

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO TERCERO

Libros VI, VII, VIII y IX (1767-1776)



Edición a cargo de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



El libro de las Leyes del siglo XVIII

Colección de impresos Legales y otros papeles
del Consejo de Castilla (1708-1781)



Edición a cargo de
SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
MADRID, 1996

El libro de las Leyes del siglo XVIII

TOMO TERCERO
Libros VI, VII, VIII y IX
(1767-1776)

MADRID, 1996

Primera edición: diciembre de 1996



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional, (CC BY-NC-ND 4.0).

Fotografía de cubierta: Portada del «Libro-Índice»

© Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales para esta edición.

© Santos M. Coronas González.

Edita: Boletín Oficial del Estado y Centro de Estudios Constitucionales.

ISBN (obra completa): 84-340-0872-6

ISBN: 84-340-0876-9

NIPO (BOE): 007-96-042-5

NIPO (CESCO): 005-96-030-8

Depósito Legal: M.18527/1996

IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

AVDA. DE MANOTERAS, 54. 28071 MADRID

NOTA PREVIA

El presente tomo III de la Colección de Impresos Legales y otros papeles del Consejo de Castilla comprende cuatro libros que apenas si cubren un decenio de la legislación del reinado de Carlos III, prueba evidente de la aceleración del ritmo legislativo de este periodo crucial de nuestra historia jurídica reflejado en la acumulación de normas de la Colección.

La distribución de su contenido es la siguiente:

Libro VI (1767-1768)

Libro VII (1769-1770)

Libro VIII (1771-1772)

Libro IX (1773-1776)

Son particularidades dignas de mención de este tomo la publicación de la Respuesta fiscal, de Pedro Rodríguez Campomanes, sobre los bienes raíces que se adquieren por manos muertas (desamortización), conforme al texto editado por José Alonso en su Colección de las alegaciones fiscales del Excmo. Sr. Conde de Campomanes (publicada con autorización de la Regencia del reino), 4 vols., Madrid, 1841-1843, Vol. III, pp. 103-138, por hallarse aquella incompleta en la Colección del Consejo; y, asimismo, la corrección de diversos marginales de los libros VII, VIII y IX para evitar omisiones y duplicidades en la enumeración, respetando en todo caso su correspondencia general en el Libro-Índice de la Colección.

LIBRO SEXTO
(1767-1768)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1767-1768

* *REAL Provision de los Señores del Consejo de su Magestad (de 6 de febrero de 1767), que fixa el precio, que debe servir de regla para la extraccion de Azeytes del Reyno a Países estrangeros, no pasando el precio natural de veinte reales en arroba, a consecuencia de Real Orden de 25 de Junio de 1747.* (Nov. Recop. 9, 15, 10.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

1 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto en el año proximo pasado de mil setecientos sesenta y seis, se mandó a representacion de los Cosecheros, y Asistente de Sevilla, prohibir la extraccion de Azeytes a Reynos estrangeros, renovando la Real Orden de veinte y cinco de Junio de mil setecientos quarenta y siete, por la que se previno, que excediendo su precio de veinte reales de vellon en arroba, no se permitiese, quedando libre en el caso que bajase de este determinado precio: que es el caso en que actualmente se halla este fruto, por haberse verificado una copiosa, y abundante cosecha para este año, de que ha resultado, que algunos Cosecheros, y Dueños de Olivares, Labradores de la Villa de Estepa, viendo que por falta de extraccion han bajado demasiado los Azeytes, y carecen de despacho, sin poder sacar los gastos de sus labores, y recoleccion, ni ser posible consumirse en estos nuestros Reynos todos los de la Cosecha, han solicitado en el nuestro Consejo el permiso para su extraccion, conforme a la citada Real Orden. Y atendiendo el nuestro Consejo a la importancia de este asunto, estimó para proceder en él con el maduro examen que requiere, en conformidad de lo expuesto por el nuestro Fiscal, pedir los informes y noticias, que pudieran asegurar las reglas mas sólidas, para tomar providencia con acierto; y teniendo presente, que por los Intendentes de Córdoba, Jaén, Sevilla, y Granada se contesta, tanto en el particular de la abundante cosecha de este fruto, que generalmente se ha experimentado en toda la Andalucía, como en la utilidad, y comun beneficio, que se ocasionará al Público, a la Real Hacienda, y al Comercio, en que se permita por los Puertos de Andalucía la libre extraccion de los Azeytes, mediante haber bajado su precio de los veinte reales en arroba, y no poderse consumir dentro de España en mucho tiempo toda la Cosecha, ni tener salida. Con reflexion a estos fundamentos, y a lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal; por Auto que proveyeron en quatro de este mes, ha acordado expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos licencia y facultad, para que sin incurrir en pena alguna, se pueda proceder a la extraccion de Azeytes fuera del Reyno, interin no exceda el precio natural de veinte reales en arroba de la medida corriente en las respectivas Provincias, y Pueblos de donde

se extrayga, sin que necesiten los Extractores de pedir licencia para ello, y sin que por este, ni otro motivo se les cobren derechos algunos, ni otros que los pertenecientes a nuestra Real Hacienda, y Municipales establecidos con legitimas facultades: Y mandamos a los respectivos Intendentes de las Provincias, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de los Puertos, y parages por donde se haga la referida extraccion, y embarco de Azeytes, guarden y observen esta providencia, y con su arreglo den las correspondientes a su mas puntual, y efectivo cumplimiento, sin permitir se pongan embarazos a los Cosecheros ni Extractores, ni que se les causen molestias o vejaciones, para la mas libre circulacion de un Ramo activo de Comercio, qual es el de los expresados Azeytes, ni dar lugar a que por virtud de ellas se extravíe dicho Comercio y tráfico. Que asi es nuestra voluntad; y que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a seis de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. D. Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. D. Jacinto de Tudó. Don Joseph Manuel Dominguez. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA Orden de 12 de febrero de 1767 a los arzobispos y obispos encargándoles celen sobre el desorden de los clérigos en sus trages y que los que estubieren ordenados de menores, luego que tengan edad pasen a las mayores, so pena de suspensión o privación de beneficios.] (Nov. Recop. 1, 10, 12.)

2 RECONOCIENDO el Consejo el abuso con que muchos Eclesiasticos, y señaladamente los Clerigos de Menores Ordenes, sin atencion a su Estado, y a lo prevenido por el Concilio Tridentino, Bulas, y Disposiciones Apostolicas, se han introducido a el uso del habito secular, viviendo y portandose como Seglares, despreciando el suyo propio Clerical; causando con este motivo sobre el escandalo, y mal egemplo, varios embarazos y competencias con la Jurisdiccion Real Ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos practicos; y teniendo noticia del abuso, que asimismo hacen muchos de las Ordenes Menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar a las Mayores, ni manifestar aquella vocacion, que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato del año de 1737, y en los Autos acordados: Deseando el Consejo cortar estos desordenes, en uso de la proteccion que le está encargada del Concilio, y de la guarda y conservacion de la Jurisdiccion Real, ha acordado recomendar el remedio de esta relacion a V. como propio de su Ministerio Pastoral, procediendose en ello con la mayor actividad, y a las penas de suspension, y privacion de Beneficios respectivamente, y en el caso de reincidencia contra los Eclesiasticos que usaren de trages impropios, o otro distinto del habito de su Estado, conforme a lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio, y Ley Real; y que se señale termino preciso a los Ordenados de Menores, que hubieren cumplido la edad, para ascender a las Mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato, y Bulas Apostolicas.

Todo lo que paso a la noticia de V. [en blanco] de orden del Consejo, para que con su acreditado zelo promueva un asunto, en que tanto interesa el respeto del Estado; en la segura inteligencia, que V. [en blanco] hallará en S.M. y en el Consejo toda la proteccion, y auxilio que necesitare, para hacer observar exactamente la Disciplina Eclesiastica; y del recibo de esta se servirá V. [en blanco] darme aviso, para trasladarle a su superior inteligencia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid, y Febrero 12 de 1767.

* *REAL Cedula de su Magestad (de 17 de febrero de 1767) a consulta del Consejo, que fixa los determinados casos del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda, que son las Causas que miran a las reglas del Tráfico, Comercio, y Ordenanzas de Maniobras; y expresa la inteligencia del fuero concedido a los Gremios mayores, excluyendo las Ordenanzas, Negocios, e Instancias de los Gremios menores y menestrales, del conocimiento de la Junta, con otras cosas.* (Nov. Recop. 9, 1, 9.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

3 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y Personas, que egerzan jurisdiccion, qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, asi los que aora son, como los que serán de aqui adelante, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que habiendo hecho presente la Junta de Comercio y Moneda al Señor Rey Don Fernando el Sexto, mi mui caro y amado Hermano (que esté en gloria) los muchos y graves negocios, que dependían de su expedicion, no siendola posible atender con la puntualidad conveniente a mi Real servicio y utilidad de mis Vasallos, propuso se la quitase el conocimiento de las Causas que se ventilan sobre el trato o contrato particular, cometiendole a las Justicias Ordinarias: Que todas las Causas que ocurriesen sobre Moneda falsa, se siguiesen por las mismas Justicias, con los recursos a las Salas y Tribunales Superiores correspondientes, mandando, que concluidas se remitiesen a la Junta los cuerpos de delitos, que constasen en las Monedas falseadas, e instrumentos y materiales de las falsificaciones: Que por si se hallase inconveniente de estar privada en algun caso particular de avocar el conocimiento de alguna Causa criminal o negocio, se la concediese esta facultad, como la tiene el mi Consejo: Y enterado S.M. de esta proposicion, se conformó con ella, a reserva de lo que pertenece a los Gremios de Madrid, que declaró quería se les conservase el fuero que gozaban, y que conociesen de todas sus Causas los Tenientes de Villa, como Subdelegados de la Junta, otorgando para ella las apelaciones de solo las Sentencias difinitivas; y comunicada al mi Consejo esta Real Resolucion en Real Orden de nueve de Junio de mil setecientos cincuenta y cinco, la mandó cumplir, y que para su egecucion se diesen las correspondientes a las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno, y a la Sala de Alcaldes; a cuya consecuencia, por esta, para evitar toda competencia con los Tenientes de Madrid, como Subdelegados de la Junta de Comercio, representó al mi Consejo las dudas que se la ofrecian, sobre la inteligencia de la citada Real Orden, manifestando con poderosos fundamentos, que la reserva del fuero, que se declaraba en dicha Real Orden, se debía entender tan solamente a los Individuos de los cinco Gremios mayores, y de ningun modo respecto de los menores, los quales nunca habian debido, ni podido extraerse de la politica subordinacion de la Sala, adonde juraban sus Veedores, y adonde pertenecía el conocimiento de todos sus recursos con las apelaciones al mi Consejo, de donde dimanaban sus Ordenanzas: Con este motivo el mi Consejo hizo presente al mismo Señor Rey Don Fernando el Sexto lo que tubo por conveniente, para evitar las expresadas competencias; pero estando pendiente la resolucion, volvió la Junta de Comercio a introducirse de nuevo en el conocimiento de diferentes Causas de los Gremios menores, hasta llegar a el extremo de mezclarse en la aprobacion de sus Ordenanzas, siendo esta de la privativa jurisdiccion del mi Consejo, conforme al tenor de la *Ley quarta, titulo catorce, libro octavo de la Recopilacion*, y mui perjudicial la variedad, que actualmente se observa,

con el trastorno y desorden universal en el buen gobierno de los Gremios; porque algunos de sus Individuos, no encontrando ensanches en las Ordenanzas aprobadas por el mi Consejo, para imponer derramas y contribuciones sobre el todo del Gremio, acudian por la Junta de Comercio algunos de ellos, formando nuevas Ordenanzas, ocultando las antiguas; y si en la Junta no hallaban apoyo, lo egecutaban en el Tribunal de la Gobernacion de Toledo, y a titulo de Hermandades de Socorro, y Constituciones piadosas, mezclaban los puntos politicos de Gobierno de los mismos Gremios, y aún se propasaban a litigar con notorio perjuicio de mi Real Jurisdiccion, e inconstancia de la administracion de Justicia, ante el Vicario de Madrid, y demas Tribunales Eclesiásticos, andandovagantes de unos en otros Tribunales, experimentando notables perjuicios. Y a fin de evitarlos, teniendo presente quanto en el asunto expuso mi Fiscal, lo puso el Consejo en mi Real noticia, y con inteligencia de todo, y de estarse tratando a instancia del mi Fiscal, separadamente con el Consejo de contener el abuso de introducirse los Jueces Eclesiásticos a dar aprobaciones de Ordenanzas a algunos gremios a título de Cofradías, o Hermandades de Socorro, he servido resolver lo siguiente: La Junta solo debe conocer de las Causas, que miran a las reglas de Tráfico, Comercio, y Ordenanzas de maniobras. El fuero, que tengo concedido a los cinco Gremios mayores, se ha de entender ceñido a la observancia de sus Ordenanzas, al Tráfico, Comercio, Negociaciones de Mercader a Mercader, y tratos con otras Personas por hecho de Mercaderías: pues el conocimiento de las demas Causas, y Pleytos suyos, toca a la Justicia Ordinaria. La Junta no se debe mezclar en lo respectivo a Ordenanzas, Negocios, ni Instancias de los Gremios menores, ni menestrales, sino en el caso de que los Individuos de los cinco mayores contravengan a las Ordenanzas de los otros, y tengan la qualidad de Reos. Asi lo he prevenido a la Junta, y el Consejo dispondrá su egecucion en la parte que le toca. Y para que esta mi Real determinacion (que fue publicada en el Consejo en trece de este mes) tenga su debida observancia, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento, daréis, y haréis se den las Ordenes, Autos, y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi a mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Fecho en el Pardo a diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Francisco Joseph de las Infantas. El Marqués de S. Juan de Tasó. D. Simon de Baños. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Orden de 26 de febrero de 1767 encargando a los ministros de sala de Gobierno vuelban a entablar su correspondencia para velar sobre la conducta de las justicias del Reyno.] (Nov. Recop. 4, 15, 4.)

4 POR los Autos-acordados 14 y 48 tit. 4 lib. 2 de la Recopilacion está dispuesto la correspondencia, que deben tener los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno del Consejo, en calidad de *Superintendentes de los Partidos* que se les destinan, para velar sobre la conducta de sus repectivas Justicias, y si hay agravios, o vexaciones públicas, u otros desordenes dignos de remedio, y tambien para instruirse de todos aquellos medios, que puedan contribuir a mejorar el estado de los Pueblos de sus respectivas reparticiones.

1. Habiendose interrumpido la puntual observancia de un establecimiento tan loable, que facilitaba al Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gastos de los Pueblos, se ha tenido por conveniente mandar, que cada uno de los Señores Ministros, en quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo a los Corregidores de su Distrito, para que cada uno le informe del *estado* de los Pueblos de su Partido.

2. Si en ellos hai alguna usurpacion o perjuicio de la *Jurisdiccion Real*; si hai escandalos graves, o *Reos* por algun motivo detenidos en las Carceles, sin dar curso a sus Causas: bien entendido que ni por lo primero se ha de alterar, ni suspender el seguimiento de los *Recursos de fuerza* a los Tribunales, a que correspondan; ni por lo segundo se han de extraviar las Causas de aquellos, donde toquen segun su naturaleza.

3. Qué excesos hai en gastos de *Cofradias*, agenos del verdadero culto, y si hai Cofradias de Gremios, en contravencion de la *ley 4 tit. 14 lib. 8 de la Recopilacion*.

4. Si se cuida de los *Montes* y *Plantíos* como conviene, y de hacer semilleros para sembrar Arboles, que distribuir a los Vecinos para sus plantaciones.

5. Si en los *Pósitos* hai algunas desordenes notables, que sean dignos de pronto remedio, sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.

6. Si para el manejo de los caudales públicos está establecida en todos los Pueblos del Partido, en que hai Propios y Arbitrios, el *Arca de tres llaves* o se nota descuido en remitir las Cuentas a la Contaduría de la Provincia, o colusiones reprehensibles.

7. Si se observan las Ordenes circulares de 11 de Septiembre de 1764 para que los Religiosos no vivan de *Grangeros*, y se retiren a sus Clausuras, poniendo las Administraciones a cargo de Seglares.

8. Si los Clerigos, o Religiosos hacen de *Agentes*, o *Administradores* de Pleytos, y Haciendas que no sean propias, en contravencion a lo que tiene acordado el Consejo en Noviembre de 1764.

9. Si se ha arruinado o deteriorado alguna *industria* o *maniobra*, que pueda repararse; y de qué medios se podrá usar para conseguirse su reparacion, y adelantamiento a costa de los caudales públicos, o de otros, segun el dueño a quien pertenezca.

10. Si hai algunos *despoblados*, que pudieran recibir nuevo Vecindario: quales son, quien los disfruta, y su calidad.

11. Si hai *esentos* de cargas concegiles que puedan reformarse, para aliviar al Vecindario en quien recaen aquellas, de que se substraen los primeros.

12. Si hai *Hospitales* o *Casas de Misericordia*; como se administran, y a qué direccion están sujetas; y si hai algunos que reuniendose e incorporandose a otros, pudieran ser mas utiles al Comun, ahorrando la administracion separada: expresando quales sean; si son de Patronato de Particulares, o Público, informandose de la fundacion, de que pida Copia, y de otras qualesquier Obra pías destinadas a pobres, dotes de huérfanas, estudios, o otros fines de utilidad publica, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias.

13. Si hai *Vagos* y *Mendigos*, y los medios que se toman, para recoger los Invalidos a Hospicios, y los robustos a las Armas o Marina; y qué se dispone respecto a las mugeres vagas; añadiendo, al tiempo de dar cuenta, su parecer en este y demas asuntos; e igualmente si hay *Casas de Expósitos* y su gobierno, y la policia que en esto se observa, y en conducirles a las Inclusas, para evitar infanticidios.

14. Qual es el estado de puentes, caminos de travesía y demas transitos; si se cobran *portazgos* o *pontazgos* indebidos; o si faltan a reparar los puentes, y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

15. Si en la comprehension de su mando hai *Pesquerías* en Puertos, Rios, o Lagos; si están florecientes, o deterioradas, y por qué causa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravamen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad, u otra causa, o se impide el aprovechamiento comun sin titulo justo.

16. Si las *Ventas*, y *Posadas* de los caminos del Territorio están con la comodidad, y limpieza correspondiente, si se hallan bien surtidas, si se llevan derechos excesivos a los Venteros y Posaderos, si tienen los necesarios Aranceles, a qué personas pertenecen, y qué medios puede haber para su mejoramiento, o reforma, y si son de derecho prohibitivo.

17. También informará si en algun Pueblo está sin observancia, o contravenido el *Auto-acordado* de 5 de Mayo, e *Intruccion* de 26 de Junio de 1766 en razon de la eleccion de *Diputados*, y *Personero* del Comun, sus regalías, y facultades.

18. Con motivo de indagar estas noticias e informes, nada se *alterará*, ni *innovará* hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, o haciendolo presente a S.M. o mandando pasar oficios a quien convenga, segun exija la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exactitud de sus Informes, porque serán responsables de los hechos, y el Consejo no podria disimular, que estos se alterasen abultandolos, ni disminuyendolos.

19. Por evitar confusiones, nunca se pondrá en una Representacion mas que *un solo asunto*, colocandoles en Informes separados, a fin de que se formalicen los Expedientes con la debida distincion.

20. Para mayor seguridad se dirigirán los Informes, y Cartas de esta correspondencia con *sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo*, por cuya mano llegarán sin demora a los Señores Ministros Superintendentes de los Partidos.

21. No solo los Juezes podrán dar estos Informes a los Señores Superintendentes de los Partidos, sino que será libre a qualquier *Pueblo* o *particular* representar por la misma mano a el Consejo en casos de esta naturaleza, a fin de que vista, y pasada a él la denuncia, se despache con la Instruccion debida, y este facil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de los Vasallos de S.M.

Y para que V. en el distrito de ese Corregimiento, Villas eximidas, o de Señorío pertenecientes a su Partido, cumpla por su parte, le prevengo de todo lo expresado, con la facultad de que pueda tomar noticias de todas las Justicias Ordinarias, y personas de su satisfacion, pero sin despachar para ello Veredas, ni Dilingencieros, valiendose solamente del Correo Ordinario, u otras ocasiones oportunas.

Del recibo de esta, y de quedar en su inteligencia me dará V. [en blanco] aviso para mi gobierno.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1767.

[* *AUTO Acordado de 1.º de abril de 1767 en que se previene no se debe creer ni observar ley o providencia general sin que sea publicada lo que así se mandó con motivo de haberse esparcido la voz de que el Gobierno prohibía a las mugeres el uso de moños, rodetes y agujas en el pelo, obligándolas a que lo tragesen tendido y a que no usasen ebillas de plata.*] (Nov. Recop. 3, 2, 12.)

6 (Auto.) EN la Villa de Madrid a primero dia del mes de Abril de mil setecientos sesenta y siete, los Señores del Consejo de S.M. teniendo presente la Instancia de los Señores Fiscales de él, de veinte y ocho de Marzo proximo, en que exponen lo ocurrido la mañana del veinte y tres del mismo, en que se vio difundida en las Plazas y Plazuelas de Madrid la falsa voz de que el Gobierno prohibía a las Mugerres el uso de Moños, o Rodetes, y Agujas en el pelo, gravandolas con la penalidad de traerle tendido, y estrechandolas a que no usasen de Evillas de plata, a que precedieron, y subsiguieron otros falsos rumores, y excesos, dirigidos sin duda por gentes malignas y sediciosas a conmovier el Pueblo, y separarle del amor y respeto, que debe tener a el Gobierno, lo que no pudieron conseguir, mediante la repugnancia con que se recibió la

impostura, a pesar de los esfuerzos que practicaron sus Autores, por lo que propusieron, y pidieron los Señores Fiscales lo que tuvieron por conveniente, así para el castigo de excesos tan enormes, y perniciosos a el sosiego del Estado, y pública quietud, como para que los Pueblos se hallen instruidos de lo que deben obedecer, y evitar, y las formalidades que han de preceder: en su vista, despues de un maduro, y deliberado examen, dijeron: Que conforme a lo dispuesto por Derecho, y a lo que se ha practicado en quantas providencias se han establecido, se haga saber al Público de esta Corte, y demás Pueblos del Reyno, que ninguna Ley, Regla, o Providencia general nueva, no se debe creer, ni usar, no estando intimada, o publicada por Pragmática, Cedula, Provision, Orden, Edicto, Pregon, o Vando de las Justicias, o Magistrados públicos; y que se debe denunciar a el que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se adrogase la facultad de poner en egecucion, o de fingir, o anunciar de autoridad propia y privada algunas Leyes, reglas de gobierno inciertas, o a vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra, o por escrito, con firma, o sin ella, por papeles o cartas ciegas o anónimas, castigandosele por las Justicias Ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública; a cuyo fin se le declara para lo sucesivo como Reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas: Y a efecto de que se egecute todo lo referido, y eviten iguales excesos, mandaron que este Auto-acordado se imprima, y comunique Copia certificada de él a la Sala de Alcaldes de Corte, para que lo haga saber a el Público por Vando, y a las Audiencias, Chancillerías, y demás Justicias del Reyno, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactisimo cumplimiento, en el supuesto de estar derogados todos los fueros privilegiados en Causas de esta naturaleza; y lo rubricaron.

Señores de Consejo pleno. Su Excelencia. Don Pedro Colón. Don Juan Curiel. El Marqués de Monte Real. Don Francisco Zepeda. Don Pedro de Castilla. Don Simon de Baños. Don Miguel Maria de Nava. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de la Mata Linares. El Marqués de Montenuuevo. Don Francisco Salazar y Agüero. Don Joseph del Campo. Don Pedro Ric. Don Juan Martin de Gamio. Don Andrés de Maraver. Don Joseph Moreno. Don Joseph Herreros. Don Pedro de Leon. Don Bernardo Caballero. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Jacinto de Tudó. Don Joseph Manuel Dominguez.

Está rubricado. Es Copia del Auto Original, de que certifico. Don Ignacio Esteban de Higarada.

* *REAL Cedula de su Magestad a consulta del Consejo (de 2 de abril de 1767), aprobando el pliego, que para la introduccion de seis mil Colonos Flamencos y Alemanes presentó el Teniente Coronel D. Juan Gaspar de Turriegel por mano del Ilustrisimo Señor D. Miguel de Muzquiz, Gobernador del Consejo de Hacienda, Superintendente General de ella, Secretario de Estado, y del Despacho de esta Negociacion, bajo de diferentes declaraciones reducidas a Contrata, que por menor se expresan. (Nov. Recop. 7, 22, n. 1.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

7 CAROLUS divina favente clementia, Rex Castellæ, Legionis, Aragoniæ, utriusque Siciliæ, Hierosolymæ, Navarrae, Granatæ, Toleti, Valentis, Galleciæ, Majoricæ, Hispalis, Sardinicæ, Cordubæ, Corsicæ, Murciae, Giennii, Algarbiorum, Algeziræ, Calpes, vulgò Gibraltar, Canariensium Insularum, Indiarum Occidentalium & Orientalium, Insularum & Con-

7 DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occi-

inentis maris Oceani; Archidux Austricæ; Dux Burgundicæ, Brabantia, & Mediolani, Comes Abspurgi, Belgii, Tirolij, Barcinonis; Dominus & Princeps Cantabriæ ac Molinæ & Quum Joannes Gaspar de Thurriegel, gente Bavarus, religione Catholicus, qui Ligati Tribuni militum, necnon Præfecti cohortis levis armaturæ munus, ut ait, apud Borusicæ Regem obivit, libellum supplicem nobis exhibuerit, quo pactis quibusdam legibus, sex Colonorum millia ex utroque sexu, qui Germani & Belgæ sint, in nostra hæc Regna inducturum esse se ipse pollicebatur, enixe petens & rogans, ut hujus rei quantotius finem faciamus; Nos hujusmodi negotii examen, utrum scilicet expediat præfatos Colonos sedem in Occidentalium Indiarum regionibus figere, nonnullis Indiarum Consiliariis, postmodum autem Paulo Olavide S. Jacobi Equiti, ac Reginorum Hospitiorum S. Ferdinandi Præfecto injunximus; a quibus ea de re satis edocti, id negotii tandem ad Regium nostrum Concilium iterum discutendum judicavimus & præcepimus, ut ex nostro apparet Decreto, sub die decima tertia Novembris, anni Domini millesimi septingentesimi sexagesimi sexti, una cum relatis prædictis; ut prælaudati Thurriegel propositum, cui ille nova quædam adjecerat, ritè expenderetur, quoniam rerum ratio maxime obstat, quominus sex illa Colonorum millia in Indiis collocari possent, utrum eadem sex Colonorum millia expediat domicilium in montibus Marianis, vulgo Sierra-Morena, vel in aliis locis desertis; & quibusnam legibus comparare? Atque tandem Judicis illi ea de res suam pronuntient sententiam. Quibus rite perspectis, atque perpensis, Regius Senatus decrevit, ut nostri Fiscii Procuratores de ea re cognoscerent; qui responso edito die decima octava mensis Januarii proxime elapsi, asseruerunt, gravissimis adductis argumentis, sex Colonorum millium transvectionem & domicilii constitutionem, utilitati ac commodo Regno fore. Ad hæc quibusdam propositis legibus, si forte illi ad aliquem Hispanicæ portum appellerent, quæ nimirum earum familiarum certam sedem, regimen, atque distributionem spectant, capita quædam singularia, quæ Joannis Gasparis de Thurriegel plenius postolatum explicant, quæque sibi necessaria videbantur, addiderunt. Et quum teritò Regius Consilii Senatus, præsentem eodem Joanne Gaspare de Thurriegel, negotium ad trutinam

dentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por parte de D. Juan Gaspar de Thurriegel, de Nacion Bábaro, de Religion Cathólico, Teniente Coronel, que dice haber sido, y Comandante de un Cuerpo de Tropas ligeras al servicio del Rey de Prusia, se presentó cierta Memoria, y Capitulacion, con diferentes condiciones, para la introduccion de seis mil Colonos de ambos sexos, Alemanes, y Flamencos, en estos mis Reynos, con otras cosas, que de ellas menudamente resultan, instando para su mas breve despacho. Y habiendo sido servido cometer el examen de esta proposicion, y sobre si convendría establecer en las Indias Occidentales a los referidos Colonistas, a una Junta de Ministros del Consejo de Indias, y separadamente a D. Pablo de Olavide, Caballero del Orden de Santiago, Director de los Reales Hospicios de S. Fernando, con vista de los Informes, que egecutaron, tube a bien remitir este negocio al mi Consejo, con Real Orden de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y seis, con dichos Informes, y la proposicion del mencionado Thurriegel, en que había hecho algunas innovaciones; para que examinase, si mediante las dificultades de establecer en Indias los seis mil Colonistas, podría convenir su establecimiento en Sierra-Morena, u otros despoblados, y debajo qué condiciones, exponiendo su parecer. Y visto por los del mi Consejo, acordó, que pasase todo a mis Fiscales, quienes en Respuesta de diez y ocho de Enero proximo pasado, manifestaron con graves fundamentos la utilidad y ventajas, que se seguian al Reyno de propocionar el establecimiento, e introduccion de los seis mil Colonos, para poblar en estos Dominios, proponiendo otras varias reglas, para quando llegue el caso del desembarco; modo de hacerse este, y proporciones para el acomodo de familias; su gobierno, y distribucion, exponiendo por menor las adiciones y declaraciones, que estimaron necesarias a la proposicion, y Pliego de dicho D. Juan Gaspar de Thurriegel: Y vuelto a ver en el mi Consejo el Expediente, con asistencia personal del mis-

exponderit, die decima sexta Februarii proxime exacti sancivit, ut noster Fisci Procurator D. Petrus Rodericus Campomanes cum supra laudato Thurriegel de eadem se iterum conferret, legesque pro integra & absoluta illius executione præscriberet: quod re ipsa ita præstitum fuit. Libellus autem supplex ad verbum cum conditionibus, quem nuper exhibuit præfatus Thurriegel, tenoris est sequentis, videlicet: Longum, sumptuosumque iter, a me ex Germania ad Hispaniam susceptum, præcipue quidem multa apud Sanctum Ildephonsum mora, nec sine gravi expenso, conjugem meam alioquin impatientem, compulerunt, ut libello precario aliquid subsidii ad illius mentem propter itineris & moræ apud Sanctum Ildephonsum, mihi Rex suppeditare dignaretur. Nihilominus præsentibus bocce libello assero & testor, me nullum beneficium, seu gratiam pro sumptu hactenus impenso petiturum; nisi id Rex per se & motu proprio mihi donare vellet. Illud unum tantum postulo ac peto, ut me quam primum dimittat, & pacta conventa a Regis Administrato id genus negotiis conficiendis destinato, confirmentur, ac Regio sigillo muniantur. Atque hic jam in præsentibus hujus tractatus Articulos propono ad Regis mentem, quam Illustrissimus Dominus Michael Muzquiz dudum mihi aperuit; verum quia Hispani sermonis sum ignarus, dignetur Illustrissimus Dominus Muzquiz hispanam eorumdem Articulorum versionem demandare, ac sic conversos expedire.

Pactio nomine Catholici Hispaniarum & Indiarum Regis inita cum Joanne Gaspare de Thurriegel, Legato Tribuni militum apud Borussia Regem, necnon Præfecto voluntariorum militum sub Supremo Duce de Geschray; in hæc verba:

ARTICULUS PRIMUS. *Legatus, seu Vicarius Tribuni militum de Thurriefel fidem suam obstringit, ac pollicetur, se intra menses octo a die sui in Germaniam adventus inchoandos, sex Colonorum millia in Hispaniam transmissurum esse, qui omnes Agricultores sint & Artifices, apti quidem ac idonei ad novam constituendam Coloniam.*

II. *Qui omnes & singuli esse debeant religione Catholici, gente Germani, & Belgæ.*

III. *E quibus mille dx utroque sexus viri & mulieres sint, quadraginta ad quinquaginta*

mo Don Juan Gaspar de Thurriegel, acordó en diez y seis de Febrero proximo, pasase segunda vez a mi Fiscal D. Pedro Rodriguez Campomanes, para que con el expresado Thurriegel arreglase y formalizase las condiciones, que debería cumplir y allanar: lo que con efecto se egecutó asi; cuyo tenor, y el de la Capitulacion de dicho Thurriegel, a la letra son del tenor siguiente:

MEMORIA. El largo, y costoso viage, que he hecho viniendo de Alemania a España, y sobre todo la detencion larga y costosa en San Ildefonso, han conmovido mi Esposa, que no se ha tranquilizado, hasta que yo le he hecho una propuesta conforme a sus ideas, que presentar al Rey, para pedir una gratificacion, o alguna indemnizacion de los gastos del viage, y en S. Ildefonso: Declaro sin embargo por la presente *Memoria*, que no pediré gratificacion, ni indemnizacion de los gastos hechos hasta aora, a menos que S.M. quisiese por sí mismo darmela. Yo pido unicamente, que se me despache quanto antes, otorgandoseme una Capitulacion en forma, firmada del Ministro destinado para semejantes Despachos, y sellada con el Real Sello. Presento en derecho los Articulos para formar dicha Capitulacion en la forma, que el Ilustrisimo Señor Don Miguel de Muzquiz me ha manifestado la intencion de S.M.; pero como yo no sé el Español, dicho Ilustrisimo Señor Muzquiz tendrá la bondad de hacerla traducir, y despachar en lengua Española.

CAPITULACION. De parte de S.M. Católica el Rey de España, y de las Indias, ha sido ajustado con Don Juan Gaspar de Thurriegel, Teniente Coronel de Caballería, y Comandante del Cuerpo de Voluntarios del General Mayor de Geschray al servicio del Rey de Prusia, la Capitulacion siguiente; a saber:

ARTICULO I. El Teniente Coronel de Thurriegel se obliga a introducir en España, en el termino de ocho meses, contados desde el dia de su arribo en Alemania, seis mil Personas Colonistas, todos Labradores, y Artesanos, proposito y necesarios para el establecimiento de una nueva Colonia.

II. Estas gentes serán Cathólicas de Religion, y de Nacion Alemana y Flamenca.

annos nati; quos inter esse possent ducenti, annos sexaginta & quinque circiter agentes, qui familiarum avi & avix putentur. Tria marium ac foeminarum millia annorum decem & sex ad quadraginta usque; mille ex utroque sexu adolescentes, annis septem vel decem & sex non majores; mille item pueri annis septem minores.

IV. *Thurriegel Vicarius Tribuni militum hujus gentis partem in Gadium, partem in Coruniae portum inducet, cui Rex pro singulis personis summam tercentorum viginti & sex realium, vulgo de vellon, cere hispano aureo vel argenteo solvendam jubebit. Hujus veró solutio statim & abstracta omni cunctatione implenda erit deinceps ad earum personarum in Gadium, aut Coruniae portum adventum.*

V. *Liberum Regi erit ac integrum hujusmodi gentis familias partim ad Insulam, vulgo de Puerto-Rico, vel ad Regionem Perú dictam mittere, partim sedem in Hispania concedere.*

VI. *Illorum autem singulis, qui domicilium in Indiis sibi comparaverint, quadraginta millia ulnarum hispanicarum terrent quadrati dabit Rex, quæ quidem ducentas longitudine, totidem latitudine ulnas efficiunt. Iis veró qui sedem in Hispania collocent, terrenum pro facultate tribuet, designata singulis telluris proprietate: quique præterea quæ ad pecudes, ac ad agrorum cultum, atque ad construenda ædificia necessaria existimantur, suppeditabit.*

VII. *Hujusmodi Coloniae Regionum, ubi sederint, legibus institutisque subjectæ erunt: pro quarum disciplina Sacerdotes, vel Religiosos ejus nationis, ut Parochos, providebit Rex, & sustentabit.*

VIII. *Quum autem prælaudatus Thurriegel, viris octo militaribus, Germanis videlicet & Belgis, qui in ipsius opere adjumento sint, indigeat; simulac primum sex Colonorum millia in Gadium, vel Coruniae portu tradita sint; Rex id beneficii & copix eidem impertietur, ut ipse sibi Litteras patentes Chiliarchi expedire; alias item Patentes Centurionum, vulgo Capitanes, quatuor, primis Militibus quatuor, quos jam delegerit; atque quatuor Vicariorum vulgo Tenientes, quatuor aliis cum suo pro gradu stipendio, concedere valeat.*

IX. *Quod si Regiæ Majestati hasce Colonias in posterum augere placuerit, Thurriegel prædictus ab iisdem militibus adjutus, totidem personas cogere & sufficere se seobstringit.*

III. Mil personas hombres y mugeres, serán de una edad de quarenta a cincuenta y cinco años, entre los quales podrá haber cerca de doscientas personas, al rededor de sesenta y cinco años, que serán Abuelos y Abuelas de familia; tres mil personas hombres y mugeres de diez y seis a quarenta años; mil muchachos y muchachas de siete a diez y seis años; y mil niños menores de siete años.

IV. El Teniente Coronel Thurriegel introducirá parte de estas gentes en Cadiz, y parte en la Coruña; y S.M. le hará pagar en oro, o plata de España, la suma de treientos veinte y seis reales de vellon por cada persona; cuyo pagamento se hará sucesivamente y sin dilacion, segun se vayan desembarcando estas gentes en Cadiz o en la Coruña.

V. Estas gentes serán a voluntad del Rey, embiadas por familias, parte a la Isla de Puerto-Rico y al Perú, y parte quedará en España.

VI. Su Magestad dará a cada persona, que vaya a establecerse a las Indias, quarenta mil varas Españolas de terreno quadradas, que hacen doscientas varas de largo, y doscientas de ancho; y a las que quedaren en España, lo que sea posible: de las quales su Magestad les asignará la propiedad, haciendose tambien a cada uno las anticipaciones necesarias en los ganados y utensilios, que necesiten, para construccion de casas, y para desmontar, y labrar la tierra.

VII. Todos estos nuevos Pueblos estarán sujetos a las leyes de los diferentes Países, en que se establezcan, y el Rey les mantendrá Sacerdotes o Religiosos, como Curas, de su Nacion.

VIII. Como el mencionado Teniente Coronel Thurriegel necesitará ocho Oficiales Alemanes y Flamencos, para ayudarle en su Asiento, al punto que las seis mil personas Colonistas sean entregadas en Cadiz o en la Coruña, su Magestad le hará la gracia de hacerle despachar Patente de *Coronel* del Egército para sí; quatro Patentes de *Capitanes* para los quatro primeros Oficiales, que haya elegido; y quatro Patentes de *Tenientes* para otros quatro, con el sueldo correspondiente a cada grado.

IX. Si en adelante su Magestad tubiere por conveniente aumentar estas Colonias, el di-

Ego supplex etiam atque etiam peto, ut me quam maturime dimissum Rex abire jubeat; nam sumptus meus quotidianus, & quidem necessarius, quinquaginta realium summam æquat; quod profecto vix meæ ferunt facultates. Et sane meam meorumque vicem jure dolerem; si propositum meum, quod momenti plurimum ad rem Catholici Regis facit, non assequeretur. Datum apud Monasterium Sancti Laurentii Escorialense die decima octava Octobris anno Domini millesimo septingentesimo sexagesimo sexto. Joannes Gaspar de Thurriegel.

Explanatio Conditionum, quas continet Libellus

Explicatio Conditionum Libelli, quem Joannes Gaspar Thurriegel Vicarius Tribuni militum, Regi Catholico exhibuit apud Monasterium S. Laurentii Escorialense die decima octava Octobris, anno ut supra, de sex Colonorum millibus in Imperio Regis Catholici instituendis.

I. *Intervalum mensium octo, quibus sex Colonorum millia deducenda essent, ad annum prorrogabitur, a die videlicet approbationis & traditionis contractus; quo quidem anno necessarium itineris, a prælaudato Thurriegel, suscipiendi, ab hac Regni sede ad Germaniam tempus includitur.*

II. *Ex sex personarum millibus pars saltem dimidia Agricolarum erunt; Opifices verò sint, qui utiles artes mechanicas exercerent, ut sunt Cæmentarii, Fabri lignarii, Ebeni factores, Plaustrarii, Claustrarii, Veterinarii, Tornarii, Fabri ærarii, Calceolarii, Sarcinatores, Molerarii, Pistores, Textores, seu omnimodorum textilium Artifices, Ephippiarii, Figuli, ac pectinis, atque aliæ id genus Artes perutiles, quæ florentissimam Rempublicam efficere possent.*

III. *Excipiuntur tamen ab hoc Contractu Cubicularii, & qui crines comunt, atque alii hujusmodi homines qui terræ colendæ, cæterisque operibus utilibus exercendis inepti penitus habentur.*

IV. *Consules Hispani, qui ad portum, vulgo del Havre de Gracia, apud Massiliam, vel alia loca commorantur, quo nimirum memorati Coloni perventuri essent, per Argentarium præmonendi sint, eorum recensitis nominibus & tempore, quo in Hispaniam advenient; id-*

cho Teniente Coronel de Thurriegel, ayudado de estos mismos Oficiales, se obliga a hacer iguales reclutas como las antecedentes.

Yo suplico reiterada, y muy instantemente de que se me quiera despachar prontamente, porque el gasto que yo hago con una economía muy exacta, asciende todos los dias a cincuenta reales, lo que es demasiado para mí; y sería muy desgraciado para mí, y para los míos, si yo no viniese a conseguir una empresa, que se encamina al bien y mayor ventaja de los intereses de su Magestad Católica. Fecho en el Escorial a diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. *Juan Gaspar de Thurriegel.*

Explicacion de las Condiciones del Pliego

Explicacion de las Condiciones del *Pliego* presentado a su Magestad en el *Escorial* a diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, por el Teniente Coronel Don Juan Gaspar Thurriegel, sobre la introduccion de seis mil Colonos, para establecer Poblaciones en los Dominios de S.M. Católica.

I. El término de ocho meses para introducir las seis mil personas, se extenderá a un año, contado desde la aprobacion y entrega de este Contrato; comprendiendo en él el tiempo necesario para transferirse dicho Teniente Coronel Thurriegel, desde esta Corte a Alemania.

II. De las seis mil personas, serán por lo menos la *mitad* gente *labradora*, y las de *oficios* serán de Artes útiles, como son: Albañiles, Carpinteros, Ebanistas, Carreteros, Cerrajeros, Albeytares, Torneros, Caldereros, Zapateros, Sastres, Molineros, Panaderos, Tejedores de toda especie, Silleros, Alfareros, Quincalleros, y de los demas oficios propios y útiles a hacer floreciente un Estado.

III. Los Peluqueros, Ayudas de Cámara, y Gentes de puro luxo, que no son propias para cultivar la tierra, ni para los Oficios y Artes útiles, son excluidos de esta Contrata.

IV. Deberá prevenirse a los Cónsules Españoles del *Havre de Gracia* y *Marsella*, o del parage, por donde vengán las remesas de estos Colonos por el *Asentista*, con copia de

que utnulla in solutione, vel in illis excipiendis, expediendisque sit mora, aut cunctatio.

V. *Coloni prædicti, ubi ad aliquem portum appulerint, Catholici in primis esse probentur, ut in copiarum Regis Catholici delectu fieri in more, ac in instituto positum est: qui præterea gente Germani, ac Belgæ sint oportet.*

VI. *Ex mille Colonis, qui annoquadraginta ad quinquaginta & quins que nati sint, tertia tantum pars excipitur, quæ ætate annos quinquaginta superet; ducentis exceptis, qui avi & avicæ propiæ familiæ habeantur; hujusmodi personæ etsi mulieres, annos sexaginta & quinque explere possunt.*

VII. *Ex tribus vero Colonorum millibus, qui annorum decem & sex ad quadraginta sint, mulieres annos triginta ad triginta quinque annos triginta ad triginta quinque non excedant: ea tamen lege, ut ex qualibet personarum hæcenus recensitarum clase, media saltem pars sint mares, qui quamvis numero sint majores, recipi possent.*

VIII. *Portus autem in quos invehundi sint, ex Oceano erunt San Lucar de Barrameda; ex mari vero mediterraneo portus Almeriæ & Malacæ: ubi a Rege Catholico viri designabuntur, qui tercentorum & viginti sex realium de vellon summam pro singulis personis constitutam, absque ullo ætatis personarum, vel clasís discrimine solverent.*

IX. *Novis omnibus Colonis, ut statum teneant, loca, pecudes, cæteraque necessaria suppediabantur; qui etiam tributis annos decem soluti erunt, necnon eodem jure ac privilegiis, quibus reliqui fruuntur populi Regi Catholico subjecti, illudque secundum Regni statuta gaudebunt.*

X. *Iis, dum hispanum perdiscant sermonem, Sacerdotes aut Religiosi, natione Germani & Belgæ, quos ipsi intelligant, a Rege Catholico destinabuntur.*

XI. *Reliquæ Contractus Conditiones jam sunt acceptæ una cum Litteris patentibus Tribuni militum, & quatuor aliis Centurionum, totidemque Vicariorum Patentibus, traditis videlicet sex Colonorum millibus. Illud tamen in præsentem animadvertendum est, quod ii, quos ad hujusmodi gradus promovendos superius laudatus Thurriegel deligat, in primis sint Catholici, simulque ad militarem exercitationem*

las Listas, y tiempo en que arribarán a España, para que no haya detencion en su recibo, avío, y paga.

V. Se hará constar al tiempo de recibirlos en los Puertos, ser Cathólicos los Colonos, en la misma forma que se hace con las Reclutas para las Tropas de su Magestad; y los Colonos serán precisamente de las dos Naciones Alemana, y Flamenca.

VI. De las mil personas de quarenta a cincuenta y cinco años, solo se admitirá una tercera parte, que exceda de cincuenta años, a excepcion de los doscientos Abuelos y Abuelas, que podrán llegar, aunque sean mugeres, a sesenta y cinco años, y vendrán con su propia familia.

VII. De las tres mil personas de diez y seis a quarenta años, las Mugeres no podrán exceder de treinta a treinta y cinco años; y por regla general, en cada clase por lo menos, será la mitad del sexo masculino, y se admitirán aunque excedan los de este sexo.

VIII. Los Puertos para el desembarco, serán de los que vengan por el Oceano, San-Lucar de Barrameda; y los que bajaren de Alemania por el Mediterráneo, por Almería o Málaga, habiendo personas destinadas por su Magestad, para hacer el pago de los trescientos veinte y seis reales vellon, que quedan estipulados por cada persona, sin diferencia de edades ni clases.

IX. A todos los nuevos Colonos se distribuirán Tierras, ganados, y utensilios para estalbecerse: se concederá esencion de tributos por diez años, y se les darán los mismos derechos de vecindad, que a los demas Vasallos de su Magestad, conforme a las Leyes de el Reyno.

X. Interin se intruyen en la lengua, se les señalarán Clérigos o Religiosos por su Magestad, que sean Alemanes, y Flamencos, para que les puedan entender.

XI. Las demas condiciones quedan aceptadas, inclusa la Patente de Coronel, las quatro Patentes de Capitanes, y quatro de Tenientes, cumplido que sea el entrego de los seis mil Colonos; bien entendido, que han de ser Católicos los que dicho Thurriegel proponga para Oficiales y Personas útiles para el servi-

maxime idonei, qui Hispani, Belgæ, Galli, & Germani esse possent.

XII. *Quod si forté dictus Thurriegel morti occubuerit, Contractu nondum absoluto, traditis tantum tribus Colonorum millibus, Marianna ejus conjux, Schvvanensfeldi Comes, viuditatis Tribuni militum honore & stipendio in præmium, dum vixerit, gaudebit; ejus vero filius Fredericus Alexander de Thurriegel Regio perfruetur patrocinio.*

XIII. *Colonorum inductio, seu invectio omni jure vel tributo sive Regio, sive municipalis erit immunis, uti & naves e quibus egrediuntur, anchoræ tributum, vel alia navalia jura, aut pro illorum rebus domesticis, cæterisque instrumentis ad officiorum, agrorumque opus necessariis, omni seposita frude, vectigalia non pendent.*

XIV. *Quod si prælaudatus Thurriegel per obitum, vel ægritudine præpeditus, id muneris perficere non valeat; Contractum hunc in alium vel alios, quos ad hujus rei perfectionem delegerit, iisdem servatis legibus & conditionibus jam actis, transferre posset. Hæc autem cessio & subrogatio legitimis, solemnibusque Tabulis comprobanda erit, in qua nil oneris, vel conditionis præter jam confictas innovabitur; quum unus idemque Contractus absque ulla novatione permanere debeat in iis etiam, quos memoratus Thurriegel in sui locum & vicem substitueret: qua quidem in re, si secus contigerit, nullum in se onus Rex Catholicus, aut ejus Administris pro hæredibus Thurriegeli suscepturi erunt.*

Explicationes autem hujusmodi addendas censui ego subscriptus, videlicet Joannes Gaspar de Thurriegel, Legatus Tribuni militum; postquam rem hanc ex Regii & Supremi Consilii consulto sub die decima sexta Februarii, cum D. D. Petro Roderico Campomanes, Regio Consiliario, ac Fiscis Procuratore contulerim; qui in consilium adhibitus, ut de ea causa cognosceret, ac formam & rationem conficiendi hujus Contractus de inductione sex millium Colonorum Belgarum, atque Germanorum præscriberet. Matrili die XX. Februarii, anno Domini millesimo septingentesimo sexagesimo septimo. Joannes Gaspar de Thurriegel.

APPENDIX. *Nomine Præpositi militiæ, vulgo Officiales Galli, intelliguntur illarum Bel-*

cio Militar, y podrán ser Españoles, Flamencos, Franceses, o Alemanes.

XII. Si por desgracia viniese a morir dicho Teniente Coronel de Thurriegel antes de cumplir su Contrata, teniendo introducidos tres mil Colonos; se le deberá considerar por via de premio a su muger Doña Mariana, Condesa de Schvvanensfeld, la viudedad de Coronel del Ejército, durante su vida; y su Magestad recibirá bajo de su soberana proteccion a su hijo Don Federico Alexandro de Thurriegel.

XIII. Será la introducion de los Colonos libre de todos derechos reales y municipales, y tampoco se cobrará ancorage, derechos de Almirantazgo, ni otros de las Embarcaciones en que vinieren; ni tampoco de los utensilios para labranza, artes, ropas, o cosas del uso necesario de los Colonos, apartado todo fraude.

XIV. Es declaracion, que si viniere a imposibilitarse por enfermedad o muerte, dicho Teniente Coronel de Turriegel, pueda ceder y traspasar esta Contrata en persona, o personas de su satisfaccion, que perfeccionen su cumplimiento, bajo de las condiciones estipuladas; haciendo constar por Instrumento legítimo y solemne la referida cesion, sin innovar en nada la obligacion y condiciones ajustadas; porque todo se ha de mirar como un solo contrato, y como subrogado al cesionario, o cesionarios en lugar de dicho Teniente Coronel, sin que su Magestad, ni sus Ministros tengan que responder a los herederos de Thurriegel sobre el asunto de cosa alguna.

Cuyas Explicaciones yo el infrascripto Teniente Coronel Don Juan Gaspar de Thurriegel he añadido, en virtud de lo conferenciado con el Señor Fiscal del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes, a consecuencia de lo acordado por dicho Supremo Tribunal en diez y seis del corriente, con vista del Expediente consultivo, que pende en él sobre arreglar la Contrata de introducir los seis mil Colonos Flamencos o Alemanes. Madrid y Febrero veinte de mil setecientos sesenta y siete. *Juan Gaspar de Thurriegel.*

ADICION.—En la palabra *Oficiales Franceses*, entiendo aquellos que sean de la Flandes, y demas Provincias, que poseía antes la España; y todos los Oficiales empleados, como

gicarum Proventiarum, aliarumve regionum populares, quæ olim Hispano imperio subjectæ erant. Omnes verò qui militares honores jam sint assequuti, ut Tribunus militum, Centuriones, arque eorum Vicarii, stipendium statim non quidem emeritis, sed exercitatis par, mereant ab eodem scilicet die, quo sex Colonorum millia secundum pacta conventa in Hispaniam appulerint. Ego ut supra. Joannes Gaspar de Thurriegel.

Quæ sane omnia, quum Regium nostrum Consilium rite perpexerit, ac maturius, ut momenti ratio postulat, expenderit; suam ea de re deliberationem die xxviii. mensis Februarii ad nos retulit. Nos ejusdem sententiæ annuentes, & deliverationi assentientes, Regio nostro decreto propositum hoc cum omnibus conditionibus, pactis, atque explicationibus approbavimus. Et quum hæc nostra Regia deliberatio in nostro Regio Consilio promulgata fuerit; ejus decreta est executio; qua de re memoratus Joannes Gaspar Thurriegel admoneretur, ut hujusmodi Conditiones prælaudatas in formam Contractus redigeret; ut munus suum agnoscat & remunerationes, quæ ipsum jure spectant; quod & noster Regii Fiscii Procurator, ad eandem rem idoneus effectus, exequeretur, ut re implevit, ac effecit in hæc verba hisce Tabulis expressa, ut sequitur.

CONTRACTUS.—*Matriti, die trigesima Martii, anno Domini millesimo septingentesimo sexagesimo septimo, coram me Regii Consilii mandatorum Scriba, & coram testibus in conspectum venit Vicarius Tribuni militum Joannes Gaspar de Thurriegel, qui certior plenissime factus de Libello supplici, quem Regiæ Majestati Catholicæ apud Monasterium S. Laurentii Escorialense exhibuit die xviii. Octobris, anni millesimi septingentesimi sexagesimi sexti; & de explicatione ab eodem Thurriegel in hac Regni Sede, die xx. Februarii. anno Domini videlicet millesimo septingentesimo septuagesimo septimo adjuncta; necnon de mente D. D. Petri Roderici Campomanes, Regii Fiscii Procuratoris, qui ut delegatus aderat, & præsentè Petro Castaing Vvalrave, ejusdem de Thurriegel Interprete, qui Contractum, Conditiones, atque posteriores explicationes suo sermone exponebat; quique item totius rei, & Regii decreti a Regio Consilio executioni mandati conscius, dixit: Quod dicta Ca-*

Coronel, Capitanes, y Tenientes, se entienden en pie con sueldo de vivos, el qual debe empezar a correr desde el dia en que se haya concluido el último desembarco de las seis mil personas capituladas. Fecho ut supra. *Juan Gaspar de Thurriegel.*

Y habiendolas reconocido el mi Consejo, y examinado con el maduro acuerdo, que pide la importancia del Expediente, en Consulta de veinte y ocho de dicho mes de Febrero, me hizo presente lo que tuvo por conveniente: Y conformandome con su parecer, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, vine entre otras cosas, en aprobar esta proposicion, segun y como se contiene en ella, y en la Explicacion de las condiciones allanadas. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion, se acordó su cumplimiento, y que se notificase al nominado Don Juan Gaspar Thurriegel, redugese a Contrata formal dichas condiciones, para que de esta suerte supiese sus obligaciones, y las remuneraciones que le competen, lo que tambien egecutase el mi Fiscal, a quien se habilitó para ello; y con efecto lo pusieron en egecucion en la forma que contiene el Instrumento siguiente.

CONTRATA.—En la Villa de Madrid a treinta de Marzo de mil setecientos sesenta y siete, ante mi el Escribano de Diligencias de el Consejo, y de los testigos, compareció el Teniente Coronel D. Juan Gaspar de Turriegel, y enterado del Pliego, que presentó a S.M. con fecha en el Escorial a diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, de la Explicacion egecutada por dicho Thurriegel, con fecha en esta Corte a veinte de Febrero de este año, e intervencion del Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal del Consejo, hallandose presente tambien dicho Señor, en consecuencia de su Comision, e igualmente Don Pedro Castaing Vvalrave, Interprete que le asiste para que le expresase, y diese a entender la referida Capitulacion, y su posterior Explicacion; cierto y sabedor de todo su contenido, de lo resuelto por su Magestad, y mandado por el Consejo, dijo: Que desde luego se allana a estar, pasar y observar los citados Capitulos en

pitula, quæ ad ipsum maxime pertinent, animo quam libentissimo citra dolum, fraudemque servabit ac explebit; quapropter hæc publici ac solemnis Contractus Acta rata habet & signat, ejusque Capitula, Conditiones, & posteriorem explicationem, tamquam de verbo ad verbum hic repetita suscipit, confirmat, & profitetur; atque pro illius executione se ipsum, ac sua bona quæ habet, vel habiturus, obligat: Item dominis Hispani Regni Judicibus ac Tribunalibus se seultro subjicit, ac petit, ut illi eum ad memoratum Contractum perficiendum & servandum compellant: Id ipsum veluti sententia publicæ auctoritatis judicatum cum omnibus juris vinculis, ut opus est, suscipit: præterea leges omnes ac jura opposita abdicavit, quippe qui pacta conventa sincero, fidelique animo perficere velit; servatis tamen æquo jure, atque servandis pactis omnibus & conditionibus, quæ ipsi favent; remotis quoque penitus impedimentis, difficultatibus, ac dilationibus. D. Petrus ergo Rodericus Campomanes, Regius Consiliarius, & Fiscus Regii apud Supremum Castellæ Senatuum Procurator, ut præsens, & ad hanc rem a Regio Consilio expresse delegatus; concessionem hanc a Vicario Tribuni militum, Joanne Gaspare de Thurriegel factam nomine Regis Catholici solemnibus verbis stipulatur, ac Regii cæarii Præfectum ad exactam, diligentemque stipulati hujusmodi Contractus executionem adstringit; fidesque supra laudato Thurriegel quoad pacta conventa jam data, citra dolum servabitur; eum præterea Regium Consilium in suæ tutelæ præsidium recipit, ut nullum ipsi impedimentum, vel damnum penitus inferretur; nihilque de stipulata pactione immutetur. Hæc autem rata concessio Regio Decreto inserta, ad majorem sui vim & robur pro dicto Thurriegel expediatur secundum Regiæ Majestatis Catholicæ deliberationem, quæ dicta Capitula in formam Contractus redigenda jubet; eaque ita signarunt & firmarunt coram testibus, videlicet Emmanuele Bezerra, Vincentio Ortiz, Fulgentio Robles; præsentem etiam Petro Castaing Vvalrave, qui se ea de re penitus edocutum esse asseruit, pariterque subscripsit: de quibus omnibus testimonium perhibeo. Petrus Rodericus Campomanes, Joannes Gaspar de Thurriegel, Vicarius Tribuni militum. Petrus Castaing Vvaldrave. Coram me. Ego Emmanuel Pinar. Cæterum ut nostrum Regium Decretum exe-

la parte que le toca, bien y fielmente, sin fraude ni tergiversacion alguna, a cuyo efecto otorga la Escritura de obligacion y contrata mas solemne, y ha por repetidos aqui los Capitulos y condiciones de la citada Contrata, y su posterior Explicacion, como si fuesen repetidos palabra por palabra; y a su cumplimiento obligó su persona y bienes habidos y por haber, y se somete a todos los Señores Jueces y Justicias de estos Reynos de España, para que asi se lo hagan cumplir y observar, y lo recibió por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, que en tal caso se requieren, y renunció qualesquiera leyes, fueros, o derechos, que en contrario pudiera haber; por ser su ánimo cumplir de buena fe quanto va pactado, en el concepto de deberse igualmente observar todas las condiciones, que hacen a su favor llanamente, sin que en manera alguna se le causen dilaciones, dificultades, embarazos, ni estorsion alguna. Y hallandose presente el Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes, del Consejo de su Magestad, y su Fiscal en el Real y Supremo de Castilla, especialmente comisionado a este efecto por los Señores de él, otorga, que acepta en nombre de su Magestad el allanamiento hecho por el Teniente Coronel D. Juan Gaspar de Thurriegel, y obliga a la Real Hacienda a su puntual y exacto cumplimiento en lo que queda estipulado, y que se observará de buena fe a dicho Thurriegel quanto va pactado, y le recibe el Consejo bajo su Real proteccion, a fin de que no se le ocasione el menor embarazo, ni perjuicio, ni altere cosa alguna de lo estipulado; insertandose este allanamiento y ratificacion en la Real Provision, que se despache al citado Thurriegel para su mayor firmeza y validacion, en consecuencia de la Real Resolucion de su Magestad, que manda reducir a Contrata dichos Capitulos. En cuya forma asi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Manuel Bezerra, Don Vicente Ortiz, y Don Fulgencio Robles, hallandose presente Don Pedro Castaing Vvalrave, quien expresó hallarse enterado de todo muy por menor, y tambien lo firmó, de todo lo qual doy fe. Don Pedro Rodriguez Campomanes. Juan Gaspar de Thurriegel, Te-

cutioni mandetur, & re perficiatur, deliberatum est Regias hasce nostras Litteras dari. Quamobrem omnia & singula quæ continet Libellus supplex, nobis a Joanne Gaspare de Thurriegel, Vicario Tribuni militum, exhibitus apud Monasterium Sancti Laurentii Escorialense, die xviii. Octobris, anno Domini millesimo septingentesimo sexagesimo septimo, ea scilicet quæ ad deductionem sex millium Colonorum, eorumque sedem in nostro Regno constituendam pertinent, conditiones item & pacta conventa necnon explicationes ac declarationes jam subscriptas ac signatas die xx. Februarii ejusdem anni, in conventu una cum D. Petro Roderico Campomanes, nostro Consiliario, ac Regii Fiscii Procuratore habito secundum Senatus Consultum sub die xvi. ejusdem mensis editum, approbamus & confirmamus, volentes, ut omnia in iis relata, atque explicata citra dolum & tergiversationem omnino serventur, perficiantur, atque executioni mandentur. Et ut hic Contractus initus & stipulatus die xxx. Martii proxime elapsi, a prælaudatis nostri Regii Fiscii Procuratore, & Thurriegelo suum habeat robur, nostram auctoritatem, ac Regium Decretum interponimus. Quocirca præcipimus, ut nemo de nostro Regio Consilio, videlicet Præses, Tribunalium Auditores, Cancellariæ Regiæ nostræ Curiæ Judices, Prætores, Assessores, Governatores, Judices majores & minores, cæterique Ministri atque universus Urbium, Oppidorum, locorumque Regni nostri Magistratus Regiæ nostræ approbationi adversetur; quinimo omnibus injungimus, ut necessaria quæque ad illius executionem præsent, atque suppeditent, quum id Regio nostro servitio, Regni nostri utilitati, atque placitis consentaneum sit. Insuper volumus, ut hocce nostrum Diploma Regium ab Ignatio Stephano de Higareda, perantiquo Gubernationis & Consilii nostri Scriba in hispanum, & e regioni in latinum sermonem conversum, prælo mandetur, idque ad majorem illius in nostro Regno, & in Germanis regionibus intellectum; eique eadem prorsus fides atque autographo adhibeatur. Datum apud Pardum die secundo mensis Aprilis, anni Domini millesimi septingentesimi sexagesimi septimi. EGO REX. Ego Josephus Ignatius de Goyeneche, Regis Domini nostri a Secretis, acta hæc ex Regiæ Majestatis Catholicæ mandato scribenda curavi. Comes de Aranda. Petrus de

niente Coronel. Don Pedro Castaing Vvalrave. Anti mi: Manuel Pinar. Y para que tenga efecto lo por mí resuelto, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual apruebo y confirmo en todo y por todo el Pliego presentado en el Escorial a diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, por el Teniente Coronel Don Juan Gaspar de Thurriegel, sobre la introduccion de seis mil Colonos, para establecer Poblaciones en mis Dominios, y las condiciones de su Pliego y Contrata, bajo de las explicaciones y declaraciones formadas en veinte de Febrero de este año, en virtud de la conferencia con Don Pedro Rodriguez Campomanes mi Fiscal, a consecuencia de lo acordado en diez y seis del mismo mes, las que quiero se guarden cumplan y egecuten en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene y declara, sin duda ni tergiversacion alguna; y para su mayor validacion, y la de la Contrata otorgada en treinta de Marzo proximo pasado, entre el referido mi Fiscal, y dicho Thurriegel, interpongo a ellas mi autoridad y Decreto Real en forma. Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, no contravengan en manera alguna a esta Real aprobacion; antes, siendo necesario, den y hagan dar para su puntual cumplimiento las ordenes y providencias que se requieran; por convenir a mi Real servicio, utilidad de estos mis Reynos, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, formada en dos columnas, la una Latina, y la otra Castellana, para su mas facil inteligencia en estos mis Reynos, y en Alemania, firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Fecha en el Pardo a dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandato. El Conde de Aranda. Don Pedro de Leon y

Leon y Escandon. Bernardus Caballero. Hyacinthus de Tudo. Joseph Emmanuel Dominguez. In Regestrum relata Nicolaus Verdugo. Cancellarii majoris Vicarius. Nicolaus Verdugo.

Escandón. Don Bernardo Caballero. Don Jacinto de Tudó. Don Joseph Manuel Dominguez. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Real Cédula original, de que certifico yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo, y de Gobierno del Consejo. Madrid quatro de Abril de mil setecientos sesenta y siete. Don Ignacio de Higareda.

[LISTA de los colonos que se debían embarcar.]

9 EL abajo firmado suplica a los Señores Comisarios Reales, o aquellos, que fueren autorizados para recibir los Colonistas que llegasen, de no darles ningún dinero, ni tampoco a sus Conductores sin mis Cartas de aviso, o orden positiva de mi mano, de suerte que solamente tendrán que dar un Recibo a los Conductores del número de Colonistas, que hubiesen condicto, o traído.



Liste contenant les Personnes Colonistes, qui se sont embarquées dans ce Port de
Le 176.... sur Le Navire commandé par Maitre pour Le Port de
ou sous L'aide de Dieu ils doivent débarquer.

Nombre	Noms de Bâtime & Famille	Lieux de Naissance	Province	Jurisdiction	Metiers	Talents distingué	Ages	Mariés	Genre	Classe d'ages	Né ou mort en Route
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											

Liste contenant les Personnes Colonistes, qui se sont déterminées de se vendre par Tene
sons L'aide de Dieu á et de lá par Mer á en Espagne, étant parties de
le 176.... sons les condenite du nommé.

Nembre	Noms de Bâteme & Famille	Lieux de Naissance	Province	Jurisdiction	Metiers	Talents distingué	Ages	Mariés	Genre	Classe d'ages	Né ou mort en Route
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											
N.											

[RECIBO del número de colonos y sus circunstancias o clases.]

10

[NUMERO]

RECIBO.—Para [en blanco] Personas Alemanas, y Flamencas, para establecer Poblaciones de estas Naciones en los Dominios de S.M. CATHOLICA, llegadas a [en blanco] por la Direccion de *Don Juan Gaspar de Thurriegel*; a saber:

PRIMERA CLASE.—Hombres de 40. a 50. años.

Hombres de 50. a 55. años.

Mugeres de 40. a 50. años.

Mugeres de 50. a 55. años.

Abuelos o Abuelas venidos con sus Familias a 65. años.

SEGUNDA CLASE.—Hombres y Muchachos solteros de 16. a 40. años.

Mugeres y Muchachas solteras de 16. a 35. años.

TERCERA CLASE.—Muchachos y Muchachas de 7. a 16. años.

CUARTA CLASE.—Niños y Niñas del nacimiento a 7. años.

Total de las Personas [en blanco] que me han sido entregadas por el Conductor [en blanco] por las quales he pagado [en blanco] reales de vellon, a razon de trescientos veinte y seis reales de vellon por cabeza; a saber: a [en blanco] segun su Recibo, y el aviso, y Instruccion, que tengo por escrito de *Don Juan Gaspar de Thurriegel*, en fe de que he firmado el presente Recibo [en blanco] y [en blanco] de 176 [en blanco]

[INSTRUCCION de 15 de abril de 1767 para la introducción y establecimiento de los colonos en España y auxilios que se les dio por S. M.]

BIENFAITS de sa Majeste Catholique en Faveur des 6: mille Colons Flamands et Allemans, su Contrat de M.^r Jean Gaspar de Thurriegel pour leur introduction et etablissement en Espagne. (Cf. su traducción en núm. 14.)

- 11** I. Depuis le Port du débarquement, ils seront logés entretenus & conduits aux dépens de S.M. jusqu'au lieu de leur Etablissement.
- II. On les divisera par Colonies ou Villages de 20 a 30 Familles chaqu'un, dans des Terrains Sains & avec des Eaux suffisantes.
- III. Chaque Famille aura sa Maison de 60 à 62 Piès en carré, & les Colons seront obligés d'aider à la construction.
- IV. On donnera à chaque Famille *cinquante Fanegas** de Terre labourable dans un Terrain de culture comode, et en outre quelque Terrain pour plantes des Arbres, des Vignes, avec des Paturages dans les Montagnes pour leurs Vaches, Brebis, Chevres, et Cochons.
- V. Pour chaque Conseil, composé de 3, ou 4 de ces Villages, il sera assigné un vacant suffisant et comun pour les paturages des Bestiaux de labourage de comunautés.
- VI. Il sera donné également à chaque Famille les Utencilles necessaires de Piques, Beches, Haches, Charrues, & autres Outils aratoires, & aux Gens de Metier tous les Outils, aparèaux et Metiers de leurs differens Ofices.
- VII. On donnera aussi à chaque Famille deux Vaches, 5 Brebis, 5 Chevres, 5 Poules, un Cocq, & une Truye.
- VIII. On les gratifiera de Grains & Legumes pour leur Subsistence de la Premiere année, et les Semences de toute espece.
- IX. On aidera les Colons, par tous les moyens possibles pour le succès et l'avantage de la Colonie.
- X. Il y aura un Livre pour le partage des Terres que l'on donnera à chaque Famille.
- XI. On fixera un certain temps, dans lequel les Terres devront etre defricheés &c. travailleés.
- XII. Ils conserveront la Proprieté de ces Terres pour eux et leurs Descendants, tout autant qu'ils auront soin de les cultiver et entretenir en bons Peres de Famille.
- XIII. Pendant Dix ans ils seront exempres de Tributs, afin qu'ils puissent plus aisement se soutenir et etablir leurs Maisons et Familles.
- XIV. Ils Jouiront des memes Privileges generalement que les autres Sujets de S.M. pour eux et leurs Decendants sans aucune difference.
- XV. Ils auront des Curès de leur propre Langue en attendant qu'ils aprennent celle du Pays.
- XVI. Ils seront generalement traités avec la plus grande humanité et Hospitalité, conformément aux intentions de S.M., et son Conseil Suprême veillera à l'execution des Conditions avec l'Equité qui luy est propre.

* Chaque Fanega tiene 254 Pieds de Paris en long, et autant en large.

XVII. Au moyen de quoy les interessés peuvent, estre suffisamment instruits des avantages qu'ils auront dans leur Etablissement dans un Pays agrèable, Sain, & Fertile: non seulement en Grains & Legumes; mais aussi en Vins, Huiles & autres recoltes d'un grand Prix, qui dedomageront liberement les Colons de leurs Travaux, dont les avantages, leur sont assurée par les moyens employès, dans L'ordre de distribution du Terrain qui rendroit heureux les Peuples deja etablis, si la meme distribution leur etoir faite.

Madrid ce 15 Avril 1767.

Avis au Public

Personne n'ignore, que l'Espagne est un de ces Climats heureux où le Chaud et le Froid ne fait jamais sentir ses rigueurs, sa situation au 36.^e degre jusqu'au quarante quatrieme de Latitude, et sa Longitude depuis le 9.^e degre jusqu'au 21.^e en est une Verité demontrée.

La qualité de son Terrain le rend le royaume le plus fertile de l'Europe, environè des Mers pour un Commerce prodigieux; il est abondant en Bleds, en Bestieaux de toute espece, Gibier, et Poissons, d'excellens Vins, Huiles, Soye, Laines, Lins, Chanvres, Sel, Sucre, Oranges, et toute sorte de Fruits, Legumes, et Fourrages.

Il n'est pas moins abondant en Mines d'Or, Argent, Cuivre, Plomb, Fer, et Vif-argent, il semble que la Providence a comblè ces Habitants de ses plus precieux Dons.

Lors que les Romains conquirent ces vastes Etats sur les Carthaginois, ils etoient peuplès de plus de cinquante Millions d'Habitans, qui puisoient toujours d'immenses Richesses dans leurs vastes Pays, et trouvoient des Profits considerables dans l'exportation de l'excédant des Productions de leurs Terres.

Les Sueves, les Goths, les Alains, et les Barbares, subjuguèrent successivement ces Etats. les Guerres cruèles et consecutives les ont insensiblement depeuplès, l'expulsion des Barbares, et la conquete du Nouveau Monde ont operè la depopulation actuele qui l'afflige.

Diferentes offres ont ètè faites pour Peuples plusieurs de ces Contrèes devolues a la Courone par l'extinction de ces Habitans, les troubles qui ont agitè ce Royaume ont souvent ètè un obstacle à preter à cet objet l'attention, qu'exige le detail immense d'une telle operation.

Le Roy heureusement Regnant, Egalement occupè de la Felicitè et de l'augmentation de ses Peuples, secondè du zele lumineux et infatigable de ses Ministres, a daigné accueillir le Memoire du soufigné l'Exposant, aux conditions Extraites dans l'imprimè en Langue Espagnole fidelement traduit en Latin pour la comoditè des Lecteurs interessés et indifferents, dont l'Extrait est a la tète du present.

L'Exposant donnera une attention d'autant plus particuliere à remplir les Engagemens, avec la plus exacte fidelitè, qui doit justifier les Bontès et la confiance dont l'honneur Sa Majestè et son Conseil, qui ne fairont pas moins le bonheur des Peuples qui vivront sous ses Loix, et qu'il comble d'avençe de Bien-faits. par les avantages que Sa bontè Royale leur a designè par le Traitè fynal-matique ici raportè outre ceux qu'il leur Reserve pour Recompenser le Zele qui les animera.

Combien des Droits Sa Majestè ne s'acquiert-elle pas, sur la Reconnoissance des Peuples industriels, laborieux et Catholiques Romains, qui iront profiter de ces liberalitès.

Ils n'ont point a craindre ces evenemens desastreux, qu'ont éprouvè ceux qui attirès dans des Contrèes Glaciales ou arides, n'ont éprouvè que les incomoditès d'un long transport et la misere. L'Espagne si fertile, etant contigue avec tout le Reste de l'Europe, elle n'offre pas les incomoditès de la Mer, à qui conque voudra les eviter, et d'aillieurs le Trajèt est si court qu'il ne merite pas d'attention, et bien moins par la seuretè avec laquelle on y aborde de toute parts, pour y Reçevir en toute Proprietè abondamment des Terres, des Semençes, des Bestieaux, des Outils aratoires, la Nourriture d'un An, et l'Exemption de tous Impots pendent Dix anèes, (quoi que toujours très modiques) come il se Justifie dans les Clauses du Contrat.

Un Gouvernement Equitable et bienfaisant pretera une Main secourable a tous les Jeunes Gens qui voudront se Marier Suivant le Riht Catholique; ceux qui voudront se Marier avant leur

départ seront les maitres, et des lors ils seront regardés comme une Famille, à qui on acordera les entiers Bienfaits acordés par Sa Majestè.

Tous ceux, et toures celles qui viendront de la *Westphalie*, et du *Bas-Rhin* pour venir s'tablir en Espagne, se rendront a *Amsterdam*, ou *Rotterdam* en Hollande, les *Flamans*, et les *Liégeois* seront plus à portées *d'Ostende*, de *Dunkerque*, ou *Havre de Grace*, et s'y adresseront a M.^{re} les Consuls d'Espagne, qui auront la bontè de leur indiquer ceux qui seront chargès de mes Pouvoirs dans chacun des Lieux; ils auront non seulement le soin, de les faire Embarquer pour l'Espagne; mais encore ils leurs feront avoir, aux Enfans come aux Personnes agès, la Nourriture et le Logis pour attendre le départ des Navires, qui doivent les porter en Espagne, dans lesquels ils récevront pareillement la bonne Nourriture, et le Transport à mes Fraix, consequament au Traitè que Sa Majestè a daigné faire avec moi.

Tous ceux qui viendront du Pays de *Juliers*, de *Cologne*, *Trèves*, *Luxembourg*, *Eichsfeld*, de la *Thuringue*, de la *Franconie*, de la *Baviere*, de la *Bobème-Allemande*, de *Salzbourg*, du *Tirol*, de la *Suave*, du *Forêt-Noir*, *Palatinat du Rhin*, et autres Lieux et Provinces, dirigeront leur Routhe vers *Markolsheim*, proche *Neuf-Brisac* en *Alsace*, vers *Befort*, *Montbelliard*, *Besançon*, *Dolle*, *Auxonne*, *Chaaon* sur *Saône*, *Lion*, et *Avignon*, & ils trouveront dans tous les Endroits mès Fondès de Procuration, qui leur Indiqueront non seulement la Routhe; mais qui leurs payeront de Station en Station de l'argent pour se rendre en Espagne.

Chaque Personne l'Enfants d'un jour, come la Personne de 65. ans, sans distinction de Sexe, recevra pour chaque Lieue de France. 5. *Kreutzer* argent au cours et valeur du Rhin, et cela s'entend depuis le Pays et le Lieu d'où ils sortiront jusqu'au Lieu de leur Embarquement à Marseille ou Arles, où ils trouveront des Navires prests pour être transportè à *Almeria*, ou *Malaga* en Espagne, où ils peuvent arriver avec un vent mediocre en 8: jours, et avec bon Vent en 4. ou 5., et ils recevront pareillement le Passage et la Nourriture gratis, que J'aurai soin de payer.

Tous les Hardes, Ustenciles, et autres de Besoins Personelles que ces Peuples voudront porter avec eux, seront except de tous Imposts dans les Pays où ils passeront en Espagne.

A Madrid. Chès D. Antoine Sanz, Imprimeur de Sa Majestè Catholique, et de son Suprême Conseil. 1767.

WELDADEN VVAAR Mede zyn Koninchlyke Catholeyke Majesteydt, behulpssaam is, aan de ses duysent Vlaamsche en Duytsche Colonisten volgens't Contract van de Heer Jan Gaspar van Thurriegel, vvegens haar invoering en nedersetting in het Koninckryk van Spanien:

I. Der Haaven waar in zy sullen uytscheepen sal mense begeleyden, onderhouwden, enherbergen ten kosten van S'koninchs Shatten, tot op de plaats hunder nedersettinge.

II. Men sal hun verdeilen in Buurten van 20 of dertig Huysgesin yder, in gesunde Landstreeken en daar geen Waater gebreck is.

III. Yder Huysman sal zyn Huys hebben van festig tot 62 voedt in't vierkant, en tot haar op bouwing sullen de Colonnen behulpsaam zyn.

IV. Aan yder Huysman sal men geven *Vyftig fanegen** fagt-bouwlandt dat zy sullen bewerken en daar en booven eening Landt om boomen en Wynranken te planten, met Weylandt in't gebergt, voor haar koeyen, schapen, geyten, en varkens.

V. Voor yder Raadt huys, bestaande uyt drie of vier dezer Buurten sal toegeleydt worden, een bequaam weylandt, voor het Werkende Veè deezer Buurten.

VI. Aan yder Huysgesin sal ook gegeven worden het nodige wercktuyg, als Brekers, Spade, Byl, Ploeg en ander tuyg tot den Acker-Bouw, en aan het Ambachtvolk, het nodige handtuyg toerustinge en getouwe voor haar verscheydene Ambachten.

* Yder fanege heeft 254 Paryjche voedt in de Breedte, en zo veel in de lengte.

VII. Men sal ook aan yder huysgesin geven, twee koeyen, Vyf Schaapen, Vyf geyten, Vyf hoenders en een haan, en een Sogge.

VIII. Men sal hun begunstigen met koorn en Pluckvrugt, en alle andere Zaaden gedurende het eerste jaar tot hun Onderhouwd en Ackerbouw.

IX. Men sal deeze nieuwe Volkeren alle bystandt verleenen tot voortgang en voordeel deezer plantinge.

X. Daar fal een boeck gehouwd worden van de verdeling des Lands aan yder huysgesin.

XI. Den tyd sal bepaalt worden binne de welke zy hun Landt sulle moeten bewerkt en gesuyvert hebben.

XII. Zy Sullen in Evgendom deze landerye besitten als ook hunne nakomelinge, midd'lerwyl zy dat beploegen en Zuyveren, als goede huys lieden.

XIII. Het beloop van tien jaaren sullense vrey zyn van alle imposten, opdat zy deste beeter sig mogen onderhouden, en zig wel ter nedersetten met hunhuys en huysgesin.

XIV. Zy zullen alle voorregten besitten gelyk de andere Ondersaten van zyn Majesteyd, voor hun en hunne nakomelingen sonder de minste onderscheydt.

XV. Zy sullen Priesters hebben van hunne talen midd'lerwyl zy die van het Landt Leeren.

XVI. En in't Generaal sal men hun behandelen met alle vriendelykheyd en gastvryheyd in gevolge der meyninge van zyne Majesteydt, en zyn Hoge Raadt sal een Waekendt oog houwden, dat al het voorgestelde zuyverleyk wordt volbragt.

XVII. Van al het welck aan wien het mogte aangaan naerigt wordt gegeven, op dat een yder onderregt zy van de voordeelen dewelke sullen genieten de geene die zig nedersetten in een aangenaam, gezondt en vruchtbaar landt, niet alleen voor den Koorn Oogst, en Pluckvrugt, maar ook voor den Boom-Oly, Wyn, en andere dierbaare gewassen, dewelke aan de Coliniste ruymelyk haar aangewende moeyten sullen vergoeden, en waar van de besittinge hun versekert blyft, door het middel der goede verdeyling zo vast gesteldt blyft van het Landt, het welk gelukkig souwde maaken aan de reeds gestigte volkeren als se aldus beschickt waaren.

Madrid den 15 April 1767.

Advys aan't Publyck

Aan niemant is Onbekendt dat Spanien een Climaat is in het welke de warmte nog kouwde zig noeyt ongemackelyk voorgeven, zyn gelegentheyd in de Breete van den 36:^c tot den 44:^c graat, en in de Lengte van den 9:^c tot den 21:^c is een goede getuygen deezer Waarheydt.

De hoedanigheydt van het Landt, maakt dat het, het gelukkigste en vrugt-baarste Koningsreyck van Europa is, Omrendt door de Zèen tot gelegent heydt van een buyte gemeyne Koophandel, het heeft overvloed van kooren en Vee, alle Soorten van Wildt en Visch, Heerleyke weynen, Boomoly, Zyde, Wolle, Vlasch, Hennip, Zouwdt, Suyker, Oranje-appelen, en alle andere soorten van Vrugten en Voeder; het is niet minder overvloedig in Gouwdt, Silver, Kooper, Loodt, yzer, en quicksilver-Mimen, en het scheyndt of den Almachtigen zyne Inwoonders met de uytgelesenste giften heeft wille begunstigen.

Als de Romeynen dit uytgestreckt koninkryck van de Cartaginensers in-naemen, hat het selven boven de Vystich millioenen Inwoonders dewelken geduriglyk ontelbare schatten uyt dit groote gewest vergaarden, door het voordeel datse herhaalden in de Verhandeling en Vytvoer van de Ooverige vrugten die het Landt voort brengt;

De Sueve, Gode, Alane en Barbare, hebben den een naar den ander dit Landt veroverd en beheerscht, en de geduriglyke en bloedige Oorlogen hebben het allen gskens von volk Ontbloedt, en Ins gelyks de uytroeying der Barbaren, en de verovering der Nieuwe waerelt, hebben veel toegebracht aan de Heedendaagse Schaersheydt der Inwoonders.

Daar zyn verscheyde aanbiedinge gedaan om eenige dezer Land-streken, aan den kroon vervallen door de Vernieting der Inwoonders, te bevolkeren, maar de Onrusten zo zig in dit

Koningrijk hebben voorgegeven, zyn Letsels geweest die tot heden den Uytslag dezer Werkinge hebben tegen gehouden.

Den hedendaags regerende en gelukkige koning eniglyk bezig met her geluk en voorspoed zyner Onderdaanen, Ondersteundt door den Blinkende en Onvermoeyelike yver zyner Ministers, heeft goed gedagt het request gepresenteert door den Ondergetekende te annvaerden, onder de Conditien geextracteert in Spaansche Taal, en zuiverlik overgeset in de Latynsche, volgens blykt by't gedrukte, zowel tot gemak van de daar by belang hebbende als andere.

Den Exponent sal zo veel te meer acht geven om zyn verbond op zyn Suyverste te volbrengen als hy ver pligt is tot de erkenenis der Goedhyd en betrouwing, daar zyn Majesteyd en Oppersten Raadt hem mede Ver Eart, dewelke niet min het geluk sullen maeken van die Volkeren zo onder zyne beheersching Sullen Leven, dewelken van nu aff met goede gunsten worden voorsien, door de voordeelen dewelke zyn Koninklyke goedheydt hun toeschreyft door het verdrag, en uyt het welkr getrocken zyn die, zo hier zyn bygebracht, buyten nog anderen, waar meede hy hun Sal begunstigen tot voldoening der yver die hun sal anmoeden.

Hoeveel voorregt Erlangt zyn Majesteydt niet, op de Erkenenisse der Volkeren die vernuiftig, yverig en Rooms Catholyk zyn, en van zyne mildadigheyd koomen profiteeren; zy en behoefte geen vreesse te hebben, voor die ongelukkige wederwaardigheeden zo beproeft hebben die gelockt waeren in't Noorden of andere onvrugt-bare Landen, en niets anders ondervonden hebben, als de Moeyelykheeden van een Lange Reys en noodruft: maar het Bloeyend Spanjen, aangehegt aan het vaste Landt van Europa, behocft de Moeyelykheydder zee, niet aan wien de selve wil vermeyden; boven dat is den togt derwaerts zo kort, dat het de moeyten niet waart is daar van te Spreeken, en nog minder in aansien der Versekering dat men van alle kanten daar kan aanlanden, om er in volle Eygendom overvloedelyk te onfangen, Land, Zaad, Vée, Landsbouw-tuyg, den Onderhouwdt van een geheel Jaar, en vryheyd van alle Imposten voor Tien jaaren (althowel deze altyd feer gering zyn) gelyk alles blykt by de Capittelen van't Contract.

Een gerigtig en weldoende Regering sal een behulpsaeme handt Leenen, aan alle jonge Menschen die zig tot den Houwelykestaat willen begeven volgens de Roomsekatholyke Kerch; die dewelken voor hun afreysen willen trouwen kunnen Sulks doen, en als dan sal men haar houwden voor een huysgesin, aan dewelke de goedadigheden door zyne Majesteyd toegestaan, in'geheel Sullen beschreeven worden.

Alle dewelken van *Westphalen* en den *Neder-Rbyn* koomen om zyg in Spanien Nedertesetten, sulle zig naar *Amsterdam* of *Rotterdam* in *Holland*, beschicken; de *Vlaemingers* en *Luykeners*, zyn digter by *Ostende*, *Duynkerken* of *Haver de Grace*, en Sullen zig in genoemde havens adresseeren aan de Spaansche Consuls, dewelke de Goedheyd Sullen hebben, van hun myn gevolmagte aan te wyzen aan dewelke niet alleen bevoole blyft de Sorg om hun naar Spanien in te scheepen, maar ook om aan de Kinderen zoo wel als aan de bedaarde Lieden de Nodige kost en Huys vesting te besorgen, tot dat de Scheepen die naar Spanjen vaaren te zyl gaan, en indewelke zy insgelyks, hun goed onderhouwt en vreye vragt sullen genieten, zynde alle deze koste voor reekening van den Exponent, ingevolge der Overeenkomst die zyne Majesteyd zig gelieft heeft met hem te maaken.

Alle die genee die van het Land van *Gulick*, *Keulen*, *Trier*, *Luxenburg*, *Eichfeldt*, *Thuringe*, *Franconien*, *Beyeren*, *Duyts-Boeemen*, *Saltzburg*, *Tirol*, *Suabe*, *Svarte-vvoudt*, den *Rbyn-Paltz*, en andere gewesten en Provincien, deeze sulle hun weg geleyde naar *Markolsheim*, digt by *nieuw-Brisac* in den *Elsas*, naar *Befort*, *Montbelliard*, *Besancon*, *Doll*, *Auxonne*, *Chaaon Sur Saone*, *Lyon*, *Avignon*, en in alle deeze Plaatsen sullen ze de gevolmagte vinden vanden exponent, die hun niet alleen Naerigt sullen geeven van de weg, maar ook van stand plaats tot stand plaats geldt geeven, om zig naar Spanje te begeven.

Yder Persoon zo wel het kindt van een dag als den Mensch van 65 jaaren fonder Onderscheyd van geslacht, sal voor yder Franchche Myl onfangen Vyf kruyzers, Rhyndlansche mundt, off de eygentlyke waarde derselve, en dar verstaat zig gerekent van het Landt of plaats, van waar zy affrecken, tot de plaats waar zy sig zullen inscheepen, te Marseille off te Arles, waar zy vaartuygen

in de Have van Almeria of Malaga in Spanjen, welke togt met een mid-delmatige Windt in achtdagen kan geschieden, en met een goede windt in Vier of Vyf dagen, en insgelyks Sullen de kost en Passagie vryhebben die door den Exponent sal versorgt en betaalt worden.

Alle Klederen handwerktuyg, en andere Personelyke benodigheden, die dit volk met zig willen neemen Sullen vry zyn van alle tollén in die Landstreeken van Spanien door develken zy Sullen Passeeren.

Tot Madrid. By Don Antonius Sanz, Boekdrucker van zyn Catholycke Majesteydt, en zyn Hoogen Raadt. 1767.

[CARTA circular de mayo de 1767 previniendo a los corregidores y cabezas de partido, remitiesen mensualmente razón de los precios de granos.]

12 ESTRAÑANDO el Consejo no se cumpla en remitir con la mayor brevedad las razones que tiene mandado se le den mensualmente por mi mano, de los precios de venta de los Granos; para que de este modo logre dar al Público tan importante noticia, por medio del Plan, que le tiene ofrecido con idea clara, y veridica de ellos, segun corren en cada Cabeza de Partido, o en los Mercados; y como se haya notado entre las noticias que he recibido de las demás Provincias, y Pueblos la omision que V. [en blanco] ha manifestado en no remitirmelas como está comunicado en Carta circular de 25 de Agosto del año proximo pasado; con cuyo motivo ha resuelto el Consejo prevenga yo cumpla V. [en blanco] con la mayor exactitud y diligencia posible lo acordado en la expresada Carta, previniendose en ella se repitiesen mensualmente por mi mano, sin la menor demora, las razones de la venta que tubiesen los Granos; y aora encarga nuevamente no se dé lugar por motivo alguno a incurrir en lo sucesivo en semejante negligencia, pues de lo contrario tomará el Consejo nueva providencia lo que participo a V. [en blanco] para su inteligencia esperando de su zelo a el Real servicio se observe para su mejor cumplimiento; advirtiéndolo al mismo tiempo venga hecha con claridad la reduccion de Medidas, y Monedas en fanegas, y reales de vellon, para que de esta forma pueda la Contaduría dar al Público con mas puntualidad el respectivo Estado.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Mayo [en blanco] de 1767.

[REAL Decreto de 1.º de mayo de 1767 en que se resolvió por S. M. que la fiscalía de Cámara la sirviese el señor D. Pedro Rodríguez Campomanes, con la de lo civil del Consejo que exercía con el sueldo asignado, asiento y voto en la Cámara y que los agentes fiscales de ella sirviesen a los de ésta y del Consejo, quedando vacantes sus plazas, por muerte o promoción.]* (Nov. Recop. 4, 16, n. 4.)

13 HE nombrado para Ministro de la Cámara a Don Francisco Joseph de las Infantas, Fiscal de ella; y respecto de haber cesado con motivo del nuevo Concordato las causas y razones, que motivaron al Rey mi Señor y mi Padre (que santa Gloria haya) a crear un Fiscal propietario de la Cámara en Decreto de seis de Agosto del año de mil setecientos treinta y cinco: he resuelto, que la Fiscalía del expresado Tribunal de la Cámara, que queda vacante, la sirva Don Pedro Rodríguez Campomanes, con la de lo Civil del Consejo, que egerze; asi como lo egecutaron sus antecesores hasta la citada creacion de Fiscal propietario de la Cámara, y que goze el sueldo, que está asignado a esta Fiscalía, y tenga asiento y voto en la Cámara en todos los negocios, que no intervenga como Fiscal: Y mando, que los dos Agentes Fiscales de la Cámara, que se establecieron contra lo dispuesto en el referido Decreto del Rey mi Señor y mi Padre, y actualmente existen,

sirvan promiscuamente en los negocios de la Cámara, y del Consejo; pero declaro queden extinguidas, e insubsistentes las enunciadas dos Plazas de Agentes-Fiscales, conforme fuesen vacando por muerte, o promocion de los que al presente las sirven. Tendráse entendido en el Consejo y Cámara para su inteligencia y cumplimiento en la parte que a cada Tribunal corresponde. En Aranjuez a primero de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. *Está rubricado de S.M.* Al Presidente del Consejo. Publicado en el Consejo en quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y siete, y acordó su cumplimiento.

Es Copia del Real Decreto de S.M. y su publicacion en el Consejo, de que certifico yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, mas antiguo, y de Gobierno de él. Madrid quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. Don Ignacio Esteban de Higareda.

AUXILIOS con que la Benignidad de S.M. Católica socorrerá a los seis mil Colonos Flamencos, y Alemanes de la Contrata de Don Juan Gaspar de Thurriegel, para su introduccion y establecimiento en el Reyno. [Es traducción de la del n.º 11 de este libro.]

14

- I. DESDE el Puerto, en que desembarquen, se les conducirá, mantendrá, y alojará a costa de la Real Hacienda, hasta llegar al parage de su establecimiento.
- II. Se les dividirá en Poblaciones de 20, o 30 familias cada una, en terrenos sanos y con aguas suficientes.
- III. Cada Vecino tendrá su casa de 60 a 62 pies en quadro, a cuya construccion ayudarán los mismos Colonos.
- IV. A cada Vecino se darán 50 fanegas de tierra de labor en lo manso y labrantío, que se desmonte, y algun terreno que plantar Arboles y Viñas con pastos en los Montes para sus Bacas, Ovejas, Cabras, y Puercos.
- V. Que para cada Concejo, compuesto de 3, o 4 de estas Poblaciones, se asignará Dehesa Boyal para los Ganados de labor del Vecindario.
- VI. Se darán también a cada familia los utensilios necesarios de Picos, Azadones, Hachas, Arados, y otros muebles de labor, y a los Artesanos los instrumentos de su oficio.
- VII. Tambien se les darán 2 Bacas, 5 Ovejas, 5 Cabras, 5 Gallinas, un Gallo, y una Puerca de parir.
- VIII. Se les surtirá de Grano y Legumbres en el primer año, para su subsistencia y sementeras.
- IX. A los nuevos Colonos se les auxiliará con todos aquellos medios necesarios, para que tenga efecto la Poblacion.
- X. Habrá un Libro de Repartimiento de las tierras, que se den a cada Vecino.
- XI. Se prescribirá el tiempo, dentro del qual las deberán dar desmontadas, y desquajadas.
- XII. Conservarán el disfrute de estos terrenos para sí y sus descendientes, mientras cuiden de su labranza y cultivo.
- XIII. Durante diez años serán esentos de tributos, para que mas facilmente puedan sostenerse, y establecer sus casas, y familias.
- XIV. Gozarán de todos los Privilegios que los demás Vasallos de S.M. para sí y sus descendientes, sin diferencia alguna.
- XV. Tendrán Párrocos de su propio idioma, interin aprenden el del País.
- XVI. Generalmente serán tratados con toda la humanidad y hospitalidad debida, conforme a las Reales intenciones de S.M., cuidando su Consejo Supremo del exacto cumplimiento de quanto en este asunto va propuesto.

XVII. De todo lo qual se advierte a los Interesados, para que se hallen instruidos de las ventajas, que logran de establecerse en un País ameno, sano, y fertil; no solo para Granos y Legumbres, sino tambien de Azeyte, Vino, y otras cosechas preciosas, que indemnizan al Colono de la penalidad de su trabajo, y aseguran su disfrute mediante la buena distribucion, que va hecha del terreno, que haría felices a los Pueblos ya formados, si estubiese asi arreglada.

Madrid, y Abril 15 de 1767.

[REAL Provisión de 20 de mayo de 1767 mandando a las justicias del Reyno biciesen fijar edictos para que qualesquiera personas que tubiesen en confianza o depósito o deviesen cantidades a las casas que fueron de los regulares de la Compañia las declarasen ante ellos, remitiendo las diligencias que practicasen por mano de el señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, fiscal del Consejo y Cámara.]

15 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo, que a consecuencia de la Real Pragmatica Sanción de dos de Abril de ese año estaban mandadas ocupar las Temporalidades de los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus; y que aunque los Delegados particulares residentes en los Pueblos donde hai Casas que fueron de estos Regulares, entendian en la ocupacion de estas Temporalidades bajo de las ordenes del Presidente, y Ministros del nuestro Consejo, que forman el Consejo Extraordinario, se hacía preciso fixar Edicto en todos los Pueblos del Reyno, para que qualesquiera personas, de qualquier estado, o condicion que sean, Eclesiásticas o Seculares, que tubieren en confianza, o en depósito, o debiesen cantidades a dichas Casas, las declarasen ante vos las mismas Justicias, y remitiesen las diligencias por mano del nuestro Fiscal de lo Civil por lo tocante a Castilla, y por el de lo Criminal por lo respectivo a Aragon; en la inteligencia de que contra los ocultadores de estos fondos se tomarán las mas severas providencias. Por tanto, Nos suplicaron fuesemos servido mandar librar la Real Provision conveniente en la forma referida, fixandose en los Pueblos de estos Reynos el Edicto necesario para su notoriedad, e inteligencia. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en diez y nueve de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que inmediatamente que la recibais formeis, y hagais fixar respectivamente cada una de vos dichas Justicias en vuestro Pueblo, y en los parages públicos y acostumbrados Edicto para que qualesquiera personas, de qualquier estado y condicion que sean, Eclesiásticas o Seculares, que tubieren en confianza, en depósito, o debieren cantidades a las Casas que fueron de los Regulares de la Compañia, les declaren ante vos, y hecho que sea, remitiréis las diligencias por mano de D. Pedro Rodriguez Campomanes, Fiscal de lo Civil de el nuestro Consejo, y Cámara, lo tocante a los Pueblos de la Corona de Castilla; y por la de D. Joseph Moñino, Fiscal de lo Criminal, lo respectivo a los Pueblos de la de Aragon; previniendo en los mismos Edictos, que contra los ocultadores de los expresados fondos se tomarán las mas severas providencias, por ser asi nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que al original. Dada en Madrid a veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. D. Andrés Maraver. D. Joseph Herreros. D. Joseph Manuel Dominguez. El Marqués de S. Juan de Tasó. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey

nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Provisión de 23 de mayo de 1767 en que se mandó que los *Cathedráticos maestros de universidades, hiciesen juramento de enseñar la doctrina contenida en el libro Incomoda probabilisimi impugnando el regicidio y tiranicidio, conforme al Concilio general de Constancia, en la sesión 15 celebrado el año de 1715.*] (Nov. Recop. 8, 4, 3.)

16 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto habiendose denunciado al nuestro Consejo la Obra, que Fr. Luis Vicente Más de Casavalls, del Orden de Predicadores, Catedrático de Prima de Santo Thomás en la Universidad de Valencia, imprimió en aquella Ciudad con las licencias necesarias, intitulada *Incommoda probabilisimi*; impugnando entre otras la Doctrina del *Regicidio* y *Tyranicidio*; se dio providencia para recoger el original, y un egeplar impreso de él, a efecto de reconocerle, y ver si era conducente su curso y venta: Y egecutado asi, se examinó con el cuidado, que pedía su importante asunto, y se reconoció hallarse impresa con las licencias y solemnidades prevenidas por las Leyes, y Autos-acordados, y que en descubrir el Autor este error, declarado por tal en la Sesion quince del Concilio general de Constancia, celebrado en el año de mil quatrocientos y quince, se ha manifestado digno hijo de la esclarecida Orden de Predicadores: En cuya inteligencia, teniendo presente lo expuesto en el asunto por los nuestros Fiscales, por Auto proveído en once de este mes por los del nuestro Consejo, deseando extirpar de raíz la perniciosa semilla de la referida Doctrina del *Regicidio* y *Tyranicidio*, que se halla estampada, y se lee en tantos Autores, por ser destructiva del Estado, y de la pública tranquilidad, fuimos servido mandar:

I. Que corriese la venta y despacho de dicha Obra.

II. Que los Graduados Catedráticos, y Maestros de las Universidades, y Estudios de estos Reynos hagan juramento al ingreso en sus Oficios y Grados, de hacer observar y enseñar la Doctrina contenida en la referida Sesion quince del concilio de Constancia.

III. Y que en su consecuencia no irán, ni enseñarán, ni aun con titulo de probabilidad, la del *Regicidio* y *Tyranicidio* contra las legítimas Potestades. Esta resolucion se comunicó a las Universidades del Reyno: y habiendo pedido los nuestros Fiscales se egecutase lo mismo con los Prelados Eclesiásticos por lo tocante a los Seminarios, con los Superiores de las Ordenes por sus Estudios interiores, y con las Justicias por los Estudios de su provision, respecto de militar igual razon; para que tan saludable providencia tenga general observancia, lo hemos tenido por bien, y se acordó por Decreto de veinte y dos de este mes expedir la presente: Por la qual encargamos a los M. RR. Arzobispos, Reverendos Obispos, Priors de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, y Vicarios, y a los Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos nuestros Reynos, observen la expresada resolucion tomada por el nuestro Consejo en Auto de once de este mes, y concurran por su parte a que la tenga efectivamente en todas las que contiene, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi a nuestro Real servicio. Y mandamos a los Presidentes y Oidores de nuestras Chancillerías, y Audiencias, Asistente, Corregidores, y demás Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos, guarden, cumplan, y egecuten asimismo la citada resolución en sus respectivos Partidos, Distritos, y Jurisdicciones, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien para su entero cumplimiento, darán y harán se den las providencias que se requieran. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Escri-

bano de Cámara, y de Gobierno por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y tres de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Andrés de Maraver. Don Jacinto de Tudó. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Pedro de Leon y Escandón. Yo Don Juan de Peñuelas, Escribano de Cámara de el Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Orden del mes de mayo de 1767 remitiendo la anterior provisión para su cumplimiento.]

17 DE Orden de el Consejo remito a V. el egemplar adjunto de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir, a fin de que se guarde la resolucion tomada, para que los Graduados, Catedraticos, y Maestros de las Universidades, y Estudios de estos Reynos hagan juramento de enseñar, y hacer observar la Doctrina contenida en la Sesion quince del Concilio general de Constancia, a efecto de que entendido V. de su contenido, disponga su puntual cumplimiento en la parte que le toque, dandome aviso de su recibo, para ponerlo en la superior noticia de el Consejo.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid a [en blanco] de Mayo de 1767.

[EDICTO de 1 de junio de 1767 sobre la libre introducción de carbón en esta Corte.]

SE hace saber al Público de Orden de los Señores del Real y Supremo Consejo de S.M. que deseando facilitar, y promover la abundancia, y baratez de los Abastos, restableciendo en todos ellos la libertad del Comercio: ha acordado, despues de un prolijo y maduro examen, y de haber tomado todas las Noticias, y Estados, que manifiestan el actual que tiene el Abasto del Carbon, que se administra de cuenta del Público en Madrid, anunciarle por via de regla las siguientes:

18 I. SERA libre a todo Vecino, o Comunidad introducir de cuenta propia todo el Carbon que necesitare para su consumo; sin que en ello se le pueda poner el menor impedimento, ni embarazo, ajustandolo donde mas cuenta le tubiere.

II. La misma libertad gozarán todos los Vecinos, o Forasteros comerciantes en este genero, que quisiesen introducir el Carbon de venta, ya sea en cargas o en carretas, sin diferencia alguna.

III. Del propio modo les será facultativo establecer Almacenes de Carbon, para venderle por mayor, hasta quartilla de arroba inclusive, sin otro gravamen que el de hacer saber al Ayuntamiento el parage donde se situare el Almacén, y abstenerse de la venta de por menor, interin Madrid da salida a sus acopios, y existencias en los veinte y ocho almacenes o Puestos, que tiene establecidos en el ámbito de Madrid para el surtimiento de por menor; y son el de Santa Cruz, Caballero de Gracia, calle de Leon, Plazuela de la Cebada, calle de la Encomienda, calle de la Cabeza, la Caba-Baja, los Irlandeses, Plazuela de San Ildefonso, las Quatro-Esquinas, y sus agregados; calle del Carmen, calle del Carbon, y sus agregados; calle de las Hileras, calle de la Palma, Plazuela de la Paja, calle de la Cruz y sus agregados; calle del Gobernador, calle del Lobo y sus agregados; calle de la Cabeza, y sus agregados; calle de Toledo y sus agregados; calle de los Tres Pezes y sus agregados; calle del Molino de Viento, calle de San Juan y su agregado; el de San Bernardo con su agregado; Plazuela del Gato con sus agregados; y el del Espejo y calle de los Tintes.

IV. Que en el concepto de consumirse en estos Puestos en el abasto de los segundos pueden distribuirse de por menor de mas de ochocientas mil arrobas, podrán los que se dediquen a este tráfico, obligarse al surtimiento del numero de Puestos que les parezca; tratandolo con el

Ayuntamiento, que les hará manifestar los Estados de consumo en el ultimo quinquenio de cada mes, las noticias que pidieren de los Montes, donde se cortan las Leñas o Montaracia, de las contratas con Fabriqueros, del ajuste de portes y conducciones; y finalmente de los sueldos de los Empleados, y regimen interior de este Abasto; para que con conocimiento de los antecedentes puedan entrar a cierta ciencia en este tráfico, y hacer mayor beneficio al Público, por los sueldos y dispendios que ahorran, manejando las cosas por sí mismos; y con esta atencion se fijará el precio a que se deberá dar en los Puestos.

V. Que el comercio de por mayor que consiste a lo menos en otras ocho mil arrobas de Carbon al año será libre de asignacion de precio, como se halla estimado con los demás Abastos, para facilitar con ello la concurrencia y la abundancia.

VI. Que el Consejo recibe bajo de su protección a todos estos Comerciantes de Carbon, sin que por su tráfico se derogue la Nobleza, ni el carácter de las personas: estimandose por mas honrados los que promueven la industria y el beneficio comun.

Todo lo qual se ha acordado hacer saber al Público por medio de este Edicto, despues de haber oído al Señor Fiscal. Madrid y Junio primero de 1767.

[* REAL Cédula de 16 de junio de 1767 en que con motivo de las exacciones que desde el establecimiento de diputados y personeros se han experimentado en los pueblos en dinero y especies con pretexto de licencias y posturas, se mandó cesasen semejantes posturas y licencias y por consiguiente las exacciones, dejando en su libertad a los tragineros.] (Nov. Recop. 7, 17, 14.)

19 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Escribanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros y Personas, que egerzan jurisdiccion qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, a los que aora son, y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que habiendo reconocido el mi Consejo, desde el nuevo establecimiento de los Diputados y Personeros del Comun, y a representaciones de estos, las indebidas exacciones, que se experimentan en el Reyno, ya en especies, ya en dinero, con pretextos de Licencias y Posturas de los géneros, que se traen a vender para el surtimiento de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, cuyas Tasas o Licencias ni se observan, ni producen otro efecto favorable, que la vejacion de los Tenderos y Traginantes, que conducen dichos géneros; y deseando mi Consejo cortar de raíz este abuso, con motivo de representación hecha sobre igual asunto por Don Domingo Oteo Payueta, Diputado del Comun de la Ciudad de Medina de Rioseco, y por lo proveído en los muchos casos y recursos que han ocurrido de esta naturaleza, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, ha acordado expedir esta mi Cedula por via de regla y providencia general: Por la qual quiero y mando, que desde aora en adelante se escusen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos tales Licencias y Posturas, y que por consiguiente cese la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio a la Persona que contraviniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiere de los Tenderos, Traginantes, o otras qualesquiera Per-

sonas, dejando en total libertad la contratacion y comercio, haciendose saber en todos los Lugares por medio de Vando público, para que a todos conste, y no continúe el abuso, sobre que encargo a mis Audiencias y Chancillerías, y a todos los demás Jueces y Justicias de estos mis Reynos la perfecta y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de residencia, a cuyo fin se comunique circularmente esta mi Real Cedula, de la qual y del Vando, que en su virtud se arreglare, se ponga copia en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas y Acuerdos de mis Audiencias y Chancillerías, añadiendose igualmente esta providencia en la Instruccion formada en veinte y seis de Junio del año proximo pasado, sobre la eleccion, uso, y prerrogativas de los Diputados y Personeros del Comun. Que asi es mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a la original. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Bernardo Caballero. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Manuel Patiño. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[AUTO acordado de 16 de junio de 1767 en que se mandó que los señores ministros de la sala de Gobierno, superintendentes de los partidos, con cuyas justicias siguen correspondencia por sí solos tengan facultad de instruir por medio de sus ordenes las noticias que se les dieren.]* (Nov. Recop. 4, 15, 5.)

20 EN la Villa de Madrid a diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, los Señores del Consejo de S.M: en Sala primera de Gobierno, teniendo presente lo util y conveniente, que se hace a la Causa pública la pronta expedicion de los asuntos que se participan a los Señores Ministros de esta Sala, que como Superintendentes de los Partidos del Reyno siguen la correspondencia con asignacion de ellos, con todos los Corregidores, y demas Justicias de los Pueblos; ocurriendo al remedio de los excesos, y estableciendo el bien y utilidad mas oportuna a los mismos Pueblos: *Acordaron y mandaron*, que los referidos Señores Ministros, por sí solos tengan la facultad de instruir por medio de sus ordenes las noticias que se les dieren y comunicaren en todos los asuntos, que ocurrieren respectivamente para la comprobacion de ellos; y despues de dadas y evacuadas en la forma que tengan por mas necesaria, entreguen los mismos Señores los Expedientes que se causaren en el Consejo, para que dandose cuenta, y pasandose al Señor Fiscal a quien correspondiese, se proceda a dar las providencias mas oportunas; y de este Auto se dé aviso, o Certificacion a cada uno de los Señores Ministros, para que les conste, y a la Escribanía de Cámara de la Corona de Aragon; y lo rubricaron.

[REAL Provisión de 12 de junio de 1767 en que se manda que todas las tierras labrantías propias de los pueblos y las baldías o concegiles que se rompieren en virtud de Reales facultades se dividan en suertes y tases por labradores justificados y peritos y hecho asi se repartan entre los vecinos más necesitados, atendiendo primero a los separeros y braceros; en segundo lugar a los que tengan una canga de burros y labradores de una yunta, un tercero a los que tienen dos y así a los demás entendiendose esto con tal que no subarrienden y paguen la pensión, o no las degen beriales por dos años.]

21 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos las Justicias respectivas de los Pueblos de que se compone el Reyno de

Andalucía, y Provincia de la Mancha, salud y gracia: SABED, que por los del nuestro Consejo, deseando el fomento de la Agricultura, se libró para conseguirlo en la Provincia de Estremadura la Real Provision, que dice asi: (*Real Provisión.*) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos las Justicias respectivas de los Pueblos de que se compone la Provincia de Estremadura, salud y gracia: SABED, que por Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajoz, se nos representó con fecha de veinte y uno de Abril proximo, que entre los multiplicados abusos, que influyen en la aniquilacion y despoblacion de esa Provincia, era uno el que los Vecinos poderosos de los Pueblos, en quienes alternaba el mando y manejo de Justicia, con despotismo de sus intereses, egecutaban el repartimiento de Tierras, que con facultad del nuestro Consejo rompian en Dehesas y Valdíos, aplicandose a sí y sus parciales, quando las dividian por suertes, la mas escogida y mas estendida parte de ellas, a exclusion de los Vecinos pobres, y mas necesitados de Labranza, y de recoger Granos para la manutencion de sus pobres familias; y quando se sacaban a publica subhastacion, las ponían en precios altos, para quedarse con ellas, con la seguridad de pedir y obtener tasa, lo que producía infinidad de pleytos, con desolacion de los Pueblos: Que uno y otro incluía la malicia, y depravados fines, no solo de hacerse árbitros de los precios de los Granos, y de los efectos publicos, sino tambien la de tener en su dependencia y servidumbre a los Vecinos menesterosos, para emplearlos a su voluntad, y con el miserable jornal a que los reducian en sus grangerías: de modo que esta opresion, y la de echar sobre ellos el mayor peso de las contribuciones Reales y cargas Concejiles, los precisaba a abandonar sus casas, y echarse a la mendicidad: con la mira de remediar este mal, difundido con raíces envejecidas en toda la Provincia, había tomado providencia en punto de contribuciones con inteligencia del nuestro Consejo de Hacienda, y en lo respectivo a las Tierras, que con facultad nuestra estaban mandadas romper, en los multiplicados recursos, que se le habian hecho, había mandado dividir las en suertes, y tasarlas a juicio prudente de Labradores justificados, e inteligentes; y que hecho asi, se repartiesen entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Braceros, que por sí, o a jornal pudiesen labrarlas, y despues de ellos a los que tubiesen una canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este sucesivo orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, etc. Y aunque con tenacidad se habian opuesto los Concejales; y gente poderosa a esta justa providencia, la había hecho llevar a egecucion, conceptuandola conforme a la rectitud de las intenciones del nuestro Consejo, y medio de constituir a los Pobres en el alivio, que les resultaba en sus miserias, y de que la labranza se estendiese con el aumento de mas Vecinos Labradores, y se desterrase en quanto permitiese la posibilidad, o a lo menos se redugese la tropa y multitud de mendigos, y gente ociosa, que había en aquella Provincia, por defecto de ocupacion util; para que la utilidad, e importancia de una providencia como esta, que produciría sin especie de duda, beneficios de mucha consideracion a los Pueblos, importaría mucho se hiciese general en todas las facultades de esta naturaleza, que tenía el nuestro Consejo concedidas en la Provincia; a cuyo objeto y para que se lograse con facilidad el fin, conducía mucho, que el nuestro Consejo lo ordenase por punto general; pues de lo contrario, se encontraba la dificultad y contradicion, que dictaba la malicia y cabilacion de los mas poderosos, en la forma que lo estaba experimentando con la Villa de la Puebla de Sancho-Perez, que con la mira cautelosa de hacer ilusorias sus repetidas ordenes en esta parte, aunque sin efecto, había dispuesto una Consulta (de que acompañaba copia) y demostraba la certeza de quanto llevaba expuesto, y sobre cuyos particulares esperaba, que la piedad del Consejo tendria a bien expedir la orden, que llevaba referida, como importante a nuestro Real servicio, y al alivio y bien general de sus Pueblos, quedando en seguir el medio propuesto, interin se tomase resolucion, y que no se mandase otra cosa: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su razon por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Abril proximo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en atencion a lo que se nos ha representado por el referido nuestro Corregidor-

Intendente de la ciudad de Badajoz, y con consideracion a la notable decadencia, que padece la labranza en estos Reynos, y a ser conforme a la natural justicia el que se repartan entre todos los Vecinos de los Pueblos sus Tierras valdías, y concejiles, por el derecho que cada uno tiene a ser arrendatario de ellas, además de la preferencia que dicta la equidad a favor de los Braceros, y Peujaleros, que carecen de Tierras propias: Queremos, que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías o concejiles, que se rompiesen y labrasen en esa Provincia en virtud de nuestras Reales facultades, se dividan en suertes, y tasen a juicio prudente de Labradores justificados e inteligentes; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los senareros, y Brazeros, que por sí o a jornal puedan labrarlas; y despues de ellos a los que tengan una canga de Burros y Labradores de una Yunta, y por este orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, y asi respectivamente, con tal que el repartimiento que se haga a los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra, que se les reparta, o no la labren por sí, o con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos asimismo se den sus respectivas suertes a otro Vecino, que por sí las cultive por el mismo orden, y que lo propio se entienda con los que las dejaren heriales por dos años continuos. Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en esa Provincia aora, y en adelante; y para su egecucion y cumplimiento en cada Pueblo, daréis las providencias que se requieran, sin contravenir a nada de lo que va expresado, con nignun pretexto, poniendose copia de esta nuestra Real Provision en los Libros de Ayuntamiento; y mandamos se pase a la Contaduría de Propios y Arbitrios del Consejo un traslado autentico, y otro al Procurador General del Reyno, para que tengan presente su disposicion en los casos ocurrentes, para arreglarse a ella, por ser asi nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en Madrid a dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. El Conde de Aranda. Don Nicolás Blasco de Orozco. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. don Pedro de Castilla. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. Y ahora por parte de Antonio Calderón, vecino de la Villa de Osuna, se nos hizo relacion, que no obstante de que en la referida Villa se havia publicado la Real Provision, que queda inserta, no habia producido en ella el efecto debido, a causa de que los Labradores poderosos, y aun las Justicias y Capitulares, que tenian diversidad de Cortijos, y dilatadas porciones de Tierras y Campiñas en lo mejor y mas fertil de ese Pueblo, con el motivo del manejo en el Ayuntamiento, antes y despues de egercer empleos en él, y con el de patrocinarse unos a otros por amistad, valimiento, atencion, o parentesco, se habian levantado con las Dehesas y Valdíos arrendables del Publico por pujas, amenazas, y otros medios, sembrando anualmente muchas porciones de ellas, al mismo tiempo que las Tierras de sus dilatados Cortijos y Heredades, para ser solos en la labranza y crianza, y dejando al expresado Antonio Calderón y demas miserables Peujaleros, y Perantrines, y con especialidad lamentable a los moradores de las Pueblas de los Corrales, Jara, y Lantejuela del propio termino, y mas de mil y quinientas en numero, en el estado deplorable de su mayor calamidad, y afliccion intolerable, no solo por este termino y camino, sino tambien por haber abrazado para el propio intento las Tierras, que daban en arrendamiento el Dueño de la expresada Villa, el Publico y Capellanías, en la circunferencia y ruedos de ella, en que los Pueblos estercolandolas y beneficiandolas con sobradas impensas de su trabajo, habian hecho siempre sus siembras y alcazelerías para el socorro de sus casas y ganados, y para el forrage de las Tropas, y conocido beneficio del Comun de los Vecinos, vendiendose los Granos, Paja, y forrage en el Pueblo a bajos precios por su abundancia, en quien no podia atrojarlos; y como los dichos Labradores y Poderosos las usaban ahora para forrage, ganados, y paja de sus casas, ahorrando los de sus Cortijos, para mayor beneficio particular suyo, se carecia de estos necesarios efectos, y habian tomado el mas excesivo precio, en que el Pobre salia solo perjudicado, y beneficiados los

Poderosos, por la proteccion de las Justicias, teniendo tambien estas el uso de unas y otras Tierras con los Escribanos, Diputados, Oficiales, Contadores, y hacendados Labradores de su faccion, poniendo al expresado Calderón y Consortes en una especie de esclavitud, cortandoles todos los caminos que tenian para lograr su manutencion, que no fuese del preciso jornal, a que se veían precisados, y aun éste incierto, y de parte de la regulacion del Ayuntamiento, cuyos Individuos eran los interesados, y asi su tasa se hacía precisa infeliz y reducida, contra toda practica y equidad; concurriendo con esto otros perjuicios a aquel Comun de Vecinos pobres, y beneficios de los Poderosos, quales eran no tener aquellos, ni haber dejado estos mas Tierras que sembrar, que las pantanosas, montuosas, trabajosas, estériles, y distantes, sobre las que se pagaban las mismas contribuciones, que por las buenas y fertiles, sin poder sacar de su producto dichas contribuciones, Rentas, Pósito, y otras deudas de su obligacion y manutencion, con que se iban reduciendo a pobres mendigos los que no lo hacían, y a mas acaudalados los Poderosos y Capitulares, de que provenía la apetencia desmedida de estos empleos; como tambien lo era el que no habiendo en la expresada Villa y Puebas regularmente mas tráfico, que el de la labranza y crianza, se quedaban por pujas los Poderosos con las Tierras que ocupaban los Pobres, que pagaban al precio alto del remate al primer arrendamiento, y en los demas al regular, por no atreverse los Pobres con dichos Poderosos a nuevas pujas; y quando alguno lo hacía, tomaba por ochenta lo que merecía ocho, de que había resultado, y resultaba imponderable detrimento en las Rentas a los Dueños de las Tierras, a costa solo de los Peujaleros, Brazeros, y Perantrines; e igualmente lo era el venderse las Carnes a los mas subidos precios, que los Criadores apetecian, porque no lo podian ser otros, que los tales Labradores, a causa de que tenian cogido todo aquel dilatado Termino entre veinte o treinta de ellos, guardando todas las Tierras de otros Ganados, como si fuesen Dehesas cerradas: los unos con el pretexto de Manchones, otros con el de tener algun pedazo de las suyas aquel privilegio, extendiendolo a todas por su autoridad; otros con el artificio de criar Chaparras; otros valiendose del pretexto de cercar las suyas con algunas estacas de olivar; y otros teniendo Guardas que las custodiasen por valerosos, foragidos, y sangrientos, y asi otro ninguno podia aplicarse a la crianza de Ganados, por falta de Tierras en que apacentarlas; y tambien lo era registrandose mucha equidad a favor de los Poderosos en el reparto y cobranza de las Reales contribuciones, de que no gozaban los Pobres; de forma que en ningun otro Pueblo urgía el condigno remedio de tanta opresion y agravio, ni se hallaban verificados mas constantemente los motivos, que habian movido nuestra Real dignacion a la resolucion expresada del alivio de los Pobres, en el reparto y tasa justa de las Tierras, por las razones, que se dejaban manifestadas. Y siendo todo lo referido opuesto derechamente al bien público, y al explicado nuestro Auto-acordado, pidiendo la necesidad del explicado Antonio Calderón, y demas Trabajadores y Peujaleros de aquella expresada Villa, y sus Puebas el mas pronto remedio, con que consiguiesen los fines con que les miraba nuestra Real Persona; Nos suplicó fuesemos servido mandar librar nuestra Real Provision, para que la Justicia y Ayuntamiento de la expresada Villa evitasen los perjuicios y agravios, que en ella se experimentaban, y que llevaba manifestados, y especialmente para que dividiendose en suertes desde luego, y haciendose tasar las Dehesas y Tierras valdías y concejiles arrendadas de ella y su Termino, con la debida proporcion y bondad, se repartiesen de contado entre los Pobres Brazeros, Peujaleros, y Perantrines, o Senareros enteramente de la misma Villa y Puebas, por necesitarlas estas todas ellas, y tener otras en cantidad copiosa los poderosos Labradores, guardando para ello puntualmente lo mandado en dicho nuestro Auto-acordado; y que esto mismo se entendiese con las Tierras del Dueño de dicha Villa y de Capellanías, que estaban en los Ruedos de ella, y de las citadas Puebas, y dando por ningunos los arriendos, que dichos Labradores tubiesen, o tengan hechos de varios años, para que en el reparto y tasa fuese desde el presente, que el expresado Antonio Calderón y demas estaban prontos a satisfacer el costo de los Barbechos, que los otros tubiesen hechos, y a dar las correspondientes seguridades de estilo, sin causar por este recurso al expresado Calderón ni otro Pobre, ni con color de ellas, venganzas, perjuicios y molestias, que rezelaban con fundamento; y que antes sí dexasen a todo Trabajador en libertad, para que lo sean por el jornal que puedan ajustarse, y

no por el que les regulase el Ayuntamiento. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en tres de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Real Provision, librada por los del nuestro Consejo en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, que aqui va inserta; y como si con vos hablara, la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar; y en su consecuencia dispondreis, que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías o concejiles, que se rompiesen y labrasen en ese Reyno y Provincia, en virtud de nuestras Reales Facultades, se dividan en suertes, y tasen a juicio prudente de Labradores justificados, e inteligentes; y que hecho asi, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, que por sí o a jornal puedan labrarlas, y despues de ellos a los que tengan una canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, y asi respectivamente, con tal que el repartimiento que se haga a los que tengan Ganado propio para labrar la Tierra, que se le reparta, o no la labren por sí, o con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos se den sus respectivas suertes a otro Vecino, que por sí las cultive, por el mismo orden; y que lo propio se entienda con los que las dejaren heriales por dos años continuos; y para evitar todo agravio en la distribucion de suertes, y repartimiento de las citadas Tierras, asimismo queremos, que por los Comisarios electores se nombren anualmente Apeadores peritos e inteligentes, con arreglo a la Instruccion, que está dada para la eleccion de Diputados y Personeros: Todo lo qual mandamos se observe y guarde por regla general en ese Reyno y Provincia, ahora y en adelante; dandose por las respectivas Justicias de cada Pueblo, para su puntual cumplimiento, las ordenes y providencias, que se requieran, sin contravenir, ni permitir se contravenga a nada de lo que va expresado, con ningun pretexto, poniendose copia de esta nuestra Real Provision en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo; y asimismo mandamos se pase un traslado autentico a la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Consejo, y otro al Procurador General de el Reyno, para que tengan presente su disposicion en los casos ocurrentes, para arreglarse a ella, por ser asi nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en Madrid a doce días del mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Miguel Maria de Nava. Don Andrés de Maraver. Don Joseph de el Campo. Don Manuel Patiño. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de Su Magestad, y Señores de su Consejo (de 5 de julio de 1767), que contiene las Instrucciones, que deben observar los Comisionados de las Caxas de Almagro, Almería, Málaga, y Sanlúcar, para la introduccion de los seis mil Colonos Católicos Alemanes y Flamencos, que deben poblar en Sierramorena.* (Nov. Recop. 7, 22, n. 2.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

22 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Comisionados, que se deputen por el Superintendente General de mi Real Hacienda para recibir

los Colonos y nuevos Pobladores, de que se hará mencion, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar puede en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que habiendome propuesto *Don Juan Gaspar de Thurriegel*, de Nacion *Bávaro*, de Religion *Catolico*, y la introduccion de *seis mil Colonos Catolicos Alemanes*, y *Flamencos* en mis Dominios, tube a bien admitir esta proposicion, baxo de diferentes condiciones, que reducidas a Contrata se expresan por menor en mi Real Cedula, expedida en el Pardo a dos de Abril de este año, encargando al mi Consejo, que para recibir los *Colonos* en los Puertos de Desembarcaderos, y dirigirlos al parage de la *Sierramorena*, que señale Don Pablo de Olabide, Asistente de la Ciudad de Sevilla, Intendente del Ejército de Andalucía, y *Superintendente General de las nuevas Poblaciones*, en que deben emplearse desde luego, formase con acuerdo de el Superintendente General de mi Real Hacienda, la Instruccion competente; en cuya virtud la executó de su orden Don Pedro Rodriguez Campomanes mi Fiscal, con dicho acuerdo, baxo las reglas que contienen los Capitulos siguientes.

I. Estos Comisionados se han de establecer en Sanlucar de Barrameda, en Málaga, y en Almería, que son los tres Puertos por donde deben desembarcar los *Colonos* o *nuevos Pobladores Alemanes*, y *Flamencos*, que ha ofrecido introducir el Teniente Coronel Don Juan Gaspar de Thurriégel; dirigiendoles a cada uno un exemplar de la Real Cedula de dos de Abril de este año; para que se hallen enterados de lo pactado con dicho Thurriégel, y se arreglen literalmente a su contenido de buena fe, sin causa al Contratista, ni a sus Apoderados el menor embarazo o dilacion, de que serán responsables.

II. Debiendo venir por tierra alguna porcion de estos mismos *Pobladores Alemanes*, y *Flamencos*, segun insinuacion verbal del mismo Thurriégel, posterior a la Contrata, se establecerá tambien en Almagro otro Comisionado para su respectiva recepcion, baxo de las mismas reglas y formalidades; habiendo el Ministerio accedido a aumentar esta quarta Caja, por facilitar al Asentista la introduccion de los *seis mil Pobladores*.

III. Estos quatro Comisionados cuidarán de revistar y formar en su respectiva Caja, la matrícula de las partidas que vayan viniendo, dando Recibo al Comisario o Apoderado, que depute dicho Teniente Coronel, y recogiendo resguardo de él, de todas las cantidades que le entreguen a razon de los *trescientos veinte y seis reales de vellon* por cada persona, siendo de las calidades estipuladas, y que no estén lisiadas de sus miembros, ciegas, o inservibles; porque tales personas, y las exceptuadas en la Contrata deben ser desechadas por inútiles a los objetos a que se dirige.

IV. Debe llevar Libro de asiento por dias, del número de *Pobladores*, que va recibiendo; anotando el nombre, la edad, la patria, la Religion, que debe ser Católica, y el oficio si le tubiere, y si es hijo de familias, Padre de familias, o está suelto, y si es casado o soltero, y el Navío en que viniere embarcado; y si viene por tierra, el parage de donde salió, con cuyas señas se probará siempre la identidad de las personas, y podrá dar razon específica, e individual de todas las que recibe en qualquier tiempo.

V. Este Asiento, que empezará desde el número primero, irá continuando persona por persona ordenadamente segun vayan llegando: de manera que sea facil encontrar qualquier persona por su nombre, o por el número en que esté colocada.

VI. Puede suceder, que llegue enferma alguna de estas personas, y es preciso recomendar en el Hospital su curacion, y luego que sane se la asentará en el Libro, y pagará al Teniente Coronel o su Apoderado, por ser de obligacion suya entregar sanas las personas, y de su cuenta y riesgo, si fallecen antes; pero no se le descontará cosa alguna por razon de la hospitalidad.

VII. Segun se vayan recibiendo, dirigirá el Comisionado de qualquiera de estas quatro Cajas, las partidas a el parage que el Superintendente General de las Poblaciones de *Sierramorena* le haya indicado, a fin de que no se detengan en la Caja, haciendo inutilmente gasto a la Real Hacienda, ni atrase el progreso de las *Poblaciones* con semejantes detenciones; y para evitarlas dicho Comisario, cuidará mucho de mantener correspondencia frequente con el citado Superintendente General de *Poblaciones*, o la Persona que él destine a este fin.

VIII. En cada una de las quatro Caxas, estará a la disposicion del Comisionado el Colegio que fue de los Regulares de la Compañía, donde se irán alojando los *Colonos*, ínterin se reseñan y reciben: dandoles uno o dos dias de descanso, para seguir su viage a la *Sierramorena*, y el itinerario o ruta, que deben llevar; señalandoles por menor las mansiones, con atencion a que sus jornadas sean sobre el pie de la tropa; para que nada ignoren, y no vagueen en el País inutilmente; sin que el Conductor tenga arbitrio de alterar las marchas, prescriptas en el Itinerario.

IX. Como pueden llegar a un tiempo doscientas o trescientas personas, se dividirán en tandas del número de personas proporcionado a los Pueblos de la ruta, saliendo una por la mañana, y otra por el mediodia, y asi progresivamente; a fin de que puedan proveerse de lo necesario con facilidad en los tránsitos.

X. Desde el dia de su recibo correrá la manutencion de cuenta de la Real Hacienda; y para que esta sea fija, se les asistirá con dos reales diarios a cada persona de todas edades, y sexos, indistintamente, y lo mismo se les dará durante su conduccion hasta llegar a su destino, donde proveerá el Superintendente de las *Poblaciones* a su manutencion suficiente, hasta que se establezcan con casa y labores propias, rebaxandose lo que la experiencia dictare no ser preciso, por tener antes industria de que vivir.

XI. Se deben dar vagages a estas partidas de *Pobladores* de cuenta de la Real Hacienda; ya sea para ocurrir a la debilidad del sexo y edad de algunos individuos; como para conducir el corto ajuar de ropa, y utensilios, que trageren consigo: gobernandose en esto por las reglas que se observan en la marcha de la Infantería, quando se muda de unas a otras Guarniciones.

XII. A cada partida de estas gentes, habrá de acompañar algun Sargento o Cabo de satisfaccion, o persona de toda confianza del Comisionado, como responsable del buen trato, para entregarles al Superintendente de las *Poblaciones*, o quien depute, cuidando el Conductor, que les acompañe en los tránsitos, de sus alojamientos, y requiriendo a las Justicias, para que se les subministre con el simple cubierto de buena fe y sin demora, en la misma forma que las Ordenanzas militares lo previenen respecto a la tropa; a cuyo fin dicho Sargento, Cabo, o Persona llevará Pasaporte del Gobernador militar, con expresion del número de personas de la partida, para que presentado a las Justicias, no tengan dificultad ni reparo.

XIII. Cuidará mucho el que mande la partida, de la separacion de los sexos, no siendo de una misma familia, en los alojamientos; para evitar indecencias o desórdenes, y de que los niños y niñas vayan incorporados con su cabeza de familia; y si carecieren de ella, de que se agreguen a las personas de mejor conducta, guardada siempre la distincion de sexos: lo que se debe prevenir tambien en los Pasaportes, para que las Justicias distribuyan los alojamientos, con esta advertencia y precauciones.

XIV. El socorro en dinero se deberá cobrar en derecho por las cabezas de familia, o personas sueltas, e independientes, para que ellos mismos hagan su rancho, y le inviertan a beneficio propio, sin que el Sargento, Cabo, o Conductor, que mande la partida, maneje uno ni otro, reduciendo su cuidado a que se les compre lo necesario, y no les falten los bastimentos, presenciandolo todo.

XV. Para que el Sargento, Cabo, o Persona que conduce la partida, pueda hacer su entrega en la *Sierra* de las gentes de su cargo, llevará un rolde, o matrícula de las personas que la componen, copiado a la letra del Libro del Comisario del Puerto o Caxa, segun queda dispuesto en el *Articulo quarto*, y firmado del mismo; para que, quedandose con este documento o lista el *Superintendente* de las *Poblaciones*, o su *Subdelegado*, tenga cabal noticia de las personas que van llegando, y sus calidades, colocandose en la Contaduría que debe establecerse; dandosele recibo de la entrega, con expresion del número y clases, para que dicho Sargento, Cabo, o Persona entregue al Comisario de la Caxa este resguardo, y le vaya sirviendo de salida y data, hasta que se fenezca su Comision.

XVI. Los Tesoreros, o Administradores respectivos de Rentas, situados en los Pueblos de estas quatro Caxas de Almagro, Almería, Málaga, y Sanlucar de Barrameda, deberán entregar las

cantidades, que les librare el Comisionado; asi para satisfacer al Asentista los *trescientos veinte y seis reales* por cada persona; como el importe de los socorros de los nuevos Pobladores hasta su llegada a la *Sierra*; dandole recibo el comisionado, para que le sirva de resguardo en sus cuentas al primero, y de cargo al Comisionado: avisando los citados Tesoreros, o Administradores al Superintendente de las *Poblaciones* de lo que van supliendo, para que la Contaduría formalice los cargos y asientos correspondientes, y haya en todo una perfecta claridad, orden y armonía, con avisos prontos para evitar encuentros, o dificultades, que nacen siempre de la desidia, o mala inteligencia de los empleados; por no aplicarse cada uno a llenar sus obligaciones con exactitud; sin turbar o entrometerse en las agenas, que es lo que causa el desorden.

XVII. *Su Magestad* tiene ofrecida a estos *Pobladores* la mas benigna acogida, y asi no se duda, que todos los Corregidores y Justicias, y los empleados en su recibo, conduccion, alojamiento, y entrega en los destinos de la *Sierramorena*, corresponderán como buenos y honrados *Espanoles* a llenar las piadosas intenciones de S.M.; sin que sea necesario señalar penas a los transgresores, porque no se cree haya quien manche el honor de la *Nacion*, faltando a la caridad y hospitalidad, que se debe a unas familias industriosas, que vienen a poner en valor unos terrenos incultos, y aumentar las cosechas, y cria de Ganados en el Reyno. Pero deben todos estar en la certeza, de que las mas leves faltas en esta parte serán corregidas con severidad, para mantener el crédito de la *Nacion*, y la *palabra Real* en la alta reputacion que merecen.

XVIII. Por consecuencia de lo antecedente, si alguno de los *Colonos* enfermaren en los tránsitos, cuidarán las Justicias de que se asista y cure en los Hospitales con la mayor caridad y diligencia: en el supuesto de que se abonará por cada día a razon de *cuatro reales*, suplendose los caudales de Propios y Arbitrios, mediante certificacion del Escribano del Ayuntamiento, y aviso de las Justicias, que deberán dar, al tiempo que remitan el convaliente por tránsitos al destino de la *Sierra*.

XIX. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Intendentes, y demas Justicias, como asimismo los Comandantes, Gobernadores, Coroneles, y Oficiales, concurrirán con todos los auxilios, o tropa que se les pidiere, para auxiliar lo contenido en estas Instrucciones; sin necesidad de nueva orden, ni poner en ello el menor embarazo, dificultad, o tergiversacion: lo que no se espera de su zelo a promover unas operaciones tan importantes al *Estado*, y prosperidad pública.

Finalmente, para que no haya abusos, y se conozcan perfectamente las *Reales intenciones* y las del *Consejo*, se darán exemplares impresos de esta *Instruccion*, no solo a los Empleados, sino tambien a las Justicias de los Pueblos de tránsito: con lo que todos estarán instruidos de sus obligaciones, y de la vigilancia del *Gobierno*, para no consentir supercherías, cuidando el Comisario de cada Caja de anticipar a los Pueblos la noticia del dia en que van saliendo las partidas, para que estén prevenidas con alojamientos y viveres preparados. Madrid y Junio veinte y cinco de mil setecientos sesenta y siete.

Y visto por el mi *Consejo*, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual aprobando como apruebo y confirmo la *Instruccion* inserta, os mando, que luego que os sea entregada, la veais, guardeis, y cumplais literalmente en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y expresa, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna; antes bien para su puntual observancia practicaréis quantas diligencias sean conducentes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Jacinto de Tudó. Don Bernardo Caballero. Don Juan de Lerín Bracamonte. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[RESPUESTA del señor Don Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda de 26 de junio de 1765 sobre los bienes raíces que se adquieren por manos muertas.]

23

1 DON Francisco Carrasco, Fiscal de el Consejo de Hacienda, que llevado unicamente de su zelo por el bien del Estado y la gloria del Rey, representó a S.M. que la obra intentada tantas veces, y siempre suspirada de poner limite a las adquisiciones de bienes raíces por Manos-muertas, no podría concluirse ni acertarse, mientras no se encargara su examen y arreglo a este Consejo pleno, estaba muy distante de buscarse la confusion de haber de decir y fundar su dictamen entre sus sabios Fiscales. S.M. ya que se dignó quererlo así, parece que previendole este justo embarazo, indicó en la Real Orden, que hablase el ultimo, sin duda para que sobre los caminos que le dexaran bien abiertos y sólidos, pudiera andar sin peligro ni dificultades.

2 No sabe por donde caminará el Señor Don Lope de Sierra, y temeroso de errar sin esta guía, no se hubiera atrevido a dar el menor paso, si el espíritu y franqueza del Señor Fiscal Don Pedro Campomanes no le hubiera dilatado, prestandose a frecuentes conferencias, y confiandole su dictamen. En él ha visto una obra verdaderamente grande por su erudicion, claridad y solidez; un resumen nervioso de quanto por siglos se ha disputado en el asunto, y un ultimo convencimiento de lo que pide el bien del Estado, y de lo que puede justamente el Rey.

3 Animado con la autoridad y fuerza de este dictamen y formados de un acuerdo los Capítulos de la Ordenanza, o Ley, que han creído convenir y que presentan firmados en escrito aparte, ya no pensaría sino en subscribir al mismo dictamen, a no ser por una leve diferencia con que está necesitado a cerrar el suyo; pero lo hará reduciendole en lo posible, omitiendo textos y doctrinas, que el Consejo tiene muy presentes, y remitiendose en quasi el todo a la Respuesta de el Señor Don Pedro Campomanes, como que nada puede decir de substancia, que no esté en ella.

4 Protector de la Iglesia, Padre de sus Pueblos, y Suprema Cabeza del Estado es el Rey. Estos tres cargos, en que se cifra el grave peso de la Corona, se han conciliado siempre en el justo y religioso ánimo de S.M. y en el de sus gloriosísimos antecesores, que tan de antiguo heredaron y merecieron el renombre de Catholicos, y de hijos primogenitos de la Iglesia. Atento incesantemente su Consejo a estos mismos cuidados, no ha adoptado, ni adoptará establecimiento, ni providencia en que se violen las inmunidades de la Iglesia, ni en que por el extremo opuesto el Rey desampare a los Pueblos, con quebranto y peligro del Estado.

5 A todo provee, y proveerá siempre con igual vigilancia la rectitud y sabiduria de el Consejo. Detestaría el error y la impiedad de los que intentaran enriquecer al Fisco con la ruina y depresion de las Iglesias y Monasterios. Defenderá y protegerá constantemente su inmunidad, no solo en lo espiritual, sino en lo temporal. No permitirá que se toque en los bienes que poseen, ni aun para el mas leve tributo, mientras falte el Asenso Pontificio. Conocerá la impiedad de los que con pretexto de desear que la Iglesia sea mas espiritual y mas conforme a sus primitivos tiempos, quieren verla pobre y abatida. Dexará libres los caminos a la piedad y devocion de los Fieles para que la continúen sus oblaciones y limosnas, y la mantendrá inviolada la natural libertad para todas las adquisiciones sucesivas de los demás bienes; pero en los que fueren raíces se detendrá su circunspeccion. En estos solos, por lo que con su traspaso a Manos-muertas pierden los Pueblos y se debilita el Estado, es en los que el Fiscal de Hacienda representó al Rey, que se pusiese límite, y en los que espera, que el Consejo, zelando por la conservacion de los Pueblos, y bien del Estado, completará una obra, que siempre la ha tenido por necesaria, y que cada dia se hace mas urgente.

6 Lo que el Estado pide, y lo que el Rey puede, ha de ser la clave esta obra, y con ella quedarán necesariamente demostradas la justicia, la necesidad, y la potestad en que se ha de fundar este establecimiento, para que sea permanente, y obligatorio. Lo que pide y necesita el Estado, ya lo vienen clamando los Reynos en Cortes mas ha de 240 años: es, que se impidan estas enagenaciones en Manos-muertas.

7 En las celebradas en Valladolid año de 1523, hicieron ya esta Peticion, que es la 45 y sentaron para ella estas palabras: *Otrosí, que segun lo que compran las Iglesias y Monasterios, y Donaciones y Mandas que se les hacen, en pocos años podrá ser suya la mas hacienda del Reyno.*

8 En las de Toledo de 1525 en la Peticion 18 renovaron su instancia, añadiendo: *Que S.M. mande poner dos Visitadores, uno clerigo, y otro Lego, personas principales, que visiten todos los Monasterios e Iglesias, y aquello que les pareciere que tienen de más, segun la comarca donde estén, los manden que lo vendan, y les señalen qué tanto han de dexar para la Fabrica, y gastos de dichas Iglesias y Monasterios y personas de ellos.*

9 En las de Madrid de 1528. Peticion 31 bolvieron a quejarse y a pedir como en las de Valladolid y Toledo.

10 En las de Segovia de 1532. Peticion 61 viendo la ineficacia de sus instancias, introduxeron una pretension subsidiaria, sin apartarse de la principal en que insistieron, diciendo; *Y porque por experiencia se ve, que las Iglesias y Monasterios y personas Eclesiasticas cada dia compran muchos heredamientos, de cuya causa el Patrimonio de los Legos se va disminuyendo, y se espera, que si asi va, muy brevemente será todo suyo: Suplicamos a V.M. no permita lo susodicho, y se provea de manera, que no se les venda, ni dé heredamiento alguno; y en caso que se les vendiere, o donare, se haga Ley, que los parientes de el que los diere, o vendiere, otras qualesquier personas en su defecto, lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años; y si fuere donacion, sea tasado el valor.*

11 En las de Madrid año de 1534. Peticion 9 viendo que se retardaba el remedio, y que la necesidad urgía, pidieron, que entretanto se guardase la Ley del Señor Don Juan el Segundo, aumentando la pena, o gravamen que alli se impone a los que enagenan en manos exemptas de la Jurisdiccion Real.

12 En las de Valladolid de el año 1537. Peticion 96 se repitieron todas las instancias antecedentes; y en las de 1548. Peticion 126 añadieron, que los contratos fuesen nulos, el Escribano perdiese el Oficio, el comprador el precio, y los bienes pasasen al pariente mas cercano.

13 En las de Madrid del año de 1552 repitiendo su súplica, dixeron: *Que se ponga remedio por el daño que se sigue a las Rentas Reales, y a los subditos y naturales:* Y en las de 1582. Peticion 18 bolvieron a recordar las anteriores súplicas, diciendo entre otras cosas: *Porque hasta aora no se ha puesto remedio en esto, y la experiencia ha mostrado quan justo, necesario y conveniente es lo que por dicho Capitulo se pedía, porque las Iglesias, Monasterios y Obras Pias van ocupando la mayor parte de las haciendas de el Reyno, etc.*

14 En las convocadas en Madrid el año de 1592 y fenecidas en el de 1598 en la Peticion 7 propusieron la siguiente súplica: *Porque de la enagenacion y apropiacion de los bienes raíces en las Iglesias, y Monasterios y Colegios, que como se ve por experiencia va cada dia en aumento, sin esperanza de salir de su poder, resulta atenuarse la substancia y facultad de los Seglares y Pecheros para llevar las cargas, pechos y servicios Reales de que están immunes y exemptas las Iglesias y Monasterios: Suplicamos a V.M. se cumpla el Capitulo 45 de las Cortes celebradas en Valladolid año de 23 y lo que a él se proveyó.*

15 En el siglo siguiente el Consejo de Hacienda representó a S.M. la gravedad de este daño, proponiendo el camino y medio de remediarle, que es la Consulta que se halla en el Expediente. En las que hizo este Consejo pleno y se leen en los Autos Acordados, reconoció la misma importancia y precision, y solo parece que esperaba la oportunidad. ¿Pues con cuánta mas razon la reconocerá ahora y podrian clamar los Reynos, a vista de los inmensos bienes que desde entonces han ido pasando a Manos Muertas? Bien lo claman ahora, no en figura de Cortes, sino en voz y grito constante y universal de toda la Nacion.

16 ¿Quántos son los Conventos y Monasterios de aquel tiempo, en que visiblemente se ha aumentado el numero de Religiosos? ¿Quántos los que se han fundado posteriormente? ¿Quántas nuevas Religiones y Reformas de otras desde que empezó el clamor de los Reynos se han admitido y extendido por todos ellos? ¿Quántas Obras Pias y Cofradías se han erigido y hacendado? Y sobre

todo, ¿Quan immenso es el numero de Capellanías fundadas y que se fundan, y siempre sobre raíces?

17 Al paso que mas bienes tienen las Manos Muertas, tienen mas facilidad y proporcion para adquirir mas. La esterilidad, el hambre, la guerra, el peso extraordinario de los Tributos, los accidentes y desgracias de las casas, y el luxo y desorden de los tiempos, no son mas que oleadas del Estado, que van trasapando los bienes de los Legos a las Manos Muertas, ellas tendrán siempre mayores ventajas para comprar: tributan menos: labran y pueden labrar mejor: regularmente no diezman tanto ni tan bien como los Legos: tienen sobreestantes fieles y de valde, y pueden reservar los frutos para aprovechar la mejoría de los tiempos: espian las ocasiones de comprar, o se les van a la mano; porque en raro parage se encuentra ni puede haver quien las compita, y el que vende nunca va a buscar el bien de el Estado, sino al que en mas y mas pronto le compra.

18 Alguna menos ocasion tendrán, mientras dure la providencia ultima de que se retiren a sus Conventos los Religiosos de las Granjas; pero ni esta providencia se ha entendido con la Corona de Aragon, ni sirve en Castilla sino en las Granjas, no en los territorios donde haya Conventos, y Monasterios; de modo, que la facilidad, la ocasion y el interés de comprar bienes raíces, generalmente siempre es grande en las Manos Muertas, y fuera de esto, ¿quién podrá sondear, ni atajar los otros varios modos y medios que tienen de adquirir, ni hasta donde llega y llegará la piedad de la Nacion, propensa a beneficiarlas, y el dominio que en vida, y en muerte tendrán siempre sobre los Españoles los que dirijan sus conciencias?

19 Tan demostrada como es la inmensidad de adquisiciones de las Manos Muertas, y la precision de que vayan en aumento, si no se les pone el límite suspirado tan de antiguo por los Reynos, lo es el daño grave que por su causa padecen el Erario, la Poblacion, y Estado.

20 Se extinguen perpetuamente para el Erario las Alcabalas y Cientos, que causarían las ventas succesivas en la circulacion de aquellos bienes, y las que causarían las ventas perennes de las especies y frutos de estos ramos y bienes, si estuvieran en poder de Legos.

21 Se extinguen tambien los demás Tributos Ordinarios, Reales, Personales, y Mixtos, que consistan en aquellos bienes, o que se carguen con respecto al dominio de ellos, o al consumo de sus frutos, porque para estos no alcanza el Breve de Millones.

22 Se pierde la Jurisdiccion Real en quantos bienes caen en Manos Muertas, aumentandose así la confusion en el orden politico y civil contra la mente de las Leyes paccionadas en Cortes, para que los Soberanos no enagenasen la Jurisdiccion Real, ni su Patrimonio.

23 En las cargas concegiles y personales, que regularmente son todas contrahidas al numero y entidad de los bienes, al de las Mulas, o Bueyes, o al de los Criados de Labor, se eximen por entero las Manos Muertas.

24 En Bagages y Alojamientos, que no es la menor carga de los Pueblos, tampoco se las comprehende, y todas estas cargas quando la necesidad las hace exigir por entero, recaen sobre los Vasallos legos, que menoscabados sus bienes se rinden a tanto peso, y arruinados, va perdiendo el Estado en cada Vecino muchos Vasallos.

25 ¿Qué importa que el Concordato de el año de 737 dexase sujetos a los Tributos Reales los bienes que adquirieran despues las Manos Muertas, si preservó todos los de nuevas Fundaciones? Con esta sola linea está abierto el campo para immensas y continuas adquisiciones. A poco tiempo abrirán todos los ojos, y al que esté preparado a dexar bienes a Manos Muertas, luego se le instruirá a que los embuelva en una nueva Fundacion, para que así corran preservados siempre de Tributos.

26 ¿Qué importa que la proyectada unica Contribucion comprehenda para los Tributos a los bienes de nueva Fundacion y hasta los decimales, si nunca ha de ser en cantidad igual con los legos, sino con una no leve diferencia, llamese, o no se llame Refaccion?

27 ¿Qué importa que el Concordato de el año de 37 en los que no sean bienes de primera Fundacion mantenga los Tributos Reales, si no se estiman comprehendidos en ellos los pechos y

las derramas Dominicales, o Reales, las Cargas Concegiles, las Personales y los Bagages y Alojamientos que caen por entero sobre los Legos pecheros?

28 ¿Qué importa que la Unica Contribucion no distinta de bienes, si ha de exceptuar tambien el Personal y quantas cargas Reales, Concegiles y Dominicales afecten solo a los de el Estado Llano, aunque sea, como son todas, con cierto respecto a los bienes y grangerías que se poseen, y aunque sean, como suelen ser, las que mas oprimen al Vasallo?

29 ¿Qué importa, en fin, el leve beneficio que en ciertos bienes, y para determinados Tributos, nos proporciona el Concordato, si la Jurisdiccion para el apremio se preservó a los Jueces Eclesiasticos? El embarazo y daño que trahe esta sola ligadura, le comprehende perfectamente el Consejo.

30 A la sobrecarga y opresion de los Vasallos se sigue necesariamente la venta de sus bienes, que regularmente van a parar a las Manos Muertas que la ocasionan. El Vecino, que llegó a perder su hacienda y su hogar, ya no puede recobrarse. Es propiamente, como dice el Señor Fiscal Don Pedro Campomanes, una planta somera en el Estado, que al menor impulso de un mal año malvarata su poco mueble, o ganado y se echa a la mendiguez.

31 Aquel pobre hogar y misero campillo que dexan en su tierra los Galegos, Asturianos y Montañeses, es lo que les buelve a ella, lo que les hace afanados en Castilla, y lo que mantiene, y aumenta la Agricultura y poblacion de aquellas Provincias.

32 Pero donde no están tan repartidas las tierras, con las que pasan a Manos Muertas, vendido, o desamparado el hogar, se convierten en mendigos, y de estos son innumerables los que inundan los caminos y Capitales, que antes fueron Vasallos utiles, perdiendo el Pueblo en cada uno un Vecino que le ayude a tributar y a sobstenerse, y el Estado un Vasallo y una familia que cultive la tierra, que contribuya al Erario, que dé Soldados al Exercito, brazos al Arado, y manos a las Artes.

33 Asi vemos en los Pueblos, que conforme van creciendo las Fundaciones y las adquisiciones de Manos Muertas y Capellanías, se van ellos convirtiendo en esqueletos, y los Vecinos que subsisten paran en Arrendadores y Jornaleros. Hasta los Hospitales y Hospicios, que son obras piadosas y necesarias para la conservacion de los Pueblos, vemos como se deshacen, y quan imposible es pensar en otros, porque falta a los Pueblos fuerza para mantenerlos.

34 De aqui toma mas cuerpo la general despoblacion y se enflaquecen mas aprisa todos los demás ramos y clases de el Estado; y quando de Pueblos poblados y ricos se formaria un Estado grande y poderoso, reducido a Pueblos atenuados y pobres, queda un Estado pobre y miserable.

35 Diráse, que no es esta sola la causa; que los Mayorazgos, Memorias y Vínculos cortan tambien las Alcabalas y Cientos de los bienes, prohibida como está su enagenacion: que impiden la circulacion de las haciendas y el beneficio que regularmente da al Estado el nuevo Comprador que las mejora: que son muchas las que se ven yermas y abandonadas por la ausencia, desidia, o imposibilidad de sus dueños, lo que nunca sucede a las Manos Muertas: que las restantes reducidas a Arrendamientos temporales, nunca han producido, ni producirán para el Estado, como si se cultivaran por los dueños, o como si los Arrendadores tuvieran cierta perpetuidad: que son mas las haciendas de Mayorazgos, que las de Manos Muertas, y que incomparablemente es mas la facilidad y propension que hay a fundar Vinculos y Magorazgos, que Conventos, ni Obras Pias.

36 Todo esto es asi, y solo quiere decir, que merecerá remediarse tambien este daño y quantos puedan remediarse en el Estado; pero ha de ser sucesivamente. El de las adquisiciones de bienes raíces por las Manos Muertas está en su dia. El Rey manda al Consejo le proponga sobre este punto lo que convenga al Estado, y el medio y modos de lograrlo. Lo que padece el Estado y lo que necesita, ya lo vienen suspirando los Reynos en Cortes mas ha de 240 años, quando era incomparablemente menor el daño, y lo reconoció muchas veces el Consejo pleno desde el Siglo pasado: no hay consideracion que no lo convenza: no hay pluma que no lo diga, ni ojos que no lo vean: es poner limite a estas adquisiciones.

37 Entre tanto daño como así va a precaberse a los Legos, a los Pueblos y al Estado, ¿havrá quien crea, que podrá traer esta providencia algun perjuicio que contrapeso? ¿Será perjuicio el que en adelante haya menos Cofradías y Hermandades hacendadas? ¿Que se funden menos Capellanías? ¿Que haya menos Conventos y Monasterios? ¿Que no crezca mas el numero de Religiosos en los que hay? Bien al contrario todo, y para esto no es menester consultar con nuestras Leyes, con el Juicio de los Consejos y Tribunales, ni con el sentir de los Ministros y Autores Seculares de mayor doctrina; basta observar y seguir con la luz que el Señor Campomanes va llevando el verdadero espíritu de los Canones y el de los Padres de la Iglesia; el que tuvieron los mismos Fundadores en los Sagrados Institutos de sus Religiones; el Juicio de los Prelados y de los Escritores Eclesiasticos mas insignes, y el modo con que piensan y obran hoy los Generales mismos de las Religiones, dotados de sabiduria y prudencia.

38 No solo es conforme y convenientisimo al decoro y perfeccion de el Clero Secular y Regular el poner limite a su numero, limitando sus adquisiciones, sino que conviene tambien a la subsistencia de una principal parte del mismo Clero Secular y Regular. Los Obispos, las Cathedralas, las Colegiatas y Párrocos, que son los partícipes por justo derecho de los diezmos, pierden en los que les privan las adquisiciones de diferentes Religiones, unas exemptas por entero de pagarlas, y otras concordadas; y las Parroquias que son nuestras verdaderas madres, abandonadas regularmente, o poco asistidas donde hay Conventos, no tienen, ni pueden tener las oblacones y limosnas que necesitan de los Fieles, y que fueron desde los principios de la Iglesia su unico Patrimonio.

39 Las Religiones de rigurosa mendicidad que no pueden adquirir bienes, dignas en sí de la mayor admiracion y alabanza, aunque dignas tambien de ser reformadas en su numero, con la decadencia de los Pueblos, y la substancia que va faltando a los Fieles, llegan a apurarlos y a rendirlos, persiguiendolos antes y despues de sus cosechas, y mas crudamente al tiempo de ellas en que descarga sobre el misero Labrador, sin que basten Leyes, ni Synodales a remediarlo, una nube de Demandas, no solo de estas Religiones, sino de quantas Mendicantes hay en los contornos.

40 Los Prelados de los mas Conventos de unas y otras se ven necesitados para mantenerlos a quadruplicar el numero de Agosteros y de Limosneros, a dar a unos Frayles licencia para que pasen temporadas con sus Parientes, a permitir que otros negocien los Sermones que no debieran predicar, y a arrancar por otras causas de la Celda, y de el Coro, sin provecho alguno de los Fieles, los Religiosos que debieran estar allí. Si muchos Conventos pobres que se embarazan unos a otros; que se encuentran en la solicitud de las limosnas y adquisiciones; que se relaxan porque les falta lo necesario, y que no son precisos en aquellas Poblaciones, vieran establecido este limite, sirviera de desengaño a sus Provinciales para venir por necesidad a la reunion de algunos Conventos y a reformar el numero de otros, dexandolos en un pie que prudentemente pudiese bastar a su subsistencia y observancia.

41 Aun siente mas el Fiscal de Hacienda, y lo dice al Consejo con la abundancia de corazon con que venera los Sagrados Institutos de todas las Religiones, y con que quisiera precaber desde lejos aquellos funestos acontecimientos que han causado aun en los Estados Catholicos los espíritus ardientes que con zelo patriótico, y acaso con recto fin se exaltan mas quando ven imperfeccion en lo Sagrado y no aciertan con otro camino para el remedio que el de los extremos. Firmemente cree que a las mismas Religiones que parecieren mas interesadas en conservar y aumentar sus bienes raíces, las importa que se establezca este limite. No es menester espíritu Profético para preveer que con el progreso de el tiempo y sin que se tarde mucho, se ha de estimar la autoridad de los Reyes suficiente en sí misma, y aun necesitada a dar con dictamen de sus Consejos providencia mas fuerte y dolorosa, si ahora no se toma la prudente y temperada que baste a contener el daño. Eso tienen los males de el Estado quando llegan a lo sumo, que los remedios necesariamente han de ser violentisimos. Ya los Reynos en Cortes suplicaron, como hemos visto, al Señor Carlos Quinto, que se nombrasen Visitadores por el Rey y uno de ellos Lego, que dexando a los Conventos los bienes raíces que les bastasen segun la comarca y Vecindario de los Pueblos, les hicieran vender los demás. ¿Pues qué no pedirian ahora los Reynos, si se juntaran, y qué es lo que

en adelante no propondrán los Consejos y Ministros a los Reyes en el lleno de su autoridad y poder?

42 Por qualquier aspecto que se mire y a qualquier tiempo y objeto que se dirija la vista, no hay consideracion que no haga patente de todos modos la conveniencia, la justicia, y la necesidad que hay en el Estado de que se ponga este limite.

43 El embarazo parece haber estado en la potestad, que es la segunda parte. Los Reynos en sus súplicas, los Reyes con sus respuestas, y el Consejo en sus Consultas, han dado indicios de esta duda. Los Escritores hasta aqui han estado partidos, y en los Siglos pasados se experimentaron rompimientos y escandalos entre la Corte de Roma y las Potencias que por su autoridad sola prohibieron las adquisiciones de las Manos Muertas.

44 Ya estamos en otro Siglo en que ha crecido muchos grados el daño de el Estado y la necesidad de remediarle; en que las demás Potencias Catholicas lo han remediado por sí, y en que no debe darse mas lugar a las varias opiniones que embarazaron en otros tiempos, quando ni la necesidad, aunque siempre grande, podia ser tan urgente como hoy, ni la autoridad de los Reyes azia el bien del Estado se hallaba tan desembarazada.

45 El desembolver ahora la perplexidad que ha tenido esta materia y contrapesar sus fundamentos, era obra, que sobre superior a las fuerzas de el Fiscal de Hacienda, será mas oportuno no reprehenderla a presencia de la sabiduría de el Consejo, que tan perfectamente está registrando el fondo de este pielago, y los verdaderos limites de la inmunidad de la Iglesia, y de la autoridad del Rey. Por cada parte se ha trahido la disciplina Eclesiastica, se refieren Santos Padres, se citan Leyes, y se producen exemplos; y quando llega a tocarse el convencimiento, eligen las Manos Muertas ciertas retiradas, de donde se creen insuperables.

46 A la disciplina Eclesiastica de los primeros Siglos, despues que Constantino dio la paz a la Iglesia, en cuyos tiempos estuvo tan reconocida por los Papas, y los Santos la autoridad de los Emperadores para poner limite a sus adquisiciones, la llaman Infancia de la Iglesia y tiempos que no pueden regir.

47 Si en los posteriores y aun despues de el Siglo decimo reconoció el Papa Urbano Tercero por la tradicion constante de la Iglesia la autoridad de los Principes para preservar los Tributos al Erario sobre los bienes que adquieren las Iglesias, quando se han embarazado en interpretar, acomodan Decretales de aquellos mismos Siglos en contrario.

48 Si se cita el exemplo de uno, u otro Estado Catholico, luego trahen la resistencia a la Silla Apostolica y los rayos de el Vaticano.

49 Si se refieren las Leyes de España y señaladamente la de el Señor Don Alphonso Primero de Castilla, las de la Partida, la de el Estilo, y la de el Ordenamiento de el Señor Don Juan el Segundo, recurren a que no huvieron de ser recibidas en los Reynos, que no están en uso, y que hay otras en contrario.

50 Si el Señor Carlos Quinto mandó dar al Consejo una y otra vez a súplicas de los Reynos en Cortes los Despachos para prohibir los trasposos de haciendas en Manos Muertas, y efectivamente los dio, responden que quedaron sin efecto.

51 Si dentro de España, en Portugal y Valencia hay esta prohibicion, unos dicen que la de Portugal resistida por Roma desde que llegó a su noticia, fue levantada por el Rey Don Juan Quarto, y otros van para salvarla a buscar, o presumir en su principio algun asenso Pontificio; y los que no le hallan para la de Valencia, van a salvarla en la conquista que dio derecho al Conquistador para imponer sobre el suelo como plenamente suyo estas y otras prohibiciones, cerrando los ojos al convencimiento que contra este origen hace el Señor Fiscal Campomanes.

52 Si se hace memoria de ciertos vestigios y observancias de Fueros antiguos de amortizacion que hubo en diversos territorios de Castilla, o descansan con que ya no los hay, o se aventuran a atribuirlos tambien al derecho reservado en la conquista de el territorio.

53 Si, lo que es mas, llegan por fin a reconocer el dominio eminente en la Corona sobre todos los bienes de sus Vasallos, en cuya virtud el Principe como Supremo Legislador les restringe

a veces los efectos de el pleno dominio, modifica y templa el curso, y enagenacion de los bienes, y la impide, o dirige segun mas conviene a la conservacion y prosperidad del Estado, todavía insisten en que sin herir la inmunidad de la Iglesia no puede subsistir Ley que la quite la libertad y medios de adquirir, que no quita a los demás Vasallos Legos.

54 Asi cada dia se intrincaba mas esta materia: el partido que se abrazaba se seguía con obstinacion, y el juicio de los sabios, como lo manifiestan las Consultas de este Consejo, no era mas que perplexidad. No fue por la verdad de maravillarse en aquellos terminos en que corría la disputa, y en los Siglos en que se estaba.

55 Todo es ya diferente: se ha llegado ya por notoriedad, como se ha demostrado arriba, a unos terminos en que la despoblacion por esta causa no se teme sino que se toca lastimosamente y con ella el sumo daño de el Estado; en que las sobrecargas y aflicciones de los demás Vasallos Legos van hasta el extremo; en que enormemente desigual la constitucion de estos dos Cuerpos, viene el uno en cuyo numero y fuerza consiste la de la Monarquía, deshaciendose a carrera abierta y pasando toda su substancia al de las Manos Muertas de donde nunca la puede recobrar; en que atenuado cada dia mas el Estado clama a su Gefé y Legislador que le preserve de su entera ruina; que le conserve el vigor que le resta para bien y consuelo de los Vasallos, para el respeto de sus Enemigos, para la gloria de su Rey, y para el amparo y conservacion de la misma Iglesia Española, que en la prepotencia y triumpho de sus Enemigos sería quien padeciese mas.

56 En estos temrinos ¿no dirá ya al Rey su Consejo que ha llegado el caso en que faltaría gravemente a sus terribles cargos de Padre de los Pueblos y de Cabeza Suprema del Estado, si no ataja por sí este daño? ¿Ha de hacer a la Corte de Roma árbitra en el conocimiento de la decadencia de sus Pueblos y de la necesidad y peligro de el Estado? ¿La ha de remitir Mapas de todos los Cathastros y Operaciones de las Coronas de Aragon y de Castilla? ¿Ha de esperar Comisarios Apostolicos? ¿Y se han de executar y remitir otras nuevas Operaciones de las posteriores adquisiciones de las Manos Muertas, y con compases Mathematicos ha de decidir Roma si llegó, o no llegó el punto de que el Estado pida justamente que se establezca este límite?

57 En ninguna providencia de quantas miren a la precisa conservacion del Estado, necesita el Principe valerse de otra authoridad para entender y graduar los males y los peligros y poner por sí el remedio, especialmente no tocando a la Iglesia, ni a los bienes que posee. La precisa y justa Ley que se propone para este remedio, se dirige unicamente a los bienes raíces que no han entrado en el Patrimonio de la Iglesia. ¡Qué imperfecta sería la constitucion de un Estado donde faltase para esto authoridad a su Cabeza!

58 A una miserable Villa nadie la disputa el derecho para impedir las adquisiciones a un Convento quando admite su Fundacion, porque se la contempla en tiempo habil para que su politica pueda preservar en el Patrimonio de los Legos las haciendas de su término. ¿Y a la Suprema potestad y vigilancia del Principe que en todo tiempo debe atender a sus Vasallos, observar y remediar la decadencia de sus Pueblos y proveer luego al reparo y conservacion del Estado, ya no se la hallará tiempo habil para que ponga remedio?

59 Con la authoridad sola que participan del Rey sus Tribunales, conocen y remedian las violencias y opresiones que sufren los Vasallos, poniendo para ello la mano Real sobre lo mas sagrado: Al que se le arranca, o se le priva del Fuero Secular; al que se le quita la defensa y remedio de la apelacion, y al que se le oprime y conturba con el trastorno y desorden de los juicios, luego se le protege y remedia; y aun en Aragon basta que teman estas opresiones, para que la mano Real los preserve. ¿Y no ha de ser suficiente la authoridad del Rey para impedir el trastorno y pérdida de la Jurisdiccion Real sobre tan prodigioso numero de raíces como pasan a Manos Muertas? Para libertar a los Vasallos no de leves y momentaneas ligaduras como suelen ser las de los juicios, sino de verdadera opresion, e irreparable miseria para contener la lastimosa decadencia de los Pueblos, y ocurrir al quebranto y peligro de el Estado?

60 La potestad economica y paternal del Principe, el amparo y defensa que debe a sus Vasallos, y la continua vigilancia con que ha de atender a la tranquilidad pública, exigen de su

justicia, que quando lo pidan estos grandes objetos, ponga su poderosa mano sobre lo mas sagrado, y si fuere preciso haga parar el curso de las Bulas Pontificias. ¿Y no ha de poder poner su Real mano sobre los pocos bienes raíces que han quedado libres a los Seculares, para que pare el curso precipitado que llevan a las Manos Muertas, y no desfallezca mas apriesa el Cuerpo entero del Estado?

61 Padecerán (dicen) las Iglesias con esta Ley, o por mejor decir, padecerán ciertas clases de Fundaciones, y Manos Muertas: es verdad; pero lo que padezcan indirecta y eventualmente en que se las ponga este límite para adquirir mas, no hace injusta la Ley, como no lo es ninguna de quantas se dirijan al equilibrio de los Cuerpos del Estado, y a su conservacion y prosperidad, porque algunos Particulares, o algun Cuerpo padezcan. En esto suele estar la justicia y necesidad de la Ley, quando de ella resulta el bien comun. Si la presente se dirigiera a que padecieran las Manos Muertas, solo porque tuvieran en adelante menos bienes, sería Ley injusta y dictada por espíritu de odio, o de desamor a las Iglesias; pero dictada con el espíritu recto y pródigo de conservar esta gran sociedad de la Republica en que ellas mismas interesan, lexos de ser injusta, será justisima y necesaria.

62 Estos son los diferentes términos a que ha llegado esta contienda, y que precisan al establecimiento de la Ley, sobre cuya justicia y valor no parece posible adelantar a los fundamentos del Señor Fiscal Don Pedro Campomanes.

63 Estamos tambien en otro siglo, como ya se ha dicho arriba, en que no se debe dar lugar a las varias opiniones, que embarazaron en otro tiempo, y en que la autoridad de los Reyes azia el bien del Estado se halla mas desembarazada. Este punto no es Dogma, que entonces sería siempre inalterable: es punto puro de Disciplina, que recibe variacion. La aquiescencia, o llamese tolerancia de los Sumos Pontifices, debe dar la mayor seguridad y consuelo a S.M. para el establecimiento de esta Ley.

64 La erudicion y exactitud del Señor Don Pedro Campomanes, no satisfecha con haver corrido los establecimientos que hubo antiguamente en la Dominacion de España, y de que aún subsisten algunos en su Continente, pasa a presentar al Consejo como en revista, los que hai y se mantienen en los Estados Catholicos por la authoridad sola temporal. En Flandes por el Señor Carlos Primero de España año de 1515. En Baviera por su Duque Elector en 1672 y nuevamente ampliado en 1764. En Venecia, Polonia, y en varios territorios de Alemania se da por constante y en su vigor esta Ley. En los Estados hereditarios de la Casa de Austria viene establecida desde Maximiliano Primero, y parece confirmada y ampliada en el siglo pasado, y en el presente por otros tres Emperadores. En Saboya viene tambien de antiguo la Amortizacion, y su observancia, como se reconoce por su Codice de 1729. Y ahora en estos tres ultimos años se ha establecido con notoriedad de la Europa en las Republicas de Genova y de Luca, y en los Estados de Módena y de Parma.

65 No puede esperarse de la Silla Apostolica que exigirá de S.M. la dependencia en este punto, que no reconoce ninguno de tantos Principes Catholicos, ni que intentará singularizarse con el hijo primogenito de la Iglesia, resucitando con desayre de su Cetro y daño de sus Vasallos diferente Disciplina (si es que la hubo firme en algun tiempo) de la general que ahora se reconoce.

66 Concluye el Fiscal de Hacienda, que si bien con el intenso deseo de ver allanados todos los escrúpulos y embarazos, para que pronta y solidamente se verificara este preciso y utilisimo establecimiento, indicó en la representacion que hizo al Rey su concepto privado azia que se impetrase Breve de su Santidad; precisando ahora por su cargo a investigar mas radicalmente hasta donde llega para este punto la authoridad Real, se ha llegado a convencer que S.M. usando de ella, puede y aun debe ya por sí solo poner límite a las adquisiciones de bienes raíces por las Manos Muertas; y pide que el Consejo se sirva consultarlo asi a S.M. añadiendo que podrá convenir que S.M. escriba a su Santidad, como está determinado por dictamen de su Consejo, y por el bien de el Estado a establecer este límite, y que no ha querido pasar a la execucion hasta dar noticia a su Santidad, en muestra de el especialisimo obsequio y veneracion que profesa a la Santa Sede,

prometiendose tener la consolacion de que mirará su Santidad agradablemente una obra tan precisa y saludable.

67 Si contra lo que espera el Fiscal de Hacienda estimase el Consejo por inexcusable el asenso, o la confirmacion de su Santidad, pide que de qualquier modo se lleve adelante y concluya esta obra, aumentandose, o corrigiendose para ella, como el Consejo fuere servido, los Capitulos del Reglamento, o Ley. que, asociado con el Señor Fiscal Campomanes, presentan a su Censura. Madrid 26 de Junio de 1765.

RESPUESTA Fiscal del Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes.

El Fiscal de lo civil don Pedro Rodriguez Campomanes, en vista de la Real orden de 20 de junio del año pasado de 1764, sobre la propuesta hecha a S.M. de poner límite a las enagenaciones de bienes raices seculares en las manos muertas, por la cual el Rey se sirve mandar que oyendo a los Fiscales del Consejo y a don Francisco Carrasco, que lo es del de Hacienda en calidad de tal, examine el Consejo lo que convenga al Estado y proponga a S.M. con distincion el modo y medio de lograrlo, dice: Que ha examinado con reflexion esta materia para proponer con solidez lo que sea mas ventajoso al Real patrimonio, a la causa pública de estos Reinos y al mayor decoro del clero. En estos mismos respectos se conciben a la primera vista las tres partes principales sobre que ha de recaer el discurso y la nueva ley que se proponga.

La riqueza de cada individuo de la república o es esencial y permanente, o accidental y variable. La del Estado debe ser constante y sólida, porque el mismo Estado lo sea; pues el Estado no es otra cosa que una agregación de ciudadanos bajo de leyes y superiores legítimos, que les conserven en paz a sus personas y a sus haciendas, librándoles ya de los enemigos externos, ya de las opresiones o injusticias internas que dañen o perjudiquen al Estado en comun, a cualquier de los ciudadanos en particular o a una clase de vasallos de la prepotencia de otra de las clases.

Para que sea durable pues el Estado y su opulencia esencial, es necesario que la causa que la produce sea fija y permanente y estable igualmente. Tal es la posesion de los bienes raices o de los derechos incorporables fundados sobre esta misma especie de bienes.

Los productos de la industria y del comercio mudan con la suerte de las monarquías y en alguna manera crecen o menguan, a medida de la mayor produccion de los bienes raices y estables. Las naciones que han adelantado su agricultura y mantienen en los vasallos seculares las haciendas de raiz, han aumentado su comercio e industria en las artes mecánicas, porque abundan en tales estados el pueblo por esta causa, y lo mismo sucede con los mantenimientos y las materias primeras de las artes. Si faltan algunas vienen en cambio de las manufacturas y las vuelven al extranjero de donde las sacaron con ventaja. Jamás un Estado civil puede ser respetable, si los vasallos seculares en lugar de hacendados son jornaleros como va sucediendo en España.

En el Estado político de toda sociedad católica, atendido el destino de los productos nacionales, hay tres clases de efectos; los primeros son los bienes raices que deben ser permanentes, porque sus productos están destinados a mantener principalmente a los individuos del pueblo en comun, bajo de cuyo nombre se comprenden principalmente todos los vecinos seculares, nobles y plebeyos, y forman la primera y mas estendida clase de habitantes. A estos toca cultivar las tierras, cuidar de que fructifiquen, y asimismo beneficiar los frutos y primeras materias de las artes en las diferentes manufacturas y tráfico.

La segunda se compone de los efectos propios o rentas destinadas al culto de la religion y ejercicios piadosos de ella, ya sean los que deban administrar los sacramentos, lo cual propiamente pertenece al clero secular, ya sean los que se dedican a ayudarnos con sus oraciones, y se entregan por profesion a la vida contemplativa, abstraídos de toda afeccion, trato, ni apego a bienes mundanos. Estos se hallan distribuidos en órdenes de religiosos monacales y mendicantes: su carácter y vocacion es huir de todo comercio, granjería o negociacion temporal, contentándose con lo preciso para su congrua sustentacion y para el culto. Todo exceso en esto solo conduce a aumentar cuidados del siglo, nada compatibles con la renunciacion de él a que les obligan sus votos.

Los diezmos, primicias y oblacones son los efectos pertenecientes al clero secular. Los religiosos en tiempos primitivos vivian de sus propias obras de manos, porque no fueron en algunos siglos sacerdotes, sino anacoretas. Hízose precisa despues la dotacion de las casas religiosas contenidas en un preciso y no superfluo número de individuos, reservándose las limosnas de los fieles para aquellos en quienes hay total incapacidad de poseer rentas propias, y ese es el sano y genuino resumen de la disciplina canónica de la Iglesia; de que S.M. y el Consejo son protectores en el Reino.

Si bien se reflexiona sobre esta clase de bienes, a escepcion de los de dotacion, todos los demas salen de los efectos que van colocados en la clase primera, y tienen por fundamento la industria y trabajo de los seculares: pues los diezmos y primicias los pagan estos de sus cosechas, y en alguna manera los diezmos son la medida de las cosechas mismas. Las obligaciones salen del mismo fondo de los fieles por razon de funerales, derechos parroquiales, limosnas de misas, gastos de cofradías, y otras devociones. Lo mismo sucede con las limosnas de que se mantienen enteramente los mendicantes austeros y mucha parte de los capaces de poseer, a quienes es gravosa la multitud de su número, sobrepujando de este modo a la dotacion por no atenerse al número fijado, o al que se necesita y pueden mantener, como las fundaciones hechas con asenso regio lo mandan, y estan por pacto obligados los religiosos, cuando han ido admitiéndose en el Reino. Cuando la disciplina y cánones no se lo prohibieran, bastarian los pactos de las fundaciones para cumplir religiosamente lo estipulado; a lo cual obligan todos los derechos sin esceptuar el divino y natural.

La tercera clase de bienes consiste en los públicos, o fiscales. Los públicos se conocen con el dictado de propios y arbitros de los pueblos, que estan destinados por su naturaleza a soportar los gastos municipales y concejiles. Los arbitrios salen por lo comun de los bienes de la primera clase, y aun muchos de los propios son imposiciones sobre los vasallos seculares.

En el erario entran los efectos ficales o rentas de la Real Hacienda, ya sean provinciales, generales y estancos, que enteramente son producidos de la sustancia de los vasallos o por repartimiento, o por consumo, o por adeudado de los comercios, o por fatigas personales en las cargas concejiles y servicio militar a que están los vasallos seculares obligados en favor del Soberano para la defensa comun y bien de la patria. Todas estas contribuciones y servicios forman las entradas ordinarias del Real erario o lo que llamamos Real Hacienda y los romanos fisco.

Supuesta esta terrible diferencia de bienes y efectos, claro es que los de la primera clase sostienen los de las otras dos, que decaerían a proporcion de la disminucion que resultase en la primera.

Por eso en el testamento antiguo quedaron a los levitas los diezmos y oblacones, y tocaron a las demas tribus las haciendas raices o propiedades de tierras: de las cuales percibian sus diezmos y primicias los levitas.

Los diezmos en la ley de gracia se introdugeron a ejemplo de la antigua como lo reconocen los teólogos y canonistas con Santo Tomás, pues no hay en el Evangelio precepto ni aun remoto, de pagarlos; y es puramente un mandamiento eclesiástico, que se nos lee en el catecismo. De ahí dimana que en algunos parages católicos no estan los diezmos en uso, como lo afirma don Juan de Chumacero de algunas provincias de Italia. Donde lo estan no se deben cobrar de las especies que por costumbre no han sido sujetas a esta carga. Donde no hay costumbre de diezmar es necesaria la adquisicion de raices en cierta cuota para la dotacion precisa de las iglesias catedrales y parroquiales; no asi en España, en que esta costumbre se halla establecida en lo general; aunque con alguna variedad de pueblos en los frutos o efectos sujetos a diezmos o libres de él.

De aqui resulta, que el clero secular que vive de diezmos y oblacones, y aun gran parte del clero regular, que se sustenta de estas ultimas y de las limosnas voluntarias, tienen un interés grandísimo, en que el Estado secular conserve y mantenga sus bienes y posesiones raices labrándolas de cuenta propia, para que pueda contribuirles con los diezmos y socorrer con las oblacones

o limosnas a los párrocos y a los mendicantes austeros. No entra ahora el Fiscal en la manutención de los imposibilitados y mendigos que viven a costa de los mismos efectos de la primera clase.

El erario no solo exige del pueblo secular y bienes raíces colocados en la primera los tributos, sino de los frutos mismos cuando se venden para el consumo, y además cobra los tributos personales de que están exentos los clérigos por privilegio en todas las monarquías católicas, siendo estos tributos personales y los mistos aun mayores que los reales. Igualmente deben hallarse apercibidos los seglares para la defensa de la patria, alojamiento de tropa, cuarteles, utensilios, gastos de milicias, donativos, derramas públicas o concejiles, y generalmente para todas las fatigas importantes a la causa comun y conservacion del Estado.

De lo dicho se infiere la diferencia entre los bienes propiamente eclesiásticos, cuales son los diezmos y las primicias que se pagan de los frutos y las oblaciones manuales que se hacen en la Iglesia, o por limosna a los eclesiásticos, y los bienes raíces o temporales que propiamente son laicales en que consiste el patrimonio de los seculares y en que descansa todo el peso del Reino.

Para desmembrar los diezmos o primicias de la dotacion de la Iglesia ha sido necesario asenso de la autoridad eclesiástica desde el concilio Lateranense en España. Este asenso se funda en la necesidad de evitar el que con tal desmembracion quedasen indotadas las personas eclesiásticas destinadas a la *cura animarum* y servicio de las mismas iglesias, cuya congrua es de derecho divino e inmutable. Con razon la autoridad eclesiástica puso la mano en esta materia por el interés de que no saliesen de la Iglesia los diezmos indispensables para la sustentación del clero gerárquico.

Por esta misma razon las causas decimales pertenecen al fuero de la Iglesia, no estando los diezmos secularizados con autoridad eclesiástica o inmemorial que la presuponga conforme a lo decidido en las cortes de Guadalajara, celebradas en tiempo del señor Rey don Juan el I, o no inovándose en las especies que le deben pagar, porque en estos tres casos pertenece a la potestad Real proteger a los vasallos seculares sobre los nuevos diezmos o rediezmos que se les quieran exigir contra la costumbre establecida. Por igual razon la potestad Real y civil debe velar en conservar los bienes raíces de la primera clase, en cuanto sea posible en los vasallos seculares, con el fin de evitar que se empobrezcan estos, queden indotados y se hagan impotentes a sufrir las contribuciones reales, personales y mistas, servicio militar, cargas concejiles y todas las demas que miran al procomunal, y de que no se pueden dispensar por el pacto de sociedad, con que están los pueblos responsables en esta parte al Soberano y al Estado.

Conduce tambien esta conservacion de bienes raíces en los seculares a la poblacion general del Reino, porque los que venden todos sus bienes a manos muertas, vienen sustancialmente en alguna manera, además de volverse puros jornaleros, como reflexionaba Navarrete, a ser arrancados de sus poblaciones, a imitacion de un árbol cuyas raíces se cortan. Tanto número puede ir sobreviniendo de vendedores de raíces, como todos los días se ven, que la poblacion de seglares hacendados, se vaya estinguendo enteramente, y aniquilando el vecindario; en cuyo gran número estriba la fuerza verdadera de las monarquías, conviniendo nuestros mejores escritores, en que la estenuacion y debilidad de la España dimana en gran parte de estas enagenaciones de raíces en comunidades, o personas privilegiadas.

La consecuencia de todo es, que a medida que las comunidades y gentes de mano muerta adquieren, van aumentando religiosos y en igual proporcion se aumenta el número de clérigos sueltos, segun se van fundando capellanías, pues como observa el R. Obispo de Badajoz don Fray Angel Manrique, en el discurso que para la reduccion de clérigos y religiosos presentó en el año de 1624 al clero de Castilla, jamás dejará de haber quien llene este número de plazas eclesiásticas, mientras vayan aumentado los fondos y rentas y fundándose otras de nuevo.

Este defecto de poblacion, disminucion de vecindario, desfalco de los fondos de raiz, propios de los seculares, es lo que va formando la decadencia de día en día del Reino en daño comun; y lo que es mas, sin utilidad de la Iglesia en la superfluidad de la renta o de número de eclesiásticos. Asi discurren el mismo Obispo Manrique, Pedro Navarrete y Pedro Salazar de Mendoza, penitencia-

rio de la Santa Iglesia primada de Toledo, todos ellos personas de letras, de celo y eclesiásticos, y don Diego de Saavedra es del mismo parecer.

La jurisdicción Real se va desterrando en alguna manera de los pueblos, cuyas raíces se trasladan en los privilegiados: los jueces ordinarios se ven continuamente embarazados con inhibitorias de los tribunales eclesiásticos o jueces conservadores de los regulares; de que se origina una lamentable confusión en el orden político y civil contra la mente de las leyes reales que prohíben a los legos someterse a la jurisdicción eclesiástica en perjuicio de la Real, y aun nuestros soberanos están obligados por leyes establecidas en cortes, a no enagenar su jurisdicción Real ni su patrimonio.

De que resulta, que mucho menos pueden en términos de derecho los particulares abstraer de la Real jurisdicción sin asenso regio los bienes de raíz, enagenados en personas privilegiadas; ya sea por título oneroso o lucrativo, con tan notable mutación y detrimento del estado civil, o no incidir en el contra-principio de que por el hecho de un tercero se pueda hacer de peor calidad el interés público y del príncipe, sin la menor noticia ni consentimiento suyo tácito o expreso.

Y aunque sea cierto que el dominio privativo o propiedad de los bienes autoriza al particular para disponer de ellos libremente en términos regulares, sin embargo, la potestad que reside en el príncipe, le atribuye la facultad legislativa para dirigir y encaminar este dominio privativo al bien público, y por esa razón restringe la ley civil, siempre que lo halla por conveniente, la libertad de testar por beneficio de los ascendientes; prohíbe a los pródigos y menores y a los concejos la enagenación de sus bienes, sin preceder noticia y decreto judicial *causa cognita*; permite las vinculaciones e inhabilita a las mugeres casadas para comparecer en juicio sin la venia marital; anulando toda donación hecha constante matrimonio, y otras cosas a este modo, que aunque moderan los efectos del dominio privado, respecto a ciertas personas, a cierta edad y a ciertos bienes, en nada menos piensan que en quitar al dueño actual sus derechos adquiridos; y tiene por único objeto la prosperidad de la república y el bien común, encomendada a la prudencia de la potestad legislativa, porque esta deriva del mismo pacto social que la división de los dominios, apoyados ambos en la constitución civil, que unió a todos los individuos del Estado en un solo cuerpo místico, mediante cuya unión no puede el particular abusar de su dominio en perjuicio de la república, ni el príncipe y legislador permitirlo, sin faltar a la obligación mutua del citado pacto de sociedad, que atribuye al particular el dominio y al príncipe la potestad.

Los privilegios que se leen en el derecho civil, sobre adquisiciones, se reducen a habilitar a las iglesias para la retención de los bienes, alzándoles la prohibición que tenían, antes de Constantino, de heredar.

Esta habilitación fue un privilegio que tuvo dos objetos, a saber: facilitar con estas adquisiciones el mantenimiento de los ministros precisos del altar y el de los pobres, cuyos fondos al principio se manejaban por los diáconos, y después por los ecónomos en común, bajo de la autoridad del Obispo, en cuanto a su distribución.

No abdicó la potestad civil con esta habilitación sus facultades, ya fuese para corregir excesos, ya estos perjudicasen al común o al erario, como sucedía en las herencias de las matronas viudas, y otras personas que un tiempo se prohibieron a las iglesias para contener el abuso de algunos individuos del clero, en tales disposiciones, que les atrajeron el odioso nombre de Heredipetas, sin que San Dámaso Papa disputase la autoridad de los emperadores, antes hizo publicar de su orden en la Iglesia Apostólica de Roma la citada ley Imperial. San Ambrosio, San Gerónimo y otros santos padres que hacen mención de esta ley, su lamento le reducen al sentimiento de que algunos individuos del clero hubiesen dado ocasión a promulgarse tal prohibición.

Lo mismo se debe entender en la autoridad de preservar o atajar el perjuicio que pudiesen atraer al erario las adquisiciones exteriores de la Iglesia, cuyos bienes y haciendas raíces posee por autoridad civil del soberano y están por lo mismo, según el antiguo derecho canónico, sujetas a pagar el tributo Real, como con referencia a la constante tradición de la Iglesia lo confesó Urbano III por los años de 1090, en una decretal contenida en el canon *Tributum* 22, causa 23, *quest* 8,

y lo ha demostrado la práctica de todos los países acudiendo las iglesias en los bienes respectivos de dotacion a solicitar la exencion de tributos reales en el supuesto de que sin ella estaban sujetos a ellos por derecho comun. El corregir toda exorbitancia en esta materia pertenece a la misma potestad de que se deriva el privilegio; y así se ve, que en varios países la autoridad civil ha hecho catastrar las haciendas, gravándolas con el tributo real conveniente, para que con esta carga pasasen a las iglesias en caso de adquirirlas, como ha sucedido en Alemania, donde pagan indistintamente que las haciendas de los legos.

En Flandes lo mandó Carlos V por edicto del año de 1541, y lo mismo determinó respecto al estado de Milan el mismo Carlos V en el referido año, como se lee en los estatutos o leyes municipales de aquel ducado: Carlos Manuel en 27 de marzo de 1584, declaró que en Saboya solo debian gozar de la escepcion los bienes de antiguo mando o dotacion de las iglesias; y por lo tocante a Piamonte promulgó otro edicto en el año de 1606, afectando el tributo Real igualmente a las tierras, para que con esta carga pasasen a cualquiera especie de compradores, aunque fuesen privilegiados y eso mismo consta haber establecido para la Sicilia el Rey Carlos II, en una pragmática antigua, y en Nápoles el Rey Ferdinando de Aragon en 3 de marzo de 1474, pagando en Valencia y en Francia las adquisiciones de las iglesias las mismas cargas reales y vecinales que las de los legos; y en Parma parece se les afectó a igual carga real de tributos a las adquisiciones de manos muertas desde el año de 1561, en que se hizo su descripcion y catastro, recobrando el erario su antiguo derecho en todas partes, a medida que las adquisiciones privilegiadas obligaron a ello por sus demasías demostrando don Francisco Vazquez Menchaca, del Consejo de Hacienda, que fue un ministro docto y que asistió en el Concilio Tridentino, ser válidas, tales leyes preservativas de los tributos en las ulteriores adquisiciones cuando estas han llegado a ser escesivas. El duque de Mantua estableció ley, por la cual mandó en 1540 que todas las tierras que pasasen a las iglesias, quedasen sujetas a las mismas cargas y tributos que pagaban antes en poder de los dueños seculares.

No se comprende en esta especie de tributos el personal, ni las cargas concejiles, pues aunque en España estuvieran sujetos a uno y otro los eclesiásticos, con el tiempo fue general la exención del clero en todo lo personal, y con la justa causa de que no se distrajesen del ministerio del altar ni fuesen envilecidos los eclesiásticos, ocupándoles en las cargas sórdidas de la república.

Es verdad que el esceso de la exencion, estendida en muchas partes a los tributos reales, fue causando notables perjuicios con las nuevas adquisiciones a las demas clases del Estado, recargando en ellas todos los tributos de que se iban substrayendo todas las haciendas de las manos muertas.

En España a imitacion de otras provincias se moderó la exención a los bienes de precisa y primitiva dotacion de las iglesias, sujetando a tributos los nuevamente adquiridos por estas, y a que los pusiesen en personas seculares, porque el Rey no perdiese su derecho, como se lee espresamente en la ley 53, tít. 6, part. 1.^a, y se repite en la ley 55 del mismo título.

El fundamento de todo esto consiste, como va espresado, en que semejantes privilegios dimanaron de la franqueza de los emperadores y reyes, segun se dice espresamente en otra ley, que es la 50 del mismo título, que con atencion al origen civil de dichos privilegios llegando a ser nocivos al comun, escenden de la mente de los príncipes concedentes y cesan *ipso jure* o se deben hacer cesar, o moderar, o tomar tales precauciones que atajen el daño de dejarle correr ilimitadamente.

Sentada esta potestad indisputable a los reyes, reconocida por la santidad de Urbano III y apoyada con la tradicion, a que recurre aquel sumo Pontífice, de toda la antigüedad de la Iglesia, como se lee en los Santos padres fundados en lo que enseñó el mismo Jesucristo en el Evangelio, se sigue por consecuencia precisa, que la potestad Real es plena y suficiente en si misma para establecer en los bienes de los legos todas aquellas leyes que juzgue convenientes, para impedir el menoscabo de sus tributos, y preservar sus derechos, jurisdiccion y regalías.

Los perjuicios inmediatos que el Real erario recibe de continuar las enagenaciones ilimitadas en manos muertas, sin asenso y noticia de S.M. son tan claros que bastará referirlos por mayor; pues contempla el Fiscal ociosa mayor individualidad a presencia del Consejo.

El primero y más general es la estincion del adeudo de alcabala en todos los bienes que se trasladan en iglesias, comunidades o fundaciones, porque haciéndose inalienables por el mero hecho de dárselos este destino no puede llegar el caso de mudar de dueño, ni venderse y que se priva el erario del percibo de las alcabalas que adeudarian las ventas sucesivas que es un catorce por ciento. El dueño directo no tiene accion por la ley final, tít. 8, Part. 5, mas que a la *quinquagesima* del precio de los bienes enfitéuticos cuando llegan a venderse con todo, el dueño útil o enfitauta no puede enagenar su derecho en manos muertas, no perjudicar al dueño directo en los sucesivos laudemios, *quinquagesimas* o veintenias, y si lo hace, puede el dueño directo compeler a las manos muertas a que pongan en manos libres tales bienes de raiz, para indemnizar y preservar sus derechos y acciones. No cabe, pues, dudar que el Soberano pueda y aun deba impedir a los seglares la enagenación de bienes y derechos inmuebles en manos muertas para preservar sus alcabalas, y aun podrá usar del medio de hacer poner en manos libres los superfluos adquiridos sin licencia Real por las iglesias y comunidades con esceso a la fundacion.

El segundo consiste en el perjuicio y turbacion de la jurisdiccion Real, que el referido pasage de bienes ocasiona a la Corona, privando en mucha parte a los magistrados reales, como se ha espuesto, del uso de la jurisdiccion Real ordinaria, cuya abdicacion no está en mano de los particulares ni aun en las del Soberano, cuando de ello se sigue notable perjuicio a la regalía, segun la decision de nuestras leyes patrias, y aun del capítulo *Intellecto de jure jurando*. Y esa es otra razon indisputable, para que los bienes no puedan trasladarse en manos muertas sin licencia y asenso Real, pues aunque el propietario lego tenga el dominio, la jurisdiccion pertenece a S.M., a quien nadie puede privar de ella sin su Real asenso a menos de incurrir en el yerro de que el efecto sea mayor que la causa.

El concordato de 1737, supone que el juez para los apremios de los tributos que deben pagar las manos muertas, ha de ser el ordinario eclesiástico, aunque nuestras leyes *Captis pignoribus super*, esta jurisdiccion a las justicias reales, de que se deducen que el concordato perjudica y disminuye la Real jurisdiccion en las tierras que se van enagenando: perjuicio que hasta entonces no existia. Y asi es constante que desde aquel tiempo no deben permitirse enagenaciones sin gravísima causa, y reteniendo la Real jurisdiccion con las precauciones debidas.

El tercer perjuicio consiste en que el erario pierde los tributos ordinarios con la traslacion de bienes en manos muertas. Esta enagenacion del Real patrimonio tampoco está en la potestad del propietario particular de las haciendas, el cual vendiendo a persona seglar, no muda la condicion de los bienes, ni vende a tales personas, que el Rey pierda sus tributos; pero si se verifica con la venta en privilegiados, lo cual está prohibido por las leyes de Partida ya indicadas, como por la 231 del Estilo, y por otras varias diputaciones que es ocioso traer aqui.

Diráse por ventura que desde el año de 1737 cesó este inconveniente, porque los bienes asi enagenados quedan sujetos a las mismas contribuciones que los de los legos, pero no es asi, bien reflexionado el contesto del artículo 8.

Los de fundacion quedan del todo esceptuados, y si el Soberano sin su Real noticia y asenso, deja ilimitadamente correr las nuevas fundaciones, resulta de lo ajustado en dicho concordato el efecto de que el Rey pierda los tributos en todas las nuevas adquisiciones, sean o no necesarias y útiles. Sean enhorabuena distinguidas las fundaciones; pero no puede dudarse al Soberano el derecho de atajar las fundaciones no precisas, a fin de que por este medio indirecto no quedo privado de sus tributos.

¿Cómo podrá atajarlas si estas enagenaciones se hacen sin su noticia y permiso? ¿Quién podrá decir que el Soberano carezca de autoridad para subrogar en lugar de bienes raíces, otros efectos redituables que dañen al Estado? ¿Ha de mendigar el fisco agena autoridad, para ejercer sus regalías?

Las demas adquisiciones quedan sujetas a tributos; pero a la verdad son solo los reales, y todos los demas personales o mistos, donativos y demas derramas públicas, se ponen en impotencia de pagarlas los dueños seculares de tierras que venden su hacienda; y por eso la costumbre antigua de Castilla no permitia vender los bienes a fumo muerto, y si se vendian a clérigo secular era con

la obligacion de pagar los mismos tributos que el pechero, ademas de recaer la propiedad en los parientes mas cercanos del clérigo comprador.

El cuarto perjuicio resulta de la disminucion del servicio militar, porque despoblando los lugares aquellos que venden sus casas y haciendas a las comunidades, se estingue anualmente un gran número de vecino, decae la poblacion, y este menor número de soldados puede sacar S.M. para sus reales ejercitos y armadas. No hay que fiar en la poblacion, ni en la permanencia del domicilio de los que carecen de hogar y de bienes raices. Deben mirarse como unas plantas parásitas, someras de las tierras que al menor impulso de un mal año, no teniendo bienes raices que empeñar, malbaratan sus ganados o sus muebles, y echan sucesivamente a la mendiguez. De aqui nace el inmenso número de vagantes sanos que cubre los pueblos y caminos en España; fueron en otro tiempo vecinos útiles, y ahora mendigan o cometen delitos.

A muchos poco reflexivos se ha intentado persuadir que provenga precisamente este mal de pereza y desidia de la nacion, al ver tanto número de mendigos. Si se pararan a considerar hallarian que todos los mendigos son personas que no poseen bienes raices algunos. Verian tambien que donde los vecinos tienen raices ya propios, ya forales, como en Galicia, Asturias, Montaña; Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra y otras provincias, no hay mendigos, si se exceptúan los pueblos grandes, y se tiene a cosa de menos valer dejar la labranza, y echarse a la ortera. Hay por la permanencia del domicilio más poblacion, y a pesar de la mucha gente que sale de estas provincias se hallan mas pobladas que las demas y si algunas tierras están incultas son de capellanias o mayorazgos cortos, cuyos poseedores abandonaron el arado y no tienen con que hacerlas cultivar.

Las naciones, en punto a la industria y a la poblacion, dependen enteramente de la perfecta o imperfecta constitucion interior de cada gobierno. Todos generalmente cuando forman una poblacion o colonia de nuevo, reparten una porcion igual de tierras a cada vecino poblador con dos objetos; a saber, de que las fortunas sean iguales y todos tengan bienes que cultivar. Y aunque este equilibrio no es posible se mantenga perpetuamente, por que el mas industrioso y activo será siempre mas rico; con todo, el legislador debe hacer lo posible para mantenerle a fin de que todos los vasallos contribuyentes tengan lo necesario para sustentar sus familias, y un sobrante con que auxiliar a la causa comun en la paga de tributos, al modo que un buen labrador o ganadero beneficia con igualdad sus tierras, plantíos o ganados para que todos puedan rendirle abundantes cosechas o esquilmos. Por el contrario, cuando el legislador quiere arrojar del pais una especie de gentes les obliga a vender sus raices como sucedió con judíos y moriscos.

De todo esto se deduce la obligacion del Soberano a detener tales enagenaciones en comunidades privilegiadas por regla general, con la moderacion y temperamentos concernientes: lo cual no solo es de la esfera de la potestad civil, sino que el dejar correr tal desorden es de eminente perjuicio a las iglesias mismas, y produce directamente una enagenacion no debida de las fincas sobre que descansan las entradas del Real patrimonio. De su conservacion es protector el príncipe e interesado todo el Reino a beneficio comun, para causar el menor daño posible a los contribuyentes seculares en la exaccion de tributos. Imperfecta seria la constitucion de una Soberanía, que careciese de autoridad propia para cercenar los abusos que disminuyen o enervan el Erario. Vendria a caerse en el absurdo de que un padre de familias pudiese impedir la venta del dominio útil en una comunidad por preservar sus laudemios; y que el Rey no pueda tener estas enagenaciones privilegiadas para preservar indemnes sus tributos, su jurisdiccion, y el servicio militar, no obstante que a su conservacion le estrecha su propio interés, la seguridad de la Monarquía lo requiere, lo apoyan los cánones, y lo previenen las leyes Reales y generales de toda la Europa.

Pasa el Fiscal, de los perjuicios del Soberano que una tal ley preservaría, a tocar los del pueblo, o sea de todo el cuerpo político de la nacion, cuya guarda y amparo en lo temporal fio Dios a los Reyes como vicarios suyos en esta línea, segun tambien lo declaró el señor Rey don Alonso el Sabio en la ley 5, tít. 1, par. 2 por estas palabras: Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en sus Reinos, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia e en verdad cuanto en

lo temporal: bien así como el emperador en su imperio. Eso mismo enseña santo Tomás, guiado de las sagradas escrituras.

Consiguientemente es mayor todavía la obligación de conservar la utilidad pública de los vasallos que el Erario, por que todo gobierno civil tiene por objeto final el bien público y ese es el cimiento sobre que se estableció. El Erario es uno de los bienes indispensables y conducentes a mantener la paz en lo interior y propulsar con la fuerza a los enemigos de fuera: resultando de aquí la mayor ventaja que hace este objeto final de la conservación de la nación a cualquiera de los medios que conducen al mismo objeto por precisos y privilegiados que sean.

Se supone que la riqueza del pueblo es la base y fundamento de la riqueza del Estado, como dice el señor don Alonso el Sabio, siendo cosa cierta que ningún Estado será rico, cuyo pueblo sea pobre: ni podrá dejar de ser pobre el común de los vasallos seculares, si se los deja deshacerse desmedidamente de sus bienes raíces, porque en tal caso los seculares formarán una porción de individuos votantes sin hogar y sin arraigo en el Estado, y los privilegiados serán los principales hacendados y dueños de los bienes raíces; no obstante que se substraigan de los tributos en grande parte, y de la jurisdicción del Soberano: cuya jurisdicción por esta mudanza del dominio de los bienes raíces se va volviendo en una mera protección y autoridad precaria a muchos respectos, como la experiencia cotidiana lo demuestra en los efectos que producen las adquisiciones ilimitadas de las manos muertas, pues estas no solo espelan a los vasallos seculares de sus haciendas y de sus hogares, convirtiendo en ricos a los que debían ser pobres por su profesión, sino que reducen a pobreza e imposibilidad de sostener sus familias a los vasallos seculares, a medida que enagenan sus haciendas, las cuales por una tácita ley general de población son precisas en estos últimos para que puedan ser útiles al Estado y vivir permanentes en sus domicilios.

Tal es el efecto y será todavía mayor en la progresión de estas enagenaciones desmedidas. Nuestros Soberanos no pueden contar con la residencia fija de los vasallos seculares que venden o donan a cuerpos inmortales sus raíces y postergan a sus parientes transversales, deudos, muger y amigos en los propios domicilios. ¿Qué interés de permanecer en el domicilio, tiene un vecino que ha vendido su hogar y sus haciendas a fumo muerto, como se lee en las cortes y leyes antiguas? Para él es indiferente permanecer en uno o en otro dominio porque no está arraigado en ninguno ni puede tener querencia durable al pueblo en que nació, ni al en que resida. Nada le importa variar de vecindario, nada tiene que perder, ni por qué respetar las leyes que no sean puramente penales. Poco puede esperar la sociedad política del Estado de un pobre vecino incongruo de esta clase, que llegando a enfermar por aplicado que sea se ve precisado a recurrir al auxilio caritativo de los fieles, e insensiblemente él o sus hijos se hacen a mendigar y se vuelven pordioseros.

Este es el origen radical de tanto número de pobres y mendigos que circulan vagantes en el Reino. No fue voluntaria su pereza, como gentes superficiales lo suelen decir, sino un efecto de haber perdido sus tierras, o por ventas a las manos muertas, o por herencias de estas ya en cabeza de los religiosos, ya por mandas e instituciones, y ya en años de carestía de granos en los cuales emplearían las comunidades mejor los sobrantes de las rentas en socorrer a los hacendados que en prevalerse de su necesidad y comprarles sus haciendas.

Las manos muertas no solo perjudican en la propiedad que adquieren con estas adquisiciones a la masa común de los vasallos de S.M., sino también en el disfrute inmediato de estas haciendas, porque las cultivan de su propia cuenta, multiplican sus labranzas, son en el aprovechamiento partes principales de la sociedad política, aunque no en los gravámenes, y todo aquel provecho que da de suyo la agricultura, y gozaban antes de desposeerse de sus raíces los seculares en calidad de labradores, se traslada en las comunidades eclesiásticas reduciéndose a puros jornaleros los vecinos.

Y aunque acaso se replicará que a ninguno fuerzan las manos muertas a que les vendan sus bienes de raíz, es cosa cierta, que si los seculares tuviesen prohibición de enagenárselos, los venderían precisamente a otros vasallos seculares, vecinos pobladores y contribuyentes de la misma

especie que los vendedores o los retendrian: de forma, que contra los seculares quedarian en ambos casos estos bienes, y para el público sería indiferente la mutación del poseedor, porque siempre sería secular y contribuyente y sujeto a las mismas cargas que el antecedente poseedor.

No es tampoco inaudita la esperiencia, de que muchos granjeros y administradores de comunidades con suplementos y otros medios atraen los seculares a la venta de las haciendas, prevaliéndose de sus urgencias y valiéndose los hacendados seculares de esta ocasion, para malbaratar su hacienda y dejar a sus hijos en la clase de huéspedes y mendigos en el Reyno. En concurrencia de comprador siempre serán las manos muertas los preferidos, pues estando exentos de cargos concejiles, de los tributos personales, y muchos de ellos de diezmos y de las derramas que recaen en los seculares, y redundan sobre sus haciendas y frutos, pueden dar un tercio mas de principal, atendidas las ventajas y preferencia que les resultan de estos menores gravámenes.

De suerte, que en igualdad de circunstancias siempre la venta se celebrará a favor de las manos muertas y se escluirá al secular.

En los modos lucrativos de adquirir por sucesion, donacion o testamento, la adquisicion es privativa a los mismos privilegiados, y viene de sí misma *citra factum bonis*, interin la ley no prohiba a los seculares estos medios de transferirse sus bienes raices en manos muertas. Y como estas traslaciones son continuas y jamás los privilegiados venden lo que una vez ha entrado en su poder, por prohibirsele espresamente las leyes eclesiásticas, con irritacion de todo acto contrario, es cosa cierta que de no atajarse estas ilimitadas traslaciones vendrian universalmente a recaer en las manos muertas los bienes raices del Estado, trasformando la constitucion de él, que de civil se volviera eclesiástico.

En tales términos las comunidades eclesiásticas seculares y regulares se hacen mas ricas y numerosas, al paso que los vasallos seculares hacendados son menos, y la clase de los mendigos y pobres se va engrosando con igual proporcion.

En una palabra, el número del clero se aumenta, la poblacion se disminuye y la fuerza del Estado se vuelve aparente y caduca. Deja el Fiscal a la superior penetracion del Consejo los efectos de una constitución política que por sí misma va enervando el Reino, sin provecho verdadero o sólido de la Iglesia, a la cual la abundancia de individuos que incesantemente aumenta, estimula a no cesar en sus adquisiciones.

Dejar correr libremente un desorden que va a destruir la raiz, las fuerzas del Reino y de la patria reduciéndole de cuerpo robusto y sano a un esqueleto débil, no puede ser compatible con la dignidad, superioridad de luces y autoridad suprema de S.M. en lo temporal, ni conforme a la justicia distributiva que un miembro del Estado que es el clero de España, por principal que sea se absorva la sustancia de las demas partes integrantes que componen el Reino, porque la conservacion de todo debe prevalecer al enriquecimiento accidental de la parte.

Bien sabido es en las letras divinas el ejemplo de Moisés, que con trompetas intimó al pueblo, que él no queria recibir mas ofrendas para la obra del tabernáculo, luego que recogió las suficientes. Esta moderación hace ver que aun en las oblaciones voluntarias de alhajas y otros efectos muebles, es agradable a Dios el límite y desagradable todo espíritu de atesorar.

Esto mismo manifiesta la distribucion hecha con los Levitas de los diezmos en la ley antigua, dejando a las demas tribus la posesion de los bienes raices, para que los seglares tuviesen con que mantener sus familias, y sostener al pueblo de Dios contra sus enemigos. Las heredades de los Levitas, como dice la Escritura, se reducian a la herencia del cielo.

El mismo Jesucristo, fundador de la Iglesia, reprendió a los sacerdotes de la ley antigua porque se apropiaban los caudales de las viudas y de los huérfanos, abusando de la piedad de su ministerio, y es muy notable el dictado con que trató a estos heredipetas.

Este mismo espíritu se observa en los Santos Padres, en los Concilios, en las restricciones puestas por los emperadores, reyes y demas soberanos católicos para moderar estas enagenaciones en perjuicio del Estado y corregir los abusos.

Este constante modo de decidir de la Iglesia en todos tiempos confirma la tradicion a favor de la autoridad civil, y es tradicion aquello que generalmente y en todos tiempos se ha observado.

La justicia y la potestad son los fundamentos sobre que debe descansar toda ley civil para que sea válida y obligatoria.

Sí hay perjuicios públicos del Estado en tolerar por mas tiempo la libre e ilimitada enagenación en las manos privilegiadas, la ley que las modere no solo será justa, sino necesaria.

Y así para fundar la justicia y establecer semejante ley se recordarán por mayor los perjuicios y daños que padecen los vasallos seculares por falta de una ley vigorosa que los detenga.

El primero: que siendo los eclesiásticos y seculares miembros de una misma sociedad política se hallan de muy inferior y desigual condicion los seculares, cuyos bienes pueden trasladarse ilimitadamente en las manos muertas, y estas al contrario tienen prohibicion de venderles, y asi no es el partido igual.

Si se dijere que esta prohibicion de no enagenar los eclesiásticos tira solo a conservar la dotacion de las iglesias y casas religiosas; se responde, que aunque eso cierto, nada prueba contra el restablecimiento de la ley en cuestion; porque tampoco tiene la ley de amortización otro fin que el público de conservar los bienes raices en los seculares para que acudan a la defensa y obligaciones del comun: con el temperamento de permitir las enagenaciones que sean necesarias e indispensables a la misma iglesia con las precauciones debidas y en los efectos menos nocivos al comun. Con esta última precaución se salva todo cuanto podria objetar escrupuloso reparador.

El Soberano, como cabeza de esta sociedad política de su respectivo estado, es a quien pertenece en cuantos bienes raices prescribir tales reglas, para guardar equilibrio en esta adquisicion de bienes raices, cuya posesion dimana siempre de la autoridad regia, como lo declara el canon: *Si quæ causæ* 26, causa 11, quest. 1.

El segundo, que supuesta esta desigualdad, siendo necesario, que al cabo de tiempo los eclesiásticos no reduciéndola a los justos límites adquieran la mayor parte de todas las haciendas raices, los tributos personales, mistos y demas gravámenes público encaminados al bien de la sociedad pública, precisamente recargarán sobre menos personas a medida que se vayan reduciendo los hacendados seculares, y estos oprimidos de tantas gavelas no podrán vender sus frutos a precios tan cómodos ni en concurrencia con las manos muertas, por lo cual las labranzas y sus productos necesariamente irán cayendo todas en los eclesiásticos y estinguiéndose casi el gremio de los labradores seculares.

Las consecuencias de esta metamorfosis política que tanto va prendiendo en el Reino, no podrán ser otras que las de estinguir la industria del cultivo en los seculares y hacer que todas las cosechas queden en manos de los eclesiásticos, y que por un modo inverso el gremio de los labradores sea el mismo que el del clero, y la humillacion voluntaria y evangélica de los mendicantes sea condicion necesaria, a que se reduzcan nuestros labradores seculares.

La industria y aun el lujo de decencia nacen siempre del producto de las cosechas, porque estas rinden las primeras materias de las artes y producen la riqueza mas segura y permanente.

De aqui se sigue que aun la industria de las artes dependerá en la mayor parte de las manos privilegiadas, como ya se empieza a ver en las fábricas que establecen de su cuenta, de papel, de bayeta y de estmeñas; en las tabernas y panaderias, surtimientos de macelos y otros comercios incompatibles con su profesion y privativos por su naturaleza del estado social, en el cual no desdican estos comercios y manufacturas, y aun se estienden algunos regulares a la circulacion del dinero por virtud de letras de cambio, circulacion que recaería tambien por entero en los eclesiásticos, dejando sin límite las enagenaciones de bienes en ellos.

La multiplicidad de daños que a las demas clases del Estado se siguen de este desorden, dejándole correr sin regla o límites, son tan notorios y palmarios que seria molesto esplayarse en su especificacion.

Las iglesias catedrales y parroquiales, y por consiguiente el clero secular padecen un notable desfalco con estas adquisiciones: las catedrales, por lo que minoran sus diezmos en las haciendas,

que pasan a comunidades que por privilegio se intentan eximir de ellos: las parroquiales no solo por este desfaldo de diezmos sino porque debilitados los seculares, concurrirán con menos derechos parroquiales y oblaciones. La esperiencia ha demostrado demasiado estos efectos por lo ilimitado de estas adquisiciones. ¿Cuántas parroquias se han estinguido en las ciudades y lugares populosos, a medida que han ido cesando las oblaciones, y la concurrencia de los fieles se ha trasladado a las casas religiosas? ¿Y cuántas han quedado indotadas o se han hecho regulares, aniquilados los pueblos, por haber recaído en algun particular o comunidad todas las haciendas de un término, alzándose con todo él a título de único vecino? De esto hay tan numerosos ejemplos que se cuentan a centenares en Castilla la Vieja, solamente los lugares despoblados por esta via que mantenidos en su antiguo ser conservarian millares de vecinos, que para siempre ha perdido la monarquía, recayendo todo lo que pagarían en los pueblos que han quedado en pie, al paso que su producto le están disfrutando en grande parte persona privilegiada.

No es solo el clero secular el que padece perjuicios en el sistema actual de estas enagenaciones: igual le experimentan todos los religiosos mendicantes austeros que viven de limosnas. Como la decadencia de los seculares es tan grande, su importunacion en los tiempos de matanzas, cosechas y vendimias, hace una especie de tributo sobre todos los labradores seculares, pero que decae en proporcion que estos últimos venden sus haciendas, y los benefician de cuenta propia las comunidades capaces de poseer.

La manutencion de estos religiosos austeros es indispensable salga del pueblo secular. El fruto espiritual de ellos, y su edificacion no cede a otro alguno. Su desinterés es ejemplarísimo y una representacion verdadera de los tiempos apostolicos. Acaso repararia alguno en su número: pero eso es muy fácil de remediar.

Hariase a la verdad forzoso dispensarles la facultad de adquirir si los seculares continúan en empobrecerse con la enagenación de sus bienes raices, como se observa en algunos medios indirectos. Si tal caso llegase, como será preciso llegue, no poniendo remedio desde luego en las demas adquisiciones, vendria a resultar que por precision todos los bienes seculares recaerian en las manos muertas y los seculares quedarian reducidos a puros jornaleros.

Otras clases bien numerosas del Estado tiene interes en detener estas enagenaciones, y son los espósitos pobres, mendigos, tullidos, viejos e impedidos. ¡Cuántas dotaciones de hospicios y limosnas se hubieran hecho, a estar ilimitadas las enagenaciones en los exentos! Nadie podrá decir que el socorrer al menesteroso y al enfermo, sea un acto voluntario: es una obligacion precisa, a que nos impele el amor y caridad con nuestros prógimos. El acudir a su socorro, es un precepto divino, de que no podemos dispensarnos absolutamente, sin faltar a uno de los capitulos principales de nuestra ley. No obstante ser tan estrecha esta obligacion, se ven pocas mandas y dotaciones a los hospitales, hospicios e inclusas. Por esa razon en el edicto del Parma quedaron estos hospitales en idoneidad de adquirir, porque es un depósito que auxilia la poblacion y favorece la causa general del Estado.

Y aunque se replicara que las comunidades hacendadas dan limosna, se debe observar la diferencia que esta limosna es de la que sobra diariamente en sus refectorios: mas esa no es lo que se trata. Como su número, crece continuamente, y las adquisiciones las hacen precisas en el actual sistema, nunca se deben esperar para el socorro de mendigos, enfermos y espósitos cantidades considerables de las comunidades establecidas en el Reino, prescindiendo de las que dependen de una administracion fuera del Estado.

Por defecto de estas casas de recoleccion dotadas, y de no inclinarse a los fieles a tan piadosos objetos, recae la manutencion de todas estas personas seculares, en los obispos, cabildos, párrocos y estado secular, sin embargo de la decadencia de fuerzas, que como se ha visto causan a todas estas clases las adquisiciones de otras manos muertas.

Todas las cosas tienen límite, aun las políticas, asi como las que se contratan exigen peso y medida, para que un particular no perjudique a otro. Dejarlas sin regla es autorizar el desorden para que cada dia tome mayor esfuerzo. Para remediar tales daños se establecieron las potestades

legítimas; y siendo este daño político del Reino en general, es propio de la autoridad de S. M. ocurrir a él, y establecer reglas que concilien el bien recíproco de todas las clases del Estado, cuya solidez depende en gran parte de la buena distribución de los bienes raíces.

Las mismas iglesias o comunidades capaces de adquirir deberían por sí mismas haber contribuido a poner en esto remedio por librarse de la pública censura; pero no ha tenido efecto a causa de la propensión a multiplicar su número, de que se quejan dos siglos ha varones muy piadosos, cuyo testimonio no debe rechazarse por desafectos a las cosas eclesiásticas, pues ellos mismos lo eran, a saber: el licenciado Pedro Navarrete en sus discursos políticos, el señor Salazar de Mendoza, canónigo penitenciario de la Santa Iglesia primada de Toledo, en la Vida del gran cardenal de España; el padre Ribera, jesuita, en su Comentario sobre el profeta Oseas; el R. Obispo de Badajoz, fray Angel Manrique, cisterniense, en el discurso que imprimió en Salamanca en 1624, con el título de Socorro, que el estado eclesiástico de España parece podía hacer al Rey nuestro Señor en provecho mayor suyo y del Reino.

En todos estos y otros muchos escritores se atribuye a este gran número de regulares, y a la fundación de capellanías y muchedumbre de clérigos sueltos que de aquí se sigue, una de las causas principales de la despoblación del Reino, y de su debilidad.

Y como esta multiplicación de individuos aumenta incesantemente nueva necesidad en las comunidades, continúan estas sus adquisiciones y a medida que las van haciendo, gradualmente aumentan el número indefinidamente, teniendo mayor facilidad de adquirir cuantos mas son.

En el año de 1624, propuso el R. Obispo Manrique, siendo catedrático de filosofía moral en la universidad de Salamanca, la moderación de número en el clero secular y regular, y aun de los bienes raíces que poseían entonces, fundando, que el precepto de la caridad obligaba a hacerlo así a beneficio del Estado secular, para librarle de su última ruina. ¿Qué diría a vista del exceso que en número de individuos y de adquisiciones ha habido desde el año de 1624 en que escribía, hasta este tiempo?

La fijación de número, aunque indispensable, debe tener respeto a los bienes adquiridos por las comunidades. Para reglarla es suficiente la autoridad Real de acuerdo con los superiores regulares; pues estos deben reducirse al número que la fundación, y asenso regio para ellas les hayan prescrito, o el que la pública autoridad exija cuando no este determinado el número, dejando de admitir novicios, entretanto que el número se va reduciendo a lo preciso, de que han empezado a dar ejemplos en sus visitas algunos superiores generales de las órdenes en el Reino.

Cualquiera insinuación de parte de S. M. es suficiente para reglar del todo este asunto, deputándose por el Consejo ministros que entiendan por lo que mira al interés público en esta fijación de acuerdo con los superiores citados.

El punto del día prescindiendo del arreglo que mira a lo pasado trata de evitar el daño en las adquisiciones futuras, que es a lo que S. M. se sirve reducir la Real orden de 20 de junio del año pasado y la consulta, que oídos los Fiscales, manda ejecute el Consejo.

Sería inútil demostrar los males políticos que las ilimitadas enagenaciones en las manos muertas ocasionan, si no se tratase de remediarlos para lo venidero radicalmente.

Consiguientemente teniendo a la vista dicha Real orden queda en claro la primera parte de que al Estado conviene detener estas ilimitadas enagenaciones conservando en las familias seculares las posesiones raíces que actualmente existen en su poder.

Los medios de lograrlo es la segunda parte de lo que S. M. desea le proponga el Consejo con toda distinción y claridad. Ya se infiere que siendo este mal general y trascendental a todo el Reino, es forzoso que el remedio se ejecute por virtud de una ley general que abrace así las enagenaciones que se hagan por títulos onerosos o lucrativos, esto es, por contratos entre vivos o últimas voluntades, o por traslaciones judiciales de los bienes que se venden por autoridad de la justicia; mandando que todo esto se ejecute precisamente en personas seculares, para que ni el Rey, ni el público pierdan sus derechos ni reciban los perjuicios que actualmente experimentan por defecto de regla.

Que para ponerla haya justicia, queda demostrado superabundantemente; ya sea con el fin de atajar los perjuicios del erario, ya sea para preservar los intereses comunes del público.

La materia de que se trata es del todo temporal, ya sea mirados los bienes sobre que ha de disponer la nueva ley, pues son haciendas raices existentes en personas seculares y tributarias al príncipe sujetas a su jurisdiccion, en cuya clase interesan las demas del Estado el que permanezcan, incluso una gran parte del mismo clero secular y regular, para que le ayuden a soportar las cargas reales y públicas, y aun para que la Iglesia en muchas partes no pierda sus diezmos, no se disminuyan las oblaciones en las parroquias ni las lismosnas de los mendigos y mendicantes, por la impotencia a que se reducen los seculares que van enagenando las tierras por títulos onerosos o lucrativos en las manos muertas.

Las personas a quienes se dirige el precepto de conservar los bienes entre los seculares están del mismo modo plenamente sujetas a la real autoridad, y por consiguiente es esta la propia y privativa para promulgar semejante ley.

Ni obsta que se diga como lo han intentado algunos exageradores de la inmunidad, que de aqui podria seguirse perjuicio a algunos de los eclesiásticos o comunidades; pues todas las leyes generales traen de suyo perjuicio indirecto a algunos, y no por eso se dejan establecer, cuando el bien general de la sociedad lo exige, y se compensa como advierte el padre Francisco Suarez siguiendo al Cardenal Cayetano, y al doctor Navarro el particular indirecto perjuicio de pocos con el bien general de la sociedad civil en comun.

Siguiendo este mismo dictamen en el padre fray Luis de Molina, defiende por válida igual ley, establecida en Portugal por don Alonso II, que impide a los seglares trasladar en manos muertas las haciendas raices, y afirma que cada dia los príncipes seculares establecen tales leyes en otras partes justamente con igual fin.

Los eclesiásticos no tienen motivo para quejarse de las precauciones necesarias que el Soberano tome para conservar a sus vasallos seculares en la posesion de los bienes raices, pues en esto no hace mas de lo que debe de justicia y usa de su derecho por la regla *Salus populi suprema lex esto*; sin que en nada ofenda la inmunidad de la Iglesia que nada tiene de comun con esta ley.

Tampoco el estado eclesiástico ha de mirar con injuria, el que las leyes tiren a impedir la pobreza de los seculares solo porque los eclesiásticos dejen de enriquecerse mas, pues no tienen precepto divino ni humano que les encargue el anhelo de riquezas, ni la acumulacion de ellas.

Todo lo contrario seria mas fácil de persuadir, reduciéndose al sustento preciso.

Ni peca contra la caridad en términos generales el que tira a evitar su propia pobreza: solo porque de su buena economía resulte que otros no se hagan mas ricos.

Es obligacion muy estrecha de todo Soberano cuidar de que las fuerzas de su Reino se mantengan en estado de vigor. La riqueza y sustancia de los vasallos seculares contribuyentes forman la esencial opulencia y fuerza del príncipe, que ni mantendrá la paz sin tropas ni a estas sin erario suficiente.

Tampoco se puede decir que las rentas y fondos de la Iglesia por su naturaleza, ni por su objeto esten destinados a comprar bienes raices, y aumentar con ellos rentas perpetuas en propiedades de tierras.

Su destino se debe convertir en la congrua de los ministros precisos del altar, en la del Obispo, y en la reparacion de las iglesias; todo lo demas sobrante es caudal de los pobres.

Doctrina es ésta que se funda en la constante tradicion de la Iglesia, atestiguada por los Santos Padres y Concilios hasta el de Trento inclusive, que lo disponen asi; mirando como a una especie de sacrilegio, convertir en otros usos, que la sustentacion de los pobres, el sobrante de las rentas eclesiásticas.

Mucho menos puede decirse que la moderacion de adquisiciones indirecta de bienes en las manos muertas sea nociva a los eclesiásticos: antes bien lo es la demasiada opulencia, porque

se mezclan con este motivo en los negocios del mundo y abandonan los sagrados y propios de su vida contemplativa en oposicion del precepto del Apóstol.

San Juan Crisóstomo en una de sus homilias observa por efecto necesario de las muchas riquezas de los eclesiásticos dos inconvenientes inseparables de ellas: uno que los seglares dejan de ejercitarse en la limosna, por faltarles que dar: otro que los clérigos y religiosos abandonando el cuidado de las almas se vuelven granjeros, administradores y agentes: ejercicios incompatibles con su santo y retirado ministerio.

Jacinto de Alcázar y Arriaza, familiar del santo oficio, en su memorial presentado a las Cortes en el año de 1646 para reformation del Reino, hablando de la ley prohibitiva de ulteriores enagenaciones, hace la misma reflexion sobre su importancia, aun para atajar la relajacion en el clero: providencia grande (dice aquel político), que hubiera importado en Castilla para lo espiritual y temporal, pues el religioso que fuera de su convento se ocupa en estas administraciones de ordinario, con la libertad se deja llevar de la codicia, estraga la virtud, atrasa la perfeccion y aumenta la censura en grave ofensa de Dios.

La habilitacion para adquirir que los emperadores y reyes concedieron a las iglesias, es un privilegio civil que ni pudo ser ilimitado para todas las adquisiciones, de manera que se alzase con la mayor parte de los bienes del Estado, y aunque lo fuera no valdria.

Todo privilegio exorbitante cesa cuando se hace nocivo a la república y las cosas entonces se reducen al debido término del derecho comun.

Fue cosa santísima permitir a las iglesias en los principios de la paz de la Iglesia, adquisiciones cuando aun los diezmos no estaban generalmente recibidos. Adoptados estos ya en la mayor parte, no era tan necesario este privilegio; pero despues de haber adquirido todos estos efectos, cesó el motivo, y mucho mas en un tiempo como el presente, en que las adquisiciones se hacen ya intolerables, y las comunidades se enriquecen estremadamente, haciéndose formidables al Estado tales adquisiciones como lo advirtió fray Juan Marquez en su Gobernador Cristiano en calidad de aviso a todos los príncipes.

Diráse que las comunidades consumen sus rentas en mantener sus individuos. Sea enhorabuena, pero eso no prueba, sino que aumentan el número de ellos a proporcion de la renta, y aun mas, como se ve en gran parte de los institutos. Esta multiplicacion, al paso que va despo- blando de hombres el Reino, les estimula a acumular mas y mas bienes. Pero esta es una necesidad voluntaria que los superiores regulares han podido evitar por sí mismos, manteniéndose en el número preciso de sus fundaciones o fijándoles donde no constase de acuerdo con los ayuntamientos de los pueblos y aprobacion del Consejo, como seqüela de lo estipulado en las fundaciones permitidas en este sentido por la autoridad Real en el Reino: lo demas es pretender con un abuso, cual es el del escesimo número indefinido y sin término, continuar la adquisicion ilimitada de raices. Si esta última hubiese tenido regla en los tres siglos que la está pidiendo el Reino entero, la fijación del clero regular habria venido por seqüela y efecto necesario. A su ejemplo los reverendos Obispos habrian fijado en cada pueblo en ejecucion de los cánones, de que S. M. y el Consejo en su Real nombre son protectores, el número del clero de cada parroquia, sin permitir clérigo que no fuese necesario y útil a la Iglesia, como lo manda y dispone el Santo Conclio de Trento, instruyéndose en el seminario conciliar, que debe haber en cada diócesis sobre que el Fiscal separadamente ha espuesto, al Consejo la necesidad de proveer de remedio y pedídole.

¿Quién podrá decir que se debe reputar por inmunidad de la Iglesia la acumulacion indefinida de riquezas, ni el aumento desproporcionado del clero secular y regular? Eso seria llamar inmunidad la contravencion a los cánones. Ni cómo se puede dar una estension tan irracional a la permission civil de adquirir que han tenido las manos muertas por privilegio emanado de la potestad civil hasta aqui?

No seria válido tal privilegio aunque el príncipe no es dueño de enagenar tan inmediatamente sus derechos, sus regalías y su jurisdiccion, ni dejar a los seculares abandonados de la proteccion, que tanto ha reclaman en esta materia, como la santidad de Honorio III lo reconoce en el cap.

Intellecto de jure jurando, en enagenaciones que el Rey de Ungría habia hecho perjudiciales a su Estado y habia confirmado con juramento.

Las iglesias tienen inmunidad civil en lo que les deba corresponder como ciudadanos y miembros de la república. Cualquiera abuso en ella toca su moderacion al Soberano, como superior en lo temporal. Tiénela tambien eclesiástica en todo lo que les pertenece como iglesias en Orden a la línea espiritual, libre ejercicio de sus funciones espirituales y de su disciplina cónonica, porque los eclesiásticos vivan adictos a sus funciones y las cumplan con la exactitud y buen ejemplo de costumbres que deben: y en esto estriba propiamente el fundamento de la jurisdiccion eclesiástica.

Por otro lado son los eclesiásticos miembros del estado político, y a este respecto están sujetos a las leyes del Estado mismo. Cada clase, como dice Aristóteles en su Gobierno civil de la república, que quiera ser duradera, sólida y feliz, debe precisamente atemperarse a las demas, de tal manera que cada una quede y se mantenga en su proporcion regular y tenga la debida actividad, al modo que los miembros en el cuerpo humano: pues si uno de ellos lleva toda la sustancia, por perfecto que sea, hará que los demas por falta de su círculo se arruinen, y el cuerpo político desfallezca: esto es lo que S. M. no debe permitir en su Reino, antes poner el correspondiente remedio, usando de su regalía, por ser materia temporal y encaminada a la conservacion de la república, que perfecta en su constitucion, y teniendo de Dios nuestros Soberanos en lo temporal toda la autoridad, no solo puede usar de ella, sino que debe hacerlo por obligacion de justicia, sin necesidad de recurrir a otra autoridad como lo demostró bien claramente don Juan de Chumacero, del Consejo y Cámara, en la memoria que de Orden de la Magestad del señor Felipe IV presentó al Sumo Pontífice Urbano VIII, con motivo de las novedades del colector apostólico de Portugal don Alejandro Castracani, hechas en Lisboa para impedir la ordenanza de aquel Reino que prohíbe las traslaciones de bienes raices en manos muertas sin asenso regio, y de que habla tambien el auto acordado 2, tit. 10, lib. 5, de la Novísima Recopilacion.

Sobre ser irresistibles los fundamentos que ocurren a favor de la potestad Real para establecer tal ley como meramente temporal, distinguen los mejores intérpretes, y sobre todos el presidente don Francisco Ramos del Manzano, entre aquellas leyes que absoluta y generalmente, o como él dice, *abcisse*, prohíben todo genero de contratacion civil a las manos muertas, y estas como odiosas no se deben establecer por un príncipe católico, pues hay casos en que conviene que la Iglesia adquiera.

Al contrario, aquellas leyes templadas que detengan las enagenaciones ilimitadas por bien y conservacion del Estado, y la especie de bienes en que será menos nocivo a la sociedad, son de la esfera de la potestad temporal, sin que deba oirse en contrario a algunos autores, que, como el mismo don Francisco Ramos observa, escribieron apasionadamente y sin conocimiento de la santa inteligencia de los cánones y de las leyes, reputando como error el dudar de la autoridad Real en este caso, como asi lo advierte el mismo para inteligencia de los principiantes y superficiales letrados que se meten a decidir de la materia sin entrar en el fondo de ella.

El doctor don Cristóval de Anguiano, catedrático de prima de cánones de la universidad de Alcalá, y alcalde de hijosdalgos de la Real chancillería de Granada, en su tratado de *Legibus*, examinó problemáticamente la materia de intento y puso en claro las facultades de la autoridad civil para establecer leyes de esta naturaleza.

Lo mismo hizo Antonio Olivan, Fiscal de S. M. en Cataluña, en su Tratado del derecho de fisco respecto al uso que de su autoridad hicieron en esta parte los Reyes de Aragon.

Feliciano de Oliva, portugues, aunque eclesiástico y provisor de Lamego, reconoce esta misma autoridad privativa del Soberano, cuando por utilidad y necesidad de la república se pone tal ley, añadiendo que no solo no se necesita el concurso de la potestad eclesiástica en el estado actual de la monarquía de España, sino que el príncipe puede resistir y oponerse, si la autoridad eclesiástica la intentase impedir el ejercicio de esta potestad; porque el príncipe en tal caso hace lo que puede y lo que debe, y esto mismo se determinó substancialmente en el citado auto 2, tit. 10, lib. 5, sobre la controversia con el colector de Portugal, que queda citado, del año de 1635.

Seria molesto acumular el gran número de escritores que hablan a favor de la autoridad Real, porque hay otra prueba invencible a favor de ella, la cual consiste en la observancia universal de todos los países católicos y de todos los siglos, empezando desde los antiguos emperadores romanos; pero bastará recordar la práctica más reciente y actual, pues en Francia estableció esta ley San Luis, príncipe tan piadoso y devoto en el siglo XIII, y así está en práctica.

Eduardo, primer Rey de Inglaterra, que estuvo casado con doña Leonor, infanta de Castilla, promulgó igual prohibición de traslación de bienes raíces en manos muertas sin preceder licencia Real, en el año de 1278 siendo católico aquel Reino, a vista del Papa Gregorio X con quien tuvo estrecha amistad.

Carlos I de España, como Soberano de Flandes, promulgó en 26 de abril de 1515, igual prohibición de trasladar bienes raíces por título oneroso o lucrativo en las manos muertas, sin consentimiento del Soberano y del tribunal de la Metrópoli; cuya prohibición se redujo a pragmática sanción en 19 de octubre de 1520, que es lo que se observa, y después se extendió a las herencias de los profesos a favor de los parientes.

En Alemania está en práctica en varios territorios esta ley, conforme a la cual juzga la Cámara imperial desde el Emperador Alberto I.

Ferdinando, primer elector de Baviera, publicó en 20 de abril de 1672, una ordenanza para que los bienes nobles no pudiesen transferirse en manos muertas; cuya ley por otra de octubre la ha extendido el actual elector a todas las demás clases de bienes raíces.

Esta misma ley estableció Maximiliano primer emperador de Alemania, abuelo de Carlos I de España, para los estados hereditarios de la casa de Austria; cuya ley sucesivamente confirmaron y ampliaron los emperadores Ferdinando I su nieto, Leopoldo y Carlos VI, este último por dos reales pragmáticas de 1716 y 1720.

De Polonia se afirma en las Controversias de la república de Venecia, y en autores fidedignos haber iguales leyes.

Esto mismo disponen los estatutos de Milán, de los cuales testifica entre otros el presidente don Francisco Ramos que fué allí senador extraordinario; y aunque en tiempo del señor Felipe III se intentaron disputar otras regalías por el cardenal Federico Borromeo, las sostuvo el condestable de Castilla gobernador de aquel ducado, y lo mismo hizo la corte de España, sin consentir en ello innovación.

La república de Venecia adoptó por punto general esta prohibición en 26 de marzo de 1605 obligando a las manos muertas, no precediendo licencia del Consejo de Pregadi, o poner en manos libres las haciendas de raíz que se les dejasen o vendiesen, o cediesen por cualquier título, razón o causa; cuya ley se halla en el volumen de las de Venecia impreso en 1729 al folio 317 v.

Contra esta ley y otras de la república reducidas a la previa licencia del senado para nuevas fundaciones, y castigo de los eclesiásticos en causas atroces por la potestad secular despachó Paulo V su monitorio contra la república, pero ésta sostuvo su regalía sin consentir jamás en revocar sus leyes sobre enajenación de bienes raíces, como punto meramente temporal; y así Paulo V en 1607 alzó su monitorio y las leyes quedaron en uso, proponiendo nuestro político don Diego de Saavedra estos decretos en Venecia como modelos en la materia en una de sus empresas.

En los estados de Saboya se ha establecido igualmente, y está en observancia la amortización, como se puede ver en el código de Víctor Amadeo de 1729, y en el que publicó el célebre jurisconsulto Anto Fabro, de decisiones del senado de Saboya.

La república de Génova estableció en sus dos Consejos mayor y menor en 10 de febrero y 13 de marzo de 1762, igual ley prohibitiva con término para enajenar en manos legas los bienes que recaigan en manos muertas, nivelada sobre la de Venecia.

El duque de Módena, Francisco III de Este, usó también de su autoridad promulgando una ordenanza sobre esta materia en 12 de setiembre de 1763.

La república de Luca hizo lo propio en un edicto de 7 de setiembre del año próximo pasado de 1764 que hicieron publicar los diputados del senado de orden de éste para su observancia.

Imitó estos repetidos ejemplos el señor infante de España don Felipe como duque de Parma, Plasencia y Guastala en 25 de octubre también del año pasado, esceptuando a los hospitales de la prohibición, habiendo precedido para ello consulta de su Consejo con otras legales declaraciones encaminadas todas ellas al bien común y prosperidad de los vasallos seculares.

Dentro de España don Alonso II rey de Portugal, biznieto del conde don Enrique de Borgoña, y de doña Teresa de León, primeros condes de Portugal, puso igual ley por su autoridad Real, que ampliaron sus sucesores don Dionis, don Juan el I y don Alonso el V, que ahora se halla inserta en el título 18, libro 2 de las Ordenanzas de aquel Reino; sobre cuya observancia y validación escribió don Juan de Chumacero y otros muchos, sin embargo de las contradicciones del colector Castracani de que va hecha mención, confesándose en el proemio de la misma ordenanza 18 haberla establecido aquellos soberanos por su autoridad Real.

Ultimamente los reyes de Aragón pusieron en ejercicio su soberanía en esta materia, a imitación de lo que pasaba en Francia: pues el señor Rey don Jaime espidió en el año de 1226 estando en Mompeller, para Cataluña, Rosellon y Cerdeña una pragmática en que prohibía toda enajenación de bienes inmuebles en personas eclesiásticas, o en las iglesias sin asenso regio.

A imitación de lo establecido en estas tres provincias que eran estados hereditarios suyos, extendió posteriormente la misma ley para Mallorca, conquistada en 1229; tres años después de la anterior ley; y lo mismo mandó en el año de 1250, para Valencia en 1238.

De donde se infiere, que las leyes de Mallorca y Valencia sobre amortización conquistada las estableció el Rey don Jaime a imitación de las que había dado en 1226, a sus estados hereditarios; valiéndose así en estos como en los conquistados de la regalía y derechos anejos a la Corona, para establecer tales leyes, según lo testifica Olivan.

Bien claras pruebas suministran en Castilla del uso de esta autoridad en nuestros augustos monarcas las leyes de Partida y del Estilo, y otras muchas que se podrían alegar si al establecer tales ordenanzas, estatutos y leyes no estuviese reconocido como un derecho público de la Europa, que nadie puede disputar a nuestros augustos Monarcas sin hacerles de peor condición que a los de segunda y tercer orden; lo cual sería una injuria intolerable, y temerario; como reconoce el presidente don Francisco Ramos, censurar como escrupuloso lo que tantos príncipes aconsejados de personas doctas han establecido, y la razón, equidad y utilidad dictan en materia puramente temporal.

Reserva el Fiscal como punto distinto exponer separadamente evacuado éste, lo que se le ofrezca en punto a fundación de vínculos, pues también necesitan providencia los de corta renta y el arreglo de la sucesión de transversales.

Por lo cual entiende el Fiscal, que para detener las ilimitadas enajenaciones de bienes raíces en manos muertas, y conservar a los vasallos seculares en la debida opulencia, población y estado de ocurrir a lo que interese el bien común y defensa de la patria, y evitar la ruina de los seculares y sus familias, se debe publicar una ley o pragmática sanción, en que S.M. prohíba a los vasallos y clérigos seculares enajenar sus bienes raíces y derechos incorporales por título oneroso o lucrativo en manos muertas, anulando cualquier acto, instrumento, contrato o disposición hecha en contrario con reversion de los tales bienes y derechos a los parientes por proximidad de grados: entendiéndose lo mismo en las herencias de los que profesaron en religión, para que en caso de no renunciar en seculares se defieran a los parientes cercanos, como si los tales que entran en religión hubiesen renunciado a su favor: o como si hubiesen muerto naturalmente antes de profesar, prescribiendo los efectos que las manos muertas puedan adquirir y las formalidades para ello necesarias, y en especial la licencia Real de amortización, forma y calidades con que esta se debe expedir, para evitar fraudes y proveer en lo que sea justo a la dotación precisa de los manos muertas, dentro del número de la fundación y de lo que mandan los cánones: a cuyo efecto reproduce como parte de esta respuesta los capítulos contenidos en la minuta auténtica formada por don Francisco Carrasco, Fiscal de Hacienda, con la cual se conforma en todo y por todo por encontrar en ella

concordada la utilidad pública del Estado y la esencial de las manos muertas, para que con reflexion a todo, el Consejo consulte a S.M. lo que estime mas correspondiente al bien público y a la prosperidad de la Monarquía.

* *REAL Cédula de Su Magestad, y Señores de su Consejo (de 5 de julio de 1767), que contiene la Instruccion, y fuero de poblacion, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y estrangeros Católicos.* (Nov. Recop. 7, 22, 3.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

24

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos Don Pablo de Olabide, Caballero del Orden de Santiago, mi Asistente de la Ciudad de Sevilla, y Intendente del Exercito de Andalucia, *Superintendente General* electo para la direccion de las nuevas *Poblaciones*, que se han de hacer en *Sierramorena*; y demas Corregidores, Intendentes, Jueces, Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar puede en qualquier manera, salud y gracia: SABED, que habiendome propuesto *Don Juan Gaspar de Thurriegel*, de nacion *Bávaro*, de Religion *Catolico*, la introduccion de *seis mil Colonos Catolicos Alemanes, y Flamencos* en mis Dominios, tube a bien admitir esta proposicion, baxo de diferentes condiciones, que reducidas a Contrata se expresan por menor en mi Real Cedula, expedida en el Pardo a dos de Abril de este año, encargando al mi Consejo, que para la referida introduccion, y establecimiento de los Pobladores, formase, con acuerdo del *Superintendente General* de mi Real Hacienda, la Instruccion competente; en cuya virtud la executó de su orden Don Pedro Rodriguez Campomanes, mi Fiscal, con dicho acuerdo, baxo las reglas que contienen los Capitulos siguientes.

I. Ante todas cosas establecerá el *Superintendente* de las *Poblaciones* su correspondencia con los quatro Comisionados de las Caxas de Almagro, Almería, Málaga, y Sanlucar de Barrameda; para enterarse del sucesivo arribo de los *Pobladores Alemanes, y Flamencos*, y dar las ordenes convenientes, que estime oportunas, teniendo a la vista la *Real Cedula* de dos de Abril, y la Instruccion particular, que con esta fecha se ha formado, para gobierno de los Comisionados de las quatro Caxas, baxo de las ordenes del expresado Don Pablo de Olabide.

II. Consiguiente a lo referido, no solo hará observar la citada Instruccion, sino que podrá comunicarles todas las demas ordenes y prevenciones, que juzgase oportunas, para el mas pronto avío de los *Pobladores*.

III. Deberá desde luego situar la Contaduría de intervencion de caudales, que se empleen en las nuevas *Poblaciones* y sus incidencias; para que en ella se recojan las ordenes, y papeles tocantes a esta comision, y se lleve la cuenta y razon de los caudales, conforme al metodo que se estila en las Contadurías de las Provincias: procurando que sea el mas expedito, y claro, escusando formalidades difusas o inutiles.

IV. Tambien cuidará de que la Pagaduría vaya con igual formalidad y expedicion; para que los caudales salgan con legitimos libramientos del *Superintendente*, recogiendo por el Pagador los resguardos respectivos: ordenando por meses una *Relacion* intervenida por la Contaduría; para que de este modo, al fin de año, sea facil formalizar la cuenta general de él.

V. El primer cuidado del *Superintendente* de dichas *Poblaciones* debe estar en elegir los sitios, en que se han de establecer; y en que sean sanos, bien ventilados, sin aguas estadizas, que

ocasionen intemperies; haciendo levantar un Plan, para que de este modo en todas las dudas que ocurran, tenga a la vista la posicion material de los terrenos, y se pueda hacer cargo de ella.

VI. Cada *Poblacion* podrá ser de quince, veinte, o treinta casas a lo mas, dandoles la extension conveniente.

VII. Será libre al *Superintendente* establecer estas casas, contiguas unas a otras, o inmediatas a la hacienda que se asigne a cada *Poblador*; para que la tenga cercana, y la pueda cerrar y cultivar, sin perder tiempo en ir y venir a las labores, adoptando con preferencia este ultimo metodo, siempre que la situacion del terreno lo permita, o facilite.

VIII. A cada vecino *Poblador* se le dará, en lo que llaman navas, o campos, *cinquenta fanegas* de tierra, de labor, por dotacion y repartimiento suyo: bien entendido que si alguna parte del terreno del respectivo lugar fuere regadío, se repartirá a todos proporcionalmente lo que les cupiere, para que puedan poner en él huertas, u otras industrias proporcionadas a la calidad, y exigencia del terreno, quedando de cuenta de los *Pobladores* el abrir la zanja o acequia para el riego, y acudir a sus reparos con igualdad, respecto a prorratarse entre todos el disfrute.

IX. En los collados y laderas, se les repartirá ademas algun terreno para plantío de Arboles y Viñas, y les quedará libertad en los valles y montes; para aprovechar los pastos con sus Bacas, Ovejas, Cabras, y Puercos, y lo mismo la leña para los usos necesarios: plantando cada uno de cuenta propia los Arboles que quisiere en lo valdío y público, para tener madera a propios usos, y para comerciar con ella.

X. Se tomará noticia del valor de estas tierras, o suertes, que por igual se reparten a cada nuevo *Poblador*, y con atencion al tiempo necesario a su descuage y rompimiento, se impondrá un corto tributo a favor de la Corona con todos los pactos enfiteuticos, y señaladamente el de deber permanecer siempre en un solo *Poblador* util, y no poder empeñarse, cargar censo, vinculo, fianza, tributo, ni gravamen alguno, sobre estas tierras, casas, pastos, y montes; pena de caer en comiso y de volverse libremente a la Corona, para repartir a nuevo *Poblador* util; y por consecuencia tampoco se podrán dividir estas suertes, ni enagenar en manos muertas, ni fundar sobre ellas Capellanías, Memorias, o Aniversarios, ni otra carga de esta ni distinta naturaleza.

XI. Demarcados los terrenos, que se asignen a cada Pueblo, se pondrán señales; y despues se reducirán a mojoneras de piedra, que dividan este termino de el de otros *Pueblos* poblados, o que se pueblen de nuevo, para que de ese modo cesen contiendas, y disputas embarazosas de terminos entre los *Pobladores* nuevos y los antiguos.

XII. Por la misma razon se harán zanjas o mojoneras a cada suerte, cuidando el nuevo *Poblador* de cercarla, o plantar Arboles frutales, o silvestres en las márgenes y lindes divisorias de las tierras, que es el modo de que queden perpetuamente divididas: habiendo en cada *Pueblo* un *Libro de Repartimiento*, que contenga el numero de las suertes, o quiñones en que está dividido, y el *Poblador* en que se repartieron: dandosele a cada uno de los Vecinos copia de su hijuela o partida; para que le sirva de titulo en lo sucesivo, conservandola en su poder, sin necesidad de acudir al *Libro de Repartimiento*.

XIII. La distancia de un Pueblo a otro deberá ser la competente, como de quarto, o medio quarto de legua poco mas o menos, segun la disposicion y fertilidad del terreno; y se cuidará que en el principio del *Libro de Repartimiento* haya un Plan, en que esté figurado el termino, e indicados sus confines, para que de este modo sean en todo tiempo claros y perceptibles.

XIV. Cada tres, o quatro *Poblaciones*, o cinco, si la situacion lo pide, formarán una Feligresía, o Concejo, con un Diputado de cada una, que serán los Regidores del tal Concejo, y tendrán un Parroco, un Alcalde, y un Personero comun para todos los Pueblos, y su régimen espiritual y temporal: eligiendose el Alcalde, Diputado, y Personero en dia festivo, que no les distrayga de las labores, y en la forma que prescribe el Auto-acordado de cinco de *Mayo*, e Instruccion de veinte y seis de *Junio* de mil setecientos sesenta y seis: bien entendido, que ninguno de estos oficios podrán jamás trasmutarse en perpetuos, por deber ser electivos constante y permanentemente; para evitar a estos nuevos *Pueblos* los daños, que experimentan los antiguos con tales enagenaciones; y

es declaracion que en los primeros *cinco años* podrá el *Superintendente* de las *Poblaciones* hacer por sí estas elecciones, o de oficios equivalentes.

XV. En parage oportuno, y que sea como centro de los Lugares de un Concejo, se construirá una Iglesia con habitacion y puerta, para el Parroco, Casa de Concejo, y Carcel; para que sirvan estos edificios promiscuamente a estos *Pobladores*, para sus usos espirituales y temporales.

XVI. En esta misma inmediacion se podrán colocar los *Artistas*, que tengan oficios, para la comodidad de los Lugares de la Feligresía, asignandoles en aquella cercanía su repartimiento de tierras, en la conformidad que a los demas *Pobladores*.

XVII. En lo de adelante deberán las mismas *Poblaciones* de un *Concejo* establecer Molinos, u otros artefactos, ya sean de Agua, o de Viento, los cuales será lícito fabricar en los parages mas convenientes sin perjudicar a tercero: acordandose esto en su Ayuntamiento, para que conste la deliberacion y consentimiento, que ha precedido.

XVIII. La eleccion de *Párroco* por ahora ha de ser precisamente del *Idioma* de los nuevos *Pobladores*, dandole sus Licencias el Ordinario Diocesano, mediante Testimoniales que debe presentar, y el nombramiento del *Superintendente de las Poblaciones* a nombre de S.M.; pero en cesando la necesidad de valerse de Sacerdotes extranjeros, la eleccion se ha de hacer en Concurso con relacion de todos los aprobados, para que la Cámara consulte, y nombre S.M. por su Real Patronato.

XIX. Los Diezmos, que produzcan estos terrenos incultos, como novales, pertenecen enteramente al Real Patrimonio, en uso de su regalía, y remuneracion de las expensas, que le ocasiona el establecimiento de estas nuevas *Poblaciones*, volviendo fructiferos a costa de crecidos desembolsos, unos terrenos abandonados, o en que no habia cultura permanente: debiendo los *Fiscales* salir a la voz, y defensa de qualquiera demanda o mal nombre, que en esto se quisiese poner, y no es presumible a vista de la notoriedad del derecho Real.

XX. A los *Párrocos* se aplicarán las Capellanias, que quedan vacantes en los Colegios que fueron de los Regulares de la Compañía, y servian en sus Iglesias, guardando en la aplicacion la mente de los Fundadores, y entre tanto se les pagará un situado, segun estime el *Superintendente*, a costa de la Real Hacienda.

XXI. Cada Concejo de las nuevas *Poblaciones* deberá tener una Dehesa boyal, para la suelta y manutencion de las yuntas de labor; pero los pastos sobrantes de estas Dehesas, si los hubiere, no se podrán arrendar, y servirán para baqueriles del Ganado bacuno de cria, y cerril; para reponer con él las yuntas, sin que la Mesta ni otro algun Ganadero pueda adquirir posesion, ni introducir otra especie diversa de Ganados, acotandose y amojonandose estas Dehesas boyales, y colocandolas en un parage, que además de tener aguas para abrevadero, esté a mano para todos los Lugares, que componen el Concejo, si fuere posible; cuya asignacion deberá hacer tambien por su autoridad el *Superintendente* de dichas *Poblaciones*.

XXII. Si creyese conveniente establecer algunas tierras para una Senara, o Peujar concegil, que laboreen los vecinos por concejadas en dias libres, y cuyo producto se convierta en los gastos del comun y obras públicas, tambien las podrá demarcar con el nombre de *Senara concegil*: anotandose en los *Libros* de *Repartimiento* igualmente, que la Dehesa boyal; bien entendido que en estos Pueblos jamás ha de poder proponerse arbitrio sobre los comestibles, ni tiendas o oficinas con estanco impeditivo del comercio.

XXIII. La eleccion de los sitios y terminos de las nuevas *Poblaciones*, se hará a arbitrio del *Superintendente*, el qual procurará hacerla, donde los vecinos de las villas y Aldeas inmediatas a la *Sierra*, no tengan actualmente sus labores propias, para que no reciban verdadero perjuicio; pero si hubiere algunos manchones en los terminos de los nuevos *Pueblos*, que o por tener aguas para abrevaderos, o por redondear la demarcacion, sea preciso incorporar en ellos; en tal caso lo podrá hacer dicho *Superintendente*, dando a los interesados en otro parage terreno igual, o equivalente al que se les tomare, haciendose todo esto de plano, a la verdad sabida, y por medio de peritos, que midan y regulen uno y otro: poniendose el sitio, que se dé en cambio, desmontado y corriente,

a costa de la Real Hacienda, sin dar lugar ni admitir contradicciones voluntarias en una empresa, que pide celeridad y actividad, para llevarla al cabo, y a su debido termino.

XXIV. Como puede haber recursos dudosos, que necesiten declaracion superior, deberá el *Superintendente* de las *Poblaciones* dirigir las partes al Consejo, para que en él se les dé el curso conveniente; sin que por esto retarde dicho *Superintendente* sus operaciones: no recibiendo sobre ello orden expresa, por deberse estimar como de naturaleza egecutiva y sumaria la demarcacion y plantificacion de las nuevas *Poblaciones*, e incomparablemente menos apreciable el reparo de un leve perjuicio (para cuya indemnizacion hai siempre tiempo) que la dilacion en establecer estas familias con dispendio de la Real Hacienda, y desaliento de ellas mismas.

XXV. En consecuencia de lo antecedente se deben conceptuar, como sitios a proposito para la nueva *Poblacion*, todo los que se hallen yermos en la *Sierramorena*, señaladamente en terminos de Espiel, Hornachuelos, Fuenteovejuna, Alanís, el Santuario de la Cabeza, la Peñuela, la Aldeguela, la Dehesa de Martinmalo con todos los terminos inmediatos, y generalmente donde quiera que en el ámbito de la *Sierra* y sus faldas, juzgare el *Superintendente* por conveniente situar los nuevos *Pueblos*.

XXVI. Segun se vaya haciendo el señalamiento o demarcacion, hará levantar su mapa o paño de pintura, y sin retardar los desmontes, construccion de casas, y demás preparativos conducentes, remitirá un duplicado al Consejo, en que estén anotados los confines, para que se apruebe, o advierta si algo hubiere que añadir: sirviendo tambien estas descripciones, para entender, y decidir con reflexion los recursos que sobrevengan; quedandose el *Superintendente* con el otro duplicado para su gobierno, y colocarle a su tiempo en el *Libro de Repartimiento*, segun lo que queda prevenido en el articulo trece, firmando estos planes el *Superintendente* con el Ingeniero, Agrimensor, o Facultativo, que les haya levantado, pudiendo servir de modelo el de los despoblados de Espiel, remitido por el Intendente de Cordoba.

XXVII. Los Colonos se irán introduciendo en los sitios demarcados para las nuevas *Poblaciones*, a medida del numero de casas, y capacidad de cada termino; para que hagan sus chozas o cabañas, y empiecen a descuajar, y desmontar el terreno, cuidandose de poner los de una lengua juntos, para que puedan tener Párroco de su Idioma por ahora; lo que sería mas dificil interpolandose de distintas lenguas.

XXVIII. Sin embargo, podrá el *Superintendente* promover casamientos de los nuevos *Pobladores* con Españoles de ambos sexos respectivamente; para incorporarles mas facilmente en el cuerpo de la Nacion; pero no podrán por aora ser naturales de los Reynos de Cordoba, Jaen, Sevilla, y Provincia de la Mancha, por no dar ocasion a que se despueblen los Lugares comarcanos, para venir a los nuevos: en lo qual habrá el mayor rigor de parte del *Superintendente* y sus *Subalternos*.

XXIX. Será lícito a este *Superintendente* sacar para estos casamientos y enlaces, el numero de personas que necesite de los Hospicios establecidos y que se establezcan en el Reyno; luego que estén instruidos en la Doctrina Cristiana y en algun exercicio o habilidad propia para ganar el pan, con la robustez suficiente para destinarse a la Agricultura.

XXX. Es declaracion que las personas recogidas en los Hospicios de Cordoba, Jaen, Sevilla, y Almagro establecidos o que se establezcan, no serán comprehendidas en la prohibicion de ser traídas a las nuevas *Poblaciones* de *Sierra-morena*, respecto a ser vagas, y haber desamparado sus hogares, no en fraude de la poblacion antigua, sino estimuladas de la desidia y holgazanería.

XXXI. De lo dicho resulta la necesidad de que este *Superintendente* mantenga correspondencia con los que cuidan de los Hospicios establecidos, y que se establezcan: entendiendose en lo que sea necesario con los respectivos Intendentes y Corregidores: debiendo mirarse dichos Hospicios y Casas de Misericordia, como una almaciga, o plantel continuo de *Pobladores*, para ir reponiendo la *Sierra* de habitantes utiles e industriosos.

XXXII. Cuidará mucho el *Superintendente*, entre las demás calidades, de que las nuevas *Poblaciones* estén sobre los caminos Reales, o inmediatas a ellos; asi por la mayor facilidad que

tendrán en despachar sus frutos, como por la utilidad de que estén acompañadas, y sirvan de abrigo contra los malhechores, o salteadores públicos.

XXXIII. El *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* podrá librar el coste de materiales y jornales, que se gasten en la construcción de las casas, que deben habitar los nuevos *Colonos*, con las formalidades y economía debida; pero cada cabeza de familia deberá concurrir a la construcción de su respectiva casa, con el auxilio de los inteligentes en Albañilería, que haya entre los nuevos *Colonos*; y también se emplearán las demás personas de la familia en el acopio y subministración de materiales, y en todos los demás alivios de los que estén destinados a los trabajos más pesados, a fin de ahorrar a la Real Hacienda quanto sea posible el desembolso, en una empresa de suyo ardua.

XXXIV. Muchas mugeres, que estén criando, como asimismo los niños y niñas de tierna edad, son inútiles en las nuevas *Poblaciones*, interin se construyen, y desmontan los terrenos: por lo qual será facultativo al *Superintendente* colocarles en Córdoba, Andujar, Almagro, y en las demás Casas, que fueron de los Regulares de la Compañía provisionalmente; para que allí se mantengan, y alimenten a modo de Hospicio, con toda caridad y cuidado; a fin de trasladar estas personas, quando los nuevos *Pueblos* estén habitables, a vivir con sus padres o maridos respectivamente; debiendo ayudar en esto al *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* los Intendentes, Gobernadores, Corregidores, y Justicias respectivas, por el interés público, que en esto resulta: correspondiéndose llanamente y de buena fe; y a mayor abundamiento se confiere al *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones* toda la superioridad y autoridad necesaria, para arreglar lo que convenga en estas Casas: a cuyo efecto los *Subdelegados* del *Consejo Extraordinario*, que entienden en la ocupación de sus temporalidades, les prestarán el auxilio necesario, según las ordenes que a este fin se les darán.

XXXV. Siendo necesario comprar muebles, granos, aperos, y ganados de labor, se darán con preferencia y la debida cuenta y razón, para el efecto de estas nuevas *Poblaciones* por los Jueces Subdelegados, que entienden en la ocupación de dichas temporalidades, y casas que señale el *Superintendente* de las nuevas *Poblaciones*, en la Mancha, Andalucía, y Estremadura, para lo que también se subministrarán las ordenes necesarias.

XXXVI. En los demás utensilios, que se necesitaren para dichas *Poblaciones*, deberá el *Superintendente* hacerlos acopiar, según su prudencia y noticias, con la economía, cuenta, y razón debidas.

XXXVII. También se le subministrará la Tropa, que se estime, para que ayuden al corte de maderas, saca de piedra, edificación de casas, y descuajo de las tierras, añadiendo al prest ordinario, el sobresueldo que se estime: quedando al arbitrio del Gobierno examinar, si esta Tropa ha de ser Nacional o Estrangera, y al arbitrio del *Superintendente* de las *Poblaciones*, de acuerdo con su Comandante, la distribución respectiva a los trabajos más propios: en el supuesto de que la Tropa deberá acampar con sus tiendas.

XXXVIII. Todos los *Colonos*, que sean Artesanos, deben ser provistos de los instrumentos de sus respectivos oficios; para que desde luego puedan ser empleados con utilidad de los establecimientos.

XXXIX. También se debe subministrar hierro, y madera, como materiales precisos de las Artes: cuidando el *Superintendente* de hacer repuestos, y de hacerlos colocar al pie de la obra.

XL. A cada familia es preciso dar un pico, un hazadon, una hacha, un martillo, un arado, un cuchillo de monte, y demás utensilios de esta especie, que necesiten, a juicio del *Superintendente*, para desmontar y cultivar la tierra: examinándose la conveniencia de trabajarles al pie de las *Poblaciones* por los mismos *Colonos*, que sean Herreros, o si convendrá traerles hechos de Vizcaya, Barcelona, u otra parte del Reyno, donde se hallen prontos y vendibles, para no retardar los trabajos por falta de estos instrumentos.

XLI. Se deberá también distribuir a cada familia dos bacas, cinco ovejas, cinco cabras, cinco gallinas, un gallo, y una puerca de parir.

XLII. Se le surtirá de grano, y legumbres en el primer año, para su subsistencia y sementera.

XLIII. Tambien se surtirá a cada familia de alguna tosca baxilla de barro, y dos mantas, entregando alguna porcion de cañamo, lana, y esparto, para que empleandose en su beneficio las mugeres, ayuden a los progresos del establecimiento; pudiendo beneficiar estos materiales en los depositos de Almagro, Andujar, y Cordoba, que se deben hacer, como va dicho al articulo treinta y quatro, en las casas que fueron de los Regulares de la Compañía.

XLIV. En estas existen muchos muebles inutiles, que se deben destinar a Casas de Misericordia, y en ninguna obra pía estarán mejor empleados dichos muebles, quales son platos, cazuelas, ollas, camas, colchones, sillas, etc, que en las nuevas *Poblaciones*, por ser verdaderos pobres los individuos, que van a formarlas: prescindiendo del corto valor, que rendirian vendidos; y lo que restare, se comprará con la cuenta, razon, y economía correspondiente, baxo las ordenes del *Superintendente*.

XLV. Los granos, legumbres, y ganados, podrán tomarse, en lo que alcancen, de los que existieren propios de las Casas de la Compañía, segun lo dispuesto en el articulo treinta y cinco: regulandose su precio, para el reintegro respecto a deber cesar sus labranzas, quedando inutiles, y aun expuestos a irse disminuyendo de dia en dia.

XLVI. Estando las Iglesias de los Regulares de la Compañía actualmente cerradas, con noticia del Juez que entiende en la ocupacion de las temporalidades, y del Reverendo Obispo Diocesano, se trasladarán a las nuevas *Poblaciones* los Vasos Sagrados, y Ornamentos necesarios para las Iglesias o Capillas, que allí se erijan, respecto de estar destinados a Parroquias e Iglesias pobres, y ningunas lo son mas que estas.

XLVII. Establecerá el *Superintendente* en el parage, que juzgue mas conveniente, un Mercado franco semanal, dos, o mas, segun la extension de los nuevos *Pueblos*; porque de esta manera estarán surtidos los *Pobladores* y la Tropa de quanto necesiten, a comodis y corrientes precios.

XLVIII. Tendrá el *Superintendente* la autoridad necesaria en los montes de la *Sierra de Segura* y en otros qualesquier, para hacer cortar la madera necesaria para la construccion y demas usos de las nuevas *Poblaciones*; arreglandolo en equidad conforme a las Ordenanzas, y dando cuenta al Consejo, sin retardacion de sus providencias en lo que fuere preciso, escusando todo agravio.

XLIX. No siendo facil dar punto fijo en todo lo que necesitarán los *Colonos*, debe quedar esta parte sujeta a las observaciones del *Superintendente*, y a aquellas variaciones o adiciones, que la misma experiencia le subministrará, procediendo por asientos o ajustes particulares, a medida que las cosas se vayan necesitando: conspirando todas sus providencias a dos objetos, que son: subministrar a los *Colonos* lo necesario, para que no tengan justo motivo de queja, y a promover la economia posible; para evitar, quanto sea dable, los dispendios de la Real Hacienda.

L. No siendo tampoco fácil reducir todos los sucesos a Instruccion, quedarán los demas al arbitrio del *Superintendente*, dando cuenta al Consejo en los que miren al establecimiento de la *Poblacion* y sus Leyes, y a la Via reservada de los economicos; para que todo se expida con brevedad y sin confusion; pero por esta noticia que dé, no retardará sus operaciones; ni tampoco se distraerá en avisar cosas menudas, porque todas estas están fiadas a la probidad, y conducta de la persona elegida.

LI. Siendo preciso, que tenga baxo de su mano el *Superintendente* personas respetables y de talento, que le ayuden en los diferentes puntos, y parages en que a un tiempo se estarán demarcando, y levantando las nuevas *Poblaciones*, quedará en su libertad elegir las, y subdelegarles aquella autoridad y facultades, que tenga por conveniente: y asimismo podrá nombrar los Capellanes en calidad de Párrocos, Cirujano, Agrimensores, y otros qualesquiera Empleos necesarios a el todo de la empresa, asignandoles los salarios, o ayudas de costa oportunas: de lo qual formará un rol o matricula firmada; para que se les libren conforme a ella, dando noticia a la Via reservada de Hacienda.

LII. Para todo lo referido y lo demas anexo y dependiente, se le confiere plena autoridad al citado *Don Pablo de Olabide*, con la facultad de subdelegar en una o mas personas, con absoluta inhibicion de todos los Intendentes, Corregidores, Jueces, y Justicias, y con sujecion unicamente al *Consejo en Sala primera de Gobierno*, y en lo economico a la *Superintendencia General de la Real Hacienda*; para que de este modo no sea turbado en el uso de sus facultades, ni impedido el efecto de ellas: bien entendido, que establecidas las *Poblaciones* de todo punto, quedarán sujetas al derecho comun de su respectivo Partido; pero hasta entonces ni las Justicias inmediatas podrán entrometerse con los nuevos *Pobladores*, ni los Vecinos de los Pueblos comarcanos, entrar con sus Ganados en el termino de los nuevos *Pueblos*, ni estos en el de los antiguos; asi porque estas Comunidades siempre son perjudiciales, como por evitar las disensiones y zelos, que facilmente se engendrarian entre las *Poblaciones* antiguas, y las *nuevas*; cuyo inconveniente cesará luego que estas se acostumbren al Pais y a la lengua comun.

LIII. Esta Instruccion se ha de colocar tambien a la cabeza de los *Libros de repartimiento*, para que en todo tiempo conste de ella, y la miren los nuevos establecimientos como un *Fuero* invariable de *Poblacion*, y una regla para las que en adelante se vayan estableciendo de nuevo, a exemplo de las actuales.

LIV. En el termino de dos años, si no se puede lograr antes, debe tener cada Vecino corriente su suerte y habitacion; y no haciendolo, o notandose abandono en su conducta, se le reputará en la clase de vago, y quedará en el arbitrio del *Superintendente* de las *Poblaciones*, segun las circunstancias, aplicarle al servicio Militar, a la Marina, o otro conveniente, o prorrogar el termino, si mediare justa y no afectada causa.

LV. En los años señalados para el desquajo, rotura, y cultivo de las tierras de su reparticion, no pagarán los *Colonos* pension, ni reconocimiento alguno, por razon de canon enfiteutico a la Real Hacienda, cuya asignacion se dexa a la prudente regulacion del *Superintendente* de las *Poblaciones*, teniendo presentes las Leyes del Reyno.

LVI. Aunque por estas se conceden *seis años* de esencion de tributos, y cargas concegiles a los Estrangeros *Artistas*, que se introducen en estos Reynos, S. M. amplía este termino al de *diez años*, en consideracion a la calidad de *Pobladores*, y al mayor trabajo que han de tener para edificar romer y cultivar las tierras.

LVII. En consideracion a ser noales estas, se les concede la exencion de Diezmos por el termino de *quatro años*, quedando a beneficio de los *Colonos*; y se defenderá por los *Fiscales* qualquiera mala voz, que se les ponga: quedando para lo sucesivo, pasados los *quatro años*, a beneficio del Real Patrimonio, como va puesto en el *Articulo diez y nueve*.

LVIII. El *Superintendente* podrá admitir los pliegos, o propuestas de todas aquellas personas acaudaladas, que quisieren entrar a poblar de su cuenta, algun sitio en la *Sierramorena*, haciendo a los *Pobladores* igual partido que la Real Hacienda, subrogandoles en el derecho de percibir el Diezmo, a su Real nombre, en recompensa de los gastos y expensas; sin que jamas pueda privarseles de este derecho, tantearse, ni incorporar en el Real Patrimonio; antes se les guardará de buena fe quanto en esta parte se estipule, consultandose por el Consejo a S. M., a fin de que recaiga su soberana aprobacion.

LIX. Tendrán obligacion los nuevos *Vecinos*, a mantener su casa poblada, y permanecer en los Lugares, sin salir ellos, ni sus hijos, o domesticos estrangeros a otros domicilios, como no sea con licencia de S. M., por el termino de *diez años*; pena de ser aplicados al servicio Militar de Tierra o Marina, los que hicieren lo contrario: en lo qual no se hacen de peor condicion estos *Colonos*, supuesto que en los Países de donde han de venir, tienen los Labradores por lo comun, la naturaleza y cargas de los manentes o adscripticios.

LX. Despues de los *diez años* deberán los *Pobladores*, y los que descendan o traygan causa de ellos, mantener tambien la casa poblada, para disfrutar las tierras, con la pena de comiso en caso contrario, y de que se repartirán a otro *Poblador* util.

LXI. No podrán los *Pobladores* dividir las suertes, aunque sea entre herederos; porque siempre han de andar indivisas en una sola persona; ni menos se han de poder enajenar en manos muertas, segun queda tambien prevenido, por contrato entre vivos, ni por ultima voluntad, baxo tambien de la pena de caer en comiso; sin que contra esto pueda valer costumbre, prescripcion, posesion, o lapso de tiempo, por quedar todo ello prohibido con clausula irritante; ni menos se le podrá poner censo, o otro gravamen; por ser todo esto conforme a la naturaleza del contrato enfiteutico, y al modo frequente de celebrarle.

LXII. Debiendo cada quínon, o suerte mantenerse unida, y pasar del padre al hijo, o pariente mas cercano, o hija que case con Labrador util, que no tenga otra suerte, porque no se unan dos en una misma persona, habrá cuidado de parte del Gobierno en repartir sucesivamente tierras, o nuevas suertes a los hijos segundos, y terceros etc.; para que de este modo vaya el cultivo, y la poblacion en un aumento progresivo.

LXIII. Si *alguno* falleciere abintestato, sin dexar heredero conocido alguno, que tenga derecho de heredarle, su suerte se devolverá a la Corona, para subrogar nuevo *Poblador* util.

LXIV. De las enajenaciones que se hicieren en personas hábiles, esto es labradoras, legas, y contribuyentes, y enajenandose la suerte entera, y no por partes, se tomará la razon en el *Libro de repartimiento*; para que conste la mutacion de dueño, si el contrato se opone al *Fuero de Poblacion*, y la responsabilidad del reconocimiento a la Corona.

LXV. Siempre que hubiese enajenacion de suerte de un *Poblador* en otro, por contrato oneroso, se pagará a la Real Hacienda el laudemio en la cuota, que prescribe la *Ley de Partida*, que es la quinquagesima parte, y de otro modo será nula, e irrita la venta, y traspaso; sin que de ella se siga traslacion de dominio.

LXVI. Pasados los *diez años* de la esencion, pagarán a S. M. estos *nuevos Pobladores* todos los tributos, que entonces se cobraren de los demas *vasallos* de S. M., y el *Canon Enfiteutico*, que se regulare en reconocimiento del *directo Dominio*, segun lo dispuesto en el articulo cincuenta y cinco.

LXVII. Para que en estos *Pueblos* sean los *Colonos* Labradores y Ganaderos a un tiempo, sin lo qual no puede florecer la *Agricultura*, consumiendo pocos Ganaderos los aprovechamientos comunes, como lastimosamente se experimenta en gran parte de los *Pueblos del Reyno*; cada *vecino* se aprovechará privativamente con sus ganados de los pastos de su respectiva suerte, sin perjuicio de introducirles en los exidos y sitios comunes demarcados, o que se demarcaren a cada Lugar.

LXVIII. Si con el tiempo se arrendare alguna porcion de *tierra Concejil*, han de ser preferidos los *vecinos*; y el que una vez entrare a desfrutarla, no ha de poder ser echado de ella, siempre que no se atrasare por dos años en el pago de la renta, ni abandonare por el mismo tiempo su cultivo: en cuyo caso se ha de poder arrendar a otro *vecino* activo.

LXIX. Por regla general el *vecino* ha de ser preferido al *forastero* en qualquier arrendamiento.

LXX. Los *Pobladores* de cada Feligresía o Concejo, serán obligados a ayudar a la construccion de Iglesias, Casas Capitulares, Carceles, Hornos, y Molinos, como destinados a la utilidad comun; y en lo sucesivo concurrirán a la reparacion en falta de caudales comunes.

LXXI. Los productos del Horno y Molino, quedarán destinados para Propios del Concejo, como asimismo la pension del numero de fanegas de tierra labrantía, que destinará el *Superintendente* de las *Poblaciones* para Peujar o Senara Concejil; estando en arbitrio de los Lugares, que componen el Concejo, arrendar estas tierras a vecinos baxo de pension, con las prevenciones del articulo sesenta y ocho, o sembrarla todos de comun, y laborearla con la aplicacion de su producto a los Propios; cuyo régimen se gobernará en todo conforme a la *Instruccion de 30 de Julio de 1760*, bajo de los reglamentos y ordenes del Consejo.

LXXII. En cada Lugar puede ser util admitir, desde luego, dos o mas vecinos *Españoles*, especialmente de Murcia, Valencia, Cataluña, Aragon, Navarra, y toda la Costa Septentrional de Galicia, Asturias, Montañas, Vizcaya, y Guipuzcoa; para que se reunan los *extrangeros* con los

naturales, haciendo matrimonios reciprocos, quedando sujetos a las mismas reglas, que los *Colonos extranjeros*.

LXXIII. Extranjeros Catolicos podrán generalmente ser admitidos a estas *Poblaciones*; aunque no estén comprehendidos en la contrata del *Teniente Coronel* Turriegel, anotandose sus filiaciones, y Patria, y repartiendoseles la tierra, utensilios, y auxilios, que a los de dicha contrata.

LXXIV. Todos los *niños* han de ir a las Escuelas de primeras Letras, debiendo haber una en cada Concejo para los Lugares de él; situandose cerca de la Iglesia, para que puedan aprender tambien la *Doctrina* y la *Lengua Española* a un tiempo.

LXXV. No habrá Estudios de Gramatica en todas estas nuevas *Poblaciones*; y mucho menos de otras Facultades mayores, en observancia de lo dispuesto en la *Ley del Reyno*, que con razon les prohibe en Lugares de esta naturaleza; cuyos moradores deben estar destinados a la labranza, cria de ganados, y a las artes mecánicas, como nervio de la fuerza de un *Estado*.

LXXVI. El arrendar las Dehesas boyales, el arbitrar los pastos comunes, la pámpana de la viña, o la rastrojera, es el principio de aniquilar la labranza y cria de ganados, estancandola en pocos; por lo qual debe quedar enteramente prohibido el uso de este arbitrio; y el que haya Ganadero, que no sea Labrador, arreglando el numero de cabezas a que puede llegar cada vecino en los pastos comunes, para una distribucion igual de su aprovechamiento; baxo de cuyas observaciones deberá el *Superintendente* formalizar las *Ordenanzas municipales*, que convengan: dandolas a entender a los *nuevos Colonos*, y todo lo demas que se manda, por medio de traducciones en su respectiva lengua; para que se enteren del espiritu del gobierno, y obren en consecuencia.

LXXVII. Se observará a la letra la *Condicion 45 de Millones*, pactada en *Cortes*, para no permitir fundacion alguna de Convento, Comunidad de uno ni otro sexo; aunque sea con el nombre de Hospicio, Mision, Residencia, o Granjería, o con qualquiera otro dictado o colorido que sea, ni a titulo de Hospitalidad; porque todo lo espiritual ha de correr por los Párrocos y Ordinarios Diocesanos; y lo temporal por las Justicias y Ayuntamientos, inclusa la Hospitalidad.

LXXVIII. Se podrá trasladar alguna de las *Boticas*, que existian en las Casas de los Regulares de la Compañía a estas *Poblaciones*, para suministrar las medicinas a los enfermos, gobernandose provisionalmente la Hospitalidad, interin los *Pueblos* se fundan y establecen, por aquellas reglas, que se observan en el Exército, y las que dictare la prudencia al *Superintendente*.

LXXIX. Todo lo contenido en esta *Instruccion*, no solo se observará por los Comisionados, encargados de conducir las *nuevas Poblaciones*, y por los *Pobladores* mismos; sino tambien por los Jueces y Justicias del Reyno, a cuyo efecto se comunicará a todas las partes que convenga, imprimirán, y distribuirán exemplares, para que llegue a noticia de todos, en forma autentica y solemne. Madrid y Junio veinte y cinco de mil setecientos sesenta y siete. *Está rubricado*.

Y visto por el mi *Consejo*, se acordó expedir esta mi *Cedula*; por la qual, aprobando, como apruebo y confirmo la *Instruccion* inserta, os mando la guardeis y cumplais literalmente en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y expresa; sin permitir su contravencion en manera alguna, en consideracion a la utilidad que resultará a mis Dominios y Causa pública de su puntual, y exacta execucion, a cuyo fin dareis las ordenes y providencias, que tengais por convenientes, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi *Cedula*, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Madrid a cinco de Julio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Manuel Dominguez. Don Jacinto de Tudó. Don Bernardo Caballero. Don Juan de Lerin Bracamonte. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[REAL Provisión de 7 de julio de 1767 previniendo y mandando a las justicias del Reyno y sus adyacentes dispongan que a su tiempo se entregue el producto de los réditos de censos, pensiones, cánones, feudos y tributos anuales que se pagaban a las comunidades de los regulares de la Compañía en las thesorerías de exercito o partido.]

25 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos las Justicias, Ayuntamientos, Juntas de Propios y Arbitrios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, y demas Jueces, Ministros y Personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, o fuere dirigida, salud y gracia: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales, se expuso al nuestro Consejo, que por provision de dos de Mayo de este año, comunicada a los Jueces Subdelegados de estos Reynos y de las Indias, Islas Philipinas, y demas adyacentes, que entienden en las diligencias respectivas a el estrañamiento, y ocupacion de Temporalidades de los Regulares de la Compañía, estaban prefinidas las reglas convenientes para la recaudacion y depositaría de los caudales y productos de los bienes raíces, rentas, y efectos que poseían: Que uno de los ramos de dichas rentas consistía en réditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos, que les pagaban diferentes Pueblos de estos Reynos de sus caudales públicos, como carga fixa annual, y asi se habian considerado contra los mismos Efectos en los Reglamentos, que el nuestro Consejo les había prefinido, conforme lo resuelto por el Real Decreto, e Instruccion de treinta de Julio de mil setecientos sesenta; cuya recaudacion se debía estimar comprehendida en la forma, y bajo de las reglas dadas por la citada Provision, y otras anteriores, para que su pago por los Pueblos que se hallasen gravados con ellos, se egecutase con la justificacion, equidad, y distincion, que correspondía, y sin alterar en quanto a el pago de atrasos, que se estuviesen debiendo, y redencion de capitales de censos, las disposiciones que se hallaban dadas por los citados Reglamentos; para lo que pidieron nuestros Fiscales fuesemos servido mandar, que la recaudacion de los expresados réditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos anuales, se egecutase bajo de las reglas que se estimasen convenientes, y las particulares que contenía la citada Provision de dos de Mayo del corriente año, y que los Pueblos pagasen los importes de las mencionadas cargas a los Administradores, Depositarios, o Tesoreros de la Provincia, Partido, Ciudad, Villa, o Lugar, que respectivamente los comprehendiese, tomando de ellos el correspondiente recibo, o carta de pago, con la expresion debida del Pueblo, cantidad, razon, y tiempo de que provenía; y que con ella se les abonase por las respectivas Contadurías de Egercito y Provincia en las cuentas que diesen del producto, y distribucion de sus Propios y Arbitrios; expidiendose para la inteligencia, y cumplimiento de todo lo expresado la correspondiente Provision, y comunicandose la resolucion a la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno, para que por ella se pasasen los avisos correspondientes a los Intendentes de Egercito y Provincia, para que por lo tocante a el gobierno y direccion de dichos Efectos comunes, se tubiese presente para su observancia en las partes, que respectivamente les comprehendiese. Y enterado el nuestro Consejo de esta Instancia, por Decreto de veinte y cinco de Junio proximo pasado, fue servido resolver, que por la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno se comunicasen (como con efecto lo ha egecutado) las ordenes correspondientes a todos los Intendentes de Egercito y Provincia, para que dispongan que las respectivas Contadurías de los Efectos referidos de Propios y Arbitrios establecidas en ellas, formen, en vista de los Reglamentos, Testimonios, o Cuentas del valor y cargas de los citados Efectos de los Pueblos comprehendidos en su distrito, una Relacion general y exacta de los censos, tributos, o derechos, que los Colegios de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus tubiesen contra ellos, con expresion de sus capitulos, redito anual, y causas de que proceden, incluyendo en ella los pertenecientes a Memorias, Congregaciones, u otras Obras pias establecidas en las Casas que fueron de dichos Regulares, o que en qualquier manera dependiesen de ellas; y que remitiendo

una Certificacion original, dispongan que se entregue por cada Pueblo lo que corresponda en las Thesorerías de Egercito, de Provincia, o Partido respectivo, quienes los den sin derechos el resguardo competente, para que dichos caudales se trasladen a la Depositaria General de estos Efectos, con arreglo a lo prevenido por el Consejo Extraordinario en Provision de dos de Mayo proximo, de la qual se han remitido a los Intendentes egemplares para su inteligencia. Y para que en la parte que a vos toca esta resolucion tenga su puntual, y debida observancia, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, dispongais, que a su debido tiempo se entregue respectivamente el producto de los reditos de censos, pensiones, cánones, feudos, y tributos anuales, que en qualquier manera se pagaban por los dichos Pueblos a las Casas y Colegios, que fueron de los Regulares de la Compañia, en las Thesorerías de Egercito, de Provincia, o Partido respectivo, despachando los Libramientos correspondientes contra los Mayordomos y Depositarios de los referidos Efectos, y recogiendo el resguardo competente, para que dichos caudales se trasladen a la Depositaria General, para acudir con ellos al pago de las pensiones, que la Real benignidad tiene asignadas a los Individuos estrañados de la Compañia, y sucesivamente a los demas fines a que se apliquen por nuestra Real Persona y el nuestro Consejo, al tenor de la Real Pragmática de dos de Abril de este año, y otras diferentes Reales Ordenes, que le están comunicadas. Que asi es nuestra voluntad, y que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en Madrid a siete de Julio de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Andrés de Maraver. Don Juan Martin de Gamio. Don Joseph Herreros. Don Juan de Lerín Bracamonte. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

[* REAL Cédula de 21 de julio de 1767 prohibiendo se impriman pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados por perjudiciales al público y de ninguna instrucción.] (Nov. Recop. 8, 18, 4.)

26 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, que entienden en las Imprentas, y Edicion de Libros, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED, que siendo muy frecuentes las Instancias, que se hacen al mi Consejo, y Jueces Subdelegados de Imprentas, por varias Personas, en solicitud de que se las conceda licencia para imprimir Pronósticos, Piscatores, Romances de Ciegos, y Coplas de Ajusticiados, de cuya edicion resultan impresiones perjudiciales en el público, ademas de ser una lectura vana, y de ninguna utilidad a la pública instruccion, pudiendo dedicarse las Personas de talento a escribir cosas provechosas, y que fomenten la Educacion, el Comercio, las Artes, la Agricultura, y todos los descubrimientos útiles a la Nacion; visto por los del mi Consejo, con lo expuesto en su razon por el mi Fiscal, por Decreto que proveyeron en siete de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual prohibo, desde aora para en adelante, por punto general, el que se puedan imprimir

Pronosticos, Romances de Ciegos, y Coplas de Ajusticiados; y os mando, que para que tenga puntual, y debido cumplimiento esta Resolucion, deis, y hagais dar las ordenes y providencias que se requieran, para que llegue a noticia de todos esta prohibicion. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Fecho en Madrid a veinte y uno de Julio de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandato. El Conde Aranda. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Juan Martin de Gamio. Don Jacinto de Tudó. Don Manuel Patiño. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *COLECCION de las Reales Cédulas, y Ordenes de su Magestad, expedidas en uso de la proteccion a la Disciplina canónica y monástica, a Consulta del Consejo, para que los Regulares se retiren a Clausura, y así ellos, como los demas Eclesiásticos, se abstengan de comercios, grangerías, y negocios seculares, como impropios de su estado y profesion. Año 1767. (Nov. Recop. 1, 27, 6.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

27 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, así Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a los que aora son, y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos; salud y gracia: Ya sabeis, que en treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre, y veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro se expidieron por el mi Consejo, para que se redugesen a Clausura los Regulares que estubiesen fuera de ella, y en Administraciones de sus respectivas Haciendas, y Grangerías, y para que no se mezclasen estos, y los Eclesiásticos Seculares en agencias, o cobranzas, que no fuesen de sus propias Iglesias, Conventos, o Beneficios, las Reales Ordenes, y Cedula que se siguen:

(Real orden circular de 14 de Diciembre de 1762.) En veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, por el Señor Marqués de la Ensenada se comunicó al Consejo una Real Orden, participandole, como el Reverendo Arzobispo de Nacianzo, Nuncio de su Santidad entonces en estos Reynos, coincidiendo con los justos deseos de la Magestad del Señor Rey Don Fernando el Sexto, (que Dios haya) había mandado recoger todas, y qualesquiera Licencias, que su Santidad, o su Nuncio, o los Superiores de qualesquiera Religiones, y Ordenes hubiesen concedido a qualesquiera Religiosos, para que viviesen fuera de la Clausura, con pretexto de cuidar de sus madres, hermanos, y parientes pobres, y con otros qualesquiera motivos menos fuertes, y religiosos, dando, y subdelegando su comision Apostolica, con extension de todas sus facultades, a los Reverendos Arzobispos, y Obispos de estos Reynos, así para este efecto, como para que en adelante no permitiesen, que ninguno de los Religiosos, que vayan a las Ciudades, y Pueblos de sus Diocesis a negocios propios, o de su Religion, viviesen en casas particulares, sino en sus respectivos Conventos,

u Hospederías; y concluidos, se retirasen a sus Casas Conventuales: y que conviniendo al Real servicio, a la causa pública, y a las mismas Religiones, que no anden vagueando por los Lugares los Individuos de ellas, ni viviesen en casas particulares, sino en sus Conventos, para la mejor observancia de sus Constituciones, resolvió S. M., que el Consejo, y demás Tribunales de estos Reynos dejasen obrar en esta materia a los Reverendos Arzobispos, y Obispos, dandoles los auxilios que pudieran necesitar para llevar a efecto tan justa providencia, sin admitir, por ningun caso, recurso de los Regulares sobre este asunto; siendo tambien la voluntad de S. M., que el Consejo hiciese entender a los Superiores de las Religiones esta disposicion, para que cooperasen a su cumplimiento, y en adelante tubiesen cuidado de poner en las Licencias, que con justos, y precisos motivos diesen a los Religiosos para ausentarse de sus Conventos, el tiempo, y motivo por que se les concedían, y la circunstancia de que en los Pueblos donde hubiere Casas de su Orden, viviesen en ellas indispensablemente; y en donde no las hubiese, presentasen las Licencias al Ordinario, o al Párroco, para escusar a estos Religiosos la nota de prófugos, y que constase a los Ordinarios la causa de su transito, o residencia.

Publicada en el Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento; y para que le tubiese comunique las correspondientes a las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos de Castilla, y a todos los Superiores de las Ordenes Religiosas, remitiendoles copia certificada de ella, quienes contestaron su recibo.

Y enterado el Rey (Dios le guarde) de que en contravencion a lo dispuesto, se hallaban en La Villa de Peñaranda quatro Religiosos fuera de su Clausura, por Real Orden de treinta y uno de Mayo de este año, se ha dignado mandar, que el Consejo disponga salgan luego de la expresada Villa de Peñaranda, y se restituyan a sus respectivos Conventos; encargandole asimismo disponga, que así los Reverendos Obispos, como los Prelados Regulares, cumplan puntualmente con lo prevenido en la citada Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta.

En obediencia de esta Real Orden, se han comunicado las correspondientes a su cumplimiento, por lo que mira a la primera parte que comprehende.

Y para que igualmente le tenga lo concerniente a la segunda, de que así los Reverendos Arzobispos, y Obispos, como los Prelados Regulares, observen puntualmente lo prevenido en la Real Orden de veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y cincuenta: ha acordado el Consejo, que los Reverendos Arzobispos, y Obispos, en egecucion del Santo Concilio de Trento, de ningn modo permitan vivir a los que profesan vida Regular, con qualquiera pretexto que sea, fuera de su Clausura; antes los remitan a sus Superiores Regulares, para que se la hagan observar, procediendo por su jurisdiccion ordinaria, y con arreglo a las facultades, que les restituye el Santo Concilio, (en caso de contravencion) para que la severidad del procedimiento reduzga a la vida Religiosa a aquellos, a quienes no llama su propia obligacion.

Y para que los Superiores Regulares no puedan alegar ignorancia de la renovacion de la providencia tomada en la citada Real Orden de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos y cincuenta, ha acordado tambien se les repitan las Ordenes (como lo executo) para que en el preciso termino de un mes recojan a la Clausura todos los Religiosos; y pasado, avisen por mi mano del cumplimiento, con expresion de los Religiosos que se han restituido a sus Conventualidades, para que de esta manera se pueda enterar el Consejo de la perfecta execucion, avisando asimismo de aquellos Individuos Regulares, que por negocios precisos de su Orden, verdaderos, y no afectados, permanezcan fuera de la Clausura propia, y por quanto tiempo, a fin de que con estas noticias, si se hallase algun descuido, o desorden, pueda el Consejo, usando de aquella economica potestad que le compete, y le tiene confiada S. M., acordar las ulteriores providencias, que exijan las circunstancias de los casos, y estimare por mas arregladas.

Participolo a V. [en blanco] para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; teniendo entendido se dan las ordenes correspondientes a las Chancillerías, y Audiencias de estos Reynos, para que estén a la mira de lo que se execute, y den el auxilio que se les pidiere, y avisen al Consejo de quanto reputaren digno de poner en su noticia, para que llegue a tener efecto lo

mandado; y tambien a todos los Reverendos Arzobispos, y Obispos, y a los Superiores Regulares, para que igualmente la cumplan en la parte que les toca: y del recibo de esta me dará V. [en blanco] aviso, para trasladarlo al Consejo. Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid catorce de Diciembre de mil setecientos sesenta y dos. *Don Joseph Antonio de Yarza.*

(*Real Cedula de 11 de Septiembre de 1764.*) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos y Señoríos, asi Realengos, como de Señorío y Abadengo, a los que aora son, y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos: SAËD: que por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Procurador Sindico General de la Villa de Arganda se hizo presente al mi Consejo en veinte y uno de Julio del año anterior, las providencias tomadas en diferentes tiempos, a fin de que las Religiones se mantuviesen en lo inviolable de sus primeros Institutos, y en todo se observase lo decretado por el Santo Concilio de Trento: Que por la Condicion quarenta y cinco de Millones, del quinto genero, estaba dispuesto, que el mi Consejo no diese licencia para nuevas Fundaciones de Monasterios, asi de hombres, como de mugeres, aunque fuese con titulo de Hospederías, Misiones, Residencias, pedir Limosnas, Administrar Haciendas, u otra qualquier cosa, causa o razon: Que habiendo acreditado la experiencia la falta de observancia de esta saludable Condicion, encaminada al beneficio publico, por el Rey Don Fernando el Sexto, mi amado Hermano (que está en Gloria) se había expedido Real Decreto en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cincuenta, para que el Reverendo Nuncio recogiese las Licencias, que algunos Religiosos tenian de sus Superiores para vivir fuera de Clausura, sin otro titulo, que el de la Administracion de sus Haciendas; y que no habiendo bastado esta Real Resolucion a fijar una permanente observancia en esta importante materia, había Yo mandado en Real Decreto de treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, que el Consejo dispusiese, que quatro Religiosos, que con titulo de Administrar Haciendas vivian en la Villa de Peñaranda, saliesen fuera de ella, y se restituyesen a sus respectivos Conventos; encargando al mismo tiempo a los Reverendos Arzobispos, y Prelados Regulares, cumpliesen puntualmente con lo prevenido en la anterior del año de mil setecientos cincuenta: Que esto no obstante, no se había verificado su observancia en la Villa de Arganda, donde se necesitaba mas que en otra parte, por ser perjudicialisima la residencia del crecido numero de Religiosos, que había en ella de diferentes Comunidades Religiosas de esta Corte, y fuera de ella, todos sin otro objeto, que el de cuidar del cultivo de sus Viñas, y sacar el vino que cogian en ellas, para venderlo en sus Tabernas, con perjuicio de los derechos, a que en este caso eran obligados, y a cuya paga se escusaban, prevalidos de sus exenciones, que extendian a las casas donde vivian sus dependientes; pidiendo, que para su remedio se diesen las ordenes correspondientes, a fin de que, en cumplimiento de las anteriores, no se permitiese vivir, ni residir en dicha Villa a ninguno de los Religiosos de las expresadas Ordenes, u otras, y los que había en ella, asi Sacerdotes, como Legos, los recogiesen sus Superiores a la Clausura propia; previniendo, que jamás pudiesen permanecer otros Religiosos, que los que por algunas temporadas iban a ella de los Capuchinos de Alcalá, y Observantes de los Conventos de San Diego, y el Angel, con el fin de recoger limosnas, y confesar, como suficientes para cuidar del pasto espiritual en las temporadas que concurrían, sin establecimiento formado, como opuesto a las Condiciones de Millones. Vista esta Representacion en mi Consejo, y habiendo oído a mi Fiscal, acordó pedir informe reservado, con referencia a varios particulares, que facilitasen la instruccion correspondiente a formar un juicio cierto de lo que hubiese sobre cada uno de los particulares,

que contenía la queja; y con efecto habiendose executado este, resultó de él, que en la citada Villa de Arganda mantenian Casa de Administracion poblada, para cuidar de varias Haciendas, que tenian en ella algunas Comunidades de Regulares, sin tener facultad Real, ni permiso para establecer Casa de Administracion con religioso de continua residencia. Este informe, y documentos con que se acompañó, se vio en mi Consejo; y deduciendose de uno y otro la total decadencia de la referida Villa de Arganda en su labranza, y que la mayor parte de su vecindario se halla reducido a ser Jornaleros de estas Comunidades, habiendo extendido estas de siglo y medio a esta parte sus adquisiciones, teniendo presente al propio tiempo otros Expedientes de varios recursos de queja, que se han hecho con motivo de la continua transgresion a la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, estableciendo los Regulares, Hospicios, Casas de Grangerías, o Residencias de privada autoridad, en desprecio de las Leyes, y en grave perjuicio del Comun, como lo representó, entre otros, al mi Consejo el Reverendo Obispo de Coria en veinte y dos de Abril del año pasado de mil setecientos sesenta y tres, haciendo expresion del daño que recibian las Tercias Reales, Parroquias, y Catedrales de mi Reyno, de manejarse estas Haciendas por la mano de los Regulares; y conociendo, que este asunto pedía un pronto, y eficaz remedio, habiendose tratado, y examinado en el mi Consejo con la seriedad, y atencion, que corresponde a su gravedad, y que es impropio de la Disciplina Monastica la separacion de estos Religiosos de su Clausura con el fin de Administracion de Haciendas, consistiendo el nervio de aquella en que los Regulares permanezcan dentro de la Clausura, dedicados a la vida contemplativa, y apartados de los negocios temporales, que renunciaron al tiempo de profesar las estrechas leyes de el Claustro, en manifiesta contravencion de la citada Condicion quarenta y cinco de Millones, y perjuicio intolerable de mis Vasallos, en quienes recae el peso de las contribuciones: Habiendo oído sobre todo a mi Fiscal, en Consulta de veinte y dos de Junio de este año, me propuso quanto se le ofreció de consideracion, para contener estos daños en la misma Villa de Arganda, y extender el remedio a los demás Pueblos del Reyno; y por mi Real Resolucion conforme a ella, he venido en mandar, que en el perentorio, y preciso termino de dos meses salgan los Religiosos de las Comunidades, que están de continua residencia con Casa poblada en la Villa de Arganda, para administrar su respectiva Hacienda, cuyo termino les concedo para arreglar sus cuentas, y encomendarlas a Seglares; y que en adelante no se les permita su establecimiento, ni a otros qualesquiera Regulares, cuidando la Justicia de la propia Villa de dar cuenta a mi Consejo de la menor contravencion. Y es mi voluntad, que esta mi Real Resolucion se entienda extensiva a todo mi Reyno, por la frecuencia con que clandestinamente, en contravencion de dicha Condicion, y Leyes Reales, han establecido los Regulares semejantes Hospicios, y Grangerías de propia autoridad, y que en el preciso termino de dos meses avisen al mi Consejo las Justicias Ordinarias, los Reverendos Obispos, y los Superiores Regulares de las Ordenes, de haber retirado a Clausura a los Regulares establecidos en semejantes Hospicios, o Casas de Grangería, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Condicion quarenta y cinco de Millones, dandose por los mismos Reverendos Obispos, y Justicias cuenta de qualquiera contravencion: en el supuesto de que mi Consejo practicará la mas seria demostracion con los que fueren contra esta providencia general. Y habiendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordó expedir para su debido cumplimiento esta mi Carta: Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Piores de las Ordenes, Deanes, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de Religiones, observen esta mi Real Resolucion, y concurren por su parte a que la tenga efectivamente en todas las que contiene en estos mis Reynos, sin permitir con ningun pretexto su falta de cumplimiento, por convenir asi a mi Real servicio. Y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan, y executen asimismo la citada mi Real determinacion en la parte que les toque, sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimiento, darán y harán se den las providencias que se requieran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de

Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito, que a su original. Fecho en San Ildefonso a once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Juan Martin de Gamio. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph del Campo. Don Isidoro Gil de Jaz. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

(*Otra Real Cedula de 25 de Noviembre de 1764.*) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, asi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, a los que aora son, y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED, que por quanto habiendo llegado a mi noticia la inobservancia que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y cobranza de Juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, o Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real animo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleytos, y negocios temporales, como lo executan, en daño de mis Vasallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolucion tomada a Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos-acordados primero, y segundo, titulo tres, libro primero de la Novisima Recopilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: (*Auto acordado 1.*) He entendido, que muchos Religiosos se introducen en Negocios, y Dependencias del siglo con titulo de Agentes, Procuradores, o solicitadores de Reynos, Comunidades, parientes, o personas estrañas, de que resulta la relajacion del Estado que profesan, y menos estimacion, y decencia de sus personas; y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello; he resuelto, que ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oídos los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes se les excluya totalmente de representar Dependencias, ni Negocios de Seglares, bajo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los que tocaren a la Religion de cada uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendráse entendido, y se egecutará asi precisamente como lo mando al Consejo. (*Auto acordado 2.*) En Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, comprehenda tambien a los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un Beneficiado de Motril executó contra el Arrendador de la Renta de Azucares de Granada, siendo en la Corte Solicitador de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo cumplimiento todo lo referido, he resuelto expedir la presente: Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen, y guarden las Reales Resoluciones, que quedan citadas, y concurren por su parte cada uno en la que les toca, a que efectivamente la tenga en todas las que contiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su consecuencia, que los Eclesiasticos, y Regulares se mezclen en Pleytos, o Negocios temporales, en que no solo se relaja el Estado que profesan, sino que de ello resulta además la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Asistente, Gobernadores, y demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo

lo contenido en los citados Autos-acordados, y esta mi Cedula, sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimiento, darán, y harán se den las providencias que se requieran. Y en su execucion es mi voluntad, no se les admita a los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun para substituir, Poderes en dependencias, o cobranzas, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, y Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus Agencias, y cobranzas estrañas por medio de interpositas personas, por convenir asi a la causa pública y a mi Real Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara, y de Gobierno, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Fecho en San Lorenzo a veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Andrés de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentel. Don Joseph de Aparicio. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Despues de lo qual, y atendiendo el mi Consejo a el numero de Expedientes tan exorbitante que ocurren en él, por la infraccion que se experimenta en los Regulares a las Reales disposiciones que van insertas, encargué a mis Chancillerías, y Audiencias expidiesen por sí, por modo gubernativo, estos negocios, sin exigir derechos, dando las ordenes necesarias para reducir a Clausura los Regulares, o para separarlos, y a los clerigos, de Administraciones temporales, de forma, que se mantuviesen en el mayor vigor. Y aora con motivo de haber ocurrido al mi Consejo el Procurador General de la Congregacion de Agustinos Recoletos, solicitando licencia para que el Rector de su Colegio de Alcalá pudiese enviar a la Villa del Corral de Almaguer un Religioso de su Comunidad, para que en el presente Agosto asistiese a la recoleccion de los frutos de la hacienda, que en la citada Villa posee; visto por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal, y que la referida instancia, y otras, que se introducen de igual naturaleza, son un arbitrio para burlar las Reales disposiciones que quedan citadas, y dirigidas a que no se mantenga en vigor la Disciplina Monastica, y a no apartarse de comercios, y grangerías los referidos Religiosos, con relajacion suya, deshonor de su Instituto, y daño de los Pueblos, a quienes usurpan esta industria; por Auto que proveyeron en ocho de este mes, fue acordado expedir esta mi Cedula: Por la qual prohibo, que desde aora en adelante puedan enviar los Superiores Regulares a ninguno de sus Religiosos, con pretexto de recoger frutos de sus haciendas, manejo de estas, o de labores; y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, que en consecuencia de la facultad, que ultimamente se les ha conferido a estas, no permitan semejantes abusos, expidiendo las ordenes mas estrechas a las Justicias de sus respectivos distritos, para que zelen sobre el cumplimiento de esta, y las anteriores Reales Ordenes, y Cedula que van insertas, y les den cuenta, en caso de que experimenten la menor contravencion, para que provean de pronto, y eficaz remedio. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se dé la misma fe, y credito que a su original. Fecha en San Ildefonso a quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín y Bracamonte. Don Bernardo Caballero. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de San Juan de Tasó. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

[CARTA del mes de septiembre de 1767 a las justicias, remitiendo la provisión de que se ha hecho relación en el número 25 de este libro.]

28

PASO a manos de V. [en blanco] de orden del Consejo el adjunto Egemplar de la Real Provision, que ha mandado expedir, estableciendo el modo y forma, que han de observar los Pueblos del Reyno en la satisfaccion de los Reditos de Censos, Pensiones, Cánones, y Tributos, que pagaban a los Colegios, y Casas, que fueron de los Regulares de la Compañía.

Tambien acompaño otro Egemplar de la Real Cedula de S. M. prohibiendo la impresion de Pronosticos, Romances de Ciegos, y Coplas de Ajusticiados: Y asimismo la Coleccion de las Reales Cedulas, y Ordenes de S. M. dadas para que los Regulares se retieren a Clausura, y los demas Eclesiasticos se abstengan de negocios seculares, como impropios de su estado y profesion, a fin de que V. [en blanco] lo tenga entendido para su observancia en esta capital y las comuniqué al mismo efecto a los pueblos de su jurisdicción: y del recibo de ellos me dará tres avisos con separacion, para unirlos a los Expedientes de que dimana.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Septiembre [en blanco] de 1767.

[CARTA de 4 de septiembre de 1767 encargando a los corregidores y cabezas de partidos, remitan relaciones individuales de los precios de granos.]

29 DESEANDO el Consejo, que el Público tenga con puntualidad al fin de cada mes las noticias, que se le han ofrecido dar de la venta que hayan tenido los Granos en cada Cabeza de Partido, o en los Mercados, segun está mandado (se diesen por mi mano) en Cartas circulares de 25 de Agosto proximo pasado, y 24 de Mayo del presente; y como aora desee el Consejo, que dichas noticias se me comuniquen sin falta alguna, lo mas tarde a mediados de cada mes, para que de esta forma pueda la Contaduría, sin retardacion, pasar a la formacion de el Plan, y con brevedad poderle en la Imprenta imprimir: con cuya observancia logrará el Consejo no se dé en lo adelante al Público con tanto atraso; y espera de la vigilancia, y zelo de V. [en blanco] a el Real Servicio remitirá desde el recibo de ésta las noticias que se piden para dicho tiempo: Lo que participo a V. [en blanco] de su orden para su inteligencia, y cumplimiento.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 4 de Septiembre de 1767.

[REAL Orden de 12 de septiembre de 1767 a las Universidades, pidiendo informen sobre el mejor establecimiento de cátedras y sus oposiciones.]

30 EL REY (Dios le guarde) por Decreto publicado en el Consejo en 22 de Diciembre del año proximo pasado, de que ya se remitió Certificacion a esa Universidad, por lo respectivo a que cesasen los Turnos, o alternativas, y division de Escuelas en la provision de Cátedras, se sirvió mandar al Consejo consultase lo que se le ofreciese y pareciese para establecer los medios mas convenientes a el importante fin de que las Oposiciones a Cátedras se executasen con los mas formales y rigurosos ejercicios, a que debia seguirse la justa, y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces facultativos, que se destinasen.

El Consejo, para cumplir esta Real resolucion con la instruccion y detenido examen que acostumbra, y despues de haber oido en tan importante asunto a los Señores Fiscales, ha acordado, que esa Universidad informe los ejercicios que actualmente se hacen, y los que en su lugar considera necesarios para las Oposiciones, con juicio comparativo de los Opositores en cada una de las Facultades, que se enseñan en ella, con la debida distincion; qué tiempo deben durar dichos ejercicios; quienes y quantos deberán arguir a cada Opositor, y bajo de qué formalidades, para evitar colusiones e inteligencias reprobadas; quienes deben presidir y asistir a estos ejercicios como Jueces, para calificar el verdadero merito comparativo: en qué forma deben dar su dictamen y censura de todos, presentarla en el Claustro, y pasar este Informe al Consejo: a fin de que en su vista, y de la exposicion del Señor Fiscal, a quien se pasará para reconocer si están observadas las reglas que se establezcan, pueda hacer a S. M. la Consulta: explicando tambien en el Informe, qué Cátedras se pueden reunir, o aumentar para dotar competentemente las necesarias a la enseñanza

pública, con todas las demas circunstancias y prevenciones que se estimen, con el saludable fin de atajar radicalmente qualquier desorden en estas provisiones; a cuyo efecto tendrá presente el Claustro lo que se hacía en las Universidades de Castilla antes del año de 1617, en que se empezaron a proveer las Cátedras por el Consejo, lo que disponen sobre todo los respectivos Estatutos y Constituciones, y aquello, que la variacion de los tiempos pida, para mayor ilustracion y doctrina de los Catedraticos, y provecho de los oyentes, que la han de recibir en ellas necesariamente y no en otra parte.

El Claustro ha de proceder en la inteligencia, de que el Concurso debe ser abierto para admitir Opositores de las demas Universidades y partes del Reyno; y tener consideracion a que se celebren las Oposiciones en sitios y horas, que no impidan la enseñanza o otros ejercicios: atendiendo tambien para que el acto de la Oposicion sea mas público, y haya mas testigos de la solemnidad, con que se procede, conviene se anuncie el dia antes quien es el que se opone, lee, y exercita, respondiendo a los argumentos y réplicas, que se establezcan; examinando desde quando han cesado los argumentos en las Oposiciones, como época de la relaxacion.

Igualmente ha resuelto el Consejo, que este Informe se evacue precisamente en el termino de un mes sin que el Rector, Cancelario, o Juez Escolástico, ni ninguna Facultad, o Cuerpo Académico impida, directa, ni indirectamente a el Claustro la libertad de opinar; ni tome parte en el asunto para mantener desórdenes, y perjudicar al merito; ni se tenga respeto a Turno, Escuela, ni a ninguna Comunidad, o Particulares, y sí unicamente a restablecer el lustre de la Universidad, y asegurar el acierto en la eleccion de los Maestros públicos de la Nacion: quedando en libertad qualquiera de los Graduados, incluso los Bachilleres, de avisar reservadamente al Consejo por mano de qualquiera de los Señores Fiscales, o de los Señores Ministros, si observase algun desorden, o espíritu de faccion, o partido, como tambien de remitir su dictamen particular; guardando en todo la urbanidad debida; hablando cada uno en su lugar, desempeñando su honor, y el bien de la Patria, que jamás podrá promoverse, mientras las Universidades se mantengan en el actual estado de desercion y decadencia.

Prevengolo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo de esta Orden me dará el aviso correspondiente, para pasarlo a la superior noticia del Consejo, cuidando mucho de que en nada se falte a quanto va prevenido con madura deliberacion, sin dexar ensanche a interpretaciones, ni a que se use de prepotencia con nadie.

Dios guarde a V. S. muchos años, como deseo. Madrid 12 de Setiembre de 1767.

[CERTIFICACION de 3 de octubre de 1766 de lo resuelto por S. M. en vista de la propuesta de sugetos que se le hizo para cathedras de la Universidad de Salamanca.]

DON Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, mas antiguo y de Gobierno del Consejo:

31 CERTIFICO que el Rey (dios le guarde) a Consulta del Consejo-pleno de veinte y cinco de Setiembre del año anterior, en vista de la propuesta de Sugetos, que le hizo para las Cátedras de Código menos antigua, y las dos de Instituta mas, y menos antigua, que son resultas de la Cátedra alta de Digesto viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, se sirvió tomar la Real Resolucion, que dice así: «Para la Cátedra de Código menos antigua nombro a don Thomás Ruiz Gomez Bustamante: Para la de Instituta mas antigua a Don Ramon Iñiguez de Beórtegui: Y para la de Instituta menos antigua a el Doctor Don Francisco Perez Mesía. Y ordeno, que no se propongan para las Cátedras a los que egerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los oficios de Provisor, y Metropolitano. Y se advierta a el Maestre-Escuela, al

Obispo de Salamanca, y a el Arzobispo de Santiago, que en la eleccion y nombramiento de dichos Jueces, se arreglen a lo prevenido en los Estatutos de la Universidad en esta razon. Mando igualmente, que se guarden y cumplan las Resoluciones del Rey mi Padre y Señor a las Consultas del Consejo de doce de Mayo de mil setecientos catorce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez y seis, y su Real Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y uno. Y en su virtud se me consulte y proponga para las Cátedras de ascenso, y no se incluya en la proposicion a los que sin justa y legitima causa hubieren dejado de leer a ellas: Y en todas las vacantes se me consulte sin respeto alguno al turno, ni a la antigüedad, sino a el mérito y circunstancias de los Opositores en terminos de rigurosa justicia». Y habiendose publicado en Consejo-pleno esta Real Resolucion, por su Decreto de veinte y uno de Enero de este año se mandó guardar y cumplir, y que pasase al Señor Ministro Catedrero, para que informase al Consejo solamente sobre el punto de Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Provisor. Y habiendolo egecutado en primero del corriente, se proveyó con vista de todo, y de las Reales Resoluciones, y Decretos, que se citan, el del tenor siguiente. Madrid dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis: comuniquese la Resolucion de S. M. a la Consulta del Consejo-pleno de veinte y cinco de Setiembre del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, con insercion de las que cita, a las Universidades, cuyas Cátedras consulta el Consejo, y se haga tambien en la parte que les toca, a el Maestro-Escuela de la Universidad de Salamanca, Reverendo Obispo de ella, y al M. R. Arzobispo de Santiago. Y todas las Consultas de Cátedras, publicadas que sean en el Consejo sus resoluciones, se entreguen y pongan en el Archivo, y al Señor Ministro Catedrero, que es o fuere, se le dé copia certificada con insercion de ella, y de su determinacion; y al Señor Fiscal se le pase copia de la Resolucion de S. M. a la citada Consulta de veinte y cinco de Setiembre del año proximo pasado, y de las Resoluciones a las de doce de Mayo de mil setecientos catorce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez y seis, y del Real Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y uno, y tambien a los Señores Ministros del Consejo, a cuyo fin se impriman.

En cuyo cumplimiento certifico asimismo, que el tenor de las Reales Resoluciones, y Decreto, que se mandan insertar, y comunicar al mismo tiempo, son del tenor siguiente: (*Real Resolución de S. M. a Consulta del Consejo-pleno de 12 de Mayo de 1714.*) Nombro a Don Antonio Gerónimo de Mier: vengo en que los demas Catedraticos asciendan por el orden y graduacion, con que el Consejo los propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal General, o por su ausencia el del Abogado, o Abogados Generales, que se hallasen a ella; y mando, que en adelante se observe en todas. Las Oposiciones, que sin justa y legitima causa dejaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion: pues el pretexto de ausencia, o indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar a la obligacion de leer; ni es razonable, que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de Cátedras, para olvidarse de el desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le merecen, deje de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion: cuyas circunstancias, verificadas no pocas veces, persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Catedrático cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos, no me los proponga el Consejo: A las tres Cátedras de Leyes, resultas que quedan, ordenará el Consejo se lea a sola la mas antigua, y que esta Oposicion sirva para las otras dos: pues en virtud de esta única Oposicion me ha de proponer el Consejo los tres Sugetos, que con mas plena satisfaccion hubieren cumplido para las tres Cátedras vacantes, con cuya providencia se evita el inconveniente de una larga vacante de las dos ultimas Cátedras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes, y se escusan gastos considerables a los Opositores; y para que por esto no resulte agravio a los Colegios Mayores, cuya práctica es embiar a cada Oposicion el colegial mas antiguo, les permito embien a esta los

tres mas antiguos de cada uno, y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que despues que llevó Cátedra el Doctor Don Matheo Perez Galeote, que ha veinte y seis años, se han dado veinte y una resultas de Cátedras de Leyes, sin que un Graduado Manteista haya entrado en Cátedra alguna; y que desde que se dio Cátedra de resulta al Doctor Don Pedro Nuñez, se han proveído por el Consejo otras quince resultas consecutivas de Cánones, sin que haya recaído de todas ellas en Doctor Graduado una por esta Universidad; siendo solo quien despues acá la ha obtenido el Doctor Don Andrés Hidalgo; y las catorce restantes han sido conferidas a Colegiales Mayores; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo y serie tan dilatada de provisiones, no haya habido un solo Doctor Manteista digno de una Cátedra entre tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta Universidad han florecido muchos Manteistas mas antiguos Graduados, y muy benemeritos. El Consejo, como se lo ordeno y encargo, esté muy atento a tan estraña desigualdad, para enmendarla, sin otra prevencion mia; y aunque la Universidad ha dado regla para que haya Cátedras de práctica, y para que en las otras se lean materias útiles para la misma práctica, le encargará de nuevo el Consejo tenga gran cuidado en observarlo asi, y en ir desterrando todo lo que no sea útil y necesario a la práctica, y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno.

Cuya Resolucion puesta a la citada Consulta del Consejo-pleno de doce de Mayo de mil setecientos catorce, consta haberse publicado en él en trece de Julio del mismo año de mil setecientos catorce.

(Otra Real Resolucion a Consulta del Consejo-pleno de 21 de Agosto de 1716.) Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea a la Cátedra, que por muerte, ascenso, u otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada Cátedra me proponga tres Sugetos; porque aunque el tránsito de una a otra por lo regular sea justo y conveniente el que se ha sentado, no lo tengo por tal, y echo menos, que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado, ni propuesto Personas para todas las Cátedras, que el Consejo proveía en todas las Universidades; pues no tengo presente, que haya dado nueva orden, para que no lo execute. Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado asimismo, que a cada una de las Oposiciones que se hiciesen a las Cátedras, se opusiesen tres Colegiales los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opone uno: vuelvo a mandar se execute mi Resolucion, y que en los informes que embiaren las Universidades, vengan todos tres con los títulos y méritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion a la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia.

Cuyas ordenes consta haberse comunicado a las tres Universidades de Salamanca, Alcalá, y Valladolid.

Son repetidos los Decretos, en que tengo ordenado, que para la provision de las Cátedras, no se atienda al turno, sino al mérito de los Opositores; pero asi porque estas ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada hai mas perjudicial a la causa pública, que la observancia del turno en perjuicio de méritos: He resuelto, que en adelante se voten todas las Cátedras en secreto por el Consejo, como antes se hacía; y que sin embargo de esta Resolucion, se me consulten, proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la causa pública, y por el grande interés de los Opositores, y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud, y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de Justicia en los Tribunales.

Y para que conste en las Universidades de provision del Consejo, y se comuniquen a el Señor Fiscal, y Señores Ministros: en cumplimiento del citado Auto del Consejo-pleno de dos de este mes, lo firmo en Madrid a tres de Octubre de mil setecientos sesenta y seis.

[CERTIFICACION del escribano de Gobierno de 23 de diciembre de 1766 de haberse remitido al Consejo por S. M. la instancia sobre la tripartita de cátedras entre las tres escuelas; tomista, suarista y escotista, pretendiendo el general de San Francisco que la doctrina escotista, por si sola debía hacer turno separado con la thomista y suarista o jesuita.]

DON Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, mas antiguo y de Gobierno del Consejo:

32 CERTIFICO, que en el año de mil setecientos treinta y siete se remitió al Consejo por su Magestad la Instancia promovida sobre la tripartita de Cátedras de artes de la Universidad de Alcalá, entre las tres Escuelas Thomista, Suarista y Escotista, en cuyo tiempo pretendió el General de San Francisco, que su Magestad declarase, que la doctrina Escotista no debía concebirse como indiferente, sino que por sí sola debía hacer turno separado de la Thomista, y Jesuita; mandando al mismo tiempo, que en las Consultas que hiciese el Consejo a la Real Persona de Cátedras de Filosofía, observase inviolablemente tripartita; y sin haber recaído decision formal en este Expediente, ni hacer mencion alguna de la Instancia que en el referido año de mil setecientos treinta y siete se propuso por el General de San Francisco, se acudió a su Magestad en el año de mil setecientos sesenta y dos por esta Orden, solicitando se declarase el turno, y tripartita rigurosa en las Cátedras de Teología de Alcalá: cuya Instancia se remitió al Consejo-pleno con Real Orden de nueve de Febrero del propio año, para que en su vista consultase su parecer; y habiendolo hecho, teniendo presente todos los referidos antecedentes, y lo expuesto en su razon por el Señor Fiscal, en la que pasó a las Reales manos con fecha de treinta de Junio de mil setecientos sesenta y quatro, se ha servido su Magestad resolver a ella lo siguiente: «Mando quitar y que cese enteramente el turno, u alternativa, y division de Escuelas para la provision de las Cátedras de Filosofía, y Teología en todas las Universidades, y que se atienda solo al mayor mérito y aptitud de los Opositores, precediendo concurso abierto, al que se admitan indiferentemente los Profesores de todas Escuelas, executandose las Oposiciones legitimamente con los mas formales y rigurosos exercicios, a que debe seguirse la justa y arreglada censura en juicio comparativo por los Maestros y Jueces, que se destinaren, a efecto de que pueda proceder el Consejo con entero conocimiento en las proposiciones de Sugetos, que pase a mis manos».

Esta Real deliberacion se publicó en Consejo-pleno, y por su Decreto de veinte y dos del corriente se mandó guardar y cumplir, y que se diesen las órdenes competentes a las Universidades: Y para que les conste. y se proceda a su observancia, doy esta Certificacion en Madrid a veinte y tres de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis.

[REAL Provisión de 5 de septiembre de 1767 insertando y mandando guardar en ella los Decretos de 20 de enero y 12 de febrero de 1717 y el Auto acordado de 27 de agosto de la fecha, sobre la dotación de la Escribanía de Gobierno.] (Nov. Recop. 4, 18, n. 4.)*

33 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del nuestro Consejo, Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de la nuestra Casa, Corte, y Chancillerías, y demas nuestros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas a quien en qualquier manera tocare la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta: SABED, que en nueve de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y seis nos representó Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara y de Gobierno del nuestro Consejo, la imposibilidad en que se hallaba de dar la pronta expedicion que se requería y apetecía

a los muchos y graves negocios, que continuamente se promovian en beneficio del Público, por lo indotada que se hallaba la Oficina de su cargo, asi en el numero de Oficiales, como en los sueldos que les estaban consignados, de forma que absolutamente no bastaba el excesivo personal trabajo para su pronto y cabal desempeño, y lo ponía en la consideracion de nuestro Consejo, para que nos dignasemos acordar el medio de proporcionar algun alivio a dicha Oficina, asi en el número de dependientes, de que tanto carecía, como en su decente manutencion. Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal, proponiendo regla fija en la dotacion de dicha Oficina, para que el mucho cúmulo de negocios, que corren y se actúan en ella, tubiesen curso, y el Público estubiese bien servido; por Auto que proveyeron en quatro de Septiembre del mismo año de mil setecientos sesenta y seis, acordó consultar a nuestra Real Persona, como lo hizo en seis del mismo mes, que la dotacion actual de los Oficiales de la dicha Escribanía de Cámara de Gobierno era totalmente insuficiente: Que no había Oficina Real de tan cortos sueldos en la corte, ni alguna de mayor ocurrencia de gravisimos negocios de nuestro Real servicio, y de la Gobernacion de estos nuestros Reynos, por ser el órgano para la expedicion de Consultas, Pragmáticas, Cédulas, Ordenes-circulares, Provisiones-acordadas, y otros muchos Despachos de oficio, por cuya razon era indispensable la dotacion de dicha Oficina con el número de Oficiales y sueldos, que le pareció proponernos, consignandose estas dotaciones en gastos de Justicia, y penas de Cámara responsables a ellas, conforme al espíritu de nuestras Leyes Reales; jurando todos estos Oficiales sus plazas, y de guardar secreto en todas las materias que lo requiriesen. Y por Real Resolucion a dicha Consulta, publicada en diez y nueve de Diciembre del propio año, fuimos servido venir en conceder los aumentos que propuso el nuestro Consejo, situandolos sobre los gastos de Justicia; y lo que no tubiese cabimiento en este ramo, sobre penas de Cámara. En consecuencia de esta Real deliberacion, y de hallarse vacante la plaza de Oficial Mayor de la referida Escribanía de Cámara de Gobierno por la promocion de Don Pedro Carranza a la de tercero de la Contaduría General de las Indias, por el citado Don Ignacio Esteban de Higuera se hizo propuesta al nuestro Consejo de los Sugetos que le pareció de su satisfaccion, asi para dicha plaza, como para sus resultas, la que pasó a la vista de Don Pedro Rodriguez Campomanes nuestro Fiscal, por quien se propuso lo que tubo por conveniente, a efecto de que practicandose en lo sucesivo las propuestas de Oficiales en las Secretarías y Oficinas de la Corte, desnudas de toda afeccion, y en Sugetos del zelo y actividad, quales se requería, tubiesen pronto despacho los negocios del bien general de la Monarchía, y presentó al mismo tiempo una Certificacion original de los Reales Decretos expedidos por la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto nuestro Padre y Señor (que de Dios goce) de veinte de Enero, y doce de Febrero de mil setecientos diez y siete, en que se establecieron reglas para las propuestas, y provision de las plazas de todas las Secretarías, y Oficinas de la Corte, y concurrencia de los Oficiales a ellas, con otras cosas tan justas en sí, como lastimosamente inobservadas en todas partes: sobre que se debería tomar providencia general, porque la ignorancia de las Oficinas dependía de las apasionadas elecciones de los Oficiales; cuyos Reales Decretos son del tenor siguiente: (*Real Decreto de 20 de Enero de 1717.*) Por quanto habiendo la divina Providencia concedidome el beneficio de la Paz, despues de una larga y pesada guerra, en cuyo tiempo los negocios asi públicos, como particulares, han padecido grande alteracion; y deseando en ellos poner el mejor orden, y que mis Vasallos logren el alivio que deseo, segun lo permitieren las resultas de la guerra, y el estado presente de las cosas: He resuelto, que todos mis Consejos se junten para el despacho, segun su instituto, y como antes lo hacían, en el Palacio, que habitó la Reyna doña Mariana de Austria, mi Tia y Señora, con todas las Secretarías y Contadurías de sus dependencias, para que por este medio experimenten mis Vasallos la conveniencia, que mi benignidad les franquea a fin de la mas breve solicitud de sus dependencias, por lo distante que se hallan unas Oficinas de otras. Los Secretarios de mis Consejos, después de la hora regular en que salen de ellos, asistirán en sus Secretarios con la puntualidad que conviene, para oír a las partes en sus dependencias, y que el despacho sea con la mayor brevedad que se pueda, para escusar quejas, atendiendo a los litigantes y pretendientes con toda benignidad y

atencion; y no permitirán, que en sus Secretarías, con el motivo de entrar a solicitar sus dependencias los pretendientes, se detengan en conversacion con los Oficiales: pues ademas de perturbarles en su trabajo por este medio, suele peligrar el secreto en los negocios de la mayor importancia, sin el qual no se puede gobernar la Monarchía como se debe: de cuya circunstancia tengo hecho antes de aora repetidos encargos, y aora le hago, especialmente a todos mis Secretarios; con la advertencia de que si por alguno de sus Oficiales se faltare al secreto en la materia mas leve, habrán de responder a este cargo los mismos Secretarios, y ellos y sus Oficiales experimentarán mi mayor indignacion con el castigo correspondiente a tan grave delito. Los referidos Secretarios desde aora en adelante no me propondrán por Oficiales de sus Secretarías a sus Pages, ni Criados, ni tampoco a los que fueren de otros Secretarios; porque mi voluntad es, me propongan Personas benemeritas con independencia de sus familias. Y siendo justo señalar horas determinadas a los Oficiales de las Secretarías, para que puedan asistir al cumplimiento del encargo que cada uno tubiere, he deliberado. que los Oficiales de las Secretarías entren en ellas, desde primero de Mayo en adelante a las nueve de la mañana, y que estén hasta la una del día, y a las siete por la tarde, manteniendose a lo menos hasta las nueve de la noche; y desde primero de Setiembre en adelante hayan de entrar a las diez del día en las Secretarías, y estar hasta la una, y por la tarde a las seis, y estar hasta las nueve; no habiendo negocio que les precise a que se ocupen mas tiempo; y no se les ha de permitir, que lleven a sus casas los Expedientes de las Secretarías, para formar las Consultas y Despachos, que de ellos resultaren: sobre que zelarán mucho los Secretarios, por la importancia de que ningún Papel salga de la Secretaría, por el peligro del secreto y otros no inferiores inconvenientes; y los Secretarios deberán bolver por la tarde al despacho de sus Secretarías, aunque no con la precision de estar todas las horas que los Oficiales; sí las que bastaren para dar providencia a los negocios que dependan de su persona, como de la de sus Oficiales; y encargo a los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos estén muy atentos a la observancia de todo lo referido, representandome quanto entendieren en el menos puntual cumplimiento de todo lo expresado. Y para que los Secretarios del Despacho Universal no falten a la asistencia de su ocupacion, no han de poder tener plazas en los Consejos, ni otros empleos algunos; y asimismo, para que mas bien puedan los Oficiales de las Secretarías cumplir con lo que fuere de su obligacion, mando que desde aora en adelante los tales Oficiales de Secretarías no puedan tener, ni tengan agencias, ni otro encargo alguno, que les embaraze la asistencia de sus plazas; porque solo se han de contener en las que estubieren exerciendo en las Secretarías a que están destinados; y por los mismos motivos he resuelto tambien, que los Secretarios no tengan, como no han de tener ocupacion alguna en las Secretarías del Despacho Universal, para que hallandose sin otra carga que la de su Secretaría, puedan dar curso con la brevedad que conviene a los negocios que fueren de su incumbencia. Asimismo he resuelto, que la Secretaría de Justicia del Consejo, que exercía Don Lorenzo de Vibanco Angulo, se suprima, como desde luego la doy por suprimida; y es mi voluntad agregar, como desde luego agrego, e incorporo todo el continente de su negociado, asi por lo tocante al Consejo, como por lo perteneciente al de la Cámara, a la Secretaría de Gracia, que al presente está exerciendo Don Francisco de Quincoces, para que corra por él, y los que le sucedieren en la referida Secretaría de Gracia, todo lo concerniente a la de Justicia; porque mi Real animo y deliberada voluntad es, que el Consejo desde aora en adelante, se gobierne segun y en la forma que lo ha hecho hasta el día diez de Noviembre del año pasado de mil setecientos y trece, sin diferencia alguna en quanto a Secretaría; y para que los negocios que en su expedicion dependen de los Secretarios de los Consejos, y proceden de mis Reales Decretos y Resoluciones, no padezcan el atraso y olvido, que mucha parte se experimenta por el concurso y superveniencia de otros, y falta de quien se haga cargo de executarlos: Mando, que conforme está dispuesto por la Ley del Reyno para el breve y mejor despacho de las causas y negocios contenciosos Fiscales, y tengo entendido se practica en Castilla, dando cuenta los Escribanos de Cámara un día cada semana, por Relaciones que llevan firmadas a él, de las Causas pendientes, y su estado, para que se les vaya dando curso: Ordeno, que se observe lo mismo en los Expedientes de Secretaría, que proceden

de mis Reales Decretos, y Resoluciones, llevando en el mismo día, u otro que pareciere conveniente, los Secretarios a cada uno de sus Consejos Relaciones formadas de todos los Decretos, y Resoluciones, que en sus Secretarías estuvieren pendientes, o porque mandados cumplir, se hayan de expedir órdenes, o porque se hayan acordado de representar sobre ellos, o porque se haya diferido tratar y conferir sobre su cumplimiento, o en otro qualquier modo no estén fenecidos, para que alli, segun su estado, se vayan dando curso a los negocios, y que a este mismo fin los Fiscales tengan libro, como deben tener, de las demas causas y negocios de su cargo, de los Expedientes de Secretaría, de que se les hubiere dado vista, u que en otra manera intervinieren, para que formando por ellos lista, que lleven al Consejo, se faciliten en sus instancias y recuerdos las expediciones; y para que pueda estar puntualmente enterado del estado en que los Tribunales tienen los negocios de esta naturaleza, se formarán cada mes nuevas Relaciones por los Secretarios con toda individualidad y distincion, y se pongan en mis manos; las del Consejo de Castilla, en uno de los días de la Consulta, por el Ministro a quien tocare; y las demas por medio de los presidentes, o Gobernadores; y porque lo referido, que se observa en el Consejo de Castilla, en quanto a las Causas Fiscales, y negocios contenciosos, no está igualmente observado en los demas Tribunales de dentro y fuera de Madrid, y conviene mucho que se ponga en práctica: Ordeno, que se execute asi a Consulta de la Junta, que mandé formar el año proximo pasado, sobre la mejor planta, y establecimiento del Gobierno: He ordenado entre otras cosas, para que se corrigiesen los abusos introducidos en los Tribunales contra la pura y recta observancia de las Leyes del Reyno, se examinase, y viesen por cada uno de los Consejos las cosas dignas de reparo y enmienda, y que por el Consejo de Castilla se comunicasen las órdenes a las Chancillerías, y demas Tribunales de su dependencia, para que con sus informes en lo que pareciese al Consejo, pudiese resolver lo mas conveniente: He entendido, que habiendo pasado mas de un año desde esta resolucion, y estando los Informes de las Chancillerías muchos meses ha en la Secretaría del Consejo, no se ha buelto a tratar de esta dependencia, sin embargo de tener por otras partes entendido, que los referidos Informes contienen muchas cosas, que piden eficaz y pronto remedio: Hago especial encargo, que sin la menor dilacion den puntual cumplimiento a lo que tengo mandado y resuelto en este particular el año proximo pasado; y deseando ocurrir a los perjuicios, que se han seguido a mis Vasallos en la pérdida y menoscabos, y extravío de Papeles, asi tocantes a Secretarías, como a Escribanías de Cámara de los Consejos: He resuelto nombrar, como con efecto nombraré Ministros de mi satisfaccion, para que no solo reconozcan si en ellas se han observado todas las Leyes y Ordenanzas, que previenen la forma en que se han de tener los Papeles, para su puntual manejo, guarda y custodia; sí tambien para que en conformidad de lo dispuesto, se lleven los Papeles, asi de las Secretarías, como de las Escribanías de Cámara, al Archivo de Simancas, que con tanto acuerdo se fundó, para que por ningun accidente se perdiesen, ni extraviasen Papeles de tanta importancia, por hallarme informado, que en ello ha habido sumo descuido, el que ha producido con la multitud la pérdida de infinitos Papeles, con gran perjuicio mio, y de mis Vasallos; y fenecida que sea esta visita y remision de Papeles a el Archivo de Simancas, mando que por los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos se nombre un Ministro del mismo Consejo, que en fin de cada año visite la Secretaría, o Secretarías de aquel Consejo, para que siempre estén en la regla y observancia que está prevenida; y lo mismo se executará con las Escribanías de Cámara. Asimismo he resuelto, que los Papeles de las Secretarías de Italia y Flandes se lleven al Archivo de Simancas, precediendo para esto la mayor puntualidad en la expresion de los Inventarios, para que en todos tiempos conste los que allí se han remitido. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En Madrid a veinte de enero de mil setecientos diez y siete. Al Gobernador del Consejo. (*Otro Real Decreto de 12 de febrero de 1717.*) «En consecuencia de lo resuelto en Decreto de veinte de Enero pasado, quanto a que los Secretarios y Oficiales de Secretarías no puedan tener otra ocupacion que les embaraze el exercicio de sus plazas, para la mayor puntualidad de mi Real servicio, y despacho de partes; y considerando, que en otras clases sucede estar a cargo de un mismo Sugeto distintas ocupaciones, y con diversos goces, de que se sigue el

mayor gasto a la Real Hacienda, y no hallarse asistidos como deben aquellos empleos que sirven, por incompatibilidad de otras, o porque no les queda tiempo para poder trabajar en ellos de forma que los puedan desempeñar todos, en grave perjuicio del despacho de oficio, y partes; vengo en declarar aora, para mayor inteligencia, y para que se observe por punto y regla general, que asi como tengo resuelto, que ningun Secretario, ni Oficial de Secretaría pueda tener, ni exercer mas que un empleo, ni gozar duplicados sueldos: Es mi Real animo se entienda y practique lo mismo con todos los demas Ministros, Contadores y Oficiales de Secretarías, y demas subalternos, u otra qualquier clase que sean, pues no han de gozar mas sueldo (que salga de efectos de mi Real Hacienda) que el que correspondiere al tal empleo que sirviere; y en el caso de que convenga a mi servicio, que algun Ministro o Ministros me sirva en algun empleo temporal, que llaman comision, y que Yo lo mandare asi, lo ha de executar, pero no ha de gozar mas que un sueldo, en que podrá tener la eleccion del mayor, manteniendose la propiedad del que fuere jurado, en cuyo caso tambien se deberá poner interino en su lugar, que sirva y goce el mismo sueldo que el propietario, para que la Oficina de donde fuere, esté asistida, y no haga falta; pero si hubiere supernumerarios en donde esto sucediere, han de substituir al que faltare, y solo gozarán la diferencia de el sueldo que hubiere desde el que gozaren al que tubiere el propietario, cuya regla de goces se ha de observar generalmente, asi con los Ministros, como con otros qualesquiera que gocen sueldos de mi Real Hacienda. Tendráse entendido en el Consejo de Castilla para su execucion y cumplimiento en la parte que le tocare. En Madrid a doce de Febrero de mil setecientos y diez y siete. Al Gobernador del Consejo. Es Copia de los Reales Decretos, de que certifico yo Don Baltasar de San Pedro Acevedo, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a veinte de Julio de mil setecientos y diez y siete años. Baltasar de San Pedro. Y visto todo por los del nuestro Consejo, proveyeron el Auto que se sigue: Se aprueba el Nombramiento hecho en Don Alonso Masa Villarrubia para Oficial Mayor de la Escribanía de Cámara de Gobierno; queden en ella por Oficial segundo Don Manuel Peñarredonda, por tercero con el agregado del Libro de Consultas Don Manuel Carranza, y por quarto Don Antonio Alvarado, como están: despachense a todos sus Títulos inmediatamente, y en su consecuencia hagan el juramento correspondiente, como está resuelto por S.M. a Consulta del Consejo de seis de Setiembre de mil setecientos sesenta y seis. Para lo sucesivo, siempre que vacare alguna de estas plazas, no puedan pasar a ellas los Oficiales de las Escribanías de Cámara, ni *e contra*, y el Escribano de Cámara de Gobierno proponga a el Consejo tres Sugetos, que hayan servido, o asistido tres años en Oficio público, y sean instruidos bastantemente en la latinidad, a los quales examine la Academia de ella en esta Corte, y de la censura que mereciere su instruccion, sin poder incluir en la terna a ningun pariente, page, ni familiar suyo, ni a sugeto natural de Provincia de estos Reynos, de la qual haya en la Oficina otro individuo Oficial de la misma: estas propuestas se pasen a los dos Señores Fiscales, para que examinen si en ellas se contraviene a esta providencia, o encuentran otra cosa digna de reparo. Esta misma regla se observe en las demás Escribanías de Cámara y de Gobierno del Consejo, en la Contaduría General de Propios y Arbitrios, y en todas las demas Oficinas de él, y de las Chancillerías y Audiencias del Reyno: en las Oficinas Provinciales se entiendan Partidos y distritos lo que se dice de una misma Provincia, para la general del Consejo, y Oficinas de la Corte; y el examen de latinidad lo hagan los Maestros aprobados de las Ciudades en que se hallan sitas. Observense los citados Reales Decretos de veinte de Enero, y doce de Febrero de mil setecientos diez y siete; a cuyo efecto se libre la Provision circular correspondiente, con insercion de este Auto, y explicados Decretos Reales: Saquense de este Expediente las dos copias, que dice el Señor Fiscal, para las dos Escribanías de Gobierno, y el original se pase al Archivo del Consejo dentro de quince dias. Madrid veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. *Lic. Cortés.* Y para que el referido Auto tenga cumplido efecto en todas sus partes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais los Reales Decretos, que van insertos, expedidos por la Magestad del Señor Don Phelipe Quinto, nuestro Señor y Padre (que de Dios goce) en veinte de Enero, y doce de

Febrero de mil setecientos diez y siete, y el Auto proveído por los de el nuestro Consejo en veinte y siete de Agosto proximo, y unos y otros los guardéis, cumpláis, y observeis, y hagáis guardar, cumplir y observar en la parte que os toca, sin contravenirlos, ni permitir se contravengan en manera alguna: Que así es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario de Cámara y de Gobierno por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé tanta fe y crédito como a su original. Dada en Madrid a cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. D. Jacinto de Tudó. D. Juan de Lerín Bracamonte. D. Juan Martin de Gamio. D. Pedro de Leon y Escandón. Yo D. Juan de Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[REAL Cédula de S. M. de 9 de mayo de 1766 al Obispo de Cuenca, sobre la carta escrita al confesor de S. M. en que decía estar el Reyno perdido por la persecución de la Iglesia, que la luz no habia llegado a los ojos del Rey, ni la verdad a sus oydos, mandando le diga en que consistía esta persecución que ignoraba.]

34 [EL REY.] REVERENDO en Cristo Padre Obispo de Cuenca, de mi Consejo. Mi Confesor, para descargo de su conciencia y de la mia, me ha confiado la Carta, que le habeis escrito, llevado de vuestro zelo: en ella decís, que este Reyno está perdido por la persecucion de la Iglesia; que habeis predicho esta ruina, y que no ha llegado a mis oidos la verdad, aunque no ha sido mi Confesor solo el conducto, de que os habeis valido para darmelo a entender. Os aseguro, que todas las desgracias del mundo, que pudieran sucederme, serían menos sensibles a mi corazon, que la infelicidad de mis Vasallos, que Dios me ha encomendado, a quienes amo como hijos, y nada anhelo con mayor ansia, que su bien, alivio y consuelo; pero sobre todo lo que mas me aflige es, que digáis a mi Confesor, que en mis Católicos Dominios padece persecucion la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus Ministros, y atropellada en su inmunidad: me precio de Hijo Primogenito de tan Santa y buena Madre: de ningun timbre hago mas gloria, que del de Católico: estoy pronto a derramar la sangre de mis venas por mantenerlo. Pero ya que decís, que no ha llegado a mis ojos la luz, ni la verdad a mis oidos, quisiera que me explicaseis en qué consiste esta persecucion de la iglesia, que ignoro? Qué saqueos, qué ultrages, qué atropellamientos se han causado a sus bienes, a sus Ministros, y a su sagrada inmunidad? De qué medios os habeis valido, demas de mi Confesor, para iluminarme? Y qué motivos tan justos, como insinuais, son los que os obligan a escribir? Y podeis explicar con vuestra recta intencion y santa ingenuidad libremente todo lo mucho, que decís pedia esta grave materia, para desentrañarla bien, y cumplir Yo con la debida obligacion, en que Dios me ha puesto. Espero de el amor que me teneis, y de el zelo que os mueve, que me direis en particular los agravios, las faltas de Piedad y Religion, y los perjuicios que haya causado a la Iglesia mi Gobierno, pues nada deseo mas, que el acierto en mis resoluciones, y el respeto y veneracion, que se debe a la Iglesia de Dios, y a sus Ministros. De Aranjuez, a nueve de Mayo de mil setecientos sesenta y seis. YO EL REY. Manuel de Roda.

[* BREVE manifiesto extracto de la causa del Obispo de Cuenca y sus incidentes, que en octubre de 1767 se remitió a los Arzobispos y Obispos del Reyno, para que representasen lo que sobre los particulares se les ofreciese con instrucción, moderación, verdad y respecto.] (Nov. Recop. 1, 8, n. 7.)

35 EL Reverendo Obispo de Cuenca escribió al Padre Confesor de S. M. en 15 de Abril del año proximo pasado, una Carta llena de ardientes quejas contra el gobierno del Rey y su Ministerio, y contra el mismo Padre Confesor.

2 Aunque aquel Prelado no expresase por menor los agravios, en que podia fundar las vehementes declamaciones de su Carta; manifestó en compendio consistía, en que la Iglesia estaba saqueada en sus bienes, ultrajada en las personas de sus Ministros, y atropellada en su inmunidad.

3 El Padre Confesor presentó a S. M. esta carta, para que instruido de su contexto, pudiese acordar para el remedio y desagravio las providencias, que debian esperarse de la Soberana justificación del Rey.

4 Inflamado el religioso corazon de S. M. del amor y veneracion, que profesa a la Iglesia y sus sagrados derechos, penetrado de dolor con la noticia de que contra ella se executasen tales saqueos, atropellamientos, y ultrages; y poseído de aquella ternura paternal, con que ama a todos sus Vasallos, deseó luego enterarse individualmente de los agravios, que hubiesen dado motivo a quejas tan amargas, y a este fin se dignó S. M. dirigir al Reverendo Obispo, para que los explicase, la Cedula (cuya copia acompaño, a V.)

5 El Reverendo Obispo respondió a S. M. en carta de 23 de Mayo, repitiendo las tres proposiciones del compendio de sus quejas, y fundandolas en varias especies de hecho y de derecho, relativas a las Gracias de Escusado y Novales, Concordato del año de 1737 con la Corte de Roma, Ley de Amortizacion, inclusion de las Caballerías de Eclesiasticos en las conducciones públicas de granos, y otros puntos y excesos de las Justicias ordinaria de los Pueblos con los Eclesiásticos de su Diócesis, y con la inmunidad de los Templos.

6 S. M. se sirvió remitir estos Papeles al Consejo con orden de 10 de Junio, mandando que para la mayor seguridad de su conciencia, y el mas acertado gobierno de sus Reynos, y felicidad de sus Vasallos eclesiásticos y seculares, viese y examinase el Consejo con la madurez y reflexion que acostumbra, quanto el Reverendo Obispo refería haberse procedido y executado de su Real orden, y por los Ministros y Tribunales suyos, en perjuicio de la sagrada inmunidad del Estado eclesiástico, y de sus bienes y derechos, tomando el Consejo los informes necesarios para asegurarse de la verdad de los hechos; y que despues de visto y examinado, consultase lo que se le ofreciese y pareciese.

7 Para desempeñar el Consejo dignamente su obligacion y la confianza del Rey, pidió los informes, documentos, y justificaciones correspondientes al Reverendo Obispo, al Comisario General de Cruzada, y a todos los Tribunales, Personas y Oficinas, en que podian constar los hechos, y existir las noticias puntuales y verdaderas de lo ocurrido en ellos.

8 Instruido asi el expediente, y visto en Consejo-pleno, con lo que expusieron los señores Fiscales sobre todo: ha reconocido este Supremo Tribunal, despues de un prolijo y maduro examen: Que lo representado por el Reverendo Obispo está muy distante de la verdad de los hechos.

9 Que estos se hallan alterados en la representacion de este Prelado, y extendidos en un aspecto muy criminal y diferente del que realmente tienen.

10 Pues en quanto a contribuciones, subsidios y gravámenes del Clero, ha usado el Rey de sus derechos legitimos, consultando escrupulosamente las dudas a los Tribunales propios, y a personas eclesiásticas del primer orden, y si en algun caso se ha reclamado algun exceso, ha sido consiguiente el examen, y efectiva la reposicion.

11 Y en los demas puntos respectivos a las personas de los Eclesiásticos, e inmunidad de los Templos, bien lejos de haber ofensa en los terminos que ha propuesto el Obispo, resulta de los mismos documentos remitidos por este, que la jurisdiccion Real ordinaria ha sido la ofendida verdaderamente en muchos casos por los dependientes y súbditos del mismo Obispo, con atropellamiento de las Justicias Seglares.

12 El Consejo, despues de haber conocido y calificado la poca razon del Reverendo Obispo en la sustancia y en el modo con que dirigió sus quejas al Trono, no ha podido ver con indiferencia, que la Sagrada y Augusta Persona del Rey sea tratada con las irreverentes y animosas expresiones, que se leen en las Cartas de este Prelado: expresiones, que bien reflexionadas, debian llenar de rubor a quien las dictó, habiendo parecido justo suprimirlas, y aun convendría borrarlas de la memoria de los hombres.

13 Tampoco ha podido entender el Consejo sin una justa indignacion, que las mismas Cartas se hayan confiado por el Reverendo Obispo, dando causa a que tan crueles inectivas se

hayán derramado y esparcido por muchas manos, pasando a las Cortes estrangeras en agravio de la reputación y autoridad del Gobierno, y en descrédito del mismo Obispo y de la Nación.

14 También ha considerado el Consejo, que en el aspecto que representaban las turbaciones ocurridas a el tiempo de escribirse y divulgarse estos Papeles, era este hecho muy reprehensible, aun quando solo proviniese de una credulidad indiscreta, o poco experimentada y reflexiva.

15 Por todo pues el Consejo-pleno, visto y consultado con S. M. lo conveniente para reparar las consecuencias, y precaver iguales atentados a la Soberanía, bien, y tranquilidad del Reyno: despues de haber resuelto, que el Reverendo Obispo debia ser llamado y comparecido a la presencia del Consejo, congregado en la Posada del Señor Presidente, para ser advertido de lo que conviene y merece en este punto, como se ha hecho con otros Prelados en casos de mucha menor consideracion: ha acordado, que se escriba circularmente a los Reverendos Arzobispos, Obispos, y demas Prelados superiores de estos Reynos, para que tengan entendido el mal uso, que el de Cuenca ha hecho en esta ocasion de las proporciones de su ministerio, y de la confianza que ha merecido a la piedad del Rey; manifestandoles que asi como espera el Consejo, que conozcan y desapruében un paso tan inconsiderado, pueden asegurarse de las rectas intenciones de S.M. y de que se franqueará a oírles benignamente qualquiera queja o agravio, que en casos particulares tubieren por conveniente representar, haciendolo con la instruccion, verdad, moderacion, y respeto, que es propio de su carácter y mansedumbre episcopal, de su amor y fidelidad a el Soberano, y de su zelo por el bien del Estado, y gloria de la Nación.

16 Lo que prevengo a V. [en blanco] de orden del Consejo y espero que se sirva darme aviso, de quedar en esta inteligencia, para trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Octubre de 1767.

[* REAL Provisión de 5 de octubre de 1767 declarando la de 16 de junio del mismo n.º 19 que se halla en este libro en que se relevó a los tragineros de posturas y nuevos derechos con que se les cargaba por razón de ellas pero no de los arbitrios ya impuestos anteriormente.]
(Nov. Recop. 7, 17, 15.)

36 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de los Reynos de Aragon y Valencia, y Principado de Cataluña, Gobernadores, Corregidores, Intendentes, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escribanos, y demas Jueces, Justicias, Ministros y Personas, que exerzan jurisdiccion en qualesquiera de todas las Ciudades, Villas y Lugares de dichos Reynos y Principado, asi de Realegno, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, a los que aora son, y a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca o tocar pueda en qualquier manera: YA SABEIS, que por Real Cedula despachada en Aranjuez a diez y seis de Junio de este año, se mandó, que desde entonces en adelante se escusasen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos las Licencias y Posturas de los géneros, que se llevaban a vender para el surtimiento de ellas, y que por consiguiente cesase la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de Oficio a la persona que contraviniere, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiere de los Tenderos, Traginantes, u otras qualesquiera personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio, haciendose saber en todos los Lugares por medio de Vando público, para que a todos constase, y no continuase el abuso, sobre que se encargó a todos la perfecta y puntual observancia de lo referido, poniendose la contravencion como caso de residencia; a cuyo fin se comunicase circularmente dicha Real Cedula, de la qual, y del Vando, que en su virtud se arreglase, se pusiese copia en los Libros de

Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas y Acuerdos de las nuestras Audiencias y Chancillerías, añadiéndose igualmente esta providencia en la Instrucción formada en veinte y seis de Julio del año próximo pasado, sobre la elección, uso, y prerogativas de los Diputados y Personero del Comun. Y enterado nuestro Consejo, por los muchos recursos que se han hecho a él por varios Pueblos de esos Reynos y Principado, de la mala inteligencia, que por los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras personas se ha intentado dar a esta justa y arreglada providencia, queriendo extenderla a todos derechos, para eludirse del pago de los que se hallan legítimamente cargados sobre los citados géneros comestibles, y pertenecen a los Pueblos, así en calidad de Propios, como por Arbitrios concedidos para la satisfacción de sus cargas, y gastos anuales; y para evitar este perjuicio, teniendo presente lo expuesto y pedido en el asunto por el nuestro Fiscal, por Decreto proveído en diez y nueve de Setiembre próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos por punto general, que en la libertad prefinida por la expresada Real Cédula de diez y seis de Junio de este año, y escusacion de Licencias y Posturas en la venta de géneros comestibles, solo se excluyen estas, pero no de modo alguno los arbitrios o impuestos, que estuviesen cargados sobre ellos con legítimos títulos a favor de los Propios, y caudales públicos; y en su consecuencia mandamos, que se continúen pagando como hasta aquí, sin novedad alguna, por los que los adeudaren; y que las Juntas municipales de cada Pueblo procedan a su exacción y cobranza, administrando, u arrendando estos derechos, como hallasen mas conveniente a la utilidad de sus caudales comunes, y con arreglo a lo dispuesto en la Real Instrucción de treinta de Julio de mil setecientos y sesenta, y prevenido en los Reglamentos, que se les hayan comunicado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga en manera alguna a sus disposiciones, a menos de que para ello no preceda expresa orden de nuestro Consejo, a cuyo efecto se participe circularmente esta nuestra Carta, de la qual se ponga copia con la citada Real Cédula en los Libros de Ayuntamiento de cada Pueblo, y entre las Ordenanzas y Acuerdos de esas nuestras Audiencias; añadiéndose asimismo esta providencia en la referida Instrucción formada en veinte y seis de Junio del año próximo pasado, sobre la elección, uso, y prerogativas de los Diputados y Personero del Comun. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de D. Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno del nuestro Consejo por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y crédito, que a la original. Dada en Madrid a cinco de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudó. Don Bernardo Caballero. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cédula de su Magestad a consulta del Consejo (de 18 de octubre de 1767), que fixa las penas contra los que han sido Regulares de la Compañía en estos Reynos, y vuelvan a ellos, aunque sea so color de estar dimitidos, en contravencion de la Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año; y contra los que les auxiliaren, o que sabiendolo no dieren cuenta a las Justicias, con lo demas que dispone para asegurar el puntual cumplimiento. (Nov. Recop. 1, 26, n. 22.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

37 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones: SABED, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por el Artículo nueve de la Real Pragmática-Sancion en fuerza de Ley, para el estrañamiento de mis Reynos a los Regulares de la Compañía, y ocupacion de sus Temporalidades, está prohibido el regreso de Individuo alguno de ella a estos Dominios, y encargado a las Justicias tomasen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auxiliadores y cooperantes, castigandose a estos ultimos como perturbadores del sosiego público: Que el Artículo diez de la citada Pragmática-Sancion disponía, que no bastase la dimision del Papa, ni el que quedase qualquier Individuo de la Compañía de Secular o Sacerdote, ni el que pasase a otra Orden, para poder volver a estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso y licencia mia; encomendandose a las Justicias territoriales en el Artículo diez y nueve la execucion e imposicion de las penas a los contraventores: Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia, convenía se intimase en las Cajas, antes de salir de España, la Real Pragmática a todos los Individuos de la Compañía, como asi se habia hecho, librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo, habiendo en su consecuencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmática-Sancion: Que con infraccion de ella se habian introducido en España, señaladamente en Gerona y Barcelona, numero considerable de Sacerdotes y Legos, con pretexto de haber obtenido dimisoria de la Curia Romana, o del General, sin permiso alguno mio, infiriendose de aqui la infraccion: Que este hecho no se fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones autenticas, que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del mi Consejo con destino al Extraordinario: Que una infraccion tan descubierta, al paso que manifestaba el ningun respeto a las Leyes de parte de los infractores, debía despertar la vigilancia del mi Consejo, a fin de excitar la observancia de la Pragmática-Sancion, fixandose las penas de los infractores, que sin licencia vuelvan a estos mis Reynos, acordando para ello las providencias, que tubiere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo, en Consulta de primero de este mes me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi Resolucion a la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la qual quiero y ordeno, que qualquiera Regular de la Compañía del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año, volviere a estos mis Reynos, sin preceder mandato, o permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido, y libre de los Votos de su profesion, como proscripto incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris* se destine a perpetua reclusion, a arbitrio de los Ordinarios, y las demas penas que correspondan; y los auxiliantes y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha Real Pragmática, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado clase o dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno o algunos de los expresados Regulares de la Compañía, no les delatare a la Justicia inmediata, a fin de que con su aviso pueda proceder al arresto o detencion, ocupacion de Papeles, toma de declaracion, y demas justificaciones conducentes. Y con arreglo a esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias Ordinarias con la Audiencia o Chancillería del territorio, la providencia, que tomareis contra las personas legas, y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho, contra los que estén ordenados *in sacris*: Y asimismo os mando, zeleis y veleis con la mayor exactitud y cuidado, en examinar, qué personas se introducen de fuera: y a todos los

Oficiales Militares, y Rondas de Rentas, os den el auxilio, que para la puntual execucion de esta providencia les pidierais, y hubiereis menester, sin demora, bajo la pena que les impongo de suspension de empleo, y castigo egemplar. Y para que llegue a noticia de todos esta mi Real Resolucion, la haréis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas; por convenir a mi Real servicio, bien de estos Reynos, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que al original. Dada en San Lorenzo a diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín y Bracamonte. Don Jacinto de Tudó. Don Gomez Guterrez de Tordoya. El Marqués de San Juan de Tasó. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Orden de 20 de octubre de 1767 a el mismo fin que la anterior.]

38 DE Orden del Consejo dirijo a V. [en blanco] el egemplar adjunto de la Real Cedula, que S. M. se ha servido mandar expedir, declarando las penas que se han de imponer a los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de su estrañamiento volvieran a estos Reynos sin el Real permiso, que en ella se expresa, y tambien en las que incurren las personas, que sabiendo su arribo no los delataren, a fin de que V. [en blanco] lo haga publicar por Vando en esa Capital, y que se execute lo mismo en todos los Pueblos de su Corregimiento con la mayor prontitud; y del recibo me dará aviso, para trasladarle a la superior noticia de el Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1767.

[CARTA Orden de 20 de octubre de 1767 al mismo fin que la anterior.]

39 CONVINIENDO a la quietud del Reyno, bien del Estado, y publica tranquilidad la puntual observancia de la Real Pragmática-Sancion sobre el estrañamiento de los Regulares de la Compañía del nombre de Jesus, expedida en dos de Abril de este año, y especialmente lo prevenido en el Artículo nono, cuya contravencion se ha empezado a experimentar con la introducion en España, señaladamente en Gerona y Barcelona, de un numero considerable de Sacerdotes y Legos de la misma Compañía, sin haber obtenido el Real permiso, que ordena el Artículo decimo; y solo a pretexto de haberles dado dimisoria la Curia Romana, o su General: Se ha servido su Magestad mandar a Consulta del Consejo, expedir la Real Cedula, que comprehende el egemplar adjunto, fixando las penas que deben sufrir los infractores a la citada Real Pragmática. Y de orden del Consejo le paso a manos de V. [en blanco] para que lo tenga entendido, y contribuya con su zelo Pastoral, a que tengan puntual cumplimiento las Reales intenciones en la parte que le toque; y de su recibo se servirá V. [en blanco] darme aviso, para trasladarle a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid a 20 de octubre de 1767.

[*ORDEN del Consejo de 27 de octubre de 1767 comunicada a la Chancillería de Granada, previniéndola con motivo de haver mandado pasasen los escolapios a la villa de Requena a dar escuela se abstuviese en dar providencias a que no llegan sus facultades siendo asunto de tanta gravedad libertar a los regulares de su clausura, contra lo prevenido.*]
(Nov. Recop. 1, 27, n. 2.)

40 POR el Testamento bajo cuya disposicion falleció Don Joseph Domingo Ferrer, Presbitero, y Comisario que fue del Santo Oficio en la Villa de Requena, vinculó la hacienda raíz, que en ella poseía, llamando a su goze a los PP. de las Escuelas- Pias, con la precisa obligacion de mantener en la citada Villa dos Religiosos, que enseñasen publicamente la Filosofía, y Teología moral.

En consecuencia de esta disposicion, se siguió pleyto en la Real Chancillería de Granada entre la Orden de las Escuelas-Pias de la Provincia de las dos Castillas, y el Mayordomo del Hospital de Requena, sobre la posesion de los bienes del Don Joseph Domingo Ferrer; y por Auto de 19 de Enero de este año se mandó por aquel Tribunal, que obligandose la Provincia de las Escuelas-Pias dentro de dos meses, a tener en la Villa de Requena dos Maestros, uno de Filosofia, y otro de Teología, continuamente y sin intermision de vacaciones algunas; y en el caso de ausencia legitima de qualquiera de ellos, dejando substitutos, que ocupasen dignamente su lugar, se les restituyese a la posesion de los bienes de la fundacion de el Comisario Don Joseph Domingo, y se les entregasen libremente los frutos, que se hallasen detenidos; y no haciendo dicha obligacion en el citado término, o despues de hecha, no cumpliendo con ella, pasase inmediatamente a la parte del Hospital la posesion de dichos bienes, con las mismas obligaciones; previniendo a las Justicias cuidasen y zelasen sobre la observancia de dicha fundacion, y de lo mandado en esta providencia.

En su consecuencia por la Provincia se hizo la obligacion, y pasaron a Requena a cumplirla los Padres Gerónimo de San Miguel, y Leopoldo de San Julian, y empezaron a enseñar la Filosofia y Teología moral, lo que estuvieron executando hasta que con motivo de las últimas ordenes circulares expedidas, para que los Religiosos se retiren a sus clausuras, las cumplieron los dos que quedan referidos.

Por esta causa los Diputados y Personero de la misma Villa de Requena hicieron recurso al Consejo, solicitando declarase, que dichos dos Religiosos no eran comprendidos en las mencionadas órdenes, y que podian continuar en la pública enseñanza, como estaba obligada la Provincia de las Escuelas-Pias, en que resultaría un gran beneficio a aquel Pueblo.

El Consejo habiendo examinado este negocio, teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido declarar, que los citados dos Religiosos de la Escuela-Pia no han debido permanecer en la Villa de Requena, por estar fuera de clausura; y que si miran como tal su residencia, es una fundacion nueva contra la condicion quarenta y cinco de Millones, sin que la Real Chancillería de Granada tenga potestad para dispensarla, ni autorizar su establecimiento; por cuya razon ha mandado asimismo entre otras cosas, que asi por las Justicias de Requena, como por la misma Real Chancillería, no se permita la residencia de dichos Regulares, ni otros con pretexto de tales fundaciones; porque los particulares en sus testamentos no pueden dispensar a los Religiosos de guardar clausura, ni permanecer ellos fuera de ella, aunque sea so color de cumplir encargos piadosos; ni está en manos de las Chancillerías y Audiencias Reales de estos Reynos autorizar estas residencias contra lo expresamente pactado por el Reyno en la citada condicion quarenta y cinco de Millones, por ser materia de Regalía, a que no alcanzan sus facultades.

De todo lo qual me manda el Consejo prevenga a V. [en blanco] a fin de que lo haga presente en el Acuerdo de ese Tribunal, para que lo tenga entendido, y no extienda su arbitrio a lo que no puede, ni debe en asunto de tanto momento y gravedad; colocando esta orden entre las Ordenanzas, y pasandose copia a todas las Escribanías de Cámara, para que teniendola presente, se observe en todo tiempo, haciendo V. [en blanco] de parte del Consejo muy estrecho encargo a

los Fiscales de S. M. para que estén a la vista, y reclamen qualquiera infraccion; dando cuenta tambien por mano del Señor Fiscal del Consejo de qualquiera inobservancia que se note, y a mí aviso del recibo de esta, y de haberla publicado en el Acuerdo, y comunicado a los Fiscales de S. M. y Escribanías de Cámara, para trasladarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Octubre 27 de 1767.

* *BREVE de la Santidad de Clemente XIII (de 18 de diciembre de 1766), que contiene las Facultades de Nuncio para estos Reynos, concedidas al Reverendo Arzobispo de Nicea, con el Auto del Consejo, en que se las dio el uso; a que va añadido el Concordato y Arancel de la Nunciatura, ajustado con el Arzobispo de Damiata Don César Fachineti, siendo Nuncio en estos Reynos. Año 1767. Impreso de Orden del Consejo. (Nov. Recop. 2, 4, 4.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

VENERABILI fratri Cæsari alberico, Archiepiscopo Niceno, ad charissimum in Christo filium nostrum CAROLUM, Hispaniarum Regem Catholicum, & Hispaniarum Regna, nostro & apostolicæ Sedis, cum potestate Legati de latere Nuntio.

AL venerable hermano César Alberico, Arzobispo de Nicea, Nuncio nuestro, y de la Silla apostólica, con facultad de Legado a latere a nuestro muy amado en Christo Hijo CARLOS, Rey Católico de las Españas, y a los Reynos de las Españas.

CLEMENS PP. XIII.

CLEMENTE PAPA XIII.

41 VENERABILIS Frater, salutem & apostolicam benedictionem. Romanum decet Pontificem, suos ad remota procul Nuntios privilegiis apostolicis, quantum fert temporis & locurum ratio, cumulate prosequi, ut & ipsi illis suffulti posint in functionibus muneris sui, benignitatem hujus sanctæ Sedis erga ejus fideles, & devotos, cum venerit usus, liberaliter impertiri. Cum igitur Te ob singularem fidem, doctrinam, industriam, probitatem, ac rerum gerendarum usum, aliasque insignes virtutes tuas, nostrum ac Sedis apostolicæ Nuntium, ad charissimum in Christo filium nostrum Carolum, Hispaniarum Regem Catholicum, & omnia Hispaniarum regna, universasque provincias, principatus civitates, & loca eorum, dicto Carolo Regi quomodolibet subjecta, cum potestate Legati de latere destinauerimus; non dubitamus quin mandatis, consiliisque nostris instructus Santæ Romanæ Ecclesiæ, & orthodoxæ fidei, ac nostra negotia ad totius Rei-publicæ christianæ utilitatem per viribus sis executurus; sed ut horum quoque Regnorum, ac personarum, & locorum eorumdem utilitati, & statui opera tua

41 VENERABLE hermano, salud y la bendicion apostólica. Es conveniente al Pontífice Romano favorecer colmadamente con los privilegios apostólicos, en quanto lo permite la razon del tiempo y los lugares, a sus Nuncios en los Países remotos, a fin de que autorizados con ellos, puedan en el ejercicio de su cargo franquear liberalmente la benignidad de esta santa Silla, para con sus hijos y devotos, quando llegue el caso. Y concurriendo en ti una singular fidelidad, doctrina, industria, probidad, y práctica en las cosas, que se han de executar, y otras insignes virtudes, te hemos nombrado Nuncio nuestro, y de la Silla apostólica, a nuestro muy amado en Christo hijo CARLOS, Rey Católico de las Españas, a todos los Reynos de España, y todas sus provincias, principados, ciudades, y lugares de qualquiera manera sujetos a dicho Rey CARLOS, con facultad de Legado a latere, no dudando que instruido de nuestros mandatos y consejos, cuidarás con el mayor esfuerzo de los negocios de la Santa Iglesia Romana, de la fe católica y nuestros, para la utilidad de toda la República cristiana. Pero para que tambien con tu cuidado se atienda a la utilidad, y estado de estos

consulatur, hoc tuum munus specialibus favoribus prosequendum censuimus, ut Tu illis suffultus, juxta datam tibi a Domino scientiam ibi utaris moderate, & prudenter, cum ad Dei gloriam, populorumque solamen & ædificationem, ipsiusque Sedis decorem videaris expedire: Itaque ut tu personis Regnorum, Provinciarum, Civitatu, terrarum, & locorum prædictorum opportune consulere, teque erga illas utilem & benignum exhibere possis non derogando Sacri Concilii Decretis, tibi legatione hujusmodi durante, & intra illius fines, atque erga ejus personas, & loca ibi existentia dumtasat:

II. *Per te ipsum, vel alium, seu alios viros probos, & idoneos, Patriarchales, Metropolitanas, & alias Cathedrales, collegiatis, & Parochiales Ecclesias, & Monasteria tam viro- rum, quam mulierum, Prioratus, præposituras, & loca sæcularia, & quorumvis Ordinum, etiam mendicantium regularia, necnon Hospitalia, etiam exempta, dictæ Sedi immediate subjecta, & quocumque alio privilegio suffulta, eorumque capitula, canonicatus, universitates, collegia, & personas, tam sæculares, quam regulares, etiam ut præfertur exemptas, & subjectas, quoties tibi videbitur, juxta canones, & deceta Concilii Tridentini, auctoritate apostolica visitandi:*

III. *Ac in illorum statum, formam, regulas, instituta, regime, statuta, consuetudines, vitam, ritus, ac mores, & disciplinam, tam conjunctim, quam divisim, ac tam in capite, quam in membris, diligenter inquirendi:*

IV. *Nencon evangelicæ & apostolicæ doctrinae, sacrorumque canonum, & gneralim conciliorum decretis, ac sanctorum Patrum traditionibus, & institutis inhærendo, & prout occasio, rerumque qualitas exegerit, quacumque mutatione, correctione, emendatione, revocatione, renovatione, ac etiam ex integro editione indigere cognoveris, reformandi, mutandi, corrigendi, ac etiam de novo concedendi, condita sacris Canonibus, ac ejusdem Concilii Tridentini decretis non repugnancia confirmandi, publicandi, & executioni mandari faciendi, abusus quoscumque tollendi, regulas, institutiones, observationes, ac ecclesiasticam disciplinam, ubicumque illæ excederint, modis congruis restituendi, & reintegrandi:*

reynos, vasallos, y lugares de ellos, hemos juzgado hacer especiales favores a este tu cargo, para que tu autorizado con ellos, uses alli moderada y prudentemente, segun la ciencia que Dios te ha dado, quando vieses convenir a la gloria de Dios, consuelo, y edificacion de los Pueblos, y decoro de la dicha Silla. Por tanto, para que tu puedas atender oportunamente a las personas de los dichos Reynos, Provincias, Ciudades, Dominios, y Lugares, y mostrarte util y benigno para con ellas, no derogando los Decretos del Sacro Concilio Tridentino, con la autoridad apostólica; por el tenor de las presentes te damos, y concedemos plena y libre licencia, facultad, y autoridad, durante esta legacion, y dentro de sus terminos, y solo para con sus personas y Lugares alli existentes.

II. Para visitar con la autoridad apostólica, segun los Cánones y Decretos del Concilio de Trento, siempre que te pareciere, por ti u otro u otros varones buenos e idóneos, las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, y otras Catedrales, Colegiatas, y Parroquiales, y los Monasterios, así de Hombres, como de Mugerres, Prioratos, Prepositados, Preposituras, y lugares Seculares y Regulares de qualesquier Ordenes, aunque Mendicantes, como tambien los Hospitales, aunque sean esentos, sujetos inmediatamente a dicha Silla, y autorizados con otro qualquier privilegio, y sus Cabildos y Canonicatos, Universidades, Colegios, y Personas, así Seculares, como Regulares, aunque esentos, y sujetos, como se ha dicho.

III. Y para averiguar cuidadosamente el estado, forma, reglas, institutos, régimen, estatutos, costumbres, vida, ritos, y usos, y disciplina, asi junta, como separadamente, y tanto en la cabeza, como en los miembros.

IV. Asimismo para reformar, mudar, corregir, y componer de nuevo, sin separarse de la Doctrina Evangélica, y Apostólica, Decretos de los Sagrados Cánones, y Concilios generales, y tradiciones, e institutos de los Santos Padres, y segun la ocasion, y qualidad de las cosas lo pidiere, qualesquiera cosas que conociereis necesitar de mutacion, correccion, enmienda, revocacion, e íntegra insinuacion; confirmar, publicar, y hacer que se executen las cosas compuestas, que no repugnen a los Sagrados Cánones, y Decretos del mismo Concilio de Trento; quitar qualesquiera abusos, restituir, y reintegrar por los modos congruentes las re-

grandi, prædicti Concilii Tridentini decreta, ubi nondum introduc'ta sunt, proponendi & custodiri præcipiendi.

V. *Ipsasque personas tam sæculares, quam regulares, etiam exemptas & privilegiatas, male viventes, & relaxatas, atque ab eorum institutis deviantes, seu alias quomodolibet delinquentes, diligenter inquirendi, corrigendi, emendandi, coercendi, & puniendi, ac ad debitum & honestum vitæ, modum revocandi, prout justitia suaserit, & ordo dictaverit rationis, & quidquid inde statueris, & ordinaveris, perpetuo observari faciendi.*

VI. *Contra inobedientes, ac etiam contra falsarios, usurarios, raptos, incendiarios, & alios criminosos, & delinquentes quoscumque, etiam exemptos eorumque fautores, & receptatores, cujuscumque dignitatis, ordinis, & conditionis fuerint, per viam accusationis, denuntiationis, aut ex officio, etiam summario simpliciter & de plano ac sine strepitu & figura judicii, similiter inquirendi, & procedendi, reosque prout sanctiones canonicæ requirunt, & alias tibi videbitur expedire, puniendi.*

VII. *Insuper prædictorum criminum, & alias quascumque criminales, meras, & mixtas causas ecclesiasticas & profanas, & alias ad forum ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, præterquam in prima instantia, nisi per reparationem ab irreparabili gravamine, vel sententia vim definitiva habente, tam per viam recursus & simplicis querelæ, quam etiam quarumcumque appellationum a quibuscumque judicibus ordinariis, ac etiam a sede prædicta delegatis, interpositarum, & dicta legatione durante interponendarum, vigore & alias pro tempore quomodolibet devolutas, motas, & movendas, cum omnibus earum incidentibus & emergentibus ac dependentibus, annexis & connexis, etiam summarie simpliciter & de plano, ac sine strepitu & figura judicii, sola facti veritate inspecta, terminisque substantialibus unico contextu servatis, vel etiam ilorum loco præfixo termino arbitrio tuo, procedendi ac fine debito, prout juris fuerint, terminandi, & ad hunc effectum, cæterorumque contingentium, quoscumque etiam per edictum publicum, constitto prius etiam summarie, ac extrajudicialiter de non tuto accessu, citandi & monendi, eis que ac etiam qui-*

glas, instituciones, observancias, y disciplina Eclesiástica, donde quiera que ellas hayan decaido; proponer y mandar, que se observen los Decretos de dicho Concilio de Trento, donde todavía no estén introducidos.

V. Averiguar cuidadosamente, corregir, enmendar, estrechar, y castigar las referidas personas, así Seculares como Regulares, aunque sean esentas y privilegiadas, que vivan mal, y relaxadamente, y se desvien de sus institutos, o por otra parte de cualesquier manera sean delinquentes, y reducir las al modo debido, y honesto de vida, segun la justicia persuada, y el orden razonable dicte, y hacer que se observe perpetuamente todo quanto desde entonces establecieres y ordenares.

VI. Igualmente para averiguar y proceder contra los desobedientes, falsarios, y tambien conta los usureros, raptos, incendiarios, y otros cualesquiera criminosos y delinquentes, aunque sean esentos, y contra los encubridores, y acogedores de ellos, de qualquier dignidad, orden, y condicion que sean, por vía de acusacion, denuncia, o de oficio, aunque sumaria, simplemente, y de plano, y sin estrépito, y figura de juicio, y castigar a los reos, segun piden los establecimientos Canónicos, y por otra parte te pareciere convenir.

VII. Ademas para proceder, y, conculas debidamente segun fuere de justicia, terminar las causas de dichos crímenes, y otras cualesquiera criminales, meras, y mixtas, Eclesiásticas y profanas, y otras pertenecientes de qualquier modo al fuero Eclesiástico (fuera de las causas en primera instancia, sino es que necesiten reparo de gravamen irreparable, o que tenga fuerza de sentencia definitiva) así por vía de recurso, y simple querella, como en fuerza de cualesquiera apelaciones interpuestas, y que se interpusieren durante dicha Legacion, de cualesquiera Jueces Ordinarios, y tambien Delegados de la dicha Silla, y de otra manera en adelante de qualquier modo devolutas, movidas, y que se movieren, con todas sus incidencias, emergencias, dependencias, anexidades, y conexidades, tambien sumaria, simplemente, y de plano, y sin estrépito, y figura de juicio, reconocida sola la verdad del hecho, y observados los términos sustanciales en un solo contexto, o tambien señalando término, a tu arbitrio, en lugar de ellos; y para este efecto, y de los demas que acontezcan, citar, y amonestar a qua-

busvis iudicibus, cæterisque personis quatenus & quoties opus fuerit, etiam per simile edictum, ac etiam sub censuris, & pœnis ecclesiasticis, necnon pecuniariis, tuo vel delegatorum torum arbitrio moderandis & applicandis, inhibendi, inobedientes quoslibet censuras & Poenas ipsas incurrisse declarandi, illasque etiam iteratis vicibus aggravandi, auxiliumque brachii sæcularis invocandi, seu causas ipsas alii, vel aliis personis idoneis in ecclesiastica dignitate constitutis, modo & forma præmissis, ac cum simili vel limitata potestate, præterquam in eadem prima instantia, ut supra, pariter audiendas, & terminandas delegandi, quascumque personas adversus sententias, res iudicatas, & contractus quoscumque, prout juris fuerit, in integrum restituendi, juramenta quæcumque ad effectum agendi dumtaxat quibuslibet relaxandi:

VIII. *Quoscumque a quibusvis censuris, & Poenis simpliciter, vel ad cautelam, si & postquam congrue, porut debent, tam partibus quam iudicibus satisfecerint, absolvendi. Præterea quoscumque ad te recurrentes, qui homicidium (non tamen voluntarium) necnon etiam perjurii reatum quomodocumque commiserint, quique bellis interfuerint, & præterea eos qui adulterium, incestum, fornicationem, & aliud quodcumque flagitium carnis perpetraverint, necnon usurarios (facta usurarum restitutione,) si hoc a te humiliter petierint ab excommunicationibus, aliisque sententiis, censuris, & pœnis ecclesiasticis, & temporalibus, quas propterea quomodolibet incurrerunt, injuncta cuique pro modo culpæ poenitentia salutari, & aliis, quæ de jure fuerint injungenda, etiam in utroque foro absolvendi, ac cum eis, & prorsus cum quibuscumque aliis clericis, & personis super quacumque irregularitate per eos, (non tamen occasione homicidii voluntarii, simoniæ realis, hæresis, læs æ majestatis, vel bigamiæ, aut indebitæ perceptionis fructuum ecclesiasticorum) quomodolibet contractis, etiam si ipsi censuras hujusmodi ligati missas, & alia divina officia (non tamen in contemptum clavium) celebraverint, vel alias divinis sese inmiscuerint; ita quod nondum promoti omnes etiam sacros, & presbyteratus ordines suscipere, ac tam ipsi, quam alii in susceptis, etiam in Altaris minis-*

lesquiera, aunque por edicto público, constando primero, tambien sumaria y extrajudicialmente, no ser segura la entrada, e inhibirlos, y tambien a qualesquiera Jueces, y a las demas personas, quando, y quantas veces fuere necesario, tambien por semejante Edicto, e igualmente baxo de censuras, y penas Eclesiásticas, y pecuniarias, que se hayan de moderar, y aplicar a tu arbitrio, o de tus Delegados, declarar, que qualesquiera desobedientes han incurrido en dichas censuras, y penas, y agravarlas repetidas veces, e impetrar el auxilio del brazo secular, o delegar las mismas causas, para que igualmente sean oidas, y terminadas a otra, u otras personas idóneas constituidas en dignidad Eclesiástica, en el modo y forma referidos, y con semejante, o limitada facultad (no siendo en la dicha primera instancia, como se ha expresado) restituir *in integrum* segun fuere de derecho a qualesquiera personas, contra sentencias, cosas juzgadas, y qualesquiera contratos, revocar a qualesquiera los juramentos, a efecto de actuar solamente.

VIII. Para absolver a qualesquiera de qualesquiera censuras y penas simplemente, o a cautela, pero despues que hayan satisfecho congruamente, como deben, así a las Partes, como a los Jueces: Asimismo para absolver en ambos fueros a qualesquiera que recurran a ti, que hayan cometido homicidio (pero no voluntario) como tambien reato de perjurio de qualquiera manera, y los que hayan asistido a Guerras, y ademas a aquellos que hayan cometido adulterio, incesto, fornicacion, y qualquier otro pecado carnal, y tambien a los usureros (hecha la restitution de las usuras), si te lo pidieren humildemente, de las sentencias de excomunion, y otras censuras y penas eclesiásticas y temporales, en que por esta razon hayan incurrido de qualquier modo, imponiendo a cada uno la penitencia saludable a proporcion de la culpa, y otras que de derecho se hayan de imponer; y dispensar con ellos, y con qualesquiera otros clérigos y personas sobre qualquiera irregularidad contrahida de qualquier modo por ellos (pero no por causa de homicidio vountario, simonía real, heregía, lesa Magestad, o bigamia, o indebita percepcion de frutos eclesiásticos) aunque los dichos así ligados con estas censuras hayan celebrado misas, y otros oficios divinos; pero no en menosprecio de las llaves, o de otra manera se hayan mezclado en

terio ministrare, quæcumque, & qualiacumque beneficia ecclesiastica cum cura, qualitercumque qualificata recipere, & illa, ac etiam ab eis alias canonice obtenta, ex quibus nullos fructus indebite perceperint, dummodo plura simul non sint, quam quæ a concilio Tridentino permittuntur, retinere libere, & licite valeant, dispensandi:

IX. Ac etiam quibusvis in ætate legitima constitutis, & alias ad id idoneis clericis, sacerdotali militiæ adscribi volentibus, qui competenter beneficiati, & adeo arctati fuerint ratione beneficiorum per eos obtentorum, ut si tempore a jure statuto expectaverint beneficia, ipsa propter non promotionem vacarent, ad titulum beneficiorum hujusmodi, ad omnes etiam sacros, & presbyteratus ordines a suo in veritate fidei, & Sedis apostolicæ obedientia perseverante, aut de ejus licentia a quocumque alio, quem maluerit, catholico Antistite gratiam, & communionem dictæ Sedis habente, extra Romanam curiam, & in propria diocesi residente, tribus dominicis, vel aliis festivis diebus de præcepto servari solitis (non tamen continuis, sed semper aliquo temporis spatio arbitrio ejusdem Antistitis definiendo interpolatis), etiam extra tempora ad id a jure statuta promoveri, & promoti in illis etiam in altaris ministerio ministrare possint, licentiam tribuendi:

X. Et cum corpore vitiatis, dummodo in eis non tanta sit deformitas, quæ scandalum in populo generare possit; vel vitium tale non sit, quod in sacris peragendis præstet impedimentum, ut pariter ad omnes etiam sacros, & presbyteratus ordines promoveri, ac quæcumque beneficia ecclesiastica sine cura, etiam si canonicatus & præbendæ in cathedralibus, etiam metropolitanis, vel collegiatis ecclesiis fuerint; si eis alias canonice conferantur, aut illi præsententur, eligantur, vel assumantur ad ea, & instituantur in eis recipere; & dummodo plura simul non sint, quam quæ a Concilio Tridentino permittuntur, retinere:

XI. Et super quocumque impedimento publicæ honestatis justitiæ, ubi solum sponsalia interceserint, ut matrimonium inter se contrahere, & in facie ecclesiæ solemnizare, ac postquam contractum fuerit in eo remanere; ac pariter cum illis, qui impedimento hujus-

las cosas divinas: de suerte que los no promovidos todavía puedan recibir los sagrados ordenes, y el del presbiterato, i así estos como otros, ministrar en el ministerio del altar en los recibidos, obtener qualesquiera beneficios eclesiásticos con Cura, qualificados de qualquiera manera, y retenerlos libre y lícitamente, y los que de otra manera han obtenido canónicamente, de los quales no haya percibido frutos algunos indebidamente; con tal que no sean muchos beneficios juntos, sino los que se permiten por el Concilio de Trento.

IX. Y tambien para dar licencia a qualesquiera constituidos en edad legítima, y por otra parte idóneos para ello, que quieran ordenarse de Sacerdotes, que tengan beneficio competente, y de tal manera se hallaren precisados por razon de los beneficios, que obtienen, que si esperasen los tiempos establecidos por derecho, los dichos beneficios vacaran por la no promocion, puedan ser promovidos a título de estos beneficios a todas las sagradas ordenes, y a la del presbiterato por su Obispo perseverante en la verdad de la fe, y obediencia a la Silla apostólica, o de su licencia por otro qualquier Obispo católico que quiera, el qual tenga la gracia, y comunion de la dicha Silla, resida fuera de la Curia Romana, y en diócesis propia, en tres domingos, u otros dias de fiesta, que se acostumbra guardar de precepto de la Iglesia, (pero no continuos, sino siempre interpolados con algun espacio de tiempo, que se determine a arbitrio del mismo Obispo,) aunque sea fuera de los tiempos establecidos para esto por el derecho, y promovidos ministrar tambien en el ministerio del Altar.

X. Y para dispensar con los que padecen defecto corporal, con tal que no sea tanta la deformidad, que pueda ocasionar escándalo en el pueblo, o no sea tal el defecto, que cause impedimento en el exercicio de los oficios divinos, para que igualmente puedan ser promovidos a todas las ordenes sagradas, y a la del presbiterato, y obtener qualesquiera beneficios eclesiásticos sin Cura, aunque sean canonicatos, y prebendas en Iglesias Catedrales, aunque Metropolitanas, o Colegiatas, si por otra parte se le confieren canónicamente, o son presentados, elegidos, o admitidos a ellos, y retenerlos, con tal que no sean muchos juntos, sino los permitidos por el Concilio de Trento.

XI. Y para dispensar sobre qualquier impedimento de pública honestidad de justicia,

modi non obstante, illud alias tamen rite jam contraxerint, etiam si carnali copula consummaverint, & prolem exinde susceperint, ipsos ab incestus reatu, ac etiam ab ecclesiasticis censuris absolvendi, ut matrimonium de novo inter se, dummodo propter hoc mulieres raptæ non fuerint, contrahere, & ut præfertur solemnizare, ac pariter in eo remanere libere, & licite valeant, dispensandi, prolenque exinde susceptam legitimam decernendi & nuntiandi:

XII. *Ac quibusvis personis ecclesiasticis beneficia ecclesiastica sæcularia, vel regularia in titulum, commendamve obtinentibus, ac conditionem illorum meliorem efficere volentibus, ut bona immobilia beneficiorum suorum in emphiteusim ad tertiam generationem tantum, sub annuo canone, seu censu (non tamen tres ducatos excedente) in evidentem ipsorum beneficiorum utilitatem alienare, vel permutare possint, licentiam concedendi, ac etiam alienationes, & permutationes jam factas confirmandi, etiam cum juris & facti defectuum suppletionem, ita tamen quod concessio, seu confirmatio, totiusque negotii hujusmodi cognitio loci Ordinario, vel ejus Officiali, ad dignitatem in ecclesia cathedrali obtinenti, qui conjunctim procedant, committatur:*

XIII. *Præterea quascumque monitoriales, pœnalesque literas in forma significavit consueta, contra occultos & ignotos malefactores satisfacere, conscios vero revelare differentes; servata tamen forma concilii Tridentini, necnon constitutionis felicis recordationis Pii PP. V. prædecessoris nostri super hoc editæ, & in cancellaria apostolica publicatæ, concedendi:*

XIV. *Ac quibusvis ecclesiasticis personis (non tamen obtinentibus parrochiales ecclesias) ut jura civilia audire, & in illis studere ad quinquenium; necnon quoscumque actus scholasticos exercere, & in eis, postquam reperti fuerint idonei, gradus consuetos suscipere possint, concedendi:*

XV. *Cæterum ut virtute, & meritis præstantes, digniori titulo opera tua decorari possint, duodecim dumtaxat in totum durante hoc tuo munere, quos sive nobilitate, sive gradu, necnon doctrina, & moribus præstantes censueris, clericali charactere saltem insignitos in nostros, & prædictæ sedis Notarios cum in-*

donde solo hayan intervenido esponsales, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio entre sí, y solemnizarle *in facie ecclesiæ*, y permanecer en él, despues que esté contrahido: e igualmente con aquellos, que no obstante este impedimento, lo hayan ya contrahido debidamente, aunque lo hayan consumado por cópula carnal, y hayan tenido sucesion de él, absolviendolos del reato del incesto, y tambien de las censuras eclesiásticas, para que puedan libre y lícitamente contraer matrimonio de nuevo entre sí, y solemnizarlo, como se ha dicho, y permanecer en él; con tal que por esto no hayan padecido rapto las mugeres, y sentenciar y declarar legitima la sucesion habida.

XII. Y para conceder licencia a qualesquiera personas eclesiásticas, que obtengan beneficios eclesiásticos, seculares o regulares en titulo o encomienda, y que quieran mejorar la condicion de ellos, para que puedan enagenar o permutar los bienes raizes de sus beneficios en enfiteusis hasta la tercera generacion solamente, baxo de un canon, o censo anual (pero que no exceda de tres ducados) en evidente utilidad de dichos beneficios; y tambien para confirmar las enagenaciones, y permutas ya hechas, con suplemento tambien de los defectos, asi de derecho, como de hecho; pero con tal que la concesion, o confirmacion, y conocimiento de todo este negocio se cometa al Ordinario del Obispado, o su Provisor, y al que obtenga dignidad en la Iglesia Cathedral, los quales procedan juntamente.

XIII. Ademas para conceder qualesquiera letras monitorias y penales, en la forma *significavit* acostumbrada contra los malhechores occultos e ignorados, y para descubrir otros diferentes sabedores, pero guardando la forma del Concilio de Trento, y de la constitucion del Papa Pio quinto de feliz memoria, nuestro Predecessor, promulgada sobre esto, y publicada en la Cancillería apostólica.

XIV. Y para conceder a qualesquiera personas eclesiásticas (pero no que obtengan Iglesias parroquiales), que puedan oír los derechos civiles, y estudiar en ellos por cinco años, y exercer qualesquiera actos escolásticos, y despues que fueren hallados idóneos en ellos recibir los grados acostumbrados.

XV. Y a fin de que los que florecen en virtud y meritos puedan ser honrados por ti

signibus debitis & consuetis, recepto prius ab eis solito juramento, necnon fidei catholicæ professione, juxta articulos a Sede prædicta propositos recipiendi, creandi, & instituendi, ac eos aliorum hujusmodi notariorum numero, & consortio favorabiliter aggregandi; ipsosque ut etiam si habitum, & rochetum non deferant, nihilominus omnibus & quibuscumque honoribus, prærogativis, & favoribus aliis notariis, etiam de numero participantium concessis (non tamen facultatibus legitimandi, notarios creandi, & ad gradus promovendi, quibus nullatenus uti valeant); sine tamen præjudicio dictorum notariorum de numero participantium, ac citra exemptionem a sacro Concilio Tridentino sublatam utantur, concedendi:

XVI. *Postremo omnibus utriusque sexus Christi fidelibus vere pœnitentibus, & confessis, qui quascumque sæculares, vel regulares ecclesias, seu capellas, in uno festo dumtaxat a primis vespers usque ad secundas vespers, & occasu solis festi prædicti visitaverint, ac pro unione Principum christianorum, & pro fidei catholicæ propagatione preces altissimo effuderint, quo die festo id egerint, septem annos & totidem quadragenas, ut infra, de injunctis eis pœnitentiis, seu quæ merito injungi deberent, misericorditer in Domino relaxandi; ita ut relaxatio hujusmodi semel tantum fiat pro una Ecclesia, vel Capella.*

XVII. *Necnon vota quæcumque (ultramarino visitationis liminum BB. Petri & Pauli Apostolorum de Urbe, & Sancti Jacobi in compostella, castitatisque, & religionis votis dumtaxat exceptis) in alia pietatis opera commutandi.*

XVIII. *Ac quibusvis utriusque sexus personis ecclesiasticis, & sæcularibus, quas ad loca ecclesiastico interdicto apostolica auctoritate supposita declinare contigerit, ut in eis januis clausis, non pulsatis campanis, excommunicatis & interdictis prorsus exclusis, in sua domesticorumque & familiarium sorum præsentia, dummodo ipsi causam non dederint interdico, nec contingat eos specialiter interdici, celebrare & celebrari facere libere possint, facultatem concedendi:*

XIX. *Ac quibuscumque utriusque sexus personis sepulchrum Dominicum visitare vo-*

con mas digno titulo, para recibir, crear, e instituir, durante este tu encargo, solos doce notarios nuestros, y de la dicha Silla, los que juzgares excelentes o en nobleza o en grado, y en doctrina y costumbres, que tengan a lo menos el carácter clerical con las insignas debidas y acostumbradas; recibiendoles primero el acostumbrado juramento, y la profesion de la fe católica segun los artículos propuestos por dicha Silla, y agregarlos favorablemente a este número y consorcio de los demas Notarios, y para concederles, que aunque no lleven habito y roquete, sin embargo gocen de todos y cualesquier honores, prerogativas y favores concedidos a nuestros Notarios, tambien de el número de los participantes, (pero no de las facultades de legitimar, crear notarios, y promover a grados, de las cuales de ninguna manera puedan usar) pero sin perjuicio de dichos notarios del número de los participantes, y fuera de la esencion abolida por el sagrado Concilio de Trento.

XVI. Finalmente para perdonar misericordiosamente en el Señor a todos los fieles cristianos de ambos sexos, que verdaderamente arrepentidos, habiendo confesado, visitaren qualesquiera Iglesias, o Capillas seculares, o regulares en un día de fiesta solamente, desde las primeras hasta las segundas visperas, y oca-so del sol de dicho día de fiesta, y pidieren a Dios por la union de los Principes cristianos, y por la propagacion de la fe católica, el día que hicieren esto siete años, y otras tantas quarentenas, (como se dirá) de las penitencias que se les han impuesto, o justamente se les debieran imponer, de suerte que este perdon se conceda solamente una vez para una Iglesia, o capilla.

XVII. Y tambien para conmutar en otras obras de piedad qualesquiera votos; exceptuados solamente los votos ultramarinos de visita de los templos de los Apostoles San Pedro y San Pablo de Roma, y de Santiago en Galicia, y los de castidad y religion.

XVIII. Para conceder facultad a qualesquiera personas de ambos sexos eclesiásticas y seculares, que aconteciere llegar a sitios, que con autoridad apostólica están baxo de entredicho eclesiástico, que puedan libre y licitamente celebrar y hacer celebrar en ellos, cerradas las puertas, sin tocar las campanas, echando fuera totalmente los excomulgados y entredichos, en su presencia y de sus domesticos y familiares, con tal que ellos no hayan dado cau-

lentibus, ut ad illud & alia loca pia ultramarina, absque alicujus censuræ vel pœnæ incursu accedere possint, dummodo aliqua prohibita non deferant, ac ut quadragesimalibus & aliis prohibitis temporibus & diebus, ovis, butyro, & carnibus de utriusque Medici consilio, ac secreto, & sine scandalo, uti & vesci libere, & licite valeant, (excepta tamen feria sexta & sabbato, necnon feria quarta, quatuor temporum & tota majori hebdomada, quoad esum carniæ tantum) concedendi, dummodo parce & cum magna circumspectione hac facultate utaris:

XX. *Et ut concessionibus, gratiæ, & literæ per te vigore præsentium concedendæ, sublati obstaculis, suum sortiantur effectum, quascumque personas ad effectum dumtaxat omnium & singulorum præmissorum consequendum, ab omnibus & quibusvis excommunicationis suspensionis & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententiis, censuris, & pœnis a jure vel ab homine, quavis occasione vel causa latis, si quibus quomodolibet innodate fuerint, dummodo in eis per annum non insoruerint, absolventi & absolutas fore censendi:*

XXI. *Vicesque tuas in præmissis in toto vel in parte committendi, Judices, Asistentes, Commisarios, & Executores pro præmissorum, & literarum tuarum executione & observatione delegandi:*

XXII. *Mandata, prohibitiones, & monitoria etiam sub censuris & aliis pœnis prædictis, cæterisque bene visis remediis, ac etiam appellatione postposita decernendi & exequendi:*

XXIII. *Ac omnia, & quæcumque alia in præmissis, & circa ea necessaria, & quomodolibet opportuna faciendi, decernendi, & exequendi etiam per alium, seu alios auctoritate apostolica tenore præsentium, plenam & liberam licentiam, facultatem, & auctoritatem concedimus, & indulgemus:*

XXIV. *Decernentes te omnibus facultatibus & concessionibus prædictis, etiam cum derogationibus, suspensionibus, indultis, irritantibus aliisque decretis, & clausulis necessariis & opportunis, ac in literis apostolicis concedi & extendi solitis in quibuscumque partibus, regnis, provinciis, civitatibus, terris locisque prædictis libere & licite uti posse, ac*

sa al entredicho, ni acontezca que ellos sean entredichos especialmente.

XIX. Y para conceder a qualesquiera personas de ambos sexos, que quieran visitar el sepulcro del Señor, que puedan ir a él, y a otros lugares-pios ultramarinos, sin incurrir en alguna censura o pena, con tal que no lleven algunas cosas prohibidas, y puedan libre y licitamente usar, y comer en las Quaresmas y otros tiempos y días prohibidos huevos, manteca, y carnes, de consejo de ambos medicos, y secretamente y sin escandalo (excepto el Viernes y Sabado, y tambien el Miercoles de las quatro Temporas; y toda la semana-santa en quanto a la comida de carnes solamente) con tal que uses parcamente, y con mucha reflexion de esta facultad.

XX. Y a fin de que las concesiones gracias y letras, que en virtud de las presentes se concedieren por ti, quitados todos los obstáculos, surtan su efecto, para absolver y declarar por absueltas a qualesquiera personas, solo para conseguir el efecto de todas y cada una de las cosas referidas, de todas y qualesquiera sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y otras censuras, y penas eclesiásticas a jure, vel ab homine, por qualquiera motivo o causa promulgadas, si de algun modo se hallaren incursas en algunas, con tal que no hayan permanecido un año en ellas.

XXI. Y para conceder tus veces en las cosas referidas en todo, o en parte, delegar jueces, acompañados, comisarios, y executores para el cumplimiento y observancia de las cosas referidas y de tus letras.

XXII. Para decretar y librar mandamientos, prohibiciones, y monitorios, tambien baxo de censuras y demas penas dichas, y los demas remedios bien vistos, y no obstante apelacion.

XXIII. Y para hacer determinar y executar todas y qualesquiera otras cosas necesarias, y oportunas de qualquier modo en lo referido, y acerca de ello.

XXIV. Determinando, que puedas usar libre y licitamente de todas las facultades, y concesiones ya dichas, tambien con las derogaciones, suspensiones, indultos, y otros decretos, y clausulas irritantes, necesarias, y oportunas, y acostumbradas conceder y extender en las letras apostólicas, en qualesquiera partes, Reynos, Provincias, Ciudades, tierras, y lugares referidos: y en las concesiones, y gracias, y

in concessionibus gratiis, aliisque dispositionibus per te auctoritate præsentium, tuæque legationis faciendis, soli narrativæ tuæ, ac etiam solis concessionibus & litteris absque præsentium insinuatione, seu exhibitione aut Notari testium adhibitione, stari; nec ad id alterius probationis adminiculum requiri, sicque & non aliter per quoscumque Judices ordinarios, & delegatos, etiam causarum Palatii apostolici Auditores, ac sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales in quavis causa, & instantia, sublata eis & eorum cuilibet quavis aliter judicandi & interpretandi facultate, & auctoritate, judicari & definiri debere, ac irritum & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

XXV. Non obstantibus licetis felicis recordationis Sixti PP. IV. prædecessoris nostri, quibus inter alia cavetur expresse, quod Nuntii dictæ Sedis, etiam cum potestate legati de latere, quoad dispensationes & alias gratias concedendas, facultatibus uti non possint, nec quævis clausulæ in litteris facultatum hujusmodi appositæ adversus dictas literas quidquam suffragentur, necnon defectibus & aliis prædictis, ac Lateranensis Concilii novissime celebrati de certo Notariorum numero, etiam si ad illum nondum devenit, cui per hoc alias non intendimus derogare, ac quorumcumque aliorum universalium, provincialiumque, & synodaliū Conciliorum, necnon piæ memoriæ Bonifacii PP. VIII, similiter prædecessoris nostri de una, & Conciliis generalis de duabus dietis, ac aliis apostolicis, ac in provincialibus, & synodalibus conciliis editis generalibus, vel specialibus constitutionibus, & ordinationibus; necnon Cancellariæ apostolicæ regulis nullis prorsus exceptis, & quæ sigillatim in quacumque re exprimi, vel extendi possint statutis quoque, & consuetudinibus ecclesiarum, & monasteriorum, universitatum, collegiorum, civitatum, & locorum hujusmodi, necnon ordinum quorumcumque, etiam juramento, confirmatione apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, etiamsi de illis servandis & non impetrandis litteris apostolicis contra illa, & illis etiam ab alio, vel aliis impetratis, seu alias quovis modo concessis non utendo, personæ præstiterint eatenus, vel in

otras disposiciones, que se hicieren por ti con la autoridad de las presentes y de tu legacion, se esté a sola tu narrativa, y tambien a solas las concesiones y letras, sin intimacion o exhibicion de las presentes, o fe de notario o testigos, ni se requiera para ello el adminiculo de otra prueba, y que asi y no de otra manera se deba juzgar y determinar en qualesquiera causa, o instancia por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio apostólico, y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, quitando a ellos, y cada uno de ellos qualquiera facultad de juzgar, o interpretar de otra manera, y nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse atentadamente por alguno sobre estas cosas con qualquiera autoridad, sabiéndolo o ignorándolo.

- XXV. No obstante las letras del Papa Sixto quarto, de feliz memoria, nuestro predecesor, en las quales se previene expresamente entre otras cosas, que los Nuncios de dicha Silla, aunque sea con facultad de Legado a latere, no puedan usar de las facultades en quanto a conceder dispensas, y otras gracias, sin que sufraguen cosa alguna contra dichas letras qualesquiera cláusulas puestas en las letras de estas facultades; ni tampoco los defectos y otras cosas dichas; y las constituciones del Concilio Lateranense novisimamente celebrado, del determinado número de notarios, aunque no se haya llegado a él, que por esto no entendemos derogar, y las de otros qualesquiera Concilios universales, provinciales, y sinodales, ni las del Papa Bonifacio VIII, igualmente nuestro predecesor, de feliz recordacion, de una dieta, y las del Concilio General de dos, y otras Constituciones y Ordenaciones apostólicas, y las generales, o especiales pronunciadas en los Concilios provinciales, y sinodales, y las reglas de la Cancillería apostólica, sin exceptuar alguna, y las que puedan señaladamente expresarse, o extenderse en qualquiera cosa, y los estatutos, y costumbres de dichas Iglesias, y monasterios, universidades, colegios, ciudades, y lugares, y de qualesquier órdenes, aunque corroborados con juramento, confirmacion apostólica, u otra qualquier firmeza; aunque algunas personas hayan prestado antes juramento, o aconteciere prestarlo en lo sucesivo, de observarlos, y no impetrar letras apostólicas contra ellos, y no usar de ellas, aunque se hayan impetrado por

posterum forsã præstare contigerit juramentum; ac quibusvis aliis privilegiis & indultis apostolicis generalibus, vel specialibus quorumcumque, etiam Cisterciensis, & Cluniacensis Ordinum, quæ præmissis quovis modo obstare videantur, per quæ præsentibus non expressa, & totaliter non inserta effectus earum impediri valeat quomodolibet vel differri; & de quibus quorumque totis tenoribus habenda sit in nostris, tuisque litteris mentio specialis, quæ quoad hoc nullatenus cuiquam suffragari volumus:

XXVI. *Quibus omnibus, cæterisque contrariis quibuscumque, unde & quando expediet, secundum rei & casus exigentiam in genere, vel in specie, ac tam conjunctim, quam divisim, prout tibi placuerit, valeas derogare, ac super his indulgere:*

XXVII. *Volumus autem, ut Notarii per te vigore presentium creandi, antequam exercitio tituli, & insignium, & privilegiorum notariis hujusmodi competentium perfrui incipiant, nedum in manibus tuis, seu alterius personæ in dignitate ecclesiastica constitutæ, professionem fidei, ut præfertur, emittere, & solitum fidelitatis juramentum præstare teneantur; sed ulterius ante prædictum exercitium, & intra tres menses extunc proximos, sub inhabilitatis ad quascumque pensiones, & beneficia ecclesiastica in posterum obtinenda, aliisque nostro, & pro tempore existentis Romani Pontificis arbitrio pœnis exhibere, seu exhiberi facere exemplum, seu transumptum autenticum tuarum litterarum eorum creationis in Notarios, penes nostrum, & ejusdem sedis Secretarium Brevium omnino debeant, & de hac voluntate nostra in prædictis tuis litteris fiat mentio specialis:*

XXVIII. *Utque præsentium transumptis etiam impressis manu Regentis Cancellariæ tuæ, & sigillo tuo obsignatis eadem prorsus fides habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus, si forent exhibitæ, vel ostensæ:*

XXIX. *Cæterum per easdem præsentibus declaramus, atque districte tibi inhihemus, ne aliis facultatibus, præter supra expressas, durante munere hujusmodi uti audeas, vel quocumque titulo, & prætextu etiam cujuscumque quantumvis inveteratæ consuetudinis præsumas; quodque si secus feceris, ipso facto usur-*

otro u otros, o se hayan concedido por otra parte de qualquier manera, y otros qualesquiera privilegios, e indultos apostólicos generales, o especiales de qualesquier Ordenes, aunque sean la Cisterciense, y Cluniacense, que puedan obstar de algun modo a las cosas referidas, por las quales, no estando expresadas o insertas totalmente en las presentes, el efecto de ellas se pueda impedir o diferir en qualquiera manera, y de las quales con todos sus tenores, y de qualquiera parte se deba hacer especial mencion en las Letras nuestras y tuyas, las quales en quanto a esto queremos, que de ninguna manera sufraguen a persona alguna.

XXVI. Todas las quales, y qualquiera otras cosas contrarias puedas derogar, quando, y como convenga, segun la necesidad de la cosa, y el caso en general o en especial, y así junta como separadamente, segun te agradare proveer sobre otras cosas.

XXVII. Pero queremos que los notarios, que se crearen por ti en fuerza de las presentes, antes que empiezen a gozar del ejercicio del título, insignias, y privilegios que competen a tales notarios, no solamente estén obligados a hacer en tus manos, o de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, la profesion de la fe (como se ha dicho) y prestar el acostumbrado juramento de fidelidad; sino ademas de esto, antes de dicho ejercicio, y dentro de tres meses contados desde entonces, baxo de las penas de inhabilidad para obtener en lo sucesivo qualesquiera pensiones, y beneficios eclesiásticos, y otras, a nuestro arbitrio, y del Pontífice Romano, que actualmente sea, deban totalmente exhibir, o hacer exhibir copia, o traslado autentico de tus letras de su creacion de notarios, ante el Secretario de Breves nuestro y de dicha Silla, y se haga especial mencion en dichas tus letras de esta nuestra voluntad.

XXVIII. Y que a las copias de las presentes, aunque impresas, firmadas de mano de tu Secretario, y selladas con tu sello, se dé la misma fe que se daría a las mismas presentes, si fueran exhibidas o manifestadas.

XXIX. Pero declaramos por las mismas presentes, y te prohibimos rigorosamente, que durante este cargo te atrevas a usar de otras facultades fuera de las expresadas arriba, o lo intentes con qualquier título o pretexto, aun de qualquiera costumbre por inveterada que sea; y si lo hicieres de otra suerte, qualesquiera facultades usurpadas sean nulas, y se tengan

patæ facultates quæcumque nullæ sint, atque nullius roboris, & momenti habeantur, acnemi suffragentur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die xviii Decembris M.DCC.LXVI, Pontificatus nostri anno nono. Nicolaus Cardinalis Antonellus. Loco ☒ annuli.

por de ninguna fuerza y valor, y a ninguno le aprovechen. Dado en Roma en Santa Maria la mayor, baxo el anillo del Pescador, el dia diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y seis, el noveno de nuestro Pontificado. Lugar de ☒ el Anillo del Pescador. *N. Cardenal Antonelli.*

Corresponde este trasunto con el Breve original de su Santidad, presentado por el Reverendo Arzobispo de Nicea Don Cesar Alberico Luccini, que de orden de los Señores del Consejo, comunicada verbalmente por los Señores Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino se sacó, corrigió, y concertó con dicho Breve a su presencia por el Licenciado Don Juan Franco, Relator del Consejo, y por Don Eugenio de Benabides, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, que lo firmaron en Madrid a dos dias del mes de Agosto año de mil setecientos sesenta y siete, de que certifico. Lic. Don Juan Franco. Don Eugenio de Benabides. Ignacio de Higareda.

(Auto.) En la Villa de Madrid a diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, los Señores del Consejo de su Magestad, habiendo visto el Breve de su Santidad, que Monseñor Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicea, puso en sus Reales manos para exercer de Nuncio en estos Reynos de España, y su Magestad remitió al Consejo en la forma ordinaria con Real Orden de quince de Julio de este año; y consultado con su Real Persona, dixeron, que mandaban y mandaron se devuelva a el expresado Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicea, el referido Breve, para que use de las facultades, que por él se le conceden, sin perjuicio de las concordias de veinte y seis de Setiembre de mil setecientos treinta y siete, veinte de Febrero, y diez de Setiembre de mil setecientos cincuenta y tres, y la celebrada con el Nuncio Don César Fachineti; y con la calidad de que no despache Dimisorias, ni haga Ordenes en esta Corte en perjuicio de los Ordinarios Diocesanos, segun lo prevenido por el Consejo en veinte y siete de Marzo de mil seiscientos diez y nueve, sin embargo de que en el Breve no se haga expresion alguna, de que se infiera semejante concesion de facultades: Y que este Auto se anote y ponga Certificacion de él en el reverso de dicho Breve, para que conste de ello al citado Arzobispo de Nicea; y de haberselo hecho saber, y puesto dicha Certificacion al dorso del Breve segun estilo, se certifique a continuacion de este Auto por el Escribano de Cámara de Gobierno; y lo rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

Don Ignacio Esteban de Higareda, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor mas antiguo y de Gobierno del Consejo: Certifico, que oy dia de la fecha hice saber lo contenido en el Auto antecedente a Monseñor Don César Alberico Luccini, Arzobispo de Nicea, Nuncio de su Santidad en estos Reynos, habiendole leído de *verbo ad verbum*; y enterado de su contenido respondió: quedaba inteligenciado de lo que el Consejo le ordenaba, y le entregué el Breve original, puesto a sus espaldas Certificacion de lo expresado en dicho Auto. Y para que conste, lo firmé en Madrid a diez y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y siete.

Señores de Consejo-pleno. Su excelencia D. Pedro Colón de Larreategui. D. Juan Curiel. El Marqués de Monterreal. D. Manuel Ventura Figueroa. Don Simon de Baños. D. Miguel Maria de Nava. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de la Mata Linares. El Marqués de Montenuedo. D. Francisco Salazar y Agüero. D. Joseph del Campo. D. Juan Martin de Gamio. D. Andrés de Moravér. D. Joseph Moreno. Don Pedro de León y Escandán. El Marqués de San Juan de Tasó. D. Jacinto de Tudó. Don Juan de Lerin y Bracamonte.

ORDENANZAS, y Arancel de la Nunciatura, y orden del Consejo para que se observe.

(Es el auto 6, tit. 8, lib. I, novis. Recop. tom. 3, desde el fol. 41, basta el 59.) NOS Don César Fachineti, por la gracia de Dios, y de la santa Sede apostólica, Arzobispo de Damietta, y de nuestro muy Santo Padre Urbano por la Divina Providencia Papa VIII. Nuncio, y Colector general apostólico en estos Reynos de España con facultad de Legado a latere: a todos, y a qualesquier personas, etc. Para que quitados los abusos, se mantenga este Tribunal de la Nunciatura en su debido decoro, y pueda administrarse justicia con pública utilidad de estos Reynos, y quanto sea posible se quite a los Ministros, y Oficiales de dicho Tribunal, no solamente la ocasion, sino tambien la sospecha de ser malos: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante se guarden y observen puntual e inviolablemente las Ordenanzas y Reformaciones siguientes, con el Arancel que de ellas se seguirá sobre los derechos que corresponden, y ha de llevar cada Ministro y Oficial.

Cap. I. *Del Abreviador del Tribunal.*

I. Ordenase, que el Abreviador esté obligado a prestar juramento al principio de su oficio, y despues en principio de cada año de hacer su oficio bien y fielmente en manos del señor Nuncio, y de no revelar los secretos, que por razon de su oficio está obligado a guardar, y los que le fueren encargados por sus Superiores.

II. Que todos los Memoriales, que se le dieren, que no tengan despacho corriente y ordinario, esté obligado a consultarlos con el señor Nuncio, so pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*, salvo los que su S. I. le mandare, que no se los lleve a consulta.

III. Que no pueda por ningun Despacho que hiciere, asi de Gracia como de Justicia llevar dinero, ni otra cosa alguna, aunque sea de comer, *etiam ab sponte dantibus*, so pena que por la primera vez, que lo contrario hiciere, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pías; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera, en privacion de él; y lo mismo se entienda de los demas Oficiales del Tribunal.

IV. Que no pueda él ni sus Oficiales añadir, ni quitar cosa alguna de qualesquier Breves o Despachos, asi de Gracia como de Justicia, despues de firmado el Despacho, so las penas y Censuras contenidas en las Constituciones Pontificias.

V. Que esté obligado a asistir en la Abreviaturía seis horas por lo menos cada día, tres por la mañana, y tres por la tarde, que serán en Invierno por la mañana desde nueve a doce, y por la tarde desde dos a cinco; y en Verano por la mañana desde ocho a once, y por la tarde de quatro a siete; y declarase, que la asistencia de Invierno ha de comenzar desde primero de Octubre hasta primero de Abril, y la del Verano el remanente del año; so pena que cada vez que faltare en dichas horas, pague dos ducados aplicados para gastos del Tribunal, y otras penas a arbitrio del señor Nuncio; y que esté obligado asimismo a hacer que asistan las dichas horas todos los demas Oficiales de la Abreviaturía, multando a su arbitrio a los que faltaren.

VI. Que guarden y cumplan él y los demas Oficiales de la Abreviaturía en lo demas todo lo que les está mandado en el titulo del Secretario, debajo de las mismas penas allí contenidas, en que incurran *ipso facto* él y sus Oficiales.

Cap. II. *Comisiones extra Curiam.*

I. Ordenase, que en las comisiones, que se hubieren de dar y despachar por la Abreviaturía, cometidas a Juezes *extra Curiam*, se guarde el orden y forma, que se da por el santo Concilio de Trento, cometiendose solamente a los Ordinarios, o Juezes sinodales, y no a otros; y las que se dieren contra el tenor y forma del santo Concilio, sean de ninguna fuerza y valor, con todo lo que en virtud de ellas se hiciere.

Cap. III. *Multiplicacion de Breves.*

I. Que para obviar la multiplicacion de Breves en las materias de justicia, ordenamos y mandamos, que asi en el Tribunal como en la Abreviaturía se tenga cuidado de no concederse letras, comision, ni otro Breve alguno en grado de apelacion, sin que se presente testimonio del agravio del Juez a *quo*, y que no se libre sin que primero se presente, y quede en el oficio poder legitimo de la parte apelante, y para esto no se admitan cauciones algunas; y si el Juez, o Notario de la primera instancia rehusare el dar el dicho testimonio, en este caso exhibiendose fe de la petition del apelante, y denegacion del Juez, o Notario, se pueda despachar la tal inhibicion sin el dicho testimonio.

Cap. IV. *Inhibiciones sin perjuicio de las primeras instancias.*

I. Y por quanto es nuestro principal intento, que en ninguna manera se haga perjuicio a los Ordinarios en el conocimiento y determinacion de las causas en primera instancia, y que se guarde puntualmente la disposicion del Santo Concilio de Trento: proveemos y mandamos, que en qualquiera inhibicion, que se despachare en este Tribunal en virtud de qualquier apelacion, se ponga clausula: *Ita tamen quod, si sententia, a qua extitit appellatum, non fuerit diffinitiva, vel vim diffinitivæ non habens, præsentis litteræ nullius sint roboris, vel momenti, auto præsens inhibitiõ non afficiat.*

Cap. V. *Forma de oír a los Reos en causas criminales.*

I. En quanto a oír a los Reos en causas criminales, acudiendo los apelantes a la Abreviaturía por Breve de comision: ordenamos y mandamos se ponga en la signatura de la súplica la clausula: *Oratore in carceribus constituto, vel parito judicato*; y si se despachasen letras por el Tribunal en grado de apelacion, o por via de recurso, si el apelante se presentare personalmente, se le mande *ante omnia*, que se constituya preso en la Carcel eclesiástica de esta Villa, u en otra parte, segun la calidad de la persona, y gravedad de los delitos, y con fianza eclesiástica de Carcel segura, y de guardarla con censuras y penas pecuniarias, segun la gravedad de las causas, y calidad de los delitos; y estando preso, se le manden despachar letras ordinarias para citar, inhibir, y compulsar los autos en forma; y si en los casos por derecho permitidos se presentare por medio de su Procurador (en caso que se admita) se le mande ante todas cosas ponga poder legitimo en los autos, y testimonio del agravio; y siendo *super articulo injustæ carcerationis*, se ponga la clausula: *Firmo remanente in carceribus*; y si la apelacion fuere de sentencia difinitiva, se ponga la clausula: *Servata forma motus proprii Pii IV, & V.* como siempre se ha estilado en el Tribunal.

Cap. VI. *Del Secretario de justicia.*

I. Ordenase, que el Secretario del Tribunal de justicia, y los demas Ministros y Oficiales nombrados en el Arancel, le guarden en todo y por todo, so pena que por la primera vez, que no lo hicieren, incurran *ipso facto* y sin otra declaracion en pena del trestanto de lo que hubieren llevado, las dos partes para la parte agraviada, y de la otra tercia parte la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pías; y por la segunda vez, demas de las dichas penas, incurran en suspension de sus oficios por tres meses; y por la tercera en privacion de ellos; y demas de las dichas penas incurran en pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*.

II. Que el Abreviador, y Secretario del Tribunal, y el Oficial mayor, el Secretario de Breves, Escritores de ellos o Paulinas, y Registrador, o qualquiera otro Ministro, Oficial, y Criados de ellos,

no puedan aceptar poder, aunque sea a efecto de substituirle, ni tener agencia, ni solicitud de algun negocio, que se hubiere de hacer en el Tribunal, ni fuera de él, por comisiones o Breves que se despachan de la Nunciatura, o Colectoría general, ni particular, de los emolumentos, salarios, y provechos de la agencia de dichos negocios, u del uso de los poderes de ellos, por sí, ni por interposita persona, *directe, vel indirecte*, so pena de privacion de sus oficios, y de cien ducados, de los quales la tercera parte sea para el denunciador, y las dos tercias partes para obras pías, y de Excomunion mayor *ipso facto incurrenda*; y para este efecto se les manda a todos los que tubieren las dichas agencias o poderes, que dentro de cincuenta dias desde el dia de la publicacion de estas Ordenaciones, dexen qualesquier correspondencias, agencias, o poderes, que tubieren debaxo de las dichas penas.

III. Que el Abreviador, Secretario de justicia, Oficial mayor, o Procuradores, o qualquiera otro Ministro oficial del Tribunal no pueda llevar, ni participar cosa alguna de los salarios, ni otros aprovechamientos, aunque sean *esculenta, aut poculenta* de los oficios, diligencias o negocios de los Receptores *directe, vel indirecte* por sí, ni por interposita persona; y lo mismo se entienda de todos los Ministros u Oficiales del Tribunal entre sí mismos, o con otros, por razon tocante a sus oficios, o para alcanzarlos, so pena que qualquiera, que lo contrario hiciere, por la primera vez que recibiere algo, incurra en pena del doblo, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pías; y por la segunda incurra en suspension de su oficio por dos meses; y por la tercera en privacion de él; y que el que donare las dichas dadivas incurra por la primera vez en suspension de su oficio por dos meses, y por la segunda en privacion de él.

IV. Que el dicho Secretario, y el Oficial mayor estén obligados a dar fianzas eclesiasticas, y abonadas de egercer fiel y legalmente sus oficios, y de dar cuenta de todas las cosas de ellos; y en principio de cada año hagan juramento de egercer fielmente sus oficios, y guardar los secretos, que se les encomendaren por sus Superiores.

V. Que el Secretario esté obligado a ver los pleytos enteramente antes de hacer relacion de ellos, y hacer un Memorial breve o sumario de todas sus escrituras o papeles substanciales, el qual se haya de mostrar, en caso que las partes quisieren, sin salir de su poder, a sus Procuradores, sin retardarse por esto la vista de los pleytos; y que por los dichos Memoriales, ni él ni sus Oficiales puedan llevar derechos algunos so las dichas penas.

VI. Que el Secretario no pueda hacer relacion de los pleytos, sin que primero conste que están citadas las partes para la vista de ellos el dia antes de ella, y porque se eviten las costas, y las partes estén apercebidas, esté obligado a poner la lista de los pleytos que se han de ver, el dia antes de la vista, haciendo despues relacion de ellos conforme al orden de la lista; y los pleytos, que no se pudieren ver el dia que se asentaren en la lista, se hayan de ver el dia siguiente conforme a su antigüedad, so pena que por cada vez que faltare en algo de lo susodicho, incurra en pena de quatro reales aplicados para gastos del Tribunal.

VII. Que el Secretario, y Oficial mayor no reciban peticion alguna de ninguna de las partes, sin que primero presenten poder bastante, el qual hayan de retener en su poder originalmente, sin que le entreguen a la parte contraria, con la qual cumpla, dandole su traslado; y si la parte que le presentó le pidiere, se le puedan dar, quedando en el pleyto un traslado de él autentico sacado con citacion de la parte; y presentando los dichos poderes, estén obligados a poner en el proceso sus traslados, quedandose los dichos Ministros con sus originales, los quales guardarán en el legajo aparte, que han de tener para este efecto.

VIII. El Secretario, Oficial mayor, y los demas Oficiales y Ministros del Tribunal, estén obligados a venir a él puntualmente, con la asistencia de las horas, y tiempos, que en la Ordenacion 8 y 5 del titulo del Abreviador se declara, debajo de las penas allí contenidas.

Cap. VII. *Del Oficial mayor del Tribunal.*

I. Ordenase, que el Oficial mayor del Tribunal esté obligado a la custodia de los procesos, y los tenga bien guardados; y para este efecto tenga un Libro, en el qual se asienten todos los

procesos, así los que vinieren al Tribunal en grado de apelacion, como los que se causaren de nuevo en él, foliándolos y poniendo el nombre de la Diocesi de donde vinieren, y los de las partes litigantes, y el titulo de la causa, que se trata; y que luego que entren en su poder, haya de notar y firmar en el dicho Libro el dia, mes, y año en que los recibiere.

II. Se guardará otro Libro, en que se asienten las entradas, y salidas de todos los procesos, el qual estará en poder de la persona, que para ello señalare S. S. I. y hasta que los procesos estén asentados en los dichos Libros no podrá el Secretario, ni otro Oficial llevar los derechos que les tocan, ni comunicarlos a las partes.

III. Que los procesos no se entreguen a las partes, sino a sus Procuradores con sus conocimientos por escrito, para lo qual habrá otro Libro de conocimientos, mostrando primero poder bastante, y estando foliados, diciendose en el conocimiento el numero de las hojas, que tuviere; y quando se buelvan, se borren los conocimientos, notandose el dia en qu ese buelven.

IV. El Secretario del Tribunal, quando recibiere algun proceso del Oficial mayor, haya de hacerle conocimiento de él, y sin él no le pueda entregar; y quando volviere el dicho proceso, borraré el dicho conocimiento, notando el dia, mes, y año en que le buelve.

V. Los pleytos originales, que estuvieren sentenciados difinitivamente en este Tribunal, los entregue al Archivista, como se manda en su titulo, para que los guarde y pueda compulsar en caso necesario; salvo si estuvieren determinados sobre algun articulo, porque en tal caso bien permitimos, que los guarde en su poder, y entregue originalmente, en caso de apelacion, a otros de los acostumbrados, tomando razon de la dicha entrega.

VI. Una vez en el año esté obligado el Oficial mayor a dar cuenta de todos los procesos, que hubieren entrado en su poder aquel año, y cada tres años de todo lo que tuviere en su poder, para lo qual señalamos el tiempo de las vacaciones de Navidad; y hasta que haya dado la dicha cuenta, y dado satisfaccion conforme al Memorial de los dichos pleytos, no pueda gozar de los salarios o emolumentos de su oficio, ni egercitarlo; y la dicha cuenta se dará a la persona, que estuviere señalada por S. S. I.

VII. En caso que el Secretario, Oficial mayor, o Procuradores perdieren u ocultaren algun proceso o parte de él, estén obligados a rehacerle a su costa, hasta ponerle en el estado, que tenia quando se perdió, y a los demas daños, que de ellos se recrecieren a las partes, a tasacion y arbitrio de S. S. I. y hasta tanto que cumpla lo sobredicho, esté suspenso del egercicio de su oficio.

Cap. VIII. *Del Archivista del Tribunal.*

I. Primeramente al principio de su oficio haga juramento de hacerle fiel y legalmente, y esté obligado a dar fianzas eclesiasticas y abonadas de dar cuenta de todos los procesos, y escrituras, que pareciere haber entrado en su poder, a satisfaccion del I. S. Nuncio, que por tiempo fuere.

II. Se ordena y manda, que haya, y se dipute en las Casas y Palacio de los II. SS. Nuncios aposento particular donde estén, y se tengan todos los papeles, Breves, escrituras y registros, procesos y Libros tocantes a la Reverenda Cámara apostólica, y a sus expolios y derechos; y que los Notarios, y Secretario de la dicha Cámara estén obligados a entregar por inventario, al fin de cada un año, todos los procesos y papeles, que hai, y se han consultado y fenecido por todos los años pasados, hasta el dia de la publicacion de esta reformation, y los que se causaren adelante, con una copia de todos sus arrendamientos, composiciones, obligaciones, y contratos que se huvieren hecho, o hicieren de aqui adelante con qualesquier personas en razon de los dichos derechos, que en qualquiera manera pertenezcan a la dicha Cámara apostolica, así por los espolios, como por las vacantes; y el Notario de la dicha Cámara tenga un Libro, en que asiente con dia, mes, y año los papeles que entregare, tomando recibo del Archivista, el qual asimismo tenga otro Libro, en el qual por la misma orden se vaya haciendo cargo con dia, mes, y año de todos los papeles que recibiere, para que pueda dar buena cuenta de ellos, siempre que le fueren pedidos por los II. SS. Nuncios.

III. Ordenamos, que en el dicho aposento de nuestra casa y Palacio, donde estuviere el dicho Archivo, se hagan sus estantes, y escalones, en que se pongan los dichos procesos y demas papeles por su orden en tres repartimientos: el primero, de los papeles que tocaren al Secretario del oficio de justicia: el segundo, de los de la Cámara apostolica; y el tercero, de los Breves y comisiones, que huvieren emanado de nuestro Tribunal; y en cada uno de los dichos tres repartimientos se pongan por orden los Procesos y demas papeles, haciendose de ellos legajos por sus años, con titulos de las Provincias, y Obispados a quien pertenecen, por la misma cuenta y orden con que se asentaron en el Libro del Archivista, el qual guardará siempre en su poder las sentencias originales, que se dieren en el Tribunal, y por los Jueces de comision.

IV. Queremos, que el dicho Archivista tenga un Libro, en el qual asiente con puntualidad y nota del dia, mes, y año las cosas notables, que se ofrecieren y fueren de importancia para la buena administracion de justicia, y conservacion de la jurisdiccion y buen gobierno del Tribunal, el qual Libro no salga de su poder, ni lo pueda comunicar a persona alguna sin licencia expresa de los II. SS. Nuncios, que por tiempo fueren, so pena de Excomunion mayor *latæ sententiæ*.

V. Que los Secretarios de los dichos oficios de justicia, cámara, y comisiones, y sus Oficiales mayores estén obligados a entregar dentro de un mes al dicho Archivista todos los pleytos originales, que se huvieren sentenciado ante ellos difinitivamente, para que estén siempre guardados en el dicho Archivo; y los que estuvieren sentenciados al tiempo de la publicacion de esta reformation, se entreguen al Archivista dentro de quatro meses, guardando los unos y los otros el orden arriba dicho de la razon, que han de tomar de la entrega y recibo de los dichos pleytos; y habiendose de sacar algun proceso de poder del dicho Archivista para compulsarse, estando sentenciado difinitivamente, o por otra causa, tenga cuidado el dicho Archivista de cobrarle y bolverle al Archivo, dentro de quinze días despues de hecha la compulsas, so pena que el que faltare en algo de esto, demas de estar obligado a rehacer las costas y daños a las partes, incurra por la primera vez en pena de veinte y cinco ducados, y por la segunda en cincuenta ducados y suspension de su oficio por quatro meses, y por la tercera en privacion de él.

VI. Que todos los pleytos, que estuvieren sentenciados difinitivamente en el dicho Tribunal, los guarde siempre en el dicho Archivo, y no los entregue a ninguna de las partes, o Jueces de apelacion, o otra persona alguna, sino en traslado compulsado, por ningun titulo o causa, que se alegue; y de los dichos procesos que se compulsaren, haya de llevar el Archivista la tercera parte de los derechos, que tocan al Secretario, sin que por esto el dicho Secretario pueda llevar mas de lo que señala el Arancel; y no se podrá compulsar ningun proceso, si no se tuviere primero entregado al Archivista.

VII. Permitimos, que el dicho Archivista pueda llevar por la busca de los procesos, y otros papeles del dicho Archivo los derechos, que se conceden por el Arancel, conforme a la antigüedad del tiempo, que hubiere pasado, despues que no se trata del pleyto o negocio, que se buscare, que puede ser a razon de dos reales por cada año; con que aunque pasen de quinze años, no pasen de treinta reales los derechos.

VIII. Queremos, que por cada hoja de papel bien escrita, que se sacare de los papeles originales, que están guardados en el dicho Archivo, pueda llevar siendo en romance un real, y dos si fueren latin; con que el dicho traslado tenga treinta y tres renglones en cada plana, y cada renglon seis partes, y dé fe de los derechos, que asi llevare, debajo de su signo.

Cap. IX. *De los Jueces de comision.*

I. Ordenase, que los Jueces de comision, que salieren de este Tribunal, antes de la partida, estén obligados a hacer juramento de hacer su oficio fiel y legalmente, y de guardar todo lo contenido en esta reformation; el qual hagan en manos del señor Nuncio o su Auditor.

II. Que no puedan llevar mas salario de aquel, que se les señalare en su Comision, que han de ser 1200 mrs. y no mas, ni otra cosa alguna de ninguna de las partes, *etiam esculenta*,

aut poculenta, aunque se lo den voluntariamente, so pena de restituir a las partes lo que les hubieren llevado, y mas el tres tanto, la una parte para el denunciador, y las otras dos para obras pías y gastos del Tribunal.

III. Que no se pueda aposentar en casa o posada de ninguna de las partes, ni de ninguno de sus deudos, ni de otra persona por cuenta de ellas *directe, vel indirecte*, salvo si fuese alguna casa, que estuviese en despoblado, y no hubiese comodidad para aposentarse en otra parte, y en tal caso lo puedan hacer con licencia del señor Nuncio, so pena que por todo el tiempo, que hicieren lo contrario, pierdan la mitad de su salario, y reservando otras penas arbitrarias al señor Nuncio.

IV. Que en las dichas comisiones se les dé termino limitado a arbitrio del señor Nuncio o su Auditor, y pasado el dicho termino no le corra salario; y en caso que se haya de prorrogar, haya de embiar testimonio de las diligencias que hubiere hecho, y del estado de la causa.

V. Que el Juez haya de tener siempre en su poder el proceso, hasta despues de hecha su publicacion, sin comunicarle ni fiarle de persona alguna.

VI. Que pasado el termino de su comision, estén obligados a requerir a las partes, que les paguen los derechos que les debieren; y no pagandose los, hayan de hacer las diligencias de su cobranza continuadamente sin interpolacion, hasta haber cobrado enteramente; y de otra suerte no les corran los salarios por todo el tiempo, que pareciere haber faltado en las dichas diligencias.

VII. Que en el fin del proceso el Notario, o Receptor de la comision asiente todos los derechos, que hubiere llevado el Juez; y él dando fe de ello y de los dias, que se hubieren ocupado, y de quien lo ha recibido.

VIII. Que en llegando a esta Corte, estén obligados a presentar sus papeles dentro de tercero día ante el Secretario de justicia, y despues se hayan de ver, ante todas cosas, por el Secretario o por otra persona, que para ello se nombrare a entrambas partes, o sus Procuradores, para que se vea si ha excedido en su comision y cobranza de salarios; y visto, se asiente la relacion de lo que resultare de los autos.

IX. Que antes que salgan del Tribunal los Juezes, estén obligadas las partes querellantes de dar fianzas eclesiásticas, y abonadas *in forma depositi* de pagar los salarios, en caso que no hubiese culpados, o que no se pudiese cobrar de ellos; y en caso que por los Juezes se hubieren cobrado salarios de las partes, que les parecieren culpadas, de restituir los dichos salarios a la parte que los pagó, cada y quando que, vistos los autos, les fuere mandado por el señor Nuncio, o su Auditor, o otro Juez delegado, y de depositarlos en caso que asi les fuere mandado, *etiam non expectata sententia diffinitiva*, la qual fianza haya de dar con la clausula guarentigia, antes que se les entregue la comision; y siendo el fiador forastero, se haya de obligar con dias y salarios; y en caso que el querellante no pudiese dar la dicha fianza en esta Corte, o por otras razones juzgase el señor Nuncio que no se diese, la haya de dar *in partibus* con las dichas calidades, antes que el Juez comience a usar de su comision, y en ella se ha de poner clausula para que la reciba el Juez en la dicha forma, obligandose la parte querellante, aqui primero, de pagar los salarios de ida y buelta, en caso que no se dé la fianza.

Cap. X. *Juezes apostólicos.*

I. Y porque habemos sido informados de los muchos inconvenientes, que han resultado de haber en esta Corte muchos Protonotarios apostólicos, a quienes se suelen cometer las causas por el Tribunal; y queriendo prevenir este daño, disponemos y ordenamos, que las dichas causas, que de aqui adelante se hubieren de cometer en esta Corte asi por la Abreviaturía como por el Tribunal de justicia, se cometan a seis de los dichos Protonotarios, o otras personas constituidas en Dignidad Eclesiástica respective, que por Nos serán señaladas, concurriendo en ellos las partes y requisitos necesarios de egemplar vida y costumbres, graduados en Derecho Canonico, doctos, graves, y experimentados en todo genero de negocios pertenecientes a los Derechos Canonico y Civil, y práctica judicial de ellos, y que sean naturales de estos Reynos.

Cap. XI. *Del Secretario de Breves, y su Oficial.*

I. Ordenase, que el Secretario de Breves, y su Oficial mayor guarden y cumplan todo lo dispuesto y ordenado en el titulo del Secretario de justicia, y Oficial mayor del Tribunal, debajo de las penas contenidas en dicho titulo.

II. Que asista en su oficio él o su Oficial, sin faltar de él en las horas dispuestas en el titulo del Abreviador, so las penas allí contenidas.

III. Que él y su Oficial guarden el Arancel, y no lleven mas derechos de los contenidos en él, debajo de las penas expresadas en el titulo de él.

IV. Que el Oficial mayor se nombre por el dicho Secretario con aprobacion del señor Nuncio; y de la misma manera se haga la remocion de él, que podrá hacer el dicho Secretario, aunque sea sin causa alguna.

Cap. XII. *De los Procuradores.*

I. Ordenamos, que los Procuradores del Tribunal hagan juramento cada año en la primera audiencia, despues de las vacaciones de la Pasqua de Navidad, de egercer fiel y legalmente sus oficios, y de guardar su Arancel, y Ordenaciones del Tribunal, y de ser fieles a la santa Sede apostólica, y el dicho juramento se haga en manos del Auditor, y no sean admitidos en el Tribunal hasta haberle hecho.

II. Que asistan a todas las audiencias y vistas de los pleytos, y no se puedan excusar si no fuere por causa de enfermedad, ausencia, o licencia expresa para ello; y en estos casos, y en el interin substituyan sus poderes en otros Procuradores del Tribunal, so pena que cada vez, que lo contrario hicieren, paguen quatro reales para gastos de justicia, y otras penas arbitrarias a Nos, y a nuestros sucesores.

III. Los Procuradores, que hicieren colusion con las partes contrarias expresa, o ocultamente, *directe, vel indirecte*, incurran *ipso facto* en Excomunion mayor *latæ sententiæ*, y en pena de privacion de sus oficios, y de pagar el quatrotanto del daño que recibiere la parte, y de infamia, y otras penas puestas por derecho, que se innovan en este caso, siendo necesario.

IV. Los Procuradores, que ocultaren los procesos, o quitaren alguna hoja o parte de ellos, o borraren, o añadiesen alguna palabra en ellos, o mudaren su orden, incurran *ipso facto* en pena de diez ducados por cada vez, aplicados la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pías; y en caso que ocultaren, o tomaren algun proceso, o escrituras substanciales de él dolosamente, incurran en pena de cien ducados, aplicados los veinte al denunciador, y los demas a la Reverenda Cámara apostólica y obras pías por mitad, y a la parte en restitucion de todos los demas daños e interés por la primera vez; y por la segunda en privacion de su oficio.

V. Los Procuradores, que recibieren dineros de sus partes para defender sus pleytos y negocios, estén obligados a seguirlos sin detenerlos *directe, vel indirecte*, guardando el orden que tuvieren de sus partes, y de dar buena y fiel cuenta de los dichos dineros, y de bolver el residuo, siempre que se les pidiere, so pena que, en caso que no lo hicieren dentro de ocho dias como le fuere pedido el dicho residuo, le bolverá con el doblo, y mas diez ducados aplicados, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pías.

VI. Que las costas, que se hicieren en los articulos de atentado, nulidad, cosa juzgada, o en otro qualquier caso, de que se hayan de pagar dineros a las partes, no se puedan pagar, ni recibir por los Procuradores, que traten la misma causa, aunque tengan poder especial para ello; a los quales prohibimos, que en razon de esto puedan aceptar los dichos poderes, y en tales casos se hayan de pagar a las partes principales, o a otras personas que tuvieren poder especial para ello, como no sean los dichos Procuradores, y en el interin se depositen; so pena que, el que pagare las dichas costas, pagará mal, y el Procurador estará obligado a restituirlas enteramente, y mas sesenta reales de pena, la mitad para el denunciador, y la otra mitad para obras pías.

VII. Guarden la modestia y respeto conveniente, así en las audiencias, como en las vistas de pleytos, absteniéndose de juramentos, palabras injuriosas, y voces descompuestas; so pena, que por la primera vez, que faltaren a alguna cosa de estas, incurran en pena de dos ducados, y por la segunda en quatro, y por la tercera en ocho, y otras penas arbitrarias, que les fueren impuestas por los señores Nuncios o sus Auditores, conforme a la calidad de su culpa, la mitad para obras pías, y la otra mitad para gastos del Tribunal.

VIII. Que dentro del Tribunal o Palacio de los señores Nuncios guarden con todos la paz y cortesía conveniente, y especialmente con los oficiales, ministros, y litigantes; y el que riñere de manos u de palabra con alguno de ellos con armas o sin ellas, por la primera vez incurra en pena de cien ducados y sesenta días de prision; y por la segunda, demas de las dichas penas, en un año de suspension de su oficio; y por la tercera en privacion de él y otras penas arbitrarias, conforme a la calidad del delito; y de las dichas pecuniarias aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos partes para obras pías.

IX. Los Procuradores no se hagan entre sí malos oficios para quitarse los poderes de las causas, que hubieren los otros comenzado; y en razon de esto, habiendo muchos Procuradores nombrados en un poder, el que previniere prosiga el pleyto, sin que los otros se puedan entrometer en virtud del dicho poder, so pena que por la primera vez, el que lo contrario hiciere, incurra en pena de dos ducados y suspension de su oficio por ocho días, y por la segunda vez en doblada pena, y por la tercera en pena de cincuenta ducados y treinta días de prision; y de las dichas penas aplicamos la tercera parte para el denunciador, y las otras dos para obras pías, y gastos del Tribunal por mitad.

Cap. XIII. *De los Receptores del Tribunal.*

I. Que los Receptores del Tribunal estén obligados a prestar juramento de hacer su oficio fiel y legalmente en el principio de él, y antes que partan de esta Corte, en manos del señor Nuncio o su Auditor, y de guardar el arancel y esta reformacion; y asimismo en el dicho principio den fianzas eclesiásticas y abonadas de egercerle fielmente, y guardar el dicho arancel y reformacion, y de dar cuenta de todo lo que hubiere entrado en su poder, y de pagar y restituir qualquiera cosa mal llevada a qualquier orden y mandato de su S. I.

II. Que no puedan llevar mas de quatrocientos mrs. de salario por cada dia, y mas los derechos de escritura, conforme llevan los Receptores del Consejo, y que no puedan llevar otra cosa alguna, so pena del quatro tanto, aplicado en la forma que se dijo en el capitulo de los Juezes de Comision.

III. Que en sus comisiones se les señale termino limitado; y en caso que se les hubiese de prorrogar, se haga embiando primero testimonio del estado de su comision.

IV. Que en lo de recibir dadivas y aposentarse se guarde el capitulo 9 num. 2 y 3 de los Juezes de Comision.

V. Que en las probanzas que hicieren, cada plana lleve treinta y quatro renglones, y cada renglon cinco partes, so pena que lo que llevare de mas lo vuelva con el quatro tanto, y otras penas arbitrarias a Nos y a nuestros sucesores.

VI. Que estén obligados, dentro de tres días de como llegaren a esta Corte, a entregar los procesos en poder del Secretario de justicia, o otra persona que se nombrare, la qual haya de ver y tasar lo que han llevado, y si han cumplido con la escritura, y el Secretario dé testimonio de la vista y aprobacion, antes de dar a las partes el proceso.

Cap. XIV. *Numero de Procuradores y Receptores.*

I. Y deseando obviar los inconvenientes, que se han experimentado y experimentan cada dia en razon de la multitud de Procuradores y Receptores del dicho Tribunal que parece haberse

dado por los señores Nuncios nuestros antecesores, proveemos y mandamos que los dichos Procuradores se reduzcan a numero de seis, y los dichos Receptores a numero de cinco, y los demas se reformen, quedando a nuestro arbitrio el nombramiento de los que hubieren de quedar en el egercicio de los dichos oficios, revocando, como revocamos los titulos que se hubieren dado fuera de numero de los dichos seis Procuradores, y cinco Receptores que por Nos fueren señalados, y de los que hubieren de ser reformados de los dichos Procuradores; y no pueda el Secretario de justicia, ni el oficial mayor recibir peticiones de otros Procuradores, fuera de los que fueren señalados, aunque sean de otros Tribunales, dejando a los Procuradores de los Reales Consejos en el estado y termino en que se hallan, pena de privacion de sus oficios, y otras a nuestro arbitrio.

Cap. XV. *Forma de substanciar.*

I. Ordenamos y mandamos, que en la forma de substanciar las causas, se guarde y observe el estilo que se ha tenido y hai en el Tribunal; y si por falta de alguno de los dichos Procuradores se dejare de substanciar algun proceso y causa en conformidad del dicho estilo y práctica del Tribunal, mandamos esté obligado al interés y daño de las partes a quien tocare, *ultra* de las penas que a Nos y a nuestros sucesores pareciere.

Cap. XVI. *Forma de restitution de los procesos al oficio.*

I. Para obviar los inconvenientes, que resultan de no volverse los procesos al oficio dentro de los tres dias, que se conceden de termino ordinario: ordenamos y mandamos, que si pasados los dichos tres dias la parte contraria instare, se le mande al Procurador en cuyo poder estuviere, lo vuelva al oficio a la primera audiencia, o se declare, y que esto se egecute sin réplica alguna.

Cap. XVII. *Agentes y Solicitadores*

I. Ordenase que los Agentes y Solicitadores, que estuviere en el Tribunal, hagan sus oficios fiel y diligentemente, y sean hombres de buena vida y costumbres; con apercibimiento, que faltando lo dicho serán castigados con privacion de sus oficios, y otros castigos al arbitrio de su S. I.

Cap. XVIII. *Notarios extravagantes.*

I. Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro Tribunal haya tan solamente dos Notarios extravagantes para los negocios que en él se ofrecieren, y para los demas negocios de esta Villa de Madrid haya quatro tan solamente, los quales sean por Nos señalados y aprobados; y para las Ciudades de estos Reynos, cabezas de Obispados, dos en cada una, y uno en las Vicarias; y para cada una de las Abadías y Prioratos, *nullius Dioecesis* asimismo uno; y deseando mejor acertar en la creacion de estos Notarios, mandamos que los Ordinarios por sus cartas nos avisen, informandonos de las personas, que para este efecto les pareciere mas convenientes, encargandoles, como les encargamos sobre ello la conciencia, y que en esta conformidad se escriban nuestras cartas a todos los dichos Ordinarios.

Cap. XIX. *Que no se aumenten los Oficios.*

I. Ordenamos y mandamos, que los dichos oficios de Juezes apostólicos, Procuradores, Receptores, y Notarios no se puedan aumentar, ni proveer otros de nuevo, si no fuere por muerte, o por dimision, o otro impedimento, quedando a nuestro arbitrio y voluntad quitarlos, o removerlos con causa o sin ella.

Cap. XX. *Oficio de narrativas.*

I. El oficio de las verificaciones de las narrativas de los Beneficios que se cometen en esta Corte, que fue instituido por el señor Nuncio Campegi nuestro antecesor, le extinguimos por algunas causas que a ello nos mueven, y mandamos que los Ordinarios dentro de un año de la publicacion de las presentes nos avisen, dandonos cuenta y razon de los Beneficios que fueren de nuestra provision en cada una de sus Diocesis y distritos, para que constando por ella de los valores, se hagan las provisiones.

Cap. XXI. *Despachos en materia de justicia.*

I. Ordenamos y mandamos, que en todos los despachos de justicia, asi en los que se despacharen por la Abreviaturía, como por el Tribunal, no se exceda de nuestras facultades, y de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, asi en las primeras instancias, como en las inhibiciones, y en todo lo demas que mirare, asi al ordinario, como al decisorio de los juicios, y qualesquiera breves, letras, comisiones, inhibiciones, y otros qualesquiera mandatos, que contra esta forma se despacharen, *nullius sint roboris, & momenti.*

Cap. XXII. *Despachos en materia de gracia.*

Asimismo queremos y mandamos, que en todas las materias de gracia, provisiones de Beneficios, y otras de qualquier calidad que sean, se observe y guarde lo dispuesto por el santo Concilio y nuestras facultades, y que en derogacion o contra la disposicion del santo Concilio y de lo que nos compete por nuestras facultades, no se despachen ningunos Breves, ni letras, y que si de hecho se despacharen algunas, *nullius sint roboris, & momenti*, y en virtud de ellos no se pueda adquirir, ni se adquiera derecho alguno al impetrante, sin embargo de qualesquiera estilo, que hasta aora se haya observado.

Y aunque nuestras facultades sean muy amplias, y en virtud de ellas pudieramos conceder todo genero de gracias, que pueden conceder los señores Cardenales Legados *a latere* de su Santidad, en virtud de la facultad que nos está concedida de Legado *a latere*, como de todo ello, a mayor cautela, tenemos suficiente declaracion de su Santidad, sin embargo por la noticia que habemos tenido, que de muchos despachos de gracia que han acostumbrado de dar nuestros antecesores, han resultado algunos inconvenientes, y tambien que en muchos su Santidad no suele poner la mano, ni dispensar tan facilmente; por tanto habemos determinado de declarar aqui algunas cosas particulares, en las cuales no entendemos de ninguna manera usar de nuestra facultad con dispensar o poner la mano en ellas, para que, estante en esta parte la declaracion de nuestro ánimo, ninguna persona de qualquier estado, grado, o condicion que sea, asi seglar, como eclesiastica, o regular, se atreba de aqui adelante a pedirnos semejantes gracias.

I. Primeramente no entendemos de ningun modo commutar las ultimas voluntades, sino en el modo que permite el santo Concilio de Trento, ni tampoco interpretarlas, y si alguna gracia de estas se alcanzare por importunidad, o en otra manera, desde aora para entonces la declaramos por nula, y de ningun valor, ni efecto, excepto en caso que se nos pida por su Magestad, o su Real Consejo.

II. No entendemos dispensar sobre la incompatibilidad de los Beneficios, sino al tenor de las facultades escritas, y del santo Concilio de Trento.

III. No queremos admitir composiciones sobre los frutos mal percibidos, para aquellos, que han dexado de rezar los Oficios Divinos, ni tampoco dispensar en la residencia de los Beneficios Curados, o que tienen obligacion de personal residencia.

IV. No queremos en manera alguna indultar lites, ni delitos.

V. No queremos admitir instituciones, ni tampoco permutas de Beneficios, sino es conforme al santo Concilio de Trento.

VI. No se admitirán en ninguna manera resignaciones de Beneficios *ad favorem alicujus*.

VII. No queremos dar licencia para oír confesiones, ni predicar.

VIII. No queremos dar licencia para enagenar, o permutar bienes eclesiasticos, sino por la suma que nos está concedida en las facultades escritas.

IX. No queremos conceder *extra tempora*, si no es para los *arctados*.

X. No queremos dar facultad para recibir Ordenes, sino es conforme al santo Concilio de Trento; y solamente en caso de sedevacante, o en caso de injusta penitencia, o injusto impedimento del Ordinario, oyendole primero sobre ello; y en tal caso, y con las dichas facultades, lo cometeremos a los Obispos *viciniores*, y en caso de sedevacante, tendremos siempre atencion a la necesidad de la Iglesia, y calidad de ella; y con los requisitos del santo Concilio de Trento se concederán solamente quatro o cinco Reverendas para cada Obispado, salvo en los casos que sucedieren en la sedevacante de provisiones de Beneficios Curados, y otros *arctados*.

XI. No queremos dispensar en las amonestaciones, que se mandan hacer por el santo Concilio de Trento, sobre los matrimonios.

XII. Declaramos, que no queremos conceder Oratorios a personas algunas, que no sean Señores de títulos calificados, y Consejeros de su Magestad, y en casos particulares de necesidad, y estos se darán *gratis*; y para la revocacion de los demás ya concedidos, tomaremos el expediente, que mas convenga.

XIII. Declaramos, que en quanto a los Regulares no queremos darles títulos de grados, ni suplemento de habito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos; sino es en caso que por alguna conveniencia se propusiere a instancia de su Magestad, o se hiciere alguna reeleccion.

XIV. Ni tampoco queremos concederles dispensacion alguna de las penas u penitencias, que les estuvieren impuestas por sus Superiores, ni sobre las Constituciones.

XV. Ni queremos entrometernos en el gobierno economico de ellos, y disciplina regular, y obediencia debida a sus Superiores, salvo en caso que se huviere procedido contra ellos *procesu compilato*; con que esto no sea habiendo procedido por via de visita, ni *per modum correctionis*, guardando en esto y en todo lo demás la forma del santo Concilio.

XVI. Ni tampoco queremos dar licencia a los Regulares legos, para poder ser promovidos a los sagrados Ordenes.

XVII. Ni tampoco queremos conceder indulto alguno a los Regulares, para que puedan gozar réditos annuos.

XVIII. No queremos darles dispensaciones para poder comer carne en los dias prohibdos por sus Reglas, y Constituciones.

XIX. No queremos dar licencia a los expulsos para celebrar.

XX. No queremos dar licencia a ningun Regular para poder estar *extra claustra* en casas de sus padres, u parientes *retento habitu*.

XXI. No queremos dar ningun genero de absolucion de juramento, o relaxacion de él, para efecto de que no se guarden las Constituciones.

XXII. Ni conceder reducion de Misas.

Cap. XXIII. *Arancel de los derechos, que han de llevar los Ministros y Oficiales del Ilustrisimo, y Reverendísimo señor Don César Facheneti, Arzobispo de Damiatá, Nuncio y Colector apostolico en estos Reynos de España.*

Del Abreviador.

Ordenamos y mandamos, que nuestro Abreviador no haya de llevar, ni lleve del *corrige* ordinario mas de dos reales, ni del *corrige* extraordinario mas de ocho reales; ni del *examinetur*, y letras, que se dan para que algunos Clerigos, a quien ha de despachar, se examinen por el Examinador, mas que ocho reales: del despacho, que diere firmado por Nos, y sellado con nuestro

Sello, de qualquier trasunto *in forma vidimus* de qualesquier Bulas y letras apostólicas, no haya de llevar, ni lleve mas de dos ducados: lleve de la ocupacion que tomare, de ver algunos estatutos, o concordias, u de otra qualquier cosa, de que se despachare confirmacion, lo que le pareciere conforme a su ocupacion, con tal que no pase de un ducado, sino es que excedan de ochenta hojas, que entonces se mandará tasar por el Señor Nuncio lo que al dicho, y otros Oficiales se les debiere dar: en la Abreviaturía no se despachen indultos de *observando*, que requieran ser oídos los interesados, porque en tal caso queremos que se remitan las partes al Tribunal de justicia, para que se les despachen mandamientos con audiencia, para que los interesados sean oídos: el Abreviador no pueda llevar, ni lleve derechos por la vista de los instrumentos de concordia, o estatutos, u otros qualesquiera instrumentos, de que se pida confirmacion por la Abreviaturía, mas de tan solamente unos derechos moderados, como serán ocho reales de los instrumentos ordinarios, y por grandes que sean las escrituras no excedan de diez y seis reales: de los despachos, que por la Abreviaturía se comete su verificacion de la narrativa, y egecucion de la gracia al Ordinario, o a qualquier otro Juez egecutor, no pueda el Abreviador *sub prætextu* de ver los papeles, o escrituras tocantes al tal despacho, ni debaxo de otro color llevar derechos algunos de las partes *directe*, ni *indirecte*, so pena del doblo, y de la restitution del daño a las partes: no se despache colacion de Beneficio alguno en forma graciosa, sino es en caso que el provisto esté en posesion pacifica de otro Beneficio, que presuponga la idoneidad y habilidad, o que se halle constituido en Orden sacro, o que presente testimonio del Ordinario sobre su idoneidad y suficiencia.

Cap. XXIV. *Del Registrador.*

I. Ordenamos y mandamos que el Registrador de nuestra Abreviaturía esté obligado a escribir bien y fielmente en el libro de registro todos los despachos de ella, y no pueda llevar, ni lleve derechos ningunos; pero permitimos que por aquellos, que se despacharen *gratis*, pueda llevar dos reales, y no mas: haya de escribir y poner qualquier *nihil transeat*, y no lleve mas de dos reales, aunque sea de comunidad: de qualquier citacion que hiciere a qualquier Procurador, o otra persona para concordar de Juez, haciendola en el Tribunal, no lleve mas de los derechos, que lleva el Oficial mayor conforme a este Arancel; y si la hiciere fuera, de esta misma manera: de la busca de qualquiera registro de qualquiera despacho, por cada un año no haya de llevar, ni lleve mas de dos reales, y aunque busque muchos años, no pase en todo de doce reales: del duplicado no haya de llevar, ni lleve mas de dos reales; lo qual sea y se entienda de qualquier duplicado de despacho, sin llevar otros derechos algunos por otra razon de busca, ni otra cosa: de qualquier prinsera ordinaria lleve dos reales, y de la preinsera extraordinaria lleve lo que al nuestro Abreviador la pareciere, con que se regule por este Arancel: de qualquier testimonio que diere, asi de *nihil transeat*, como de otro qualesquier despacho de la Abreviaturía, si se diere en romance, catorce maravedis por hoja, y si se diere en latin, un real, y no pueda darse sin licencia del Abreviador.

Cap. XXV. *Del Escritor de Bulas.*

I. Ordenamos, que el Escritor de Bulas de nuestra Abreviaturía no lleve de qualquier duplicado de despacho, que escribiere, mas de dos reales: de qualquier despacho que se despachare *gratis*, lleve dos reales, y de los demas no pueda llevar nada: de qualquier preinsera no lleve mas de dos reales: de qualquier preinsera extraordinaria no lleve mas de lo que al nuestro Abreviador le pareciere, conforme al capitulo del Registrador.

Cap. XXVI. *Del Oficial de comisiones.*

I. Mandamos que el Oficial de comisiones y súplicas no haya de llevar, ni lleve de qualquiera comision o súplica, que despachare *gratis* en la Abreviaturía, mas de dos reales, y nada por las

demas: de qualquier preinserta que escribiere en qualquiera despacho, no haya de llevar ni lleve mas de dos reales: de qualquier preinserta extraordinaria no lleve mas de lo que pareciere a nuestro Abreviador, conforme al capitulo del Registrador: no haya de llevar ni lleve de qualquier duplicado mas de dos reales.

Cap. XXVII. *Del Escritor de paulinas.*

I. Mandamos que el Escritor de paulinas no haya de llevar ni lleve de qualquier duplicado de paulina mas de dos reales: de qualquier paulina, que se despachare *gratis* en la Abreviaturía, no lleve mas de dos reales, y nada por las demas: de qualquiera *corrige* no lleve mas de dos reales.

Cap. XXVIII. *De los derechos del Secretario, Oficial mayor, y Ministros del Tribunal de justicia.*

I. Primeramente de la demanda por escrito, o de palabra, y de leer qualquiera peticion y memoriales en Audiencia, y fuera de ella, lleve el Secretario diez maravedis de la provision de cada una, y de su auto; y si se proveyere fuera del Tribunal en casa de los Juezes, medio real; y de cada notificacion de tal provision, si se hiciere en el Tribunal, doce maravedis; y de las que se hicieren fuera, veinte y seis maravedis.

II. Del traslado de qualquiera peticion, o de otra qualquier escritura, informacion, o instrumento que esté en el proceso, si le pidiere la parte, medio real; y si tuviere mas que una hoja, al mismo respecto; y dando los originales, no lleve cosa alguna; y si el tal traslado fueren hojas en latin, a real y medio, y de romance a medio real.

III. De qualquier provision, emplazamiento o receptoría que se diere, insertas las demandas, o con relacion para que se traygan algunos autos, o para otro efecto alguno, si se diere a pedimento de una persona, dos reales; y si llevare el tal mandamiento o provision una o mas hojas insertas en latin, lleve por cada hoja dos reales, y del registro por cada hoja diez maravedis estando en romance, y en latin doblado; y si fuere de dos personas, tres reales, y de comunidad, cinco reales.

IV. Del juramento de calumnia o decisorio doce maravedis; y de lo que se escribiere, a medio real por cada hoja bien escrita.

V. De la Sentencia de prueba medio real de cada parte; y de la notificacion, si la hiciere en Audiencia o fuera de ella, los derechos que están dichos.

VI. De presentacion del signo de qualquier escritura, signada y firmada de qualquiera probanza o proceso, si fuere en nombre de una persona, catorce maravedis; y entiendese, que aunque haya muchos signos, no se han de contar, ni pagar mas que uno.

VII. De presentacion de qualquier testimonio, del primero catorce maravedis, y de los demas diez, y mas los derechos de examen, a razon de catorce maravedis por hoja, que esté bien escrita, y de la ocupacion a razon de diez reales por cada dia.

VIII. De qualquier tutela o curaduría, fianza u obligacion de carcel segura, poder o otra qualquier escritura, real y medio si se otorgare en el Tribunal, y si fuera de él, tres reales, y lo mismo de caucion juratoria, y de registro la mitad.

IX. De la publicacion de testigos y su auto doce maravedis.

X. De la prueba de tachas, o abonos, o denegacion, al respecto de arriba cada parte, y lo mismo de la restitution de ella; y si en la instancia de restitution y tachas se hicieren probanzas, se lleven derechos, como arriba está dicho y referido en la prueba principal.

XI. De la Sentencia dinitiva, si fuere en romance, dos reales, y si fuere en latin quatro reales.

XII. Del auto de tasacion de costas sobre articulo un real, y de la ocupacion de tasa de costas de Sentencia difinitiva, tres reales.

XIII. Del testimonio de las Sentencias, u de la apelacion, catorce maravedis por hoja, y real y medio si la diere en latin, y catorce maravedis por el signo, y al respecto si llevare mas de una

hoja, como arriba está referido; y si no llevare mas que una hoja, un real; y si fuere con relacion de todo el proceso, lleve un maravedi por cada hoja del dicho proceso.

XIV. De la egecutoria que se diere, asi de sentencias difinitivas, como de otro qualquiera auto de manutencion, por cada hoja bien y cumplidamente escrita, veinte y cinco maravedis, y quatro maravedis por cada hoja del proceso de tiras, y a diez y siete maravedis de registro de las hojas de las tales egecutorias; y por ordenarlas, sin otro respecto alguno, no lleven mas derechos; y si la diere en latin, lleve real y medio por cada hoja.

XV. De la saca de los procesos en grado de apelacion, quince maravedis por cada hoja, bien y cumplidamente escrita, y lo mismo se entienda quando se saca para Roma.

XVI. Quando hiciere relacion de algunos poderes, obligaciones, escrituras y pedimentos, de la relacion y auto que se proveyere, lleve dos reales, si fuere auto proveído fuera de la Audiencia.

XVII. De la presentacion de qualquier proceso, que viniere al oficio, tres reales.

XVIII. De la confianza de los procesos, que vinieren en difinitiva, quatro maravedis por hoja, y de la relacion: dos, y estos no se han de cobrar hasta que esté conclusa la causa; y si tuviere muchas partes, se reparta entre ellas.

XIX. De la confianza y relacion de los procesos, que vinieren en articulo, quatro maravedis, que se cobrarán en la confianza; y declaramos, que si los tales pleytos, que una vez han venido, o en articulo bolvieren a este Tribunal, se lleve la mitad de lo que primero se hubiere llevado, asi de relacion, como de confianza; y de las hojas, que nuevamente se han actuado y añadido, se lleve como arriba está dicho; y pagada una vez la relacion, no se lleve mas derechos, aunque se hagan muchas relaciones, como sean para la sentencia, u articulo sobre que vino el proceso.

XX. De la busca de los papeles y procesos, que pasan en el oficio, dos reales de cada año.

XXI. De presentacion de qualesquiera letras apostólicas de aceptacion de jurisdiccion quatro reales, lo qual sea tan solamente en rescriptos, que dieren jurisdiccion, y fueren para que se egecuten.

XXII. De qualquiera dispensacion, en virtud de las dichas letras y comisiones, dos reales; y de darla signada, escrita, inserta la comision, pidiendolo asi las partes, quatro reales; y por los autos e informaciones, que sobre ellos se hicieren, se lleven los mismos derechos, que se han de llevar en las causas que pasan en el Tribunal.

XXIII. De ir a hacer relacion de las causas, que pasaren fuera de este Tribunal o Tribunales, nuestro Notario lleve ocho reales por cada vez que fuere, aunque no haga relacion, como no haya estado por él el no haberla hecho, ademas de lo qual lleve a dos mrs. por cada hoja del proceso por una vez.

Derechos de lo criminal, y Juezes, y Notarios de comision.

XXIV. De qualquier querella o denunciacion 34 mrs.

XXV. Del juramento del primer testigo y los demas lleve como está dicho en lo civil.

XXVI. De los mandamientos para prender y soltar, un real de cada uno.

XXVII. De la confesion del reo a 17 mrs. por cada hoja de las que escribiere, y a 12 del juramento, y hagalo por su persona el Secretario, o el Oficial mayor.

De todas las demas cosas se lleven los derechos como en lo civil.

Titulo y derechos de lo criminal.

XXVIII. Ordenamos y mandamos, que en las causas criminales, que ocurrieren a nuestro Tribunal, se lleven los mismos derechos que en lo civil, salvo que quando las causas fueren de Cabildos, Comunidades, Monasterios o Conventos, que en tal caso los derechos de provisiones, presentaciones de procesos, autos, y sentencias se paguen doblados.

Cap. XXIX. *De los derechos de Procuradores.*

I. Desde la demanda y principio del pleyto, hasta que se reciba a prueba inclusive, en el de mayor quantía de mil ducados arriba en causas profanas, y en beneficios de 25 ducados de renta arriba, y las matrimoniales, criminales, y de jurisdiccion, decimales, y derechos perpetuos 12 reales: desde el auto de prueba *exclusive*, hasta la conclusion de la causa para dinitiva 12 reales: desde la conclusion para dinitiva, hasta la sentencia difinitiva *inclusive* 30 reales; y si en estos pleytos hubiese algunos artículos que reciban autos interlocutores, por las peticiones que se dieren, y otros trabajos en orden a estos autos, por cada uno 6 reales: en los pleytos de menor quantía se pague la mitad de los de mayor quantía *respective*, en los tres tiempos que arriba se dixeron, y en los expedientes 6 reales: en los pleytos de segunda, tercera, y otra qualquier instancia de mayor quantía, desde la introduccion de la causa, hasta la conclusion para difinitiva en dichas causas de mayor quantía 12 reales: desde la conclusion hasta la sentencia dinitiva *inclusive*, en los dichos pleytos de mayor quantía 30 reales; y habiendose recibido la causa a prueba, pueda llevar 12 reales, como en los pleytos de la primera instancia; y en cualquier artículo de estas causas, se lleve lo mismo, que se dixo en la primera instancia; y en los pleytos de menor quantía se lleve la mitad de lo que se dixo en los pleytos de mayor quantía: en los pleytos executivos, que traen aparejada execucion en virtud de instrumentos guarentigios, o escrituras públicas de mayor quantía, por el pedimento del mandamiento de execucion hasta despacharle 6 reales: por la reproduccion del mandamiento de execucion hasta citar de remate 6 reales: desde la citacion del remate hasta la sentencia *inclusive*, y sacar mandamiento de pago 12 reales; al Procurador del reo por la oposicion y demas diligencias hasta la sentencia de remate *inclusive* 16 reales, los 8 quando se opusieren, y los otros 8 al fin de las diligencias: en los pleytos de menor quantía la mitad de lo que se dijo en los de mayor quantía: en los pleytos de execucion de letras apostólicas, que traen aparejada execucion, y son de mayor quantía, por el despacho de las primeras letras 8 reales; por la reproduccion y demas diligencias hasta el auto de relacion de la execucion agravatoria, y declaratoria hasta el fin de la execucion 30 reales: al Procurador del reo por la oposicion y réplicas 6 reales: por las demas diligencias hasta el fin del juicio 16 reales: en los pleytos executivos de dichos Breves la mitad de lo que se dixo en los pleytos de mayor quantía: por el despacho de los mandamientos *super partitione* de letras executoriales de mayor quantía 4 reales, y por los de menor quantía 2 reales: por la presentacion de cualesquier mandamientos, requisitorias, declaratorias, y otros, 4 reales: por las diligencias hasta el fin 6 reales: de un mandamiento de amparo de posesion en causa de mayor quantía, quando se determinan de los mismos autos 12 reales: por el dicho mandamiento en causas, que se determinan por los Autos causados de nuevo 24 reales: por el auto de atentado 12 reales: ceder el atentado 2 reales: del auto de alimentos, secuestro, y otros provisionales 8 reales: por autos para que se despachen executorias 4 reales: por las executorias de sentencias dadas fuera del Tribunal, habiendo conocimiento de causa 24 reales: en las causas de menor quantía la mitad: por los articulos de remision 10 reales: por la primera peticion en el de mayor quantía 8 reales: al fin del negocio, por la expedicion 16 reales: en las de menor quantía por la primera peticion 6 reales: por el trabajo de la expedicion del pleyto 8 reales; y que las dichas tasas se entiendan por todas las peticiones, y diligencias que hicieren en cada uno de los dichos articulos, e instancias, sin que puedan llevar otra cosa alguna, so pena de excomunion.

Cap. XXX. *Propinas de los Jueces apostólicos.*

Por todos los autos que miran a sustanciar, como de traslado, prueba, restitution, publicacion, tachas, acumulacion, aunque se contovierta sobre estos artículos, no han de llevar propina ni otro derecho: de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro, y los semejantes, y de aquellos que tubieren fuerza de difinitiva, puedan llevar hasta dos ducados, y de los de manutencion, habiendo habido probanzas, puedan llevar hasta quatro ducados: de las sentencias difinitivas de

cualquier calidad que sean, la propina no pueda exceder de diez ducados: y esto se entienda respecto de las mayores, porque si fueren causas, que respecto de la cantidad, calidad, o dificultad, la expedición de ellas tubiere facilidad, se encarga la conciencia a dichos Jueces apostólicos, para que dentro de la cantidad dicha limiten la propina con arbitrio justo; y esto mismo se entienda con los otros Jueces a quien se cometieren causas.

Cap. XXXI. *Secretario de breves, y su Oficial mayor.*

Ordenamos y mandamos, que el Secretario de Breves, y su Oficial mayor guarde este arancel, y derechos de él, y asistencia, como está mandado al Secretario de Justicia, y Oficial mayor del Tribunal.

Informaciones de Obispos.

Mandamos que por las informaciones de Obispos se lleven de derechos docientos reales; y si llevaren duplicados de ellos no se lleven derechos algunos (pagando las partes la escritura tan solamente; y por cualquier sello de estas informaciones, ora sea de Obispo, ora sea de Arzobispo, no se lleven mas de seis ducados tan solamente, aunque se lleven muchos duplicados: y por las informaciones de los Abades, y Piores se lleven doce ducados y no mas por cada una, aunque lleven duplicados, pagando al escribiente como está dicho; y por el sello de estas informaciones de Abadías y Prioratos se lleven dos ducados, y no mas (*): y mandamos que para cada un Obispado de nuestra legacía no se despachen mas de quatro titulos: es a saber, de Subcolector, Abogado-Fiscal, Procurador-Fiscal, y Notario; y los que ademas de este numero se hubieren despachado, desde aora los revocamos, y habemos por revocados.

Cap. XXXII. *Derechos de los despachos de gracia que se despachan por Abreviaturía, y su moderacion.*

I. Para que sea notorio a todos la tasa de los derechos de nuestra Abreviaturía, y las partes que hubieren de conseguir algunas gracias, sepan quantos son los derechos de ellas, y no paguen mas a sus Agentes y Procuradores, por tanto habemos mandado inserir aqui las tasas, que son las siguientes:

	<i>Reales</i>
Licentia celebrandi in Oratorio	Gratis
Audienci jura civilia	88
Indultum absentia causa studii	88
Indultum patrocinandi	88
Permutatio si in evidentem	44
Dispensatio super defectibus corporis	77
Confirmatio statutorum	88
Et secundum negotii qualitatem	110
	143
Institutiones beneficiorum, quæ dabuntur servata forma concilii	116
Provisio beneficiorum	132
Explorandi voluntatem	66
Admitendi famulam	66
Transeundi ad aliud Monasterium	66

(*) NOTA. *Este nombramiento debe haber cesado por el ultimo Concordato.*

	<i>Reales</i>
Super impedimentum publicæ honestitatis si vere contraxerint	176
Confirmatio concordiæ	110
	154
	176
Trassumptio in forma <i>vidimus</i>	33
Commutatio voti	44
Extra tempora pro arctatis tantum	66
De promovendo cum dispensatione	66
Dispensatio super interstitiis	66
De promovendo absque dispensatione	44
Transferendi ossa	Gratis
Relaxatio juramenti pro capitulo, aut particulari	44
Ad effectum non observandi statutum	110
Relaxatio ad effectum agendi, etiam cum absoluteione	44
Absoluteio in foro conscientiæ	Gratis
Absoluteio cum dispensatione	99
Si interfuit bellis	99
Si commissit falsum	99
Si vulneravit	99
Si iudicavit, aut scripsit in criminalibus	99
Si exercuit medicinam	99
Si commisit in administratione Sacramentorum	99
Dispensatio super aliis irregularitatibus sine absoluteione	66
Dispensatio pro eo, qui originem trahit a pœnitentiatis per Inquisitionem Sancti Officii	66
Absoluteio ab excommunicatione pro capitulo	176
Notariatus	44
Protonotariatus	550
Paulina pro privata persona	22
Si pro Collegio, communitate, vel domino tituli	55
Si pro Abbatibus Epis. decimi, seu decimorum arrendatoribus	55
Indulgentia pro sigillo, & scriptura	Gratis
Commissio causæ	33
Si per extensum: <i>dabuntur serv. forma Concil. & cult.</i>	44
Institutio cum dispensatione	132
Dispensatio ad duo sub eodem recto	110
Ad duo sub diversis	88
Ad plura beneficia	110
Super defectu oculi Canonis	88
Super defectu oculi dextri	66
Confirmatio litterarum	66
confirmatio licentie	44
Explorati voluntatem	66
Licentia solemnizandi nuptias tempore prohibito	44
Absoluteio ab incestu	88
Absoluteio ab usura	88
Absoluteio a concubinato in utroque foro	33
Absoluteio ab stupro	176
Super defectum natalium	110
Perhibendi testimonium	44

	<i>Reales</i>
Transeundi ad arctiorem	66
Derogatio statut o um: <i>juxta facult. & in cāsibus</i>	110
Perinde valere	66
Licentia medendi	110
Licentia suscipiendi velum	55
Licentia opponendi stratum	66
Licentia recipiendi benedictiones in Capella	44
Absolutio a transgressione voti	66
Indulgentiæ	Gratis
Mutatio judicis a Sede apostolica deputati, eo quod ille cui committe-batur executio, obierrit.	44
Litteræ dimisoriales ut promoveatur	44
Reservatio juris patronatus Capellæ, seu Ecclesiæ	44

Cap. XXXIII. *Tasa de lo que han de llevar los Procuradores, Solicitadores, y otras personas negociantes por su solicitud y trabajo de qualquier despacho de la Abreviaturia, quitado todo el gasto.*

	<i>Reales</i>
Por absolucion <i>in foro conscientiæ</i>	11
Por absolucion y dispensacion <i>in foro interiori</i>	22
Por Bulas de Beneficios	33
Por confirmacion de qualesquier escritura	33
Por qualquiera dispensacion	27 1/2
Por qualquier indulto	27 1/2
Por qualquier licencia	22
Por un Notariato	11
Por una paulina	05 1/2
Por un Protonotariato	33
Por relajacion de juramento	11
Por qualquiera permutacion	22
Por qualquiera prorrogacion	11
Por qualquiera c omision, asi ordinaria, como <i>per extensum</i>	11
Por qualquiera duplicado de los dichos despachos la mitad de la tasa, y estos sacados todos los gastos	—

Cap. XXXIV. *Propinas del Auditor.*

I. Ordenamos y mandamos que el Auditor no pueda llevar propinas, ni otros derechos por los autos que miran a substanciar los negocios, asi en los que penden, y pendieren en el Tribunal, como los que vinieren a él por relacion de Vicarías y Jueces *in Curia*; y quanto a los dichos autos guarde el arancel de los Protonotarios: de los autos interlocutorios, como son atentado, secuestro, absolucion, y los semejantes, y de aquellos que tubieren fuerza de difinitiva, pueda llevar hasta tres ducados e propina: de los autos de manutencion, habiendo habido probanzas, podrá llevar hasta ocho ducados: de las sentencias difinitivas pueda llevar hasta diez y seis ducados; y si la gravedad del pleyto, y calidad de él fuere de la mayor importancia, podrá llevar hasta veinte ducados, y de ellos no han de poder exceder; pero ordenamos y mandamos, que en las causas menores, asi en la cantidad, calidad, u dificultad esté obligado el Auditor a moderar las propinas declaradas, asi en la sentencia, como en los autos, regulando esto con arbitrio justo, prohibiendo como prohibimos, que en ningun caso puedan exceder de las cantidades referidas; y esta tasa de las propinas del

Auditor mandamos se observe y guarde en el entretanto que no se ajustare otra tasa, y se diere otra forma conveniente con gusto y satisfaccion de su Santidad, y de su Magestad Católica, y la forma que despues se tomare se observará.

Cap. XXXV. *Tasa de los derechos de los despachos particulares del Secretario de la Camara apostolica* (*).

Por qualquiera instrumento de cesion o venta de expolios con su comision de Juez para cobrar los bienes, si la cantidad fuere de cien ducados, o menos, no lleve mas que 10 reales; de 100 ducados hasta 500 veinte reales; de 500 hasta mil, 40 reales; de mil hasta cinco mil, 100 reales; de cinco mil hasta qualquier suma 150 reales: por el poder que se da a los Administradores de la Camara, y comision a los Jueces para la cobranza de los frutos de dichas vacantes, si las dichas vacantes fueren de Iglesias menores, no lleve mas de 75 reales; y si las vacantes fueren de Iglesias mayores, no lleve mas de 150 reales; y aparte se declarará quales sean las Iglesias mayores, y quales las menores: porque la Camara apostolica por su resguardo quiere carta de pago de lo que paga, y esto se ha de hacer ante su Notario, por ellas no pueda llevar nada; pero porque ha de dar de ellas fe, o trasunto para poderse cobrar la libranza, mandamos que si a libranza fuere de persona privada, no lleve mas de 5 reales, y si fuere de comunidad 10: por qualquier finiquito que se diere a los administradores 20 reales: por la comision de hacer los inventarios de los Obispos *ante consecrationem* 10 reales; y si los Obispos los reprdoujeren, por la reproduccion otros 10 reales; y si el Obispo quisiere fe autentica de ello, si la escritura no excediere mas de diez hojas, 50 reales; y si exediere, las demas hojas se paguen conforme al arancel del Tribunal: por comision, o receptoría contra Oficiales de la Camara apostolica 5 reales en las causas criminales: por delegacion o comision en causas civiles contra dichos Oficiales 10 reales: en todos los otros despachos judiciales o extrajudiciales, que serán contenidos en los aranceles del Tribunal, lleve lo que en ellos estará contenido; y si no se hallare, se acuda al señor Nuncio, o Fiscal general de la Cámara apostolica que lo declare, y esto se observe debaxo de excomunion, *ipso jure incurrenda*, tanto al que lo diere, como al que lo recibiere, y demas de esto la pena de privacion de oficio: ordenamos y mandamos que todas las dichas tasas de todos los Ministros del Tribunal, y las demas incluidas en este arancel y ordenanzas, se puedan pagar, y paguen en qualquier moneda corriente en estos Reynos de Castilla y Leon, sin que se pueda desechar ni dejar de recibir ningun genero de moneda corriente, en que las partes interesadas quisieren pagar; y esto se observe y guarde, so pena de excomunion, y otras a nuestro arbitrio: ordenamos y mandamos que todos los registros y protocolos del Tribunal, asi de justicia, como de gracia, estén siempre patentes y notorios a todas y qualesquier personas, y que se puedan ver y reconocer como se ajustan, observan y guardan estas ordenanzas, porque el animo e intencion nuestra es que se administre justicia, y nos se dé materia de queja; y que esto se haga con una satisfaccion pública en estos Reynos: mandamos que estas constituciones, aranceles, y tasas se guarden y observen, asi en nuestro tiempo, como en el de nuestros sucesores; y si por algunas causas conviniere en algun tiempo alterar, o mudar en todo o en parte alguna cosa, ha de ser con gusto y satisfacion de S.M. Católica; y para la perpetua observancia y entero cumplimiento Nos traeremos la aprobacion y confirmacion de su Santidad dentro de ocho meses, porque la santa y recta intencion de su Santidad es, que este Tribunal y los Ministros de él sirvan de edificacion y buen exemplo a todos los demas: y para que a todos los vasallos de estos Reynos sean notorias estas nuestras ordenanzas y arancel de nuestro Tribunal, mandamos se impriman, y se embien a todos los Ordinarios: dadas en la Villa de Madrid a 8 días del mes de Octubre de 1640 años. Fachenetus Archiepiscopus Damiat. Nunt. Apostolic. & collector. Generalis. Por mandado de S.S.I. Juan de Pau, Notario Secretario.

(*) NOTA. *Todo esto ha cesado con el ultimo Concordato.*

En la Villa de Madrid a 9 de Octubre de 1640 años los señores del Consejo, habiendo visto las ordenanzas, tasas, concordia, arancel, y reformation de oficios, que Don Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiatia, Nuncio de su Santidad, ha hecho para reformation de los abusos del Tribunal de la Nunciatura; mandaban y mandaron que se le vuelvan sus facultades, para que pueda usar de ellas el dicho Nuncio y sus Ministros, en la conformidad que en las dichas ordenanzas, concordia, tasa, y arancel se declara, guardando en todo los decretos del santo Concilio de Trento; sin embargo de los autos por los dichos señores del Consejo proveídos en 10 de Setiembre de 1639, en que se habia mandado que el dicho Nuncio no ejerciese jurisdiccion en estos Reynos; y que se escriba a los Prelados de ellos para que cumplan las letras, autos, y mandamientos que el dicho Nuncio despachare en la dicha conformidad, y que este auto se notifique a los Ministros del dicho Tribunal: asi lo proveyeron, mandaron, y señalaron. *Todo el Consejo.*

En la Villa de Madrid a 9 de Octubre de 1640 años los señores del Consejo, habiendo visto las facultades que la Santidad de Urbano XIII ha dado a Don Cesar Fachenet, Arzobispo de Damiatia, Nuncio apostolico en estos Reynos para la colectoría de los derechos pertenecientes a la Camara apostolica, y las ordenanzas, concordia, tasa, y reformation hecha por el dicho Nuncio: mandaban y mandaron se le vuelvan y entreguen, para que use de ellas el dicho Nuncio, y los Ministros que nombrare, en conformidad de las dichas ordenanzas, concordia, y tasa, en la forma y con la districcion que se puso cerca del articulo de las fuerzas al Nuncio Campeche, y al Cardenal Monti, y a los demas sus antecesores: asi lo proveyeron, mandaron y señalaron. *Todo el Consejo.*

AL mismo tiempo que se reconocian en el Consejo-pleno varias queexas, e informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos, y de los Obispos esentos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados Cánones, se admiten y despachan por el Tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su Breve de 18 de Diciembre de 1766 concedió su Santidad a Don Cesar Alberico Lucini, Arzobispo de Nicea, Nuncio apostólico nombrado para estos Reynos.

2 Basta leer este Breve, y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario a las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo a las bien fundadas queexas de los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus subditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti en 8 de Octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes y año, y lo preverido para estos Reynos a instancia de Obispos muy zelosos, con interposicion de los Señores Reyes, por el Papa Inocencio XIII en su Bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII para que se escusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica, que justamente se desea.

3 Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida a la Iglesia, ha acordado el Consejo a consulta con S. M. responder a los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos Reynos, asi seculares como regulares:

4 Que el zelo del servicio de Dios, y buen orden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de S. M., que como especial Protector del Concilio de Trento y sagrados Cánones, no dexará de dispensar a los Prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, a quien está encargado estrechamente por las leyes del Reyno el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

5 No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiástica, si los subditos no permanecen sujetos a sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion

ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, y repetidas Constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640, obligandose en este la Nunciatura a no perjudicar en manera alguna a los Ordinarios en sus primeras instancias, ni a despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, o auto difinitivo, o que tenga fuerza de tal.

6 No obstante se quexan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones, se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frivolas, y se extraen las causas y los subditos de sus Jueces ordinarios.

7 Para evitar estos graves perjuicios, turbatibos del buen orden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo a los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta a el Consejo de las contravenciones e impedimentos por medio del señor Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los Ordinarios.

8 La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleytos eclesiásticos, sino que priva a las Iglesias de Pastores, y a los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los subditos, y a las partes, que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9 La frecuencia de estos perjuicios obligó a que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño y en opresion.

10 No corresponde a la justificacion con que deben distinguirse, y dar exemplo los Jueces eclesiásticos, que se dexen persuadir de la malicia e importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos, para otorgar y admitir las apelaciones que deben negar o conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11 En el *cap. Romana de appellat. in 6* está prevenido, que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el Concilio de Trento en el *cap. 7. ses. 22 de Reformat.* manda a los Nuncios, a los Metropolitanos, y demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capitulo, cuyo precepto se repitió en el *cap. 25 de la Bula Apostolici ministerii*, expedida para estos Reynos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio, o uso contrario; y es muy justo, que los Superiores eclesiásticos a quienes toca observen estas disposiciones.

12 Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos, y providencias que deben ser executivas; y si bien para ocurrir a estos daños se han dado las mas claras y serias disposiciones canonicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavia los daños y las quexas de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos.

13 El Papa Benedicto XIV en su Bula que comienza *Ad militantis Ecclesiae regimen*, expedida en 30 de Marzo de 1742 el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente a los Arzobispos, Nuncios apostólicos, Legados a latere, y a los Jueces de la Curia romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser executivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, o tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita*.

14 Esta Bula, que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente a otras Constituciones y disposiciones canónicas que refiere, con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quexas y los daños que se experimentan.

15 En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones, pero es muy perjudicial, que no se observen las reglas y preceptos, que previenen el modo de admitirlas.

16 El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demás Constituciones ya citadas, y el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachinetti, prohíben que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sentencia difinitiva, de auto interlocutorio que tenga fuerza de difinitivo, o contenga gravamen irreparable *per difinitivam*; y disponen, que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legitimo termino por sí o por persona autorizada con sus legitimos poderes.

17 Prohíben tambien a los Nuncios, Legados a latere, y demas Jueces superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen a traer la compulsa a sus expensas, como expresamente se previene en la bula de Clemente VIII expedida para evitar escandalos, dispendio de las partes, e impedimento de su justicia, en 26 de Octubre del año de 1600, cuya execucion está recomendada por la Bula *Apostolici ministerii*.

18 A vista de estas disposiciones se reconoce, quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos a esta parte en los Tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, o *por la via reservada*, o con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legitimos Jueces, de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de articulos nuevos no suscitados, y quando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19 Estas mismas disposiciones canónicas prohíben *sub pœna nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los Jueces *a quo*.

20 Tambien introduxo el abuso conceder inhibiciones temporales, a que ocurrió la Bula *Apostolici ministerii*, prohibiendolas igualmente que las perpetuas, derogando qualquiera privilegio, costumbre, o uso en contrario.

21 Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, Bulas, y Concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV que comienza: *Quamvis paternæ vigilantia*, expedida el año primero de su Pontificado en 26 de Agosto de 1741 se prohíbe el arbitrio o abuso de dar comisiones *in partibus* a otros que no sean los Jueces Synodales; y caso que estos no existan en algunas Diocesis, a aquellos que en su lugar nombrasen los Obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo a los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, que donde no hubiese estos Jueces Synodales, los nombren y hagan saber al Reverendo Nuncio de su Santidad, y a la Curia Romana, teniendo presente la Circular del Consejo de 16 de Marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el *cap. 2. ses. 13 de Reformat.*

22 No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los subditos no estan sujetos a sus Superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII en su Bula que comienza *Alias nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriendose al Decreto general expedido de orden del Papa Sixto V por la Congregacion de Obispos y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es licito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim, & ordine servato*, es a saber, del Superior local a el Provincial, y de este al General, ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no estén decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas.

23 La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene a los subditos en el debido respeto a sus Superiores, evita que vaguen, tal vez con deshonor de su habito, por los Tribunales fuera de la Orden, y asegura que en lo correccional y perteneciente a disciplina monástica se observe lo dispuesto en el *cap. ad nostram de appellat.*, y lo prevenido en la Concordia de Don Cesar Fachinetti; y en su cumplimiento encarga el Consejo a los referidos Prelados, que en estos

asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor Fiscal de las contravenciones.

24 Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus Prelados en las gracias, licencias, e indultos que piden los Regulares a la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden Religioso, no sin nota y escandalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachinetti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo a los Regulares, sino tambien a los Seculares, y solo se permitieron con causa legitima en algunos casos a instancia de S. M. o del Consejo, sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiástica, poniendolo en noticia del Consejo por mano del señor Fiscal, como está resuelto por S. M. a consulta de 9 de Enero de 1765.

25 Para que los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas a que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas Pontificias, y demas disposiciones canónicas, que prohíben estrechamente los abusos que dan motivo a sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de las ultimamente presentadas, y del *exequatur* o *pase* dado a ellas con otra de la Concordia con el Nuncio Don Cesar Fachinetti.

26 Con presencia de todo encarga el Consejo a los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, Concordatos y Constituciones que van insinuadas, procurando que no se turbe el buen orden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos, y mandados observar por la autoridad eclesiástica, teniendo tambien presentes las leyes y costumbres del Reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y jurisdiccion ordinaria en sus subditos, a cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados Cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los Sufraganeos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales, y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los Superiores Seculares, y Regulares serán mas atendidos y respetados de sus subditos.

27 Ultimamente encarga el Consejo a todos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos, que quando procedan a la correccion y castigo de sus subditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap. 1 ses. 13 de Reformat.* y demas disposiciones canónicas, para exortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, escusando que se hagan públicas, con deshonor del estado Eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion, que deben conservar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los subditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera a estas frivolas apelaciones, que los reos se mantengan en las carceles, y que si se presentan a los Tribunales superiores se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion a su calidad, y a la gravedad del delito.

29 Si la apelacion o presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don Cesar Fachinetti lo que debe executarse conforme a estas disposi-

ciones canónicas, para que el remedio de la apelacion instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.

30 Bien reconoció el Concilio de Trento, y la Bula *Apostolici ministerii*, que el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados, asi Seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino a aquellos, que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán útiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo que los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31 Todo lo qual participo a V. [en blanco] de orden del Consejo, como a todos los demas Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos para su inteligencia, y de su recibo me dará V. [en blanco] aviso, a fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1767.

[EDICTO de 10 de noviembre de 1767 para que qualquiera persona pueda entrar en Madrid velas de sebo, para venderlas por primera mano con la equidad de derechos, que sea estilo.]

SE hace saber al Público de Orden de los Señores del Real, y Supremo Consejo de S. M. que, deseando facilitar el surtimiento por mayor, y menor de Velas de Sebo, y que las puedan introducir en esta Villa los Fabricantes de ellas, para venderlas de primera mano, enlazando su interés con el del Público: ha acordado lo siguiente:

42 I. QUE todos los Vecinos de esta Villa puedan introducir de su cuenta libremente, como hasta aora, las Velas de Sebo, que necesiten para su consumo, haciendoles en los derechos de entrada la equidad, que sea estilo.

II. Que, asi los fabricantes de estas Velas, como otra qualquiera persona seglar, pueda tratar, y comerciar en este género, introducir libremente en Madrid las Velas, que le pareciere, y poner Almacén, o Puesto, para venderlas por mayor; anunciandolo al Público por Carteles, para su noticia, sin necesitar de licencia alguna del Gobierno.

III. Que a fin de que el Público, y cada Vecino esté mas bien, y facilmente surtido de este género, todos los Tenderos de Azeyte y Vinagre puedan tener en sus Tiendas Velas de Sebo, por aora, de las fábricas, que en el dia existen en Madrid, y venderlas a los precios señalados por el Ayuntamiento, con el aumento de un quarto en libra, por razon de venta, segun, y como lo hacían antes de haber reducido la Junta de Abastos a veinte y un Puestos las Tiendas.

IV. Que si este Gremio de Tenderos de Azeyte y Vinagre en cuerpo, o alguna otra persona seglar, vecino de Madrid, o forastero, quisiere encargarse por abasto de este Ramo, para su venta por menor, quedando siempre libre la de por mayor, como va indicada en este Edicto, acuda al Ayuntamiento de esta Villa, a hacer las posturas, y mejoras, que le convengan; en inteligencia de que se le manifestarán las noticias, y papeles, que necesite, para su instruccion, con expresion del consumo mensual y anual; y que se le admitirán las que hiciere, por uno, dos, y aun hasta quatro años unidamente, se le darán los Enseres, que tenga Madrid a coste, y costas, si le acomodare tomarlos, o se venderán antes de cuenta del Público, y se le arrendarán en precios equitativos, o por tasacion las Oficinas, y peltrechos de las fábricas, y casas de Administracion: no se le gravará con fianzas en bienes raíces, ni otras, y se le admitirá la anticipacion de un repuesto proporcionado de Velas para el abasto de quatro meses, el qual tenga existente dentro de Madrid durante el tiempo de su contrata, y se consumirá en el ultimo tercio, y ademas se le facilitarán todos los demas medios equitativos conducentes a el logro de este fin.

V. Que a todos los que traten en este género, los recibe el Consejo bajo de su proteccion, y no permitirá que se les cause perjuicio, vejacion, ni molestia alguna: y encarga a la Sala y Villa zelen, que en el cumplimiento de este Edicto no haya omision, como asimismo, que las Velas de Sebo, que se vendan al Público, sean de buena calidad, procediendose sin emulacion contra los Tratantes.

Y para que conste al Público, y se fixe este Edicto en los parages acostumbrados, y demas partes de los Pueblos principales del contorno, firmo el presente, en Madrid, a 10 de Noviembre de 1767.

* *REAL Provision de los Señores del Consejo (de 24 de octubre de 1767), en razon de las igualas sobre los censos, y tributos pertenecientes a las temporalidades de los Regulares de la Compañia, sobre los efectos de Propios y Arbitrios de los Pueblos.* (Nov. Recop. 10, 15, 17.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

43 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Jueces Subdelegados, que entendeis en nuestros Reynos en la ocupacion de Temporalidades de los bienes y efectos, que correspondieron a los Colegios, Casas, y Residencias, que tenian los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, y demas a quienes lo contenido en esta nuestra Carta toque, o tocar pueda en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que deseando el nuestro Consejo no omitir medio alguno, para que los Pueblos del Reyno se vean libres de todas aquellas cargas, con que se hallan gravados en sus Propios y Arbitrios, mandó se comunicasen ordenes generales a los Intendentes, como con efecto se executó en veinte y tres de Mayo de este año, para que de los sobrantes que resultasen anualmente a los mismos Pueblos, se hiciesen tres partes, y de ellas se aplicasen dos a redencion de capitales, y la otra al pago de atrasos en los Pueblos que los tubiesen, prefiriendo en uno y otro caso al acreedor, que mas gracia y remision hiciese a favor de los Efectos comunes; con cuyo motivo por el Intendente de Exército y Provincia de Cataluña, en representacion de ocho de Julio proximo pasado, dirigida por la Contaduría General de Propios y Arbitrios, se propuso la duda al nuestro Consejo, de si debería seguir esta regla por lo respectivo a los créditos, que por atrasos de réditos de censos, u otras causas perteneciesen a los Regulares de la Compañia contra los Propios y Arbitrios de los Pueblos de aquel Principado. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ellos por nuestros Fiscales, por Decretos que proveyeron en diez y nueve de Setiembre proximo pasado, y en veinte y dos de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que los censos, cánones, treudos, o tributos, que sobre los Efectos comunes de los Pueblos poseían los Regulares de la Compañia del nombre de Jesus, no han mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades, ni para el modo de su cobranza, redencion de capitales, ni pago de atrasos, dejando ser de la misma, que los que pertenezcan en general a qualesquiera Comunidades o Particulares contra los Efectos comunes de los Pueblos; a menos que por las Escrituras de imposicion no se haya pactado alguna condicion, que no contengan las de los demas Acreedores Censualistas; y por lo mismo están sujetos y comprehendidos a la orden general expedida en veinte y tres de Mayo, que queda relacionada. Y a fin que no haya omision en su observancia por lo tocante a los Efectos ocupados a los expresados Regulares de la Compañia, os habilitamos a vos dichos Jueces Subdelegados, y a los Administradores encargados de la recaudacion de las citadas Temporalidades, para que podais con las Juntas de Propios y Arbitrios de los Pueblos proponer las

bajas o remisiones, que estimareis proporcionadas, en concurrencia con los demas Acreedores, dando cuenta de las rebajas, e igualas que hicieréis por mano del nuestro Fiscal, a quien corresponda, para su aprobacion, en caso de no hallarse reparo, o conocido perjuicio. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Andrés de Maraver. Don Bernardo Caballero. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Pedro de Leon y Escandón. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Orden de 13 de noviembre de 1767 con instrucción de la quarentena que debian observar las embarcaciones marroquíes que llegasen a nuestros puertos sin los testimonios correspondientes de sanidad.]

44 (Excelentísimo Señor.) CON motivo de haber arribado al Puerto de Cartagena en los dias diez, y quince de Octubre proximo pasado una Fragata, y Galeota, propias del Emperador de Marruecos, y puestaselas en quarentena por el Magistrado de Sanidad de dicho Puerto, por no traer el seguro de salud, que previene el Artículo catorce del Tratado de Paz, y Comercio ajustado entre el Rey nuestro Señor, y aquel Soberano, y no estar señalados los dias a que debe estenderse la quarentena que deba imponerse, asi a las Embarcaciones Españolas, como a las del Emperador de Marruecos, y sus Vasallos, que arribaren a nuestros Puertos sin el referido seguro de sanidad establecido por el citado Artículo: Deseando S. M. dar en esto general regla fija, que escuse toda duda, perjuicio, y motivo de queja, se ha servido declarar se impongan diez dias de quarentena a todos los Bageles de las dos Coronas, y sus Subditos, que no traygan el mencionado seguro de sanidad, cuya declaracion sea, y se entienda para mientras no haya noticias contrarias de que en los Dominios de Marruecos se goce buena salud; pues siempre que hubiere algun rezelo de contagio, o que este se haya declarado en ellos, se deberán observar por nuestra parte las rigurosas precauciones, que para en qualquiera de estos casos previenen los Reales Edictos de Sanidad.

II. Que a las Embarcaciones de Marruecos, que directamente procedan de las Costas de aquel Soberano, y a las Españolas que comerciaren en ellas, trayendo el seguro de sanidad, se las admita en nuestros Puertos sin quarentena alguna; y por el Diputado de Sanidad, acompañado de Escribano, se reciba juramento al Patron, y sus Marineros, para que bajo de él (imponiendoles la pena de la vida si faltasen a la verdad) declaren la carga que traxeren, sin que se exceptúe la mas minima cosa que los Marineros puedan tener en sus Cajas; y consistiendo solo en comestibles, como son Habas, Garbanzos, y otros de esta naturaleza, y en Ganado Bacuno, Mular, Trigo, Cebada, Cera, y Cobre, que todo es exceptuado de contagio, se reciban tambien inmediatamente con alguna leve precaucion, como la de echar al agua dicho Ganado, y lo mismo el Cobre, y la Cera, cuidando de que ésta se zambulla en la Mar cinco, o seis veces, para que la agua se introduzca por los ciqueles, en que comunmente viene, y se purifiquen las particulas, o agregados que generalmente trae, y haciendo apalear, y remover los comestibles, que permitan esta maniobra; y si vinieren Harinas, antes de conceder su uso, se dexen abiertos por las bocas los costales, y barriles en que se hallen, y por los Marineros, o personas, que de cuenta de sus dueños se destinaren, se remuevan algunas veces con los brazos desnudos, introduciendolos a este fin dentro.

III. Que al Ganado lanar, ya sea trasquilado, o no, por ser muy propenso a infeccion, se le destine alguna Dehesa, o Manchon cerrado, donde paste por tiempo de ocho dias a costa de

sus dueños, imponiendo pena de la vida al Pastor, o Pastores que lo guardaren, si él se rozare, o comunicare con persona alguna durante dicha quarentena, o si por su causa, o descuido se extra- viase alguna de estas reses; y en el supuesto de poderse executar asi, se permitirá su descarga luego que la Embarcacion llegue: y en caso de hallarse a alguna distancia la Dehesa, o Manchon donde se debe colocar este genero de Ganado (que será lo mas conveniente, y seguro esté inme- diato al descargadero) se tendrá especial cuidado que en su conduccion al destino donde vaya, se evite todo roze, y mixtura con las gentes, y animales de otra qualquiera especie; y cumplidos los ocho dias sin haber ocurrido novedad, se habilitará para el uso, sin que en esto se cause demora voluntaria; y se vigilará sobre que fuera de los Puertos de nuestra Costa no se puedan desembarcar Comestibles, Frutos, Mercaderías, ni Ganados algunos, bajo las penas establecidas por dichos Reales Edictos de Sanidad, a los que tambien se deberán arreglar los Magistrados en los casos de que en las Embarcaciones se advirtiere la falta de alguno de su Tripulacion, o si estubiere enfermo, o muerto; y segun lo que resultare providenciarán lo mas conveniente al resguardo de la salud pública, teniendo presente en este caso lo que está mandado por el Real Edicto de quince de Octubre de mil setecientos y quarenta; y para en los de naufragios la Orden circular de diez de Noviembre de mil setecientos cincuenta y cinco.

IV. Que qualesquiera otros generos, u efectos susceptibles de contagio, que condugeren dichas Embarcaciones, como son Algodón, Lana, Pelo, Lienzos, Ropas, y Tegidos de lo mismo, Alfombras, Pielas, Curtidos, Tafiletes, y otros de esta naturaleza, no se admitan a libre Comercio, sin que primero, a costa de los Interesados, sean purificados, ventilados, y perfumados en sitio distante de la Poblacion, y por el tiempo que parezca suficiente, que no exceda de veinte dias, ni baje de doce, sacandolos a este fin de sus Pacas, y Fardos; y en caso de no haber disposicion para ello, se obligue a las Embarcaciones a que a este efecto los conduzcan a Cadiz, para que se practiquen estas diligencias en su Lazareto, a costa tambien de los Interesados en las mismas Mercaderías, en el supuesto de que precisamente sean estas producidas, y trabajadas en los Do- minios de Marruecos, y procedentes directamente de ellos; porque si fueren, o dimanaren de otras Provincias del Africa, suelo Othomano, o de qualquiera otra parte sospechosa; en tal caso, y en el de que se verifique haber alguna mezcla de estos con los de Marruecos, se las precisará a la quarentena, y demás precauciones, que hasta ahora se han practicado con ellas, segun se previene en los Reales Edictos de Sanidad, considerandose las, y a las Mercaderías como no procedentes de Marruecos, y sí de los otros parages mencionados.

V. Que a las Embarcaciones de las Potencias Amigas de esta Corona, que comerciaren con los Dominios de Marruecos, se las admita, y su carga en la misma forma, y bajo las propias reglas, y precauciones, que aqui se prescriben a las Españolas, y de aquel Soberano, con tal que traygan iguales Certificados de Sanidad de nuestros Cónsules, y que su carga sea de solo frutos, comestibles, generos, y producciones propias del Suelo, y Dominio de Marruecos, y que la anterior, e inmediata procedencia de las tales Embarcaciones Estrangeras Amigas, sea directamente de parages libres de toda sospecha, en cuyos Puertos hayan sido admitidas a platica, y comercio antes de ir a cargar en los de Marruecos, lo que tambien deberán hacer constar con Patente separada, y que en su Navegacion no han tocado, ni hecho Escala en Costa, o Puerto de sospecha, ni tenido roze, o transbordo con otra alguna Embarcacion sospechosa; y no concurriendo todos estos requisitos, se las considere como no procedentes directamente de los Puertos de Marruecos, y lo mismo si parte de su carga fuese de otras Provincias del Africa, suelo Othomano, o de otro qualquiera sospechoso, aunque traygan todos los demás requisitos referidos, y se les precise a la quarentena, y demás precauciones, que hasta ahora se han practicado con ellas, segun se previene en los citados Reales Edictos de Sanidad.

De todo lo qual ha mandado S. M. se advierta a su Cónsul, y Vice-Cónsules residentes en los Puertos de Larache, Tanger, y Tetuán para las Patentes de Sanidad, que deben dar a unos, y otros Bageles, y demás Certificados, que les sean permitidos, conducentes a la cantidad, y diversidad de los frutos, y generos que condugeren, y ser producidos, y fabricados dentro del mismo Dominio

de Marruecos, para que por este medio se evite qualquiera duda, fraude de transbordo, mixtura, suplantacion, y remota sospecha, perjudicial a la pública salud.

Lo que prevengo a V. E. de orden de S. M. y acuerdo de la Suprema Junta de Sanidad, a fin que sin dilacion la comunique a todos los Magistrados de Sanidad comprehendidos en la Costa de su Mando, para su puntual observancia, y que la junten al citado Tratado de Paz, que les está remitido, custodiandola con él en sus Archivos, para que siempre conste, y en qualquiera caso de los que van prevenidos pueda servirles de gobierno, sin alegar ignorancia; recobrando V. E. avisos de todos, y pasandomelo de quedar egecutado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda.

* *REAL Cedula de su Magestad, y Señores de el Consejo (del 15 de noviembre de 1767), en que se declaran algunas dudas tocantes a la eleccion, y subrogacion de Diputados y Personero de el Comun.* (Nov. Recop. 7, 18, 3.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

45 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones: SABED, que por el Presidente y Oidores de la mi Real Audiencia y Chancillería de la Ciudad de Granada se han propuesto al mi Consejo para su resolucion por punto general, dos dudas: La primera: si los Diputados, y Sindicos Personeros del Comun, que cumplen al fin del año, pueden ser nombrados para Alcaldes, y demas Oficios de Justicia en el año que inmediatamente se sigue; o si deberá pasar algun hueco, y qual deba ser este: La segunda, que si por precisa ausencia, o enfermedad del Sindico Personero acaeciese no poder acudir por sí a las obligaciones de su destino, en este caso quien deberá exercer sus funciones, para que tengan cumplimiento mis Reales intenciones en el establecimiento de este oficio: Y tambien por la Justicia de Abanilla se representó al mi Consejo, que habiendo procedido a la eleccion de Diputados, y Procurador Sindico de su Comun, antes que a la de Alcaldes y demas oficios de Justicia, con arreglo a lo prevenido en el Auto-acordado de cinco de Mayo, y Real Instruccion de veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y nombradose entre unos y otros algunos parientes dentro del quarto grado, a instancia y por votos de los electores, se la habia mandado por mi Real Chancillería de Granada hacer por dos veces nuevos nombramientos, multando a los electores: Y para evitar estos inconvenientes, pidió al mi Consejo la concediese permiso para proceder en adelante, primeramente al nombramiento de Alcaldes, y demas Oficiales de Concejo, y despues al de Diputados y Sindico Personero. Y visto por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, teniendo presente, que en varios casos que han ocurrido, se ha declarado, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Sindico de el Comun procede la eleccion de Procurador Sindico Personero; sino tambien quando le elige y propone el Ayuntamiento, y ser util y conveniente la execucion de esta providencia por regla general para evitar, que el Sindico, como dependiente de la eleccion de los Regidores, coadyube los excesos de estos, en lugar de reclamarlos, como se ha

experimentado; por Auto y Decretos que proveyeron en veinte y uno de Agosto, veinte y dos, y treinta y uno de Octubre de este año, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual en atencion a que los Diputados y Personero del Comun no manejan caudales públicos, que los haga responsables, ni es conveniente hacer odiosos sus oficios, dificultandoles los de justicia:

I. Declaro por punto general, que con solo un año de hueco puedan ser electos para qualesquier oficios de justicia; pero para exercer la Diputacion o Personería, se ha de guardar el de dos años, que previene la Instruccion.

II. Asimismo declaro, que quando suceda ausencia o enfermedad de alguno de los Diputados o del Personero, sirva su oficio interinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare; con calidad en quanto a los Diputados (respecto de haber de ser dos, o quatro, segun el vecindario de los Pueblos) que si la ausencia, o enfermedad de alguno no excediere de treinta dias, supla el que o los que quedaren, sin necesidad de que entre interino en tan corto intervalo.

III. Igualmente declaro por punto general, que el enlace de parentescos, que se prohíbe entre los Diputados, y Sindicos Personeros, y los Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Aldaldes, y demas Capitulares que entran; y para evitar en lo sucesivo todo embarazo, y cortar los repetidos recursos que sobre esto puedan ocurrir, mando que generalmente en todos los Pueblos de mis Reynos, antes de elegir Diputados y Sindicos Personeros, se proceda a hacer las elecciones de Justicia.

IV. Tambien declaro por regla general, que no solo quando está perpetuado el oficio de Procurador Sindico del Comun procede hacer la eleccion de Sindico Personero, sino tambien en el caso de eligirle, o proponerle el Ayuntamiento. Todo lo qual ordeno y mando se observe y guarde desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos sesenta y ocho en adelante, comunicandose a este fin circularmente a todos los Pueblos de mis Reynos, sentandose esta mi Real Cedula en los Libros Capitulares de los Ayuntamientos, y colocandola entre las Ordenazas de esas mis Chancillerías y Audiencias para su puntual cumplimiento. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a quince de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Jacinto de Tudó, Don Phelipe Codallos. Don Juan de Lerín Bracamonte. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 3 de noviembre de 1767), sobre el repartimiento de Yervas y Bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Estremadura, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan.* (Nov. Recop. 7, 25, n. 11.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

46 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajoz, y Provincia de Estremadura, en carta de doce de Setiembre proximo pasado se nos representó, que por Real Provision de veinte y siete de Enero de este año,

se le había mandado, que para que no se experimentasen en los hacimientos de Rentas fraudes y colusiones, nombrase tasadores de conocida inteligencia y justificacion, que procediesen a tasar las Yerbas y Bellotas pertenecientes a los Propios de dicha Ciudad, y que por lo que regulasen, las repartiase proporcionalmente, y sin acepcion de personas entre los Regidores grangeros, y demas de la Ciudad a pagar de contado o por tercios, segun costumbre: Que en cumplimiento de este superior mandato, empezó dicha tasa con tres sujetos de la mayor práctica, experiencia, y justificacion. Que de la práctica de estas diligencias reconocía ser conveniente se executasen en todos los Pueblos de la Provincia por medio de tasadores forasteros, y que se buscasen de conocida probidad e inteligencia, de modo que no pudiesen ser corrompidos por induccion; executandose en este caso la tasacion por tres años; pues en las Yerbas no podia en este tiempo experimentarse alteracion sensible, y en las Bellotas se podia disponer, considerando un año abundante, otro mediano, y otro escaso, y del total importe de estos sacar el tercio, en que se pudiera formalizar el arriendo; por cuyo medio quedarían los Grangeros tratados con mucha equidad y beneficio, y el Público libre de los gravisimos perjuicios que padecía. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ello por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en seis de Octubre proximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos facultad en la mas amplia forma a el expresado Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor de la Ciudad de Badajoz, e Intendente de la Provincia de Estremadura, o al que haga sus veces, para que por sí y por medio de los Corregidores, o Alcaldes-mayores de los Partidos, que incluya dicha Provincia, proceda a nombrar los inteligentes, que hallase de su mayor confianza e integridad de fuera o dentro de sus Pueblos, que en cada uno de ellos reconozcan los Pastos de Yerba y Bellota, que respectivamente gocen por Propios o Arbitrios; y con atencion al conocimiento que se les haga ver de su valor por tres años en una y otra clase, tasen conforme a su calidad, y al número de cabezas de cabida la renta anual, que hallasen justa, y por el importe de ella se reparta entre los Vecinos de cada Pueblo, atendiendo mucho a los Labradores y a prorrata, para que a todos llegue el beneficio hasta donde alcanzasen los Pastos, afianzando su pago y satisfaccion, o anticipando parte de el arrendamiento, y el resto a la salida de los Pastos, con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva tasa, ni rebaja del precio de ella con ningun pretexto, ni caso fortuito de esterilidad, ni otro alguno; y la de no introducir, ni poderse admitir a los Pastos o aprovechamientos de Bellota otro ningun Ganado que el de Cerda, para fomentar este abasto; y si hecho el reparto de los citados Pastos entre los Vecinos ganaderos con su Ganado propio resultasen sobrantes, admitan cada año en los que fuesen sobre el precio de dicha tasa, sin admitir condicion ni precio, que baje de ella, a los forasteros que concurriesen; prefiriendo por el tanto a los de los Pueblos que fuesen comuneros o cercanos, y en su defecto a los mas inmediatos, y a todos con las citadas calidades propuestas para con los Vecinos del Pueblo en cuyo término estubiesen los Pastos. Y para que se verifique la execucion de esta providencia, mandamos al citado nuestro Corregidor-Intendente advierta por punto general al Ayuntamiento de la Ciudad de Badajoz, la utilidad y justificacion de ella, y que el nuestro Consejo no tolerará en esta parte ninguna infraccion: Y por lo tocante a los de todos los Pueblos de la citada Provincia, que no estén comprehendidos en el Partido de Badajoz, autorizamos a sus Corregidores y Gobernadores, para que cuiden en su respectivo Partido con los Alcaldes-mayores de poner en práctica dicha tasa y providencia de acuerdo y con noticia del Intendente: Y tambien mandamos a las Justicias ordinarias de todos los Pueblos comprehendidos en la Provincia concurran con su auxilio, no solo a fin de que se consiga la plena execucion de esta resolucion; sino tambien a evitar qualquiera remoto motivo, que lo pueda turbar o impedir, sin perjuicio de que en los casos particulares, en que haya nueva regla que establecer, para dar mas fuerza a esta justa y equitativa reparticion de Pastos, los Corregidores y Gobernadores lo examinen en su Partido, siempre con noticia del Intendente, hasta que se halle bien establecida la justicia, representandolo por los términos correspondientes al nuestro Consejo. Y declaramos, que la tasa, que va mandada hacer, se debe entender para las Tierras y Dehesas de Propios y Arbitrios, que gozasen los Pueblos en particular, y no a las Dehesas que no correspondan a dichos

Propios y Arbitrios, por ser de particulares. Que asi es nuestra voluntad; y que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. Don Pedro Colón. Don Bernardo Caballero. Don Joseph del Campo. Don Francisco de Salazar y Agüero. Don Pedro de Leon y Escandón. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: D. Nicolás Verdugo.

[* CARTA circular del mes de diciembre de 1767 remitiendo la Cédula sobre diputados n.º 45 de este libro.] (Nov. Recop. 7, 18, n. 1.)

47 REMITO a V. [en blanco] de orden del Consejo el Egemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. en que se declaran algunas dudas tocantes a la eleccion, y subrogacion de Diputados y Personero del Comun.

Posteriormente ha resuelto tambien el Consejo por punto general, en Decreto de dos del corriente, que los Diputados del Comun de los Pueblos de el Reyno deben tener asistencia y voto absoluto en la Junta de Propios y Arbitrios, en todos los asuntos que se traten del gobierno, administracion, recaudacion, y distribucion de dichos Efectos, del mismo modo y con la propia extension y calidades, que se les concedió para el punto de Abastos, por el Capitulo quinto del Auto-acordado de cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y seis.

Asimismo ha declarado el Consejo por punto general, que los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir a los Regidores, ni a los Diputados del Comun, respecto a tener la jurisdiccion pedanea e inferior, dependiente de la de los Alcaldes Ordinarios.

Todo lo qual comunico a V. [en blanco] de orden del Consejo, para que lo haga presente en el Ayuntamiento, y la comunique a los Pueblos de su distrito por el Correo, y sin gasto de veredas, para su observancia, previniendoles sienten esta Orden, y la citada Real Cedula en los Libros Capitulares, para tenerla a la vista con el Auto de cinco de Mayo, e Instruccion de veinte y seis de Junio del año pasado, con las demas providencias generales y particulares dadas en su consecuencia; y del recibo me dará V. [en blanco] aviso, para trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Diciembre de 1767.

[CARTA circular de 4 de diciembre de 1767 a los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, mandándoles que dentro de 15 dias remitiesen puntual razón de las fiestas de toros fijas o accidentales que en el año se hacían en sus distritos; el número que en ellas se mataba, la aplicación de sus productos y quales se hacían con facultades reales o voluntarias.]

48 EL Consejo por Decreto de catorce de este mes se ha servido mandar, que los Corregidores, Gobernadores, y Alcaldes Mayores del Reyno, dentro de quince dias perentorios, remitan a él por mi mano noticia de las Fiestas de Toros fixas, o accidentales, que se hacen en su respectiva Capital y Pueblos de su distrito al año, y el numero de Toros de muerte, que en ella se consumen; qué aplicacion tienen sus productos; y quales se executan en virtud de facultades Superiores; y quales voluntariamente.

Lo que participo a V. [en blanco] de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento, avisandome en el interin del recibo de esta, para pasarle a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Diciembre catorce de mil setecientos sesenta y siete.

REAL Provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 29 de noviembre de 1767), extendiendo el repartimiento de las Tierras de propios y concegiles a todo el Reyno, y el modo de nombrar los Apeadores o Repartidores, y de subsanar a los actuales Arrendatarios el importe de los barbechos o labores, con lo demas que expresa.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

49 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que deseando el nuestro Consejo facilitar por quantos medios sean posibles el mayor aumento de la Agricultura, libró dos Reales Provisiones en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y doce de Junio del presente, para que en las Provincias de Estremadura, Andalucía, y Mancha, todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos de dichas Provincias, o que se rompiesen y labrasen en virtud de Reales facultades, se dividiesen en suertes, y tasasen a juicio prudente de Labradores justificados e inteligentes; y que hecho así, se repartiesen entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, con otras prevenciones, que mas por menor en las citadas Reales Provisiones se expresan. Y aora con motivo de haber reconocido el nuestro Consejo ser las reglas mas a proposito las establecidas en las citadas Reales Provisiones para hacer un numero considerable de Labradores, y de que resultará la mayor utilidad a la Causa pública; por Auto de doce de Noviembre proximo pasado mandó, despues de haber oído al nuestro Fiscal, se extendiesen las providencias dadas para dichas Provincias de Estremadura, Andalucía, y Mancha a todas las de estos Reynos, y a este fin se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, dispongais, que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías o concegiles, que se rompiesen y labrasen en ellos en virtud de nuestras Reales facultades, se dividan en suertes, y tasan a juicio prudente; y que hecho así, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, que por sí, o a jornal puedan labrarlas, y despues de ellos a los que tengan una Canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, y así respectivamente, con tal que el repartimiento que se haga a los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra que se le reparta, o no la labren por sí, o con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos se den sus respectivas suertes a otro Vecino, que por sí las cultive por el mismo orden; y que lo propio suceda con los que las dexaren heriales por dos años continuos. Y para evitar todo agravio en la distribucion de Suertes, y repartimiento de las citadas Tierras, y que esto se haga sin agravio, y con toda imparcialidad, asimismo queremos se nombren tres Apeadores peritos e inteligentes por los Comisarios Electores, con arreglo a la Instruccion que está dada para la eleccion de Diputados y Personeros, executandose todas las diligencias que ocurran para la execucion de esta nuestra Carta de oficio por vos dichas Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, a excepcion del gasto del papel, y demas que sea preciso, que se ha de satisfacer de los Propios de los Pueblos, y sin gravamen de los Vecinos: Y declaramos, que sin embargo de que se hallen barbechadas algunas de las Tierras valdías y comunes, y ser otras de pasto y labor, y arrendadas por algunos años, entren desde luego en el repartimiento; satisfaciendose a justa tasacion las labores, o haciendo otras iguales en las que no estén barbechadas, los Vecinos a quienes correspondan las que tengan dichas Labores: Y asimismo os mandamos, que en quanto a los salarios de los trabajadores los dexeis en libertad, para que cada uno se ajuste como pueda con los Labradores y Dueños de Tierras. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban

de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Juan Martin de Gamio. Don Juan de Miranda. Don Phelipe Codallos. El Marqués de San Juan de Tasó. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTELES del año 1767 del remate y postura de las yerbas de la dehesa de la Serena (nums. 50 a 57.)]

50 EL dia sabado tres del proximo mes de Agosto, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yervas de Invernada de 10.377. cabezas y media de medida de cuerda de la Real Dehesa de la Serena, a que está hecha Postura.

Si huviere Persona que quisiere mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

51 EL dia viernes diez y siete de este presente mes de Agosto, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de la Dehesa, que se nombra el Bercial de Hornachos, sita en termino de la Villa de Valencia de las Torres, Provincia de Estremadura, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

52 EL dia jueves diez y ocho del presente mes de Agosto, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yerbas de Invernadero, y agostadero de 139. cabezas y media, y dos terceras partes de otra: como tambien el de los agostaderos de 905. comprehendidas en los sitios nombrados Corcobado, Torralba, y Egido de las Dueñas, incluidas en la Real Dehesa de la Serena, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, acuda ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla; y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el Remate.

53 EL dia martes once de este presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de 905. cabezas de medida de cuerda, de la Real Dehesa de la Serena, a que está hecha Postura.

Si huviere Persona que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y en la Escrivanía del cargo del Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar.

54 EL día miercoles dos del proximo mes de Octubre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yervas de Invernada de 399. cabezas de medida de cuerda de la Real Dehessa de la Serena, comprehendidas en el sitio que llaman la Fuente de los Romeros, o Labradillo, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

55 EL día lunes doce de este presente mes de Noviembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de 8964. cabezas y media de medida de cuerda, de la Real Dehessa de la Serena, a que está hecha Postura.

Si huviere Persona que quiera mejorarla, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, de el Real Consejo, y Camara de Castilla, y en la Escrivanía del cargo del Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

56 EL día miercoles nueve del proximo mes de Diciembre, a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yervas de Invernada de 350. cabezas de medida de cuerda, sitas en la Dehesa de Suerte Cabeza del Buey, comprehendida en la Real de la Serena, y sitio que llaman Villar Alto, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

57 EL día jueves diez y siete de este presente mes de Diciembre, a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yervas de Invernada de 955. cabezas de medida de cuerda de la Real Dehesa de la Serena, comprehendidas en las que se nombran Tomilloso, y Lecho de Yanguas, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer mejora, acuda ante el Ilustrissimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de su Magestad Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Posada se ha de celebrar el Remate.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1768. por los Oradores siguientes.

57bis FEBRERO. *Sabado 20.—Cum fero esset erat Navis in medio Mari, etc.* Marc. cap. 6. Predicará el Licenciado Don Manuel Joseph Torija, Presbytero, Profesor en Sagrada Theología, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá, Colegial, y Presidente en Actos públicos de Philosophía en el de San Ambrosio de dicha Universidad, y Opositor a Curatos de este Arzobispado.

Miercoles 24.—Magister volumus a te signum videre, etc. Math. cap. 12. Predicará el Padre Don Cayetano Torneo, Clerigo Reglar de San Cayetano.

Sabado 27.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, & Joannem, etc. Math. cap. 17. Predicará el Doctor Don Joseph Martinez Palomino, Presbytero, Maestro de Philosophía, y Doctor en Sagrada Theología, Capellan del Real Colegio de Loreto de esta Corte.

MARZO. *Miercoles 2.—Ecce ascendimus Jerosolymam, etc.* Math. cap. 20. Predicará el R. P. Fr. Francisco de Tembleque, Predicador Conventual en el Real Convento de San Gil de esta Corte.

Sabado 5.—Homo quidam habuit duos filios, etc. Luc. cap. 15. Predicará el Doctor Don Bernardino Taboada de Toubes, Canonigo Penitenciario por S. M. de la Iglesia Colegial de San Juan de Cabeyro.

Miercoles 9.—Accesserunt ad Jesum ab Jerosolymis, etc. Math. cap. 15. Predicará el Doct. D. Joseph Martinez Palomino, Presbytero, etc.

Sabado 12.—Perrexit Jesus in Montem Oliveti, etc. Joan. cap. 8. Predicará el Doct. Don Gabriel Gomez, Presbytero, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá, y Opositor en ella a las Cáthedras de Artes, y Theología.

Miercoles 16.—Præteriens Jesus vidit hominem cæcum, etc. Joan. cap. 9. Predicará el Doctor Don Francisco de Aguilar y Ribón, Doctor en Sagrada Theología, Opositor a Canonicatos, y Académico de la Real Academia de las Buenas Letras de la Ciudad de Sevilla.

Miercoles 23.—Facta sunt Enccenia in Jerosolymis, etc. Joan. cap. 10. Predicará el Doct. Don Alexandro Phelipe de Bönilla, Doctor en Sagrada Theología, y Capellan de Reyes Nuevos en la Santa Iglesia de Toledo.

* PRAGMATICA-Sancion de su Magestad, en fuerza de Ley (de 31 de enero de 1768), en la qual se prescribe el establecimiento del Oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido al cargo del Escribano de Ayuntamiento para todo el Reyno, y la Instruccion que en ello se ha de guardar, para la mejor observancia de la Ley 3 tit. 15 lib. 5 de la Recopilacion, con lo demas que expresa. (Nov. Recop. 10, 16, 3.)

Madrid. Se hallará en casa de D. Antonio Sanz, y en la de Francisco Fernandez, frente las Gradas de S. Phelipe el Real.

58 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme de el Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Al Serenísimos Príncipe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores y Sub-comendadores de las Ordenes, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, Jueces y Justicias, Escribanos públicos, del número, Ayuntamiento y Reales, así del Territorio de las Ordenes, Señorío y Abadengo, como de todas las demas Provincias, Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así los que ahora son, como los que serán de aquí adelante, y a las demas personas de qualquier estado, dignidad, preeminencia o calidad que sean, y a qualquier de Vos, a quien esta mi Carta, y lo en ella contenido toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que por la Ley 3 tit. 15 lib. 5 de la Nueva Recopilacion se dispone lo siguiente: «Por quanto nos es hecha relacion, que se escusarian muchos pleytos sabiendo los que compran los censos y tributos, los censos, e hipotecas que tienen las Casas y Heredades que compran, lo qual encubren y callan los vendedores; y por quitar los inconvenientes que de esto se siguen, mandamos, que en cada Ciudad, Villa o Lugar donde oviere Cabezas de Jurisdiccion haya una persona, que tenga un libro, en que se registren todos los contratos de las qualidades susodichas, y que no se registrando dentro de seis dias despues que fueren hechos, no hagan fe, ni se juzgue conforme a ellos, ni sea

obligado a cosa alguna ningun tercero poseedor, aunque tenga causa del vendedor; y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino que el Registrador pueda dar fe, si hay o no algun tributo o venta, a pedimento del vendedor.» Y reconociendo que para la puntual observancia de esta Ley tan importante al Público y bien del Reyno, convendria establecer en Madrid una Contaduría, que se creó, y enagenó despues de mi Corona, en el año de mil seiscientos quarenta y seis, habiendo hecho regreso a ella en el de mil setecientos siete, se experimentó en este tiempo que en los Tribunales y Juzgados se admitian indistintamente, contra lo dispuesto en la citada Ley, así los Instrumentos y Escrituras registradas y tomada la razon por la Contaduría, como las que no tenian este indispensable requisito, aumentándose cada día, a causa de la inobservancia, estelionatos, pleytos, y perjuicios a los Compradores e Interesados en los bienes hipotecados por la ocultacion, y obscuridad de sus cargas; y para su remedio, a Consulta del mi Consejo, de once de Diciembre de mil setecientos trece, se resolvió y expidió por el Señor Rey Don Phelipe Quinto, mi glorioso Padre, que de Dios goce, la resolucion contenida en el Auto-Acordado *veinte y uno, tit. nueve del libro tercero*, cuyo tenor dice así: «El Consejo en Consulta de once de Diciembre de mil setecientos trece expuso, que los Señores Reyes Doña Juana, Don Carlos Primero, y Don Phelipe Segundo por sus Pragmáticas en Toledo, y Valladolid los años de mil quinientos treinta y nueve, y mil quinientos cinquenta y ocho, ordenaron, que en todas las Ciudades, Villas y Lugares Cabezas de Partido de estos Reynos hubiese una persona, que tubiese libro, en que se registrasen todos los contratos de censos, compras, ventas y otras semejantes, a fin de embarazar la multitud de pleytos, fraudes e inconvenientes que se experimentaban; y que los instrumentos de contratos, que pasados seis dias de su otorgamiento, no estuviesen registrados, no hiciesen fe, ni se pudiese juzgar conforme a ellos, como mas por menor se expresa en dicha Ley; y que de su inobservancia se habian seguido y seguian innumerables perjuicios; y sobre todo, que los Arrendadores de Rentas Reales, Villa de Madrid y otros han dado, y dan en quiebra cada día, sin que se pudiese cobrar de las fianzas, ni de las hipotecas, por estar todas gravadas, y no saberse al tiempo de la admision, de que han resultado muchas pérdidas y atrasos de la Real Hacienda, Villa de Madrid, y generalmente a las demas Ciudades, Villas y Lugares particulares, y aun a las Comunidades Eclesiásticas, tanto Seculares, como Regulares, Memorias y Obras pias; todo lo qual cesaria, si rigurosamente se hubiese observado como debia dicha Ley, en que se manifiesta el delito que cometen todos los que actúan, substancian y determinan semejantes pleytos contra el tenor, forma y modo prescrito en ella, y mas a vista de estar prohibido por Leyes de estos Reynos el decir, que esta y otra qualquier Ley de ellos no se debe guardar por no estar en uso; siendo de parecer me sirviese mandar al Consejo expedir las Ordenes convenientes, no solo para que se observase y guardase la citada Ley, sí tambien para que los Tribunales, Jueces o Ministros, que contra el tenor, forma y modo que en ella se prescribe, fueren o vinieren, por el propio hecho, y sin otra ninguna prueba, sean privados de oficios, y se paguen los daños con el quatro tanto, aplicado la tercia parte a el denunciador, y lo restante a Hospitales, Casas de Huerfanas y Hospicios de pobres; y que para la mayor seguridad de los registros el Oficio haya de estar en los Ayuntamientos de todas las Ciudades, Villas y Lugares, y que los instrumentos se hayan de registrar por los Escribanos de Ayuntamiento, e interponiendo los Jueces Ordinarios su autoridad, así para el registro, como para la saca; y que si acaeciese, como cada día sucede, perderse los protocolos y registros, y los originales, que se tenga por original qualquier copia auténtica, que de dicho registro se sacase, a fin de que se evite el grave daño, que en esta parte se experimenta: Que respecto de que para registrar ahora todos los censos, y escrituras de venta hasta aquí otorgados, será necesario dilatado tiempo, que se señale para los que ahora y de aquí adelante se otorgaren los mismos seis dias de la Ley, y para los que ya están otorgados el término de un año; y mediante que esto causaria un gran desorden en los derechos de registro y en las copias que se hubiesen de dar siempre que las Partes las necesiten, que asimismo se ordene, que se arregle a los Aranceles Reales por ahora, y hasta que haya otro de nuevo; y que el que no lo hiciere, por el mismo hecho, sea privado de oficio, y restituya lo que haya llebado de mas, con la pena del quatro tanto, y que esto se execute irremediabilmente,

sea en poca o en mucha cantidad, y que sean obligados a poner los derechos que llebren al fin de dichos Instrumentos, como está dispuesto en la *Ley 39 tit. 25 lib. 4 Recopilacion*; y porque de la guarda y custodia de estos Registros depende la conservacion de los derechos de todo el Reyno y de los Vasallos, que no solo hayan de estar en las Casas Capitulares, sino es tambien a cargo de las Justicias y Regimiento de ellos; de tal modo, que al que para su despacho nombraren, ha de ser de su cuenta y riesgo, y no le han de admitir sin el mas riguroso examen y sin las fianzas convenientes; y lo que en otra forma executaren, ha de ser de su cargo y satisfacion, con mas los daños que se causaren; y conformándome con lo propuesto en la citada consulta del Consejo, mando se execute así, para lo qual dará las órdenes convenientes.» Pero como las prevenciones y penas de este Auto-Acordado, ni otras, contenidas en las cédulas expedidas a instancia del Contador de Madrid, no hayan sido suficientes para evitar las contravenciones a la Ley y los perjuicios experimentados, en vista de lo que representó al mi Consejo el citado Contador sobre este asunto, habiéndose examinado en él con la reflexion y acuerdo que correspondia, tomados informes de las Chancillerías y Audiencias, y de otras varias Ciudades del Reyno, y oido a mis Fiscales, en Consulta de catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, me hizo presente mi Consejo su parecer; y para mayor claridad y facilidad del cumplimiento de la citada Ley, pasó a mis Reales manos al mismo tiempo una Instruccion, que habia dispuesto, firmada de mis Fiscales, a quienes cometió la extension, cuyo tenor es el siguiente:

INSTRUCCION (de 31 de enero de 1768), formada de orden del Consejo, para el método y formalidades que se deben observar en el establecimiento del Oficio de hipotecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno al cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento.

Estando dispuesto por la *Ley 3 tit. 15 lib. 5 de la Recopilacion* y Auto-Acordado 21 *tit. 9 lib. 3* se registren los Instrumentos de Censos y Tributos, rentas de bienes raices, y generalmente todos aquellos que contengan especial hipoteca o gravamen de tales bienes, ha estimado el Consejo por indispensablemente necesaria su observancia, con las especificaciones que contiene la Real Cédula, expedida a consulta con S. M.: Y considerando, que no haberla tenido hasta ahora, dimana de no haber facilitado los medios de la execucion, se establece lo siguiente:

I Será obligacion de los Escribanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Partido tener, ya sea en un libro o en muchos, registros separados de cada uno de los Pueblos del distrito, con la inscripcion correspondiente, y de modo que con distincion y claridad se tome la razon respectiva a el Pueblo en que estuvieren situadas las hipotecas, distribuyendo los asientos por años, para que fácilmente pueda hallarse la noticia de las cargas, enquadernándolos y foliándolos en la misma forma que los Escribanos lo practican con sus Protocolos; y si las hipotecas estuvieren situadas en distintos Pueblos, se anotará en cada una las que les correspondan.

II Luego que el Escribano originario remita algun instrumento, que contenga hipoteca, le reconocerá, y tomará la razon el Escribano de Cabildo dentro de veinte y quatro horas, para evitar molestias y dilaciones a los Interesados; y si el instrumento fuere antiguo y anterior a dicha Cédula, despachará la toma de razon dentro de tres días de como le presentare; y no cumpliéndolo en este término, le castigará el Juez en la forma que previene la Real Cédula.

III El Instrumento que se ha de exhibir en el Oficio de hipotecas, ha de ser la primer copia que diere el Escribano que la hubiere otorgado, que es el que se llama *original*, excepto quando por pérdida o extravío de algun instrumento antiguo, se hubiere sacado otra copia con autoridad de Juez competente, que en tal caso se tomará de ella la razon, y expresándolo así.

IV La toma de razon ha de estar reducida a referir la data o fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, obligacion o fundacion; diciendo si es imposicion, venta, fianza, vínculo u otro gravamen de esta clase, y los bienes raices gravados o hipotecados, que contiene el instrumento, con expresion de sus nombres, cabidas, situacion y linderos, en la misma forma que se exprese en el instrumento; y se previene, que por bienes

raices, además de casas, heredades y otros de esta calidad inherentes al suelo, se entienden también los censos, oficios y otros derechos perpetuos, que puedan admitir gravamen o constituir hipotecas.

V Executado el registro, pondrá el Escribano de Cabildo en el instrumento exhibido la nota siguiente: *Tomada la razon en el Oficio de hipotecas del Pueblo tal, al folio tantos, en el dia de hoy;* y concluirá con la fecha, la firmará, devolverá el instrumento a la Parte, a fin de que si el Interesado quisiere exhibirla al Escribano originario ante quien se otorgó, para que en el Protocolo anote estar tomada la razon, lo pueda hacer; el qual esté obligado a advertirlo en dicho Protocolo.

VI Quando se llebare a registrar Instrumento de redencion de censo, o liberacion de la hipoteca o fianza, si se hallare la obligacion o imposicion en los Registros del Oficio de hipotecas, se buscará, glosará, y pondrá la nota correspondiente a su margen o continuacion, de estar redimida o extinguida la carga; y si no se halla registrada la obligacion principal, o aunque se halle, queriendo la Parte, se tomará la razon de la redencion o liberacion en el Libro de registro, de la misma forma que se debe hacer de la imposicion.

VII Quando a el Oficio de hipotecas se le pidiere alguna apuntacion extrajudicial de las cargas que constaren en sus registros, la podrá dar simplemente o por certificacion autorizada, sin necesidad de que intervenga decreto judicial por ahorrar costas.

VIII Para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un Libro índice, o Reportorio general, en el qual por las letras de el abecedario se vayan asentando los nombres de los Imponedores de las hipotecas o de los pagos, distritos o parroquias en que están situados, y a su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo a la hipoteca, persona, parroquia o territorio de que se trate: de modo que por tres o quatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipoteca que se busque; y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el Indice, en la letra a que corresponda, el nombre de la persona; y en letra inicial correspondiente a la heredad, pago, distrito o parroquia, se hará igual reclamo.

IX Los derechos de registro serán dos reales por cada Escritura, que no pase de doce hojas, y en pasando a el respecto de seis maravedis cada una, además del papel; y quando se pidieren certificaciones de lo que conste en el Oficio de hipotecas, se arreglará este a los Reales Aranceles en quanto tratan de las copias de instrumentos, que dan los Escribanos de sus Protocolos, los quales derechos se deberán anotar en el Instrumento o Certificacion, que entregaren a la Parte.

X Todos los Escribanos de estos Reynos serán obligados a hacer, en los instrumentos de que trata la Real Cédula, la advertencia de que se ha de tomar la razon dentro de el preciso término de seis días, si el otorgamiento fuese en la Capital; y dentro de un mes, si fuere en Pueblo del Partido, baxo las penas de la misma Cédula.

XI Como la conservacion de los documentos públicos importa tanto al Estado, todos los Escribanos de los Lugares del Partido deben enviar al Corregidor o Alcalde Mayor de él una matricula de los instrumentos de que consta el protocolo de aquel año, para que se guarde en la Escribanía de Ayuntamiento; y por este Indice anual podrá reconocer el que regente dicha Escribanía y el Oficio de hipotecas si ha habido omision en traer al registro algun instrumento.

XII El Escribano de Cabildo, a cuyo cargo ha de correr el Oficio de hipotecas, ha de ser nombrado por la Justicia y Regimiento de las Cabezas de Partido, precediendo las fianzas correspondientes de su cuenta y riesgo; y si hubiere dos Escribanos de Ayuntamiento, elegirá este de ellos el que tubiere por mas apropósito.

XIII Los Libros de Registro se han de guardar precisamente en las Casas Capitulares; y en su defecto, no solo serán responsables los Escribanos, sino también la Justicia y Regimiento, a quienes se les hará cargo en Residencia.

XIV Las Chancillerías y Audiencias de estos Reynos, en sus respectivos territorios, formarán, imprimirán y comunicarán Listas de las Cabezas de Partido donde se han de establecer los Oficios de hipotecas, para que conste claramente a los Pueblos, y quedará a el arbitrio de las mismas Chancillerías y Audiencias señalar algunas Cabezas de Jurisdiccion, aunque no sean de Partido, si vieren que conviene para la mejor y mas fácil observancia, por la extension o distancia de los Partidos.

XV A prevención serán Jueces para castigar las contravenciones a la Ley y a esta Instrucción, la Justicia Ordinaria del Pueblo, el Corregidor o Alcalde mayor del Partido, y el Juez en cuya Audiencia se presente el Instrumento.

XVI La Real Cédula y esta Instrucción, se deberá conservar en todas las Escribanías públicas y de ayuntamiento, para que nadie alegue ignorancia de sus disposiciones, ni quedará arbitrio a ningún Juez para alterarlas o moderarlas; porque de tales disimulos resulta, por consecuencia necesaria, la infracción y desprecio de las Leyes, por útiles y bien meditadas que sean. Madrid catorce de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. Don Pedro Rodríguez Campomanes. Don Joseph Moñino.

I. Por tanto, enterado de todo, por mi Real Resolución tomada a la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir en el mi Consejo en siete de este mes, he venido en aprobar en todo la citada Instrucción suso-inserta, y resolver que se observe y guarde en mayor explicación de la Ley 3 *tit. 15 lib. 5 de la Recopilación*, y del Auto-Acordado 21 *tit. 9 del lib. 3* en todos los Pueblos Cabezas de Partido o de Jurisdicción de estos mis Reynos, según el señalamiento que harán las Audiencias y Chancillerías del respectivo distrito, sin perjuicio de los Contadores de hipotecas, que actualmente hubiere.

II. Que los Escribanos de ayuntamiento de dichas Cabezas de Partido estén obligados a tener los Libros de registro, que señala la Instrucción, formada por los del mi Consejo, por mí aprobada, para que en ellos precisamente se tome la razón de todos los Instrumentos de imposiciones, ventas y redenciones de censos o tributos, ventas de bienes raíces o considerados por tales, que constare estar gravados con alguna carga, fianzas, en que se hipotecaren especialmente tales bienes, Escrituras de Mayorazgos u Obra pía, y generalmente todos los que tengan especial y expresa hipoteca o gravamen, con expresión de ellos o su liberación y redención.

III. Que sin embargo de que por la Ley del Reyno las Partes contenidas en la Escritura o Instrumentos están obligados a registrarlos en los seis días siguientes a su fecha, esto se haya de entender si se otorgaren en la Capital del Partido; pues siendo en los Pueblos de su distrito o Jurisdicción, cumplirán con registrar dentro del término de un mes.

IV. Que no cumpliendo con el registro y toma de razón, no hagan fe dichos instrumentos en juicio ni fuera de él, para el efecto de perseguir las hipotecas, ni para que se entiendan gravadas las fincas contenidas en el instrumento, cuyo registro se haya omitido; y que los Jueces o Ministros, que contravengan, incurran en las penas de privación de oficio y de daños, con el cuatro tanto que previene el Auto-Acordado.

V. Que los Escribanos tengan obligación de prevenir esta formalidad en todos los Instrumentos, que otorgaren de la expresada naturaleza, baxo la misma pena y la circunstancia de que por su omisión se les haga también cargo y castigo en las residencias, y que así se anote en los títulos, que se les despacharen por el mi Consejo o por la Cámara.

VI. Que baxo de igual pena formalicen los Registros los Escribanos de Cabildo en los términos que señala la Instrucción: bien entendido que la obligación de registrar dentro del término debe ser en los Instrumentos que se otorgaren sucesivamente a el día de la publicación de esta Pragmática en cada Pueblo.

VII. Que de ella se remitan por mis Chancillerías y Audiencias, con las Listas que previene la Instrucción, exemplares a cada uno de los respectivos Partidos; para que se comuniquen circularmente, sin gastos de veredas, a los Pueblos, se publiquen y coloquen copias auténticas entre los Papeles del Archivo.

VIII. Por lo tocante a los instrumentos anteriores a la publicación de la presente Pragmática, cumplirán las Partes con registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio, para el efecto de perseguir las hipotecas o fincas gravadas; bien entendido que sin preceder la circunstancia del Registro ningún Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fe para dicho efecto, aunque la

hagan para otros fines diversos de la persecucion de las hipotecas o verificacion del gravamen de las fincas, baxo las penas explicadas.

Y para la puntual e inviolable observancia de esta mi Real Resolucion en todos mis Dominios, se acordó expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean o ser puedan contrarias a esta. Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen esta Ley con la Instruccion inserta, y la hagan guardar y observar en todo y por todo desde el dia que se publique en Madrid y en las Ciudades, Villas y Lugares Cabezas de Partido de estos mis Reynos y Señoríos, en la forma acostumbrada; dando para la puntual execucion de todo las órdenes, autos y mandamientos que se requieran, pasando las correspondientes al mi Consejo de la Cámara, para que en los títulos, que se despacharen por las Secretarías de ella, se prevenga a los Escribanos, que han de estar obligados a advertir en los Instrumentos, y a las Partes la obligacion de registrar en el Oficio de hipotecas los Instrumentos comprendidos en la Ley y esta mi declaracion; expresando al fin de ellos, que no han de hacer fe contra las hipotecas, ni usar las Partes judicialmente para perseguirlas, sin que preceda dicho requisito y toma de razon dentro del término prevenido en la Ley, con las declaraciones de la Instruccion: Previendo, que esta ha de ser una cláusula general y precisa en los tales Instrumentos, cuyo defecto vicie la substancia del acto, para el efecto de que dichas hipotecas se entiendan constituidas; executándose lo mismo en los títulos y aprobaciones de Escribanos, que se despachán por las Escribanías de Cámara del mi Consejo, poniendo igual prevencion en las Comisiones, que se libran, así para la toma de Residencias, como para la Visita de Escribanos, a fin de que se les haga a éstos y a los Jueces los cargos, que por la inobservancia de esta mi Real Pragmática-Sancion hayan tenido unos y otros, y se les castigue como corresponda. Que así es mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cédula, y Pragmática-Sancion, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Agustin de Leyza Eraso. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudó. Registrada: Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller-Mayor: Don Nicolas Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a cinco dias del mes de Febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato y comercio de los Mercaderes y Oficiales, con asistencia de Don Miguel Lorieri, Don Juan de Acedo, Don Phelipe Soler, y Don Joseph Rosales, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con trompetas y timbales, por voz de Pregonero público; hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas: de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

[* REAL Provisión de 21 de enero de 1768 en que se manda que los hospederos, demandantes de religiones, hospitales y hospicios, casas de misericordia y se redención de cautivos, sean comprendidos en las cargas concejiles y alojamientos.] (Nov. Recop. 6, 18, 28.)

59 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias de la Corona

de Aragon, Corregidores, Justicias, Ministros y Personas de las Ciudades, Villas y Lugares de la misma, a quien en qualquier manera tocara la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta; salud y gracia: SABED, que por diferentes Instancias y Recursos, que se han hecho al nuestro Consejo, ha llegado a nuestra noticia, que con el excesivo número de los que pretenden esenciones de alojamientos, oficios y cargas concegiles, en que se comprehenden los Hospederos, Demandantes de Religiones, Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, y Redencion de Cautivos, se hallan muy afligidos y desolados los Pueblos de esos nuestros Reynos, especialmente los de corto vecindario, porque estos encargos los han gozado solo los Vecinos mas acomodados, por la mayor facilidad que han tenido de adquirirlos para lograr la pretextada esencion, recargando a los mas pobres, y de menores fortunas, arruinando de este modo, y deteriorando los Pueblos con grave perjuicio de nuestro Real servicio, y Erario. Y deseando cortar de raíz estos abusos, teniendo presente lo que en el asunto se nos ha expuesto y pedido por el nuestro Fiscal; por Auto de quince de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, no guardeis, ni permitais se guarde esencion alguna a los Hospederos ni Demandantes de Religiones, Hospitales, Hospicios, Casas de Misericordia, ni Redencion de Cautivos. Que asi es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé tanta fe y crédito como a su original. Dada en Madrid a veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho años. El Conde de Aranda. Don Joseph Herreros. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Miranda. Don Agustin de Leyza Eraso. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

** REAL Provision de los Señores del Consejo de su Magestad (de 16 de marzo de 1768), para recoger a mano Real todos los exemplares impresos o manuscritos de cierto Monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros qualesquier Papeles, Letras o Despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren a estos Reynos, y puedan ofender las Regalías, o qualesquier providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicacion, o impresion; antes lo remitan originalmente al Consejo, bajo de pena de muerte a los Notarios y Procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas a las demas personas, conforme a lo dispuesto en la Ley 25. tit. 3. lib. primero de la Recopilacion, que va inserta. (Nov. Recop. 2, 3, 8.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

60 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara y fuere dirigida, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud y gracia: SABED, que Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, nuestros Fiscales presentaron en el nuestro Consejo en catorce de este mes una Peticion del tenor siguiente.

Los Fiscales dicen: Que a no ser necesaria la excitacion de su oficio, hace dias habrian recurrido a este Supremo Tribunal reclamando contra el mal exemplo y perjuicio a las Regalías de

esta Corona, que inducen y presuponen las Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año, por venir a la publicacion de Censuras en Roma contra un Principe Soberano, e independiente, qual es el Señor Infante Duque de Parma, que ha usado de sus derechos en puntos iguales en mucha parte a los establecidos y practicados por las Leyes, Costumbres, y Tribunales de España.

Los Fiscales, que han entendido dirigirse esta tentativa a ver, como se recibe en los Estados Soberanos de Europa, para atacar las Regalías mas asentadas de ellos en materias de Disciplina externa, aun de aquellas que están fundadas en Bulas y Concordatos de Roma; no pudieran impunemente guardar silencio sin ofensa de su honor, y sin hacerse responsables al Rey y a la Patria de su indolencia.

Ven, que en las Letras Monitoriales citadas se desentiende la Curia Romana de la Bula de Paulo Tercero, con que se halla el Obispado de Parma, para seguir y fenecer las Causas en segunda y demas instancias por Jueces Delegados del Arcipreste de su Cathedral.

Ven, que tambien se callan las aprobaciones, que dieron los Papas Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III a los Catastros de aquel Ducado, para fijar la época de las contribuciones de Eclesiasticos por sus adquisiciones posteriores.

Ven finalmente suprimidos los verdaderos hechos de las negociaciones, que precisaron a las ultimas determinaciones del Señor Infante Duque, y alterada la substancia de los Edictos.

¿Qué no podrán esperar contra las Regalías Españolas, si se tolera un Breve de esta naturaleza, y se deja correr y divulgar, como parece ha sucedido?

¿Estará por ventura mas seguro el derecho de España, para fenecer las Instancias Eclesiasticas dentro de Indias por el Breve de Gregorio XIII. de ultimo de Febrero de mil quinientos setenta y ocho, mandado guardar por la *Ley 10. tit. 9. lib. 1. de la Recop. de Indias?*

¿Estarán mas seguros nuestros Concordatos sobre contribuciones y provisiones Eclesiasticas, sabiendo los Fiscales por Expediente reservado, que no ha muchos tiempos se buscaban papeles y arbitrios en Roma, para dar por nulo, si pudiesen, el del año de mil setecientos cincuenta y tres?

Tampoco pueden los Fiscales prescindir de que el Papa se titule Soberano en un Estado temporal, como el de Parma, que por el derecho de sucesion, el de conquista, y los tratados mas solemnes, reunidos en el de Aquisgrán, se halla en la familia Reynante de Parma, y este solo hecho y usurpacion hace ver la poca premeditacion, con que se intentó sorprender el animo de su Santidad, para los Monitoriales o Letras Pontificias, firmadas del Cardenal Negroni, que fue el mismo que tienen entendido los Fiscales haber contribuido a indisponer en Roma las negociaciones de la Corte de Parma, que por muchos años y con gran sufrimiento y moderacion, pedía amigablemente lo que podía decretar en uso de su Regalía.

Todo esto se altera o suprime en el Monitorio, y eso basta para conocer los vicios de obrepcion y subrepcion, con que están concebidas dichas Letras o Monitorio, y la simulacion con que los Curiales han pintado a su modo los hechos, para mover el animo de su Santidad a una demostracion, que trae ruido y escándalo en la Iglesia y en los Estados, y de que se debe juzgar muy distante al Santo Padre, si estubiese plenamente informado.

Los Fiscales tienen tambien motivos para saber, que el espiritu que mueve esta máquina, es el régimen de los Regulares de la Compañía, y los parciales que tienen en aquella Curia, creyendo por este medio indirecto embolver su Causa con las pretensiones de Roma, y turbar las invariables providencias tomadas por los Soberanos de la Augusta Casa de Borbón, para expeler de sus Dominios una Sociedad peligrosa a el Gobierno y a la pública tranquilidad.

Las ideas de los Curiales con la renovacion de estos Monitorios en materias semejantes, nunca han producido fruto alguno a favor de la Religion, ni es justo a titulo de ellos permitir se vulnere la Potestad independiente, que en lo temporal puso Dios en manos de los Soberanos, de quien inmediatamente la derivan, y a quien son responsables de sus acciones.

Considerandose pues su Santidad en estas Letras como Soberano de Parma, bajo de este proemio puede facilmente conocer el Consejo, no solo el espiritu con que están concebidas; sino tambien la necesidad de recogerlas por los estrechos vinculos y garantía de estos Estados por

tratados públicos, en que S. M. se halla empeñado a favor del Señor Infante Don Fernando su Sobrino; y porque no quede consentida una usurpacion tan manifiesta de los derechos de un Principe de la Real Sangre y familia de España.

Quando se prescindiese (que no puede) de empeño tan solemne, hay el interés comun, que ya queda insinuado, en quanto toman por pretexto dichas Letras los Edictos publicados en el Estado de Parma, a cuya sombra van a recibir una grave ofensa las Leyes costumbres y regalías de esta Corona, y aun todas las de Europa.

Sobre amortizacion de que tratan algunos de dichos Edictos, en que suprimen las Letras muchos articulos y casos de habilitacion, que templan el rigor aparente, y reducen la materia a equidad, se ofenden las Leyes del Reyno, que prueban el exercicio de esta Soberanía, qual es la *Ley 55. tit. 6. part. 1, la 212, y 231 del Estilo, la 17. tit. 15. lib. 9 de la Recopilacion* de estos Reynos, y *el Auto 2, y 3. tit. 10. lib. 5*; ademas de la *Ley 12. tit. 2. lib. 4. del Fuero Juzgo*; y de Indias son terminantes a el mismo objeto la *Ley 10. tit. 12. del lib. 4. de la Recopilacion* de aquellos Dominios, y la remision *4. tit. 1. lib. 4. Conspiran* al mismo objeto las Leyes de Valencia, y Mallorca, y los Fueros de Sepulveda, Cuenca, Cáceres, Cordoba, Sevilla, Poblacion de Granada, además de las Cortes generales de Nagera y Benavente, y el Fuero viejo de Castilla.

De el mismo modo está la observancia de otros Principes antigua y moderna, inclusa la de la Republica de Venecia, que no obstante el Monitorio de Paulo V sostuvo su regalía temporal, y demostró la incompetencia en asuntos de esta clase, para turbar a los Principes el uso de su autoridad.

En punto de las contribuciones de los bienes, que pasan a manos muertas, que es otra de las causales del Monitorio, son terminantes las *Leyes 53, y 55. tit. 6. part. 1, la Ley 11. tit. 3. lib. 1. de la Recopilacion, la Ley 11. tit. 10. lib. 5, y la Ley 2. tit. 4. lib. 1.* con otras innumerables, que prueban la regalía en punto de Contribuciones respecto a los Eclesiasticos; prescindiendo del asenso Pontificio de Adriano VI, Clemente VII, y Paulo III, que como va dicho, tienen a su favor los Señores Duques de Parma, cuya expresion se omite cuidadosamente, siendo tan substancial en las Letras de treinta de Enero.

Se toma tambien por pretexto el derecho de Sucesion a los Clerigos Seculares en favor de sus Parientes Laycos, quando esta está autorizada casi generalmente, y lo previene la *Ley 13. tit. 8. lib. 5. de la Recop.*

Se hace mucho alto sobre la nominacion de un Tribunal que conserve la Real Jurisdiccion, y atienda a la proteccion de los Canones, y a velar la Policia externa de las cosas Eclesiásticas; y es lo mismo que la *Ley 62. cap. 2. tit. 4. lib. 2 de la Recopilacion* encomienda a la Sala primera de Gobierno; siendo alusivo a esto otras muchas sobre funerales, derechos de ellos, misas, y gastos de entierro, de cuya tasación habla la *Ley 30. de Toro*, y sobre la aprobacion de las Cofradías con autoridad Real, reduccion de Hospitales, observancia de el Concilio y otras cosas, en que por la proteccion de los Canones vela el Magistrado Secular para conciliar el Imperio y el Sacerdocio; sin que esta proteccion induzca jurisdiccion propria, sino auxilio de la espiritual, porque tambien está encomendada a los Principes, aun por el Concilio Tridentino, la proteccion de las Iglesias y sus Ministros: lo que era indispensable, y habla como con todos con el Señor Infante Duque de Parma, existiendo la Iglesia en aquel Estado.

Todos aquellos Edictos están en quieta y pacifica observancia, con utilidad y asenso de el Pueblo y Clero, y esta aceptacion recíproca el ser materia de regalía temporal, hace ver la turbacion a que aspira dicho Breve o Letras Pontificias de treinta de Enero, disputandole al Soberano de Parma unas regalías, que a vista de la Santa Sede exercitan los demás Soberanos, aun de Italia mismo, estando en el mismo caso modernamente los Estados de Milán, Módena, Genova, y señaladamente la Republica de Luca, a quienes se dexa en tranquilidad, haciendose por lo mismo mas sospechoso el procedimiento contra el Soberano de Parma.

Tambien se alegan en las Letras los particulares de el Decreto de diez y seis de Enero, que prohíbe los recursos a los Tribunales forasteros sin noticia del Soberano: y es bien sabido lo que

las Iglesias de Africa y otras, desde los primeros principios de la Iglesia, han tratado sobre los juicios transmarinos; pero en Parma concurre un especial Indulto de Paulo III del año de mil quinientos cinquenta y siete, en que expresamente se dispone, que en aquellos Estados se determinen los Pleytos dentro de ellos, con delegacion de el Arcipreste, como ya va referido, por evitar los dispendios a los Vasallos; y de aqui se ve la disminucion y alteracion, con que se exponen los hechos que se refieren en las Letras Pontificias, para acalorar el animo de su Santidad: pues se supone en ellas prohibido por los Edictos, el recurso a la Santa Sede, quando en virtud de Bula y delegacion de esta, conoce dicho Arcipreste, y solo se impide la salida a Tribunales forasteros.

En España hay Ley particular, para que los Vasallos no salgan a litigar ante Jueces fuera del Reyno en virtud de Letras Apostolicas, y asi consta en el Auto-acordado 3. tit. 8. lib. 1 de la Recop. Todo se ofende con estas Letras, y el Breve de Indias, de que se ha hecho mencion, no queda en mayor seguridad.

Otro particular versa sobre que los Beneficios eclesiasticos solo se den a Naturales de aquellos Países, y esto mismo desde Enrique II. lo mandaron nuestros Reyes por su propia autoridad, como se puede ver en la Ley 14. y siguientes, tit. 3. lib. 1. de la Recop. y aun es conforme a la razon y equidad quede este provecho en los Naturales; y el beneplacito del Principe, quando una mano estrangera reparte los beneficios, conduce a que no entren Eclesiásticos sospechosos dentro del Estado, habiendo aora mucha mas razon en Parma por las pretensiones temporales de los Papas a su Soberanía.

Además de que la intervencion del Soberano, como Cabeza del Pueblo, es conforme a la mas antigua y recibida disciplina; pues aun los Apostoles mismos para elegir los Diaconos, tomaron el sufragio del Pueblo y Clero, que componia la Iglesia.

Sobre la presentacion de Bulas, de que tambien trata el Decreto de diez y seis de Enero, es tan clara la regalía señaladamente en España, y en los demas Países Catolicos, siempre que los Principes la han tenido por conveniente, que sería molesto detenerse en este particular, de que los Fiscales se hicieron cargo en el Expediente del Reverendo Obispo de Cuenca, y lo reconoció el Consejo-pleno en su Consulta del año de mil setecientos sesenta y uno.

Siendo estos los pretensos agravios, u ofensa de la inmunidad ocurridos en Parma, se deduce con claridad, que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien conocida, no han hecho otra cosa, que usar de su derecho en la publicacion de estos Edictos para la felicidad de sus Vasallos; que no hai ofensa, ni inmunidad, ni exactitud en la referencia de los hechos, y falta materia sobre que recayga censura.

En tales casos siendo la potestad Civil perfecta, y suficiente en sí misma, para sostener sus propias regalías y autoridad, no puede ni debe permitir, que se publiquen tales Monitorios, ni escandalice con ellos a los Pueblos, relajandoles, como se ve en este, de la obligacion de obedecer a su propio Soberano, y autorizandoles para la insurreccion, que es uno de los mas perniciosos exemplares que podian correr.

De aqui se ha derivado la doctrina y maxima fundamental, de que los Principes y Magistrados no deben ser sujetos a Censuras, ni Entredichos, y quando se ponen dentro del Reyno está el remedio de la fuerza; y si viene de la Curia Romana el de la retencion; pues segun la doctrina de los Padres Victoria y Cano, a que siguen otros comunmente, el Principe temporal tiene derecho para resistir a la potestad espiritual, quando esta le turba sus regalías, o induce a los Pueblos a la insurreccion: doctrina una y otra propia de los que bajo de mano estimulan este paso y movimiento, tan poco conforme a la natural piedad de Clemente XIII, y a las intenciones que deben creerse en ella.

Por este motivo los Principes han suplicado, y prohibido el uso de las Censuras *in Coena Domini*, cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamó el Señor Carlos Primero; y su Hijo el Señor Phelipe II, no solo se opuso a él con la suplicacion interpuesta especificamente por medio del Comendador Mayor de Leon Don Luis de Requesens a San Pio V y del Marqués de las Navas a Gregorio XIII; sino que impuso graves penas, prohibiendo su publicacion y uso, sin

embargo del esfuerzo de los Nuncios para dicha publicacion, y combatir las regalías: habiendo reclamado tambien las Cortes este intento de la Curia Romana en el año de mil quinientos noventa y tres, como consta de la *Ley 80. tit. 5 lib. 2*; contestando nuestros Escritores, señaladamente Don Juan Luis *Lopez*, y el señor Don Joseph de *Ledesma* en Tratados particulares, el gran numero de exemplares, en que se rebatió el abuso de alegar, o querer poner en execucion las pretensas Censuras *in Coena Domini* habiendo obtenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el Reynado del Señor Carlos II; y lo mismo se estimó a Consulta del Consejo, y Cámara por el Señor Phelipe V en iguales controversias de Pamplona, y Huesca, declarandose estar suplicadas, y no admitidas en el Reyno; y S. M. ha declarado lo mismo a Consulta del Consejo de Hacienda contra el Provisor de Malaga en un caso de la Puebla de Alfarnate.

De lo dicho se infiere, que fundandose la autoridad del Monitorio en las mismas Censuras *in Coena Domini*, y ofendiendo la autoridad Soberana en los principios de la Legislacion, y en otros derechos; no puede ni debe tolerarse en España su curso, para evitar que el silencio autorice un exemplar de esta especie, por las consecuencias perjudiciales a la regalía que de aqui se sacarian; mirandose esta como una tentativa de la Curia Romana, para pasar a cosas mayores, si no se la contiene.

Y siendo el escándalo, el perjuicio de tercero, el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces o hechos defectuosos, que se citan en estas Letras Pontificias, en parte substancial, que varía todo el concepto; y la falta de exortacion que prueba la sorpresa; con que se induxo el animo Pontificio a semejante deliberacion, causas todas que autorizan la retencion de los Rescriptos de la Curia Romana y hallandose reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la potestad espiritual por sí sola en lo que sean materias temporales; para apartar todo inconveniente, y prevenir los futuros, si este se deja correr, piden los Fiscales, que el Consejo se sirva mandar expedir Provision circular, para que se recojan a mano Real qualesquiera copias o exemplares impresos, o manuscritos del citado Breve, o Letras de la Curia Romana de treinta de Enero de este año; remitiendose al Consejo; y lo mismo de qualesquiera otros Papeles, Letras, o Despachos, que puedan ofender las regalías, o qualesquiera providencias del Gobierno, y demas que sean contra la publica tranquilidad; prohibiendo se puedan imprimir, vender, o distribuir sin licencia del Consejo, pena de que los transgresores serán castigados con las mismas, que establece la *Ley 25 tit. 3 lib. 1. de la Recopilacion*, remitiendose copias a los Prelados Eclesiasticos, y a los Superiores Regulares, para su inteligencia, y observancia en la parte que les toque, haciendoles a este fin el mas serio encargo, en el supuesto de que materia tan grave no admite connivencia.

Y el tenor de la *Ley 25 tit. 3. lib. 1 de la Recop.* que se cita por nuestros Fiscales dice así: «Por los Procuradores de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijosdalgo, y de todos los Estados en estas Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios, que cada dia resciben en estos nuestros Reynos, de provisiones que se despachan en Corte de Roma en derogacion de las preeminencias dellos, y de la costumbre immemorial, suplicandonos por el remedio; y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido, y será, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostolica y sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y así lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos a los Arzobispos, y Obispos, y a todos los Cabildos, y Abades, y Priors, y Arciprestes destos nuestros Reynos, y a sus Jueces, y Oficiales que así lo hagan; y que todas las Letras Apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer, y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobedientes: y así como es justo proveer en lo susodicho, lo es ansimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontifices pasados a Nos, y a los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y a los dichos nuestros Reynos, y la costumbre immemorial, que en esto ha

habido y hay, y lo que las leyes y Pragmáticas de estos Reynos cerca dello disponen, asi en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de Legos, ni lo concedido y adquirido, para que ningun Estrangero de estos Reynos pueda tener Beneficios, ni pensiones en ellos, ni los Naturales dellos por derecho habido de los tales Estrangeros, ni en lo que toca a las Calongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y a los Beneficios patrimoniales en los Obispos donde los hay; porque qualquiera cosa, que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas, o qualquiera de ellas, traería muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrian nacer escándalos y cosas, que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y destos Reynos, y Naturales dellos: porende mandamos a los dichos Perlados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Priors, y Arciprestes, y a sus Visitadores, Provisores, y Vicarios, y a otros qualesquier Oficiales, y personas legas, que quando alguna provision, o letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, o de qualquier dellos, o entredichos, o cesacion a divinis en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento dellas y no las executen, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni executadas, y las embien ante Nos, o ante los del nuestro Consejo, para que se vea y provea la orden, que convenga, que en ello se ha de tener: y no fagades ende al sopena de la nuestra merced, y de caer e incurrir los que fueren Perlados, y personas Eclesiasticas por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas desta que aqui se hace) en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza, que en estos nuestros Reynos tubieren; y los hacemos agenos y estraños dellos, para que no puedan gozar de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son Naturales pueden y deben gozar segun las Leyes y Pragmaticas de nuestros Reynos, y los mandaremos echar dellos; y a los Legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera o entendieren en notificar las tales letras o provisiones, o en que se executen, o fueren en las ganar, o a ello dieren favor, y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios o Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes; y los otros Legos en perdimiento de todos sus bienes; los quales aplicamos dende agora a nuestra Camara y Fisco, y demás desto la persona sea a nuestra merced, para mandar hacer della lo que fuere servidos: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, y a los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, y otras qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y cada uno y qualquier dellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que asi lo guarden, y cumplan, y executen, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera.»

Y visto por los del nuestro Consejo, estando pleno, por Auto que proveyeron en quince de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que luego que la recibais, recojais de poder de qualesquier personas en quien se hallen, las Copias o Exemplares impresos, o manuscritos de el citado Breve, o Letras expedidas por la Curia Romana en treinta de Enero de este año contra el Ministerio de Parma; y lo mismo executaréis de qualesquiera otros Papeles, Letras, o Despachos de la dicha Curia Romana, que puedan ofender nuestras Regalías, o qualesquiera providencias de el Gobierno, y demás que sean contra la pública tranquilidad que originalmente con los Autos y diligencias hechas en su virtud, las embiaréis ante los del nuestro Consejo, y a poder de D. Ignacio Estevan de Hizedra, nuestro Secretario Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno de él; y prohibimos se puedan imprimir, vender, o distribuir semejantes Breves, o Despachos de la Curia Romana, expedidos, o que se expidieren sin licencia del nuestro Consejo, pena de que los transgresores en obtener, y notificar, distribuir, o imprimir los citados Breves, Monitorios, o Despachos, serán castigados irremisiblemente con las mismas penas, que establece la *Ley 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop.* que queda inserta; y encargamos a los Reverendos Arzobispos, Obispos, y Superiores Regulares, que por su parte zelen en el exacto cumplimiento de quanto va prevenido, y proponen nuestros Fiscales, dando unos y otros cuenta a nuestro Consejo de lo que ocurra en

el asunto sin la menor dilacion: Y para que todo lo referido, y demás pedido por nuestros Fiscales tenga cumplido, y puntual efecto, se harán los Autos y diligencias necesarias, procediendo a la imposicion de penas, y demás que corresponda a la puntual execucion, que para todo ello os damos el poder y comision necesaria a vos las citadas Justicias; por convenir asi a nuestro servicio, bien de nuestros Reynos, y ser nuestra voluntad: y mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito que al original. Dada en Madrid a diez y seis de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Rodrigo de la Torre. Don Jacinto de Tudó. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Agustin de Leyza y Eraso. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller mayor, Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 18 de marzo de 1768), sobre el repartimiento de Yerbas y Bellotas de las Debesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Estremadura, y demas del Reyno, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan.* (Nov. Recop. 7, 25, n. 11.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

61 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que por los del nuestro Consejo, a representacion del Intendente de la Provincia de Estremadura se libró en tres de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, la Real Provision, que dice asi:

(Real Provision.) DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de Don Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor-Intendente de la Ciudad de Badajoz, y Provincia de Estremadura, en carta de doce de Setiembre proximo pasado se nos representó, que por Real Provision de veinte y siete de Enero de este año, se le había mandado, que para que no se experimentasen en los hacimientos de Rentas fraudes y colusiones, nombrase tasadores de conocida inteligencia y justificacion, que procediesen a tasar las Yerbas y Bellotas pertenecientes a los Propios de dicha Ciudad, y que por lo que regulasen, las repartiase proporcionalmente, y sin acepcion de personas entre los Regidores grangeros, y demas de la Ciudad a pagar de contado o por tercios, segun costumbre: Que en cumplimiento de este superior mandato, empezó dicha tasa con tres sujetos de la mayor práctica, experiencia, y justificacion. Que de la práctica de estas diligencias reconocía ser conveniente se executasen en todos los Pueblos de la Provincia por medio de tasadores forasteros, y que se buscasen de conocida probidad e inteligencia, de modo que no pudiesen ser corrompidos por induccion; executandose en este caso la tasacion por tres años; pues en las Yerbas no podia en este tiempo experimentarse alteracion sensible, y en las Bellotas se podia disponer, considerando un año abundante, otro mediano, y otro escaso, y del total importe de estos sacar el tercio, en que se pudiera formalizar el arriendo; por cuyo medio quedarían los Grangeros tratados con mucha equidad y beneficio,

y el Público libre de los gravísimos perjuicios que padecía. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto sobre ello por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en seis de Octubre próximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual concedemos facultad en la mas amplia forma a el expresado D. Sebastian Gomez de la Torre, nuestro Corregidor de la Ciudad de Badajoz, e Intendente de la Provincia de Estremadura, o al que haga sus veces, para que por sí y por medio de los Corregidores, o Alcaldes-mayores de los Partidos, que incluya dicha Provincia, proceda a nombrar los inteligentes, que hallase de su mayor confianza e integridad, de fuera o dentro de sus Pueblos, que en cada uno de ellos reconozcan los Pastos de Yerba y Bellota, que respectivamente gocen por Propios o Arbitrios, y con atencion al conocimiento que se les haga ver de su valor por tres años en una y otra clase, tasen conforme a su calidad, y al número de cabezas de cabida la renta anual, que hallasen justa, y por el importe de ella se reparta entre los Vecinos de cada Pueblo, atendiendo mucho a los Labradores y a prorrata, para que a todos llegue el beneficio hasta donde alcanzasen los Pastos, afianzando su pago y satisfaccion, o anticipando parte de el arrendamiento, y el resto a la salida de los Pastos, con denegacion de admitirles recurso de pedir nueva tasa, ni rebaja del precio de ella con ningun pretexto, ni caso fortuito de esterilidad, ni otro alguno; y la de no introducir, ni poderse admitir a los Pastos o aprovechamientos de Bellota otro ningun Ganado que el de Cerda, para fomentar este abasto; y si hecho el reparto de los citados Pastos entre los Vecinos ganaderos con su Ganado propio resultasen sobrantes, admitan cada año en los que fuesen sobre el precio de dicha tasa, sin admitir condicion ni precio, que baje de ella, a los forasteros que concurriesen; prefiriendo por el tanto a los de los Pueblos que fuesen comuneros o cercanos, y en su defecto a los mas inmediatos, y a todos con las citadas calidades propuestas para con los Vecinos del Pueblo en cuyo término estubiesen los Pastos. Y para que se verifique la execucion de esta providencia, mandamos al citado nuestro Corregidor-Intendente advierta por punto general al Ayuntamiento de la Ciudad de Badajoz, la utilidad y justificacion de ella, y que el nuestro Consejo no tolerará en esta parte ninguna infraccion. Y por lo tocante a los de todos los Pueblos de la citada Provincia, que no estén comprehendidos en el Partido de Badajoz, autorizamos a sus Corregidores y Gobernadores, para que cuiden en su respectivo Partido con los Alcaldes-mayores de poner en práctica dicha tasa y providencia, de acuerdo y con noticia del Intendente: Y tambien mandamos a las Justicias ordinarias de todos los Pueblos comprehendidos en la Provincia, concurran con su auxilio, no solo a fin de que se consiga la plena execucion de esta resolucion; sino tambien a evitar qualquiera remoto motivo, que lo pueda turbar o impedir, sin perjuicio de que en los casos particulares, en que haya nueva regla que establecer, para dar mas fuerza a esta justa y equitativa reparticion de Pastos, los Corregidores y Gobernadores lo examinen en su Partido, siempre con noticia del Intendente, hasta que se halle bien establecida la justicia, representandolo por los términos correspondientes al nuestro Consejo. Y declaramos, que la tasa, que va mandada hacer, se debe entender para las Tierras y Dehesas de Propios y Arbitrios, que gozasen los Pueblos en particular, y no a las Dehesas que no correspondan a dichos Propios y Arbitrios, por ser de Particulares. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. Don Pedro Colón. Don Bernardo Caballero. Don Joseph del Campo. Don Francisco de Salazar y Agüero. Don Pedro de Leon y Escandón. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: D. Nicolás Verdugo. Después de lo qual por el Teniente de Alcalde-mayor de la Villa de Olvera, en representacion de veinte y cinco de Enero próximo pasado se hizo presente al nuestro Consejo el perjuicio que se causaba al comun de Vecinos de aquel Pueblo en la subhasta de los quarenta quartos de Dehesa que pertenecian a sus Propios, para el disfrute de la Bellota, con motivo de estancarse en los poderosos por el precio que querian, lucrándose en crecidas cantidades por medio de subarriendo,

que hacían en perjuicio de los caudales públicos. Y para cortar semejantes excesos, nos suplicó fuésemos servido mandar se repartiesen los citados quartos en suertes, o quintos, conforme a lo proveído para la Provincia de Estremadura en la Real Provision de tres de Noviembre. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que en su razon se expuso por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en dos de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Real Provision, que en esta va inserta, y como si con vos hablara, y particularmente os fuera dirigida, la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y manda; y en su execucion y cumplimiento dispondreis se haga la tasa y repartimiento de las Yervas y Bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de vuestras respectivas Provincias, en la misma conformidad, y bajo las reglas que están dadas para la de Estremadura, observandolas en todo, sin permitir su contravencion en manera alguna, mediante la utilidad y beneficio comun, que resulta de ello. Que asi es nuestra voluntad: Y mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en la Villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. D. Simon de Anda. D. Jacinto de Tudó. D. Gomez de Tordoya. D. Agustin de Leyza Eraso. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Vergudo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[ARANCEL de 11 de abril de 1768 que deben guardar los thenientes de corregidores de esta villa.]

ARANCEL para los Tenientes de Corregidor de esta Villa de Madrid, aprobado por los Señores del Supremo Consejo de S. M., con vista de lo expuesto por el señor Fiscal.

Pleytos Executivos

62

- I. DE los Autos, en que se manda jurar, declarar, y reconocer una Contrata, o Vale, dos reales de vellon por cada uno.
- II. De los Autos, en que se manda despachar la execucion, inclusa la firma del Mandamiento, quatro reales por cada uno.
- III. De los Autos de oposicion, encargo de los diez dias de la ley, y otro qualquiera Auto de substanciar, hasta la conclusion, un real de vellon.
- IV. De la Sentencia de remate, y Mandamiento de pago, no habiendose formado la oposicion, ni causado vista formal de los autos, quatro reales de vellon, sin que se pueda exceder, porque sea mayor, o menor la cantidad, por la qual se despachó la execucion.
- V. Si hubiese vista formal de los autos, con apuntamiento, o sin él, y con citacion, y asistencia de las Partes, y Abogados, treinta reales de vellon, no ocupando mas que una mañana, o tarde; y si la relacion, y informes ocuparen uno, o mas dias, al mismo respecto de treinta reales por cada mañana, o tarde, sin que se pueda exceder, aunque por contener los autos puntos intrincados de hecho, o de derecho, los lleven los Tenientes a su posada, y los reconozcan, y hagan estudio para dar la Sentencia.
- VI. De los Autos, en que se mandan tasar, y vender bienes para el pago, dos reales cada uno; y de los de admision de posturas, y otros qualesquiera de substanciar para el pago, un real de vellon por cada uno.
- VII. De los Autos de aprobacion de remate de bienes, o alhajas muebles, ocho reales vellon, sea mucha, o poca la cantidad de su valor, o precio, sin que de esto se pueda exceder en ningun caso, ni con pretexto alguno.

VIII. De la asistencia al remate de casas, u otros bienes raizes, respecto a concurrir solo quando son muy quantiosos, ochenta reales de vellon; bien entendido, que para devengarlos ha de asistir precisamente el Teniente a todo el acto del remate; y no lo haciendo, sea este nulo, y no pueda el Juez llevar derechos algunos.

IX. Del Despacho, y otorgamiento de la venta judicial, sesenta reales vellon, sin distincion de la cantidad que importaren las alhajas que se vendan.

Pleytos ordinarios

I. De los Autos en demandas ordinarias, y de los de respuestas, o contestacion, dos reales de vellon por cada uno; y lo mismo de los demás Autos de substanciar, hasta la prueba.

II. De los Autos, en que se recibe el Pleyto a prueba, ocho reales, no habiendose introducido articulo sobre no responder, ni contestar, u otro algun incidente, que causa vista formal de autos; y si la hubiere con citacion, y asistencia de los Abogados, se cobraran los derechos por la regla que queda dicha en los Autos executivos; y lo mismo se practicará en las Sentencias definitivas.

III. De los Autos de acumulacion, ocho reales vellon, aunque para ella preceda vista formal, con informes de Abogados.

IV. De las Requisitorias, o Suplicatorias para otros Tribunales, o Juzgados de dentro, o fuera de la Corte, ocho reales vellon por cada una, inclusa la firma del auto, en que se manda despachar.

V. De los Mandamientos compulsorios, tres reales de vellon por cada uno, inclusa la firma del auto.

VI. Por la asistencia a un reconocimiento, o vista de ojos, y recibir el juramento, y declaracion de los Peritos sesenta reales vellon, ocupando todo el día; y si solo ocupare una mañana, o tarde, treinta reales. y si excediere, al mismo respecto cada una de las que asista.

VII. Por el Auto de cumplimiento de qualquiera Requisitoria dos reales de vellon, y otros dos por el de devolucion, no habiendo oposicion; y si la hubiese, y se causasen mas autos, dos reales por cada uno de los de substanciar, y por la vista, y determinacion, lo que queda respectivamente prevenido en los executivos, y ordinarios: Esto es ocho reales, no habiendo vista formal con asistencia de Abogados, y habiendola treinta reales.

VIII. De los Mandamientos con comision, y otro qualquier Despacho para los Lugares de la jurisdiccion de Madrid dos reales vellon por cada uno; y si fuese para hacer Inventario, Tasacion, y Particion de bienes, un real mas por razon del auto.

IX. De los Autos, y Mandamientos de Posesion de Casas, Bienes raíces, Patronatos, y Mayorazgos, dando para ello comision, veinte reales vellon; si fuese de bienes quantiosos, sesenta reales; siendo para Titulos de Castilla, ciento y cincuenta reales; y para Grandes de España, asistiendo el Juez a dar la posesion, trescientos reales vellon, sin que con pretexto alguno se pueda exceder en ningun caso, ni admitir agasajo, aunque sea voluntario.

Testamentarias, y concursos

I. De los Autos para hacer inventarios, tasaciones, y particiones dos reales de vellon por cada uno.

II. De los Discernimientos de Curaduría *ad litem*, y Defensores de menores, y ausentes, quatro reales vellon por cada uno.

III. De las Tutelas, y Curadurías de personas, y bienes, Nombramientos, Discernimientos, y Titulos de Administradores de los concursos, y ocurrencias de Acrehedores, aunque precedan varios autos para la proposicion de fianzas, y su aprobacion, por cada Auto dos reales, y por el Discernimiento de la Tutela, o Administraciones de bienes raíces, seis reales vellon, sin distincion de cantidad.

IV. Por la asistencia a la apertura de un Testamento cerrado, y examen de los Testigos, y firmar todos los autos, han de llevar los Tenientes dos reales por cada auto, y tres reales por el

examen de cada Testigo de los instrumentales del Testamento, haciendolo por su persona los Jueces, sin que se pueda exceder, aunque la herencia sea quantiosa, y los interesados de mucho caracter.

V. Los Tenientes solo asistan a Inventarios, y Tasaciones de bienes de Testamentarias en los casos que haya que recontar porcion de dinero, o inventariar bienes, y alhajas preciosas, para lo qual se considera que bastan dos dias, y en estos casos solo puedan llevar treinta reales por mañana, y otros tantos por la tarde; en los demás inventarios, tasas, y almonedas no es necesaria la asistencia del Juez, pues basta la de los interesados; y siendolo menores, o ausentes, la de sus Tutores, Curadores, y Defensores por ellos.

VI. De las cuentas, y particiones de bienes, cobrarán dos reales vellon por cada auto de substanciar, inclusa la firma: por el auto de prueba ocho reales: si hubiere con vista formal, asistencia de Abogados, treinta reales, y los mismos por la sentencia definitiva, sin distincion de cantidad.

VII. De los Libramientos, si no excedieren de dos mil reales, llevarán de derechos quatro reales por cada uno, inclusa la firma del auto, en que se manda despachar; si la cantidad excediere de los dos mil reales, llevarán de derechos treinta reales de vellon, sin que de esto se pueda exceder, aunque la cantidad que se librare sea la mas excesiva: Se previene por regla general, que los derechos de Testamentarias, Concursos, y otros juicios universales, se paguen en contado a los Tenientes, sin que los Escribanos puedan retenerlos, ni llevar cuenta como hasta aqui.

Causas criminales

I. Por los Autos de oficio, y los de admisiones de querellas quatro reales vellon de cada uno.

II. De los Autos de prision, y embargo de bienes, con vista de las justificaciones, quatro reales de cada uno.

III. De las prisiones, a que asistan por su persona, veinte y dos reales, siendo de dia, y quarenta y quatro de noche; y si fueren de dos, o mas personas, quince reales por cada una de dia, y treinta de noche.

IV. De los Autos de tomar declaraciones, y confesiones a los reos, los de evacuar citas, y demás que se ofrezcan de substanciar, dos reales de vellon por cada uno.

V. De examinar los Testigos de las sumarias, tres reales de vellon de cada uno, y por las ratificaciones un real, no habiendo retractacion, o ampliacion, que entonces llevarán dos reales: lo qual sea, y se entienda examinando el Juez los Testigos por su persona, pues de otro modo no puede llevar derechos algunos: Y se declara, que en las Causas graves no pueden los Tenientes cometer el examen de Testigos, sino es que precisamente los han de examinar todos por sus personas, asistiendo a toda la deposicion, so pena de nulidad; y lo mismo si el Testigo no sabe firmar, aunque la Causa en que deponga sea leve: y si cometiere el examen de Testigos en Causas leves a Alguacil, y Escribano, sea dando comision en forma.

VI. Los Tenientes en adelante no darán comision para recibir a los reos las declaraciones de inquirir, ni las confesiones en ninguna Causa, por leve que sea, pues las deben tomar por sus personas precisamente, so pena de nulidad del proceso; y en esta forma puedan llevar por tomar las declaraciones ocho reales por cada una; y las confesiones, excediendo de dos cargos, a dos reales por cada uno, y lo mismo por las repreguntas, o reconvencciones; y no excediendo, puedan cobrar los ocho reales, que van señalados por las declaraciones de inquirir: entendiendose uno, y otro con la precisa calidad de que el Teniente asista a interrogar por sí, bajo la citada pena de nulidad, y no poder llevar derechos, no asistiendo personalmente.

VII. De los Autos de prueba, quatro reales vellon por cada uno.

VIII. De las vistas de Causas, y sus Sentencias definitivas, se cobrarán los derechos por las reglas que quedan dichas en los Autos executivos, y ordinarios.

IX. De la asistencia a un reconocimiento en rueda de presos, seis reales vellon.

X. De la asistencia a la execucion de un tormento, sesenta y seis reales vellon.

XI. De las ratificaciones de los reos a la vista del potro, ocho reales vellon por cada una.

XII. De cada Auto de soltura, inclusa la firma del Mandamiento, ocho reales vellon.

XIII. Respecto de que los Juicios verbales son muchos, y con ellos se quita gran parte de tiempo a los Tenientes para el despacho de lo mas importante, los interesados paguen quatro reales por cada Juicio verbal; y puedan llevar los Tenientes hasta ocho, si la ocupacion fuere dilatada.

No se establecen penas para la observancia de este Arancel, porque el Consejo fia de la justificacion, honor, y desinterés de los Tenientes, que no habrá la menor contravencion. Madrid 11. de Abril de 1768. Don Pedro Rodriguez Campomanes.

** REAL Provision de su Magestad, Señores de el Consejo (de 11 de abril de 1768), en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la execucion de las expedidas sobre el repartimiento de tierras concegiles. (Nov. Recop. 7, 25, n. 11.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

63

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que habiendo ocurrido diferentes dudas en la execucion de la Real Provision de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se estableció el repartimiento de las tierras valdías y concegiles de los Pueblos del Reyno, se hicieron presentes al nuestro Consejo, asi por la Real Audiencia de Sevilla, como por el Asistente de esta Ciudad Don Pablo de Olavide; y en su vista y de lo expuesto por el nuestro Fiscal en Auto de diez y siete de Marzo proximo, se acordó expedir esta nuestra Carta:

I. Por la qual primeramente declaramos, que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de doce de Junio, y la posterior de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, es encargo particular, que deben evacuar las Justicias ordinarias de los Pueblos, bajo las formalidades prescriptas para el repartimiento de las tierras de Propios y concegiles.

II. Deben intervenir las Juntas de Propios de cada Pueblo, por lo que tienen conexion con el caudal de Propios, en la pension, su cobranza, y aplicacion, sin turbar en lo demas el curso regular de la Justicia.

III. Ha de ser propio de los Intendentes velar en que se lleven estos repartimientos a debida execucion, e instar con sus providencias, para que en el perentorio término de dos meses se evacuen, remitiendo un Estado de los Pueblos, número de fanegas repartidas, y número de suertes; como asimismo de la forma en que están cargadas las pensiones, para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos Intendentes de las tierras repartidas, y de estar cumplidas sus providencias.

IV. Las Audiencias y Chancillerías, siempre que vaya recurso sobre la omision en el repartimiento o colusion en los Concejales a favor de sus Paniaguados, darán providencias para evitarlas, dejando en lo económico a las Juntas de Propios, y a los Intendentes hasta el establecimiento el cuidado del arreglo, a menos que adviertan omision, que excite su autoridad.

V. Los Intendentes en calidad de Jueces Delegados de el Consejo, como ramo del manejo de Propios, atenderán a que tenga efecto dicho repartimiento, enterandose del número de fanegas

repartidas en cada Pueblo, en qué suertes, y bajo de qué pensiones: bien entendido, que verificado el establecimiento de las Provisiones-acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia a las Justicias y Juntas de Propios, y en apelacion a las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pension, y su cuota o cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, bajo las reglas establecidas para la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios.

VI. Los Eclesiásticos no deben ser comprendidos en el repartimiento de dichas tierras de Propios o concegiles, tengan o no labor, por ser este repartimiento una dotacion de las familias contribuyentes.

VII. Todas las tierras labrantías propias de los Pueblos, o de las otras clases, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estén sembradas y laboreadas, y los arrendamientos que estén hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha pendiente de aquellas porciones de tierras, que se hallen sembradas: pues las que solo estuviesen barbechadas, estas deberán desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras a justa tasacion a aquellos Colonos, a quienes les toque por suerte, o hacer otras equivalentes labores a su costa: de modo que asi estas como aquellas, han de cultivarse ya para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes están mandadas repartir.

VIII. Las suertes de las citadas tierras se ejecutarán sin distincion de clases, debiendo el reparto tener dos objetos; y es uno, que no queden tierras algunas sin repartir; y el otro, que se estienda el reparto a los mas vecinos posibles, no bajando la suerte jamás de ocho fanegas.

IX. Deben ser comprendidos en el repartimiento los Labradores, que tengan en arrendamiento tierras de Particulares por su orden; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias o arrendadas, como mas necesitados, y a quienes se va a fomentar; y en todo caso nunca podrán en su caso tener mas de una suerte repartida.

X. Si algunos Labradores tubiesen en arrendamiento Dehesas de los Pueblos, que pertenezcan a los Propios, verificada su naturaleza de pasto y labor, se repartirán en la forma prevenida con las tierras labrantías, no obstante que los que las han disfrutado las hayan dejado para pasto de su Ganado, porque entran bajo del mismo concepto: solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tasar la pension que ha de quedar, a las circunstancias locales.

XI. Si sucediere que a algun Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomodaren las que se le apliquen, por tener que mudar su labor, podrá usar del derecho de renunciarlas, o cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias, para que conste a estas, que el cambio se hizo por mutuo consentimiento; bien que como queda preservado el perjuicio de los que hayan barbechado, y beneficiado las tierras arrendadas, cesa todo motivo para executar tales cambios, no mediando otra causa.

XII. La pension de las tierras que se labren, ha de ser al respecto de los granos que se cojan, y los Corregidores de los Partidos regularán la cuota o cantidad, que corresponda pagarse, con atencion a la fertilidad, escasez, o abundancia de las tierras que se dieren a labor, y remitirán al Consejo la regulacion que hicieren, sin que para la seguridad del pago del canon, que se cargue a las tierras que se repartan, deba darse otra fianza, que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha.

XIII. Aunque no debe esperarse, que con el repartimiento se disminuya el valor de las tierras de Propios, y sí que beneficiadas estas con mayor esmero por las Personas a quienes toque, se hagan mas fértiles y apreciables: no obstante si despues de hecha la tasacion o regulacion que está prevenida, bajase el ingreso en alguna manera, los Pueblos no serán responsables a su reintegro, a menos de que no se justifique fraude en ello, mediante que el fin principal a que termina la providencia del repartimiento de tierras, es el comun beneficio, el fomento de la Agricultura, y suplir a los Senareros y Brazeros industriosos la falta de terreno propio que cultivar, o el daño del subarriendo hasta aqui experimentado.

XIV. El repartimiento mandado hacer por las citadas Reales Provisiones de las tierras labrantías, o de pasto y labor, no autoriza a los Pueblos para rompimientos nuevos en terrenos que nunca se han labrado, sin preceder la Real facultad, en la forma que previene la Ley del Reyno. Y con arreglo a estas declaraciones os mandamos procedais a poner en execucion en la parte que no lo estubieren, lo resuelto en las citadas Reales Provisiones de dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, doce de Junio, y veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, dando a este fin las ordenes y providencias que se requieren. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. D. Simon de Anda. D. Juan de Miranda. D. Gomez de Tordoya. D. Agustin de Leyza Eraso. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Cédula de 1.º de mayo de 1768 admitiendo la propuesta de el gefe de la colonia griega y la mayor parte de ella, que se ballaba establecida en Ayuzo, puerto de Córcega, señalándola parage donde vivir en este Reyno, conviniendose a ciertas condiciones.] (Nov. Recop. 7, 22, 4.)

64 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceado, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de Don Alfonso de Albuquerque, Comandante del Navío Santa Isabel, se me hizo presente, que por el Gefe de la Colonia Griega, y la mayor parte que la componen, y al presente se hallan establecidos en Ayazo, Puerto y Ciudad de la Isla de Córcega, se le había manifestado deseaban vivir con quietud, y tener tierras donde trabajar, y que les serviría de sumo consuelo el que se les admitiese en estos mis Reynos, señalándoles parage donde establecerse, bajo las Condiciones que se acordasen: Y habiendo remitido esta propuesta al mi Consejo, para que la examinase, y me consultase su parecer, lo hizo asi, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal, en Consulta de diez y ocho de Abril proximo pasado, y por resolucion mía a la citada Consulta: he venido en admitir la citada propuesta, bajo las condiciones y calidades siguientes.

I. Estos Griegos han de retornar en los Navíos de transporte, que están para conducir los Regulares de la Compañía llegados de Indias.

II. Han de ser mantenidos desde el dia del embarco de cuenta de mi Real Hacienda con toda hospitalidad y caridad, costeandose este gasto del caudal de Temporalidades, como obra tan pia a la religion, y que evita se vayan estas familias a tierras de hereges, con riesgo de pervertirse.

III. Han de desembarcar en Málaga, o Almería, entregandose a los Comisionados, que están nombrados para la admision de los Colonos de la Contrata de Don Juan Gaspar de Thurriegel, a fin que les pasen revista, y remitan a disposicion del Superintendente de las nuevas Poblaciones, o su Subdelegado, costeandoseles por mi Real Hacienda su viage por tierra.

IV. Han de ser distribuidos estos nuevos Colonos en Pueblos separados de las demas Poblaciones, para evitar discordias, y facilitar que sean administrados por Eclesiásticos de su idioma, a quienes el Ordinario Eclesiástico habrá de dar las licencias necesarias, y recibir la protestacion de la Fe.

V. Sus Capillas se han de ornamentar decentemente, sacandose los Vasos sagrados, Ornamentos, y demas efectos de iglesia de los Colegios que fueron de dichos Regulares de la Compañía; pues disponiendo la Real Pragmática-Sancion de dos de Abril del año proximo pasado, se apliquen, entre otros destinos, a Parroquias pobres, ningunas lo son mas, ni mas dignas de atencion.

VI. A estos nuevos Colonos se repartirán tierras, ganados, y utensilios, a tenor de lo ofrecido, y que se va observando religiosamente con los Colonos, que está introduciendo dicho Don Juan Gaspar de Thurriegel, guardandoseles todas las esenciones y gracias, que por mis Reales Cédulas se han dispensado a dichos Pobladores, y se expresan en las que acompañan a esta, para que se enteren las familias Griegas de su contenido.

VII. A su Caudillo, ademas de la suerte de Poblacion, se le dará grado de Teniente Capitan de Infantería, para que con esta distincion y sueldo pueda subsistir, y aun facilitar mayores reclutas, si hubiese otras familias dispersas y prontas a venir.

Y publicada esta mi Real resolucion en el mi Consejo, se acordó entre otras cosas expedir esta mi Cédula: Por la qual mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cédula tocara, y fuere dirigida, y señaladamente al Superintendente de las nuevas Poblaciones, y sus Subdelegados, Comisarios de los Puertos de Málaga, y Almería, vean el tenor de los artículos insertos, y las Cédulas a que se refieren, para su observancia, sin contravenirles en manera alguna; antes siendo necesario, darán para su puntual cumplimiento las órdenes y providencias que se requieran, por convenir asi a mi Real servicio. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a primero de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Simon de Anda. D. Phelipe Codallos. D. Juan de Miranda. D. Agustin de Leyza Eraso. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: D. Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision acordada de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 28 de abril de 1768), para que no se arrienden los Oficios públicos de Regidor, con insercion de la Ley octava, titulo tercero, libro septimo de la Nueva Recopilacion.* (Nov. Recop. 7, 6, n. 1.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

65 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina. etc. A vos los Ayuntamientos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que por Don Gabriel Alonso Herrera, Caballero del Orden de Santiago, nuestro Secretario, Juez Oficial de la Real Audiencia y Casa de Contratacion a las Indias, y Regidor perpetuo de la Ciudad de Cadiz, se nos representó, que sin embargo de las reiteradas y estrechas órdenes, que prohibian darse en arriendo para servirse los oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades y Villas de estos Reynos, para evitar por este medio los muchos y graves inconvenientes y perjuicios, que en semejante práctica se había experimentado, mandando a este fin lo sirviesen por sí los propietarios, lo que se había acordado y mandado

ultimamente por lo respectivo a los de esta nuestra Corte por Real orden de nuestra Real Persona de diez y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta, como era notorio, siendo así que sin embargo de dicha prohibicion, se había notado, que para servir algunos oficios de Regidor de la expresada Ciudad de Cadiz, sus dueños propietarios los habian dado, y daban a otros en arriendo, y por estos se habian sacado para su uso los competentes títulos, valiendose para ello sin duda de instrumentos simulados, de que se seguian los perjuicios e inconvenientes, que se dexaban reconocer, a cuyo remedio conspiraban las providencias citadas: En cuya atencion, y no siendo justo se permitiese semejante abuso, nos suplicó fuesemos servido expedir nuestra Real Provision, dirigida a la Justicia y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz, para que a consecuencia de las órdenes y providencias referidas, no admitiesen al uso y exercicio de los oficios de Regidor a otras personas, que a los dueños propietarios de ellos, prohibiendoles expresamente lo executasen de los que no lo fueren, e intentasen por arrendamiento, u otro modo de los prohibidos entrar a su exercicio: Y el tenor de la *Ley octava, titulo tercero de el libro septimo* de la Nueva Recopilacion, que trata de este asunto, dice así: «Ordenamos, que los Corregidores, ni Alcaldes, Merinos, ni Alguaciles, ni los otros oficios de Justicia de las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, ni de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, ni los que pueden poner los dichos oficios, no sean osados de arrendar, ni arrienden los dichos oficios, ni alguno de ellos; y si los arrendaren, por el mismo fecho los pierdan; y defendemos, que aquellos a quien los arrendaren, no puedan usar de ellos so las penas, en que caen aquellos que usan de oficios públicos, que no les pertenescen.» Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en doce de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Ley Real, que queda inserta, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda: Y a su consecuencia, y de las órdenes y providencias, de que va hecha mencion, no admitiréis en vuestros respectivos Ayuntamientos a el uso y exercicio de los oficios de Regidor, a otras personas que a los dueños propietarios de ellos, prohibiendo, como expresamente prohibimos, lo executen los que no lo fueren, o intenten por arrendamiento, u otro modo de los reprobados, entrar a su egercicio, bajo las penas en dicha Ley contenidas. Que así es nuestra voluntad; y que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudó. Don Gomez de Tordoya. Don Agustin de Leyza Eraso. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

REAL Provision de los Señores del Consejo de su Magestad [66], para recoger a mano Real todos los exemplares impresos o manuscritos de cierto Monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros qualesquier Papeles, Letras o Despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren a estos Reynos, y puedan ofender las Regalías, o qualesquier providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicacion, o impresion; antes lo remitan originalmente al Consejo, bajo de pena de muerte a los Notarios y Procuradores que contravengan, y de las otras penas impuestas a las demas personas, conforme a lo dispuesto en la Ley 25. tit. 3. lib. primero de la Recopilacion, que va inserta. Año 1768.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

[* CARTA circular (de 16 de marzo de 1768), remitiendo un ejemplar de la antecedente provisión para su observancia y cumplimiento.] (Nov. Recop. 2, 3, n. 21.)

67

HABIENDOSE visto en Consejo-pleno el Recurso introducido por los Srs. Fiscales en 14 de este mes, con motivo de haberse divulgado en el Reyno algunos ejemplares del *Monitorio* o Breve de 30 de Enero de este año, que parece haberse fijado en Roma contra el Ministerio de Parma, sus Regalías y derechos, ha acordado expedir la Provision, de que acompaño un ejemplar a V. [en blanco] para que por su parte cuide, y dé las providencias mas efectivas a su puntual y exacto cumplimiento, sin omitir alguna, ni permitir que por los Eclesiásticos se propaguen ejemplares impresos o manuscritos, que turben los ánimos y tranquilidad pública del Reyno, o las Regalías de este.

2 Como el *Monitorio* citado de 30 de Enero se funda principalmente en las censuras anuales, llamadas *in Coena Domini*, que se hallan suplicadas y reclamadas en los Estados Católicos en todo quanto ofenden la Soberanía y la Jurisdiccion de los Tribunales y Magistrados Reales; desde que en ellas se añadieron contra su primera formacion las clausulas, que contienen el perjuicio indicado de la potestad cibil; se tubo el mayor cuidado en estos Reynos en impedir su publicacion y uso.

3 En su consecuencia a 28 de Enero de 1551 de orden del Señor Emperador y Rey D. Carlos Primero, se mandó castigar al Impresor, que habia intentado imprimir en Zaragoza dicho *Monitorio in Coena Domini*, publicando Bando a este fin el Virrey de Aragon, con intervencion de la Real Audiencia.

4 En 1552 se reclamó tambien por la de Cataluña, haciendo presente al mismo Sr. Carlos Primero la novedad, con que en este *Monitorio in Coena Domini* se habian introducido clausulas opuestas a las Regalías y Jurisdiccion Real.

5 En 1572 se formalizó suplicacion especifica de orden del Sr. Felipe II, prohibiendo su admision en el Reyno; y lo mismo hizo repetir en el Pontificado de Gregorio XIII.

6 Con motivo de haberse hecho publicar en la Catedral de Calahorra el citado *Monitorio in Coena Domini*, y fijar Cedulones en ella contra el R. Obispo de orden del Nuncio de Su Santidad, le hizo salir inmediatamente de estos Reynos el mismo Sr. Felipe II.

7 Las Cortes del Reyno, experimentando aún la tenacidad de la Curia Romana de insistir en esta publicacion, y turbar los recursos protectivos a los Tribunales Reales en consecuencia de dicho *Monitorio* anual *in Coena Domini*, recurrieron al mismo Sr. Rey en 1593, y de resultas se publicó la *ley 80, tit. 5, lib. 2 de la Recopilacion*.

8 Queriendo usar de estas censuras *in Coena Domini* el R. Obispo de Pamplona D. Toribio de Mier contra los Tribunales de Navarra en perjuicio de las Regalías, se ventiló esta materia con el mayor pulso y detenido examen; y oido sobre ella así al R. Obispo como el Sr. D. Josef Ledesma Fiscal del Consejo, en una docta *alegacion* demostró estar suplicado y no admitido en España, ni aun en los demas Estados Católicos dicho Proceso o *Monitorio in Coena Domini*.

9 La resolucion tomada en esta famosa controversia resulta de la Cédula despachada por el Sr. Carlos II a 2 de Noviembre de 1694, dirigida al mismo R. Obispo, en que le previene S. M. lo siguiente:

10 «Que para defender la jurisdiccion, que entendia tener en el conocimiento de la inmunidad que se disputaba, no era menester pasar a los términos que habia practicado, declarando incursos en la censura de la Cena, que no estaba admitida en sus Dominios, los Ministros del Consejo de Navarra.»

11 El Sr. Felipe V a Consulta de la Cámara de 17 de Mayo de 1745, en nuevas competencias suscitadas en Pamplona, mando decir en Cédula de 14 de Noviembre del mismo año al R. Obispo, que a la sazón era, casi en iguales términos:

12 «Que en adelante tubiese la debida atencion en que su Provisor no se sirviese, para fulminar censuras, de Bulas suplicadas reclamadas y no admitidas para extender su jurisdiccion

contra la comun inteligencia que se les da segun la práctica y costumbre de estos Reynos; y ser a S. M. reparable que se olvidase la Real Cédula que se expidió en 2 de Noviembre de 1694 dirigida a su antecesor D. Toribio de Mier, en que se le previno expresamente a Consulta del Consejo que la Bula de la Cena no estaba admitida en estos Reynos.»

13 En otra Resolucion a Consulta del Consejo de 27 de Enero de 1746, con ocasion de la competencia del Provisor de Huesca con la Real Audiencia de Aragon, se sirvió el mismo Sr. Rey resolver en esta forma: «Como parece; pero previniendo al Provisor Don Josef Segoviano de Obregon será de mi desagrado, que se propase con la ligereza que ha manifestado en el caso presente, a fulminar censuras contra mis Ministros en el exercicio de las funciones de su ministerio con pretexto de la Bula de la Cena, que no está admitida en mis Dominios.» Cuya resolucion se publicó en Consejo-pleno a 26 de Abril del propio año.

14 Habiendo la Signatura de Justicia intentado circunscribir un *auto de fuerza* de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre la Abadía de Villavieja, fundada en los mismos principios del Monitorio *in Coena Domini*, con noticia que tubo el Consejo-pleno hizo Consulta a S. M. en 12 de Enero de 1751, proponiendo entre otras cosas se pasasen oficios con S. S. para que se tildase y borrarse en los Registros de aquel Tribunal Pontificio una determinacion tan ofensiva de las Regalías de esta Corona; y conformándose con el parecer del Consejo el Sr. Fernando VI de augusta memoria, dio las órdenes mas eficaces a sus Ministros, para reparar este agravio; y con efecto el gran Papa Benedicto XIV anuló y dexó sin efecto dicho decreto de la Signatura en desagravio de la Regalía y uso de alzar las fuerzas, reconocido por el Cardenal Alexandrino, especial Legado de S. Pio V.

15 Con este motivo a Consulta del Consejo se previno por punto general a todos los Arzobispos, Obispos y demas Prelados de España, «que mientras se traten los recursos de fuerza o retencion en los Tribunales Reales, no admitan Bulas o Rescriptos algunos, que impidan, embaracen o revoquen sus resoluciones; sí que los remitan al Consejo o Tribunales donde se tratare de ellos, so pena de incurrir en el desagrado de S. M.»

16 Al mismo tiempo se sirvió el Sr. Fernando VI añadir en su Resolucion la prevencion siguiente.

17 «Y asimismo me informará el Consejo, si convendrá se ponga en práctica en estos Reynos lo que se observa en el Consejo de Indias con las Bulas, Breves o Rescriptos, expedidos para aquellos Dominios; y espero de su zelosa actividad continúe en contener los abusos, que en estos asuntos se ofrezcan, y en proponerme lo que considerare puede conducir para su remedio.»

18 Intentó la Rota en otro pleito de *retencion* de Mallorca circunscribir las determinaciones de los Tribunales Reales de España en punto a retenciones; y el Consejo-pleno consultó a S. M. reynante en 9 de Agosto de 1764 iguales oficios, pidiendo satisfacion de este agravio, con lo qual se conformó el Rey, para conservar ilesas sus Soberanas Regalías.

19 En el año de 1766 Lorenzo Guerra vecino de Fuensalida quiso libertarse del alojamiento de dos Voluntarios con pretexto de que habitaba en su casa su sobrino D. Ventura Guerra Presbitero, habiendo el Párroco tenido osadía de declarar al Alcalde incurso en las censuras *in Coena Domini*; y justificado el hecho por el Alcalde-mayor de Toledo, visto en el Consejo por Auto de 11 de Agosto del mismo año se pasó Acordada en 18 al M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo, a fin de que zelase de que no se use de las censuras suplicadas, llamadas *in Coena Domini*, dando para ello las órdenes necesarias, y avisando al Consejo, como lo hizo en 15 de Diciembre, expresando que luego que recibió el oficio del Consejo, puso en execucion quanto resolvió a instancia de uno de los Alcaldes de Fuensalida, y añade lo siguiente:

20 «Y aun antes tenia practicada igual diligencia luego que a representacion de los mismos entendí el suceso, reprendiendo seriamente al Cura el exceso de haber declarado a uno de los Alcaldes incurso en las censuras de la Bula *in Coena Domini*, de las quales de ningun modo se acostumbra usar en este Arzobispado.»

21 Un testimonio tan autorizado basta para satisfacer a los que por falta de instruccion, no han discernido en esta materia, y ese es el general dictamen de los Prelados de estos Reynos.

22 Todos estos antecedentes omitiendo otros muchos; la constante tradicion de los Jurisconsultos del Reyno, y la práctica de los Tribunales Superiores de él, demuestran que en España no tienen fuerza alguna las censuras de dicho Monitorio *in Coena Domini* en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, e impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, a que tanto conduce la harmonía del Imperio y Sacerdocio.

23 Y aunque el Consejo no duda que la instruccion de V. y zelo al servicio del Rey, tendrá presentes estos sólidos hechos en asunto tan grave, sin embargo de su orden lo participo a V. a fin de que se arregle a las *Reales Resoluciones*, que van citadas, sin permitir por manera alguna que en esa Diócesis o Provincia se publiquen, ni aleguen semejantes Monitorios anuales *in Coena Domini*, debiéndoles considerar como retenidos y sin uso en quanto ofendan la Regalía: pues el Consejo no podria mirar con indiferencia qualquiera infraccion de las soberanas y reiteradas determinaciones.

24 De quedar V. [en blanco] en esta inteligencia, para que le sirva de noticia y direccion en los casos ocurrentes, me dará aviso para hacerlo presente al Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años, como deseo. Madrid 16 de Marzo de 1768.

[* CARTA Circular del mes de junio de 1768 a el mismo fin que la anterior.] (Nov. Recop. 2, 3, n. 22.)

68 DIRIJO a V. [en blanco] de orden de el Consejo el Egemplar adjunto de la Real Provision, que se ha servido mandar expedir, para recoger a mano Real todos los Egemplares impresos o manuscritos del Monitorio, que parece haberse expedido por la Curia Romana contra el Ministerio de la de Parma; y otro Egemplar de la Carta circular, que con fecha de diez y seis de Marzo de este año se comunicó a los Prelados Diocesanos, y Regulares de estos Reynos sobre el mismo asunto, y uso de las Censuras *in Coena Domini*, a fin de que V. [en blanco] se halle enterado de su contenido para su observancia en los casos que ocurran, y no permita en manera alguna en esa Santa Iglesia la publicacion de tales Censuras *in Coena Domini*, celebrandose sobre ello Acuerdo, y extendiendo la citada Circular de diez y seis de Marzo, y esta Orden en los Libros Capitulares, para que siempre conste en ellos, avisando al Consejo del cumplimiento, con Certificacion del Secretario Capitulare de haberlo asi executado, y en el interin a mí del recibo de esta, para trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Junio de 1768.

[ORDEN del Consejo del mes de junio de 1768 a todos los Prelados Diocesanos para que remitan un exemplar impreso de las sinodes de sus Diócesis.]

69 EL Consejo ha acordado, que circularmente se escriba a todos los Prelados Diocesanos a fin de que remitan las Synodales de que se usa en su Diócesis, por medio de un Egemplar impreso, y autorizado; y para que V. [en blanco] disponga su cumplimiento en la parte que le toca, se lo participo de orden de el Consejo, y en el interin se servirá darme aviso del recibo de esta, para trasladarle a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Junio de 1768.

[CARTA acordada del Consejo de junio de 1768 sobre la censura de obras de religión que contuvieran o se apoyaran en la Bula In Coena Domini.]

69bis HABIENDO hecho presente la Carta de V. [en blanco] en que me avisa el recibo de la Circular de diez y seis de Marzo, que comuniqué a V. [en blanco] sobre el uso de Censuras *in Coena Domini*, y el del Egemplar de la Real Provision para recoger los del Monitorio contra el Ministerio de Parma, ofreciendo su puntual observancia; en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, ha acordado manifieste a V. [en blanco] que el Consejo queda satisfecho de su amor a la Regalía, y al mismo tiempo me manda encargue a V. [en blanco] haga reconocer las Obras de los Escritores de su Religion, por si en alguna de ellas se hallase impresa, o apoyada la Bula, o Monitorio *in Coena Domini*, expresando al Consejo con individualidad quales sean estas Obras, o Escritos, asi para que se expurgue de ellos, como para que en las reimpressiones sucesivas no se incurra en esta inadvertencia, tratandose esta materia con la diligencia que pide. Y de orden del Consejo lo prevengo a V. [en blanco] para que se halle enterado, y disponga su puntual cumplimiento, dandome en el interin aviso del recibo de esta, para trasladarle a su superior noticia. Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid [en blanco] de Junio de 1768.

EXPLICACION, y Suplemento (dado en 1 de marzo de 1765), de las dos Instrucciones publicadas, la primera en 25 de Julio de 1751 y la segunda en 17 de Noviembre de 1759 para el recogimiento, y util aplicacion al Egercito, Marina, u Obras publicas, de todos los Vagantes, y mal-entretenidos, en conformidad tambien de lo que sobre este punto tienen prevenido las Leyes del Reyno.

70 HABIENDO acreditado la experiencia, que por el poco zelo de las Justicias, por la interposicion de Personas poderosas, que protegen el vicio con el nombre de piedad, y por la dolosa interpretacion con que se suele debilitar el espiritu, y vigor de las Leyes, no han tenido su debido efecto las sabias, y prudentes providencias, publicadas para el expresado fin; y que este tan perjudicial defecto ha producido las perniciosas consecuencias de no completarse el Egercito para la defensa de los Reynos, la de haver quedado abandonada la Industria, la Agricultura, y el Comercio, sin las quales es imposible que se establezca la general felicidad, que las piadosas intenciones de S. M. desean ver plantificada para el alivio, y consuelo de sus amados Vasallos; y la de haber tomado tanto vuelo la desidia, holgazanería, y el ocio, disfrutando los vagos, y mal-entretenidos la sustancia de los que por su virtuosa aplicacion, y oficiosidad trabajan en beneficio del Estado, e imponiendo una intolerable carga al resto de la sociedad. Queriendo S. M. extinguir este desorden, y abuso, y consultado con su piadoso corazon, y superiores luces el remedio, parece que ha de establecer para su logro, y mandar, que se observen literalmente, y sin siniestras interpretaciones las dos mencionadas Instrucciones en todo lo que no se innove en la presente Ordenanza; y a fin de que la tengan presente los Capitanes Generales, Inspectores de Infantería, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias de el Reyno, mandar reimprimir aquellas, y que hagan parte de esta Explicacion, y Suplemento, en que se manifiesta el completo de la providencia comprendida en los Articulos, que a ellas se siguen.

Instruccion de 25. de Julio de mil setecientos cincuenta y uno

I. Primeramente se han de perseguir, y aprehender a todos los que fuesen Vagamundos, o mal-entretenidos, desde la edad de doce años en adelante; y respecto de que, como queda expuesto, el principal motivo de que se han valido las Justicias para consentir en los Pueblos la Gente ociosa, es hallarse sin facultades de aplicar por sí a muchos por providencia gubernativa al

servicio de las Armas: Ha resuelto S. M. que justificada con solos dos testigos, cada Justicia en su Territorio, pueda destinarlos desde luego a que sirvan quatro años en las Tropas a los que tengan la edad, robustez, y estatura, que previenen las Ordenanzas, y sin defecto personal; y a los muchachos, y a los que no tengan la estatura correspondiente para las Armas, se destinarán a trabajar en los Arsenales, segun la calidad, y circunstancias.

II. Toda la Gente que en esta forma se recoja, se ha de conducir a las Capitales de cada Provincia, a disposicion del Intendente, quien mandará entregar puntualmente cincuenta reales vellon a los Conductores por cada hombre que entregasen, y treinta por cada muchacho, hasta la edad de diez y ocho años, además del Pré, desde el dia de la aprehension, hasta el de la entrega, todo por cuenta de la Real Hacienda, sin permitir se les dilate con ningun pretexto, ni motivo: bien entendido, que esto ha de ser con los que legitimamente hayan de ser aplicados.

III. El Regimiento, o destino, que a esta Gente se debe dar, se ha de señalar por el Intendente de cada Provincia, procurando sea el mas inmediato, y acomodado, por escusar gastos, y otros inconvenientes, sobre cuyo asunto se darán las ordenes convenientes.

IV. Han de procurar los Intendentes ponerlos en Castillos, o Cuarteles, donde los huviese, y escusar, quanto sea posible, reducirlos a las Carceles, donde suelen inhabilitarse, si ocurre alguna dilacion, como ha manifestado la experiencia.

V. Para los incidentes, que en la observancia de esta Instruccion ocurran, concede S. M. especial facultad a los Intendentes de las Provincias: con cuyas resoluciones deben conformarse los Corregidores, y Justicias de la misma Provincia; y estas siempre darán cuenta de lo que ocurra a los mismos Intendentes.

VI. Igualmente previene, y manda S. M. que las Causas donde no huviere delitos graves, puedan cortarse, condenando a los Reos al servicio de las Armas, o los Arsenales, segun queda prevenido en el Artículo primero.

VII. Siendo mucho mayor la concurrencia de Presos en las Carceles de los Tribunales Superiores, hallandose muchas veces embarazados, por no tener forma, ni disposicion de darles el destino, que consideran conveniente: manda su Magestad apliquen en esta forma al servicio de las Armas todos los que fuesen a proposito para él, u egercitarse en los Arsenales, y que por escusar las molestas detenciones en las Carceles, procuren abreviar sus Causas, o cortarlas, en la conformidad que tuviesen por conveniente, valiendose de aquellos medios, que consideren ser mas arreglados, y convenientes.

VIII. Dirigiendose lo principal de esta providencia a que no se permitan Vagamundos, ni Gente ociosa en los Pueblos, deberá zelarse con particular cuidado por los Tribunales Superiores, para averiguar si en las Justicias hai omision en este grave encargo, a fin de que se logre enteramente la justificada intencion de S. M. y los favorables efectos, que se promete de la observancia de esta Instruccion.

IX. Uno de los principales perjuicios, que hasta ahora se han experimentado en consentir este genero de Gente, es la proteccion, que regularmente encuentran, sobre lo que hace especial encargo S. M. a las Justicias; pues siempre que se verifique, y compruebe algo de esto, se tomará severa providencia contra ellas, y contra los protectores.

X. Al mismo tiempo que se haga el examen en la Gente vagamunda, o mal-entretendida, debe hacerse con muy particular cuidado de los Desertores, que no gocen Indulto, y se hallen consentidos en los Pueblos por proteccion, o descuido de no saber que lo son, sobre lo que deben zelar con particular cuidado las Justicias, para recoger los que huviese, y asegurar los que en adelante pudiesen introducirse, buscandolos en los Lugares, Casas de Campo, Ventas, Cortijos, y otros parages, donde se tiene entendido que hai muchos.

XI. De la omision expresada en el Artículo antecedente se ha seguido la precision de hacer en muchas ocasiones Levas, y Quintas, con gran desconsuelo de los Pueblos, y sentimiento de S. M. que por ese medio solicita precaverlo; pues continuando el abuso, y desorden, sería preciso repetirlo en adelante.

XII. Porque contribuyen tambien mucho a la ocultacion de los Desertores los mismos Vecinos, sin dar noticia a las Justicias, para que los puedan prender, como por repetidas Reales Ordenes se tiene prevenido: manda S. M. que en cada Lugar donde se aprehendiesen Desertores, que no hubiesen sido descubiertos por las Justicias, o por los Vecinos, se saque otro tanto numero de los que fuesen a proposito para el servicio de las Tropas, y que sirvan quatro años en ellas, en la misma conformidad que los demás.

XIII. Hallandose enterado S. M. de la pasion con que se procedió por algunas Justicias, con motivo de las facultades, que antecederamente se les concedió para poder aplicar a los Presidios, y Vanderas Gente, sin aprobacion de Tribunal Superior, mezclandose en algunas ocasiones la venganza, odio, u otro torcido fin: ordena, y encarga a las Justicias la indiferencia, justificacion, e integridad con que deben proceder; pues de lo contrario experimentarán su Real indignacion los que olvidados de su obligacion, y abusando de la confianza, y facultades, que se les concede, incurriesen en tan grave delito.

XIV. Para que S. M. pueda enterarse, y comprehender como han cumplido las Justicias en este encargo, deben embiar Testimonio, dentro de un mes de como reciban la Orden, al Intendente de la Provincia, y éste a la Secretaría del Despacho de Guerra de mi cargo, de toda la Gente que cada uno haya recogido; y las mismas Justicias, de todo lo que en este asunto adelantaren, darán cuenta al Intendente, y éste a mí, para ponerlo yo en noticia de S. M. quien procederá a un severo castigo con las Justicias, siempre que en ellas se encontrare omision.

XV. Siendo el Real animo de S. M. que esta providencia continúe, por la confianza que concibe de ser el mas eficaz medio de dar mas fuerza a la Justicia, y facilidad de egecutarla, desterrando la ociosidad, que consentida, ha llegado al aumento, que no se puede por otro medio contener; en esta inteligencia, los Tribunales, y todas las Justicias del Reyno se dedicarán a perseguir este genero de Gente. y les darán destino, en la forma que en los Articulos antecedentes queda expresado.

XVI. Porque muchos, que siendo ociosos, no son a proposito para el Real Servicio, ni para trabajar en los Arsenales, por falta de robustez, u otro defecto grande, que puedan tener, no siendo justo, que por esto queden en libertad en perjuicio del Publico; en este caso las Justicias los asegurarán, y darán destino en obras publicas.

XVII. Finalmente, siendo de tan grave consideracion los importantes puntos que abraza, y a que se dirige esta Ordenanza, que observada como corresponde, establece la quietud de los Pueblos, y seguridad de los Caminos, libertando a los Vecinos de gastos, perjuicios, e inconvenientes, que indispensablemente trae una Leva, o Quinta, que pudiera haverse evitado en las ocasiones que se han hecho, y ha procedido de lo que queda expuesto: espera S. M. que en adelante se apliquen de otra manera las Justicias al cumplimiento de lo que se manda, para que no se experimenten semejantes daños; pues aunque la confusion, y cuidado de una sangrienta porfiada Guerra haya ocupado la primera atencion; libre ya de ella, se podrá con mas facilidad examinar las operaciones de los Ministros de Justicia, y zelar sobre ellos, con la aplicacion correspondiente, además de los informes secretos, y noticias de que se valdrá S. M. Buen-Retiro a veinte y cinco de Julio de mil setecientos cincuenta y uno. El Marqués de la Ensenada.

Instruccion de diez y siete de Noviembre de 1759

I. No han de remitirse a la Cabeza del Partido, en que el Corregidor reside, sino los hombres que sean robustos, y hábiles para las Armas, o trabajo personal; y de los que, por achacosos, se excluyan (si huviere alguno de esta especie) deberá embiarse al Corregidor Certificacion de Medico, o Cirujano, que lo afirme, precediendo el reconocimiento del excluido en presencia del Cura Parroco, y Alcalde.

II. Cada Corregidor por sí (donde no huviere Oficial, que por comision mia lo egecute) deberá hacer medir en su presencia la gente, que cada Pueblo le remita, destinando para el servicio

del Egercito todos los que tengan la disposicion, sanidad, y estatura competente, aunque les falte una pulgada para la altura de dos varas; y de la gente que, por no ser a proposito para las Armas, les sobrare, deberán formarse dos clases, una en que se comprehendan los vagantes consumados, o viciosos de reincidencia, para aplicacion a Arsenales, y Presidios; y otra de los menos culpados, y de quienes pueda haber mas esperanza de enmienda, para destinarlos por dos años en la misma Capital donde el Corregidor reside, a trabajos de Obras publicas, como son paseos, desmontes, composicion de caminos, y otras de esta especie, en que se saque utilidad de su trabajo, con un jornal de dos reales diarios, y reclusion en Carcel, o Quartel en las horas de descanso.

III. Desde el dia en que en cada Pueblo se aprehendan los notados en la Relacion, han de socorrerse con doce quartos diarios por prest, y pan, hasta el dia de su entrega en la Cabeza de Partido; y cada Alcalde ha de llevar una Lista, en que se comprehendan sus nombres, y apellidos, certificando al pie de ella el dia de su aprehension, sobre el supuesto de que la de los de cada Pueblo ha de hacerse en un mismo dia, y en el siguiente han de marchar a la Capital, conducidos por disposicion de la Justicia, y entregados con responsion de seguridad a uno de los Regidores, que se haga cargo de ellos.

IV. De los hombres que en cada Cabeza de Partido se separen con aplicacion al servicio de las Armas, procedentes de los recogidos de los Pueblos, se ha de formar Lista separada, que deberá entregarse al Oficial Militar, que estuviere destinado en la Caja de la Provincia, y éste consignar al Corregidor, o Intendente residente en dicha Caja, cincuenta reales de vellon por cada hombre de los que recibe, cuya cantidad debe servir, por disposicion del Intendente, o Corregidor, para indemnizacion de los gastos de conduccion hasta la Caja, a favor de cada Pueblo, con proporcion equitativa, segun las distancias, y numero de hombres, procedentes de cada uno; para cuyo fin deberá el expresado Intendente, o Corregidor de cada Caja, entenderse con los Corregidores de los Partidos, que desde sus Capitales le han embiado gente, y estos con las Justicias de sus territorios respectivos.

V. El gasto de socorros desde el dia de la aprehension, hasta el de la incorporacion de esta gente en la Caja señalada, ha de suplirlos del caudal mas efectivo cada Corregidor en su Departamento, al respecto de los doce quartos al dia, en todos los que hasta dicho caso hayan mediado, por cuenta de la Real Hacienda; y desde el dia en que llegaren a la Caja, se entregará el resto del dinero, que se considerare preciso para los socorros correspondientes, al tiempo que faltare hasta llegar al Regimiento, al Oficial que condugere la gente, juntamente con las Relaciones filiadas de los hombres que recibe, para que por ellas (con nota del dia en que empezó a socorrerlos, y expresion del caudal que se le consigna) pueda hacer la entrega de la gente, y dar la cuenta del dinero en la Contaduría del Egercito, o Provincia donde se hallare el Regimiento, justificando los Soldados, que hubieren muerto, o desertado en la marcha, por instrumentos convenientes de los dias, y parages en que hubiere sucedido, para la clara salida del cargo que resulte, y dinero que deba restituir.

VI. Los Intendentes, o Corregidores, residentes en las Caxas señaladas al fin de esta Instruccion, recogerán de los Corregidores, que desde sus Capitales le embian la gente, las Relaciones que previene el Artículo IV. y en virtud de ellas, dará dicho Ministro al Oficial conductor Certificacion del dia en que los hombres que recibe fueron aprehendidos; pues este Instrumento ha de servir en cada Cuerpo, para abonarle en la primera Revista los comprehendidos en él, considerandolos como plazas efectivas, para todos sus gozes desde el dia de su aprehension; porque por la misma graduacion de tiempo, ha de hacerse al Cuerpo el cargo de socorros suministrados, y para sufrirle, es preciso el abono de su haber.

VII. Para reglar con claridad la cuenta de este gasto, deberá cada Corregidor, o Intendente, residente en la Caja, formar Relacion de los socorros suministrados hasta ella, acompañada de justificacion, que acredite haberse satisfecho su importe a los Corregidores respectivos, para reintegracion de sus Pueblos, y separada Relacion del dinero entregado al Oficial conductor, para continuacion de la asistencia, incluyendo su recibo; pues aunque una, y otra cantidad deben componer el total del cargo, que resulta al Regimiento, conviene esta division, porque la primera

parte es entrada por salida, y la segunda efectiva responsion del Oficial, para la salida que ha de dar del dinero que recibe.

VIII. Formada así la cuenta, la remitirá el Corregidor, o Intendente, residente en cada Caja, a la Via Reservada de la Guerra, y por ella se dirigirá a la de Hacienda, a fin de que por la Thesorería Mayor se abone en las Caxas señaladas al pie de esta Instruccion, el importe de este gasto, y se cargue a los Cuerpos a que corresponda en la forma prevenida.

IX. Los socorros, y gastos de conduccion de vagantes, aplicados por esta providencia a Presidios, y Arsenales, se suplirán, y abonarán por el método, y reglas, que establece la Ordenanza, que trata de la aprehension, y destino de esta gente, segun lo han practicado hasta ahora las Justicias; pues solo en la parte, que pertenece a los destinados al servicio de las Armas, se dirigen las prevenciones de que tratan los Articulos antecedentes.

Las Caxas Generales en que debe recogerse, y distribuirse la gente, que produzcan las Relaciones remitidas, son las que a continuacion se manifiestan.

<i>Reynos, Provincias, y Partidos.</i>	<i>Caxas Generales.</i>
Partido de Alcaraz	
Partido de Almagro	
El de Ciudad-Real	
El de San Clemente	
El de Villanueva de los Infantes	Almagro
El de Huete	
Illescas	
Tierra de Iniesta	
Tierra de Requena	
Mancha Real	
Partido de Ocaña	
Provincia de Guadaluaxara	
Partido de Cuenca	
Partido de Toledo	
Reyno de Aragon	Zaragoza
Reyno de Valencia	Valencia
Reyno de Murcia	Murcia
Corregimiento de Avila	
Corregimiento de Burgos	
El de Arevalo	
El de Aranda	
El de Carrion	Burgos
Ciudad-Rodrigo	
Medina del Campo	
Palencia	
Salamanca	
Soria	
Toro	
Santo Domingo	
Segovia	
Valladolid	
Tordesillas	
Zamora	
Villarcayo	
Leon	Leon

<i>Reynos, Provincias, y Partidos.</i>	<i>Caxas Generales.</i>
Andujar	Jaén
Linares	
Martos	
Ubeda, y Baeza	
Jaén	Malaga
Antequera	
Ronda	
Motril	
Malaga	
Velez-Malaga	Cadiz
Cadiz	
Puerto de Santa Maria	
San Lucar	Sevilla
Xerez de la Frontera	
Sevilla	
Carmona	
Utrera	
Cordova	Ecija
Ecija	
Bujalance	Algeciras
Campo de Gibraltar	
Tarifa	
Granada	Granada
Guadix	Badajoz
Provincia de Estremadura	

Arreglado a este Plan, y método, que prescribe esta Instrucción, manda S. M. que se la dé el cumplimiento que corresponde por los Capitanes Generales, Inspectores de Infantería, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Corregidores, y demás personas, a quienes pertenezca su ejecución, observandola puntualmente cada uno en la parte que le toca, con atención al mas exacto servicio de S. M. y alivio de los Pueblos en todo lo posible. Buen-Retiro diez y siete de Noviembre de mil setecientos cincuenta y nueve.

Explicacion, y suplemento de las dos antecedentes Instrucciones

I. La calidad de vagos, y mal entretenidos, no ha de entenderse unidamente; si no es que baste qualquiera de los dos requisitos para la aplicación a la Tropa, Marina, u Obras publicas.

II. Debe reputarse por notoriamente vago el individuo, que en su Pueblo existe, sin tener Renta, Patrimonio, ni Hacienda raíz; y que no habiendo tomado algun arte, oficio, grangería, peonía, ni servidumbre, se mantiene de la substancia, y arrimo no mas de los otros Vecinos.

III. Tambien incurren en el mismo vicio los Mozos solteros, que consumen la mayor parte del año en Mercados, Ferias, Fiestas, y Romerías.

IV. Igual defecto comprehende a los que siendo sanos, y robustos, piden limosna, de qualquiera clase, estado, o edad que sean.

V. Aunque es virtud, y grande caridad socorrer a los menesterosos, y necesitados, quando no lo pueden ganar por sí; no obstante esto, se incluyen en la clase de mendigos los holgazanes, que tienen fuerzas, y robustez para trabajar; y a fin de evitar este tan intolerable, como hasta aqui disimulado perjuicio, deberán zelar las Justicias sobre que ningun Vecino, Forastero, ni Estrangero

pidan limosna, sin que hayan obtenido licencia suya por escrito, y se las darán sin llevarles derecho alguno; y en su defecto, los aprehenderán como vagos.

VI. En consecuencia de lo ordenado en las Leyes del Reyno, y Cortes de Madrid del año de mil quinientos noventa y tres, reputarán por vago las Justicias al Estrangero, que egerza el oficio de Buhonero.

VII. Observarán lo mismo con los naturales de estos Reynos, que sin tener asiento en las Plazas, y Calles publicas, venden vagando sus Mercaderías de Buhonería, o se introducen en las Casas.

VIII. A los Peregrinos Estrangeros, que por verdadera devocion vinieren a España, se les tratará con caridad, recibendolos en las Alberguerías, y Hospitales; pero si los atragere la curiosidad, o el habito de vagar, y no vinieren autorizados con Dimisorias firmadas, y selladas con la firma, y sello de su Prelado Diocesano, o Pasaportes de su Gobierno, y no las presentaren ante la Justicia, y Escrivano publico del Concejo, juntamente con el Pasaporte, o Licencia del Gefe Militar, o Politico de la primera Plaza, o Pueblo señalado, que hubiere en la Provincia, por donde se hayan introducido en estos Reynos, sea por Puerto de Mar, o de Tierra, o se desviaren de una de las carreteras, que conduzcan con poco extravío al destino a que va dirigida su devocion: en defecto de estos Papeles, y requisitos, serán aprehendidos como vagos, y aplicados a la Tropa.

IX. Igual providencia alcanzará, en consecuencia de las Leyes del Reyno, a los naturales que hicieren sus Romerías en habito de Romero, o Peregrino, y no con el que regularmente usan los que andan de camino.

X. Serán exemptos de la vergonzosa nota de vagos los que tuvieren Renta, Patrimonio, o Hacienda raíz, sean casados, o solteros.

Los que estuvieren empleados en Estudios mayores, o menores.

Los Artistas, aplicados a oficio determinado, en calidad de Maestros, Oficiales, o Aprendices.

Los Jornaleros, y Sirvientes del Campo, y Agricultura.

Los Comerciantes en grueso, o por menor, y sus dependientes.

Los Criados, y Sirvientes, de qualquiera especie que sean, como ganen salario, o el jornal diario con que mantener sus personas, y familias.

Los Pastores, Carreteros, Tragineros, y Arrieros, con continua aplicacion.

Los Peones de Obras, que trabajan en ellas con conocida frecuencia.

XI. No se escusan de la nota de vagos los Estudiantes Matriculados en las Universidades Literarias, que solo toman este Titulo para mantenerse en una vida licenciada, o por gozar del fuero Academico, o de los efectos de la holgazanería; y asi se prescribe por regla a los Rectores, Maestre-Escuelas, o Cancelarios, que cada año remitan por el mes de Febrero a los respectivos Intendentes de su Provincia Lista puntual de todos los Matriculados, con la nota de los que fueren viciosos, o desaplicados, para destinar a cada uno de estos al servicio del Rey, segun su calidad; y dichos Intendentes remitirán a S. M. por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra las expresadas Listas. Pero como el fin de los Privilegios concedidos a las Universidades, Rectores, y Discipulos, se ha dirigido para autorizar, y distinguir las Ciencias, y no para que, con la apariencia de concurrirlas, vivan libertinamente los Estudiantes, distraendose, ni aun minimamente, del fin porque sus familias los aplican; y sucediendo frecuentemente, que por solo aumentar sus jurisdicciones, impiden los Rectores, y Maestros de Escuela a las Justicias Ordinarias el conocimiento, de que no se les privó en las concesiones privilegiadas: siempre que los Estudiantes, de qualquiera Escuela particular, o de Universidad que sean, de qualquiera edad de los doce a los cincuenta años, y de qualquiera clase, o Estudio, desde las menores Letras, a las mas Sagradas, viviese discolamente, ya en tratos, que lo distraigan de la virtud, ya en desordenes de comidas, o embriaguez, ya en el juego, ya rondando calles por las noches, y alborotando con quimeras, ni aun con Musicas (pues si con estas se divirtiesen, pueden desfrutarla en sus casas solos, o acompañados, como licito entretenimiento, en aquella forma) tomará la Justicia Ordinaria de aquel Pueblo la providencia conveniente, para destinar como vago, y mal entretenido al Estudiante, que incurriese en las

sobredichas nulidades; y tambien al que de dia, o de noche, y fuera de las regulares horas del paseo, tomase como por costumbre estarse en las Plazas, o esquinas de las Calles ociosamente. De modo, que arrestado por la Justicia Ordinaria como vago, bastará una corta Sumaria en su comprobacion, para que el Estudiante reciba, y cumpla el destino, que le correspondiese segun esta Instruccion, sin que en dichos casos puedan los Rectores, ni Maestre-Escuelas de las Universidades reclamar sus Matriculados, ni poner el menor infundado tropiezo a las Justicias Ordinarias para el cumplimiento que se les encarga.

XII. No se opone al efectivo cumplimiento de la Leva la calidad de la hidalguía, porque ni es pena, ni servicio personal, sino correccion de costumbres, y destinacion prudente de los ociosos a un ministerio honrado, con que puedan adquirir gloria, y opulencia, si con valor, espiritu, y conducta desempeñan las Funciones de la Guerra.

XIII. Deberán las Justicias, por medio de los Intendentes, dar cuenta a S. M. del numero de Hidalgos de su Provincia, para que reservando a cada Padre de familia su hijo primogenito, se zele con amor paternal a los demás, a fin que no queden sin destino, o al servicio de las Armas, como Soldados distinguidos, o Cadetes, o a la carrera de las Letras, o a la Agricultura, que es tan conatural a la Nobleza, disponiendo, que para tan importantes fines, les dé las asistencias correspondientes, segun la substancia de su Patrimonio; con lo qual se logra libertar a la Republica de estos molestos comedores, que suelen ser perniciosos, y castigar el ocio, con utilidad de los que lo profesaban.

XIV. No debe eximir a los vagos de tan fructuosa aplicacion, ni el asilo de las Iglesias, ni el indiscreto refugio de la piedad, ni la proteccion de los Poderosos; porque como queda antes de ahora advertido, no es el destino a que se les aplica castigo, ni pena, sino es emmienda de las costumbres, con beneficio proprio.

XV. En quanto a la segunda clase de los Mal-entretendidos, separada, y distinta de la antecedente, se debe estimar, que lo son los hombres sensuales con escandalo; los ebrios habituales, que no pueden reprimir el impetu de sus pasiones; los díscolos, los jugadores de costumbre, y con prodigalidad; los turbadores de la paz publica; los que causan ruidos, y pleytos en el Pueblo; los que dan molestia a sus mugeres continua, e injustamente, castigandolas con exceso; y los que por vicio depravado hacen daño en las Arboledas de los Pueblos, las Obras publicas, y las Fuentes, y Puentes.

XVI. Se ha reconocido el abuso, de que con el pretexto de la Leva, se han procurado encubrir delitos muy graves, facilitando por este medio la impunidad a los malhechores, contra la recta intencion del Rey, y providencias del Derecho: en esta inteligencia se manda a las Justicias, que con el titulo de Leva, solo procedan contra los verdaderos vagos, y mal entretenidos, en la forma que queda explicada su calidad; y que si huviere delinquentes de otra superior clase, y cuyo castigo haya de exceder de la pena de Presidio, les formen Proceso de oficio, o a instancia de Parte oygan sus defensas, y sentencien conforme a Derecho, otorgando las apelaciones a sus respectivos Tribunales Superiores.

XVII. La forma de averiguar, y verificar el defecto de vagos, y mal entretenidos, quando la notoriedad no fuese suficiente; y sí, Sugetos ellos de conveniencias, o bien emparentados en el Pueblo, ha de ser examinar reservadamente, y sin que lo lleguen a entender los Pesquisados, ni sus Parientes, tres Testigos los mas calificados del Pueblo, y de notoria integridad, y verdad; y hecha que sea esta Sumaria, se pasará a la seguridad de la persona, y conducirá a la Caxa principal, de donde recurrirá, si se creyese agraviada, al Intendente de la Provincia, para que pueda tomar otros informes secretos, si le pareciere; quien solamente, en caso de injusticia notoria, remitirá con su Dictamen a la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra el Recurso, para que en su vista determine S. M. lo que fuere de su Real agrado; y no hallando injusticia conocida, por sola la verosimilitud de vago, o mal entretenido, confirmará el destino impuesto por la Justicia del Pueblo.

XVIII. Se encarga, y manda a los Jueces Ordinarios, que en esta materia se manejen con zelo, e imparcialidad; porque si se averiguare, que han procedido por enemistad, o por venganza,

serán declarados por incapaces de obtener oficios de Gobierno, ni de Republica, además de otras penas, que irremisiblemente se les impondrán; y si por el contrario tienen noticia los Intendentes, que la falta de su zelo, disimulo, colusion, o fraude, ha cooperado a la indulgencia de los vagos, y mal entretenidos, practicará las diligencias el Intendente, hasta transportarlos a los destinos, y Caxas de las Capitales, todo a costa de los Alcaldes omisos, y negligentes.

XXIX. Comprenderá esta providencia a todos los Sujetos en quienes concurren las circunstancias, que quedan expresadas, y se practicará la recoleccion desde la edad de doce, hasta la de cincuenta años, anticipando en los no adultos el remedio a la corrupcion.

XX. Los naturales, o forasteros del Pueblo, que pidan limosna, o no se hayan aplicado a oficio conocido, hallaridose en la edad de doce hasta diez y ocho años, se les destinará a la Marina, para que sirvan en ella en calidad de Pages de Navío, Grumetes, Calafates, o en las Fabricas de Lona, Jarcia, y demás maniobras necesarias para la habilitacion de un Navío, donde deberán subsistir, hasta que hayan cumplido veinte años.

XXI. Pasados estos, quedarán en libertad para continuar la misma carrera, si lo tuvieren por conveniente, o dedicarse a otro trabajo util a la sociedad, y que sea incompatible con el ocio de que han sido notados.

XXII. Si en lugar de haber tomado ocupacion que los mantenga, fueren de nuevo aprehendidos como vagos, u holgazanes, se les volverá a aplicar por cinco años a la misma Marina, repitiendo esta correccion, y por el proprio termino de los cinco años, tantas veces quantas reincidiesen.

XXIII. Si hiciesen fuga antes de los diez y ocho años de su edad del ministerio a que hayan sido aplicados: aprehendidos que sean, volverán a servir en el mismo por cinco años, que se hayan de contar desde el dia de la aprehension; sin que les sufrague, ni puedan alegar por disculpa el haver servido en el intermedio en el Egercito de Tierra.

XXIV. Si desertasen en los precisos dos años, que median entre los diez y ocho, y los veinte, se les impondrá la pena, que previenen las Reales Ordenanzas de Marina.

XXV. Se considerará probada la reincidencia de vagos, y ociosos, si despues de haver cumplido, y obtenido su libertad, se mantuviesen por espacio de un mes sin elegir otra carrera determinada, o modo de vivir con su trabajo, y servicio, segun queda declarado.

XXVI. Los Mozos, que por genio, o por vicio son desidiosos, suelen encubrir la ociosidad a que son inclinados con el titulo de Jornaleros; y mediante que la experiencia ha hecho ver, que muchos dias del año dejan de trabajar, que de los dias en que lo hacen usurpan algunas horas, en perjuicio del Dueño, que se sirve de ellos, o que para pretextar su repugnancia a la fatiga piden salario, o comida excesiva, contra las reglas establecidas por la costumbre: deberán los Intendentes, Corregidores, y Alcaldes Mayores formar una Ordenanza clara, y expresiva para las Capitales, Villas, y Lugares de su Provincia, Corregimiento, y Partido, en que se arreglen los jornales, horas de trabajo, y cantidad de comida, y bebida, con distincion de labores, y estaciones del año, si no hubiese de antiguo regla establecida, aunque inobservada, y si acaso pudiese mejorarse en beneficio de los que pagan; y arreglada que sea, y por conducto del Intendente del Partido, se pasará al Consejo para su examen, y aprobacion, a fin que promulgada que sea, se conformen con ella los Jornaleros, y demás a quienes comprendiese.

XXVII. Si de los no adultos, o mendigos puramente ociosos, y que no teniendo otro oficio, estuvieren ya recogidos en la Caxa particular del Pueblo, o general de la Provincia, pidiese alguno de ellos qualquiera Artista, que sea su pariente, para servirse de él, y enseñarle su oficio, se lo franqueará la Justicia, haciendo obligacion el tal Artista de tratar aquel muchacho como Aprendiz, y de responder de su paradero si llegase a hacer fuga.

XXVIII. Si otro Maestro Oficial solicitase, por compasion, o caridad, de la Caxa de vagos algun muchacho de los recogidos, sin ser su deudo, le deberá este servir de Aprendiz por dos años mas, que los que previenen las respectivas Ordenanzas de su Oficio, para que por este medio

se utilice el Artista, y quede remunerado de la caridad de haberlo libertado, e instruido, sin pertenecerle.

XXIX. Igual regla se observará quando alguna Persona calificada del Pueblo, o Labrador honrado, quisiese sacar de la Caja de vagos a muchachos, que les sirvan por solo la recompensa de la comida, y vestido, hasta la edad de diez y ocho años cumplidos; pues en este caso se les concederá, mediante la obligacion de buena crianza, y educacion, y de dar paradero de ellos si hicieren fuga.

XXX. Recogido algun Muchacho por la tal Persona calificada solo para el fin de servirse de él, deberá quedar en plena libertad, si voluntariamente quisiere, o se agenciase el transferirse a la casa de algun Maestro Artista para aprender su oficio; y no bastará que lo repugne su Amo, antes bien debe autorizar este transito la Justicia; pero no tendrá derecho el Maestro a extender el aprendizaje a mas tiempo, que el que previenen las Ordenanzas del Oficio, porque aquel Muchacho ya se considera libre, y hará el Maestro obligacion de dar cuenta de su persona.

XXXI. A ninguno, de qualquiera estado, o calidad que sea, se le ha de permitir pedir limosna, aunque se halle autorizado con Despacho de los Prelados Eclesiasticos, porque solo pertenece el discernimiento de esta materia a la Autoridad Real.

XXXII. Deberán las Justicias Reales dar licencia para que la pidan (mientras no se disponen Hospicios competentes) a los Ancianos, o Estropeados, despues de un prolijo examen de si es afectada, o fingida la necesidad que pretextan.

XXXIII. Los Vagantes de diez y ocho años arriba, hasta los cincuenta, que solo tengan el defecto de la ociosidad, y holgazanería, serán destinados por cinco años al Exercicio de Tierra, con tal que tengan la estatura de cinco pies cumplidos, y correspondiente robustez para la fatiga; y si fueren de menor talla, se les aplicará a la Marina, incurriendo con sus fugas en las penas de Ordenanza de Tierra, y Mar para Desertores.

XXXIV. Los demas Ociosos notados de perjudiciales por mal entretenidos, irán por igual tiempo a los Regimientos fijos de los Presidios, o a los trabajos de los Arsenales; bajo las penas tambien establecidas para los prófugos en dichas clases.

XXXV. Por lo que respecta a Madrid, donde es mas excesivo que en otras Poblaciones el numero de los Vagos, y mal entretenidos, zelarán los Alcaldes de Casa, y Corte, el Corregidor, y sus Thenientes, y el Comandante Militar la puntual observancia de las dos antecedentes Instrucciones, y de esta Explicacion, persiguiendolos hasta darles el saludable destino a que se les aplica.

XXXVI. Cada Alcalde de Corte procurará instruirse, y tener una exacta nota, por si se la pidiere el Ministerio de la Guerra, de las Familias de que se compone su Quartel, sus Empleos, y Oficios.

XXXVII. Se impondrán del mismo modo por medio de los Mesones, Posadas, que llaman de Cavalleros, las de Particulares, Barrios remotos, y escusados, Bodegones, Garitos, y Juegos publicos, de los que entran, y salen de la Corte, y del encargo, o comision porque se introducen en ella; y verificado, que no traen motivo justo, los arrestarán de primera intencion, para examinarles la vida; y lo mismo egecutarán, por lo que a su parte toca, el Corregidor, Thenientes de la Villa, y Comandante Militar.

XXXVIII. Dará auxilio a la Justicia Ordinaria, siempre que lo pidiere para tan importante fin, el Comandante Militar de Madrid con la Tropa que tiene a su orden; corriendo unos, y otros con la mas perfecta harmonía, para que se logre el Servicio del Rey, y el bien de la Patria.

XXXIX. Servirán de Caja general en la Corte, para el recogimiento de los Mendigos, de los Vagantes, y de los mal entretenidos, los Cuarteles de Invalidos; y será del cargo del Comandante Militar dar cuenta al Ministerio de la Guerra, para que por este conducto pueda S. M. irlos destinando, o al Exercicio de Tierra, o a la Marina, o a los Presidios de Africa, y sus Regimientos fijos, o a los Arsenales, o a las Obras publicas, segun su Real justificacion lo tuviere por conveniente, con especificacion de las calidades del Vago.

XL. De ningun modo serán arrestados en las Carceles de Corte, y Villa los aprehendidos por el titulo de Leva, sino es en los mencionados Quarteles, como queda dicho, a menos que en ellos se experimente alguna resistencia, o se descubra superior motivo para su prision.

XLI. Siendo tan importante la observancia de esta Instruccion, y de las dos que le han precedido, para la quietud de los Pueblos, aumento del Egercito, sin el gravamen de Quintas, fomento de la Agricultura, Comercio, y Manufacturas, que son los apoyos mas firmes para la felicidad comun: ha de mandar S. M. al Gobernador de la Sala, Alcaldes de Casa, y Corte, Corregidor, sus Thenientes, y Comandante Militar de Madrid, por lo que respecta a la Corte; y a los Capitanes Generales, Inspectores, Gobernadores de Plazas, Intendentes, Corregidores, y demás Justicias del Reyno, por lo que toca a las Provincias, que las observen, y guarden, en todos los puntos que comprehenden, con el mayor esmero, y zelo: procurando por este medio merecer su Real agrado, y la justa recompensa a que los haya proporcionado la distincion de su merito.

XLII. Publicada esta Resolucion, se considerará un mes de tiempo para que cada uno tome el partido que le conviniese, a fin de no incurrir, como vago, en los destinos que se les señalan; y pasado el mes, se aprehenderán como tales. Despues en lo sucesivo solo se prefijan quince dias de termino; pasados los quales sin oficio, trabajo, aplicacion, ni servicio, será reputado por verdadero vago el que no se hubiese dedicado a una, u otra cosa en dichos quince dias; pues solo (como se ha dicho al Artículo 25.) se concede un mes de hueco a los que ya hubiesen servido como Vagos aplicados, y cumplido su tiempo regresasen experimentados de que el anterior ocio los perjudicó, y por tanto en el caso de no reincidir.

La Sala de Alcaldes, a quien se la pidió informe sobre el contenido de la antecedente Explicacion, y Suplemento, lo egecutó en esta forma

La Sala ha visto la Explicacion, y Suplemento de las dos Instrucciones publicadas en 25. de Julio de 1751, y en 17. de Noviembre de 1759. para el recogimiento, y aplicacion al Egercito, Marina, y Obras publicas de todos los Vagantes, y mal-entretendidos, y en conformidad de lo prevenido en este punto por Leyes del Reyno, que con Papel del Escribano de Gobierno Don Ignacio de Higareda, de 20. de Diciembre ultimo pasado, la remite el Consejo para que informe lo que se le ofrezca, y parezca sobre su contenido.

NOTA. *Despues de hecho este Informe, se puso en el Expediente la Ordenanza del año de 1759.*—Para poderlo hacer con la debida reflexion, deseó la Sala tener presentes las dos Instrucciones citadas, y de las que es addicion el presente Suplemento; pero solo lo ha podido conseguir de la publicada en 25. de Julio de 1751, por no hallarse la de 17. de Noviembre de 59. en su Archivo, en la Escribanía de Gobierno del Consejo, en la Secretaría de la Presidencia, ni en la de la Comandancia Militar de esta Corte, en donde se ha buscado, y no se halla noticia de ella, por lo que es de presumir alguna equivocacion en la fecha.

Lo dispuesto en la antigua Instruccion, y en este nuevo Suplemento, se dirige al justo fin de desterrar la ociosidad, que como tan fecunda de desordenes, todas las Leyes se armaron contra ella de razon, y de castigo, y se desvelaron las Republicas en arrojar de sí la insufrible carga de los Ociosos con sus disposiciones legislativas, no siendo menos copiosas las que en este Reyno establecieron nuestros Monarcas en diferentes tiempos, aumentando las penas a proporcion de la necesidad, en las Leyes del Titulo 11. lib. 8. de la Recopilacion, hallandose, con razon, los Vagamundos incluidos en el mismo titulo, que los Ladrones, Gitanos, y Rufianes, por ser materia dispuesta para todo.

Pero aunque el rigor del castigo tenga tanta fuerza para el escarmiento, ni aquel, ni la vigilancia de los Magistrados han podido libertar a la Republica de estos miembros podridos, padeciendo siempre igual contagio hasta el año de 1644, que pensando de otro modo, se creyó (que no siendo incorregibles) era mejor entretenerlos, que castigarlos, y a este intento se mitigaron las penas, y dieron otras providencias efectivas, que sin destruir, ni afrentar a estos Individuos

insufribles a la sociedad, los sacase de su inaccion con utilidad del Estado, subrogando las penas de Azotes, Galeras, Presidios, y Destierros, que les imponian las Leyes en el honroso destino del manejo de las Armas, como se reconoce de los Autos acordados 18. libro 8. titulo 11. y 28. libro 2. titulo 6. de la Recopilacion.

Desde entonces rige esta justisima providencia el destino de los Vagantes, con algunas Pragmaticas, Vandos, e Instrucciones, que se han seguido para su mejor inteligencia, y observancia; siendo este suave medio el mas proporcionado a la correccion de esta clase de gentes, si atendemos al principio de su perdicion, porque examinando a cada uno en particular, hallaremos, que se dejaron caer en la ociosidad: los unos inculpablemente, por haber quedado huérfanos en su tierna edad, y sin medios para elegir un oficio honesto, con que mantenerse, y servir de provecho a la Republica, y llegando a la edad adulta, sin crianza, y sujecion, solo aman aquella perniciosa libertad a que se habituaron.

Otros fugitivos de su Patria quando mozos, por diversas travesuras, o por alguna de tantas especies de contratiempos, que padecen las familias, se ven precisados a pedir limosna para redimir la vida, aunque con animo por entonces de volver a trabajar a su oficio, o emplearse en otra ocupacion, si se les presentase oportunidad; pero aunque llegue este caso, como aquel modo de vivir interino le experimentaron menos trabajoso, y mas independiente, y los compañeros que tuvieron en él, les persuadieron con sus palabras, y su ejemplo, se quedaron culpablemente gustosos en la ociosidad.

Por lo que todas las providencias (como la presente) que se dirigen a conocerlos, y distinguirlos, son muy convenientes, y a este mismo fin nuestras Leyes antiguas excitaron la observacion de los Juezes, para no perder de vista la vida, y costumbres de algunos, que ocupados en esta Corte en egercicios impropios de su sexo, edad, y robustez, como vender frutas, y otros generos comestibles por las calles, encubren con este pretexto su verdadera ociosidad, y les facilita noticias, y medios para mayores delitos: Pero en donde con mas extension se especificaron las señas de los verdaderos vagamundos, fue en la Ordenanza de 30. de Abril de 1745. en su Artículo 5. (que no fue publicada, al parecer, por superiores motivos) en el que se expresan todas las especies de vagos, que en este Suplemento, añadiendo los que no tienen otro oficio, que el de Gayteros, Bolicheros, o Saltimbacos, estando sanos, y robustos; y los que andan por los Pueblos con Maquinas Reales, Linternas Magicas, Osos, Perros, y otros Animales adiestrados, y vendiendo medicinas con este pretexto, como que son remedios aprobados para todas enfermedades.

De lo referido conocerá el Consejo, que la presente Explicacion, o Suplemento, ha parecido util, y justificada a la Sala; y para no aventurar el acierto en lo que es tan del Real Servicio, y bien del Publico, desea el zelo de sus Ministros, que S. M. se sirva resolver el medio, que han de observar en la practica de los siguientes Articulos.

Articulos 5. 31. y 32. A los Articulos 5. 31. y 32. hace presente la Sala al Consejo, que esta acertada providencia, para distinguir los verdaderos Pobres de los fingidos, se reconoció tan necesaria en todos tiempos, como tiene presente el Consejo en las Leyes del titul. 12. lib. 1. de la Recopilacion; pero el gran numero de los primeros en la Corte, redujo a confusion la practica de las Licencias por escrito, sin peligro de frecuentes fraudes, que obligó a la determinacion de ponerles al pecho la contraseña de Tablilla, o Medalla, que los hiciese conocidos, despues de un registro formal hecho por dos Alcaldes, en diferentes sitios, para hombres, y mugeres, con asistencia de Escribano, Medico, y Cirujano juramentados, como se egecutó en los años de 1609. 38. 71. y 84. y de que quedó noticia en los Autos Acordados 2. 3. y 6. del lib. 1. tit. 12. y otros, que se hallan en el Archivo de la Sala; pero la repeticion de esta providencia, y de su posterior inobservancia, dan justo motivo a rezelar su poco efecto, por lo que se empezó a tratar mas seriamente del establecimiento de los Hospicios, y sobre cuyo punto tiene hecho la Sala informe a S. M. y en el interin se deberá arreglar el modo, y forma en que se han de dar las Licencias, para que tenga el debido cumplimiento lo que S. M. fuere servido resolver.

Artículo 14. Para evitar toda duda en la egecucion de este Artículo, sería conveniente expresar, que los Juezes Reales procedan a su extraccion, haciendo la caucion regular, y dando a los

extraídos el Testimonio para su resguardo, como se dispuso en las Ordenanzas de Desertores de 30. de Abril de 1745 y 10. de Septiembre de 54. Y ultimamente lo ordenó así el Señor Don Fernando el Sexto en la Instrucción, que debían observar los Intendentes, Corregidores, y Ministros en la Recluta mandada hacer para el reemplazo del Ejército: Tampoco sería ocioso expresar en este Artículo, que de las Casas de los Grandes, y de otra qualesquiera clase de Personas (no siendo de Embajadores) podrán los Jueces (con la debida atención, y no queriendo entregarlos) extraerlos de las Cocheras, Caballerizas, y demás Oficinas, en donde la familia de escalera abajo los recoge; porque las materias de buen Gobierno no admiten Fueros privilegiados, y mas en la Corte, que tanto abunda de ellos; ni se podrá jamás lograr su efecto, si se dejan exempciones a la regla comun; por lo que en el año de 84. mandó el Señor Don Carlos Segundo en el Auto Acordado 43. del lib. 2. tit. 6. que los Alcaldes pudiesen entrar, sin embarazo alguno, en las Casas de los Grandes a practicar las diligencias de su oficio.

Artículos 36. y 37. En el año de 1604. la Ley 20. lib. 2. tit. 6. de la Recopilación determinó, y señaló a los Alcaldes las obligaciones de sus respectivos Cuarteles, reducidas a evitar en ellos todo desorden, y escándalo, rondar sus Calles, Tabernas, Bodegones, Casas de juego, Posadas publicas, y secretas, para tener puntual noticia de los Forasteros, que entraban en la Corte, y sus circunstancias; y a este fin asistían en su Cuartel, con inmediación a su Posada, diez Alguaciles, un Escribano del Crimen, dos Oficiales de la Sala, y seis Porteros de Vara; pero como fue creciendo el vecindario de esta Villa desde el año de 6. en que se restituyó a ella la Corte, no parecieron suficientes para estas determinadas diligencias los diez y ocho hombres referidos por Ronda, y a cada una aumentó el Consejo dos Alguaciles el año de 1613. y el de 41. se nombraron dos Vecinos honrados, que asistiesen en cada Puerta de la Villa, para saber las personas que entraban, dando cuenta a los Alcaldes de su paradero, y destino, como lo dispone el Auto Acordado 26. lib. 2. tit. 6. Pero sin embargo de esta reiterada obligación, se halla desatendido en mucha parte su cumplimiento; porque aunque se aumentó el número de los Alcaldes a proporción que creció el Pueblo, no basta su constante zelo para cumplir las fatigas de su instituto, por la disminución tan considerable, que ha tenido el de los Ministros Subalternos, sin poder formar en el día once Rondas, aun de los muy precisos, con el corto número de quarenta Alguaciles, diez y ocho Oficiales de la Sala, y veinte y quatro Porteros, a que está reducido, con exempción que gozan doce de los primeros, y quatro de los segundos, por la diaria asistencia de Casas Reales, y otras diferentes Comisiones, que les sirven de pretexto para no ver en el año a sus respectivos Alcaldes, contra lo mandado expresamente por el Señor Rey Don Felipe Quarto, en el Auto Acordado 35. lib. 2. tit. 6. de la Recopilación; de modo, que con los exemptos, los enfermos, los de guardia, ausentes, y ocupados en diligencias, no les queda para las Rondas, algunas noches, un Ministro, que lleve la Linterna: De lo referido inferirá el Consejo, si los Alcaldes podrán cumplir la nueva obligación, que les impone este Artículo, y tener puntual Matricula de las familias, que habitan en un dilatado Cuartel, no aumentando el número de Subalternos, o mandando a los Dueños, y Administradores de las Casas avisen de los nuevos Inquilinos, que recibieren luego que les alquilen el cuarto, o por otro medio, que pareciere mas conducente al fin que se propone.

Artículo 40. Duda la Sala si están comprendidos tambien en este Artículo los que prendan los Alcaldes en calidad de vagantes; y si lo estuvieren, en qué Cuartel los deberán arrestar: si han de concurrir a ellos a recibirles sus declaraciones, y a quien han de dar cuenta de su aplicación a las Armas.

Artículo 42. Según finaliza este Artículo, y en la conformidad que se ha remitido a la Sala, parece que queda pendiente alguna parte de su contexto, que oculta su perfecto sentido, y tal vez por eso no se comprende en qué caso se debe verificar aquel segundo término de quince días, que para lo sucesivo se define, pues con los reincidentes dejan anteriormente dicho los Artículos 22. y 25. como se ha de proceder con ellos.

Esto es lo que a la Sala ha parecido hacer presente, en vista de la nueva Explicación, o Suplemento, que se le ha remitido a informe, para no molestar después con dudas, y Representa-

ciones a S. M. ni al Consejo, al tiempo de egecutar la determinacion, que fuere mas de su Real agrado. La Sala, y Enero 14. de 1764. *Está rubricado.*

Respuesta del Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes

El Fiscal de lo Civil Don Pedro Rodriguez Campomanes, en vista del Suplemento de las Reales Ordenanzas de 25. de Julio de 1751. y 17. de Noviembre de 1759. que con Real Orden de S. M. de 18. de Diciembre del año pasado de 1763. se remite a el Consejo, y es relativo a distinguir los vagos, y mal-entretendidos, dando reglas mas determinadas para aplicarles al Egercito, Marina, y Obras publicas; teniendo asimismo presentes las citadas Reales Ordenanzas, y lo informado por la Sala en 14. de Enero siguiente: Dice, que este asunto es acaso uno de los mas importantes, y dificiles de reducir a reglas practicables.

2 Si se detuviese el Fiscal unicamente, sin ascender a las causas, en las inobservancias que han tenido las Leyes, y Providencias hasta el presente publicadas sobre vagos, sería forzoso dejar la pluma, y que el desorden corriese sin interrupcion, contentandose con la generalidad de renovar las Ordenes dadas, y proponer inconvenientes a las que remite de nuevo S. M. al circunspecto examen del Consejo.

3 El Autor del Suplemento ha advertido con mucha razon, que en gran parte dimana la falta de cumplimiento de la ambigüedad con que se toman los dictados de vago, o mal-entretenido, aplicandole los Juezes algunas veces, aunque pocas, por odio, o torcidos fines, a muchos que no lo merecen, y disimulandole a otros en mucho mayor numero, perniciosos individuos de la ociosidad, dispersos en los Pueblos, que miran el libertinage, y el ocio como Patrimonio suyo: reparandose en el Artículo 17. que es el final de la Instruccion de 1751. esta falta de cumplimiento de las Justicias.

4 En nuestras Leyes, señaladamente la 11. tit. 11. del lib. 8. de la Recopilacion, se tiró a determinar la calidad de vago a los Egypcionos, Caldereros Estrangeros, y a los Buhoneros de Tiendzuelas volantes.

5 En una Ordenanza, que no llegó a publicarse, y segun cita la Sala, se ordenó en el año de 1745. se determinaron tambien los vagos, con individuacion de las clases comprehendidas en esta nocion, y parece conforman con las del Suplemento: añadiendo los Gariteros, Bolicheros, Saltimbancos, que estén sanos, y robustos, y los que andan por los Pueblos con Maquinas Reales, Linternas Magicas, Osos, Perros, y otros Animales adiestrados, y los Charlatanes, que andan vendiendo medicinas no aprobadas.

6 Otras causas comprende el Fiscal han contribuido tambien a la ineficacia de las Leyes, y Ordenanzas, que hablan de reprimir los holgazanes, y vagantes.

7 La primera es, que los mas se han disfrazado con el titulo de *mendigos*, variando continuamente de Pueblos, y asi, no ha habido facilidad de que las Justicias les haya podido prender, ni discernir los verdaderos de los falsos mendigos, viviendo estos confundidos con los primeros.

8 De que se infiere ser impracticable la egecucion de las mejores Leyes contra vagos, sino se evita la facilidad de esta confusion, restableciendo la policia de los Pobres, por intima union, y enlace que tienen estas dos clases, causa del desarreglo con que se permite a todos la mendiguez, y con ella una sentina continuada de vicios, de que las Leyes, y nuestros mejores Escritores Politicos se han estado quejando inutilmente por tres siglos enteros.

9 Achacase a desidia comunmente, o culpa de las Justicias de los Pueblos cortos todo este mal, por no querer percibir aquellos que les motejan, que hai mayor desorden en las Ciudades populosas, y aun en la Corte, cuyas Justicias tienen mayor autoridad, y poder, si de ellas pendiese precisamente el remedio.

10 De este desorden, por lo que mira a la Corte, son irrefragables testigos las providencias tomadas en 1671, 1684, 1685 y 1709 que se contienen en los Autos Acordados 2, 3, 6, 7 y 8, tit. 12 del lib. I de la Recopilacion, con el fin de restituir a los Lugares de su naturaleza a los muchos

Forasteros, y Pobres, que se habian venido voluntariamente a vagar a la Corte; de los cuales se manda hacer registro, con distincion de sexos, en el Convento de la Trinidad para los hombres, y que en el Corral del Principe se alistasen las mugeres; recogiendo los niños, y encargandolos, para que los destinasen, y ocupasen en oficios, a los Gremios de la Corte.

11 ¿Pero que utilidad tendría restituir a sus Domicilios los Pobres, quando en los tales Lugares faltaba providencia para asistirles, y socorrerles? La providencia debió ser general, y universales las facilidades de la egecución. Así como la falta de policia en la Corte facilitaba, y facilita a los advenedizos la mendiguez, y la holgazanería; igual defecto en los demás Pueblos del Reyno hizo inutil la salida de la Corte, aunque en sí utilísima, si se huviesen añadido las citadas prevençiones.

12 Es yerro considerable, y de perniciosas consecuencias inferir, que una providencia sea mala, porque la egecucion no produjo el efecto deseado. Hasta los Preceptos Divinos, dictados del Todo-poderoso, aunque santisimos, padecen contravenciones, que se deben atribuir, ya a la fragilidad humana, y ya a la desidia de los Pastores. Es mas racional examinar si la egecucion fue completa, y no correspondió a la mente del Legislador: en tal caso el defecto está en la Ley; si la egecucion fue defectuosa, no se puede desacreditar la Ley.

13 Pocas hai, que al tiempo de la egecucion exacta, no pidan alguna explicacion, porque apenas la prudencia humana puede theoreticamente llegar a fijar todo el por menor de una Ley de policia. Las providencias mejores son aquellas, que se van rectificando sobre una experiencia constante, y no interrumpida. Esta especie de vegetacion de las Leyes, las va guiando a su madurez, y perfeccion.

14 Tal serie de egecucion no la encuentra el Fiscal en nuestras Leyes, que tratan de Vagos, y sí una variedad en ellas mismas, que acredita la poca firmeza con que se tomaban; mas a impulso de la urgente necesidad del remedio, que por un efecto de meditacion politica de las causas de multiplicarse tantos vagos en el Reyno, ni de los verdaderos obstaculos, que impedian la egecucion de las Leyes anteriores a las Justicias, ni si estas tenian medios de hacerlas observar.

15 Y como el Fiscal está persuadido de que tales medios no se han facilitado completamente a las Justicias, no debe atribuir a los Jueces Ordinarios, ni a su pretendida desidia la multiplicacion de los vagos, ni su impunidad. Por consiguiente, interin no se contenga del todo la mendiguez a los holgazanes sanos, y robustos, siempre habrá vagos, porque la mendiguez les subministra el alimento sin trabajar, oculta sus vicios con gran seguridad, los substrahe a la Justicia, y los presenta delante de ella, y del Pueblo con el semblante de personas miserables, y dignas de compasion; quando esencialmente son unos hombres estragados en lo moral, y que hurtan a los Pobres verdaderos el alimento, negandose al trabajo, que debe prestar todo hombre sano para ganar su pan. ¿Qué Juez, sin escandalizar a su Pueblo, podrá castigar a un vago, disfrazado en mendigo; ni cómo puede por sí conocerle, atendida la frecuente mudanza de parages?

16 Las Leyes del Reyno dictaron medio para distinguir los falsos de los verdaderos Pobres; mas bien conocieron, que las Justicias solas no podian matricular los Pobres, distinguir los falsos, y cuidar de socorrer a los impedidos, y verdaderos.

17 A este efecto se fijó una Ordenanza con nueve Articulos por el Señor Phelipe Segundo, a 7. de Agosto de 1565. que resume todas las Leyes anteriores, y es la 26. tit. 12. del lib. 1. de la Recopilacion, a la qual no hai que añadir sino la puntual egecucion.

18 En ella se establecen los dos Diputados por Parroquia, que deben matricular los Pobres; y las precauciones, y tiempo en que se deben conceder las Licencias para pedir limosna; a qué personas, y en qué distrito deben pedir, distinguiendo los pordioseros de los vergonzantes, y la parte que la Justicia Ordinaria, el Corregidor del Partido, los Administradores de los Hospicios, o Albergues de Pobres, los Prelados, Provisores, y Curas, deben tomar respectivamente para perfeccionar este ramo de policia.

19 Tiene razon la Sala en decir, que por los Alcaldes de Corte, que la componen, ni por sus Alguaciles, y Porteros, no es posible hacer esta separacion de Vagos, y Mendigos. Tampoco las

Leyes se lo encargan; antes previenen ayuden a ello los Diputados, y buenas Personas de las Parroquias.

20 Eso han entablado en Inglaterra ha pocos años, copiandolo de nuestras Leyes; dexandonos a nosotros la theorica, y adoptando para sí la practica. Si se hubieran establecido las Diputaciones de Parroquias, y zelado en su conservacion los Párrocos, habría motivo de echar el cargo sobre los Jueces Ordinarios, que distrahdos en otro gran numero de negocios particulares, publicos, y del Real servicio, jamás podrán por sí solos hacer esta separacion de mendigos verdaderos por enfermos, e inhabiles, de los holgazanes sanos, y robustos. Sin haberse establecido nada de esto, tampoco es razonable censurar la Ley como ineficaz; pues por buena que sea, requiere egecucion para obrar el efecto, a que fue establecida.

21 Las penas impuestas a los Vagos se pueden reducir a quatro, atendida la serie de las Leyes del Reyno. Cuentase por una de ellas la prision, y estancia de algunos dias de Carcel de estos mendigos sanos; pero siendo tantos los que siendo robustos vagan actualmente con el disfraz de mendigos en el Reyno, no hai con que mantenerlos en las Carceles: por lo qual, si se les llega a poner en ella, se les suelta, por no dexarles morir de hambre. Los Vagos, que conocen la imposibilidad de costear su manutencion en la Carcel, se burlan de la pena de prision. Esta pena podría producir su efecto, minorado que fuese el numero actual.

22 La segunda es de destierro, ya dentro, ya fuera del Reyno. La primera condenacion es inutil, y lo mismo que trasladar este holgazán, o vago de uno a otro Pueblo, para que sea gravoso en él.

23 Tan lejos está de mirar el vago como pena el destierro, que antes bien es lisongearle el gusto: porque sin necesidad de condenacion judicial, semejante gente transmigra de unos a otros parages, de donde les vino el nombre de VAGAMUNDOS, con que se conocen en nuestras Leyes.

24 Y asi en cambio de los Vagos, que un Juez destierra de su jurisdiccion, recibirá igual, o mayor numero de los que le embie el Juez contiguo. Estos falsos mendigos, puestos de un acuerdo, se burlan de una pena, que les fomenta, y autoriza en algun modo a vagar, y que quebrantan quando quieren, porque nadie les conoce.

25 No son nuestras Leyes las que han impuesto unicamente tal pena de destierro a los Vagos. La misma se lee en las Leyes, y Ordenanzas de Francia, y de otras Naciones, de cuya ineficacia se han desengañado tomando otros medios.

26 La pena de destierro perpetuo del Reyno es una falta grande de politica; pues no hai holgazán, o vago a quien el Gobierno no pueda emplear con utilidad dentro del Estado, sin perder un Vecino a quien la fuerza de la Justicia puede de gravoso volver industrioso, y provechoso a la Patria. Y asi este destierro perpetuo del Reyno, no está justamente en uso: ni el Presidio por razon de vago, ni de falso-mendigo, que tambien se lee en ellas; a menos que concurran delitos, que le añadan la calidad de mal-entretenido.

27 La tercera es la pena de cincuenta azotes, o mas. Esta pena tampoco se usa, por la compasion que los vagos infunden con el trage, y apariencias de mendigos. Sería acaso conveniente su renovacion; pero debe preceder el alistamiento universal para discernirles.

28 La quarta, y la mas moderna es la de aplicar a las Armas, Marina, y Obras publicas los Vagos en estos tres ultimos Reynados. Esta providencia tuvo principio en edad mas ilustrada, y patriótica.

29 La egecucion se ha cometido a las Justicias en comun; y como los mas de los Vagos están mezclados, y confundidos con los pobres mendigos, no los han distinguido, y han corrido impunemente, segun va expuesto.

30 De los que no mendigan se ha usado arbitrariamente, titulado VAGOS por emulacion, o ligeras causas a los que no lo son; y al contrario, dejando por connivencia vivir VALDIOS, y sin ocupacion a muchos perniciosos habitantes: debiendo atribuirse esta complicada contradiccion al defecto de una Lista, o Matricula justificada en todo el Reyno, hecha con la debida individualidad: la qual habrían podido hacer muy facilmente las Justicias por medio de los Diputados de Parroquias;

siendo cierto, que mediando tantas personas, no es creíble hubiese fraudes, ni disimulaciones, como ahora que recae todo este examen en las Justicias.

31 El Politico Lope Deza, de quien hicimos tanto uso en la Respuesta sobre el libre comercio de Granos, propone en las cinco primeras advertencias con que finaliza sus discursos, la utilidad de esta Matricula, o Lista, a la qual él llama *Censura*, a imitacion de la que se conocía entre los Romanos para hacer el *delectus*, o *leva* de gentes, para reemplazar, y completar las Legiones. Solo hai la diferencia en que Deza extiende esta Lista, que cada trienio debía embiar el Corregidor al Consejo, a todos los habitantes, y el Fiscal la reduce a mendigos, y vagos.

32 Las competencias de jurisdiccion entre Corregidores, e Intendentes, y aun con las Salas del Crimen, y estos ultimos, han retardado el servicio del Rey, atrahiendo los Intendentes a su conocimiento con titulo de VAGOS a verdaderos delinquentes, que por este medio solicitaban impunidad: la qual se logra siempre que no se atajan tales competencias, restituyendo a las Justicias Ordinarias sus facultades con los auxilios indicados.

33 El crear nuevos fueros para cada ramo de policía, es hacer insensiblemente menos respetables a las Justicias, de las quales se necesitan valer estos Comisionados; por lo qual tales competencias deben contarse por el segundo impedimento del éxito de las Ordenanzas de Vagos.

34 Permitasele al Fiscal recuerde las tres especies de Justicias Ordinarias, y nativas del Reyno, para que se conozca su suficiencia a poner en orden los Vagos, si se las auxilia.

35 La primera es de los Alcaldes electivos, o Ordinarios, que por lo comun tienen jurisdiccion en pocos Pueblos, a excepcion de donde están divididos en Corregimientos, Concejos, Valles, o Merindades. No siendo posible poner un Juez de Comision en cada una de estas Jurisdicciones particulares, es forzoso que el Comisionado, bien sea el Intendente, o otro qualquiera, que se valga de las Justicias Ordinarias para lo que ocurra en sus respectivos Pueblos; y si en ellas está el defecto, mal lo podrá remediar el Comisionado por sí.

36 Mejor lo remediará el Corregidor, o Alcalde Mayor del Partido, que es la segunda especie de Jueces, y de los quales hai mas que fiar, por el conocimiento practico, e immediacion para que estén a la mira de los Jueces Ordinarios; y sin multiplicar Comisionados, pueden con mas facilidad, que los Intendentes, hacer observar la Ley que se promulgue, cesando competencias, y dismembracion de la jurisdiccion Ordinaria.

37 Si el Vago está complicado en delitos, no hallará la Audiencia, o Sala del Crimen, en las Justicias Ordinarias, ni en las del Partido, las competencias que se experimentan de parte de los Intendentes: de que hai varios egemplares; y asi, tampoco conviene inhibirlas, ni es util al fin propuesto, y esta es la tercera, y superior clase de Jueces Ordinarios, cuya autoridad conviene conservar ilesa para el buen éxito.

38 Los Intendentes solo deben entender en la direccion de las Cajas establecidas en la citada Ordenanza de 17. de Noviembre de 1759. que se situaron en Almagro, Zaragoza, Valencia, Murcia, Burgos, Leon, Jaén, Malaga, Cadiz, Sevilla, Ezija, Algeciras, Granada, y Badajoz, mediante los avisos de los Corregidores de los Partidos para el destino de los Vagos robustos, que se apliquen a las Armas, Marina, o Obras publicas, y para que cuiden de subministrarles el alimento, que es en lo que hasta ahora ha habido grandes faltas, de que ha resultado la facilidad de darles soltura a unos, y el mucho tiempo que se ha detenido a otros en las expresadas Cajas de las Cabezas del Partido. ¿Cómo es creíble velen en el por menor los Intendentes, quando se halla tan desatendida esta primera obligacion de su peculiar inspeccion, del todo distinta de la recoleccion de Vagos?

39 Las dos ultimas Ordenanzas de 1751. y 1759. tienen algunas otras observaciones que añadir para facilitar su egecucion, y esto es a lo que se aspira en el Suplemento.

40 El objeto principal se reduce a reclutar con los Vagos robustos hasta donde alcancen el Egercito, y asi aquellos Vagos, que carecian de la edad, o talla correspondiente, han sido abandonados enteramente en las Cajas de las Capitales: porque de los Arsenales de Marina se han dejado huir a los mas, como se ha experimentado con los Gitanos desde 1748. y 1749. ni tampoco se les ha destinado a las Obras publicas, como se previno.

41 Estos medios eran los que verdaderamente debieron facilitar los Intendentes para ayudar a las Justicias a purgar a la Republica de ociosos, y gravosos habitantes. Las Justicias, desengañadas de la inutilidad de remitir los Vagos a las Cajas viendoles restituirse de ellas, o de los Arsenales impunemente a continuar su vida indolente en los Pueblos, con escándalo de los Vasallos aplicados al trabajo; era natural aflojasen en la egecucion de las Ordenanzas referidas, y que estas quedasen sin efecto 42. La confusión de vagos, y mal entretenidos en estas Ordenanzas, comprendiendoles bajo de unas mismas reglas, no obstante que el procedimiento contra Vagos, y mal-entretidos debe ser muy distinto, perturba tambien la egecucion, recayendo esta en las Justicias de los Pueblos, a quienes deben dirigirse expresivas, y claras las ordenes, para que sin tergiversacion las observen: de manera, que no se equivoquen tampoco en requerir copulativamente, como muchas Justicias lo entienden, el caracter de Vago, y mal-entretido, porque basta qualquiera de los dos.

43 A el Vago incumbe probar tener ocupacion, o destino util a la sociedad: al Juez le basta la prueba negativa de verle holgando, y sin ocupacion, ni rentas de que vivir, para prenderle, y destinarle, segun las Leyes, y Ordenanzas.

44 La Ordenanza novisima de Francia sobre Vagos, difine a estos bien claramente, bajo del mismo concepto de incumbirles la prueba de bien ocupados: «Serán tenidos por Vagos, y Holgazanes, y castigados como tales aquellos, que, por espacio de seis meses cumplidos, no hubieren egercido, ni profesion, ni oficio; y que no teniendo estado, ni medio alguno para subsistir, no pudieren presentar Certificaciones de su arreglada conducta, hechas por personas a quienes se pueda dar credito».

45 El mal-entretido puede acaso no ser Vago; y si lo es, tiene una calidad agravante, que le debe probar el Juez, no presumiendose a nadie por delinquente, sin prueba suficiente: debiendo reputarse por mal-entretido todo el que egerce oficio de Garitero, Rufian, u otras ocupaciones reprobadas.

46 De que resulta, que el mal-entretido exige un Proceso, aunque sea sumario, y breve, para convencerlo de esta qualidad; y es asimismo justo, para evitar prepotencias, y opresiones contra los Vasallos del Rey, por medio de clandestinas sumarias, o delaciones, que tanto turban la Corte, y muchas Provincias inmediatas a ella, que tales Procesos se hayan hecho por las Justicias Ordinarias, consultados con las Salas, o Audiencias Criminales, antes de poner en egecucion sus Sentencias las Justicias, prefiniendo termino breve para la formacion de tales Procesos, y para su revision en los expresados Tribunales Superiores del Crimen; de modo, que no haya dilacion en substanciarles, y determinarles; ni se les detenga a tales personas demasiado tiempo en las Carceles, haciendo un gasto considerable, e inutil a los caudales de penas de Camara, o a los de Propios, o Comunes de los Pueblos.

47 Todas estas reflexiones demuestran, a lo que el Fiscal entiende con evidencia, el poco fundamento con que se hace recaer sobre las Justicias Ordinarias, lo que es imperfeccion de las Ordenanzas, o omission de los mismos Fueros privilegiados, que se crean continua, y arbitrariamente para suplir la pretensa negligencia de dichas Justicias, a las cuales atribuyen la suya, y en que se padece una preocupacion general.

48 Nada hai mas opuesto a la observancia de las Leyes, que la creacion de Fueros privilegiados; estos tiran siempre a extender su limitada autoridad: vejan a los Juezes Ordinarios, y los maltratan, si no los obedecen ciega, y servilmente; y quien lo padece es el Comun del Reyno, sin lograrse el fin.

49 El mayor, y unico empeño, pues, del gobierno, debe consistir en prestar a los Juezes Ordinarios, en punto a Vagos, y mal-entretidos, los medios faciles, y seguros de discernirlos, y separarlos de los demás Vasallos: el de contener a los verdaderos Pobres en sus residencias, y naturalezas: ocupar a los Vagos segun sus clases, lo que es facil, destinandolos a Arsenales, y Obras publicas, informandose en las Caxas a donde se remiten, de las que haya en la Provincia respectiva, y de las Personas, que puedan tener cabida en cada una: en el supuesto de que esto

se entienda de los Vagos, que no tengan la talla, robustez, y calidades necesarias para servir en el Egercito.

50 De los Vagos mendigos, o no mendigos, robustos, y de talla, y de los mal-entretenidos, que no tengan otros delitos, puede reemplazarse en gran parte el Egercito, evitandose de este modo las Quintas, que tantos mozos utiles quitan a la labranza, mientras tantos holgazanes vagos, y robustos, comen a costa de los Labradores honrados, cuyos hijos les hacen falta para continuar en sus labores.

51 A las tres clases de Mendigos inhabiles, Vagos sanos, sean, o no mendigos, y mal-entretenidos, sigue una quarta, e inocente de sus hijos menores, los quales a fuerza del mal eemplo, no toman amor al trabajo, ni a la sociedad, y con el tiempo imitan a sus Padres en sus vicios, y libertinages.

52 El clamor de las Cortes hizo tomar la pluma en diferentes tiempos a Sugetos de virtud, y letras, sobre los medios de refrenar la mendicadez. Fray Juan de Medina, Abad de San Vicente de Salamanca, Varon doctisimo, publicó en 1545. con el titulo de la CHARIDAD DISCRETA, los medios de discernir los verdaderos Mendigos, recoger los Niños de ellos, y la forma de las Colecciones, o Limosnas para mantenerles, erigiendo Cofradías de Refugio, cuidando de ello dos Personas elegidas por la Justicia, dos por el Ayuntamiento, dos por el Estado Noble, y dos por el Pueblo, satisfaciendo con la disposicion de las Leyes Civiles, disciplina antigua, en especial la del Concilio Turonense, sobre que cada Parroquia mantuviese sus Pobres, a las objeciones que en aquel tiempo se levantaron contra este piadoso intento; pues aun siendo tan necesario, y tan util a la Republica, y Causa Comun, no estuvo libre de Contradictores, con pretextos, y especiosos argumentos.

53 El Doctor Christoval Perez de Herrera, Proto-Medico de las Galeras de España, a impulso del Señor Don Rodrigo Vazquez de Arce, Presidente del Consejo, imprimió en Madrid año de 1598. sus Discursos del amparo de los legitimos Pobres, y reduccion de los fingidos, fundacion, y principio de los Albergues, y amparo de la Milicia de estos Reynos. En el primer Discurso cuenta, entre otros, los inconvenientes de permitir a los niños vagar mendigando con sus Padres; y añade, que hai entre los Vagos, y Mendigos gentes, que ciegan a sus hijos pasandoles un hierro ardiente delante de los ojos, y otros haciendoles llagas, y lisiaduras, por la codicia de sacar con ellos mas limosnas: En quanto a la irreligion, supersticion, sensualidad, y otros vicios de los Vagos, y Mendigos, hace tan prolija enumeracion, que quando la experiencia diaria no lo acreditase a todos, sería ocioso repetir su noticia.

54 Todo el contexto de esta Obra se encamina a demostrar la utilidad, que el Estado puede sacar, y señaladamente la Milicia, y Marina, y Obras publicas, del gran numero de Individuos de esta clase, que vagan, y mendigan, sin querer aplicarse al trabajo del campo, ni a los oficios. Es muy loable el zelo de este Escritor, y muy benemerito de la Patria, por las luces que subministra, para reglar este Ramo de policia.

55 El Doctor Don Joseph Ordoñez publicó en 1673. su Monumento Triunfal de la piedad Catholica, en que resumió los inconvenientes de permitir a los Vagos robustos la mendicidad, recordando quanto por Derecho se halla dispuesto, y los medios convenientes para atajarlo, adoptando en lo demás los pensamientos del Doctor Christoval Perez de Herrera. Esta Obra se escribió con la direccion de otro docto, y zeloso Ministro, que fue el Señor Don Benito Trelles, del Consejo, y Camara, y produjo el restablecimiento, o por mejor decir, la ereccion del nuevo Hospicio de Madrid, abandonado desde el tiempo de Herrera.

56 Hablando del destino de los Vagamundos en particular el Doctor Ordoñez, aconseja: «Se proceda como disponen las Leyes, obligandolos a tomar oficio mecanico, egercitar Arte liberal, emplearse en servir, y cultivar la Tierra, labrar el Campo, alistarse en los Egercitos, o asentar Plaza en las Armadas, castigandolos con pena condigna si no obedecieren, y asi se evitará el excesivo numero de los mendigos, y la desordenada multitud de holgazanes».

57 Si se calculase el numero de Mendigos, asi sanos, como lisiados del Reyno, para formar concepto en las veinte y dos Provincias de Castilla, en las quatro de Aragón, y en Navarra, Vizcaya, Alaba, y Guipuzcoa, no sería violento suponer quatro mil Mendigos en cada una; pues aunque no faltará una a otra, especialmente de las Maritimas, que no complete este numero; las otras exceden, y resultan por este computo ciento y veinte mil Mendigos en el Reyno de continuo.

58 De los vagantes, y mal entretenidos, que, o no tienen oficio, ni ocupacion, o si la tienen, es perniciosa, bien podrían computarse mil Zanganos, o Valdíos, en cada Provincia de las treinta expresadas, y ojalá que este numero no fuese demasiado diminuto.

59 Ambas partidas hacen ciento y cincuenta mil personas; a las cuales no sería violento añadir diez mil mas, por razon de los Estrangeros Mendigos, con titulo de Romeros, o Peregrinos; y se pueden añadir a estas tres partidas otra de diez mil niños de ambos sexos, hijos de los antecedentes, que se educan en la secta de la holgazanería, y briva, cuyas partidas en todo componen ciento y setenta mil personas.

60 Quando se reputen entre niños, y enfermos, inhabiles para el trabajo, treinta mil, quedan ciento y quarenta mil Valdíos holgazanes de ambos sexos.

61 Suponiendo una sola peseta para su alimento, vestido, y demás gasto, importa diariamente la manutencion de los ciento y quarenta mil Vagos, quinientos y sesenta mil reales, sin contar por ahora nada por la de los treinta mil lisiados.

62 Rebatiendo aún los sesenta mil reales sobrantes a beneficio del hypotesi, y dejando solo medio millon de reales por liquido gasto diario de los ciento y quarenta mil Vagos, resulta, que al año cuestan al Estado estas ciento y quarenta mil personas holgazanas, la exorbitante suma de ciento ochenta y dos millones y medio de reales, cuya suma sería suficiente para mantener un Egercito de Tierra formidable de ciento y quarenta mil hombres: siguiendo el coste de los Cuerpos Suizos de peseta por hombre, o una Marina respetable, con utilidad inmensa del Estado. Tan util es, como esto, poner limite a la mendiguez mal entendida.

63 Añádese a este gravamen lo que dejan de trabajar, y ganar las ciento y quarenta mil personas vagantes para el Estado, en la Agricultura, y en los oficios mecanicos, cuyos jornales son de seis, ocho, y aun diez reales al dia, que es otra suma considerable, y nada violento suponerles, que al dia podrían ganar una peseta, que haría otros ciento ochenta y dos millones y medio de reales, a beneficio de la riqueza nacional; con los cuales podrían mantenerse a sí, y a sus hijos, sin gravar al Estado, y este recibiría el aumento de los productos, que rendiría necesariamente la maniobra de las ciento y quarenta mil personas empleadas, que oy son holgazanes voluntarios, de depravadas costumbres.

64 Si se considerase tambien la facilidad que tendría el Egercito de reclutarse con personas, que no hiciesen falta en el Estado, y la utilidad de los Labradores, y Artesanos, aplicados en evitar a sus hijos, por este medio, en gran parte el perjuicio de abandonar la labranza, y oficios, por causa del Servicio Militar, sería otra doble ganancia a favor de la Nacion, porque esta gente honrada quedaría tranquila en el campo, y en los oficios, puesto que el Vago, por virtud de una Ley bien meditada, y egecutada, sería obligado a suplirle en el Egercito.

65 No puede haber cosa mas inhumana, que llevar por Quinta a alistarse en las Vanderas a un pobre Labrador, su hijo unico, que le ayuda en su vejez a cultivar sus tierras, o en su oficio, y dejar pacíficamente gozar del descanso, y ocio pecaminoso a un Vago pordiosero del mismo Pueblo, sano, y robusto, que abusa de nuestra caridad, mal entendida, y reprobada por el Derecho, que obliga a toda persona robusta a adquirirse el pan con su trabajo, y a nuestras Leyes patrias de Partida, (y son la ley 4. tit. 20. part. 2. y la ley 40. tit. 5. part. 1.) que siguiendo las de los Emperadores Christianos, prohíben se dé limosna a tales Valdíos, como ellas les denominan, o MENDICANTES VALIDI.

66 Esta injusticia, aunque demasiada, es contra la mente de todas las Ordenanzas, y por eso S. M. con sus superiores talentos, y amor a sus Pueblos, remite esta materia al Consejo, para

que proponga todos los medios dirigidos a lograr el fin de destinar con preferencia de los buenos, y honrados Labradores, y Artesanos, a los Zanganos vagantes.

67 Qualesquier Leyes que se establezcan, nunca serán egecutadas, mientras no se ponga en planta la policía de Pobres, Diputaciones de Parroquias, y Matricula, que proponen los Escritores Politicos del Reyno, y es analogico a la mente, y disposicion de las Leyes Recopiladas, y Autos Acordados, y asi lo reconoce el Suplemento de las Ordenanzas de Vagos remitidas al Consejo.

68 Insisten uniformemente estos mismos Escritores en la utilidad que se seguiría de encerrar a los Pobres inhabiles, y de curar a los achacosos, y estropeados, o lisiados, temerosos de que pordiosando en publico, propaguen el espiritu de la holgazanería, y den ocasion para que a vueltas de estos Pobres de solemnidad, e inhabiles, se encubran, como ahora sucede, los holgazanes robustos.

69 Este pensamiento de recluir todos los verdaderos Mendigos es muy loable, bien que requiere tiempo para su egecucion, aplicando las Obras pías, fondos de Cofradías, de Hospitales mal administrados, y de otros Efectos de esta naturaleza, a tan provechoso objeto, procediendo de acuerdo con la Justicia, y Diputaciones de Parroquia, los Curas, y Ordinarios Eclesiasticos, los quales de esta manera no tendrán pordioseros a la puerta, y podrán dar la limosna discretamente, como proponía al Señor Phelipe Segundo, siendo Principe, y Gobernador del Reyno, Fray Juan de Medina, en su Tratado de la CHARIDAD CHRISTIANA.

70 Se ha alargado sobre estos particulares el Fiscal, como que los estima por fundamento, preliminares, y precisos de una sólida, y peremne egecucion de las Ordenanzas de Vagos en todo el ámbito del Reyno, por el interés comun de sostener esta politica: bajo de cuyos principios va a exponer por menor el Fiscal las Addiciones, y Declaraciones, que le parece preciso hacer a las dos Ordenanzas, y al Suplemento, por el orden de este ultimo.

71 Con atencion a lo expresado, todo el contexto de las Ordenanzas de 1751. y 1759. y Articulos del Suplemento, que tratan de las obligaciones de las Justicias Ordinarias sobre la recoleccion de Vagos, se deben entender en el concepto del Fiscal, para que tengan egecucion invariable, con auxilio, e intervencion precisa de las Diputaciones de Parroquias, que van insinuadas, y conforme a lo dispuesto en la ley 26. tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion, inclinando los Diputados la piedad de los Fieles a este objeto, en que se cifra el verdadero amor del proximo, preferente a otros gastos indiscretos, que sin discernimiento se toleran.

72 Los Corregidores de las Cabezas de Partido, y Gobernadores del Territorio de Ordenes, deben recibir las Listas, con distincion, de las quatro clases; a saber, de Mendigos, Vagos, Mal-entrettenidos, y Niños menores; que estén en poder de las tres primeras clases, para que puedan zelar en si se les ha dado, o disponer que se les dé puntualmente, remitiendo estas Listas por duplicado, una al Consejo, otra a las Caxas de cada Provincia, dirigiendo la primera, al principio de cada año, por mano del Señor Ministro de la Sala de Gobierno, que se debe corresponder con la Respuesta; la otra al Intendente Provincial, su respectivo destino.

73 En quanto a los referidos niños, sería conveniente recogerlos generalmente desde luego de poder de los pordioseros, y mendigos, pues a titulo de llevarles en brazos para recoger mas limosna, hallan facilidad de mendigar sus madres, de las quales muchas son mugeres robustas, y sanas, y se podría prevenir en declaracion de la Ley Real, que les deja los hijos hasta tener los cinco años de edad.

74 A el Artículo 5. del Suplemento debería añadirse todas las reglas de policía, consiguientes a las Leyes, que disponen en razon del Alistamento, y Matriculas de Mendigos, para distinguir los sanos de los inhabiles, aplicando los primeros al Servicio Militar de Mar, y Tierra, cuya Addicion podría ser en esta forma:

75 «Para que esta recoleccion general de Vagos se egecute puntualmente, S. M. renueva todo lo dispuesto en las Leyes Reales sobre la policía de los Pobres, y señaladamente la Ley 26. tit. 12. lib. 1. y quiere que en su cumplimiento las Justicias dispongan, que las Parroquias de su

distrito elijan respectivamente los Diputados, los cuales han de durar por dos años, entrando cada año alternativamente uno de nuevo, para que siempre lo haya antiguo, y moderno.»

76 II. «Donde hubiere distincion de Estados, le havrá de ambos, y se reputará este encargo, y diputacion por acto distintivo, y honorifico, como otro qualquier empleo de la Republica, sin distincion, y se admitirá en las pruebas de hidalguía.»

77 III. «Si la Parroquia fuese demasiado extendida, por el gran vecindario, se podrá aumentar el numero de Diputados en ella, con aprobacion de la Justicia, y Ayuntamiento, donde deberán jurar sus oficios, sin llevarles derechos.»

78 IV. «Todas las Semanas deberán juntarse estos Diputados de las Parroquias de cada Pueblo, a tratar con la Justicia de quanto consideren util a exterminar Vagos, aplicandolos al Real Servicio, si fueren para ello, o a la Labranza, o a los que buenamente pudieren; de manera, que a nadie permitan mendigar, que pueda por sí ganar de comer.»

79 V. «En ellas deben tratar el modo de recoger a los Pobres verdaderamente mendigos, examinando las Obras pías, y Limosnas, que puedan aplicarse a este fin; la reducion de Cofradías a una general de Refugio en cada Pueblo, procediendo en quanto a esto la Justicia, y Diputaciones de acuerdo con el Parroco, escusando en lo posible, que mendiguen aún los verdaderos Pobres, conforme a lo dispuesto en la Ley 19: tit. 12. lib. 1. de la Recopilacion: escribiendose por el Consejo Cartas acordadas en su consecuencia de ella, a todos los Revedos Obispos del Reyno circularmente, con remision de la Pragmatica que se forme, para que por su parte contribuyan a el mismo fin.»

80 VI. «Del cargo de estas Juntas debe ser actuarse de cómo se manejan los Hospitales, y Casas de Misericordia, y proponer las reuniones, que convenga hacer, para ahorrar gastos de administracion: acordando con el Cura, o el Ordinario, si fuere en las Cabezas de Obispado, los medios, y consultandolo al Consejo, para su aprobacion, por mano de los Corregidores, o Alcaldes Mayores de las Cabezas de Partido.»

81 VII. «A estas Juntas deberá concurrir siempre por turno uno, o dos Regidores, para que se proceda de acuerdo en las Ciudades, Villas, y Lugares respectivos, y se eviten discordias, emulaciones, y competencias, las cuales no se deben permitir; porque en esta parte la Justicia Ordinaria, y Diputaciones de Parroquias, deben proceder sin excepcion de persona, ni de fuero, pues a nadie debe valer alguno para mantenerse vago, ni intruso en los fondos de Hospital, o otras Casas de Misericordia.»

82 VIII. «Los Diputados de cada Parroquia deben presentar su Lista a la Justicia, y Diputacion plena de cada Pueblo en las Juntas Semanales, y las addiciones, o correcciones que ocurran, para que nada haya confuso; y si hubiese Sugeto que destinar a las Armas, Marina, o Obras publicas, se avisará, y remitirá sin demora a la Cabeza de Partido, abonandose de los caudales de Proprios los gastos de conduccion, en defecto de bienes del vago, o mal-entretenido, o de gastos de Justicia; bien entendido, que dentro de dos meses de como se publique la Ordenanza, debe ponerse en egecucion, asi la eleccion de Diputados de Parroquias, como la Lista general, o Matricula de clases, pasandose al Corregidor de la Cabeza de Partido, y por este a la Caxa respectiva.»

83 IX. «Un Testimonio del Escribano de Ayuntamiento de qualquier Partida de esta Matricula, basta para calificar a uno de Mendigo verdadero, o Vago: debiendo firmar, y rubricar la Matricula general de cada Pueblo original todos los Diputados de Parroquias, y guardarse en la Escribanía de Ayuntamiento.»

84 X. «Por lo tocante a mal-entretenidos debe hacer sumaria de todos los que haya en el Pueblo, con distincion de Parroquias, la Justicia, y pedir informe, acabada que sea, a la Diputacion de la Parroquia respectiva, en cuya virtud se deberá arrestar, y tomar su declaracion a los mal-entretenidos, que resultaren en garitos, o otras ocupaciones de esta naturaleza, consultandose en sumario estas Pesquisas a la Sala del Crimen, o Real Audiencia del territorio, la que con los mismos Autos debe determinar el negocio, y sin dilacion egecutarse el destino, que se les dé a cada uno, en caso de no haber delito, que merezca pena mayor, porque en tal caso se le seguirá la causa

segun Derecho, oyendo defensa al Reo. Las Audiencias, y Salas del Crimen deben asignar un dia determinado cada semana, en que precisamente se vean estas Causas de mal-entretendidos.»

85 XI. «Entregados en la Caja del Partido los Vagos, y mal-entretendidos, será del cargo del Capitan General, e Intendente de la Provincia mantenerles, y dirigirles a sus destinos, sin que tengan ya que hacer las Justicias, y Diputaciones de los Pueblos; pero se deberá avisar a las Justicias de el destino, que efectivamente se le diere a cada uno, ya sea de servicio Militar, Marina, o Obras publicas, y en donde, anotandolo al margen de la partida de la Matricula general de cada Pueblo, para verificar qualquier infraccion de los Vagos, o mal-entretendidos, y castigar la reincidencia, por el solo hecho de volverles a encontrar sin haber cumplido el tiempo de la condena.»

86 XII. «En caso de huirse del parage a que se le destine, debe sufrir castigo corporal; y estando en las Leyes impuesto el de sesenta azotes, podría observarse este: a menos que se repunte por mas conveniente duplicarle el tiempo por la primera fuga; y en caso de reincidencia, imponerles dicha pena de azotes, y servicio perpetuo; entendiendose esto en aquellos casos en que por Ordenanza Militar no haya incurrido en mayor pena por causa de la desercion; porque en tal caso, esta ultima deberá egecutarse irremisiblemente; sin que en estos forzados vagantes, y mal-entretendidos pueda admitirse jamás Indulto en perjuicio del buen gobierno.»

87 En el Artículo 11. del Suplemento, sobre remitir lista de los Estudiantes matriculados de las Universidades al Intendente de la Provincia, no dexa de haber reparo, porque es dar motivo a competencias. El que está matriculado en fraude, y abandona el estudio mendigando voluntariamente sin necesidad, debe ser castigado como Vago, y así bastará se encargue a los Rectores de las Universidades, que son sus cabezas, zelen que no se admita a Matricula sino al que actual, y verdaderamente estudia, borrando a los demás de ella; y por lo que toca al permiso de mendigar a los Estudiantes pobres, que observen lo dispuesto en la Ley 14. tit. 12. lib. 1. que ordena sobre este punto lo conveniente, sin que se ofrezca que añadir. En lo demás puede correr sin reparo el Artículo como suena, en quanto a los Estudiantes, que rondan, o alborotan, o andan en diversiones bulliciosas, incompatibles con la aplicacion, que deben tener al estudio, y para esto son Jueces competentes con los Academicos los Ordinarios, y a estos toca suplir su negligencia, conforme a las Leyes de Partida.

88 El Artículo 13. se puede reducir a confiar a la Justicia, y Diputacion de Parroquias el encargo que contiene; sin necesidad de dirigirse a S. M. pues esto multiplicaría gran cantidad de recursos a la Via reservada, y traería inconvenientes a las familias, con pretexto de la asignacion de alimentos a los hijos segundos, y ulteriores de los Hidalgos acomodados, de que resultarían muchos pleytos, por lo que parece se puede moderar: pues el Fiscal entiende, que los embarazos excederían al provecho, que solo se pudiera conseguir habiendo cuerpos enteros de Nobles en el Egercito, a que pudiesen desde luego destinarse, sin causar a sus parientes la menor vejacion con pretexto de alimentarse.

89 En el Artículo 15. conviene añadir, que no se deben confundir los que castigan sin causa a sus mugeres con los que las moderan, por la frecuencia con que abusan en esta parte muchas veces las mugeres; atribuyendo calumnias a sus maridos para vivir con libertinage, luego que les tienen ausentes.

90 Sobre el Artículo 17. de dicho Suplemento se ha de tener presente la addicion al 5: pues para calificar a qualquiera de VAGO, basta la Matricula, o Lista aprobada por la Justicia, y Junta plena de Parroquias, como queda insinuado; y en quanto a los mal-entretendidos se debe formar proceso sumario con la brevedad, y precauciones, que van manifestadas, o las que el Consejo acuerde con su superior discernimiento.

91 En el Artículo 18. donde habla de Intendentes, deberían substituirse en su lugar los Corregidores del Partido, porque estos están mas cerca, y tienen la suficiente autoridad. Los Intendentes son muy ocupados, y además de sus encargos del oficio, son por lo regular tambien Corregidores de su Partido, y deben cuidar de las Cajas generales de Vagos: lo que no les dexa tiempo para el encargo, que en las Ordenanzas, y Suplemento se les hacen, ni se lograría fruto,

como se ha visto, y tocado con la experiencia desde el año de 1718, en que se les dieron iguales, o mayores facultades en la Instruccion primitiva de Intendentes, que por atribuirselo todo en substancia, no ha tenido ningun uso, ni podría tenerle, sin trastornar el orden, y subordinacion relativa de los Tribunales inferiores Ordinarios a los Supremos del Reyno, con arreglo a las Leyes fundamentales del Estado.

92 Al Artículo 19. en la clausula *anticipando en los no adultos el remedio a la corrupcion*, que es una excelente maxima, conviene individualizar, y determinar, como ya queda indicado, lo siguiente; a saber: *Que todos los niños, y niñas, de qualquiera edad que sean, o se han de poner en las Inclusas, si son de pecho, a criarse en ellas; y si no están en edad de servir, en las Casas de Huerfanos, y Desamparados; y los que ya pasen de siete años, colocarse con Amos, o Maestros de oficios: De Manera, que por ninguna via queden los niños, y niñas en poder de los mendigos, para que no aprendan, ni se aficionen a su vida vagante, y libertina, que es muy pegadiza; cuidando mucho de esta clase inocente de niños, y niñas las Justicias, y Diputaciones de Parroquias, y las Cofradías seculares de Refugio establecidas, o que se establezcan, recogiendo tambien sus fees de Bautismo, y haciendo Confirmar a los que no hayan recibido este Sacramento.*

93 Lo dispuesto en los Articulos 23. y 24. está conforme, por lo mucho que conviene castigar la desercion, con las declaraciones contenidas en el num. 12. de las adiciones, que lleva propuestas el Fiscal al Artículo 5. del Suplemento en la presente Respuesta.

94 El Artículo 26. podría reducirse a lo que se sigue, escusando todo lo que es hacer tasa del jornal, ni del mantenimiento de los Jornaleros, porque esta tasa traería notables perjuicios a la libertad civil de los Jornaleros, por la facilidad de abusar, y ahuyentaría los Gallegos, y Franceses, que vienen a trabajar en las Provincias interiores.

95 «Se incluirán entre los Vagos aquellos Jornaleros, que no trabajan por lo ordinario el día entero en los no festivos; ya sea dexando de continuo, por pereza, o vida estragada, días interpolados; ya asistiendo por las mañanas, y no por las tardes, o al contrario. Si reprehendidos, y amonestados tales Jornaleros, o Oficiales artistas, como los que huelgan el Lunes, por las Justicias, y Diputaciones caritativamente por el espacio de tres meses, una vez cada mes, no se aplicaren, como deben, a sus tareas, los calificarán de Vagos pasado este plazo, y los aplicarán a las Cajas de Vagos, para que alli sean medidos, y destinados al Servicio del Rey, o del Publico, segun convenga, y su talla lo pida.»

96 Sobre la concesion de licencia para pedir limosna a los verdaderos mendigos, de que tratan los Articulos 31. y 32. del Suplemento, queda expuesto en el Artículo 5. lo conveniente, con remision a la Ley Real 26. titul. 12. lib. 1. bien que substancialmente no repugnan a su tenor los dos Articulos; pero será conveniente al tiempo de extender la Ordenanza, por no caer en repeticiones, y aclararla mas, reunir estas especies, por evitar duplicacion, a cuyo efecto se advierte en este lugar; siendo muy necesaria la observancia de que las Justicias Seculares, para evitar competencias con el Ordinario Eclesiastico, tengan la autoridad privativa de conceder, o negar estas licencias, segun se propone en este Suplemento; y porque como punto meramente politico, y de gobierno, no es de la inspeccion del Ordinario Eclesiastico, el qual debe acudir, no con mero imperio, sino con el sobrante de las Rentas Eclesiasticas, y su zelo a ayudar estas obras de caridad, tan utiles a la Iglesia, como al Estado.

97 Los Articulos 36. y 37. hablan de la policia de la Corte, y la recomiendan a los Jueces Ordinarios, Corregidor, Alcaldes, y Tenientes de la Villa.

98 Por lo tocante a Mal-entretendidos, en que ha de haber complicacion de proceso, y consultarse con la Sala, es muy justo se observe su disposicion, ayudandose de las Diputaciones de Parroquias, que en lo antiguo hubo en Madrid, y conviene se restablezca mas que en parte alguna.

99 Mas en los Vagos la Sala representa la dificultad de averiguarles por sí. Ni aun quando tuviese el numero de Alguaciles, que propone, se debe esperar del zelo de estos Subalternos el remedio: sabiendose lo corruptibles que son los commentarienses en todas partes.

100 Verdad es, y de paso lo advierte la misma Sala, que los Alguaciles empleados en Comisiones particulares, gozando el sueldo de tales, no asisten a los negocios Criminales de la Sala, en contravencion al Auto Acordado 35. tit. 6. lib. 2. de la Recopilacion. Y aunque no es parte de este Expediente, una vez que de paso se nota el abuso; sería muy justo, que el Consejo mande observar aquella Real deliberacion: consultandolo si es necesario, pena de privacion irremisible de oficio al Alguacil que no asista con la frecuencia que los demás, con pretexto de tales Comisiones, por deber preferir el servicio de su plaza a qualquier Comision, o Fuero privilegiado, cuyos Jueces de Comision deberían valerse indistintamente de los Alguaciles Ordinarios, que a la sazón estuvieren desocupados, cobrando estos sus derechos en lo que es a pedimento de Partes, del mismo modo que en los demás negocios ordinarios, y absteniendose de percibirlos para lo de oficio, por tener sueldo.

101 Volviendo a los Vagos de la Corte, las Diputaciones de Parroquias son las que unicamente pueden hacer estos alistamientos; estableciendose un Teniente de policía, que presidiese, y dirigiese la Junta General de Diputaciones de Madrid, que fuese un Letrado habil, que no conociese en negocios algunos contenciosos de Partes.

102 Este mismo Teniente de policía debería informarse de las Personas que entran, salen, y residen sin destino en la Corte, o Sitios Reales, y de qualquier desorden sobre policía, para remitir a los Tribunales Ordinarios lo que requiriese mayor conocimiento de causa, despachando lo demás por juicios verbales, como caso de policía.

103 En lo antiguo hubo en la Corte una Junta llamada de Policía, y se distinguió porque estaba compuesta de Sujetos, que andaban distrahidos en otros Empleos, y no es de naturaleza la policía a dividirse en muchas cabezas, por requerir providencias momentaneas, y prontas, que uno solo da bien, y con facilidad.

104 Las diferencias de fueros, y competencias ocasionan un continuo embarazo, y por esa razon se cae en una especie de anarquía en los Pueblos grandes; sin que haya quien con autoridad especial provea, y ataje los casos pronto, y así ahora nadie es responsable. Por esta razon se conserva la memoria en el Derecho Romano del Prefecto de Roma, el qual sin mezclarse en las Causas de que conocian los Prétores, ni en el gobierno del Senado, y Tribuno de la Plebe, cuidaba de la sociedad civil de aquel numeroso Pueblo para solo los casos pronto, y de policía.

105 En cuyos terminos sería muy propio en el concepto Fiscal, que el Consejo propusiese la creacion de este Teniente de policía, con el principal encargo de velar en la conducta de los Vagos, y mal-entretendidos de la Corte, su Rastro, y Sitios Reales, remitiendo los mal-entretendidos, si tuviesen delitos, a los Jueces Ordinarios, derogando todo fuero en estas materias: bien entendido, que interin este ramo de policía no se provea de Persona que particularmente, y con especial ahinco le cuide, y sea un Juez Ordinario dedicado de intento a él, no se logrará limpiar la Capital del Reyno de gente tan perniciosa a la sociedad. Al egeemplo de la confusion con que se mantienen estas gentes holgazanas, y sospechosas en la Corte, desde donde se derraman a delinquir por las Provincias, y los Vagantes de estas se les unen para formar una especie de sociedad recíproca; se debe atribuir en mucha parte a la poca observancia de las repetidas ordenes sobre Vagos.

106 El numero de estos Vagantes es demasiado considerable en la Corte, y el interés publico en dedicarles al servicio de Mar, y Tierra, no es menos atendible: por cuyas razones el Consejo, con su profunda penetracion, y acreditado zelo en todo lo que conspira a mejorar el orden publico, y cimentar una policía expedita en la Capital, y centro de la Monarquía, sin la inestabilidad, y variedad, que cada día se experimenta; podrá proponer a S. M. en este punto lo que estime por mas conveniente, en punto a la creacion de este Theniente de policía, en el concepto de que Corregidor, Alcaldes, y Thenientes de la Villa tienen anexo a sus oficios tal numero de Negocios Ordinarios, que no es posible cuiden radicalmente de este ramo, sin distraherse, e inutilizarse para lo principal de su oficio, ni que dividida en tantas manos esta atencion especial, camine con harmonía de principios, ni con la actividad debida, para que pueda ser proficua al Publico. De la

utilidad de un tal Magistrado, podria el Fiscal citar egemplos practicos de otros Países; pero lo reputa ocioso delante del Consejo.

107 En el Artículo 40. del Suplemento repara la Sala en la restriccion de que los destinados al Servicio, y Caja de Vagos, no sean puestos en las Carceles de Corte, y Villa, sino en los Cuarteles; y en este ultimo caso pregunta la Sala, si han de acudir allí los Alcaldes a tomarles las declaraciones.

108 En quanto a Vagos, como la Corte debe anteponerse a las mismas reglas de examinarse por los Diputados de las Parroquias, sin formacion de Proceso, ni Declaraciones Judiciales, poniendose, segun sus Listas, en los Cuarteles por el Alcalde del Cuartel, o Barrio respectivo, o por qualquiera de los Thenientes, interin no hai Theniente de policia; es cosa clara, que en esta parte no necesitan los Juezes Ordinarios tomar Declaraciones, si acaso no fuese preciso por algun accidente no previsto, en que el Oficial les franqueará el Cuartel a este fin.

109 Los mal-entretendidos al contrario deben ser procesados en el modo sumario, que queda indicado sobre el Artículo 5. num. 10. y asi es indiferente sean puestos en las Carceles, o Cuarteles de la Corte; pero en todo acontecimiento debe quedar expedito a los Juezes Ordinarios de la Corte tomarles en los Cuarteles las Declaraciones necesarias, escusando siempre que entren Alguaciles dentro de ellos, por ser inutiles, habiendo Soldados, y por la fatal experiencia de que los Alguaciles abrigan comunmente a los vagos, y mal-entretendidos, mediante estafas, y cohechos.

110 Debe suponerse, y prevenirse expresamente, que entre los Juezes Ordinarios, y el Comandante Militar de los Invalidos de esta Corte, o de otra qualquier parte del Reyno, importa mucho al Servicio de S. M. el que reyne la mejor harmonia, pasandose los Papeles de oficio, que sean necesarios; de manera, que la disciplina Militar del Cuartel no sea atropellada, ni la Jurisdiccion Real impedida por defecto de auxilio, y correspondencia mutua.

111 Con las Declaraciones indicadas, y las que estime el Consejo, será muy conveniente se forme una Pragmatica, que reuniendo lo dispuesto en las Ordenanzas de 1751. y 1759. Suplemento, y Declaraciones consiguientes a las Leyes Reales, y utilidad publica, contenga en un cuerpo las reglas de policia, conducentes a desterrar de raíz la ociosidad, y hacer utiles al Estado tanto numero de personas, que actualmente le están agravando, y a reducir la caridad a sus verdaderos principios: en el supuesto cierto de que qualesquier providencias medias que se tomen, y no abracen los ramos de Mendigos, y Vagos, podrán acaso paliar el mal de que adolece el Reyno por algun tiempo; pero no a curarle radicalmente como el caso lo pide, y lo ha conocido el zeloso Autor del Suplemento a las dos Ordenanzas de Vagos de 1751. y 1752.

El Consejo sobre todo acordará, y consultará a S. M. lo mas acertado. Madrid, y Diciembre 28. de 1764. *Está rubricado.*

Respuesta Fiscal del Señor Don Lope de Sierra Cienfuegos

El Fiscal Don Lope de Sierra ha visto la nueva Instruccion, o Explicacion, y Suplemento de las que se expidieron en los años de 51. y 59. para el recogimiento, y aplicacion al Egercito, Marina, y Obras publicas de los Vagantes, y Mal-entretendidos, dirigida al Consejo por la Secretaría de la Guerra de orden del Rey, a fin de que exponga a S. M. lo que se le ofreciere: y dice, que esta habitual enfermedad, que padece el Cuerpo Politico de este Reyno, es tan dificil de curar, como la que ocasionan los Gitanos; y aun se puede considerar mas dificil, por no ser tan facil conocer los Vagos, y Mal-entretendidos, como se conocen los que llaman Gitanos, por cuya razon han sido inutiles quantas providencias han establecido las Leyes del Reyno para librarle de este genero de gente tan pernicioso, en que tambien deben comprehenderse los Mendigos, que substancialmente se diferencian poco de los Vagamundos, o son unos mismos. Y aunque en la Instruccion del año de 51. se estableció nuevo modo de recoger a unos, y otros, dandoles el destino que pareció conveniente, y extendiendo las facultades de las Justicias Ordinarias, para que fuese mas pronto, y eficaz el remedio, es cierto, que poco, o ningun fruto se ha logrado con esta nueva Providencia, como lo insinúa S. M. en el Papel dirigido al Consejo por la Secretaría de Guerra, y

es notorio, pues tantos Vagamundos mal-entretenidos, y Mendicantes se ven oy en los Pueblos, como había antes del año de 51. lo que acaso depende de no haberse conocido bien la causa de esta enfermedad, o de haberse aplicado los remedios, que no eran conducentes; y siendo la nueva Instruccion, que se remite al Consejo, solo Explicacion, y Suplemento de la del año de 51. sin variar en el medio, que entonces pareció conveniente, y se ha experimentado inutil, es de temer, que lo mismo se experimente en lo succesivo.

2 Creyóse, que dando extension a las facultades de las Justicias Ordinarias para obrar por sí, y sin dependencia a los Tribunales Superiores, podria mas bien conseguirse el fin de libertar los Pueblos de vagos, y mal-entretenidos; y sin lograr el fin que se deseaba, fue causa esta providencia de muchos inconvenientes, pues se vieron destinados al servicio de la Guerra, y de los Arsenales muchos, que ni eran vagamundos, ni mal-entretenidos, y tolerados en los Pueblos los que padecian estos defectos, gobernandose sus Justicias por la direccion de un mal Escribano, o dejandose vencer de sus pasiones, por la confianza de que sus procedimientos no habian de ser vistos en los Tribunales Superiores, y que los Intendentes, a quienes se confió la observancia de la Instruccion, están ocupados en otros Negocios de mayor gravedad; además de que tampoco se mandó, que las Justicias les remitan los Autos que formaren; ni aunque los remitiesen, les es posible a los Intendentes verlos, ni es de su profesion la inteligencia de lo que comprehenden; prescindiendo, de que no obstante de que el destino a servir en la Guerra, como honroso, y ocasion de merito, pueda determinarse con sola una Informacion sumaria, sin admitir al Reo defensa alguna, le parece al Fiscal muy violento, que del mismo modo se pueda decretar la pena de quatro, o cinco años de servicio en los Arsenales, que sin duda es gravisima, y causa infamia, como todo destino de Obras publicas, segun notorios principios de Derecho; pues aunque convenga la mayor brevedad, y evitar prolijas diligencias judiciales, no por esto se debe privar absolutamente a los delinquentes de la defensa natural, y mas pudiendo reducirla a unos terminos brevisimos, o que a lo menos tengan los delinquentes el consuelo de que su Causa se ha de ver en Tribunal Superior, como se manda por Real Pragmatica en las Causas de aprehension de Armas prohibidas, que no obstante deberse formar en el breve termino de veinte y quatro horas, y que constando de la aprehension, no se admite al Reo escusa, ni defensa alguna, por justa, o legitima que sea, se previene, que para la egecucion de la pena, se consulten estas Causas a los Tribunales Superiores respectivos, y en la Corte, y veinte leguas de su contorno, al Consejo en Sala primera de Gobierno.

3 La falta de facultades en las Justicias Ordinarias, si se mira respectiva a las Poblaciones cortas, no es causa que produzca Vagamundos, Mal-entretenidos, ni Mendigos, porque rarissimo de esta calidad se encuentra en ellas, a causa de que los mal-entretenidos no hallan materia en estos Pueblos para el egercicio de sus malas inclinaciones, y los Vagos, y Mendigos no logran los socorros, que necesitan para mantenerse; y si este genero de gentes se desterrase de las Poblaciones grandes, sin duda se lograría el fin que se desea, para lo qual bastaría la observancia de las Leyes del Reyno, a que están obligados los Tribunales, y Justicias, y con medios, inteligencia, y facultades para hacerlas observar en los Pueblos de mucho vecindario; pero apenas se habrá visto castigar a un Corregidor, o Alcalde Mayor, porque en su Corregimiento tolera vagantes, o mal-entretenidos, y esta es la causa de que haya tantos en el Reyno, y no la falta de facultades en los Ministros de Justicia. No obstante, que en parte tienen disculpa por otro motivo, que es causa de otro mayor perjuicio, que experimenta el Reyno en la frecuencia de todo genero de delitos; pues apenas dan paso los Juezes, y Ministros de la Jurisdiccion Ordinaria para el castigo de algun delito, que no encuentren el embarazo de un Fuero privilegiado; y mientras estos no se reduzcan a los terminos debidos, siempre será grande la multitud de delinquentes, y de ociosos, y mal-entretenidos, cuyo primer cuidado, para entregarse con libertad a los vicios, es asegurarse con un Fuero privilegiado, por el qual se eximen de la Jurisdiccion Ordinaria, y puedan vivir a su arbitrio, despreciando los Ministros de esta Justicia, que si quieren administrarla, son ajados, y atropellados de los Tribunales exemptos, con gravisimo perjuicio del Publico. Un Escritor Español, y zeloso Alcalde de Corte, reconociendo los Libros antiguos de la Sala, observó, que desde que comenzaron a concederse

Fueros privilegiados, y exemptions de la Jurisdiccion Ordinaria, comenzaron a ser mas frecuentes los delitos; y asi lo reconoció el Reyno, junto en Cortes, en el año de 1650 y lo representó a la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto, haciendole presente, que de la multiplicacion de Jurisdicciones hacía que la Justicia, y su egecución se enflaquecía, por tomarse atrevimiento a delinquir, con el asilo de estar exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, por lo que pidió, que cesaren todas las Jurisdicciones, y solo quedasen la Ordinaria, y Eclesiastica, pues con ellas solas, y su buen gobierno, habia crecido tanto esta Monarquía, y se habia puesto en el feliz estado que tenía; lo que se puso por Condicion de Millones en el cap. 110 del Quinto genero.

4 Creyóse tambien, que poniendo al cuidado de los intendentes el conocimiento de los incidentes, que ocurriesen en la observancia de la Instruccion del año de 751 se lograría mas facilmente la extincion de vagos, y mal-entretenidos; pero la experiencia ha hecho ver, que esta nueva providencia de nada ha servido, sino de dar ocasion a competencias, y disputas, y era preciso que asi sucediese. Porque los Intendentes están ocupados con tantos encargos del Real Servicio, que no les queda tiempo para atender a la recoleccion de Vagos, y Mal-entretenidos; y si se hiciese escrutinio de los que hai en las Cabezas de Partido, donde residen los Intendentes, y pueden, como Corregidores, expeler estos malos habitadores, se hallarian acaso permitidos muchos mas, que en los restantantes Lugares comprehendidos en la Intendencia. Los Intendentes se desdennan de todo lo que tiene visos de Procesos Judiciales: juzgan, y con mucha razon, que su principal encargo es el cuidado a la Real Hacienda, y desatienden lo perteneciente al Gobierno Politico, como impropio de su autoridad, aunque se juzgan con facultades para todo, y no se descuidan en defenderlas. Por estas razones le parecía al Fiscal, que sería conveniente limitar las facultades concedidas a los Intendentes en el cap. 5. de la Instruccion del año de 51. reduciendolas al cuidado de la admision, y conduccion a sus destinos de los Vagos, y Mal-entretenidos, y Mendigos, y restituyendo a los Tribunales Superiores las que le competen por las Leyes del Reyno; pero como parte de lo que deja expuesto, lo representaron ya a la Magestad del Señor Rey Don Fernando las Salas del Crimen de las Chancillerías de Valladolid, y Granada, y no han sido atendidas, como aparece de copia de Papel, que se halla en este Expediente, escrito por el Secretario de Guerra al Señor Gobernador del Consejo en 16. de Noviembre de 56: deja el Fiscal a la superior comprehension del Consejo la Consulta de lo que juzgue mas conveniente.

5 Y pasando al particular asunto del dia, que es el examen de los 42. capitulos, que comprehende la explicacion, y aditamento remitido por S. M. al Consejo, para que le consulte lo que le pareciere, los halla el Fiscal muy arreglados, y los considera muy convenientes, en caso de subsistir las providencias anteriormente dadas en los años de 51. y 59. por lo que haciendo presente al Consejo lo mismo que expone la Sala en su Informe, solo propondrá los reparos que le ocurren sobre algunos de dichos capitulos, sujetandolos a la correccion del Consejo.

6 En el cap. 11. se da providencia para evitar la ociosidad, y la inquietud de los Estudiantes, que valiendose del Fuero, que les da la Matricula, se entregan con libertad a los vicios, conservando solo el nombre de Estudiantes; y aunque es cierto, que hai muchos en las Universidades de esta calidad, y es justo que se les corrija, y dé destino correspondiente, parece que para que las Justicias procedan en esto, como contra qualesquiera otros ociosos, y mal-entretenidos, se debe hacer distincion entre los Estudios, o Universidades, en que los Matriculados no gozan del Fuero Escolastico, y las que le comunican a los que lo están; pues aunque en quanto a los primeros no hai dificultad alguna, la hai muy considerable en quanto a los segundos; y bastará en quanto a estos, que el Cancelario, Rector, o Juez Escolastico, usando de su jurisdiccion, egecute lo que se encarga a las Justicias Ordinarias, y que si este fuere omiso en el cumplimiento de su obligacion, formen Sumaria las Justicias contra el Estudiante mal-entretenido, y las remitan por medio del Intendente a la Secretaría de la Guerra, a fin de que S. M. providencie lo que juzgue conveniente; pues se hace reparable, que siendo el Fuero Escolastico uno de los mas privilegiados, que conoce el Derecho, solo a los Estudiantes mal-entretenidos se les prive de él, y que no se dé igual providencia contra los que gozan de otros Fueros, que no son tan recomendables, y que igualmente se solicitan,

y aun se hace comercio de ellos para vivir con libertad, sin ocuparse los que le logran en el egercicio, que debe ser causa de la concesion.

7 En el cap. 12. se dice con razon, que no se opone al efectivo cumplimiento de la Leva la calidad de la hidalguía; pero nada se dice sobre el destino a los Arsenales, y puede este silencio ser motivo para que las Justicias crean comprehendido este destino en el de la Leva, destinando los Hidalgos, que no sean habiles para la Guerra, a los Arsenales; por lo que parece, que pide explicacion este capitulo, y la pide igualmente el catorce, que dice, no debe eximir a los Vagos de la fructuosa aplicacion de la Guerra, el asilo de las Iglesias; pues aunque esto es muy cierto, no lo es, que no deba eximirles del servicio en los Arsenales, por ser pena grave, y que difama, no obstante que se imponga por via de correccion.

8 En el cap. 17. se manda justamente, que sean tres los Testigos, los mas calificados del Pueblo, y de notoria integridad, y verdad, para considerar verificada la calidad de Vago, o Mal-entretenido (en que se diferencia mucho esta Explicacion, y Suplemento de lo prevenido en la Instruccion del año de 51.) pero como al Reo no se le manifiestan los nombres de los Testigos, ni se le concede otra defensa, queda al arbitrio de las Justicias la regulacion de las circunstancias, que deben concurrir en los Testigos, para que se considere probado el delito; pues aunque el Reo recurra al Intendente, no puede alegar lo que sea conducente a su defensa, por ignorar la prueba del cargo que se le hace, además que al Intendente solo se le permite remitir a la Secretaría de la Guerra el Recurso, en caso de injusticia notoria, que es imposible averiguar sin vista de la Sumaria, y de la defensa que hiciere el delincente.

9 Y aunque en quanto a los demás capitulos no halla substancial reparo el Fiscal, mirado cada uno de por sí, duda muchisimo que las Justicias, especialmente de pequeñas Poblaciones, puedan reducir a practica, ni aun comprehender todo lo que se previene en los 42. de esta Explicacion, además de los 17. que comprehende la Instruccion del año de 51; y teme, que despues de la publicacion de estas Providencias, habrá tantos Vagamundos, Mal-entretenidos, y Mendigos, como hai ahora; y que acaso, por falta de inteligencia, o por malicia, se cometerán muchos excesos por las Justicias Ordinarias, sin que el zelo de los Intendentes lo puedan remediar; por lo que juzga, que sería mas conveniente no hacer novedad en lo dispuesto por las Leyes del Reyno, castigando severisimamente la inobservancia de ellas, quitando, o limitando los Fueros privilegiados, para que las Justicias puedan obrar con libertad, y reintegrando a los Tribunales Superiores en la Jurisdiccion, que por las Leyes les compete, sin que los Intendentes se lo embarazen; pero el Consejo, con sus superiores luces, acordará lo que juzgue mas a proposito para consultarlo a S. M. Madrid primero de Marzo de 1765. *Está rubricada.*

* *REAL provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 29 de noviembre de 1767), extendiendo el repartimiento de las tierras de propios y concegiles a todo el Reyno, y el modo de nombrar los Apeadores o Repartidores, y de subsanar a los actuales Arrendatarios el importe de los barbechos o labores, con lo demas que expresa.* (Nov. Recop. 7, 25, n. 11.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

71 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta

tocare, y fuere dirigida; salud y gracia: Sabed, que deseando el nuestro Consejo facilitar por quantos medios sean posibles el mayor aumento de la Agricultura, libró dos Reales Provisiones en dos de Mayo de mil setecientos sesenta y seis, y doce de Junio del presente, para que en las Provincias de Estremadura, Andalucía y Mancha, todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos de dichas Provincias, o que se rompiesen y labrasen en virtud de Reales facultades, se dividiesen en suertes, y tasasen a juicio prudente de Labradores justificados e inteligentes; y que hecho así, se repartiesen entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, con otras prevenciones, que mas por menor en las citadas Reales Provisiones se expresan. Y ahora con motivo de haber reconocido el nuestro Consejo ser las reglas mas a proposito las establecidas en las citadas Reales Provisiones para hacer un número considerable de Labradores, y de que resultará la mayor utilidad a la Causa pública; por Auto de doce de Noviembre proximo pasado mandó, despues de haber oído al nuestro Fiscal, se extendiesen las providencias dadas para dichas Provincias de Estremadura, Andalucía y Mancha a todas las de estos Reynos, y a este fin se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, dispongais, que todas las Tierras labrantías propias de los Pueblos, y las valdías o congegiles, que se rompiesen y labrasen en ellos en virtud de nuestras Reales facultades, se dividan en suertes, y tasan a juicio prudente; y que hecho así, se repartan entre los Vecinos mas necesitados, atendiendo en primer lugar a los Senareros y Brazeros, que por sí, o a jornal puedan labrarlas, y despues de ellos a los que tengan una Canga de Burros, y Labradores de una Yunta, y por este orden a los de dos Yuntas, con preferencia a los de tres, y así respectivamente, con tal que el repartimiento que se haga a los que no tengan Ganado propio para labrar la Tierra que se le reparta, o no la labren por sí, o con Ganado ageno, no puedan subarrendarla; pues en este caso, y en el de que no paguen la pension por dos años, queremos se den sus respectivas suertes a otro Vecino, que por sí las cultive por el mismo orden; y que lo propio suceda con los que las dexaren heriales por dos años continuos. Y para evitar todo agravio en la distribucion de Suertes, y repartimiento de las citadas Tierras, y que esto se haga sin agravio, y con toda imparcialidad, asimismo queremos se nombren tres Apoderados peritos e inteligentes por los Comisarios Electores, con arreglo a la Instruccion que está dada para la eleccion de Diputados y Personeros, executandose todas las diligencias que ocurran para la execucion de esta nuestra Carta de oficio por vos dichas Justicias y Escribanos de Ayuntamiento, a excepcion del gasto del papel, y demas que sea preciso, que se ha de satisfacer de los Propios de los Pueblos, y sin gravamen de los Vecinos: Y declaramos, que sin embargo de que se hallen barbechadas algunas de las Tierras valdías y comunes, y ser otras de pasto y labor, y arrendadas por algunos años, entren desde luego en el repartimiento; satisfaciendose a justa tasacion las labores, o haciendo otras iguales en las que no estén barbechadas, los Vecinos a quienes correspondan las que tengan dichas Labores: Y asimismo os mandamos, que en quanto a los salarios de los trabajadores, los dexeis en libertad, para que cada uno se ajuste como pueda con los Labradores y Dueños de Tierras. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete. El Conde de Aranda. Don Juan Martin de Gamio. Don Juan de Miranda. Don Phelipe Codallos. El Marqués de San Juan de Tasó. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 11 de abril de 1768), en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la execucion de las expedidas sobre el repartimiento de tierras concegiles.* (Nov. Recop. 7, 25, n. 11.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

72 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara y fuere dirigida; salud y gracia: Sabed, que habiendo ocurrido diferentes dudas en la execucion de la Real Provision de doce de Junio de mil setecientos sesenta y siete, en que se estableció el repartimiento de las tierras valdías y concegiles de los Pueblos del Reyno, se hicieron presentes al nuestro Consejo, asi por la Real Audiencia de Sevilla, como por el Asistente de esta Ciudad Don Pablo de Olavide; y en su vista y de lo expuesto por el nuestro Fiscal en Auto de diez y siete de Marzo proximo, se acordó expedir esta nuestra Carta:

I. Por la qual primeramente declaramos, que el cumplimiento de lo mandado en la Real Provision de doce de Junio, y la posterior de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, es encargo particular, que deben evacuar las Justicias ordinarias de los Pueblos, bajo las formalidades prescriptas para el repartimiento de las tierras de Propios y concegiles.

II. Deben intervenir las Juntas de Propios de cada Pueblo, por lo que tienen conexion con el caudal de Propios, en la pension, su cobranza, y aplicacion, sin turbar en lo demas el curso regular de la Justicia.

III. Ha de ser propio de los Intendentes velar en que se lleven estos repartimientos a debida execucion, e instar con sus providencias, para que en el perentorio término de dos meses se evacuen, remitiendo un Estado de los Pueblos, número de fanegas repartidas, y número de suertes; como asimismo de la forma en que están cargadas las pensiones, para que el Consejo tenga conocimiento claro por mano de los referidos Intendentes de las tierras repartidas, y de estar cumplidas sus providencias.

IV. Las Audiencias y Chancillerías, siempre que vaya recurso sobre la omision en el repartimiento o colusion en los Concejales a favor de sus Paniaguados, darán providencias para evitarlas, dejando en lo económico a las Juntas de Propios, y a los Intendentes hasta el establecimiento o cuidado del arreglo, a menos que adviertan omision, que excite su autoridad.

V. Los intendentes en calidad de Jueces Delegados de el Consejo, como ramo del manejo de Propios, atenderán a que tenga efecto dicho repartimiento, enterandose del número de fanegas repartidas en cada Pueblo, en qué suertes, y bajo de qué pensiones: bien entendido, que verificado el establecimiento de las Provisiones acordadas sobre el repartimiento de tierras, deben quedar los recursos en primera instancia a las Justicias y Juntas de Propios, y en apelacion a las Audiencias y Chancillerías, salvo en lo económico de la pension, y su cuota o cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo, bajo las reglas establecidas para la administracion y distribucion de los Propios y Arbitrios.

VI. Los Eclesiásticos no deben ser comprendidos en el repartimiento de dichas tierras de Propios o concegiles, tengan o no labor, por ser este repartimiento una dotacion de las familias contribuyentes.

VII. Todas las tierras labrantías propias de los Pueblos, o de las otras clases, que previenen las Reales Provisiones, se deben repartir desde luego divididas en suertes, aunque estén sembradas y laboreadas, y los arrendamientos que estén hechos de ellas, solo han de subsistir por la presente cosecha pendiente de aquellas porciones de tierras, que se hallen sembradas: pues las que solo

estubiesen barbechadas, estas deberán desde luego repartirse, y satisfacer sus mejoras a justa tasación a aquellos Colonos, a quienes les toque por suerte, o hacer otras equivalentes labores a su costa: de modo que así estas como aquellas, han de cultivarse ya para la siguiente cosecha de cuenta de los nuevos Colonos, en quienes están mandadas repartir.

VIII. Las suertes de las citadas tierras se ejecutarán sin distinción de clases, debiendo el reparto tener dos objetos; y es uno, que no queden tierras algunas sin repartir; y el otro, que se estienda el reparto a los mas vecinos posibles, no bajando la suerte jamás de ocho fanegas.

IX. Deben ser comprendidos en el repartimiento los Labradores, que tengan en arrendamiento tierras de Particulares por su orden; pero siempre serán preferidos los que carecen de tierras propias o arrendadas, como mas necesitados, y a quienes se va a fomentar; y en todo caso nunca podrán en su caso tener mas de una suerte repartida.

X. Si algunos Labradores tubiesen en arrendamiento Dehesas de los Pueblos, que pertenezcan a los Propios, verificada su naturaleza de pasto y labor, se repartirán en la forma prevenida con las tierras labrantías, no obstante que los que las han disfrutado las hayan dejado para pasto de su Ganado, porque entran bajo del mismo concepto: solo con la diferencia de reglar el aprovechamiento, y tasar la pensión que ha de quedar, a las circunstancias locales.

XI. Si sucediere que a algun Labrador le toquen en el repartimiento tierras distintas de las que goza, y no le acomodaren las que se le apliquen, por tener que mudar su labor, podrá usar del derecho de renunciarlas, o cambiar con otro voluntariamente en presencia de las Justicias, para que conste a estas, que el cambio se hizo por mutuo consentimiento; bien que como queda preservado el perjuicio de los que hayan barbechado, y beneficiado las tierras arrendadas, cesa todo motivo para executar tales cambios, no mediando otra causa.

XII. La pensión de las tierras que se labren, ha de ser al respecto de los granos que se cojan, y los Corregidores de los Partidos regularán la cuota o cantidad, que corresponda pagarse, con atención a la fertilidad, escasez, o abundancia de las tierras que se dieren a labor, y remitirán al Consejo la regulacion que hicieren, sin que para la seguridad del pago del canon, que se cargue a las tierras que se repartan, deba darse otra fianza, que la de los mismos frutos al tiempo de la cosecha.

XIII. Aunque no debe esperarse, que con el repartimiento se disminuya el valor de las tierras de Propios, y sí que beneficiadas estas con mayor esmero por las Personas a quienes toque, se hagan mas fértiles y apreciables: no obstante si despues de hecha la tasación o regulacion que está prevenida, bajase el ingreso en alguna manera, los Pueblos no serán responsables a su reintegro, a menos de que no se justifique fraude en ello, mediante que el fin principal a que termina la providencia del repartimiento de tierras, es el comun beneficio, el fomento de la Agricultura, y suplir a los Senareros y Brazeros industriosos la falta de terreno propio que cultivar, o el daño del subarriendo hasta aqui experimentado.

XIV. El repartimiento mandado hacer por las citadas Reales Provisiones de las tierras labrantías, o de pasto y labor, no autoriza a los Pueblos para rompimientos nuevos en terrenos que nunca se han labrado, sin preceder la Real facultad, en la forma que previene la Ley del Reyno. Y con arreglo a estas declaraciones os mandamos procedais a poner en execucion en la parte que no lo estubieren, lo resuelto en las citadas Reales Provisiones de dos de mayo de mil setecientos sesenta y seis, doce de Junio, y veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, dando a este fin las ordenes y providencias que se requieren. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a once de Abril de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. D. Simon de Anda. D. Juan de Miranda. D. Gomez de Tordoya. D. Agustin de Leyza Eraso. Yo D. Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* CERTIFICACION del escribano de Cámara de gobierno del Consejo de 28 de mayo de 1768 de haver acordado el Consejo en 28 de noviembre de 1763 se escribiese circularmente a todos los diocesanos (como en efecto se hizo con esta fecha) sobre haver advertido el Consejo en varios recursos de fuerza en materias de propios la facilidad con que algunos visitadores y jueces eclesiásticos solicitaban en visita les contribuyesen los pueblos con el alojamiento, gasto de manueñción y otras imposiciones.] (Nov. Recop. 2, 1, 16; 1, 8, n. 2.)

DON Ignacio Esteban de Higareda, del Consejo de S. M. su Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

73 CERTIFICO, que con fecha de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se comunicó a los Prelados Diocesanos de estos Reynos, de acuerdo del Consejo, la Orden circular, que dice asi:

El Consejo ha acordado escribir circularmente a los Prelados Diocesanos de el Reyno la Carta acordada de el tenor siguiente.

Ha reconocido el Consejo, en varios Recursos de fuerza, de conocer, y proceder en perjuicio de la Real Jurisdiccion, traídos a él, en materia de Propios y Arbitrios, la facilidad con que algunos Visitadores, Vicarios, y otros Jueces Eclesiasticos del Reyno se entrometen, con pretexto de solicitar se les contribuya con alojamiento quando van de Visita, gasto de su manutencion durante ella, y otras imposiciones, a que ni los Vasallos Seculares por sí, ni los Pueblos de sus Propios y Arbitrios son responsables, a compeler por medio de Censuras a los Magistrados Reales a su pago, ocasionandoles recursos, y gastos indebidamente, con perjuicio conocido de la Jurisdiccion Real.

Del mismo modo se ha reconocido el abuso de intentar tomar conocimiento algunos de dichos Visitadores, y Vicarios, contra los caudales de Propios, con otros motivos, como son de que satisfagan los Justicias cantidades, a que estos mismos Visitadores, o Jueces pretenden estar obligados los Propios a favor de causas Pias, reparos de Ermitas, assignaciones de Capellanías, y otros, no obstante que no conste de las obligaciones; y que aunque constasse, como actores, deberían las Causas Pias interesadas, o sus Administradores, para cobrar de los Propios, acudir a la Justicia Ordinaria del Pueblo, a solicitar, y pedir el pago, y esta hacerle arreglado a lo que el Consejo previene en los Reglamentos formados, y que se forman, para la distribucion, y manejo de los caudales de Propios de cada Pueblo, para cuya formacion se tienen presentes los Documentos justificativos de las cargas, a que es responsable el Comun, ya sean piadosas, o profanas, examinando el titulo en que se fundan, y su legitimidad, por no agravar indebidamente a los Pueblos, ni perjudicar a tercero.

De la literal disposicion, y contexto de estos Reglamentos no pueden exceder las Justicias, ni los demás, que forman con ellas la Junta municipal de Propios y Arbitrios de cada Pueblo, ni los Ayuntamientos, o Concejo: al modo que en un Concurso de varios acreedores, aunque haya algunos por reditos de Censos debidos a Iglesias, Monasterios, Capellanías, y Obras Pias, no por esso dexan de acudir a la Justicia Real donde pende el Concurso, a demandar su Credito, ateniendose en quanto al pago a la sentencia de graduacion, por la qual el Juez del Concurso señala el Lugar en que se deben hacer, y excluye los Creditos indebidos, equiparandose a un juicio universal la distribucion de Propios, por tener contra sí estos efectos cargas necessarias, como son los salarios de los Ministros de Justicia, y Dependientes del Comun: otras de justicia a sus acreedores, y otras voluntarias, y extraordinarias, cuya graduacion está reservada privativamente al Consejo.

Entre estas se atiende por el Consejo las que miran a Causas Pias, distinguiendo las obligatorias de las voluntarias, sin necesidad de que los Interesados hagan recursos, ni gastos, y por essa razon se hacen tan reparables los procedimientos de los expressados Jueces Eclesiasticos, turbativos de este económico régimen de los Propios, y que no pueden producir utilidad; pues quando huviesse fundado motivo de recurso, o se debe hacer por qualquier especie de Interesados

ante las mismas Justicias, y Junta de Propios, si el asunto está determinado en el Reglamento; y en caso de no haberse tenido presente el Credito de que se trate, al Consejo por medio del Intendente de la Provincia, o en derecho, para que de oficio se examine, y añada en el Reglamento, si fuere justificada la accion conforme a las reglas establecidas en esta materia.

Y previniendose a los Intendentes, y Justicias con esta fecha sobre el asunto lo conveniente circularmente, ha estimado el Consejo por preciso participarselo tambien a los Ordinarios Eclesiasticos del Reyno, a fin de que en esta inteligencia se eviten tales recursos, y embarazos, encargandoles muy seriamente hagan observar a sus Provisores, Visitadores, y Vicarios la disposicion del Santo Concilio de Trento, a fin de que no se fatigue a los Magistrados Reales con Censuras, con tanto abuso en agravio de la sana disciplina, y de la buena armonía, y correspondencia, que en ambos fueros recomiendan los cánones, y que conduce tanto a la recta administracion de Justicia, y felicidad de la Monarquía.

Y como su contexto prescribe al mismo tiempo las reglas, que sobre los Creditos de Causas Pias contra los Propios y Arbitros deben observarse por los Intendentes, Justicias Ordinarias, Juntas de Propios, y Acreedores, lo participo a V. S. de orden del Consejo, para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y para que haga comunicar a los Pueblos de essa Provincia los exemplares, que se remiten a V. S. de esta Orden general por el Correo; y para donde no le hubiere, en primera ocasion, o desde el Pueblo inmediato, sin causarles gasto de Veredas, avisando de haberlo así executado por mi mano, para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde a V. muchos años, como desco. Madrid veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres. Don Ignacio de Higareda.

Y con motivo de cierta Representacion, que hizo al Consejo Don Andrés Angel Durán, Corregidor de la Villa de Reynosa, quejandose del Provisor de Burgos, por haber librado Despacho, con conminacion de Censuras, contra los Regidores del Lugar de Salces, para la paga de los reditos de un Censo, que tiene contra sí este Pueblo, y corresponde a una Capellanía, y asimismo por mezclarse dicho Tribunal Eclesiastico en tomar conocimiento de los valores de arrendamientos de frutos pertenecientes a Eclesiasticos, para su cobro, y en la exaccion de reditos de Censos tocantes a Iglesias, y sus Fábricas, contra Personas legas, ofendiendo la Jurisdiccion Real: Declaró tambien el Consejo por Auto de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, habiendo oído al Señor Fiscal, que siendo Reos demandados los legos, tocaba a la Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento de las execuciones en tales casos, aunque los Actores fuesen Obras Pias, sin otra exclusion, ni reserva de casos, que el de que las Instancias recayesen sobre assunto de Diezmos, con la calidad de primeros contribuyentes; cuya resolucion se comunicó al M. Reverendo Arzobispo de Burgos, y al Corregidor de Reynosa, con la prevencion a éste, de que la hiciese notoria en todos los Pueblos de su Corregimiento.

Despues de lo qual se bolvió a quejar al Consejo el citado Corregidor, y el Ayuntamiento de las siete Merindades de Castilla la Vieja, manifestando, que el Tribunal Eclesiastico de Burgos insistía en abrogarse, con dolor, y quebranto de los Pueblos, el examen, y conocimiento en diferentes puntos executivos, procediendo contra Personas legas por Creditos de Fábricas de Iglesias, Cofradías, y Capellanías: Y vistas en el Consejo estas quejas, con lo expuesto por el Señor Fiscal; por Auto de primero de Diciembre de mil setecientos sesenta y siete, asimismo declaró, que en el de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis están comprehendidos los Creditos de Fábricas de Iglesias, y todos los demás que dimanen de Memorias, y Obras Pias; mandando, que para su puntual cumplimiento se diese nueva orden, como se ha executado, al Corregidor de Reynosa, para que defienda la Real Jurisdiccion, y nombre para ello Promotor-Fiscal; y ultimamente ha acordado, que esta providencia, la de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y seis, y de la Carta Circular de veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, se pase aviso a las Chancillerías y Audiencias, para su gobierno, e inteligencia.

Y para que conste, doy la presente Certificacion, que firmo en Madrid a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho.

* *REAL Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 16 de junio de 1768), tocante a la forma que se debe observar en quanto a las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto.* (Nov. Recop. 8, 18, 3.)

74 [EL REY.] COMO el Tribunal de la Inquisicion en España, en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis gloriosos Predecesores, tiene a su cargo la formacion de Edictos, e Indices prohibitivos, y Expurgatorios de Libros, previne por mi Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos lo que en estos puntos se debía observar; y despues por Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres tube a bien se recogiese la citada Cedula, para aclarar algunas de sus cláusulas, y reducirlas a su genuino sentido. Siendo conveniente, que en materia tan grave se proceda con toda claridad y orden, tratandola con aquella circunspeccion, que es propia del Santo Oficio, para evitar motivos de críticas en la condenacion y expurgacion de Libros, y deseando Yo asegurar tan importantes fines, despues de un serio y maduro examen de los del mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados, que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en resolver y prevenir lo siguiente.

I. Que el Tribunal de la Inquisicion oyga a los Autores Católicos, conocidos por sus letras y fama, antes de prohibir sus Obras: y no siendo Nacionales, o habiendo fallecido, nombre Defensor, que sea Persona Pública, y de conocida ciencia, arreglandose al espíritu de la Constitucion *Solicitata, & provida*, del Santisimo Padre Benedicto Decimoquarto, y a lo que dicta la equidad.

II. Por la misma razon no embarazará el curso de los Libros, Obras, o Papeles a título de interin se califican. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar desde luego, los parages o folios, porque de este modo queda su lectura corriente, y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del Libro; advirtiendose asi en el Edicto, como quando la Inquisicion condena proposiciones determinadas.

III. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan a los objetos de desarraygar los errores y supersticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religion, y a las opiniones laxas, que pervierten la moral christiana.

IV. Que antes de publicarse el Edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del Despacho de Gracia y Justicia; o en su falta cerca de mi Real Persona por el de Estado, como se previno en la citada Real Cédula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, suspendiendo la publicacion hasta que se devuelva.

V. Que ningun Breve o Despacho de la Corte de Roma tocante a la Inquisicion, aunque sea de prohibicion de Libros, se ponga en execucion sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requisito preliminar, e indispensable. Y para la puntual, e inviolable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo-pleno en quince de este mes el Real Decreto de catorce del mismo, que contiene la anterior Resolucion, que se mandó guardar y cumplir, segun, y como en él se expresa; fue acordado expedir esta mi Cédula: Por la qual mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, vean la expresada mi Real Resolucion, la hagan publicar, a fin de que llegue a noticia de todos, y segun lo declarado y prevenido en ella, la guarden y cumplan en todo y por todo, segun su contenido, sin permitir con pretexto alguno su inobservancia, por convenir asi a mi Real servicio, y ser mi voluntad, a cuyo efecto la he participado tambien al Consejo de la Suprema Inquisicion: Y mando, que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a diez y seis de

Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Por mandado de el Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Es Copia de la Real Cedula original, la qual está rubricada de los Señores del Consejo, de que certifico. Don Ignacio Esteban de Higareda.

* PRAGMATICA Sancion (de 16 de junio de 1768), por la qual S. M. restablece la de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en punto a la previa presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, segun y en la forma que expresa, y declara. (Nov. Recop. 2, 3, 9.)

En Madrid. En la Oficina de D. Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

75 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, e Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y acada uno y qualquier de vos: Sabed, que con el deseo saludable de que las Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma tengan puntual execucion en mis Reynos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio, o desasosiego público; y en vista de la entera uniformidad con que los de mi Consejo, estando pleno, fueron de dictamen que residía en mi Persona legitima potestad y autoridad para executar lo, establecí en diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos una Pragmática-Sancion, en que se prevenía la presentacion por punto general de los citados Rescriptos, siendo esta regalía muy antigua y usada, no solo por los Reyes mis gloriosos Predecesores, sino tambien en otros Estados y Países Católicos: Habiendose advertido, que algunas cláusulas en la material extension de la expresada Pragmática podian recibir un sentido equívoco, y pareciendo por la experiencia poderse escusar la presentacion en mi Consejo de algunos de estos Rescriptos, tube a bien por mi Real Decreto de cinco de Julio de mil setecientos sesenta y tres mandar recoger la citada Pragmática, para apartar todos los sentidos estraños, y siniestras interpretaciones, con el fin de explicar en el asunto mis Reales intenciones. Y despues de un serio y maduro examen de los de mi Consejo en el Extraordinario, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él; y conformandome con su uniforme dictamen, he venido en ordenar a mi Consejo restablezca el uso de la enunciada Pragmática en esta forma:

I. Mando se presenten en mi Consejo, antes de su publicacion y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos, y Despachos de la Curia Romana, que contubieren ley, regla, o observancia general, para su reconocimiento, dandoseles el pase para su execucion en quanto no se opongan a las Regalías, Concordatos, Costumbres, Leyes, y Derechos de la Nacion, o no induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público o de tercero.

II. Que tambien se presenten qualesquiera Bulas, Breves, o Rescriptos, aunque sean de particulares, que contubieren derogacion directa o indirecta del Santo Concilio de Trento, Disciplina recibida en el Reyno, y Concordatos de mi Corte con la de Roma; los Notariatos, Grados, Titulos de honor, o los que pudieren oponerse a los Privilegios, o Regalías de mi Corona; Patronato de Legos, y demas puntos contenidos en la *Ley 25 tit. 3 lib. I de la Recopilacion*.

III. Deberán presentarse asimismo todos los Rescriptos de Jurisdiccion contenciosa, mutacion de Jueces, Delegaciones, o Avocaciones para conocer en qualquiera Instancia de las causas apeladas o pendientes en los Tribunales Eclesiásticos de estos Reynos, y generalmente qualesquiera Monitorios, y publicaciones de Censuras, con el fin de reconocer si se ofende mi Real potestad temporal, o de mis Tribunales, Leyes, y Costumbres recibidas, o se perjudica la pública tranquilidad, o usa de las Censuras *in Cœna Domini*, suplicadas y retenidas en todo lo perjudicial a la Regalía.

IV. Del mismo modo se han de presentar en mi Consejo todos los Breves, y Rescriptos que alteren, muden o dispensen los Institutos y Constituciones de los Regulares, aunque sea a beneficio o graduacion de algun particular; por evitar el perjuicio de que se relaje la Disciplina monástica, o contravenga a los fines y pactos con que se han establecido en el Reyno las Ordenes Religiosas baxo del Real permiso.

V. Igual presentacion previa deberá hacerse de los Breves o Despachos, que para la esencion de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiástica intente obtener qualquiera Cuerpo, Comunidad o persona.

VI. En quanto a los Breves o Bulas de Indulgencia, ordeno se guarde la *Ley 12 tit. 10 lib. I de la Recopil.* para que sean reconocidas y presentadas ante todas cosas a los Ordinarios, y al Comisario General de Cruzada, conforme a la Bula de Alexandro VI, mientras Yo no nombrare otras personas, segun lo prevenido en la misma Ley.

VII. Los Breves de Dispensas matrimoniales, los de edad, extra-temporas, de Oratorio, y otros de semejante naturaleza, quedan exceptuados de la presentacion general en el Consejo; pero se han de presentar precisamente a los Ordinarios Diocesanos, a fin de que en uso de su autoridad, y tambien como Delegados Regios, procedan con toda vigilancia a reconocer, si se turba o altera con ellos la disciplina, o se contraviene a lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento: dando cuenta al mi Consejo por mano de mi Fiscal, de qualquiera caso en que observaren alguna contravencion, inconveniente o derogacion de sus facultades ordinarias; y ademas remitirán a mi Consejo listas de seis en seis meses de todas las expediciones, que se les hubieren presentado, a cuyo fin ordeno al mi Consejo esté muy atento para que no se falte a lo dispuesto por los Sagrados Cánones, cuya proteccion me pertenece.

VIII. Por quanto el Santo Concilio de Trento tiene dadas las reglas mas oportunas, para evitar abusos en las Sede-vacantes, y la experiencia acredita su inobservancia en las de mis Reynos; declaro, que interin dure la vacante deberán presentarse al mi Consejo los Rescriptos, Dispensas o Letras facultativas, o otras qualesquiera que no pertenezcan a Penitenciaría, sin embargo de lo dispuesto para Sede-plena en el Artículo antecedente.

IX. Los Breves de Penitenciaría, como dirigidos al fuero interno, quedan esentos de toda presentacion.

X. Para que el contenido de los Capitulos antecedentes tenga puntual cumplimiento, declaro a los transgresores por comprehendidos en la disposicion de la *Ley 25 tit. 3 lib. I de la Recopilacion*, cuyo tenor se insertará en la nueva Pragmática, que ha de expedir el mi Consejo.

XI. Encargo al mi Consejo se expidan estos negocios con preferencia a otros qualesquiera: de suerte que las partes no experimenten dilacion, observandose en los derechos el moderado Arancel establecido el año de mil setecientos sesenta y dos.

Y el tenor de la *Ley 25 tit. 3 lib. I de la Recop.* que queda citada, dice así: «Por los Procuradores de las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, y por parte de los Grandes y Caballeros y Hijos-dalgo, y de todos los Estados en estas Cortes, que hicimos en la Villa de Madrid, se nos han dado muchas querellas de los agravios, que cada dia resciben en estos nuestros Reynos de provisiones. que se despachan en Corte de Roma en derogacion de las preeminencias

dellos, y de la costumbre immemorial, suplicandonos por el remedio; y porque nuestra intencion y voluntad es, como siempre ha sido y será, que los mandamientos de su Santidad y Santa Sede Apostolica y sus Ministros sean obedecidos y cumplidos con toda la reverencia y acatamiento debido, y asi lo tenemos encargado, y por esta encargamos y mandamos a los Arzobispos, y Obispos, y a todos los Cabildos, y Abades, y Priors, y Arciprestes destos nuestros Reynos, y a sus Jueces, y Oficiales, que asi lo hagan; y que todas las Letras Apostolicas, que vinieren de Roma, en lo que fueren justas y razonables, y se pudieren buenamente tolerar, las obedezcan y hagan obedecer, y cumplir en todo y por todo, sin poner en ello impedimento, ni dilacion alguna, porque nos terniamos por deservidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor contra los inobedientes: Y asi como es justo proveer en lo susodicho, lo es ansimismo proveer en lo que por parte de los dichos nuestros Reynos nos es suplicado, en que tienen razon y justicia, que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontifices pasados a Nos, y a los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria, y a los dichos nuestros Reynos, y la costumbre immemorial, que en esto ha habido, y hai, y lo que las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos cerca dello disponen, asi en que no se derogue la preeminencia de nuestro Patronazgo Real, ni el derecho de Patronazgo de Legos, ni lo concedido y adquirido, para que ningun Estrangero de estos Reynos pueda tener Beneficios, ni pensiones en ellos, ni los Naturales dellos por derecho habido de los tales Estrangeros, ni en lo que toca a las Calongías Doctorales y Magistrales de las Iglesias Cathedrales de estos Reynos, y a los Beneficios patrimoniales en los Obispados donde los hai; porque qualquiera cosa, que se proveyese por su Santidad y sus Ministros en derogacion de las cosas susodichas, o qualquiera de ellas, traería muy grandes y notables inconvenientes, y de ello podrían nacer escándalos y cosas, que fuesen en deservicio de Dios nuestro Señor, y nuestro daño, y destos Reynos, y Naturales dellos: Porende mandamos a los dichos Perlados, Deanes, y Cabildos, y Abades, y Priors, y Arciprestes, y a sus Visitadores, Provisores, y Vicarios, y a otros qualesquier Oficiales, y personas legas, que quando alguna provision, o letras vinieren de Roma en derogacion de los casos susodichos, o de qualquier dellos, o entredichos, o cesacion *a divinis* en execucion de las tales provisiones, que sobresean en el cumplimiento dellas, y no las executen, ni permitan, ni den lugar que sean cumplidas, ni executadas, y las embien ante Nos, o ante los del nuestro Consejo, para que sevea y provea la orden, que convenga, que en ello se ha de tener: y no fagades ende al sopena de la nuestra merced, y de caer e incurrir los que fueren Perlados, y personas Eclesiasticas por el mismo fecho (sin que sea necesario otra declaracion alguna mas desta, que aqui se hace) en perdimiento de todas las temporalidades, y naturaleza, que en estos nuestros Reynos tubieren; y los hacemos agenos, y estraños dellos, para que no puedan gozar de Beneficios, ni Dignidades en ellos, ni de otra cosa de que los que son Naturales pueden y deben gozar segun las Leyes y Pragmáticas de nuestros Reynos, y los mandaremos echar dellos; y a los Legos que en esto fueren culpantes en qualquier manera o entendieren en notificar las tales letras o provisiones, o en que se executen, o fueren en las ganar, o a ello dieren favor, y ayuda en qualquier manera, si fueren Notarios o Procuradores, incurran en pena de muerte y perdimiento de bienes; y los otros Legos en perdimiento de todos sus bienes; los quales aplicamos dende agora a nuestra Cámara y Fisco, y demás desto la persona sea a nuestra merced, para mandar hacer della lo que fuere servidos: y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las Nuestras Audiencias, y a los Alcaldes de la nuestra Casa, y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces, y otras qualesquier nuestras Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y cada uno, y qualquier dellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que asi lo guarden, y cumplan, y executen, y contra ello no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera».

Y para la puntual, e invariable observancia en todos mis Dominios, habiendose publicado en Consejo Pleno fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes, pues quiero se esté y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, o ser

puedan contrarias a esta: Por la qual encargo a los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen esta Ley y Pragmática, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna a quanto en ella se ordena. Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Audiencias y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el día que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi a mi Real servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Herreros. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de Pejas. Don Agustin de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel Joachin de Lorieri, Don Juan de Azedo Rico, Don Joseph Rosales y Corral, Caballero del habito de Calatrava, Don Ignacio de Santa Clara, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Francisco Lopez Navamuel, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Lopez Navamuel.

[* REAL Cédula de 23 de junio de 1768 reduciendo el arancel de derechos a reales de vellón, en la corona de Aragón y mandando que en todo aquel Reyno se actuase y enseñase la lengua castellana.] (Nov. Recop. 2, 15, 4.)

76 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y órdenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, y a cada uno, y qualquier de vos: Sabed, que estándose tratando en el mi Consejo la materia de Aranceles, y tasacion de derechos de los Tribunales superiores, ordinarios, y privilegiados del Reyno, con la seriedad y reflexion, que pide, tomado sobre ello noticias generales, y ocurrido varias dudas, cuya decision debia preceder a la aprobacion de los citados Aranceles; en Consulta de trece de Mayo de este año, habiendo antes oido al mi Fiscal, me las hizo presente el mi Consejo; y conformándome con su parecer, se ha acordado en su consecuencia y cumplimiento expedir esta mi Cédula:

I. Por la qual ordeno se establezca la igualdad de derechos en reales de vellon, respecto a toda la Corona de Aragon, en la forma que se observa en Castilla, para que aquellos Vasallos sean tratados con la misma igualdad y equidad, siendo esto conforme a lo dispuesto en veinte y siete de Junio de mil setecientos siete por el Señor Rey Don Felipe Quinto, mi glorioso Padre (que de Dios goce) en su Real Decreto, que hoy forma el *Auto tercero, título segundo, libro tercero de la Recopilacion*, que manda uniformar las Audiencias de aquella Corona, en todo a las de Castilla.

II. Conforme a esta regla, declaro, que la Escribanía de Cámara y de Gobierno, residente en el mi Consejo, por lo tocante a los Reynos de la Corona de Aragon, debe en lo sucesivo cobrar en reales de vellon, y no de plata nueva, sus derechos, arreglándose a el Arancel de las de Castilla; y esto mismo mando se observe en los demas Consejos, Juntas, y Tribunales de la Corte, de qualquiera naturaleza y calidad que sean, como tambien en las Secretarías de la Cámara, y otras qualesquiera Oficinas, para evitar la distincion odiosa, que se experimenta en esta parte.

III. Igualmente mando, que los Aranceles, que se formen para los Juzgados ordinarios, se observen en los de Comisión de la Corona de Aragon, y al mismo respecto de reales de vellon, para evitar las exorbitancias, que se tiene entendido sufren los Vasallos en la paga de derechos, y costas, sin que alguno quede exceptuado de observar esta regla de bien público, preferente a otras qualesquiera consideraciones, con que hasta ahora se haya tolerado este desorden.

IV. Los Tribunales Eclesiásticos, conforme a las Leyes del Reyno, observarán el Arancel Real, no solo en Castilla, sino en toda la Corona de Aragon, salvo donde tengan Arancel particular, visto, examinado, y aprobado por el mi Consejo; de cuya orden, ademas de esta declaracion, se escribirán Cartas acordadas a todos los Tribunales, y Jueces Eclesiásticos, para que así lo hagan observar a sus Provisores, Oficiales, Vicarios, Visitadores, Notarios, y otros qualesquier Subalternos, en todo aquello en que conforme al Santo Concilio de Trento puedan perceber derechos.

V. Para evitar los perjuicios, que resultan con la práctica que observa la Audiencia de Mallorca, de motivar sus Sentencias, dando lugar a cavilaciones de los Litigantes, consumiendo mucho tiempo en la extension de las Sentencias, que vienen a ser un resumen del Proceso, y las costas, que a las Partes se siguen, mando cese en dicha práctica de motivar sus Sentencias, ateniéndose a las palabras decisorias, como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los Tribunales del Reyno; y que a exemplo de lo que va prevenido a la Audiencia de Mallorca, los Tribunales ordinarios, incluso los Privilegiados, escusen motivar las Sentencias como hasta aquí, con los *Vistos*, y *Atentos*, en que se referia el hecho de los Autos, y los fundamentos alegados por las Partes, derogando, como en esta parte derogo el *Auto acordado veinte y dos, título segundo, libro tercero, duda primera*, u otra qualquiera Real Resolucion, o estilo, que haya en contrario.

VI. En la Audiencia de Cataluña quiero cese el estilo de poner en latin las Sentencias, y lo mismo en qualesquiera Tribunales Seculares donde se observe tal práctica, por la mayor dilacion y confusion, que esto trae, y los mayores daños que se causan, siendo impropio, que las Sentencias se escriban en lengua estraña, y que no es perceptible a las Partes, en lugar que escribiéndose en Romance, con mas facilidad se explica el concepto, y se hace familiar a los interesados; por cuya razon desde el Santo Rey Don Fernando Tercero cesó en Castilla la práctica de actuar en latin, y en Aragon se fue desterrando el lemosino desde Fernando el primero, contribuyendo esta uniformidad de lenguas a que los Procesos guarden mas uniformidad en todo el Reyno; y a este efecto derogo y anulo todas qualesquier resoluciones, o estilos, que haya en contrario, y esto mismo recomendará el mi Consejo a los Ordinarios Diocesanos, para que en sus Curias se actúe en lengua Castellana.

VII. Finalmente mando, que la enseñanza de primeras Letras, Latinidad, y Retórica se haga en lengua Castellana generalmente, donde quiera que no se practique, cuidando de su cumplimiento las Audiencias y Justicias respectivas, recomendándose tambien por el mi Consejo a los Diocesanos, Universidades, y Superiores Regulares para su exacta observancia, y diligencia en extender el idioma general de la Nacion para su mayor armonía, y enlace recíproco.

VIII. Por esta uniformidad declaro no quedan derogadas las Leyes municipales, ni la práctica judicial recibida en todo lo demas, pudiendo todo Tribunal proponer al mi Consejo lo que observare digno de remedio en otros asuntos separadamente. Por tanto, encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Piores de las Ordenes, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos; y mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte, y de las mis Audiencias y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar y observar en todo y por todo las Declaraciones que van hechas en esta mi Real Cédula, por ser indispensablemente precisas para uniformar el gobierno y administracion de la Justicia en todos mis Reynos en los negocios forenses; teniendo relacion las Escuelas menores en la lengua Castellana, con la facilidad de que los Subalternos se instruyan en ella, para exercitarla en los Tribunales. Y para la puntual execucion de todo darán respectivamente las providencias que se requieran, sin permitir la menor contravencion, o impedimento o quanto va dispuesto, por convenir así a mi Real servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Miranda. Don Jacinto de Tudó. Don Felipe Codallos. Don Agustin de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

[* REAL Provisión de 9 de agosto de 1768, declarando algunas dudas originadas de la Cédula circular de 16 de junio de 1767 sobre licencias y posturas, concluyendo deben estar sugetos a ellas todos los géneros que adeudan millones.] (Nov. Recop. 7, 17, 16.)

77 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida; salud y gracia: Sabed, que al nuestro Consejo se han hecho diferentes representaciones, proponiendo varias dudas, que se ofrecian en la execucion de la Real Cédula circular expedida en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, para que generalmente se escusasen en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos las Licencias y Posturas, y por consiguiente cesase la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, dejando en total libertad la contratacion y comercio de los Géneros, que se trahían a vender para el surtimiento de los Pueblos; y examinadas por los del nuestro Consejo las citadas representaciones, con lo expuesto por el nuestro Fiscal; por Decreto que proveyeron en ocho de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que el Pan cocido, y las especies, que devengan y adeudan Millones, como son Carnes, Tocino, Aceyte, Vino, Vinagre, Pescado salado, Velas, y Jabon, deben tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor: pues han de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles, reduciendose el cuidado de la policia municipal de todos los Pueblos a zelar, en que sean arreglados los Pesos, y Medidas, con que se vendan, y en que los dueños, y Tragineros tengan horas determinadas por la mañana, para despachar de primera mano al Público por mayor y menor; fijandose esta hora de modo que no se les impida el regreso a sus casas conmodamente, embarazando que los atravesadores frustren estas

ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar a los Cosecheros y Tratantes, baxo de qualquier pretexto, haciendo saber al Público por Edictos esta providencia: Por tanto, os mandamos a vos los dichos Corregidores, y demas Jueces y Justicias, a quien corresponda, veais esta nuestra Carta, y declaracion, y la guardeis, y cumplais en todo y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna, haciendo sentar por traslado autentico esta nuestra Carta en el Libro de Acuerdos de los respectivos Pueblos, para su puntual observancia: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Josef Herreros. Don Rodrigo de la Torre. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Cédula de 12 de agosto de 1768 extinguiendo las cátedras de la escuela jesuítica y que no se use de los autores de ella para enseñanza.] (Nov. Recop. 8, 4, 4.)

78 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Cathedráticos, y Maestros de ellas, y a otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno de vos: Sabed, que hallandose pendientes en el mi Consejo diferentes Expedientes sobre supresion de Cáthedras, y Escuela de los Regulares expulsos de la Compañia, a efecto de proceder a su determinacion con cabal conocimiento, se mandaron unir a ellos, como sus incidentes y secuelas, los suscitados sobre la prohibicion política de las Doctrinas prácticas del Padre Pedro de Calatayud, Suma moral del Padre Hermano de Busembaum, Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfuegos en su Obra intitulada: Enigma Theologicum, y otros, que todos se hallaban formalizados conforme a la naturaleza de ellos. Y vistos por los del mi Consejo, estando pleno, teniendo presente lo que sobre cada uno de ellos expusieron mis Fiscales, en Consulta de primero de Julio proximo me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en ocho de este mes, se acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual mando se extingan en todas las Universidades y Estudios de estos mis Reynos las Cátedras de la Escuela llamada *Jesuítica*, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza: y en su consecuencia encargo a los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares Mendicantes, y Monacales, y demas Prelados, y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos observen esta mi Real Resolucion como en ella se contiene; sin permitir, que con ningun pretexto se contravenga a ella en manera alguna en los Seminarios y Estudios, que están a su cargo. Y mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes

de mi Casa y Corte, y demas Jueces y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demas a quien corresponda, guarden cumplan y executen la citada mi Real Resolucion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran; por convenir asi a mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza pública, y ser mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Ildefonso a doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Andrés de Maraver. Don Pedro de Leon y Escandon. Don Bernardo Cavallero. Don Agustín de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[REAL Cédula de 20 de agosto de 1768 en que por la inobservancia de la Pragmática de 11 de julio de 1765 sobre libre comercio de granos, se manda que dentro de 8 días los comerciantes en granos, presenten a los corregidores sus libros para que se folien y rubriquen.]*
(Nov. Recop. 7, 19, 13.)

79 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Terra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias, así Realengos, como de Señorío, Abadengo y Ordenes de estos mis Reynos, y Señoríos, y a todas las demas personas a quien lo contenido en esta mi Cédula toque, o tocar pueda, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean; salud y gracia: Sabed, que habiendose experimentado la inobservancia de lo prevenido en algunos de los Capítulos de la Real Pragmática de once de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, en que procurando a mis Vasallos su mayor felicidad, mandé abolir la tasa de Granos, y establecí el libre Comercio de ellos, con las declaraciones contenidas en Real Provision expedida por el mi Consejo en treinta de Octubre del mismo año, la qual tampoco se ha observado religiosamente, como correspondia: y conviniendo proveer de competente remedio para atajar y contener todo abuso: Visto, y examinado por los del mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por el mi Fiscal; por Auto que proveyeron en diez y nueve de este mes, (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que inmediatamente de como la recibais, hagais publicar en vuestros respectivos territorios y Pueblos, que dentro del preciso termino de ocho dias, los que hayan de ser, o sean Comerciantes en Granos, presenten al Corregidor, Cabeza del Partido, sus Libros, para que se folien y rubriquen por el Escribano de aquel Ayuntamiento, sin llevar derechos, y el propio Escribano formará asiento, o lista de los Comerciantes matriculados del Partido; pena de que pasado el termino de los ocho dias sin haberlo cumplido, se les declararán por decomiso los Granos, que se les hallaren acopiados de su cuenta, orden, o comision; y mando se apliquen la mitad para el denunciador, y la otra mitad para el Juez que lo sentencie, sin que por esta providencia se haga novedad, ni impida a los Tragineros, Panaderos, y Pueblos el libre surtimiento del Comun; y de haberlo executado daréis cuenta vos dichos Corregidores y Justicias al mi Consejo; y os prevengo no permitais poner Cédulas fixando precios a los Granos para comprarlos, y a los que las pusieren les impondreis la pena de un mes preciso de Carcel, sin distincion alguna de clases, ni Personas, y las costas; dando cuenta

tambien al mi Consejo la Justicia, que hubiere procedido de haberlo executado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higarreda, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Fecha en San Ildefonso a veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Francisco Losella. El Marqués de Pejas. Don Agustin de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

ARANCEL aprobado por su Magestad a consulta de los Señores de el Consejo-pleno (27 de agosto de 1768), que deben observar inviolablemente los Escribanos de Camara, y de Gobierno de él.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

80 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por Auto de los del nuestro Consejo-pleno de siete de Enero de mil setecientos sesenta y quatro se mandó, que el Expediente general de Aranceles, y sus incidentes, que estaban pendientes, se pasasen a la Sala de Justicia, para que los examinase y determinase con la posible brevedad; y que hecho, se llevasen a Consejo-pleno para su ultima aprobacion, y consultarlo a N. R. P.: y a su consecuencia por dicha Sala de Justicia se mandaron expedir, y con efecto se expidieron Ordenes a todas las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores del Reyno para la formacion, y arreglo de los respectivos Aranceles de sus Subalternos, y de todos los Juzgados Reales, teniendo presente el formado en el año de mil setecientos veinte y dos, y la alteracion, y aumento de precios que desde entonces hasta el presente se experimenta en todas las cosas precisas para la vida humana; e igualmente se previno a los Subalternos de el nuestro Consejo, que con este respecto formasen los suyos, y los presentasen para su examen y aprobacion. Y en su virtud los Escribanos de Cámara y de Gobierno formaron y presentaron en Sala de Justicia su Arancel para sus Escribanías de Cámara, y de Gobierno, con separacion, los que se pasaron al Tasador General para que informase, como lo hizo sobre cada uno de los Capítulos que contiene; y despues tambien se mandaron pasar a nuestros Fiscales, y con inteligencia de lo que expusieron, se vio y determinó dicho Arancel por la Sala de Justicia con el mas detenido y maduro examen; y ultimamente se reconoció con la mayor escrupulosidad por el nuestro Consejo-pleno, y se arregló en la forma siguiente.

Arancel de los Derechos que han de llevar los Escribanos de Camara, y de Gobierno del Consejo.

I. Por dar cuenta de las Peticiones que sean solamente de substanciar, no se lleven derechos algunos, pero de las Peticiones en que se solicita que se libre algun Despacho, librese, o no, lleven seis reales de vellon.

II. De las Provisiones o Despachos ordinarios, que se mandasen librar a instancia de una persona, o familia, como padre, o hijos, o dos, o mas hermanos unidos en un mismo escrito, diez y ocho reales de vellon: De dos o mas personas, siendo estraños entre sí, treinta; y Concejo, o Comunidad, treinta y seis; y excediendo los Despachos de dos hojas, se lleve a razon de real y medio por cada una de las que tubiere de mas, y esto se entienda generalmente en todos quantos

se expidan de qualquiera clase que sean, con tal que cada llana tenga veinte renglones, y cada renglon siete dicciones o partes.

III. De las copias para el Sello, que se deben sacar en las Escribanías de Cámara segun está mandado por el Consejo, se lleve a real por cada hoja de las que tubiese el Despacho original, teniendo cada plana de estas veinte renglones, y cada renglon siete partes.

IV. De cada Cédula o Despacho, en que se mandan ver los Pleytos en las Chancillerías y Audiencias con los Ministros de dos Salas, quarenta reales de vellon; incluyendo en esto el copiarla o registrarla en los Libros de las Escribanías de Cámara.

V. De las comisiones para tomar Residencias, treinta y quatro reales, y otros seis por la copia para el Sello.

VI. De los juramentos de los Ministros Togados, sesenta reales de vellon.

VII. De los de Gobernadores Militares de Plazas, como Cadiz, Málaga, Badajoz, Zamora, Ciudad-Rodrigo, y otras semejantes, Asistentes de Sevilla, e Intendentes, sesenta reales vellon.

VIII. De los de Corregidores de Capa y Espada, y de los de Gobernadores Militares, que sean de menor graduacion y orden que los contenidos en el capitulo antecedente, quarenta reales.

IX. De los de Letras, Alcaldes mayores, y otros empleos que jurasen en el Consejo, treinta reales de vellon.

X. De las comisiones para Visitas de Escribanos, treinta y quatro reales, y otros seis por la copia para el Sello.

XI. De las Pesquisas quarenta reales de vellon, incluso los seis de la copia para el Sello.

XII. De los papeles de aviso para pagar la Media-annata, quatro reales; y de la nota que se pone en el Expediente de haberla pagado, dos reales.

XIII. Del Despacho para que uno que no está ordenado *in Sacris* pueda recibir el grado de Doctor en Theología, quarenta reales de vellon.

XIV. De los Despachos dispensando Estatutos de Universidades, Ordenanzas u otras cosas, quarenta reales vellon.

XV. Del Despacho y Certificacion, declarando las competencias de jurisdiccion, quarenta reales de vellon.

XVI. De las Curadurías de Grandes, por todas las diligencias, en que se incluye la fianza, discernimiento, juramento, y Certificacion, trescientos reales de vellon.

XVII. De las Cédulas firmadas de S. M. ocasionadas de Expedientes gubernativos dilatados de mucha entidad y trabajo, siendo decisivas del asunto, sesenta reales.

XVIII. Del registro en los Libros a real por cada hoja de las que tubiere la Cédula, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon siete dicciones.

XIX. De los Despachos concediendo facultad para fundar o trasladar algun Convento, trescientos reales, sin que puedan llevar por tales Despachos derechos de tiras, aunque haya habido Pleyto formal para ello.

XX. De los Privilegios para impresiones de Libros, treinta reales, y del registro un real de cada hoja del original, teniendo cada plana de él veinte renglones, y cada renglon siete partes.

XXI. De rubricar los Libros originales que se presentan, a quatro mrs. por cada hoja.

XXII. De las Cartas-ordenes, que de acuerdo del Consejo se escriben por los dos Escribanos de Cámara de Gobierno del Consejo, quando se juzga ser mas conveniente que por Despacho, seis reales; y siendo de oficio, no lleven derechos algunos.

XXIII. De llevar a encomendar o señalar Relator qualquier Expediente o Pleyto, quatro reales, y de recogerlo lo mismo.

XXIV. De llevar qualquier Expediente o Pleyto al Relator o Agentes-Fiscales, y poner el recibo correspondiente, quatro reales, y de recogerlo, y borrar el mismo recibo otros quatro. De llevar y recoger de las Secretarías de la Cámara lo que se pasa a ellas para la firma, quatro reales, dos por llevarlo, y dos por recogerlo, respecto de que por estar estas Oficinas en las casas del Consejo, es menos el trabajo.

XXV. De buscar los antecedentes quando vienen los Informes que se han pedido, o con motivo de nuevas instancias que se hacen, en que se citan, o tienen noticias de que los haya en la Escribanía, quatro reales; y si fuesen de muchos años antes que pasen de diez, por los primeros diez años quatro reales. De alli arriba, trayendo la parte razon del año en que se actuó el negocio, se lleven ocho reales; y no trayendo esta noticia, se lleve a medio real por cada año desde los diez en adelante.

XXVI. De copiar y registrar las Consultas que se hacen a instancia de parte en los Libros, a real y medio por hoja de las que tenga la Consulta, no bajando de veinte renglones la llana, y letra metida.

XXVII. Lo escrito en los Despachos, Cédulas, Certificaciones, Compulsas, y demas que ocurran, ha de ser sin notable exceso en la letra, y que cada llana tenga veinte renglones, y cada renglon siete dicciones.

XXVIII. De los Despachos de Letras *causa videndi*, quarenta y cinco reales de vellon.

XXIX. Del de transmision de votos, en que se remite la Sentencia original que da el Consejo a la Audiencia para su execucion, treinta reales de vellon.

XXX. De los Titulos para Maestros de Niños de Madrid, noventa reales.

XXXI. Para los de Ciudades, sesenta reales.

XXXII. Para los de Villas y Lugares quarenta reales.

XXXIII. De las Certificaciones de Consultas de Viernes, que se pasan a las Escribanías de Cámara, veinte reales.

XXXIV. De las de otros negocios en que interviene Consulta, y resolucion de su Magestad, treinta.

XXXV. De los Despachos de Agrimensores, sesenta.

Arancel para los Escribanos de Camara del Consejo.

I. Por dar cuenta de las Peticiones, que sean solamente de substanciar, no lleven derechos algunos; pero de las Peticiones en que se solicita que se libre algun Despacho, librese, o no, lleven seis reales de vellon.

II. Por los Despachos ordinarios, como son de emplazamiento y compulsoria con remision a el Consejo, o a otros Tribunales, insertas Leyes del Reyno, Pragmáticas, Autos-acordados, Condiciones de Millones, y Ordenes generales; otras en que se mandan guardar, aunque no se inserten; ordinarias de fuerza de conocer y proceder, de no otorgar, y de ambos casos, con remisión al Consejo, o a la Chancillería, para que se prorogue el término de la absolucion: Para recoger Titulos de que se pide retencion: Para que no se elijan padres a hijos, ni a otros parientes: Para que la Justicia la haga: Para que informe un Juez, Rector, o una Universidad: auxiliatoria de Alcaldes de Corte, Corregidores, Jueces de comision, incitativas, o aguijatorias: Para que un Corregidor, o Alcalde mayor dé fianzas de Residencias: Para que un Alcalde mayor de señorío, cumplido el termino, cese: Para que se nombren Ministros naturales de los Pueblos: Para que no se acoten los términos públicos y concegiles: Para impartir el auxilio Real: Para apeaar y deslindar: Para aposentar un Ministro: Para dar Residencia por poder: Para que se pueda hacer Concejo abierto: Para que a un vecino se escuse de cobranzas y cargas: Para suplir huecos donde no hai número de Hijos-dalgo: Provision de amparo en embargo de bienes: Provision insertas las Leyes de nuevos Diezmos y Rediezmos: Para que entre Escribano de fuera aparte a hacer diligencias: Para que no se elijan los que tienen pleytos o deudas al Concejo: Para que los Executores cobren las costas de los morosos: Para que no se moleste a uno, o suelte dando fianzas: Para que a uno se le dé vecindad: Para que se le dé estado, o se le mantenga en el que ha tenido: Para que no entren Ganados en Montes nuevos, Olivares, y Viñas, y que no se arriende la hoja de ellas: Para avecindar Gitanos: Para que los rompidos se reduzcan a pastos: Para que no se mancomunen culpados: Para que no se hagan adjudicaciones: Para que un Juez no cobre costas hasta que se vean los autos: Para que

uno jure y declare a el tenor de un Pedimento: Para que un Juez recusado se acompañe y otorgue: Para descubrir tesoros: Para que un Pueblo pueda comprar trigo para su abasto: Para matar Lobos y Zorras: Para poder pesar oveja: Para panadear el trigo del Pósito: Provision por perdida, inserta otra sacada del sello: Para que, siendo tiempo, se hagan elecciones y proposiciones de oficios: Para que un Concejo no costee pleytos de particulares: Para que a el que ha litigado con poder de un Concejo, se le pague: Provision de desagravio de repartimientos, y para que se hagan con igualdad, y sobrecartas de todas las referidas: De las en que se da comision en materia criminal a pedimento de parte: De las en que se da comision en materia civil a Juez Realengo, o persona particular: Para averiguar solamente, o con la facultad de sentenciar, teniendo, o no la calidad de reasumir jurisdiccion: De las de recoger Bulas, diligencias de Facultades, Receptorías para hacer probanzas: De las en que se da comision a Juez para que execute Carta-Executoria, y de las que se dan para que informen Audiencias y Alcaldes del Crimen de las Chancillerías, siendo de una persona, o familia, como padre o hijos, dos, o mas hermanos unidos en un mismo escrito, diez y ocho reales: De dos o mas personas, siendo extraños entre sí, treinta: Y de Concejo o Comunidad, treinta y seis; y si pasase de dos hojas, llevarán por cada una de las que se aumentasen a real y medio, y esto se entienda en toda clase de Despachos, con tal que cada llana tenga veinte renglones, y cada renglon siete dicciones, o partes.

III. De las copias para el sello, que se deben sacar en las Escribanías de Cámara, segun está mandado por el Consejo, se lleve a real por cada hoja de las que tubiese el Despacho original, teniendo cada plana de estas veinte renglones, y cada renglon siete partes.

IV. De los despachos, exceptuando a algun Pueblo temporalmente de contribuir en Puentes, quarenta y cinco reales; y siendo perpetua la exempcion, setenta y cinco.

V. Por los Despachos, o Certificaciones sobre elecciones de Justicia, estando en secuestro, sesenta y seis reales.

VI. De Nombramiento de algun otro oficio, que esté anexo a el secuestro, cincuenta rs.

VII. De los Despachos de facultad para limpias y entresacas de Montes, o para usar de Arbitrios o Repartimientos, o prorrogandoles, cincuenta reales.

VIII. De los Despachos aprobando Ordenanzas, Transacciones y Acuerdos de Pueblos, cuentas, o otra clase de Escrituras, cincuenta reales.

IX. De las Provisiones de diligencias para Venias, de dar cuenta de ellas, de la Venia firmada del Rey, por todas estas diligencias y Despachos se lleven cien reales, y nada mas.

X. De los Libramientos que se mandasen despachar por el Consejo en pleytos de espolios, concursos, secuestros, y otros caudales depositados, a razon de a quince reales por mil de los que se librasen, con que aunque sean muchos miles, no excedan los derechos de sesenta pesos.

XI. De la Provision en que se encarga la Administracion de un Mayorazgo a un Litigante, pendiente la Tenuta, si tubiese Grandeza anexa, doscientos y quarenta reales; si Título, ciento y veinte; y en los de solos Mayorazgos sesenta.

XII. De reconocer los Papeles de los abogados, que vienen al Consejo a examinarse, y dar cuenta de la Peticion, de la entrega del pleyto que se les señala, y cuidado de recogerlo; del juramento, de la Certificacion de su aprobacion, y nota que se ha mandado poner en el grado, por todas estas diligencias cincuenta y cinco reales.

XIII. Del reconocimiento de los Papeles de los que vienen a examinarse de Escribanos Reales a el Consejo, o se examinen con Cédula de la Cámara; por dar cuenta para la aprobacion, y por el Título, ciento y veinte reales vellon.

XIV. Por el Despacho o Certificacion, que se da aprobando los de Señorío, o nombrados por los Pueblos, quarenta reales; y por las diligencias anteriores lo mismo que por los Reales.

XV. Quando se entregaren los autos a las partes, debe pagar cada una de ellas a razon de a doce maravedis por cada hoja, hasta las mil de las que tubiere el negocio, pleyto, o expediente contencioso, que se le entregare, y de las hojas que excediere de mil, solo se llevan a razon de ocho maravedis por cada una; y siendo tres personas entre sí estrañas por quienes hiciese el

Procurador, Concejo, o Comunidad, deba pagar doble, conforme a lo declarado por el Consejo en auto de siete de Mayo de setecientos treinta y dos; pero siendo padre y hijos, o hermanos, o parientes dentro del quarto grado los que litiguen unidos en un escrito, solo se les cobre las tiras sencillas; y si litigando una persona sola, falleciere, y le sucedieren sus hijos, y salieren al pleyto, se les cobre tiras sencillas; pero siendo el heredero extraño, o Cofradía, o Comunidad, paguelas dobles; y cobrados una vez, no se vuelvan a cobrar mas, aunque el pleyto o expediente se tome muchas veces, si no es de las hojas que se fueren aumentando; y con prevencion de que de la pieza corriente se han de llevar diez y ocho maravedis: todo lo qual se entienda, con tal que aunque sean los autos originales, no se ha de llevar nada mas, con pretexto de mucha letra o renglones, y lo mismo por la compulsa, no bajando cada llana de veinte renglones, y cada renglon de siete partes, en cuyo caso se ha de arreglar a este número, sin aumento de tiras, tenga las que tubiere la compulsa.

XVI. En los pleytos que vienen al Consejo por recurso de segunda suplicacion, o de injusticia notoria, la parte que los tomare pague los derechos de tiras integramente al respecto de lo que queda arreglado en el número antecedente; y la que no los quisiere tomar, pague la mitad de las mismas tiras.

XVII. Por lo que toca a Residencias, que se toman a las Ciudades, Villas y Lugares, se cobren las tiras al respecto de diez maravedis por foja, respecto de ser muchos los comprehendidos en ellas, y asi se prevenga en las comisiones quando se expidan; y la misma regla se observe en las Pesquisas quando el capitulante, o capitulados sean mas de dos.

XVIII. Por cada hoja de compulsa, que se diere de Autos, Escrituras, o otros Instrumentos, se lleve dos reales de vellon por todos derechos, sin que con algun pretexto se puedan llevar mas, y que lo escrito sea como está mandado para con los Despachos.

XIX. No se han de cobrar derechos de tiras de los pleytos eclesiásticos, que vinieren por via de fuerza; y quando se devuelvan, se han de cobrar por la Certificación o Despacho que se diere, quarenta y cinco reales de vellon.

XX. De los pleytos que vinieren apelados de los Juzgados de Número y Provincia, que se manden entregar, o retengan en el Consejo, se cobren los derechos como está explicado en grados y recursos, y por la devolucion lleven veinte reales vellon.

XXI. De llevar qualquiera pleyto o expediente al Relator o Agente-Fiscal, o otro qualquier Ministro, o Juez de comision, quatro reales, y de recogerlo lo mismo; y si fuese muy voluminoso, que se necesite llevarle con un esportillero, sea de cuenta de la parte pagarle a este los mismos derechos de llevarlos y recogerlos para señalar Relator.

XXII. De la pronunciacion de Sentencia difinitiva en pleytos de Tenuta o grados, siendo de Grandeza noventa reales, de Titulo sesenta, y de Mayorazgo treinta.

XXIII. De las Certificaciones que se dieren de qualquier Peticion, y de lo a ella proveído, doce reales; y si fuese escusando Despacho, una tercera parte menos de lo que se debiera llevar por él; y si fueren otras Certificaciones, con relacion del Expediente o Pleytos en que suele haber considerable trabajo, quarenta reales; y las hojas que pasaren de dos, a lo que está regulado en los Despachos.

XXIV. De las declaraciones de buen Ministro en Residencias, veinte y quatro reales.

XXV. De las de Sentencia de Tenuta, que se suele dar interin que se despacha Executoria, y sin perjuicio de los derechos de esta, se ha de llevar, siendo de Grandeza ciento y ochenta reales, de Titulo ciento y veinte, y de Mayorazgo sesenta.

XXVI. De las Executorias de todos los Pleytos que se despacharen se han de llevar segundas tiras, iguales a las que se llevaron al tiempo de la substanciacion, y por lo escrito a dos reales de las hojas que tubiere de original, y los mismos dos por razon de la copia que se ha de entregar a la parte para el Sello, sin llevar otros derechos algunos con ningun pretexto, pues en ellos se incluye la ordenata, firma, refrendata, y demas.

XXVII. Buscas de Pleytos siendo de diez años antes, quatro reales; en pasando de los diez años, si la parte trae noticia del año en que se han actuado, se lleven ocho reales; y no trayendo esta noticia, se lleve a medio real por año desde los diez en adelante.

XXVIII. Remision de Autos de Tenuta a las Chancillerías o Audiencias, y entrega de ellos a los Portereros, con recibo, siendo con Grandeza sesenta reales, de Titulo quarenta, y de Mayorazgo regular veinte.

XXIX. De la toma de autos, siempre que se tomen, quatro reales.

XXX. De las Fees de poder, o notas que se ponen, tres reales.

XXXI. De firmar por las casas de los Señores los Despachos, si las partes lo solicitasen, quince reales; y si solo hubiese que echar alguna o algunas firmas, a tres reales por cada una.

XXXII. Del reconocimiento y recibo de los Autos que vienen al Consejo por grados o recursos de las Chancillerías o Audiencias, para cotejar el recibo que se trae de ellas, ochenta reales.

XXXIII. De todos los Despachos que executaron los Escribanos de Cámara, y los dos de Gobierno, han de poner al pie de ellos sus respectivos derechos, como se ha hecho hasta aqui; y la cantidad que hubieren recibido por derecho de tiras de los Pleytos, lo han de poner en las hojas del rollo o pieza corriente de los Autos, adonde correspondiere a el tiempo que los perciban.

XXXIV. De los Despachos de oficio, y Fiscales que se les entregaren, y de las Causas y Despachos de pobres, que estén mandados ayudar por tales, no han de llevar derechos ni maravedis algunos, executando lo uno y lo otro con la mayor puntualidad.

XXXV. Todos los derechos referidos, que se consideran para los Escribanos de Cámara, y los dos de Gobierno, es con la obligacion de satisfacer de ellos, y sin exigir, ni cobrar otra cosa los Oficiales u Escribientes que tubieren para su ministerio, lo que observarán inviolablemente.

XXXVI. Ultimamente no se han de poner al pie de Despachos algunos, y adonde corresponde sentar los derechos, la palabra *gratis*, sino que precisamente se han de poner los derechos que corresponde, segun lo expresado en este Arancel.

XXXVII. Se previene, que si algunos Despachos u otros derechos fuesen omitidos en el Arancel de los Escribanos de Cámara de Gobierno, se deberan arreglar a el de los demas, y lo mismo estos a el de aquellos.

XXXVIII. Todos los derechos que se expresan en este Arancel, se entiende ser de vellon, los quales han de percibir en la conformidad expresada todos los Escribanos de Cámara, y de Gobierno del Consejo, incluso el de la Corona de Aragon, en conformidad de lo resuelto por S. M. a Consulta del Consejo-pleno de trece de Mayo de este año.

Y con insercion de los citados Aranceles, en Consulta de veinte y siete de Julio proximo lo puso el Consejo-pleno en noticia de N. R. P. quien conformandose con su dictamen, por su Real Resolucion a la citada Consulta, publicada y mandada cumplir por el nuestro Consejo en diez y siete de este mes, se ha dignado aprobar el citado Arancel, y que con arreglo a el se cobren los derechos que señala. Y para que se ponga en execucion, por Decreto de los del nuestro Consejo de veinte y seis de este propio mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos a todos los Escribanos de Cámara de Gobierno, y los de Justicia del nuestro Consejo, que al presente son, y adelante fueren, vean el citado Arancel de los derechos que han de percibir por todos los negocios de Pleytos, Expedientes, Reales Provisiones, y demas Despachos que se manejen, y expidan por sus Escribanías de Cámara, y le guarden y cumplan exactamente por sí y sus Oficiales, bajo las penas establecidas y declaradas en el anterior Arancel del año de mil setecientos veinte y dos: E igualmente mandamos al Tasador General, que en las tasaciones y regulaciones que hiciere de todos los Pleytos, y Despachos que se le pasaren a este fin, se arregle a el citado nuevo Arancel, que va inserto, bajo las mismas penas: Todo lo qual queremos se entienda por aora, y en el interin que se expide, y publica el Arancel General, que ha de comprehender a todas las clases de Subalternos, y Dependientes de los demas Tribunales y Juzgados ordinarios del Reyno, de que se está al presente entendiendo en su formacion. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario,

Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Jacinto de Tudó. Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Provisión de 2 de septiembre de 1768 para que por las justicias del Reyno se pusiese tasa a los géneros y comestibles, respecto del mal uso que se había hecho de la libertad de precios y licencias subiendo a más de una mitad del justo y anterior.] (Nov. Recop. 7, 17, 17.)

81 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida; salud y gracia: Sabed, que habiendose informado el nuestro Consejo por representaciones de los Diputados, y Personeros de varios Pueblos, que la indebida exaccion de Licencias y Posturas no producían otro efecto en los Géneros que se traen a vender para el surtimiento Comun, que la vejacion de los Tenderos, y Traginantes, que los conducían; para cortar de raiz este abuso, se libró Real Cédula en Aranjuez a diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, mandando, que desde entonces en adelante se excusasen generalmente en todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos las Licencias y Posturas de los Géneros que se llevaban a vender para el surtimiento de ellas, y que por consiguiente cesase la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio a la Persona que contraviniese, y de restituir con el dos-tanto lo que por esta razon exigiese de los Tenderos, Traginantes, u otras qualesquiera Personas, dexando en total libertad la contratacion y comercio. Y con motivo de algunos recursos, que se hicieron al nuestro Consejo por varios Pueblos de los Reynos de la Corona de Aragon, y Principado de Cataluña, quejandose de que los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras Personas querian extender la anterior providencia a todos los derechos, que se hallaban legitimamente cargados sobre los citados Géneros comestibles, y pertenecian a los Pueblos en calidad de Propios y Arbitrios para satisfaccion de sus cargas, se libró Real Provision en cinco de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y siete: declarando por punto general, que dichos Arbitrios o Impuestos no estaban comprehendidos en la libertad concedida por la expresada Real Cédula, por lo que se debían continuar pagando como hasta aqui sin novedad alguna por los que las adeudasen. Y ultimamente con motivo de varias dudas representadas al nuestro Consejo sobre la inteligencia y execucion de la libertad concedida en la mencionada Real Cédula de diez y seis de Junio, se libró Real Provision en nueve de Agosto proximo pasado, declarando, quel el Pan cocido, y las especies que devengan y adudan Millones, como son Carnes, Tocino, Azeyte, Vino, Vinagre, Pescado salado, Velas, y Jabon, debían tener precio fijo vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues había de quedar en libre comercio, y en igual libertad por mayor y menor todas las demas especies comestibles, reduciendose el cuidado de la policia municipal de todos los Pueblos a zelar en que fuesen arreglados los Pesos y Medidas con que se vendiesen, y en que los Dueños y Tragineros tubiesen horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al Público por mayor y menor, fijandose esta hora de modo, que no se les impidiese el regreso a sus casas conmodamente,

embarazando, que los atravesadores frustrasen estas ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar a los Cosecheros y Tratantes bajo de qualquier pretexto; sin embargo de lo qual, por el Corregidor de esta Villa de Madrid se representó al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, el exceso escandaloso a que habian elevado los precios de los Comestibles los vendedores de ellos, abusando, en perjuicio del Público, de la libertad de Posturas, que para su libre comercio se les concedió por la citada Real Cédula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, acreditandolo asi con dos Planes comprehensivos de los precios que tubieron en las Posturas dadas por la Sala de Corte, y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del año pasado, que fueron las ultimas, y aquellos a que han corrido los mismos Generos y Especies en el mes de Junio del presente año, de cuya efectiva confrontacion resulta verificado un considerable exceso en el precio de casi todos los Comestibles, siendo muchos los que han supercrecido en mas de la mitad de lo que antes se vendian, y no pocos los que habian duplicado, y aun triplicado sus precios. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello ha manifestado en él el Conde-Presidente con las sólidas y oportunas reflexiones hechas en proposicion de veinte y dos de Agosto proximo, con que acompañó los precedentes Documentos, lo que en el asunto informó la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, y lo que sobre todo expuso nuestro Fiscal, a fin de que se tomase alguna providencia, que dexando en su fuerza y valor la Real Cédula expedida en diez y seis de dicho mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete, contubiese y moderase los relacionados desordenes; por Auto que proveyeron en veinte y nueve del expresado mes de Agosto proximo, mandaron se diese orden a la Sala de Alcaldes de nuestra Casa y Corte, para que inmediatamente procediese a sujetar, y dar Postura a los Ramos de Aves caseras, Caza de pluma y pelo, todo genero de Escaveches, y Pescados de aguas dulces, como especies en que se habia notado el exceso con mayor generalidad; y a la Villa de Madrid para que igualmente procediese en los Ramos de su respectiva inspeccion a dar Postura a las Almendras ordinarias, Garbanzos, Lantejas, Pimientos, Berengenas, Tomates, Acelgas, Espinacas, Puerros, Ajos, Nueces, Guisantes, Habas, Judias, Judiones, Calabazas, Calabacines, Alcachofas, Azafrán, Huevos, Requesones, pies de Cerdos, Cuerezuelo, Arenques, Bonitalo, Sardinias, Anchoas, Congrio, Albaricoques, Damascos, Peras, Agraz, Guindas, Limas, Limones, Naranjas, Granadas, y Dátiles, como generos en que ha experimentado el Público un exceso de precios desordenado; pero procediendo la Sala, y la Villa en la inteligencia de que ni por dichas Posturas, ni por las Licencias para vender se han de llevar derechos, ni adealas algunas, ni en dinero ni en especie, con ningun motivo, ni por ninguna clase de personas; zelando tambien que con ningun pretexto se excedan los precios de las Posturas que dieren, y penando en la forma regular a los contraventores: bien entendido, que dichas Posturas han de darse semanalmente todos los Lunes, para que rijan y gobiernen en aquella semana, pasandose un exemplar de ellas, y de sus Aranceles al nuestro Consejo, para su noticia, y demas efectos que convengan, esperando el Consejo, que con el exemplo de esta providencia se contendrán y corregirán los precios de los demas comestibles, moderandose con regularidad, porque de lo contrario, insistiendo en su exceso, se sujetarán igualmente a Postura aun mas rigorosa en correccion y pena de su desorden, a cuyo fin, asi la Sala, como la Villa, darán cuenta al nuestro Consejo de lo que en execucion de esta providencia se experimentare. Y enterado tambien el nuestro Consejo, por los recursos y representaciones de varios Pueblos, haberse experimentado en muchos el mismo abuso por falta de Posturas, ha resuelto expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verifiquen desordenes semejantes, ocurran a nuestras Chancillerías y Audiencias de su respectivo Territorio, para que instruido el recurso con la intervencion del Personero, y Diputados, y oído el nuestro Fiscal en aquellos Superiores Tribunales, providencien en el Acuerdo lo que tengan por conveniente a beneficio del Público, teniendo presente la providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al nuestro Consejo lo que consideren digno de ello. Y para que en estos, y en todo se asegure mas la observancia de la providencia sobre la no percepcion de adealas, ni derechos por Posturas y Licencias, mandamos asimismo, que en principio de cada año

se renueve por las Justicias Concejales y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo a su cumplimiento: que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en Madrid a dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Agustin de Leyza Eraso. Don Jacinto de Tudó. El Marqués de Pejas. Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Esteban de Higuera, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de su Magestad a consulta de los Señores de el Consejo (de 6 de octubre de 1768), por la qual se divide la Poblacion de Madrid en ocho Cuarteles, señalando un Alcalde de Casa y Corte, y ocho Alcaldes de Barrio para cada uno: se establecen dos Salas Criminales, con derogacion de fueros en lo criminal, o de policia, y otras providencias para el mejor, y mas expedito gobierno de Madrid.* (Nov. Recop. 3, 21, 9.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

82 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, de qualquier estado, calidad, o condicion que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que habiendome propuesto el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, los medios de mejorar el gobierno y administracion de Justicia en la Corte, dividiendo a Madrid en ocho Cuarteles, para cuya demostracion y cotejo en el pie actual de once, me presentó dos Planes de la Villa de Madrid, demarcados segun ambas distribuciones, e iluminados para la mas clara inteligencia: formacion de dos Salas de Alcaldes para la vista de Pleytos; ereccion de Comisarios de Barrios, y otros puntos, fui servido remitir esta propuesta a el mi Consejo con los citados Planes, para que se examinase en él como el mismo Conde-Presidente expresaba, y me consultase en su inteligencia lo que se le ofreciese y pareciese, a cuyo efecto por el mi Consejo se pidió informe a la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte; y con vista del que ésta executó, y de lo que expuso sobre todo mi Fiscal; reconocido el asunto con la detenida reflexion que exige tan importante materia, en Consulta de diez y nueve de Septiembre proximo me hizo presente su parecer; y conformandome con él enteramente, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en tres de este mes, he venido en resolver, y mandar lo siguiente.

1. Que se divida Madrid en ocho Cuarteles, que señala el Conde-Presidente, reduciendo a este numero los once en que estaba dividida desde el año de mil setecientos quarenta y nueve.

2. Que el cuidado de estos ocho Cuarteles se encargue a los ocho Alcaldes mas antiguos, incluyendo el Decano, que no debe gozar desde aqui en adelante de la esencion de Cuartel, ni de la preeminencia abusiva de no ir a la Sala hasta una hora despues de formada, ni la de dexar de asistir los dias que le ha parecido, sin necesidad de escusarse, pues todos, incluso el Decano, han

de asistir precisamente todos los dias a la hora que señala la Ordenanza; y si alguno se escusare, sea embiando recado, y con justo motivo, quedando cada uno como Juez, y Cabeza de su Quartel responsable de su tranquilidad, y de perseguir los delitos que se cometan en él.

3. A cada uno de estos ocho Alcaldes de Quartel, o mas antiguos doy amplia jurisdiccion criminal en su Quartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin que por esto sea visto, que en quanto al uso de la jurisdiccion criminal se altere la actual práctica que se observa, ni lo dispuesto por las *Leyes del titulo 6. lib. 2 de la Recopilacion*, porque es mas breve y expedita que la de conceder la primera instancia al Alcalde del Quartel, con apelacion a la Sala.

4. La jurisdiccion civil la ejercerá cada Alcalde de Quartel en la forma que hasta aqui lo han practicado los cinco que tienen Provincia, señalando a cada Alcalde uno de los Escribanos de ella, y repartiendo los dos Escribanos que quedan a los dos Alcaldes mas modernos de los ocho que han de tener Quartel, como carga de que irán saliendo sucesivamente.

5. La adeala de doscientos ducados que gozaba cada uno de los cinco Alcaldes que tenian Provincia, y el Sargento sexto Alcalde, que suplía sus ausencias, he venido en aumentarla a quinientos ducados, consignados en mi Real Tesorería, a cada uno de los ocho que aora han de tener Quartel y Provincia, de forma, que en lugar de los mil y doscientos ducados que oy gozan los Alcaldes que tienen Provincia, y el Sargento, que paga mi Real Hacienda, se aumentan dos mil y ochocientos ducados, que en todo hacen quatro mil ducados de once reales de vellon al año.

6. Sin hacerse novedad en la cuota señalada para que las apelaciones vayan a Saleta, en adelante se llevarán estas a la Sala segunda criminal, que se ha de formar, como se dirá en el Capitulo octavo, en la qual se señalen dias separados para Escribanos de Provincia, y Numero, teniendo presente los que están asignados por el Consejo a unos, y otros para ir a hacer relacion a la Sala de Provincia, porque no se impidan en dias ni en horas. Y declaro, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su Quartel, ha de ser hasta quinientos reales de vellon, en lugar de la de cien reales.

II. 1. Los quatro Alcaldes mas modernos que quedan sin Quartel, servirán para suplir las ausencias de los ocho, por cuyo medio se logrará que quando opten Quartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia que adquieran en los servicios interinos de los Quarteles.

2. Serán del cargo y obligacion de estos quatro Alcaldes las informaciones secretas, y comisiones extraordinarias de particular cuidado y entera aplicacion; y se les previene estrechamente a estos, y a todos en sus respectivas causas, que reciban por sí las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad, y en todas quando el testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones y confesiones de los Reos, sin cometerlo a Escribanos, ni Alguaciles, pena de nulidad del Proceso, como está dispuesto por el mi Consejo con los Tenientes de Madrid.

3. Sin embargo de esto podrá el Presidente del Consejo en casos gravisimos, atendida la industria de las personas, cometer las informaciones secretas y encargos a otro Alcalde, o Teniente; pero en los negocios regulares deberán turnar los quatro Alcaldes mas modernos, para que el trabajo se reparta; con la prevencion de que sin grave causa nunca se ha de quitar al Alcalde del Quartel su conocimiento; pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro; que las Partes entiendan que deben acudir a él en derecho, sin molestar a el Presidente del Consejo, ni a la Sala, salvo en casos de omision, o injusticia, u otro gravisimo no afectado, pues, se tiene la experiencia, que la facilidad de ocurrir *omiso medio* a los Superiores, desautoriza los Jueces Ordinarios, llena de recursos impertinentes a los Superiores, les roba tiempo que necesitan para los asuntos generales, origina la confusion, y vacila la justicia, olvidandose a cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde a cada uno, volviendose arbitrario el sistema de gobierno, que debe ser constante.

III. 1. Los Alcaldes de cada Quartel conocerán de los recursos caseros de ambos, y criados; y para que en este particular las resoluciones sean uniformes, se dispondrá por el mi Consejo una Instruccion con arreglo a la Ley del Reyno, y se les entregará, para que conformen a ella sus providencias.

IV. 1. En consecuencia de lo que dispone la *Ley 20. tit. 6. lib. 2 de la Recopilacion*, y se propone por el Conde-Presidente, mando, que los ocho Alcaldes de Quartel vivan precisamente cada uno dentro del que se les señale, quedando a su arbitrio buscar la casa que le acomode, conviniéndose con el dueño en su precio, permaneciendo constante en él, sin poderse mudar a otro Quartel distinto con ningun pretexto, ni tampoco ha de poder mudar de Escribanos, Alguaciles, y Porteros; pues estos no se han de variar aunqu entre Alcalde nuevo en el Quartel.

2. Los Alcaldes tendrán el despacho civil, y criminal en la Carcel de Corte, donde para ello hai destinadas de intento Oficinas proporcionadas, bien que podrán oír en sus casas los juicios verbales, quejas familiares, o semejantes recursos de menor monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran.

V. 1. Los dos Escribanos Oficiales de la Sala, dos Porteros, y quatro Alguaciles, que están destinados para cada Alcalde, han de vivir tambien precisamente dentro de su respectivo Quartel, pues de este modo estarán mas prontos para las diligencias que ocurran, y adquirirán mayor conocimiento de los vecinos del Quartel, y de las cosas que hubiere, o pasaren en él, dignas de remedio.

2. Todos estos Subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos Cuarteles, ajustando con los dueños de ellas los precios de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada Quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles, y Porteros, mandando que se entregue a los dueños de las casas, para evitar los fraudes, que la Sala asegura haberse cometido en este asunto; y en esta primera plantificacion, la misma Sala arreglará los Alguaciles, Escribanos, y Porteros, que deban señalarse para cada Alcalde de Quartel, teniendo consideracion a que queden estos Subalternos en las casas en que vivan al presente, asignando los que pueda a las Rondas de los Alcaldes de los Cuarteles en que tienen sus habitaciones, aunque sea trocando los de unos a otros, para escusarles los gastos de mudanzas, y demas que son precisos en tales casos.

3. Cada uno de estos Alguaciles ha de asistir precisamente, sin poderse escusar sino es por verdadera enfermedad, y no afectada, a todos los actos y diligencias que se le manden por la Sala, o por el Alcalde de su respectivo Quartel, sin que pueda servirle de excusa el estar al mismo tiempo ocupado en asistir a los agregados o comisiones que tengan tal vez de Alguaciles de otros Consejos, del Bureo, Caballerizas Reales, Descalzas Reales, Encarnacion, o semejantes; pena por la primera vez de suspension del sueldo por dos meses, y por la segunda privacion del oficio de Alguacil; previniendo, que siempre que qualquiera de estos Alguaciles concurra a funcion pública, ha de ir vestido de golilla, como los demas, y no con el uniforme que se les suele dar por serlo de Bureo, o Caballerizas, bajo de la misma pena respectivamente.

VI. 1. En cada Quartel ha de haber una Partida de Inválidos, como propone el Conde-Presidente, y se repartirán en ocho los que segun la nueva dotacion de Madrid se establecen, a fin de asegurar la tranquilidad del Quartel, auxiliando a la Justicia en las prisiones en que fuere necesario, sirviendo tambien el Quartel material de esta Tropa en caso de necesidad, para el depósito interino de Presos.

2. Solo podrán detenerse en el Quartel los Presos por espacio de seis horas; y pasadas estas, se han de trasladar precisamente a las Cárceles Reales de Corte, o Villa; en las cuales dentro de otras veinte y quatro horas, se les ha de tomar su declaracion, sin falta alguna por el Juez de la causa.

3. La omision de estos particulares, será uno de los cargos de que cuidará la Visita de Cárceles, por no ser justo estén presos los vecinos, sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni depositados en otros parages que los establecidos por las Leyes, que dan forma de como deben ser tratados en las Cárceles.

4. Se advierte por regla al Oficial de cada Quartel que la Tropa de su mando ha de asistir solo para auxiliar a la Justicia, y que procure por su persona enterarse del Vecindario para poder

dar el auxilio con mas facilidad, quedando en quanto a esto anulados todos los Reglamentos antecedentes.

VII. 1. En cada Quartel se establecerán, segun lo propone el Conde-Presidente, ocho Alcaldes de Barrio con este nombre, que sean vecinos honrados, y su eleccion se executará por Quarteles, en la misma conformidad que la de los Comisarios electores de los Diputados, y Personero del Comun, los quales subdividirán entre sí el distrito de su Quartel, y matricularán todos los vecinos, y los entrantes y salientes; zelando la policía, el alumbrado, la limpieza de las calles, y de las fuentes; atenderán a la quietud y orden público, y tendrán jurisdiccion pedánea, y para hacer sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti con los autos originales al Alcalde del Quartel, para que éste los pueda continuar segun su naturaleza; y tambien se encargarán de la recoleccion de Pobres para dirigirlos al Hospicio, y de los Niños abandonados, para que se pongan a aprender oficio, o a servir, con las demas facultades que se expresarán en la Instruccion que se les forme por el mi Consejo, y se les entregará para su gobierno, en la qual se les encargará tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos, y mal entretenidos.

2. A fin de que sean conocidos, y nadie pueda dudar de sus facultades, y jurisdiccion, podrán usar de la insignia de un Bastón de vara y media de alto, con puño de marfil; declarando, como declaro, que estos empleos se deben reputar como actos positivos, y honorificos de la República, y que se juren como tales en el Ayuntamiento de Madrid, asentandolos en los Libros Capitulares, sirviendo en adelante a sus familias para pruebas, y otros casos de honor.

VIII. 1. La Sala de Corte compuesta actualmente de doce Alcaldes, y su Gobernador, se dividirá en dos Salas.

2. Todos los dias se formará la Sala plena para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales y comunicar entre sí lo ocurrido en los Quarteles.

3. Despues se separarán las dos Salas para conocer de los negocios peculiares de cada una, destinando el primer Alcalde para la primera: el segundo para la segunda, y asi sucesiva, y alternativamente, entrando el Alcalde nuevo en la Sala donde estaba el que faltó; y en vacante de Decano, el que entre a serlo se fixe en la Sala primera; y el que pase a ser segundo asista a la Sala segunda, quedando a arbitrio del Gobernador asistir a la que le pareciere, sin que por haber empezado en una Sala le sirva de embarazo para pasar a la otra, acabado el pleyto o negocio en que hubiere comenzado a ser Juez.

4. Todas las causas criminales se verán unicamente por una de las dos Salas, llevandose a la Sala primera las que actuaren los respectivos Alcaldes de Casa y Corte, que la compongan, y lo mismo a la segunda, no baxando jamás en las causas capitales los Jueces del numero de cinco, ni pasando del de siete; pero con la prevencion de que en las de esta clase asista el Gobernador de la Sala siempre que no estubiere ausente y enfermo, embiando Alcaldes, si faltaren, de una Sala a la otra, como se hace en el mi Consejo, siendo siempre los mas modernos, para evitar predilecciones, y sospechas en asuntos de tanta gravedad.

IX. 1. En el Juzgado del Corregidor, y Tenientes de Madrid no se hará novedad, respecto de haberle arreglado el mi Consejo de orden mia novisimamente con Instruccion de once de Abril de este año, firmada de mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes.

X. 1. Los Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor, y Tenientes de Madrid quedan con la jurisdiccion acumulativa, o preventiva para todos los casos prontos, y oír a los que recurrieren a ellos, como hasta aqui, pues la distribucion de Quarteles solo conduce a la mayor facilidad, y a hacer responsable al Alcalde que la regente mediante los auxilios que se le facilitan para su desempeño.

XI. 1. Y para que tan util y conveniente pensamiento pueda producir los deseados efectos que me han propuesto el Conde-Presidente, y el mi Consejo, y florezca la recta administracion de Justicia en Madrid, y se asegure su tranquilidad en todo tiempo, sin otro resguardo que el de su vecindario: mando que la Sala y los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, y el Corregidor, y Tenientes puedan proceder en todas las causas de policía, y criminales contra qualesquiera clase

de personas, quedando, como quiero queden anulados los fueros privilegiados en quanto a Seculares, y solo subsistentes para en los casos en que cometieren los tales esentos alguna falta o delito en sus respectivos empleos u oficios, con arreglo a lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público, reduciendose todas las anteriores providencias a esta Cédula, la qual se inserte en el cuerpo de las Leyes, y entregue manualmente a cada Alcalde, y sus Subalternos, leyendose en la Sala, a puerta abierta, en principio de año como Ordenanza.

Por tanto, mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, y especialmente a los Alcaldes de mi Casa, y Corte, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas a quien corresponda quanto va expresado, guarden, cumplan, y executen esta mi Real Cédula, y la hagan guardar y observar, y las Instrucciones que se han formado por el mi Consejo, en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, por convenir asi a mi Real servicio, buen orden en la poblacion de Madrid, bien y utilidad de mis Vasallos, y ser mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Fecha en San Ildefonso a seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Agustin de Leyza Eraso. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *INSTRUCCION (21 de octubre de 1768), que deben observar los Alcaldes de Barrio, que para el mas expedito, y mejor gobierno se han de nombrar, o elegir en cada uno de los ocho Cuarteles en que se divide la Poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cedula de seis de este mes, expedida a Consulta del Consejo de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de egecutar los Jueces Ordinarios en las causas de Familias.* (Nov. Recop. 3, 21, 10 y 6, 16, n. 1.)

83 (Auto.) EN la Villa de Madrid a veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en consecuencia de lo prevenido en el Capitulo septimo de la Real Cédula de seis del presente, dixeron que debian de mandar, y mandaron, que por los Alcaldes de Barrio, que en ella se establecen, y demas a quien corresponda, se observe la Instruccion siguiente:

I. La execucion de esta Cédula empezará por la subdivision que cada Alcalde de Quartel debe hacer de los ocho Barrios del suyo, designándolo por numeros de Manzanas enteras.

II. Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de Barrio por los Vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa, y Corte de su Quartel, guardando en la eleccion la misma forma que se observa para Diputados, y Personero del Comun; y practicandose precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que publicada y aceptada por los electos, puedan estos jurar, y tomar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real Cédula de seis del corriente. Si alguno de los electos tubiese un justo y convincente motivo para solicitar que se le releve por aquella vez del encargo de Alcalde del Barrio, lo hará presente al Alcalde del Quartel Presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, siendo evidente e indisputable la causa; mas quando no lo fuese, proveerá que subsista la eleccion, y entonces no conformandose el interesado, podrá solamente recurrir al Señor Presidente, para que informado tambien del Alcalde del Quartel, e instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la escusa se entenderá recaída la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

III. Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usarán la insignia de

un Bastón de vara y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia, o enfermedad de uno de los Alcaldes de Barrio tubiese por conveniente el Alcalde de Corte del Quartel encargar interinamente a otro vecino del mismo Barrio aquel exercicio, lo hará juramentandolo primero, de haberse bien y exactamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del Baston de insignia del Propietario, para evitar disputas, y que conste su persona y substitution.

IV. El Alcalde del Quartel entregará a cada Alcalde de Barrio una descripcion expresiva y clara de las calles, y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

V. El Alcalde de Barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular a todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos, u oficios, numero de hijos, y sirvientes, con sus clases, y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Aposento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos y habitaciones, previniendoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo barrio, u a otro, deba el vecino darle aviso. En las Casas de Grandes, y Ministros de Cortes Estrangeras se practicará la Matricula por relacion firmada de sus Mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los Criados seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales, etc.

VI. Igualmente harán asiento exacto de las Posadas y Mesones Públicos, y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas, expresando los Posaderos, Mesoneros, Sirvientes, y Huespedes estables que hubiere en ellas; de donde son naturales y vecinos; en qué dias, mes y año llegaron, o entraron en aquellas Posadas, imponiendo a los Mesoneros, y Posaderos públicos, y secretos, que en el dia en que salga de su Posada alguno de los huespedes, o entrare otro, hayan de embiar al Alcalde del Barrio una razon por escrito del saliente o entrante, con las demas noticias que pudiesen dar: como si se supiese que el sugeto, dexando su Posada, no salga de Madrid, sino que se mude a otro alvergue, para que avisando al Alcalde de aquel Barrio, haya de esta suerte una comunicacion mutua entre los Barrios y Quarteles respectivamente.

VII. Sin embargo de las prevenciones contenidas en el Capitulo antecedente, los Alcaldes de Barrio han de visitar por sí mismos frecuentemente los Mesones, y Posadas públicas, y secretas del suyo, enterandose de las personas que haya en ellas; de si los Posaderos cumplen con los avisos impuestos; de si los huespedes reciben mal tratamiento de ellos por el tanto que les pagan, y convenios hechos, tomando en su vista providencias oportunas, y haciendo las prevenciones que los casos pidan, consultando en los que sean nuevos o dudosos al Alcalde del Quartel, como Cabeza de él.

VIII. No es de menos importancia que se zelen los Figones, Tabernas, casas de Juego, y Botillerías: por lo que los Alcaldes de Barrio, sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su Asiento, las visitarán a diferentes horas, y repetidamente, instruyendose del numero y calidad de los concurrentes, sin excepcion de clases, ni privilegiados, observando qué desordenes se cometan, qué altercados haya, y por qué motivos; como tambien si se cierran y desocupan dichas casas a las horas que corresponde a cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del Quartel, y solo proveerán por sí en lo que importe repentinamente.

IX. Las Matriculas de Vecinos, Mesones, y Posadas se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un Quaderno maestro, con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregandose este Libro encuadernado por el Alcalde del Quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos Quadernos formará el Alcalde del Quartel su Libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

X. Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que le asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagandose por las partes las costas que adeudaren, segun Arancel; y por regla general, todo Escribano Real, pena de suspension de oficio, estará obligado, a requerimiento de

qualquier Alcalde de Barrio, a asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan: aunque sea transeunte.

XI. Si en el acto de reconocer su Barrio, o en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delincuentes *in fraganti*, dentro de su distrito, o en otro qualquiera; podrá prenderlos, y ponerlos en la Carcel, poniendose fe y diligencia del suceso por el Escribano, si a la sazón lo acompañase, o se proporcionase alguno a la vista; en cuyo defecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del Quartel, quando se lo participe, o Auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano, para pasar al examen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase, que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos, cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del Quartel.

XII. Han de zelar en que los vecinos cumplan los Vandos de policia tocantes al Alumbrado, y Limpieza, exigiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les da en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion económica, y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

XIII. En la misma forma han de cuidar del Ramo de policia, visitando y reconociendo las Tiendas, y Oficinas publicas para Pesos, Pesas, y Medidas; como las Tabernas, Hosterias, Bodegones, para la observancia de precios arreglados, o corrientes, corrigiendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del Quartel para las providencias mayores.

XIV. Tambien cuidarán de la limpieza, y buen orden de las Fuentes, y Empedrados, penando a los contraventores, con arreglo a los Vandos, y Ordenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

XV. Como por la Matricula, que deben formar dichos Alcaldes de Barrio, de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren, y salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que en horas escusadas han de hacer en todas las Posadas publicas, y secretas adquirirán forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos, y oficios; es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los Mendigos, los Vagos, y los Niños abandonados por sus Padres, o Huerfanos: Por tanto se les encarga muy seria, y estrechamente, que atiendan a todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo Quartel, para que se destinen al Hospicio los Mendigos que no puedan aplicarse a las Armas, o Marina.

XVI. Por lo que mira a Vagos, y mal entretenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su Quartel, y por este a la Sala, para que se les aplique al destino, que les corresponda sumariamente, y a la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los Mancebos, y Aprendices de Artistas, ni criados de las casas se estén por calles, o esquinas ociosos, sin atender a su trabajo, y servicio; y oyendo sobre este particular a los Amos de ellos, para corregirlos, y apercibirlos por si no se enmendasen.

XVII. A criaturas huerfanas u abandonadas las remitirán al Hospicio directamente, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el Libro de su entrada, firmandolo por sí, con expresion del Barrio de donde se remite, a fin que se les dé el destino que alli parezca mas oportuno; y en todos estos, y demas casos de su inspeccion, se dará a los Alcaldes de Barrio, por los Alguaciles, y por la Tropa el auxilio que pidieren.

XVIII. Por la misma Matricula, y demas diligencias que les van encargadas, descubrirán, y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas, sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lazaro, Fuego de San Antón, Tiña, y otros accidentes contagiosos, y los harán recoger en los Hospitales, como se dispone en la *Ley 26. tit. 12. lib. I. de la Recopilacion*: sin permitirles que anden por las calles, ni pedir limosna.

XIX. No obstante el particular encargo que se hace a cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen Quartel, y a los de Barrio del que se les señala respectivamente, todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los Capítulos de esta Instrucción, y Vandos de policía, que en adelante se publiquen, y han de egecutar las diligencias que en ellos se les encargan, en todos los Cuarteles, y Barrios de Madrid, donde acaezca caso repentino a su presencia: mas no siendo momentaneo, se comunicarán de unos a otros reciprocamente lo que huvieren observado por accidente, para su remedio.

XX. Los Alcaldes de Casa, y Corte, y Tenientes de esta Villa, a quienes por el capítulo tercero de la Real Cédula se encarga el Juzgado de Familias, procederán en sus resoluciones, con arreglo en todo a lo dispuesto por la *Ley 2. tit. 20. lib. 6. de la Recopilacion*: absteniéndose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domesticas interiores de padres, e hijos, o de Amos, y Criados, quando no haya queja, o grave escandalo, por no turbar el interior de las casas, y desasosegar el decoro de unas mismas Familias con débiles, o afectados motivos.

Y la Ley que cita el capítulo antecedente, es como se sigue:

Ley 2. «Mandamos, que el Criado, o Criada, de qualquier condicion, o qualidad que sea, en qualquier servicio, o ministerio que sirva, que se despidiere de su Señor o Amo, no pueda asentar, ni servir a otro Señor, ni Amo en el mismo lugar, o sus Arrabales, ni otra persona alguna le pueda rescebir, ni acoger, sin expresa licencia, y consentimiento del Señor y Amo, de quien se despidió; y que el Criado, o Criada, que lo contrario hiciere, y sin la dicha licencia, y expreso consentimiento asentare con otro, esté preso en la Carcel por veinte dias, y sea desterrado por un año del tal Lugar: y el que le recibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes; pero que si el dicho Criado o Criada no se despidiere de su Amo o Señor, y fuere por él despedido, pueda asentar y servir a otro en el mismo lugar, con que la Persona que le oviere de rescebir, lo haga primero saber al Señor o Amo de cuya casa salió, para entender y saber si fue despedido, o se despidió él, sobre lo qual se esté al dicho, y declaracion del Señor de cuya casa salió. Pero bien permitimos, que el Criado o Criada, que se despidiere de su Amo o Señor, pueda asentar a oficio, o a jornal en obras, o labor del campo, y pueda servir a otro Señor o Señores fuera del dicho Lugar, o sus Arrabales, con que lo susodicho no lo hagan en fraude; y se entienda ser fecho en fraude, si dentro de quatro meses tornare a asentar en el mesmo Lugar con Amo o Señor: con que lo susodicho no se entienda en los que se fueren del servicio de su Amo, habiendo rescibido dineros adelantados, o habiendosele dado librea, o vestidos, no habiendo acabado de servir el tiempo que pusieron: los quales puedan ser compelidos a acabar de servir el dicho sueldo, y tiempo; y yendose antes, se pueda contra ellos proceder a las dichas penas, aunque vayan fuera del Lugar, o asienten en él a oficio».

No consentirán los Alcaldes de Barrio agregadizos en las Casas, y Caballerizas de Señores, ni otra Persona alguna, a titulo de recogerse allí, como sucede frecuentemente, al abrigo de criados conocidos; pues desde luego es natural, que ningun amo guste de alvergar en su casa gente incognita, y vagamunda; y si en observancia de este cuidado respondiese alguno, que con tolerancia del dueño de la casa se abriga en ella, pasará el Alcalde del Barrio a saberlo del mismo dueño; y si lo contestase asi, se le hará entender, que aquel recogedizo ha de matricularse como dependiente de su casa, y como de tal ha de responder por sus excesos, si los cometiere permaneciendo en ella.

XXI. Se escusarán Procesos en todo lo que no sea grave, y cada Alcalde de Barrio llevará un Libro de Fechos, en que escribirá los casos como pasaren, y la providencia que tomó por sí en los prontos; dando cuenta despues al Alcalde del Quartel, o con aprobacion de este en los que admitiesen dilacion.

XXII. Tales Libros de Fechos harán fe, y servirán para puntualizar los informes, o reincidencias que ocurran; y asi qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos, que no se espera de Personas tan honradas, como los Alcaldes de Barrio, sería castigada, aunque pasase mucho tiempo,

como crimen de falsedad; debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio, para desempeñarla como vecino honrado.

XXIII. Estos Libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del Cuartel, y poner en ellos mismos, Decreto de haberlos hecho; haciendo al propio tiempo las prevenciones, que resultan de la serie de los Fechos.

XXIV. Con toda esta vigilancia, que se comete a los Alcaldes de Barrios, no se les dexa facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los Vecinos: pues no dando estos egemplo exterior escandaloso con su manejo, ni ruidos visibles a la vecindad, queda reservado a los Alcaldes de Corte del Cuartel, qualquiera examen de sus circunstancias: y asi como se conceden tantas facultades a los Alcaldes de Barrio para velar sobre la pública tranquilidad, y buen orden de los habitantes del suyo se permite a qualquiera individuo vecino, que tenga su recurso abierto al Alcalde del Cuartel, para justificar su razon en quexa del Alcalde del Barrio; debiendose en todo dirigir los Vecinos a dicho Alcalde de Corte del Cuartel, para que providencie lo que convenga, y unicamente al Señor Presidente del Consejo, quando por aquel no se les administre justicia prontamente, y sin agravio; o en asuntos de tal reserva, y gravedad, que requieran semejante superior autoridad.

XXV. Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando por norte de sus operaciones la seguridad, y confianza del vecino contra toda especie de agravios; porque si emplean en un año sus fatigas a tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras, que las aseguren el mismo beneficio.

Así lo mandaron, y rubricaron.

[* REAL Provisión de 26 de octubre de 1768 a las justicias del Reyno para la observancia de lo establecido en el párrafo 6.º tít. 2.º de las nuevas Ordenanzas militares, sobre que siempre que en los pueblos huviese fiestas públicas, existiendo tropa de guarnición o cuartel, pasen recado de atención al comandante militar a fin de que si lo tubiese por combeniente usase de ella para lograr la tranquilidad pública.] (Nov. Recop. 10, 15, 15.)

84 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida, y a cada uno, y qualquier de vos: Sabed, que habiendose comunicado por Don Juan Gregorio Muniaín, nuestro Secretario de Estado, y del Despacho Universal de la Guerra, al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, cierta Real Orden, con fecha de cinco de Setiembre proximo pasado, previniendole dispusiese se diesen a vos por el nuestro Consejo las convenientes para la observancia de lo que se establece en el *parrafo sexto, titulo segundo del tratado quarto de las nuevas Ordenanzas Militares*. Visto por los de el nuestro Consejo; por Decreto que proveyeron en veinte y uno de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que en las Ciudades o Pueblos donde hubiese Fiestas públicas de concurrencia con el permiso y autoridad de vos las Justicias, y existiese Tropa de Guarnicion, o Cuartel, paseis vos dichas Justicias al Gobernador Militar, o a quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia, para su noticia, a fin de que por ella, si lo juzgase conveniente, practique con la Tropa las advertencias, que considerase del caso, o haga uso de alguna para concurrir por su parte a el logro de la pública tranquilidad; y si con dicha ocasion necesitaseis vos las Justicias de determinado auxilio, lo pediréis a dicho Gefé Militar con la urba-

nidad y buena correspondencia, que en ambas jurisdicciones debe observarse. Que asi es nuestra voluntad; y que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Gomez de Tordoya. Don Simon de Anda. Don Phélique Codallos. Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* AUTO acordado de 20 de diciembre de 1768 mandando que para el acierto de las consultas de cáthedras de las Universidades se expresase en ellas el número de votos y el lugar que a cada uno se le huviere dado.] (Nov. Recop. 8, 9, 28.)

85 (Auto.) EN la Villa de Madrid a veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo oído *in voce* a los Señores Fiscales, dijeron: Que para facilitar el despacho y acierto en las Consultas de Cáthedras de las Universidades, debian mandar, y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el número de votos, que hubiere a favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que asi se haga en las que actualmente están votadas, y para subir a las Reales manos.

Que todos los Informes de Oposicion de Cáthedras vengan por las escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo, cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo a cada Informe, y pasarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion, repartiendose los egemplares de dichos Informes a los Señores Ministros, que se hallaren a la vista, a fin de que se instruyan del mérito de los Opositores de antemano, y con suficiente término.

Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cáthedras, concurso de Discípulos, cumplimiento de los Cathedráticos, y demas exercicios literarios y económicos, formandose una Instruccion particular, a cuyo efecto pase este Expediente a los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas prácticas, que les ocurran, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y mejoría del estudio y esplendor de las Universidades del Reyno.

Que el Oficio, luego que le lleguen los Informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Señor Director de la respectiva Universidad, para que este sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la Consulta de la Cáthedra.

Que para proceder desde luego a establecer esta Direccion de cada Universidad, pase el Expediente al Señor Conde-Presidente, a fin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicandose a las Universidades esta providencia, e imprimiendose a dicho fin. Y por este su Auto asi lo mandaron, y rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

Señores de Consejo-pleno. Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranda. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel Maria de Nava. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de la Mata Linares. El Marqués de Montenuovo. Don Francisco de Salazar Agüero. Don Andrés de Maraver y Vera. El Marqués de Pejas. Don Simon de Anda y Salazar. Don Joseph Herreros. Don Pedro Leon y Escandón. D. Bernardo Caballero. El Marqués de S. Juan de Tasó. Don Jacinto de Tudó. Don Juan de Miranda y Oquendo. Don Phelipe Codallos. Don Rodrigo de la Torre Marin. Don Agustin de Leyza Eraso. Don Francisco Losella. Don Pedro de Avila y Soto. Don Pedro Joseph Perez Valiente.

[Aviso de arrendamiento de los reales pinares de Balsain.]

86 SU Magestad (que Dios Guarde) ha resuelto se arrienden los reales pinares de Balsain: Y por lo respectivo a los que se distinguen de Puertos a Castilla, se ha hecho proposicion por medio de Pliego, que se ha presentado.

Si alguna Persona quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrisimo Señor Don Miguel Maria de Nava y Carreño, del Real Consejo, y Camara de Castilla, y el Secretario de su Magestad, y de la Superintendencia de los mismos Reales Pinares Don Antonio Martinez Salazar; en inteligencia de que pasado el termino de ocho dias, contados desde oy 20 de Abril, se ha de celebrar el Remate.

LIBRO SÉPTIMO
(1769-1770)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1769-1770

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de mil setecientos sesenta y nueve.

1 FEBRERO. *Sabado 11.—Cum sero esset, erat Navis in medio Mari, etc.* Marc. cap. 6. Predicará el Doctor Don Joseph Martinez Palomino, Presbytero, Maestro de Philosophía, y Doctor en Sagrada Theología.

Miercoles 15.—Magister volumus a te signum videre, etc. Marc. cap. 12. Predicará el M. R. P. Fr. Manuel de Madrid, Predicador, y Procurador General en dicho Real Convento de San Gil.

Sabado 18.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, & Joannem, & transfiguratus est. Math. cap. 17. Predicará Don Jayme Cabanes, Presbytero, Doctor en ambos Derechos, y Sagrada Theología, Opositor a todas Canongias de Oficio, y Proto-Notario Apostolico.

Miercoles 22.—Ascendens Jesus Jerosolymam. Math. cap. 10. Predicará el Doctor Don Gabriel Gomez de la Torre, Doctor en Sagrada Theología, de el Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá, Opositor a sus Cathedras de Philosophía, y Theología, y Capellan de Estrangeros en el Real Hospital General de esta Corte.

Sabado 25.—Homo quidam habuit duos filios, etc. Luc. cap. 15. Predicará el Doctor Don Antonio Terri y Valenzuela, Presbytero, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá, Cathedratico de Artes, y Opositor a las de Theología de dicha Universidad.

MARZO. *Sabado 4.—Perrexit Jesus in Montem Oliveti, etc.* Joann. cap. 6. Predicará el Licenciado Don Manuel Joseph Torija, Presbytero, Profesor en Sagrada Theología, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Alcalá, Colegial, y Presidente en Actos públicos de Philosophía en el de San Ambrosio de dicha Universidad, y Opositor a Curatos de este Arzobispado.

Sabado 11.—Locutus est Jesus dicens: Ego sum lux mundi. Joann. c. 8. Predicará el Doctor Don Agustin Francisco Benitez, Abogado de los Reales Consejos.

Miercoles 15.—Facta sunt Encœnia in Jerosolymis, etc. Joann. cap. 10. Predicará el Doctor don Francisco Martinez Moles, Doctor en Sagrada Theología, y Abad Mitrado de la Iglesia Colegial de Villafranca del Vierzo.

[* CARTA Circular de 26 de enero de 1769 a los metropolitanos, obispos y demás jueces eclesiásticos seculares, regulares del Reyno, para que admitan precisamente las apelaciones con determinación al juez superior inmediato de el de la primera instancia para evitar el recurso a la Curia romana omisso medio castigando a los notarios que admitieren apelaciones vagas y a los abogados y procuradores que las firmaren.] (Nov. Recop. 2, 4, n. 8.)

2 TENIENDO presentes el Consejo las repetidas infracciones contra la Circular de veinte y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta y siete, de acudirse a la Curia Romana, ya para abocar a ella las Causas, ya para dar comisiones *omisso medio*, de que se originan graves dilaciones en los Juicios Eclesiasticos, elegirse los apelantes Jueces a su arbitrio, molestar a sus

Colitigantes, y faltarse al respeto debido a los Metropolitanos, y demas superiores Regnicolas inmediatos; a fin de evitarlas, y cortar de raiz semejantes abusos, ha resuelto el Consejo, por punto general, se escriba acordada, y circular a los Reverendos Obispos Metropolitanos, y demas Jueces Eclesiasticos Seculares y Regulares del Reyno, para que admitan precisamente las apelaciones con determinacion a el Metropolitano, o superior inmediato del Juez de la anterior instancia, y no en otra forma, castigando a los Notarios que admitieren Pedimentos de apelaciones vagas, u *omisso medio*, y multando a los Procuradores y Abogados, que los firmaren, haciendolo asi saber en sus respectivos Juzgados a todos sus dependientes generalmente, y remitiendo al Consejo dentro de quince dias de como reciban la orden, testimonio de haberlo asi cumplido, y avisando de qualquier infraccion, y providencia, que sobre ella tomaren.

Y de acuerdo del Consejo lo participo a V. [en blanco] para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, y del recibo de esta me dara V. [en blanco] aviso para trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Enero 26 de 1769.

* BREVE de Su Santidad (de 27 de agosto de 1768), perteneciente al Vicariato de los Exercitos, en que se expresan las facultades concedidas a instancia de Su Magestad al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias. Año 1769. (Nov. Recop. 2, 6, n. 6.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

CLEMENS PP. XIII.

Ad futuram rei memoriam.

3 CUM in Exercitibus, charissimi in Christo Filii nostri Caroli, Hispaniarum Regis Catholici, multa sæpe contingere possint, in quibus pro recta Sacramentorum administratione, salubrique directione, & cura animarum illorum, qui in Castris degunt, & versantur, necnon pro cognoscendis, & decidendis inter eos causis, & controversiis ad forum Ecclesiasticum pertinentibus, opera, & industria unius, seu plurium personarum Ecclesiasticarum opus sit; quippe quia non facile ad proprios Parochos, & locorum ordinarios, aut ad Nos, & Sedem Apostolicam recursus haberi valeat; hinc alias Nos ad supplicationem ipsius Caroli Regis per quasdam nostras in simili forma Brevis die decima Martii anni millesimi septingentesimi sexagesimi secundi expeditas litteras dilecto Filio nostro Bonaventuræ Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbytero Cardinali de Córdoba Spínola de la Cerda, a Sancto Carolo nuncupato ex concessione, & dispensatione Apostolica moderno, & pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum, qui nunc, & deinceps Capellanus Major, sive Vicarius

CLEMENTE PAPA XIII.

Para la futura memoria.

3 PUDIENDO acaecer ordinariamente en los Exércitos de nuestro carísimo en Christo Hijo CARLOS, Rey Católico de las Españas, muchas cosas, en las cuales para la buena administracion de los Sacramentos, saludable direccion, y cuidado de las Almas de los que viven, y se hallan en las Tropas, e igualmente para conocer y decidir las causas y controversias entre ellos, que pertenezcan al fuero Eclesiástico, sea necesario el cuidado y ministerio de una, o muchas personas Eclesiásticas, porque no se puede recurrir fácilmente a los Párrocos propios, y Ordinarios de las Diócesis, o a Nos, y a la Sede Apostólica; Por tanto Nos, antes de ahora, a instancia de dicho Rey Carlos, por unas Letras nuestras, expedidas en igual forma de Breve el dia diez de Marzo del año de mil setecientos sesenta y dos, concedimos a nuestro amado Hijo Buenaventura de Córdoba Spínola de la Cerda, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de San Carlos, por concesion y dispensacion Apostólica, actual Patriarca de las Indias, y al que en lo sucesivo lo sea que ahora, y en adelante debe ser Ca-

Exercituum ejusdem Caroli Regis esse debet nonnulla indulta, privilegia, & facultates Ecclesiasticas, & spirituales, quibus erga milites, militares, aliasque personas ad militiam, & Exercitus prædictos sepectantes, uti valeret, ad septenium a data earundem nostrarum litterarum computandum sub certis modo & forma tunc expressis concessimus & indulsumus, ac alias prout in prædictis nostris litteris uberius continetur.

II. *Postmodum vero cum circa hujusmodi facultates Ecclesiasticas eidem Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Capellano Majori, sive Vicario Exercituum concessas inter ipsum, & venerabiles Fratres Archiepiscopos, Episcopos, seu dilectos Filios alios locorum ordinarios in Hispaniarum Regnis existentes, nonnullæ ortæ essent controversiæ, & excitata dubia super dictarum nostrarum litterarum interpretatione, atque intelligentia, ut controversiæ & dubia hujusmodi penitus extinguerentur, & tollerentur, Nos ad supplicationem ejusdem Caroli Regis, per alias nostras in simili forma Brevis die decimaquarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti expeditas litteras proposita dubia, & quæstiones hujusmodi declaravimus, & definivimus, ac alias prout in eisdem secundo dictis nostris litteris plenius pariter continentur.*

III. *Nuper autem ejusdem Caroli Regis nomine Nobis expositum fuit, quod septem anni, ad quos prædicta indulta, privilegia, & facultates memorato Bonaventuræ Cardinali Patriarchæ Capellano Majori, seu Vicario Exercituum hujusmodi concessa fuerant, versus finem vergant, ipse vero Carolus Rex, easdem facultates, privilegia, & indulta juxta earundem nostrarum secundo dictarum litterarum formam, & dispositionem intelligenda, & interpretanda ad aliud septennium per Nos iterum concedi plurimum desiderat.*

IV. *Idcirco Nos supplicationibus ejusdem Caroli Regis nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, easdem secundo dictas nostras litteras die decimaquarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimi quarti, ut præfertur, expeditas, ac quascumque declarationes, concessiones, aliaque omnia, & singula in eis contenta, atque disposita, quæ præsentibus pro plene, & sufficienter expressis,*

pellan Mayor, o Vicario de los Exércitos del mismo Rey CARLOS, algunos Indultos, privilegios, y facultades eclesiásticas y espirituales de que pudiese usar para con los Soldados, Militares, y demas personas correspondientes a dicha Milicia y Exército, por siete años, que se habian de contar desde la data de las mismas Letras nuestras, baxo de cierto modo y forma expresadas entonces, y de otra qualquiera manera, segun se contiene mas extensamente en las sobredichas Letras nuestras.

II. Pero habiéndose despues suscitado algunas controversias, y excitado dudas sobre la interpretacion, e inteligencia de dichas Letras nuestras, acerca de las tales facultades eclesiásticas concedidas a dicho Buenaventura, Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, o Vicario de los Exércitos, entre él, y los Venerables Hermanos Arzobispos, Obispos, o los amados Hijos Ordinarios de las Diócesis existentes en los Reynos de España, para que las tales controversias y dudas se extinguiesen y evitasen totalmente: Nos a súplica de dicho Rey CARLOS, por otras Letras nuestras en igual forma de Breve expeditas el dia catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro, hemos declarado y definido las tales dudas, y questiones propuestas, y de otra manera, segun igualmente con mas extension se contiene en dichas segundas Letras nuestras.

III. Y ahora se nos ha representado en nombre del mismo Rey CARLOS, que los siete años, por los cuales se habian concedido al referido Buenaventura, Cardenal Patriarca, Capellan Mayor, o Vicario de los dichos Exércitos, los sobredichos indultos, privilegios, y facultades, están para espirar, y el expresado Rey CARLOS desea eficazmente, que se concedan por Nos segunda vez por otros siete años las mismas facultades, privilegios, e indultos, que se hayan de entender, e interpretar segun la forma y disposicion de las mismas dichas segundas Letras nuestras:

IV. Por tanto Nos, inclinados a las súplicas, que se nos han presentado humildemente sobre esto en nombre del mismo Rey CARLOS, confirmamos, aprobamos, y renovamos las dichas segundas Letras nuestras expeditas, como se ha expresado, el dia catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro, y qualesquiera declaraciones, concesiones, y todas y cada una de las cosas contenidas, y dispuestas

ac de verbo ad verbum insertis haberi volumus, confirmamus, approbamus, innovamus, illisque Apostolicæ firmitatis nostræ vim, robur, atque munimem adjicimus, easque, ac in illis contentas decissiones, & declarationes ab omnibus, & singulis, ad quos spectat, & pro tempore quomodocumque quomodolibet spectabit, in futurum inconcusse, & irrefragabiliter observari volumus, præcipimus, & mandamus; eidemque Bonaventuræ Cardinali, & ut præmittitur ex concessione, & dispensatione Apostolica moderno, necnon pro tempore existenti Patriarchæ Indiarum infrascriptas facultates juxta tenorem, ac formam secundo dictarum nostrarum litterarum in omnibus, & per omnia, ut præfertur, intelligendas, & interpretandas, atque exequendas per se, vel alium, seu alias personas in Ecclesiastica dignitate constitutas, sive alios Sacerdotes, probos, & idoneos per se ipsum Capellanum Majorem, seu Vicarium Exercituum hujusmodi prævio diligenti, & rigoroso examine repertos, & approbatos (quatenus ab aliquo suo Ordinario approbati non essent) & ab eodem Capellano Majori subdelegandos erga milites, aliasque utriusque sexus personas ad dictos Exercitus, comprehensis etiam copiis auxiliariis, quomodolibet spectantes, tantum exercendas; videlicet.

V. *Administrandi omnia Ecclesiæ Sacramenta etiam era, quæ non nisi per Parochialium Ecclesiarum Rectores ministrari consueverunt, præter Confirmationem, & Ordines, si ipse Subdelegatus seu subdelegandus Episcopali caractere insignitus non fuerit, vel Capellanus Major præditus per se ipsum dicta Sacramenta Confirmationis, & Ordinum administrare non possit, reliquasque functiones, & munia Parochialia obeundi.*

VI. *Absolvendi ab hæresi, apostasia a fide, & schismate intra Italiam quidem, & Insulas adjacentes illos tantum, qui in eis locis, ubi hæresis impune grassatur, nati sint, nec unquam errores judicialiter abjuraverint, vel Sanctæ Romanæ Ecclesiæ reconciliati fuerint, extra Italiam vero dictasque insulas adjacentes quoscumque etiam Ecclesiasticos tam sæculares, quam regulares eadem castra sequentes, non tamen eos, qui ex illis locis fuerint, in quibus viget officium Inquisitionis ad-*

en ellas, las quales queremos tener por plena y suficientemente expresadas e insertas palabra por palabra en las presentes, y les añadimos la fuerza, vigor, y defensa de la firmeza Apostólica nuestra; y queremos, ordenamos y mandamos, que ellas, y las decisiones y declaraciones contenidas en ellas, se observen inconcusa, e inviolablemente por todos y cada uno de aquellos a quienes corresponde, y por tiempo quando quiera, de qualquier modo correspondiere en lo sucesivo; y con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes damos y concedemos por un septenio, que se ha de contar desde el fin de dichos siete años, a beneplácito nuestro, y de la Sede Apostólica, a dicho Buenaventura Cardenal, y como se expresa Patriarca actual de las Indias, por concesion y dispensacion Apostólica, y al que en lo sucesivo lo sea, las infrascriptas facultades, que se han de entender, e interpretar en todo y por todo, como se ha dicho, segun el tenor y forma de las dichas segundas Letras nuestras, y se han de executar por sí, o por otro, u otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica, u por otros Presbíteros virtuosos, y hallados idóneos y aprobados por el mismo Capellan Mayor, o Vicario de dichos Exércitos, precediendo examen solícito y rigoroso (si no estuviesen aprobados por algun Ordinario suyo) y que se hayan de subdelegar por el dicho Capellan Mayor, las quales facultades se han de exercer solamente con los Soldados, y las demas personas de ambos sexos, de qualquier modo pertenecientes a dichos Exércitos, comprendidas tambien las Tropas auxiliares; es a saber:

V. Para administrar todos los Sacramentos de la Iglesia, aunque sean aquellos que no se han acostumbrado administrar sino por los Curas de las Iglesias Parroquiales, fuera de la Confirmacion, y Ordenes, si el mismo Subdelegado, o que se haya de subdelegar, no tubiere el carácter Episcopal, o el dicho Capellan Mayor no puede por sí mismo administrar dichos Sacramentos de Confirmacion, y Ordenes; y para hacer todas las funciones, y oficios Parroquiales.

VI. Para absolver de la heregía, apostasia de la Fe, y cisma dentro de Italia, y las Islas adyacentes, solo a aquellos, que hayan nacido en lugares donde no se castiga la heregía, ni jamas hubieren abjurado judicialmente los errores, o se hubieren reconciliado con la Santa

versus hæreticam pravitatem, nisi tibi deliquerint ubi hæresis impune grassatur, neque etiam illos, qui errores judicialiter abjuraverint, nisi isti nati sint, ubi similiter grassatur hæresis, & post judicialem abjurationem illuc reversi in hæresim fuerint relapsi, & hoc in foro conscientiae dumtaxat.

VII. *Absolvendi quoque a quibusvis excessibus, & delictis quantumcumque gravibus, & enormibus, etiam in casibus Nobis, & eidem Sedi Apostolicæ specialiter reservatis, ac etiam contentis in litteris die Cœnæ Domini quotannis legi solitis.*

VIII. *Retinendi extra Italiam solummodo, & Insulas adjacentes, & legendi (non tamen aliis similem licentiam concedendi) libros prohibitos hæreticorum, vel infidelium de eorum religione tractantes, & alios quoscunque ad effectum eos impugnandi, & hæreticos, & infideles in castris forte degentes ad orthodoxam fidem convertendi, exceptis tamen operibus Caroli Molinei, Nicolai Macchiavelli, & libris de Astrologia Judiciaria tractantibus, ac ita ut dicti libri prohibiti ex Provinciis in quibus hæreses impune grassantur, minime efferrantur.*

IX. *Celebrandi Missam una hora ante auroram, & alia post meridiem, & si cogat necessitas, etiam extra Ecclesiam in quocunque loco decenti etiam sub dio, vel sub terra, & gravi omnino urgente necessitate, etiam bis in die, si tamen in priori Missa ablutionem non sumpserit, ac jejunos fuerit, necnon super altari portatili, etiam non integro, seu diffracto, aut læsso, & sine Sanctorum reliquiis, ac demum si aliter celebrari non possit, & absit periculum sacrilegii, scandali, & irreverentiæ, etiam præsentibus hæreticis aliisque excommunicatis, dummodo inserviens Missæ non sit hæreticus, vel excommunicatus.*

X. *Concedendi primo conversis ab hæresi, vel schismate plenariam, aliis itidem quibuscumque utriusque sexis Christifidelibus ad prædictos Exercitus pertinentibus in articulo mortis saltem contritis, si confiteri non poterunt, necnon in Nativitate Domini nostri Jesu-Christi, Paschatis Resurrectionis ac Assumptionis Beatæ Mariæ Virginis immaculatæ festis diebus, vere pœnitentibus, & confessis ac sacra Communionem refectis similiter plena-*

Iglesia Romana, y fuera de Italia, y dichas Islas adyacentes, a qualesquiera, aunque sean Eclesiásticos, así Seculares, como Regulares, que sigan dichas Tropas, pero no a los que fueren de lugares en que hay Tribunal de Inquisicion contra la herética pravedad, sino hubieren delinquido en donde no se castiga la heregía, ni tampoco a aquellos que hubieren abjurado judicialmente los errores, sino es que estos hayan nacido donde igualmente no se castiga la heregía, y despues de la abjuracion judicial, habiendo vuelto a aquellos parages, hubieren reincidido en la heregía, y esto en el fuero de la conciencia solamente.

VII. Para absolver tambien de qualesquiera culpas y delitos, por graves y enormes que sean aun en los casos especialmente reservados a Nos, y a la misma Sede Apostólica, y tambien en los contenidos en las Letras, que se acostumbra leer todos los años en el dia de la Cena del Señor.

VIII. Para retener solamente fuera de Italia, y las Islas adyacentes, y leer (pero no para conceder semejante licencia a otros) libros prohibidos de hereges, o infieles, que traten de su Religion, y otros qualesquiera, a efecto de impugnarlos, y convertir a la Fe Católica a los hereges, e infieles, que acaso estén en las Tropas; exceptuando las obras de Carlos Molineo, y Nicolás Maquiavelo, y los libros que tratan de Astrología judiciaria, y con tal que dichos libros prohibidos no se traygan de las Provincias donde libremente se profesan las heregías.

IX. Para celebrar Misa una hora antes de amanecer, y otra despues del mediodia; y si urge la necesidad, aunque sea fuera de Iglesia en qualquier sitio decente, aunque sea al raso, u debaxo de tierra; y siendo totalmente grave la necesidad, dos veces al dia; si no hubiere consumido la ablucion en la primera Misa, y estubiere en ayunas, y asimismo sobre Altar portátil, aunque no sea entero, o esté quebrado, o maltratado, y sin reliquias de Santos; y finalmente, si no se pudiere celebrar de otra suerte, y no se temiere peligro de sacrilegio, escándalo, e irreverencia, aunque sea estando presentes hereges, y otros excomulgados, con tal, que el que ayude a la Misa no sea herege, o excomulgado.

X. Para conceder Indulgencia plenaria, y remision de todos sus pecados, a los que la primera vez se convierten de heregía, o cisma,

riam omnium peccatorum suorum indulgentiam, & remissionem.

XI. *Singulis autem Dominicis, & aliis festivis diebus de præcepto relaxandi iis, qui ejus concionibus intervenerint, decem annis de injunctis illis seu alias quomodolibet debitis poenitentis in forma Ecclesiæ consueta; eademque indulgentias sibi lucrandi.*

XII. *Singulis secundis feriis cujuslibet hebdomadæ officio novem lectionum non impeditis, vel eis impeditis die immediate sequenti celebrandi Missam de Requiem in quocumque altari etiam portatili, si aliter celebrari non possit, & per ejus applicationem liberandi animam alicujus ex pie defunctis dictorum Exercituum secundum celebrantis intentionem a Purgatorii poenis per modum suffragii.*

XIII. *Deferendi, si in locis versentur, ubi ab hæreticis & infidelibus periculum subsit sacrilegii, vel irreverentiæ, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum occulte ad infirmos sine lumine, illudque sine eodem in prædictis casibus retinendi pro iisdem infirmis, in loco tamen apto, atque decenti.*

XIV. *Induendi (si quandoque in iis partibus degant, per quas propter hæreticorum, vel infidelium insultus aliter transire, vel in illis morari non possent) vestibus secularibus, licet Sacerdotes, etiam regulares fuerint.*

XV. *Benedicendi quæcumque vasa, tabernacula, vestimenta, paramenta, & ornamenta Ecclesiastica, aliaque ad divinum cultum pro servitio eorundem Exercituum dumtaxat necessaria, & pertinentia; exceptis tamen iis, in quibus sacra Unctio adhibenda erit, si subdelegatus Episcopali dignitate non fuerit insignitus.*

XVI. *Reconciliandi Ecclesias, & Capellas, ac Cæmeteria, & Oratoria quomodolibet polluta in illis partibus, in quibus ipsi Exercitus consederint, si ad locorum ordinarios commodus non pateat accessus; aqua tamen prius per aliquem Catholicum Antistitem, ut moris est, benedicta; immo etiam magna urgente necessitate, ut Missæ Dominicis, & aliis festivis diebus celebrari possint, illa etiam a memorato Antistite non benedicta.*

y asimismo a otros cualesquiera fieles christianos de ambos sexos pertenecientes a los sobredichos Exércitos, en el artículo de la muerte, a lo menos contritos, si no pudieren confesar; y tambien en los días de las festividades del Nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo, Pascua de Resurreccion, y Asuncion de la Immaculada Virgen María, si verdaderamente arrepentidos confesaren y comulgaren.

XI. Para conceder a los que en cada uno de los Domingos, y otros dias de fiesta de precepto asistieren a sus Sermones, diez años de remision en la acostumbrada forma de la Iglesia, de las penas impuestas a ellos, u de otra qualquiera manera debidas; y para ganar ellos mismos las mismas indulgencias.

XII. En Lunes de qualquier semana, no impedido con Oficio de nueve lecciones; o estándolo, en el dia inmediato siguiente, para celebrar Misa de *Requiem* en qualquier Altar, aunque sea portátil, si de otra suerte no se pudiese celebrar, y por su aplicacion por modo de suffragio, librar de las penas del Purgatorio la alma de alguno de los que hayan muerto en gracia de Dios de dichos Exércitos, segun la intencion del celebrante.

XIII. Para llevar (si están en parages donde se tema peligro de sacrilegio, e irreverencia por los hereges, e infieles) el Santísimo Sacramento de la Eucaristía a los enfermos ocultamente, sin luz, y tenerlo sin ella para los enfermos en dichos casos, pero en sitio proporcionado y decente.

XIV. Para vestirse (si alguna vez están en parages por los quales no pudiesen pasar de otra manera, o residir en ellos, por los insultos de los hereges, e infieles) con vestidos de seglares, aunque sean Sacerdotes, y aun Regulares.

XV. Para bendecir cualesquiera Vasos, Tabernáculos, vestiduras, recados, y Ornamentos eclesiásticos, y otras cosas necesarias y pertenecientes al culto divino, para el servicio de los mismos Exércitos solamente, exceptuados aquellos Vasos en que se debe llevar la santa Unctio, si el Subdelegado no estubiese autorizado con la dignidad Episcopal.

XVI. Para reconciliar las Iglesias y Capillas, Cementerios y Oratorios de qualquier modo violados, en aquellos parages en que dichos Exércitos hicieren estancia, si no se pudiese conmodamente recurrir a los Ordinarios

XVII. *Præterea eidem Capellano Majori per se pariter, vel alium, seu alios ab eo subdelegandos probos, & idoneos Sacerdotes in foro Ecclesiastico versatos, juxta attestatorem, & informationem ab eorum ordinario, aliisque personis fidedignis per ipsum Capellanium Majorem desuper exquirendam omnem, & quamcumque jurisdictionem Ecclesiasticam exercendi in eos, qui in Exercitibus prædictis pro sacramentorum administratione, necnon spirituali animarum Cura, & directione pro tempore inservient, sive Clerici, vel Præsbyteri seculares, sive quorumbis etiam Mendicantium ordinum regulares fuerint, perinde ac si quoad Clericos sæculares eorum veri Præsules, & Pastores, quoad regulares vero illorum Superiores generales essent.*

XVIII. *Omnesque causas Ecclesiasticas, profanas, civiles, criminales, & mixtas, inter, seu contra prædictas aliasque personas in exercitibus prædictis commorantes ad forum Ecclesiasticum quomodolibet pertinentes, etiam summarie, simpliciter, & de plano, sine strepitu, & figura judicii, sola facti veritate inspecta, audiendi, & fine debito terminandi; contra inobedientes quoslibet ad censuras, & poenas Ecclesiasticas procedendi, illasque aggravandi, ac etiam sæpius reagrandi auxiliumque brachii secularis invocandi.*

XIX. *Eisdem insuper Christifidelibus in dictis exercitibus degentibus concedendi licentiam ovis, caseo; butyro, & aliis lacticiniis, ac etiam carnibus quadragesimæ, & aliis anni temporibus, & diebus, quibus eorum esus est prohibitus (feria sexta, & Sabbato cujuslibet hebdomadæ, ac tota majori hebdomada quoad carnes exceptis) vescendi.*

XX. *Ac demum commutandi, relaxandi, dispensandi, & absolvendi respective prout, & in quantum Episcopis locorum ordinariis, juxta sacros Canones, & Concilii Tridentini decreta, id facere licet, seu permittitur, quoad vota, seu juramente, irregularitates, & censuras Ecclesiasticas, nempe excommunicationes, suspensiones, & interdicta, necnon quoad omissionem omnium, seu aliquarum ex denunciationibus, quæ matrimoniis personarum ad prædictos exercitus pertinentium, & cum illis commorantium contrahendis præmitti deberent ad septennium a fine dictorum septem*

de las Diócesis, bendita el agua primero por algun Obispo Católico, como se acostumbra, y siendo muy urgente la necesidad para que se puedan celebrar Misas los Domingos, y otros dias de fiesta, aunque no esté bendita la agua por el mencionado Obispo.

XVII. Demas de esto, para que el dicho Capellan Mayor pueda exercer por sí, o por otro, u otros Presbíteros, que él subdelegare, virtuosos, e idóneos, prácticos en el fuero eclesiástico, por atestigüacion, e informe de sus Ordinarios, u otras personas fidedignas, que deberá pedir sobre esto el mismo Capellan Mayor, toda y qualquier jurisdiccion eclesiástica, con aquellos, que sivan en dichos Exércitos durante el tiempo de su servicio, para la administracion de los Sacramentos, espiritual cuidado y direccion de las Almas, sean Clérigos, o Presbíteros Seculares o Regulares, y aun de qualesquiera Ordenes Mendicantes, como si para con los Clérigos Seculares fuesen sus verdaderos Prelados y Pastores, y para con los Regulares, sus Superiores Generales.

XVIII. Para oír, y conculas debidamente, terminar todas las causas eclesiásticas, profanas, civiles, criminales, y mixtas, entre o contra las sobredichas, y otras personas existentes en los referidos Exércitos, tocantes de qualquier manera al fuero eclesiástico, y tambien sumaria, simple y llanamente, sin estruendo, y figura de juicio, atendiendo a sola la verdad del hecho; y para proceder contra qualesquiera desobedientes por censuras y penas eclesiásticas, agravarlas, y reagrandarlas tambien muchas veces, e implorar el auxilio del Brazo seglar.

XIX. Y asimismo para conceder a todos los fieles christianos, que estén en dichos Exércitos, licencia para comer huevos, queso, manteca, y otros lacticinios, y tambien carnes en los dias de Quaresma, y otros tiempos del año, en que la comida de aquellas cosas está prohibida (exceptuados en quanto a las carnes el Viernes y Sábado de cada semana, y toda la semana santa.)

XX. Y finalmente para comutar, libertar, dispensar y absolver respectivamente, segun y como es lícito y permitido hacerlo a los Obispos ordinarios de las Diócesis, segun los Sagrados Cánones, y Decretos del Concilio Tridentino, en quanto a los votos, o juramentos, irregularidades, y censuras eclesiás-

annorum computandum, ad nostrum, & Sedis Apostolicæ beneplacitum auctoritate Apostolica tenore præsentium tribuimus, & impertimur.

XXI. *Volumus autem, ut ii Sacerdotes, quos idem Capellanus Major pro sacramentis, etiam Parochialibus militibus, aliisque personis quibuscumque dictorum exercituum ministrandis, ut præfertur, deputandos duxerit hujusmodi facultatibus uti valeant in omnibus, & per omnia, juxta formam, & tenorem supra memoratarum nostrarum secundo dictarum litterarum die decimaquarta Martii millesimi septingentesimi sexagesimiquarti expeditarum, & erga personas dumtaxat in eisdem nostris litteris contentas, & expressas; ac præterea mandamus, ut statim atque iidem Sacerdotes, quos Capellanus Major subdelegaverit ad temporaneas, & accidentales militum, & exercituum hujusmodi stationes devenerint, litteras testimoniales tam super eorum Sacerdotio, quam super sua deputatione, ac facultatibus sibi vigore præsentium concessis, pro hujusmodi munere exercendo Parochis locorum exhibere debeant, quibus visis, hi non impendant, quominus Missam in suis Ecclesiis celebrare, ac in vin earundem facultatum sacramenta etiam Parochialia ministrare valeant.*

XXII. *Quod si matrimonium inter personas, quarum altera militaris sit, seu ad dictos exercitus pertineat, ibique occasione stationum prædictarum commoretur, altera vero Parocho loci subdita reperiat, contrahi contingat, eo casu nec Parochus sine Sacerdote hujusmodi, nec vicissim Sacerdos sine Parocho celebrationi hujusmodi matrimonii assistat, aut benedictionem impertiatur; sed ambo simul, atque equaliter stolæ emolumenta, si quæ licite percipi solent, accipiant, & inter se dividant.*

XXIII. *Non obstantibus Apostolicis, ac in universalibus provincialibusque, & synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, nec non Ordinum, quorum personæ hujusmodi professæ fuerint, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis, & litteris Apostolicis hujus-*

ticas, esto es excomuniones, suspensiones, y entredichos, y asimismo en quanto a la omission de todas, o alguna de las publicaciones, que deberian haber precedido a los matrimonios que se hubieren de contraer por las personas que pertenecen a dichos Exércitos, y están con ellos.

XXI. Queremos asimismo, que los Presbíteros, que el mismo Capellan Mayor tubiere por conveniente destinar para administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales, a los Soldados, y otras qualesquiera personas de dichos Exércitos, puedan usar de estas facultades en todo y por todo, segun la forma y tenor de las anteriormente expresadas segundas Letras nuestras, expeditas el dia catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y quatro, y solamente para con las personas contenidas, y expresadas en dichas Letras nuestras; y demas de esto mandamos, que luego que dichos Presbíteros, a quienes el Capellan Mayor hubiere subdelegado, llegaren a las temporales, y accidentales estancias de dichos Soldados, y Exércitos, deban exhibir a los Párrocos de los Lugares las Letras testimoniales, asi sobre su Sacerdocio, como sobre su diputacion y facultades, que les están concedidas en fuerza de las presentes para exercer el tal cargo, vistas las quales, no les impidan que celebren Misa en sus Iglesias, y en fuerza de dichas facultades puedan administrar los Sacramentos, aunque sean Parroquiales.

XXII. Y si acontece que se contraiga matrimonio entre personas, una de las quales sea Militar, o pertenezca a dichos Exércitos, y resida allí con motivo de las sobredichas estancias, y la otra sea súbdita del Párroco del Lugar; en tal caso, ni el Párroco sin dicho Presbítero, ni este sin el Párroco asista a la celebracion de tal matrimonio, u dé la bendicion; sino ambos junta, e igualmente reciban y dividan entre sí los emolumentos de la Estola, si se acostumbran percibir algunos lícitamente.

XXIII. No obstantes las constituciones, y ordenaciones Apostólicas, y las generales, o especiales promulgadas en los Concilios Ecueménicos, Provinciales, y Synodales, y los estatutos y costumbres de las Ordenes de que las dichas personas fueren profesas, aunque estén corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, u otra qualquier firmeza, y los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas, de qual-

modi ordinibus, vel eorum Superioribus, aut singularibus personis quomodolibet concessis, approbatis innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro plene & sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris ad præmissorum effectum hac vice duntaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die vigesima septima Augusti millesimi septingentesimi sexagesimi octavi, Pontificatus nostri anno undecimo. A. Cardinalis Nigronus.

quier modo concedidos, aprobados y renovados a las tales Ordenes, o sus Superiores, o particulares individuos, todos, y cada uno de los quales, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, e insertos palabra por palabra en las presentes, permaneciendo por lo demas en su fuerza y vigor, para el efecto de las cosas referidas, por esta sola vez los derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas contrarias. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo el Anillo del Pescador, el dia veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, el año undécimo de nuestro Pontificado. A. Cardenal Negroni.

Traducido de Latin por mí Don Eugenio de Benavides, de el Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid a catorce de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. *Don Eugenio de Benavides.*

Don Ignacio Esteban de Higareda, del Consejo de S. M. su Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno: Certifico, que remitidas de Real orden al Consejo las Letras en forma de Breve, expedidas por su Santidad en veinte y siete de Agosto de este año, prorrogando por otro septenio las facultades del Vicariato General de los Exércitos a favor del M. R. Cardenal Patriarca de las Indias, o los que le sucedan: habiéndose pasado al Señor Fiscal, y no ofreciéndosele reparo en que se concediese el pase; por su respuesta de quatro de este mes interpuso al mismo tiempo la suplicacion siguiente.

«Pero por quanto la cláusula en que se concede la facultad de absolver de las Censuras contenidas en la Bula *in Coena Domini*, que todos los años se publica en Roma, supone estar dicha Bula en observancia y vigor en estos Reynos, suplica el Fiscal de dicha cláusula para ante su Santidad en la forma ordinaria por lo respectivo a esta sola parte, o cláusula, y pide, que en caso de imprimirse la Bula, se ponga al pie de ella esta suplicacion Fiscal.»

Y visto por el Consejo en Decreto de cinco del corriente, se sirvió, entre otras cosas, conceder el pase a las citadas Letras en la forma ordinaria, y con la restriccion que dice el Señor Fiscal, de que va por mí puesta nota al dorso del Breve con fecha de este dia. Y para que conste, doy la presente Certificacion, y la firmo en Madrid a seis de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho. *Don Ignacio de Higareda.*

* *REAL Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 20 de diciembre de 1768), para que no se despoje a los Labradores de las Tierras arrendadas, en perjuicio de la Labranza. Año 1769. (Nov. Recop. 10, 10, n. 1.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

4 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos; salud y gracia: SABED, que a el nuestro Consejo se han hecho diferentes Recursos por varios Labradores, y Arrendatarios de Tierras de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, Toro, y Zamora, quejandose de la ambicion y prepo-

tencia de los Dueños de las Tierras, por el subido precio a que las ponían, sujetandoles a él, por no tener otros parages que cultivar, ni exponerse a abandonar las mejoras que hicieron con su industria y aplicacion, y del desaucio y despojos, que cada dia experimentaban en sus arriendos: Y estando mandado por el nuestro Consejo en Executorias antiguas y modernas, la posesion que deben gozar los Labradores de la Tierra de Salamanca, para no ser despojados de las Tierras y Pastos arrendados, por beneficio de la Agricultura; siendo preciso, que esta providencia se entienda con los demas del Reyno, a fin de evitar los recursos que continuamente se hacen; habiendo oído en el asunto al nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en primero de Julio de este año, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos y cada uno de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones, que luego que la recibais, no permitais, ni consintais se despoje a los Renteros de Tierras y Despoblados, de las que tengan en arrendamiento, a fin de evitar los perjuicios que resultan a los Labradores de la inobservancia de esta providencia, y los recursos que continuamente se hacen para ello al nuestro Consejo. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Simon de Anda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Agustin de Leyza Eraso. Yo Don Ignacio Esteban de Higuera, Secretario de el Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor:* Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA Circular a los intendentes del Reyno de 1.º de marzo de 1769 para que informasen sobre la despoblación de los pueblos, si la causa de ella nacía de la codicia de los dueños o de lo enfermo de su situación y a quales se podían trasladar.] (Nov. Recop. 7, 22, n. 5.)

5 POR Real Orden de veinte y ocho de Abril del año proximo pasado, encargó S. M. al Consejo, que por los medios mas breves y eficaces providenciase lo que correspondiese a precaver la absoluta despoblacion, que ya amenazaba a la Villa de Palacios de Rio Pisuerga, nacida del dominio que exerce en ella el Dueño sobre la mitad de sus Propios; de la extension que hacia a otros aprovechamientos, poniendo a este Pueblo en la desolacion de Vecinos, Yuntas, y Casas, asegurandose de la pertenencia de la jurisdiccion y derechos, que usa en ella el Dueño temporal, teniendo presente, que en el Consejo de Hacienda pendia en estado de sentencia la Demanda de las Alcabalas, Tercias, y Martiniega; y cuidando el Consejo de los demas Pueblos, que pudiesen necesitar de igual proteccion y remedio, encargando en todo la mayor brevedad y eficacia.

En cumplimiento de esta Orden, y teniendo presente lo dicho sobre ella por el Señor Fiscal, mandó el Consejo, que el Intendente de Burgos informase quanto se le ofreciese en razon de las quejas dadas contra Don Antonio Guzman sobre el mal trato de los Vecinos de la Villa de Rio Pisuerga, obligandole a que exhibiese el Titulo, en cuya virtud exercia la jurisdiccion de dicha Villa, y tomando las demas noticias, que estimase conducentes: Y asimismo mandó, que el Procurador General del Reyno expusiese lo que se le ofreciese en razon de proporcionar los medios de restablecer la Poblacion de estos Reynos: Y habiendolo executado en Pedimento de diez y ocho de Julio del año pasado, y teniendo presente lo expuesto por el Señor Fiscal, en su vista ha acordado el Consejo, que V. [en blanco] informe por mi mano con la mayor brevedad, del numero de Despoblados, que hai en el termino o distrito de ese Corregimiento, incluso los Pueblos eximidos; pidiendo a todos los Alcaldes ordinarios noticias individuales de dichos Despoblados; quien los posee; de que puede venir su despoblacion; y quales pueden ser los medios de reponer dicha Poblacion; si ha nacido el daño de codicia de algun Dueño o Comunidad, para levantarse con los Terminos publicos, o si ha dimanado de ser enfermizo el sitio, y a qual puede trasladarse la Poblacion que se reponga; y bajo de qué pactos, repartimiento, y esenciones, incluso derechos y Diezmos noales, con todo lo demas que se le ofrezca, remitiendo con separacion el

informe de cada Despoblado, para que de ese modo, sin confusion, corra separado cada Expediente, poniendo en este asunto todo el cuidado que merece: en el supuesto de que el Consejo tendrá presente el merito, que V. [en blanco] contraiga por esta diligencia, para ponerlo en la Real noticia.

Participolo a V. [en blanco] de orden del Consejo, para su inteligencia y cumplimiento; y del recibo de esta me dará aviso, para trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Marzo primero de 1769.

[* CARTA Acordada del Consejo de 10 de marzo de 1769 a los prelados y superiores de las ordenes regulares, en que se les mandó que si alguno de sus súbditos obtuviere de la Curia romana algún rescripto les entreguen el duplicado.] (Nov. Recop. 2, 3, n. 16.)

6 EN el año de mil setecientos sesenta y tres ocurrió a el Consejo Fr. Francisco Xavier de la Cruz, de el Orden del Carmen de la Regular Observancia, solicitando el pase de dos Breves, o Rescriptos, que habia obtenido, el uno de su Santidad, y el otro de la Congregacion de Obispos y Regulares, por los quales se le concedia a dicho Fr. Francisco de la Cruz voto, y voz activa en los Capítulos Provinciales.

A el pase de estos Breves se opusieron diferentes Padres Maestros del mismo Orden del Carmen, solicitando se retubiesen, por ser en perjuicio de tercero, y contra sus Constituciones. Y seguido el Expediente por los terminos ordinarios, en su vista, y de lo expuesto por el Señor Fiscal, se sirvió el Consejo por Auto de siete de Setiembre del expresado año de mil setecientos sesenta y tres retener los citados Breves.

De esta determinacion se dio la Certificacion correspondiente a los PP. Maestros.

Pero despues de lo referido, y en diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y seis volvió a ocurrir al Consejo el referido Fr. Francisco de la Cruz, presentando un duplicado de los dos mencionados Breves, y pidiendo se les diese el pase para usar de ellos, queriendo por este medio dexar inutil el juicio de retencion anteriormente seguido.

Examinada por el Consejo esta nueva Instancia, teniendo presente los antecedentes, y lo nuevamente expuesto por el Señor Fiscal, se ha servido denegar el pase a los duplicados de dichos Breves, y al mismo tiempo ha mandado se escriba acordada a todos los Superiores de las Ordenes Regulares, previniendoles, que siempre que algunos de sus Subditos obtubieren algun Rescripto de la Curia Romana, hagan que les entreguen el Duplicado de él, en caso que lo hayan traído, a fin de evitar el mal uso, que se ha notado en el Expediente de dicho Fr. Francisco de la Cruz de presentarlos en el Consejo pidiendo su pase despues de mucho tiempo de haberse denegado al principal, y estar retenido; en la inteligencia de que si se cometiere tal abuso, se tomará la providencia correspondiente.

Y para que V. [en blanco] se halle enterado de esta providencia para su observancia, y la manifieste al mismo fin a todos sus Subditos, se la participo de orden del Consejo, dandome aviso del recibo de esta, y su cumplimiento, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1769.

* REAL Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 31 de enero de 1769), para que en las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudandose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hai dos, sin perjuicio de las Elecciones hechas para el presente año. (Nov. Recop. 7, 18, 4.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

7 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios,

y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, o tocar puede en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que considerando el nuestro Consejo lo útil, que será a el Comun de los Pueblos el que en aquellos que hubiese quatro Diputados del Comun, queden dos para el año siguiente, y unicamente se nombren otros dos modernos; y en los Pueblos en que solo se nombre dos, se elija uno, y el otro dure y continúe el año siguiente, de modo que siempre se verifique uno o dos Diputados por dos años, para que instruyan en los negocios y asuntos del Público a los que nuevamente entrasen: y habiendo oído sobre este asunto al nuestro Fiscal; por Auto de doce de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que sin hacer novedad en las Elecciones hechas para este año, desde el siguiente de mil setecientos setenta, en las Ciudades, Villas y Lugares en que haya quatro Diputados, queden los dos, a quien toque por suerte, para el año siguiente, y solo se elijan otros dos nuevos, observando en los años sucesivos el mismo orden, cesando los dos mas antiguos, que hayan servido ya dos años: de modo que los que queden de antiguos, puedan, como enterados de los negocios y asuntos comunes, instruir en ellos a los que entren de nuevo, y proseguirlos como convenga en favor del Público, y utilidad de los Vecinos, observando lo mismo respectivamente en los Pueblos, en que haya solamente dos Diputados, que siempre ha de quedar uno de los antiguos, y entrar otro de nuevo, teniendo esta declaracion muy a la vista en todas las Elecciones de Diputados, para su puntual observancia. Que asi es nuestra voluntad; y que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y nueve. El Conde de Aranda. Don Juan de Miranda. Don Simon de Anda. Don Phelipe Codallos. Don Pedro Joseph Valiente. Yo Don Ignacio Esteban de Higuera, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 14 de marzo de 1769), en que estan insertos dos Autos-acordados, que tratan de la creacion de Directores de las Universidades Literarias, y la Instruccion de lo que deben promover a beneficio de la enseñanza pública en los Estudios-generales. (Nov. Recop. 8, 5, 1 y 2.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

8 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y a los Prelados eclesiásticos, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Graduados, Profesores, y Estudiantes, y a otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno de vos: SABED, que aspirando el mi Consejo a desempeñar la confianza que me debe en el régimen de Estudios públicos de estos

Reynos, y en la Consulta de Cátedras, proveyó en veinte de Diciembre del año proximo pasado, estando pleno, oídos *in voce* mis Fiscales, el Auto-acordado, que dice asi:

(Auto.) En la Villa de Madrid a veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo oído *in voce* a los Señores Fiscales, dijeron: Que para facilitar el despacho y acierto en las Consultas de Cátedras de las Universidades, debian mandar, y mandaron, que en adelante se exprese en ellas el número de votos, que hubiere a favor de qualesquier Opositores en el lugar correspondiente, y que asi se haga en las que actualmente están votadas, y para subir a las Reales manos.

2. Que todos los Informes de Oposicion de Cátedras vengan por las Escribanías de Cámara de Gobierno del Consejo, cuidando estas de formalizar el Expediente respectivo a cada Informe, y pasarle al Señor Fiscal, para que exponga lo que se le ofrezca, y dé cuenta al Consejo, para que acuerde el señalamiento de dia para la votacion; repartiendose los egemplares de dichos Informes a los Señores Ministros, que se hallaren a la vista, a fin de que se instruyan del mérito de los Opositores de antemano, y con suficiente término.

3. Que para cada Universidad se nombre por Director un Ministro del Consejo, que no haya sido Individuo de la misma, el qual se entere de sus Estatutos, estado, rentas, Cátedras, concurso de Discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas exercicios literarios y económicos; formandose una Instruccion particular, a cuyo efecto pase este Expediente a los Señores Fiscales, para que propongan sobre ello las reglas prácticas, que les ocurran, viendo y resolviendo el Consejo lo conveniente al restablecimiento y mejoría del estudio y esplendor de las Universidades del Reyno.

4. Que el Oficio, luego que le lleguen los Informes, tenga cuidado de pasar un exemplar al Señor Director de la respectiva Universidad, para que éste sepa quando ha llegado, y cuide de que se abrevie la Consulta de la Cátedra.

5. Que para proceder desde luego a establecer esta Direccion de cada Universidad, pase el Expediente al Señor Conde-Presidente, a fin de que haga los nombramientos correspondientes, comunicandose a las Universidades esta providencia, e imprimiendose a dicho fin. Y por este su Auto asi lo mandaron, y rubricaron. *Está rubricado de todo el Consejo.*

De cuyo Auto pasó el mi Consejo copia certificada a mis Reales manos, en Consulta de veinte y tres del mismo mes de Diciembre: y habiendome enterado de su contenido, se lo manifesté asi al mi Consejo, quien consiguiente a lo resuelto, y hechos ya los nombramientos de Directores de las Universidades, se pasó el Expediente a mis Fiscales D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D. Joseph Moñino, quienes en siete de Febrero último expusieron los Capítulos, que debía comprender la Instruccion de los Directores; y dado cuenta en el mi Consejo, estando pleno, y conformandose substancialmente con lo propuesto por mis Fiscales, acordó en nueve del mismo mes se formalizase dicha Instruccion, como asi se hizo. Y vista en el dia catorce por el citado mi Consejo-pleno, se formó el Auto acordado, que se sigue.

En la Villa de Madrid a catorce dias del mes de Febrero de mil setecientos y sesenta y nueve: Los Señores del Consejo de S. M. habiendo visto lo expuesto por los Señores Fiscales, en respuesta de siete del corriente, en que cumpliendo con lo mandado en el Capitulo tercero del Auto-acordado de veinte de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, proponen las reglas prácticas, que tienen por convenientes para la Instruccion que se mandó formar, respectiva a el encargo y obligaciones de los Señores Ministros nombrados por Directores de las Universidades de estos Reynos, cuyas Cátedras consultá el Consejo, dijeron: Que sobre los siete puntos, y demas particulares, que contiene dicha Respuesta, relativos a enterarse de los Estatutos de las mismas Universidades, estado, rentas, sus Cátedras, concurso de Discípulos, cumplimiento de los Catedráticos, y demas exercicios literarios, y económicos, en la forma que expresa el citado capítulo tercero de dicho Auto-acordado; debían de mandar y mandaron se guarde, tanto por los Señores Ministros Directores, como por las expresadas Universidades, y demas Personas a quienes corresponda, la Instruccion siguiente.

I. Los Señores Directores deben pedir a la Universidad, de que cada uno está respectivamente encargado, exemplares o copias auténticas duplicadas de sus Estatutos, capítulos de visita, o reformas, con las declaraciones posteriores del Consejo, conservandolo todo unido para hallar las noticias, que sean necesarias en los casos ocurrentes, con facilidad.

II. A esta coleccion deben unir tambien los Decretos generales expedidos hasta aora, tocantes a Universidades, y los que vayan saliendo en adelante, para que puedan instruirse por sí mismos con fundamento en quantas dudas se ofrezcan.

III. Si en los Estatutos o disposiciones de la Universidad de su cargo, se citaren Cédulas Reales, o qualesquiera otros documentos, que puedan dar luz a las leyes académicas, u otras resoluciones, los deberá pedir el Señor Director a la Universidad, y remitirlos ésta, autorizados tambien en toda forma.

IV. Como pueden no bastar los Estatutos y ordenes, de que aora se tenga noticia en cada Universidad, para formar juicio cabal de todas las disposiciones que se hayan tomado, y deban seguirse en ellas para su gobierno, y adelantamiento de los Estudios; el Rector y Claustro pleno diputarán un Graduado de Doctor, o Licenciado, zeloso y activo, para cada una de las Facultades mayores, los quales en el término de seis meses han de formar, donde ya no le hubiere, un Índice de todos los Papeles del Archivo de la Universidad, dividido por clases de materias, y cada clase por orden de tiempos; en que se anoten los asuntos, y exprese la decision, o estado en que quedaron, de que se remitirá una copia autorizada a el Señor Director, cuidando este de la execucion exacta de este Artículo, y de que donde hubiere Índice ya formado, se revea, adicione, y puntualize, en el modo que va explicado, por los que deberían hacerle de nuevo, si no lo hubiese.

V. Tambien deberá pedir el Señor Director, y remitirle el Juez Académico de su respectiva Universidad, copia auténtica de las órdenes concernientes a el uso de su Judicatura, de que formará coleccion separada.

VI. Para ponerse en estado de saber los abusos o imperfecciones, que pueda haber en el ejercicio de la jurisdiccion académica, y de lo que convendrá remediar, o deliberar en este punto, deberán los Jueces Académicos formar y remitir igual Índice, que el respectivo a los demás Papeles de la Universidad, de los procesos ventilados en sus Tribunales, por clases y orden de tiempos, con expresion de los asuntos sobre que se han seguido.

VII. El Rector de la Universidad deberá remitir mensualmente por mano del Señor Director una relacion sucinta de los Acuerdos del Claustro en aquel mes; y si en su vista hallare desde luego el mismo Señor Director algo notable, y que requiera mayor instruccion, podrá pedir copia literal del Acuerdo, y de los votos singulares, que haya habido, reflexionando mucho en los que miren a fomento de los Estudios, o hacienda de la Universidad.

VIII. El Señor Director ha de mirar los Documentos de que va hecha mencion, como un depósito que tiene a nombre de el Consejo, y quantos Papeles reciba y escriba en el asunto; y para la mayor claridad y permanencia de las noticias, dispondrá que se guarden los Borradores de Cartas con todo cuidado, formando libro, o coleccion metódica de ellos, de suerte que el sucesor encuentre bien aclaradas las materias, y facilidad de hallar todos sus antecedentes.

IX. A los Oficios respectivos de Gobierno de Castilla y Aragon, deberá pasar el Señor Director el duplicado o copia de los Papeles, que remitan las Universidades en la forma prevenida en los Capítulos antecedentes, a fin de que los mismos Oficios formen, como estarán obligados a hacerlo, legajos formales de la Direccion de cada Universidad separadamente, y por años, de manera que no haya confusion, a cuyo fin tendrán asiento separado de sus entradas.

X. Con los legajos antecedentes de direccion se irán incorporando los que se formen de los Expedientes de provision de Cátedras, y generalmente qualesquiera otros de dispensas, recursos, u órdenes tocantes a la misma Universidad.

XI. Si las órdenes u providencias fuesen generales, y transcendentales a todas las Universidades, se colocarán en legajo general, y separado; bien entendido que a cada Señor Director deberá

el Oficio pasar un egemplar o copia, para que pueda unirla a los Papeles de su respectiva Direccion, y que los originales, quando llegue el caso de pasarse a el Archivo, segun las reglas dadas por el Consejo-pleno sobre este asunto, siempre han de existir en él, sin poder sacarse por persona alguna.

XII. Como de muchas Universidades, al tiempo de remitir las listas de Opositores, y noticias de sus Actos positivos, pueden venir quejas particulares, o informes reservados, cuyo conocimiento e inspeccion puede guiar a los Señores Fiscales, en la respuesta que deben dar en cada Expediente de Oposicion de Cátedras; no solo se deberá dar cuenta al Consejo de dichas quejas o recursos que hubiere, o de los informes de oficio, que vinieren o se pidieren, aunque sean reservados, por qualquiera mano que vengan; sino que se deberán pasar con el Expediente al Señor Fiscal, a quien corresponda su despacho, para que sobre todo pueda exponer lo conveniente; sin mas circunstancia, que la de que dichos informes reservados se le pasen en pliego cerrado, en cuya regla no se comprehenden aquellas noticias o informes, que privadamente pidiere qualquiera Señor Ministro para su particular gobierno, con tal que no se haya dado, ni dé cuenta de ellas en el Consejo; pues quando sucediere asi, deberán precisamente pasar antes a los Señores Fiscales, como queda prevenido.

XIII. Como uno de los encargos principales de cada Señor Director es enterarse del estado de la Universidad, cuya direccion le está confiada, debe fixarse por objeto de sus averiguaciones y cuidados la instruccion originaria de la misma Universidad, y la situacion actual, con cuyo paralelo verificará su progreso o decadencia, las causas de que proviene, y los remedios o adelantamientos, que puedan proporcionarse.

XIV. Ha de advertir el Señor Director, si la decadencia nace de la misma fundacion, y sus Estatutos, por la variacion de los tiempos, y sus circunstancias, que pidan alteracion; o de algun error; o si dimana de alguna prepotencia, o providencia sobre hechos, o principios equivocados, o de importunas preces, o del abuso, inobservancia, o mala inteligencia de la misma fundacion, reglas u ordenes comunicadas a la Universidad.

XV. Mientras no hubiere innovacion legitima y autorizada con las formalidades correspondientes, y aquel examen del Consejo que pide la gravedad de la materia, cuidará el Señor Director de contribuir por su parte, a que no se concedan dispensaciones de los Estatutos, y leyes académicas sin gravisima y evidente causa: a cuyo fin siempre que se pidieren tales dispensaciones, no se concederán ni resolverán los Expedientes, sin pedir informe primero al mismo Señor Director, y oír despues al Señor Fiscal.

XVI. La mutacion anual de Rectores en las Universidades, y la calidad de los elegidos, puede tal vez ser una de las causas de su decadencia; por lo que los Señores Directores deberán instruirse y saber, si en este punto se quebranta lo dispuesto en la primordial fundacion, o en alguna de las ordenes y Estatutos de la Universidad; o si aunque la eleccion de Rectores no parezca contraria a aquellas providencias, tiene en su práctica el inconveniente de que recaygan tan graves oficios en jóvenes inexpertos o principiantes, o por tiempo muy corto, de que se haya de seguir la poca autoridad de estos importantes encargos, y el riesgo de no conseguir el buen orden y gobierno de la Universidad.

XVII. Con esta mira cuidará el Señor Director, de poner en práctica los medios de promover, que las elecciones de Rectores recaygan en hombre de edad provecta, y Profesor acreditado por su talento, prudencia y doctrina; que su duracion sea por un tiempo proporcionado a lograr el restablecimiento de la Universidad, y la enmienda de los abusos que pudiere haber; que se propongan por el Claustro a el Consejo en terminos que pueda recaer una eleccion acertada, y que por su desempeño tengan la esperanza, y aun seguridad de un premio correspondiente a el tiempo de dexar el Rectorado, que es un oficio público, en que suele regentarse Jurisdiccion Real.

XVIII. Ademas del cuidado que debe ponerse en arreglar con acierto la eleccion de Rectores, corresponde al Señor Director velar sobre las clases de Catedráticos y Graduados, instruyendose de quantos individuos componen cada una; del modo de celebrar sus Claustros plenos, u de Facul-

tades; de la asistencia a las Cátedras, y cumplimiento de sus lecturas; de lo que se practica y abusos que hubiere en el presidir, actuar, arguir, o explicar de Extraordinario; hacer oposiciones, y en los Exámenes y Ejercicios para la recepcion de Grados, en cuyos puntos, y su averiguacion deberá el Señor Director tener muy particular vigilancia, para dar cuenta al Consejo, y que recayga providencia proporcionada a la necesidad, o a la mejor execucion de aquellos Ejercicios.

XIX. Tambien será del cargo del Señor Director impulsar a los Rectores, y estar a la vista de que exerciten su zelo, asi sobre los puntos indicados, como sobre contener el luxo y corrupcion de costumbres en todos los Profesores y Escolares; en moderar el excesivo coste de los Grados, representando a este fin al Consejo lo conveniente, y en disipar el espiritu de faccion de partido y empeño.

XX. Otro de los puntos que corresponden al encargo del Señor Director, es averiguar las rentas de la Universidad; saber si se invierten en fines agenos de su destino; como y con qué formalidades se manejan por qualesquiera personas, Comunidades o Colegios, y pedir todas las noticias necesarias para arreglar su economía y justa distribucion; previniendo y dando las providencias correspondientes para que anualmente se den las cuentas, y se remitan al Consejo despues para su inspeccion y aprobacion.

XXI. En algunas Universidades faltarán tal vez fondos para sus gastos, y dotacion de sus Cátedras, cuyo interés sirva de incentivo y de premio a los Profesores sobresalientes, preparandose asi el adelantamiento de los Estudios generales; y el Señor Director deberá proponer los medios de obtener y aumentar tales fondos, y estímulos, con anexion de Beneficios, o aplicacion de otros efectos.

XXII. Tambien puede faltar Biblioteca, o no ser tan completa como requiere el esplendor y la enseñanza de un Estudio general, y a este fin propondrá tambien el Señor Director lo conveniente, con atencion a los fondos, y a otros medios que se puedan proporcionar.

XXIII. Otros de los puntos encargados consiste en puntualizar una Relacion exacta de las Cátedras de cada Universidad por el orden de ellas: de lo que cuidará el Señor Director, y de promover que las de cada Facultad se encaminen a dar un Curso completo a los Estudiantes, de modo que puedan cada año empezar Curso los que vengan de nuevo.

XXIV. Para completar este punto, que merece toda la vigilancia del Señor Director, deberá enterarse de las asignaturas de Cátedras, meditando lo mas conveniente con profunda leccion; reflexionando si están reducidas a materias particulares, o subdivididas inutilmente en varias Escuelas, y proponiendo lo que conduzca para dar la posible perfeccion a estos establecimientos.

XXV. El encargo antecedente prepara al Señor Director el que tambien está a su cuidado de velar sobre el desempeño de los Catedráticos, y de que cumplan la enseñanza que disponen los Estatutos, y hagan las demas funciones anexas a sus officios.

XXVI. Debe por consecuencia zelar el Señor Director sobre que los Catedráticos no vengan a la Corte, ni salgan de sus residencias durante los Cursos con ningun pretexto.

XXVII. Tambien cuidará no haya abusos para las sobstituciones de Cátedras con pretexto de ausencias, o en tiempo de vacantes: de que se enterará particularmente, teniendo presente los Estatutos y Ordenes que tratan del asunto.

XXVIII. Asimismo cuidará el Señor Director de que anualmente los Catedráticos embien lista de los Discipulos, Materias explicadas, y Ejercicios que hayan tenido, cuyas relaciones han de venir por mano del Rector de la Universidad, comprobadas antes por el Claustro pleno de todas las Facultades.

XXIX. Por estos medios se facilitará la concurrencia de Discipulos, que es otro de los puntos o encargos principales del Señor Director, para lo qual se le embiará anualmente un duplicado de la Matrícula, y por él reconocerá si se disminuye o aumenta.

XXX. Cuidará y promoverá, que los Estudiantes que hayan de pasar a las Facultades mayores, se hallen bien instruidos en la Gramática, Retórica, Dialéctica, y Lógica a lo menos, y que para ello sean examinados con toda formalidad y rigor, guardandose los Estatutos, que prevengan

haya de preceder este examen a la Matrícula, o formalizandose donde falten, o esté invertida la execucion.

XXXI. El Señor Director se enterará de los fraudes que hubiere en matricularse personas, que no asisten a Escuelas, o no oyen ni aprovechan en la Facultad, en que se alistaron.

XXXII. Tambien se enterará de los fraudes que hubiere en admitir a la Matrícula Comunidades Religiosas, o Colegios en cuerpo de tales, respecto de que debe ser personal este alistamiento académico.

XXXIII. Se instruirá el Señor Director, si en su respectiva Universidad se quiere obligar a los Graduados a que se matriculen, y de los inconvenientes que se pueden seguir de este método, como por exemplo puede ser el de substraerse a la Jurisdiccion ordinaria.

XXXIV. Tendrá el Señor Director particular cuidado en fomentar el concurso de oyentes a la Universidad; de que en ella se restablezcan con vigor y frecuencia los repasos públicos, y explicaciones de Extraordinario; evitando Pasantías particulares, y tomando noticias de los Estudios privados, que convendrá suprimir, asi en el Pueblo donde esté situada la Universidad, como en los de su inmediacion, Partido o Provincia.

XXXV. Los Señores Directores se han de instruir de los demas medios de arreglar las Fees de Cursos, y evitar embarazos en lo sucesivo, proponiendo al Consejo lo que hallaren digno de remedio o enmienda.

XXXVI. El último encargo versa sobre los demas Exercicios literarios de la Universidad, a cuyo fin se han de remitir al Señor Director exemplares duplicados de todas las Conclusiones de Actos mayores o menores de qualquiera Facultad, pasando uno de ellos al Archivo del Consejo, e informandose del desempeño del Presidente, Actuante, y Arguyentes, para que conste la habilidad y aplicacion de cada uno.

XXXVII. Procurará saber el Señor Director los Exercicios de qualesquiera Gymnasios, Academias, y Colegios mayores, y menores, Militares o Regulares, y darsele cuenta de como se hacen; quien les presencia a nombre de la Universidad; baxo de qué reglas, y qué abusos hai dignos de remedio, o perjudiciales a el esplendor del Estudio general.

XXXVIII. Finalmente los Señores Directores se instruiran de todo lo demas, que su zelo, talento y experiencias les sugiriese, como necesario o conveniente al mejor desempeño de su encargo, al adelantamiento de los Estudios, y a la mayor gloria del Rey y de la Nacion; proponiendo y solicitando activamente en el Consejo sobre todos estos particulares, y sus incidencias la expedicion de estos negocios.

XXXIX. A este fin cada Señor Director, que se hallare con Cartas, noticias, quejas, o recursos, de que haya de dar cuenta al Consejo, deberá hacerlo a primera hora, yendo instruido de los antecedentes y Estatutos, a fin de que enterado este Supremo Tribunal, tome la resolucion que convenga: la qual resolucion necesariamente se habrá de escribir y rubricar por el Escribano de Cámara y de Gobierno, o por el Relator a quien toque, para que en ningun tiempo se dude la substancia, ni la formalidad de la determinacion.

XI. Teniendo los Señores Directores el derecho de representar a el Consejo por escrito, o de palabra, el merito y circunstancias de qualquier Individuo o Subalterno de la Universidad de su cargo; no podrán privadamente recomendarles por sí, ni por interposita persona, ni escribir Carta alguna de empeño al Rector y Claustro en comun, ni a Individuo de la Universidad en particular: en lo qual guardarán aquel escrupuloso recato y circunspeccion, que corresponde a la integridad y carácter de sus personas y empleo.

Todos los quales Capítulos de esta Instruccion se guarden, cumplan y executen, en la forma y con la exactitud que en ellos se previenen, precediendo dar cuenta a S. M.; y mereciendo su Real aprobacion, se expida la Real Cédula correspondiente con insercion de ellos, y se comuniquen a las Universidades, y demas personas que corresponda, para su puntual observancia y cumplimiento. Y por este su Auto asi lo mandaron y rubricaron. *Está rubricado.*

De esta Instruccion tambien pasó el Consejo a mis Reales manos Copia certificada en Consulta de quince del expresado mes de Febrero, para que mereciendo mi Real aprobacion, se procediese a imprimir y poner en debido cumplimiento. Y habiendome enterado de todo, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, he venido en aprobar lo determinado por el mi Consejo. Y publicada esta mi Real Deliberacion en el pleno, celebrado en siete de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el Auto-acordado, proveído por los del mi Consejo-pleno en diez de Febrero proximo pasado, que contiene la Instruccion de lo que se debe observar por los del mi Consejo, que por tiempo sean Directores de las Universidades, y demas a quienes comprehende; y le guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en él, y en cada uno de sus Capítulos se contiene y manda, sin permitir su inobservancia en manera alguna; dando respectivamente a este fin las ordenes y providencias que se requieran, por convenir asi a mi Real servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en el Pardo a catorce de Marzo de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Montenuovo. Don Joseph Herreros. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

Señores de Consejo-pleno. Su Excelencia el Señor Presidente Conde de Aranda. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel Maria de Nava. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de la Mata Linares. El Marqués de Montenuovo. Don Francisco de Salazar Agüero. Don Andrés de Maraver y Vera. El Marqués de Pejas. Don Simon de Anda y Salazar. Don Joseph Herreros. Don Pedro Leon y Escandón. D. Bernardo Caballero. El Marqués de S. Juan de Tasó. Don Jacinto de Tudó. Don Juan de Miranda y Oquendo. Don Phelipe Codallos. Don Rodrigo de la Torre Marin. Don Agustin de Leyza Eraso. Don Francisco Losella. Don Pedro de Avila y Soto. Don Pedro Joseph Perez Valiente.

[ARANCEL de 18 de mayo de 1769 que por Auto del Consejo devia observar el portero de estrados de él.]

DON Ignacio Esteban de Higuera, del Consejo de su Magestad, su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo:

9 CERTIFICO que por los Señores del Consejo-pleno, por su Auto de veinte y uno de Abril proximo pasado, habiendo oído a los Señores Fiscales, ha mandado, que el Portero de Estrados, que al presente es, y adelante fuere del Consejo, en la percepcion de los derechos, que le corresponden como tal, observe el Arancel siguiente.

	<i>Reales</i>
De un Señor Ministro de el Consejo quando toma posesion	30
De un Señor Alcalde de Corte	22
De un Secretario del Rey	22
De un Relator del Consejo	22
De un Corregidor de Capa y Espada	22
De un Escribano de Cámara del Consejo	22
De un Escribano de Gobierno de la Sala de Señores Alcaldes	20

	<i>Reales</i>
De un Escribano Real, o Numerario, incluso los que por Real Cédula se examinan fuera.	12
De un Recetor de los Consejos	12
De un Alguacil de Corte	12
De un Abogado	15
De un Alcalde Mayor	13
De un Corregidor de Letras	13
Archivero de Simancas	22
De un Curador de un Grande de España	22
De un Curador de Título, o de Particulares	12
De un Proto-Médico	18
De un Escribano de Provincia, o Número de Madrid	22
Del Teniente de Canciller Mayor	22
De un Examinador del Proto-Medicato	18
De un Procurador de los Consejos	12
Del Teniente primero de Sevilla	22
De un Juez de Visita de Escribanos	13
De un Portero de S. M. quando jura en el Consejo	35
De un Voto por escrito de los Pleytos que se sentencian en el Consejo, ha de percibir quince reales, y el Portero de Estrados ha de comprar una vela para entrar a quemarle.	15
De un Gobernador Político, o Corregidor, que en virtud de Real Cédula jura en manos de S. E. el Señor Presidente, para lo que se lleva el Libro de Juramentos, o fuera de la Corte ante algun Señor Regente, o Corregidor, etc.	22
Por el extraordinario trabajo que ocurre en las fiestas dotadas del Consejo, y otras funciones que se ofrecen	22
Por Aguinaldo en la Pascua de Navidad, que se pagan por Penas de Cámara, ciento y veinte reales	120

Y para que conste, y se guarde y cumpla dicho Arancel, doy la presente Certificacion, y la firmo en Madrid a diez y ocho de Mayo de mil setecientos sesenta y nueve.

* *REAL Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 8 de junio de 1769), sobre el conocimiento de los Presidentes de las Chancillerías, Regentes de las Audiencias, Corregidores, y Justicias del Reyno en punto de Impresiones.* (Nov. Recop. 8, 16, 27.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

10 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes de las mis Chancillerías, Regentes de las mis Audiencias, y a todos los Corregidores de las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío y Abadengo: SABED, que hallandose pendiente en el mi Consejo cierto Expediente para el formal arreglo de la materia de Impresiones; visto por los de él, con lo expuesto por el mi Fiscal,

por Auto que proveyeron en veinte y dos de Mayo proximo pasado, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro haber cesado todos los Subdelegados particulares de Imprentas del Reyno, que antes estaban nombrados. Y os mando a vos los Presidentes de las mis Chancillerías, Regentes de las mis Audiencias, y Corregidores de estos mis Reynos, que en conformidad de las Leyes Reales, y Autos-acordados, y como Subdelegados natos del mi Consejo, entendais y procedais en vuestros respectivos Rastros y Partidos en el cumplimiento de las mismas Leyes, Autos-acordados, y Providencias del mi Consejo, correspondientes a Impresiones de Libros, y Papeles: Y tambien os mando, que de ningun modo permitais que se imprima, ni reimprima, ni introduzca impreso fuera del Reyno, Bula, Breve, ni otro Rescripto alguno de la Curia Romana, ni qualesquiera Letras de los Generales, o Provinciales, ni otros Superiores de las Ordenes Regulares, sin que preceda haberse presentado en el mi Consejo, y obtenido su pase y licencia para la impresion, o reimpression. Y de las causas que formáreis por contravencion a las citadas Leyes, Autos-acordados, y Providencias del mi Consejo, daréis noticia a éste de vuestras determinaciones, sin perjuicio de lo que fuere ejecutivo, consultando en ello, y en lo demas de este encargo, las dudas que tubiereis en los casos ocurrentes, para que se provea lo que convenga. Que asi es mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original, colocandose en los respectivos Archivos para su observancia en lo sucesivo. Dada en Aranjuez a ocho de Junio de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Montenuedo. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Francisco Losella. Don Juan de Miranda. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA Acordada del Consejo de 7 de julio de 1769 a los reverendos arzobispos y obispos de estos Reynos a fin de que prebengan a sus provisores y vicarios generales que quando admitan apelaciones de sus sentencias para la Santa Sede, sea con la condición expresa de que las partes se combengan en pedir rescriptos de Comisión in partibus para los jueces sinodales que estén en turno.] (Nov. Recop. 2, 1, 17.)

11 A consecuencia de lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion de 16 de Junio del año pasado de 1768 se han presentado en el Consejo muchas Comisiones y Rescriptos de la Curia Romana para Jueces *in partibus*: y habiendo advertido, que se expiden algunas revocatorias de otras sin mas causa que la voluntaria narracion, que hacen las Partes de serles sospechosos los primeros Delegados Apostolicos, de lo que nacen duplicados gastos, retardacion en la administracion de Justicia, y elegirse las Partes Jueces a su gusto, y arbitrio; para evitar todos estos inconvenientes, ha resuelto el Consejo se escriba la correspondiente Carta-acordada a todos los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos Reynos, para que prevengan a sus respectivos Provisores, y Vicarios Generales, que quando admitan las apelaciones de sus Sentencias, o Autos definitivos para la Santa Sede, sea con la precisa y expresa condicion de solicitar Rescriptos de comision *in partibus*, precediendo el consentimiento de las Partes para aquellos Jueces Synodales, en que las mismas Partes se convengan previamente, o que esten en turno, como se practicaba con los Jueces in Curia de el Numero de los de la Nunciatura: y que en caso de no convenirse las Partes, y ser recusado el que se halle en turno, los nombren ellos de oficio, sin que puedan pedir para otros algunos los Rescriptos o Comisiones; advirtiendole, que estos Jueces no sean Theologos, sino Juristas, o Canonistas, para escusar el duplicado costo de los Asesores.

Participolo a V. I. de orden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca (sin que se alteren por esto las ordenes sobre que las apelaciones vayan graduales) y de su recibo me dará aviso, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid y Julio 7 de 1769.

[* CARTA Acordada del Consejo de 7 de julio de 1769 a los arzobispos y obispos del Reyno encargandoles remitan en cada semestre lista expresiva de todos los Rescriptos, Breves y Bulas que de la Curia romana se les hubiesen presentado y presentaren conforme a lo mandado en el capítulo 7.º de la Pragmática de 16 de junio de 1768.] (Nov. Recop. 2, 8, n. 14.)

12 EL Consejo, teniendo presente lo expuesto por los Señores Fiscales, desea, que tenga cumplido efecto lo prevenido en la Real Pragmatica-Sancion de 16 de Junio del año pasado de 1768, por la qual Su Magestad se digno restablecer la de 18 de Enero de 1762, en punto de la previa presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, y tambien la Real Cedula de la misma fecha, tocante a las reglas que prescribe sobre prohibicion de Libros, formacion de Edictos, y pase de los Breves concernientes a la Inquisicion: Y queriendo al mismo tiempo tener noticia puntual de todas las expediciones, que salen de la Curia Romana para estos Reynos, ha resuelto se remita a V. [en blanco] dicha Real Pragmatica, y Cedula para su execucion, y cumplimiento, y que con la mayor brevedad remita a mi poder una lista expresiva de todos los Rescriptos, Bulas, o Breves, que se le hubiesen presentado en el semestre ultimo del año proximo pasado; y que observe en su formacion las reglas siguientes.

I. Que dicha lista se remita en lo sucesivo dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo.

II. Que la referida lista venga certificada por la Oficina por donde se haya presentado, o debido presentar.

III. Que tambien se certifique no haberse presentado, ni exhibido mas Rescriptos, que los que se especificuen en las listas, asi en los Oficios de Notarios de las Curias, como en otras qualesquiera Oficinas, en que se despachen.

IV. Que se expresen las calidades de cada Rescripto, o Breve en particular, y las causas para su concesion, con la concision y claridad correspondiente.

V. Que igualmente se diga en cada Rescripto, si se le dio curso, y puso en execucion, o no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido.

VI. Y finalmente, que las listas de cada semestre hayan de comprehender; las unas todas las expediciones presentadas desde primero de Enero hasta fin de Junio; y las otras desde primero de Julio hasta fin de Diciembre de cada año.

Lo que de orden del Consejo participo a V. [en blanco] con inclusion de los adjuntos exemplares de la referida Real Pragmatica, y Cedula para su cumplimiento: de cuyo recibo me dará aviso, para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Julio 7 de 1769.

[CARTA Acordada de 7 de julio de 1769 a los Arzobispos y Obispos, dandoles las reglas que deben observar para la remisión de las listas de que se ha hecho relación en el número anterior de este libro.]

13 EL Consejo ha visto el Expediente, que se ha formado con motivo de las listas remitidas por los Muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de el Reyno, de los Rescriptos Apostolicos, Breves, y Dispensaciones de la Corte de Roma, presentadas en sus respectivas Diocesis el ultimo semestre del año proximo pasado, conforme a lo mandado en el capitulo septimo de la Pragmatica-Sancion de 16 de Junio del mismo año; y habiendo advertido varios defectos en dichas listas, y que las falta la expresion que el Consejo apetece para ponerse en estado de saber puntualmente y con exactitud todo lo necesario en tan importante materia: ha resuelto se escriba la correspondiente Carta-acordada a todos los Muy Reverendos Arzobispos, y

Reverendos Obispos de estos Reynos, para que en la remision de listas, que deben hacer en virtud de lo dispuesto en dicha Real Pragmatica, observen las reglas siguientes.

I. Que dichas listas se han de remitir dentro de un mes despues de cumplido el semestre respectivo.

II. Que dichas listas vengan certificadas por la Oficina donde se hayan presentado, o debian presentar.

III. Que tambien se certifique no haber presentado, ni exhibido mas Rescriptos, que se especificuen en las listas, asi en los Oficios de Notarios de las Curias Episcopales, como en las Secretarías de Camara. u otras qualesquier Oficinas, en que se despachen.

IV. Que se expresen las calidades de cada uno de por sí, de los Rescriptos, y las causas para su concesion, con la concision y claridad correspondiente.

V. Que igualmente se diga en cada Rescripto, si se le dio curso, y puso en execucion o no, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido.

VI. Y finalmente, que las listas de cada semestre hayan de comprehender; las unas todas las expediciones presentadas desde primero de Enero hasta fin de Junio; y las otras desde primero de Julio hasta fin de Diciembre de cada año.

Lo que participo a V. I. de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca, y de su recibo se servirá darme aviso, para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid y Julio 7 de 1769.

[* REAL Cédula de 30 de julio de 1769 prohibiendo la extracción de granos del Reyno.] (Nov. Recop. 7, 19, n. 13.)

14 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que en el capítulo noveno de la Real Pragmática-Sancion, expedida en once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, por la que fui servido abolir la Tasa de Granos, y permitir el libre comercio de ellos en estos mis Reynos, se previno, que en quanto a la extraccion de Granos fuera del Reyno, se observase la libertad concedida en los Decretos expedidos por mi amado Hermano Don Fernando Sexto, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y mil setecientos cincuenta y siete; y en su consecuencia, concedí amplia facultad para que pudiesen extraerse los Granos del Reyno, siempre que en los tres Mercados seguidos, que se señalan en ellos, en los Pueblos inmediatos a los Puertos y Fronteras, no llegase el precio de el Trigo, a saber: En los de Cantabria, y Montañas, a treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucía, Murcia, y Valencia, a treinta y cinco reales; y en los de las Fronteras de Tierra a veinte y dos reales. Pero considerando el mi Consejo lo perjudicial que serían las extracciones de Granos fuera del Reyno, y el mucho aumento que tomarían sus precios; a fin de evitar estos perjuicios, por Auto de veinte y siete de este mes, habiendo oido antes a mis tres Fiscales (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual prohibo, por aora, la extraccion de Granos a Reynos estraños: y os mando a vos dichas Justicias vigileis sobre ello; en

la inteligencia de que sereis responsables de qualquiera omision que se note en lo referido. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Fecha en San Ildefonso a treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Juan de Miranda. Don Phelipe Codallos. Don Manuel Ramos. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 13 de agosto de 1769), estableciendo Alcaldes de Quartel y de Barrio en todas las Ciudades donde residen Chancillerías, y Audiencias Reales, con derogacion de fueros, y demas que expresa.* (Nov. Recop. 5, 13, 1.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

15 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: SABED, que al mismo tiempo que fui servido aprobar el establecimiento de Quarteles, y Barrios en Madrid, manifesté verbalmente al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, sería de mi agrado se plantificase el mismo método en las Capitales donde hai Chancillerías, y Audiencias; y habiendo hecho presente en el mi Consejo esta insinuacion el Conde Presidente, para proceder en el asunto con toda instruccion, se pidieron informes a los citados Tribunales Reales, y con vista de los que estos executaron, y de lo que expusieron mis Fiscales, ordenó el mi Consejo los Capítulos que contemplaba oportunos para plantificar dicha division de Quarteles, y Barrios, en las expresadas Capitales, y el tenor de ellos dice así:

I. Que las Ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia, y Palma, se dividan cada una en quatro Quarteles, al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías, y Audiencias, y de los quatro Oidores mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres Quarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: La de Sevilla, en atencion a los Privilegios que goza por el Asiento de Bruselas, y otros, se repartan en cinco Quarteles, uno del Arrabal de Triana, y los quatro se formen del casco de la Ciudad, al cargo estos de los quatro Alcaldes Mayores que tiene, los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdiccion civil, y criminal, en el sueldo, y en todo: El quinto se ha de crear de nuevo para el Arrabal de Triana, igual en todo y por todo a los de la Ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual a el de los otros quatro: La Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos Quarteles, al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella, cuya práctica se seguirá, eligiendo un año a el del Estado Noble del un Quartel, y al siguiente del otro, y asi del General sucesiva, y alternativamente. Respecto a que en Valencia hai Barrios, llamados calles, extramuros de la Ciudad, se dividan

tambien, y agreguen como Barrios a los Cuarteles de la Ciudad, a que están mas inmediatas. En los casos de vacantes de Alcalde de Cuartel, nombren los Presidentes de las Chancillerías, o Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del Cuartel vacante, si le hubiere, y en su defecto de otro, para que supla la falta del Alcalde de él.

II. Los Alcaldes de Cuartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiendoles por esta primera vez que puedan componerse entre sí en quanto a la asignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso, o muerte de su antecesor, sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del Cuartel que una vez ocupó.

III. No hallando el Alcalde casa desalquilada apropósito para su habitacion, pueda elegir la que le acomode dentro del Cuartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el dueño; y el inquilino la dexará desocupada, y se le auxiliará para que halle otra adonde mudarse.

IV. Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdiccion criminal en su Cuartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerías, y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdiccion criminal; y se encarga estrechamente a todos los Alcaldes, que en las Causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los Testigos, en las que sean de alguna gravedad, y en todas quando el Testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones, y confesiones de los Reos, sin cometerlas a los Escribanos, ni Alguaciles, pena de nulidad del Proceso; previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquiera Reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa, sin falta alguna; y será uno de los cargos de la Visita de Cárceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que estén presos los Vecinos, sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni la causa de su prision; y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus Cuarteles.

V. La jurisdiccion civil la ejercerá cada Alcalde en su Cuartel, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerías, y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza, y Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crimen, para que en adelante usen tambien la jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglándose enteramente al modo y forma que la usan y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerías, y demas Audiencias que la tienen, señalando a cada uno un Escribano Numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, a consulta con S. M., Escribanos de Provincia.

VI. Los Alcaldes en su Cuartel han de conocer de los recursos caseros de Amos, y Criados, con arreglo a la Ley del Reyno, que se expresa en la Instruccion.

VII. Tendrán los Alcaldes el Despacho civil, y criminal en las piezas que les están señaladas, o señalaren en sus respectivas Chancillerías, y Audiencias; y sin embargo podrán oír en sus casas las quejas familiares, o semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

VIII. Sin hacer aumento de Escribanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles, ni Portereros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería, y Audiencia con proporcion entre los Alcaldes de Cuartel, y todos han de vivir precisamente en el Cuartel del Alcalde a quien se destinen, sin poder jamas mudarse a otra Ronda, ni Cuartel. Todos estos Subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos Cuarteles, ajustando con los dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada Cuartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escribanos, Alguaciles, y Portereros, mandando que se entregue a los dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este asunto.

IX. Cada uno de los Cuarteles de las Ciudades de Granada, Sevilla, Zaragoza, Valencia, y Barcelona se subdivida en ocho Barrios; los de Valladolid, y Palma en seis, y los de Coruña, y Oviedo en quatro, con un Alcalde en cada Barrio, que se Vecino honrado; y su eleccion se execute

respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de Comisarios Electores, de los Diputados, y Personero del Comun.

X. Si alguno se escusare de aceptar el encargo de Alcalde de Barrio, propondrán las causas al Presidente de la Chancillería, o Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se estará a su decision, sin otro recurso.

XI. Cada Alcalde de Barrio matriculará a todos los Vecinos, y entrantes, y salientes, zelará la Policía, el Alumbrado, la limpieza de las calles, y de las Fuentes, atenderá a la quietud y orden público, y tendrá jurisdiccion pedánea, y para hacer Sumarias en casos prontos, dando cuenta incontinenti, con los Autos originales, al Alcalde del Quartel para que los prosiga, encargándose tambien de recoger los Pobres para conducirlos a el Hospicio, o Casa de Misericordia, donde los haya, y a los Niños abandonados, para que se pongan a aprender oficio, o a servir, arreglándose en todo a la Instruccion, que se les entregará, en la qual se les encarga tambien el particular cuidado y vigilancia contra los vagos, ociosos, y mal entretenidos.

XII. Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdiccion, y facultades, usarán la insignia de un Baston de vara y media de alto, con puño de marfil, teniendose estos Empleos por actos positivos, y honoríficos en la República, y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos, en cuyos Libros Capitulares se han de anotar, sirviendo en adelante a sus familias para pruebas, y otros casos de honor.

XIII. Todas las casas de las referidas Ciudades, incluidas Parroquias, Conventos, Iglesias, y Lugares píos se numerarán con azulejos, como tambien las Casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías, y Audiencias, sin exceptuar alguna, por privilegiada que sea, distinguiendolas en Manzana, como se ha hecho en Madrid, y a costa de sus dueños.

XIV. Para que tan útil y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de Justicia, con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas Criminales, los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, los Corregidores, Asistente, y Tenientes, puedan proceder en todas las Causas Criminales, y de Policía, contra qualesquiera clase de personas, quedando, como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto a Seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales esentos alguna falta o delito en sus Empleos, u Oficios, con arreglo a lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; y sin embargo de esta providencia, la Policía queda como hasta aquí al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerías, y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, den cuenta al Consejo.

XV. Por quanto nada importa mas para la uniformidad de las Ciudades, Capitales del Reyno, con la Corte, se remita a cada una de las expresadas la Instruccion de Alcaldes de Barrio, que a el establecimiento de Quarteles de Madrid se expidió con fecha de veinte y uno de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, con precision de ceñirse a sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de Barrio, y el buen trato, y tranquilidad de los Vecinos.

XVI. En el Juzgado del Corregidor, y sus Tenientes en cada una de las expresadas Ciudades (menos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdiccion acumulativa, o preventiva como hasta aquí, pues la distribucion de Quarteles solo conduce a la mayor facilidad, y hacer responsable a el Alcalde que la regente, segun este nuevo método.

XVII. Se pasará desde luego a la formacion y régimen de los Quarteles, y Barrios, y los Alcaldes de estos que salieren elegidos servirán el resto de este año, y todo el próximo de mil setecientos y setenta.

Cuyos Capítulos pasó el mi Consejo a mis Reales manos, en Consulta de trece de Julio de este año; y habiendome enterado de ellos, por mi Real Resolucion a la citada Consulta (que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en treinta y uno del citado mes de Julio) me digné aprobar los citados Capítulos, y que para su observancia se expidiese esta mi Real Cédula:

Por la qual os mando, que luego que la recibais veais los citados Capítulos que quedan insertos, y los guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar cada uno respectivamente en la parte que os toca, en todo y por todo, segun y como en ellos se contiene, previene y manda; y asimismo los de la Instruccion formada en Auto-acordado de los del mi Consejo de veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, de lo que deben observar los Alcaldes de Barrio de los Cuarteles de Madrid, de la qual dicha Instruccion acompaña a esta mi Real Cédula un exemplar certificado. Que así es mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Pedro Colón. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Don Juan de Miranda. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 25 de agosto de 1769), por la qual se mandan recoger los exemplares de un Breve, que suena expedido en doce de Julio de este año a favor de los Regulares de la Compañía, y empieza Cælestium, con lo demás que expresa.* (Nov. Recop. 2, 3, n. 9.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

16 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes; salud y gracia: SABED, que habiéndose pasado al nuestro Consejo, por los del Extraordinario, un Expediente formado en él, a consecuencia de cierta representacion hecha por el Reverendo en Christo Padre Obispo de Valladolid, con remision de un exemplar impreso del Breve de Indulgencias, expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año a favor de los Regulares de la Compañía, se presentó en el nuestro Consejo por nuestros Fiscales en veinte y uno de este mes una Peticion del tenor siguiente:

(*Peticion.*) Los Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes, y don Joseph Moñino han vuelto a reconocer este Expediente con el Breve de doce de Julio, que empieza *Cælestium*, expedido a favor de los Misioneros de los Regulares de la Compañía, remitido al Consejo por el Reverendo Obispo de Valladolid, con lo expuesto por el Fiscal en diez y seis del corriente, y lo que tambien ha representado el Presidente de la Chancillería con el Fiscal de ella Don Fernando Navarro y Bullón; y dice: Que este Breve contiene los vicios de obrepcion y subrepcion, y es por lo mismo retenible: Se encamina a todos los Patriarcas, Primados, Arzobispos, y Obispos del Orbe Christiano, no pudiendo tener efecto en España, ni en otros Reynos donde están proscriptos y enteramente desacreditados dichos Regulares; porque bien lexos de ser fructuosas tales Misiones en semejantes Paises, inducirían una transgresion de las Leyes, y Pragmáticas publicadas en ellos: Que aunque sea cierto. que en otros tiempos hayan obtenido tales Breves los Regulares de la Compañía, en el dia ya no pueden tener lugar sus efectos, porque en la mayor parte del Orbe Católico han perdido su crédito por sus hechos y doctrina; y siendo el exemplo de los Oradores Christianos el que mas atrae a los Fieles, no se puede esperar utilidad de unos Misioneros, que abusan de la palabra divina, torciendola a sus fines: como ya esto está declarado solemnemente por una Ley general recibida en España, qual es la Pragmática-Sancion de dos de Abril de mil

setecientos sesenta y siete, aceptada por toda la Nacion, claro es que dicho Breve no ha podido ser expedido a tenor de el del anterior septenio, y sus cláusulas generales han dimanado sin duda de la sugestion, e importunacion artificiosa del General, y Régimen de la Compañía: de otra suerte ¿cómo se habrían concebido con tanta generalidad, que incluyan a los Dominios de la Augusta Casa de Borbón, y los de Portugal, pues solo excluyen donde haya Misioneros de *Propaganda*? Con los mismos vicios de obrepcion y subrepcion solicitó dicho Régimen de la Compañía la extension de las cláusulas laudatorias proemiales, haciendo copiar las de los anteriores septenios, que si se hubiesen hecho presentes a la ilustracion de la Santidad de Clemente XIV no era posible hubiesen tenido curso, ni otras que pudieron correr en tiempos pasados, y ya no son sufribles en los presentes. No se admiran los Fiscales de que con vicios de obrepcion y subrepcion, hayan tratado los Regulares de la Compañía de obtener el citado Breve, sorprendiendo la Curia; pero su zelo no les permite dexar correr libremente un Rescripto de esta naturaleza, obtenido con vicios de obrepcion y subrepcion aunque están confiados de la equidad de Clemente XIV que instruido del artificio, con que se ha obtenido en los principios de su Pontificado, aprovechándose de la confusion de negocios que ocurren en él, desaprobará altamente el artificio que aparece de parte del Régimen de la Compañía, y encontrará en este acto una nueva prueba de las artes, con que este incorregible Cuerpo aprovecha todos los momentos, para lograr sus fines, comprometiendo el Imperio y el Sacerdocio. Este Rescripto produciría escándalos en el Reyno: es contrario a las Leyes y Pragmáticas, y por consecuencia retenible. No ha obtenido el pase, o *exequatur*, que es otra razon para no poderse publicar en el Reyno, y Dominios de S. M. Se ha impreso fuera de España, y tampoco por lo mismo, conforme a las Cédulas expedidas en punto de impresiones, puede correr, ni divulgarse. Por cuyas razones, suplicando los Fiscales, en caso necesario, de dicho Breve para ante su Santidad en la forma de estilo, piden se libre la Provision ordinaria, cometida a los Jueces, y Justicias de estos Reynos, para que hagan recoger a mano Real todos los exemplares impresos o manuscritos, que se hayan divulgado en sus distritos de dicho Breve, como perjudiciales a la paz pública; remitiéndolos al Consejo, para que se archiven en él, haciéndolo publicar por Vando con pena a los que retubieren o esparcieren copias de dicho Breve, de que serán castigados con las penas impuestas en las Leyes, y Pragmáticas para estos casos, irremisiblemente; remitiéndose tambien exemplares de la Real Provision a los Reverendos Obispos, y Superiores de las Ordenes, para su respectivo cumplimiento, o acordará el Consejo lo mas acertado. Madrid, y Agosto veinte y uno de mil setecientos sesenta y nueve. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo representado en el asunto por el Presidente de nuestra Real Chancillería de Valladolid, por Auto que proveyeron en veinte y dos del corriente, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todas y cada una de vos las dichas Justicias, en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que luego que la recibais, recojais a mano Real, de poder de qualesquier personas en quien se hallen, todos los exemplares impresos o manuscritos, que se hayan divulgado en vuestros distritos del Breve que queda mencionado, expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año, como perjudiciales a la paz pública, y los remitireis con los Autos y diligencias hechos en su virtud, ante los del nuestro Consejo, y a poder del infrascripto nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, para que se archiven en el nuestro Consejo, haciéndolo publicar por Vando, para que llegue a noticia de todos; con apercibimiento a los que retubieren, o esparcieren copias de dicho Breve, de que serán castigados con las penas impuestas en las Leyes, y Pragmáticas, que acerca de lo referido tratan, irremisiblemente: Y encargamos a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y Superiores Regulares, y otros qualesquiera Prelados, que exerzan jurisdiccion eclesiástica en estos nuestros Reynos, vean lo dispuesto en esta nuestra Real Carta y Provision, y que por su parte zelen en el exacto cumplimiento de quanto va prevenido, dando unos y otros cuenta al nuestro Consejo de lo que ocurra en el asunto, sin la menor dilacion: Y para que todo lo referido tenga cumplido y puntual efecto, se harán los Autos y diligencias necesarias, procediendo a la imposicion de penas, y demas que corresponda a la puntual execucion; que para todo ello os damos el poder y comision necesaria a vos las citadas Justicias, por convenir así a nuestro Real

servicio, y bien de nuestros Reynos. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y cinco de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. Don Pedro Colón. Don Jacinto de Tudó. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Juan de Miranda. Don Manuel Ramos. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTA de 26 de agosto de 1769 remitiendo a los Arzobispos y Obispos un exemplar de la Provisión del número anterior, para su cumplimiento.]

17 REMITO a V. [en blanco] de orden del Consejo el adjunto Egemplar de la Real Provision, que ha mandado librar para recoger a mano Real todos los Egemplares impresos, o manuscritos, que se hubieren esparcido del Breve expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año, a favor de los Misioneros de los Regulares de la Compañía: a fin de que V. [en blanco] en la parte que le corresponda zele su exacto cumplimiento, dando cuenta al Consejo de lo que ocurra en el asunto, y en el interin aviso del recibo de esta, para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1769.

Remito a V. [en blanco] de orden del Consejo el adjunto Egemplar de la Real Provision, que ha mandado librar para recoger a mano Real todos los Egemplares impresos, o manuscritos, que hubiere del Breve expedido por la Curia Romana en doce de Julio de este año, a favor de los Misioneros de los Regulares de la Compañía, a fin de que V. [en blanco] tenga entendida esta resolucíon para su puntual cumplimiento, haciendola publicar por Vando en esa Capital, y demas Pueblos de su jurisdicíon, como en ella se previene; y del recibo me dara aviso para trasladarlo a la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1769.

RESPUESTA de los Señores Fiscales del Consejo (de 28 de agosto de 1769), en que proponen la formacion de una Hermandad para el fomento de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando, expresando los medios con que podrán fomentarse tan útiles establecimientos, a fin de que examinado todo, se incline la caridad del Vecindario a esta Obra pía tan privilegiada.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

18 LOS Fiscales del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Joseph Moñino, se han enterado de la Exposicíon del Señor Conde-Presidente de 12 de Junio, en que se da cuenta del estado actual de los Hospicios de Madrid, y San Fernando, y del número de Pobres existentes en ellos, que en 31 de Mayo proximo ascendía a 2.604, y se pone una razon por mayor de las entradas eventuales desde 25 de Setiembre de 1766, hasta dicho dia fin de Mayo, y DICEN: que no puede negarse el grave daño, que trae a la Corte y Sitios Reales la tolerancia de vagos y mendigos, porque bajo de este disfraz se encubre un gran número de delincuentes, y son seguros instrumentos para introducir la confusíon, y el desorden, esparcir murmullos sediciosos, y

engrosar los motines y tumultos, como se vio en el de Marzo de 1766, en que los mendigos durante él, estuvieron confusos con la masa de los libertinos.

2 Son muchos los Escritores políticos de la Nacion, que en sus discursos avisan de estos recelos, y de la necesidad del Gobierno a recluirles, para quitarles la ocasion de ser nocivos.

3 La inmundicia, en que suelen vivir, los hace asquerosos, y es causa de que contraigan muchas enfermedades, que en tiempos epidémicos pueden ocasionar contagio.

4 El caso es, que sus enfermedades espirituales son peores, viviendo sin parroquia fija, y sin la instruccion necesaria de los principios de la Religion; olvidando las obligaciones mas esenciales de ella, encenagados en desórdenes, de suerte que con razon puede dudarse, si es mayor la pobreza de virtudes en que existen, que la de bienes temporales.

5 No hai por otro lado obligacion en los particulares a sustentar a su costa estos mendigos sanos, y voluntarios, que huyen del trabajo, y quieren sin él vivir a costa ajena. Antes en el derecho civil de los Romanos se cuenta entre el número de los delincuentes, a los que llaman *mendicantes validi*.

6 Por esta razon el público Gobierno se halla en el derecho de reducir a los Hospicios, y Casas de Misericordia a los mendigos, obligando a los robustos y sanos a que trabajen, para sustentarse y mantener a los enfermos y lisiados a costa del sobrante, que rinde el producto del trabajo de los primeros, supliendo con limosna y legados píos aquello, a que no alcancen las manufacturas y labores de los Hospicianos robustos.

7 Quisieron disputar algunos Theólogos en tiempo del Señor Carlos Primero, si era lícito recoger a los mendigos en Hospicios, mirando este recogimiento como una violacion de la sociedad civil; pero quedó tan demostrada la justicia, con que los públicos Magistrados pueden, y aun están obligados a reducir los mendigos a Hospicio, que ya no es problemático el asunto, como lo acredita la inconcusa práctica de ereccion de Hospicios en el Reyno: con cuyos egemplos tan repetidos, sería inutil fatigar la atencion del Consejo en reasumir nuevamente la materia.

8 Dos principios deben influir, para que prosperen estas Casas de reclusion; y es el primero, que quantos entren en ellas sean destinados a trabajo proporcionado a sus fuerzas, con el qual ganen su sustento y vestido, sin ser onerosos a la Casa, ni a el Público; evitando tambien por este medio y ocupacion honesta la ociosidad, que ademas de hacerles gravosos, les expone a melancolías y desesperacion, por la falta de libertad que experimentan. Esta idea no se presenta con tanta frecuencia a los que piensan en salir de la tarea, que se les asigna, y mucho mas si se les concede el estímulo de alguna gratificacion por su trabajo.

9 La invencion de los trabajos útiles, su distribucion, la eleccion de los medios para sostenerlos, y adelantarlos, y las precauciones para evitar flojedad, u otros arbitrios de eludir la aplicacion, es el gran punto de perfeccion a que puede llegar un Hospicio. Pero un solo Administrador o Director, aunque pueda dar algunas luces, por las que adquiriera en su manejo, mas debe ser el egecutor inmediato de las reglas y providencias, que no el inventor de todas las necesarias, y tendrá sobrados cuidados en que emplear su zelo con atender y velar de cerca en la policia, economía, y subordinacion de la Casa.

10 De aqui es, que a pesar del mejor zelo de un Administrador, son por lo comun lánguidas las operaciones de los Hospicios: Las ideas varían al paso que se muda de mano. No es la capacidad, ni la actividad siempre uniforme; y si todo esto concurre, falta el tiempo al que se halla encargado de una especie de repúblicas compuestas de la hez mas libertina, y ociosa del Estado.

11 De aqui nace la necesidad de que sobre la persona del Administrador inmediato haya una direccion compuesta de Sugetos zelosos y activos, que se dediquen a hacer este obsequio al público por espíritu de Religion y patriotismo, sin esperanza de otra recompensa, que la del honor, y la de egercitar la caridad con unos proximos, que tanto la necesitan.

12 Los mayores sueldos o premios temporales, no son suficientes a estimular esta especie de fatiga, ni hai esperanza sólida de prosperidad en las Casas de Misericordia, que solo se hubiesen de gobernar por mercenarios.

13 Por esta razon ha sido necesario en Madrid, que el Gobierno tomase sobre sí el molestisimo cuidado de estos establecimientos, dando el Señor Conde-Presidente un egeemplo, pocas veces visto, de su zelo; pero en las ocupaciones del Ministerio superior, será siempre una feliz casualidad, que haya persona tan infatigable como la que conocemos, que pueda atender a todo sin postrarse.

14 El Gobierno ha de tener siempre la inspeccion suprema; pero conviene que sea libre de los afanes inmediatos y menudos, y que su autoridad quede reservada para enmendar qualquier desorden, y decidir sobre las representaciones, recursos o dudas, que se le propongan por aquellas Personas encargadas de la direccion.

15 La eleccion de estas Personas siempre se consigue por una asociacion libre, como la del Refugio, y Hospital General, en que se perpetúan las ideas, sucediendose de unos a otros; y con la concurrencia y libertad de muchos votos se suelen excitar varias especies útiles en que escoger; lograndose en tales asociaciones unir la virtud de los Particulares, y formar el espíritu virtuoso, honrado, y permanente de la Comunidad, cuyos individuos no esperan otra retribucion que la del buen nombre, o el egercicio de la caridad, o todo junto.

16 El segundo principio de prosperidad de estos establecimientos consiste en dirigir el afecto y cariño del Público azia ellos. Este fondo, si se logra, es inagotable, y excede a las mayores rentas, las quales se deben proporcionar para tales Casas, aunque piadosas, con la reserva de que no sean miradas con emulacion, o con indiferencia; creyendolas sobradas, capaces de subsistir por sí, y aun nocivas a los demas Ciudadanos por sus privilegios, y distinciones gravosas. Este es uno de los impedimentos de ganar, o conservar el afecto del Comun.

17 Este impedimento crece, quando el Público está persuadido a que tales Casas se mantienen a costa de los fondos del Estado: induccion, que facilmente hace el Pueblo, quando las ve a la direccion inmediata del Gobierno. Pocos o ningunos tienen compasion de las necesidades del Erario, ni de los establecimientos que este costea, y ya se experimentó en otro tiempo con los Hospitales este inconveniente.

18 Otro impedimento suele estar en la ignorancia, que el Público tiene de su gobierno interior, quando es un Administrador particular quien le gobierna: bien sea porque entonces no haya testigos de sus operaciones, que las publiquen, y aplaudan quando son dignas; o por la emulacion personal, que la envidia suele levantar; o porque en realidad se advierten faltas en los Subalternos, por la imposibilidad de atender a todo lo principal en una máquina tan compuesta, y heterogenea como un Hospicio, subdividida en tantas clases y ramos, cuyos defectos evita un gobierno asociado de muchos, que no disputan el mando, sino el acierto.

19 Aun quando se gobiernan estas Obras pías por asociaciones, en que es libre la entrada de muchas personas, y facil enterarse de su manejo, cuidan ellas mismas de publicar estados de la inversion de sus fondos, y del cumplimiento y progresos de sus institutos, como se ve en el Refugio: saben muy bien, que a el Publico es menester repetirle los avisos para moverle, y para desengañarle de falsas impresiones.

20 Para captar, pues, el afecto público es importantisimo establecer una Hermandad, como la del Hospital y del Refugio, a cuyo cargo corra la direccion de los dos Hospicios de Madrid, y San Fernando, en la forma equivalente a lo que practican dicha Hermandad del Refugio, y Junta de Hospitales, con las diferencias que parecieren convenientes en la Ordenanza, que se deberá formar.

21 No por esto los Fiscales juzgan, que los Hospicios deben carecer de personas, que los gobiernen inmediatamente, porque tampoco el Refugio, ni el Hospital carecen de este gobierno inmediato e interno: de modo que el gobierno de la Junta se debe estimar directivo, y el de los inmediatos Gefes y Subalternos de los Hospicios, como económico, y ejecutivo.

22 De esta mutua coordinacion de los dos gobiernos resultaría la economía y confianza pública, para convertir la atencion del Público azia estos establecimientos, que es un gran arbitrio

para facilitar los fondos, de que hoy carece totalmente el Hospicio de San Fernando, y en alguna parte el de Madrid.

23 La falta de fondos es muy notoria y considerable en quanto a San Fernando, porque absolutamente no tiene renta alguna; y no tomándose algun medio sólido, estará aquel Hospicio expuesto a cerrarse, sin poder mantener los Pobres consistentes en él, y lo mismo sucederá en el de Madrid, en aquella parte a que no alcancen sus rentas, o consignaciones, y son el *primer* fondo sobre que se debe contar, en cuya administracion e inversion nada hai que adelantar, porque se trata este asunto con toda pureza y legalidad.

24 El *segundo* fondo ya se sabe que ha de consistir en el producto del trabajo de los Pobres, y esta es la grande aplicacion, a que deberían conspirar los de la Junta o Hermandad de Hospicios, distribuyendo los Pobres en número determinado, con distincion de sexos y edades, para aplicarlos al trabajo, instruirlos en él, y animarlos; porque a la verdad los Pobres deben contar con su trabajo en primer lugar, pues no quedan excusados de él por estar reclusos en el Hospicio.

25 De aqui es, que el fondo producido del trabajo ha de depender de la subalterna distribucion de las clases, y numero de Pobres, al cargo de los mas aplicados de ellos, y de los respectivos Maestros o Maestras que tengan, y estos Subalternos y Maestros han de correr a la inspeccion de los Individuos respectivos de la Junta, que se encarguen, remuden y distribuyan. Sería inutil tratar por menor esta materia, ni las subdivisiones de esta policia, porque la distincion de sexos, edades y calidades ha de guiar a la Junta de Hospicios para sus arreglos, que no pueden salir de una vez fixos e invariables, y solo la experiencia y diligencia continuada subministrarán un numero de observaciones suficientes a fixar las reglas, y ultima mano.

26 Sin embargo, adoptado que sea el pensamiento de la ereccion de Hermandad, se debe luego trabajar con actividad en la formacion de Ordenanza, que arregle estos, y los demás puntos de elecciones y gobierno, con las noticias que se tomaren del estado actual de los Hospicios, y lo que informaren las personas experimentadas que se escogieren, dexando abierto el camino para conseguir hasta lo posible la perfeccion de las reglas, o su enmienda, segun lo que alumbrare la experiencia.

27 El *tercer* fondo son las limosnas, siempre necesarias; porque los enfermos y viejos, con los sueldos de empleados, vestuario, y costo de medicinas, consumen siempre mucho caudal, y asi este fondo pide atencion.

28 Destinar los Hospicianos a questuar indistintamente, no sería del mayor efecto, sin otros inconvenientes, que ya previó el Consejo en su Auto de primero de Octubre de 1766, haciendo sobre ello prevenciones, y consta del Expediente acumulado a el presente.

29 Tampoco deben questuar los que pueden destinarse a el trabajo, ni de estas questaciones resultará tanta utilidad a el Hospicio, como las que hiciese una Hermandad, a imitacion de la del Refugio.

30 Esta questacion se podría distribuir comodamente en Madrid, y en los Lugares de su Provincia, porque de todos deberían admitirse, y establecerse Hermanos, como que el Hospicio es y ha de ser general a la misma Provincia: Podría arreglarse muy bien esta policia, y la recoleccion de limosnas de un modo util, y de mucha consideracion.

31 El *quarto* fondo puede ser el de la aplicacion de todas las Obras pías, que hubiese fundadas para repartir limosnas a Pobres; como tambien la de los efectos de muchas Congregaciones y Cofradias de la Corte, despues de cumplidas sus justas cargas, reuniendose en el modo mas conveniente, y tomándose sobre ello las noticias necesarias, que el Consejo tiene reiteradamente encargadas al muy Reverendo Cardenal Arzobispo, y a la Sala.

32 Esta reunion de Cofradías convertirá sus ideas a la verdadera caridad con el proximo; y como sería compuesta la Hermandad de los Hospicios de un gran número de Individuos de todas clases, se evitarían los desordenes que se observan en muchas de las Cofradias; y todos a una voz excitarían la caridad pública a favor de los Pobres, en lugar de que aora se distraen a objetos las mas veces muy remotos de lo que dicta la verdadera piedad.

33 En tal caso las Cajas de las Iglesias, y la del Hospicio recogerian mayores limosnas, y un gran número de Congregantes se encargaría de questuar en dias festivos, o tener Cajas, y asi insensiblemente vendria esta questuacion a ser muy lucrosa al Hospicio, sin que sus Pobres saliesen de él.

34 Mientras no tenga todo su efecto la reunion de Cofradías, o aplicacion de sus fondos, y de otras Obras pías a los Hospicios, y aun para despues, pudiera pensarse en algun medio, que hiciese refundir en beneficio de los Pobres una parte considerable de todas las limosnas, dando esta direccion legitima a la caridad, conforme a el espíritu primitivo del Christianismo.

35 La experiencia ha enseñado a el Consejo, que por mas que se hayan estrechado las licencias de pedir limosna, segun las Leyes de estos Reynos, y los Reales Decretos publicados en varios tiempos, y señaladamente el del Señor Fernando el Sexto de 1757, no por esto se han disminuido considerablemente las demandas o questuaciones, ni se ha conseguido, que crezcan las entradas de los Hospicios y Hospitales, Casas de Expósitos, y demás Refugios públicos de Pobres.

36 Es por otra parte dificil, que tanto numero de Comunidades Mendicantes, de Santuarios, y Hermandades, que han obtenido Privilegios Reales y Apostólicos para questuar, y que tienen necesidad de ello, dexen de excitar la devocion de los Fieles pública o secretamente, y no es posible que el Consejo se niegue enteramente a todas las licencias.

37 Aunque asi fuese, tampoco se adelantaria mucho, porque hasta la caridad pide discrecion y prudencia: virtud no muy frecuente en la multitud, la qual suele por el contrario hostigarse, quando se le coartan demasiado sus preocupaciones, y libertad en estas materias piadosas.

38 Las limosnas y oblaciones de los Fieles en el fervor, y pureza de la Iglesia primitiva, aunque se diesen a los Ministros del Santuario, debian ser empleadas en mucha parte en socorro y alivio de los Pobres. ¿Si este es el espíritu y la disciplina mas pura de la Religion Christiana, por qué no pudiera aora pensarse, recogidos los Pobres por la pública autoridad, que todos aquellos que tubiesen licencia para questuar, hubiesen de concurrir a el Hospicio por dias, semanas, o meses con cierta cantidad, que se arreglase como una parte de la erogacion de las limosnas, que recogiesen?

39 Debería ser módica esta cantidad por cada demanda que se permitiese; pero en las muchas que hai en Madrid, y en su Provincia, compondrian una entrada muy crecida. Los que se negasen a esta piadosa, y parcial erogacion de limosnas, o no cumpliesen con su entrega, no deberian estrañar, que se les negase la licencia de questuar, por no querer cumplir con todos los fines y objetos, que la Religion Christiana tubo presentes para la distribucion de las oblaciones de los Fieles. A el contrario sería muy grata esta erogacion a muchos, a trueque de tener expeditas sus licencias.

40 Haciendo tomar parte en el interés público de estas providencias a todas las clases del Pueblo, por medio de la Hermandad ya insinuada, no solo serían bien recibidas, sino que sofocarían qualquier susurro o detraccion.

41 No proponen los Fiscales (aunque esto podria ser otro fondo) que en los Testamentos se obligue a los Testadores a dejar mandas forzosas a los Hospicios; pero aunque convendria imponer obligacion a los Escribanos de acordarselo, y que quedasen en libertad de dejar o no, como cosa de puro arbitrio para evitar coacciones, no se puede afirmar lo que este recuerdo podria producir a causa del mayor influjo, que en los mismos Testadores suelen tener otras personas, inclinadas a distintas obras de piedad.

42 Los Establecimientos eclesiásticos, viendo el desvío de los Testadores azia sus Parroquias propias, introduxeron el gravamen de la quarta a favor de ellas sobre todo lo pío, que ha tenido mas o menos extension segun la costumbre.

43 En Valencia ha concedido el Rey arbitrios, a Consulta del Consejo, para gravar con cierta quota los legados píos a favor de las Fabricas Parroquiales ¿Por qué no se pudiera pensar lo mismo para socorro de los Hospicios en cantidades pequeñas, aunque muy útiles por el globo total, que compondrian?

44 Aunque los Fiscales no proponen aora alguna pension en la Mitra de Toledo, porque no hai actualmente circunstancias, deberá tenerse presente en lo sucesivo para quando llegue el caso: puesto que estando destinado el sobrante de sus rentas para el sustento de los verdaderos Pobres, ningunos pueden preferir a estos en la accion a ser contemplados en la distribucion de pensiones.

45 Lo mismo sucede en el fondo de espolios y vacantes, en que debe tener el ramo de Hospicios mucha consideracion, para ser socorrido y a tendido, representandose con oportunidad a S. M. para que se digne expedir las Ordenes.

46 El establecimiento de otras rentas fixas, arbitrios o imposiciones, podrá discurrirse por la Junta de gobierno, que se formare para los Hospicios, donde se podrán tratar tambien los medios que van insinuados, para que el Consejo sea excitado de una porcion tan considerable de los mismos contribuyentes, y sin reparo ni emulacion de las providencias, se pueda consultar a S. M. lo conveniente.

47 En la misma Junta se podrá pensar, si en todas aquellas cosas que solo sirven a el luxo, y aun a el desorden, puede y debe recaer algun gravamen a favor de los Hospicios.

48 En el precio de Aguardientes y Licores destilados por menor; en las casas y mesas de Trucos, Pelota, y otros juegos; en las Botillerías, Cafees, y otras oficinas voluptuosas puede hallarse algun auxilio, con gravámenes pequeños.

49 Ninguna recurso estará por de mas, porque en unas casas que mantienen mas de 2500 Pobres, aunque solo se consideren tres reales de gasto diario a cada uno, incluso el vestido, componen mas de 250[000] ducados anuales: cantidad enorme, y que pide toda la economía y aplicacion de las personas mas zelosas.

50 Por otra parte estos pensamientos podrán ser despues generales, para que cada Provincia del Reyno tenga su Hospicio, y conviene que no se desperdicie especie alguna de las que puedan contribuir a su establecimiento.

51 A todo se agrega la aplicacion, que se pueda hacer de los efectos de temporalidades ocupadas a los Regulares de la Compañía, luego que se vayan desembarazando de las pensiones alimentarias de estos. Aun sin haber llegado este caso se han entregado a el Hospicio millon y medio de reales.

52 Resta aora tratar del modo práctico de erigir la Hermandad de Hospicios, y darle consistencia, con una autoridad suficiente a que quede responsable de la conservacion y prosperidad de ellos.

53 No ha de ser del cargo de esta Hermandad recoger los Pobres y Mendigos, porque esto incumbe a los Jueces y policia de Madrid; pero podrá representar los descuidos o abusos, que en esto encontrase.

54 No debe exercer jurisdiccion, porque no se trata de establecer un odioso fuero, antes todos deben auxiliarla en sus funciones, habiendose tocado bastantemente los inconvenientes, que tubo el uso de la jurisdiccion en los Hermanos-mayores del Hospital General.

55 No deben ser perpetuos los Individuos, que compongan la Junta de Gobierno, menos el Secretario, Contador, y Tesorero; y podrian reducirse a trienales, mudandose cada año ocho de los veinte y quatro, que podian establecerse.

56 Su eleccion podria formarse a exemplo de la que está en práctica en el Hospital General, en que cada uno designa su sucesor, y toda la diligencia debería estar en la primera eleccion.

57 Debería haber número de Consiliarios Eclesiásticos en una quinta o sexta parte, con lo que contribuirían a excitar la caridad de los Fieles, nombrando siempre uno el Cabildo de Curas y Beneficiados de Madrid.

58 La Villa tambien debería nombrar siempre un Regidor, y los Gremios mayores y menores dos Individuos, uno de cada clase, para que se difundiese en la generalidad de sus Cuerpos, amor y zelo a esta Obra pía.

59 Y por la misma razon las Parroquias deberían nombrar sucesivamente su Individuo de la Junta de Gobierno, quedando los restantes sujetos a el nombramiento, en la forma que se practica en el Hospital General.

60 Electos los cinco, fácil sería encargarles del alistamiento de los que entrasen en esta Congregacion, y de la formacion de Ordenanzas, con acuerdo de los que gobiernan los Hospicios.

61 La Sala, distribuyendo entre los Alcaldes de Quartel, y estos en los de Barrio, el examen de las Hermandades reunibles, podría tambien encargarse del alistamiento.

62 Sería desde luego un recurso imponer alguna cantidad por via de entrada, y en adelante se podría pensar, si convenía tambien establecer alguna anual, segun el fervor, que se experimentase.

63 Tal vez este alistamiento para formar la Hermandad de los Hospicios surtiría mejor efecto, interviniendo el Cura de la Parroquia para su respectivo ámbito.

64 El exemplo de entrar en ella el Rey nuestro Señor, como lo ha practicado en otras Congregaciones, la Real Familia, los Ministros de los Consejos, imitandoles el Consejo Real, haciendo lo mismo otros Cuerpos, y las primeras clases del Estado, llegaría a dar un estímulo eficaz, y casi universal en la poblacion de Madrid.

65 Sería necesario establecer algunos egercicios piadosos, que atrajesen a el Pueblo, sin caer en malas inteligencias.

66 Todo esto mas consiste en el modo en sus principios, que en la substancia misma, y así no se debe desechar paso, ni miramiento, para cimentar un establecimiento tan ventajoso al Público, y tan proprio de la caridad christiana.

67 Los Fiscales, llevados de su zelo y estimulados de el que anima a el Señor Conde-Presidente, que no ha omitido paso ni fatiga, para limpiar a la Corte de vagos y mendigos, y reducir estos a Ciudadanos útiles, exponen sus reflexiones a el Consejo, para que enterado de ellas con la meditacion, que acostumbra en sus deliberaciones, dé impulso y proteccion a esta grande obra, para que sea sólido y permanente el recogimiento de Pobres en la Corte, y Sitios Reales, consultando a S. M. lo que tubiere por conveniente, para que bajo de su aprobacion soberana se consigan los importantes fines a que se aspira. Y sobre todo resolverá el Consejo lo que tubiere por mas acertado. Madrid 28 de Agosto de 1769.

68 Otrosí dicen, que con este motivo no pueden escusar los Fiscales de hacer presente a el Consejo la grande utilidad de establecer Hospicio en Toledo, porque las copiosas limosnas, que dan el Arzobispo y Cabildo, forman un gran número de mendigos, que van refluyendo a la Corte: En Toledo hai mucha disposicion de Obras pias, que agregadas a el Hospicio, que allí se funde, con una propension decidida en el Cabildo a fomentar esta Obra pia, si llegase a establecerse, escusaría la venida de muchos mendigos a la Corte, y descargaría de su manutencion a los Hospicios de Madrid y San Fernando: por cuyas razones entienden los Fiscales procede se haga encargo a el nuevo Corregidor de Toledo Don Juan Diez de Villagrán, para que trate esta materia con los Comisarios, que nombren la Ciudad, el M. Reverendo Cardenal Arzobispo, y el Cabildo de la Santa Iglesia, y con la mayor brevedad informe a el Consejo de el sitio, fondos, y limosnas, con que puede contarse, para este nuevo establecimiento; indicandoles las reglas, que van propuestas para Madrid y San Fernando, para que las puedan abrazar en la parte que sean adaptables, formandose Expediente separado, con encargo a el Corregidor para su breve despacho, en cuya vista dirán los Fiscales lo que proceda; o acordará el Consejo lo mas acertado. Fecho *ut supra*.

[CARTA Circular del Consejo de septiembre de 1769 ordenando a los corregidores y cabezas de partidos remitan mensualmente información sobre la venta de granos.]

18bis DESEANDO el Consejo tener a principio de cada mes una puntual noticia de los precios que hubiesen tenido los Granos en todas las Capitales del Reyno en el mes antecedente, y que el Plan que de ello se forma, imprime, y da al Público sea completo: Ha resuelto se comuniquen nuevamente Carta-circular a todos los Intendentes, Corregidores, y Alcaldes Mayores,

para que sin la menor omision, ni falta, remitan por mano de el Ilustrisimo Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes (como hasta aora se ha egecutado) las noticias que haya de la venta de Granos, para el dia veinte de cada mes.

Y de orden del Consejo lo comunico a V. [en blanco] para que en la parte que le corresponda, disponga su puntual cumplimiento; y del recibo de esta me dará V. [en blanco] aviso, para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, Septiembre de 1769.

** REAL Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 13 de septiembre de 1769), creando un Promotor de Concursos, Obras pías, y otros Juicios universales en Madrid, con la Instruccion de lo que debe observar para abreviar la substanciacion de estos negocios, y evitar su actual atraso. (Nov. Recop. 11, 25, 5.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

19

DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Licenciado don Joseph de la Vega Ordoñez, Abogado de nuestros Consejos, y del Colegio de esta Corte; salud y gracia: SABED, que hallandose enterado el nuestro Consejo de los gravisimos perjuicios, que experimentan los Interesados en los Abintestatos, Concursos, Curadurías y Defensorias de ausentes, viudas, menores, y pobres, por darse lugar a que algunos bienes se oculten, y otros se deterioren gravemente con la detencion en su venta; a fin de evitarlos resolvió en Auto de once de Abril del año proximo pasado, que el Colegio de Abogados propusiese tres de sus Individuos, los que estimase mas útiles, zelosos, y prácticos para el empleo de Promotor de la substanciacion de los Concursos, Abintestatos, y Memorias pías de los Juzgados de la Villa, sin perjuicio del Defensor particular, para que se eligiese uno de los tres, el que pareciese mas oportuno; en la inteligencia de que este Empleo le había de exercer por dos años, con arreglo a la Instruccion que se formaría; y habiendose comunicado la orden correspondiente al Colegio, en su consecuencia hizo la proposicion; y vista por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscal, nombraron para el Empleo de Promotor de los Concursos, Abintestatos, y Obras pías de los Juzgados de la Villa y Provincia a vos el citado Don Joseph de la Vega Ordoñez, propuesto en primer lugar; y tambien se mandó se pasase el Expediente al nuestro Fiscal, para que formase la Instruccion que debiais observar, y con efecto formó la siguiente:

I. Que se haya de jurar en el Ayuntamiento de Madrid este oficio, sin llevarle por esta razon derechos, ni propinas.

II. Que por los Oficios del Numero de esta Villa se entreguen listas de los Autos pertenecientes a dichas clases, con noticia de su estado, para que pueda seguirlas judicialmente hasta su conclusion.

III. Que en consecuencia, no solo ante los Tenientes, sino tambien en Sala de Provincia, o en Saleta de apelaciones, se le tenga y admita por Parte formal.

IV. Que como Promotor, no necesite valerse de Procurador, despachando por sí mismo, y evitando duplicaciones de gastos y dilaciones.

V. Que no solo zele en la prosecucion de estos Juicios universales, sino en indagar la calidad de los Administradores, sus fianzas, el estado de sus cuentas, y que a fin de año, con el intervalo solo del mes de Enero, presenten las cuentas con recados de justificacion; y en caso de morosidad, colusion, o quiebra inminente, pida su remocion y nuevo nombramiento.

VI. Que todos los alcances confesados los haga incontinenti entregar, y lo mismo los que resulten de las liquidaciones hechas con su citacion, y de los Administradores.

VII. Que estas entregas se hagan en la Depositaria general de Madrid, y no en los Oficios, Gremios, Mercaderes, ni en Particulares, disponiendo la remocion de los caudales, que existan depositados en otra forma.

VIII. Que se entere de las Fundaciones, y del cumplimiento, para pedir remedio en lo que lo mereciere; haciendo poner un asiento de las clausulas, y tiempos de las Fundaciones, y su estado, para que le sirva de gobierno, y de guia a los sucesores.

IX. Que se actúe de lo que pasa en la Visita, a fin de que pueda reclamar qualquier desorden, o pedir noticia de los Patronatos de legos, para que su conocimiento se remita a las Justicias Reales, con obligacion de hacer cumplir las cargas, que suele ser el pretexto de la avocacion a dicho Juzgado de Visita, y cesará en el cumplimiento.

X. Que sobre esto introduzca los recursos de fuerzas, y demás instancias convenientes a indemnizar la Jurisdiccion Real, y facilitar el cumplimiento de las Fundaciones, o Memorias, o Patronatos.

XI. Que estando en el mismo caso los Juzgados de Provincia, que los de Villa, se entienda el cargo de este Promotor extensivo a dichos Juzgados de Provincia, y sus Escribanías, a cuyo efecto se les notifique el contenido de este Titulo al tiempo que a los del Numero, dexandoles un exemplar autorizado impreso, para su gobierno, y puntual observancia.

XII. Que todas estas clausulas, y demas que resultan del Expediente, se inserten en dicho Titulo, y Real Provision, y queden registradas en los Libros de Ayuntamiento, y se pasen tambien exemplares a la Sala.

XIII. Que este Promotor entienda tambien en las Obras pías de la proteccion de los Señores del Consejo en primera instancia, y en que se observe la substanciacion, administracion, y depósito, que van prevenidos, y dispuestos para los Juzgados de Numero, y Provincia.

XIV. Que el mismo Promotor, y los Jueces separadamente representen todo lo demas, que la experiencia dictare, para el mejor y mas exacto expediente de estas causas privilegiadas.

Cuya Instruccion se aprobó por el nuestro Consejo, por Auto de diez y nueve de Agosto proximo pasado, y se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que os sea entregada, veais la Instruccion que queda inserta, y con arreglo a ella exerzais, y sirvais por el tiempo de dos años el Empleo de Promotor de los Concursos, Abintestatos, y Obras pías de los Juzgados de la Villa, y Provincia, practicando quantas diligencias sean conducentes, para que se verifiquen las justas intenciones del nuestro Consejo en la creacion de este Empleo; y antes de empezar a exercerle, ha de preceder hacer el juramento que previene la Instruccion, por el qual queremos no se os lleven derechos, ni propinas algunas; y mandamos a los nuestros Alcaldes de Casa y Corte, Corregidor de esta Villa, sus Tenientes. y demas Jueces, Ministros, y Personas, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera, vean la Instruccion que queda inserta, y en la parte que a cada uno corresponde la guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, previene y declara; sin permitir la menor contravencion, dando a este fin todas las providencias convenientes, regulandoos dichos Jueces, con proporcion a vuestro trabajo, los legitimos derechos, que se os han de pagar de los efectos de los mismos Concursos, Patronatos, Memorias y Testamentarias; y tendreis entendido se comunican ordenes a los Tenientes de esta Villa, para que con la posible brevedad formen listas de las Causas, que hubiere pendientes de esta naturaleza, y las remitan anualmente al nuestro Consejo, para que en su inteligencia providencia lo conveniente, a fin de que tenga el debido curso. Que asi es nuestra voluntad; y que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a trece de Setiembre de mil setecientos sesenta y nueve. Don Pedro Colón. Don Phelipe Codallos. Don Jacinto de Tudó. Don Gomez de Tordoya. Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de Su Magestad, a consulta (de 3 de octubre de 1769): por la qual se renuevan las penas impuestas en la de 18 de Octubre de 1767 contra los Regulares de la Compañia, aunque estén dimitidos, que se introduzcan en estos Reynos, y contra los que les auxiliaren o encubrieren, con lo demas que dispone.* (Nov. Recop. 1, 26, n. 12.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

20 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, a los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sea, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos: Sabed, que a Consulta del mi Consejo de primero de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, con motivo de haberse experimentado, que algunos Regulares expulsos de la Compañia se introducían en estos mis Reynos, sin la correspondiente licencia mia, y en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de su estrañamiento de dos de Abril del mismo año de sesenta y siete, fui servido expedir en diez y ocho de Octubre de dicho año la Real Cédula, que dice asi: (*Real Cedula.*) Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones: Sabed, que por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Josef Moñino, mis Fiscales, se hizo presente al mi Consejo, que por el artículo nueve de la Real Pragmática-Sancion, en fuerza de Ley, para el estrañamiento de mis Reynos a los Regulares de la Compañia, y ocupacion de sus Temporalidades, está prohibido el regreso de Individuo alguno de ella a estos Dominios, y encargado a las Justicias tomasen contra los infractores las mas severas providencias, como asimismo contra los auxiliadores y cooperantes, castigandose a estos últimos como perturbadores del sosiego público: Que el artículo diez de la citada Pragmática-Sancion disponía, que no bastase la dimision del Papa, ni el que quedase qualquier Individuo de la Compañia de Secular o Sacerdote, ni el que pasase a otra Orden para poder volver a estos mis Reynos, no obteniendo especial permiso, y licencia mia: encomendandose a las Justicias territoriales en el artículo diez y nueve la execucion y imposicion de las penas a los contraventores: Que creyeron los Fiscales, que para evitar todo pretexto de ignorancia, convenía se intimase en las Cajas, antes de salir de España, la Real Pragmática a todos los Individuos de la Compañia, como asi se había hecho, librandose para ello la Real Provision conveniente por el mi Consejo: habiendo en su consecuencia quedado todos legalmente instruidos del contexto de la Real Pragmática-Sancion: Que

con infraccion de ella, se habían introducido en España, señaladamente en Gerona, y Barcelona, número considerable de Sacerdotes y Legos, con pretexto de haber obtenido Dimisoria de la Curia Romana, o del General, sin permiso alguno mio, infiriendose de aqui la infraccion: Que este hecho no se fundaba en congeturas, sino en las pruebas instrumentales, que resultaban de las Certificaciones autenticas, que presentaban mis Fiscales, dadas por Don Joseph Payo Sanz, Escribano de Cámara honorario del mi Consejo, con destino al Extraordinario: Que una infraccion tan descubierta, al paso que manifestaba el ningun respeto a las Leyes de parte de los infractores, debía despertar la vigilancia del mi Consejo, a fin de excitar la observancia de la Pragmatica-Sancion, fijandose las penas de los infractores, que sin licencia vuelvan a estos mis Reynos, acordando para ello las providencias que tubiere por convenientes. Y visto por los del mi Consejo en Consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi resolucion a la citada Consulta, publicada en el mi Consejo en trece de este propio mes, se acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual quiero y ordeno, que qualquiera Regular de la Compañia del nombre de Jesus, que en contravencion de la Real Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año, volviere a estos mis Reynos, sin preceder mandato, o permiso mio, aunque sea con el pretexto de estar dimitido y libre de los Votos de su profesion, como proscripto, incurra en pena de muerte, siendo Lego; y siendo ordenado *in sacris*, se destine a perpetua reclusion, a arbitrio de los Ordinarios, y las demas penas que correspondan, y los auxiliantes y cooperantes sufrirán las penas establecidas en dicha Real Pragmática, estimandose por tales cooperantes todas aquellas personas de qualquier estado, clase, o dignidad que sean, que sabiendo el arribo de alguno, o algunos de los expresados Regulares de la Compañia, no les delataren a la Justicia inmediata, a fin de que con su aviso pueda proceder al arresto, o detencion, ocupacion de papeles, toma de declaracion, y demas justificaciones conducentes: Y con arreglo a esta mi Real deliberacion, os mando procedais en las causas y casos que ocurran, consultando vos dichas Justicias ordinarias con la Audiencia o Chancillería del territorio la providencia que tomareis contra las personas legas, y remitiendo al mi Consejo por mano de qualquiera de mis Fiscales el proceso de nudo hecho contra los que estén ordenados *in sacris*: Y asimismo os mando zeleis y veleis con la mayor exactitud y cuidado en examinar, qué personas se introducen de fuera, y a todos los Oficiales Militares, y Rondas de Rentas, os den el auxilio, que para la puntual execucion de esta providencia les pidiereis, y hubiereis menester, sin demora, bajo la pena que les impongo de suspension de empleo, y castigo exemplar. Y para que llegue a noticia de todos esta mi Real Resolucion, la hareis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir asi a mi Real servicio, bien de estos Reynos, y ser asi mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que al original. Dada en San Lorenzo a diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín y Bracamonte. Don Jacinto de Tudó. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. El Marqués de San Juan de Tasó. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo. Y no obstante esta literal prohibicion, se ha tenido noticia de que se van introduciendo en el Reyno algunos Regulares esparcidos con Pasaportes, y pretextos, con cuyo motivo por mis Fiscales Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Josef Moñino se hizo presente al mi Consejo en el Extraordinario, lo preciso que era en el dia renovar la publicacion de la citada mi Real Cédula, encargando a todas las Justicias su puntual cumplimiento, y extendiendola a mis Dominios en las Indias, con las demas providencias, que el mi Consejo estimare: Y habiendose visto en el mi Consejo Extraordinario, en Consulta de veinte y dos de Agosto proximo pasado me hizo presente su parecer, y por mi Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir, asi en el citado mi Consejo Extraordinario, como en el mi Consejo Real en diez y seis, y veinte y dos de Setiembre proximo (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Cédula, que en esta va inserta, expedida

por mí en diez y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin permitir la menor contravencion en manera alguna; y os encargo muy particularmente a vos todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos de estos mis Reynos, zeleis con la mayor exactitud sobre las personas que entran en ellos, no solo reconociendo los Pasaportes, sino informandoos de las circunstancias, estado, exercicio, y destino que traen; y lo mismo executaréis vos los Corregidores, Alcaldes-mayores, y todas las Justicias del Reyno, e Islas adyacentes, executandose lo mismo en mis Dominios de las dos Américas, escusando dar Pasaportes sin formal conocimiento del sugeto que le pide, y con asignacion precisa de Itinerario, para evitar que vagueen, quedando a todo responsables vos las Justicias respectivas: Y tambien os encargo a vos los Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, cuideis en vuestros respectivos distritos del cumplimiento de la citada Real Cédula, velando sobre las Justicias, y evitando las omisiones que puedan experimentarse; en la inteligencia de que el delito de qualquier contravencion en este punto, y su castigo, es tanto mas de vuestro cargo, que los demas que se cometieren contra las leyes del Estado. Y para que llegue a noticia de todos esta mi Real Resolucion, la haréis publicar por Vandos vos dichas Justicias con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir a mi Real servicio. Que así es mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de su Magestad, a consulta (de 3 de octubre de 1769), en que se prohibe la introduccion, expedicion, y retencion de Estampas satíricas, alusivas a las providencias tomadas con los Regulares de la Compañía, e imponen las penas correspondientes a los contraventores.* (Nov. Recop. 8, 18, 5.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

21 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chancillerías, a los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sea, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: Sabed, que con motivo de haberse esparcido en la Ciudad de Barcelona crecido número de egemplares de una Estampa satírica, bajo el título de San Ignacio de Loyola, con varias inscripciones acerca de la expulsion de los Regulares, que se llamaron de la Compañía, dirigidas todas a aumentar el fanatismo, y a fastinar los Pueblos, abusando de los textos de la Escritura Santa, ofendiendo las justas resoluciones de los Soberanos, titulando odio y persecucion a lo que ha sido justa y necesaria

providencia; con este motivo se hizo presente al mi Consejo, en el Extraordinario, por Don Pedro Rodriguez Campomanes, y Don Josef Moñino, mis Fiscales, que desde luego se podia advertir el espíritu con que se había impreso, y repartido dicha Estampa en Barcelona, y lo mismo podia haber sucedido en otros Puertos de España, y tal vez de Indias; por lo qual se hacía preciso tomar prontas providencias para ocurrir a los perjuicios, y perniciosas consecuencias, que podian prudentemente temerse en caso de propagarse estas Estampas, u otras de iguales representaciones, con detrimento de la quietud pública, y sugesion debida a la potestad temporal independiente. Y visto por los del mi Consejo en el Extraordinario, en Consulta de veinte y dos de Agosto proximo, me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir, asi en el citado mi Consejo Extraordinario, como en el mi Consejo Real, en diez y seis, y veinte y dos de Setiembre proximo (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando a vos dichos Jueces, Corregidores, y Justicias, que luego que la recibais, zeleis con el mayor desvelo sobre las Estampas que se venden, y haréis saber a todos los Impresores, Libreros, y Tenderos, no impriman, vendan, pidan de fuera, introduzcan, ni tengan en su poder Estampa alguna alusiva a la expulsion o regreso de los Regulares de la Compañia, pena de muerte, y confiscacion de bienes, y que den aviso a las Justicias de si otros las tienen, o venden, o se las han vendido: en la inteligencia de que si lo ocultasen, serán igualmente castigados; y esta providencia ordeno y mando se extienda a mis Dominios de Indias, donde es mas precisa, por ser mas fácil la introducion de ellas, registrandose con el mayor esmero en los Puertos, si entre los Géneros, o Libros que vayan a aquellos Dominios, o vengan a estos, se hallan algunas Estampas alusivas a lo referido, para evitar se esparzan o estiendan, con tanto riesgo de la tranquilidad: Y con arreglo a esta mi Real deliberacion, procedereis todos en las causas y casos que ocurran, zelando con la mayor exactitud y cuidado no experimente esta mi Real Resolucion la menor contravencion. Y para que llegue a noticia de todos, la heréis publicar por Vando con todas las solemnidades acostumbradas, por convenir a mi Real servicio, y bien de todos mis Reynos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Ildefonso a tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de Su Magestad (de 17 de octubre de 1769), a consulta del Consejo, en la qual se contienen las Penas contra los Vecinos de los Pueblos confinantes a las nuevas Poblaciones, que hurtaren, o incendiaren en ellas, o que causaren otras molestias, y perjuicios a los Colonos, establecidos, y que se van estableciendo en ellas, de orden y a expensas de S.M., para fomentar la Agricultura y Vecindario en aquellos parages despoblados y yermos, en desempeño de la Real proteccion, que les está ofrecida.* (Nov. Recop. 12, 15, 11.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

22 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y Chanci-

llerías; al Superintendente General de las nuevas Poblaciones de Sierra-Morena, y demas de Andalucía, sus Subdelegados, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y especial y señaladamente a los de todos aquellos Pueblos que están inmediatos a los de las citadas nuevas Poblaciones, y demas a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que por diferentes Representaciones, que se han hecho al mi Consejo en el mes de Agosto proximo pasado, se ha dado noticia de haber quemado los Paisanos en la noche del dia siete del mismo mes una barraca de los Colonos establecidos en Fuentepalmera, despues de haber intentado forzar sus puertas: haberse observado tres fuegos en distintas partes la tarde del dia diez, que había costado gran dificultad de cortar, despues de tres horas, y de haber abrasado algunas barracas; amenazar el Paisanage de Ecija, de donde se presumian con fundamento estos insultos, y especialmente de los Ganaderos ricos; quemar a los Colonos sus habitaciones; ser frecuentes los robos, y violencias, que executaban los ladrones a los mismos Colonos, quitandoles sus Ganados, y maltratando sus personas con armas; hallarse atemorizados los Colonos, y con ansia de abandonar las suertes repartidas, retirandose a el centro de las Poblaciones, o a su Patria; y ultimamente haberse visto obligado el Superintendente Don Pablo de Olavide a pedir dos Compañías de Infantería al Comandante de las Armas de Sevilla, para contener dichos desórdenes, y auxiliar las providencias de los que dirigen las Poblaciones de la Parrilla, Fuentepalmera, y demas de aquel recinto. Y enterado el mi Consejo de todo lo referido, y lo preciso que era tomar las providencias mas efectivas para castigar y contener semejantes desórdenes, en unos establecimientos tan costosos a mi Erario, y tan útiles al Estado; en Consulta de treinta y uno de Agosto de este año, despues de haber oído en el asunto al mi Fiscal, me propuso las que se podrian prescribir, y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en dos de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cédula:

I. Por la qual ordeno y mando, que desde ahora en adelante, todo hurto, aunque sea el primero, cometido contra los Colonos de las nuevas Poblaciones, con violencia en sus personas, o en sus casas, sea castigado con pena de muerte.

II. Que el hurto de Ganados, aun siendo el primero, y sin violencia, tenga la pena de doscientos azotes, y seis años de Arsenales, aumentandose en las reincidencias hasta la ordinaria de horca por la tercera vez, habiendo en cada uno de estos casos las pruebas legales correspondientes.

III. En los fuegos aplicados de intento a las casas, barracas, o suertes de los Colonos, en sus Cercas, Plantíos, Labrados, y Aperos de labor, se impondrá tambien la pena ordinaria de muerte, ademas del resarcimiento del daño; bastando para su comprobacion las pruebas privilegiadas, como son la declaracion de el robado, siendo de buena fama, acompañado de otro testigo, adminículo, o indicio vehemente.

IV. Asimismo declaro, que si resultare ser autores o cómplices de los fuegos los Pastores, Dependientes, o Criados de algunos Ganaderos, o Labradores, u otras personas de Ecija, o de otros Pueblos comarcanos de las Colonias, serán mancomunados sus Amos en la paga pecuniaria de los daños que se causaren, sin perjuicio del castigo personal correspondiente, quando se probare legitimamente ser cómplices, o instigadores los mismos Amos.

V. Todos los que supieren el autor o autores, y cómplices de tales delitos, estarán obligados a denunciarlos; y no haciendolo, verificada que sea su ciencia, serán responsables a la reparacion del daño, y castigados a arbitrio del Juez.

VI. En adelante los Ganaderos, Alcaldes, y Regidores de Ecija, y demas Pueblos confinantes a las nuevas Poblaciones, han de ser y quedar responsables del importe de los daños que se causen a los Colonos, sus Casas, Barracas, Ganados, Montes, Sementeras, y Campos, por la parte que confinen con cada Pueblo, o dar el dañador; y estas providencias, declaraciones, y penas se publicarán por Vando en Ecija, en todos los Pueblos confinantes, y en las mismas Poblaciones.

VII. Se copiarán en los Libros de sus respectivos Ayuntamientos, y se leerán en ellos.

VIII. Las Justicias de los mismos Pueblos zelarán, y procurarán la averiguacion de los delinquentes, así de oficio por sí mismas, como siendo requeridas por el Superintendente, o Subdelegados; con prevencion de que en caso de omision, o de la mas ligera condescendencia, justificada en forma, serán privados de oficio, ademas de su responsabilidad a los perjuicios. Por tanto, os mando veais esta mi Real Resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar literalmente, segun y como en ella, y en cada uno de los Capítulos expresados se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna, cuidando el Superintendente de las nuevas Poblaciones y sus Subdelegados de hacerlas intimar y publicar en las mismas nuevas Poblaciones, y las Justicias de Ecija, y demas Pueblos confinantes en su respectivo Pueblo, y de que tenga puntual cumplimiento lo que va dispuesto, sin poner en ello embarazo, ni impedimento alguno. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higarreda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Lorenzo a diez y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Leon y Escandón. Don Gomez de Tordoya. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA Acordada del Consejo de 13 de octubre de 1769 a las justicias del Reyno y especialmente a las inmediatas a las poblaciones de Sierra Morena, mandando aprehendan a los colonos desertores y los remitan a sus subdelegados.] (Nov. Recop. 7, 22, n. 4.)

23 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y especial y señaladamente a las de las Villas del Viso, Vilches, Ciudad de Baeza, Villa de Linares, Baños, Baylén, Santa Cruz, Almagro, Valdepeñas, y otras qualesquiera inmediatas a las nuevas Poblaciones de Sierra-Morena, y Andalucía; salud y gracia: Sabed, que habiendose experimentado en las nuevas Poblaciones la desercion de algunos Colonos, o por su veleidad, o por las sugestiones que les han hecho algunas personas enemigas de las Poblaciones, haciendoles creer quimericamente serían despojados de los repartimientos en que se hallaban quieta y pacíficamente, y otras causas de esta naturaleza; se comunicaron órdenes por el Subdelegado General a las Justicias de los Pueblos comarcanos, exortandolas y rogandolas a que vigilasen todo lo posible, para impedir el paso de qualquiera extranjero, que transitase sin Pasaporte; pero no habiendo sido suficientes estos oficios, para que las Justicias del Reyno, y con mayor razon las confinantes a las Poblaciones, contribuyesen a que se lograsen las intenciones del Subdelegado, debiendo, no solo por obligacion de oficio, no abrigar la desercion, sino impedirla; enterado de ello el nuestro Consejo, y teniendo presente lo expuesto en este punto por el nuestro Fiscal, por Auto de diez de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en atencion a que despues de los gastos y desembolsos, que ha tenido la Real Hacienda para la conduccion de los Colonos, y pago de lo estipulado por el Asentista, sería intolerable permitir su desercion, y que por este medio se frustrasen las grandes y útiles ideas, que se propuso nuestra Real Persona en la Poblacion de Sierra-Morena, y que así en el fuero de Poblacion se procuró precaver este inconveniente, de que no pueden justamente quejarse los mismos Colonos, que se sujetaron a los efectos del contrato del Asentista; os mandamos a vos

dichas Justicias, y señaladamente a las comarcas e inmediatas a las Poblaciones, detengais qualquiera Colono estrangero, que por su aspecto y ropage, y por su idioma pueda ser sospechoso de desercion de las nuevas Poblaciones, remitiendole a los Subdelegados de ellas, siempre que no manifieste Pasaporte de la Superintendencia, haciendo publicar Edictos en vuestros respectivos Pueblos, para que los Mesoneros, y otros qualesquiera vecinos los denuncien: lo qual cumplireis baxo la pena de doscientos ducados, que en caso de omision o contravencion se os sacarán, y pasará a exigirlos a vuestra costa el Realengo mas cercano. Que asi es nuestra voluntad. Y mandamos, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, a qualquier nuestro Escribano os la notifique, y de ello dé testimonio: Y tambien mandamos, que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a trece de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. El Conde de Aranda. Don Manuel Ramos. Don Gomez de Tordoya. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo: Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Acordada del Consejo de 13 de octubre de 1769 a las justicias de los pueblos inmediatos a las poblaciones de Sierramorena, mandando las presten todo el auxilio que las pidiese el superintendente y subdelegado de ellas.]

24 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Corregidores y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Pueblos comarcas, e inmediatos a las nuevas Poblaciones de Sierra-Morena, y Andalucía, y demas a quienes se dirigiese copia auténtica de esta nuestra Carta por el Superintendente General de dichas Poblaciones; salud y gracia: Sabed, que el nuestro Consejo se halla con noticias del poco abrigo y auxilio, que hallan en vos dichas Justicias, el Subdelegado y Directores de las expresadas Poblaciones, así para embiar los Menestrales que se necesitan en ellas, como para el socorro de víveres, cuyos transportes habeis impedido algunos de vos. Y siendo esto en deservicio nuestro; a fin de remediarlo, por Auto de los del nuestro Consejo de diez de este mes, teniendo presente lo expuesto por el nuestro Fiscal, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, o con ella fuereis requeridos, presteis todo el auxilio, que se os pidiere por el Superintendente General de las nuevas Poblaciones, o sus Subdelegados, para el surtimiento de las mismas Poblaciones, así de Operarios, como de víveres, pagando a aquellos y estos sus justos salarios y precios, sin dar lugar a quejas, pena de doscientos ducados, en que desde luego os condenamos, y de que pasará a exigirlos a vuestra costa el Realengo mas cercano, en caso de omision o inobediencia. Que así es nuestra voluntad; y mandamos, pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Cámara, a qualquier Escribano, que fuere requerido, la notifique, y de ello dé testimonio: Y tambien mandamos, que a el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a trece de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Gomez de Tordoya. El Marqués de San Juan de Tasó. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de Su Magestad (de 28 de septiembre de 1769), a consulta del Consejo, por la qual, como Patrono y Protector del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de Cautivos, manda llevar a debido efecto los mandatos de Reforma establecidos por Don Pedro Pobes y Angulo, Protonotario Apostólico, Inquisidor Fiscal de Sevilla, y Visitador Apostólico y Real de la Provincia de Andalucía en la misma Orden, con lo demas que dispone.* (Nov. Recop. 1, 26, n. 3.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

25 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y demas Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, así a los que aora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera, y especial, y señaladamente a vos Don Pedro Pobes y Angulo, Inquisidor-Fiscal de la Inquisicion de Sevilla, Proto-Notario Apostólico, Juez *in Curia*, y Visitador Apostólico y Real de los Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, Reverendo, y devoto Padre Provincial, y Difinitorio de la misma Provincia, Ministros de sus Conventos, y a todos los Individuos que los componen: Sabed, que habiendo llegado al mi Consejo varias quejas de los desórdenes que se padecian en la Disciplina Monástica de los Religiosos Trinitarios Calzados de dicha Provincia, falta de observancia en sus primitivas Constituciones, parcialidades que reynaban entre sus Individuos en la eleccion de los Oficios, y otros puntos, que necesitaban de un pronto y radical remedio, en Consulta de nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco me propuso los medios con que se podrian atajar, y remediar semejantes daños, y conformándome con ellos, entre otros fue el de pedir al Papa se nombrase un Visitador para dicha Provincia, con amplias facultades para visitar, y reformar aquellos Conventos en todo quanto lo necesitasen, a lo que condescendió su Santidad, expidiendo el Breve correspondiente cometido a su Nuncio en estos Reynos, con la facultad de que pudiese hacer por sí, o por alguna persona constituida en dignidad Eclesiástica, Secular, o Regular, dicha Visita, y con la condicion expresa de que fuese de mi Real agrado la tal persona, y que en la Visita siguiese las Instrucciones, que de mi orden se le comunicasen: en cuya consecuencia el muy Reverendo Nuncio, con aprobacion mia, os nombró a vos Don Pedro Pobes y Angulo, a quien habiéndoseos comunicado las Instrucciones necesarias, y revestido de ambas autoridades Real y Apostólica, pasasteis a executar dicha Visita, y instruido muy por menor de las causas y motivos de que dimanaban los desórdenes radicados en aquella Provincia, y el modo y forma de como se podria reparar la decadencia de la Disciplina Regular, haciendo estable su debida observancia, con arreglo a mis piadosas intenciones, y al Instituto de Trinitarios, con acuerdo y parecer de los Consultores que nombrasteis para que os asistiesen en el Capítulo que celebrasteis con mi Real permiso en diez y seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete; formasteis unos nuevos Estatutos, y Constituciones, en que oportunamente se previene y ordena quanto se necesita para el restablecimiento de dicha Provincia, los quales mas bien arreglados a mis intenciones, segun lo que posteriormente se os fue insinuando por los de mi Consejo, se aceptaron por el Difinitorio en quince de Abril de mil setecientos sesenta y ocho, obligándose auténticamente a su cumplimiento, y el tenor de ellos es como se sigue: (*Estatutos de reforma.*) 1. Nos Dos Pedro de Pobes y Angulo, Arcediano de Villaseca, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, Inquisidor del Santo Tribunal de la Ciudad de Sevilla, Delegado, Visitador, y Reformador Apostólico

y Real de los RR.PP. Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, y Presidente de su Capítulo Provincial, celebrado en el Convento de la Ciudad de Granada en el día diez seis de Mayo de mil setecientos sesenta y siete.

2. A los muy RR.PP. Provincial, Difinidores, Maestros, Presentados, Ministros, Presidentes, Vicarios, y demas Religiosos profesos, y de qualquier modo Individuos de la misma Provincia, y a las RR. Madres Prioras, Presidentas, Vicarias, y demas Religiosas profesas, sus Vicarios, y Procuradores de los Conventos de la Ciudad de Andújar, y Villa de Martos, inmediately sujetos a la misma Orden, y por consiguiente a nuestra autoridad Apostólica.

3. Hacemos saber, como evacuada la Visita General de los Conventos de la mencionada Provincia, y celebrado el Capítulo Provincial arriba citado, con arreglo al Rescripto, y facultades Pontificias, que con especial asenso de S.M. nos fueron cometidas; nada nos pareció cargo tan preciso de nuestro ministerio Apostólico como establecer ciertas Leyes, las quales hiciesen renacer la observancia, y primitivo vigor de la Disciplina Regular, reparando su mas lastimosa decadencia. Para proceder a un acto de tanta consideracion, despues de haber oido el dictamen de nuestros Consultores, y el de otras personas sabias, de profesion tambien Religiosa, tubimos el consuelo de que antes se nos comunicasen las piadosas intenciones de S.M. con cuyo norte, y el que nos prescriben, así el citado Rescripto Apostólico, como las reglas de equidad y humana prudencia; hemos acordado mandar, como al presente mandamos, que en lo sucesivo, y desde la intimacion de este nuestro mandato, se observen, guarden, y cumplan por los Individuos arriba expresados, perpetua, e inviolablemente, las Leyes, Estatutos, Reglas, y Constituciones que abaxo irán ordenadas, en la misma forma, y baxo las penas que en los respectivos Capítulos se declaran, sin otras mas graves, que en los casos de contravencion reservamos imponer a nuestro arbitrio.

4. Entre las muchas pruebas de amor verdaderamente paternal, que la piedad del Rey nuestro Señor ha dado siempre a favor de este Sagrado Instituto, no es la menos señalada el haberse servido S.M., en medio de sus graves cuidados, mandar, que por el conducto de su Real Consejo, y Fiscal de el de Castilla, y Cámara se nos comunicasen las ideas religiosas de su Real animo, y Soberano deseo, de que por los medios posibles se procurase el restablecimiento del primitivo fervor, y antiguo lustre de la misma Sagrada Orden, imprimiendo en sus Individuos las maximas devotas, y mas propias de una profesion fundada sobre actos heroicos de la virtud de la caridad, y leyes de la santa pobreza.

5. Sin otra mira que esta ha querido S.M. hacer gloriosa reputacion en tomarse parte, para que mas bien se cumpla la disposicion y mente Pontificia, promoviendo su debido cumplimiento, con atencion a los males de mayor necesidad, y a el bien espiritual de la misma Provincia.

6. Los puntos mas principales, que la sabia penetracion de S.M. y su Real Consejo advierten dignos de una racional, y no leve reforma, son, la inobservancia del propio Instituto.

7. El excesivo numero de Individuos, contra lo prevenido por el Concilio de Trento a la sesion veinte y cinco, capitulo tercero de *Regularibus*, y contra lo que se ordena en su propia regla al número, o capitulo diez y siete, para que *nullus frater Clericus, aut laicus sine proprio officio sit*.

8. Las daciones de hábito, y profesiones sin la edad que requiere la misma Regla al número veinte, prohibiendo se reciba sugeto alguno *antequam annum vigesimum videatur complevisse*.

9. Las adquisiciones por compras, legados, y otros títulos, contra el espíritu de dicha Regla al número veinte y ocho, *pignora non accipiant, nisi decimas de manu laici cum licentia Episcopi*: y contra la verdadera idea, y legítimo sentido del Capítulo Conciliar, que permite a los Mendicantes la adquisicion de bienes raices, debiéndose entender esta facultad regulada por principios de razon y de prudencia, y limitada a solas las adquisiciones de una moderada cóngrua, que temple, y no que destruya lo esencial de la santa pobreza.

10. La fundacion, y conservacion de Conventos sin el fondo, y disposicion necesaria para mantener los doce Individuos, que como requisito preciso pide la Constitucion al capitulo nueve, § dos, libro primero, prohibiendo se admita donacion alguna de Lugar *pro nova domo ædificanda*,

nisi qui ad minus possit alere duodecim fratres, según los Decretos del Señor Gregorio XV y Urbano VIII.

11. Y últimamente todo aquello, que se considere como causa de relaxacion, y en que se advierta haberse apartado del Instituto, y de las Sagradas Leyes de los Santos Fundadores.

12. Esto es lo que se nos ha comunicado por el canal ya referido para proveer el remedio. Y teniendo a la vista nuestras facultades Apostólicas, y el norte que por el mismo Rescripto se nos manda seguir, con la vivísima cláusula *Volumus autem ac præcipimus ut dicti Serenissimi Catholici Regis, prudens Consilium, & pios animi sensus attendas, ac serves pro ut nos attendimus, & servamus...* hemos ocupado todo nuestro estudio, y atencion en premeditar los medios mas propios y eficaces para reparar la decadencia de la disciplina, y promover su debida observancia, con arreglo a las piadosas y santísimas intenciones del Rey, y en examinar las causas de no haber producido efecto los repetidos Capítulos Provinciales anteriores, ocupados seriamente en detener el curso de la relaxacion, y los desórdenes radicados en toda la Provincia, habiendo ido siempre en aumento, sin embargo de las discretas providencias acordadas en todos tiempos, con la mira principal de aquel objeto.

13. Bien se pudiera atribuir este mal a los quebrantos de la humana flaqueza, y a la misma mutabilidad, a que por ley y condicion propia se hallan sujetas hasta las cosas mas permanentes de la naturaleza, siendo solo su Autor el que subsiste en un mismo ser, esento de aquella alternativa mudanza, que le distingue de lo terreno; pero es muy posible que la causa de este daño, no tanto proceda de aquel principio comun, como de haber fiado su remedio a sola la fuerza y eficacia de nuevas Leyes, en vez de haber ocupado su atencion en establecer el modo de evitar las causas, y reprimir el ímpetu de los apetitos con la vigilancia del gobierno, y castigo de las transgresiones, sin hacer mas grave la obediencia con la muchedumbre de Estatutos, de que resulta la confusion, y pocas veces el fin que se desea.

14. Por lo mismo hemos creído deber fixar el remedio no en la ordenacion de nuevos mandatos, que recarguen el ejercicio de la profesion, sino en el establecimiento de una potestad, que zele sobre las antiguas disposiciones, haciéndolas efectivas con la execucion de las penas, que en ellas mismas se ordenan.

14. Todo quanto ha menester la Provincia para su mas acertado gobierno, lo tienen dentro de sí su propia Regla, y Constituciones. Apenas ocurrirá caso, por extraño que sea, que no pueda resolverse por ellas. Hasta las providencias que hoy pensamos tomar se hallan antevistas. La mayor parte de sus Capítulos son tomados a la letra del Sagrado Concilio de Trento, y otras disposiciones Apostólicas. Su doctrina y enseñanza tiene tanto peso y extension, que no necesita mas socorro que el cuidado sobre su observancia; y siendo tan poderosa su fuerza primitiva, sería dar ocasion con el establecimiento de nuevas Leyes a que se mirase con menos respeto el alto origen de donde proceden aquellas.

16. Sobre esta consideracion hemos acordado ordenar y mandar, como ordenamos y mandamos por mandato fundamental de nuestra reforma, se observen, guarden y cumplan la Regla, o Instituto y Constituciones de la Orden, según su sentido literal, y modificacion del Señor Alexandro VII, baxo aquella fuerza de obligar, y penas, que en sus respectivos Capítulos se declaran y establecen, revocando, como revocamos, destruimos y anulamos todo uso, costumbre, o práctica contraria, como abuso, corruptela, y relaxacion introducida de mala fe, por pura desidia de los Superiores, contra la prohibicion repetida en todos los Capítulos Provinciales, y la cláusula irritante intrínseca y expresa en las mismas Sagradas disposiciones, con la reserva solamente de aquella costumbre, que legítimamente se pueda llamar loable y racional, autorizada por el uso comun, y no resistida por la Suprema autoridad Eclesiástica.

17. Y para que esta no abra camino al fraude y relaxacion, ni quede al arbitrio de los Prelados (de donde nace el mayor daño) estimar como tal costumbre loable lo que en realidad suele ser una transgresion de la Ley en punto substancial, y en que aun la dispensa no tiene cabimiento; ordenamos y mandamos, que en los casos ocurrentes de quebrantamiento de Ley, no

se omita la execucion de la pena ordenada por esta, con el pretexto de la loable costumbre, sino que se juzgue y determine por lo literal de la Constitucion, hasta tanto que por los sugetos, que se habilitarán para la declaracion de estos casos, se declare y determine lo que propiamente se deba tener por costumbre loable, que escuse de la rigurosa observancia de la Ley, y de la incursion en sus penas.

18. Y mediante el interes particular, que en la observancia de dichas Constituciones quiso tomarse la piedad del Señor Phelipe Quinto (de gloriosa memoria) interponiendo su soberana mediacion para la Concordia, que al mismo fin se celebró en la Corte de Nápoles en el año de mil setecientos dos con las Provincias de Francia, que hasta aquel tiempo no se habian querido sujetar a aquellas Leyes; teniendo asi bien en consideracion el Real Patronato, y especial proteccion de S.M. y el derecho que tiene el público para estar a la mira, a fin de que en su perjuicio no se alteren las ordenaciones, baxo las cuales se prestó el consentimiento para fundar en estos Reynos: ordenamos y mandamos, que en lo sucesivo no se puedan formar Estatutos algunos contrarios a dichas Sagradas Constituciones, y que quando la condicion de los tiempos, o alguna otra causa grave pusiese en la necesidad de solicitar Dispensas, Indultos, o mitigacion de algun punto substancial, se dé parte a S.M., para que como especial Protector y Patrono de esta Sagrada Religion, coadyuve sus súplicas en los términos que requiera la necesidad, y lo pida la causa pública.

19. Igualmente ordenamos y mandamos se observen, guarden y cumplan las disposiciones del Sagrado Concilio de Trento, Constituciones Apostólicas, Mandados anteriores a nuestra Visita, Reales Pragmáticas, y otras providencias concernientes al Estado, acreditando el respeto, reverencia, y sumision debida a las altas determinaciones del Soberano, y la nueva obligacion contraida por el amor paternal, que movió a S.M. a mirar por el bien espiritual, y honor de la Provincia, y sus Individuos, queriendo (qual otro Constantino) que con su Manto Real se tapen las faltas de los Sacerdotes, antes que exponer a la censura comun la Sagrada decencia. Y como en la Visita personal de algunos Conventos echamos de menos, que en el Canon de algunos Misales no se invocaba el soberano nombre de S.M. ni tenian la Oracion, que se llama Colecta, mandamos, que luego luego se recojan, y no se use de ellos, y que se compren, y solamente se usen los de la impresion, y estilo de la Iglesia de España, observándose en todos los Conventos el Canto, y Rezo Gregoriano, segun se previene por Rúbrica particular.

20. Para restablecer el primitivo vigor de aquellas Leyes, de modo que florezca la profesion Religiosa, y renazcan aquellas ideas de caritativa hospitalidad, y santa pobreza, que fueron el objeto principal del Sagrado Instituto, el medio único que dicta la humana prudencia es destinar ciertos sugetos Zeladores, que sin minorar la autoridad y cargos del Ministro Provincial, y demas Superiores, corran con el cuidado y vigilancia de inquirir secreta y reservadamente sobre la observancia de las Constituciones, nuestros mandatos Apostólicos, y lo demas que corresponde a la profesion de vida perfecta.

21. A este fin en el Convento de la Ciudad de Córdoba, donde hemos colocado el Archivo, que hicimos fabricar y formar a nuestras propias expensas, se establecerá una Congregacion, que se intitulará de la *Pesquisa*, y se compondrá de dos Religiosos sabios, prudentes, acreditados en virtud, y de pulso para los negocios; y de un Promotor adornado de iguales circunstancias, y de aquella espera y sigilo que es menester, para que corresponda el buen efecto a las providencias, que queremos sean todas reservadas.

22. La obligacion y cargos de estos sugetos, como queda dicho, será zelar, inquirir, y hacer pesquisas secretas sobre la observancia de las Leyes y mandatos de nuestra Visita Apostólica, y sobre los abusos y relaxacion, que contra qualquiera de los puntos se quiera introducir, por omision o desidia de los mismos Superiores; y en caso que por testimonios ciertos, y nada equívocos se verifique qualquiera falta, o transgresion relativa a dichos particulares, por primera diligencia se dará parte al R.P. Provincial, para que castigue y corrija el exceso, con arreglo a lo dispuesto por las Constituciones de la Orden; y no executándolo así en el término de un mes, se representará a esta nuestra Superioridad por Carta reservada, para proveer lo que parezca mas conveniente, sin

estrépito ni forma judicial; pues para este efecto serán suficientes los informes reservados, y las averiguaciones meramente instructivas.

23. Estos empleos de Padres Zeladores, y Promotor se mirarán con mucha estimacion: durarán por un trienio, con residencia precisa en el Convento donde queda establecido el Archivo: se nombrarán en Capítulo Provincial, turnando como los demás, a excepcion del primer nombramiento, que reservamos en Nos para hacerle a su debido tiempo. Para obtener estos empleos será requisito preciso el que hayan de ser Maestros, o Presentados del Número, y gozarán de las esenciones de Padres de Provincia, con la facultad de nombrar por sí al P. Promotor, que al mismo tiempo será Archivistá de Provincia, sin que en este sea precisa la qualidad del grado de Magisterio, o Presentado. Este deberá llevar correspondencia secreta y reservada en todos los Conventos, para informarse de qualesquiera faltas, y dar cuenta a los Padres Pesquisidores, excitando su oficio siempre que sea menester, a fin de que se proceda a la averiguacion conveniente, para proveer de remedio, dando parte a el R.P. Provincial, o a Nos, si fuere necesario.

24. Todos los años se deberá formar, y remitir por los expresados Padres a nuestras manos un estado puntual, e informe de todos los Conventos, exponiendo los abusos que se hayan podido verificar: las providencias tomadas para su remedio, y el efecto que estas hayan producido. Al mismo tiempo se dará noticia de las rentas, o Ingresos de cada Comunidad, existencia de caudales de Cautivos, número de sus Individuos: si hay algunos fugitivos, o que con algun motivo vivan *extra Claustra*, y de todo aquello que consideren puede conducir para establecer el buen orden y disciplina en la parte que necesite, y dar parte a S.M. del cumplimiento que tienen sus piadosas intenciones.

25. No podrán ser removidos de sus empleos los Padres Zeladores sino en Difinitorio pleno, por causa muy grave, que se nos deberá comunicar antes de resolver sobre ella, avisándonos tambien de su eleccion o nombramiento, para prevenirles con las intrucciones que tengamos por conveniente.

26. A los mismos Padres, juntamente con el R.P. Provincial, y Difinitorio, tocará declarar lo que se debe estimar por costumbre loable, que en algunos puntos exima de la rigurosa observancia de la Ley, a cuyo fin se celebrará en cada año una Junta, examinando los puntos, y procediendo a su declaracion con el mayor pulso, y a vista de legítimas pruebas, comunicando, como comunicamos para este efecto, aquella autoridad que sea menester, y nos sea permitida.

27. De todo lo que así se declare se dará aviso a los Conventos de la Provincia, y se anotará en un Libro particular, que para este fin se deberá colocar en el Archivo, donde igualmente se apuntaran las noticias, que se adquirieran sobre abusos, y demas concerniente a el buen gobierno.

28. Tambien ha parecido medio eficaz, y aun necesario para el restablecimiento de la disciplina, y observancia de las primitivas Leyes, arreglar las Comunidades, fixando su número a proporcion de sus rentas, y señalando quota precisa para alimentos, renovar las ordenaciones dispuestas para la admision y educacion de los Novicios, destinando una sola Casa para este fin, y otra de Retiro para aquellos sugetos, que movidos de mayor fervor quieran sujetarse a mas rigurosa observancia: reducir el excesivo número de Cátedras, y Casas de Estudios a solas aquellas que permite la Constitucion: remediar el abuso de los grados supranumerables, y poner Orden en quanto a el cumplimiento de Misas, así de Memorias perpetuas, como de encargos particulares.

29. A este fin. teniendo presente la Sagrada disposicion del Concilio de Trento, y Constituciones de la Orden, y las piadosas intenciones de S.M. comunicadas por su Real Consejo: las rentas fixas, e ingresos extraordinarios de cada Comunidad: sus cargas y ocupaciones en el ministerio espiritual, y enseñanza pública, con lo demas que puede conducir para el asunto: ordenamos y mandamos como regla inalterable, y señalamos por número fixo y preciso de Individuos de cada Convento solo aquel, que segun sus rentas perpetuas y estables, sin incluir en estas las limosnas eventuales, ni otros ingresos semejantes, se pueda mantener comodamente, computando por quota, y cóngrua precisa, que igualmente señalamos por Ley, y regla invariable, para cada Religioso dos mil y doscientos reales anuales de dicha renta perpetua, que es la cantidad que segun los

informes, que para este fin tomamos en nuestra Visita secreta, parece suficiente para el acostumbrado alimento, vestuario, y otras necesidades religiosas.

30. Y debiendo ser el legítimo destino de las limosnas, y otros ingresos semejantes, que por devoción de los Fieles suelen tener los Conventos para gasto del Templo, culto, Sacristía, y reparos de las Casas materiales; declaramos deberse invertir en solos estos fines, y prohibimos, que por motivo alguno se puedan consumir en distintas obras; como el que se pidan limosnas con otro título, que el del Sagrado Instituto de la Redención, absteniéndose de quedar al tiempo que los Labradores están haciendo sus Agostos, y Vendimias, como está encargado por repetidas prevenciones Reales.

31. En consecuencia de lo arriba dispuesto, y para que en manera alguna se pueda variar, o alterar tan saludable establecimiento, teniendo presentes las relaciones de valores, que mandamos formar, y se nos entregaron en tiempo de la Visita; tasamos, fixamos, y señalamos por número perpetuo, e inalterable de Individuos de cada Convento (sin embargo del que antes habíamos señalado en nuestras respectivas Visitas) el que se expresa en la tabla siguiente.

<i>Conventos</i>	<i>Sus rentas en reales vellon</i>	<i>Individuos</i>
Murcia	Cincuenta y nueve mil setecientos sesenta y siete reales, y dos mars. con Veinte y ocho Individuos. 59.767,2	28
Granada	Cincuenta mil reales vellon, e Individuos Veinte y tres 50.000	23
Malaga	Veinte y ocho mil trescientos noventa y un reales, y Trece Individuos 28.391	13
Xerez	Veinte y ocho mil setecientos sesenta y siete rs. y trece mrs. con Catorce Individuos 28.767,13	14
Sevilla	Ochenta y un mil novecientos doce reales, y treinta y un mars. con Treinta y ocho Individuos 81.912,31	38
Rambla	Treinta y tres mil doscientos treinta y cinco reales, con Diez y seis Individuos 33.235	16
Córdoba	Ciento y un mil novecientos ochenta y un reales, y nueve mrs. con Quarenta y siete Individuos ... 101.981,9	47
Andújar	Diez mil veinte y ocho reales y medlo, con Doce Individuos 10.028,17	12
Ubeda	Treinta y cinco mil quatrocientos diez reales, con Diez y siete Individuos 35.410	17
Ronda	Doce mil ochocientos sesenta y quatro reales, y Doce Individuos 12.864	12
Total	Quatrocientos quarenta y dos mil trescientos cincuenta y siete rs. y once mrs. vellon, y Doscientos y veinte Individuos 442.357.11	220

32. Los restantes Conventos, en atención a la cortedad de sus rentas, siendo solo las de Coin de cinco mil trescientos quarenta y tres reales, y diez y siete mrs. Tarifa ocho mil seiscientos cincuenta: Marbella nueve mil setecientos: Almería siete mil doscientos cincuenta y dos, con diez y ocho: Badajoz diez mil doscientos cincuenta y ocho, con treinta: Baeza tres mil seiscientos sesenta y ocho, con quince: Jaen nueve mil doscientos quince; y la Membrilla ocho mil seiscientos treinta y seis, con ocho; no debiéndonos desentender de la Real intención, que sobre este particular se nos ha comunicado, con arreglo a lo dispuesto por el citado Capítulo nueve, § segundo, libro primero de las Constituciones, que prohíbe se puedan admitir, ni mantener fundaciones de Conventos, cuyos fondos no sean suficientes para mantener a lo menos doce Individuos; y siendo

cargo preciso, que por cláusula expresa del Rescripto Apostólico se impone a nuestro Ministerio, para reducir a su debida observancia todos aquellos puntos, que se hallasen apartados de la Ley, comprendiéndose este en la arriba citada, y en las Constituciones del Señor Gregorio XV y Urbano VIII y no constándonos por otra parte que la Provincia tubiese autoridad para admitir, y menos para mantener, sin el fondo suficiente para la subsistencia de los doce Religiosos, las referidas Casas de Coin, Tarifa, Marbella, Almería, Badajoz, Baeza, Jaen, y la Membrilla, las declaramos por fundaciones opuestas, y resistidas por la misma Constitucion, y como tales mandamos se unan, agreguen, e incorporen, con todos sus Individuos y rentas, a los demas Conventos que quedan existentes, especialmente a los de Andújar, y Ronda, para evitar con ellos igual providencia, con el preciso cargo de cumplir todas aquellas obligaciones, que por pacto, fundacion, u otro título de justicia resultasen situadas sobre sus respectivas haciendas; y mandamos a el R.P. Provincial y Difinitorio, que en el término de un año, y con intervencion de los respectivos Obispos Diocesanos, hagan efectiva esta nuestra declaracion, arreglando los particulares que ocurran, y dándonos aviso para comunicársele a S.M., en cumplimiento de sus Reales prevenciones.

33. Y como el Real ánimo de S.M. es, que el número de Individuos que dexamos señalado para los Conventos que quedan existentes, sobre la precisa congrua de dos mil y doscientos reales anuales de renta fixa para cada uno, se observe y guarde, sin que por motivo alguno se pueda alterar: ordenamos y mandamos, que hasta la reducion de los expresados números no se den hábitos ni profesiones algunas, pena de nulidad, y de privacion de oficio, y de la voz activa y pasiva al Prelado o Prelados que contravengan a esta disposicion; y tambien prohibimos baxo las mismas penas, que verificada que sea la reducion de aquellos números, tampoco se pueda recibir para vestir el hábito, y menos para profesar sugeto alguno, sin que conste de la verdadera vacante, debiéndose considerar como otras tantas sillas, o plazas los números que quedan señaladas para cada Convento.

34. Para este efecto, y que mas bien se cumpla la mente e intencion Real, hemos creido deber restablecer la observancia del número primero de las Constituciones, que prohiben las mudanzas de los Religiosos de un Convento a otro, como no sea por las causas que allí se señalan de precisa necesidad: en cuya consecuencia mandamos se observen las Leyes de rigurosa filiacion, y que cada Religioso resida siempre y permanezca en aquel Convento a cuyo nombre hizo su profesion, sin que el Provincial, ni otro Prelado le pueda mudar, ni asignar a otra Conventualidad, salvo aquellas causas exceptuadas por la Constitucion referida.

35. Con la asignacion de la cógrua arriba declarada, y con el señalamiento que dexamos hecho del número fixo de Individuos, que debe haber en todos los Conventos, quedan estos suficientemente provistos, y sin aquel aparente pretexto de que hasta aquí se han podido valer para procurar adquirir y aumentar haciendas, contra el espíritu del propio Instituto, y Leyes de la santa pobreza, haciendo título de la disposicion Conciliar, tomada en términos bien distantes de su mas segura inteligencia.

36. El exceso que en este punto se ha tomado la codicia, y el daño que de aquí nace por la distraccion de los espíritus, y por los discursos que despierta en los que profesan la vida secular, ha llamado la atencion de S.M. y movido su Real animo a prevenir se aplique a semejante mal un remedio eficaz, que ponga límite a la exorbitancia de las adquisiciones, y que en lo sucesivo sirva de freno, que contenga su curso dentro de los términos de una moderacion prudente y religiosa.

37. Este acto de la soberana clemencia con que S.M. se complace, y que le dispensa de hacer otro uso de su potestad, empeña mas y mas las obligaciones de esta Sagrada Orden, y pone a nuestro ministerio el nuevo cargo de procurar aquel remedio que dicta la razon, y que en defecto de nuestro oficio le aplicaria la autoridad suprema.

38. Movidos pues de tan superior motivo, en nada contrario, antes sí muy conforme a el Sagrado Instituto, y que por otra parte franquea a la Provincia el mas apreciable título, para en algun modo corresponder a las altas piedades, que por la mano soberana se le han dispensado; nos ha parecido no omitir la favorable coyuntura de proponer a VV.RR. quan grato será a los ojos

de nuestro piadosísimo Monarca, que la Provincia se imponga voluntariamente una Ley, con la qual evite un caso de necesidad, y llene los santos fines, y justísimas intenciones de S.M., contentándose con las adquisiciones hechas hasta aquí, como suficientes para la religiosa manutencion del número de Individuos que va señalado, y formando Estatuto particular, para que ni por compra, herencia, legado, o renuncia de los mismos Religiosos, ni por otro qualquier titulo se puedan aumentar, apartándose, en obsequio de la santa pobreza, de las acciones hereditarias a los bienes de los que entren en Religion, y dexándolos para sus parientes, y demas, que en defecto de otra disposicion hecha en tiempo hábil previene el Fuero-Juzgo por una Ley, no derogada por otra alguna posterior, debiendo esperar de la magnanimidad del Rey nuestro Señor, que una accion tan de su agrado y servicio mueva su Real ánimo para continuar su soberana proteccion, y no valerse de los bienes ya adquiridos por la Provincia, y sus Conventos, ni gravarlos en manera alguna, como desde luego se lo suplicaremos a S.M., con la resolucion y aviso que esperamos de VV.RR. sobre este particular, e importante asunto.

39. Y para mas bien hacer efectivas las providencias arriba acordadas, y las que abaxo se acordarán, con las demas que parezca conveniente ordenar y mandar para el adelantamiento de la reforma, declaramos quedar abierta la Visita Apostólica, con especial asenso de S.M. y reservada en Nos la correspondiente autoridad, hasta poner en plena y absoluta execucion todo lo mandado, y que sea menester ordenar, para que enteramente queden cumplidas las Reales intenciones que se nos han comunicado, para cuyo tiempo reservamos hacer declaracion formal de quedar acabada y fenecida nuestra Visita, y comision Apostólica y Real.

40. Reducido el número de Religiosos, y verificada que sea la moderacion en la forma arriba expresada, se pondrá particular atencion en que los oficios y cargos de Comunidad se distribuyan entre sus Individuos, sin otra distincion ni preferencia, que la que se previene por las mismas Constituciones, absteniéndose los Prelados en dispensar, o exceptuar algun sugeto, por ser este el camino de la relaxacion, y de la decadencia.

41. No se podrán admitir Novicios, como arriba queda prevenido, hasta que enteramente se hallen reducidos a aquellos números, en cuyo caso solo se recibirán los que tengan cabimiento en el número señalado para cada Convento. Para la recepcion de estos deberán preceder los mas serios informes, que encarga la Constitucion, y siempre será conveniente proceder con el dictamen del Obispo Diocesano. La edad que segun el Capítulo, o número veinte y siete de la Regla primitiva era menester para tomar el hábito, es la de veinte años cumplidos; y aunque esto se moderó por el Señor Alexandro VII, permitiendo el ingreso a los quince años, todavía nos parece conveniente poner a la vista aquella primitiva disposicion, no derogada por la posterior del Señor Alexandro, meramente permisiva; y en consideracion a ella, y a lo resuelto por S.M. en nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, mandar, como mandamos baxo de precepto formal, que en adelante de ningun modo se den hábitos, sin tener cumplida la edad que allí se requiere. No se admitirán propinas, regalos, ni la cosa mas mínima, aunque sea comestible, y que voluntariamente la quieran dar los mismos Novicios, sus parientes o interesados; y declaramos por abuso y relaxacion qualquier estilo, que hasta aquí haya habido de regalar o gratificar con semejante motivo, y mandamos, que sobre este particular se observe inviolablemente quanto ordenan las Constituciones, y que al tiempo de las profesiones se haga promesa formal de guardarlas a la letra, como tambien todos nuestros mandatos de reforma.

42. En toda la Provincia no habrá mas que una sola Casa de Noviciado, que será la de Córdoba, en donde se observará toda la Constitucion con la puntualidad mas rigorosa. El Maestro de Novicios se nombrará en el Capítulo Provincial, para cuyo ministerio se procurará elegir un sugeto de edad, prudencia, y virtud, y formado de todas aquellas partes, que son menester para la mejor educacion, y enseñanza religiosa. Tampoco habrá mas Casas de Coristados, que las que se señalen para Estudios; prohibiendo, como prohibimos, el tránsito de los Coristas a los Conventos de su respectiva filiacion, hasta tener los años de profesion, y las Ordenes correspondientes.

43. Sin embargo de que las profesiones deben hacerse precisamente en el Convento arriba señalado para Noviciado, la filiacion será de aquella Casa a cuyo nombre se hubiese dado el Hábito,

y esta deberá ser su conventualidad para la residencia precisa, de la qual ninguno podrá ser removido para otro Convento, sino por las causas que se especifican al capítulo quinto, libro primero de las Constituciones.

44. Las Casas de Estudios, y las Cátedras solo serán las señaladas por la Constitucion, suprimiendo, como suprimimos todas las que hasta aquí se han aumentado, cuyo exercicio deberá cesar desde la intimacion de estos nuestros mandatos, con reserva del mérito personal adquirido hasta aquel dia.

45. No obstante los progresos en las Letras, y los sugetos de Doctrina, que en otros tiempos ha dado esta Provincia, encargamos al Reverendo Difinitorio se dedique a formar y establecer aquel método, que mejor le parezca para el mayor adelantamiento, dexando en libertad a los Profesores para seguir qualquiera de las opiniones recibidas en las otras Escuelas, y zelando mucho sobre que en las Doctrinas morales se sigan aquellas mas sanas y conformes a la Sagrada Escritura, Santos Padres, y sentimiento comun de la Iglesia, sin dar oidos a novedades, y huyendo de los Autores de mala nota, y de todo aquello que pueda corromper la sencillez cristiana, y religiosa.

46. Condoliéndonos del estado a que han llegado los males, y deseando condescender a las devotas ideas, que nos han manifestado algunos Religiosos amantes de lo mas perfecto, y zelosos del mas exacto cumplimiento de la ley, hemos tenido por conveniente establecer una Casa o Convento de retiro, adonde puedan acogerse los sugetos, que despues de desengañados quieran ceñirse a una rígida observancia del Instituto, Constituciones, y vida comun, aspirando a mayores adelantamientos espirituales, cuyo exemplo sirva a otros de estímulo para su imitacion, y de viva ley, que convide para el exercicio de pensamientos devotos.

47. El Convento mas apropósito, que señalamos para este efecto es el de la Rambla. Aquí se observará el Instituto, y Constituciones en todo su sentido literal, guardando exactamente las leyes del silencio, clausura, pobreza, y vida comun. Solo se destinarán a esta conventualidad los sugetos, que voluntariamente la soliciten, y aquellos que por justas causas destine la Obediencia. Para estos se dispondrá una vivienda bien resguardada, y provista de las oficinas necesarias, con sola la puerta interior, que la divida del resto del Convento, de modo que quede con independencia, y total separacion para los efectos, que por encargo reservado comunicaremos al Difinitorio, y Ministro Provincial. El Prelado, que se destine para este Convento, deberá ser sugeto de edad, y conocida virtud, zeloso de la observancia, y probado en algun otro empleo, o gobierno de Comunidad.

48. Se pondrá un Director Espiritual, que instruya en los puntos ascéticos, y de contemplacion a todos los que con la licencia necesaria quieran retirarse para este fin; como también a los que pretendan Ordenes mayores, sin cuya diligencia, practicada ya en dicho Convento, o en otro, a ninguno se le dará el permiso para poderse ordenar. Todos los que fuesen electos Ministros de otros Conventos, será muy conveniente se ocupen en lo mismo por espacio de diez dias en el arriba expresado; hasta tanto que así lo executen, será bien suspendan tomar posesion de sus empleos.

49. Bien quisieramos, que acabada la carrera, y años de estudios, se estableciese, como ley precisa, que todos hubiesen de pasar por el expresado Convento de retiro, residiendo allí el tiempo suficiente para habituarse a la rigurosa observancia, calar el verdadero espíritu de la disciplina, y tomar ideas de vida mas espiritual; pero como para la práctica, y efectiva execucion de este nuestro deseo, se nos proponen reparos, que prontamente no podemos vencer, reservamos a el zelo y vigilancia del Difinitorio, y Ministro Provincial tratar este asunto, y facilitar su establecimiento en aquellos términos, que mas bien se puedan executar.

50. Los grados supranumerales, que con tanta facilidad, como perjuicio del orden y buen gobierno se han tolerado hasta aquí, se deben mirar como fraude de la ley, y causa poderosa de la relaxacion. El remedio de este daño seguramente pudiera consistir en suspender los efectos de los tales títulos o concesiones, a lo menos en declarar la equivocacion, que se ha padecido en quanto a su uso e inteligencia; pues siendo meramente honorarios, se les permite el goce de todas

las preeminencias privativas de solos los graduados del número, o de justicia, contra la mente de los mismos Rescriptos, y de lo que ordenan las Constituciones. Sin embargo, teniendo en consideracion lo que informó el Consejo a S.M. sobre este particular, omitimos por ahora alterar la práctica recibida en quanto al ejercicio de los expresados grados obtenidos hasta aquí; prohibiendo, como prohibimos, que en lo sucesivo se puedan dar licencias para impetrarlos, como no sea por una causa muy relevante, y comun, propuesta, examinada, y aprobada por el Difinitorio pleno, sin cuyo requisito, y el beneplácito Regio, que queremos preceda a todo, se deberá tener por nulo y subrepticio qualquier Rescripto de grado, aunque se obtenga con el permiso y licencia del Ministro Provincial; y en todo caso declaramos, ordenamos, y mandamos, que los sugetos, que en adelante, y con la prevenida formalidad obtuviesen los tales grados, sean meramente titulares, y de puro honor, pero sin el ejercicio de voto en Capítulo, preferencia de asiento, ni goce de alguna de las regalías privativas de los graduados de justicia, y número de la Constitucion.

51. Otra de las causas, y tal vez la principal de donde nace la laxitud, y mas lastimosa relaxacion, es la inobservancia del voto de la santa Pobreza, y el valor que la codicia ha dado a aquellas opiniones, que permiten el uso de las cosas hasta un punto, que apenas se distingue del derecho de los propietarios; y aunque sobre este particular dexamos acordada la providencia que nos ha parecido mas justa y arreglada al Sagrado Concilio de Trento, todavía, como asunto de tanta consideracion, rogamos, y amonestamos a todos los Superiores, y con especialidad a los Padres de la Pesquisa, y tambien mandamos zelen y procuren averiguar, castigar y corregir los fraudes, las transgresiones, y medios empleados por la malicia para reducir a una idea puramente imaginaria lo mas esencial de la profesion religiosa en que estriba el nervio de la vida regular y Monástica; prohibiendo, como prohibimos toda licencia para obtener Capellanías, aunque sean de sangre, servir Curatos, residir *extra claustra* con el pretexto de subvenir a algunas necesidades, administrar casas, o haciendas, admitir fideicomisos, ni albaceazgos, por ser contra la propria profesion del voto de pobreza, y contra lo que se previene en las mismas Constituciones.

52. Del mismo modo hemos tenido por conveniente exortar, amonestar, y mandar, como mandamos a los mismos Padres, y Superiores, baxo del precepto mas serio, ocupen su mayor atencion y cuidado en reprimir, y castigar todo exceso contra los incorregibles, apóstatas, fugitivos, negociantes, y defraudadores de las Reales rentas, haciendo formar procesos, y que en nada se dispense el rigor de las penas impuestas por Constitucion, antes bien añadiendo otras mas graves y arbitrarias, que sirvan de castigo y de remedio a un mal tan frecuente, y de tanto escándalo para los mismos seglares. Y considerando la gravedad y daño público, que se origina de este género de delitos, y la ninguna enmienda que hasta aquí se ha conseguido con la práctica de los remedios ordinarios: ordenamos y mandamos, que en semejantes casos, y otros que ocurran de igual gravedad, especialmente en los excesos que se cometan, o tomen ocasion fuera del Claustro, y en los que se contravenga a las Reales órdenes de S.M. respectivas al estado, sea obligacion y cargo preciso de los Superiores dar parte a los Obispos Diocesanos, acordando con ellos la resolucion, y procediendo con su dictamen; y si fuere menester avisando a esta Superioridad, a fin de que las providencias se hagan efectivas.

53. Quantos informes hemos tomado sobre verificar la verdadera causa y raiz de las discordias pasadas, todos convienen en ser esta la ambicion y la codicia por el ídolo del mando, y que su remedio pudiera consistir en establecer una forma de eleccion, con la qual circularsen los empleos Provinciales, sin que el parcialismo tubiese la facilidad que hasta aquí para hacerlos sucesivos en un mismo Convento, y entren solos aquellos sugetos coligados con aquel interes, con que por lo comun se sostienen los vandos.

54. Sobre este conocimiento habiamos pensado, y aun resuelto, que en lo sucesivo las elecciones se celebrasen por la regla de Tripartita, como menos expuesta a los fraudes, que tanto resisten las disposiciones Canónicas, y en nada repugnante a lo que ordenan las Constituciones de la Orden; pero advirtiendo despues, que el corto número de Conventos, e Individuos a que queda reducida la Provincia, no es suficiente para el que necesita aquella premeditada forma, nos aco-

modamos mas bien a establecer y ordenar, para remedio en parte de los daños hasta aquí experimentados, que en las elecciones futuras, empezando desde el proximo Capítulo Provincial, tengan precisa exclusiva, y carezcan de la voz pasiva los hijos del mismo Convento de donde lo sea el Provincial que acaba, como tambien su Secretario Provincial, entendiéndose esta exclusion para solo el trienio inmediato, pues para los demas quedan con la misma capacidad que antes tenian, lo que mandamos se observe perpetua e inviolablemente, por ser este el remedio mas apropósito para que circulen los empleos, y cesen las causas de emulacion, de que resultaron las discordias pasadas.

55. Los mismos informes nos hicieron ver el daño que causaban las reelecciones de Ministros Conventuales, su depotismo en el manejo de la hacienda, y la poca vigilancia en zelar se observen las Leyes mas principales de la regular disciplina; y mediante que sobre estos, y otros muchos particulares tenemos dadas las correspondientes providencias en los mandatos que dexamos al tiempo de la Visita: ordenamos y mandamos, que así los respectivos a los Conventos de Religiosos, como los de Religiosas, se observen, guarden y cumplan en todo lo que sean conformes a estos Estatutos; pues en lo que no lo sean queremos queden derogados, y sin autoridad ni fuerza; y porque hemos advertido la ninguna observancia, que han tenido las repetidas ordenes de S.M. y nuestros mandatos, dirigidos a que los Religiosos residan *intra claustra*, y se abstengan de toda negociacion, especialmente del feo ejercicio del tráfico, y contravando; mandamos baxo de precepto formal de obediencia, y de privacion de oficio, que ningun Prelado pueda conceder licencia para residir *extra claustra ultra dietam, & mensem*; y que esta no se pueda prorrogar ni conceder mas que por una sola vez al año: y declaramos por pena ordinaria del delito de negociacion, tráfico o contravando, la suspension de Ordenes por dos años, con destino a servir por este tiempo en los Hospitales de alguno de los Reales Presidios de Africa, prohibiendo, como prohibimos pena de excomunion mayor Apostólica reservada, *ipso facto incurrenda*, que ningun Religioso pueda salir de la Provincia, venir a esta Corte, ni a los Sitios Reales, pasar a la Ciudad de Cádiz, Puerto de Santa María, Plaza de Gibraltar, ni Campo de San Roque, sin nuestra licencia *in scriptis*, sin que esta la pueda dar el Ministro Provincial, ni otro Prelado, pues reservamos en Nos la facultad por justas causas que para ello tenemos, como el proceder a la averiguacion y castigo de los que en algun modo hayan podido quebrantar el mandato particular, que en algun Convento dexamos sobre lo mismo al tiempo de nuestra Visita.

56. Y para que todo lo sobredicho tenga el mas pronto y debido cumplimiento, mandamos al R.P. Provincial, que luego que reciba estos nuestros Estatutos y ordenaciones, firmadas de nuestra mano, y del infrascripto Notario, haga congregar el Reverendo Difinitorio en el Convento y lugar mas conmodo, a fin de que se lean y publiquen en su presencia, y se trasladen a la letra en el Libro Becerro, a continuacion de las Actas Capitulares, atestando el Secretario de Provincia su publicacion, y ser copia fiel del original, que se colocará en el Archivo general del Convento de Córdoba; y evacuada esta diligencia, se tratará en Difinitorio pleno el punto que va insinuado al número treinta y ocho de estos Estatutos, sobre poner límite a las adquisiciones, avisándonos de la resolucion para comunicársela a S.M. y pasar el oficio que parezca necesario; y tambien mandamos, que por mano del mismo R.P. Provincial se remita a todos los Conventos un exemplar impreso de dichos Estatutos, para que se publiquen en todas las Comunidades, y se archiven, con mandato a los Prelados para que así lo executen, y den aviso, quedando a nuestro cargo dirigir iguales exemplares a las personas que sea del agrado de S.M. estén a la mira, para el mas exacto cumplimiento. Dado en Madrid a ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete. Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Real y Apostólico. De todo lo qual disteis cuenta al mi Consejo vos el referido Visitador, acompañando copia de dichos Estatutos, y examinados estos en él con audiencia de mi Fiscal, en Consulta de diez y ocho de Agosto del mismo año me hizo presente su parecer, y conformándome con él, por mi Real resolucion a la citada Consulta, entre otras cosas fui servido resolver: Que dichos Estatutos, en la forma que se hallen establecidos y ordenados por vos el Visitador, se imprimiesen y publicasen, a cuyo efecto prestaba a ellos mi Real asenso y autoridad en uso de la proteccion del Concilio, y como Patrono de la Orden, para su puntual y exacto

cumplimiento, y que se os previniese a vos el Visitador cuidaseis de que el Difinitorio, en el punto de adquisicion de bienes, executase el Acta que proponiais, dando cuenta al mi Consejo; y que hecha y estendida en los Estatutos, se procediese a la impresion de ellos: Que se comunicasen al Provincial de Andalucía para su puntual y debida observancia, y tambien se remitiesen a los de Castilla, y Aragon, y a sus Difinitorios exemplares de estos impresos, para que con arreglo a los mandatos que contienen, se reformen estas Provincias a sí mismas, y den cuenta al mi Consejo de sus resultas: Que asimismo se comunicasen a los Reverendos Obispos, Chancillerías, y Audiencias Reales para su noticia, y a los Ayuntamientos de los Pueblos donde estaban situados los Conventos de la Provincia de Andalucía, a fin de que se hallasen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravencion diesen cuenta al mi Consejo en lo que no alcanzasen sus facultades. Y publicada en mi Consejo esta mi Real resolucion en dos de Mayo de dicho año de sesenta y ocho, acordó su cumplimiento, y que se participase a vos el Visitador, para que igualmente lo executaseis en la parte que os tocaba, en cuya consecuencia en treinta y uno del mismo mes de Mayo librasteis un Despacho, cometido al Provincial, y Difinidores actuales de la Provincia de Andalucía, para que formando Difinitorio estableciesen la Acta, que en el punto de adquisicion de bienes se previene al número treinta y ocho de los Estatutos, cuyo Despacho presentasteis al mi Consejo para que se librase la Real Provision auxiliatoria, lo que con efecto decretó así, y se expidió en seis de Junio del referido año, con insercion del referido Despacho; y el tenor de uno y otro, las diligencias practicadas con dicha Real Provision, y el del Acta celebrada en su virtud dicen así: (*Real Provision.*) Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Reverendo, y devoto Padre Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial del Orden de Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, y a los Padres Difinidores actuales, y en su defecto a los Superiores, y demas personas a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere notificada; salud y gracia: Sabed, que por Don Pedro Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de esta Provincia, se hizo al nuestro Consejo en treinta y uno de Mayo próximo la representacion siguiente: (*Representacion.*) M.P.S. Don Pedro Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de los Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, con el debido respeto hace presente a V.A. se le ha comunicado aviso por Don Ignacio de Higareda, en papel de veinte y dos del corriente, de haberse dignado el Rey (Dios le guarde) conformándose con el parecer del Consejo, a Consulta de diez ocho de Agosto del año proximo pasado, confirmar los Estatutos de reforma presentados en el dia ocho del propio mes y año, y dispuestos en virtud de comision Apostólica, para el restablecimiento de la disciplina de aquellos Regulares, mandando S.M. se impriman y publiquen, formada que sea por el Difinitorio la Acta, que en punto de adquisicion de bienes se halla prevenida, y debe correr a mi cuidado; y que así executada, se incorpore en los mencionados Estatutos, y se comuniquen exemplares de ellos al Provincial de la propia Provincia, y a los de Castilla, y Aragon, y a sus Difinitorios, para que a imitacion suya se reformen a sí mismos, como tambien a los Reverendos Obispos, Chancillerías, Audiencias Reales, y a los Ayuntamientos de los Pueblos donde estén situados los Conventos de la Orden, a fin de que se hallen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravencion den cuenta al Consejo en lo que no alcancen sus facultades, para cuya execucion, en la parte que le toca, ha dispuesto el Despacho adjunto, como medio eficaz, y el mas correspondiente a la autoridad Apostólica, por el qual se manda al Ministro Provincial, que en el término de quince dias haga juntar en el Convento de la Ciudad de Granada el Difinitorio pleno, y que este ponga en deliberacion el punto de adquisicion, y forme en su razon la Acta prevenida al número treinta y ocho de los expresados Estatutos, trasladándola a el Libro Becerro, y remitiendo testimonio, con relacion puntual de quanto sobre este asunto se trate, conferencie y delibere, para pasarlo a noticia del Consejo, y en su vista tomar la providencia mas conveniente; y previendo las resultas, que se pueden originar por un efecto de la misma novedad, o por algun influxo exterior, que no seria muy extraño se interponga, mereciendo la aprobacion del Consejo el Expediente de

dicho Despacho, contribuirá mucho para el mas exacto cumplimiento, que siendo del agrado del Consejo, mande expedir su Real Provision auxiliatoria, o una Orden equivalente, que haga ver la importancia del asunto, y el interes del Difinitorio, y toda la Provincia en corresponder a la expectacion del Rey, y a la del Consejo, por la causa pública, por lo que el Visitador espera las órdenes que mas sean del superior agrado del Consejo. Madrid treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Don Pedro de Pobes y Angulo. Y el tenor del Estatuto número treinta y ocho, que queda referido, y el Despacho librado por el citado Visitador Don Pedro de Pobes, dice así: (*Estatuto 38.*) «Movidos pues de tan superior motivo, en nada contrario, antes sí muy conforme a el Sagrado Instituto, y que por otra parte franquea a la Provincia el mas apreciable título, para en algun modo corresponder a las altas piedades, que por la mano soberana se le han dispensado; nos ha parecido no omitir la favorable coyuntura de proponer a VV.RR. quan grato será a los ojos de nuestro piadoso Monarca, que la Provincia se imponga voluntariamente una Ley, con la qual evite un caso de necesidad, y llene los santos fines y justísimas intenciones de S.M. contentándose con las adquisiciones hechas hasta aquí, como suficientes para la religiosa manutencion del número de Individuos que va señalado, y formando Estatuto particular, para que ni por compra, herencia, legado, o renuncia de los mismos Religiosos, ni por otro qualquier título se puedan aumentar, apartándose, en obsequio de la santa pobreza, de las acciones hereditarias a los bienes de los que entren en Religion, y dexándolos para sus parientes, y demas, que en defecto de otra disposicion hecha en tiempo hábil previene el Fuero-Juzgo por una Ley no derogada por otra alguna posterior, debiendo esperar de la magnanimidad del Rey nuestro Señor, que una accion tan de su agrado y servicio mueva su Real ánimo para continuar su soberana proteccion, y no valerse de los bienes ya adquiridos por la Provincia y sus Conventos, ni gravarlos en manera alguna, como desde luego se lo suplicaremos a S.M. con la resolucion y aviso que esperamos de VV.RR. sobre este particular, e importante asunto». (*Despacho de el Visitador.*) Nos Don Pedro de Pobes y Angulo, Arcediano de Villaseca, Dignidad de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, Inquisidor del Santo Oficio y Tribunal de la Ciudad de Sevilla, Delegado, Visitador Apostólico y Real de los RR.PP. Trinitarios Calzados de la Provincia de Andalucía, y su Presidente del Capitulo celebrado en diez y seis de Mayo del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, etc. Al M.R.P.M. Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial de la misma Provincia, y a los RR.PP. Difinidores actuales, y en su defecto a los Superstes, y demas personas a quien lo infrascripto toca o tocar pueda: Hacemos saber, como para evacuar nuestra comision Apostólica en la parte que mira a la reforma de abusos, y restablecimientos de la antigua disciplina, dispusimos y ordenamos, con dictamen de personas sabias y prudentes, ciertos Estatutos o mandatos, que en virtud de orden superior sujetamos a la censura del Real y Supremo Consejo, donde vistos y examinados con el pulso y circunspeccion que allí se acostumbra, y oido lo que en su razon expuso el Señor Fiscal, se acordó hacer presente a S.M. en Consulta de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, todo su contexto literal y parecer del mismo Consejo, con el que conformándose la piedad del Rey, por su Real resolucion a la citada Consulta se dignó aprobar dichos Estatutos, en la misma forma que se hallaban formados y presentados baxo la fecha del dia ocho del citado mes y año, presentado a ellos su Real asenso y autoridad, en uso de la proteccion del Concilio, y como Patrono de la Orden, para que se impriman y publiquen, a fin de que se consiga su puntual y exacto cumplimiento; y entre otras clausulas que contiene el papel de aviso de la Real resolucion, que de orden del Consejo se nos comunicó por Don Ignacio de Higuera, con fecha de veinte y dos del presente, se halla la siguiente: Tambien ha resultado S.M. que V. cuide de que el Difinitorio, en el punto de adquisicion de bienes, execute la Acta que propone, y dé cuenta al Consejo; y que hecha y extendida en los Estatutos, se proceda a la impresion de ellos; y mediante la estrecha necesidad, que en esta parte impone a nuestro cuidado la Real Resolucion de S.M. para procurar la ordenacion de la Acta o Estatuto particular, que en punto a la adquisicion de bienes tenemos indicada en el número treinta y ocho de dichos nuestros Estatutos, siendo esta providencia un objeto que se ha hecho digno de la primera atencion de su Magestad, y que por lo mismo exige

el mas serio y exacto cumplimiento; por tanto, y para que nuestra ciega y puntual obediencia sea otro testimonio auténtico de la heroica resignacion con que en esta Provincia se han venerado, y se procuran venerar hasta las mas leves insinuaciones del soberano agrado, rogamos y encargamos de parte de su Magestad, y de la nuestra mandamos a los expresados Padres Provincial, y Difinidores, que luego que reciban, y se intimen estas nuestras Letras, pongan en deliberacion y acuerdo lo que con arreglo a las piadosas intenciones del Rey tenemos indicado en el mencionado número treinta y ocho de los Estatutos, formando Acta particular, que sea término preciso para las adquisiciones de bienes en lo sucesivo, y haciéndola colocar y escribir en el libro Becerro a continuacion de las Actas acordadas en el próximo Capítulo Provincial, cuya copia auténtica se nos remitirá para dar cuenta al Consejo, e incorporarla entre los Estatutos, que precedida esta diligencia se deberán imprimir para su perpetuidad, y mayor observancia. Y a fin de que no se retarde la execucion de lo arriba prevenido segun el Real Decreto, mandamos al citado Padre Provincial, baxo de precepto formal de obediencia, que en el término de quince dias siguientes a el recibo de estas nuestras Letras, convoque y haga juntar en el Convento de la Ciudad de Granada los expresados Padres, que componen el Difinitorio de la misma Provincia, y así congregados les haga saber los Estatutos, que copiados a la letra de los que cita la Real Resolucion de S.M. le intimamos, y entregamos en esta Corte en el dia quince de Abril del presente año, y el mismo Padre Provincial recibió y aceptó en representacion, y con Poder especial de dichos Padres Difinidores, baxo de ciertas modificaciones aprobadas por el Consejo, y que constan de la diligencia, que a su continuacion se puso; y hechos cargo del tenor del citado número treinta y ocho, y de las justas razones expuestas en los tres números antecedentes, haga que el mismo Difinitorio en uso de su economía gubernativa, y en obsequio de la santa Pobreza, y Reales intenciones de S.M. en dichos números insinuados, forme la Acta, o Estatuto arriba prevenido, presenciando este Acto con voto consultivo el Secretario de Provincia, y dando testimonio con relacion puntual de quanto se trate, conferencie, y delibere en el asunto, el que se remita a nuestras manos sin pérdida de tiempo, para pasarlo a noticia del Consejo, o en caso necesario tomar la providencia mas correspondiente; y para que todo tenga el debido efecto, en la mejor forma que nos sea permitida, cometemos nuestras facultades al citado Padre Provincial; y si fuere menester, hasta implorar el auxilio del Brazo seglar, y proceder contra los que en algun modo quieran oponerse. Dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Apostólico, y Real. Y visto por los del nuestro Consejo, por Decreto que proveyeron en el mismo dia treinta y uno de Mayo, se acordó expedir esta nuestra Carta: por la qual os encargamos, que luego que con ella fuereis requerido, guardéis, cumpláis, y executeis el Despacho, que va inserto, librado por el citado Don Pedro de Pobes y Angulo en treinta y uno de Mayo próximo, en todo y por todo, sin permitir su contravencion en manera alguna, pena de nuestro desagrado, y de proceder contra qualesquiera contraventor a lo que haya lugar, por convenir así al servicio de Dios, al nuestro, y al de la misma Orden. Y si para su observancia, en caso necesario, necesitareis el auxilio Real, mandamos a todos los Corregidores, Justicias, Ministros, y Personas, a quien de nuestra parte le pidiereis, os den, y hagan dar el que sea preciso para el fin insinuado luego que se les requiera con esta nuestra Carta, que así es nuestra voluntad; y mandamos, pena de la nuestra merced, y de cincuenta mil maravedis para la nuestra Cámara, a qualquiera nuestro Escribano Público, o Real de estos nuestros Reynos y Señoríos, que fuere requerido, la notifique a quien convenga, y de ello dé testimonio. Dada en la Villa de Madrid a seis dias del mes de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Aranda. Don Andres Maraver y Vera. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Juan de Miranda. Don Agustin de Leyza Eraso. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. (*Testimonio.*) El infrascripto Secretario de esta Provincia de Andalucía, del Celestial primitivo Orden de la Santísima Trinidad, redencion de Cautivos; doy fe, y verdadero testimonio, que en el dia de la fecha por el Correo general en carta del M. Ilustre Señor Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de esta dicha Provincia, recibió nuestro muy Reverendo Padre Maestro Fr. Miguel

Antonio Jurado, Ministro Provincial, una Real Provision de su Magestad (Dios le guarde) y Señores del Supremo Consejo de Castilla, dirigirá a el Difinitorio de esta Provincia, que ya estaba citado, y mandado congregarse en el Convento de esta Ciudad para principio de este mes; y no habiendo aún concurrido en el día los sujetos que le habian de componer: Dixo su P.M.R. que la conservaba en su poder con la Carta de dicho Señor Visitador, que incluye otra Real Resolucion, hasta estar el Difinitorio pleno, notificarla debidamente, y observar, cumplir y obedecer en todo y por todo, como en ella se manda; y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmé en Granada en primero de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. L.J. Fr. Felix Soldevilla. (*Junta. Sesion I del Difinitorio.*) Ave Maria. En la Ciudad de Granada a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, el Reverendo Difinitorio de esta Provincia de Andalucía, del Celestial y primitivo Orden de la Santísima Trinidad, redencion de Cautivos; conviene a saber, nuestro muy Reverendo Padre Maestro Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial; el Ministro Fr. Juan Manuel Beltran, Difinidor primero; el Presentado Fr. Josef Fernandez, Difinidor Segundo; el Presentado Fr. Pedro de Nágera, Difinidor tercero; el Predicador General Fr. Josef Leon, Difinidor cuarto; y el Lector Jubilado Fr. Felix Soldevilla, Secretario de dicha Provincia, y especialmente nombrado para este efecto; junto y congregado dicho Difinitorio en el Convento de esta Ciudad, en virtud de mandamiento de el referido nuestro muy Reverendo Padre Provincial, y orden comunicada para el mismo efecto por S.M. (que Dios guarde) y su Supremo Consejo de Castilla, al muy Ilustre Señor Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de dicha Provincia, a fin de instruirse de cierta orden de S.M., sus Reales intenciones, y Decretos, tratar y poner en execucion su observancia, y debido cumplimiento, el referido nuestro muy Reverendo Padre Provincial mandó a dicho Secretario, que exhibiese, leyese, e intimase a el Reverendísimo Difinitorio, así congregado, los Estatutos de reforma de esta Provincia, ordenados con facultad Apostólica por dicho Señor Visitador, que en la Villa y Corte de Madrid en quince de Abril de este de la fecha le fueron entregados, notificados, e intimados a su Paternidad muy Reverenda, en representacion, y con Poder especial del mismo Reverendísimo Difinitorio, y de los que yo el Secretario otorgué en el mismo día recibo en forma, obligándome a su custodia para este y otros efectos, que en las diligencias puestas a su continuacion constan. Y en cumplimiento de dicho madato exhibí el citado Quaderno original de Estatutos, que empieza: Certifico yo el infrascripto Notario Apostólico, etc. y acaba: Don Pedro Galarza, Notario Apostólico, y Vicesecretario; y clara y distintamente le leí de *verbo ad verbum*, notifiqué, e intimé en toda forma a dicho Rmo. Difinitorio, y practiqué lo mismo con una Cartaorden de dicho Señor Visitador Apostólico, su fecha en Madrid a veinte y tres del mismo mes y año, dirigida a nuestro muy Reverendo Padre Ministro Provincial, puesta a continuacion de dichos Estatutos, como en ella se manda, e incluye copia de un Papel de Don Ignacio de Higareda, Escribano de Cámara de su Magestad, en que da aviso a dicho Señor Visitador de lo acordado por Decreto de veinte y dos del mismo mes y año, y ser de la satisfaccion del Real Consejo el nuevo plan de capítulos de reforma de esta Provincia, y las providencias sucesivamente tomadas por su Señoría; mandando asimismo se guarden y cumplan baxo de cierta modificacion y supresion, que allí se expresan, y el tiempo, modo, forma, y obligacion con que dicho nuestro muy Reverendo Padre Ministro Provincial los habia de intimar, cumplir, y hacer observar a las Comunidades de cada Convento, como así su Paternidad muy Reverenda la obedeció, y ofreció hacer en respuesta a dicho Señor, su fecha en Madrid a veinte y quatro de dicho mes y año, y efectivamente en la Visita que había seguido de los Conventos de Murcia, y Almería, había hecho leer, e intimar en plena Comunidad los referidos Estatutos, y Cartaorden, amonestando, y mandando su total observancia con una plática exhortatoria del mayor espíritu y eficacia a dicho efecto, y dexado copia autorizada de ellos para que se tubiesen siempre presentes, literalmente se observasen y guardasen con la custodia debida; y sucesivamente exhibió su Paternidad muy Reverenda una Real Provision de S.M. y Señores del Supremo Consejo de Castilla, dada en Madrid a seis de Junio de este de la fecha, y una Cartaorden del mismo Señor Visitador Apostólico, fecha en la misma Corte en veinte y quatro de dicho mes, que contiene copia de otra Real Resolucion de S.M., y una y otra por mí el Secretario fueron leidas de *verbo ad*

verbum, intimadas y notificadas en forma, y pedido su exacto cumplimiento; a lo que dicho Rmo. Difinitorio, y cada uno de los referidos, que le componen, *una voce*, respondieron, que las obedecian y veneraban en todo y por todo, como en dichos Reales Decretos se contiene; y en señal de su pronta obediencia, y mayor veneracion y respeto, las ponían y pusieron sobre sus cabezas; y prosiguieron, que para acreditarlo como deben, inmediatamente y ante todas cosas se pusiese en deliberacion y acuerdo el Acta y Estatuto particular, que en punto de no adquisicion de bienes raices, con arreglo a las piadosas intenciones de S.M. está indicado al número treinta y ocho de dichos Estatutos, y mandado formar por el Despacho de dicho Señor Visitador Apostólico, y Real Provision de S.M. que le incluye. Y poniéndolo en efecto, sucesiva y distintamente fueron dando su voto afirmativamente decisivo los Individuos de dicho Rmo. Difinitorio, (y el consultivo, que por especial dignacion se le concede) y el Secretario de Provincia, y unánimemente convinieron en la mas ciega y puntual obediencia; y que para manifestar y acreditar la heroica resignacion con que esta Provincia ha venerado, y procura venerar hasta las mas leves insinuaciones del regio y soberano agrado, su perpetuo reconocimiento, y nueva obligacion, contraida por el amor paternal, que movió a S.M. a mirar por el bien y honor de esta Provincia, sus Conventos, e Individuos, y la mas perfecta observancia del voto solemne de pobreza, que profesaron, en obsequio a mayor abundamiento de ella, y significacion completa de quan gratos y utilísimos les seran los motivos y fines, que se expresaban, y de que estaban bien instruidos, usando, segun mejor podian y debian, de las facultades de su oficio, establecían y establecieron, formaban y formaron el Acta solemne, judicial Decreto, y Ley inalterable, para que ni por sí, su Provincia, Conventos, e Individuos, se puedan en adelante adquirir bienes raices, y que en la siguiente Sesion (por no dar ya esta tiempo) se ordene y disponga esta Acta, y Estatuto general en los términos mas claros, genuinos, y expresivos, que manifiesten su santo fin, muevan a su perfecta observancia, y eviten toda tergiversacion en lo sucesivo, cumpliendo en su consecuencia, literal y exactamente, quanto en dicha Real Provision se contiene y manda, por convenir así al servicio de Dios, del Rey nuestro Señor, y bien de nuestra Provincia: así lo decretó, mandó, y firmó su Paternidad muy Reverenda; doy fe. Maestro Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial. Maestro Fr. Manuel Beltran, Difinidor primero. Presentado Fr. Josef Fernandez, Difinidor segundo. Presentado Fr. Pedro de Nágera, Difinidor tercero. Predicador General Fr. Josef Leon, Difinidor cuarto. Por mandado del Rmo. Difinitorio de Provincia: Lector Jubilado Fr. Felix Soldevilla, Secretario. (*Sesion 2. Acta.*) Ave Maria. En la Ciudad de Granada en cinco dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, el Rmo. Difinitorio de esta Provincia de Andalucía, del Celestial y primitivo Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos, junto y congregado en el Convento de dicha Ciudad, en virtud de mandamiento de nuestro muy Reverendo Padre Ministro Provincial, y orden para el mismo efecto comunicada por S.M. (Dios le guarde) y su Supremo Consejo de Castilla, el muy Ilustre Señor Don Pedro de Pobes y Angulo, Visitador Apostólico y Real de esta dicha Provincia, a fin de reconocer, admitir, y aceptar los Estatutos de reforma ordenados con facultad Apostólica por dicho Señor Visitador, y para determinar (formando Acta particular) sobre el punto indicado en el número treinta y ocho de dichos Estatutos, segun la mente de S.M. y sus Reales Decretos, a que en la Sesion pasada prestamos la total y mas rendida obediencia, veneracion y respeto, mandando formar, y que se formase Acta solemne, Ley, y Estatuto general para no adquirir bienes raices en lo sucesivo; teniendo presente dicho Difinitorio el contexto del citado número treinta y ocho, el de la Real Resolucion de veinte y dos de Mayo, y Real Provision de seis de Junio de este de la fecha, y asimismo los poderosos motivos, y utilísimos fines, que se expresaron en la citada Sesion, y Decreto con los mas vivos y religiosos deseos de condescender a las benignas insinuaciones de S.M. y su Real Consejo, y de poner en orden todo aquello que pueda redundar en decoro de la propia profesion, bien comun de la Causa pública, y abstraccion de todo anhelo temporal, que deben procurar los que siguen la milicia religiosa por la vía de la santa pobreza, supuesta la suficiencia de bienes raices hasta aquí adquiridos por los Conventos para la decente y religiosa manutencion del número fixo de Individuos, que debe existir en ellos, siguiendo tambien el exemplo, y rigorosa observancia de muchos Regulares mendicantes,

de cuyos Privilegios, gracias, y excepciones S.M. se ha dignado hacernos partícipes; y usando de las facultades económicas, y gubernativas, que nos sean permitidas: ordenamos, establecemos y declaramos por Acta solemne, Ley, y Decreto universal, para que se observe y guarde perpetua, e inviolablemente los Capítulos, y mandatos siguientes. Primero: Que esta nuestra Provincia, sus Conventos, y respectivas Comunidades deben, y deberán contentarse con las adquisiciones de bienes raíces hechas hasta aquí, en fuerza de la habilitacion del Sagrado Concilio de Trento, y de nuestra propia Apostólica Regla, estando perfectamente evacuado con ellas su santo fin, que fue mitigar la demasiada austeridad del voto de pobreza con el permiso de una moderada adquisicion, compatible con el estado, y de ningun modo absoluta, por los graves perjuicios que se pudieran originar de una ilimitada práctica, y justas quejas, que de ella se pudieran oponer por el estado secular, como gravado con el pase de las haciendas contribuyentes, y por tanto se debe aplicar el correspondiente remedio, y poner límite, y ley, que contenga las ulteriores adquisiciones. Segundo: Que en consideracion a estas justas causas, y a las benignas insinuaciones hechas de parte de S.M., el Difinitorio de esta Provincia ha acordado deber restablecer la primitiva austeridad del voto de pobreza, en la parte que permite su actual estado, cediendo y renunciando desde ahora, como por la presente cede y renuncia, en la forma mas solemne que puede por sí, y en nombre de su representacion, todo Privilegio, permiso, derecho, licencia, o habilitacion para adquirir nuevamente en lo sucesivo bienes raíces, sea por compra, legado, manda, o sucesion por Testamento, o Abintestato, prohibiendo, como prohibe a todos los Conventos de esta Provincia, y a sus respectivas Comunidades, que por ningun motivo celebren pactos, convenios, o contratos, por medio de los quales adquieran dominio, propiedad, o derecho equivalente para haber los dichos bienes raíces, ni admitan legados, mandas o donaciones, que de ellos les quieran hacer o hagan; ni acepten las herencias, que por Testamento, o Abintestato les puedan sobrevenir y sobrevengan en lo sucesivo de los mismos bienes, excepto solo quando por enagenacion o pérdida, que no sea omision culpable, perezca alguna de las fincas, o derechos hasta aquí adquiridos por dichos Conventos, pues en tal caso, haciéndolo constar con la debida justificacion, queda libre la facultad de adquirir, por qualquiera de los modos arriba expresados, otra finca equivalente, que quede subrogada en lugar de la que faltó, y antes existia como caudal propio de algun Convento, con declaracion formal de que lo arriba acordado de ningun modo perjudique a los derechos de Cautivos, pues en quanto a estos (respecto de que la Orden no tiene mas que la mera recaudacion, sin facultad para establecer Leyes, que puedan serles perjudiciales) queda ilesa la primera disposicion y libertad de adquirir, como hasta aquí lo han tenido por qualquiera de los títulos legales, sin innovacion alguna. Tercero: Que no se pueda dar la profesion a persona alguna, sin que primero ceda, renuncie, o disponga abdicativa, y extintivamente a favor de sus parientes, o como mejor le parezca de los bienes raíces, que por legítimo derecho hereditario, u otra accion alguna le puedan pertenecer, de modo que no quede causa para adquirirlos en representacion suya la misma Comunidad, y solo se le permita a el Profesante hacer la reserva de pension vitalicia del todo, o parte de los frutos y rentas de los mismos bienes, a fin de socorrer, con licencia de sus Prelados, las necesidades religiosas durante su vida, y despues de ella deberá cesar la dicha pension o frutos, sin que el Convento, o Comunidad pueda en adelante percibirla. Quarto: Que mediante los casos de duda o dificultad, que en el transcurso del tiempo pueden acontecer en este, u otro Estatuto, queda reservado el examen de sus particulares circunstancias, y el recurso consultivo a el dicho Señor Visitador Apostólico y Real, para que instruido de sus facultades, y de las piadosas intenciones de S.M., prevenga la mas acertada resolucion, que requieran los casos urgentes, y sus circunstancias. Quinto: Ultimamente acordó el Rmo. Difinitorio, que dichos Estatutos de reforma, este acto, y demas determinado en virtud y cumplimiento de las expresadas Reales Resoluciones, se imprima todo, y entreguen respectivamente los exemplares, que en dicha Real Provision se previene y manda; y que al pronto, trasladada la presente Acta en el Libro mayor de Provincia, se remita copia autorizada de ella a manos del Señor Visitador Apostólico y Real, para que se sirva ponerla, con nuestras personas, bienes y Conventos, a los pies del Trono, a fin de inclinar la piedad del Rey nuestro Señor, para que S.M. se digne

continuarnos su especial proteccion, y dispensarla en defensa de las haciendas con que queden dotados los Conventos de esta Provincia, libertándolos de toda imposicion para lo sucesivo, y de la del Subsidio, y otras, que actualmente sufren, a causa de haberse consignado su total producto para los alimentos del número de Individuos predefinido en el nuevo plan de Estatutos. Así lo proveyó, mandó y firmó su Paternidad muy Reverenda, de que yo el Secretario doy fe. Maestro Fr. Miguel Antonio Jurado, Ministro Provincial: Maestro Fr. Juan Manuel Beltran, Difinidor primero: Presentado Fr. Josef Fernandez, Difinidor segundo: Presentado Fr. Pedro de Nágera, Difinidor tercero: Predicador General Fr. Josef de Leon, Difinidor quarto. Por mandado del Rmo. Difinitorio de Provincia: Lector Jubilado Fr. Félix Soldevilla, Secretario: (*Testimonio.*) Certifico, que estando el Archivo, y Libros de esta Provincia en el Real Convento de Córdoba, queda a mi cargo, en llegando a él, trasladar los referidos Estatutos, este Acta, que original queda en mi poder con los demas documentos, a continuacion de las Actas del antecedente Capítulo celebrado en esta Ciudad; y para que conste, lo firmo en dicho día, mes, y año: Lector Jubilado Fr. Félix Soldevilla, Secretario. Todo lo qual lo remitisteis al mi Consejo, y este, despues de visto y oido sobre ello al mi Fiscal, en otra Consulta de cinco de Abril de este año lo puso en mi Real noticia, y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y quatro de Julio próximo pasado, entre otras cosas se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, en uso de la proteccion y Patronato de la referida Orden, apruebo los Estatutos formados por vos el expresado Don Pedro Pobes y Angulo, como tal Visitador de la Provincia de Trinitarios de Andalucía: la Acta celebrada por su Difinitorio en el punto de adquisicion de bienes en todo y por todo, segun y como en ellos, y en cada uno se contiene, previene y manda, excepto el del número veinte y uno, que se halla mandado suprimir por el mi Consejo, y trata del establecimiento de la Junta de Zeladores, mediante estar arreglados los demas al objeto y espíritu del Instituto primitivo de los Trinitarios, a la mas pura disciplina regular, a la literal disposicion del Santo Concilio Tridentino, y a la mayor utilidad y conveniencia de los mismos Regulares: Y os encargo a vos el Visitador, al Padre Provincial, Difinitorio, Ministros, y demas Individuos de la dicha Provincia, que luego que recibais, y reciban esta mi Cédula, pongan en execucion los referidos Estatutos, y Acta, y guarden y cumplan su contenido en todo y por todo, sin permitir, ni dar lugar a que se contravenga a ellos en manera alguna, quedando, como queda abierta la Visita, y reservada en vos el Visitador la correspondiente autoridad, hasta poner en plena y absoluta execucion todo lo mandado, y que sea menester ordenar, para que enteramente queden cumplidas mis Reales intenciones; y tendreis particular cuidado en que se ponga y coloque en el Archivo de cada Convento un exemplar auténtico de esta mi Cédula, haciendo que asimismo se copie en el Libro Maestro, o de Becerro, para que siempre se tenga muy presente para su observancia, precediendo antes haberse leído en todos los Conventos en plena Comunidad, de forma que queden enterados sus Individuos, extendiéndose de ello formal diligencia. Y mando, que por el mi Consejo se remitan asimismo exemplares de esta mi Real Cédula a los Provinciales, y Difinitorios de las Provincias de Castilla, y Aragon, para que con arreglo a los mandatos que contienen dichos Estatutos, se reformen estas Provincias a sí mismas, y den cuenta al mi Consejo de sus resultas: Que asimismo se comuniquen a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Chancillerías, y Audiencias Reales, para su noticia, y a las Justicias de los Pueblos donde esten situados los Conventos de la Provincia de Andalucía, a fin de que se hallen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravencion den cuenta al Consejo, por mano de mi Fiscal, en lo que no alcancen sus facultades, para proveer el competente remedio. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. YO Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Leon y Escandon. Don Felipe Codallos. Don Manuel Ramos. Don Juan de Miranda. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 26 de octubre de 1769), a consulta del Consejo, con insercion de un breve de su Santidad, por el qual se establece el Vicariato General de la Orden de Trinitarios Calzados en España, con varias declaraciones, segun por menor se expresa.* (Nov. Recop. 1, 26, n. 4.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

26 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos; a los Venerables y Devotos Padres Provinciales, y Difinitorios de las tres Provincias del Orden de Trinitarios Calzados, Ministros de sus Conventos, y a todos los Individuos que los componen, y demas Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que a Consulta del mi Consejo de nueve de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, tube por conveniente, que para el mejor gobierno de los Religiosos de dicha Orden se solicitase del Papa el establecimiento de un Superior Español para las tres Provincias; y estandose tratando de ello, se propuso a Don Thomás Azpuru, mi Ministro en Roma, por el Procurador que tiene en aquella Corte el Padre General de Trinitarios, algunos artículos, bajo los quales accedería a que se estableciese el Vicario General. Pero no habiendome conformado con algunos de ellos, el mismo Padre General me escribió directamente proponiendome otros de nuevo, con arreglo a los quales, condescendí en que a nombre del referido Padre General se hiciese en Roma la solicitud en los precisos términos de su propuesta: lo que se egecutó así; y por el Papa se concedió lo que se pedía, excluyendo absolutamente la circunstancia del *Exequatur*: Todo lo qual se puso en mi Real noticia, y resolví se admitiese el Breve sin la referida circunstancia, en caso que el Padre General se obligase por Instrumento público a observarla; con efecto el Padre General otorgó el referido Instrumento en catorce de Junio de mil setecientos sesenta y ocho; y en su consecuencia se solicitó el Breve, que expidió su Santidad en diez y nueve de Julio siguiente; cuyo tenor, y del citado Instrumento, traducidos a nuestro Idioma por el Traductor General, dice así: (*Breve.*) «CLLEMENTE Papa XIII: Para la futura memoria. El cargo del Gobierno Apostólico nos avisa, que tengamos singular cuidado de los Varones Religiosos, que trabajan continuamente para procurar la salud eterna de las Almas, a fin de que estos no se aparten del exercicio de las buenas obras por disensiones de los ánimos, sino que quitadas y separadas qualesquiera discordias, todas las cosas se hagan entre ellos en paz, y se compongan y establezcan para aumentar el culto Divino, conservar la Disciplina Regular, y procurar la salud eterna de las Almas. El amado Hijo actual Procurador General del Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos, nos ha hecho representar, que habiendose compuesto y sosegado en la Provincia de Andalucía, del mismo Orden, algunas disensiones domésticas, que antes se habían originado en ella, y que para reprimirlas y concluir las, nuestro carísimo en Christo Hijo CARLOS, Rey Católico de España, obtuvo, que por Nos, con la Autoridad Apostólica, se diputara un Visitador en tal Provincia; el mismo Rey CARLOS, por la singular piedad de que está dotado, deseando eficazmente la conservacion y aumento de la paz fraterna, y de la tranquilidad de la Disciplina Regular, así en la sobredicha, como en las demas Provincias del mismo Orden, situadas en los Lugares de sus Dominios, procuró que se nos pidiera en su mismo nombre la institucion y diputacion de un Vicario General de la Nacion Española, el qual en ausencia del Ministro Mayor, y General de dicho Orden, residente en el Reyno de Francia,

tubiese derecho para visitar, regir y gobernar las sobredichas Provincias, y cometimos esta Instancia a una Congregacion particular de algunos Venerables Hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Iglesia Romana, a los quales delegamos expresamente para este efecto: Pero habiendo entretanto tenido noticia de esto el amado Hijo el actual Ministro Mayor, y General de dicho Orden; este, deseando mucho complacer los piadosisimos deseos de dicho Rey Católico, y promover con todas sus fuerzas el bien de las referidas Provincias, presentó al referido Rey CARLOS la forma o norma de un nuevo régimen, que se había de instituir en las dichas Provincias, repartida en seis Capítulos, confiado en que de las cosas que se habían dispuesto apta y oportunamente en los tales Capítulos, se estableciese y conservase la Disciplina Regular, como a la verdad, las cosas contenidas en dichos Capítulos parecieron, así a dicho Rey CARLOS, como a nuestro carisimo en Christo Hijo LUIS, Rey Christianísimo de Francia, aptas y suficientes para conseguir el deseado intento de la tranquilidad, y observancia Regular: Y respecto de que como la dicha representacion añadía las cosas que están expresadas en dichos Capítulos, se oponen en algunas a las Constituciones de dicho Orden, aprobadas por el Papa ALEXANDRO VII de feliz memoria, nuestro Predecesor, en las quales, como se asegura, se prohibió expresamente, que el Ministro Mayor, y General instituyese en dichas Provincias Visitador, o Vicario General; por lo qual el dicho Exponente desea sumamente, que con la Autoridad Apostólica se aprueben y confirmen por Nos, derogando las dichas Constituciones: Por tanto, nos ha hecho suplicar humildemente, que con la benignidad Apostólica, nos dignásemos proveer oportunamente en lo referido, y conceder, como adelante se dirá. Y Nos queriendo hacer especiales favores y gracias a dicho Exponente, y absolviendolo por el tenor de estas, y declarandolo por absuelto de qualesquiera sentencias de excomunion, suspension, y entredicho, y otras censuras y penas Eclesiásticas, *a jure, vel ab homine*, por qualquier motivo y causa promulgadas, si de algun modo se halla incurso en ellas, solo para conseguir el efecto de estas, inclinados a las dichas súplicas, habiendo oido la relacion de nuestro Venerable Hermano Francisco Arzobispo de Patrás, Secretario de la Congregacion de nuestros Venerables Hermanos los Cardenales de dicha Santa Iglesia Romana, destinados para los negocios y consultas de los Obispos y Regulares: atentas las cosas referidas, con la Autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes, concedemos y damos facultad al sobredicho actual Ministro Mayor, y General, y al que por tiempo lo sea de dicho Orden, para que en lo sucesivo instituya, y tenga siempre en las enunciadas Provincias de Castilla, Andalucía, y Aragon un Vicario General, que se haya de elegir alternativamente en estas Provincias: Pero queremos, que el dicho Ministro Mayor, o General agregue al referido Vicario General tres Asistentes, sacados de las expresadas tres Provincias, y con uno solo de los dichos tres Asistentes el referido Vicario General, solamente en este caso, haga cada trienio, por sí mismo, o por los enunciados sus Asistentes respectivamente la Visita de las dichas Provincias, en el nombre y con la autoridad del Ministro Mayor, y General; es a saber, siempre que este mismo no las fuere a visitar personalmente: de suerte, que en el caso de que el dicho Ministro Mayor, y General visitare por sí mismo las enunciadas Provincias, entonces con la sobredicha autoridad, y tenor, determinamos y establecemos, que los referidos Vicario General, y Asistentes deben totalmente abstenerse de recorrerlas en todo aquel trienio. Demas de esto, el Vicario General, y Asistentes sobredichos, deben ser nombrados por el Ministro Mayor, y General por un sexenio solamente, y no mas, excepto solo el caso en que durante el tal sexenio alguno de ellos fuere nombrado en lugar de otro de los nombrados que fallezca; y queremos y mandamos, que su Dignidad no se pueda dilatar bajo de algun pretexto, a mas del tiempo de dicho sexenio; pero durante este, prohibimos y vedamos, que dicho Ministro Mayor, y General pueda destituir al Vicario, y Asistentes referidos, excepto en los casos expresados por el Derecho: Y asimismo prescribimos y mandamos, que si algunos han de ser nombrados a los respectivos cargos de Vicario General, y Asistentes, como se ha dicho, deban ser elegidos del número de los Graduados de las referidas Provincias; y las elecciones de ellos, que se hayan de hacer por el Ministro Mayor, y General, como se expresa, determinamos y mandamos, que se hayan de publicar dos meses antes de cumplido el sexenio, por Cartas que remita al Vicario General elegido, a los Ministros Provinciales, y los Asistentes

igualmente elegidos, a los Ministros locales de sus Provincias respectivamente, sin otra alguna solemnidad; y queremos y mandamos, que se deba observar el mismo modo tambien en el caso en que durante el sexenio acontezca hacerse nuevas elecciones por el Ministro General, por causa de fallecimiento del Vicario General, o Asistentes referidos, u de otra manera, como sea de derecho: Pero al Vicario General elegido, así como se ha dicho, le compete el derecho de presidir por sí, o por sus Asistentes respectivamente el Capítulo, y Difinitorio de qualquiera de dichas Provincias, y de confirmar o anular, e irritar, como corresponda de derecho, la eleccion de los Provinciales: Pero por esto no entendemos impedir el recurso al Tribunal del Ministro Mayor General; antes bien declaramos, que su autoridad debe totalmente quedar siempre salva, e inconcusa. Finalmente, queriendo proveer tambien al orden de los asientos, constituimos y señalamos al dicho Vicario General el primer lugar antes del Provincial, y a los sobredichos Asistentes el primero despues del Provincial, y antes de los Ministros locales; pero en los Capítulos Provinciales, Difinitorios, u otros Concursos de esta calidad, como tambien en las Visitas que se han de hacer, como se ha dicho, en nombre y con la autoridad del Ministro Mayor General, con la autoridad y tenor sobredichos: queremos, establecemos y mandamos, que durante ellos solamente los dichos Asistentes, o asista el Vicario General, o no, tengan el asiento inmediatamente despues del Vicario General, y antes de los Ministros Provinciales. Determinando, que estas Letras existan, y hayan de ser firmes, válidas, y eficaces, y surtan y tengan sus plenos, e íntegros efectos, y sufraguen plenisimamente en todo y por todo a aquellos a quienes corresponda, y correspondiere, quando quiera, en lo sucesivo, y se observe inviolablemente por ellos respective, y que así se deba juzgar y decidir en las cosas referidas por qualesquiera Jueces Ordinarios y Delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico; y nulo, y de ningun valor, si de otra suerte aconteciere intentarse sobre estas cosas por alguno con qualquiera, sabia o ignorantemente: No obstante la Constitucion de dicho ALEXANDRO Predecesor, y las demas Constituciones y Ordenaciones Apostólicas, y los Estatutos y costumbres del Orden, y Provincias referidas, aunque corroborados con juramento, confirmacion Apostólica, u otra qualquiera firmeza, los Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas, de qualquier modo concedidos, confirmados, e innovados en contrario de las cosas referidas: todos, y cada uno de los quales, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados, e insertos, palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar para lo demas en su vigor para el efecto de las cosas referidas, por esta sola vez los derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas contrarias: Igualmente queremos, que a las copias, o traslados de las presentes Letras, aunque sean impresas, firmadas de mano de algun Notario público, y selladas con el Sello de Persona constituida en Dignidad Eclesiástica, se dé la misma fe en juicio, y fuera de él, que se daría a las mismas presentes, si fuesen exhibidas o manifestadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia diez y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, el año undecimo de nuestro Pontificado. A. Cardenal Negroni. Lugar del Anillo del Pescador». (*Instrumento.*) El dia de hoy pareció ante los infraescriptos Consejeros del Rey, Notarios en París, el Ilustrísimo, y Reverendísimo en Christo Padre Fr. Francisco Mauricio Pichault, Presbítero, Doctor en Teología de la Facultad de París, Consejero del Rey en sus Consejos, Limosnero, y Predicador Ordinario de S. M., General, y Ministro Mayor de todo el Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos, y Ministro Particular de los Maturinos de París, residente allí: El qual por el presente entregó para registro al Señor Gueret, uno de los Notarios infraescriptos, el original en latin de unas Patentes dadas por él en París en la dicha Casa de los Maturinos, el dia catorce del presente mes de Junio, que contienen el establecimiento de un Vicario General, y de tres Asistentes, para presidir en nombre y bajo la autoridad de dicho Rmo. Padre General, en el régimen de las tres Provincias de dicho Orden, existentes en España: El original de las quales Patentes, registrado en París por Langlois el dia de ayer, y presentado por dicho Padre General, de su pedimento ha quedado unido al registro del presente, despues de haberse firmado y rubricado por él, en presencia de los Notarios infraescriptos, para que se le diesen, y a quien corresponda, todas las copias necesarias, de que se ha extendido Instrumento. Hecho y formalizado en París en la habitacion de dicho Rmo. Padre

General, en la sobredicha Casa de los Maturinos el dia diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, y ha firmado el registro del presente, que ha quedado en poder de dicho Señor Gueret, Notario. Sigue el tenor en dichas Patentes unidas: NOS Fr. Francisco Mauricio Pichault, Doctor Teologo de la Sagrada Facultad de París, Consejero del Rey Christianísimo en sus Consejos, y Limosnero, y Predicador Ordinario de su Magestad, Ministro Mayor, y General de todo el Orden de la Santísima Trinidad, Redencion de Cautivos. Habiendo llegado a nuestra noticia, que sería muy acepto al Rey Católico de España, si en las tres Provincias de nuestro Orden, existentes dentro de los límites del Dominio de S. M. Católica, se instituyese un Vicario General, que se hubiese de nombrar del Gremio de ellas, el qual juntamente con tres Asistentes, que tambien se hubieran de nombrar en el mismo, las gobernase, anhelando sumamente a cumplir los deseos del Piadosísimo y Poderosísimo Príncipe; habiendo primero pedido y obtenido la licencia necesaria de nuestro Rey Christianísimo para tratar este negocio, y presentado a su Magestad ciertos Artículos, a los quales parecía poderse reducir toda la serie del asunto, y concedidos y aprobados por dicho su Magestad, y dada facultad para remitirlos, juntamente con nuestro asenso, al Real Consejo de su Magestad Católica, para que los examinara, y los admitiera, si le pareciera cosa proporcionada; hemos procurado con toda solicitud remitirselos, los quales eran del tenor siguiente:

I. El Ministro General del Orden de la Santísima Trinidad, residente en Francia, deseando en su ausencia subministrar el suficiente auxilio de Regularidad a las tres Provincias del mismo Orden, constituidas en el Reyno de España, promete que ha de instituir, y tener siempre en el gremio de ellas un Vicario General, que se haya de elegir alternativamente de las Provincias de Castilla, Andalucía, y Aragon, al qual agregará tres Asistentes respectivamente elegidos, tambien de las referidas tres Provincias, con uno solo de los quales el sobredicho Vicario General visitará, una vez cada trienio, las sobredichas Provincias, por sí mismo, o por sus Asistentes respectivamente, en el nombre y con la autoridad del Ministro Mayor; y con condicion de que quando el Ministro General las visitare por sí mismo, entonces el Vicario General estará obligado a abstenerse de recorrerlas en todo aquel trienio.

II. El Vicario General, y Asistentes sobredichos, serán nombrados por el Ministro Mayor para un sexenio; mas allá de cuyo término no se dilatará jamás la dignidad de ellos, bajo de algun pretexto; pero tampoco el Ministro General los podrá privar de ella, si no habiendo cumplido el sexenio, excepto los casos expresados en el Derecho Canónico, y Regular; y los que se hayan de nombrar, se sacarán siempre del número de los Graduados de dichas Provincias.

III. Pero el Vicario General, y Asistentes sobredichos, de ninguna manera podrán exercer sus respectivos oficios, sin que primero hayan exhibido la Patente del nombramiento, o eleccion hecha de sus Personas por el Ministro Mayor del Orden, al Real Consejo de España, y hayan obtenido de él el Real beneplácito, o decreto de que se execute; pero de tal suerte, que las sobredichas elecciones se publiquen sin solemnidad en las dichas Provincias, dos meses antes de cumplido el sexenio, por Cartas que envie el Vicario General elegido a los Ministros Provinciales, y los Asistentes igualmente elegidos, a los Ministros locales de sus Provincias respectivamente; pero las Patentes de las tales elecciones, o nombramientos, no se presentarán al sobredicho Real Consejo para obtener el Decreto de execucion, sino pasados dos meses de la publicacion, y cumplido el sexenio antecedente.

IV. Pero ocurriendo el caso de que el Real Consejo no concediese el Real beneplácito, o decreto de execucion a las elecciones, o nombramientos referidos, entonces el Ministro General estará obligado a hacer nuevas elecciones; pero éstas, como se ha dicho, no se presentarán al Real Consejo, sino habiendose pasado dos meses desde su publicacion: lo qual tambien se observará quando el Ministro General hiciese nuevas elecciones durante el sexenio, por muerte del Vicario General, o de los Asistentes, y por casos de Derecho.

V. El Vicario General tendrá derecho para presidir, por sí, o por sus Asistentes respectivos, en el Capítulo, y Difinitorio de qualquiera Provincia: tambien le competará confirmar las elecciones de los Provinciales, o irritarlas, y anularlas, como corresponda de derecho; lo qual, sin embargo, no

impedirá que se pueda hacer recurso al Tribunal del Ministro General; pero las Sentencias o Decretos pronunciados por él, no tendrán entonces algun valor, si primero no estuvieren corroborados, y condecorados con el Real beneplácito, para que puedan tener su efecto mas fácil y eficazmente.

VI. En los asientos el Vicario General ocupará el primer lugar antes del Provincial, y los Asistentes inmediatamente despues del Provincial, antes de los Ministros, sino es en los Capítulos Provinciales, y sus Difinitorios, y en las Visitas celebradas en lugar y en nombre del Ministro General, durante las quales los dichos Asistentes se sentarán inmediatamente despues del Vicario General: Y habiendo los antecedentes Artículos sido aceptos y aprobados por el Serenísimoy Rey Católico de España, como consta de su muy honroso Rescripto, que se dignó concedernos el dia treinta de Noviembre del año de mil setecientos sesenta y siete, en el qual su Magestad Católica declaró tambien benigna y expresamente, que la institucion de los sobredichos Vicario General, y Asistentes para nuestras Provincias de España, conforme a la Regla de nuestro Orden, se debía admitir, y salva siempre la autoridad regular concedida en ella al Ministro General, sobre todas, y cada una de las Provincias del Orden; porque nada falte de parte nuestra para promover la referida institucion, y para que se provea tambien mas eficazmente la execucion de los Artículos antecedentes, por el presente Instrumento auténtico declaramos y prometemos, en nuestro nombre, y de nuestros sucesores en el Ministerio General, que la eleccion o nombramiento de Vicario General, y Asistentes referidos, que se haya de hacer por el Ministro General, consiguientemente a los dichos Artículos, nunca debe surtir, o haya de tener efecto, si primero no se han exhibido al Real Consejo del Serenísimoy Rey de España, y han obtenido su aprobacion las Patentes que se confirieren a este fin por el Ministro General de todo el Orden; y habiendose pasado el espacio de dos meses desde su publicacion, segun el tenor del Artículo tercero de los antecedentemente referidos, a todas y cada una de las quales condiciones prescriptas en ellos, y no de otra manera, en la mejor forma de derecho, quanto podemos, nos sometemos libre y realmente, y a nuestros sucesores en el Ministerio General; y prometemos, que se han de observar en lo sucesivo por ápices, y siempre. Dado en París en nuestra Casa de San Maturin, sellado con el Sello de nuestra Administracion General, firmado por Nos, y por el Secretario General de nuestro Orden el dia catorce de Junio del año de mil setecientos sesenta y ocho. Firmado: Francisco Pichault, General, y Ministro Mayor del Orden de la Santísima Trinidad. Por mandado del Rmo. Padre General: Firmado. F. Mars. Visto: firmado: Belime. Al margen está la impresion de un sello, y por bajo está escrito: Registrado en París a quince de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Se satisfacieron trece sueldos. Firmado: Langlois. Asi consta en el original de dichas Patentes, firmadas y rubricadas al pie del Instrumento de depósito, a cuyo original está unido, y cuya copia va por cabeza de la presente, que todo se conserva en poder de dicho Señor Gueret, uno de los Notarios infraescriptos, que ha dado la presente hoy dia diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Paulmier. Gueret. Al margen está gravado un Sello, y mas abajo dice: Sellado el dicho dia y año: satisfizo trece sueldos. Visto: Belime. Don Joachin Atanasio Pignatelli, Conde de Fuentes, Grande de España de la Primera Clase, Caballero del Insigne Orden del Toysón de Oro, y de Sanctispíritus, Gentilhombre de Cámara de su Magestad, con exercicio, de su Consejo de Estado, y su Embajador Extraordinario, etc. Certifico (sin entrar en el fondo del asunto) que los Señores Paulmier, y Gueret arriba firmados, son Notarios públicos del Chatelet de París, y que a sus firmas se da entera fe y crédito, en juicio, y fuera de él; y para que conste donde convenga, doy la presente, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de mis Armas, en París a veinte de Julio de mil setecientos sesenta y ocho. El Conde de Fuentes. Lugar del Sello. Traducido de Francés, y Latin por mí Don Eugenio de Benavides, del Consejo de S. M. su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, y lo firmé en Madrid a tres de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. Don Eugenio de Benavides. El qual dicho Breve, e Instrumento remití al mi Consejo con Real Orden de trece de Agosto, para que hiciese de uno y otro el uso que correspondiese para su observancia, y se diese a los originales el destino que debían tener; y con otra orden mia de quince de Setiembre del propio año, tambien remití al mi Consejo una Carta original, que me dirigió el Padre General, suplicandome le manifestase mi Real ánimo, sobre el tiempo en que debería empezar el nombramiento de Vicario

General; por qual de las Provincias, y los Sugetos en quienes debería recaer el Vicariato, y Asistencias, dexandolo todo a mi superior arbitrio, y examinado por los del mi Consejo; en su vista, y de lo expuesto por el mi Fiscal, por Auto de diez de Enero de este año, concedieron el pase al citado Breve; y en Consulta de cinco de Abril del mismo año, me hizo presente su parecer acerca de lo demas que se debería practicar en el asunto; y conformandome con él, por mi Real deliberacion a la citada Consulta (entre otras cosas) he resuelto: Que el citado Breve original, y el Instrumento que ha otorgado el Padre General de Trinitarios, sujetando su nombramiento de Vicario General, y Asistentes, y los de sus sucesores en el oficio al *Exequatur*, se remitan a mi Real Archivo de Simancas para su custodia, quedando las copias y traducciones, que basten, en el Archivo del mi Consejo, para hacer de ellas el uso conveniente: Que desde luego se impriman y dirijan una a cada Provincial, y Superiores de todos los Conventos de Trinitarios del Reyno, a efecto de que se enteren de ellas, y las coloquen y guarden en sus respectivos Archivos; y que tambien se remitan a mis Chancillerías, y Audiencias Reales, y a los Diocesanos del Reyno; y asimismo he resuelto, que la eleccion de Vicario General, y Asistentes, no obstante lo que previene el Capítulo tercero del Instrumento otorgado por el Padre General, se presente en el mi Consejo antes de su publicacion, ni darse de ella aviso a las Provincias; y que concedido el pase, se comuniquen a los Superiores de las tres Provincias; a cuyo fin el Padre General la remita al mi Consejo tres meses antes de cumplirse el sexenio. Que estas elecciones se hagan en Pascua de Espíritusanto en cada sexenio: Que se ha de empezar por la Provincia mas antigua, siguiendo despues las otras dos por el mismo orden de antigüedad, quedando, como quedo en calidad de Patrono del Orden de Trinitarios, en proponer en todos tiempos y vacantes de Vicario General, y Asistentes de las tres Provincias los Sugetos que estime por convenientes para estos empleos. Y tambien he resuelto, que para proponer los Sugetos que estime mas oportunos para Vicario General, y Asistentes en la presente eleccion, y en las sucesivas, el Difinitorio de cada Provincia me proponga *terna* para cada empleo de los que respectivamente se hayan de nombrar en ella, de los Sugetos que se hallen capaces de desempeñar con acierto, y la mas arreglada conducta las obligaciones del empleo, que se haya de proveer, pidiendo el mi Consejo estas *ternas* para todos los empleos a los Difinitorios de las Provincias, y remitiendolas por esta vez a mis Reales manos con su dictamen, executandose en lo sucesivo por la Cámara. Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en seis de Septiembre próximo pasado, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, os entereis del Breve, e Instrumento, que van insertos, y con arreglo a mi Real Resolucion, zelareis respectivamente su puntual cumplimiento, colocando, y guardando esta mi Real Cédula en vuestros respectivos Archivos, para que se halle, y tenga presente en todos los casos que ocurran, avisando al mi Consejo de haberlo así executado, y de qualquiera contravencion que se note a quanto va resuelto. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Manuel Ramos. Don Pedro Joseph Valiente. Don Juan de Miranda. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

[* REAL Cédula de 17 de octubre de 1769 mandando a las justicias del Reyno de Aragón, no permitan que los escribanos reales exerzan escribanías del número sin la precisa aprobación de el Consejo.] (Nov. Recop. 7, 15, 29.)

27 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Gobernadores, Capitanes Generales, Presidentes, Regentes, y Oidores de

las Audiencias de la Corona de Aragon, Corregidores y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares, asi de Realengo, como de Señorío y Abadengo de la misma, y demas a quien en qualquier manera tocara la observancia y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta; salud y gracia: SABED, que con noticia que tuvo el nuestro Consejo del abuso introducido en el Reyno de Aragon de egercer los Escribanos Reales las Escribanías Numerarias y de Juzgado, con solo el nombramiento de los Dueños de ellas, y sin preceder la precisa aprobacion del nuestro Consejo, y pagar lo correspondiente al derecho de la Media-Anata, fuimos servido mandar se comunicasen las ordenes correspondientes a la nuestra Audiencia de aquel Reyno, (como se hizo en dos de Noviembre de mil setecientos quarenta y ocho) para que dispusiese, que los Escribanos Reales de él, en quienes recayese nombramiento de Numerarios y Juzgados, antes de egercer acudiesen al nuestro Consejo, y presentasen en él los Títulos y demas conducente, con los testimonios de vecindario, para su vista, reconocimiento y aprobacion; egecutando lo mismo los Numerarios, y de Juzgado: que se presentarían personalmente para su examen los que no lo estubiesen por los Colegios aprobados; y los que lo estubiesen, por medio de Procurador, como se practicaba; y que los que estubiesen egerciendo, acudiesen a egecutarlo dentro de cierto termino; y no lo haciendo, cesasen en el uso de los oficios. Despues de lo qual, y habiendose dado cuenta a el nuestro Consejo en el año de mil setecientos cincuenta y dos por los Visitadores de Escribanos del Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, de haber encontrado igual abuso en sus respectivas Visitas, en conocido perjuicio de nuestro Real Haber, y de nuestra Suprema Regalía, por la autoridad que debe interponerse para el egercicio de dichas Escribanías, siempre que hubiese formal nombramiento de los Pueblos, Dueños de ellos, Comunidades Eclesiasticas, o Personas particulares, pues estaban actuando muchos con solo ellos sin la debida confirmacion; tubimos por bien de ampliar y extender a toda la Corona de Aragon la providencia que queda citada, tomada particularmente en el año de mil setecientos quarenta y ocho para el Reyno de Aragon; y para su observancia y cumplimiento se expidieron las ordenes correspondientes en el año de mil setecientos cincuenta y quatro; con cuyo motivo por el Duque de Medinaceli, como Conde de Ampurias, se ocurrió a la Magestad del Señor Don Fernando el Sexto, nuestro muy caro y amado Hermano, con un Memorial, en que haciendo presentacion de diferentes Privilegios, y de la Concordia celebrada por el Señor Rey Don Pedro de Aragon con el Conde de Ampurias, en asunto a la creacion de Notarios: En este estado, y expresion de las circunstancias y motivos que había para que no se entendiese dicha providencia con los que nombrase para él, solicitó se declarase asi: Y por su Real orden, comunicada al nuestro Consejo por el Marqués del Campo de Villar, se dignó mandar, que no se innovase, ni hiciese novedad alguna, en el interin que se tomaba resolucion sobre dicho Memorial: al mismo tiempo se presentó otro por el Conde de Solterra, en que con representacion de diferentes Documentos, y Privilegios, expuso, que segun ellos le competía el nombramiento de los Notarios Reales de la Ciudad de Geroná, y que lo podian ser y egercer sin obtener Real aprobacion, ni pagar Media-Anata, con arreglo a una Sentencia del Intendente de Cataluña, dada a su favor en el año de mil setecientos treinta: y concluyó con la súplica de que se mandase guardar, cumplir y egecutar ésta. Remitidos los referidos Memoriales al nuestro Consejo, para que sobre su contenido consultase su parecer: Vistos por los de él, con lo que en su razon se dixo y pidió por el nuestro Fiscal, se hizo dicha Consulta; y por Real Resolucion a ella publicada en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos cincuenta y seis, se mandó, que manteniendose al Duque de Medinaceli como Conde de Ampurias, y a el de Solterra en su posesion, como lo estaban, usase de su derecho el nuestro Fiscal, asi en lo principal, e incidentes de la Concordia, y Privilegios, como en lo que miraba a reducir el del Conde de Solterra a los terminos de su literal contexto; para lo qual se expidieron las ordenes competentes, y en su conformidad por el referido Duque de Medinaceli se bolvió a ocurrir a la misma Magestad del Señor Don Fernando Sexto con un Memorial, pretendiendo para con los Escribanos de su Marquesado de Denia, igual exencion de acudir al nuestro Consejo, y pagar Media-Anata, y que con solo su nombramiento, y la aprobacion de la nuestra Audiencia de Valencia, continuasen en el uso y egercicio de sus oficios. Y por Real orden de veinte y uno de Abril de mil

setecientos cincuenta y siete se concedió dicha exención interina, y remitió el citado Memorial al nuestro Consejo, para que viendose en él, consultase su parecer. Antes de haberse egecutado ocurrió despacharse la Visita de Escribanos del año de mil setecientos sesenta y dos, por cuyos Jueces se representó al nuestro Consejo, que sin embargo de las reiteradas providencias, y ordenes expedidas, no se había logrado el fin, pues se hallaban actuando muchos Escribanos con solo el nombramiento de los Dueños, en conocido perjuicio de nuestro Real Haber, con la paga de Media-Anata, y demás derechos establecidos, que satisfacían los que se nombraban en Castilla por los Dueños de semejantes Oficios, en observancia de lo dispuesto por la *Ley segunda, titulo veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion, y Autos acordados*, que trataban de este asunto; en cuya vista se comunicaron las ordenes correspondientes, asi a dichos Jueces, como a esas Audiencias, para que dispusiesen el puntual cumplimiento de las referidas providencias. Y habiendose consultado a nuestra Real Persona quanto se tubo por conveniente sobre las pretensiones del Duque de Medinaceli, y Conde de Solterra, se dirigió al nuestro Consejo una Real Orden en veinte y quatro de Enero de mil setecientos sesenta y cinco, por el Marqués de Squilace, para que se oyese en justicia al citado Duque, sobre el derecho que suponía tener para la creacion de Escribanos en sus Estados de Ampurias, Denia, y Segorbe, sin que los nombrados tubiesen necesidad de la Real aprobacion para egercer sus respectivos oficios. Publicada en el nuestro Consejo esta Real Orden, acordó su cumplimiento, y que se pasase al nuestro Fiscal, por quien se puso demanda formal, pretendiendo se declarase, que las Personas que se nombrasen para los Oficios de Escribano de las Ciudades de Gerona, y Vich, Condado de Ampurias, Ciudades de Orihuela, y Alicante, Villas y Lugares de Callosa, Almoradí, Monfort, Muchamiel, San Juan de Venimagrel, y otros qualesquiera, debían acudir al nuestro Consejo en la forma ordinaria para obtener el Título Real correspondiente, conforme a lo dispuesto y mandado en nuestras Leyes Reales, Autos-acordados, y Ordenes expedidas en el asunto, porque la creacion de Escribanos, especialmente para el efecto de conferirles la fe pública, era una Regalía suprema, que nunca se entendía transferida en los Particulares, los quales solo podían adquirir el derecho de nombrar o proponer: que los mismos Escribanos estaban sujetos a Visita o Residencia, y que su nombramiento era sin perjuicio de nuestra Real Regalía para la creacion de Notarios Regios, uso y egercicio de estos, en lo que no fuere contraria a las Leyes; pues los Titulos en que se fundaban los referidos Duques de Medinaceli, Conde de Solterra, y Cabildo de Vich, no habían alterado, ni podido alterar estas reglas y disposiciones legales. Dado a estos traslado de dicha Demanda, alegaron quanto les pareció conducente, reproduciendo lo que tenían expuesto anteriormente, y presentando en corroboracion de sus respectivos derechos, diferentes documentos y justificaciones, de que se dio vista al nuestro Fiscal; y hallandose concluso legitimamente este asunto: visto por los del nuestro Consejo, se acordó consultarlo a nuestra Real Persona, como se hizo en veinte y dos de Abril de este año, poniendo en su Real noticia lo perjudicada que se hallaba la Regalía, y Causa pública en la Corona de Aragon, en quanto a la aprobacion y creacion de Escribanos; y por Real Resolucion a ella, publicada en once de Setiembre proximo, nos hemos dignado declarar por punto general, sin embargo de la manutencion resuelta a favor del referido Duque de Medinaceli, Conde de Ampurias, y Marqués de Denia, y del Conde de Solterra, con reserva del derecho al nuestro Fiscal, que a los Dueños de las Escribanías Numerarias, o locales, que qualesquiera Particulares o Comunidades disfrutaban en la Corona de Aragon, solo les compete el nombramiento; y que sin preceder el examen de los Escribanos en el nuestro Consejo, despacho de Título correspondiente, paga de Media-Anata, y demás derechos establecidos, que satisfacen los que se nombran en Castilla por los Dueños de semejantes Escribanías, no pueden egercer el oficio de Escribanos; debiendo en esto observarse la disposicion de la *Ley segunda, titulo veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion, y los Autos acordados*, que tratan de este asunto, sin perjuicio de las particulares facultades, y reglas acordadas para los Colegios de Escribanos; y que por via de equidad solo obre esta providencia general para lo sucesivo, y se mantengan en el uso y egercicio de Escribanos a los que hasta aora se han nombrado, y se hallan en el uso y egercicio de tales. Y para que se cumpla, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os

mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros respectivos distritos y jurisdicciones, que siendoos presentada, o con ella requerido, veais la resolucion de N. R. P. que queda citada, y la guardéis, cumplais y egecutéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, ni que ninguna persona, que desde agora sea nombrada para dichas Escribanías, use ni egerza su Oficio, sin que acuda primero al nuestro Consejo a solicitar la aprobacion, calificar la idoneidad, recibir el signo, y pagar la Media Anata: Que asi es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno, se le dé tanta fe y crédito como a su original. Dada en Madrid a diez y siete de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve. El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Pedro de Avila. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro Joseph Valiente. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA Circular del mes de noviembre de 1769 a los corregidores del Reyno, comunicandoles la noticia de haberse resuelto por punto general que los diputados y personeros tengan voto como los regidores, en la exacción de penas y demás facultades de estos.] (Nov. Recop. 7, 18, n. 2.)

28 ENTERADO el Consejo de que sin embargo de estar concedidos a los Diputados, y Personero del Comun las mismas facultades que competen a los Regidores, se les embaraza su accion y voto en la exaccion de penas, suspension, privacion, y nombramiento de los Oficiales empleados en los Caudales públicos, en cuyo manejo deben interesarse principalmente: Ha resuelto por punto general conceder a dichos Diputados voto como a los Regidores de Ayuntamiento en la exaccion de las penas, suspension, privacion, y nombramiento de los Oficiales que manejan los Caudales comunes, o los Abastos de que el Público se provee, y tienen conexion y dependencia con los mismos; y que esta providencia se comunique a todos los Corregidores del Reyno, a fin de que lo hagan a las Justicias de los Pueblos de sus respectivos Partidos, para su puntual observancia.

Y de orden del Consejo lo participo a V. para su cumplimiento en la parte que le toque; de cuyo recibo me dará aviso para ponerlo en su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Noviembre [en blanco] de 1769.

* REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 28 de noviembre de 1769), para la repoblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo, y division de su termino en Pastos, y Tierras de Labor. (Nov. Recop. 7, 22, 5.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

29 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Doctor Don Joseph Hernandez de Vinuesa, Abogado de mis Consejos, y del Colegio de esta Corte,

Superintendente electo de la Poblacion de la Provincia de Ciudad-Rodrigo: SABED, que habiendose representado al mi Consejo por el Intendente, Diputados, Personero, y Sexmeros de los cinco Campos de la Ciudad, y Tierra de Ciudad-Rodrigo, el deplorable estado en que se hallaban su Agricultura, y Labradores, ocasionado, a mas de las causas comunes de su decadencia, de los abusos y privilegios de los Ganaderos Lanares y Bacuno, que a imitacion de los de la Provincia de Estremadura, se habían hecho dueños del territorio por medios indirectos, haciendolo cambiar de naturaleza y destino, por cuya culpable inversion, y mal uso, estaban reducidos a Pasto los campos, que antes eran de Labor, y arrendados a puros Ganaderos, que solo, y a subidos precios permitían labrar la parte mas inferior de ellos, quedando por el medio de los subarriendos, reprobado por las Leyes, quasi libres de la pension principal, y gravado con ella el Labrador; no causando consecuencias menos funestas, la inmoderada libertad con que los Dueños de Terrazgos y Pastos admitían pujas y mejoras a su arbitrio, desauciendo los antiguos Colonos, por cuyo medio habían llegado las Pensiones a un exceso enorme; conspirando igualmente a la decadencia de las cosechas de Granos de la Provincia, el número apenas creíble, de ciento y diez Despoblados, que hai en sus cinco Campos, de cuyos terrenos, no sin dolor, se halla desterrada la Agricultura, y con su falta la Poblacion; a lo que tambien contribuye el crecido número de Portugueses, que se introducen a sembrar y engrosar sus Ganados en aquella parte de Castilla, pasandolos despues a su País, y retirando los frutos en rama, quitando otro tanto número de Colonos Españoles, quantos son los Portugueses. Y visto por los del dicho mi Consejo, con los Informes tomados en el asunto del Alcalde Mayor de dicha Ciudad, y Procurador General del Reyno, y lo expuesto por el mi Fiscal; con inteligencia de todo, y el mas serio y reflexivo examen, que requiere tan importante materia, me hizo presente en Consulta de quatro de Abril del año que rige, los medios mas a proposito, así para reparar los perjuicios que se ocasionaban en reducir a Pasto las tierras de Labor, libertad en los Desaucios, aumento de Pensiones de Terrazgos, introduccion de los Portugueses a labrar y pastar en aquella parte de Castilla, como para calificar los absolutos Despoblados, que hai en dichos cinco Campos, su repoblacion, y repartimiento de terreno a los naturales. Y por Resolucion mia a la citada Consulta, fui servido conformarme con lo que el Consejo propuso: Y habiendose publicado en él en treinta y uno de Julio proximo antecedente, acordó su cumplimiento, y expidió Real Provision para la observancia de lo ordenado en quanto a cortar la libertad del aumento de Pensiones, inversion de los Terrazgos, introduccion de los Portugueses, y subarriendos reprobados. Y para que lo tenga en todo puntualmente, resolví expedir esta mi Real Cédula: Por la qual, enterado de vuestra inteligencia, providad experimentada, y juiciosa conducta, os nombro por Superintendente de la Poblacion de la Provincia de Ciudad-Rodrigo, con la consignacion de diez y ocho mil reales vellon, que se os pagarán anualmente del sobrante de Propios de los Pueblos de dicha Provincia, para lo que se tomará la razon por la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reyno, y particular de la Provincia; y en su consecuencia os mando, que con un Ingeniero, y demas Sugetos que se necesiten, paseis a la dicha Ciudad, y su Provincia, y dando principio por el Obispado de Ciudad-Rodrigo, formeis un Plan de todo su terreno, con separacion y delineacion muy clara y expresiva de los ciento y diez Despoblados, la cavida, extension, y linderos de cada uno de por sí, señalando el sitio mas sano para establecer la Poblacion, y proponiendo los medios y modos mas oportunos para conseguirlo, teniendo presente el fuero de Poblacion de Sierra-Morena, y Provisiones de repartimientos de Tierras, para arreglar la igualdad de las suertes, y las Pensiones en lo que fuere adaptable, calificando los absolutos Despoblados, que como Tierras incultas y Realengas deban pagar los Diezmos Novales, de los quales les concedo exencion por quatro años a los nuevos Pobladores, y la de tributos por diez. Asimismo, oyendo instructivamente a los Peritos y Ancianos mas inteligentes y prácticos de la Provincia, y tomando las demas noticias que tengais por convenientes, con vista de Titulos, procedereis a separar las Tierras de Labor, de las de Pasto y Labor, y las de puro Pasto, y aplicareis las que no tengan Dueño, a los Labradores naturales y vecinos por repartimiento, arreglandoos a las Provisiones acordadas del mi Consejo, y prefiriendo a los no hacendados, para que se arraiguen. Y en consideracion a que la Poblacion y

restauracion de la Agricultura son los medios mas sólidos de conseguir la abundancia y felicidad pública, y los que mas deseo fomentar en todos mis Reynos y Señoríos, daréis las demas órdenes y providencias, que tengais por convenientes, y se dirijan a este fin. Y mando a los Presidentes y Oidores de los mis Consejos, Audiencias, Chancillerías, Intendentes, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, que aora son, y serán, que os hayan y tengan por tal Superintendente, y que no os impidan en manera alguna, en lo incidente, ni principal, la execucion de quanto contiene esta mi Real Cédula; antes bien, sin demora ni escusa, os den el auxilio que les pidieréis, y hubiereis menester. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Ignacio de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro Valiente. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Cédula de 17 de diciembre de 1769 prohibiendo se usen en las libreas, galones estrechos de oro y plata y charreteras en los hombros para que no se equivoquen con los uniformes de las clases militares.] (Nov. Recop. 6, 13, 18.)

30 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, de qualquier clase, preeminencia, y dignidad que sean, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío y Abadengo, a los que aora son, y en adelante fueren, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendo entendido, que algunas Personas han puesto en la buelta de las Casacas de sus Libreas Galones de Oro y Plata estrechos, que se equivocan con los Coroneles, y Tenientes Coroneles de mi Ejército, y otras, Alamares en los hombros de Oro, Plata, Seda, y Estambre, que igualmente se confunden con las clases Militares; pues siendo de Oro o Plata, parecen Capitanes, o Subalternos, y si son de Seda, o Estambre, Sargentos; para evitar semejante confusion, por mi Real Decreto de nueve de este mes, que ha sido publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en trece del mismo; me he dignado resolver por Punto general: Que todos los que lleven en sus Libreas los adornos referidos, los quiten inmediatamente, y pongan Franjas, que las distinga de los Uniformes de mis Tropas; prohibiendo, como prohibo absolutamente los Alamares de qualquiera género que sean, por usarlos los Sargentos; y toda otra distincion, que pueda equivocar las que tengo concedidas a mi Ejército. Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, veais mi Real Resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais que se guarde, cumpla y egecute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y manda, zelando vos las Justicias, no solo que asi se observe desde luego por la presente, sino tambien que en lo sucesivo, siempre que hubiese Uniforme de mis Tropas, a cuya semejanza se traiga adorno en algunas Libreas, se quite de estas inmediatamente, y se compense con otros distintivos, que no sean equívocos, asi respecto a Oficiales, que a Sargentos, Cabos, y

Soldados; pena por la primera vez de perdicion de la Librea al dueño de ella; y por la segunda de mayor demostracion. Y para que llegue a noticia de todos, y no haya en esto la menor contravencion, lo haréis publicar por Vando en la forma acostumbrada. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Colón. Don Miguel Maria de Nava. El Marqués de Montenuovo. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTELES convocando al remate de diferentes dehesas que se bendían por S. M. (Núms. 31 a 38).]

31 EL día sabado diez y nueve del presente mes de Agosto, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de diez y nueve millares, con sus Yervas de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y fruto de Bellota, inclusos en las Dehesas de Castillejo del Licenciado, Artuñero, Peralosa de Juan Sanchez, y la de Parrillas, y todas en la del Real Valle de Alcudia, a que está hecha postura.

La persona que quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrisimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el remate.

32 EL día lunes veinte y uno del presente mes de Agosto, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de cinco millares, con sus Yervas de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y fruto de Bellota, inclusos en las Dehesas de Castillejo de Caja, y Peralosa de Juan Sanchez, comprehendidas en la del Real Valle de Alcudia, a que está hecha postura.

Quien quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrisimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el remate.

33 EL martes veinte y dos del presente mes de Agosto, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de siete millares, nombrados el Quarto de la Cruz, el Guijarro, el Pingano alto, y el Pingano bajo; la Sisonera, el Quinto del Rio, y el Pizarro, con sus Yervas de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y fruto de Bellota, inclusos en las Dehesas de los Pinganos, y Tiesa del Bachiller, comprehendidas en la del Real Valle de Alcudia, a que está hecha postura.

Quien quisiere hacer mejora, ocurra ante el Ilustrisimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el remate.

34 EL jueves 31 del presente mes de Agosto a la hora de las doce de el día, se ha de celebrar el remate de la Casa Palacio que se nombra de Buena vista, consistente en la Calle Real del Barquillo de esta Corte, perteneciente a la testamentaria de la Reyna madre nuestra señora (que de Dios goce) a que está hecha Postura, en un millón 250[000] Reales.

Si alguna Persona quisiese hacer mejora ocurra ante el Señor Don Manuel de Azpilcueta del Consejo S. M. su Fiscal en el de Ordenes, y Juez de la misma testamentaria, y el Ilustrísimo Señor Don Antonio Martinez Salazar, en la inteligencia de que el remate se ha de celebrar en el mismo Real Palacio.

35 EL día miercoles veinte del presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las yervas de invernada de setecientas y diez cabezas de medida de cuerda, sitas en la Dehesa de Pared de la Antigua una de las comprendidas en la Real de la Serena, a que está hecha Postura.

La persona que quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el remate.

36 EL día miercoles veinte y siete del presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de dos millares nombrados el Carneril de Don Bernardo, y el Peñon de Rojas, sitos en la Dehesa de Robledo, una de las que se comprenden en el Real Valle de Alcudia, a que está hecha postura.

Quien quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el remate.

37 EL día jueves veinte y ocho del presente mes de Septiembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de los dos millares, que se nombran Valde-lobillos, y la Cabra, comprendidos en la Dehesa de Colada, una de las que se compone el Real Valle de Alcudia, a que está hecha Postura.

La persona que quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el Remate.

38 EL día lunes once del presente mes de Diciembre, a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el remate de las Yerbas de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y fruto de Bellota, que comprende el millar de la Presilla Alta, incluso en la Dehesa de Colada, una de las que se compone el Real Valle de Alcudia, a que está hecha postura.

Quien quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el Remate.

** REAL Cédula de su Magestad (de 11 de enero 1770), a consulta del Consejo-pleno, para que los Tribunales, y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas, o limitadas a ciertas Causas, o Personas, procedan con arreglo a las Leyes Reales en la administracion de justicia a determinar las Causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales, y Jueces Superiores se les pida informe, con lo demás que contiene. (Nov. Recop. 4, 2, 5.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

39 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y de las mismas Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demas Tribunales y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, asi ordinarias, como comisionadas, o limitadas a ciertas causas, y personas a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que en Consulta de diez y nueve de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve me ha manifestado el mi Consejo, estando pleno, que la experiencia le ha hecho ver los graves perjuicios que padece la buena administracion de Justicia, a causa de suspenderse el curso de los Pleytos, siempre que a instancia de algunas de las Partes se manda de orden mia que informen los Consejos, Tribunales, o Juzgados donde están pendientes, sucediendo lo mismo quando los Tribunales Superiores piden informes a las Chancillerías, y Audiencias, y asi gradualmente quando estas los piden a los Corregidores, Justicias ordinarias, o Jueces Subalternos: Que los Reynos juntos en Cortes reclamaron en todos tiempos este intolerable perjuicio, hicieron para su remedio las mas reverentes súplicas a los Señores Reyes mis Predecesores, y consiguieron de su justificacion el establecimiento de repetidas Leyes, que lo prohiben, y detestan con las mas serias providencias y penas, arreglando con admirable orden la buena administracion de la justicia, la mas breve determinacion de los Pleytos, sus Apelaciones, y Recursos conforme a Derecho; a fin de que los Vasallos tengan desembarazados y libres los Juzgados y Tribunales competentes, para deducir y concluir en ellos sus acciones y derechos: Que las mismas Leyes prohibian estrechamente se expidiesen Cartas, Cédulas, ni Provisiones contra Derecho, y ordenaban, que aunque se expidiesen por importunidad de las Partes, se obedeciesen, y no se cumpliesen, ni suspendiesen el curso y determinacion de las Causas; y que quando los Señores Reyes pidiesen informe, o relacion de algunos Pleytos, no por esto se suspendiese su prosecucion, sino en el caso que lo manden expresamente, como se veía en las Leyes del *titulo catorce, libro quarto de la Recopilacion*, especialmente en la *segunda, sexta y nona*: Que bien advertia el mi Consejo, que estando a su cuidado la observancia de estas Leyes, podía, y aun debía dar providencias para su cumplimiento; pero que al mismo tiempo reconocia que el daño era general, y que necesitaba remedio mas eficaz y soberano, que comprehendiese igualmente la jurisdiccion ordinaria, las privilegiadas, y esentas; pues extendiendose a todas las citadas Leyes, era muy justo que todas las observasen en beneficio público de mis Vasallos: Y con presencia de todo lo referido, examinado muy seriamente por el mi Consejo-pleno la importancia de este asunto, y persuadido a que nada podia ser mas conforme con mi Real justificacion, que asegurar en mi feliz Reynado la mejor administracion de Justicia; y deseando asimismo el mi Consejo cumplir con su estrecha obligacion, y con lo que se ordena en la *Ley siete, titulo primero, libro segundo de la Recopilacion*, me expuso su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, me he dignado mandar: «Que los Tribunales y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas, o limitadas a ciertas Causas o Personas, procedan con arreglo a las expresadas Leyes, en la administracion de Justicia, a determinar las Causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones maliciosas, o voluntarias de las Partes, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales, y Jueces Superiores se les pida informe en su asunto: Que no se expidan Cartas, ni Provisiones, ni se admitan Apelaciones, o Recursos, que no sean conformes a Derecho: Que si algunas se despachasen en contrario, se obedezcan, y no se cumplan: Que quando se pida de mi Real orden algun Informe sobre Pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento; pero entendiendose siempre sin retardacion, ni suspension de su curso, a menos que en algun caso particular tenga a bien mandar expresamente que se suspenda; encargando, como encargo a todos los Tribunales, y Jueces estrechamente la observancia de las Leyes, la mas pronta expedicion de las Causas, la rectitud, y libertad con que deben administrar justicia, como principal objeto a que se dirigen mis justificadas intenciones». Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento; y

para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin permitir su contravencion aora, ni en lo sucesivo, en manera alguna, teniendola presente para su observancia en todos los casos que ocurran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a once de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de León y Escandón. Don Bernardo Caballero. Don Pedro de Avila. Don Manuel Ramos. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA Circular de 16 de enero de 1770 a los Arzobispos y Obispos del Reyno avisandoles haver permitido S. M. a su encargado en Roma, les remita la bula de jubileo y carta encíclica que Su Santidad escribe a todos los preladados del orbe cathólico, después de su exaltación a la Santa Sede.] (Nov. Recop. 2, 3, n. 10.)

40 EL Rey (Dios le guarde) por su resolucion a Consulta del Consejo-pleno de nueve de este mes, ha permitido al Abate Don Hypolito Vincenti, Encargado de los Negocios de Roma, que pueda remitir a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos Reynos la Bula de Jubileo, y Carta Encyclica, que su Santidad escribe a todos los Prelados del Orbe Catholico, con motivo de su Exaltacion a la Santa Sede; advirtiendoselo el Consejo al mismo tiempo, y a los Prelados exentos, para que les conste haberse reconocido en él estos Documentos, y que no se ha encontrado reparo en su curso, y publicacion.

Participolo a V. de orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento; y del recibo de esta me dará aviso, para trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, y Enero 16 de 1770.

* PRAGMATICA Sancion en fuerza de Ley (de 18 de enero de 1770), por la qual su Magestad, a consulta del Consejo, se sirve establecer las reglas y forma, que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de Asiento o Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los Ordinarios, con las calidades y circunstancias, que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número. (Nov. Recop. 2, 14, 6.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

41 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenissimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de

las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y ordinarios, y otros cualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de cualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED, que con motivo de la presentacion en el mi Consejo de varios Títulos de Notarios, despachados por el Colegio de Proto-Notarios, y Notarios participantes de la Curia Romana, solicitando los Interesados el pase en conformidad de la Real Pragmática de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes en diez y siete de Enero de mil setecientos sesenta y tres, lo conveniente que era arreglar el número de ellos, y establecer una Ley a favor de la Causa pública, con todo conocimiento de causa, que atajase los perjuicios que experimentaba, por la facilidad de despacharse estos Títulos de Notarios Apostólicos por el Colegio de Notarios del Archivo de la Curia Romana, sin noticia expresa de su Santidad, concediendo en ellos facultades contrarias a las Leyes Reales, y facultades de los Ordinarios Diocesanos, y los que despachaba el Tribunal de la Nunciatura de estos Reynos; a cuyo efecto por el mi Consejo se expidieron Ordenes circulares a los muy Reverendos Arzobispos, y a los Reverendos Obispos del Reyno, al tenor de varios particulares, sobre el examen, creacion y calidad de los Notarios Eclesiásticos, especialmente de los que llaman Apostólicos, y sobre los medios de remediar su excesivo numero, y otros defectos, que en este particular, tan esencial a la recta administracion de justicia, se advertian; y en fuerza de las citadas Ordenes, y recuerdos que se hicieron, tubo efecto la execucion de los informes (excepto tres Reverendos Obispos, que no los executaron, ni remitieron Listas) satisfaciendo en ellos a todos los particulares que se les previno, y remitiendo Listas del número de Notarios en sus respectivas Diocesis, con distincion de sus clases, y expresion de la calidad de sus personas, y conducta en el exercicio de sus oficios, manifestando los referidos Prelados la mayor satisfaccion, en que se tratase de remediar un abuso tan pernicioso a mi Regalía, al Público, a los mismos Prelados, y a sus verdaderas facultades, por la experiencia que tenian de las irregularidades, falta de legalidad, cohechos, y otros innumerables excesos, que cometian muchos de los Notarios, dificultando, o impidiendo la recta administracion de justicia; constando de un Plan, y resumen general, que se formó de los citados Informes, y Listas remitidas, que en las Metrópolis, y sus Sufraganeos de los Reynos de Castilla, y Leon, y sin incluir los tres Obispados, cuyas Listas no se remitieron, las Abadías, y Prioratos *nullius Diocesis*, ni varios Arciprestazgos, ascender a ocho mil setecientos noventa Notarios de todas clases; y pasado el Expediente con los Informes, y Listas referidas al citado mi Fiscal, en respuesta que dio hizo presentes las varias especies de Notarios que hai, sus encargos y ocupaciones, quien los nombra, y con qué circunstancias, y perjuicios, que experimentaba la Causa pública: la facultad que tenian los Ordinarios Diocesanos para nombrar los que necesitasen; y los medios, y providencias que estimaba convenientes, para atajar en lo sucesivo tanto desorden, llenar el objeto de los Reverendos Prelados, y preservar la Causa pública de los daños que padecia: Y visto, y examinado todo por los del mi Consejo con la mas seria reflexion y examen, en Consulta de veinte de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, me hizo presente su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo-pleno en quince de este mes, he venido en ordenar y mandar lo siguiente.

I. Que todos los Ordinarios Diocesanos fijen el número de Notarios Numerarios, que llaman Mayores, cercenando, o disminuyendo el que oy tienen, si fuere excesivo, reservando, como reservo al mi Fiscal, el que proponga lo conveniente acerca de la variacion que se observa en el nombramiento de estos oficios, que en algunas partes parece se han hecho familiares y hereditarios.

II. Que estos Notarios Mayores hayan de tener quatro, o cinco años, a lo menos, de práctica: han de hacer informacion de vida y costumbres: se han de examinar en cada Obispado por los demás Notarios, tambien Mayores, o por la mayor parte, precediendo juramento de los Examina-

dores, votandose su admision secretamente, y presenciando el examen el Provisor, o Vicario General, como lo expuso al mi Consejo el Cabildo en Sede-vacante de Salamanca.

III. Que los Notarios de asiento numerarios, que en adelante entraren en los Juzgados Eclesiásticos en el preciso termino de dos meses, contados desde el día del nombramiento del Prelado, o persona a quien corresponda hacerle, obtengan *Fiat* de Notaría de Reynos en la Cámara, y se examinen de Escribanos Reales en el mi Consejo, con las formalidades acostumbradas y prevenidas en las Leyes, y Autos-acordados, sin cuyo requisito el Provisor, ni otro Juez Eclesiástico no les pueda dar la posesion; y no sacando dentro de los dos meses el Título y aprobacion de Escribano Real, se entienda vacante la Notaría Mayor, sin hacerse novedad con los actuales Notarios Mayores, o de asiento, atento a hallarse regentando sus oficios de buena fe.

IV. Que los Prelados Diocesanos fijen igualmente el cierto número de Notarios, que llaman ordinarios, que respectivamente necesite cada uno en su Diócesi, ya para que estén de asiento en los Pueblos, ya tambien para Receptores, y hacer las diligencias fuera de la Capital: de suerte, que esté bien servida la Causa pública, nombrandolos quando tenga necesidad de ellos.

V. Que estos Notarios ordinarios tengan quatro, o cinco años de práctica, sean de buena vida y costumbres: se sujeten a examen de idoneidad, que deberán hacer dos de los Notarios Mayores de cada Obispado respectivamente: que sean residenciados por los Visitadores Eclesiásticos de tres en tres años, como se ordena en casi todas las Sinodales del Reyno: que se les imponga la obligacion de entregar a los Notarios Mayores los Papeles que actúen para su custodia: que sean mayores de veinte y cinco años, con arreglo al espíritu de las Leyes de el Reyno, y Autos-acordados, como así lo ha informado el Reverendo Obispo de Cadiz: que estos, ni los Notarios Mayores no usen sus oficios en las Causas temporales, ni entre Legos, como está dispuesto en las *Leyes diez y nueve y veinte, titulo veinte y cinco, libro quarto de la Recopilacion*: que en la exaccion de derechos se arreglen al Arancel Real, en observancia de la *Ley 27 del mismo titulo, y libro*, y Real Cédula de veinte y tres de Junio de mil setecientos sesenta y ocho: que no sean Regulares; previniendo, como prevengo, que para dichas Notarías de Diligencia, o de Partidos, hayan de nombrar los Ordinarios Eclesiásticos a los que tengan Título de Escribanos Reales, para evitar multiplicaciones de Actuarios en el Reyno, y los abusos y exenciones, que reclaman los Reverendos Obispos, y para que al mismo tiempo puedan servir en los Pueblos donde no los haya, para asistir a Rondas, otorgar Testamentos, y otras cosas, asegurandose de este modo la idoneidad, y suficiencia.

VI. Que en atencion a que los Ordinarios Diocesanos pueden nombrar los Notarios que necesiten, y con el fin de evitar se contravenga a las Leyes del Reyno, se perjudiquen mis Regalías, mi Real Servicio, la Causa pública, las facultades ordinarias, y que en adelante no se experimenten los daños que quedan referidos, con la permission, y pase de los Títulos de Notarios Apostólicos, ya sean expedidos en Roma por el Colegio de Proto-Notarios, ya por la Nunciatura, quando esta está corriente, con arreglo a lo que informaron el muy Reverendo Arzobispo, que fue de Burgos Don Francisco Santos Bullón, y los Reverendos Obispos de Málaga, Calahorra, y Guadix: mando no se dé el pase en lo sucesivo a ninguno de los que vengan de Roma, sino que por regla general, sin admitir recurso, se retengan en el Consejo, ni se permita egercerlos, si en adelante fueren expedidos por la Nunciatura, pues con arreglo a la Concordia tomada con el muy Reverendo Nuncio Don Cesar Fachineti, solo puede nombrar cierto número en cada Diócesis, quando se necesiten, lo que nunca se verificará, a vista de las facultades que asisten a los Ordinarios.

VII. Que se permita a los Ordinarios Diocesanos, que para actuar en las Causas criminales de los Clérigos puedan nombrar solamente un Notario, que esté ordenado *in Sacris*, el qual no deba sacar Notaría de Reynos, ni pueda actuar en otra clase de negocios; pero todos los demas Notarios, asi Mayores, como los de las Vicarías, y de Diligencias, han de ser precisamente legos, y sujetós a la visita y residencia de Escribanos, conforme a lo que está dispuesto en esta parte.

VIII. Que a los Notarios Apostólicos, que se hallan en actual exercicio, se les permita continuarle, siempre que le egerzan con la legalidad que corresponde, recogiendoles el Título de lo contrario.

IX. Que para evitar que en fraude de las providencias del mi Consejo, y de las presentaciones de Títulos, que deben hacerse en él, con arreglo a la Real Pragmática de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, se aumenten los Notarios Apostólicos, usando de los Títulos posteriores a estas providencias: encargo a todos los Ordinarios Diocesanos manden respectivamente se les presenten todos los Títulos de Notarios, que haya en sus Obispados, formen una lista de todos ellos, y les hagan poner los mismos Prelados a la espalda de los referidos Títulos la expresion, *Visto*, con la fecha del dia, mes, y año, volviendolos a las Partes, sin llevar derechos los Provisores, ni Notarios Mayores, dando noticia a las Justicias de qualquiera fraude que se cometa en la impe-tracion de nuevos Títulos de Notarios Apostólicos.

X. Mando igualmente, que al mismo tiempo que dichos Prelados reconozcan los Títulos de Notarios Ordinarios y Apostólicos en la conformidad propuesta, hagan recoger y remitir al mi Consejo todos aquellos que actualmente no estuvieren en Escribanos Reales, o del Número, y de Provincia, a fin de evitar el lamentable abuso de que se quejan los Diocesanos del Reyno.

XI. Teniendo presente, que el motivo de no nombrar Notarios Ordinarios los Reverendos Obispos, nace del excesivo número que hai de Apostólicos, será conveniente que los Ordinarios Diocesanos no nombren Notarios de Diligencias, hasta que se haya disminuido el excesivo número de los Apostólicos, o podrán nombrar entre estos a los mas hábiles, y apropósito, procediendo en la materia con el zelo que todos los Prelados en sus Informes al Consejo han manifestado a mi Real Servicio, Causa pública, y conservacion de sus facultades.

XII. Que formado por los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos el Plan de arreglo de Notarios, fijacion de su número, y demas providencias expresadas, le remitan al mi Consejo.

XIII. Y atendiendo a que iguales desórdenes, y necesidad de remedio insta en las Provincias de la Corona de Aragon (como consta en el Expediente separado, que se ha formado en el mi Consejo) mando, que las providencias que llevo tomadas para las Provincias de la Corona de Castilla, y Leon, sean, y se entiendan tambien para las de la Corona de Aragon, Territorio de las quatro Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcantara, y Montesa, y para la Orden de San Juan, y demás Territorios que tengan jurisdiccion Eclesiástica separada *vere nullius*, encargando, como encargo muy estrechamente el puntual cumplimiento y arreglo de todo lo referido: Y para la inviolable observancia en todos mis Dominios de la anterior mi Real Resolucion, fue acordado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas, que sean, o ser puedan contrarias a esta: Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y todos los demás Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen la expresada Ley, y Pragmática, como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna a quanto en ella se ordena, pues de lo contrario me daría por deservido: Y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias, y Chancillerías, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo y por todo, segun y como en ella, y cada uno de sus Capítulos se contiene, ordena y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, o causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir a mi Real Servicio, bien y utilidad de la Casa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno en mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y ocho de Enero de mil setecientos setenta años. YO EL REY. YO

Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Manuel Ramos. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes y Oficiales; estando presentes Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Antonio Inclán, Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-sancion antecedente con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

** REAL Cédula de su Magestad (de 24 de enero de 1770), a consulta del Consejo, por la que manda se observen en las Universidades literarias de estos Reynos las reglas que se han estimado convenientes para conferir los Grados a los Profesores Cursantes en ellas, y los requisitos, Estudios, y Exercicios literarios que deben concurrir en los Graduandos, a efecto de impedir fraudes en la calificacion de su suficiencia y aprovechamiento, con lo demás que dispone por regla general. (Nov. Recop. 8, 8, 7.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

42 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano. Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Maestre-Escuelas, Catedráticos, Graduados, Profesores, y Estudiantes, y a otros qualesquier Jueces, Justicias y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno de vos: SABED, que con motivo de haberse seguido en el mi Consejo cierto Expediente sobre la nulidad de la incorporacion en la Universidad de Alcalá de un Grado de Bachiller en Teología, conferido por la de Siguenza (que con efecto se declaró nula) se hizo presente al mi Consejo por mi Fiscal, en respuesta de trece de Noviembre de mil setecientos sesenta y tres, lo preciso que era cortar los abusos y fraudes, que se experimentaban en la dacion e incorporaciones de Grados en muchas de las Universidades menores del Reyno, con atraso y perjuicio, así de los Profesores, como de la Causa pública; y a este fin se pidieron Informes a las mismas Universidades menores a cerca de los exercicios y solemnidades con que conferian los Grados, en qué Facultades, en virtud de qué Documentos y Cursos, y con qué Constituciones Académicas se gobernaban, remitiendo al mi Consejo un exemplar impreso y auténtico de sus Constituciones, o copia testimoniada de ellas; y que las tres Universidades de Salamanca, Valladolid, y Alcalá, teniendo presente lo que sobre incorporaciones disponen sus Estatutos, y de quales

Universidades mandaban se admitiesen las incorporaciones, y de quales no, como asimismo los abusos que hubiesen observado, propusiesen con toda distincion lo que se les ofreciese, para que en punto que tanto interesa la instruccion pública, se procediese a su arreglo con la mas plena. Todas las Universidades evacuaron sus Informes remitiendose a sus Constituciones, de que acompañaron exemplares impresos, y copias auténticas, las que no las tenian impresas: Y pasado todo al citado mi Fiscal, con inteligencia de quanto resultaba, propuso en una dilatada Respuesta, que dio con fecha de quatro de Junio de mil setecientos sesenta y ocho, las reglas que le parecian mas oportunas a cerca de recibir los Grados, e incorporarlos, con lo que esperaba se evitasen en lo sucesivo los abusos y fraudes experimentados, de que nació un poderoso estorvo a la enseñanza y adelantamiento de las Letras. Y visto por los del mi Consejo el Expediente con la mas atenta reflexion, conformandose con lo expuesto por el mi Fiscal en lo mas substancial y principal de su Respuesta; en Consulta de siete de Octubre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo, estando pleno, en quince de este mes, he venido en declarar, establecer, ordenar y mandar lo siguiente.

I. Que en la colacion de los Grados mayores de Licenciado y Doctor, en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no hai inconveniente grave, ni perjuicio acia la enseñanza pública; así porque el de Doctor es de quasi pura ceremonia y solemnidad, como porque el de Licenciado en todas las Universidades pide un examen formal y riguroso; que si se hace con exactitud, y conforme previenen los Estatutos respectivos de todas ellas, basta para aprobar la literatura, que requiere el Grado, por lo qual mando, que en la colacion de los dos Grados mayores de Licenciado y Doctor no se haga por aora novedad en Universidad alguna, continuando todas como hasta aqui en conferirlos; pero con dos prevenciones: La primera, que se haga con rigor todo el examen prevenido en sus Constituciones, sin que se pueda dispensar en ejercicio alguno; y la segunda, que solo se confieran en aquellas Facultades de que haya en la tal Universidad dos Cátedras, por lo menos, de continua y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nulos y de ningun valor ni efecto los Grados de Licenciado y Doctor, que se dieren de otra suerte en adelante; y desde la publicacion de esta Providencia, la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos, y la de privacion de sus Oficios de las Universidades a los contraventores, sin que les pueda aprovechar posesion alguna, costumbre, ni privilegio, porque todo debe ceder a la pública utilidad y enseñanza, que interesa notablemente en el puntual cumplimiento de esta prevencion, que es arreglada y conforme al espíritu de la *Ley once, capitulo tercero, titulo diez y seis, libro tercero de la Recopilacion*, renovada por posterior Real Decreto del año de mil setecientos cincuenta y tres.

II. Para la incorporacion de los Grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades, he estimado no haber necesidad de tomar providencia alguna, por estar en todas ellas prevenido lo conveniente sobre este punto; fuera de que los Licenciados y Doctores de las primeras Universidades nunca pensarán en incorporar sus Grados en las de menor nombre; y los de estas no pueden incorporarlos en las primeras sin el examen riguroso de sus Constituciones, o por lo menos sin que condesciendan a ello todos los Graduados de la Facultad, de modo que uno solo que lo resista, impida la incorporacion.

III. Estando persuadido que es preciso establecer una regla constante para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades de estos mis Reynos los abusos, que se experimentan, y fraudes que se cometen para obtener la colacion, e incorporacion de los Grados de Bachiller en todas las Facultades, y es causa del poco concurso de Estudiantes en las Universidades mas célebres, porque en todas se dan con facilidad a los que aun no están instruidos en los principios de la Facultad en que se gradúan: teniendo al mismo tiempo presente, que el Grado de Bachiller, considerado en sí, debiera ser un público y auténtico testimonio de la idoneidad del Graduando, por lo qual en ningun Grado debe ponerse tanto cuidado como en este, por ser el único, que quasi generalmente se recibe por todos los Profesores, y el que abre la puerta, y da facilidad y proporcion,

no solo para la oposicion y logro de las Cátedras, sino tambien para los exámenes y exercicio de la Abogacía y Medicina, en que tanto interesan la felicidad, quietud y salud pública; con cuyo motivo la *Ley once, título diez y seis, libro tercero de la Recopilacion* llama *importante* al Grado de Bachiller, dando a entender, no solo que la Causa pública interesa mas en la justicia de este Grado que en la de todos los otros, sino tambien, que él es quasi el único importante para los efectos mas útiles y comunes; por lo mismo me ha expuesto el Consejo las precauciones y reglas oportunas, que deben aplicarse para conseguir un objeto de tanta importancia, en la forma que se sigue, inviolablemente y sin tergiversacion alguna, ni dispensacion, segun se ordena mas adelante.

IV. Considerando pues, que el mas oportuno y eficaz medio para el logro de esto, consiste en que en todas las Universidades del Reyno se den y se incorporen los Grados de Bachiller de un mismo modo, y con perfecta uniformidad, así en los Exámenes, como en los Cursos, y en la prueba y justificacion de ellos, y que no puedan incorporarse los de una Universidad en otra, sea la que fuere, sin preceder a la incorporacion el mismo examen que precede a la colacion; porque de esta manera no se expondrá a pedir el Grado de Bachiller en Facultad alguna, quien no tenga probable satisfacion de su suficiencia en ella; no se cometerán fraudes para lograr el Grado en una parte, con esperanza de incorporarlo en otra, pues sabrán generalmente todos, que para esto se han de sujetar al mismo examen, que si no se estuvieran Graduados; y finalmente no se perjudica a nadie con esta providencia, por ser comun a todas las Universidades, y a todos los Bachilleres, y porque no se dirige a ocasionar nuevos gastos, ni aumenta los que hasta aqui se han acostumbrado, sino unicamente a evitar fraudes, y a asegurar en lo venidero la idoneidad del Graduando por medio de un examen, que no puede repugnar quien tiene en el Título un testimonio de suficiencia.

Para conseguir esta perfecta uniformidad, mando por punto general en estos Grados, que sirven de puerta y entrada a los demas: Que en ninguna Universidad del Reyno se den, o confieran Grados de Bachiller en Facultad de que no haya dos Cátedras, a lo menos, de continua y efectiva enseñanza, y que esto se observe en lo sucesivo, sin embargo de qualquiera privilegio, costumbre, o posesion contraria, bajo la pena de nulidad de los que se recibieren de otra manera, que se han de entender desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cédula, y de restituirse el doble de lo que hubiere percibido el Claustro, o Universidad, que lo hubiere dado, y de privacion de sus Oficios de las Universidades a los contraventores.

V. Que todas las Universidades admitan, para el efecto de conferir estos Grados, los Cursos enteros ganados en qualquiera de las otras, con tal que vengan suficientemente justificados, conforme a lo prevenido en las *Leyes doce, y catorce, título siete, libro primero de la Recopilacion*: De manera, que la probanza de los Cursos de Universidades se ha de hacer en lo sucesivo con Certificacion jurada de los Catedráticos, o Maestros, firmada del Rector, y signada y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los Cursos.

VI. Que el Grado de Bachiller en Artes no se dé en Universidad alguna a quien no haga antes constar, del modo referido, haber estudiado dos Cursos enteros de Philosophía, esto por aora, y sin perjuicio de lo que me digne resolver sobre el reglamento general de Estudios en el Reyno, de que está tratando el mi Consejo; y a este Grado ha de preceder indispensablemente el examen de tres Catedráticos de Artes, los mas modernos, los quales harán al Graduando preguntas sueltas por espacio de un quarto de hora cada uno, o le arguirán por espacio del mismo tiempo: Los quales tres Catedráticos votarán luego en secreto la aprobacion o reprobacion del Pretendiente, segun conciencia y justicia, en el mismo General de la Universidad, donde se haya hecho el examen público, y a puerta abierta; y si no hubiere mas de dos Catedráticos para Examinadores, el Decano de la Facultad elegirá uno de los Graduados en la misma para tercer Examinador.

VII. Que al de Bachiller en Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes, y ha de justificar el Pretendiente, del modo arriba dicho, haber cursado quatro años enteros la Facultad de Medicina, y haber sustentado en ellos a lo menos un Acto público mayor o menor. El examen para este Grado ha de hacerse tambien por los tres Catedráticos mas modernos de

Medicina; y no habiendo mas que dos, por otro Graduado elegido, como queda dicho; ha de ser media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro, al texto o aphorismo que elija el Presidente entre los tres Piques que le tocaren por suerte; responder a los dos Argumentos de los Examinadores, de quarto de hora cada uno, y a las preguntas, que por el mismo espacio de tiempo le hará el tercero de los Examinadores, los cuales votarán tambien secretamente en el mismo General, donde se haya hecho el examen.

VIII. Que para el Grado de Bachiller en Theología ha de preceder el de Artes, o por lo menos justificacion de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien del modo arriba dicho, haber ganado quatro Cursos enteros de Teología, tambien en Universidad aprobada, en otros tantos años. Y el examen será de media hora de Leccion, con puntos de veinte y quatro; responder a dos Argumentos, de a quarto de hora cada uno, y a las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los Examinadores: Que tambien deberán serlo los tres Catedráticos mas modernos de esta Facultad; y no habiendo mas que dos, un Graduado de la misma, elegido por el Decano de ella, y le aprobarán o reprobarán del modo que queda dicho.

IX. Para el Grado de Bachiller en qualquiera de las dos Facultades de Cánones o de Leyes, ha de preceder igual justificacion de haber estudiado a lo menos la Dialectica en Universidad aprobada, y ganado quatro Cursos en otros tantos años en la Facultad de que solicita el Grado, y haber actuado en ellos por lo menos un Acto público mayor o menor: el examen será tambien leyendo media hora, con puntos de veinte y quatro, a la Ley, o a la Decretal que elija entre los tres Piques; satisfacer a los Argumentos, que por espacio de un quarto de hora le pondrá cada uno de los dos Examinadores, y responder a las preguntas sueltas del tercero, que ha de ser Catedrático; o no habiendolo, un Graduado de la Facultad, elegido como va dispuesto y mandado en las demás Facultades. Y los mismos tres Catedráticos mas modernos de la Facultad, que le hayan examinado en el General publicamente y a puerta abierta, votarán en secreto su aprobacion o reprobacion, segun conciencia y justicia: con prevencion, que si algun Estudiante, pasados tres Cursos, quisiere sujetarse al examen público del Claustro entero de su Facultad, en que todos los Individuos concurrentes puedan hacerle las preguntas que les parecieren, se le admita a este examen, baxo de las mismas formalidades y exercicios que el privado; y hecho el Claustro de la Facultad, vote en secreto sobre su admision en el mismo General, y hallandole hábil se le confiera el Grado, expresandose en su Título haberlo obtenido en esta forma.

X. Que si el Graduado en alguna de las dos Facultades de Cánones o de Leyes quisiere recibir el Grado de Bachiller en la otra, se le podrá dar con sola la justificacion de haber ganado despues de Bachiller dos Cursos enteros en la Facultad de que lo pide; pero deberá sujetarse a el mismo examen, acto y censura que quedan referidos.

XI. Que si el Bachiller por alguna Universidad quisiere incorporar su Grado en otra qualquiera, ha de hacer presentacion de su Título, y se ha de sujetar al mismo examen que queda prevenido, como si no tubiese tal Grado. Y aunque en esta parte parece que no sería disonante alguna diferencia y distincion entre los Graduados de Bachiller por alguna de las Universidades de mayor nombre, quando quieran incorporar sus Grados en otras de menos fama, para el efecto de oponerse a sus Cátedras, u otros semejantes; tengo por mas conveniente el que se observe en todas las Universidades indistintamente lo que queda prevenido, sin que haya diferencia alguna entre unas y otras Universidades en punto de incorporacion de Grados, pues este es el mejor medio para evitar quejas, impedir fraudes, y asegurar la perfecta uniformidad, que es muy importante.

XII. Prohibo, que ningun Rector, Cancelario, Maestre de Escuela, ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir, ni dispensar con ninguna persona, ni por alguna causa, título o motivo que sea, ninguna de las formalidades, requisitos, Exercicios literarios, y demás que quedan mencionados, así en quanto a la incorporacion de los Grados de Bachiller, como en quanto a el examen, justificacion y número de Cursos necesarios para su colacion, baxo la pena de nulidad del Grado,

y de restitucion del doble de su importe, y además incurran los contraventores en la pena de privacion de sus oficios de las Universidades; y ordeno, que en el mi Consejo no se admita instancia, ni Pedimento en que se solicite semejante dispensacion con motivo alguno.

XIII. Que en cada Universidad se guarde la costumbre hasta aqui observada en la exaccion de derechos y propinas de Bachilleramientos, y que la tercera parte del importe de ellos se reparta con igualdad entre los tres Catedráticos o Graduados, que hayan sido Examinadores y Jueces, teniendose atencion al mayor trabajo, diligencia, y responsabilidad que les resulta en todo lo referido, y confianza que se hace de sus personas.

XIV. Todas las Universidades, con arreglo a lo mandado en la *Ley sexta, titulo septimo, libro primero de la Recopilacion*, deberán dar y conferir graciosamente, y sin salario ni propina alguna, los Grados de Bachiller en qualquiera Facultad a los Estudiantes, que haciendo justificacion de su pobreza los pidieren, sujetandose al examen, entendiendose lo mismo en la incorporacion de ellos; y en consecuencia de lo referido no ha de poder ninguna Universidad negarse a dar uno de estos Grados, por cada diez de los que confiera con propinas y derechos, y estos Grados han de ser en todo iguales a los otros, sin poner en ellos cláusula, que denote haberse dado a título de pobreza y suficiencia, para que de esta suerte los pretendan sin rubor los pobres benemeritos.

XV. Y finalmente ordeno, mando y declaro, que los Grados de Bachiller recibidos o incorporados del modo dicho, habiliten reciprocamente, y sean suficientes en todas las Universidades para las oposiciones de Cátedras, y su logro: Y para la puntual e invariable observancia de esta mi Real Resolucion, se acordó expedir esta mi Carta: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos, que luego que os sea dirigida, la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, sin poner el menor embarazo o dificultad, que impida la puntual y exacta observancia de una disposicion tan premeditada, y encaminada a calificar el verdadero merito de los Profesores y Cursantes de las Universidades literarias de estos mis Reynos, sin permitir su contravencion en manera alguna; para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas, que sean o ser puedan contrarias a esta, por convenir asi a mi Real Servicio, y utilidad de la enseñanza y causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Manuel Ramos. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 5 de febrero de 1770), a consulta del Consejo, en que se mandan observar las Leyes del Reyno, y demás disposiciones, por virtud de las cuales toca a las Justicias Reales el conocimiento de las Causas de los que casan dos o mas veces, viviendo la primer muger, y la imposicion de penas establecidas por este delito, con lo demás que dispone.* (Nov. Recop. 12, 28, 10.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

43 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán,

Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca o tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendo formado Causa Don Pablo Ferrandiz Bendicho, Auditor de Guerra de la Plaza de Madrid, contra cierto Soldado Inválido sujeto a su jurisdiccion, por haberse casado segunda vez, viviendo su primera consorte; teniendola ya sentenciada, se le pasó por el Decano de la Inquisicion de Corte un Papel, diciendole, que enterado el Santo Oficio de que habia seguido esta Causa contra el Soldado Inválido por casado dos veces, cuyo conocimiento pertenecía privativamente al Santo Oficio, y que el Reo se hallaba en la Carcel de la Villa, había acordado, que por medio de este Papel se le pidiesen los Autos originales, y mandado recargar al Reo en su prision; a cuyo Papel respondió el Auditor, que los Autos que en él se citaban se formaron de orden del Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, y Capitan General de Castilla la Nueva, con arreglo, y en conformidad de la Jurisdiccion ordinaria que reside en el Tribunal de la Auditoría de Guerra, y se sentenciaron por el mismo Capitan General, con acuerdo del Auditor, segun lo prevenido en las Reales Ordenanzas, por cuya causa habia pasado al Conde Presidente, como Capitan General, el oficio que le habia dirigido, para que resolviese lo que estimase correspondiente; asegurando al Decano de la Inquisicion de Corte, que el Reo estaba custodiado en la Carcel de Madrid, como deposito de los rematados, hasta que fuese a su destino. Con noticia que tube de lo referido mandé al Conde-Presidente hiciese presentes en el mi Consejo los citados Papeles, para que examinase este asunto, y me consultase la regla que debia observarse: Con efecto lo executó asi; y visto en él, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, las peticiones de los Reynos juntos en Cortes, las Leyes Reales, que tratan de este delito, quanto disponen los Sagrados Cánones, y el Santo Concilio de Trento, en Consulta de ocho de Enero de este año me hizo presente su dictamen, con uniformidad de votos; y conformandome con él, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, publicada esta en Consejo-pleno en treinta del mismo mes, se acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes, he resuelto expedir esta mi Real Cédula: Por la qual declaro, que la Causa contra el expresado Soldado por casado dos veces, toca privativamente a la Jurisdiccion Real Ordinaria, que exerce el Juzgado de la Auditoría de Guerra, en los que por Reales Ordenanzas están sujetos a él: Y he mandado prevenir al muy Reverendo Arzobispo de Farsalia, Inquisidor General, que advierta a los Inquisidores, que en los casos que ocurran de esta naturaleza, observen las Leyes del Reyno; que no embarazen a las Justicias Reales el conocimiento de estos delitos, que les corresponden segun ellas, y que se contengan en el uso de sus facultades, para entender solamente de los delitos de heregía, y apostasía, sin infamar con prisiones a mis Vasallos, no estando primero manifiestamente probados: Y mando a todos mis Tribunales Reales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que en la parte que les toca guarden y cumplan esta mi Real Resolucion, y lo dispuesto en las citadas Leyes, castigando a los que incurrieren en este crimen con las penas impuestas en ellas, zelando no se experimente la menor contravencion en manera alguna, por convenir así a mi Real Servicio, y bien de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a cinco de Febrero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel Maria de Nava. El Marqués de Montenuuevo. Don Manuel Ramos. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Circular de 16 de febrero de 1770 a los corregidores del Reyno para que anualmente publiquen la acordada del Consejo de 13 de marzo de 1769 sobre la veda, caza y pesca.]

44 UNO de los particulares contenidos en la Carta acordada del Consejo, que de su orden dirigí a V. con fecha de trece de Marzo del año proximo pasado, junto con la Real Cedula de tres del propio mes, en que se mandan observar las providencias de la Veda anual de Caza, y Pesca, fue, que para evitar en los años sucesivos, en que debería hacerse igual publicacion de dicha Real Cedula para su observancia, la repeticion de remesa de otros exemplares de ella, procurasen las Justicias, cada una por sí, que no se extraviase el Libro en que dicha Real Cedula se registrase y copiase, antes quedase archivado, y autorizado, como era debido; y no dudando el Consejo de que asi se habrá hecho, y que las Justicias de todos los Pueblos hayan puesto el mayor cuidado, y zelado sobre el mas exacto cumplimiento de dicha Real Cedula, queriendo que este continúe conforme a la Real intencion de S. M., en el interin se concluye y finaliza la Ordenanza General, que para todo el Reyno se está formando: Ha acordado prevenga a V. como de su orden lo hago, que inmediatamente que reciba ésta, disponga se repita en esa Ciudad la publicacion de dicha Real Cedula de tres de Marzo del año proximo pasado, para su total observancia por lo correspondiente al presente, lo que el Consejo recomienda a V. con la mayor particularidad; y que para que en todos los Pueblos de la comprehension de ese Partido se haga la misma publicacion, y tenga cumplimiento en la forma en que en la citada Carta acordada del Consejo de trece de Marzo del año proximo pasado se previno lo executasen, comunique V. las ordenes correspondientes a sus respectivas Justicias con el mas estrecho encargo y el de que de haberse asi publicado, notificado y anotado en los Libros Capitulares, remitan testimonio al Consejo, haciendolo tambien V. de haber evacuado por su parte lo que se le encarga, y en el interin me dará aviso del recibo de esta, para ponerlo en su noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid y Febrero 16 de 1770.

* REAL Cédula de su Magestad (de 18 de febrero de 1770), a consulta del Consejo, por la qual, en uso de la proteccion Conciliar, manda llevar a debido efecto la Acta celebrada por el Difinitorio de la Congregacion de Agustinos Recoletos, con acuerdo de Don Pedro Pobes y Angulo, Protonotario Apostólico, Inquisidor-Fiscal de Sevilla, y Visitador Regio de la citada Congregacion, en que se allanó el expresado Difinitorio a la observancia de los catorce Capítulos de su primitiva Reforma, vistos en la Junta, que se celebró en Nuestra Señora del Pino a veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, con lo demás que contiene. (Nov. Recop. 1, 26, n. 5).

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

45 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Justicias de estos mis Reynos, y Señoríos, asi a los que aora son, como a los que seran de aqui adelante, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera, y especial y señaladamente a vos Don Pedro Pobes y Angulo, Fiscal de la Inquisicion de Sevilla, Proto-Notario Apostólico, Juez in Curia, y

Visitador Regio de la Congregacion de Agustinos Recoletos; al Venerable, y devoto Padre Vicario General de la misma Congregacion, Difinitorio de ella, y a los Provinciales de las Provincias de este Orden existentes en mis Dominios, a los Priors de sus Conventos, y a todos los Individuos que los componen: SABED, que al mi Consejo se dieron varias quejas por algunos Individuos de la misma Congregacion contra su gobierno interior, y Cabezas principales encargadas de su mando, en asuntos de suma gravedad, y dignos de pronto y eficaz remedio; y deseando el referido mi Consejo, en uso de la proteccion Conciliar, y demás disposiciones Canónicas, tomar las providencias oportunas, que atajasen semejantes abusos, sin salir las cosas del Claustro, nombró a el citado Don Pedro Pobes para que se informase de ello; y tambien se previno al Vicario General, que para que pudiese sin el menor tropiezo evacuar su Comision, revestido de ambas Autoridades, delegase en él la suya, a fin de que actuandose de la verdad radicalmente, pudiese dar noticia de las cosas dignas de providencia; y a consecuencia de esta insinuacion dicho Padre Vicario General expidió sus Letras en diez y ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, refrendadas de su Secretario, confiriendo al expresado Don Pedro Pobes todas sus facultades, y dandole comision bastante, para que en su virtud, y de la que el mi Consejo le tenia conferida, practicase todas las diligencias que le pareciesen conducentes y necesarias, hasta enterarse de la verdad, y poder pasarla a noticia del mi Consejo, y ordenando a todos sus Subditos contribuyesen a ello, y obedeciesen las ordenes que se les comunicasen por el Comisionado, sin contradiccion alguna, dandole el auxilio que les pidiese; y revestido ya de ambas Autoridades el expresado Don Pedro Pobes, y aceptada por este su Comision, empezó la formacion del Proceso informativo de nudo hecho, que se le tenia encargado, del qual ya resultaba justificado lo principal de las quejas, y quan preciso era tratar de su reforma, y reducion de numero de Conventos, e Individuos de dicha Congregacion. En este estado, el Padre Vicario General, y Procurador General de dicha Congregacion acudieron a mi Real piedad, solicitando me dignase mandar suspender por aora la prosecucion del citado Proceso, hasta que se congregase Junta General del Difinitorio, en la qual, con asistencia y dictamen del expresado Don Pedro Pobes, se tratase y arreglase lo que fuese mas regular y conforme a las Leyes y Estatutos de la Congregacion, y a mis Reales intenciones. Esta instancia la remití al mi Consejo, para que sobre ella me consultase su parecer; y a fin de ejecutarlo con el debido conocimiento, pidió informe al Don Pedro Pobes, y con vista del que executó, y de lo que expuso el mi Fiscal, teniendo presentes todas las diligencias y noticias tomadas en el asunto, en Consulta de nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho me hizo presente su parecer, y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, fui servido mandar que se suspendiese el curso del Proceso, en que estaba entendiendo Don Pedro Pobes, sin que se le embarazase a este la averiguacion reservada que pudiese hacer por informes y documentos, hasta que se celebrase la Junta General, de donde pudiese tambien adquirir y tomar las noticias, que considerase convenientes para su mejor gobierno, procediendo, en algun caso que le pareciese indispensable y preciso, a el examen de Testigos, manifestandosele tambien, sin embarazo alguno, todos los Papeles que necesitase, a fin de hallarse puntualmente instruido para concurrir a la expresada Junta General; y que antes de celebrarse se imprimiesen a costa de la Orden las Constituciones primitivas de ella, y se repartiesen a todos los concurrentes a la Junta, para que pudiesen hallarse instruidos de lo que se debia tratar y resolver, teniendose en la citada Junta General por basa principal, no solo las expresadas primitivas Constituciones, sino tambien todos los puntos, que comprehendian diez Articulos, que propuso Don Pedro Pobes en el citado su Informe; y que concluida la Junta General, o Congregacion, y establecidas las Actas de reforma, con la reducion del numero de Religiosos, prohibicion de dar Habitos, y de adquisiciones, contra lo que previene y manda la Regla, se pasase todo al mi Consejo por el referido Don Pedro Pobes, para que en vista de lo que expusiese mi Fiscal, me consultase lo que entendiese proceder al interés de la Orden, del Estado, y de la observancia Monastica. Publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion, y comunicada para su cumplimiento al Padre Vicario General, y a Don Pedro Pobes, representó este en once de Julio del año proximo pasado, que habiendo llegado el dia de la Junta General, a que asistieron con voto consultivo todos los

Padres de graduacion, que actualmente se hallaban en el Convento de Copacavana de Madrid, y leída la citada mi Real Resolucion, dichos Padres propusieron diferentes dificultades en acordar su observancia; pero a nueva insinuacion que se les hizo de orden del mi Consejo en catorce de Agosto de dicho año, hechos cargo de su contexto, celebraron, con asistencia del mismo Don Pedro Pobes, en veinte y nueve de dicho mes de Agosto, y seis de Septiembre siguiente, las dos Actas, que su tenor, y el de las primitivas Constituciones, que para ello tuvieron presentes, dicen asi:

Constituciones

Porque el fin del Christiano es la caridad, y porque no la alcanza con perfeccion, sino es quien se niega y mortifica a sí mismo: por eso todas las Religiones, que caminan a la perfeccion de esta virtud, profesan Pobreza, y Obediencia y Castidad, que son las cosas con que el corazon del hombre se niega a sí mismo, y se deshace de todo, y asi en el voto de ellas consiste la substancia de las Religiones, y en la guarda, ser unas mas reformadas que otras: por lo qual en esta reformation que la piedad del Señor dispierta en algunos, embiando su Espiritu, nuestro cuidado ha de ser en que estos tres Votos se guarden con pureza y perfeccion; y porque para esta perfecta guarda son dos cosas necesarias, animo pronto y dispuesto, y leyes bien ordenadas, dexando la prontitud del animo a Dios, que es el que la inspira y alienta; y viniendo a las leyes, por la autoridad a Nos para ello concedida por nuestro Reverendisimo Padre Gregorio el Parense, General, segun lo ordenado en el Capitulo Provincial, que esta Provincia celebró en Toledo el año pasado de mil quinientos ochenta y ocho en el mes de Diciembre, ordenamos lo siguiente.

Capitulo primero. Del culto y Oficio Divino

Asi como nuestro blanco es el amar a Dios, asi nuestro cuidado ha de ser principal todo lo que de mas cerca a ello nos enciende, como es su culto y alabanzas, y el uso de los Sacramentos, y el exercicio de la Meditacion y Oracion; por lo qual ordenamos y mandamos, que en estos Monasterios de reformation todo el Oficio Divino, asi el Diurno, como el Nocturno, se diga en el Coro, al qual asistan todos continuamente, aunque sean Oficiales del Monasterio, quando no los escusare la necesidad. Y queremos, que la parte del dicho Oficio que se cantare, se cante sin punto, y en tono baxo, y moderadamente pausado: cantese todo las Fiestas de guardar, y los dobles: los demás dias se dirán cantados los Maytines, Misa mayor, y Visperas; y siempre se guarde este orden, que los Maytines se digan a media noche, y la Prima a las seis de la mañana en Verano, y a las siete en el Invierno; y antes de Prima una hora se haga siempre señal a la Oracion; y oída la señal, se levanten, y se recojan a orar hasta la señal de la Prima, o en sus Celdas cada uno, o donde tuvieren mas devocion. A las ocho y media en Verano, y en Invierno a las nueve y media se comenzarán las horas, y despues de ellas la Misa; y las Visperas se dirán en todo tiempo a las dos; y desde las cinco de la tarde hasta las seis habrá Oracion Mental, para lo qual se hará señal, y tenerlahan como la de la mañana, o en su Celda cada uno, o donde mas le pluguiere. Las Completas se dirán en tocando a silencio, que será de ordinario a las siete y media, o a las ocho de la tarde, y siempre se dirán rezadas; y en el Coro se detendrán por el espacio que al Superior le pareciere, haciendo el examen de su conciencia aquel dia. Y porque todo esto se haga con mas quietud de animo y pureza de espiritu, y porque se persevere en ello sin quiebra: Ordenamos y mandamos, que en las horas del Coro y Oracion no se dé audiencia a ninguno, ni para ello se saquen del Coro, ni de la Oracion los Frayles, en lo qual no comprehendemos al Superior, ni Oficiales, que en este tiempo podrán librar con las personas de afuera, siendo necesario y muy conveniente, escusando siempre la frecuencia. Y porque el silencio ayuda siempre a la oracion y al recogimiento del animo, que se derrama en lo exterior con las platicas: Ordenamos asimismo, que desde que se tañe a silencio a la noche, hasta otro dia a Prima, no hable ninguno con otro palabra ninguna sin licencia del Superior, que no la dará sino en casos necesarios; ni menos despues de

Prima, hasta comer, conversen entre sí los Frayles unos con otros, ni gasten el tiempo en platicas, ni den audiencia a Seglares sin grave necesidad; porque toda la mañana se debe a la preparacion para celebrar, y al recogimiento despues de haver celebrado. Y porque no se compadece, que lo que mucho se ama se trate y sirva con negligencia, si hacemos lo que profesamos, que es amar a Christo con perfeccion, justo es que lo mostremos en la limpieza y aseo de los lugares adonde reside para estar con nosotros, como son los Altares y Iglesias: por lo qual mandamos estrechamente a los Superiores y Religiosos de estos Monasterios, que tengan en esto especial cuidado, de manera que esté siempre muy limpio y aseado lo que a las Iglesias y Altares pertenece; y aunque en lo demás seamos pobres, en esto, y para esto seamos ricos, y no haya cosa en la Iglesia en que no se muestre y resplandezca el amor diligente de los que en ella sirven. Los Sacerdotes dirán Misa de ordinario, y los no Sacerdotes comulgarán los Domingos todos, allende de otros dias que las Constituciones ordenan.

Capitulo II. De la Caridad y Amor entre sí mismos

Del amor de Dios nace la caridad con el proximo, y asi la paz de los Religiosos entre sí es muy cierta señal que el Espiritu santo vive en ellos; por lo qual debemos atender con sumo cuidado a todo lo que hace a este proposito. Y porque el amor se conserva mejor entre pocos, y crece mas con la igualdad, porque naturalmente se aman los semejantes: Mandamos, que en estos Monasterios, fuera de los que se señalaren para Novicios, el numero de los Frayles del Coro nunca pase de catorce, ni el de los Donados, ni Legos de seis, si no pareciere al Superior, que segun los oficios de su Casa, y las obras de manos que ha de haber en ella, son necesarios mas Legos o Donados. Item mandamos, que el tratamiento, asi de los Prelados, como de los Subditos, sea igual en todos y en todas las cosas, sin excepcion, ni diferencia en la comida, en el vestido, en la Celda, y en el autoridad, si no la necesidad solamente; y el Superior que esto no guardare, o consigo, o con otros, sea luego privado de su oficio, y castigado con la pena de la culpa mas grave; mas como queremos que el tratamiento de todos sea igual, asi les encargamos a los Prelados, que tengan cuenta con los flacos, y que los provean segun la flaqueza, y principalmente con los enfermos, para los quales, ni ha de haber escasez, ni pobreza, ni cosa que escuse ni a los Piores, ni a los Subditos para no tratarlos con todo regalo: considerando que regalan y sirven a Dios en ello, y asi tengan Enfermerías en todos estos Monasterios alegres y sanas y proveídas, en las quales haya siempre Oratorio, que esté a vista de las camas de los Enfermos, de manera que desde ellas puedan oír Misa.

Capitulo III. De la Obediencia a los Prelados

Al Prior se ha de obedecer como a Padre, segun manda nuestro Padre San Agustin en la Regla, en todo y por todo; y considerando que tiene el lugar de Christo Señor nuestro, le debemos mirar como a él, y tenerle en muy gran reverencia. Y porque el poner las cosas del gobierno en pareceres de muchos es causa de que haya diferencia en ellos, y a la diferencia de pareceres se sigue de ordinario alguna division en las voluntades, de que nacen despues otros mayores inconvenientes, que turban la paz del espiritu, y disminuye el respeto que se debe a los Prelados: Ordenamos, que todo el gobierno del Monasterio esté en solo el Superior, de manera que no tengan obligacion de tomar votos de consulta, o Convento, si no fuere para recibir y profesar los Novicios, y para la eleccion de los Oficiales, y para las ordenes, y en los casos que mandan las Constituciones nuevas; mas no por esto le desobligamos de que se aconseje siempre en todo lo que ordenare y hiciere; que asi como la diferencia de pareceres es semilla de discordia, asi el obrar con consejo es camino de acercamiento.

Capitulo IV. De la Pobreza en comun y en particular

La verdadera pobreza del Religioso no está solamente en no tener cosa propia, sino principalmente en no tener asido, ni aficionado el animo a cosa ninguna, que es el fin para que se

ordena la pobreza exterior; pero porque de ordinario se ama lo que se posee, y lo que no se tiene, ni se ve se desprecia, para ser pobres en la afición, conviene mucho que lo seamos en la posesion y en el uso: por lo qual mandamos, que estos Monasterios de reformation no tengan ninguna renta, ni menos heredamientos algunos, demás de lo que tuvieren cercado, acerca de sí, en que podrán tener Huertos y Vides, y otros frutales, y podranse estender en estos cercados, y tener en ellos algunas Ermitas para su recogimiento y soledad; y asimismo queremos, que en estos Monasterios no hereden a los Novicios que en ellos profesaren, ni embien a pedir los Frayles con alforja, ni tenga demanda de Vendimia, Agosto, ni otras algunas, a que de ordinario salgan los Religiosos, los cuales vivan de las limosnas que los Fieles les embiaren de su voluntad, y de las que les dieren los Novicios que profesaren: y podrán tambien recibir lo que por legado perpetuo mandaren algunas personas a sus herederos que las den. Asimismo podrán recibir limosna de Misas, conforme a las que pueden decir cómodamente, y sin dilacion, de manera que no haya exceso; y quando las apretare, o si en alguna cosa les apretare la necesidad, podrán manifestarla a algunos particulares devotos; y de ordinario podrán tener un Donado o Lego que les pida limosna, en que siempre han de tener por regla la necesidad, y no la superfluidad y regalo; porque es muy reprehensible que se regalen los pobres, y no lo es menos que usen de cosas ricas, aunque sean comunes; y asi mandamos tambien, que en estos Monasterios no se hagan edificios, ni suntuosos, ni curiosos, ni costosos, sino que sean Casas de obra tosca y pobre, y sin Aposentos demasiados y superfluos; y por la misma manera serán las Celdas pequeñas, que no excedan de doce pies en quadro, y sin ninguna curiosidad, y su aderezo tambien pobre y limpio, una mesa sin sobremesa, una cama humilde, y en las paredes ninguna cosa colgada, si no fuere una estera de esparto en tiempo de Invierno: no haya silla de Cuero, sino es de costillas, o bancos: no tengan lienzos de Flandes, ni Imagenes muchas, ni curiosas, sino devotas, y pocas, cuyas guarniciones sean pobres y honestas, y conforme a esto han de ser todas las demás alhajas de los Frayles y del Monasterio, de manera que en todo, y por todas partes eche la pobreza rayos de sí. Asimismo ordenamos y mandamos, en virtud de santa obediencia, que ningun Frayle en particular tenga depósito de dinero, sino que todo lo que le dieren, o embiaren sus deudos, o otras personas, asi dinero, como cosas de comer, como otro qualquier don o regalo, lo manifiesten luego al Superior, y se lo entreguen para que lo ponga en la Comunidad, y reparta entre todos, segun la necesidad que cada uno tubiere. Ni menos queremos que tengan a uso, ni en libros, ni en otra cosa ninguna, mas de lo necesario, y que eso lo tengan, así que el Superior se lo quite quando le pareciere; de manera que no haga la afición asiento en cosa alguna. Y quanto a lo que toca a los libros, ordenamos que haya Librerías comunes en estos Monasterios, de donde dará el Superior licencia, que lleve cada uno a sus Celdas los que les fueren necesarios, de manera que los vuelvan todas las veces que lo mandare el Superior; y quando los mudaren no lleven consigo mas de un Breviario, y una Biblia, y sus papeles, y Habitros. Y no tendrán cerraduras en las Celdas, ni dentro de ellas cosa que tenga llave, sino abierto todo, y descubierto al Prior, que a todas horas podrá entrar, y sacar, o mandar sacar de ellas lo que le pareciere, y quisiere. Y para que todo esto se pueda mejor guardar, y los Religiosos con color de necesidad no abran la puerta a la propiedad y relajacion: mandamos estrechamente a los Superiores, que los provean suficientemente de todo lo necesario, asi en vestido, como en Celda y comida, asi en salud, como en enfermedad, asi estando en casa, como yendo de camino; que si sirven a Dios como deben, estén seguros que les sobrar  todo.

Capitulo V. De los Ayunos y Asperezas

Como la Oracion sirve a la caridad para encender amor de Dios en el alma, asi el ayuno y asperezas sirven a la Oracion, mitigando las pasiones, que con su fuerza impiden el levantamiento de espiritu: por lo qual mandamos, que los Religiosos de estos Monasterios coman en ellos manjares Quaresmales, desde Santa Cruz de Septiembre hasta la Fiesta de Navidad, y desde la Septuagesima hasta la Pasqua de Flores, y todos los dias que de ayuno fueren, que serán los dichos desde Santa

Cruz de Septiembre hasta la Fiesta de Navidad, y desde la Septuagesima hasta la Pasqua de Flores, y mas todos los Miercoles, Viernes, y Sabados de todo el año. Asimismo ordenamos, que vistan tunicas de Estameña, si la necesidad, con quien siempre se ha de tener cuenta, no forzare a traer lienzo; y queremos que la cama sea en esta forma: Una tarima baxa, y en ella un gergon de paja, y unas mantas, las que fueren necesarias para el abrigo, segun el tiempo y las edades, y una almohada de Estameña: colchon, ni sabanas de lienzo no lo usará nadie, si no fuere enfermo. Y quanto al Habito y vestido, ordenamos, que los Frayles de estos Monasterios no usen en Casa el Habito blanco, sino en Casa y fuera de ella usen siempre del negro, que es el propio de nuestra Orden, el qual queremos que sea de gerga, o de sayal negro, y no mas largo que hasta el tobillo, y de poco ruedo, y las mangas estrechas, y el manto será de la misma gerga, o sayal, y no menos largo que el Habito un gome, y el aforro sea de lo mismo, o de friseta. Debaxo del Habito traerán de paño blanco lo que fuere necesario para su abrigo, cuya hechura sea honesta, sin botones, ni pespuntos: el calzado sea alpargatas; y porque no dice bien con este Habito, y trage el andar en mulas por los caminos, ni los aderezos de camino que se usan, queremos que los Religiosos de estos Monasterios, los que tubieren fuerzas para ello, caminen a pie, y los necesitados por edad, o por flaqueza caminen en jumentos: tengan cada semana disciplina Lunes, y Viernes, y Miercoles, despues de Maytines; y el Superior atienda mucho, que ninguno use de mas aspereza de la que aqui se le ordena, y mandeles que lo hagan así; y que si alguno tubiere mas espiritu, y fuerzas, se lo comunique, y le pida licencia, la qual él dé con mucha consideracion, y limitacion, y por tiempo breve y señalado, y no en otra manera.

Capitulo VI. Del Trabajo, y Obras de manos

El trabajar por sus manos, y ayudarse de ellas para su sustento, San Pablo lo encomienda, y todos los Religiosos antiguos lo usaron; y cierto es una cosa muy conforme a nuestro natural, y muy conveniente a aquellos que profesan pobreza y desprecio; y por eso mandamos, que en estos Monasterios siempre se trabaje por los Religiosos en alguna obra, de que se saque parte de lo que han menester, en que se guarde esta forma, que los Coristas se ocupen una hora en la tarde en aquel Oficio y Arte que se les mandare, y para que tubieren habilidad; y los Legos y Donados se ocupen en lo mismo con mas continuidad, así en la tarde, como en la mañana.

Capitulo VII. De la Clausura y Recogimiento

No queremos que los Frayles de estos Monasterios salgan a enterramientos, ni a confesar, si no fuere a los enfermos, ni menos sean Albaceas, ni Testamentarios, ni salgan a visitar sus deudos, ni amigos: solo el Prior podrá salir, y el Procurador del Convento, y los que fueren a predicar; y los que salieren, no traten sin licencia del Prior, ni hablen con mugeres, so la pena de la culpa grave; ni las mugeres entren en estos Monasterios, ni en sus Claustros, ni en los tiempos que hai Procesiones en ellos, ni hablen con ellas en la Iglesia los Frayles, si no fuere el Sacristan para recibir sus recaudos, y los Confesores quando las confiesan. Y por evitar la distraccion y inquietud que los Pleytos causan, y los malos exemplos a que muchas veces dan ocasion: queremos, que no se pida por Pleyto ningun legado o manda que se hiciere a estos Monasterios, y que con todo cuidado se procure no pleytear, quanto en nosotros fuere, sobre otra ninguna materia, ni ocasion; y quando fuere forzado traer Pleyto, sea por un Procurador Seglar, y no por los Frayles.

Capitulo VIII. De recibir los Novicios, y de su instruccion y crianza

Y porque ordinariamente se hacen mejor a las observancias de una Religion los que entran de nuevo en ella, que los que entran ya hechos, y acostumbrados a otras: deseamos mucho, que en estos Monasterios se procuren recibir Novicios, y se reciban; y yendo esta reformation adelante,

como confiamos que irá, y creciendo en Monasterios y Casas, se señalarán algunas para solo su institucion; de los quales queremos, que el que los criare, ponga diligencia y cuidado, enseñándolos principalmente en el amor y caridad de Dios, y del proximo, y en el camino cierto de ello, que es la mortificacion de los afectos, y el desasimiento de todas las cosas. Mientras fueren Novicios no los ocupen en ninguna cosa de letras, y estudios, y despues de Profesos, los que hubieren de estudiar no estudien antes de un año. La humildad sea el estudio de todos, y el desprecio de sí, y el amor y la caridad con los otros.

Capitulo IX. De la Comida, y Recreaciones

La comida, como está dicho, sea de Quaresma, y la cantidad de ella sea moderada: En el Refectorio no se coma carne en los dias arriba dichos, ni fuera de él, y de las horas de comer y cenar, no se coma ni beba sin licencia. Los enfermos coman en la Enfermería, o en otro lugar comun fuera de ella. En la Celda ninguno coma, si no fuese no habiendo disposicion en otra parte. Despues de comer se recrearán una hora, estando juntos todos, y platicando entre sí en cosas, ni pesadas, ni que menos desdigan de nuestro Habito, y profesion, ni que dexen destruido el espiritu; y lo mismo despues de la refeccion de la tarde, por espacio de tres quartos de hora, y en otros dias de Fiestas principales, o quando al Superior le pareciere que conviene, podrá dar licencia al Convento que se recree honestamente; advirtiendole, que en estas recreaciones no han de haber juegos, ni aun de axedrez, ni de bolos, ni bayles, ni representaciones, ni saltos descompuestos, porque todas ellas son cosas, que desconvienen mucho a las personas que tienen por oficio tratar continuamente con Dios.

Capitulo X. De los Zeladores

Porque el Superior no podrá advertir en todas las cosas, es bien que haya en estos Monasterios quien los zele, que sirvan tambien de poner mas cuidado en todos para hacer lo que deben, y los que no lo hicieren se humillen y enmienden; y asi ordenamos, que en estos Monasterios haya dos Zeladores, uno oculto, que nombrará el Prior secretamente, cuyo oficio será advertir lo que se hiciere contra estas Leyes por algun Religioso, que parezca grave, o que se hace por costumbre, y avise de ello al Superior en secreto: Otro ha de haber manifesto, que cada semana se eche por tabla, el qual tendrá por oficio advertir otras faltas mas ligeras, y avisar de ellas a los Religiosos en público; y en esta forma juntos a cenar, o hacer colacion, al principio, o al fin de ella, como al Superior le pareciere, el Portero dará cuenta de las limosnas que aquel día ha recibido, y de las personas que las han embiado, para que se ruegue a Dios por ellas; y luego el Zelador se levantará, y dirá, que acusa al Hermano, o Padre Fulano de tal falta; y el avisado se postrará en el suelo, y no se escusará, y el Superior le reprehenderá, si le pareciere, o le amonestará, o le mandará levantar.

Capitulo XI. De los Colegios

Creciendo el numero de los Monasterios de esta Releccion, y tomando el Habito en ellos de nuevo diferentes personas, habrá forzosamente entre ellos algunos mozos, y sin letras, que será justo que las aprendan para bien suyo, y de otros; por lo qual ordenamos, que en estos Monasterios haya algunos, que sean Colegios para Estudio, en los quales se guardará toda la observancia Regular que en los demás, así en el vestir, como en el recogimiento y pobreza, y en todo lo otro que aqui se ordena, excepto que los tales Colegios podrán tener rentas en comun, y se dirán en ellos las horas del Coro rezadas, sino es en la Misa Mayor, y las Visperas en los Domingos, y Fiestas de guardar, que se dirán en tono. No irán a media noche a Maytines, si no fuere las Pasquas, y Ascension, y Corpus Christi, y Transfiguracion, y Navidad, y Asuncion, y Anunciacion de Nuestra

Señora, y Fiestas de San Juan Bautista, y de los Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de nuestro Padre San Agustin: En estos dias los dirán a media noche, y en tono, y en los demás los rezarán a las horas que aqui señalaren, porque todas las del dia queremos que las repartan de esta manera: A las cinco de la mañana en Verano, y a las seis en Invierno se levantarán a la Oracion, como dicho es, en que gastarán una hora; rezarán Prima, y rezada, el tiempo que hai desde entonces, hasta las nueve en Verano, y a las diez en Invierno, será para las lecciones que han de oír, las quales acabadas, que se han de acabar al tiempo que está dicho, rezarán las Horas, y dirán la Misa Mayor; y despues de comer, que será a la hora arriba señalada, y despues de media hora de recreacion, tendrán Conclusiones menores de lo que fueren oyendo, que duren tres quartos de hora; rezarán Visperas, y Completas antes que comiencen las lecciones de la tarde, que las que fueren se han de acabar a las cinco. De las cinco a las seis tendrán Oracion mental, y de las seis a las ocho pasarán lo que han oído aquel dia. A las ocho se juntarán a conferencias, en que darán cuenta de sus lecciones al que fuere Maestro de Estudiantes, y gastarán en ello tres quartos de hora: luego tañerán a cenar, en lo qual, y la recreacion estarán hasta las diez, despues de cenar. De las diez a las once rezarán Maytines, de manera, que los Maytines, y el examen, que han de hacer despues de ellos, se acaben un poco antes que el Relox dé, de suerte, que a las once estén reposando todos. Tendrán Conclusiones mayores en todos los Domingos; y entendemos, que se ha de guardar esta forma en el tiempo de las lecciones, y estudios: Que en las vacaciones, o en los grandes calores, la cena será a las seis de la tarde, y despues de las siete y media la Conferencia, y Maytines; y ni mas, ni menos en el tiempo que se guarda silencio, despues de medio dia: las Conclusiones menores se tendrán acabada la hora de silencio. En los Colegios que estuvieren en Universidades, los Religiosos Estudiantes podrán ir a las Escuelas a oír las lecciones que conviniere, y a las Conclusiones, y Actos públicos que hubiere en ellas; y quando hubiere algun famoso Predicador podrán ir a oírle algunas veces, y tambien podrán ir juntos a alguna Granja a recrearse, quando al Rector pareciere, y como le pareciere; y queremos, que acabados los Estudios, el que saliere del Colegio, antes que le ocupen en ningun oficio de letras, esté un año en alguna de las Casas de Novicios, reformandose y recogiendo su espiritu.

Capitulo XII. De algunas Ceremonias particulares

Como en la observancia de los tres Votos se diferencian y aventajan los Religiosos, que son de este Instituto, asi es justo, que en algunas particulares Ceremonias hagan demostraciones de mas humildad: Por lo qual ordenamos, que a el entrar, y salir del Coro, siempre que en él entraren y salieren, se postren delante del Santisimo Sacramento, y besen la tierra: y asimismo, que cuando van a las Horas, que en él se dicen, vayan juntos, y salgan juntos, los que no quisieren quedarse en el Coro rezando, lo qual se hará de esta manera: Que desde la primera señal que se tañe, hasta la segunda, se juntarán en algun lugar comun, de donde, como dicho es, irán juntos a el Coro, luego que la segunda señal se tañere. Al salir irán diciendo algun Psalmo; y si en el Coro hicieren alguna falta, besarán la tierra postrados: Y queremos, que todas las veces que el Prelado reprehendiere a alguno, el reprehendido se postre, y esté así hasta que le mande que se levante; y lo mismo hará cada uno quando se oyere alabar: En el Refectorio los que entraren tarde, esperen de rodillas la señal del Prelado, y luego besen la tierra, y vayanse a su lugar en la Mesa, en la qual no se guardará lugar, si no fuere a los Prelados. Los demás sentarse-han como fueren viniendo.

Capitulo XIII. De las Mortificaciones

En la mortificacion de los afectos está la vida del espiritu, que va creciendo a la medida, que en nosotros mueren las pasiones, y las aficiones de nuestro propio amor, y sentidos: por lo qual el verdadero Religioso ha de tener siempre grandisimo cuidado de mortificarse en todo, negando sus gustos, y contradiciendo sus voluntades, y caminando continuamente contra lo que

pide el amor propio, que siempre busca su deleite, su descanso, y su honra: Y aunque lo perfecto de esta virtud está en lo interior; pero es gran señal de lo que en el alma pasa lo que por de fuera se muestra; y de lo que exteriormente se hace, se facilita el ánimo para lo que ha de hacer dentro de sí. Conforme a lo qual, y a lo que siempre acostumbraron los Monges antiguos, y perfectos, queremos que en estos nuestros Monasterios se usen mortificaciones exteriores, asi en el Refectorio, como en las demás partes que al Superior le pareciere, las quales no queremos que ninguno haga por su alvedrío, sino con licencia, que primero pida al Superior, manifestandole la manera y calidad de la mortificacion, que ha de hacer, el qual no ordenará, ni permitirá, que unos traten mal a otros, ni de hecho, ni de palabra, para mortificarlos, como sería dandoles golpes, o diciendoles afrentas; porque tomándolos desapercibidos, es ponerlos en peligro, sino cada uno se podrá mortificar a sí mismo, acusando publicamente sus faltas en general, o en particular, diciendo las cosas en que quebranta sus Leyes, como no sean graves, ni tales, que descubiertas hagan escandalo; podrán tambien mortificarse, o besando los pies, o postrandose para que pasen sobre ellos, o poniendose en Cruz, o usando de mordazas, y de rotos y viles vestidos; y finalmente tratando mal a sí mismos, y esquivando siempre la demasia, y guardando siempre la moderacion, de que tendrá siempre mucho cuidado el Prelado, y señaladamente de mortificar él a sus Subditos, mas de veras atendiendo a qué cosas se aficiona mas cada uno, para quitarselas, o trocarselas; de manera, que el ánimo nunca se hasga a ninguna de estas prendas de afuera.

Capitulo XIV. De quien ha de gobernar estos Monasterios, y de la forma que en ellos se ha de tener

Todos estos Monasterios, asi los de los Frayles, como los de las Monjas, estén debaxo de obediencia del Provincial, el qual ponga en ellos, no a todos los Frayles, que se ofrecieren a seguir esta vida, sino a aquellos solamente que entendiere que tendrán virtud y prudencia para perseverar en ella. A los que en estos Monasterios estuvieren, no los saque el Provincial, ni los pase a los que no son tan observantes, si no fuese en algun caso muy necesario, y con parecer y asenso de la mayor parte del Difinitorio; pero bien permitimos, que si algun Religioso nuestro quisiere para su reformation pasarse a alguno de estos Monasterios a vivir la vida de ellos por algun tiempo limitado, como un año, o dos, o mas, lo pueda hacer con licencia del Provincial; y acabado el dicho tiempo, pueda tornarse a su primer estado, el qual Provincial tendrá cuidado de visitar estos Monasterios a sus tiempos, y de corregir los excesos que hallare; y quando averiguare que algun Superior no guarda estas Leyes, o no las hace guardar, queremos que le prive de su oficio, y que le castigue: Y asimismo le mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion, que no les mude estos Estatutos y Leyes, ni les dispense en ellas en general, si no fuere con los mas votos del Difinitorio. Con algun Frayle en particular podrá dispensar en lo que toca a la aspereza de vida, y no en otra cosa ninguna, y eso no lo haga sin mucha consideracion y causa. Finalmente ordenamos y mandamos, que en todo lo demás, que o no contradice a estas Leyes, o no se encierra en ellas, se guarde en estos Monasterios las Constituciones nuevas de nuestra Orden. Y porque podría ser, que con buen zelo se errase mucho en los Frayles, que el Provincial a estos Monasterios embiare: ordenamos, que no embie a ellos ningun Frayle de malas y desconcertadas costumbres, ni siquiera que esta reformation, que se ha de tomar por voluntad, y con espíritu, sea carcel, y penitencia de los que ni tienen espíritu, ni virtud; y si acaso el Provincial, haciendo contra esta ordenacion, pusiere en estos Monasterios algun Frayle, que haya hecho excesos graves, para castigarle de ellos con esta vida, los Difinidores en el Capítulo intermedio lo remedien luego, mudando al Frayle; y si ellos no lo remediaren, queremos que el Prior del Convento donde estuviere, le pueda echar de él, no obstante qualquier mandato del Provincial, que en contrario hubiere. Y demás de esto, porque aora en el principio de esta Reformation los Monasterios, que se fundaren en ella, se han de poblar forzosamente de los Frayles que hai en nuestros Monasterios, y en ellos habrá algunas personas graves, y de edad, que seguirán de buena gana esta vida, y no

tendrán fuerzas ni salud para llevar toda la aspereza de ella, y cerrarles la puerta, sería de grave inconveniente para los mismos Monasterios, que con el ejemplo y autoridad de los semejantes crecerán mucho mas: Por eso ordenamos, que aora en este principio el Provincial pueda dispensar, y dispense con las personas, en quanto a la aspereza, en todas aquellas cosas, que su edad, o flaqueza no pudiere buenamente llevar. Vieronse estas Leyes por los Padres Provincial, y Difinidores, en la Junta que celebraron en nuestra Señora del Pino en veinte de Septiembre de mil y quinientos y ochenta y nueve; y vistas y examinadas, las aprobaron, y mandaron que se guardasen inviolablemente. Fr. Pedro de Rojas, Provincial. Fr. Luis de Leon, Difinidor. Fr. Gabriel de Goldaraz, Difinidor. Fr. Lucas de Medina, Difinidor. Fr. Antonio de Arce. Difinidor.

Actas

En la Villa de Madrid a veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, estando en el Convento de nuestra Señora de Copacavana, del Orden de Agustinos Recoletos, el señor Don Pedro de Pobes y Angulo, Delegado Regio, y Subdelegado de Vicario General de dicha Religion, habiendo precedido el recado de atencion correspondiente, y congregado el Difinitorio General de esta Congregacion, especialmente los Reverendos Padres Fray Ignacio de Santa Maria, Vicario General, Fray Rafael de la Magdalena, Lector Jubilado, Difinidor por la Provincia de Aragon, Fray Ignacio de San Bernardo, Lector Jubilado, Difinidor por la Provincia de Andalucia, Fray Joseph de San Gil, Lector Jubilado, Difinidor por la Provincia de Filipinas, Fray Pedro de San Geronymo, Predicador, y Difinidor por la Provincia de Tierra-firme, y Fray Joseph de la Santisima Trinidad, Secretario General, que componen dicho Difinitorio General, mandó su Señoría, que yo el infrascripto Notario les hiciese saber la Orden del Real Consejo, que se le ha comunicado por Don Ignacio Esteban de Higareda, su Secretario de Cámara y de Gobierno, con fecha de catorce del presente mes, para que inteligenciados dichos Reverendos Padres, guarden, cumplan y executen todo lo que en ella se contiene; y con efecto yo dicho Notario les leí, y hice saber la citada Real Orden: y enterados de su contenido, y reflexionado sobre ello, dixeron: Que como fieles Subditos, y obedientes Vasallos de su Magestad obedecen la expresada Real Orden del Real y Supremo Consejo en todo y por todo, y que están prontos a guardar, cumplir y executar las Leyes o Constituciones primitivas de esta Congregacion, con todo quanto comprehenden los catorce capitulos de que constan, y que harán se guarden, cumplan y executen por todos los Individuos de esta Congregacion, sin ir, ni venir, ni permitir se vaya contra su tenor y forma en manera alguna, en todo aquello que son adaptables, al estado presente de Congregacion, como se menciona en la Certificacion dada por Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario de Cámara mas antiguo y de Gobierno del Consejo, en quince de Febrero pasado de este presente año, a consecuencia de lo determinado por su Magestad; y en el caso de que ocurra alguna dificultad en la práctica y observancia de dichas Constituciones, suplicaba dicho Difinitorio General a su Magestad y su Real Consejo tenga a bien, y le permita consultarle sobre ello, para el mas seguro acierto. Asi lo respondieron, y firmaron, junto con su Señoría el señor Delegado Regio: de todo lo qual yo el infrascripto Notario Apostolico doy fe. Don Pedro de Pobes y Angulo, Delegado Regio. Fray Ignacio de Santa Maria, Vicario General. Fray Rafael de la Magdalena, Difinidor General por la Provincia de Aragon. Fray Ignacio de San Bernardo, Difinidor por Andalucia. Fray Joseph de San Gil, Difinidor General por la Provincia de Filipinas. Fray Pedro de San Geronymo, Difinidor General por la Provincia de Tierra-firme. Fray Joseph de la Santisima Trinidad, Secretario General. Ante mí, Damian Toribio Sanchez.

En el citado Convento de Copacavana de Agustinos Recoletos de esta Villa de Madrid a seis de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve, continuando el referido Venerable Difinitorio General la Sesion principiada en el dia veinte y nueve de Agosto proximo pasado, con asistencia de su Señoría el señor Delegado Regio, y atendiendo a dar mayores pruebas de su resignacion a las Reales insinuaciones, y a acreditar su zelo por el restablecimiento y observancia de la disciplina

regular, arreglandose a lo dispuesto en las Constituciones primitivas, que quedan admitidas y renovadas, y a los puntos particulares que de orden de su Magestad y su Real Consejo se nos han encomendado; usando de la facultad que nos corresponde segun nuestras Leyes, ordenamos y mandamos se observen, guarden y executen las Actas, Reglas, Mandatos, y Constituciones siguientes.

I. Primeramente, por quanto en el capitulo segundo de dichas Constituciones primitivas se manda, que en los Monasterios de nuestra Delcalzez, fuera de los que se señalaren para Novicios, el número de los Frayles de Coro nunca pase de catorce, ni el de los Donados, ni Legos de seis: prohibimos y ordenamos, que por ahora, y hasta que en todos los Conventos quede reducido su número a los catorce Individuos de Coro, y seis Legos o Donados, de ningun modo se puedan dar Habitos, ni admitir persona alguna a hacer la Profesion, pena de nulidad, y de privacion de oficio al Prelado, o Superior que contravenga a este mandato, menos que la piedad del Rey nuestro Señor otra cosa permita, en consideracion a las justas causas que reserva el Difinitorio hacer presentes a su Magestad con el respeto debido.

II. Item, para mas observancia de lo que se expresa en el capítulo quarto de dichas Constituciones primitivas, especialmente en la parte en que se manda: «Que los Monasterios de Reformation no tengan renta alguna, ni menos heredamientos algunos demas de lo cercado cerca de sí, en que podrán tener Huertos y Vides, y otros frutales; y que no hereden a los Novicios que en ellos profesaren, ni embien a los Frayles a pedir con alforja, ni tengan demanda de Vendimia, Agosto, ni otras algunas, a que de ordinario salgan los Religiosos, ni reciban limosna de mas Misas, que las que cómodamente y sin dilacion puedan decir.» Ordenamos y mandamos, que en lo sucesivo ninguno de nuestros Conventos en particular, ni toda la Congregacion en comun, puedan adquirir bienes algunos, raices, censos, juros, ni derechos equivalentes por compra, legado, donacion, testamento, o abintestato, ni por otro qualquier título, como tampoco el que puedan heredar a los Novicios, ni suceder en sus bienes, ni derechos, aunque los instituyan por herederos, o profesen sin hacer renuncia, ni otra disposicion; pues en tal caso deberán suceder los Parientes, que previenen las Leyes; declarando qualesquiera títulos, o modos de adquirir, aunque sean del Derecho de Gentes, por ineficaces, y de ningun valor, y a los Conventos, o Monasterios de dicha Congregacion por incapaces, e inhábiles para semejantes adquisiciones, a excepcion de los Legados perpetuos, que algunas Personas manden pagar por sus herederos, los quales se podrán percibir segun lo dispuesto en dicho Capítulo quarto, que como posterior al Sagrado Concilio de Trento, debe subsistir en toda la fuerza de su literal sentido. Y en consideracion a la buena fe con que hasta aqui se han hecho algunas adquisiciones, así por los Conventos en particular, como por la Congregacion en comun; instruidos por su Señoría dicho Señor Delegado Regio, de que la mente de S. M. y su Real Consejo, es que los Conventos, y Congregacion mantengan todo lo hasta aqui adquirido, y que lo puedan cuidar, y mejorar a beneficio de la labor, para templar en parte los rigores de la santa Pobreza: Declaramos, que esta disposicion sea solo, y se entienda para lo sucesivo, y que en manera alguna altera aquellas adquisiciones en cuya quieta y pacífica posesion se hallan al presente los Conventos particulares, o el Cuerpo de la Congregacion; prohibiendo igualmente, como prohibimos a los Prelados y Superiores, el poder embiar a los Frayles a pedir con alforja, tener Demanda de Vendimia, o Agosto; y que con motivo de otras algunas salgan de ordinario, y de asiento los Religiosos; como tambien el recibir mas limosnas de Misas, que las que, sin dilacion considerable, se puedan celebrar, pena de la misma que imponen dichas Constituciones, y de que en los casos de transgresion se procederá con el mayor rigor de las Leyes.

III. Item, movidos del espíritu particular de aquellas palabras del capítulo segundo de las citadas Constituciones primitivas, que expresan, que el amor se conserva mejor entre pocos, y crece mas con la igualdad; y teniendo en consideracion el encargo que se hace al capítulo sexto, parte tercera, numero nueve de las Constituciones novisimas, para que se procure que florezca y se aumente la Religion, *non tamen multiplicitate Conventuum, qui sustinere, rigorosam observantiam per fratrum competentem numerum nequiverint*: con la facultad, que al numero catorce del propio capítulo y parte se concede al Vicario General, para unir y agregar los Conventos pequeños, y sus

posesiones a los otros mayores y mas proximos: ordenamos y mandamos, que todos aquellos Monasterios donde no se pueda observar en todo su rigor la disciplina regular, y aquellos, que con el producto y rentas de los bienes hasta aqui adquiridos, y limosnas consuetas, no puedan mantener el numero de Individuos que arriba queda señalado, computando para cada Religioso la cuota y porcion de doscientos ducados a el año, se supriman y agreguen, con todas sus rentas y cargas, a los otros Conventos de la misma Congregacion, que se hallen mas proximos; y para proceder a su execucion con el debido conocimiento, mediante lo diminutas y poco expresivas que son las relaciones del estado de rentas, ingresos y cargas que hasta aqui se han formado, encargamos a los Venerables Padres Provinciales, o a los Visitadores de las tres Provincias, que sin la menor dilacion procedan a reconocer por sí, cada uno en su respectiva Provincia, el estado de rentas, ingresos y cargas de todos los Conventos, formando una relacion puntual de cada uno en particular, y remitiendola a el Difinitorio, para pasarla a manos de S. M. y su Real Consejo, a fin de que con su Real beneplacito y aprobacion, se proceda a suprimir y agregar los Conventos que sea menester, segun la necesidad que para ello se advierta.

IV. Item, considerando las rigideces de nuestro Sagrado Instituto, y el extraordinario fervor que es menester para consagrarse a un genero de vida tan austera, teniendo presentes algunos casos fatales, que han podido dimanar de los efectos de la tierna edad, con que hasta aqui se han dado los Habitos, y permitido las Profesiones, conformandonos con el primitivo espíritu de nuestro Fundador, es, que en el concepto de Conventos de transito establecieron esta Reforma, para que despues de probados los sugetos en los Conventos de la Observancia, pasasen a la Recoleccion en edad ya madura, y con conocimiento mas serio: ordenamos y mandamos, que en lo sucesivo por ningun motivo se puedan admitir Novicios, sin tener la edad de diez y ocho años cumplidos, ni darles la Profesion hasta los diez y nueve, declarando por nulas, y de ningun valor, ni efecto las Profesiones, que contra esta disposicion se intenten hacer, y a los causantes por responsables al rigor de nuestras Leyes.

V. Item, siendo uno de los principales cargos de nuestra Congregacion embiar Operarios Apostólicos para las Misiones de Filipinas, y condoliendonos de la retardacion que se sigue en este ministerio, despues que los Religiosos llegan a aquella Provincia, a causa de no tener conocimiento de las Lenguas, y ser preciso para adquirirla consumir en su estudio tres años por lo menos; persuadido el Difinitorio será del agrado de S. M. y servicio espiritual del Público el establecimiento de una Cátedra de enseñanza de las Lenguas de aquella Region, y que para este efecto se hagan venir algunos Religiosos versados en ellas, y los Diccionarios, y Libros Gramaticales por donde alli se instruyen; acordó se haga presente a S. M., por medio de su Real Consejo, el deseo de la Congregacion para el establecimiento de la mencionada Cátedra en este Convento de Copacavana, o en alguno de sus Colegios, si asi fuese del agrado de S. M. y se dignase conceder su Real permiso para ello.

VI. Y ultimamente, reservando dicho Difinitorio arreglar otros puntos, respectivos a la disciplina interior, y providenciar sobre varios particulares, que requieren mas alto examen: ordenamos y mandamos, que las precitadas Constituciones primitivas se observen, guarden y cumplan en todo su rigor, y en quanto sean compatibles con el estado de Congregacion separada; y prohibimos, baxo la misma pena de excomunion, y precepto de obediencia, que se expresan en el capítulo catorce de dichas Constituciones, el poderlas mudar, alterar, o dispensar en general, y que en tiempo alguno se pueda pretender mitigacion de ellas, sin que preceda el Real asenso de S. M., para que por medio de su Soberana proteccion se facilite la que sea necesaria, exortando y amonestando a los Prelados, y Superiores zelen con el mayor cuidado sobre su exacto cumplimiento, castigando a los transgresores, y con especialidad a los que con atrevimiento temerario, y poco religioso, muevan conversaciones sediciosas contra estas justisimas providencias, o qualesquiera otras, que por causas superiores a nuestra inspeccion se quieran tomar por los zelosos, y sabios Ministros de S. M., quando debiera ser nuestro particular estudio acreditar el debido reconocimiento a las sucesivas piedades de nuestro amantísimo Soberano, y pedir incesantemente a Dios por su

preciosa salud, y la de sus Ministros, haciendo objeto de nuestra consideracion el bien que debemos esperar del restablecimiento de las mencionadas Leyes, y observancia de estas Actas, las cuales remitidas y aprobadas que sean por el Consejo en la forma que se previene, se trasladarán a el Libro de Congregacion, para que siempre consten: Todo lo qual acordaron, ordenaron, mandaron, y firmaron los referidos Venerables Padres, que componen el citado Difinitorio General, con asistencia de su Señoría el Señor Delegado Regio, ante mí el infrascripto Notario Apostólico, que de ello doy fe. D. Pedro de Pobes y Angulo, Delegado Regio. Fr. Ignacio de Santa Maria, Vicario General. Fr. Ignacio de San Bernardo, Difinidor. Fr. Pedro de San Gerónimo, Difinidor General. Fr. Rafael de la Magdalena, Difinidor General. Fr. Joseph de S. Gil, Difinidor General. Fr. Joseph de la Santisima Trinidad, Secretario General: Ante mí, Damian Toribio Sanchez. Cuyas Actas, y un egemplar impreso de las primitivas Constituciones, remitió al mi Consejo el Visitador, con representacion de ocho del propio mes de Septiembre, haciendo presente en ella la aceptacion del Difinitorio, y la prontitud con que se dispusieron a recibir las Leyes de su primitiva Reforma. Y habiendose reconocido atentamente todo por el mi Consejo, con lo expuesto en su razon por mi Fiscal; en Consulta de veinte y ocho del expresado mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve, me hizo presente, con su parecer, quanto queda referido; y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en seis de Noviembre de dicho año proximo pasado (entre otras cosas) se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, en uso de la proteccion Conciliar, y demás disposiciones Canónicas, he venido en declarar, que está arreglada conforme al espíritu y mente de las Constituciones primitivas de dicha Congregacion de Recoletos, y a la insinuacion que se la hizo de mis Reales intenciones, la Acta del Difinitorio del citado día veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, celebrada con asistencia de dicho Don Pedro Pobes, en que se allanó el Difinitorio a la observancia de los catorce Capítulos de su primitiva Reforma, vistos en la Junta, que se celebró en Nuestra Señora del Pino a veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, en todo aquello que son adaptables al estado presente de la Congregacion, que quiere decir hallarse entonces Recoletos, baxo de la autoridad del General de los Calzados, y aora en Congregacion separada baxo de la de un Vicario General, en que no hai que innovar. Tambien apruebo, como muy oportuna, y aun necesaria, la precaucion que se ha añadido en dicha Acta, en que el Difinitorio se obliga a que no se solicitará alteracion, ni dispensa alguna de los catorce Capítulos de su Reforma, en caso de que ocurra alguna dificultad en la práctica y observancia de ellos, sin que preceda Consulta, y permiso mio, y del mi Consejo, para evitar por este medio las innovaciones, que se han experimentado hasta aqui. Para que no se dude en adelante de la identidad de estas catorce Constituciones primitivas de veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, mando asimismo, que el Visitador D. Pedro Pobes remita al mi Consejo un duplicado de los egemplares de ellas, impreso, legalizado y firmado del mismo Visitador, de todo el Difinitorio, del Secretario de él, y del Notario que ha intervenido en las Actas, para que se ponga un egemplar en los Autos formados, y el otro se pase a el Archivo del Consejo, para que siempre conste en él. En quanto a los seis Capítulos, o particulares, que contiene el Acta o Acuerdo del Difinitorio de seis de Septiembre, declaratorios de las primitivas Constituciones, atendiendo a que el Difinitorio tiene suficientes facultades para su restablecimiento, apruebo dichos Capítulos, por lo que toca a mi autoridad Real, para su mayor validacion, con lo que quedan legitimamente establecidas dichas primitivas Constituciones. Y prefino al Difinitorio el preciso y perentorio termino de quatro meses, para que dentro de ellos remita las relaciones del estado de los Conventos, que explica el Capítulo tercero de la Acta de seis de Septiembre, y de los que conforme a él deben suprimirse. Por lo respectivo a la Cátedra de que trata el Capítulo quinto de la misma Acta, mando sea de Lenguas de Filipinas, y no Americanas, como en ellas se dice, porque solo en aquellas Islas tienen Misiones estos Regulares, para lo qual se pedirán a ellas los Artes, Vocabularios, y Maestros convenientes: Y os encargo a vos el referido Don Pedro Pobes y Angulo, al Padre Vicario General, Difinitorio, Provinciales, Piores, y demás Individuos de dicha Congregacion de Agustinos Recoletos, que luego que recibais y reciban esta mi Cédula, pongan en egecucion las

referidas primitivas Constituciones, formadas por dicha Congregacion en la Junta que se celebró en Nuestra Señora del Pino en veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, y las nuevas Actas de veinte y nueve de Agosto, y seis de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos sesenta y nueve, que quedan insertas, haciendo se guarde y cumpla su contenido en todo y por todo, con lo demás que llevo resuelto, sin permitir, ni dar lugar a que se contravenga a ello en manera alguna, dando a este efecto, y para que enteramente queden cumplidas mis Reales intenciones, las ordenes y providencias convenientes: Y tendreis particular cuidado en que se ponga y coloque en el Archivo de cada Convento un exemplar autentico de esta mi Cédula, haciendo que asimismo se copie en el Libro Maestro, o de Becerro, para que siempre se tenga muy presente para su observancia, precediendo haberse leído en todos los Conventos en plena Comunidad, de forma que queden enterados sus Individuos, estendiendose de ello formal diligencia. Y mando, que por el mi Consejo se comuniquen exemplares de esta mi Real Cédula a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Chancillerías, y Audiencias Reales, para su noticia, y a las Justicias de los Pueblos donde estén situados los Conventos de dicha Congregacion, a fin de que se hallen enterados de lo dispuesto; y en caso de contravencion den cuenta al mi Consejo, por mano de mi Fiscal, para que en lo que no alcancen sus facultades provea el competente remedio. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y ocho de Febrero de mil setecientos setenta años. YO EL REY. Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. El Marqués de San Juan de Tasó. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 25 de febrero de 1770), a consulta del Consejo, por la qual concede varios arbitrios a favor de los Reales Hospicios de Madrid, y San Fernando, para que su producto sirva a la manutencion de los Pobres Mendigos que se recogen en ellos.* (Nov. Recop. 7, 38, n. 5)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

46 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por parte de la Junta, compuesta del Gobernador de la Sala de mis Alcaldes de Casa y Corte, de un Diputado de la Villa de Madrid, otro del Cabildo de Curas y Beneficiados, otro de las Parroquias, otro de los cinco Gremios mayores, y otro de los menores, encargada, de orden del mi Consejo, para proporcionar la direccion de los Reales Hospicios de Madrid, y San Fernando, en representacion de veinte y seis de Noviembre del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, se hizo presente al citado mi Consejo, que sin embargo de que formalizada la Hermandad general, que se quería erigir para questuar y pedir en Madrid limosna para la manutencion de los Pobres recogidos, y que en adelante se recogiesen en dichos dos Hospicios, y establecido el de Toledo, sería menor el numero de los Mendigos, no obstante no podían las limosnas, y actual consignacion sufragar el sustento anual de ellos; y aunque se dispusiesen y estableciesen manufacturas, que produxesen algun alivio a ambas Casas, no solo se gastaría mucho tiempo en su reglamento y perfeccion, sino

que se necesitaría para esto crecidas sumas, y despues verificado todo, nunca podria subvenir a la manutencion de tantos Individuos, que actualmente se reputaban por dos mil y quinientos, y aun se veía crecido número de uno y otro sexo, que pedian limosna por las casas y calles de Madrid; en cuyos terminos, y para proporcionar en parte lo mucho que faltaba para esta grande, piadosa y necesaria obra, propuso varios medios y arbitrios, para que el mi Consejo me hiciese presentes los que adoptaba por mas oportunos, y se podrian conceder a dicha Obra pía. Y examinado todo por los del mi Consejo, con lo expuesto por mis Fiscales, en Consulta de quince de Enero de este año me hizo presente su parecer, y conformandome con él, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en diez y nueve de este mes, entre otras cosas se acordó expedir esta mi Real Cédula: Por la qual mando, que los bienes que quedaren de todos los que fallecieren en esta Corte, regulado que sea el importe de la Ofrenda con que se concurre a la Iglesia, sin tocar, ni disminuir el entero pago de esta, se cobre además un cinco por ciento, con respecto a ella, de modo, que si la Ofrenda se regula en cien ducados, se cobren cinco para los Hospicios; si cincuenta, dos y medio, y asi a este respecto en las demás cantidades, que por dicha Ofrenda se regularen; y de todos aquellos, que por ser Parroquianos Dezmeros no pagan Ofrenda, se cobre el mismo cinco por ciento, con consideracion a lo que pagarían por ella si no tubiesen tal calidad de Dezmeros, lo que certificará el Cura de la Parroquia de donde sea vecino; y todo lo que se pague por este arbitrio quedará en poder del Cura de cada Parroquia, y lo cobrará al tiempo de exigir la Ofrenda, para entregarlo mensual o semanalmente a la persona que depute la Junta de Hospicios para su recaudacion. Asimismo mando, que todos los Vecinos estantes y habitantes en Madrid, aunque sean forasteros, sin excepcion de empleo, ni estado, paguen un real mensualmente por cada caballería que tengan para su uso propio, pero no de las que tubieren para alquilar, o trabajar, y traficar con ellas, dedicandose a esta industria; a cuyo fin los Alcaldes de Barrio numerarán las caballerías que haya de la explicada clase en su respectivo Barrio, y cobrarán mensualmente su importe, entregandolo al Alcalde de su Quartel, de donde lo recaudará la persona deputada por la Junta de Hospicios; cuyos arbitrios, además del que he consignado sobre Licores destilados, y otros que me he reservado, concedo a las expresadas Casas-Hospicios de Madrid, y San Fernando, para que con su producto, y las demás rentas que les están destinadas, se pueda subvenir a la asistencia y manutencion de los Pobres, que en ellos se hallen recogidos y recogieren en lo sucesivo; y quiero se empieze la exaccion de estos dos arbitrios desde el dia de la publicacion de esta mi Real Cédula, a cuyo fin el mi Consejo la comunicará a los Jueces, y personas que corresponda, para que todos contribuyan a su puntual cumplimiento; y para que llegue a noticia de todos se pongan Carteles en cada Barrio de Madrid. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higarreda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco de la Mata Linares. Don Andrés Maraver. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cédula de su Magestad (de 29 de marzo de 1770), a consulta del Consejo, por la qual se sirve declarar, que en todos los Pueblos en donde hubiese Gefe Militar, baya de conocer este de las causas, y delitos que cometiesen los Militares; y en donde no los hubiese, las Justicias Ordinarias. (Nov. Recop. 6, 4, 17 y 5, 13, n. 1.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

47 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que en Consulta de veinte y tres de Febrero proximo puso el Consejo en mi Real inteligencia la Representacion que le hizo la Sala del Crimen de mi Real Audiencia de Cataluña, dando cuenta de que Don Manuel de Torrente y Castro, Ministro mas antiguo de ella, a consecuencia de la noticia que le comunicó uno de los Alcaldes de Barrio de su Quartel, de un delito de estupro cometido por un Oficial Militar, le habia formado causa, y proveído el Auto de captura y embargo de bienes, en uso de la Jurisdiccion ordinaria, y segun lo prevenido en el Artículo catorce de la Real Cédula expedida en trece de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, para el establecimiento de Quarteles, y Alcaldes de Barrio, por el qual se concedia a las Salas Criminales, y a los Alcaldes en sus respectivos Quarteles, que pudiesen conocer en todas las Causas Criminales, y de Policía contra qualesquiera clase de personas, quedando anulados los fueros privilegiados en quanto a Seculares, y solo subsistentes para los casos en que los esentos cometieran alguna falta, o delito en sus empleos, u oficios, con arreglo a lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pedia el bien público: Que por no haber la proporcion necesaria en las Carceles de la Ciudad, para tener el Reo con la distincion correspondiente a su calidad y circunstancias, pasó oficios con el Capitan General de aquella Provincia, Presidente de la misma Audiencia, a fin de que diese las disposiciones convenientes, para que en la execucion de esta providencia no hubiese embarazo, y que el Reo fuese conducido a la Ciudadela, u otro parage donde estubiese con seguridad, y siempre a su disposicion; y en su respuesta manifestó, que antes de haber recibido el oficio habia hecho poner en la Torre de la Ciudadela al referido Oficial Militar, por la quexa que se le dio de su delito, y que sin negar el fundamento de la solicitud fundada en el Artículo catorce de dicha Real Cédula, le hallaba mayor en las Ordenanzas Militares para no desprenderse del Reo, desentendiendose de la jurisdiccion que se cometia al Tribunal de Guerra; y asi, que poniendolo en noticia del mi Consejo, se suspendiese todo procedimiento mientras se declaraba la competencia: y que en su execucion lo hacia presente dicha Sala, a efecto de que se tomase la providencia conveniente, a fin de que dicho establecimiento produxese las buenas consecuencias que le eran propias, y no se hiciesen tan frecuentes semejantes delitos, con el asylo de estar esentos de la Jurisdiccion ordinaria. Y con presencia de todo lo referido, y de lo expuesto en el asunto por el mi Fiscal, examinado por el mi Consejo la importancia de este asunto, teniendo presente, que por las Ordenanzas Militares está dispuesto la forma de castigar a los Oficiales, y Soldados que delinquen en qualquier crimen, y particularmente en este; y persuadido a que nada puede ser mas conforme que el evitar competencias, para asegurar la mejor administracion de justicia, me expuso su parecer; y conformandome en todo con él, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, he tenido por bien declarar, que en todos los Pueblos en donde hubiese Gefe Militar, haya de conocer este precisamente de sus causas y delitos que cometiesen; y en donde no le hubiese, por hallarse de transito, o retirados, las Justicias ordinarias: y que en conformidad de esta declaracion, sobresea la referida Sala del Crimen de mi Real Audiencia de Cataluña en sus procedimientos contra dicho Oficial, y remita a su Juez Militar los Autos que hubiese formado contra él. Y habiendose publicado en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y dos de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar, segun, y como en ella se contiene, ordena y manda, sin permitir su contravencion aora, ni en lo sucesivo en manera alguna, teniendola presente para su observancia en todos los casos que ocurran, sin embargo de lo dispuesto en el Artículo catorce de la Real Cédula expedida en trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve, para el estableci-

miento de Alcaldes de Barrio, pues en quanto a esto tengo a bien derogarle, y quiero que en lo demás quede en su fuerza y vigor. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta Cédula, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en el Pardo a veinte y nueve de Marzo de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Gomez de Tordoya. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *AUTO-Acordado de los Señores del Consejo-pleno (de 5 de abril de 1770), consultado con su Magestad, por el qual se da regla en los Censos perpetuos de Madrid para la exaccion del laudemio, redencion del Censo perpetuo, habilitacion de vincular las Casas sujetas a él, liquidacion de cargas al tiempo de venderse las Casas o Solares emphiteuticos, con otras cosas que dispone y manda a beneficio del dominio directo, y del util respectivamente.* (Nov. Recop. 10, 15, 12.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

48 (Auto acordado del Consejo pleno.) EN la Villa de Madrid a cinco dias del mes de Abril de mil setecientos setenta: Los Señores del Consejo de S. M. estando pleno, visto y consultado con S. M. dixeron: Que habiendose representado por la Sala de Provincia en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, los perjuicios que experimentaba el Público en el modo con que estaban establecidos y constituidos en Madrid los Censos perpetuos, o emphiteuticos sobre Casas y Solares yermos, con las providencias que estimaba oportunas; y tomado en su razon los informes correspondientes, y oido a los Señores Fiscales, se ha tenido por necesario tomar providencia, que facilite la construccion de Casas, y ataje tales perjuicios: En consecuencia de lo qual, y de lo consultado y resuelto por S. M.: debían mandar y mandaron, que en lo sucesivo, y desde la publicacion de este Auto-acordado, se guarden y observen por lo tocante a Madrid, así en los Contratos, como en los Juicios que ocurrieren sobre estas materias por todas las Personas a quienes corresponda, las declaraciones y reglas siguientes.

I. Que en las ventas sucesivas de Casas de Madrid sujetas a censo perpetuo, y en los que se establezcan de nuevo, sobre Solares, o Areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al Dueño directo, con arreglo a la *Ley de Partida*, una cincuentena parte del precio de la cosa que se vende, la qual corresponde a un dos por ciento, sin que puedan sacarse, como hasta aqui se ha practicado, dos laudemios, uno para entregarlo al Señor del directo dominio, y otro para que quede en poder del comprador, para quando llegue el caso de venderse a otro, respecto que en cada venta solo debe sacarse el laudemio que se causa.

II. La cincuentena referida ha de ser, no solo del valor líquido del Solar en que esté construida la Casa, sino de lo edificado en ella.

III. Quando se vincule algun Edificio o Casa, cuyo sitio esté gravado con Censo perpetuo, se indemnizará al Dueño de este con tres cincuentenas, en lugar de las tres veintenas en que hasta aqui se ha estimado el justo precio de la libertad, lo que deberá practicarse, o satisfaciendo las tres cincuentenas por vía de redencion del laudemio, o cargando su importe a censo sobre las mismas Casas, consintiendo en esta imposicion el Dueño del dominio directo, pagandose los réditos por la misma regla que los Censos redimibles.

IV. Tambien quedará en arbitrio del Emphiteuta redimir el canon, o censo perpetuo, entregando un duplicado capital a razon de treinta y tres, y un tercio al millar, regulandose por el rédito o canon que se paga anualmente por razon del Censo perpetuo.

V. Para igualar la condicion del Dueño directo en esta parte, se declara quedar en su arbitrio obligar al Emphiteuta igualmente, aunque este no lo solicite, a que redima o cargue a censo redimible, segun el útil crea mas conveniente, el capital del Censo perpetuo.

VI. Se declara, que con lo dispuesto en los tres Artículos antecedentes queda integramente subsanado, en una y otra parte, todo el derecho del dominio directo, y en todos estos casos se constituirá redimible el Censo, no solo para el fin de poder vincularse las Casas o Solares, sino en qualquier caso que el Dueño del útil dominio quiera libertar su Casa de la gravosa carga del Censo perpetuo.

VII. Quando se venda una Casa gravada con emphyteusis, se rebaxará a razon de un sesenta y seis, y dos tercios al millar, por capital correspondiente al canon a que está sujeta, mediante el notorio agravio, que padece el comprador en que solo se rebaxe (como hasta aqui se ha executado) un treinta al millar, que aun no es capital correspondiente a un Censo redimible.

VIII. Se prohíbe, que en lo sucesivo se pueda constituir Censo perpetuo, que no sea con doble capital, que el redimible.

IX. Atendiendo a que las manos muertas no han podido adquirir ni comprar Casas sujetas a Censo perpetuo por las prohibiciones del Derecho Comun y Real, que se lo impiden, se declara ha de quedar expedita a los Dueños del directo dominio la facultad de obligarlas a ponerlas en manos libres; por haber sido nula la adquisicion, procediendo en ello de plano las Justicias Reales, sin que las Comunidades puedan aprovecharse, para retener dichas Casas, de lo dispuesto en este Auto-acordado.

X. Mediante haberse dudado, si han podido sujetarse a vínculo las Casas afectas a Censo perpetuo, en que han sido varias las decisiones, se declara, que los poseedores de ellas, se deberán indultar pagando una cincuentena, por una vez, al Dueño del directo dominio, quedando de esta forma en la misma capacidad de retener que las demas Personas no prohibidas; atendiendo en todo esto el Consejo a la conservacion de los edificios en las familias, y a animar la construccion de Casas en la Corte; entendiendose esta declaracion sin perjuicio de la obligacion de redimir el Censo perpetuo, con arreglo a lo prevenido en el Artículo tercero.

XI. Se declara, que no solo al Dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que tambien a éste, en calidad de Comunero, le pertenece expresamente igual derecho quando el Dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado a requerir al útil, para que dentro de dos meses use, si quiere, de este derecho.

XII. Las liquidaciones de la cosa emphyteutica que se venda, se harán con arreglo a las prevenciones siguientes.

XIII. La cincuentena ha de ser no solo del valor líquido del Solar o Area superficial en que esté construida la casa, sino de lo edificado en ella, como va dicho.

XIV. A la carga de Policía del alumbrado se regulará su capital al tres por ciento, interin dure la Real Pragmática de mil setecientos cinco, y de su importe tampoco se sacará cincuentena, y este capital variará siempre que los Censos se pongan a menor rédito por nueva Pragmática, arreglandose la liquidacion al fuero de réditos, que corra al tiempo de hacerse la venta.

XV. El capital de la carga de Aposento se ha de baxar en las liquidaciones de cargas, conforme a la quota con que ahora se redime, en consecuencia de los Reales Decretos de tres de Julio de mil setecientos y sesenta, y tres de Septiembre de mil setecientos sesenta y uno, o segun en adelante corrieren estas redenciones.

XVI. No se ha de perjudicar con estas declaraciones el derecho que puedan tener los Dueños del directo dominio para la cobranza del laudemio en mayor cantidad de la cincuentena, respecto a aquellas ventas judiciales, o extrajudiciales otorgadas con anterioridad a esta providencia, en que solo falte la formalidad de la extension de la Escritura de venta, y estén las Partes perfectamente convenidas.

XVII. El coste de las obras de limpieza, suplido en fuerza de las ordenes de Policía dadas en esta razon, quedará sujeto a cincuentena; porque el Inquilino paga al Casero su redito, conforme a la Ordenanza de catorce de Mayo de mil setecientos sesenta y uno.

XVIII. Para que los ciento noventa y un Solares yermos, que parece hai dentro de los muros de esta Villa de Madrid se puedan reedificar, se concede un año de término a sus respectivos Dueños, en el qual tambien puedan venderlos por sí mismos, o darlos a Censo perpetuo, con la obligacion de reedificarlos dentro del propio término, contado desde el dia en que el Dueño del Solar fuere citado a este efecto; y para que mas se animen a la reedificacion de dichos Solares, concede S. M. a los que edificuen en ellos la libertad de la Casa de Aposento por los diez primeros años; pero en el caso de que los Dueños de los citados Solares no los reedifiquen, se venderán en pública subhasta, citandose a dichos Dueños para que comparezcan dentro de quatro meses a producir sus títulos, y no haciendolo dentro de este término, se tasarán por el Maestro Mayor de esta Villa, y el que las Partes nombren por la suya, con citacion del Procurador de Madrid, rematandose en el mayor postor, otorgandose venta judicial a favor de este, que ha de hacer obligacion, afianzando, de reedificar dentro de un año el expresado Solar, segun reglas de Policía, cuidando el Procurador General del cumplimiento.

XIX. El precio que produzcan los Solares yermos, cuyos Dueños no se descubrieren, se entregará a disposicion del Ayuntamiento de Madrid, para que lo pueda emplear en beneficio comun, y de sus obligaciones, baxo las reglas y formalidades que los demas caudales públicos, haciendo presente al Consejo su inversion, y quedando hipotecados especialmente los efectos en que se invirtiere, y generalmente obligados todos los de esta Villa de Madrid, a restituir dicho precio a quien legitimamente corresponda, siempre que parezca su Dueño: todo en conformidad de las Reales intenciones de S. M. de que se halla formalmente enterado el Consejo; pero del herial que perteneciere a Parte legitima, y lo hiciere constar, se entregará a aquella el importe.

XX. Para que se verifique enteramente lo dispuesto en el Capítulo antecedente, se da comision a los dos Tenientes de Corregidor de Madrid, previniendoles, que antes de rematar estos Solares den cuenta al Consejo en Sala de Provincia, adonde toca, de las respectivas diligencias en cada Solar, para que recaiga su aprobacion, en caso de no hallarse defecto notable; con declaracion de quedar los nuevos compradores con el depósito efectivo del precio en que se les rematase el Solar, libres de otra carga, gravamen, ni responsabilidad, aunque sea por razon de hipoteca; pues todas las acciones de qualesquier interesado deben ceñirse al precio del remate depositado, en la forma que va dispuesto en el Artículo antecedente.

XXI. Y asimismo mandaron, que este Auto se imprima, e inserte entre los Acordados, y comunique a la Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, al Corregidor de Madrid, sus Tenientes, y demas a quienes corresponda, y lo rubricaron. *Está rubricado.*

(Su Excelencia. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Miguel Maria de Nava. Don Francisco de la Mata Linares. El Marqués de Montenuovo. Don Francisco de Salazar y Agüero. Don Andrés de Maraver y Vera. Don Joseph Moreno Hurtado. El Marqués de Pejas. Don Luis de Valle Salazar. Don Joseph Herreros. Don Bernardo Caballero. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Jacinto Tudó. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Juan de Miranda y Oquendo. Don Phelipe Codallos. Don Rodrigo de la Torre Marin. Don Francisco Losella. Don Pedro de Avila. Don Pedro Joseph Perez Valiente.)

* REAL Cédula de su Magestad (de 15 de mayo de 1770), a consultas del Consejo, aprobando la propuesta hecha por D. Pedro Martinengo, y compañía, para hacer a su costa y expensas un Canal navegable desde el Puente de Toledo, con aguas del Rio Manzanares, y lo demas que contiene. (Nov. Recop. 4, 5, n. 15.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

49 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-

firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo; a los Intendentes de mis Sitios Reales, al Juez de Obras y Bosques, y a otros qualesquier, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que Don Pedro Martinengo, y Compañía me presentaron a fines de Octubre del año proximo pasado un Proyecto para construir a su costa, bajo ciertas Condiciones y Privilegios, unos temporales, y otros perpetuos, Canales de navegacion con las aguas de los Rios Manzanares, Jarama, y otros comprehendidos en el distrito de veinte leguas en contorno de Madrid. Sin embargo que de dos siglos a esta parte se ha llegado a tratar varias veces de estas navegaciones, siempre sin efecto alguno, por haberse intentado, ya con método inasequible, ya sobre el supuesto de que había de costearlas el Real Erario, o ya por Emprendedores, que no tenian caudal propio; me pareció que no debía desatenderse la expresada Propuesta, antes sí examinarse con cuidado. A este fin la mandé remitir en nueve de Noviembre a mi Consejo, para que por lo respectivo a las Gracias, Privilegios, y Condiciones que solicitaba esta Compañía me expusiese su dictamen. El Consejo lo executó asi, despues de oído mi Fiscal, en Consultas de diez y nueve de Diciembre del año pasado, y diez y nueve de Febrero del corriente, haciendome presentes las limitaciones y declaraciones con que se podía admitir; y en la parte facultativa correspondiente a la execucion y coste prudencial de las obras, hice tambien se tomasen los informes que parecieron necesarios: Examinado todo por mí, con el deseo que me asiste de que España logre tambien los beneficios que a otros Países han producido semejantes obras, y reflexionando por una parte, que los que produzca esta navegacion, si llega a conseguirse, servirán de exemplo y estimulo para que con el mismo método se propaguen a otras Provincias, y por otra parte, si no se consiguen, tampoco originarán perjuicio de consideracion a la Causa pública, a mi Real Erario, ni a Particulares, respecto que la Compañía de Emprededores lo ofrece todo a su costa; mandé, que teniendo presente las Consultas del mi Consejo, se tratase con ellos. Execusóse asi, y limitando en unos puntos, y ampliando en otros, con mi aprobacion, los Articulos de la primer Propuesta, vino a formarse la que me presentó, en nombre de la Compañía, Don Pedro Martinengo con fecha de diez y seis de Abril proximo pasado. Examiné de nuevo esta Propuesta, y hallandola conforme a mis resoluciones, me digné remitirla, y concederla mi aprobacion en todas sus partes; y su tenor dice asi: (*Propuesta.*) «Hallandose a la vista del Público una empresa tan deseada, e intentada varias veces sin ningun efecto; estimulados en el glorioso presente Reynado con el exemplo del Rey nuestro Señor, que efectúa, promueve, y protege los asuntos mas arduos, que se dirigen al bien y felicidad de sus Pueblos, si fuere del Real agrado de S. M., Don Pedro Martinengo, y Compañía ofrecen emprender la grande obra de hacer a su costa y expensas un Canal navegable en el Rio Manzanares, desde la Puente de Toledo hasta el Rio Jarama, y desde alli seguir la navegacion adonde mejor conviniese, a eleccion de esta Compañía, sea sobre las riveras del mismo Jarama, de Henares, o de Tajo, pues en qualquiera parte que siga resultarán las ventajas, y bien público, que semejantes obras han producido en otros Reynos, las quales serán mayores en esta Monarquía, por su situacion y circunstancias; y para emprenderla solo suplican rendidamente a S. M. la concesion y firmeza de las Condiciones que pusieron en sus Reales manos, por medio del Excmo. Señor Marqués de Grimaldi, con fecha de diez de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, las quales, en conformidad de las superiores limitaciones y adiciones, reducen los Emprendedores a las siguientes.»

I. S. M. se dignará expedir por su Consejo Real Cédula, en la forma mas solemne, concediendo a la Compañía de estos Emprendedores Privilegio exclusivo para que por el termino perentorio de treinta años, y en el distrito de veinte leguas en contorno de Madrid, ninguno otro pueda construir Canales de navegacion, ni hacer navegables los Rios, que comprehenden dichas veinte

leguas por la parte de Oriente, Mediodía, y Poniente, ni en siete leguas en las corrientes del Rio Manzanares, desde Madrid acia los Puertos de Guadarrama.

II. De toda la Navegacion que la Compañía hiciese en los treinta años de termino perentorio, o sus herederos y sucesores, serán dueños absolutos en propiedad, sin intervencion ninguna, para que puedan transportar a su arbitrio qualesquiera efectos, exceptuando solamente los que sean de contrabando; y tendrán el Privilegio exclusivo con el usufruto entero, franco y libre de dicha Navegacion por el tiempo de cincuenta y cinco años consecutivos, sin derecho o contribucion alguna, por razon de navegacion y transporte a los Embarcaderos desde qualquier parage, y solo pagarán de los efectos que transportasen los derechos establecidos hasta este dia, como oy se practica, o como se pagase en adelante de qualesquier otro genero de la clase que fuere, que el Comun conduce, o conduxere en caballerías, carruages, o en otra forma, sin que por el transporte de la Navegacion hayan de ser mas agravados. Y para que el Real Servicio, y el Público experimenten desde luego los beneficios de la Navegacion, ofrecen un veinte y cinco por ciento, poco mas o menos, de rebaxa en los fletes por agua, entendiendose al rebatir, de modo, que a los fletes que cobren, añadido el veinte y cinco por ciento que proponen de beneficio, equivalga al precio de los portes por tierra, regulados estos por un quinquenio anterior a esta empresa.

III. Los cincuenta y cinco años útiles de usufruto libre a favor de los Emprendedores, se deberán contar en esta forma: Cinco años despues de empezar la obra, por graduarse dichos cinco años por precisos a lo menos para abilitar la Navegacion desde el Puente de Toledo, hasta el Rio Jarama, y en la propia forma se contará en lo que sucesivamente fuesen egecutando y abilitando de Navegacion en los demas Rios a veinte leguas en contorno de Madrid, por iguales distancias de quatro en quatro leguas, con los cinco años de plazo para la egecucion, y despues los cincuenta y cinco enteros de usufruto, y privativa propiedad, segun va expresado, quedando a la voluntad de la Compañía el seguir, o no seguir la Navegacion por los demás Rios, a veinte leguas en contorno de Madrid, y en el tiempo perentorio citado de los treinta años, sin que por este motivo, ni otro alguno puedan perder el derecho del usufruto, y de todos los Privilegios de la parte que hiciesen navegable; y si acabadas las primeras quatro leguas no continuase la Compañía en el termino de ocho años, se podrá proseguir por S. M. o por las Personas a quienes se diese privilegio, con tal de mantenerse firmes a favor de los primeros Emprendedores todas las demas Reales concesiones de este Pliego, y en la propia forma se observará en las demás distancias de quatro en quatro leguas, que egecutaren.

IV. S. M. concederá igual Privilegio perpetuo para que la Compañía, sus herederos y sucesores, además del usufruto de los referidos cincuenta y cinco años, tenga perpetuamente en los mismos Rios o Canales, que abilitasen a su costa, y no en otros algunos, quince Barcos suyos propios, del buque que quisieren, con libre navegacion de ida y buelta, esentos del mismo modo de todos los derechos por razon de transporte, como se previene en el segundo Capitulo; y solo se allanan a que dichos quince Barcos perpetuos contribuyan a prorrata con todos los demas Barcos que naveguen, en los gastos que unicamente sean para la manutencion y reparos de conservar abilitado el Canal o Canales, que dichos Emprendedores hiciesen, sin que se les sobrecargue con otro algun derecho, que se imponga a los demás Barcos, sea con el motivo, y para el fin que fuese, de modo que pagando lo que rata por cantidad les toque en lo respectivo a las cantidades que sean necesarias para mantener expedita la Navegacion, y reparados en la forma debida los Canales, por lo demas han de ser absolutamente libres en parte de recompensa del trabajo personal, y de los gastos que estos Emprendedores han de tener en estas Obras, y en el gasto de manutencion, y reparos referidos, se permitirá a la Compañía, y a sus herederos o sucesores, pongan por su parte Sugeto que cuide de que se logre menor dispendio a beneficio comun. Ninguno de los Barcos que naveguen ha de ser exceptuado de este Repartimiento, y la Compañía, o sus herederos y sucesores, ha de poder transportar en sus quince Barcos toda clase de Efectos, exceptuando unicamente los de contrabando, y han de tener facultad para venderlos, arrendarlos, o enagenarse de ellos, y poderlos construir y carenar en los parages destinados a este fin para las demas Embarcaciones.

V. Pasado el referido tiempo de los treinta años concedidos a la Compañía, para la construcción de Canales en la forma expresada, si se siguiesen dichos Canales de Navegación por otros, o a expensas de la Real Hacienda, los Barcos de cuenta de dicha Real Hacienda, o de los nuevos Empresarios, por ningún motivo o pretexto han de navegar en todo el distrito de Canales hechos por los primeros Emprendedores por el tiempo del entero usufructo y goce de los cincuenta y cinco años citados; y en caso que a unos y a otros conviniese otra cosa, ha de preceder un convenio de los Interesados, sin agravio del usufructo y derecho de los primeros en sus intereses, manteniendo firmes e inviolables todos los Privilegios acordados a esta Compañía.

VI. En todo el Canal o Canales, que la Compañía hiciese en el referido termino de treinta años, tendrá el privilegio y propiedad de toda la Pesca privativo por el plazo de cien años, y se le concederá perpetuo en quatro leguas, que elija la misma Compañía, sin extenderse a los Rios, y procurando que estas quatro leguas sean las menos inmediatas a Madrid. Tendrá la Compañía libertad de sacar dicha Pesca, venderla, o arrendarla a su arbitrio, libre de qualquiera imposicion, pagando solamente los derechos que pagase otra qualquiera Pesca de agua dulce a la entrada de Madrid, o de otro Pueblo; pero observará la veda por el tiempo y en la estación que se juzgue precisa para el desove y aumento de la misma Pesca, segun la calidad de la que se crie en los Canales, o en cada trozo de ellos.

VII. Que ninguno puede embarazar a esta Compañía el dirigir y construir los referidos Canales de Navegacion por los parages y terrenos, que mas la convenga, sean propios de S. M., de Señoríos, Mayorazgos, Comunidades Eclesiásticas y Seculares, Obras pias, o de cualesquiera otro Particular, de qualquier condición o clase que sea, con Privilegios, o sin ellos. Las tierras valdías Reales y Concegiles, comunes, y despobladas, mediante ser esta importante obra tan benefica al Estado en general, y en particular al Real Patrimonio, y a los Pueblos inmediatos, han de ser libres y francas, sin que por ellas se haga pagar a los Emprendedores cosa alguna. Las que fuesen de Particulares y no de dichas clases, así labrantías, como Viñas, Alamedas, o casas que ocupasen, y conviniese derribar para el curso de la Obra, y el terreno que fuese necesario en ambos lados para ser conservacion, se han de tasar por Peritos elegidos por ambas Partes, con mas los daños que hubiere en estas, y su total importe quedará a censo redimible sobre el mismo Canal, con el rédito del tres por ciento al año a favor de los Interesados, cuyo rédito pagará anualmente la Compañía por el tiempo que le disfrute; y despues, mediante que se ha de reunir la Finca al Real Patrimonio, será de cuenta de quien la disfrutase el satisfacer dichos réditos respectivos, o el caudal principal que les corresponda, ni para las diferencias de precios, que pueden originarse en cualesquiera tasacion, u otras questiones de partes interesadas, ni por motivo alguno, se impedirá, ni retardará a la Compañía el curso y seguimiento de las Obras para la Navegacion, quedando privativa y reservada al Consejo de S. M. la decisión de cualesquiera diferencia que interviniese; en cuya conformidad, el alto poder de S. M., y el Consejo en su Real nombre, allanará todas las dificultades y questiones, que se originasen por donde transite el Canal o Canales, los Emprendedores solo indemnizarán los daños de Particulares en los terminos especificados en esta Condicion, no siendo posible vencerse por Compañías particulares semejantes Obras sin este Real auxilio y proteccion.

VIII. Respecto que para esta Navegacion y Canales se sacarán las aguas necesarias de las Madres que actualmente tienen los Rios, sobre las cuales, u otras que antes tubieron, se hallan algunos vestigios de Molinos o Batanes arruinados, y sin uso: Es condicion, que los dueños de semejantes Molinos, Batanes, u otros Edificios de Agua, que hayan estado sin uso de diez años a esta parte, aunque quando se edificaron fuese con Privilegios Reales, no puedan pedir a esta Compañía reditos algunos con pretexto del extravío de las Aguas a los Canales de Navegacion, ni por otro algun motivo; porque siendo los Rios del público, y hallandose en ruina y sin uso las Obras hechas en ellos, se deben regular como abandonadas, y a titulo de vestigios, que son una prueba incontrastable del descuido, no es justo estorvar otras Obras, que se dirigen a la felicidad de el Reyno. Solo satisfará esta Compañía los terrenos que ocupe de Particulares, o sus reditos, como se expresa en la septima Condicion; y tambien satisfará los reditos y producto de cualesquiera

Molino o Batán, que esté corriente, y que por motivo del extravío de las Aguas para los Canales se hiciese inservible.

IX. Que la Compañía, por todo el tiempo de los Privilegios, tendrá derecho y accion al uso de Canteras públicas o particulares, con todos los Privilegios que gozan las Obras Reales; y si fuese necesario abrir algunas nuevas, lo podrá hacer pagando a los dueños de los terrenos, si fuesen Particulares, el daño que se les siga; y tambien podrán abrir nuevos caminos para la mas corta conduccion de los materiales a las Obras de los Canales, pagando igualmente los daños que causen en las heredades de Particulares: el número de Ganados, que se arregle y juzgue preciso para dichas Obras, podrá pastar libremente en los Pastos comunes, y gozarán los demás Privilegios, que disfruta la Cabaña Real.

X. La Compañía, sobre la respectiva Obra que hiciese de Canales, podrá tomar dinero a intereses, e hypotecar la misma finca por capital y reditos, por el tiempo de los cincuenta y cinco años útiles, que ha de disfrutar cada quatro leguas de los Canales que construya; pero es declaracion, que conforme se vayan cumpliendo los cincuenta y cinco años de cada quatro leguas, ha de quedar la finca libre de dichos capitales, y de sus reditos, siendo nula qualquiera imposicion contraria, y extensiva a mas tiempo. Y en las imposiciones, que en los cinco años de plazo para la egecucion, y cincuenta y cinco de usufruto haga la Compañía, no ha de intervenir la Real Hacienda, mediante haber de quedar extinguidas al fin del referido plazo.

XI. Que esta Obra se considerará como si fuese costeadá a expensas de la Real Hacienda, para que goce del mismo fuero y privilegio, como Obra Real, sin que en parte alguna, ni en ningun tiempo se pueda impedir a la Compañía, como queda expresado, abrir Caminos y Canteras a su costa, donde no los haya abiertos, para el uso y conducciones de quantos materiales necesiten, sea para la misma Obra, como para transportar a otras partes para el servicio comun; y solo estará obligada a pagar los daños que se hicieren a Particulares, segun estilo, y conforme va expresado en otros Articulos. La Compañía procurará escusar los daños posibles en Sembrados, Plantíos, y Haciendas, y hacer las conducciones por los caminos trillados; y si la conviniese abrir algunos de nuevo, ha de ser a su costa, y con noticia de las Justicias del Territorio, para que todo vaya con buena armonía, quedando estos nuevos Caminos de uso público. Serán exceptuados de Quintas y Levas los empleados en la direccion de las Obras, y los Barqueros que se destinen a los transportes de los Canales.

XII. Estos Canales estarán descubiertos, sin que los Emprendedores sean obligados a hacer antepechos, petril, tapia, ni otra defensa a las orillas, por qualquiera accidente que intervenga, por ser en esta disposicion la práctica general en otros Reynos, ni factible otra cosa; pero deberán advertir a las Justicias de los Pueblos respectivos los parages de grave riesgo por falta de antepechos, para que provean a la seguridad a costa de sus Propios.

XIII. Será del cargo de los Emprendedores hacer y mantener por el respectivo tiempo Puentes de madera en los caminos Reales, y de comunicacion de un Pueblo a otro, que atraviesaren los Canales, para el libre y seguro transito de pasajeros, carruages, y caballerías; esto se entiende donde los caminos son de ruedas, o carreteros, sin que puedan pretender las Villas, o Lugares Puentes en qualquiera senda transversal, por los atajos o conveniencias particulares de Caserías, y Aldeas. Y en caso que S. M. resolviere construir Puentes de piedra sobre algun camino Real, que cruzase la Navegacion, será de cuenta y costo de la Real Hacienda, sin impedir a los Emprendedores por estos motivos las disposiciones del seguimiento de sus obras, y libre transito y curso a la Navegacion, ni perjudicarles en cosa alguna.

XIV. Que bonificando a los Particulares, en los terminos que quedan propuestos en la segunda parte de la Condicion septima, los terrenos que se les tomasen, puedan hacer los Emprendedores a su costa, en los parages que tubieren por conveniente, toda suerte de desembarcaderos, cobertizos, casas, y Almacenes, en donde puedan custodiar qualquiera clase de efectos, y comestibles, que se conduzcan en los Canales, o transporten en otra forma, y unicamente para este uso, haciendose con noticia de las Justicias del territorio, e indemnizando a qualquier particular

del perjuicio que indispensablemente se le cause. Se considerarán todos estos Almacenes, o depositos esentos de derechos, como si los generos que en ellos se custodien estuviesen en los parages de donde se hayan conducido; y estos generos solo pagarán los derechos que pagaren qualesquiera otros en general donde se compran, y a la entrada en Madrid, u otros Lugares en que se vendiesen; entendiendo los Emprendedores, que todo quanto se conduzca por la Navegacion esté sujeto a los derechos Reales, como lo demás que se conduzca por tierra en caballerías, carruages, o al hombro; y solo especifican, que por razon de hacer los transportes por agua, por ningun motivo se les haya de cargar imposicion alguna particular sobre el embarco, navegacion, o desembarco, quedando unicamente sujetos a las mismas que generalmente estuvieren establecidas, o se impusieren en lo sucesivo en comun a los demás generos y efectos que se transportasen por tierra. Y en quanto a los generos que se provean para el consumo de los Trabajadores y Dependientes de las obras, pagando los derechos que correspondan donde se comprasen, serán esentos de todos los demás, con el fin de que logren algun alivio, en lo qual se evitará todo genero de fraudes.

XV. Todas las Casas, y Almacenes que hiciese la Compañía para los fines del tráfico y fomento de la Navegacion, y los Barcos y sus pertrechos, serán bienes y efectos propios de la misma Compañía. Y mediante que son disposiciones indispensables para la subsistencia de la misma Navegacion, y que pasados los cincuenta y cinco años no gozará la Compañía mas que de los quince Barcos, quedando lo principal de dicha Navegacion, con el mayor numero de ellos, a la Real Hacienda; si por la misma Real Hacienda se administrase la Navegacion, entrará en el traspaso de todas las Embarcaciones, y Pertrechos que dexese la Compañía, pagando su importe a justa tasacion. Y si a la Real Hacienda no conviniese administrarla, y la arrendase por entero, concediese Privilegios de navegar a Particulares, o la dexase libre al Público, sea quien fuese el que haya de navegar, ha de recibir de la Compañía a la misma justa tasacion las citadas Embarcaciones, y Pertrechos sobrantes. Por lo que toca a las Casas, Almacenes, y cobertizos en los transitos, no entrando la Real Hacienda, segun va expuesto, quedarán propios de la Compañía para el servicio del Público; pero los que naveguen, y se valgan de dichas Oficinas han de pagar a sus dueños los alquileres que fueren justos; y en caso de discordias, el Consejo arreglará los precios, guardando a estos propios de la Compañía los Privilegios concedidos a los Mesones de Villas, o de transitos en despoblados, con privativa posesion, pues se edificaron para servicio y beneficio del Público.

XVI. La Compañía tendrá amplia facultad para reunir de qualquier Rio, o Arroyos, todas las aguas necesarias a la Navegacion, sin que ninguno, por particular beneficio de riegos, lavaderos, u otros motivos pueda estorvarlo, aunque tenga anteriormente superiores permisos, debiendo ser preferido el bien público de esta importante obra al de qualquier particular. De todas las aguas que se reuniesen, y de las del Rio Manzanares, por donde transite el Canal, por ser tan escaso de ellas, ninguno podrá usar para riegos, ni extraviarlas a otros rumbos en su nacimiento o curso con inclusas, o presas, por ningun pretexto. Estos Canales no embarazarán el Proyecto de riegos de la Campiña de Alcalá, ni Acequias Reales; y si en lo sucesivo se proyectasen otras, o hiciesen Molinos o Batanes, han de ser con atencion a no impedir el curso por donde convenga la Navegacion, ni perjudicar a esta, quedando a uso público las aguas sobrantes de los Rios, Arroyos, y Manantiales. Y en quanto a indemnizar a los dueños de Molinos y Batanes, que quedasen inservibles por la Navegacion, lo hará la Compañía en los terminos propuestos en la Condicion octava. Tocante al Lavadero del Hospital, es indispensable mudarle un tiro de bala mas proximo al Puente de Toledo: Si por esta causa quedase inutilizada la casa de dicho Lavadero, la Compañía se hará cargo de ella, y pagará los reditos del tres por ciento de su total valor, en los terminos propuestos en la Condicion septima. Y si por esta mutacion de Lavadero se siguiese a dicho Hospital algun detrimento, la Compañía, en atencion a ser una obra tan piadosa para el alivio comun de los Pobres, se obliga a que de quanto se conduzese por los Canales para los abastos del Hospital, y sus edificios, rebaxará un dos por ciento de los portes comunes que pague el Público. Pero los oficios correspondientes con su Ilustre Real Junta, en lo que convenga, se pasarán por el Consejo, que ha de ser el Conservador y Protector de estas obras.

XVII. Se prohibirá con penas rigurosas, al arbitrio del Consejo, el echar tierra, piedra, o broza en los Canales, y executar en sus inmediaciones otras obras, que puedan estorvar o perjudicar

la Navegacion: como asimismo será castigado qualesquiera, que hiciese daño o extraviase pertrechos de Barcas, y demás efectos destinados a estas obras: ni se permitirá que pasten Ganados, de ninguna especie ni fueros, a las orillas de los Canales, ni territorios destinados y plantados en sus recintos para la conservacion, ni cortar arboles ni otros plantíos de sus inmediaciones, no siendo por disposicion de los Emprendedores, por seguirse en esto graves daños e inconvenientes. Conocerán a prevencion de los daños y perjuicios las Justicias de los Pueblos, y el Juez de Obras y Bosques, procediendo sumariamente y de plano con las apelaciones al Consejo en Sala de Justicia.

XVIII. Durante el Privilegio, a ninguno será permitido echar tablas o Barcos, de qualquier genero que sean, sobre los Canales para pasar de una orilla a otra, ni subir maderas, ni baxarlas, ni hacer rampas para baños de ningun genero, asi para Personas, como para Ganados, atendiendo a la conservacion de la misma obra; y por este motivo no se permitirá el vado a ningun genero de Ganado, sino solo el paso por los Puentes: y en dichos Canales ninguno podrá lavar ropas, Lana, echar, ni lavar Cañamo, Lino, ni usar de ellos en manera alguna, por no inficionar las aguas, y evitar otros inconvenientes.

XIX. Todos los fletes se pagarán conforme las Partes se concertaren con la Compañía, y el transporte de todo quanto se conduxere en los Canales desde los desembarcaderos a Madrid, o sus Arrabales, será igualmente Privilegio exclusivo a favor de dicha Compañía, sus herederos y sucesores, por el tiempo de los cincuenta y cinco años que ha de disfrutar cada trozo de quatro leguas; y concluido este plazo del entero disfrute, tambien ha de ser Privilegio exclusivo de la Compañía el conducir desde los desembarcaderos a Madrid, y sus Arrabales quando transportase en los quince Barcos, que ha de gozar y tener por suyos propios perpetuamente, quedando libertad al Público para conducir, del modo que quisiere, lo que se transporte en los demás Barcos, que navegaren en los Canales despues de pasado dicho termino: y sobre este ramo de transportes privativos de la Compañía nunca se impondrá derecho alguno particular de Portazgo, Pontazgo, ni otro, de qualquier genero que sea, pagando solamente el que paguen los generos que se hayan conducido por tierra.

XX. Que todos los plantíos de Arboles, que la Compañía hiciese a su costa en los referidos cincuenta y cinco años a las orillas de los Canales, y en los terrenos adjacentes a ellos, serán perpetuamente suyos propios, de sus herederos y sucesores, con facultad de cortarlos, usar de sus frutos y leñas, renovarlos quando lo tenga por conveniente, y plantarlos de la clase que quisiere, quedando al cuidado de la misma Compañía su manutencion y renuevo. Si en el termino de seis años seguidos, contados desde que se hayan concluido las quatro primeras leguas de Canal, y lo mismo en las distancias consecutivas, no hiciese, o no concluyese el plantío, podrá S. M. mandar se execute o concluya de cuenta de su Real Hacienda, o dar permiso para ello a quien sea de su Real agrado. El todo, o la parte de plantío que la Compañía executase ha de ser suyo perpetuamente, con tal de que quando corte un Arbol ponga otro en el mismo sitio; pero si los cortase, aunque sea uno solamente, y no los reemplazase con otro, u otros dentro de dos años, podrá S. M. hacerlos plantar, o dar permiso a qualquiera persona para que los plante; y estos Arboles serán de quien los haya plantado.

XXI. Pasado el plazo de los cinco años acordados para la execucion de quatro en quatro leguas de distancia, y los cincuenta y cinco de usufructo, las quatro leguas de Canal concluidas y usufrutadas quedarán propias de S. M. en el estado que se hallasen: bien entendido, que quedará corriente la Navegacion en el mismo modo que la haya disfrutado la Compañía, pagando a esta, o sus sucesores, a justa tasacion, el importe de los Barcos que cediese, Almacenes y cobertizos que comprehendan las citadas quatro leguas, en caso de quererlos S. M., como queda expresado en el Artículo quince; y la Compañía ha de poder reservar algunos Almacenes y Barcos para el uso de los quince que se la han de conceder. Del mismo modo quedarán, como propios de la Corona, los demás trozos de Canal o Canales, que se construyan de quatro en quatro leguas, fenecidos dichos plazos y privilegios de usufruto, manteniendose firmes a favor de la Compañía, sus herederos y sucesores el Privilegio perpetuo de los quince Barcos, de los Arboles, Pesca y transportes de los

efectos desde los desembarcaderos, segun queda ya especificado y declarado en los respectivos Artículos, que tratan de esto.

XXII. Será arbitrario y libre a la Compañía establecer y arreglar los precios y fletes en cada tiempo y distancia, con atencion a lo que previene en los Artículos segundo, y diez y nueve, en que se ofrece la rebaja de veinte y cinco por ciento; y el Público quedará en libertad de servirse de carruages y caballerías, como hasta aqui, si no quisiese valerse de la Navegacion.

XXIII. Para facilitar a los Emprendedores, por todos los medios posibles, el mas pronto adelantamiento de una Obra tan importante, con alivio de los Trabajadores y Dependientes, comprando en qualquiera parte de estos Reynos todo genero de comestibles, y pagando los derechos que correspondan en el parage de la compra, podrán hacerlos transportar con Guías libremente en derechura hasta el Canal y sus Obras, y venderlos, sin otro algun derecho o imposicion, para el consumo y gasto de todos los Dependientes y Trabajadores: entendiendose, que los han de consumir y gastar en las mismas Obras, o sus inmediaciones, sin introducirlos en las Villas, ni Lugares; pues en tal caso pagarán los derechos Reales y Municipales que hubiere establecidos.

XXIV. La finca de estos Canales y sus productos, por el tiempo que los ha de disfrutar la Compañía, y sus sucesores, si se estableciese la Unica Contribucion, ha de estar libre de ella, y solo pagarán los generos y efectos, como los transportados en carruages y caballerías, a la entrada en Madrid, o Lugares de sus consumos, atendiendo a que no se alteren los costos de los fletes, para mayor fomento en continuar y estender la Navegacion, la qual ha de producir mas considerables beneficios, asi el Real Erario, como al Público.

XXV. En consecuencia del Artículo primero, no se estenderá la Compañía, ni sus sucesores, en la construccion de Canales a mayor distancia que las veinte, y las siete leguas, que en él se especifican. Dentro de este distrito podrán hacer, asi en rumbo directo, como en ramales de travesía, todos los que convenga; pero para proseguirlos a mayor distancia precederá nuevo ajuste, y nuevo Privilegio. Y si esta Compañía solicitase continuarlos será preferida, sujetandose a las ventajas que otro qualquiera hiciese.

XXVI. Si sobreviniesen algunos impensados accidentes, o dificultades, invencibles para la Compañía, en la egecucion de tan grande Obra, y en suplir sus costos en estas primeras quatro leguas, que son las mas dificiles por distintas causas, quedará al arbitrio de la misma Compañía el desistir del empeño; y solo estará obligada a pagar a los Particulares los daños que hubiese ocasionado en la parte de Obra, que quedase hecha, si esta fuese util y conveniente al Real Servicio; y en caso de que S. M. determinase continuarla por cuenta de su poderoso Erario, la Real Hacienda satisfará a la Compañía el costo de la parte de Obras, que dexase hechas, a justa tasacion de Peritos por ambas partes, y del total que resultase de las justas tasaciones, rebajará la Compañía un quince por ciento a beneficio de la Real Hacienda, a fin que tenga efecto, o por S. M. o por otros Particulares, tan importante Obra. Y mediante que la disposicion y platificacion de la parte primera, que hiciese esa Compañía a sus expensas, debería reputarse como la basa de tan util establecimiento, y que si sobre ella se mandase continuar por S. M. o se diese Privilegio a otras Personas que siguiesen, sería por quedar comprobado ya la factibilidad del Proyecto con práctica demonstracion, y vencimiento de las dificultades, que siempre le han embarazado, graduandole como insuperable, especialmente por la escasez de Aguas del Manzanares; en cuya consecuencia, para premio de haber dado principio a un asunto tan util, y tan ventajoso al Estado, con desvelos, fatigas, y dispendios de propios caudales, siendo inseparable del Real ánimo de S. M. el premiar a todo Vasallo conforme a su mérito, la Compañía se conforma en recibir de su magnánimo corazon el premio que fuese de su Real agrado, y a que la juzgase acreedora, para memoria permanente de un servicio tan señalado.

XXVII. Todas las Justicias auxiliarán la Obra a prevencion con el Juez de Obras y Bosques, y las apelaciones irán al Consejo en Sala de Justicia, como las de Sitios Reales, y Azequia de Jarama. Los recursos a S. M. se dirigirán por la primera Secretaría de Estado, y del Despacho. Encargará S. M. al Consejo, que proteja esta Obra, y que recomiende a todos los Jueces la buena y pronta administracion de Justicia, interpretando siempre con equidad y buena fe las Condiciones, de forma

que no se embaraze con Pleytos a la Compañía, ni consientan de parte de los Pueblos o Particulares, las emulaciones que se suelen suscitar contra las Obras nuevas, y pensamientos agenos.

Para firmeza de todo lo referido, mandará S. M. se expida por el Consejo la Cédula correspondiente, con insercion de estos Artículos, o resolverá lo que sea mas de su Real agrado. Madrid diez y seis de Abril de mil setecientos y setenta. Pedro Martinengo, y Compañía. El Rey admite y aprueba esta proposicion en todos sus Artículos. Aranjuéz seis de Mayo de mil setecientos setenta. El Marqués de Grimaldi. Y con Real Decreto de ocho de este mes la remití al mi Consejo, firmada del Marqués de Grimaldi, mi primer Secretario de Estado, y del Despacho, para su cumplimiento, y para que con su insercion hiciese expedir la Cédula correspondiente, encargando al mi Consejo, al mismo tiempo, promoviese y favoreciese por su parte esta Obra, conforme a la proteccion que merece su calidad. Publicado en el mi Consejo este Real Decreto en diez del mismo mes, acordó su cumplimiento, y expedir mi Real Cedula: Por la qual, en conformidad de la aprobacion que tengo dada a la referida Propuesta, concedo al expresado Don Pedro Martinengo, y Compañía todas las gracias, privilegios, y esenciones, que en ella se han capitulado, cumpliendose por su parte con lo que están obligados; a cuyo efecto quiero, que les sirva esta mi Real Cédula de Título en forma, como si fuera despachado con total separacion para cada una de las Condiciones, que contiene el Pliego aprobado, que va inserto, y con quantas cláusulas, fuerzas, y firmezas el Derecho dispone, las quales doy aqui por insertas: Y mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, y a todos los demás Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos, a quien esta mi Real Cédula sea dirigida, o con ella fueren requeridos, vean la proposicion, que va inserta, hecha por Don Pedro Martinengo, y Compañía, sobre la abertura del Canal de Navegacion con las Aguas de Manzanares, y otros Rios, y la guarden, cumplan y egecuten en todo y por todo, segun y como en la mencionada Propuesta por mí aprobada, y cada una de sus Condiciones se contiene, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien respectivamente contribuiréis con los auxilios correspondientes a que tenga efecto una Obra, que conseguida producirá los mayores beneficios a estos mis Reynos; y no consentiréis, que a la citada Compañía, ni a los que en dichas Obras se empleen, se les haga molestia, ni vejacion de que tengan justo motivo de queja, porque de lo contrario se tomarán por el mi Consejo las mas serias providencias, que sirvan de escarmiento, a consecuencia del encargo que le tengo hecho para que promueva y favorezca por su parte esta Obra, conforme a la proteccion que merece su calidad: Y vos dichas Justicias, y Juez de Obras y Bosques procederéis por todo rigor de Derecho contra los que causen daños, así en los Canales, como en los Plantíos, que se pongan en sus inmediaciones, dando cuenta al mi Consejo con justificacion, para que les imponga las penas y multas, que tenga por convenientes, conforme a lo prevenido en la Condicion diez y siete, y en todas las causas tocantes a esta Obra y Propuesta de que conozcais, conforme al citado Capitulo diez y siete, y veinte y siete de la Propuesta, otorgaréis las apelaciones, que de vuestros Autos y providencias se interpusieren por las Partes en tiempo y en forma para el mi Consejo en Sala de Justicia, y no para ante otro Juez, ni Tribunal alguno, porque a los demás Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales y Justicias los inhibo, y he por inibidos de su conocimiento, no obstante qualesquier Leyes, Pragmaticas, Ordenes, Despachos, Condiciones de los servicios de Millones, y los demás usos y costumbres que haya, o pueda haber en contrario, las quales, no solo para este caso, sino es para todos los demás del cumplimiento de la referida Propuesta, y en lo que puedan ser contrarias a ella, dispenso y derogo, y las declaro nulas, y de ningun valor ni efecto, dexandolas en su fuerza y vigor para en lo demás adelante. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Aranjuéz a quince de Mayo de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Miranda. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de su Magestad (de 15 de mayo de 1770), a consulta del Consejo, por la qual aprueba el Auto de Buen-Gobierno, proveido por la Real Audiencia de las Islas de Canarias en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, con las limitaciones y declaraciones que se expresan, para contener Holgazanes, Mendigos voluntarios, y Reos de causas menos graves.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

50 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que por mi Real Audiencia de las Islas de Canarias se representó al mi Consejo en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho, exponiendo, que desando el mejor gobierno de aquellas Islas, con bastante conocimiento, de tomar providencia para contener holgazanes, Mendigos voluntarios, y reos de causas menos graves, que hasta aora han solido destinarse a destierros de unas a otras Islas, y experimentando que esto no alcanzaba para su enmienda, por la facilidad con que se reducian o transferian adonde mejor les acomodaba, sin poderse evitar, había formado el Auto-acordado, de que acompañó Testimonio, para que reconocido por el mi Consejo, ordenase a la Audiencia lo que fuese de su agrado. Y el tenor del citado Auto-acordado dice asi: «En la Ciudad de Canaria a veinte y tres de Noviembre del año de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores Presidente, Regente, y Oidores de la Real Audiencia de estas Islas dixeron: Que por la *Ley quinta, titulo once, libro octavo de la Recopilacion* está autorizado qualquier Vecino de estos Reynos para que pueda precisar a los Vagamundos a que le sirvan por tiempo determinado sin salario alguno, cuya compulsion, que parece repugnante en el estado de libertad en que estos se hallan, está calificada de justa en odio de la perversidad del vicio de la ociosidad, cuyos daños y perjuicios pondera justamente la misma Ley: en esta consecuencia, la *segunda, y tercera de dicho titulo, y libro*, y otras Pragmáticas que se han repetido, han multiplicado providencias conducentes a el fin de desterrar, si fuera posible, tan pernicioso vicio, que es la raíz de los demas. Ultimamente, de orden de la Magestad del Señor Don Fernando Sexto (que de Dios goce) se formó una Instruccion, distribuida en diez y siete Capítulos, para el mismo fin, con fecha de veinte y cinco de Junio de mil setecientos cincuenta y uno, lo qual se observa y practica en las Provincias de la Peninsula de España. Y considerando dichos Señores, que segun la particular disposicion del gobierno de estas Islas, no ha habido ni hai proporcion para que tenga cumplimiento en específica forma dicha Instruccion, han procurado buscar un equivalente, arreglado a el espíritu e instruccion de las Leyes, Pragmáticas, y Ordenes referidas; en cuya consideracion mandan, que todos los Vagamundos, cuya edad exceda de doce años, en cuyo numero son comprehendidos los pobres sanos y robustos, que viven como si fuera exercicio licito, y no reprobado en ellos el de la mendicidad, los quales, despues de dos meses de termino, que por equidad se les prefine para buscar su acomodo, u oficio en que emplearse, continuasen en su vida ociosa, sean reducidos a servir en los Barcos de estas Islas, que se emplean en la Pesca de la Costa de Africa, quedando a el arbitrio de sus Patrones destinar a los que se presentasen para los oficios a que les juzgasen aptos, segun su edad, robustez y disposicion corporal, y siendo de cargo de los mismos Patrones subministrarles el alimento y vestido regular, segun la condicion de dichos oficios; pero sin tener

obligacion de pagarles salario alguno, y esto en recompensa del encargo en que deben constituirse de dirigirse a dichos Vagamundos para que aprendan los oficios a que se les aplicase, y de tenerlos asegurados a la disposicion de la Justicia, para que si se experimentase en ellos ajustado modo de vivir, y se aplicasen a el trabajo, de manera que merezcan ser libertados de la calidad de Forzados, o bien continúen los que asi se enmendasen en sus oficios, ajustandose con los Patrones sobre el salario que se les haya de dar, o bien se les conceda licencia para restituirse a vivir en tierra; pero con calidad de que si reincidiesen en el mismo vicio de la ociosidad, por el que fueron reducidos a el servicio en los Barcos, se les precisará a sufrir el mismo trabajo en determinacion de tiempo, expuestos a quedar sujetos por toda su vida a dicho servicio de Mar sin sueldo; sobre todo lo qual, y para que no pueda tener falencia alguna el cumplimiento de esta resolucion, se tomarán los Acuerdos convenientes con el Cuerpo de Patrones de dichos Barcos, que se obligarán, baxo de las reglas que se prefiniesen, a recibir dichos Vagamundos, haciendose cargo de cada uno de ellos por medio de una lista que se formará, con especificacion del Barco en que fuesen asignados, y la qual quedará en poder del Escribano de Acuerdo de la Audiencia, haciendose quaderno especial de ella, para que se tengan prontas las noticias de todos los que se destinasen, pues cada uno de dichos Patrones se quedará con otra correspondiente al número de los que tomase a su cargo, para que con arreglo a ellas puedan todos los años, y por el tiempo de Pasqua florida dar puntual aviso del estado y existencia de dichos Forzados, y de los que hayan fallecido; y mediante lo que se interesa la Causa pública de estas Islas en que los Patrones de los Barcos referidos sean fomentados con los medios que les sean mas útiles para promover este tráfico, mandan, que los Reos de otros delitos, a que corresponda pena arbitraria, si fuesen a proposito para servir en dichos Barcos, sean aplicados a ellos por el tiempo que se estimase justo, segun la gravedad y calidad de las penas que mereciese cada uno; con declaracion, de que si estos, dentro del termino que se les haya prefinido para servir, y antes de su cumplimiento, se aplicasen de manera que merezcan salario por su trabajo (lo que tendrán obligacion los Patrones de participar, una vez que ya quedan remunerados del cuidado de la enseñanza) el sueldo que ganasen estos delinquentes ha de quedar a la disposicion judicial, para que se aplique segun las necesidades, circunstancias y obligaciones de cada uno de dichos Reos, con quienes respectivamente se llevará la misma cuenta y noticia, que la que está determinada para con los Vagamundos; y a fin de que por lo que toca a estos ninguno puede alegar ignorancia de la pena con que se les conmina, en caso de su permanencia en la vida ociosa y mal entretenida por el termino arriba expresado, se manda, que se publique esta Providencia en todas las Ciudades, y Villas Capitales de estas Islas, encargandose a las Justicias de ellas, que den cuenta a la Audiencia por mano del Señor Fiscal, de la calidad y relajacion de dichos Vagamundos, para que con toda justificacion se proceda al cumplimiento de esta Orden por la via breve y sumaria que corresponde a su naturaleza, entendiendose harán las diligencias que son de su cargo con el zelo y actividad debida, pero sin mezcla de odio, pasion, ni otro sin siniestro, pues por qualesquiera extremo en que delinquieren, se tomará con ellos la mas rigurosa y severa providencia, en castigo del abuso que hiciesen de sus facultades. Y por este asi lo acordaron, mandaron y rubricaron en Acuerdo General, que celebraron en dicho dia, de que doy fe.» Don Joseph Antonio Penichet. A consecuencia de lo prevenido en este Auto-acordado, dispuso la Audiencia se notificase a los Patrones de Barcos de aquella Isla, y por providencia posterior se les mandó, que acordasen y propusiesen los medios que juzgasen mas proporcionados y oportunos para su cumplimiento, lo que con efecto executaron dichos Patrones, proponiendo al mismo tiempo las dudas que se les ofrecia, y sobre cada una de ellas recayó la correspondiente resolucion y declaracion de la Audiencia, que uno y otro es en la forma siguiente: «Muy Ilustres Señores. Luis Navarro, Juan Lorenzo, y Juan Cabral Placeres, por nosotros, y demas Dueños, y Patrones de los Barcos de esta Isla, destinados a el tráfico de la Pesca en la Costa de Africa, en el Expediente sobre la práctica del Auto-acordado de la Sala, sobre que se reduzcan a servir en dichos Barcos a los Vagamundos y Delinquentes a quienes se le imponga esa pena, cumpliendo con proponer los medios, que hemos discurrido mas proporcionados y oportunos para el referido efecto, como por V. S. se nos manda en Decreto de doce del corriente, exponemos lo siguiente»:

I. Lo primero, no poder recibir cada Barco mas que dos Forzados, y quando mucho tres, ya por el temor de una sublevacion quando esté la mitad de la Tripulacion dormida, o surta la Embarcacion en algun Puerto, con solo la Guardia de seis a ocho Hombres; y ya porque no pudiendo esperarse, que por mal contentos hagan trabajo de provecho, consumirán mas bastimentos de los que pueden costearse con su servicio, lo qual cede en perjuicio, no solo de los Dueños de los Barcos, sino de todos los Marineros, por hacerse el fornecimiento o prevencion de víveres del caudal comun, que rinde la Compañía, que contrahemos.

II. Lo segundo: Que entregados a bordo de mandato Judicial los Forzados a el Mandador, que será quien dará el correspondiente recibo, se le dexé Despacho auxiliatorio, con las señas y reseñas de ellos, para que en caso de hacer fuga en alguna de las Islas a que aportare, acudan las Justicias y Ministros, sin pretender derechos a su aprehension, admitan Informaciones, y den los Testimonios convenientes a hacer constar en esta Superioridad lo sucedido.

III. Lo tercero: Que se les darán por vestuario desde luego dos camisas de lienzo ordinario, dos calzones, y dos almillas del texido de la tierra, llamado cordoncillo, y una montera o sombrero, que tiene de costo cinco pesos corrientes, inclusa la camilla nombrada petate, y un costal en que recojan la muda de su ropa, y en los sucesivos viages se les irá reparando segun la pieza de que vinieren faltos, llevandose cuenta de todo en libro particular, para que conste a la Compañía, y se saque del acerbo comun, o monton ese costo que causare.

IV. Lo quarto: Que comprehendiendo el Auto dos géneros de gentes a quienes haya de imponerse la mencionada pena, el uno de los Vagamundos, y el otro de los Delincuentes a quienes corresponda la arbitraria, estamos llanos y conformes, por lo respectivo a los primeros, a satisfacerles lo que merezca su servicio, quando ya llegue el tiempo de haber remunerado lo que consumieron en vestuarios y alimentos, sin haber sido de alivio, porque se apliquen, aborrezcan la ociosidad, y quieran aprender el exercicio Marítimo. Pero por lo que hace a los Delincuentes, suplicamos sumisa y reverentemente a V. S. se sirva declarar, que nunca debemos pagarles cosa alguna por el trabajo bueno o malo que hicieren, mediante ser precisamente unos Hombres, que han de tener sus oficios, y no han de pensar en aprender este otro de nuevo, sino discurrir, que cumplido el término, y restituidos a su libertad, ejercerán aquel que por su propia voluntad eligieron: estar penetrados de aquel vicio que les causó ese género de vida, y especie de servidumbre, y que estarán continuamente impacientes pensando en trazas y medios para hacer fuga con que sacudir la sujecion, y ha de ser grande el desvelo de la Tripulacion para custodiarlos estando en la Costa, y de la Guardia estando dado fondo el Barco en el Puerto, por quedar constituidos todos los Compañeros en la responsabilidad a su entrega; agregandose a esto, que como han de estar siempre a bordo, causarán todo el año el costo de su mantenimiento, que no hacen los Marineros, porque quando buelven de viage se retiran a sus casas, sin ir mas a el Barco, hasta tanto que les toca el turno de hacer la Guardia. Todo lo qual es precio estimable, a que no puede subvenir ese servicio, que hagan de alguna utilidad, al cabo de dos o tres años, que es quando pueden estar en disposicion de trabajar en forma. Y si uno u otro de ellos, por propia virtud y hombría de bien, quisiere hacer lo que sus fuerzas alcancen, sin embargo de estar cierto de que aquello no le sirve de merito para abreviar el tiempo de su destierro, ni para que lo que interese se le haya de entregar en su mano, reemplazará lo que los otros desidiosos y resueltos a no mortificarse, dexaren de hacer.

V. Lo quinto: Que siendo el mayor cuidado haber de responder por estos Forzados, es indispensable, que haya en toda ocasion y tiempo competente número de Marineros a bordo para contenerlos, impidiendoles que piquen las Amarras, y encallen la Embarcacion, o executen otra maldad en odio y venganza de los Patronos, que es fuerza que les corrijan muchas veces; y se ofrece la dificultad de que los tales Marineros, a la antigua costumbre y Ley de nuestra Navegacion, resisten ir a cumplir con sus Guardias quando les tocan, de suerte que hai dias y aun noches, que se vienen en tierra dexando el Barco solo, sin embargo de que el tiempo amenace tempestad; y por mas que el Cabo de Guardia les quiera obligar y detener, lo que executan es impropiarle,

y querer hacerle frente; por lo que es forzoso, que V. S. se sirva dar la mas grave y seria providencia para que cumplan dichos Marineros con las referidas Guardias, sin faltar del Barco, ni desampararlo hasta que las unas vayan a rendir las otras.

VI. Lo sexto: Que haciendosele a los Barcos, cada vez que arriban de la Pesca, el beneficio de pasarles un betún de sebo para su conservacion, maniobra que se executa en tierra, varandolos a este fin, y dandoles de uno y otro costado, no pueden mantenerse por entonces los Forzados dentro de ellos; y parecía conveniente, que pues esto se practica en el Puerto de la Luz, se entregasen al Cabo del Castillo, donde se asegurasen, interin dure esta faena, que es cosa de un dia y una noche; pero que siendo Carena en forma, en que se gasta un mes o mas, poniendo la Embarcacion en Astillero, dé cuenta el Patron a la Justicia, y se reduzcan a la Carcel, de la que se conduzcan despues, siendo ya ocasion de hacerse otra vez al Mar, en cuyo espacio habrán de cesar los alimentos de nuestro cargo; pues siempre que se dan Carenas se deshace la Compañia, y buelve a formarse de nuevo quando empieza el curso, o zafra de los viages a la Costa.

VII. Lo septimo: Que ofreciendosenos la dificultad gravisima de dexarlos un instante solos a bordo, concebimos otra mayor en traerlos a tierra el dia de Fiesta para oír Misa en las Ermitas de Nuestra Señora de la Luz, o de San Telmo, adonde pasa toda la Guardia, segun el puesto en que ha dado fondo el Barco, estando el Mar sereno, para cuyo caso de o haber de no venir a Misa aquellos Hombres, bastantes a custodiarlos, o de haber de traerlos, y que se valgan de refugio, se ha de servir la Audiencia determinar lo que deba hacerse, y que sirva de gobierno, como tambien para el cumplimiento de Iglesia, o si quieren confesar entre año.

VIII. Lo octavo: Que si enfermaren algunos hallandose los Barcos en las otras Islas, cumplan los Patrones con entregarlos a las Justicias de ellas, y tomar Certificacion, que se les habrá de dar sin derechos; y de adolecer en este Puerto, o de venir malos de la Costa, con dar cuenta al Señor Oidor semanero, o al Ordinario, de cuyo mandato había sido la entrega, y que baste qualquiera enfermedad grave, aunque no sea del mayor riesgo, por haber de aumentarla la falta de asistencia, y malisima calidad de los bastimentos.

IX. Lo nono: Que puede acontecer, que alguno de dichos Forzados sepan nadar, y que como dado fondo el Barco se recoge a dormir toda la Gente, las noches serenas, y de Mar tranquilo, se arroje y pase a tierra, de donde haga su retirada, y ocultacion, o Embarcacion de Vandera privilegiada, sin poder dar el Patron, la Tripulacion, ni la Guardia razon, ni noticia de él, ni de como fue la fuga. Tambien es factible, que dando fondo todas las noches los Barcos en la Costa, y bastante inmediacion a la tierra, que está mas alta, y se va buscando su abrigo, tenga por mejor uno de estos Hombres, oprimido, y de genio violento, ser cautivo, que prisionero; y de acontecer qualquiera de estas tres cosas, en que son inculpables el Maestre y Tripulacion, y que no puedan dar puntual razon de lo acaecido, se les releve de la responsabilidad a la entrega de ese Forzado, que falte, o se desparezca; y solo quando hubiese prueba suficiente de que alguno de la misma Tripulacion, inducido o cohechado de los Amigos y Parientes del tal Forzado, que asi huyese, le prestó auxilio para ello, o que con alguna Lancha de las mismas Embarcaciones de Vandera privilegiada, u otras que se acerquen al costado de parte de noche, y los trasborden, sea y se entienda para con esos que incurrieren en la culpa, y no mas, la imposicion de las penas, que V. S. determinare.

X. Lo decimo: Que es muy de acontecer no conseguir de ellos, que hagan trabajo el mas corto y leve, buscandoseles ya con agasajo, o ya con entereza, no solo porque no sean propósito para la Navegacion, y especiales ejercicios de la nuestra, que muchas veces se experimenta ir unos Mozos robustos, y aficionados a el Arte Marítimo, y no poder executar lo que quieren y desean; sino tambien porque impresionados de que a ellos se les ha de dar de comer y vestir en el modo propuesto, y que nunca han de tener dinero que embolsar; y siendo intolerable haber de mantener dos, tres, o mas años a Hombres como estos, nos parece representar sería conveniente, que experimentados por ese término, a los quatro viages se remuden a otro Barco; y si en él se tomare y reconociere lo mismo, con que quede comprobada de ser totalmente inútiles, tome la Audiencia la correspondiente providencia con ellos.

XI. Lo undecimo, que ofreciendose disgustos y displicencias, que suban a discordias graves con dichos Forzados, por salir, ser provocativos y desacatados con el Patron y Marineros, se les pueda corregir y castigar allí, en el modo y forma que la Audiencia tenga por conveniente: A V. S. pedimos y suplicamos se sirva, teniendo en consideracion lo expuesto, proveer y determinar lo que mas convenga en equidad y justicia: juramos, etc. Lic. Don Joseph Hidalgo y Cigala. Luis Navarro. En Canaria a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho años: Los Señores Presidente, Regente, e Oidores: Habiendo visto las Propositiones hechas por Luis Navarro, Juan Lorenzo, y Juan Cabral, por sí y demas Dueños y Patronos de Barcos de esta Isla, que se emplean en el tráfico de Pesca de la Costa de Africa, sobre la práctica del Auto-acordado de esta Real Audiencia, expedido en veinte y tres de Noviembre proximo, dirigido a que se destinen a servir en dichos Barcos Vagamundos, y otros Delinquentes, a quienes se imponga pena arbitraria, segun la calidad de sus excesos: Dixeron se conformaban y conformaron con lo expuesto por los expresados Dueños y Patronos de Barcos, en los once Capítulos, que contiene el Escrito antecedente, con la siguiente explicacion, y advertencias.

IV. Quanto al Capítulo quarto, por lo que respecta a la parte en que habla de los que se destinen a dicho servicio por delitos y excesos, no hallar embarazo en que dichos Patronos de Barcos, y demas Interesados en su Comercio, dexen de constituirse en obligacion a satisfacer a estos Forzados salario y estipendio; pero sí en excluirlos a todos de la esperanza de poderle merecer, aplicandose con zelo y conato al trabajo y cumplimiento de lo que se les ordene, por lo que parece mas conforme quede este particular al arbitrio y prudencia de los Patronos, y demas Interesados en la negociacion de dichos Barcos: que atendidas las circunstancias de cada sugeto, puedan asignar alguna cantidad en recompensa de su servicio a el que la mereciese, pues el extremo opuesto puede ser ocasion de que sean todos siempre inútiles, faltando el atractivo de algun premio, o esperanza de él.

V. Quanto al quinto, siendo, como es, de tanta consideracion, que los Marineros sean exactos en el cumplimiento de sus funciones respectivas, y muy particularmente de las Guardias que turnan entre sí, no solo por la custodia y seguridad de estos Forzados, sino tambien por el cuidado y desvelo que pide este exercicio, respecto a la relajacion, que dichos Patronos hacen presente haberse introducido, contra su antigua costumbre, de faltar a hacerlas los que les toca, dexando a riesgo los Barcos, sobre que piden se tomen las mas serias providencias; el Patron y demas, a cuyo cargo esté su Gobierno, averiguarán las faltas que en esto se cometan, y a los que hallasen culpados, les rebajarán por la primera vez, uno o dos ducados de su salario, a su arbitrio, para la masa comun; por la segunda les doblarán la pena; y por la tercera, en caso de bolver a reincidir los mismos que hayan sido antes corregidos, se dará parte a el Tribunal, con informe jurado de lo acaecido, para que se provea lo que se tenga por mas conveniente.

VI. Quanto al sexto, se haga como representan; y para que no haya embarazo en recibir en el Castillo los que se entregasen con el motivo que se expresa, u otro que pueda ocurrir, se pase desde luego un oficio cortesano al Caballero Gobernador de las Armas de esta Isla, a fin de que dé las ordenes correspondientes al Castellano, para que teniendolo entendido, reciba los que se presenten por los Patronos de los Barcos, sin necesidad de repetirlas cada vez que se ofrezcan semejantes motivos, por los inconvenientes que puede ocasionar la dilacion.

VII. Quanto al septimo, teniendo entendido los Patronos de Barcos hallarse los Forzados a dicho servicio exceptuados de la obligacion de oír Misa en dias de precepto, podrán sin embargo sacarlos a que la oygan quando les parezca lo pueden hacer sin inconveniente, sin que se considere de consecuencia el que pretendan valerse del asylo del Sagrado, pues para evitarle se pondrá de acuerdo desde luego el Tribunal con la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, para que dé las ordenes necesarias a los Párrocos, y demas Eclesiasticos, a fin de que no embaracen la extraccion de estos Reos, dirigiendose, como se dirige unicamente, a que continúen en el servicio a que están rematados, sin riesgo de otra pena alguna; y por lo que respecta al cumplimiento del precepto anual, no se proporcionando que puedan asistir con la demas Tripulacion de sus respectivos Barcos,

quando esta concurre formando un Cuerpo, en el que deberán considerarse como parte de él, se les conducirá con la asistencia de dos o mas Compañeros a la Parroquia donde deban cumplir; o contemplando en esto algun inconveniente, pasará aviso a los Señores Regentes, para que den la orden que mejor les parezca.

IX. Quanto al nono, deberán los Patrones, en caso de desaparecerse alguno de estos Reos de su Embarcacion, remitir a la Audiencia, por mano del Señor Fiscal, luego que la Embarcacion llegue a tierra, informe jurado de lo que sepa, y haya podido averiguar en asunto de dicha falta; o bien entendido, que siempre que se conceptúe casual, no se les contemplará responsables a cosa alguna, y que solo se tomarán providencias con los que resulten cómplices encubridores, o partícipes en la fuga, a proporcion de la culpa que se conceptuase.

XI. Y finalmente, en el caso que se propone en el ultimo Capítulo, de que alguno de los destinados a este servicio falte a el respeto y subordinacion, que debe tener a los que gobiernan los Barcos, segun los diferentes ministerios que son precisos para el buen servicio de ellos, los puedan corregir y castigar a medida de la culpa, y de modo que se hagan respetar y obedecer como corresponde y es necesario, mayormente en exercicio que requiere tanta exactitud y puntualidad en las ocupaciones que ocurren; además de lo hasta aqui explicado, será del cargo y cuidado de los Patrones, que hayan de salir a la Pesquería de la Costa, avisar a los Señores Regentes, a lo menos quatro dias antes de su partida del en que hubiesen de hacerse a la vela, para que con esta noticia se sepa si hai algun Rematado, o en estado de fenecerse algun Proceso a que pueda corresponder esta providencia; y para que en el modo de la entrega no se ofrezcan embarazos ni dificultades, se hará esta (permitiendolo el tiempo) en la Caleta de San Telmo, en la Lancha que para este efecto aprontará el Mandador del Barco que le haya de recibir, a cuyo bordo se pondrá por los Archeros, u otra persona de orden del Tribunal, quien al mismo tiempo le dexará la Certificacion de su destino, tomando recibo, o poniendo por fe la diligencia de dicha entrega, con la expresion del Barco, y Patron que le manda. Y atendiendo al buen deseo de concurrir, quanto esté de su parte, los expresados Dueños, y Patrones de Barco, al público bien y utilidad, que puede seguirse de la práctica y execucion de lo mandado en el citado Auto, esperando, como espera la Audiencia continuarán en todo con la buena fe, zelo y servicio del Rey, con que se hallan concebidas sus proposiciones, que por lo mismo han sido del mayor aprecio y satisfaccion del Tribunal, previene y manda, que si alguno de los contenidos en la providencia se huyese, o ahuyentase del Barco antes de cumplir el tiempo de su destino, y despues de haber devengado algun salario, conforme a lo expuesto en los Capítulos que hablan en el particular, por el mismo caso sea visto perderle, sin que el mismo, ni otra persona en su nombre, o que le represente, pueda repetir cantidad alguna de lo que tubiere vencido, y toda ella se aplique a la Compañia de dicho Barco, y con estas declaraciones y adiciones se lleve a efecto lo prevenido y mandado en este, dando copia autorizada de él, y escrito, que le procede a los enunciados Patrones, para que haciendolo entender a sus Compañeros, y demas Personas, que puedan tener interés, le anoten en los Libros de su Gobierno, y se arreglen a su tenor en todos tiempos; y en caso de ofrecerse nuevamente algun reparo, lo hagan presente, para la providencia que se tenga por mas arreglada a los importantes fines que se desean. Y respecto de interesarse todo lo actuado en este Expediente a providencias de Gobierno general, y de consecuencias dignas de la mayor atencion para lo sucesivo, se saque de todo Testimonio a la letra, y se remita a los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que en su vista se sirvan tomar las providencias que sean de su agrado; y lo rubricaron. Don Joseph Antonio Penichet. Y examinado este Expediente por los del mi Consejo, y oido sobre ello al mi Fiscal, en Consulta de veinte y siete de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve me hizo presente su parecer; y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada y mandada cumplir por el mi Consejo en doce de Febrero de este año, he venido en aprobar, como apruebo, el citado Auto de buen Gobierno, proveído por mi Real Audiencia de las Islas de Canarias en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, que queda inserto, con las limitaciones y declaraciones puestas por esta, y con las adiciones siguientes: En

quanto al Capítulo septimo, declaro se ha de entender, que siempre que los Patronos de los Barcos saquen de ellos a los Forzados para oír Misa en los dias de precepto, o para el cumplimiento de Iglesia, han de quedar responsables a su fuga, resultando dichos Patronos culpados u omisos, en la forma que se declara en el Capítulo nono. Y en quanto al Capítulo decimo, mando, que antes de mudar los Patronos a otro Barco a los Forzados, que voluntariamente, y por culpa y ociosidad de ellos fuesen inutiles para el trabajo de la Navegacion, y exercicios de ella, haya de darse cuenta a la Audiencia, para que tome providencia con ellos, los corrijan y castiguen con humanidad y moderacion, sin hacerles lesion alguna en sus personas, del mismo modo con que deben hacerlo con los Esclavos sus Dueños. Y para que tenga puntual cumplimiento esta mi Real Resolucion, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el Auto de buen Gobierno proveído por mi Real Audiencia de las Islas de Canarias, que aqui va inserto, y le guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, con las declaraciones que van referidas, sin permitir su contravencion en manera alguna; antes bien, para que tenga puntual y debida observancia, vos dichas Justicias, y Tribunales de todos mis Reynos dareis las ordenes y providencias que se requieran, por convenir asi a mi Real servicio, y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Aranjuez a quince de Mayo de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Phelipe Codallos. Don Pedro Joseph Valiente. Don Gomez de Tordoya. Don Francisco Losella. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 26 der mayo de 1770), en la que se prescriben las reglas que en adelante se han de observar en el repartimiento de Pastos, y de las tierras de Propios y Arbitrios, y Concegiles labrantias.* (Nov. Recop. 7, 25, 17.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

51 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca o tocar puede en qualquier manera: SABED, que deseando el nuestro Consejo fomentar, por todos los medios posibles, la Agricultura, y Gremio de Labradores, expidió diferentes Reales Provisiones circulares para el repartimiento y distribucion de tierras de Labor y Pastos; pero habiendo experimentado despues, por varios Expedientes que se han suscitado, los inconvenientes que se han seguido en su práctica, examinados estos con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveyeron en su vista en veinte y tres de este mes el Auto, que dice asi: (*Auto.*) Atendiendo el Consejo, por los recursos que se le han hecho, a salvar los inconvenientes que se han seguido en la práctica de las diferentes Provisiones, expedidas anteriormente sobre repartimiento de tierras de Labor y Pastos, motivados unos del efecto contrario, que se prometia, y otros de las malas inteligencias, con que se procedia: Ha resuelto por regla general y quedando sin efecto y valor lo hasta aqui mandado, se observe en adelante lo siguiente.

I. Que los repartimientos de tierras de Propios, Arbitrios, o Concegiles de labrantías, hechos hasta aqui en virtud de las ordenes generales, subsistan en todo lo que mantengan cultivado y corriente los Vecinos a quienes se hubiere repartido; con prevencion, de que dejandolo de cultivar o pagar el precio del arrendamiento por un año, pierdan la suerte, y se incluya en el repartimiento que se haga.

II. Si algunas de las mismas tierras estuviesen arrendadas, y no repartidas, subsistan los arrendamientos por el tiempo que se hubiere estipulado; y fenecido este, se repartan por este orden.

III. Exceptuando la senara, o tierra de Concejo en los Pueblos donde se cultivase, o se convinieren cultivarla de vecinal, las demas tierras de Propios, Arbitrios o Concegiles labrantías de los Pueblos que no están repartidas, ni arrendadas, se repartan en manos legas.

IV. En primer lugar a los Labradores de una, dos, y tres yuntas, que no tengan tierras competentes para emplear las suyas propias, dividiendolas en suertes de a ocho fanegas, dando una suerte por cada yunta.

V. En segundo lugar a los Braceros, Jornaleros, o Senareros, que se declara ser todo Peon, acostumbrado a cabar, y demas labores del Campo, a los cuales, pidiendolo, se les repartirá una suerte de tres fanegas en el sitio o parage menos distante de la Poblacion, previniendo, que dejando un año de beneficiarla o cultivarla, o no pagando la pension, la pierdan; sin comprehender en esta clase a los Pastores, ni a Artista alguno, si no tubiere yunta propia de labor, en cuyo caso se le incluirá en el repartimiento como Labrador de una yunta, y no como Bracero, o Jornalero.

VI. Si hecho el primer repartimiento entre todos los que se hallaren aptos para él, y lo pidieren voluntariamente, sobraren tierras que repartir, se repetirá otro u otros repartimientos, por el mismo orden que va explicado, entre los Labradores de una, dos, y tres yuntas, hasta completarles las tierras que puedan labrar con ellas; y si todavia sobraren, se repartirán a los que tengan mas pares de labor, con proporcion a lo que necesiten y puedan cultivar; y no necesitandolas, se sacarán a subhasta, y se admitirán forasteros; con declaracion, que del precio del remate no se admita tasa, quedando solamente a las Partes reservado su derecho para usar de los remedios ordinarios, sin que ninguno pueda subarrendar, ni traspasar a estraño la tierra de esta clase que se le haya repartido o arrendado.

VII. Los Comisarios Electores de Parroquias hagan el nombramiento de Repartidores y Tasadores, los cuales con intervencion de la Junta de Propios, regularán el tanto que se haya de pagar por cada suerte, en frutos, o en dinero, con atencion a la calidad de las Tierras, y sus huecos, y segun la práctica y estilo del País, teniendo consideracion a que no decaygan los Caudales públicos de lo que antes les producían las mismas Tierras, sobre que velarán los Corregidores de las Cabezas de Partido; quedando en libertad los Pueblos en que los Vecinos tienen derecho de cultivar en los Montes, o Términos comunes, para que puedan practicarlos, sin que en este se haga novedad; ni tampoco se cargue pension alguna por las Tierras Concegiles en los Pueblos donde por no ser de Propios, ni tener sobre sí algun arbitrio hasta ahora, se han repartido y labrado libremente, sin pension o canon alguno.

VIII. Para las roturas prohibidas por Ley, se ocurrirá al Consejo a pedir la licencia necesaria.

IX. En los arrendamientos de Tierras, Fondos, y Posesiones de Particulares, quedan en libertad sus Dueños para hacerlos como les acomode, y se convengan con los Colonos: Y se previene, que en el principio del último año estipulado, tengan obligacion el Dueño y Colono de avisarse para su continuacion, o despedida, como mutuo desaucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse qualquiera de las Partes, sin que los Colonos tengan derecho de Tanteo, ni a ser mantenidos mas de lo que durare el tiempo estipulado en los Arrendamientos, excepto en los Países, Pueblos, o Personas en que haya, o tengan privilegio, fuero, u otro derecho particular; y

no se comprehenden en esta providencia los Foros del Reyno de Galicia, sobre los quales se debe esperar la resolucion de S. M.

X. En las Dehesas de Pasto y Labor de Propios y Arbitrios, donde la labor se haga o pueda hacer a hojas, se hará el repartimiento de las suertes en que se dividan, de forma que la labor esté toda unida en una hoja, y cada vecino tenga en ella la mitad de la suerte o suertes, que se les repartiesen, y lo mismo la de hueco, para que se logre el aprovechamiento de una y otra, sin causarse el perjuicio que resultaría de estar interpolados los sembrados con la tierra de hueco.

XI. Los Comisarios Electores de Parroquias nombren Tasadores, los quales con intervencion de la Junta de Propios, tasen y aprecien en los tiempos oportunos la Bellota, y Yerva de las Dehesas de Propios y Arbitrios, cuya tasacion se publicará señalando el término de quince dias, para que en ellos acudan los Vecinos a pedir los Pastos o Bellota que necesiten para sus Ganados propios, haciendo constar que lo son, para que se les reparta por la tasa lo que necesiten, habiendo para todos; y si no los hubiere, se les acomodará con proporcion, de forma que queden socorridos todos, sin dejar de atender a los de menor número, que no puedan salir a buscar Dehesas a Suelos estraños; previniendo, que por lo respectivo a Bellota en los Pueblos en que algunos Vecinos tengan tan corto número, que no pueda repartirseles terreno separado, se señale el competente para que todos los de esta clase puedan entrar sus Reses, regulando su precio a diente y por cabezas.

XII. Si acomodados todos, o por no haberse pedido repartimiento en todo o en parte, quedaren sobrantes algunos Pastos de una u otra especie, se sacarán a la subhasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mayor Postor; advirtiendo, que sobre el precio del remate no se admitirá nueva tasa, tanteo, ni preferencia, por privilegiado que sea el Ganado, y solo podrán usar las Partes de los remedios ordinarios, segun Derecho.

XIII. Librese Provision circular con insercion de esta providencia, la que se imprima y comunique a los Intendentes, Corregidores, Chancillerías, y Audiencias del Reyno, los quales la hagan reimprimir y comunicar a las Justicias de todos los Pueblos de sus respectivos territorios para su observancia y cumplimiento. Madrid veinte y tres de Mayo de mil setecientos y setenta. *Está rubricado.* Lic. Cortés.

Y para que se cumpla lo resuelto, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto, proveído por los del nuestro Consejo, y le guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, declara y manda, sin tergiversacion alguna, no obstante lo dispuesto en las anteriores Reales Provisiones; y para la execucion y observancia de quanto ahora va mandado, daréis las órdenes y providencias convenientes. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en la Villa de Madrid a veinte y seis de Mayo de mil setecientos y setenta. El Conde de Aranda. Don Miguel Maria de Nava. Don Andrés de Maraver y Vera. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Pedro de Avila. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

(Señores de Gobierno. Su Excelencia el Señor Conde-Presidente. Don Miguel Maria de Nava. Don Andrés de Maravér. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Juan de Miranda. Don Francisco Losella. Don Pedro Avila.)

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 19 de junio de 1770), por la que se prohíbe el despacho, lectura, retencion, y qualquiera nueva impresion o copia a la mano del Papel o Discurso, estampado en Valencia por Benito Monfort en el presente año, con el título de Puntos de Disciplina Eclesiastica, su Autor Don Francisco de Alba, Presbytero, en la conformidad que se previene.* (Nov. Recop. 8, 18, 9.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

52 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Presidentes, Regentes, y Oidores de las nuestras Chancillerías, y Audiencias, Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera; salud y gracia: SABED, que enterado el nuestro Consejo de que un Discurso, impreso en Valencia en la Imprenta de Benito Monfort en el presente año, intitulado: *Puntos de Disciplina Eclesiastica*, propuesto a los Sacerdotes por Don Francisco de Alba, Presbytero, contenia proposiciones injuriosas a nuestra Suprema Potestad, y demás Principes Soberanos, y perjudiciales a la pública tranquilidad, y a la buena correspondencia y armonía del Sacerdocio, y el Imperio, perturbativas del orden político, y productivas de graves perjuicios al Estado, se tomó la providencia correspondiente para suspender dicha impresion, y recoger el manuscrito original: Y habiendose examinado con la mas atenta reflexion por los del nuestro Consejo, proveyeron en doce de este mes el Auto del tenor siguiente: «En la Villa de Madrid a doce de Junio de mil setecientos y setenta: Los Señores del Consejo de S. M. en Sala primera de Gobierno, habiendo visto el Expediente causado con motivo de un Discurso, impreso en Valencia en la Imprenta de Benito Monfort en el presente año, intitulado: *Puntos de Disciplina Eclesiastica*, propuestos a los Señores Sacerdotes, su Autor Don Francisco de Alba, Presbytero, que se dice Doctor en Sagrados Cánones, Misionero, y Director en Exercicios de los Señores Eclesiásticos: el manuscrito original del mismo, con las Licencias y Censura que está al fin: las Declaraciones hechas por el referido Don Francisco de Alba en los dias veinte y cinco de Abril, y seis de Mayo de este año, en que se le hicieron presentes las equivocaciones e irregularidades de su Escrito: los informes tomados en este asunto: diligencias executadas sobre la impresion y recogimiento del citado Escrito; y finalmente el Memorial dado a S. M. por el mismo Don Francisco de Alba: DIJERON, que debian prohibir, y prohibieron absolutamente el despacho, lectura, retencion, y qualquiera nueva impresion o copia a la mano del Papel o Discurso, estampado en Valencia por Benito Monfort en el presente año, con el título de *Puntos de Disciplina Eclesiastica*, propuestos a los Señores Sacerdotes, su Autor Don Francisco de Alba, Presbytero, Doctor en Sagrados Cánones, Misionero, y Director en Exercicios de Señores Eclesiásticos, por contener, como contiene, un gran numero de proposiciones, doctrinas y conclusiones respectivamente absurdas, irónico-satíricas, falsas y fundadas en Textos truncados, y sentencias de Autores mal entendidas, injuriosas a la Suprema Potestad del Rey, y demás Principes Soberanos, perjudiciales a la pública tranquilidad, y a la buena correspondencia y armonía del Sacerdocio, y el Imperio, perturbativas del orden político, y productivas de graves perjuicios al Estado: y que en su consecuencia se retenga el original, e impreso remitido al Consejo, y se archive: Que se recojan, con los que ya lo están, y de todas y qualesquiera personas en cuyo poder pararen, todos los demas exemplares impresos o manuscritos de esta Obra, que se hayan esparcido en el Obispado de Teruel, Reyno de Valencia, y qualquiera otro de los Dominios de S. M., los quales de la misma manera se remitan y archiven en el Consejo: a cuyo fin, y para que asi se execute, se expidan Ordenes circulares a las Chancillerías y Audiencias, Corregidores, y demas Justicias ordinarias del Reyno, con encargo especial para su mas exacta

observancia: Que en atencion a que de los informes, diligencias, instrumentos, y declaraciones del Presbytero Don Francisco de Alba, executadas e incorporadas en la informacion de nudo hecho, mandada recibir sobre este asunto, resulta por su propia confesion, que el sobredicho Presbytero no ha estudiado el Derecho Canónico, como ha supuesto: que ignora hasta el modo, método y lugares con que se citan, y en donde se hallan los Textos, Capítulos, y Cánones del mismo Derecho: que no ha leído, ni visto los Concilios de que se vale: que ha truncado y alegado, diminutas y mal entendidas, muchas autoridades de Santos Padres, y Autores, para probar lo que ellos no dixeron, y equivocar a los menos inteligentes: que se halla gravemente indiciado de haber prestado su nombre a esta Obra, de concierto con otros espíritus turbulentos, sostenedores de doctrinas mal seguras, desafectos al Gobierno, y perturbadores de la pública tranquilidad: Que después de haber presentado el original de su Obra, y obtenido la licencia, añadió a ella subrepticamente una gran parte de periodos, discursos, y expresiones mucho mas disonantes y reprehensibles, que las que ya había manifestado: Que para autorizarse con el vulgo se tituló Doctor en Sagrados Cánones meses antes de obtener tal Grado: Que aun este le consiguió sin examen, presencia personal en Universidad pública y aprobada, ni otro requisito de los prevenidos por las Leyes, y solo mediante un Diploma despachado en Parma por el Duque Sforzia Cesarini, a costa de quince o diez y seis pesos; y posteriormente usó de su título en la frente de su Obra, contra la expresada prohibicion de la Ley del Reyno: Que de la misma manera había falsificado el Grado de Bachiller en Artes por la Universidad de Salamanca, ingiriendo su nombre en lugar del de su hermano Don Manuel, suponiendo haberse Graduado en el año de mil setecientos quarenta y uno, quando consta, que no obtuvo tal Grado hasta el de mil setecientos cincuenta y siete: Que habiendo emprehendido el Sagrado Ministerio de Misionero, y una extravagante vida solitaria, sin la necesaria provision de ciencia, instruccion, y facultades requeridas, y en su continuacion pasado al Obispado de Albarracín, donde pretendió erigir y establecerse en una Ermita, y predicado varios Sermones escandalosos, injuriosos a Personas particulares, y en comun a los mas respetables Estados Eclesiástico y Secular, fue preciso recogerle las Licencias de Predicar y Confesar, y prohibirle la construccion de su pretendido Eremitorio: y que finalmente, por toda la serie de sus operaciones, por escrito y de palabra, se halla comprobada su falta de ciencia y prudencia para manejar los empleos de Escritor en materias de la mas escrupulosa delicadeza, y de Misionero y Director de espíritus, con peligro evidente de sembrar e introducir en el público máximas y opiniones llenas de inconvenientes, fanatismos, y capaces de pervertir la sencillez de los Pueblos, en que tanto mas facilmente se ha excedido hasta aqui, quanto sin mas destino ni obligacion, que el de su capricho, se halla de muchos años a esta parte fuera de su Diócesi originaria, y voluntariamente distraído de la sujecion y obediencia, que por sus Ordenes debe a su Ordinario, cuyos daños necesitan de pronto y eficaz remedio: Para ello, el sobredicho Don Francisco de Alba sea conducido y presentado al Reverendo Obispo de Salamanca, a quien se remitirá copia íntegra de las noticias reservadas, que constan en el Expediente de orden del Consejo, para que instruido de su contexto, cuide de la conducta de este Presbytero, recogiendo qualesquiera Licencias con que se halle para Predicar y Confesar, sin permitirle publicar, escribir, ni tratar materias, que tengan relacion en qualquiera manera con las pertenecientes a las Supremas Potestades Eclesiástica y Secular, o tocantes al Gobierno universal o particular del Estado Político, y dando cuenta al Consejo de qualquiera contravencion, que a esta providencia execute el citado Alba, al qual se le entregue el Título de Bachiller, que obtuvo en el año de mil setecientos cincuenta y siete, quedando copia en los Autos, y se retenga el despachado por el Duque Sforzia Cesarini, como opuesto a las Leyes del Reyno: Que al Doctor Don Vicente Catalá, Rector de San Salvador de Valencia, se le prohíbe enteramente, que en adelante pueda censurar Libro, ni Escrito alguno, ni para ello admitir comision o encargo, qualquiera que sea: y se le previene, que en lo sucesivo arregle sus dictámenes y opiniones a las que contenga sana doctrina, y no puedan producir malas consecuencias contra la tranquilidad del Estado: Que se saquen doscientos ducados de multa al Impresor Benito Monfort, a quien igualmente se apercibe, que en adelante no imprima, ni mande o permita imprimir en su Oficina escrito alguno, que

contenga mas que aquello para que el Autor le presente las Licencias legítimas y necesarias: Que se expida Orden y Cédula Real circular a todos los Presidentes, Regentes, y Corregidores de las Chancillerías, Audiencias, y Ciudades del Reyno, a fin de que no concedan Licencia alguna para imprimir Papeles, que directa o indirectamente traten de materias de Potestad, o de Jurisdiccion Eclesiástica, Secular, o Gobierno, y manden a los que las solicitaren, acudir para ello al Consejo. Y para que esta Providencia se haga notoria al Público, se imprima, reparta, y despache en la forma ordinaria»; y lo señalaron. Y para que se cumpla lo resuelto, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, que luego que la recibais, veais el Auto que queda inserto, y en la parte que respectivamente os toca, le guardéis, cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en él se contiene, con encargo especial que os hacemos para su mas exacta observancia. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Juan de Peñuelas, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Madrid a diez y nueve de Junio de mil setecientos y setenta. El Conde de Aranda. Don Francisco Losella. Don Phelipe Codallos. Don Gomez de Tordoya. Don Juan de Miranda. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

(Señores de Gobierno. Su Excelencia. Don Andrés de Maraver y Vera. El Marqués de San Juan de Tasó. Don Juan de Miranda.)

* *REAL Cedula de su Magestad (de 21 de junio de 1770), expedida a consulta del Consejo, por la qual se manda, que a ningun asentista de maderas para la Real Armada se conceda preferencia, en perjuicio de los Dueños particulares de los Montes, ni en los de los Comunes. (Nov. Recop. 7, 24, n. 41.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

53 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas a quien en qualquier manera tocara la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Cédula; salud y gracia: SABED, que en el año de mil setecientos sesenta y seis ocurrió al mi Consejo la Villa de Camarena, del mi Reyno de Aragon, y una de las del Partido de la Ciudad de Teruel, manifestando hallarse en la necesidad de reparar su Iglesia, reedificar un Molino Harinero, que pertenecía a sus Propios, y redimir los capitales de varios Censos cargados sobre aquellos: Que tenia seis Dehesas, que necesitaban entresacarse, para que los Arboles que se cortaran diesen campo y lugar para crecer y engrosar a los nuevos, y pidió se le concediese la licencia y facultad correspondiente para ello: Y practicadas de orden del mi Consejo por el Corregidor de Teruel las diligencias regulares en tales asuntos, con los informes y reconocimientos correspondientes, resultó de todo verificada la narrativa de la instancia, hallarse las Dehesas en estado preciso de entresacarse, y poder cortar en ellas hasta el numero de quatro mil setecientos setenta y un Arboles, que se señalaron a este proposito repartidos en unas y otras, se mandó que se apreciassen los Arboles; se sacasen a subhasta; que se publicase en todos aquellos Lugares, y en las

Ciudades comarcanas; se diese tiempo a la concurrencia de los Licitadores; se rematasen en el mejor postor, y de todo se le diese cuenta para su aprobacion. Y pendiente la práctica de estas diligencias por Don Joachin de Jobellár, que se nombraba Asentista de Maderas para la construccion de Navíos en Cartagena, se acudió al mi Consejo, pretendiendo se le diera orden general para todos los Pueblos, y Justicias del Reyno de Aragon, dirigida a que no se le embarazara cortar en todos sus Montes los Arboles que tubiere por utiles, y particularmente en los de Teruel, Molina, Albarracin, Orihuela, y sus Comunidades; y tambien para que se le permitiera, y diera facultad para aprovecharse de algunas Maderas, que en el sitio de las Barracas, una de las Dehesas de Camarena, se habían cortado para el surtimiento de la Ciudad de Valencia, con licencia y facultad del mi Consejo, sin embargo de estar empezadas a conducir, obligandose a pagarlas por el costo de compras y jornales; a cuyo tiempo los Alcaldes, y Síndico del precitado Lugar de Camarena ocurrieron tambien, con justificacion de hechos, quejandose de las amenazas y violencias con que Jobellar pretendia obligarlos a la venta de crecida porcion de Pinos en la Dehesa de la Truena, al bajo precio de once a doce reales, haciendoles perder en cada uno mas de veinte de su legitimo valor, con el pretexto y fuero de Asentista, y de servir la Madera para mi Real Armada. Vistas estas instancias en el mi Consejo, se remitieron al Corregidor de Teruel, a quien estaban encargadas las anteriores diligencias, para que hiciere reconocer y apreciar todos los Arboles, que Jobellar eligiera por utiles para construccion, y que este los ajustara con el Pueblo, de que se le comunicó la orden correspondiente en veinte y uno de Abril de setecientos sesenta y ocho. Y como la Dehesa de la Truena era una de las seis comprehendidas en las diligencias cometidas antes al mismo Corregidor para la entresaca, resultó de las que ya este había practicado, haberse apreciado los Arboles de ella a treinta y dos reales; y que los de esta, y los de las otras los había sacado a subhasta, en consecuencia de la orden del mi Consejo, así en la Ciudad de Teruel, como en la Villa de Camarena, despues de fijados Edictos con terminos competentes en todos los Pueblos comarcanos, y hasta en la Ciudad de Valencia: Que concurrieron a ella varios compradores, y entre ellos Don Joseph Serrá, y el mismo Jobellár, los que fueron alternativamente subiendo sus pujas y posturas, hasta que a la hora del remate ofreció Jobellár a treinta y tres reales por cada uno de los Pinos señalados para la entresaca, y Serrá mejoró la postura a treinta y tres y medio, quedando rematada la corta en veinte y uno de Junio de setecientos sesenta y ocho en él: Que aunque pidió Testimonio de todo el citado Jobellár, y se le dio, ni alli ante el Corregidor, ni en el mi Consejo ocurrió deduciendo accion alguna de tanteo, ni preferencia, porque como Asentista solo la podría pretender en los Arboles marcados para la Marina, y esta diligencia no estaba practicada entonces, ni consta se haya practicado formalmente, aun despues, y como Tratante, ninguna preferencia podía pretender, porque ni le correspondía por disposicion de Derecho, ni le estaba declarada por privilegio particular, hasta la orden expedida ultimamente en diez y siete de Noviembre del año proximo pasado, con tanta posterioridad al remate, como la de haber sido aquel celebrado en Junio del anterior de setecientos sesenta y ocho. Por cuyos motivos, considerando Jobellár frustrado el deseo de conseguir aquellas Maderas a bajos precios, queriendo huir del conocimiento del mi Consejo, e ir a radicarlo ante el Intendente de Marina, sin embargo de que a este solo le estaba reservado el de los precios de las Maderas, que estuviesen marcadas para la Armada, y no el de las demas, ocurrió de nuevo a él, y silenciando sin duda los antecedentes de este negocio, sus solicitudes anteriores para el ajuste de los Arboles con las Justicias de Camarena, su concurrencia a la subhasta, y los precios y posturas ofrecidas en ellas, y que los Arboles de que se trataba, no estaban formalmente marcados para la Marina, implicandose con variedad de acciones en sus propios hechos, ganó Despacho, con que sin hacerlo constar al mi Consejo, ni al Ministro Juez de Montes, y solo con haberlo puramente noticiado al Corregidor de Teruel, se arrojó a la Dehesa de la Truena, y cortó en ella seiscientos Arboles, amenazando, y amedrentando a las Justicias de Camarena con jactancias de no haber de pagarlos a otro precio que aquel, bajo del qual los Vecinos cortaban uno u otro Arbol para sus propios usos familiares; y habiendo dado cuenta al mi Consejo el Corregidor de Teruel, llegaron al mismo tiempo reiteradas quejas del Síndico y Justicias de la Villa de Camarena contra Jobellar,

pretendiendo se le hiciera cesar en la corta, y se le obligara a no mover los Arboles cortados sin que los pagara al justo precio, quando no de los treinta y tres reales y medio a que ya estaban vendidos, a lo menos al de los treinta y tres que había ofrecido él mismo en su postura. Y visto todo en el mi Consejo, habiendo tenido presentes las diligencias hechas en el remate, y subhasta de las enunciadas Dehesas, y lo que sobre todo se expuso por el mi Fiscal, acordó poner en mi Real noticia todos los referidos excesos y perjuicios que se causaban a los referidos Pueblos, con las consideraciones que le pareció conveniente, en satisfaccion al encargo que le tengo hecho para la conservacion de los Montes, y beneficio de mis Vasallos, como lo executó en Consulta de treinta de Enero de este año, para que con inteligencia de ello, me dignase tomar la deliberacion conveniente a contener los procedimientos y tropelías de los Asentistas; y por mi Real Resolucion a dicha Consulta, he tenido a bien decir: Que tengo mandado, que Don Joachin de Jobellár pague los Pinos de que se trata a los treinta y tres reales que se ajustaron, y que ni a este, ni a otro ninguno Asentista es mi Real ánimo se conceda preferencia en perjuicio de los Dueños particulares de los Montes, ni en los de los Comunes: Y mediante a que derogando las antiguas Ordenanzas, y consiguiente inveterada práctica, que prefinían un cortisimo precio a los Arboles que se cortaban para mi Real Servicio; he establecido se satisfagan segun el justo valor corriente en cada parage. Publicada en el mi Consejo esta mi Real deliberacion en treinta y uno de Mayo proximo, acordó se expidiese esta mi Real Cédula, para que todos los Pueblos y Justicias de el Reyno la tengan entendida: Por la qual os mando a todos y a cada uno de vos en vuestros distritos y jurisdicciones, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna. Que asi es mi voluntad; como que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Juan de Peñuelas, mi Secretario, y Escribano de Cámara y de Gobierno, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y uno de Junio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Francisco Losella. Don Juan de Miranda. Don Pedro Valiente. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cedula de su Magestad (de 24 de junio de 1770), por la qual se declaran las causas y negocios en que debe conocer la Real Junta de Comercio y Moneda, y las en que deben entender los demas Tribunales del Reyno, con lo demas que contiene. (Nov. Recop. 9, 1, 10.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

54 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que el cuidado, vigilancia y proteccion, que me deben el Comercio de estos mis Reynos, y el fomento de las Artes y Manufacturas,

que le han de sostener y adelantar en beneficio de mis Vasallos, y las pruebas que me tiene dadas la Junta General de Comercio y Moneda de su zelo, por unos objetos tan importantes, me obligan a disponer los medios conducentes para que la misma Junta se dedique a promover los encargos de su instituto en su conveniente extension, con la autoridad necesaria, y sin las distracciones y embarazos, que la causan varias competencias con mi Consejo, y otros Tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado a las facultades de la Junta, sobre formacion y aprobacion de Ordenanzas de las Artes, y Maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las Causas de Comercio y Fábricas. Y aunque a este fin comuniqué mis intenciones al Consejo en Decreto expedido a su Consulta, que se publicó e insertó en Real Cédula de diez y siete de Febrero de mil setecientos sesenta y siete, enterado de que convenia aclararlas por medio de reglas fijas: He resuelto, por mi Real Decreto de trece de este mes, y con vista de dictamen de una Junta, compuesta del Presidente del mi Consejo, y de otros Ministros zelosos y autorizados, declarar, como declaro, que a la General de Comercio y Moneda pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos, para promoverlos en todos sus Ramos, consultandome lo que fuere propio y digno de mi Real noticia y determinacion, en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del mi Consejo antes de la creacion de la Junta General, y que lo practicaría, si esta no se hallase formada.

II. Que en su consecuencia, y con arreglo a esta prevencion, se debe aplicar la Junta a examinar y extender todas las providencias gubernativas de Comercio y Fábricas, las Ordenanzas, que miren a la perfeccion y progresos del mismo Comercio, y de las Artes y Maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de Fábricas, y los Proyectos de extension y adelantamiento del Comercio, con los favores y gracias que exigiere la necesidad, o la conveniencia de los casos.

III. Que estas Providencias, Reglas y Ordenanzas de Comercio y Maniobras, propias de la Junta, se extiendan a todas las que contribuyan a fomentar el Comercio general, sin limitarse precisamente a las de aquellos Gremios, que se han distinguido con el nombre de Mayores.

IV. Que tales Ordenanzas o Reglas, si fueren generales, se comunicarán por Mí al Consejo, para que se haga su publicacion en forma de Ley, se incorporen al Cuerpo del Derecho del Reyno, y se avise y encargue su cumplimiento a todos los Tribunales de las Provincias, que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares, cuidará la Junta de dar las Ordenes, Provisiones, y Cédulas correspondientes a los Tribunales, y Justicias del Territorio en que se hayan de observar, para que les conste y se cumplan.

V. Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria que tiene y la compete, para conocer de los referidos objetos, y compeler a qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus Autos y Procesos, que conduzcan a tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, o a declarar, añadir, revocar, o modificar las reglas o providencias dadas.

VI. Que no concurriendo tales circunstancias, en que procederá la Junta General con la detencion que es consiguiente a los deseos que ha manifestado en Consultas hechas al Rey Fernando Sexto, mi amado Hermano, y a Mí, de que se la exonerase de Pleytos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar a las Justicias ordinarias el conocimiento de las Causas contenciosas entre Partes, aunque sean entre Fabricantes y Comerciantes, por contrato particular, y hecho de Mercaderías, con apelaciones al Tribunal correspondiente del Territorio.

VII. Que en las Ordenanzas que miren al gobierno y policia de los Colegios o Gremios, tanto entre sus Individuos, como con respeto a los de otros, y a la buena gobernacion del Pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policia, exacciones, elecciones de Oficiales, y generalmente en todo lo demas, que no sea relativo a las reglas y perfeccion de aquellas Artes y Maniobras, que formen la materia y objeto del Comercio, que dejo declarado corresponde a la

Junta General, correrá su aprobacion y establecimiento a cargo de mi Consejo, con arreglo a las Leyes de estos Reynos, consultandome todo aquello, que es propio y privativo de mi Soberanía.

VIII. Que sin embargo de quedar a las Justicias ordinarias, y a los Tribunales Superiores de las Provincias el conocimiento en primera, y demas instancias de los Pleytos entre Mercaderes y Fabricantes, u otras personas, quiero, que donde hubiere Consulados, o se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de Mercader a Mercader, por asunto de tratos o comercio, o por hecho de Mercaderías, los Jueces señalados en sus ultimas Ordenanzas o Cédulas de ereccion o renovacion, con tal, que en la execucion de los Autos y Sentencias de los Jueces de Alzadas o Apelaciones, se guarden las *Leyes primera y segunda del titulo trece, y libro tercero de la Recopilacion*; y que qualquiera recursos extraordinarios, que contra tales Sentencias pudieren introducirse conforme a Derecho, vayan al Tribunal que corresponde por Leyes de estos Reynos, quedando a la Junta General privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos, que miren a adelantar o mejorar el Comercio de estos Cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos.

IX. Que con estas declaraciones deban cesar los fueros e inhibiciones, que se hayan concedido a los Individuos de qualesquiera Cuerpos de Comercio, Consulados, o Fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas, exceptuando por aora a los Gremios Mayores de Madrid en los negocios, que por sus Ordenanzas están reservados al conocimiento de la Junta, siendo Reos reconvenidos, o entre los Individuos de su Comunidad; y si para algunas Fábricas particulares, y Ramos de Comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, o pedir proteccion inmediata en sus causas, me pareciere que deban continuar, o concederse fueros privilegiados, pasaré noticia al Consejo para que contribuya a su observancia, y se eviten competencias.

X. Que la Junta, teniendo presente esta mi Real declaracion y voluntad, haga reveer y arreglar, conforme a ellas, las Ordenanzas y providencias que se hubieren expedido por su vía.

XI. Y finalmente, que si no obstante ocurriesen algunas dudas o competencias, los Jueces y Tribunales entre quienes se excitaren las representen respectivamente al Consejo, y a la Junta General de Comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformandose me las harán presentes, para que recayga mi Real declaracion. Y para que esta mi Real determinacion (que fue publicada en el mi Consejo en diez y ocho de este mes) tenga su puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, segun dicho es, observeis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis se den las Ordenes, Autos y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cédula se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demas Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi a mi Real Servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Fecha en Aranjuez a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Gomez de Tordoya. Don Pedro Joseph Valiente. Don Francisco Losella. Don Pedro Avila. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de su Magestad (de 28 de junio de 1770), por la que se sirve tomar diferentes providencias para la mejor Administracion de Justicia en los Tribunales Provinciales del Reyno.* (Nov. Recop. 5, 11, 11.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

55 [EL REY.] PRESIDENTES, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías: SABED, que por el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, en Consulta de seis de Junio del año próximo pasado me hizo presentes diferentes providencias, que tenía por convenientes se debían tomar para con los Tribunales Provinciales del Reyno, a fin de remediar varios abusos, que se practicaban en ellos; porque lejos de contribuir a conciliar el respeto y autoridad a la Justicia y sus Ministros, solo conspiraban a minorar su concepto; y por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y cinco de este mes, se acordó expedir esta mi Real Cédula: Por la qual, atendiendo a la necesidad del remedio de los abusos, que me ha representado el zelo del Conde-Presidente, y al deseo que tengo de que se observe a mis Vasallos la mas recta administracion de Justicia; y conformandome con lo que me ha propuesto, MANDO, que los Ministros de las Chancillerías y Audiencias asistan precisamente, por lo menos tres horas, al despacho de los negocios todos los dias no feriados, sin contar el tiempo que se empleare en oír Misa en los Tribunales donde la hubiere: Que los Ministros no puedan ser Asesores de Juzgado alguno, si no fuere por especial permiso, o nombramiento mio: Que no escriban a los Jueces, ni a otros Ministros Cartas de favor o recomendacion: Ni tengan frecuente comunicacion ni trato con los Litigantes, ni se dexen acompañar de ellos: Que no les admitan visita alguna de cumplimiento o ceremonia, aun con pretexto de pedir la venia para suplicar: Que en este caso se reciban en las Oficinas los Pedimentos de las Partes, y se dé cuenta de ellos en los Tribunales, para resolver conforme a Derecho, si tiene, o no, lugar la súplica, con independencia de la visita, cuya ceremonia debe enteramente abolirse; y negada la súplica, no se admitirá mas Pedimento sobre el asunto: Mando igualmente, que se atienda con el mayor cuidado al pronto y corriente despacho de los Negocios, y de las Causas criminales, velandose mucho por los Tribunales sobre la conducta de sus Dependientes y Ministros Subalternos: Que no se avoquen las Causas de los Jueces inferiores, sino en los casos prevenidos por Derecho: Y que se observen puntualmente las Leyes del Reyno, y las Ordenanzas de los Tribunales; sobre cuyo cumplimiento os hago particular encargo a vos los Presidentes y Regentes para que lo zeleis, y a mis Fiscales para que pidan lo que convenga; y unos y otros daréis cuenta de qualquiera contravencion, u omision, quedando responsables de lo contrario, y de los perjuicios y daños que se siguiesen. Y para que tenga puntual cumplimiento todo lo referido, despues de publicada en el Acuerdo esta mi Real Cédula, la haréis colocar con las Ordenanzas de esos Tribunales, para que siempre se tenga a la vista, y no se contravenga a su tenor en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Junio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

* *PRAGMATICA Sancion de su Magestad, en fuerza de Ley (de 24 de junio de 1770), por la que se prohibe absolutamente la introducion y uso de muselinas en el Reyno, segun en ella se previene.* (Nov. Recop. 9, 12, 20.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

56 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenísimo Príncipe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; a los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos: SABED, que habiendose experimentado los graves perjuicios, que la introducion y consumo de las Muselinas ha causado y causa, asi de las Fábricas de estos Reynos, que por falta de consumos de sus tejidos se hallan en decadencia, como a mis Reales Haberes en las continuas entradas fraudulentas, a que da ocasion el corto lugar que ocupa este género, y la facilidad de introducirlo dentro de otras piezas de tejidos de mayor volumen, y tambien en la extraccion de caudales, que es consiguiente se haga, con notable daño de la balanza del Comercio del Reyno; se me representó (entre otras cosas) por mi Consejo-pleno en Consulta de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve, con vista de la que le dirigí de la Junta general de Comercio, lo conveniente que sería la absoluta prohibicion de las Muselinas, y otros tejidos de Algodon y Lienzos pintados, ya fuesen fabricados en Asia, o en Africa, o ya imitados en Europa, pues por iguales motivos había sido resuelta esta prohibicion por mi Augusto Padre en quatro de Junio de mil setecientos veinte y ocho, segun el *Auto-acordado veinte y uno, titulo diez y ocho, libro seis*; y que aunque por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, tube por bien abilitar la introducion y comercio en mis Dominios del Azucar, y Dulces, que viniesen de Portugal, Telas, Sedas, y otros tejidos de la China, o de otras partes de la Asia, que estaba prohibida por Reales Decretos de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos diez y siete, veinte de Junio de mil setecientos diez y ocho, fue con la calidad de por aora, y para ir experimentando los efectos de las introduciones a benefico de mi Real Erario; y que por no haber correspondido estos a las esperanzas que se propusieron, y haberse acreditado muy en breve los perjuicios que experimentaban las Fábricas de Cataluña, y demas del Reyno, y el ningun aumento de mi Erario, vine por mi Real Decreto de ocho de Julio de mil setecientos sesenta y ocho, en prohibir la entrada en estos Reynos de los Lienzos y Pañuelos pintados, o estampados, fabricados en los Estrangeros de Lino, Algodon, o mezcla de ambas especies, quedando subsistente la abilitacion de los demás géneros que comprehende el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mientras no se verificase perjudicial al Estado, como lo es, pues se ha desaparecido aquel consumo de Tafetanes, que hacían el adorno ordinario de las Mugerres, por no verse comunmente con otro, que el de las Muselinas, y demas tejidos de esta clase. En cuyo estado, y antes de haber resuelto esta Consulta, representaron a el Superintendente General de mi Real Hacienda los Directores Generales de Rentas, con fecha de diez y seis de Febrero de este año, como el Administrador General de las Aduanas de Sevilla reparaba, que el consumo de las Muselinas en aquella Ciudad y su jurisdiccion, se había extendido de un modo, que hacía sospechar, con grave fundamento, el notable exceso que se suponía hubiese en su introducion fraudulenta, con respeto al corto número de dos mil varas, que constaban adeudadas en cada uno de los años anteriores de mil setecientos sesenta y ocho, y mil setecientos sesenta y nueve, persuadiendose que el artificio, y el grande interés de un veinte por ciento de derechos facilitaban la oculta entrada de crecidas porciones, muy dificiles de averiguar y de remediarse: Y remitida esta Representacion al mi Consejo, para que me expusiese lo que se le ofreciera, lo executó en Consulta de veinte de Marzo próximo, recordando los medios que sobre este punto tenía propuestos. Y por mi Real Resolucion a ella, que fue publicada y mandada cumplir por el mismo Consejo-pleno en siete de este mes, he venido aora en conformarme

con que se prohíba absolutamente la entrada de las Muselinas en estos mis Reynos; y para la inviolable observancia en todos ellos de esta mi Resolucion, y su puntual debido cumplimiento, y evitar los fraudes y perjuicios, que hasta aqui se han visto: he mandado expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual prohibo absolutamente en todos mis Reynos y Señoríos la entrada, asi por Mar, como por tierra, de las Muselinas, bajo la pena de comiso del Género, Carruages, y Bestias, y ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendieren; con declaracion de que se queme el género, y que el importe de Carruages, Bestias y multa, se ha de aplicar por quartas partes, con arreglo a lo mandado en mi Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento y modo de substanciar las Causas de Contrabando. Y mando, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, pueda usar adorno alguno de tales telas, pena de la mi merced, y de que se procederá contra las inobedientes a lo que corresponda segun la gravedad de su exceso, demas de la multa y comiso del Género, que van prevenidos. Y por quanto la equidad pide se conceda un moderado término para el despacho y consumo de las Muselinas ya introducidas y existentes en poder de Comerciantes y Mercaderes, o en las Aduanas, como tambien para las que estando de buena fe en camino, no hubieren arribado a los Puertos, y para las que estuvieren reducidas a Mantillas, u otros usos particulares, concedo el término de dos años, contados desde el dia de la publicacion, para el consumo de las que estuvieren ya en uso particular; y para el despacho y expedicion de todas las otras indistintamente, el de seis meses perentorios; con declaracion de que las que se hallen en camino, no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar, a los sesenta dias; y por tierra, a los treinta siguientes a el de la enunciada Publicacion, y con la de que asi estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder los Dueños volverlas a sacar desde la misma Aduana fuera del Reyno, sin adeudar derechos algunos. Las Muselinas que tuviesen los Mercaderes, Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por Mar y Tierra en el tiempo que se señala, las han de poder volver a sacar, traficar, comerciar y vender durante los seis meses señalados; y pasados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de este Género, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar ademas cincuenta reales por vara de las que se aprehendan. Y si tuviesen alguna Pieza, o Piezas, pasados los referidos seis meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas, donde le haya; y donde no, a las Justicias de los respectivos Pueblos, para que las pasen, con las formalidades necesarias, a las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen, a fin de que proceda a su quema, embiando el correspondiente Testimonio de haberlo hecho a mi Superintendente General de la Real Hacienda. El Navío, o Navíos, que han pasado a Philipinas, conducirán algunas Muselinas; y como no puede asegurarse el tiempo que tardarán a volver a Cadiz, cuidará el Superintendente General de mi Real Hacienda de tomar razon puntual, luego que lleguen, de las Muselinas que conduzcan, y me lo hará presente para tomar la determinacion conveniente a evitar, en quanto sea posible, el perjuicio de los Interesados, y que no se oponga a la observancia de lo mandado en esta mi Real Cédula; entendiendose cometido el conocimiento a prevencion a las Justicias ordinarias, y de Rentas Reales en lo que toca a registros y contravenciones, que se adviertan en el uso de las Muselinas; y deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda a el efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada y expedicion de ellas en el Reyno. Y mando a los del mi Consejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demas Audiencias y Chancillerías, y a todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, o causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna, mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la

forma acostumbrada, por convenir a mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Avila. Don Phelipe Codallos. Don Francisco Losella. Don Pedro Joseph Valiente. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose a ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

* *PRAGMATICA Sancion de su Magestad (de 28 de junio de 1770), por la que se sirve mandar, que no se use absolutamente en el Reyno de otros Mantos ni Mantillas, que los de solo Seda, o Lana, con lo demas que contiene.* (Nov. Recop. 6, 13, 17.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y su Real Consejo.

57 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenísimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; a los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos: SABED, que al mismo tiempo que el mi Consejo me propuso las reglas que estimaba por convenientes para la prohibicion absoluta de la entrada de las Muselinas en estos Reynos, y para el temporal uso y consumo de las que se hallasen introducidas hasta la publicacion de otra Real Pragmática, que sobre este asunto he mandado expedir, me hizo presente, que siendo el principal objeto de esta prohibicion precaver los daños experimendos en mi Real Hacienda, por la facilidad que había de hacerse entradas fraudulentas de unos texidos tan poco voluminosos como las Muselinas, y evitar que el exceso de su consumo atrase, disminuya, o impida el fomento de las Fábricas, Manufacturas, e Industrias peculiares de las Provincias del Reyno, en que consiste la sólida progre-

sion del Comercio activo, que es el que hace prosperar los Estados, se temía, con gravísimo fundamento, se malograsen, no obstante unos fines tan rectos, siempre que hubiese libertad de poder pensar substituir a las Muselinas en lo público, por el inagotable capricho de las Modas, el desorden experimentado de aplicar a lo mismo los Cambrayes, Olanes, Clarines, Batistas, y demas clases de telas finas de corta duracion, y mucho coste, que incesantemente se inventan, y sabe procurar el luxo para sus superfluidades y adornos, bien sean de Lino solo, o bien de Algodon, o bien de ambas especies, o con mezcla de otras. Y deseando el mi Consejo, que unas tan justas, piadosas y sabias disposiciones, como las que meditaba en beneficio de mis Vasallos, produjesen todo el efecto que mi Soberana comprehension se proponía, para resolverlas, se creía obligado a representarmelo, a fin de impedir en un todo el enunciado desorden, sin riesgo de que se continuasen los mismos perjuicios, que se van a evitar en las Muselinas. Y habiendome conformado con el dictamen del Consejo, por mi Real Resolucion, que fue publicada en él en diez y ocho de este mes, he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha y promulgada en Cortes: Por la qual quiero y es mi voluntad, que cumplido el término asignado en otra mi Real Pragmática, su fecha veinte y quatro de este mes, para el consumo de las Muselinas, no puedan usarse absolutamente en mi Reyno otros Mantos ni Mantillas, que los de solo Seda o Lana, que es el que era y ha sido de muchos años a esta parte el traje proprio de la Nacion; prohibiendo, como prohibo, especificamente en las Mantillas toda otra materia, que no sea la dicha de Seda o Lana; y en las mismas, toda clase de encages, puntas, bordados, y demas adornos de mero gasto y luxo, bajo las mismas penas que comprehende la citada Real Pragmática. Y mando a los del mi Consejo, Presidentes y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demas Audiencias y Chancillerías, y a todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto, o causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el día que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir a mi Real Servicio, bien, y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Junio de mil setecientos y sesenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Phelipe Codallos. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Pedro Joseph Valiente. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y setenta, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph de Bueno, Don Pedro Prudencio de Taranco, Caballero del Orden de Santiago, Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del mismo Orden, y Don Phelipe Santos Dominguez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose a ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Mínguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Mínguez Pinto.

[* CARTA Circular de 11 de julio de 1770 a las Chancillerías, Audiencias, corregidores y demás justicias del Reyno y a los arzobispos, mandándoles hagan que los eclesiásticos usen los sombreros con las alas de los costados levantadas y forradas de tafetán y los demás que vistieren ropas talaras, sombreros de tres picos y no chambergos.] (Nov. Recop. 6, 13, 15.)

58 SIENDO convenientes al buen orden de la Republica, y notoriamente utiles a su bien estar los efectos que ha producido el no uso de los Sombreros gachos o chambergos, como indecentes y nada conformes a la debida circunspeccion de las Personas, proporcionados solamente a las acciones obscuras, y no pocas veces delincentes: Y notandose por otra parte, que aun despues de tan saludable general practica, subsiste todavia el abuso de gastarse Sombreros semejantes por un gran numero de gentes, que ya por su caracter, ya por su profesion, visten habitos largos, y ropas talaras, con tanta mayor disonancia, quanto por la misma razon de llevar tal ropa, debieran ser los primeros en conservar la exterioridad, que a cada uno corresponde, sin confundirse entre sí, ni alterar el orden publico y comun, tan util a todos los estados y condiciones de los Individuos de una misma Republica.

Para ocurrir a estos inconvenientes, se ha servido el Consejo prohibir a todas y qualesquiera Personas, que visten habitos largos de Sotana y Manteo, el uso de Sombreros gachos, o chambergos, asi dentro, como fuera de la Corte en qualquiera parte del Reyno, tanto de dia, como de noche, y ha mandado, que universalmente lleven y usen el Sombrero levantadas las alas a tres picos, en la misma forma que le llevan y usan comunmente todos quantos visten el habito corto, o popular, sin distincion alguna, a excepcion de los Clerigos constituidos en Orden Sacro, que deberán traerle levantadas las dos alas de los costados, y con forro de tafetan negro engomado, asi porque el antiguo uso de la Nacion tiene apropiada, y autorizada esta distincion, como porque ella misma sirve de una decorosa señal, a cuya vista, sin equivocacion, se les guarde el respeto correspondiente a su Sagrado Character.

Participolo a V. [en blanco] de orden del Consejo, para que cuide del cumplimiento, egecucion, y observancia de esta Resolucion en ese Pueblo, publicandola en la forma acostumbrada, y comunicandola para el propio efecto a las Justicias Ordinarias de los de su jurisdiccion, dandome aviso del recibo de esta, y de haberlo egecutado, para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 11. de Julio de 1770.

[* CARTA Circular de 21 de agosto de 1770 a las ciudades y diocesanos del Reyno en que se les advierte que quando los cavildos eclesiásticos considerasen que pueden convenir sus preces a la divina misericordia podrán hacerlas secretas y acostumbradas colectas y avisar al Magistrado y Ayuntamiento seculares para su aprecio, pero las solemnes aunque sean secretas, deberá solicitarlas al Magistrado.] (Nov. Recop. 1, 1, 20.)

59 EN el Consejo se ha visto un Expediente, causado con motivo de haber determinado el Venerable Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla hacer Rogativas secretas y solemnes para obtener de la Divina Misericordia el beneficio de la lluvia, sin noticia del Magistrado Real Secular de aquella Ciudad, quien no considerando igualmente la urgencia, no las había solicitado, hallando antes bien algunas reflexiones, que inclinaban a retardarlas, por las razones que ha expuesto, y el Consejo ha tenido por prudentes. Deseando pues el Consejo proveer por una regla general, no solo al referido caso, sino a otros identicos, que han ocurrido en diferentes parages del Reyno, y teniendo presente la práctica de varias Ciudades, en que sus Cabildos Secular y Eclesiastico corren con la armonía que conviene; ha resuelto el Consejo, que quando los Cabildos Eclesiasticos considerasen que pueden convenir sus Preces a la Divina Misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y

acostumbradas de Colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al Magistrado y Ayuntamientos Seculares, para su noticia y aprecio. Pero para Rogativas mas solemnes, aunque sean interiores el Templo, pertenecerá al Gobierno Secular el solicitarlas, y será correspondiente al Estado Eclesiastico concurrir con ellas a tan devoto fin. Y en caso que llegasen a ser Procesionales por el Pueblo (que tambien será a cargo del Gobierno Secular el procurarlas se suspenderán las diversiones públicas por los días que se hiciesen. Que si los Cabildos concibiesen que en el Gobierno Secular pudiese haber alguna confianza menos urgente, que ellos la consideren, podrán insinuárselo, pero no pasar a la práctica de solemnidades, sin que medie la solicitud Secular. Y asimismo ha mandado el Consejo, que esta providencia se comunice a todas las Ciudades, y Diocesanos del Reyno, para su reciproca inteligencia y observancia; lo que en su virtud participo a V. para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, dandome aviso del recibo de esta para trasladarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, y Agosto 21. de 1770.

* *REAL Cedula de su Magestad (de 4 de octubre de 1770), a Consulta de los Señores del Consejo Pleno por la qual se manda por punto general, que desde aora en adelante ningun opositor, que haya dejado de leer a las Cáthedras vacantes en las Universidades, aunque sea por causa de legitima enfermedad, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser incluido en la proposicion, con lo demas que contiene.* (Nov. Recop. 8, 9, 23.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

60 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, Santiago, y Oviedo; a los Doctores, Licenciados, Maestros, Bachilleres, y a los demas Profesores Cursantes, y demas Personas, de qualquier grado, calidad y condicion que sean de las mismas Universidades, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: Sabed, que con motivo de la vacante de la Cáthedra de Prima de Canones menos antigua de la Universidad de Salamanca, causada en el año de mil setecientos sesenta y seis, de resultas de haber pasado *ipso jure* el que la obtenía a la Cáthedra mas antigua de la misma Facultad; y de haber incluido la Universidad en el Informe, y Relacion general de Meritos de los Opositores, que remitió al mi Consejo, a algunos que no leyeron por enfermos, se ofreció la duda al mi Consejo, al tiempo de tratarse, de hacerme la proposicion y consulta de los Opositores mas benemeritos y proporcionados para obtener dicha Cáthedra, si debian reputarse por Opositores, y con legitima causa escusados de leer los que dejaron de hacerlo por enfermos; y aunque por aquella vez estimó elegibles a los que justificaron en debida forma su enfermedad; para que en lo sucesivo no se ofreciese igual duda sobre este punto, recayendo en quanto a él mi Real declaracion, que sirviese de regla general, acordó el mi Consejo, habiendo oido a mi Fiscal, hacermelo presente; y con efecto lo executó, exponiendo en su razon lo que se le ofrecía, y parecía en Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho. Y habiendo tratado despues, de consultar diferentes Cáthedras vacantes de la Universidad de Valladolid, y entre ellas las de Prima de Theología, y Visperas de Leyes, advirtió el mi Consejo, que en los respectivos Informes, o Relaciones de Opositores, remitidas por la misma Universidad, se incluían como tales a algunos, que no habían leído a dichas Cáthedras por enfermos. Con este

motivo, y el de haber pedido mi Fiscal, que a estos no se les reputase por Opositores, y se les excluyese de la proposicion, que debía hacerse, suspendió el mi Consejo la votacion y consulta de dichas Cáthedras, y otras, hasta que me dignase resolver la que va citada de veinte de Mayo. Despues de lo qual se suscitaron, e instruyeron en el mi Consejo varios Expedientes sobre el mejor gobierno de las Universidades, observancia de sus Estatutos, y restablecimiento de los Estudios; y entre las providencias que respectivamente se dieron a ellos, oido mi Fiscal, fue una en veinte y quatro de Marzo de este año, estableciendo reglas, y dando forma para el tiempo en que deben sacarse a Concurso las Cáthedras, hacerse la Oposicion a ellas, con Leccion y Argumentos, nombrarse Jueces o Comisarios de Concursos, y sobre el modo de formarse las trincas de Opositores; y a consecuencia de esta providencia, en veinte y cinco de Abril de este año propuso (entre otras cosas) el expresado mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, en el Expediente respectivo a la Universidad de Salamanca, que por quanto en todos los Concursos a Cáthedras se formaba segunda lista para exercitar los Opositores, que por ausencia, o enfermedad no lo hicieron en los dias que les tocaba en la primera, segun su grado y antigüedad, y en esta parte se experimentaban fraudes perjudiciales y frecuentes, podría el mi Consejo mandar y declarar, que solo se admitiese por disculpa la enfermedad, quando se justificase con declaracion jurada de los Médicos de Prima, y Visperas, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del título treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; porque sin esta circunstancia, ni se admitiría disculpa para dejar de exercitar en el dia que les tocase, segun la primera lista, ni se tendría por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluiría tampoco despues en la segunda lista. Pero para los verdadera y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes, se debería mandar, que en el mismo dia en que se acabase de exercitar, se formase la segunda lista por el Rector, y Jueces del Concurso, arreglandose en todo y por todo a lo prevenido en la providencia de veinte y quatro de Marzo de este año; con la prevencion, de que el que dejase de exercitar en el dia, que se le señalase en la segunda lista, aunque fuese por causa de verdadera legitima enfermedad, ni sería tenido por Opositor, ni debería venir comprehendido en los informes, ni tendría derecho alguno a la Cáthedra, conforme a otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, que está comunicada a esas Universidades; porque acabados los ejercicios de la segunda lista, se había de dar por cerrado y concluso el término de las Oposiciones, sin arbitrio a reposicion alguna: Previniendo, que en todos los informes de Oposiciones se expresase con claridad, qué Opositores exercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda: Cuya providencia la estimó el mi Consejo por justa, y así la acordó en veinte y dos de Agosto próximo pasado, mandando librar Provision por via de adición y suplemento de la anterior de veinte y quatro de Marzo, con la declaracion que se proponía: Pero atendiendo el mi Consejo a la concernencia que tenía este punto con el de la citada Consulta de veinte de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho, y hallarse ésta pendiente en mis Reales manos, previno, que fuese sin perjuicio de lo que a ella me sirviese resolver, y acordó hacerme presente esta providencia, como con efecto lo executó en otra Consulta de veinte y siete de dicho mes de Agosto, para que en inteligencia de todo, me dignase tomar la determinacion, que fuese mas de mi Real agrado. Y habiendome enterado de lo propuesto por el referido mi Consejo, por mis Reales Resoluciones a las citadas Consultas, que fueron publicadas, y mandadas cumplir en él en diez y ocho de Septiembre próximo pasado, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, y a fin de cortar de raíz, y cerrar enteramente la puerta a la multitud de fraudes, e inconvenientes, que ha traído, y trae consigo la llamada práctica de escusar como impedidos, y contar como legítimos Opositores a Cáthedras a los que para omitir los ejercicios de tales Opositores alegan aparentes, o sean verdaderas enfermedades, y la facilidad suma de obtener Certificaciones de Médicos con que persuadirla, dejando un anchisimo campo abierto para fomentar la desidia, la inaplicacion, y la poca o ninguna asistencia de los Opositores a las Universidades: Declaro y mando por punto general, que desde ahora en adelante ningun Opositor, que haya dejado de leer a las Cáthedras por causa de enfermedad, aun verdadera y probada, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser

en su consecuencia incluido en la proposicion y consulta, que se deba hacer, quedando salvo su derecho para continuar sus Oposiciones a las vacantes, que posteriormente se causaren, para que de este modo decrezcan los inconvenientes referidos, y se minore el número de escusados: Y apruebo y confirmo la providencia, que el mi Consejo tomó en veinte y dos de Agosto de este año, a instancia de mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, en la que acordó, que solo se admita por disculpa la enfermedad, quando se justificase, con declaracion jurada de los Cathedrá-ticos de Prima, y de Visperas de Medicina, como se previene en el *Estatuto veinte y ocho del título treinta y tres* de los de la Universidad de Salamanca; y que sin esta circunstancia, ni se admita disculpa para dejar de exercitar en el dia que les tocasse, segun la primera lista, ni se tenga por Opositor al que lo hiciese de otra manera, ni se le incluya tampoco despues en la segunda lista; y que para los verdadera, y legitimamente enfermos, que justificasen estarlo del modo dicho, y para los notoriamente ausentes en el mismo dia en que acaben de exercitar los de la primera lista, se forme la segunda por el Rector, y Jueces de el Concurso, arreglandose en todo y por todo a lo prevenido en la citada Providencia de veinte y quatro de Marzo: con la prevencion, de que el que dejase de exercitar en el dia, que se le señale en la segunda lista, aunque sea por causa de verdadera, y legitima enfermedad, ni se le tenga por Opositor, ni venga comprehendido en los informes, ni tenga derecho alguno a la Cáthedra, conforme a otra Providencia del mi Consejo de veinte y ocho de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve; porque acabados los exercicios de la segunda lista, se ha de dar por cerrado, y concluso el término de las Oposiciones, sin arbitrio a reposicion alguna; y que en todos los informes de Oposiciones se exprese con claridad, qué Opositores exercitaron en la primera lista, y quienes en la segunda: Todo lo qual os mando observeis, cumplais, y guardéis literalmente, sin tergiversacion alguna, segun lo llevo resuelto, no obstante qualesquier Estatutos, Ordenanzas, u otros Despachos, estilo o costumbre, que haya en contrario a esto los quales, para en este caso, los revoco y anulo, dejandolos en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Y para que llegue a noticia de todos los Profesores esta mi Real determinacion, despues de haberla leído en Claustro pleno, la haréis publicar por Edictos en esos generales Estudios, fijandolos en las partes acostumbradas, colocando despues esta mi Real Cédula entre los Estatutos de esas Universidades, leyendola todos los años en Claustro pleno, para que de ningun modo se experimente la menor contravencion, y se eviten los perjuicios, que antes van indicados. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se la dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a quatro de Octubre de mil setecientos y setenta. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Pedro Joseph Valiente. Don Phelipe Codallos. Don Antonio de Veyán. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de su Magestad (de 23 de octubre de 1770), a Consulta del Consejo, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones que van insertas, relativas a la provision de Cátedras, con lo demas que contiene.* (Nov. Recop. 8, 9, 20, 21 y 22.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

61 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán,

Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Rectores, y Claustros de las Universidades de estos mis Reynos, a quien esta mi Cédula fuere dirigida, Catedraticos de ellas, que al presente son, y adelante fueren, y demas Personas a quien el contenido de ella toca, o tocar puede en qualquiera manera: Sabed, que a Consulta del mi Consejo-pleno de veinte y cinco de Septiembre de mil setecientos sesenta y cinco, en vista de la propuesta de Sugetos que me hizo para las Cátedras de Código menos antigua, y las dos de Instituta mas y menos antigua, resultas de la Cátedra alta de Digesto Viejo, vacantes en la Universidad de Salamanca, fui servido tomar la resolucion, que dice así: (*Real Resolucion de S. M. a Consulta del Consejo-pleno, de 25. de Septiembre de 1765.*) «Para la Cátedra de Código menos antigua nombro a Don Thomás Ruiz Gomez Bustamante: Para la de Instituta mas antigua a Don Ramon Iñiguez de Beortegui; y para la de Instituta menos antigua a el Doctor Don Francisco Perez Mesía: Y ordeno, que no se propongan para las Cátedras a los que exerzan la Judicatura del Estudio de la Universidad, ni los Oficios de Provisor, y Metropolitano; y se advierta a el Maestre-Escuela, a el Obispo de Salamanca, y a el Arzobispo de Santiago, que en la eleccion y nombramiento de dichos Jueces se arreglen a lo prevenido en los Estatutos de la Universidad en esta razon: Mando igualmente, que se guarden y cumplan las resoluciones del Rey mi Padre y Señor a las Consultas del Consejo de doce de Mayo de mil setecientos catorce, y veinte y uno de Agosto de mil setecientos diez y seis, y su Real Decreto de veinte de Octubre de mil setecientos veinte y uno; y en su virtud se me consulte y proponga para las Cátedras de ascenso, y no se incluya en la proposicion a los que sin justa y legitima causa hubieren dejado de leer a ellas: y en todas las vacantes se me consulte, sin respeto alguno al turno ni a la antigüedad, sino a el merito y circunstancias de los Opositores, en terminos de rigurosa justicia». Y publicada en el mi Consejo-pleno esta mi Real Resolucion, por su Decreto de veinte y uno de Enero de mil setecientos sesenta y seis, se mandó guardar y cumplir, y que se pasase al Ministro Catedrero, para que informase al Consejo solamente sobre el punto de Judicaturas del Estudio Metropolitano, y Provisor, lo que con efecto executó; y en su vista se proveyó otro Decreto en dos de Octubre de mil setecientos sesenta y seis, mandando, entre otras cosas, se comunicase la citada mi Real Resolucion a esas Universidades, con insercion de las tomadas por el Rey mi Señor y Padre, (que de Dios goce) el tenor de las cuales es como se sigue: (*Real Resolucion de S. M. a Consulta del Consejo-pleno, 12 de Mayo de 1714.*) «Nombro a Don Antonio Geronimo de Mier: vengo en que los demas Catedraticos asciendan por el orden y graduacion con que el Consejo los propone: Echo menos, que en esta Consulta no venga el voto del Fiscal General, o por su ausencia el del Abogado, o Abogados Generales que se hallasen a ella; y mando, que en adelante se observe en todas. Los Opositores, que sin justa y legitima causa dejaren de leer, el Consejo nunca los incluya en la proposicion; pues el pretexto de ausencia, o indisposicion, muchas veces voluntaria, no debe sufragar a la obligacion de leer, ni es razonable que por esta mal introducida desidia, ni por la que acaso produce la establecida seguridad de los ascensos de Cátedras, para olvidarse del desempeño en las que regentan, aunque deba estimarse proporcionado al ascenso, si no le merecen, dexen de ser mas justo pasar al que sin aquella grave nota llenare su obligacion, cuyas circunstancias verificadas, no pocas veces persuaden la conveniencia de tomar los mas seguros informes de como cada Catedratico cumple, para que, como lo mando, los que no fueren muy dignos no me los proponga el Consejo: A las tres Cátedras de Leyes resultas que quedan, ordenará el Consejo se lea a sola la mas antigua, y que esta Oposicion sirva para las otras dos; pues en virtud de esta unica Oposicion me ha de proponer el Consejo los tres Sugetos, que con mas plena satisfaccion hubieren cumplido para las tres Cátedras vacantes, con cuya providencia se evita el inconveniente de una larga vacante de las dos ultimas Cátedras, con daño de la Universidad, y de los Estudiantes, y se escusan gastos considerables a los Opositores; y para que por esto no resulte agravio a los Colegios Mayores, cuya práctica es embiar a cada Oposicion el Colegial mas antiguo, les permito embien a esta los tres mas antiguos de cada uno; y haga reflexion el Consejo, y mire con toda atencion, que despues que llevó Cátedra el Doctor

Don Matheo Perez Galeote, que ha veinte y seis años, se han dado veinte y una resultas de Cátedras de Leyes, sin que un Graduado Manteista haya entrado en Cátedra alguna; y que desde que se dio Cátedra de resulta al Doctor Don Pedro Nuñez, se han proveído por el Consejo otras quince resultas consecutivas de Cánones, sin que haya recaído de todas ellas en Doctor Graduado una por esta Universidad, siendo solo quien despues acá la ha obtenido el Doctor Don Andrés Hidalgo, y las catorce restantes han sido conferidas a Colegiales Mayores; y parece moralmente imposible, que en tanto tiempo, y serie tan dilatada de provisiones, no haya habido un solo Doctor Manteista digno de una Cátedra entre tanta copia de resultas, quando es cierto, que en esta Universidad han florecido muchos Manteistas mas antiguos Graduados, y muy benemeritos: el Consejo, como se lo ordeno y encargo, esté muy atento a tan estraña desigualdad, para enmendarla, sin otra prevencion mia: y aunque la Universidad ha dado regla para que haya Cátedras de práctica, y para que en las otras se lean materias útiles para la misma práctica, le encargará de nuevo el Consejo tenga gran cuidado en observarlo asi, y en ir desterrando todo lo que no sea útil y necesario a la práctica y mejor inteligencia de las Leyes del Reyno»: (*La Real Resolucion a Consulta de el Consejo-pleno, 21. de Agosto de 1716.*) «Por los motivos que el Consejo me hace presentes, vengo en que solo se lea a la Cátedra, que por muerte, ascenso, u otro motivo quedare vaca; pero en consecuencia de lo que tengo resuelto, ordeno al Consejo, que para cada Cátedra me proponga tres Sugetos: porque aunque el tránsito de una a otra por lo regular sea justo y conveniente el que se ha sentado, no lo tengo por tal, y echo menos que el Consejo (como tambien se lo tengo mandado) no me haya consultado ni propuesto Personas para todas las Cátedras, que el Consejo proveía en todas las Universidades, pues no tengo presente, que haya dado nueva orden para que no lo execute: Y teniendo entendido, que no obstante haber mandado asimismo, que a cada una de las Oposiciones, que se hiciesen a las Cátedras, se opusiesen tres Colegiales, los mas antiguos de cada Colegio Mayor, solo se opone uno: Buelvo a mandar se execute mi resolucion, y que en los informes que embiaren las Universidades, vengan todos tres con los títulos y meritos de cada uno, y que el Consejo me proponga el mas digno, sin atencion a la antigüedad, sobre que le encargo la conciencia». (*Real Decreto del Señor Phelipe V. en San Lorenzo a 20. de Octubre de 1721, que es el Auto 29. tit. 7. lib. 1.*) «Son repetidos los Decretos en que tengo ordenado, que para la provision de las Cátedras no se atienda al turno, sino al mérito de los Opositores; pero asi porque estas órdenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada hai mas perjudicial a la Causa pública, que la observancia del turno en perjuicio de méritos: He resuelto, que en adelante se voten todas las Cátedras en secreto por el Consejo, como antes se hacía; y que sin embargo de esta resolucion, se me consulten proponiendo para ellas el Consejo en términos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, y debe hacerlo por la Causa pública, y por el grande interés de los Opositores; y en inteligencia de que no le doy facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, si no es en igualdad de ciencia, virtud, y juicio, para beneficio de las Escuelas, y seguridad de la administracion de Justicia en los Tribunales». Y ahora con motivo de varias Consultas, que me ha hecho el Consejo, proponiendome Sugetos para varias Cátedras vacantes: he venido en resolver: «Que se observe y guarde puntualmente la citada mi Resolucion tomada a Consulta de veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos sesenta y cinco, y las del Rey mi Padre, y Señor, y que en su cumplimiento me proponga siempre el Consejo, entre los Sugetos que se hubiesen opuesto, y leído, a los mas hábiles, idóneos y benemeritos, sin respeto alguno al turno, ni a la antigüedad, ni a la inmediacion de Cátedras que poseyeren, sino al mérito, aptitud, y prendas de que estuvieren adornados, y se necesitan en los que han de ser elegidos para Maestros del Público; precediendo para el acierto en las propuestas, los mas seguros, e individuales informes de la aplicacion, talentos, sabiduría, y costumbres de los Opositores; y en los que fueren Catedráticos, de la asistencia a regentar sus Cátedras, y del cuidado en el aprovechamiento de sus discípulos: de modo, que todos tengan entendido, que no deben fiarse en la antigüedad de sus Grados o Cátedras, para su colocacion, o ascensos, si no se hacen acreedores a ser atendidos por el estudio, exercicios, y desempeño de sus obligaciones: Y tambien he resuelto

se guarde lo que tengo ordenado en quanto a que a todos los Catedráticos de todas Facultades se les prevenga y encargue la continua asistencia a regentar sus Cátedras, sin hacer ausencia alguna durante el Curso, bajo la pena de privacion de salario, y Cursos, y de otras que estimase el mi Consejo correspondientes, con la obligacion en la Universidad de dar cuenta puntual al Consejo de la falta de qualquiera Catedrático en el cumplimiento de su obligacion, haciendome el Consejo presente en las Consultas de Cátedras los que hubiesen faltado a ellas». Y publicada en el mi Consejo esta mi Real Resolucion en once de este mes, acordó su cumplimiento; y para que lo tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mis Reales Resoluciones, que quedan referidas, y las que en ellas se refieren, tomadas por mi Augusto Padre, que aqui van insertas, y en la parte que os toca las guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, ordena y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, por convenir asi a mi Real servicio, y pública enseñanza. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y tres de Octubre de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pedro Joseph Valiente. Don Andrés de Simon Pontero. Don Phelipe Codallos. Don Antonio de Veyán. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 24 de noviembre de 1770), por la que se manda observar la nueva Real Ordenanza expedida, dando reglas para el anual reemplazo del Exercito, con lo demas que contiene.* (Nov. Recop. 1, 10, 15; 12, 31, n. 5.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

62 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo: A los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, sus Juntas de Propios y Arbitrios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, de qualquier clase, estado, calidad, y preeminencia que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede: Sabed, que uno de los mas gloriosos y utiles cuidados de la Soberanía consiste en mantener una fuerza proporcionada a las del Estado, a los empeños contraídos con los fieles Aliados de la Corona, y a los esfuerzos naturales de los Enemigos de ella: naciendo de aqui los derechos para exigir de los Vasallos el numero proporcionado de Tropas, que forma la consistencia del Exercito. La muerte, el cumplimiento del tiempo, o la desercion de los Soldados hacen vacíos continuos en los Regimientos que le componen. Varias han sido las Ordenanzas y Decretos, que los Reyes mis gloriosos Progenitores han promulgado para asegurar su reemplazo por medio de Quintas, o de Reclutas voluntarias; pero como estas providencias han sido momentaneas y aceleradas para salir de la urgencia, no ha mediado en su

formacion aquel detenido examen que requiere un establecimiento, que debe ser perpetuo y permanente, removiendo los estorvos, fraudes, colusiones y protecciones con que se han procurado frustrar hasta aqui tales Ordenes. Por otro lado había obscuridad para discernir las personas esentas, y grande abuso en multiplicar tales esenciones, con perjuicio evidente de los demas Vasallos contribuyentes en este servicio personal. Las gratificaciones y aumentos hechos en mi feliz Reynado a el Soldado, no han sido suficientes para asegurar su reemplazo, siguiendose de esta desconfianza el daño de mantener en los tiempos pacíficos, por esta incertidumbre, igual numero de Plazas en las Compañías, que en los de Guerra, sin que mi Real Hacienda, ni el Reyno lograsen el alivio de la reducion durante la seguridad de la Paz. Atendiendo Yo a evitar en lo sucesivo tales inconvenientes, y a dar a mis fieles Vasallos los alivios posibles, encargué el examen radical de esta materia a personas versadas en todas las partes de ella, dotadas de conocida providad y amor a mi Real Servicio, y bien de la Causa pública de mis Reynos. Despues de sus conferencias, habiendose dado cuenta del dictamen que formaron, ha resultado reducirse a una Ley y Ordenanza permanente, las reglas y medios de reemplazar anualmente mi Exercito por medio de Reclutas voluntarias, y del sorteo, a lo que aquellas no alcancen, con igualdad en las Provincias. Esta Ordenanza la remití al mi Consejo con Decreto de diez y siete de este mes, para que viese las reglas establecidas; el término de ocho años a que se extiende el servicio, para evitar multiplicacion de Sorteos, y tener Soldados mas expertos; las gratificaciones que concedo a los cumplidos al tiempo de regresar a sus casas; y las distinciones con que mando se les trate, por la estimacion que hago de su servicio. Y tambien para que viese, que como el cumplimiento de estas mis Reales intenciones ha de ser efectivo, distribuyo en la misma Ordenanza los encargos que corresponden a las Justicias ordinarias, a los Corregidores, Intendentes, y Capitanes, o Comandantes Generales por su orden, las de los Oficiales comisionados, y de las Juntas que se forman en cada Provincia para oír los agravios y quejas, con apelaciones y recursos a mi Consejo de Guerra, al qual he prevenido lo conveniente en otro mi Real Decreto, del que tambien remití Copia al mi Consejo, para que se enterase de él, a fin de que uno y otro lo haga entender a los Tribunales, y Justicias del Reyno para su puntual cumplimiento. Como en punto a esenciones se establecen en la misma Ordenanza declaraciones bien expresivas, que han faltado en las anteriores; igualmente sobre este particular he encargado al mi Consejo, que con la mayor atencion cuide de quanto le prevengo, como lo fio de su constante zelo a mi servicio, para su puntual y exacto cumplimiento, lo qual me será particularmente grato, porque estoy bien enterado de los muchos daños, que hasta ahora ha ocasionado a mis Pueblos la facilidad, y el abuso de las esenciones contra la mente de las Leyes fundamentales del Estado; eximiendose a la sombra de ellas indebidamente muchos del servicio personal de la Milicia. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, y la citada Real Ordenanza, teniendo presente la copia del comunicado a el mi Consejo de Guerra, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Ordenanza, en que se establecen las Reglas para el anual reemplazo del Exército, y se contiene en otra mi Real Cédula de tres de este mes, y de que acompaña a esta un eemplar, y asimismo lo prevenido en mi Real Decreto, que queda referido, comunicado al mi Consejo, y en la parte que a cada uno respectivamente os toque, lo guardéis y cumplais en todo y por todo, en la conformidad que disponen y mandan, sin tergiversacion alguna: sobre lo qual os hago el mas estrecho y particular encargo por lo mucho que se interesa en su puntual y debida observancia mi Real Servicio, el bien de mis Reynos, y el de mis Vasallos; en inteligencia de que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada Ordenanza, para que igualmente la observe en la parte que le toca, y vea la facultad que le he concedido en los recursos y apelaciones de todo lo que mira a castigar las omisiones, fraudes, y contravenciones de la citada Ordenanza, limitandole a lo expresado el conocimiento de esta clase de negocios; porque mi Real voluntad es, que cada cosa corra por donde toca, y con la debida armonía, dando cuenta unos y otros en lo que ocurra duda fundada, para declarar la regla que convenga seguir. Y tambien os mando, que esta mi Real Cédula, y la expresada Real Ordenanza, la copieis en los Libros Capitulares, para que siempre conste, poniendo

despues los egemplares originales en vuestros respectivos Archivos, para que permanezcan con toda seguridad, y se tengan presentes en los casos que ocurran, quedando al cuidado del mi Consejo hacerla colocar a su tiempo en la Recopilacion de las Leyes del Reyno. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, o Don Juan de Peñuelas, mis Secretarios, Escribanos de Cámara mas antiguos, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco de la Mata Linares. Don Pedro Joseph Valiente. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Antonio de Veyán. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Circular de 26 de noviembre de 1770 a los corregidores del Reyno remitiéndoles la anterior Cédula y exemplares de la Ordenanza que se cita para su observancia y cumplimiento.]

63 DE orden del Consejo paso a manos de V. [en blanco] el egemplar adjunto de la Real Cedula, que S. M. se ha servido mandar expedir, decretando la puntual observancia de la nueva Real Ordenanza, que se ha formado para el anual reemplazo del Exercito, de la qual tambien acompaño otro egemplar, a fin de que V. [en blanco] cuide de su cumplimiento en ese Pueblo, sin que se experimente la menor contravencion; sobre lo qual me manda el Consejo haga a V. [en blanco] el mas estrecho encargo, por lo mucho que se interesa en ello el Real Servicio, y bien del Estado.

Asimismo remito a V. [en blanco] egemplares de la citada Real Cedula, y Ordenanza, para que los distribuya con la mayor brevedad a los demas Pueblos de ese Corregimiento, tanto de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, a efecto de que igualmente se observe y guarde en cada uno su disposicion, zelando V. [en blanco] no se experimente la menor contravencion, haciendo sobre ello a las Justicias y Ayuntamientos el mismo estrecho encargo, pidiendo a estas aviso del recibo de los citados egemplares, de haberlos copiado en sus Libros Capitulares, y colocado en sus Archivos, remitiendome dichos avisos, para que conste al Consejo la breve y efectiva distribucion: egecutando V. [en blanco] lo mismo por lo que toca a ese Ayuntamiento, con los certificados que le acompaño.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid y Noviembre 26. de 1770.

[CARTELES convocando al remate de diferentes dehesas que se vendían por su Magestad (núms. 64 a 71).]

64 EL dia jueves quince del presente mes de Febrero, 1770 a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de los quatro millares nombrados el Malogrado Alto, el Rasillo, las Trescientas, y las Peraltas, incluso en la Dehesa de la Peralosa de Juan Sanchez, una de las que se compone el Real Valle de Alcudia.

Quien quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrisimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el Remate.

65 EL dia viernes dos del proximo mes de Marzo, 1770 a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yervas de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y Fruto de Bellota del millar que se nombra el Postuero de la Carrera, incluso en la Dehesa de Colada, una de las comprehendias en la del Real Valle de Alcudia, a que está hecha Postura.

Quien quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martínez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el Remate.

66 EL día martes veinte del presente mes de Marzo, 1770 a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de cinco millares, que se nombran el Malogrado Alto, el Rasillo, las Trescientas, las Peraltas, y Minarrica, incluidos en la Dehesa de la Peralosa de Juan Sanchez, una de las comprendidas en el Real Valle de Alcudia, a que está hecha Postura.

La persona que quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martínez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el Remate.

67 EL día jueves veinte y dos del presente mes de Marzo, 1770 a la hora de las quatro de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yervas de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y Fruto de Bellota del millar, que se nombra el Postuero de la Carrera, incluso en la Dehesa de Colada, una de las comprendidas en la del Real Valle de Alcudia, a que está hecha Postura.

Quien quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martínez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el Remate.

68 EL día sábado veinte del corriente mes de Octubre, 1770 a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el Remate de los Pastos de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y Fruto de Bellota de todos los millares, que son vendibles en el Real Valle de Alcudia, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y en la Escribanía del Secretario de S. M. Don Antonio Martínez Salazar, donde se ha de celebrar el mismo Remate.

69 EL día miércoles treinta y uno del presente mes de Octubre, 1770 a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yervas de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y Fruto de Bellota, que comprende el millar nombrado de Colada, incluso en la Dehesa de este nombre, una de las de que se compone el Real Valle de Alcudia, a que está hecha Postura.

La Persona que quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y en la Escribanía del Secretario de S. M. Don Antonio Martínez Salazar, donde se ha de celebrar el mismo Remate.

70 EL día sábado tres del próximo mes de Noviembre, 1770 a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el Remate de los tres millares nombrados el Carneril Alto, el de la venta de Peñuela, y el Carneril Bajo, incluidos en la Dehesa que llaman de la Tiesa de Garcia Martín, una de las comprendidas en la del Real Valle de Alcudia, a que está hecha Postura.

Quien quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y en la Escribanía del cargo de Don Antonio Martínez Salazar, donde se ha de celebrar el mismo Remate.

71 EL día lunes diez y nueve del presente mes de Noviembre, 1770 a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el Remate de las Yervas de Invernadero, Veranadero, Agostadero, y demas aprovechamientos, que en sí comprehende la Dehesa, o suerte llamada del Rey, perteneciente a la orden de Santiago, sita en termino de la Villa de Zarza de Alange, Jurisdiccion de la ciudad de Merida, a que está hecha Postura.

Quien quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrísimo Señor Don Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y en la Escribanía de Cámara del cargo del Secretario Don Antonio Martínez Salazar, donde se ha de celebrar el Remate.

* *REAL Provision de S. M. y Señores del Consejo (de 6 de septiembre de 1770), en la qual se da regla para preservar las regalías de la Corona, y de la Nacion en las materias, y questiones, que se defiendan, y enseñen en las Universidades de estos Reynos; con la creacion de censors regios en ellas, y demas que contiene.* (Nov. Recop. 8, 5, 3.)

En Madrid. En la Imprenta de Antonio Marin.

72 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A Vos el Presidente de la nuestra Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en la Ciudad de Valladolid, salud, y gracia: Sabed, que en el nuestro Consejo se ha formado un Expediente, que tuvo principio por una Representacion que hizo en 31. de Enero de este año el Doctor D. Joseph Isidro de Torres, del Gremio y Claustro de la Universidad de esa Ciudad, delatando como ofensivas a las Regalías y Derechos de la Nacion, unas Conclusiones defendidas en ella por el Bachiller D. Miguel de Ochoa en el mismo día 31. de Enero; cuyo asunto es *De Clericorum exemptione a temporali servitio, & sæculari jurisdictione*, divididas en seis Theses, o Posiciones, en oposicion de otras que sustentó el mismo Doctor Torres con licencia del nuestro Consejo, a favor de las mismas Regalías; quejandose al proprio tiempo de los Decanos de las Facultades Civil y Canonica de dicha Universidad, por haberse escusado, o tratado impedir por varios medios las que eran favorables a la Autoridad Real, y permitido defender, imprimir, y repartir las contrarias, a beneficio de ciertas explicaciones bervales que debia hacer el Sustentante; y a fin de proceder en este asunto con la Instruccion que requiere, providenció el nuestro Consejo se pasase al Colegio de Abogados de esta Corte dicha delacion, y un egemplar de las citadas Conclusiones, para que examinandolas, expusiese sobre cada una su dictamen; lo que executó por su Informe de 8. de Julio de este año: el tenor del qual dice asi:

I. Señor: La materia de las Theses remitidas a la Censura del Colegio, es un manantial de Jurisprudencia Canonica, y un Indice de las Controversias mas arduas entre las Potestades Espiritual, y Temporal, sobre que hay compuestos innumerables Volumenes. El Colegio cree no satisfacer al espiritu del Consejo, y honor de la Comision, con apuntar aridamente su dictamen; ni tampoco juzga oportuno tomar sobre sí el oficio de Apologista, o Tractista, para formar alguna prolija Disertacion, repitiendo infinitas cosas comunes, que se presentan en los libros. Deseando, pues, hallar el delicado punto de la obediencia, elige el medio, no de quien impugna, o defiende, sino de quien informa o instruye sin adhesion.

II. Como Españoles, debemos vindicar el derecho de la Patria, sin faltar al profundo respeto de la Iglesia; como Cathólicos, debemos propugnar los de la Religion, sin abandonar las obligaciones que nos exige la Nacion por los vinculos de naturaleza. (*) Si estos dos respetos no acompañan, con sinceridad unidos, a la pluma, saldrá necesariamente destemplada; o por un supersticioso zelo de la Religion, o por un desordenado amor de lo temporal. Espera pues el Colegio, que la sencilla indiferencia con que produzca sus pensamientos, será el merito unico para la condonacion de sus yerros.

III. Prescinde el Colegio de los interiores sentimientos del Autor, y del extraño gusto que ha manifestado en la eleccion de unas opiniones, que ciertamente no son las mas fundadas; y aun algunas merecen en España la censura de improbables. Tiene presente dos cosas: una es, que tales doctrinas se ven esparcidas en no pocos libros Theologos, y Canonistas, propios, y extraños, que por una infeliz educacion literaria, o por empeño de partido escribieron asi: Y otra, la libertad con que impunemente, o como una especie de particular fuero se escribe y sustenta en las Universidades de España quanto se propone al ingenio, o a la emulacion, con tal que no se considere proscripto.

IV. Por eso ciñe su censura al concepto objetivo de las Theses, mientras el Consejo no toma algun serio temperamento para corregir una práctica no poco disonante de las sabias medidas que se observan en el Gobierno.

V. Sino es que se considere a las Universidades, como unos cuerpos existentes fuera de la República, o con independencia de sus Leyes, no se puede entender, que se derramen y enseñen allí unas doctrinas opuestas abiertamente a las Leyes Reales, al systema de los Tribunales Altos, y aun a la tranquilidad comun, como se verá.

Primera Thesis

VI. La Thesis primera dice asi: «La Disciplina Eclesiastica, instituida en quanto a lo esencial por Jesu-Christo soberano Principe de la Sagrada República, aumentada y fortalecida en quanto a otras cosas por sus Vicarios en los Concilios Generales, y Particulares, se redujo al cuerpo disciplinar, en que ultimamente ha parado: Este Systema del Derecho Canónico, asegurado de antemano con la observancia, y recibido publicamente en las Universidades, se intenta con mordacidad y acrimonia desterrar de ambos fueros, y proscribir en las Escuelas por los defensores de la exterior politica; pero no pudiendo ser el Sustentante corrector de las Decretales de Gregorio IX. y otros Pontifices, no permite con igualdad de ánimo asentir a los principios de estos Politicos, que inducen tan grave novedad, mientras las Supremas Potestades Legisladoras no determinan se enmiende el referido cuerpo del Derecho».

VII. Aqui se deja conocer, que el Autor entiende por el Cuerpo Disciplinar Eclesiastico la Coleccion de las Decretales, dispuesta de orden de la Santidad de Gregorio IX. la del Sexto que formó Bonifacio VIII. y de las Clementinas, Extravagantes, y otras Bulas y Constituciones Apostolicas; cuya Coleccion se ordenó de mandato de diferentes Pontifices, que corren haciendo un cuerpo con las Decretales.

VIII. No creemos comprendida en la letra y espiritu de la Thesis la Coleccion de *Graciano*, ni sujeto por lo mismo este cuerpo a la censura del dia; asi porque en todas nuestras Universidades no tiene la deferencia ciega que se da a las Decretales, siendo Obra de un particular Compilador, como porque nadie ignora los yerros y defectos que ha sufrido, y aun contiene, despues de muchas, y serias correcciones.

(*) *Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui dignitatem, aut pro Ecclesiastica dignitate Principum potentiam mutilari; ne apud nos occasione alterutra pax turbetur Ecclesiae.* Paschal. II. ad Basilium Hierosolymitanum Regem. *Epist.* 29.

IX. En la Coleccion Gregoriana se notan varias Decisiones Apocrifas, alteradas otras, y no pocas opuestas al establecimiento que forman en diferentes materias nuestras Leyes Reales, y la práctica universal de los Tribunales del Reyno. Unas condiciones tan notables, no pueden indifereentemente mirarse por un cuerpo de Letrados Españoles, en quienes la autoridad de las Leyes Reales debe causar, no solo el respeto comun a todos los Vasallos, sino tanto mayor, quanto es mas estrecho y noble el vinculo de su profesion.

X. Notan, pues, y demuestran Autores graves (1), que usando el Colector de las Decretales de la facultad amplia conferida por la Santidad de Gregorio IX., omitió muchos pasages de los Canones y Decretales que se registraban en las Colecciones antiguas; alteró otros, y los mudó de forma, que esta variacion se tiene por una de las causas principales de la decadencia de la primitiva Disciplina (2). Cuyas alteraciones (entre otros Eruditos) especifica, y convence el Doctisimo *Francisco Florente*, como puede verse en varios Capítulos de sus Tratados Canonicos (3).

XI. Contiene tambien, como se ha insinuado, dicha Coleccion, no pocas Resoluciones contra expresas Decisiones de nuestras Leyes, contra lo establecido por loables costumbres del Reyno, y contra el Systema del Gobierno. Esta oposicion puede comprehenderse de los Capítulos 13. *de Judiciis*, el 8. 15. y 18. *de Foro Competenti*, el cap. 1. 7. 9. 10. 11. y 13. *de Testamentis*.

XII. No es pues compatible con lo determinado en dicho Cuerpo Canonico, el uso inmemorial de los Recursos de fuerza, recomendados por las Leyes Reales, ni el conocimiento de Causas de nuevos Diezmos, y otros Juicios a que se estiende la Potestad Suprema del Soberano, que insinuaremos despues. Pudieran citarse a este proposito otros Capítulos, comprehendidos en las Decretales, cuya disposicion padece una general exclusiva por nuestras Leyes en materias puramente civiles; previniendo éstas alguna qualidad para el valor de las disposiciones humanas, fuera de lo ordenado, y alguna vez contra lo dispuesto en las Leyes Eclesiasticas. De que proviene, que en España, y aun en el Orbe Christiano no tienen aceptacion: como sucede con la disposicion del cap. 30. *de Electione, & Electi potest. con el 2. de Sentent. & Re Judicat. in 6. con el 6. de Voto, & Voti Redempt. y con la Clement. Unic. de Jure jur.* Cuyas Decisiones, que directamente ofenden a la Regalía y Potestad independiente de los Principes Supremos, nunca se han reconocido como Leyes dignas de observancia mirandose unicamente como unas sutiles tentativas de los Curiales, para dominar sobre los derechos de las Provincias Christianas. Es pues asombroso, que entre los mismos enfermos haya muchos tan inadvertidos, que defiendan, y justifiquen los insultos de la enfermedad.

XIII. En confirmacion señalaremos, entre innumerables, tres casos de las Decretales, en que al descubierto se toca el agravio que hiera en lo mas vivo de la Suprema Potestad Temporal. En el cap. *Novit. 13. de Judiciis* vemos a la Santidad de Inocencio III. constituirse Juez entre los Reyes de Francia, e Inglaterra, sobre cumplimiento de un pacto temporal, con el color de que hubo culpa, y de que fue fortificado con juramento. ¿Pudo ser mas manifiesto el exceso de jurisdiccion? Cada dia entre nosotros conocen los Jueces Seculares del cumplimiento de los contratos, sin embargo de la qualidad accidental del juramento; cuyo pretexto previnieron, y rechazaron nuestras Leyes (4). Y si la culpa en el cumplimiento de un pacto profano, basta para fundar la Jurisdiccion Eclesiastica, ¿qué causas se reservan para la Real? Siendo tan comun en los Litigantes, alegar no solo culpa, sino dolo contra sus adversarios. Eran en tal caso muy propios los suaves oficios de un Padre universal del Christianismo, a quien deben profundamente venerar los Principes; pero eregirse Juez riguroso contra un Soberano, que solo a Dios reconoce sobre sí en lo temporal, ni parece admisible, ni conveniente a la quietud de la Iglesia. ¿Qué diremos de esta Decretal, que se lee y propugna en las Universidades, poco menos que un Dogma?

(1) Joannes Doujat. *Præn. Can. lib. 4. cap. 24. n. 6. Vanespen part. 8. de decret. Greg. IX. §. 4. & 5. in Tract. Histor. Canon. in omnes Canones Concil. tam Græc. quam Latinos, etc.*

(2) Fleuri in *Hist. Eccles. disc. 7.*

(3) *Præsertim in Præfat. de Method. & auctorit. Jur. Canon.*

(4) *L. 11. & 12. tit. 1. lib. 4. Recop.*

XIV. Sea segunda confirmacion lo que el mismo Inocencio III. consultado por el Conde de Tolosa, le respondió (5). Tres fueron los puntos de la Consulta, y de la Decision de el Papa. El primero sobre los Hereges públicos o manifiestos: en que solo hay que advertir, que entre las penas señaladas a tan grave crimen, impone la confiscacion de bienes; pues aunque en este Capitulo no declara el Papa, quien sea el Autor de esta pena, ya él mismo en otra antecedente que empieza *Vergensis* de el mismo titulo, havia dicho: *In terris vero temporali nostræ jurisdictioni subjectis, bona Hæreticorum statuimus publicari; & in aliis idem præcipimus fieri per Potestates & Principes Sæculares.* No alcanzamos por dónde la Jurisdiccion Eclesiastica pueda estenderse a imponer a los Principes un precepto sobre bienes temporales, ni cómo puedan quedar sujetos a la Censura con que se les commina en esta Decretal.

XV. El segundo punto de la Consulta del Conde Tolosano, recaía sobre las Contribuciones que havia impuesto a sus Vasallos, y el Legado Apostolico de orden del Papa revocó por defecto de potestad en el Conde. Que el Rey de Francia, a quien se suponía sujeto, enmendase el agravio a los Vasallos, nada habría que estrañar como Soberano en lo temporal; pero en la Potestad Eclesiastica parece que fue exceso de jurisdiccion notorio. Como suponer, que estos tributos podian establecerse con autoridad del Concilio, ibi: *Vel Lateranensis Concilii largitione concessa.* No encontramos egemplo en los Concilios Generales, donde la Iglesia haya pretendido apropiarse facultad tan estraña.

XVI. El tercer punto consultado contenia dos partes: mandando en la primera, que en quanto a los Capítulos de la Paz se observase lo que su Legado tenia ordenado u ordenare con autoridad Apostolica; sobre que ya Alexando III. pocos años antes havia dispuesto algo en el Concilio Lateranense III. y aunque esta Conciliar Disposicion, segun algunos, se dice formada con acuerdo de los Principes interesados (6), y aun la glosa del cap. 1. *de Tregua & Pace* previene que no fue observada; vemos no obstante, que Inocencio III. sujetó a su autoridad un punto el mas respetable del Derecho Público, y Politico.

XVII. La segunda parte, y ultima de esta Decretal Innocenciana, ordenaba que el Conde de Tolosa respondiese en el Tribunal Eclesiastico a los cargos temporales, que le quisiesen formar las Viudas, Pupilos, Huerfanos, y personas miserables: *Item Viduis, Pupillis, Orphanis, & personis miserabilibus tenearis in Judicio Ecclesiastico respondere;* como si las personas de esta clase dejasen de ser subditos del Principe; o como si en éste o sus Ministros no pudiesen hallar cumplimiento las Leyes Reales que tratan a las personas miserables con especial indulgencia, distinguiendolas de las demás clases.

XVIII. Es semejante, (y sirva de tercera confirmacion) esta Pontificia Ordenacion a la del cap. *Cum sit generale 8. de Foro Competent.* en que al Prelado, o Juez Eclesiastico se adjudica el conocimiento de las personas y cosas temporales, si el Juez Secular fuere negligente en la administracion de Justicia. Con este titulo de negligencia privó el Papa Innocencio IV. al Rey de Portugal del Gobierno del Reyno, y lo cometió a su hermano el Conde de Bolonia, como se lee en el cap. *Grandi 2. de Supplend. neglig. Præl. in 6.* diciendo el epigrafe: que el superior puede remover del oficio al inferior negligente. Con que se confirma la falsa opinion de ser el Sumo Pontifice Superior, y Director de los Soberanos en lo temporal. Esta Decretal y todas se defienden en las Universidades, como Decretos incontrovertibles, no obstante que la Ley Real (7) ordena lo contrario, diciendo: *Otrosí, quando el Juez Seglar no quiere facer derecho a los que se querellan de algunos a quien él ha poder de juzgar, estonce puede el Obispo amonestarle que lo faga, e si non lo quisiere facer, debelo embiar a decir al Rey, por desengañarlo del fecho de su tierra, etc.*

XIX. ¿Será pues tolerable, que sobre estos sucesos y resoluciones se dé a la Jurisdiccion Eclesiastica una extension que asombra? Es facil a los que leen y escriben por los dos Partidos,

(5) *Cap. Super quibusdam de Verb. signif.*

(6) *Petrus de Marca de Concord. Sacerd. & Imper. lib. 4. cap. 14. ubi de differentia inter bella privata, & publica. Et Clarius Gonzalez in Netis ad cap. 1. dict. tit. de Treg. & Pac. n. 9.*

(7) *L. 48. tit. 6. Part. 1. prope fin.*

acumular egemplares, que sin propiedad llaman hechos de la Causa. Innumerables casos podrian señalarse de la introduccion de la Potestad Eclesiastica en lo profano; y no pocos de la Jurisdiccion Temporal en lo Eclesiastico: pero uno, y otro, solo da materia a los preocupados. El juicio debe emplearse en el discernimiento.

XX. No dice bien la Thesis, afirmando, que el *systema* Gregoriano ha sido absolutamente comprobado con la observancia. No hay tal observancia, sino es que se hable superficialmente. Antes se notan en España tantos actos contrarios, quantos son las Leyes, Decretos, y Ordenaciones Reales que resisten las opuestas disposiciones del Cuerpo Gregoriano en los puntos insinuados; quantos son los Recursos de fuerza, de retencion, y semejantes; quantas son las modificaciones puestas por el Consejo a las facultades de los Nuncios; quantos son los clamores del Reyno que se leen en las Cortes; y quantas son las súplicas y contradicciones, que llenas de zelo y veneracion han hecho desde lo antiguo nuestros Principes a la Corte de Roma, para la enmienda de los perjuicios que ha padecido, y sufre España.

XXI. Todos estos Actos, con los escritos que no pocos sabios Españoles de tiempo en tiempo han publicado en defensa de los derechos de la Nacion, han sido, y son otras tantas protestas muy serias, que destruyen el asylo de la observancia contraria. Ni el uso, o el abuso de las Universidades ha podido añadir el menor valor a las Decretales en los puntos perjudiciales al Estado; porque como advertia un Rey Christianisimo a cierto Prelado de su Reyno, semejante egercicio solo se permite para la erudicion de los Profesores. En cuya práctica siempre deben entenderse reservadas las Ordenaciones Reales, la Regalía, las loables costumbres del Reyno, y todo perjuicio público (8).

XXII. En las materias temporales debe decirse del Cuerpo Canonico, lo mismo que todos saben del Civil Romano, admitido en las Universidades, no en el concepto de Leyes, sino para erudicion de la Juventud. Aunque es cierto que uno y otro pedia mas precaucion.

XXIII. La ultima proposicion del Preliminar de la Thesis procede equivocadamente; suponiendo ser necesaria una formal correccion de las Decretales para que dexen de obligar. Basta la Potestad Suprema Temporal para dexar sin uso las Leyes de Disciplina Eclesiastica opuestas al Estado. No arguye bien, induciendo obligacion de observarlas, mientras no se corrijan, o revoquen.

XXIV. La revocacion en rigor, solo toca a la Suma Potestad que estableció la Ley: pero la resistencia a su egecucion nociva, es igualmente propria de la Soberana Potestad Temporal. Y solo con esta distincion justa debe correr la confusa o misteriosa clausula, con que finaliza la Posicion sobre las Potestades Legisladoras, que segun dice, deben concurrir a la correccion del Cuerpo de las Decretales.

XXV. La segunda parte, que es el Theorema propuesto al Theatro de la Disputa, sostiene: «Que los negocios y Pleytos Eclesiasticos deben decidirse segun el Derecho Canonico, donde no haya otro establecimiento particular». Para descender el Autor a esta primera Conclusion, usa de la voz inicial *Quare*, en que manifiesta el concepto, sujetando precisamente la decision de las Causas de los Eclesiasticos a las Leyes contenidas en las Decretales, de que habla en la parte presupositiva.

XXVI. En estas Conclusiones, muchas voces y frases son misteriosas y equivocadas. No nos detendriamos en entender significadas por las palabras *Ecclesiastica negotia* las Causas Espirituales o Sagradas, en otro escrito, y en otro tiempo; pero aqui, para no errar, es preciso distinguir. En el sentido explicado, de ser la materia o el Derecho Sagrado, la proposicion es legal: pero si se dicen Eclesiasticos por las personas que gozan del Fuero, siendo temporal la materia del litigio, en esta inteligencia es censurable.

XXVII. Ni este sentir en el Autor es mucho de estrañar, supuesta la deferencia ciega que se tributa a las Decretales en las Universidades con desprecio de nuestras Leyes; pues en el *cap. 9. de Foro Comp.* expresamente se ordena, ibi: *Mandamus, quatenus si quas causas pecuniarías Clerici Parisiis commorantes habuerint contra aliquos, vel aliqui contra eos, ipsas jure Canonico*

(8) Philippus Pulcher citat. a Franco Florent. *dissert. de Orig. Arte, & Auctoritat. Juris Canon. in fine.*

decidatis. La glosa de este capitulo, para salvar la repugnancia que ofrece a primera vista, equivoca un principio muy sentado. Aunque el Obispo en París tuviese el Señorío Real, no por eso dexarla de ser temporal su jurisdiccion, y de juzgar las Causas de esta especie segun las Leyes Temporales: y asi los Prelados prestan vasallage, y están sujetos a los Tribunales Reales de apelacion, en las Causas y territorios donde tienen Señorío por el Rey.

XXVIII. Ni el Papa puede conceder un Privilegio tal, para que los Legos sean reconvenidos en el Tribunal Eclesiastico, y juzgados por las Leyes Canonicas. Solo el Principe, que es el dueño de la jurisdiccion, puede cederla, o limitarla. Un principio tan obvio no necesita mas argumento que la razon natural.

XXIX. La doctrina de la Thesis y de esta Decretal es intolerable en España: porque las Leyes Eclesiasticas no pueden disponer sobre materias temporales, como son Contratos, Testamentos, y semejantes. De el derecho pasivo, en que consiste la exemption (de cualquier principio que provenga) nada se infiere para el activo de hacer ordenaciones: y como en la limitacion que contiene el Theorema, de la falta de particulares establecimientos, no parece comprehendió el Autor otro Derecho que el Eclesiastico, en esta inteligencia se presenta tambien censurable la Conclusion. Y siempre lo sería la expresion impropria de reducir a limitacion, lo que debía proponerse como regla indefectible, diciendo, que los Eclesiasticos en las causas temporales siempre deben ser juzgados por las Leyes Patrias, del mismo modo que los Seglares; pues indistintamente se hallan como Vasallos sujetos a su Rey y Señor natural. De cuyo punto se tratará en otro lugar mas despacio.

Segunda Thesis

XXX. En esta se dice: «Que el Obispo tiene potestad para juzgar, castigar, y corregir canonicamente a su Clero, a fin de que los dedicados al Culto Divino vivan en paz, y obedezcan a su Pastor». Es proposicion innegable, y tiene conformidad con lo dispuesto en las Leyes 4. y 5. tit. 3. lib. 1. *Recop.* Si esta Conclusion se propusiera sin enlace con las primeras, tendria un sentido justo e inocente por qualquiera aspecto; pero siendo consecuencia de la incierta doctrina que en la antecedente se fixó por regla, debe acompañarse de las restricciones explicadas para que pase sin sospecha.

Tercera Thesis

XXXI. En la tercera Posicion merece tambien separado examen, como en la primera, el preludeo. En él se explica asi el Autor: «Ninguno, sino el huesped, o forastero en la Jurisprudencia Sagrada, se atreverá a negar, que no es licito que los Ministros del Altar se sujeten a arbitrio de las Potestades Seculares».

XXXII. Esta proposicion parece sacada de la Ley final del Codigo Theodesiano de *Episcopal. Audient.* y de la Ley 50. tit. 6. Partida 1. Sin embargo del determinante absoluto, con que empieza, «*Nullus nisi Sacra Jurisprudencia hospes infitiabitur*» sería permitida, si por las antecedentes y consiguientes proposiciones no tuvieramos bien penetrados los sentimientos del Autor. Basta decir ahora, que debe ajustarse a la doctrina que dejamos establecida, y a la que se producirá en esta Thesis, y en las sucesivas.

XXXIII. Con dicha salva descende el Autor a proponer por Conclusion, que «la exemption pasiva del Clero en negocios temporales no dimana de la liberalidad de los Principes, sí que fue establecida por autoridad de la Iglesia. Lo que, dice, se atreve a afirmar sin duda alguna, pues siempre fue conveniente que los Individuos de la Celestial Milicia estuviesen abstraídos de los Tribunales Seculares».

XXXIV. Tiene muy presente el Colegio la respuesta que en este mismo Expediente dio el Señor Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes, tratando de las Conclusiones del *Doctor Don Joseph de Torres*; en que expuso, que el punto sobre el origen de la Inmunidad, o Libertad Eclesiastica, es opinable en los Escritores.

XXXV. No es lugar este en que debemos formar alguna disertacion sobre el origen de la Inmunidad, capaz de admitir muchos volumenes; ni el repetirlos serviria de ilustracion; con todo, no podemos dejar de insinuar contra la Thesis una u otra comprobacion, a nuestro entender no despreciable. La primera se funda en la Ley 50. tit. 6. Part. 1. cuyas palabras son: «Franquezas muchas han los Clerigos, mas que otros homes, tambien en las personas, como en sus cosas; e esto les dieron los Emperadores, e los Reyes, e los otros Señores de las tierras, por honra, o por reverencia de Santa Iglesia».

XXXVI. A los Vasallos que tienen la felicidad de gobernarse por unas Leyes tan sabias, y christianas, como las de España, no debe ser licito apartarse de las sentencias que abracen, y prefieran, entre las que de suyo fueren problematicas. El peso de autoridad que dan nuestras Leyes a qualquiera opinion, debe inclinar la balanza del juicio, sacrificandole dichosamente. En las Leyes de Toro tenemos no pocos argumentos de esta máxima. Porque a la verdad, tiene ayre de desacato en un subdito, el opinar contra el sentimiento ya declarado de su Principe. Notando, que los sabios que de mandato del Rey concurrieron a la formacion de las Partidas, en ningun punto se mostraron sospechosos contra la Inmunidad, sino muy defensores; y con todo, reconocieron su principio inmediato en la Potestad Regia.

XXXVII. La segunda comprobacion nace de una verdad, que sientan todos los que no quieren hacerse sospechosos en el juicio. Esta es, que solo los Principes del mundo pueden formar leyes en las materias temporales. Lo contrario debe llamarse error. Asi dixo San Agustin (9), ibi: «¿Quo jure defendis Villas Ecclesiarum? ¿Divino, an humano? Divinum Jus Scripturis habemus; humanum in Legibus Regum: unde quisque possidet, quod possidet, ¿Nonne jure humano? Jure ergo humano dicitur hæc Villa est mea, hic servus, hæc Domus; Jura autem humana, Jura Imperatorum sunt, ¿Quare? quia ipsa Jura humana per Imperatores, & Rectores sæculi Deus distribuit humano generi. Item, tolle Jura Imperatorum, ¿Et quis audet dicere, hæc Villa est mea? ¿Meus servus? ¿Mea Domus? Si autem, ut teneantur ista ab hominibus, Regum Jura fecerunt, ¿Vultis ut reticeamus Leges?»

XXXVIII. Esto sentado, el discurso dice asi: Nadie puede, ni debe limitar la Ley, sino el mismo Legislador que la forma: la Iglesia no pudo, ni puede formar Leyes en lo temporal, porque su Divino Autor la separó de este empleo con su doctrina, y con su exemplo (10): luego no pudo la Iglesia exceptuar de la ley general de los Principes a los Eclesiasticos, que como Vasallos le estaban sujetos: luego solo los Principes, reconocidos a su dignisima Madre la Iglesia, tuvieron la potestad de distinguirla, y privilegiarla, ya en la exempcion de tributos, ya en sus personas, ya en la inmunidad de los Templos, de que habla el Concilio de Toledo 4. Can. 17.

XL. En la inmunidad de las cosas propriamente espirituales, como la Religion, Sacramentos, Culto, y verdadera Disciplina Eclesiastica, por la razon opuesta se verifica lo contrario: porque no teniendo los Principes potestad legislativa en las materias sagradas, tampoco puede la exempcion provenir de un principio donde no se forma la ley. Asi discurre el Colegio.

XLI. Y añade, que no es argumento concluyente para demostrar en la Potestad Regia el principio de la Inmunidad, el que se toma de la ley de Constantino, registrada en el Codice Theodosiano (11). La verdad, y atribucion de esta ley es irrefragable, con el Testimonio de Eusebio Cæsariense, Niceforo, y Sozomero (12), aunque debilmente lo contradicen algunos; pero su contexto es insuficiente prueba de la asercion tan cierta, que propugnamos.

XLII. No es lo mismo encontrar ordenaciones sobre disciplina Eclesiastica entre las Leyes Imperiales, y Reales, que reconocer su origen y potestad en ellas. Esto advertimos por obsequio de la verdad. No pocas cosas ordenó la Iglesia en los primeros siglos, fiandolas a la tradicion, que despues se escribieron en los Codigos Imperiales, antes que en los Canonicos.

(9) S. Aug. tract. 6. in Joann.

(10) Luc. c. 12. v. 13. & 14.

(11) I. Cod. Theod. de Episc. audient.

(12) Cæsariens. de Vita Constant. lib. 4. cap. 27. lib. 7. cap. 46. lib. 1. cap. 9.

XLIII. La primera ordenacion que leemos del Patronato sobre las Iglesias, dispensado a los Fundadores, se encuentra en una Constitucion del *Emperador Zenon*; y en el siglo siguiente, en otras del Emperador *Justiniano* (13): ¿Luego el Patronato de las Iglesias reconoce su principio en la Potestad Temporal? Asi arguyen algunos notados con razon.

XLIV. Luego el origen de la Inmunidad del Clero en la Potestad Real, no se convence bien de la ley de Constantino, aunque su verdad es irrefragable, sino por el sólido principio, que *San Juan Chrysostomo*, *San Agustin*, y otros Padres establecen en la Autoridad suprema, y Privativa de los Principes, para ordenar leyes en lo temporal; que nadie puede negar sin contradecir a la Escritura: y como la limitacion (lo repetimos) debe hacerse por el Autor de la disposicion, se convence, que no pudo la Iglesia limitar o eximir de la ley, que no pudo establecer.

XLV. Asi pues, como la Inmunidad en lo verdaderamente espiritual, proviene del Derecho Divino, y Canonico, porque estas son las fuentes donde se formaron las leyes, y reglamentos de las materias sagradas, asi por el contrario; en lo temporal solo dimanó la exemption de aquella Autoridad, a quien cometió el Altisimo la formacion de las leyes profanas.

XLVI. Nadie mejor que *Santo Thomás*, tenia bien registrado el pielago profundo de la Escritura Santa; y no hallando en él principio alguno immediato de la Inmunidad de los tributos, de que alli hablaba, vino a decir, que se debía a la indulgencia, y al reconocimiento de los Principes (14), ibi: «Ab hoc tamen debito liberi synt Clerici ex privilegio Principum; quod quidem æquitatem naturalem habet».

XLVII. Ni mas expresamente puede decirse, que San Gregorio Magno en la *Epistala primera ad Parmenium*, ibi: «Porro alii sunt, qui non contenti decimis, (id est Episcopi) & primitiis, prædia, Villas, & Castella, Civitatesque possident, ex quibus Cæsari debent tributa, nisi imperiali benignitate immunitatem hujusmodi promeruerint».

XLVIII. El Colegio entiende, que el dictamen que va propugnando, es mas que opinion: porque lo ve demostrado en el *capitulo 13. de la Epistola ad Romanos de San Pablo*. No consiste la prueba, en que el Apostol intima a todos, sin excepcion de grados, y personas, la sujecion a los Principes temporales; esto es obvio, y se ha ponderado muchas veces; sino en que para confirmar esta verdad, añade, *Ideo enim, & tributa præstatis*; luego no puede decirse que los tributos que entonces pagaban los Eclesiasticos a los Principes, era una accion violenta, o injusta.

XLIX. El Apostol lo trae como efecto de la sujecion a la Potestad Temporal, y *Santo Thomás* comentando dichas palabras, *Ideo enim & tributa præstatis*, dice, *primo ponit subjectionis signum*, dicens, *ideo enim, scilicet, quia debetis esse subjecti; & tributa præstatis*, idest, *præstare debetis in signum subjectionis*. Sería error grande decir, que para convencer San Pablo la potestad legitima de los Principes, tragese por prueba un efecto injusto de la misma potestad. Y asi dice Santo Thomás, *præstare debetis*. Luego hasta que la indulgencia de los Principes, bien merecida de la Iglesia, eximió a los Clerigos de este debito, legitimamente lo satisfacian, segun *San Pablo*.

L. Pero igualmente debe el Colegio en honor de la Justicia y de la Iglesia sentar, que estos privilegios son de una esfera muy eminente sobre todos los de otra especie. La naturaleza de los Privilegios, y sus condiciones, tienen para su graduacion, dos reglas ciertas, y magistrales, o tres, para decirlo todo. La causa, el sugeto a quien se dispensan, y el concedente (15). De aqui es, que los concedidos por la Iglesia a los Principes no están sujetos a derogaciones, ni a otras providencias Pontificias por fuertes que sean: y si, *inconsulta Principe*, se intentasen alterar, los zelosos Patronos del Fisco no renunciarán el recurso de la proteccion.

LI. Procediendo esta doctrina con sobresaliente motivo en los Reyes de España, sobre los derechos de Patronato, Tercias, y otros que gozan en las Iglesias, en retribucion de la sangre, de

(13) L. 15. Cod. de Sacrosanct. Eccles. leg. 45. de Episcop. & Cleric. Novell. 57. 67. & 12. cap. 18.

(14) n. Epistol. ad Rom. c. 13.

(15) Thuscus Pract. litt. R. conc. 82. n. 28. & 29. & alii apud Larream, alleg. 13. a n. 2.

las vidas, y de los intereses que con sus Vasallos sacrificaron en honor de la Religion (16). ¿Pues qué se dirá por el oposito, de los Privilegios que los mismos Principes concedieron a su dignisima Madre la Iglesia? ¿Hay en la linea de lo criado merito comparable, con los que en su principio, y progreso hizo, y los que continúa, y continuará hasta su termino? No hay Principe, Reyno, ni alguno de los mortales, que dexé de reconocerse sublimemente beneficiado de la liberalisima mano de esta piisima, y poderosissima Madre: luego sus esenciones, aunque por una mysteriosa providencia del Criador traygan origen de la Potestad Regia, ya deben considerarse como remuneraciones onerosas, e indelebles, y como contratos de rigurosa justicia, esentos de las comunes reglas de los privilegios. Por eso dixo *Santo Thomás*, que esta esencion se fundaba en la equidad natural; *quod quidem naturalem æquitatem habet* (17).

LII. Apenas se lee en la Historia Triunfo grande de las Monarquías Catholicas, que no se deba en gran parte a la poderosa mediacion de la Iglesia con el Rey de los Exercitos; y quando el rigor del cuchillo no ha alcanzado a vencer muchas perniciosas turbaciones, y rebeldías, se han visto allanar con la dulzura de la voz Evangelica, y con el apremio terrible de la censura.

LIII. De esta casta son los privilegios, y esenciones de la Iglesia; en cuya ilustre confirmacion no podemos omitir las clausulas de la Ley Real citada (18), llenas de piedad, y respeto, ibi: *E pues que los Gentiles que no tenían creencia derecha, ni conocian a Dios, cumplidamente los honraban tanto, mucho mas lo debemos hacer los Christianos, que han verdadera creencia, e cierta salvacion, e por ende franquearon a sus Clerigos, e los honraron mucho; lo uno, por la honra de la Fe; e lo al, porque mas sin embargo pudiesen servir a Dios, e facer su oficio, que non se trabajasen si non de aquello*. No obstante la incomparable fuerza, y veneracion de los privilegios concedidos a la Iglesia, pueden por varios modos, en que el bien universal del Estado se interese, admitir ciertos temperamentos, y restricciones, de que sobran egemplos en España, y en otras Provincias Catholicas, llevando siempre por objeto la salud pública, como enseña San Juan Chrysostomo (19).

Quarta Thesis

LIV. Se ha hecho mucho alto sobre la primera parte de la Thesis quarta, que en todo dice asi: «Despues que la Iglesia favoreciendo la suerte, vindicó del todo sus primitivos derechos, usurpados por la injuria de los tiempos, y sobervia de los que mandaban, con la gran fuerza de las Armas; de tal suerte vemos ampliada, y fortalecida la libertad Ecclesiastica por Sanciones de Concilios, y Decretos Pontificios, que los Clerigos, ni voluntariamente pueden sujetarse a los Juicios Seculares, siendo su peculiar fuero concedido al Cuerpo del Estado Ecclesiastico por derecho público; al qual es muy manifiesto no puede derogar el consentimiento de los particulares: ni juzgamos sea admisible la contraria costumbre, que antes debe llamarse perniciosa corruptela».

LV. No nos detenemos en que la generalidad de la proposicion, sin contraerse a personas, y tiempos, basta para salvar qualquiera imaginada ofensa; mayormente pareciendo referirse a los primeros siglos de la Iglesia, en que los Emperadores Gentiles, en odio de la Religion Christiana, apuraron todos los fondos de su crueldad, y maligna astucia: Esto es obvio en los Canones, en la Historia, y en los Santos Padres; pero demos (como puede ser) que la Thesis quisiese comprender los siglos posteriores, desde el quarto en que la luz de la verdad con la dulce fuerza del Evangelio, entró a dominar dichosamente sobre el Imperio Romano, empezando en Constantino: desde este Principe, hasta el infausto Cisma del Phseudopatriarca de Constantinopla Phocio, apenas se señalará Emperador del Oriente, reservando uno, u otro, que no metiese la mano en los puntos mas

(16) *Leg. 18. tit. 5. partit. 1.*

(17) *Sanct. Tb. in Comment. ad prædictam Epistol. ad Rom. cap. 13.*

(18) *Dict. leg. 50. tit. 6. part. 1.*

(19) *S. Joann. Chrysost. Homil. 25. ad. 1. Epistol. ad Cor.*

sagrados de Religion, de que se queixa el eruditísimo Claudio Fleuri en el tratado *de las costumbres de los Christianos*.

LVI. Y porque no faltan Escritores estraños, que sobre tales hechos violentos pretenden amplificar la Jurisdiccion Temporal, no sin ofensa de los mismos Principes Christianos, y Pios, asi como por el opuesto egecutan otros lo mismo con la Eclesiastica sobre los abusos de sus Jueces; esta consideracion ha obligado al Colegio a emplear algunas clausulas sobre la especie de la Thesis, distinguiendo lo violento de lo justo: con la seguridad de que nuestros yerros solo podrán durar el corto tiempo que tarden en presentarse a la sabia Censura del Consejo.

LVII. Aunque fue gloriosa, e incomparable la piedad, y religion del *Grande Constantino* sabemos por las Apologías de *San Atanasio*, y sus Epistolas, especialmente *ad solitarios*, cuánto padeció este gran Padre despues del Concilio Niceno, por las sugestiones malignas de los Eusebianos, que lograron el arte de preocupar engañosamente al Emperador; con cuyas providencias, y autoridad, formaron Conciliabulos, y sostuvieron su cruel persecucion contra Atanasio y otros Prelados Santisimos, durante la vida de Constantino.

LVIII. Digalo el *Conciliabulo de Tyro*; diganlo las cabilosas formulas, con que prevalidos de la amistad del mismo Emperador, trastornaron, y quisieron obscurecer la fe de Nicea, promoviendo el Arrianismo. Sufrieron *San Atanasio* y los Catholicos esta cruel tempestad de sus Enemigos, que obraban a la sombra de un Principe en el fondo verdaderamente Catholico; pero con la desgracia de haver admitido a su intimidad a *Eusebio Nicomediense*, Cabeza de los Eusebianos, que a el fin de su vida le bautizó, como afirma *el Cesariense*, de la misma Secta, y hoy es el sentir recibido. Estos sucesos son dignos de advertencia; pero no de imitacion.

LIX. De la Sentencia que pronunció *Constantino* sobre la Causa de los Donatistas, despues de resuelta por diversos Concilios, no haremos merito, sabiendo ser un problema entre los Eruditos (20). Y solo advertimos, que *San Agustin* para escusar la accion, recurre a sentar, que el Emperador procedió con ánimo de pedir venia a los Padres, ibi: *Ut de illa causa post Episcopos judicaret (id est Constantinus) a Sanctis Antistibus veniam postea petiturus* (21): luego reconoció exceso, pues necesitaba venia.

LX. De Constancio su hijo, y sucesor en el Oriente, dan testimonio las raras violencias egecutadas con nuestro incomparable *Ossio*, y el *Papa Liberio*.

LXI. El *Henoticon*, o Edicto del Emperador *Zenon*, el *Echthesis de Heraclio*, y el *Tipo de Constante* en favor del Euthiquianismo, y Monotelismo, muestran bien cuánto padeció y sufrió la Iglesia por la conducta de estos Principes; en que solo es de notar el zelo del *Papa Theodoro*, que en un Concilio Romano, para contener tan asombrosa conducta, usó en vez de tinta, de la Sangre consagrada de Jesu-Christo, con que firmó la excomunion, y condenacion de Pyrro, uno de las Cabezas del Monotelismo. Ni causaron menos extragos los tres famosos Capitulos publicados por el *Emperador Justiniano*, que aun despues del quinto Concilio General continuaron con daño indecible de muchas Provincias Christianas.

LXII. Si para concluir la especie, recogemos la vista acia el nuevo Imperio del Occidente, establecido por Carlo Magno, no hay mas que leer al sapientísimo Doctor de la Sorbona *Juan de Filesac* en su Tratado de *Sacrilegio Layco*. Alli se ven las Execraciones de los Padres de varios Concilios, las Censuras, y Canones terribles contra los usurpadores, y profanadores de lo sagrado. Haciendo ver dicho Autor, que este escandaloso mal cundió por todas las Provincias de la Christianidad, singularmente desde el siglo octavo.

LXIII. En que solo gloriosamente notamos, no estar señalada España; porque tal qual desorden inevitable de nuestras Provincias, no fue comparable con los innumerables, y asombrosos de otras. Distinguiola el Altísimo en esta pureza de religion, y piedad; asi como entre los Emperadores del Oriente solo hubo un *Theodosio Magno*, Español, en quien recopiló la Providencia

(20) Natal. Alex. in *Histor. Eccl. dissert. 5. ad sæcul. 4. per tot.*

(21) *S. August. Epist. 162.*

todas las virtudes que se vieron esparcidas en los mejores Principes del Imperio Romano. Con que no sin gran justicia *Aurelio Victor* hizo de él la heroyca difinicion, y elogio que viene superior a todos los Principes de aquellos siglos.

LXIV. Por el opuesto, no es poco lo que se ha escrito y sabemos de lo que excedieron algunos Papas para ampliar las facultades de la Curia, deprimiendo, y hollando el Imperio supremo de los Reyes; deponiendo a unos, y entronizando a otros, constituyendose Jueces supremos en las diferencias temporales de los Principes, y limitandoles las soberanas facultades de imponer tributos a sus Vasallos, al mismo tiempo que recargaban a las Provincias Christianas, y a España mas que a otras, con exacciones pecuniarias.

LXV. Hay de estos sucesos Documentos, y libros enteros; pero el Consejo sabe, y el Colegio repite, que asi como sin una censurable pasion nadie puede sacar a la Jurisdiccion Ecclesiastica de sus justos Canceles para estenderla sobre unos hechos tan violentos, asi tampoco cabe en un Juicio recto, elevar la Jurisdiccion Temporal sobre el falso cimiento de las acciones notadas en los antiguos Principes.

LXVI. Que los Clerigos no pueden renunciar el Fuero y Privilegios de su estado, es cosa sentada, y no admite censura; pero que su Inmunidad no esté sujeta en parte a la fuerza de la costumbre, y que ésta se haya de llamar corruptela, precisamente porque deroga algunos de sus derechos, merece corregirse. El derecho propio de la Comunidad no debe estar sujeto al arbitrio de qualquiera Individuo: esta razon intergiversable en todas las Leyes, favorece al Clero. Y añade el Colegio, que igualmente aprovecha a la Jurisdiccion Real en su linea.

LXVII. Si no es falsa, es equívoca y perjudicial la distincion que suele hacerse entre el Juez Real como incapaz, y el Ecclesiastico como puramente incompetente. Dejando a un lado el conocimiento del Dogma, esencialmente privativo de la Iglesia, en los puntos de Policía Ecclesiastica, y temporal, tan incapaz es el Juez Secular de prorrogar su jurisdiccion por el consentimiento de un Clerigo, como el Juez Ecclesiastico por el de un Secular: la razon es igual en ambos casos.

LXVIII. La Jurisdiccion Real es la parte mas esencial de la Corona; luego no puede ser perjudicada por el consentimiento de los Vasallos. Y si el Rey puede delegar en los Ecclesiasticos su jurisdiccion, como lo hace; tambien el Papa lo egecuta en algunos seglares, salvando lo que es puramente espiritual (22).

LXIX. En quanto a la eficacia de la costumbre contra la Inmunidad, parece siguió el Autor de las Theses el sentir de varios especialmente Theologos, que recopila el laxisimo, y apasionadisimo Diana (23).

LXX. Si no hubiera sido tolerable en las Universidades tanta libertad en escribir y defender, como si fueran unos cuerpos exemptos de la República, e independientes de sus Leyes, y Gobierno; deberia haverse atemperado el Autor a lo que nuestras Leyes prescriben, venerando a la costumbre como uno de los fundamentos principales de los Recursos Regios en materias Ecclesiasticas, y a lo que han escrito varones doctisimos y piisimos, asi estraños, como nuestros (24).

LXXI. Nada mas proprio que lo que dijo el Papa Celestino III. *Unde consultius duximus, multitudini & observatæ consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem & scandalum Populi statuendum, quadam adhibita novitate* (25).

LXXII. Aqui pudiera notarse la consecuencia perjudicial de la opinion poco probable, que atribuye el origen de la Inmunidad en lo Temporal al Derecho Divino; porque sentando el principio de no estar sujeto a derogaciones de qualquier Potestad creada, deducen los adversarios ser igualmente inalterable la Inmunidad Ecclesiastica. Pero a semejante Discurso contradicen los mismos

(22) D. Matheu de Regim. Reg. Valent. cap. 8. §. 1. n. 3. Curtel. de Prisca, & Recent. Immunit. lib. 2. quest. 6. n. 1. 2. 3.

(23) Baldel Theolog. Mor. lib. 5. disputat. 39. 9. Diana Resolut. Moral. tract. 2. de Immunitat. Ecclesiae, resolut. 13.

(24) L. 36. tit. 5. lib. 2. Recopil. D. Covarr. Pract. cap. 35. num. 3. D. Martin. Azpilcueta in cap. Cum contingat, remedio 1. pag. 147.

(25) Cap. Quod dilectio de Consanguinitat.

Sumos Pontifices, que templaron y derogaron los Privilegios del Clero, ya con especiales Concesiones, ya por Concordatos con los Principes Seculares, que entre muchos Escritores refiere *Mario Curtelo* (26). De modo, que aun los extrañamente afectos a la Inmunidad, como *Marta*, y *la Rota*, no hallan reparo en conciliar con aquel origen la derogacion de la Inmunidad Eclesiastica, por ciertas causas legitimas (27).

LXXIII. Si la costumbre antigua contra la Inmunidad debe subsistir como inductiva de algun Privilegio Apostolico, segun siente *Curtelo* con inconsequencia, y no pocos; es punto en que caben insignes equivocaciones perniciosas al Estado: sobre que nos remitimos a la Conclusion siguiente.

Quinta Thesis

LXXIV. La quinta Thesis procede en estos terminos: «Lo que hasta aqui queda establecido en honor del Estado Eclesiastico, debe entenderse sin ofensa del bien público, y Regalía de los Principes. La Religion no intenta perjudicar al Estado, antes bien por su enlace fraternal incesante y reciprocamente se auxilian. Ni ignoramos, que los Clerigos, como Ciudadanos y principales miembros de la República deben obtemperar a las Leyes establecidas para la tranquilidad, y paz pública, sin perjuicio de su Inmunidad; porque aquel *obsequio* no denota jurisdiccion en los Principes sobre los Ministros de la Iglesia, sino la administracion de sus Reynos. Mas hay algunos casos en que conviene al Gobierno Eclesiastico, que los Jueces Seculares tengan potestad *por autoridad de los Canones* para castigar, y juzgar las Causas de los Clerigos, especialmente Criminales; los quales estamos prontos a declarar en la Cathedra, segun la ocurrencia».

LXXV. Por mas que se disfrace la intencion en esta Thesis, no puede dejar de entenderse que la subordinacion que impone a los Eclesiasticos respecto de su verdadero Principe, y Señor natural, no es coactiva, sino directiva. Ciertamente es que la frase de obsequio que aplica a la observancia del Clero en las Leyes Temporales, pudiera significar una rigurosa obediencia, como ya se lee en *Tertuliano*, y otros Eruditos; pero no deja libertad para este sentido la distincion que hace el Autor, negando absolutamente jurisdiccion a los Principes sobre los Clerigos, y graduando su potestad en el concepto puro de administracion.

LXXVI. Aun mas que jurisdiccion podria llamarse Imperio, si no olvidamos las distinciones delicadas que nos enseñan los Legistas sobre los principios del Derecho Civil: donde sientan, que la coaccion, que es el distintivo del Imperio, añade un grado eminente a la jurisdiccion (28). Luego negandose en la Thesis a los Principes la jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, por argumento de mayoría excluye la obediencia coactiva. Pero no pasaremos de aqui sin esclarecer una especie, a que tal vez puede aludir la Conclusion.

LXXVII. En el *Señor Salgado* y otros (29), se sienta, que el conocimiento que la Regalía egerce en los Recursos de fuerza, no es judicial, sino extrajudicial; satisfaciendo con esta distincion a las clausulas tremendas de la Bula de la Cena. Nos persuadimos, que el rigor de la Constitucion Pontificia puso a un hombre tan grande como el *Señor Salgado*, en la precision de buscar esta salida. ¿Pero no es obvio, y llano el camino que el mismo Autor nos enseña contra las Leyes de Disciplina Eclesiastica, que ofenden la Regalía, turban la paz, o de qualquier modo perjudican al Estado? Presto haremos ver, y es sentir de los hombres sabios, y juiciosos, que las Leyes de disciplina, a diferencia del Dogma, no tienen vigor en la egecucion, sin la aprobacion expresa, o virtual del Principe. Esto recientemente se ha declarado, o repetido de la Bula de la Cena, y debe

(26) *Lib. 2. de Prisca, & Recent. Immunit. quæst. 6.*

(27) *Marta de Jurisdict. part. 4. cent. 1. cas. 62. cum Rota decis. 1027. lib. 3. part. 3.*

(28) *Ex leg. Imperium, 3. ff. de Jurisdict. ibi: Merum est imperium habere gladii potestatem. L. Illicitas 6. §. 8. ff. de Officio Præsidis, & Cujat. in glos. leg. 3. citat.*

(29) *Salgado de Reg. Protect. part. 2. cap. 2. a n. 20. & apud ipsum vide alios & obiter D. Covarrub. Pract. Quæst. cap. 35. n. 2. verso sexto: Non negamus.*

entenderse de qualquiera otra Ley semejante: ¿Pues para qué es recurrir a una distincion, que hablando con candor, no tiene consecuencia con los principios que dicho sapientísimo Autor, y los Legistas grandes sientan?

LXXVIII. Que en los Recursos de fuerza de conocer y no otorgar no haya traslados, ni otros Ritos comunes del Foro, no hace falta para que el conocimiento sea verdaderamente judicial. En los de segunda suplicacion, y de injusticia notoria se observa la misma simplicidad de estilo, pues con los Autos solos de la Chancillería o Audiencia se resuelven (30): Y qué, ¿dexa de ser judicial el conocimiento del Consejo Real, como Delegado del Principe en los primeros, y por su autoridad en los segundos?

LXXIX. Al contrario, los recursos de nuevos diezmos y los de retencion son verdaderas especies de los que se llaman de fuerza o proteccion (*); y en estos hay la misma observancia ritual que en los juicios comunes, hasta admitir Instancia de Revista; sin que se halle tropiezo con la Jurisdiccion Eclesiastica, ni con la Inmunidad. Y la razon, que es la clave de la materia, consiste en el bien público, a quien debe acomodarse la disciplina exterior de la Iglesia, que por lo mismo es tan varia y alterable como enseña el *Concilio Lateranense* quarto (31). Donde hay Juez y Partes hay Juicio. La calidad de la causa podrá graduar la especie, pero no borrar el concepto generico de juicio. Luego el conocimiento de tales Recursos es judicial, aunque de esfera mas noble.

LXXX. Si la Potestad Temporal no fuese competente para conocer en tales causas, el rito no la preservaria del atentado; luego el método o estilo no es quien distingue el conocimiento. Assi como en las causas executivas y sumarias no dexa de ser el conocimiento judicial, aunque no observan las formalidades de las ordinarias (32).

LXXXI. El Principe no solo es legitimo Juez, y sus Tribunales Altos, para conocer en semejantes causas; sino que puede alterar y prescribir nuevo orden en ellas, si el fin principal, que es el bien público, lo exigiese.

LXXXII. Toda esta doctrina legal procede sobre el principio, de que en semejantes recursos la Jurisdiccion Real nada difine sobre lo espiritual, sino sobre lo temporal. En los de conocer absolutamente, viene solo a declararse, *que la causa es de el todo profana* (33): en los del modo, el espiritu del Decreto se reduce a decir, *que se ha faltado por el Juez Eclesiastico al orden legal de los Juicios*; en que se interesa la libertad de los Litigantes, y el Público (34).

LXXXIII. Vese aqui la difinicion propria del Recurso de conocer en el modo. La razon radical es: porque el orden de los Juicios es una parte esencial del Derecho Público. Asi se percibe bien, y se justifica esta casta de Recurso, practicado privativamente en el Consejo: pues en las Chancillerías se estila el Auto que llaman Medio, o de tercer genero, en algo solo equivalente. Por eso debe leerse con precaucion lo que *el Señor Salcedo* tiene escrito (35), justificando, y describiendo los recursos en el modo de conocer y proceder: porque sus máximas tienen un sonido sobradamente indefinido, capaces de comprehender los Autos del Eclesiastico precisamente injustos, como opuestos a los Canones, y a las Leyes. *La injusticia, y la fuerza son dos estremos que deben profundamente distinguirse*; para que no se equivoquen nuestros recursos, que con tan religiosa exactitud se manejan, con lo que algunos Estrangeros escriben sobre las apelaciones *ab abusu* de otros Reynos.

LXXXIV. En la fuerza de no otorgar unicamente se declara, que *el Juez Eclesiastico oprime al Vasallo, privandole de la libertad y derecho natural* de la apelacion: cuyo punto es de hecho,

(30) L. 2. tit. 20. lib. 4. Recopil.

(*) D. Covarr. Pract. cap. 35. num. 2. D. Salgad. de Retent. part. 1. cap. 1. per tot. & variis in locis.

(31) Relatum in cap. Non debet 8. de Consanguin.

(32) Paz Prax. Eccles. tom. 1. part. 4. cap. 2. n. 1. D. Salg. de Reg. Protect. par. 3. cap. 13. n. 1. & 2.

(33) Ceballos, de Fuerzas, glos. 13. n. 2.

(34) Esta es la observancia del Consejo.

(35) D. Salcedo de Leg. Polit. lib. 1. cap. 21. nn. 27. & 28.

y temporal (36). En los de retencion, descifrada el alma del Decreto del Consejo, solo significa, *que la Regalia, o la Causa Pública se ofenden por la Bula que se retiene*; que es tambien cosa de hecho, y temporal (*). Y ultimamente en el recurso de nuevos Diezmos, lo que viene a declararse con la Egecutoria del Consejo, es, *que no hay costumbre en un Pueblo, o Provincia de pagar el Diezmo que se pide* (**).

LXXXV. De suerte, que aunque el Recurso de fuerza tenga todas las partes esenciales de un Juicio, y el conocimiento sea verdaderamente judicial, como la decision no recae sino sobre el hecho, que es cosa temporal, no se ofende la Inmunidad. Y si se declara sobre lo temporal (en cuya verdad deben todos convenir) ¿qué repugnancia hay para que el conocimiento se llame judicial?

LXXXVI. Si alguno quisiere ver reducido a dos palabras, el espiritu de todos los Decretos del Consejo en esta clase, y su justicia; sepa, que los de fuerza todos dicen asi, y no mas: *La Bula, o Auto Eclesiastico de que se trata, perjudica al Público*. Este es el Decreto de todos los recursos de fuerza; y él mismo es su apología; pues manifiesta, que se ciñe a lo temporal, y que el interes es del Público. Aqui se encierra todo el tesoro de la Regalía.

LXXXVII. Aunque el conocimiento de las fuerzas sea verdaderamente judicial por las razones insinuadas, no por eso dexa de ser un *juicio extraordinario*; sabiendo todos que el juicio se divide en extraordinario y ordinario. En los demás ordinarios, y comunes, el derecho privado es quien regula los intereses de los particulares; pero en los de fuerza, el mobil inmediato es la causa pública. Aqui se toca la diferencia esencial y noble de unos y otros: luego los recursos de fuerza, aunque verdaderos juicios, con propiedad se llaman extraordinarios, y de proteccion.

LXXXVIII. El Colegio ha hecho alto sobre esta distincion vulgar, porque ve en la Thesis cubierto el espiritu de aquellos Theologos y Canonistas que impugnan la justicia de la Regalía, suponiendo, que su fundamento consiste en las voces, o en el ápice de llamarse judicial o extra-judicial su uso. Con que de todos modos se convence la falsa opinion que sigue la Thesis, con no pocos Escritores, negando al Rey la Suprema Jurisdiccion en dichas causas, y deprimiendola con el improprio concepto de administracion.

LXXXIX. Con este supuesto no inutil, pasamos a tocar algo en el fondo de las dos proposiciones capitales de la Thesis: a saber, la sujecion del Clero en lo temporal a la Suprema Potestad del Rey; y la eficacia de la Potestad Temporal en los puntos de Disciplina Eclesiastica. Las controversias entre ambas Potestades se ponen mas distantes de la concordia, quanto es mayor el ardor de la defensa. Todo parece consiste en los supuestos que cada partido voluntariamente se fija para graduar la especie del gobierno eclesiastico, y temporal; suponiendo unos ser *Absoluto y Monarchico* el de la Iglesia, le aplican aquellas condiciones y facultades que los Maestros de la ciencia politica señalan al Monarchismo; y asi, no quieren oír las limitaciones prudentes que se les oponen, para que este Gobierno se ajuste a las templadas providencias de los Canones antiguos, a la moderacion que resplandece en los Papas santos y doctos de los siglos mas distantes, a los documentos de los Santos Padres que nos dexaron escritos, y observaron; y en fin, para que se atempere a las justas proposiciones que los Principes en todos tiempos han puesto a la consideracion de los que gobiernan la Iglesia, mirando por el bien del Estado.

XC. Por el opuesto, siguiendo otros los principios de los mismos libros, lo reducen a la clase de Aristocracia, o mixto: deduciendo Conclusiones tan diversas, que son irreconciliables, y pedian para su egecucion un trastorno general. De unos principios tan encontrados nunca podrá deducirse consecuencia segura: porque a la verdad, si el antecedente es problematico, y siempre altercado, nunca el consiguiente podrá ser cierto, ni admitido sin repugnancia.

(36) D. Salg. *de Reg. Protect. part. 1. cap. 2. n. 201.*

(*) Idem D. Salgad. *de Retent. part. 1. cap. 76. num. 31.*

(**) L. 7. tit. 5. lib. 1. *de la Recop. & ibi Glosatores.* D. Covarub. *Pract. cap. 35. n. 2. vers. Quarto erit.*

XCI. Los Maestros antiguos de la politica como un *Platón y Aristoteles* entre los Griegos, *Tulio, Libio, Salustio*, y otros entre los Romanos, nos dexaron preceptos muy utiles para el go-bierno, que trasladados e ilustrados por los sabios de otros siglos difinen, y explican todas las clases con que se han governado las Republicas mas señaladas en la prosperidad; pero todas esas maximas, que los de uno y otro partido toman como reglas para graduar ambos Gobiernos Ecle-siastico, y Temporal, son al parecer tan estrañas, que los obscurecen en vez de ilustrarlos, repugnan mas que aprovechan para su conocimiento.

XCII. Todos esos sabios procedian, y proceden en un supuesto, que no puede verificarse en la Iglesia. Suponian, que en qualquiera de las Repúblicas que consideraban, residiese una sola Potestad Suprema o independiente de quien dimanasen las demás, fuese el Principe, o fuese el Pueblo. En esta hypothesi, discurrían sobre el modo vario con que la unica Suprema Potestad podria reducirse a exercicio, y explicar sus funciones; de suerte, que las clases de gobierno que prescribieron todos, reconocen por principio una Potestad independiente en la República, aunque en el modo de exercitarse, y acomodarse al Pueblo, varíe.

XCIII. Vese aqui el principio inalterable sobre que discurrían aquellos Maestros, que han arrastrado a sí infinitos de los Escritores en todos los siglos; pero ni se les ofreció, ni pudo ofrecerseles, que pudiera formarse una Republica donde cupieran muchas Potestades Supremas, en su linea independientes, y con tal union, que manteniendo su independendencia, conservasen un enlace que sea indisoluble segun sus Leyes. Esta es la difinicion del gobierno de la Iglesia, que por lo que mira a este punto, ordenó sabiamente su Divino Autor.

XCIV. La Iglesia no es otra cosa, que el Orbe Christiano compuesto de Monarchias y Re-publicas de Gobiernos notablemente diversos, e independientes, y todas sujetas en lo espiritual a una Ley, y a una Cabeza. ¿Y esto pudieron presentir aquellos Sabios? Mas es; y ahora nos acercamos al asunto: La Iglesia es un Cuerpo, donde no solo caben Potestades Supremas, e independientes entre sí, sino que en cada parte principal de este Cuerpo, esto es, en cada Reyno Catholico concurren estas dos Altisimas Potestades, que siendo Soberanas en su linea, lejos de producir cisma, o division, como se ha visto en otras mundanas, lejos de embarazarse en sus egercicios, se fortifican, y perfeccionan. ¿Y podrían los Sabios de la antigüedad, cuyas máximas adoptan los posteriores, conciliar estos arcanos con sus leyes, y systemas? Dentro pues de cada parte principal de la Iglesia, como es un Reyno Catholico, sin ofender su unidad, residen estas dos Supremas Potestades, re-conociendo ambas un mismo origen que es el Divino Legislador, de quien son Vicarios en sus lineas los Sumos Pontifices, y Principes Temporales, como afirman nuestras Leyes Patrias, los anti-guos Canones, y Padres de la Iglesia (37).

XCv. Antes de pasar de aqui hagase algun alto, y considerese, si es componible el Gobierno Monarchico dentro de un Cuerpo, como la Iglesia, en que caben estas dos Potestades Supremas, e independientes: son terminos sin duda repugnantes para el Monarchismo Eclesiastico y absoluto. ¿Luego serán dos Republicas muy diversas, Temporal, y Espiritual, dirá alguno, como lo son las Potestades? ¡Qué consecuencia tan errada! Este, Señor, es el principio de las falsas opiniones que impugnamos, y de otras perniciosas al Estado. Por este falso supuesto se atreven a sostener muchos, que los Clerigos son independientes de la Potestad Suprema Temporal; que no están sujetos a las Leyes Civiles, y que los Principes en ningun modo pueden conocer de sus Causas; porque si lo egecutan, debe ser, dicen, en fuerza de algun Privilegio Apostolico.

XCvi. No son pues dos Republicas, sino una, la que existe compuesta de las dos esenciales partes Espiritual, y Temporal. Esta proposicion es uno de los principios capitales que se deben

(37) *Prologo de la partida 2. l. 5. tit. 1. partit. 2. Concil. 8. act. 6. Sol. Just. & Conc. Paris. sub. Lud. Pio anno 829. Principaliter itaque totius Sanctæ Dei Ecclesiæ corpus induas eximias personas Sacerdotalem videlicet, & Regalem, sicut a Sanctis Patribus traditum accepimus, divisum.* Concil. Theodonense sub Carolo Calvo, *cap. Bene nostis 2... Ita Ecclesiam dispositam, (a Christo) ut Pontificali auctoritate, & Regali potestate gubernetur.* Sanct. August. tract. in Joann. cap. 115. n. 3. *Non quia Regem, etc. S. Joannes Chrysostom. in Epist. ad Corint. Homil. 15. S. Gregor. Nacian. orat. 17. Nicol. I. in Epist. 7. ad Michael. Imperat.*

considerar bien, y nunca olvidar, si queremos preservarnos de consecuencias temibles. Si esta verdad se llegara a conocer, y meditar despacio, muchos dictámenes encontrados tal vez podrian conciliarse.

XCVII. Esta independencia en las Soberanas Potestades Espiritual y Temporal dentro de un cuerpo, que parece contradiccion, y lo ha sido siempre en las Republicas Profanas, es el Phenómeno del Cielo ignorado de los Filósofos del mundo; para cuya descifracion son del todo inutiles, y aun repugnantes las Leyes que nos dejaron. Pero *S. Pablo* que supo mas que todos, nos dice expresamente: «Sicut enim in uno corpore multa membra habemus, omnia autem membra non eundem actum habent: Ita multi unum corpus sumus in Christo». Y en otra Epistola: «Nunc autem multa quidem membra, unum autem corpus» (38).

XCVIII. Asi como la carne y el espiritu forman un todo, no obstante la diversidad de sus predicamentos; asi de ambas Leyes Temporal y Eclesiastica, se forma una Republica con tan suave union, *que una parte no haya de consentir el perjuicio de su compañera*: Y en fin, asi como de la Gracia y de la Naturaleza, que son dos lineas tan distantes, forma el Autor Divino un todo o complejo admirable, y de suma consonancia, pero asombroso a los mayores sabios; asi tambien las Leyes de la Iglesia, y las Temporales forman una Republica, sin embarazo, y sin perjuicio alguno en sus partes.

XCIX. ¿Por dónde pues los Eclesiasticos podrán eximirse de esta Divina, e indisoluble union? Sería preciso, que extrañándose de la Republica temporal, pasasen a ser miembros de otra diversa; esta es imaginaria, quedando demostrado que es una sola, luego manifestamente es falsa y perniciosa a la Republica y al Estado, la opinion que separa los Eclesiasticos de la Potestad Temporal. Sobre esta difinicion incontestable del Gobierno Eclesiastico y Temporal, sobre esta union y orden que el Legislador Infinito estableció entre estas dos partes de un todo, fundado *San Gregorio Nacianceno* declaró la estrecha sujecion de los Eclesiasticos (comprehendiendose el mismo Santo Padre) a los Principes Temporales, diciendo sobre aquellas palabras de *San Pedro* «Subjecti estote» (39) Asi: «Simus subjecti & Deo, & invicem, & terrenis Principibus; Deo propter omnia... Principibus propter recti ordinis conservationem». Se disolvería el orden divinamente establecido (dice este Santo Padre) al punto que qualquiera de sus partes eclesiastica o temporal se separase de la sujecion del Principe.

C. No son pues dos Republicas, sino una indivisa, a que están tan unidos, y sujetos los Eclesiasticos, como los Seglares, salvando su esencion en los casos señalados. Esta union y sujecion se deduce igualmente de la maxima tan celebrada de *San Optato Milevitano*, que decia: *Ecclesiam esse in Republica*, manifestando el enlace firme de estas dos partes; y aunque añadía, *Non Republicam in Ecclesia esse*; esto denotaba, o que hay Republicas como las Infieles, que no están en la Iglesia, o la diferencia de superioridad en lo Espiritual, respecto de lo Temporal; porque el espiritu es quien tiene el influxo de perfeccion en la carne; y no al contrario: asi como se dice que el alma está en el cuerpo, y no el cuerpo en el alma; denotando la influencia activa del alma al cuerpo, y no del cuerpo al alma.

CI. No solo los Vasallos, sino los Emperadores, y Principes, asi en su vida particular, como en sus officios, que es la vida del Público, son partes de este cuerpo: *Ex quo totum corpus compactum, & conexum per omnem juncturam*, dice San Pablo (40). El Emperador *Theodosio* el joven, a quien debemos el Codigo Theodosiano, en la Epistola a *San Cyrilo Alexandrino*, que se halla entre las Actas *del Concilio Ephesino*, que autorizó, y confirmó, manifestó este firme lazo del Gobierno Temporal con el del Evangelio. «*Noris Ecclesiam, & regnum nostrum conjuncta esse, nostraque accedente autoritate, & imperio, & Christi servatoris accedente providentia, magis*

(38) D. Paul. in Epistol. ad Corint. 1. cap. 12. vers. 20.

(39) S Greg. Nacian. in Orat. ad Popul. timere perculsum.

(40) Epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 16.

subinde inter se cohitura esse?» Cuya noble asercion se repitió en la Epistola 17. de las mismas Actas, y confirmó el *Papa Celestino*, escribiendo a dicho Principe.

CII. De esta intima union sale como inmediata y necesaria consecuencia, el derecho que la Potestad Temporal tiene para resistir qualquiera exceso de la Espiritual que le perjudique, y al contrario: «Quod si invicem mordetis, & comeditis, videte ne ad invicem consumamini»; decia, y advertia *San Pablo* a las partes de este cuerpo, que es la Republica Christiana. Luego todo el derecho y uso de la Regalía, respecto de las Causas Eclesiasticas, no hay que buscarle en otros principios oscuros, o remotos; pues en la Constitucion misma de la Iglesia está fundado (41).

CIII. Y qué ña sujecion de los Eclesiasticos a la Potestad Temporal será de puro obsequio, o directiva, como insinúa la Thesis, y como tantos Theologos defienden? (42) *San Pablo* abiertamente condena semejante doctrina: admirandonos que no esté ya proscripita como sediciosa.

CIV. Despues de haver dicho el Apostol, que resiste a Dios quien a las Potestades resiste, prosigue. «Si autem malum feceris, time; non enim sine causa gladium portat. Vindex in iram ei qui malum agit: ideo necessitate subditi stote, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam» (43).

CV. ¿En qué se significa la coaccion, sino en la espada de los Principes? ¿Y en qué el apremio, sino en el temor de su indignacion, y de su ira? Con estas penas temporales apercibe *San Pablo* a todos los Subditos Eclesiasticos, y Seglares: no hace distincion de penas, unas para unos, y otras para otros: luego la sujecion que a todos declara, e intima, no es de puro obsequio, no es directiva, o de conciencia solo, sino rigurosa, y coactiva: «Non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam».

CVI. *Santo Thomás* que en todo escribió con tanta circunspeccion, usó en este punto de una discrecion que no dejase lugar a equivocaciones, o dudas. Quando llegó a las palabras que indicaban la obligacion en los Clerigos de pagar tributos a los Principes, inmediatamente dijo el Santo: «Ab hoc tamen debito liberi sunt Clerici ex privilegio Principum» (44). Puso, pues, la esencion en los tributos precisamente, *ab hoc debito*: no dijo *ab hac subjectione*. Con que dejó sentada, e indelebre la sujecion estrecha de los Eclesiasticos a los Principes Temporales, y a sus Leyes, en que no reconoce esencion.

CVII. Un Gentil, aunque muy sabio, propuso esta question: ¿Si podria ser varon justo el que no fuese buen Republicano? y al oposito: ¿Si cabia ser buen Patricio el que no fuese hombre justo? *Aristoteles* preguntó, y respondió, negando lo primero; porque buen Patricio se dice el que observa las Leyes de su Republica; y ya se ve que el transgresor de estas no puede ser justo delante de Dios. «*Si autem malum feceris*: dice el Apostol, time, non solum propter iram, sed etiam propter conscientiam»: Luego no posee recta conciencia el transgresor de las Leyes Temporales: luego el Eclesiastico inobediente a las Leyes, ni es buen Ciudadano, ni buen Eclesiastico.

CVIII. Esta union y armonia que Dios puso en las Republicas Christianas, entre lo Temporal y Espiritual, como no puede ser Sociedad Leonina, induce una reciproca obligacion entre ambas Potestades, y Leyes. Hemos ponderado justamente, cuánto es el Poder de las Leyes Civiles, respecto de los Eclesiasticos, y luego mostraremos mucho mas; esto es, cuánta es la excelencia de la Potestad Temporal Suprema para contener en sus justos límites a las Leyes de Disciplina Eclesiastica. Razon es que se diga algo tambien, si la union es reciproca, del respeto que las Leyes Civiles tienen, y deben tener a la Ley Eterna.

CIX. Creerá tal vez alguno, que las Leyes Temporales, como empleadas en el Gobierno Civil de los hombres, no deben apartar su vista de la tierra, y del polvo del mundo. ¡Qué engaño tan temible! No hay Ley Humana (si es justa) que pueda prescindir, ni dejar de tener subordinacion a la

(41) *Ad Galat. cap. 5. ver. 15.*

(42) *Vazquez Prim. Secun. disp. 167. cap. 4. Diana Resolut. Mor. tract. 2. part. 1. Resolut. 8. vers. Dico igitur.*

(43) *D. Paul. ad Roman. c. 13. versic. 2. 4. & 5.*

(44) *D. Thom. in Epist. ad Rom. cap. 13.*

del Criador. Aun entre Infieles es verdad constante, segun los Padres de la Iglesia: en las Republicas Christianas hay mayoria de razon: y en España urge la obligacion mas que en las restantes del Orbe Christiano (45).

CX. Dos cosas son igualmente ciertas: una es, que el Gobierno Civil tiene por objeto inmediato a la felicidad del Estado: y otra, que las Leyes Civiles no pueden estenderse a prohibir aquellos excesos privados, que no disuelven, ni ofenden a la Sociedad Comun (46). Las Leyes del mundo son por este capitulo imperfectas, dice *Santo Thomás*, respecto de la Evangelica, que arregla y no omite aun las faltas leves (47). Ambos principios son sentados; con todo, es indubitable, que las Leyes Temporales no pueden proceder sin atencion, y subordinacion al ultimo fin, que es Dios, como Autor de la Naturaleza, a lo menos: Asi dijo *San Agustin*: «In temporali Lege nihil est justum, ac legitimum, quod non ex Lege æterna homines sibi deribaverint» (48). *Nuestro San Isidoro* en las tres Condiciones que puso a la Ley Justa, comprehendió la que explicamos, y todas. «Et ideo *Isidorus*, (refiere *Santo Thomás*) in conditione Legis primo quidem tria posuit, scilicet: quod Religioni congruat, in quantum est proportionata Legi Divinæ: quod Disciplinæ conveniat in quantum est proportionata Legi naturæ: quod saluti proficiat, in quantum est proportionata utilitati humanæ» (49).

CXI. ¿Qué arroyo puede en sus aguas prescindir de las calidades del manantial? luego si las Leyes Temporales se derivan de la eterna; (*per me legum Conditores justa discernunt*) o no son justas, o deben contener una precisa relacion a la Ley del Criador: Y asi como éste proveyó al hombre de felicidad temporal, como medio, y no como termino, deben tambien las Leyes del mundo observar esta distincion.

CXII. Aunque el objeto inmediato del Gobierno Civil sea la felicidad temporal, en este mismo objeto, y en sus medios, se encierra un respeto y subordinacion a la Ley Eterna, como termino, segun enseña *Santo Thomás*. Y a la réplica de que las Leyes Temporales toleran muchas cosas que se reprueban por la Eterna; ya responde *San Agustin*: «Lex, quæ populo regendo scribitur, recte multa permitit, quæ per Divinam Providentiam vindicantur» (50): Y *Santo Thomás*, Ibi: «Ad tertium dicendum, quod Lex humana dicitur aliqua permittere, non quasi aprobans, sed quasi ea dirigere non potens; unde hoc ipso quod Lex humana non se intromittit de his quæ dirigere non potens, ex Ordine Legis Æternæ provenit: Secus autem esset, si approbaret ea quæ Lex Æterna reprobat. Unde ex hoc non habetur, quod Lex humana non derivetur a Lege Æterna, sed quod non perfecte eam assequi posset» (51).

CXIII. Ya pues venimos a dar en la resolucion breve de aquella duda insinuada, y tan propria para acabar de entender esta prodigiosa union, que Dios ha puesto entre las dos Potestades, o Gobiernos Temporal, y Espiritual: ¿Si será buen Republicano en un Reyno Catholico, el que no sea hombre justo? ¿Si será exactamente observante de las Leyes Civiles, el que fuese transgresor de las Christianas? Todas las Virtudes tienen intima conexion entre sí dice *San Gregorio*; de suerte, que no puede darse una perfecta sin las demás. «Una Virtus sine aliis, aut omnino nulla est, aut imperfecta» (52): Y antes sentó *San Ambrosio*, que las Virtudes, ibi: «Conexæ sibi sunt, concatenate» (53): ¿Y qué mucho, si un Filosofo Gentil, como *Cicerón*, conoció esta verdad diciendo:

(45) *L. 6. 10. 18. tit. 1. Partida 1. Leg. 2. tit. 2. Partida 2.*

(46) *Prologo de la Partida 2. Ibi: E estas son las dos Potestades, por que se mantiene el mundo: la primera Espiritual, e la otra Temporal: la Espiritual taja los males escondidos; e la Temporal los manifiestos.*

(47) *1. 2. quæst. 98. art. 2. ad 3. & quæst. 100. articul. 2.*

(48) *Lib. 1. de Liber. Arb. cap. 6.*

(49) *S. Isidor. lib. 5. Ethimol. cap. 4. & D. Thom. 1. 2. quæst. 95. art. 3. in corp. & quæst. 93. art. 3. Utrum omnis Lex a Lege Æterna deribetur, & art. 6. Utrum omnes leges humanæ subjiciantur Legi Æternæ.*

(50) *De Liber. arb. lib. 1. cap. 5.*

(51) *D. Thom. 1. 2. quæst. 93. art. 3. ad 3.*

(52) *Lib. 22. Moral. cap. 2.*

(53) *S. Ambros. in Luc. c. 2. super illud: Beati Pauperes, etc.*

«Si unam virtutem confessus es, te non habere, nullam necesse est, te habiturum» (54). Cuya doctrina pudo saber de *Aristoteles* en los *Ethicos* (55).

CXIV. De aqui es, que la prudencia, que es quien dirige las demás Virtudes Civiles, especialmente para el Gobierno, es imperfecta, si no tiene el fondo de la caridad. No puede ser perfecta prudencia, (dice *Santo Thomás*) la que no dirige al hombre a su ultimo fin, que es eterno: «Ad rectam autem rationem prudentiæ multo magis requiritur, quod homo bene se habeat circa ultimum finem, quod fit per charitatem» (56). Y aunque es cierto, que la Antigüedad Gentilica veneraba como Heroes en las Virtudes Civiles a algunos Filósofos y Principes, ya advierte *San Agustin* (57), que a lo mas eran virtudes imperfectas, siendo por lo comun verdaderos vicios. Con que de paso se convence, quan imperfecta es la ciencia puramente Filosofica para el conocimiento de la Ley Eterna, y para formar Leyes convenientes a la Sociedad Civil. La Ley del Criador es el original, y la idea de todas las Leyes humanas (58): luego no conociendose bien el original, que es la Ley inmutable, ¿cómo saldrán las Temporales, que son las copias? «Quia veritas de Deo per rationem investigata, a paucis, & per longum tempus, & cum admixtione multorum errorum homini proveniret» (59).

CXV. Si las Leyes Civiles miradas en sí, aun entre los Infieles no pueden ser justas, sin un respeto y especial subordinacion a la Ley Eterna; preciso es, que las establecidas en las Repúblicas Christianas, tengan mayor subordinacion al Evangelio: y asi como los Eclesiasticos no pueden llamarse hombres justos y verdaderos Ministros de Dios, sin la obediencia exacta a las Leyes Temporales; asi por el contrario, no puede decirse perfectamente, sino *secundum quid*, buen Patricio, ni observar con perfeccion las Leyes de la Patria, el que fuese transgresor de las Leyes Christianas.

CXVI. Si esto es dificil en qualquiera otra Republica, en España sin duda es imposible (60). No hay Código, o cuerpo de nuestras Leyes, que ante todo no nos presente a la vista en los primeros libros y titulos las materias mas sagradas de la Religion, de la Fe Catholica, de los Sacramentos, de los Prelados, de los Clerigos, de los derechos de la Iglesia: intimandonos la profunda obediencia y veneracion a esta Santisima Madre, de quien los Españoles con grandes fundamentos pueden tener la gloria de gozar la primogenitura, aunque la emulacion de unos, y poca consideracion de otros lo dificulten. Tambien esta conducta de nuestros Principes en la Recopilacion de sus Leyes, está significando el zelo y vigilancia grande que nuestros Magistrados han tenido siempre, tienen, y tendrán sobre la observancia de los Preceptos Evangelicos, y de la Iglesia. ¿Y qué mucho, si aun *Justiniano*, que ha sido un objeto problematico en las cosas de Religion, puso en el Imperio una Ley general, tanto mas heroyca, quanto mas religiosa, que decia: «Plus studii adhibendum sibi esse circa Sacrorum Canonum, & divinarum Legum custodiam, quæ super salutem animarum definitæ sunt; quam super Leges Civiles?» (61).

CXVII. La Regalía pues incontestable se egercita en las Leyes Eclesiasticas, y en todas las providencias, sean Conciliares, o Pontificias, que versan sobre la Disciplina. Aqui es donde se hace inexcusable la atencion del Principe para resistir qualquier Artículo que perturbe la paz de su Estado: Y si esto procede respecto de las mismas Leyes de Disciplina Eclesiastica, ¿qué será en orden a la sujecion y obediencia del Clero en lo temporal?

(54) Cicer. in 2. *Tuscul. quæst. ante med.*

(55) Arist. *Ethic. in 6. cap. ult.*

(56) D. Thom. 1. 2. *quæst. 65. art. 2. in Corp.*

(57) *In Glos. Epist. ad Rom. cap. 14. super illud: Omne quod non est ex fide, etc.*

(58) D. Thom. 1. 2. *quæst. 93. art. 1. in Corp.* Ibi: *Respondeo dicendum, quod sicut in quolibet artifice præexistit ratio earum, quæ constituuntur per artem, ita in quolibet gubernante oportet, quod præexistat ratio ordinis eorum quæ agenda sunt per eos, qui gubernationi subduntur: est etiam Deus gubernator omnium actuum, & motionum, quæ inveniuntur in singulis creaturis; unde sicut ratio Divinæ Sapientiæ in quantum per eam cuncta sunt creata rationem habet artis, vel exemplaris, vel ideæ; ita ratio Divinæ Sapientiæ moventis omnia ad debitum finem obtinet rationem Legis.*

(59) D. Thom. *part. 1. quæst. 1. art. 1. in corp.*

(60) *Leg. 4. tit. 1. partit. 2. ibi: Todos los Mandamientos, etc.*

(61) *Novell. 136. in præfat.*

CXVIII. Pero es preciso distinguir las Leyes que pertenecen al Dogma, y buenas costumbres relativas a la salud eterna, de las que puramente son de Disciplina. En aquellos dos primeros puntos, que son los esenciales de la Religion, todos los Fieles desde el mas alto grado están enteramente subordinados a la Iglesia. No cabe en los Gefes de lo Temporal, contradiccion, ni examen; ni la Regalía, ni las costumbres del Pueblo, ni la tranquilidad del Estado pueden decir contradiccion con la Fe. No es la Iglesia quien estableció los preceptos esenciales de nuestra creencia. No tienen mas Autor que al mismo Dios, que los dejó impresos en la Escritura Santa, y en la tradicion (62). Y asi dice *Santo Thomás*, que la Iglesia no puede añadir nuevos articulos de creencia, sino declarar los que se hallan ya establecidos en la palabra escrita, y no escrita, que es la Tradicion Canonica (63).

CXIX. Dios, que fue unico Autor de estas Leyes fundamentales, como era infinito en saber y poder, pudo abrazar todas las diferencias de los Siglos, de los Imperios, y de las personas, para que a todas, y en todo tiempo se ajustasen suavemente (64). Esta excelencia, ni a la Iglesia quiso conceder. Y asi no hay en la tierra potestad ni sabiduría para hacer una Ley, que en su justicia y equidad sea tan fija, que no pueda variarse. Luego el Gobierno Civil, siendo Christiano, debe en todo estar subordinado al Evangelio.

CXX. Aunque en tales puntos no tiene la Regalía uso para el examen, y resistencia; con todo, conviene, y aun es indispensable que el Soberano se halle previamente advertido, para allanar los obstaculos que suelen presentarse en la publicacion de semejantes Decretos, ya en el tiempo, en el lugar, y en el modo.

CXXI. El *Señor Salcedo*, tratando de los Decretos Dogmaticos y Doctrinales, defiende como preciso el conocimiento previo de los Principes; no para examinar su fondo, que es muy ageno de la Potestad Temporal, sino para allanar los estorvos extrinsecos en su promulgacion (65). Esta misma distincion entre lo dogmatico, o doctrinal, y la disciplina, abraza, y defiende el *Obispo Pedro de Marca* (66); y el *Señor Ramos del Manzano* está constante en la misma doctrina, con grande, y solida erudicion (67). Pasemos pues a los puntos de Disciplina, donde la Regalía tiene propriamente su ejercicio.

CXXII. La regla del Christianismo, su exacta difinicion, y su mayor timbre es la atencion del bien público. «Hæc est Christianismi regula (dice *San Juan Chrysostomo*) hæc illius exacta diffinitio, hæc vertex super omnia eminens, publicæ utilitati consulere». Esto indicó *San Gelasio Papa in tom. de Anathemate*: Esto *San Geronymo*, los Concilios, y los Santos Padres; y sobre todos, nuestro doctisimo *San Isidoro* (68).

CXXIII. Sentado este principio, los mismos Papas reconocen y nos manifiestan en sus Decretales, que están sujetos a engaño, y a inferir perjuicios al público: y asi dixo *San Agustin*, que los Decretos Conciliares (se entiende en quanto a disciplina) se habian reformado y reformaban por los Concilios posteriores. Por eso tambien los Sumos Pontifices, no solo consienten, sino que mandan a los Obispos suspendan la execucion de sus Bulas, si contienen perjuicio (69): porque es cosa sabida, que la Iglesia no tiene el don de la indeficiencia en los puntos de disciplina (70).

(62) D. Paul. ad Thesalon. *Epist.* 2. *cap.* 2. *vers.* 14. *Concil. Trident. sess.* 4. *Decret. de Canonicis Script.*

(63) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 1. *art.* 7. *per tot.*

(64) *Nicolaus Papa ad Michael. Imperator.* ibi: *Imperatores Synodalibus Conventibus interfuerunt, in quibus de Fide tractatum est, quæ universalis est, quæ omnium communis est, quæ non solum ad Clericos, verum etiam ad laicos, & omnes omnino pertinet Christianos.* Tertulian. *Jam antea idem elegantius statuerat.*

(65) *De leg. Polit. lib.* 2. *c.* 3. *a n.* 63. *usque ad fin.*

(66) *Lib.* 2. *c.* 10. *n.* 8. & 9.

(67) *Ad legem Jul & Pap. lib.* 3. *cap.* 44. *per tot.*

(68) *Lib.* 5. *Ethimol. cap.* 21.

(69) *Cap. Si quando* 5. *de Rescript. cap. Cum teneamur* 6. *de Præbend. cap. Pastoralis* 8. *de Fid. Instrum.*

(70) *Concil. Later. sub Innoc. III. Non debet reprehensibile judicari, si secundum varietatem temporum, statuta, quandoque variantur humana: præsertim cum urgens necessitas, vel evidens utilitas idexposcit: quoniam ipse Deus ex his quæ in Veteri Testamento statuerat, nonnulla mutavit in Novo. Cap. a nobis* 28. *de Sentent. Exconum. & cap. Alma, mater.* 24. *eod. in* 6.

CXXIV. Si esto es así: ¿Qué resta para el uso de la Regalía contra las Decretales y Bulas perjudiciales al Estado? No se ofende el Gobierno Eclesiástico y sus defensores, de que se suspendan sus providencias, sino de la mano regia que lo ejecuta. Y ahora es donde entra la censura de la última parte de la Thesis, que para salvar esta inmemorial e incontestable práctica de todas las Naciones, obscuramente y sin distinción de casos la interpreta como una delegación de la Iglesia.

CXXV. Este modo de discurrir embuelve una depresión intolerable de la Soberanía Temporal. Es querer borrar aquel alto carácter, con que el Legislador Divino distinguió a los Reyes, constituyéndoles protectores de todo el Género Humano. Que algunos *Theólogos, y Canonistas* discurran así por su partido, nada tiene de singular, sino la nota de preocupados; pero que semejante sentencia se encuentre en nuestros Legistas, en los que corren con el distintivo de defensores de la Regalía, parecía increíble (71).

CXXVI. Para defender la Protección Regia en los recursos de fuerza, retención, y otras especies, juzgan estos hombres sapientísimos de varios modos. Casi todos son oportunos, y legales; lo reparable es, que llegando al título fuerte de la costumbre inmemorial, la expliquen y defiendan por unos modos, que dexan a la Potestad Soberana del Príncipe dependiente y como delegada de la Pontificia. Lo primero quieren persuadirlo, dando valor a la inmemorial por la voluntad tácita del Legislador Eclesiástico: y lo segundo, incluyendo en ella por su virtud prodigiosa, una gracia apostólica o privilegio presunto.

CXXVII. Este es el *systema* de dichos Realistas. Y para que no se crea ponderación, ponemos sus palabras: «A Potestate Pontificia descendere has cognitiones coram sæcularibus Judicibus, dicendum est; non dispositione ipsius consuetudinis; sicut qui in materia delegata, aut concessa per Pontificem disponit, non per se, sed per Pontificem disponere, notat Anguianus dict. lib. 2. de Reg. contr. 24. n. 27. ubi vide alios»: Así se explica el *Señor Salcedo* (72).

CXXVIII. *Mario Curtelo*, hombre erudito y generalmente zeloso de la Regalía, en este punto procede incautamente. Dice así: «Ut tamen in omnibus Pontificibus beneficentia agnoscat, illique acceptum referatur, illius nomine agere, ac uti sciant, ut habetur in cap. ad Audientiam de præscriptionibus. Ut sibi, non tamquam sibi, sed tamquam Ecclesiæ Romanæ, cujus autoritate... atque huc existimo referenda esse concordata aliqua in pluribus fidelium Regnis, inter Pontifices Regesque confecta, ut postremo beneficium illud a Sancta Sede proficisci videatur» (73).

CXXIX. Si se dice, que este es un medio subsidiario de defensa, o de supererogación, reponemos, que todo Subsidio supone indignidad; y lo segundo, que la supererogación es útil para amplificar, mas no quando desautoriza las armas mas sólidas de la justicia, como aquí sucede; porque estando constantes, que la Regalía para resistir cualquier agravio del Gobierno Eclesiástico, es inata a la Magestad, y un don inestimable de la mano de Dios; nunca hay prudencia para hacerlo dependiente y como efecto de otra Potestad creada, como escribía *San Agustín*, ibi: «Non tribuamus dandi Regni potestatem, nisi Deo vero» (74).

CXXX. No pudieran los adversarios buscar arbitrio mas delicado y especioso para deprimir la Regalía, y desautorizarla, ya que no pueden destruirla.

CXXXI. Para no ser reconvenidos con la confusión, es preciso distinguir las causas Eclesiásticas en dos clases. La primera es aquella en que el Rey solo trata de preservar al Estado de los insultos y novedades que perturban la paz: de esta clase son todos los recursos de fuerza, y otros que sino tienen el nombre, tienen la misma substancia y designio. Tales son el examen de las Bulas, y Leyes de disciplina; los recursos de fuerza en el conocer absolutamente, en el modo, y de no otorgar; los de nuevos Diezmos, los de protección especial sobre las Religiones y Cuerpos

(71) D. Salcedo *de Lege Polit. lib. 1. cap. 8. præcipue num. 28. & 47. & in aliis usque in finem*. D. Ramos del Manzano *ad Leg. Juliam, & Pappiam, lib. 3. cap. 44. num. 13.*

(72) *Lib. 1. de Leg. Polit. cap. 8. citat. num. 47.*

(73) *Lib. 2. de Priscæ, & Recent. Immunitat. quæst. 4. num. 32. usque ad 35.*

(74) *De civitat. Dei cap. 21.*

considerables Eclesiasticos del Reyno; la Regalía de citar a los Prelados en ciertos casos, excitarlos, y compelerlos honestamente a la reforma de los abusos; el extrañamiento de los Eclesiasticos, y otros de el genero, de que tratan nuestros Escritores.

CXXXII. Todo esto hace el constitutivo mas esencial de un Soberano (75). ¿Y hemos de convenir, en que el ser de la Soberanía y sus partes mas preciosas, son gracia accidental superveniente de otra mano? Claro es que se quita a Dios, lo que se atribuye a las criaturas. Dios afirma, que ha dado a los Principes la proteccion para defender a sus Vasallos de qualquier insulto y daño; que los ha autorizado para hacer en este punto justas ordenaciones (76); Y ahora nos quieren persuadir, que es una causa segunda o creada la que a los Reyes concede estas gracias. ¿Y esto se ha de escribir y defender por los nuestros?

CXXXIII. No pretendemos inventar nuevos modos de defender la Regalía: Nos confesamos muy distantes de la alta sabiduría de dichos Maestros: solo deseamos ajustar sin inconsecuencia y sin perjuicio de la Magestad, lo que con tanta erudicion se ha esparcido en volumenes. Allí leemos, que la defensa honesta de qualquier insulto u agravio tiene su origen en el Derecho Natural, y en el Divino (77); que el regular y ceñir esta defensa a ciertos limites en los subditos, no es porque no sea propria, o porque provenga de causa extraña, sino por evitar el abuso; cuyo inconveniente cesando en los Principes, viene en ellos a verificarse sin restriccion, y sin agravio de tercero, la defensa natural de sus Derechos, y de sus Vasallos contra un poder superior a sus condiciones.

CXXXIV. Sobre este principio se hace ver por nuestros sabios Legistas, que los recursos de proteccion o fuerza, desentrañados bien, no son otra cosa que el uso bien regulado de la defensa natural, contra un agravio que hiere en el público (78). Luego es contradiccion visible, persuadir por otro lado que este derecho innato de la Soberanía puede provenir de una causa extrinseca, y tan diversa, como la Potestad Suprema, sea de la Iglesia, o Pontificia.

CXXXV. Si se pidiese una descripcion analitica del ejercicio de la Suprema Potestad Temporal, o no se havia de definir, o sería preciso contar entre las partes mas importantes de la descripcion, la repulsa de los agravios que se causan al Estado. La Escritura menciona esta accion entre las esenciales de la Magestad (79). Luego afirmar que una Regalía semejante se funda en Privilegio Apostolico presunto, es sobstener que la Iglesia presta al Principe el constitutivo de la Soberanía. No pudiendo tampoco negarse, que el mismo Autor Divino que formó la República Christiana de las dos partes esenciales que quedan explicadas, en la misma constitucion de la Temporal, incluyó la potestad de resistir qualquier agravio de la otra parte, que es la Espiritual: siendo absurdo claro, que una parte huviese de participar de la otra, lo que cada una necesita en su linea.

CXXXVI. Concluimos pues, que esta clase de recursos y todos los que entendidos bien, se reducen a los terminos de una necesaria defensa para la conservacion del Estado Temporal, no pueden reconocer por causa eficiente a la Iglesia.

CXXXVII. La segunda clase es de aquellos Derechos, que siendo ya Regalía, reconocen su origen en una generosa, pero justisima remuneracion de la Iglesia: como son *Tercias*, *Diezmos*, *Patronatos*, y otros de la especie (80). Dirá tal vez alguno, que el conocimiento que el Rey exerce sobre estas causas, pudo venir embebido en las mismas gracias Apostolicas. Es máxima del Derecho, y aun de la razon natural, que el Autor de una donacion puede calificarla con condiciones, que la restrinjan, o la amplíen (81); y como una práctica inconcusa ha radicado en el Rey el conocimiento

(75) D. Salg. *de Supplicat. part. 1. cap. 1. a n. 18. & 48. ead. part. 1. c. 5. fere per tot. & precipue, num. 46.* D. Salcedo, *lib. 2. cap. 3. & lib. 1. cap. 7. precipue num. 6.* D. Covarr. *Pract. c. 35.*

(76) *Hieron. cap. 21. & 22.*

(77) D. Salg. *de Regia Protect. 1. part. cap. 1. prælud. 1. a n. 40.* D. Salc. *lib. 1. cap. 7. & cap. 18.*

(78) *Ex Aduct. sup. num. 71.*

(79) *Jerem. cap. 22. Sapient. 6.* D. Paul. *Epist. ad Timoth. 1. cap. 2. Regum 1. cap. 9.*

(80) *Castill. de Tertiis, c. 12. Frass. de Reg. Patron. D. Abreu, & alii.*

(81) *L. 4. & 6. tit. 4. part. 5.*

de dichas causas, parece no haver repugnancia en decir que semejante conocimiento provino del mismo principio, de donde nació la substancia de la donacion.

CXXXVIII. No obstante, el Colegio discurre de otro modo. Los Diezmos, las Tercias, el Patronato y demás Derechos que dimanaron de la Iglesia, al punto que pasaron a la Corona, quedaron profanos; porque lo que se llama Espiritual en estos derechos, es una qualidad extrinseca por el fin a que están destinados; cuya verdad declara bien *Santo Thomás* contra la pretension de muchos (*). Variando el fin de los Diezmos, ya no son Diezmos; quedando en su lugar subrogados los bienes que se destinaren a la dotacion de las Iglesias. Siendo pues profanos la Jurisdiccion Real, que por su esencia abraza todo lo temporal, los comprehende necesariamente: con que es inutil recurrir a buscar otra jurisdiccion adventicia, concurriendo la propria. Y este discurso tiene el Colegio por mas fundado. Pero si en la concesion pusiese la Iglesia alguna calidad sobre el modo de egercer la jurisdiccion en tales causas ¿quien podra dudar, que debe religiosamente observarse?

CXXXIX. Hay un tercer genero, que son algunas causas Eclesiasticas, o de los Eclesiasticos, en que los Tribunales Reales suelen proceder. Ponese el egeplo en las Audiencias que conocen de las causas posesorias beneficiales. No ignoramos, que este conocimiento se defiende por el concepto de ser cosa temporal la posesion que alli se controvierte; Con cuyo respecto la Jurisdiccion Real tiene en sí lo suficiente para proceder; pero de qualquier modo, el origen se disputa, y a esta censura no toca el examen.

CXL. En quanto a las criminales de los Eclesiasticos, si se trata de los delitos de Læsa Magestad, o de los que tocan al Estado, siempre entenderemos, que quando los Principes concedieron al Clero las exempciones que goza, es sumamente violento persuadirse, que no se reservasen esta facultad nativa, que miraba a la indemnidad de sus personas, y de sus Imperios (82). Luego parece implicar que tal conocimiento proceda originalmente de la Potestad Eclesiastica.

CXLI. Ni carece de sólidos fundamentos la Sentencia, que atribuye a la Potestad Temporal el conocimiento *innato* sobre las Causas de Amortizacion en los Reynos de Valencia, y Mallorca: pues siendo la exempcion de tributos (como *Santo Thomás* afirma) un efecto gracioso, aunque fundado en equidad, de la liberalidad de los Principes (83), aparece mas claro en dichas Provincias, que al tiempo que el *Rey Don Jayme* limitó la exempcion Real, se reservó tambien el conocimiento judicial sobre tales Causas (84).

CXLII. No es tan facil discurrir asi, de la Regalía singular que el Rey de España goza en el Reyno de Valencia, para conocer sobre las Causas de los exemptos Regulares y Seculares, de que trata doctamente el *Señor Matheu*; a cuyo juicio, y el del Consejo se remite el Colegio. Luego es intolerable la falsa opinion, que generalmente declara a la Autoridad Eclesiastica, como fuente de la jurisdiccion que egercen los Principes en repetidas Causas de los Eclesiasticos.

CXLIII. Por los principios explicados, aunque incontrastables, no puede regularse el conocimiento de las causas mixtas, dirá alguno. Parece que en este punto vacila nuestra doctrina, o a lo menos es insuficiente para conservar los justos e invariables limites, señalados a ambas Potestades por el Legislador Sumo: porque qualquiera de las dos a quien se aplique el conocimiento de semejantes causas, preciso es que se introduzca en la esfera de su compañera: pues no es asi.

CXLIV. Hay crimines que por la materia participan de lo temporal, y espiritual. Una usura por sí, es un crimen temporal, como el hurto: pero si se le añade el error de tenerla por licita, en esta hypotesi se llama delito mixto. Lo mismo sucede en qualquiera otra especie de crímenes. En Francia conocen los Jueces Eclesiasticos de los delitos de los Clerigos, quando son comunes; pero de los que llaman privilegiados, como el de Magestad, de Estado, el homicidio, alevosía, y

(*) 2. 2. *quæst.* 87. *articul.* 1.

(82) Bobad. *lib.* 2. *cap.* 18. *num.* 14. Curtelo *de Prisca, & Recent. Immunitat. lib.* 2. *quæst.* 22. *precipue num.* 23.

(83) *In Epist. ad Roman. cap.* 13.

(84) Bellug. *Specul. Princip. Rubrica de Amort.* 14. *cap.* 1. *num.* 31. D. Matheu. *de Regim. cap.* 2. §. 5. *num.* 111.

semejantes conocen los Jueces Reales. Sucede que el crimen cometido participa de ambas condiciones; y entonces proceden ambos Jueces, cada uno respecto de la calidad del crimen; el Eclesiastico, como comun, y el Real por lo que tiene de privilegiado.

CXLV. De suerte, que la pena impuesta por el Eclesiastico, que siempre es moderada por la equidad canonica, no impide que el Juez Real castigue tambien al reo con el rigor de las Leyes Civiles (85). Por este medio ambas jurisdicciones tienen su ejercicio sin embarazarse; y sin dar ocasion al fomento de los delitos, si solo la jurisdiccion Eclesiastica procediera con su natural benignidad. No es pues caso de prevencion el de los delitos mixtos, como algunos entienden mal. El prevenir aqui un Juez, no quita el procedimiento del otro; porque cada uno procede privativamente; el Eclesiastico respecto de la calidad que le pertenece, sea de heregía, o de religion, o indiferente; y el Juez Real en orden a lo temporal, en que se interesa el bien de la Republica. Si no se hiciera esta distincion, daríamos en el inconveniente, de que el Juez Eclesiastico conociera, y juzgara en las materias profanas; o que el Juez Real se mezclara en los puntos de Religion, o en fin, que el delito quedara sin castigo en alguna de sus calidades; pues ninguna de las dos jurisdicciones puede conocer sola de lo temporal, y espiritual juntamente.

CXLVI. En España es doctrina comun que funda eruditissimamente el célebre *Don Miguel Cortiada*, refiriendo varias Decisiones del Chanciller Mayor de Cathaluña (86). En los delitos de raptó, y estrupo, quando se mezcla causa esponsalicia o matrimonial sobre punto de Derecho, el conocimiento del estrupo, o raptó, como temporal toca al Juez Real; pero el Eclesiastico debe conocer del valor o nulidad de los esponsales, o matrimonio. Asi se declaró repetidas veces, como refiere *Cortiada*, dividiendo el conocimiento para no embarazar a las jurisdicciones en su ejercicio. Por la misma regla, quando en el Juicio de sucesion de bienes incide la question de legitimidad en quanto al valor del matrimonio, se divide tambien el conocimiento, dejando este punto al Eclesiastico; a diferencia de quando se trata del hecho puramente, o de los efectos precisamente temporales, sujetos a las Leyes Civiles, aunque el matrimonio sea válido (*).

CXLVII. Por la misma Doctrina declara *Cortiada* la atribucion de ambas Jurisdicciones para dividir el conocimiento sobre los Sacrilegios. Se llama Sacrilegio aquel delito que trae perjuicio u ofensa a las cosas sagradas. Estas se dicen tales intrinsecamente, como los Sacramentos, por su virtud sobrenatural, o union inmediata al Autor de la Gracia. Otras son extrinsecamente sagradas, en quanto sirven al uso de los Sacramentos, proxima, o remotamente. De suerte, que el sacrilegio recibe mas, o menos grados, segun la ofensa, o calidad del objeto sagrado; y por esta proporcion el delito vendrá a ser mas o menos espiritual para fundar la jurisdiccion de la Iglesia, quanto hiera mas en el mismo Sacramento. Pero como apenas hay delitos de estos que no traigan perjuicio de tercero, o del publico por el mal exemplo, se descubre ya la raiz de la jurisdiccion temporal para su conocimiento y castigo, segun las penas civiles, al mismo paso que funda la Jurisdiccion Eclesiastica para la imposicion de las penas Espirituales. Toda esta Doctrina explica gallardamente *Cortiada* (87).

CXLVIII. ¿Y qué diremos finalmente, de la regalía que han usado, y compete a los Principes en la convocacion de los Concilios, en la concurrencia a ellos por sí, o sus Ministros, y en la confirmacion que han dado a muchos Generales? ¿A caso deben esta regalía a la autoridad Canonica?

(85) Cabasutio in *Theorica, & Prax. Canon. lib. 4. cap. 4. a num. 14. usque ad 17. vide Altesera de Jurisdic. Eccles. lib. 4. cap. 3. & Febret. de Appelat. ab abusu, quem ille impugnat, sed utrumque caute lege.*

(86) *Decis. 272. usq. ad 75. & in aliis sparsis per quatuor volumina.*

(*) *D. Covarr. de Matrimon. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 3. Noguierol. allegat. 24. n. 72. & 189.*

(87) *Decis. 235. per tot. & 269. etiam per tot. Vide D. Covarr. in 4. Decretal. part. 2. cap. 7. §. 3. a num. 6. Gutierrez, Pract. Civ. lib. 2. quæst. 8. & Pignatell. tom. 1. Cons. Nobis. Consult. 115. per tot. quorum ultimus Autor, etsi probet delictum de quo agit aliquid spirituale includere, nec probat, nec negat quid temporale etiam involvere: Unde cognitio ejus ad forum Ecclesiæ, & temporale simul pertinere, ex eisdem Scriptoribus, & Pignatell. concluditur; non præventive, sed separatim; primum cognoscit quoad penas spirituales, & secundum quoad civiles.*

Es tan innata a la Magestad, como util al Christianismo: aunque no poco se lee en las Decretales que puede ofenderla.

CXLIX. No es del caso presente entrar en la disputa, sobre si los Concilios del Oriente fueron todos, o algunos convocados juntamente, y confirmados por los Sumos Pontifices. Los Occidentales es cierto que en lo general tienen estas dos condiciones de la Santa Sede. Y así dexando las questionnes sobre lo pasado, decimos para lo futuro, que en su convocacion, celebracion, y confirmacion tienen un interes relevante ambas Potestades Supremas. Lo espiritual y temporal en tales Congresos van a recibir una impresion, y acaso alteracion grande: luego con respeto a este sumo interes, no puede negarseles el concurso en todas tres acciones, de convocar, celebrar, y executar las resoluciones Conciliares. ¿Y a este concurso de la Potestad Temporal que nombre daremos? Por los nombres se hacen eternas muchas disputas: sea el que fuese, creemos incontestable dicha Regalia. No negamos que la Religion es causa primaria, y objeto principal de los Concilios Ecumenicos, sea en el Dogma, sea en la disciplina: ¿Pero cuántas consecuencias temporales necesariamente ocurren en el movimiento de todas las Provincias Christianas, y en atraer para su formacion a los Prelados, que deben ser interpelados por sus respectivos Gefes? Una accion semejante ni puede intentarse, ni llevarse a egecucion sin la proteccion y mandato de los Principes. Lo que conoció bien *San Leon Magno* escribiendo a la *Emperatriz Pulcheria* (88). Es pues indispensable el concurso de la Autoridad Regia en la convocacion de los Concilios Ecumenicos, sin detenernos, como algunos, escrupulosamente en el nombre que deba darse al uso de esta Regalia.

CL. La concurrencia de los Principes por sí o sus Ministros en los Concilios ya legitimamente formados, tiene tres efectos que interesan notablemente a la Religion y al Gobierno Temporal. El primero es poner en una decorosa libertad a los PP. para inquirir y determinar lo conveniente a la Iglesia, refrenando a los sectarios, y conteniendo a los discolos perturbadores de la paz. En este importantissimo efecto resplandeció mucho la proteccion del *Gran Constantino* en el Concilio de Nicea: Y lo contrario se experimentó en el de Tiro por el Ministro que allí destinó. *Theodosio el menor* en el Concilio Ephesino, III. Ecumenico declaró este gran designio, segun parece de sus Actas, diciendo que el destinar, al *Conde Condidiano* como Ministro suyo, no fue para que se mezclase en el conocimiento de las questionnes ecclesiasticas: «Sed ut Monachos, & Sæculares, qui spectaculi causa eo confluerent, summo veret, & omnem injuriam, vim, & seditionem, atque omne impedimentum a Synodo propulsaret». Bien que los officios del Ministro Regio no correspondieron exactamente a las generosas intenciones del Monarca, inclinándose, y favoreciendo artificiosamente a *Nestorio*.

CLI. En el mismo principio se funda la Regalia que usan los Reyes, de nombrar alguna vez Ministros para que asistan a las elecciones de Prelados, y funciones de las Comunidades Regulares, o Ecclesiasticas, a fin de que se celebren con paz, libertad, y decoro (89). Y acaso fue este el origen de la concurrencia de los Emperadores a las elecciones de los Sumos Pontifices, que segun los tiempos, y sucesos tuvo alteraciones muy notables.

CLII. El segundo efecto de la proteccion de los Principes en la concurrencia a los Concilios, es proponer a la inquisicion y juicio de los PP. los puntos dignos de providencia, o reforma; como lo practicó religiosamente *el Emperador Marciano* en el Concilio IV. Ecumenico; *Justiniano*, no sin violencia, en el V. y en otros Concilios universales, y particulares de España y Francia se vio innumerables veces.

CLIII. Se termina igualmente esta autorizada concurrencia de los Principes, a prevenir el daño que a sus Estados pudieran traer las providencias tocantes a disciplina; pues las del Dogma y doctrina (como queda insinuado) son imutables. De esto pudieran conducirse repetidas confirmaciones; pero bastan los officios serios que los Potentados hicieron en *el Concilio de Trento*, reclamando lo que podia alterar las costumbres de sus Reynos, y lo que perjudicaba a los derechos

(88) S. Leo *Epist.* 29.

(89) Salced. *lib.* 1. *cap.* 12. §. *unico per totum.*

de la Magestad: lo qual por los efectos se vino a conocer, no habiendo sido admitidos varios puntos de disciplina en algunos Reynos (90).

CLIV. El tercero efecto de la proteccion Regia resplandece en la egecucion de los Decretos conciliares. Aqui se ve, y se admira la primorosa union entre las dos Potestades: «Res humanas aliter tutas esse non posse (afirma *San Leon Magno*) nisi quæ ad Divinam confessionem pertinent, & Regia, & Sacerdotalis defendat autoritas» (91). A que aludió despues *nuestro grande San Isidoro*. «*Ut per eamdem Potestatem (Principes sæculi) disciplinam ecclesiasticam muniant*» (92).

CLV. La confirmacion de los Decretos conciliares no solo fue usada de los Emperadores en los Concilios del Oriente, sino pedida, e instada algunas veces por los mismos PP; pero es grande equivocacion, querer que estos actos en tan diversas materias, y personas de distinto orden, tengan un mismo efecto. *San Ambrosio* (reconviniendo al Emperador Valentiniano III.) decia, que para que hubiese proporcion entre la causa y el Juez, debian ser de un orden mismo (93).

CLVI. La eleccion del Obispo no era subsistente, mientras no fuese confirmada por el Metropolitano, y la de éste por el Concilio Provincial (94); cuyos derechos se adrogaron despues los Sumos Pontifices; semejante efecto se ve tambien en las confirmaciones de otras elecciones, y funciones eclesiasticas; porque estos Superiores confirmantes tienen directa Potestad para aprobar, o anular el acto (95).

CLVII. Hay otras confirmaciones significadas con distintos nombres en el Derecho, que solo piden el consentimiento del que tiene grave interes en la accion, aunque no sea Juez de ella; porque su perjuicio le habilita para contradecir (96). En este sentido los Principes Temporales pueden en los Concilios inquirir sobre los decretos de disciplina, para resistirlos si perjudican a la tranquilidad pública, a la Regalía, costumbres, y derechos seculares, o para consentirlos sino perjudican.

CLVIII. Demos que no causen perjuicio al Estado; en tal caso no puede la Potestad Temporal introducirse a conocer de la justicia o prudencia de las leyes eclesiasticas; porque este examen es privativo de la Iglesia. Y asi redarguía *nuestro insigne Oscio* al Emperador Constancio hijo de Constantino: «*Quid tale a Constante actum est? Aut quando judiciis ecclesiasticis interfuit? Ne te misceas Ecclesiasticis; neque nobis in hoc genere præcipe; sed potius a nobis disce*» (97). Cuya admonicion repitió *San Gelasio* en la famosa Epistola a Anastasio Augusto.

CLIX. Y el mismo *San Isidoro*, que ponderó lo util de la proteccion regia dentro de la Iglesia para hacer observar sus leyes, dijo en el mismo lugar; que las Potestades seculares vivian sujetas a la disciplina eclesiastica, ibi: «*Sub Religionis disciplina sæculi Potestates subjectæ sunt*» (98). A todos dio egemplo *el Emperador Marciano*, quando propuso a los PP. del Concilio Calcedonense varios capitulos de reforma, para que determinasen: «*Quædam capitula sunt, quæ ad honorem vestræ reverentiæ servabimus; decorum esse judicantes, a vobis hæc canonice potius formari per Synodum, quam nostra lege sanciri*»: Veanse *San Gregorio Magno* y el *Nazianceno* en los lugares del margen (99).

CLX. De suerte, que asi como las resoluciones tomadas en nuestros Concilios Toledanos sobre las cosas temporales, no se atribuyen a la Potestad Eclesiastica, sino a la del Rey que intervenia

(90) D. Salg. *de Supplicat. ad Santit. part. 1. cap. 2. num. 133. & 134.*

(91) S. Leo *cit. Epist. ad Puleb. August.*

(92) S. Isidor. *de Sum. bon. lib. 3. cap. 51.*

(93) S. Ambros. *Epist. 32. ad Valent. Ne quisquam contumacem judicare me debet, cum hoc asseram, quod augustæ memoriæ pater tuus non solum sermone respondit, sed etiam legibus sanxit: In causa fidei, vel Ecclesiastici alicujus ordinis, eum judicare debere, qui nec munere impar sit, nec jure dissimilis.*

(94) *Concil. Nicen. 1. Eucumen. cap. 4. 6. & 7. Concil. Aurelian. 2. Canon. 18. Concil. Toletan. 4. Can. 18.*

(95) Barb. *Vot. decis. 4. & 25. lib. 2.*

(96) *Capit. Decernimus 32. cap. 16. quæst. 7.*

(97) S. Athanasio *in Epist. ad Solitar.*

(98) S. Isidor. *dic. lib. de Sum. bono, cap. 51.*

(99) S. Greg. Mag. *lib. 2. Regestri in dict. 11. Epist. 62. Leg. 3. Epist. 249.*

tambien, auxiliada de la Iglesia, debemos por el opuesto, entender los Decretos de los Principes sobre materias eclesiasticas, en el sentido explicado, que es propio de su proteccion. Ni otra inteligencia justa puede darse a los Capitulares de los Emperadores del nuevo Imperio Occidental, *Carlo Magno, Luis el Pio*, y alguno otro; porque las leyes prudentes y santas que alli se leen, para la direccion y reforma del Estado Eclesiastico Secular y Regular, eran los antiguos Canones selectamente recopilados, y aumentados, cuyo valor consistia en la autoridad de la Iglesia, que formó unos, y aprobaba otros. Asi lo protestaba hablando a los PP. del VIII. Concilio General del Oriente el *Emperador Basilio*: «Hæc enim excuciendi & in utramque partem agitandi, Patriarcharum, Sacerdotum, & Doctorum, est officium» (100). Por cuya razon, aun despues de haver confirmado los Canones Conciliares, se confesaba obediente y observante de ellos el *Emperador Justiniano* «& *Canones tamquam Leges observari*» (101).

CLXI. Concluyamos pues este importantisimo punto con la reflexion siguiente. La confirmacion de los Emperadores recaía indistintamente sobre el Dogma, y Disciplina; y aun *en los Concilios V. y VI. Generales* que no ordenaron Canones de disciplina, la confirmacion de *Justiniano y Constantino Pogonato* solo comprehendieron los puntos de Religion, contra los Origenistas, Eutiquianos, y Monothelitas: Ningun Catholico puede afirmar, que la confirmacion del Dogma arguía facultad en los Principes para establecerlo, o declararlo: luego de la confirmacion tampoco puede deducirse facultad para formar leyes de disciplina, sino para resistir las perjudiciales al publico. Y vese ahora, porque *Justiniano* indistintamente se confesó obediente al Dogma y a la Disciplina en dicha Novella: *Synodarum dogmata velut Sanctas Scripturas a se suscipi, & Canones tamquam leges observari*: esta era la disciplina, explicada entonces con el nombre de *Canones*.

CLXII. Todas las cosas ordenó Dios con numero, peso, y medida: no hemos de negar esta sabia exactitud en la constitucion de ambos Gobiernos, y Potestades Supremas: Para conservar los Principes con tranquilidad a sus Reynos, bastan las facultades explicadas; porque formando con soberana independendia leyes justas, y resistiendo qualquier insulto, o agravio del Estado, se consigue con su observancia la paz comun: luego el propasarse a ordenar leyes sobre el gobierno de la Iglesia, se representa como un Oficio redundante, fuera de medida, y peso. ¿Que diriamos, si la Iglesia intentara hacer ordenanzas en lo temporal? Si hay pues orden justo entre ambas Potestades, debe decirse lo mismo de la temporal, respecto de la Iglesia.

CLXIII. ¿Por qué pues (dirá alguno) los Concilios Generales celebrados en el Occidente, desde el Lateranense primero hasta el Tridentino, no se ven confirmados por los Principes Temporales, como los Orientales? Esta pregunta, en el supuesto está convenciendo, que la subsistencia de las determinaciones conciliares en lo esencial, no penden de la Suprema Autoridad Real: porque sería preciso negar el valor, que ningun Catholico piensa, a tantos Concilios Ecumenicos del Occidente. ¿Pues qué, los Principes han abandonado tan importante Regalía? De aqui podria acaso tomarse indicio para afirmar, que su uso pende unicamente de la Autoridad Eclesiastica, y vendria a confirmarse la intolerable asercion de la Thesis.

CLXIV. Respondemos, que por una verdadera equivalencia, la misma confirmacion Regia tienen los Concilios Occidentales Ecumenicos, que los Orientales. La diferencia está en el modo. Lo que en los del Oriente se llama *confirmacion*, en los del Occidente se explica con el nombre de *aceptacion*, o *admission* en los Estados Temporales. El Principe, que en todo o parte de la disciplina (porque en lo doctrinal nunca hay, ni debe haver controversia) los admite en su Imperio, por el mismo hecho los aprueba, y confirma; quedando su observancia fortificada con el auxilio de su proteccion, y con las penas temporales que obligan al cumplimiento de los Vasallos.

CLXV. Si en los Orientales la confirmacion Regia se demostraba en los tres efectos antes declarados, propios de la proteccion temporal, los mismos experimentamos en los del Occidente. En este sentido la disciplina del de *Trento* no tiene aceptacion en Francia sobre innumerables

(100) *In Actis Csociliis prædict.*

(101) *Novell. 31. cap. 1.*

puntos; y en España debe decirse lo mismo de algunos capitulos: en que debian estar mas advertidos los Jueces de ambas jurisdicciones, para no proceder con una ciega generalidad.

CLXVI. Luego el medio de saber quales son los justos cancelos de las Leyes de disciplina eclesiastica, qual el efecto de la confirmacion temporal, o aceptacion de los Principes, y qual la clave segura y exacta para el uso de la proteccion regia; es la que propuso *San Juan Chrysostomo*, y se dixo arriba: «Hæc christianismi regula, publicæ utilitati consulere» (102): El bien publico es el centro de toda ley, y de todo gobierno; el bien publico verdadero, no aparente. De esta capital maxima abusaron los discolos para ponerse a cubierto de la proteccion de los Emperadores, como insinuamos arriba, y despues muchos sectarios de otros Reynos para patrocinar sus desvarios (103): Santo Thomás: «Aliud est bonum aperens & non verum; *QUIA ABDUCIT A FINALI BONO*. Por aqui se distingue el bien aparente del verdadero que *San Isidoro* llama honesto.

CLXVII. Nace de todo el articulo una diferencia notable entre los dos Gobiernos, o Potestades Supremas. Tiene la Eclesiastica en su centro una limitacion puesta por el Altisimo, conque no ha querido estrechar a la Temporal. No es (como se ha demostrado) algun discurso de verosimilitud; es una verdad fundada en la Escritura. Dentro de la Iglesia, y de un Reyno Catholico (como se explicó) reside la Potestad Suprema independiente de los Principes, para resistir al uso de la disciplina quando perjudica verdaderamente al Estado: pero en el Imperio temporal no hay poder independiente que resista a las Leyes del Soberano.

CLXVIII. Y la razon de esta diferencia es muy propria, e in separable de la naturaleza de los Gobiernos. Dentro del Temporal fuera verdadero scisma, si no fuese unica la Potestad Suprema. Y asi se ha visto peligrar la Monarquia Romana, quando sus Principes han intentado dividir el gobierno. Pero el de la Iglesia, lejos de embarazarse, está fundado segun los PP. en el lazo armonioso, suave, y firme de ambas Potestades. De suerte, que para verificar que la Potestad de la Iglesia está dada *in ædificationem, & non in destructionem* (como afirma San Pablo) (104) quiso el Autor Divino dexar dentro de su cuerpo fijos los limites con una Potestad independiente, qual es la de los Principes, que contuviese el exceso de los que egercen la Eclesiastica.

CLXIX. Prelados puso el Legislador Supremo en la Iglesia revestidos de autoridad grande, aunque hoy muy reducida: Pueden estos representar al Supremo Gefe el perjuicio de sus providencias, y suspenderlas, como ordenan los mismos Papas: ¿Y qué, se contentó con este medio el Legislador que nada ignoraba? Nada menos: porque sabia que la Autoridad Episcopal, aunque deribada inmediatamente de su mano, era esencialmente subordinada a la Cabeza de la Iglesia; y que la representacion de los subditos sería, quando mas, lenitivo, pero no remedio absoluto: Este solo podría hallarse en un poder independiente, y soberano, que resiste al abuso, y al perjuicio inflexiblemente: luego el Gobierno Eclesiastico tiene dentro de su cuerpo unos cancelos puestos por el Legislador Eterno, que no pueden variarse. *In ædificationem*.

CLXX. En el Imperio, o Gobierno Temporal no es necesario tal remedio; antes seria nocivo, y ruina de él. El Principe dentro de sus Dominios es como un padre de familias dentro de su casa. Tiene quien le instruya, quien le advierta, pero no quien le resista con independenciam: le es facil (y esta diferencia pide alguna atencion) le es facil conocer los males de su Reyno, o de su casa, y remediarlos: El Papa es un Pastor que tiene por rebaño a todo el Orbe Christiano: por la clave de la Escritura Sagrada, Canones, y Santos PP. puede saber con seguridad el pasto que aprovecha, o daña a las Ovejas para su felicidad eterna; pero le es imposible alcanzar las diversas costumbres, leyes, gobiernos, y estados de las Provincias Christianas, de que pende el acierto de la disciplina, como confiesan los Sumos Pontifices (105): y asi no debe extrañarse, que el Criador haya confiado

(102) *Homilia 25. in Epist. ad Corinth.*

(103) *Ve qui conditis Leges iniquas! Isai. cap. 10. vers. 1. Aristot. in Polit. lib. 3. cap. 7. in fin. & lib. 4. cap. 10. Div. Thom. 2. 2. quæst. 23. art. 7. in corpor.*

(104) *D. Paul. ad Corinth. 10. & ult.*

(105) *Cap. 1. de Constit. in 6.*

a los Principes un poder independiente, y paternal, para que zelen, prevengan, y resistan el daño de sus Estados de qualquier mano que venga; porque sea el Papa la causa, sea un rival, sean los vasallos, el daño no deja de ser daño.

CLXXI. Luego si no se varía el constitutivo de la Soberanía Temporal, establecida por el mismo Dios dentro de la Iglesia, es preciso confesar, que en su centro hay una Potestad Suprema independiente, que resista con una constancia igual a su veneracion, el perjuicio que la misma Potestad Eclesiastica reconoce y confiesa algunas veces en sus providencias (106). Estos cancelos no ha puesto Dios a la Soberanía Temporal, ni son compatibles con su gobierno.

CLXXII. Señor, el orden de este opusculo traxo sin cuidado a la pluma una doctrina, que nuestro zelo verdaderamente español quisiera ver enmendada por la prudencia suma del Consejo. Nuestros principales defensores de la Regalía, especialmente los que escribieron en el siglo antecedente, para acudir al perjuicio de algunas Bulas y Leyes Eclesiasticas, sientan, y de proposito se empeñan en persuadir una Conclusion, que en orden a la jurisdiccion eclesiastica nos parece muy cierta, y oportuna; pero comprehendiendo en sus escritos tambien a la Jurisdiccion, y Leyes Temporales, la juzgamos nada segura para la tranquilidad del Gobierno Monarchico.

CLXXIII. Sobstienen pues y prueban con no pocos Escritores, que toda Ley y providencia, asi Eclesiastica como Temporal no obliga, ni tiene fuerza sin la aceptacion del Pueblo. En la turbulencia que ya pasó de nuestra vista, y no debe apartarse de nuestra consideracion, ¿qué efecto podria causar semejante doctrina? sino fuéramos capitulados de importunos, nos detendriamos a convencer el corto fundamento de esta opinion en quanto a las Leyes Civiles, satisfaciendo los argumentos que sin propiedad se traen de las Leyes Romanas, y del origen de su Imperio. De Dios, y no de otra mano tienen los Reyes su Soberanía, aunque los medios sean humanos, y diversos (107).

CLXXIV. Los de España deben su Imperio a Dios en ambos mundos, por sus gloriosas conquistas, despojando la perfidia Sarracena, y a la obstinada resistencia y tyranía Gentilica (108): luego en el Pueblo Español solo reside la heroyca e innata fidelidad para la obediencia: ¿Cómo se ha de exigir de los Vasallos el cumplimiento docil de las Leyes, si ellos se creen capaces de enervarlas, con el acto libre de no admitirlas? El lugar corta al discurso su vuelo en este punto, bien seguro de que aun esta insinuacion sobra en la profunda reflexion, y sabiduría del mas prudente y respetable Senado del Orbe.

CLXXV. Aqui tambien se nota otra diferencia considerable entre las Leyes de disciplina eclesiastica y las temporales; que es una consecuencia necesaria de su diversa naturaleza. Las temporales obligan, sin quedar pendientes de la aceptacion, como acabamos de sentar; porque en el Pueblo no hay otro poder independiente y soberano sino el del Principe. Caven súplicas, representaciones, instancias, pero no resistencia.

CLXXVI. Al contrario, en la Disciplina de la Iglesia pueden los Principes resistir; y lo han practicado desde que tuvieron la dicha de entrar en su cuerpo. Los Prelados y fieles tienen la accion de representar al Sumo Vicario de Jesu-Christo: resistir absolutamente les es negado; pues son verdaderos subditos suyos, sin concepto de independiencia. El Rey como hijo de la Iglesia, reconoce, y venera sobre todos al Padre Universal, sucesor de S. Pedro; mas como Soberano, y Vicario del mismo Dios en lo Temporal, tiene la independiencia, que falta a los demás, para resistir todo agravio en sus Reynos, venga de qualquier mano.

CLXXVII. Si alguno de aqui infriese, que en la Iglesia, o en el Sumo Pontifice no reside Potestad Suprema legislativa en lo espiritual, sobre todo el Orbe Christiano, errará infelizmente. En

(106) *Cap. 8. de Fide Instrument.*

(107) *Sapientiae cap. 6. Audite Reges, quoniam data est a Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo. Daniel. 2. Ibi: Rex Cæli Regnum, & fortitudinem dedit tibi. Div. Aug. de Civit. Dei, cap. 21. Ibi: Non tribuamus dandi Regni, & Imperii Potestatem, nisi Deo vero: & ipse Dan. loc. cit. Ibi: Ille Reges repudiat, & constituit.*

(108) *Doctissim. Pater Victoria in relectione prima de Indiis, & de titulis legitimis... per tot.*

el Concilio General todos los Catholicos la reconocen; y no obstante saben todos, que muchos de sus Canones han sido resistidos absolutamente, y no admitidos en las Provincias Christianas.

CLXXVIII. Esta peculiar condicion del Gobierno Eclesiastico no disminuye su alto caracter, ni ofende a su veneracion mayor a que toda Potestad terrena; antes es la divisa heroyca de' su dulzura, y templanza. *Non in destructionem*. Luego es notoria la diferencia entre las Leyes Eclesiasticas y Temporales: aquellas, sin la aceptacion expresa o virtual del Principe no exigen nuestro cumplimiento: Estas, admitiendo las prudentes representaciones del Magistrado, evaquadado este obsequioso y necesario oficio, al fin no reconocen Potestad que las resista, ni otro juicio de reconcion que el de Dios. Cuya diferencia entre Potestad, y Potestad, entre Ley, y Ley, Gobierno, y Gobierno, no destruye, sino que maravillosamente afianza las partes esenciales de la República Christiana.

CLXXIX. ¿Pero qué diremos? (y éste creemos ser el apuro de la question:) ¿Qué diremos si la Potestad Suprema Eclesiastica instruida de los motivos de la suspension de sus Bulas, o providencias, decisivamente dixese, que no inferian perjuicio al Estado, y decretase su egecucion? ¿A cuál de los dos Legisladores se debería de justicia la diferencia? *El Maestro Victoria* excita la question siguiente: «¿Si Papa diceret aliquam legem civilem non esse convenientem Reipublicæ, Rex autem diceret contrarium, cujus sententiæ standum esset?» (109).

CLXXX. Las Reglas comunes dicen lo primero, que en lo espiritual debe deferirse a la Iglesia (110); y lo segundo, que al mismo Legislador que forma la ley, toca el conocimiento de los perjuicios de su egecucion; ya sea para reformarla, o para mandar que subsista. Estos son los argumentos de la Potestad Eclesiastica, y en que se fundaba tal vez uno de los Capítulos de la Bula de la Cena, que ordenaba se pusiesen en egecucion las Bulas, sin embargo de qualquiera súplica a su Santidad (111). Y asi como la representacion de los Tribunales Reales dejan en el Principe el ultimo conocimiento para confirmar, o revocar sus decretos, lo mismo quieren que se egecute con las resoluciones que dimanen de la Potestad Eclesiastica.

CLXXXI. Con todo, estas objeciones ya no necesitaban satisfaccion, quedando destruidas enteramente con la Doctrina que se ha sentado. Quando los Principes resisten al abuso de los que egercen la Potestad Eclesiastica, no tratan de lo espiritual, sino del perjuicio público, que es cosa temporal, y de hecho: con este principio se redarguye justamente a los adversarios: Si la Potestad Eclesiastica resolviera decisivamente, vendria a conocer, y determinar sobre un punto temporal, y el mas importante, porque toca al Estado; cuyo conocimiento es negado a la Potestad Eclesiastica.

CLXXXII. Ni la maxima del segundo argumento puede aplicarse sino entre los subditos de un mismo gobierno. La comparacion sería justa entre la representacion de un Prelado al Papa, y de un Magistrado al Rey; pero entre dos Potestades Supremas e independientes repugna. Si el Principe hubiera de ceder al Papa en el conocimiento de los perjuicios de su Reyno, daríamos en el absurdo de que la Potestad Temporal y Suprema estaría subordinada, y dependiente de la Eclesiastica en quanto a la defensa del Estado, tranquilidad pública, y preservacion de los males capaces de arruinar la Republica.

CLXXXIII. ¿Pero qué mas? En las cosas de hecho la Iglesia no tiene conocimiento infalible: Ni a *San Pedro* quiso dar Dios tal excelencia: Es pues indispensable que la Potestad Eclesiastica adquiera las pruebas, e instruccion de los hechos por medio de sus Ministros; a cuya diligencia, y juicio debería deferir, mayormente en las Provincias Christianas tan distantes como España: Pues hagase ahora una hypothesis, y paralelo: Los Ministros Eclesiasticos informan al Gefe Supremo Eclesiastico de la utilidad de sus Bulas; el Rey y su Consejo le aseguran que son perniciosas al Estado, A qué Asercion en esta contrariedad debería estarse? ¿Quién puede penetrar los arcanos de

(109) *Victor. de Potest. Ecclesiæ in dub. Utrum potestas spiritualis sit supra Potestatem civilem, n. 14. vers. Dubitatur 2.*

(110) *Conc. Nicæn. 2. can. 1. Brachar. 1. can. 40. Prolog. part. 2.*

(111) *Cap. 16. in Cæn. Dom.*

la Monarquía? ¿Quién se halla instruido de sus leyes, costumbres, y diferencias? ¿Quién sino el Rey, y sus Grandes Tribunales, y mas que todos, el que de todos ha sido origen y Gefe, con quien hablamos? Vergonzosa parece la respuesta a semejante duda, aunque se dejase al arbitrio de los adversarios. Luego la competencia en rigor no es con el Papa, sino con los que le informan mal instruidos o preocupados.

CLXXXIV. ¡Qué excelencia la de los Principes! ¡Qué Potestad tan prodigiosa dimanada del mismo Dios: Todo es grande, y en nada mas resplandece, que comparandola con la Iglesia. Pero quanto es mas alta, y gloriosa, tanto es mas terrible el peso de sus oficios. ¡Quánta circunspeccion! ¡Quánta profundidad! ¡Quánto respeto pide el examen de una Ley, o Decreto de Disciplina Eclesiastica! No hay para qué ponderarlo, sabiendo que la Religion, y el bien público son los interesados. ¡Dónde irá la valanza, si declina, que no cause terribles estragos!

CLXXXV. Luego el epilogo de la Censura dada a la Thesis quinta es, que el Estado Eclesiastico está sujeto a la Suprema Potestad del Rey, no solo directiva, sino coactivamente, como los demás Vasallos; que deben, y pueden ser compelidos los Eclesiasticos a la observancia de las Leyes Civiles; que la Potestad Suprema que les obliga, no dimana de la autoridad de la Iglesia, sino que es una parte esencialmente constitutiva del Soberano; que esta Suprema Potestad independiente, por expresa ordenacion Divina reside dentro de la Iglesia, para contener el exceso, y perjuicio público de los que exercen la Eclesiastica; Que las Leyes Civiles en tanto son justas, y utiles a la sociedad, en quanto se derivan, y ajustan sus condiciones a la Ley Eterna, que es la idea de todas en el Legislador Divino, y el original de donde deben salir las copias; que aunque toleren por necesidad las culpas privadas, que no ofenden a la sociedad comun, esta misma tolerancia bien ajustada es cumplimiento del orden que la Ley Eterna tiene prescripto; que el Eclesiastico, y lo mismo el Seglar no es buen patricio, sino observa las leyes temporales; y por el opuesto, para tener perfectamente el concepto de buen republicano, singularmente en España, no puede prescindir de la observancia evangelica; aunque secundum quid, e imperfectamente (como dicen los PP.) podrá ser buen patricio el puro observante de las leyes humanas; que las leyes de disciplina no exigen nuestro cumplimiento, no teniendo aprobacion expresa, o virtual del Rey; que las temporales, aunque admitan las prudentes representaciones, y súplicas de los Tribunales, no necesitan aceptacion para obligar; que la regalía indubitable de los Principes en la convocacion, asistencia, y aprobacion de los Concilios, no es algun efecto de la Potestad Eclesiastica, o delegacion de la Autoridad Canonica, sino un derecho innato e imprescindible de la Soberanía; que el uso o efecto de dicha regalía, resplandece en prevenir los daños, que la Disciplina Eclesiastica pudiera causar al Estado, y en resistirlos; en proponer al juicio y determinacion del Concilio los puntos convenientes al Estado Eclesiastico, y reforma de los abusos; en el auxilio de los Canones para su egecucion con la mano Regia; mas no para formar leyes en las materias sagradas; y en fin, que el conocimiento del perjuicio público, no aparente, sino verdadero de las Bulas y Resoluciones de la Potestad Eclesiastica, como cosa de hecho, y tan importante, es proprio del Rey, que es protector de su Reyno con independencia de toda Potestad creada.

Thesis ultima

CLXXXVI. La ultima Thesis nada tiene digno de observacion; porque la exempcion del Clero en los oficios, o cargas personales, es no solo sentada, sino muy decorosa, y expresa en nuestras Leyes Reales (112). La frase con que concluye, no sin dureza, contra los que llama nuevos impugnadores de la Inmunidad, fue escrita con algo de sangre: pero el Colegio no olvida, que estas y otras frases igualmente agrias se oyen en las Universidades sin admiracion, como despique de la emulacion.

(112) *Lib. 50. tit. 6. part. 1.*

CLXXXVII. Ya, Señor, nadie puede desentenderse del perjuicio transcendental que trae al Reyno esta ilimitada libertad, tolerada hasta aqui en las Universidades, para defender todo lo que se halla impreso, y algunas veces lo que se piensa, y no esta escrito. En otros Reynos ha havido, y hay mas precaucion o porque no abunda la noble sinceridad que en España, o porque son mas adictos a sus intereses. Bien sensible, y bien sentida es la prueba, si fijamos un poco la vista en los siglos que dieron principio a la nueva Disciplina, despues de nuestros Concilios.

CLXXXVIII. En Alemania, en Francia, y otras Provincias Christianas, aunque corren las Decretales como unas basas del Derecho Canonico, observamos sin embargo, que sus glosadores, y los que forman tratados sobre varias materias canonicas son cautos, si no todos, muchos en notar los capitulos que se oponen a sus leyes Patrias, los que ofenden a la Regalía, los que desdican de sus costumbres loables, y los que pueden causar perjuicio al Estado, o perturbar la Paz. Algo de esto se encuentra en la *Theorica, y Practica de Cabasucio*; y mucho mas incomparablemente en el moderno *Francisco Florente*, dejando innumerables, y entre ellos a el eruditissimo *Claudio Fleuri*; de que abunda singularmente la Francia. Y este fue el designio de *Barthel* en las Notas al Curso Canonico de *Engel*.

CLXXXIX. Por otro lado, las Potestades Temporales de otros Reynos han exercitado su poder, y correccion algunas veces contra los que han intentado sobstener en las Universidades, en Comunidades, y en sus escritos, opiniones que puedan herir el Systhema del Gobierno. En España, sin embargo de uno, u, otro exemplar ruidoso, por lo general se ha mirado este punto con indiferencia. Ya se ha visto quanta connexion tienen tales doctrinas con los sucesos de nuestro tiempo; y esta es la reflexion y el zelo que obligan al Colegio a proponer al Consejo, lo primero, la formacion de un Reglamento de las opiniones que toquen a la Regalía, a las Leyes Patrias, al Gobierno, y de qualquier modo ofendan al Estado: de suerte que sirva de ley inalterable, que deban sostener, y sustentar todos los que se expongan al grado del Derecho Canonico, o Civil, y leer en sus Cathedras los Maestros a la juventud.

CXC. Al mismo tiempo sería utilissimo, y no dificil al Consejo, mandar, que en una nueva impresion de las Decretales se colocasen notas oportunas sobre los capitulos pertenecientes a esta materia; ordenando, que no solo en las Universidades, sino en las Cathedrales, y en todos los Concursos se ajustasen los contendores a esta norma.

CXCI. Y lo segundo, para asegurar la observancia de tan importante providencia, que en todas las Universidades huviese un Censor Regio, sin cuya aprobacion expresa no se defendiesen Conclusiones, que aun indirectamente hiriesen estos puntos. Madrid 8. de Julio de 1770. Lic. D. Juan Felix Matheo y Montes, Decano. Lic. D. Francisco Cervera, Diputado primero. Lic. D. Alvaro Martinez de Rozas. Lic. Don Pedro Cañaveras, Diputado tercero. Lic. D. Pablo Antonio de Ondarza, Diputado quarto. Lic. D. Matheo Hidalgo de Bolaños. Lic. D. Pablo de Mora y Jarava. Doct. D. Joachin Fuertes Piquer, Secretario.

Y visto por los de el nuestro Consejo este Expediente, teniendo presente el Recurso hecho por Don Miguel de Ochoa, sometiendose a la equidad del nuestro Consejo, expresando que de palabra procuró sincerar el mal sentido que podia darse a sus Conclusiones, y no haver sido su ánimo zaherir al Gobierno, y lo expuesto sobre todo por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os damos comision en forma, tan bastante, como es necesaria, y de Derecho, en tal caso se requiere, para que recojais todos los Egemplares impresos, o manuscritos de las Conclusiones defendidas por el Bachiller Don Miguel de Ochoa en el día treinta y uno de Enero de este año, y le haréis que declare las personas a quienes las haya repartido y pasando personalmente a la Universidad, juntaréis el Claustro pleno de ella, y a puerta abierta reprehenderéis publicamente a todos los DD. y MM. que en el celebrado en dicho antecedente día treinta de Enero de este año votaron, que se defendiesen las citadas Conclusiones; previniendoles que en adelante procedan en todo con mas circunspeccion, adhesion, y respeto a nuestras Regalías, y Derechos de la Nacion Española: y manifestaréis al Padre Maestro Don Manuel Diez, y al Doctor Don Pedro del Val la satisfaccion con que el nuestro Consejo queda de su prudente conducta, y zelo con que se opusieron a la publicacion de tales Conclusiones,

y en el mismo acto reprehenderéis mas particularmente al Decano de la Facultad de Canones Don Pedro Martin Ufano, al Doctor Don Antonio Villanueva, y al Bachiller Don Miguel de Ochoa, haciendo saber al Doctor Ufano queda suspendido por ahora de todas las funciones de tal Decano, y del egercicio, y goce de su Cathedra; y a este, y al Bachiller Ochoa, que asimismo quedan suspendidos, con la propria calidad, de por ahora, de todos los Actos y Egercicios Academicos de la Universidad, la qual provea de Substituto para la Cathedra del Doctor Ufano. Y habilitamos al Doctor de la Facultad de Canones, que siga en antigüedad al Decano, para que egerza sus funciones durante la suspension. Asimismo prevendréis al Claustro, disponga, que pro Universitate se defiendan otras Conclusiones que vindiquen la Autoridad Real, sobre todos los puntos en que la ha ofendido el Bachiller Ochoa, y advierte el Colegio de Abogados en su Informe; nombrando el mismo Claustro el Presidente, y Actuante que sea de su satisfaccion, para que las defiendan con desempeño, remitiendose, antes de imprimirse, ni repartirse, al nuestro Consejo para su reconocimiento. Y prohibimos, que en lo succesivo se promuevan, enseñen, ni defiendan Questiones contra la Autoridad Real, y Regalías, en estos ni otros puntos; a cuyo fin la Universidad tendrá presente el contexto del citado Informe del Colegio de Abogados de esta Corte, que queda inserto, para su inteligencia; y se anotará esta providencia, con todas las diligencias de su egecucion en los libros de la Universidad, para que no se pueda alegar ignorancia, ni haya la menor contravencion, ni omision: Y para precaver que en las Conclusiones, y Egercicios Literarios de ésta, y de las demás Universidades de estos Reynos, se experimenten semejantes abusos: Mandamos se nombre en cada una un Censor Regio que precisamente revea, y examine todas las Conclusiones que se huvieren de defender en ellas, antes de imprimirse, y repartirse, y no permita que se defienda, ni enseñe Doctrina alguna contraria a la Autoridad, y Regalías de la Corona, dando cuenta al nuestro Consejo de qualquiera contravencion para su castigo, e inhabilitar a los contraventores para todo ascenso, para lo qual se le formará, y remitirá Instruccion: Declaramos, que en todas las Universidades en que haya Chancillerías, o Audiencias han de ser Censores Regios los Fiscales de ellas; y en donde no haya Tribunal superior, nombrará el nuestro Consejo el que estime por conveniente: Mandamos se añada en las formulas de juramento que deben prestar todos los que se graduaren en qualquiera Facultad, y Grado en las Universidades de estos Reynos la obligacion de observar, y no contravenir a lo resuelto en esta providencia en quanto a no promover, defender, ni enseñar directa, o indirectamente Questiones contra la Autoridad Real, y Regalías en estos, ni otros puntos. Y para la egecucion de todo, tambien mandamos se libre esta nuestra Real Provision, y que se dirija a todas las Universidades, para que la observen, y a las Chancillerías, y Audiencias Reales, para que velen sobre su cumplimiento, que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe que a su Original. Dada en Madrid a seis de Septiembre de mil setecientos y setenta. El Conde de Aranda. Don Andrés de Maraver y Vera. Don Jacinto de Tudó. Don Pedro Joseph Valiente. Don Antonio de Veyán. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

LIBRO OCTAVO
(1771-1772)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1771-1772

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1771 por los Oradores siguientes.

1 FEBRERO. *Sabado 16.*—*Cum sero esset, erat Navis, etc.* Marc. cap. 6. Predicará el Doctor Don Fermin de Asta, Cathedratico de la Universidad de Huesca, y Opositor a Prebendas.

Miercoles 20.—*Magister volumus a te signum videre, etc.* Math. cap. 12. Predicará el Licenciado Don Manuel Joseph Torija, Administrador del Hospital de Buytrago, Profesor de Sagrada Theología de la Universidad de Alcalá, Opositor a Curatos de este Arzobispado, y Predicador General en él.

Sabado 23.—*Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, etc.* Math. 17. Predicará el Doct. D. Antonio Royo, Cura del Lugar de Piñuecar, de este Arzobispado, Presidente de Theología en la Academia de Sta. Quiteria, y Vice-Rector habitual en ella.

Miercoles 27.—*Ecce ascendimus Jerosolymam, etc.* Math. cap. 20. Predicará el Doctor Don Pedro Herce, Cura de la Villa de Redueña, de este Arzobispado.

MARZO. *Sábado 2.*—*Homo quidam habuit duos filios, etc.* Luc. cap. 15. Predicará el Rmo. P. Fr. Isidro Hurtado, del Orden de nuestro Padre San Agustin, Regente de Theología del Colegio de Doña Maria de Aragon de esta Corte.

Miercoles 6.—*Quare Discipuli tui transgrediuntur, etc.* Math. c.15. Predicará el Doct. D. Francisco Rufarte, Cura de la Parroquial de S. Juan de la Ciudad de Santiago.

Sabado 9.—*Perrexit Jesus in Montem Oliveti etc.* Joan. cap. 8. Predicará el Doctor Don Silvestre Pueyo.

Miercoles 13.—*Præteriens Jesus vidit hominem cæcum, etc.* Joan. cap. 9. Predicará el Rmo. P. Fr. Joseph de Madrid, Lector de Theología, y Difinidor actual de la Provincia de San Joseph en el Real Convento de S. Gil de esta Corte.

Sabado 16.—*Ego sum lux mundi, etc.* Joan cap. 8. Predicará el Rmo. P. Fr. Juan de Consegua, Lector de Theología, y Regente de Estudios del Colegio de Franciscos Descalzos de Toledo.

Miercoles 20.—*Facta sunt Encænia in Jerosolymis, etc.* Joan. cap. 10. Predicará Don Jayme Cabanes, Maestro en Artes, Doctor en ambos Derechos, y Sagrada Theología, Ex- Cathedratico de Philosophía, y Theología del Seminario Tridentino, y Episcopal de la Ciudad de Vique, y Opositor a Prebendas.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 13 de enero de 1771), a consulta del Consejo, por la que se sirve mandar, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se erijan en Criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los Negocios y Causas de esta clase, conservando el Instituto de su creacion, y formandose todos los dias, del mismo modo que las dos de Alcaldes de Casa, y Corte, con lo demas que contiene.* (Nov. Recop. 5, 12, 17.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

2 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, Audiencias, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, así de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que en diez y seis de Octubre de mil setecientos sesenta y siete representó el Presidente de la Chancillería de Valladolid al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, la falta que hacian algunos Oidores de aquel Tribunal, que estaban entendiendo en Comisiones particulares, para el despacho diario de los Negocios que ocurrían en él, y el destino que se podria dar a la Sala de Hijos-dalgo para que tubiese una continua ocupacion, asistiendo los tres dias que tienen de hueco, y los demas que en su Sala no tubiesen negocios a las de Oidores, a que los destinase el Presidente; cuya Representacion se pasó al mi Consejo, y en su vista tomó varias providencias, a fin de que los Oidores que estaban entendiendo en Comisiones particulares, se restituyesen a la Chancillería a servir sus Plazas; y sobre el punto de dar continua ocupacion a las Salas de Hijos-dalgo se pidieron Informes a las dos Chancillerías. En este estado, y con fecha de ocho de Febrero del año proximo pasado de mil setecientos y setenta, por el Conde-Presidente, excitado de su amor a la pronta administracion de Justicia, y que se castigue a los delinquentes, se hizo al mi Consejo una zelosa exposicion, para que se me consultase, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se considerasen como otra Criminal, bajo la direccion de un mismo Gobernador, dando a sus Ministros igual sueldo, y proporcionando, en quanto a los Oficios subalternos, aquellos que cada Sala necesitase: Evacuados por las Chancillerías los Informes, se unieron estos a los dos Expedientes causados sobre este asunto; y examinado todo en el mi Consejo-pleno, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, en Consulta de trece de Octubre del mismo año me hizo presente su parecer, y a su consecuencia fui servido tomar cierta Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo en veinte y seis de Noviembre siguiente; pero habiendo ocurrido varias dudas sobre la extension de la Real Cédula, se me hicieron presentes, de acuerdo con el mi Consejo, por el Conde-Presidente en Consulta de diez y nueve de Diciembre proximo, las que fui servido aclarar por otra mi Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en siete de este mes; y a consecuencia de ello se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual mando, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se erijan en Criminales, y destinen al conocimiento y despacho de los Negocios, y Causas de esta clase, conservando el instituto de su creacion, y el despacho y conocimiento de los Negocios que hasta aora han tenido, sin disminucion alguna, ni alteracion en la forma, estilo, y método de su despacho, dias, y horas de él, las quales dichas Salas en los dias de hueco de cada semana, que aora tienen, despacharán enteramente Causas y Expedientes Criminales, y en los otros tres dias de su despacho ordinario, fenecido éste, si les quedase algun tiempo, le ocuparán precisamente en despachar los Negocios Criminales, que se hallen

radicados en los Oficios de Cámara del Crimen, que se les asignen, denominandose Salas segundas del Crimen, y de Hidalguías, formando con las primeras un Acuerdo Criminal con un Gobernador, que presida, y asista a entrambas estando unidas, o a la que tubiere por mas conveniente quando se separen, y con igual honor y sueldo a todos los Alcaldes, para cuyo efecto he mandado se les aumente a los que se han llamado hasta aora de Hijos-dalgo los tres mil reales de sueldo anual, que hai de diferencia entre estos, y los del Crimen. Asimismo mando, que las dos Salas Criminales se formen con arreglo al método de las de Alcaldes de mi Casa, y Corte, en esta forma: La Sala primera, del primer, tercero, quinto, y septimo Alcalde; y la segunda, del segundo, cuarto, sexto, y octavo, en cuya forma habrá en cada Sala dos antiguos con Quartel, y Provincia, y dos modernos sin él, obtando por sus antigüedades a los Quarteles, y Provincias en lo sucesivo, entendiendose aora por los mas modernos los que actualmente lo son de Hijos-dalgo, debiendo el Gobernador, no estando ausente, o enfermo, asistir a la vista de las Causas capitales en cada una, cesando en lo sucesivo la preferencia, que va referida de los Alcaldes, por haber de componer todos un Acuerdo Criminal, segun el orden de sus antigüedades: Que las dos Salas primera, y segunda se formen todos los dias, del mismo modo que las dos de mi Corte, asistiendo el Gobernador, como va dicho, a la que tubiere por mas conveniente y los quatro Alaldes respectivos a cada una: Que el Acuerdo de cada una de las dos Chancillerías haga la distribución de Escribanías de Cámara, Relatores y demás subalternos para las dos Salas, incluso los actuales de la del Crimen, sin aumentar mas que los precisos, dando cuenta al mi Consejo para su aprobacion, y dexando a los Subalternos que despachan los Negocios de Hidalguías en este encargo privativo, y con la union y manejo de Papeles, sin que se les encomiende otra cosa; y para todo lo referido dispenso y derogo qualesquier Leyes, Ordenanzas, Cédulas Reales, u otros Despachos que haya en contrario, dejandolas en su fuerza y vigor para en lo demás. Y respecto a que la experiencia irá produciendo algunas luces de lo que convendrá declarar, o añadir en este establecimiento, atendiendo al tiempo que falte, o sobre a las dos Salas, a lo que se aumente, o disminuyan los Negocios, y a lo que mas convenga a mi Real Servicio, y a la mejor administracion de Justicia, en beneficio de la Causa pública, y bien del Estado, hago el mas serio y estrecho encargo a vos los Presidentes de las citadas mis Chancillerías estéis muy a la mira de todo, y hagais que se trate en los respectivos Acuerdos lo que pida nueva providencia, haciendola presente al mi Consejo, y poniendo todo su cuidado en la mas pronta y recta administracion de Justicia, y al condigno castigo de los delincuentes; a cuyo fin, cumpliendo con lo prescripto en las *Leyes primera, octava, diez, y once, titulo septimo, libro segundo de la Recopilacion*, se arreglarán las Salas del Crimen a su literal tenor en la avocacion de Causas de Juezes Ordinarios, sobre cuyo punto les encargo, que siempre que en las Cabezas de Partido haya Juezes de Letras, y proporcion de Carcel segura, se cometan a ellos, a lo menos hasta la conclusion para difinitiva, las que no puedan seguir las Justicias de Lugares cortos, ya por estar emparentadas con los Reos, ya por su impericia, o falta, o por defecto de Carceles seguras, y de otras proporciones precisas para substanciar y determinar las tales Causas, por cuyo medio se escusarán las avocaciones y retenciones absolutas de Procesos, y las Receptorías para sumarios, y probanzas, que siempre suelen traer graves inconvenientes. Y asimismo encargo a mis Chancillerías, y Audiencias Reales, y a mis Fiscales en ellas, el vigor y prontitud correspondiente en despachar, y defender los Recursos de fuerza de Inmunidad, conforme a las Leyes Reales, avisando a los Corregidores, y Justicias de sus respectivos distritos haberseles hecho semejante encargo, para que procedan con este conocimiento, y se dirijan a mis Fiscales en los casos ocurrentes, previniendoles, que den cuenta al mi Consejo de aquellos, en que sin embargo de los Recursos, observaren quedar ofendida mi Real Jurisdiccion, y la exacta administracion de Justicia; teniendo entendido, que a los Prelados del Reyno se escriben por el mi Consejo las Acordadas correspondientes, encargandoles tambien la brevedad en las controversias de Inmunidad. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en el Pardo a trece de Enero de mil setecientos

setenta y uno. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Jacinto de Tudó. Don Andrés de Simon Pontero. Don Pedro Valiente. Don Antonio de Veyán. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 17 de enero de 1771), a consulta de los Señores del Consejo, por la que se manda, que todas las Cátedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Catedráticos que oy las obtienen en propiedad, con lo demás que contiene.* (Nov. Recop. 8, 9, n. 13.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

3 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos: A los Rectores, y Claustros de todas las Universidades que hai en ellos, Maestre-Escuelas, Cancelarios, y demás, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que en el mi Consejo se ha tratado con el mas prolijo y serio examen, si sería mas conveniente a la pública enseñanza, que las Cátedras ya establecidas, y las que de nuevo se estableciesen en las Universidades de estos mis Reynos fuesen de propiedad, o de Regencia; y para ello, despues de otras muchas consideraciones, tubo presente la *Peticion quarenta y nueve* de las Cortes de Valladolid, celebradas en el año de mil quinientos veinte y ocho, que a la letra dice asi: (*Peticion 49 de las Cortes de Valladolid en el año de 1528.*) «Suplican a V.M. que las Cátedras de los Estudios de Salamanca, y Valladolid no sean perpetuas, sino temporales, como son en Italia, y en otras partes; porque de ser perpetuas se siguen muchos inconvenientes, e daños, especialmente que despues que han habido sus Cátedras no tienen cuidado de estudiar, ni aprovechar a los Estudiantes: e de ser temporales se siguen muchos provechos, porque las tornan a proveer, y acrescentar los salarios, e tener mayor concurrencia de Estudiantes, e trabajan por aprovecharlos, y escriben, e hacen que los Estudiantes tengan Conclusiones, e hagan otros Exercicios en las letras: E asimismo mande, que los dichos Catedráticos no sirvan por Sostitutos. A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo, que vean e platiquen sobre lo contenido en este vuestro Capitulo, e de lo que acordaren nos hagan relacion, para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga». Y asimismo tubo presente el mi Consejo la *Peticion ciento y veinte* de las Cortes de Valladolid, celebradas año de mil quinientos quarenta y ocho, en la qual (entre otras cosas) se dixo: (*Peticion 120 de las Cortes de Valladolid de 1548 sobre Estudios en las Universidades.*) «E asimismo suplicamos a V. M. mande visitar los Estudios de Salamanca, Alcalá, y Valladolid por Personas de experiencia y doctrina, como los hai en vuestro Real Consejo, y dar orden que no haya Cátedras de propiedad, sino que vaquen de tres en tres años, u de quatro en quatro, porque se tiene por cierto que esto sería mas provechoso para los Estudiantes; y a los tales Catedráticos se les dé el salario que justo sea, teniendo respecto al provecho que hiciere en el Estudio, y a sus letras, y habilidad». con presencia de todo, en Consulta de siete de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente el mi Consejo su parecer en esta importante materia, y conformandome con él, por

mi Real Resolución, que fue publicada, y mandada cumplir por el mi Consejo-pleno en siete de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, y a fin de que se uniformen todas las Universidades de estos mis Reynos en quanto sea posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza pública: Mando, que desde aora en adelante se confieran todas las Cátedras de las citadas Universidades en Regencia, y ninguna en propiedad: esto sin perjuicio de las que están afectas a Prebendas, como en Valencia, y otras partes; ni de los Catedráticos, que actualmente posean Cátedras en propiedad, con los quales quiero no se haga novedad; pero en vacando sus Cátedras por muerte, o ascenso a otro empleo, quedarán de Regencia como las demas, segun se contiene en los Capítulos de las Cortes, que van insertos: Y mando, que todo lo referido se guarde, cumpla y execute, no obstante qualesquier Leyes, Pragmáticas, Estatutos, Reformes, Ordenes, o Despachos que haya en contrario, los quales, para en quanto a esto toca, y por esta vez, dispense, derogo y anulo, dexandolos en su fuerza y vigor para en lo demas. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, mi Secretario, Escribano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno. Yo EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel Azpilcueta. Don Jacinto de Tudó. don Andrés de Simon Pontero. Don Antonio de Veyán. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 17 de febrero de 1771), por la qual a Consulta del Consejo, en la Sala de Justicia, se sirve incorporar en la Real Corona la Azequia de la Vega de Colmenar de Oreja, tomando las convenientes providencias para su buen gobierno en lo sucesivo. Año 1771. (Nov. Recop. 3, 10, 8.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

4 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Albarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y señaladamente al Gobernador de mi Real Heredamiento, y Sitio de Aranjuez, y a Don Juan Gabriel Sanchez, mi Alcalde del Crimen honorario de la Real Chancillería de Granada, y Gobernador de mi Real Azequia de Jarama; al Concejo, Justicia, Regimiento, y Vecinos de la Villa de Colmenar de Oreja; a los Hacendados de su Vega, e Interesados en el riego de los frutos de ella, y a todos los demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, a quien en qualquier manera lo contenido en esta mi Cédula toca, ò tocar pueda: SABED, que en mi Real Junta que fue de Obras y Bosques, en veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho se principió Causa Criminal, a instancia de diferentes Vecinos de dicha Villa de Colmenar de Oreja, Hacendados en su Vega, contra el Alcalde, y Escribano llamados del Caz de ella, sobre varios excesos y omisiones, atribuidos a estos en el uso de sus respectivos Oficios; inobservancia de las antiguas Ordenanzas con que se gobernaba el Caz, formadas por el Señor Phelipe Segundo al tiempo de su ereccion; excesivas contribuciones que exigian para la conservacion, obras, y reparos del Caz, sin que se verificase su inversion en estos fines, a causa de lo arruinado que se hallaba, con pérdida de la mayor parte de los frutos

de la Vega, y de los intereses de mi Real Hacienda en el percibo de los legitimos Diezmos que la correspondian, por la falta de riegos a los tiempos oportunos, y otras cosas; cuya Causa despues de la extincion de la Junta se continuó en el mi Consejo, y su Sala de Justicia, adonde entre otras providencias para lo sucesivo, se cometió el conocimiento de todos los Negocios, que quedaron pendientes en aquella; y por el mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes se promovió su fenecimiento, con varias pretensiones dirigidas a el castigo del Alcalde, y Escribano del Caz, por la justificacion, que se hizo de los excesos de que fueron acusados, y reglas que en lo sucesivo se debian observar para el mejor gobierno del Caz, beneficio de sus Interesados, y de mi Real Hacienda. Y visto todo por los del mi Consejo, por Auto de diez y seis de Enero de mil setecientos sesenta y nueve tubo a bien determinar esta Causa, condenando en varias multas a el Alcalde, y Escribano, privandolos de sus Oficios de tales, con otras varias prevenciones, que estimó convenientes, cometida la execucion de todo al Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez: Despues de lo qual, y con motivo de varias pretensiones, introducidas en el mi Consejo por los expresados Alcalde, y Escribano del Caz, pidiendo se les relevase de las penas impuestas, y alzase las privaciones de sus Oficios, con otras representaciones de la misma Villa de Colmenar, e Interesados en los frutos de su Vega, teniendo presente el mi Consejo lo expuesto sobre todo por el mi Fiscal, dio comision a Don Ramon Laso de la Vega, Abogado de mis Reales Consejos, y Juez de Propios de dicha Villa de Colmenar de Oreja, para que enterandose de las antiguas Ordenanzas con que se había gobernado aquel Caz, y oyendo instructivamente a los Vecinos de aquella Villa, su Justicia, Regimiento, Diputados, y Personero del Comun, las formase de nuevo, y las remitiese al mi Consejo, para su reconocimiento y aprobacion en la parte que lo mereciesen; y que informase, si para la subsistencia del Caz convendria se impusiese la contribucion de un Diezmo de los frutos de las Tierras que se riegan, con expresion de varios particulares para la mayor instruccion en este punto, y el de la execucion de Puentes de Piedra, que se solicitaban hacer en el Caz, con otros reparos de que parecia necesitaba; para lo qual se libró la Real Provision correspondiente. Y noticioso Yo de las utilisimas providencias dadas por el mi Consejo desde el principio, que tomó conocimiento de este Negocio, deseoso de que se promueva la Agricultura, dando por mí mismo el exemplo en la que tengo establecida en el Real Sitio de Aranjuez, y queriendo que el expresado Caz de Colmenar de Oreja se ponga en la perfeccion posible, y establezca en él el gobierno que sea mas ventajoso para su permanencia, mandé, que por el Arquitecto de dicho mi Real Sitio Don Vicente Fornells se hiciese un exacto reconocimiento del referido Caz desde su origen, declarando las obras, y reparos que se necesitaba para ponerle corriente, perfeccionarle, y que produxese las grandes utilidades que se prometió el Señor Phelipe Segundo, mi glorioso Progenitor. Y habiendose evacuado estas diligencias, y pasadose a mis Reales manos, con el informe hecho por Fornells en catorce de Junio de dicho año de mil setecientos sesenta y nueve, en que expresó las obras y reparos, que contempló necesarias con su importe, y lo que igualmente informó en su razon el Gobernador de dicho mi Real Sitio de Aranjuez, en diez y ocho del propio mes lo remití todo original al mi Consejo con Papel del Marqués de Grimaldi, mi primer Secretario de Estado, de seis de Octubre de dicho año, recomendandole esta utilisima Obra. Y vista por los del mi Consejo esta Real Orden, teniendo presente lo expuesto en su inteligencia por el mi Fiscal, acordó por Decreto de veinte de Diciembre del citado año de mil setecientos sesenta y nueve, se recordase a dicho Don Ramon Laso de la Vega evacuase lo que anteriormente le estaba mandado, para lo que tubiese presente lo informado en el asunto por mi Gobernador de Aranjuez, de que se le dio noticia, procediendo de acuerdo con este, y tratando, y confiriendo esta materia con el mismo, y con vos Don Juan Gabriel Sanchez, que os hallabais bien enterado de estos asuntos; en cuya virtud, y en treinta de Marzo de mil setecientos setenta se remitieron al mi Consejo por dicho Comisionado las diligencias que le estaban encargadas; en cuyo estado bolví a dirigir al mi Consejo otra mi Real Orden por la misma via, con fecha de seis de Junio del propio año, refiriendo el tenor de la antecedente. Y considerando Yo sería dificil, que los Obligados a el reparo, y restablecimiento de dicho Caz de Colmenar de Oreja, en fuerza del Asiento tomado con el Señor Phelipe Segundo,

aprontasen trescientos quatro mil setecientos cincuenta reales vellon, que se necesitaban, experimentandose entre ellos no solo desunion, sino desafecto a esta utilissima Obra: Y conviniendo atajar los perjuicios que padecian los Hacendados, por defecto de direccion y buen gobierno en las Aguas, encargué al mi Consejo, que con preferencia a otros asuntos finalizase este; en inteligencia de que quando la Villa, y Vecinos no facilitasen las Obras, y Reparos, estaba Yo pronto a que en el termino de nueve meses se executasen con caudales de mi Real Hacienda; a mantenerlas en todos tiempos; a pagar los Quadrilleros que resguardasen la Azequia y los Frutos; y a restituir a la Villa los veinte y quatro mil ducados en que redimió el Diezmo del Agua: en cuyo caso volverían las cosas al principio que tubieron en el Asiento y Capitulacion, y recobraría mi Real Hacienda su primitivo derecho, con el unico fin de que se invirtiese su producto en poner y conservar la Azequia en el estado mas floreciente; haciendo que la Causa pública sacase toda la utilidad psible de una Vega tan propia para todo genero de Granos, y Frutos. Publicada en el mi Consejo esta Real Orden, en su consecuencia, y de lo que en su razon expuso el mi Fiscal, y conforme a su dictamen, acordó librar Provision, como lo hizo en diez y ocho del mismo mes de Junio de mil setecientos setenta, cometida a vos el expresado Don Juan Gabriel Sanchez, para que pasando a la Villa de Colmenar de Oreja, hicieseis que con vuestra asistencia se celebrase Ayuntamiento, con los Vocales de él, los Diputados, y Personero del Comun, y los Vecinos Hacendados que quisiesen concurrir, a cuyo efecto les citaseis por Edicto con termino de quatro días, y asi juntos, por ante Escribano que de ello diese fe, los emplazaseis para que en el perentorio termino de quince dias compareciesen en el mi Consejo a exponer sobre este asunto, bien fuese facilitando medios prontos para la execucion de la Obra, o haciendo el allanamiento correspondiente sobre la propuesta, que incluía la citada mi Real Orden: En cuyo cumplimiento practicasteis vos el dicho Don Juan Gabriel Sanchez las diligencias que se os encargaron, y remitisteis al mi Consejo en quince de Julio del propio año de setenta; a cuyo tiempo, y en diez y ocho del mismo mes, por el Concejo, Justicia, Regimiento, y Diputados del Comun de dicha Villa de Colmenar de Oreja, con algunos Interesados, y Hacendados en su Vega, se representó al mi Consejo se hallaban gustosissimos con las justas providencias dadas sobre los asuntos, y disposicion de su Caz, y asimismo hacian presente estar aniquilados por la esterilidad de los años, e imposibilitados de fondos para poder costear las Obras reguladas por los Arquitectos: por cuya razon no las podian tomar por su cuenta, de las que desde luego se separaban; en esta atencion suplicaban al mi Consejo, que llegado el caso de la imposicion de cota de Diezmo, o pension anual, que se señalase para la construccion y conservacion de dicho Caz y Cazerias, que acostumbra; y con inteligencia de que los veinte y quatro mil ducados, que se mencionaban en dicha mi Real Orden, los dexaban a la disposicion del mi Consejo. Y visto en él, con lo ultimamente expuesto sobre todo por el mi Fiscal, acordó poner en mi Real noticia quanto estimó conveniente en este asunto, como lo hizo en Consulta de nueve de Octubre de mil setecientos setenta; y por mi Real Resolucion a ella, publicada, y mandada cumplir en diez de Enero proximo pasado, he tenido por bien tomar la correspondiente, y conforme a ella, y para su puntual cumplimiento librar esta mi Cédula: Por la qual vengo a incorporar desde luego en mi Real Corona la Azequia de la Vega de Colmenar de Oreja, del mismo modo que está la de Jarama. Y para que de ella pueda sacar la Causa pública la utilidad, que se propuso el Señor Don Phelipe Segundo mi Progenitor, de augusta memoria, he mandado hacer las Obras, y Reparos que necesita hasta perfeccionarla: a cuyo fin he destinado caudales: Mediante esta incorporacion se devolverán a la Villa de Colmenar, con intervencion del mi Consejo al tiempo correspondiente (que es quando esté corriente el riego hasta donde se ideo en lo antiguo, y concluidas las Obras con la solidez necesaria para su permanencia) los veinte y quatro mil ducados, en que redimió el derecho del Agua, a fin de que se empleen en beneficio de la misma Villa; y en parte de pago de esta cantidad se pondrán desde luego a disposicion del mi Consejo los treinta y quatro mil novecientos noventa reales, y ocho maravedis, que debe la Villa de capitales de Censos, para que queden solventes sus Propios: Será en adelante del cargo de mi Real Hacienda la conservacion y Reparos de la Azequia, y el poner Quadrilleros para su resguardo, y de los frutos; quedando a los Hacendados en la Vega

la obligacion de formar, y mantener las Cazeras particulares para el uso del riego: Y como para dicha conservacion y resguardo se necesitan hacer anualmente considerables gastos, se cobrarán los mismos derechos de riego que se estipularon en su origen, y se cobran en la Azequia de Jarama: Se observarán en la de Colmenar las Ordenanzas, que el Rey mi Señor, y Padre dio a la de Jarama por aora, y hasta tanto que se vea si es necesario hacer otras: Y habiendo Yo mandado a vos dicho Don Juan Gabriel Sanchez, que os encargueis de la de Colmenar, os concedo en ella la misma jurisdiccion, que teneis en la de Jarama, de que sois Gobernador, en la forma que se expresa en vuestro Título, con los recursos en lo gubernativo a mi Real Persona, por mi primera Secretaria de Estado, por donde corren los Negocios de esta naturaleza, y en lo contencioso a la Sala de Justicia del mi Consejo. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Escribano de Cámara de los que en él residen, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en el Pardo a diez y siete de Febrero de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Pedro de Villegas. Don Manuel de Azpilcueta. Don Jacinto de Tudó. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores de su Consejo (de 21 de febrero de 1771), por la qual se manda, que todos los Comerciantes, y Mercaderes lleven a las Aduanas, o Casas de Ayuntamiento de los Pueblos del Reynos las Muselinas que existen en su poder, para que se sellen, depositen y guarden en la Casa, o almacén que se destine por los Subdelegados de Rentas.* (Nov. Recop. 9, 9, n. 4.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

5 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demás Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que por la Real Pragmática de veinte y quatro de Junio de mil setecientos y setenta se prohibió la entrada de las Muselinas en estos nuestros Reynos, concediendo para la venta de las ya introducidas, y que llegasen en el tiempo prefinido el termino de seis meses perentorios, con declaración de que en ellos podrian los dueños sacarlas del Reyno, y de que pasados habían de entregar inmediatamente las que tubiesen en su poder, para que por los Subdelegados de Rentas se procediese a su quema; pero antes de concluirse el término concedido por la venta acudieron a nuestra Real Persona los Diputados de los cinco Gremios Mayores de esta Villa, por la que se dice Compañia de Lienzos, y por nueve Comerciantes de Lonja cerrada, solicitando se les prorrogase el término para el despacho de las Muselinas con que se hallaban: Y habiendose remitido estas instancias al nuestro Consejo-pleno para que sobre ellas consultase su parecer, con efecto lo executó con vista de lo expuesto por nuestros tres Fiscales en veinte y ocho de Enero de este año. Y enterado de su parecer se dignó nuestra Real Persona tomar la resolución siguiente: (*Real Resolucion.*) «No obstante que se ha cumplido el término de los seis meses señalados para la venta de las Muselinas, y que pasados han debido presentarse y quemarse, segun la Pragmática; he venido, usando de conmisericordia, en que se lleven las Muselinas que existen en su poder de los Comerciantes, y Mercaderes dentro del presente mes de Febrero a las Aduanas, donde las hubiese, y donde no a las Casas de Ayuntamiento

de los respectivos Pueblos, para que se sellen, depositen y guarden en la Casa o Almacén que destinen los Subdelegados de Rentas, de cuenta y a costa de los respectivos dueños, debaxo del concepto de que si no lo hicieren quedarán sujetos a las penas que prescribe la Pragmática: He mandado, que el Superintendente General de mi Real Hacienda disponga su execucion, y que por su mano me remitan sus Subdelegados una razon individual de las porciones de Muselinas que se hayan presentado, sellado y depositado en sus respectivos Partidos, para que con el debido conocimiento pueda Yo fixar el tiempo que tenga por conveniente a que las extraygan sus dueños para el Perú, Tierra-firme, Buenos-Ayres, para Italia, y otros Dominios estraños, libres de derechos de salida. Y publicada en el nuestro Consejo esta Real Resolucion en diez y ocho de este mes, se acordó su cumplimiento, y expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais veais la Real Resolucion que queda inserta, y la guardeis y cumplais en todo y por todo en la parte que os toca, dando todas las providencias correspondientes, y contribuyendo por vuestra parte a la puntual observancia de dicha Real Resolucion, y Pragmática. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Madrid a veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Pedro Joseph Valiente. Don Antonio de Veyán. Don Manuel de Azpilcueta. Don Pedro de Villegas. Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

** PRAGMATICA sancion de su Magestad (de 12 de marzo de 1771), expedida a consulta del Consejo, por la qual se sirve tomar varias providencias para evitar la desercion que hacen los Presidarios a los Moros, y manda se destinen los Reos de los delitos que se mencionan a los Arsenales del Ferrol, Cadiz, y Cartagena, con lo demás que contiene. (Nov. Recop. 12, 40, 7.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

6 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenesimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado Hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes y llanas, y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; a los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas, y Puertos, y a todos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED, que con motivo de haberse entablado la negociacion de Paz, y ajustadose ésta con el Emperador de Marruecos, se me informó, que muchos de los Presidarios desertaban a vandadas, pasandose a los Moros, y renegando desde luego para eludir la providencia de que los Moros los

entregasen a mis Comandantes, como estaba capitulado. Y habiendo oido con el dolor y admiracion que corresponde semejante desorden, mandé se pensase seriamente en buscar los medios de cortarlos de raiz; y con efecto por el Conde-Presidente del Consejo se me propusieron diferentes, muy oportunos para remediar tan grave daño, concluyendo con el particular de que por lo que tocaba este asunto a la parte de Justicia, y Policía se remitiese al mi Consejo, para que enterando a este el Conde-Presidente de mis Reales intenciones, y de lo que me había expuesto, y tomando el Consejo todas las noticias que juzgase convenientes, formase el arreglo que Yo deseaba, para remediar los abusos que oy se cometen, y evitar los graves inconvenientes que son tan notorios, remitiendolo despues a mi Real aprobacion; tuve a bien adoptar este pensamiento, y en su consecuencia encargué al mi Consejo el examen de este Negocio, lo que con efecto executó, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales. Y en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi Real Resolucion, que fue publicada en catorce de Febrero proximo, entre otras cosas he mandado expedir la presente, en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se esté, y pase por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necesario, derogo y anulo todas las cosas que sean, o ser puedan contrarias a esta: Por la qual, para evitar la desercion en los Presidios, y las demas funestas consecuencias que hasta aqui se han experimentado, en total abandono de la Religion, con que algunos desesperados compran a un precio tan fatal su aparente libertad, y oviar la contagiosa mezcla de personas menos viciadas con los Reos mas abandonados, cuyo promiscuo trato les reduce a una absoluta incorregibilidad.

I. Mando, que en las condenas de todos los Reos de delitos, y casos a que corresponda pena afflictiva, que no pueda, ni deba extenderse a la Capital, se distingan en adelante dos clases, una de delitos no qualificados, que aunque justamente punibles, no suponen en sus autores un animo absolutamente pervertido, y suelen ser en parte efecto de falta de reflexion, arrebatos de sangre, u otro vicio pasajero, como las heridas, aunque graves, en riña causal, simple uso, y porte de armas prohibidas, contrabando, y otros, que no refunden infamia en el concepto politico y legal. Y la otra clase de delitos feos, y denigrativos, que sobre la viciosa contravencion de las Leyes, suponen por su naturaleza un envilecimiento y baxeza de animo, con total abandono del pundonor en sus autores, quales son todos aquellos delitos y casos, por los quales, segun las Leyes del Reyno, se aplicaba la pena de Galeras, mientras las hubo, ya fuese por la esencia de los mismos delitos, ya por el mal habito de su repeticion, exclusivo de probable esperanza de enmienda en tales vicios, consuetudinarios de daño efectivo a la sociedad.

II. Que los Reos de la primera clase, en quienes no cabe fundado rezelo de desercion a los Moros, deban ser condenados a los Presidios de Africa por el tiempo determinado que les prefinieren los Tribunales competentes, el que nunca pueda exceder del termino de diez años; y que puestos en sus destinos (no dando alli motivo de otra calidad) sean tratados sin opresion, ni nota vilipendiosa, aplicandoles unicamente a las utilidades de la Guarnicion, y obras de los mismos Presidios; cuya moderacion de penalidades, y separacion total de los que podrian corromperlos, les pondrán mas distante el abominable pensamiento de pasarse a los Moros.

III. Que los delincuentes de la segunda clase, a quienes, como va insinuado, corresponde la pena de Galeras, y cuya mayor corrupcion y abandono hace mas temible su desercion y fuga a los Moros, por el entero olvido de sus primeras obligaciones a la Religion, y a la Patria, sean precisamente destinados a los Arsenales de el Ferrol, Cadiz, y Cartagena, donde se les aplique indispensablemente por los años de sus respectivas condenas a los trabajos penosos de Bombas, y demas maniobras infimas, atados siempre a la cadena de dos en dos, sin arbitrio, ni facultades en los Gefes de aquellos Departamentos para su soltura, ni alivio, a menos de preceder para lo primero expresa Real Orden mia, y concurrir para lo segundo causa de grave enfermedad, en cuyo caso deban ser tratados con la humanidad que fuere practicable, zelando siempre (como corresponde) el cumplimiento de justicia en la custodia de estos Reos para la Vindicta pública, y asegurar que los Pueblos queden desembarazados de unos sujetos calificados de perniciosos a la Sociedad.

IV. Que para la proporcionada distribucion y dotacion de los mismos Arsenales deban dirigirse a los del Ferrol los Reos condenados a esta pena por la Chancillería de Valladolid, Consejo Real de Navarra, Audiencias de Galicia, y Asturias, y por todos los Jueces, aunque sean de fuero privilegiado del Territorio de estos Tribunales: A los Arsenales de Cadiz los de los Reynos de Andalucía, Provincia de Estremadura, y Islas de Canarias; y a Cartagena los de Castilla la Nueva, Reyno de Murcia, y Corona de Aragon.

V. Que atendida la penalidad y afán de estos trabajos, cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos a su interminable sufrimiento, no puedan los Tribunales destinar a reclusion perpetua, ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales a Reo alguno, sino que a los mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la Sentencia se rezele algun grave inconveniente, se les pueda añadir la calidad de que no salgan sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada, o consultada la Sentencia pueda despues, con audiencia Fiscal, proveer su soltura, la que deba cumplimentarse por los Intendentes de dichos Arsenales, con presentacion del Testimonio del Decreto de libertad proveído por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales, y demas Jueces, que la aplicacion de los Reos a los trabajos de bombas de los Arsenales solo puede verificarse en el de Cartagena, por no haberlas en el del Ferrol, y Cadiz.

VI. Y para que no se haga un uso perjudicial de las saludables providencias que van tomadas, entendiendose tal vez que por la subrogacion de la pena de Arsenales, en lugar de la de Galeras, pueden continuar los Jueces en el arbitrio de conmutar con aquella otras penas mayores, dexando de aplicar la Capital en muchos casos correspondientes, y cortar de raiz todos los principios introducidos, ya sea por una piedad mal entendida, o por una intempestiva y abusiva inteligencia de algunas Leyes del Reyno, que ocasionadas sin duda de temporal urgencia, se han traído despues a una perpetua y dañosa práctica: Mando asimismo a todos los Jueces, y Tribunales con el mas serio encargo, que a los Reos por cuyos delitos, segun la expresion literal, o equivalencia de razon de las Leyes penales del Reyno, corresponda la pena capital, se les simponga ésta con toda exactitud y escrupulosidad, sin declinar al extremo de una nimia indulgencia, ni de una remision arbitraria: declarando, como declaro, ser mi Real intencion, que no pueda servir de pretexto, ni traerse a consecuencia para la conmutacion, ni minoracion de las penas la *Ley octava, titulo once, libro octavo de la Recopilacion*, por la que se mandaba: «Que asi en los hurtos calificados, robos y salteamientos en caminos, o en campo, y fuerzas, y otros delitos semejantes o mayores, como en otros qualesquier delitos de otra qualquier calidad, no siendo los delitos tan calificados y graves que convenga a la Republica no diferir la execucion de la Justicia, y en que buenamente pueda haber lugar conmutacion, sin hacer en ello perjuicio a las Partes querellosas, las penas ordinarias les fuesen conmutadas en mandarles ir a servir a Galeras por el tiempo que pareciere a las Justicias, segun la calidad de los dichos delitos; ni lo prevenido en la *Ley doce, titulo veinte y quatro del mismo libro octavo*, la qual expresaba, que siempre que se pudiese conmutar la pena de muerte en Galeras, se hiciese y conmutase, repitiendo que se guardasen las Leyes que ordenaban, que en los delitos por que se debian imponer penas corporales, fuesen de Galeras, y que lo mismo se entendiese en todos los casos y delitos en que hubiese de haber pena corporal arbitraria, conforme a las *Leyes quarta, y sexta del mismo titulo veinte y quatro, la septima, titulo diez y siete, y la septima, titulo veinte y dos, libro octavo de la Recopilacion*: Declarando, como asimismo declaro, que sin embargo de estas Leyes, y otras correlativas providencias, y de qualquiera práctica fundada en ellas, es mi voluntad que se haga cumplimiento de Justicia, segun la natural calidad de los delitos y casos, sin dar lugar a abusos perjudiciales a la Vindicta pública, y a la seguridad, que conforme a la nativa institucion de las Leyes deben gozar los buenos en sus personas y bienes, por el sangriento exemplar, y publico castigo de los malos.

VII. Y finalmente mando, que quando en algun caso sobre las mismas Leyes que aora he resuelto se guarden, ocurriere duda muy grave, por la variacion substancial de los tiempos, u otras

circunstancias dignas de atencion, que necesite mi Real declaracion, los Tribunales la consulten al mi Consejo, para que haciendomelo presente, declare lo mas justo. Y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias, y Chancillerías, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen esta mi Ley, y Pragmática Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi a mi Real Servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su Original. Dada en el Pardo a doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyán. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Andrés de Simon Pontero. *Registrado*. Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Canciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a veinte dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago, Don Phelipe Santos Dominguez, Don Miguel de Galvez Gallardo, y Don Miguel Gomez, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose a ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Angel Minguez Pinto, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Angel Minguez Pinto.

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores de su Consejo (de 11 de marzo de 1771), por la qual se declara, que los Cursos que se tengan en qualquiera Convento, Colegio o Seminario particular, que no sea en Universidades, no pueden servir a ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las Facultades que se expresan.* (Nov. Recop. 9, 10, 6.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

7 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos los Rectores, Cancelarios, y Claustros de las Universidades literarias de estos nuestros Reynos, salud, y gracia: SABED, que enterado el nuestro Consejo del abuso que se experimenta en muchos Colegios, y Conventos de admitir Seglares a la pública enseñanza de las Facultades de Philosophía, y Theología, con notoria transgresion de las saludables providencias tomadas en las diferentes repetidas Ordenes que se han expedido prohibiendolo, y que de esto dimana en mucha parte la grande decadencia que han tenido las Universidades, por el corto numero que se experimenta en ellas de Cursantes en dichas Facultades; deseando proveer de remedio para cortar de raiz semejantes abusos, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual tenemos por bien de declarar, y declaramos, que los Cursos que se tengan en las Facultades de Artes, Theología, u otra alguna en qualquiera Convento, Colegio, o Seminario particular, que no sean Universidades, no pueden servir a ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir los Grados de Bachiller, ni otro

alguno de las expresadas Facultades de estos nuestros Reynos, cuya declaracion queremos comprehenda solo a los que empiezen a cursar en San Lucas de este año, y no a los que antes tubiesen ganados los Cursos. Y en su consecuencia os mandamos a todos, y cada uno de vos, que luego que recibais esta nuestra Carta, la veais, guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contraveniga en manera alguna. Que asi es nuestra voluntad, como que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado, y rubricado de Don Juan de Peñuelas, nuestros Secretario, y Escribano de Cámara, y de Gobierno, se le dé la misma fe y credito que a su Original. Dada en Madrid a once de Marzo de mil setecientos setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyán. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 27 de abril de 1771), por la que se sirve dar reglas a los Labradores, que tengan heredades sembradas, viñas, u otros plantíos inmediatos al Real Heredamiento de Aranjuez, para el modo de ahuyentar qualquier genero de Caza que entre en ellos, con las prevenciones que contiene.* (Nov. Recop. 3,10, n. 6.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

8 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Gobernador de mi Real Sitio de Aranjuez, y demás Justicias, y Personas a quien lo contenido en esta mi Cédula tocara en qualquier manera: SABED, que el Rey mi Señor, y Padre (que esté en Gloria) por Despacho de veinte y uno de Enero de mil setecientos veinte y uno, expedido por la Junta que fue de Obras, y Bosques, se sirvió reducir a una sola Ordenanza las diferentes Cédulas, Provisiones, y Ordenes Reales, que hasta entonces se habían dado para la conservacion de la Caza, Pesca, Leña, y demas aprovechamientos de mi Real Heredamiento de Aranjuez, con expresion de los límites que habían de ser vedados por lo respectivo a la Caza, y de las penas que se habían de imponer a los que incurriesen en las prohibiciones que en ella se expresan; a cuya Ordenanza se hicieron algunas adiciones y declaraciones por Cédula de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, expedida por la misma Junta. Noticioso Yo de que la Caza del citado Sitio hace daño en los frutos de las Heredades existentes en los terrenos que median entre la Jurisdiccion de él, y la linea de los límites vedados, de lo qual se quexan los Labradores, quise informarme del contenido de dicha Ordenanza, y noté en ella, que observandola rigurosamente, no queda a los Labradores arbitrio para ahuyentar la Caza, y libertar sus frutos de los daños, que es preciso les causen entrando en ellos. El arbitrio mas efectivo para evitar estos daños sería, que cada Labrador cercase su Heredad, de lo que tambien pudieran seguirse otras ventajas; pero hallandose los mas sin medios para ejecutarlo, y siendo dificil que en algunos parages de vega, y aun en los altos, se conserven las tapias de tierra, como no han subsistido las que en diferentes parages de la linea jurisdiccional mandó hacer el señor Don Phelipe Segundo, con animo de cercar todo el Sitio; deseoso Yo de que florezca en todas partes la Agricultura, que es la basa de las

riquezas de la Nación, y de remover los obstáculos que puedan atrasarla, por mi Real Decreto de veinte y tres de este mes he resuelto:

I. Que guardandose, por lo que mira a la prohibicion de cazar, los límites vedados que se expresan en el Artículo tercero de dicha Ordenanza, sea licito y permitido a los Labradores, que tengan Heredades sembradas, Viñas, Olivares, u otros Plantíos, defender sus frutos, y plantaciones, ahuyentando qualquier genero de Caza que entre en ellos: a cuyo fin puedan los mismos Labradores, sus hijos, y Mozos de Labranza, cada uno de por sí, o juntos en quadrilla con otros Labradores que tengan frutos, o plantíos en Tierras confinantes, formar ala, y hacer arremetida desde la parte exterior a la interior del Sitio, valiendose para espantar, y escarmentar la Caza mayor de tiros al ayre, palos, piedras, Galgos, Podencos, y Mastines, sin internarse jamás en la jurisdiccion del Sitio. Será permitido executar esto mientras los frutos estubiesen en las Heredades, y pueda causar daño en ellas la Caza mayor, como es en los sembrados desde principio de Febrero hasta que se recojan; en las Viñas desde principio de Marzo hasta hecha la Vendimia; y en los Olivares, y demas Plantíos en todo tiempo, porque siempre causan daño. Pero no les será permitido hacerlo quando las Heredades no tengan fruto, ni plantío, en que la Caza pueda hacer daño, so pena de ser tratados y castigados como Cazadores.

II. Como no bastaría conceder a los Labradores este permiso, si no se les concediesen tambien los medios de ponerle en práctica, es mi voluntad, que en cada casa del Labrador que tenga Sembrados, Viñas, Olivares, o Plantíos dentro de dichos límites, pueda haber un perro Galgo, Podenco, o Mastín. Si el Labrador tubiese mil ducados de hacienda propia, le será tambien permitido tener una Escopeta, sin que la pueda prestar a nadie. Tampoco se podrán prestar los Perros a persona, que no sea Labrador con Labranza propia, pena de que quien los preste, y quien los reciba serán tratados como Cazadores: Ni tampoco podrá el mismo dueño, ni el Labrador a quien los preste usar de ellos dentro de límites para otro fin, que el expresado de ahuyentar la Caza que entrase en las Heredades, Viñas, y Plantíos.

III. Los Labradores que quisieren usar de este permiso de Perros, y Escopetas que les concedo, tendrán obligacion de registrarlos ante las Justicias de sus propios Lugares: y las Justicias darán cuenta del registro que hicieren, con expresion de las señas de uno y otro a vos el Gobernador del Sitio, para que conste quienes son los que usan del expresado permiso, pues sin esta circunstancia serán denunciados, y sufrirán un mes de Carcel, y la multa de treinta mil maravedis.

IV. Aunque este permiso de Perros, y Escopetas se debe entender solamente concedido a los Labradores, que tengan Heredades con frutos, o plantíos dentro de límites, si algun Labrador, o Labradores de los Lugares comprehendidos en la prohibicion, que tengan sus Heredades, Viñas, o Plantíos fuera de límites, justificaren que tambien se estiende la Caza a hacerles daño, recurriendo con esta justificacion se les concederá particularmente por vos el Gobernador del Sitio; pero no podrán usarlos dentro de límites, y si lo executaren será castigados como Cazadores.

V. Si corriendo tras la Caza alguno de los Perros registrados, se entrase en el territio del Sitio, se abstendrán los Guardas de matarle, y su dueño no incurrirá en pena alguna; pero deberá recogerle inmediatamente.

VI. En caso de que persiguiendo del modo referido la Caza muriere alguna Res, no se podrán aprovechar de ella los dueños de las Heredades, ni otra persona alguna, debiendo avisarlo al Guarda de los Bosques, o de las Azequias de Jarama, y Colmenar, que estubiere mas inmediato, para que dé cuenta al Ballestero Gefe de Guardas del Sitio, el qual lo participará a vos el Gobernador, para que se disponga de la Res muerta segun fuese costumbre. Si los que la persiguieron, o otra persona se aprovecharen de ella, serán tratados y castigados como Cazadores.

VII. Declaro, que los Labradores pueden ahuyentar del modo referido la Caza aun en tiempo de Veda; pues de otra forma, de poco les serviría el permiso, porque entonces es quando le necesitan.

VIII. Y tambien declaro, que de este permiso han de quedar excluidas las Dehesas de Cañete, y Ain, y las Tierras, y Cerros de la Capitulacion con la Villa de Yepes, mediante que por convenios particulares puede entrar la Caza en aquellos territorios.

IX. Al mismo tiempo que permito a los Labradores los medios expresados de preservar sus frutos (de los cuales espero no abusen por su honradez, y beneficio propio) me ha parecido justo sean mas proporcionadas que hasta aqui a la calidad y circunstancias de los delitos las penas de los que infrinjan lo dispuesto para la guarda y conservacion de la Caza. Se ha observado ser bastante frecuente las entradas de Cazadores, o matadores de Reses, aun al mismo centro del Sitio, hombres por lo comun a quienes no puede causar temor la pena de destierro, y cuyo delito no se debe mancomunar con otros menos graves. En vez de la regla general observada hasta aqui, quiero que en adelante se distingan los casos, y que al que caze, o entre a cazar en el territorio del Sitio, o egecute para matar la Caza alguna de las cosas que expresa el Artículo quarto de la Ordenanza, por la primera vez se le impongan quatro años de Presidio de Habana, Puerto Rico, o uno de los de Africa, a mi eleccion, y veinte mil maravedis de multa: por la segunda vez, ocho años de presidio, y quarenta mil maravedis: y por la tercera diez años, y cien azotes por la repeticion del desacato. Si fuere Noble, o Persona distinguida, por la primera, y segunda vez las mismas penas, y por la tercera sesenta mil maravedis de multa, y diez años de Presidio, del qual no saldrá sin licencia mia.

X. Al que fuere denunciado por haber entrado a cazar en dicho territorio Patrimonial del Sitio, si se le probare que en otra ocasion entró tambien a cazar, aunque nunca se le haya denunciado, ni hecho causa, se le reputará por reincidente, y se le impondrán ocho años del citado Presidio, y quarenta mil maravedis de multa. Si volviere despues a cometer el mismo delito, diez años de Presidio, y cien azotes; y si fuere Noble, o Persona de distincion, sesenta mil maravedis de multa, y diez años de Presidio, del qual no saldrá sin licencia mia.

XI. A los que entraren a cazar en Cuadrilla de tres, quatro, o mas personas, se les tratará como si fuesen reincidentes; y lo mismo se egecutará con los que entraren a cazar con las caras tiznadas, máscaras, u otros rebozos.

XII. Al que cazare dentro de los límites vedados, que se expresan en el Artículo tercero de la Ordenanza, sin internarse en el territorio propio del Sitio, se le impondrán por la primera vez quatro años de destierro, y veinte mil maravedis de multa; y pr la segunda y tercera se le agravarán las penas, como previene la Ordenanza. Pero si fuere Persona de distincion, o Labrador con Labranza de un par de Mulas, o Bueyes propios, tirando solamente a Palomas bravas, Choas, Aves de rapiña, o de paso, sin usar de Perro, ni desviarse de su Lugar mas que dos mil pasos, si el Lugar estuviere dentro de límites, ni internarse en los límites mas que otros dos mil, si el Lugar estuviese fuera, se les eximirá del destierro, y sufrirá por cada vez que fuere denunciado, un mes de Carcel, y treinta mil maravedis de multa. No se comprehende en esta excepcion el Lugar de Ontígola, por su demasiada cercanía al Sitio.

XIII. A los Vecinos Labradores con Labranza propia, y a las Personas de distincion de los Lugares comarcanos en cuyas casas se hallen Arcabuces, o Perros prohibidos por Ordenanza, sin licencia, ni registro, y sin tener Heredades cultivadas, Viñas, Olivares, o otros Plantíos dentro de límites; si justificaren que no los usan para cazar, ni lo tienen por costumbre, tambien se les eximirá del destierro, imponiendoles solamente un mes de prision, y treinta mil maravedis de multa, y pederán el Perro, o Escopeta. Pero si no fueren Labradores con Labranza propia, ni Personas distinguidas, estarán sujetos a la pena de Ordenanza.

XIV. Quando los Reos no tengan bienes para satisfacer las condenaciones pecuniarias, si fuesen tambien condenados a Presidio, o Destierro, se les acrecentará por un año mas esta pena. Si no se les hubiere impuesto mas condenacion que la pecuniaria, se comutará en dos años de destierro veinte leguas del Sitio, y de su Lugar.

XV. En caso de que los Reos sean menores de veinte y cinco años, pero mayores de veinte, se les impondrá la mitad de las penas; y siendo menores de veinte, se tratará de corregirlos con proporcion a su edad, circunstancias, y malicia. Y con estas innovaciones, y declaraciones apruebo, y confirmo por aora la expresada Ordenanza en todo lo demas que en ella se contiene.

Y habiendose publicado este mi Real Decreto en mi Consejo-pleno el dia veinte y quatro de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el citado mi Real Decreto, y le guardéis, cumplais y egecuteis en todo y por todo, segun y como en él, y en cada uno de sus Capítulos se contiene, ordena, y manda, sin contravenirle en manera alguna; y para su puntual observancia haréis notoria esta mi Real Cédula en los Lugares circunvecinos a ese mi Real Sitio, comunicandola a este efecto a las Justicias de ellos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, mi Secretario, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su Original. Dada en Aranjuez a veinte y siete de Abril de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Antonio de Veyán. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

** REAL Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 11 de julio de 1771), en que se prescriben los requisitos, que han de concurrir en las Personas que se dediquen al Magisterio de las primeras Letras, y los que han de preceder para su examen, con lo demas que contiene. (Nov. Recop. 8, 1, 2.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

9 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien principal, o incidentalmente toca, o tocar puede lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia: SABED, que teniendo presente el nuestro Consejo que la educacion de la juventud por los Maestros de primeras Letras, es uno, y aun el mas principal ramo de la policía y buen gobierno del Estado, pues de dar la mejor instruccion a la infancia podrá experimentar la Causa pública el mayor beneficio, proporcionandose los hombres desde aquella edad no solo para hacer progresos en las Ciencias y Artes, sino para mejorar las costumbres: Deseando, pues, conseguir este saludable objeto, y siendo preciso para ello que recayga el Magisterio en personas aptas, que enseñen a los Niños, además de las Primeras Letras, la Doctrina Christiana, y rudimentos de nuestra Religion, para formar en aquella edad docil (que todo se imprime) las buenas inclinaciones, infundirles el respeto que corresponde a la Potestad Real, y a sus Padres y Mayores, formando en ellos el espiritu de buenos Ciudadanos, y a proposito para la Sociedad; y teniendo asimismo presente lo que en este asunto ha pedido el Procurador General del Reyno, y lo expuesto por nuestros Fiscales, por Auto que proveyeron en doce de este mes (entre otras cosas) se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos, que desde aora en adelante los que hayan de ser admitidos para Maestros de primeras Letras han de estar asistidos de los requisitos, y circunstancias siguientes:

I. Tendrán precision de presentar ante el Corregidor, o Alcalde mayor de la Cabeza de Partido de su Territorio, y comisarios que nombrare su Ayuntamiento, atestacion autentica del Ordinario Eclesiastico de haber sido examinados, y aprobados en la Doctrina Christiana.

II. Tambien presentarán, o harán informacion de tres Testigos, con citacion del Síndico Personero, ante la Justicia del Lugar de su domicilio, de su vida, costumbres, y limpieza de sangre, a cuya continuacion informará la misma Justicia sobre la certeza de estas calidades.

III. Estando corrientes estos documentos, uno, o dos Comisarios del Ayuntamiento, con asistencia de dos Examinadores, o Veedores le examinarán por ante Escribano, sobre la pericia del Arte de Leer, Escribir, y Contar, haciendole escribir a su presencia muestras de las diferentes letras, y extender egemplares de las cinco Cuentas, como está prevenido.

IV. Con Testimonio en breve relacion de haberle hallado hábil los Examinadores, y de haberse cumplido las demas diligencias (quedando las Originales en el Archivo del Ayuntamiento) se ocurrirá con el citado Testimonio, y con las muestras de lo escrito y Cuentas a la Hermandad de San Casiano de esta Corte, para que aprobando estas, y presentandose todo en el nuestro Consejo, se despache el Titulo correspondiente.

V. Por el acto del examen no se llevarán al Pretendiente derechos algunos, excepto los del Escribano por el Testimonio, que regulará la Justicia, con tal que no excedan de veinte reales.

VI. Los que tengan estas calidades, y no otros algunos gozarán de los Privilegios concedidos en la Real Cédula expedida en trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho, que su tenor dice asi. [EL REY] Por quanto por parte de los Hermanos Mayores, Examinadores, y demas Individuos Maestros de primeras Letras de la Villa y Corte de Madrid, se me ha representado, que en todos tiempos, y entre todas las Naciones se ha considerado el Arte que profesan por utilissimo a las Repúblicas, por ser el origen de todas las Ciencias, y dirigirse a los primeros rudimentos de la juventud, por cuyo motivo le han practicado, y enseñado los Sugetos mas condecorados en santidad, dignidad, y letras, como asimismo teniendo presente el beneficio que se les seguía, de que hubiese Maestros, que con todo primor y zelo instruyesen a la puerilidad, se dignaron los Señores Reyes don Enrique Segundo, Don Fernando, y Doña Isabel, el Emperador Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Tercero mis Predecesores, concederles especiales preeminencias y esenciones, que mandaron se les guardasen en todos sus Reynos, las que al presente estaban sin observancia. Y respecto de que para que los Maestros que oy exerzan el expreso Arte sean los mas idóneos y distinguidos, se habían dado por el mi Consejo varias providencias, asi en orden a las informaciones, que debían hacer, nombrar los Examinadores, y declarar las circunstancias que han de concurrir en los que se habilitaren de tales Maestros, cuyos Expedientes paraban en la Escribanía de Cámara de Gobierno del mi Consejo; mediante lo cual, y haberme dignado en mi feliz Reynado proteger y amparar a los Profesores de Facultades, Artes, y Ciencias, las que por esta razon se hallaban en los mayores adelantamientos, me suplicaron fuese servido mandar, que todos los que se aprobasen de Maestros de primeras Letras por los Examinadores de mi Corte, para dentro y fuera de ella, y obtuviesen Titulo de tales del mi Consejo, gozasen las preeminencias y esenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas a los que exercen Artes Liberales, con cuyo impulso se aplicarían sus Profesores a el mayor adelantamiento y perfeccion de este Arte tan preciso, y de cuyas resultas sería sumamente interesada la Causa pública: Y habiendome servido remitir esta Instancia al mi Consejo para que me consultase su parecer; estando en él, se acudió por parte de los Hermanos Mayores, y demas Individuos de la Congregacion de San Casiano, Maestros Profesores de primeras Letras, haciendo relacion de lo referido, y con presentacion, para mayor justificacion de lo representado, de diferentes Instrumentos, y Documentos, que las comprobaban, y un Papel arreglado a derecho, en que se expresan los motivos para deber gozar de dichas esenciones: Lo que visto por los del mi Consejo, con lo expresado por el mi Fiscal, y que me hizo presente en Consulta de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, registrandose de uno y otro la mas benigna liberalidad, con que mis Predecesores honraron el referido Arte, y a sus Profesores, dandoles el goze de todas las preeminencias concedidas a las Universidades mayores, y los especiales distintivos de que gozaban los Hijosdalgo notorios, aumentando a los de este Arte el particular privilegio de usar de todas armas, y el singularisimo honor de no poder ser presos por causa que no fuese de muerte, distinguiendolos en este caso con que la prision fuese su casa propia, inhibiendo a las Justicias de fuera de la Corte del conocimiento aun de tales Causas, que con el Reo debían

remitirse a ella, hallandose estas esenciones publicadas en la Corte por mandato de los Señores Reyes Cathólicos, Emperador Carlos Quinto, don Phelipe Segundo, y Tercero, pudiendo creerse impelieron aquellos Reales ánimos los repetidos exemplares, que de iguales Privilegios manifiestan los Documentos presentados, siendo notorios en las disposiciones del Derecho Comun, Historias, y Autores Políticos, que agradecidos a los Maestros que doctrinaron su puericia, emplearon el trabajo de sus plumas en describir las utilidades y excelencia de este Arte, y las justas remuneraciones, que en todos Imperios han debido a los Príncipes: Por estos motivos he venido en condescender a la instancia de los Hermanos Mayores, Examinadores, y demas Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado a los Capítulos que se siguen; siendo el primero:

I. Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Examinadores de la mi Corte, para dentro, o fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas y Ordenes de el mi Consejo, gozen de las preeminencias, prerrogativas, y esenciones, que previenen las Leyes de estos mis Reynos, y que están concedidas, y comunicadas a los que exercen Artes Liberales, con tal que se ciñan en el goze de estos Privilegios a los que corresponden al suyo conforme a Derecho, y a lo establecido por las mismas Ordenanzas, y Acuerdos de la Hermandad de San Casiano, aprobados por el mi Consejo, lo que solo se observe y entienda con los que hubieren obtenido Título expedido por él para el exercicio de tal Maestro, asi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos.

II. Que para ser examinados y aprobados para Maestros de primeras Letras deban preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas y Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de los de él de veinte y ocho de Enero del año de mil setecientos y quarenta, que quiero se guarde y cumpla en todo lo que no se oponga a esta mi Cédula, debiendo la Hermandad zelar, que todos los que entraren en ella sean habidos, y tenidos por honrados, de buena vida y costumbres, Christianos viejos, sin mezcla de mala sangre, u otra secta; con apercibimiento, que a los Maestros que faltaren, y contravinieren a esto, se les castigará severamente.

III. En consecuencia de las preeminencias y prerrogativas referidas, concedo a los Maestros examinados, y que obtuvieren Título del mi Consejo (como queda expresado) para esta Corte, o fuera de ella, en sus personas y bienes, y en aquellas a quien por Derecho se comunican semejantes Privilegios, todas las esenciones, preeminencias, y prerrogativas, que personalmente logran, y participan, segun Leyes de estos mismos Reynos, los que exercen las Artes Liberales de la carrera literaria, asi en Quintas, Levas, y Sorteos, como en las demas cargas Concegiles, y Oficios públicos de que se eximen los que profesan facultad mayor, y que no estén derogadas por Pragmáticas.

IV. Que los Maestros aprobados, y con Título del mi Consejo, no puedan ser presos en sus personas por causa alguna Civil, sí solo en lo Criminal, conforme a las prerrogativas, que personalmente gozan los que exercen Artes Liberales.

V. Que haya Veedores en dicha Congregacion, que cuiden y zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, y a este fin se elijan por el mi Consejo Personas en la mi Corte de los Profesores mas antiguos, y bememeritos, dandoseles por él el Título de Visitadores.

VI. Que todos los Maestros que hayan de ser examinados en este Arte, sepan la Doctrina Christiana, conforme lo dispone el Santo Concilio. En cuya conformidad mando a los del mi Consejo, Presidentes, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, vean la mencionada mi Resolucion, y conforme a los Capítulos expresados, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, como va prevenido, y contra su tenor y forma no vayan, ni pasen, ni consientan ir, ni pasar en manera alguna; antes bien den para su observancia y cumplimiento las órdenes, despachos, y providencias que se requieran, por convenir asi a mi Real Servicio, y comun bien de mis Vasallos. Fecha en San Ildefonso

a primero de Septiembre de mil setecientos y quarenta y tres años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor: Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

[EL REY] Por quanto en consecuencia de lo que me han hecho presente los Hermanos Mayores del Arte de primeras Letras, por Decreto señalado de mi Real mano de veinte y siete de Abril pasado de este año, he venido en confirmar los Privilegios concedidos, y que están en uso, a los Profesores de él: Por tanto, en su conformidad, por la presente confirmo a los Profesores del dicho Arte de primeras Letras los Privilegios concedidos, y que están en uso, segun y como se contienen en una Cédula del Rey mi Padre, y Señor (que está en Gloria) de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres; y en esta forma mando al Gobernador, y los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y Chancillerías, y a todos los demas mis Concejos, Juntas, y Tribunales de mi Corte, y otros qualesquier mis Jueces y Justicias, Ministros mios, y Personas de qualquier calidad, condicion, o dignidad que sean, o ser puedan en estos mis Reynos y Señoríos, a quien principal, o incidentemente toca, o tocar puede en qualquier manera el cumplimiento de esta mi Cédula, que la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar; y la confirmacion, que en la forma referida por ella hago a los dichos Profesores del Arte de primeras Letras, de los Privilegios concedidos, y que están en uso, en el modo y forma, que se contiene en la citada Cédula de primero de Septiembre de mil setecientos quarenta y tres, y con las declaraciones contenidas en ella, en quanto están en uso; que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a trece de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho. YO EL REY. Por mandado del Rey mi Señor: Don Andrés de Otamendi.

VII. No se prohibirá a los Maestros actuales la enseñanza, con tal que hayan sido examinados de Doctrina por el Ordinario, y de su pericia en el Arte por el Comisario, y Veedores nombrados por el Ayuntamiento, precedidos informes de su vida y costumbres.

VIII. A las Maestras de Niñas, para permitirles la enseñanza deberá preceder el informe de vida y costumbres, examen de Doctrina por persona que depute el Ordinario, y licencia de la Justicia, oído el Síndico, y Personero sobre las diligencias previas.

IX. Ni los Maestros, ni las Maestras podrán enseñar Niños de ambos sexos, de modo que las Maestras admitan solo Niñas, y los Maestros varones en sus Escuelas públicas.

X. Y para que se consiga el fin propuesto, a lo que contribuye mucho la eleccion de los Libros en que los Niños empiezan a leer, que habiendo sido hasta aqui de fábulas frias, Historias mal formadas, o devociones indiscretas, sin language puro, ni maximas sólidas, con las que se deprava el gusto de los mismos Niños, y se acostumbran a locuciones impropias, a credulidades nocivas, y a muchos vicios trascendentales a toda la vida, especialmente en los que no adelantan o mejoran su educacion con otros estudios; mandamos, que en las Escuelas se enseñe, ademas del pequeño y fundamental Catecismo, que señale el Ordinario de la Diócesi, por el Compendio Historico de la Religion de Pintón, el Catecismo Historico de Fleuri, y algun Compendio de la Historia de la Nacion, que señalen respectivamente los Corregidores de las Cabezas de Partido, con acuerdo, o dictamen de personas instruidas, y con atencion a las Obras de esta ultima especie, de que facilmente se puedan surtir las Escuelas del mismo Partido, en que se interesará la curiosidad de los Niños, y no recibirán el fastidio, e ideas, que causan en la tierna edad otros generos de Obras.

Todo lo qual hareis que se observe, guarde, cumpla y egecute, dando para ello las ordenes y providencias correspondientes, zelando y vigilando de que no se contravenga a su tenor, por lo mucho que en ello interesa la Religion, y bien del Estado. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmada de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Madrid a once de Julio de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Luis de Urriés y Cruzat. Don Joseph de Contreras. Don

Andrés de Simon Pontero. Don Pedro de Villegas. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de su Magestad (de 25 de julio de 1771), declarando esentos del anual reemplazo del Exercito a varios Individuos operarios en las Minas de Azogue del Almadén.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

10 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que siendo preciso que las Minas del Azogue del Almadén estén provistas de sugetos prácticos en su continuo laboreo, conservacion y beneficio, y no se dé abusiva extension a las clausulas generales, y esenciones concedidas en las anteriores Cédulas Reales, expedidas con este objeto; despues de haberse examinado maduramente este punto, por mi Real Decreto de seis de este mes:

I. He tenido por conveniente declarar, como declaro, esentos del Sorteo para el reemplazo anual del Exercito a los Veedores, Oficiales, Entibadores, Ayudantes, y Huidores, y a los que se denominan Operarios, Destageros, y Peones de fundicion de el Azogue; y mando, que el Superintendente de las Minas remita al fin de cada año al Gobernador de Almagro dos Listas comprehensivas de los Individuos de estas clases en el concepto de esentos, para que remita la una al Intendente de la Provincia, y ponga la otra en poder del Escribano de Ayuntamiento de Almagro, para zelar que no se cometan fraudes; cuyo conocimiento ha de quedar al mismo Gobernador de Almagro, para decidir qualquier duda, o castigar la contravencion.

II. Mando, que estas Listas, para mayor solemnidad, vayan firmadas del Contador de las Minas, con remisión a sus Libros, y visadas por el Superintendente de ellas.

III. Declaro que los Peones ocupados a temporadas en el deszafre de las Minas, y los Vecinos del Almadén, y Lugares de su Jurisdiccion, que no trabajen con destino a las clases privilegiadas, que van especificadas, han de estar sujetos indistintamente que los demas Vasallos mios no esentos al respectivo Alistamiento y Sorteo. Y asi se observará puntualmente por el Superintendente de las Minas, Gobernador de Almagro, y demas Justicias ordinarias, a quienes corresponda.

IV. En esta forma, y con estas distinciones quiero se entiendan qualesquier Clausulas, Cédulas, Decretos u Ordenes anteriores de esencion, que se hayan expedido a favor de las Minas del Almadén, tanto en el tiempo que estuvieron arrendadas, como desde que se administran y laborean de cuenta de mi Real Hacienda; ciñendose unicamente a las clases que van señaladas, sin extension a otras personas algunas; y me daré por deservido de qualquier contravencion. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto en nueve de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le

tenga en todo, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais las Declaraciones que llevo hechas, y las guardeis y cumplais en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, sin permitir se haga lo contrario, teniendo esta mi Real Resolucion como declaracion, e interpretacion del *Articulo diez y nueve de la Ordenanza de reemplazo del Exercito* de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y cinco de Julio de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde Aranda. Don Andrés de Simón Pontero. Don Luis de Urriés y Cruzat. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de su Magestad (de 30 de junio de 1771), que contiene varias declaraciones, y adiciones a la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, expedida para el anual reemplazo del Exercito.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

11 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceáno, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías; a los Alcaldes de mi Casa y Corte, Alguaciles de ella, y a todos los Intendentes, Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes; a los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, y demás Jueces y Justicias, Ministros y Personas de qualquier clase, estado, calidad, y preeminencia que sean: SABED, que por mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, establecí, despues de un maduro examen, las reglas fixas, que tuve por convenientes para el alistamiento, sorteo, y reemplazo anual del Egército, dirigiendo mis intenciones a poner mis Tropas nacionales por aquellas reglas en un pie respetable, compuesto de Vasallos naturales del Reyno, que unidos por el amor recíproco, a que conspiran varios Artículos de aquella Ordenanza, y señaladamente el quarenta y quatro, me continuasen las pruebas dadas de su nativa fidelidad y valor; pero habiendose dudado en algunos casos que han ocurrido, he tenido por conveniente por mis Reales Decretos de treinta de Marzo, y veinte de Junio de este año, hacer sobre ellos las Declaraciones siguientes.

I. Declaro, que los Expósitos de Padres no conocidos están sujetos al alistamiento, medida y sorteo para el servicio personal de la Milicia.

II. Para el sucesivo reemplazo anual prevenido en la citada Ordenanza, como dirigido al establecimiento de un Cuerpo sólido y permanente de Tropa nacional, han de ser sorteados unicamente mis fieles Vasallos, que con esta calidad tengan la de naturales de estos Reynos; y me reservo tomar, en quanto a Estrangeros domiciliados, o avecindados, las providencias propias de mi Soberanía, que exigieren las circunstancias.

III. Para estimular a el Gyro, y Tráfico de por mayor en mis Reynos, ennobleciendo con un Privilegio muy apreciable a los que le profesan, y desarraygar las falsas ideas, que se hayan introducido en Personas poco instruidas, acerca de las ventajas, que dará a la Nacion el Comercio floreciente siempre que las familias Comerciantes se conserven en esta honrada profesion de Padres a hijos, concedo esencion del sorteo, para el anual reemplazo de las Tropas de mis Egércitos, a los Comerciantes de por mayor, o de Lonja cerrada, matriculados, y conocidos por tales; a los Cambistas de Letras, que egerzan el Gyro, conforme a las Leyes de estos mis Reynos; y a los que tengan Navío propio en alguno de los Puertos de ellos, para comerciar dentro, o fuera, o Navegar y Traficar a las Indias.

IV. Y para que los citados Comerciantes puedan seguir sus negocios con el conocimiento, acierto, método y claridad que requieren, y por otra parte haya Personas, que se instruyan radicalmente del comercio de por mayor, sus prácticas, direccion, y extensiones de lo que pasa en otros Países: Dispensó igual gracia de esencion del Servicio Militar a un Cajero, a un Tenedor de Libros, o Contador, y a un Dependiente encargado de la correspondencia de cada Casa de Comercio de las mencionadas arriba, y de transeuntes: A este fin mando, que en el mes de Enero de cada año los Diputados de Comercio de cada Plaza, o Puerto, o el Consulado, donde le hubiere, formen bajo de juramento Relacion, con distincion de los Comerciantes ya explicados, y de los tres Dependientes de cada uno que eximo del Servicio, la que dirigirán al Intendente de la Provincia en que residan, por mano del Corregidor o Justicia de la Plaza de Comercio, o Pueblo de su habitacion respectiva, informando la Justicia de la verdad de la Relacion, y sus qualidades; y el que no estuviere incluso en dichas Listas, no podrá pretender esencion en aquel año.

V. Los hijos de los mencionados Comerciantes gozarán de la misma esencion, si se dedicaren al Comercio; pero en llegando a la edad de veinte y quatro años, deberá necesariamente, o ser cabeza de la Casa, o egercer qualquiera de los tres encargos referidos para continuar en su esencion.

VI. Declaro, que los demas hijos, que no estuvieren empleados en el Comercio, los demas Dependientes de ellos, y todos los que fueren de Comerciantes de por menor, quedarán sujetos a el Servicio Militar, y sorteo, a menos que les competa esencion por otro respeto.

VII. Y aunque me prometo de la fidelidad de las Casas de Comercio de por mayor, que no abusarán de esta gracia, ni cometerán fraude en poner como Dependientes a los que no lo sean, o no necesiten en el numero señalado; declaro, que si en algun caso, no esperado, resultare verificado fraude, o suposicion, por el mero hecho quede privada la tal Casa de Comercio del Privilegio y goce de la esencion, durante la vida de los que hayan sido parte en la tal suposicion.

VIII. Quiero que estas Declaraciones se consideren como adicion a la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta. Y publicados en el mi Consejo los Reales Decretos, que contienen las Declaraciones antecedentes, acordó su cumplimiento; y para que le tengan en todo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais lo que llevo resuelto, y en la parte que a cada uno respectivamente os toque lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como queda prevenido, sin permitir su contravencion en manera alguna, colocando esta mi Real Cédula con la expresada Real Ordenanza, teniendola presente en los casos que ocurran. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Results, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en Madrid a treinta de Junio de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Andrés de Simon Pontero. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Antonio de Veyán. Don Pedro Villegas. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provisión de su Magestad, y Señores del Consejo (de 3 de agosto de 1771), por la que se declara, que el Comercio de granos ultramarinos debe quedar libre, y sin la sujecion del Libro, que previene el Capitulo Quinto de la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y que solo debe llevarse en los casos que se expresan.* (Nov. Recop. 7, 19, n. 12.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

12 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Distritos y Jurisdicciones; salud y gracia: SABED, que habiendose formado Causa por el Corregidor de la Ciudad de Alicante a Sebastian de Boluda, Don Ignacio Maria Ragio, y Doña Angela Maria Dulcini, vecinos, y de aquel Comercio, y declarandoles por decomiso varias porciones de Trigo ultramarino, que tenian almacenadas, por no haberles encontrado Libro de Entrada bien ordenado, y como previene el Capitulo quinto de la Real Pragmática de once de Julio del año de mil setecientos sesenta y cinco, acudieron al nuestro Consejo los Interesados, y habiendose instruido el Expediente; en su vista, y de lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Auto de doce de enero del año próximo de mil setecientos y setenta, se declaró no estaban comprehendidos dichos Comerciantes en la citada Real Pragmática, y que las porciones de Trigo, que se introducían de Reynos estraños en España, tampoco lo estaban en el Capitulo quinto, para llevar de ellas el Libro de Entrada, que prevenía, debiendo quedar en amplia libertad su entrada y consumo. Posterior a esto representó al nuestro Consejo en veinte y dos de Septiembre del mismo año de setenta, el Teniente tercero de Asistente de Sevilla Don Fernando Calderón, estar siguiendo Autos a instancia del Fiscal de la Real Justicia, contra Don Juan Luis Dibaigete, de aquel Comercio, por haber comprado una cargazón de Cebada de quatro mil siete fanegas ultramarinas, y estarlas vendiendo sin llevar de su entrada y venta el Libro bien ordenado, que previene dicha Real Pragmática, y su Capitulo quinto, y solicitó, que el nuestro Consejo declarase si con efecto se debía entender esta circunstancia con los Granos ultramarinos, del mismo modo que con los de tierra. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por nuestros tres Fiscales, por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Julio próximo, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, que el Comercio de los Granos ultramarinos debe quedar libre, y sin la sujecion del Libro que se previene para con los del Reyno; y que solo en el caso de que se introduzcan en las Provincias interiores del Reyno, que será en el de que en los tres Mercados que se celebren en las inmediaciones a los Puertos y Fronteras, excedan los Granos de el precio señalado para la extraccion, que es la limitacion del Capitulo decimo de dicha Real Pragmática, se obligue a los Comerciantes a llevar los Libros que previene el Capitulo quinto de ella, y no en otra forma: Y en su consecuencia os mandamos, que luego que recibais esta nuestra Carta, veais la Resolucion antecedente del nuestro Consejo, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como contiene, dando para su puntual y efectiva observancia las ordenes y providencias que correspondan. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a tres de Agosto de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat.

Don Joseph de Vitoria. Don Andrés de Simon Pontero. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 18 de agosto de 1771), por la qual se manda observar, y guardar el Fuero de Poblacion de la Ciudad de Córdoba, que dispone que ningun vecino no pueda vender, ni dar bienes a ninguna Orden.* (Nov. Recop. 1, 5, 21.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

13 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos; y especialmente a vos las Justicias de la Ciudad de Córdoba, y las demás de las Villas, y Pueblos de su Reynado: SABED, que en el mi Consejo se ha seguido un Expediente por Don Benito Joseph Gonzalez, vecino de la Villa de Cieza, viudo de Doña Violante Martinez Amoraga, y Padre, y legitimo Administrador de sus hijos Don Juan Lopez Guillén, Padre, y legitimo Administrador de ocho hijos, habidos en el matrimonio con Doña Andrea Martinez Amoraga, y Doña Maria Teresa Amoraga, de estado doncella esta ultima; y las referidas Doña Violante, y Doña Andrea hermanas, y sobrinas las tres de Don Francisco Martinez Amoraga, con el Convento de San Pablo, Orden de Predicadores de esa Ciudad, sobre la nulidad, o validacion del Testamento otorgado por el referido don Francisco Martinez Amoraga, Escribano del Numero mayor de Millones de la propia Ciudad de Córdoba, y de la Intendencia General de Rentas Reales de ella, y su Provincia, en cinco de Febrero de mil setecientos cincuenta y siete, ante Andrés Garcia, Escribano del Numero de ella, en el qual, despues de haber instituido por heredera usufructuaria a doña Maria de Ribas su muger, dexó todos sus bienes en propiedad al expresado Convento de San Pablo, Orden de Predicadores, con el pretexto de varias Memorias, y Aniversarios; y habiendose alegado por las Partes de su derecho y justicia, presentaron diversos Documentos, y entre ellos el Fuero particular, que consiguiente a la conquista hecha por el Santo Rey Don Fernando, mi glorioso Predecesor, de la referida Ciudad de Córdoba, y todo su Reyno, estableció para su gobierno en ocho de Abril de mil doscientos sesenta y nueve; y su tenor dice asi: «Establezco, e confirmo, que ningun home de Córdoba, varon, e muger, no pueda vender, ni dar su heredad a alguna Orden, fuera de Santa Maria de Córdoba, que es Cathedral de la Ciudad; mas de su mueble dé quanto quisiere, segun su Fuero, e la Orden que la recibiere comprada, o donada, pierdala, e el vendedor pierda los dineros, e hayanlos sus parientes los mas cercanos.» Y visto este Expediente por los de mi Consejo, teniendo presente lo expuesto por mis dos Fiscales, en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año proximo pasado me hizo presente quanto resultaba; y conformandome con su dictamen, por mi Real Resolucion, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo-pleno en trece de Julio proximo pasado, entre otras cosas he sido servido declarar nulo el citado Testamento otorgado por el referido don Francisco Martinez Amoraga, en todo lo que es contrario al Fuero de la citada Ciudad de Córdoba, y a otras Reales

disposiciones; y he mandado se libren los Despachos correspondientes para que a los herederos abintestato del referido Don Francisco Martinez Amoraga se les dé la posesion de los bienes raíces, que dexó para despues de los dias de Doña Maria de Ribas su muger, como usufructuaria, respecto de la qual, ni obra el Fuero, ni las presunciones de sugestion; asegurando esta misma la restitution a los herederos, conforme a Derecho, con reserva de la execucion de las Obras pías fundadas por dicho Amoraga en los bienes muebles, que hubiesen quedado por su fallecimiento; y tambien he resuelto se expida esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais el Capítulo del Fuero de dicha Ciudad, que queda inserto, y le guardéis y cumplais en todo y por todo, segun y como en él se contiene y declara, sin permitir su contravencion en manera alguna; y prohibo a los Escribanos de la misma Ciudad y Reynado el que puedan otorgar qualesquiera Instrumentos de enagenacion de bienes raíces a manos muertas, excepto a la Cathedral, baxo la pena de privacion de oficio a los mismos Escribanos, y declaracion de nulidad de los Instrumentos, y enagenaciones, mientras no precediere mi Real licencia, o Privilegio de amortizacion a Consulta del mi Consejo; y asimismo mando a las Justicias de la referida Ciudad de Córdoba, y a las de los Pueblos de su Reynado, que esta mi Cédula la publiquen, y copien en los Libros de sus Ayuntamientos, teniendola muy presente en los casos que ocurran; y a mi Real Chancillería de Granada, que por su parte contribuya a su execucion y observancia. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y un años. YO EL REY. YO don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Don Antonio de Veyán. Don Juan de Miranda. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 18 de agosto de 1771), para que se guarde lo dispuesto en el Auto-acordado tercero, titulo diez, libro quinto de la Nueva Recopilacion, con lo demas que contiene.* (Nov. Recop. 10, 20, 15.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor y de su Real Consejo.

14 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo; a los Escribanos Públicos y Reales de los mismos Pueblos, y a otras qualesquier Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que por el *Auto-acordado 3, titulo 10, lib. 5 de la Nueva Recopilacion*, se dispone lo siguiente: «La ambicion humana ha llegado a corromper aun lo mas sagrado, pues muchos Confesores, olvidados de su conciencia, con varias sugestiones inducen a los Penitentes, y lo que es mas, a los que están en articulo de muerte, a que les dexen sus herencias con título de fideicomisos, o con el de distribuirlas en Obras pias, o aplicarlas a las Iglesias y Conventos de su Instituto, fundar Capellanías, y otras disposiciones pias, de donde proviene, que los legitimos

herederos, la Jurisdiccion Real, y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan y executan bastantemente enredadas, y sobre todo el daño es gravissimo, y mucho mayor el escándalo; y aunque para ocurrir a todo convendría prohibir absolutamente a los Escribanos hacer Escrituras, en que directa, e indirectamente resulten interesados los Confesores, o les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, o el de sus Comunidades, o Parientes, castigando con las penas de falsarios a los tales Escribanos, dando por nulos los Instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes a Hospitales, y Colegios de Huerfanos; por aora teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de mil seiscientos veinte y dos, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad Eclesiástica para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños, sin el asenso, o Concordato Pontificio; no obstante contrayendo la duda a lo particular de algun género de Mandas, comprehende el Consejo, que las que hacen los Fieles a sus Confesores, Parientes, Religiones, y Conventos, en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres, ni con las calidades necesarias, antes bien muy violentas y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algun consuelo del enfermo, que las dexa en perjuicio de otros Parientes suyos, y Obras mas pias: y asi acordó, que no valgan las Mandas, que fueren hechas en la enfermedad, de que uno muere, a su Confesor, sea Clérigo, o Religioso, ni a deudo de ellos, ni a su Iglesia, o Religion, para escusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella, y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, o si mejorare de la enfermedad, y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugestiones, y fraudes con que le turban y truecan la voluntad, contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia; y para conseguir este bien en universal beneficio de los Vasallos, con seguridad en los medios de verle establecido y permanente, ya sea por Concordato, o asenso Pontificio, o estatuyendo Ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S.M. mirare mas bien dispuestas las cosas: y entre tanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando a los Escribanos que contravinieren a lo que por este Auto se les manda, y zelando siempre sobre las Justicias, para que le hagan guardar por los medios, que están prevenidos en las Leyes de estos Reynos»: Pero habiendo notado el mi Consejo en repetidos Expedientes, que se han seguido en él, el olvido, y total abandono con que se ha mirado hasta aora lo dispuesto en este Auto-acordado, dexando correr muchas disposiciones Testamentarias, contrarias en todo a su literal sentido, en grave daño y perjuicio de el Estado, de mi Real Hacienda, y de los Particulares interesados, con el fin de evitarlos en lo sucesivo; en Consulta de veinte y cinco de Septiembre del año próximo pasado me hizo presente el mi Consejo, habiendo oido antes a mis dos Fiscales, lo preciso y conveniente que era tomar providencia para que esta saludable Ley se guardase en los Tribunales, y se evitasen los descuidos y negligencias, que pueda haber para su observancia; y conformandome con su dictamen, por mi Real Resolucion, publicada, y mandada cumplir en mi Consejo-pleno en trece de Julio próximo pasado, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual, en atencion a los referidos exemplares antiguos y modernos, que se han visto en el mi Consejo de disposiciones sugestivas, dolosas e involuntarias; y para evitar y precaver descuidos, y estrañas interpretaciones en la observancia del citado Auto-acordado: Os mando, que todos le cumplais segun su literal tenor, arreglandoos a él en qualesquiera determinaciones que diereis sobre los casos de que trata, bajo las penas en él contenidas; imponiendo, como impongo, igual pena de privacion de oficio a los Escribanos que otorgaren qualesquiera Instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en contrario. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en San Ildefonso a diez y ocho dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y un años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su

mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Don Antonio de Veyán. Don Juan de Miranda. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *PRAGMATICA Sancion, en Fuerza de Ley (de 20 de agosto de 1771), por la qual se declara tocar el Conocimiento de las Causas de Falsificacion de Moneda a las Justicias ordinarias, con las apelaciones a los Tribunales Superiores respectivos.* (Nov. Recop. 12, 8, 6.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

15 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenisimo Príncipe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED, que estando encargada la Junta General de Comercio y Moneda desde seis de Junio de mil setecientos quarenta y siete del conocimiento de todas las Causas particulares de Moneda falsa, que se suscitasen y ocurriesen en estos mis Reynos, y obligados por consiguiente los Jueces y Justicias ordinarias, que previniesen en ellas a consultarla sus determinaciones conforme a Derecho; habiendo reconocido por experiencia la Junta ser, no solo dificil evacuarse todas en ella, por la multitud de negocios graves y urgentes puestos a su cuidado, sino que tambien por las grandes distancias de las Provincias en que solían ocurrir muchas Causas, se dilataban en su prosecucion con las Consultas de los Jueces inferiores, padeciendo los Reos indispensables demoras en sus Recursos; lo representó, movida de su zelo, y de el de sus Fiscales, al Señor Rey Don Fernando Sexto, mi amado Hermano, en Consulta de diez y siete de Abril de mil setecientos cinquenta y cinco, pidiendo se la exonerase, como asi lo resolvió S.M., del conocimiento de las citadas Causas particulares, mandando se siguiesen en lo sucesivo, como antes del año de mil setecientos quarenta y siete, por las Justicias ordinarias, con las apelaciones y recursos en Madrid a la Sala de Corte, y en las demas Provincias a las Chancillerías y Audiencias de los respectivos Territorios, bajo la precisa calidad de que concluidas las Causas en estos Tribunales, hubiesen de remitir a la Junta los cuerpos de delitos que resultasen de ellas en las monedas falseadas, e instrumentos y materiales de la falsificacion, para su noticia, y poder en su vista providenciar lo conveniente a mi Real Servicio, en observancia de su principal Instituto, quedando por lo mismo reservada a la Junta la facultad de poder avocar el conocimiento de alguna Causa Criminal, o negocio particular, por justos motivos, en la conformidad que está concedida al mi Consejo por varias Leyes, especialmente por la *veinte y dos, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion*: Y atendiendo a que sin embargo de haberse publicado en la Junta esta resolucion, y comunicado por una Orden Circular en diez y nueve de Agosto del propio año de mil setecientos cinquenta y cinco a los Intendentes, y Subdelegados de la Junta para su inteligencia y cumplimiento, como tambien para que la hiciesen saber a las Ciudades, Villas, y Lugares de sus respectivas

Provincias, son cada día mas frecuentes los recursos que se hacen, tanto a mi Real Persona, quanto a la citada Junta General, por los Gobernadores, y Justicias del Reyno, que debieran dirigirse a la Sala de Corte, y a las Chancillerías, y Audiencias de su respectiva Provincia, lo que tal vez provendrá de haberse obscurecido la noticia de la mencionada Orden con el transcurso del tiempo, y mutacion de las personas de los Jueces, teniendo presente lo que en este asunto me ha representado la misma Junta General de Comercio, y lo que sobre todo me ha consultado el mi Consejo en catorce de Junio de este año, y han expuesto mis Fiscales, por mi resolucion a la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo en doce de este mes, he mandado expedir la presente Pragmática-Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual mando, que en execucion de lo resuelto por mi amado Hermano, sin poderse pretextar la menor ignorancia, ni excusa, los Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Justicias ordinarias del Reyno zelen con la mayor vigilancia sobre los enunciados delitos de falsa moneda que ocurrieren, conociendo de las Causas de ella como corresponde por Derecho, con las apelaciones y recursos en Madrid, y su Rastro a la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, y en las demas Provincias a las Chancillerías, y Audiencias de su Territorio, quedando a cargo de estas, finalizada que sea cada Causa, remitir a la Junta los cuerpos de los delitos en las monedas falseadas, e instrumentos, y materiales de la falsificacion: Todo lo qual mando se guarde, cumpla y execute, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el día que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi a mi Real Servicio, buena y pronta administracion de Justicia; y he prevenido a la Junta General, que quando tenga motivo de avocar algunas Causas de esta naturaleza, me lo represente, para dar la providencia correspondiente. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta Real Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Fecha en San Ildefonso a veinte de Agosto de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a treinta y un dias del mes de Agosto, año de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago; Don Phelipe Santos Dominguez, Don Miguel de Galvez Gallardo, y Don Miguel Gomez, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 27 de agosto de 1771), en que se declaran exceptuados de sorteos para el reemplazo del Exercito a los Hijos de Bataneros y Prensadores de ropas.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

16 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de la mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, y demas Personas, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que con el objeto de que no decaygan las faenas de Batanes, y de Prensas de Ropas, que son tan importantes y útiles al Estado, por mi Real Decreto de diez de este mes, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo, he venido en exceptuar de Sorteos para reemplazo del Exercito a los hijos de Bataneros, y Prensadores de Ropas, que desde sus tiernos años se destinan a estas penosas fatigas, con calidad de que se dediquen a ellas con aplicacion, y sin intermision, o fraude, a aprender y exercitarse en estos Oficios de sus Padres, y Maestros: Por tanto os mando, que luego que recibais esta mi Cédula veais esta mi Real Resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar ñn todo y por todo, segun y como va referido, teniendola como declaracion y ampliacion del Artículo treinta y uno de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y siete de Agosto de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyán. Don Luis Urriés y Cruzat. Don Manuel de Azpilcueta. Don Pedro de Villegas. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 1 de septiembre de 1771), a Consulta de el Consejo, en que se declara por Punto General, que todo Militar que exerza empleo politico, pierde su Fuero en todos los asuntos gubernativos, y politicos.* (Nov. Recop. 7, 32, 3.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

17 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que con motivo de varias Representaciones hechas al mi Consejo por los Diputados, y Procurador Síndico Personero de la Ciudad de la Palma en las Islas de Canarias, quejandose en ellas del mal estado en que se hallaban constituidos sus Vecinos, por diferentes opresiones, y por el manejo irregular de los Caudales públicos, asi de Propios y Arbitrios, como de los Pósitos, y Administracion de Abastos; a fin de ocurrir con oportuno remedio a estos daños, y averiguar lo cierto de las quejas, se libró Provision por los del mi Consejo en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos sesenta y ocho, cometida a la Real Audiencia de dichas Islas, quien para este efecto nombró un Letrado de toda su satisfaccion, el que pasó a la

referida Ciudad de la Palma; pero con motivo de diferentes Recursos, que hicieron los Regidores en quienes concurría la circunstancia de gozar del fuero Militar, a que siguieron otras ocurrencias, quedó sin efecto la cabal averiguacion de las expresadas quejas, y se retiró el Comisionado, lo que hizo presente al mi Consejo la Audiencia en varias Representaciones, solicitando en ellas una determinacion competente para que no quedasen ilusorias las que había dado, a consecuencia de la citada Provision librada por el mi Consejo. Y visto por los de él, con lo expuesto por mi Fiscal, teniendo presentes las Representaciones hechas en estos asuntos, asi por el Comandante General de las Islas, como por los mismos Regidores; en Consulta de doce de Junio de mil setecientos setenta, me hizo presente mi Consejo con su parecer, todo lo referido: y habiendo recaído sobre todo mi Real Resolucion, publicada, y mandada cumplir en veinte y uno de Agosto proximo, se acordó, entre otras cosas, expedir esta mi Cédula: Por la qual declaro por punto general, que todo Militar, que exerza empleo Político, pierde su fuero en todos los asuntos Governativos y Políticos: Por tanto os mando veais esta mi Real Declaracion, y la guardéis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todos los casos ocurrentes, sentando esta mi Real Cédula en los Libros Capitulares; teniendo entendido, que tambien se ha comunicado esta Resolucion al Ministerio de la Guerra: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en S. Ildefonso a primero de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. D. Joseph de Contreras. D. Joseph Faustino Perez de Hita. Don Joseph de Vitoria. Don Francisco Losella. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1771), concediendo esencion para el reemplazo anual del Exercito a los que se emplean en la Construcccion, Armamento, y carena de las Reales Esquadras, y demás Buques de guerra de los tres Departamentos de Marina el Ferrol, Cadíz y Cartagena; y asimismo a los que se ocupan en el estudio del Pilotage.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

18 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que habiendome representado el Intendente de Marina de la Ciudad de Cartagena, y el Alcalde mayor de ella, solicitando se declarase si deben ser incluidos en el alistamiento, medida y sorteo para el reemplazo anual del Exercito los que se emplean en la construccion, armamento y carena de mis Esquadras, y Bageles de Guerra, como asimismo los que se destinan al estudio del Pilotage; considerado el

asunto con toda reflexion, y la importancia de aumentar la Marina en el Reyno: Por mi Real Decreto de once de este mes, he venido en declarar, que los Matriculados para el servicio efectivo, y subsistencia de la Armada en la clase de Carpinteros de Ribera, Calafates, y otros Oficios indispensables a la Navegacion, y propios para la construccion, carenas y armamentos de mis Esquadras, y demas Buques de Guerra de los tres Departamentos de Marina del Ferrol, Cadiz, y Cartagena, están esentos de la medida y sorteo para el reemplazo anual del Exercito, en la misma forma que los Marineros Matriculados. Declaro, que la misma esencion gozan los que en la clase de meritorios se ocupan en el estudio del Pilotage en la Escuela de Cartagena, y en las demas del Reyno, aunque su estudio se dirija a la Marina y Navegacion Mercantil, atendiendo a que todas estas clases requieren aprendizaje y expeiencia, y prestan no menos importante servicio al Estado, que los Marineros, y soldados; siendo la Marina y Navegacion Mercantil basa y fundamento de la Guerra: Para que la Matricula de Mar, compuesta de todas las clases expresadas, sea conocida de los Intendentes de las respectivas Provincias, mando, que al tiempo de remitir las Justicias a los mismos Intendentes el Alistamiento general, den en él noticia individual, por clases, de los Matriculados, con la calidad de esentos, para que tengan el debido conocimiento de todo, y conste con claridad en los Estados anuales. A este efecto cuidarán por su parte los Intendentes de Marina, que en todos los Puertos se pase copia de la respectiva Matricula a las Justicias, para colocarla en la Escribanía de Ayuntamiento de cada Puerto, y que haya lista individual del número y clase de personas, que comprehende dicha Matricula, asi como lo deben tener de otros qualesquier esentos: zelandose por unos y otros con recíproca armonía, escusando competencias, que no haya el menor abuso en dicha Matricula, como me lo prometo de su amor a mi Real Servicio, y al buen orden público, pasando las noticias que necesitaren de buena fe. Y publicado en el mi Consejo el Real Decreto antecedente en trece de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais las declaraciones que llevo hechas, concediendo esencion para el reemplazo anual del Exercito a los que se emplean en la construccion, armamento y carena de mis Esquadras, y demas que se refieren, y las guardéis, cumplais y executeis en todo y por todo, segun y como queda expresado, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniendo las citadas declaraciones como extension del Artículo cincuenta y nueve de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta. Que asi es mi voluntad; y que a el traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat. Don Pedro de Villegas. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 14 de septiembre de 1771), declarando por punto general, que los Opositores a Catedras, que no completasen sus exercicios en la primera y segunda lista, en la forma que expresa, no se tengan por legitimos Opositores.* (Nov. Recop. 8, 9, 24.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

19 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Rector, y Claustro, asi de la Universidad de Salamanca,

como de todas las Universidades de estos nuestros Reynos, y a otras qualesquier Personas, a quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que habiendose sacado a Concurso una de las Cátedras de la citada Universidad de Salamanca, y dejado de hacer uno de los Opositores a ella parte de sus Exercicios, con este motivo se suscitó la duda de si se le debía tener, o no por Opositor, no obstante de haberle impedido el acabar los Exercicios causa justa y verdadera: Y examinado este punto en el nuestro Consejo por Auto de cinco de Febrero pasado de este año, acordó hacerlo presente a nuestra Real Persona, para que se dignase tomar la resolucion, que fuese de su agrado en este caso particular; y para proceder a dar regla general en lo sucesivo se mandó pasar el Expediente al nuestro Fiscal, quien expuso lo que tuvo por conveniente: Y visto por los del nuestro Consejo, por otro Auto que proveyeron en veinte y siete de Agosto proximo antecedente, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, y sin perjuicio de lo que se resuelva en el caso particular que queda referido, declaramos para lo sucesivo por punto general, que el Opositor que en el termino de la primera lista hubiese hecho algunos Exercicios de oposicion a la Cátedra, y no pudiese finalizarlos, por enfermedad legitima verdadera y justificada, con Certificacion jurada de los Catedraticos de Prima, y Visperas de Medicina, le queda preservado su derecho para finalizarlos dentro del termino de la segunda lista; pero si no los pudiese hacer en el termino de ella, o habiendo empezado a exercitar en la segunda lista, no completare todos sus Exercicios en ella, aunque sea por verdadera y legitima enfermedad, ni se podrá reputar por Opositor por aquella vez, ni venir comprehendido en la Censura de los Jueces, ni en los Informes de la Universidad, ni tendrá derecho por aquella vez a la Cátedra. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en Madrid a catorce de Septiembre de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Andrés de Simón Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *PRAGMATICA Sancion, en fuerza de Ley (de 6 de octubre de 1771), prohibiendo los juegos de embite, suerte, y azar, que se expresan, y declarando el modo de jugar los permitidos.* (Nov. Recop. 12, 23, 15.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

20 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenisimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías; y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad y preeminencia que sean, asi a los que agora son, como a los que serán de aqui

adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: SABED, que estando prohibidos los Juegos de Embite, Suerte, y Azar, por antiguas Leyes de estos Reynos, y moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase a los terminos, personas y tiempos convenientes, se fueron tomando sucesivamente varias providencias para su observancia y declaracion por mis gloriosos Predecesores, segun lo pedían las varias circunstancias que iban ocurriendo, la calidad de los Juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos, y sus consecuencias en las diferentes clases de Personas que los practicaban, formandose de dichas Leyes, y providencias el *titulo septimo, libro octavo de la Recopilacion de estos Reynos*; y como la misma ocurrencia y variedad de circunstancias y contravenciones continuase desde los principios del presente Siglo, por los hechos y medios que cada dia adelanta la condicion y malicia humana, se expidieron, ademas de otras anteriores, para su remedio y castigo, por el Rey mi Padre y Señor, de gloriosa memoria, y mis amados Hermanos los Señores Don Luis Primero, y Don Fernando Sexto, las declaraciones y providencias mas eficaces en Reales Ordenes, Decretos, y Cédulas de nueve de Noviembre de mil setecientos y veinte; primero de Junio de mil setecientos veinte y quatro; nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve; dos, y veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis; doce de Abril de mil setecientos cincuenta y siete, y veinte y tres de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve, publicandose para su execucion los correspondientes Vandos por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte; despues de haberse dado tambien por esta, para conseguir el mismo fin, diferentes Autos de buen Gobierno en diez y ocho de Junio de mil setecientos treinta y ocho, y trece de Agosto de mil setecientos treinta y nueve: Y ultimamente por mi Real Cédula de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro tube por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, para fijar su debida observancia; pero habiendo sabido aora con mucho desagrado, que en la Corte, y demas Pueblos del Reyno se han introducido, y continúan varios Juegos, en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiendose gravisimos perjuicios a la Causa pública, con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas a este vicio, y con los desordenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse, previne al Consejo lo correspondiente para precaver y remediar tantos daños, y tambien para evitar y corrregir el abuso, que en contravencion de las Leyes de estos Reynos se hace de los Juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion, o recreo, sirven para fomentar la codicia, jugandose, y cruzandose en ellos crecidas sumas, distrayendo a muchos del cumplimiento de sus obligaciones, y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino; y habiendome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en Consulta de doce de Septiembre proximo, despues de haber oido a mis tres Fiscales, y visto lo informado por dicha Sala de Alcaldes, deseando reducir esta materia a una regla general circunstanciada y efectiva, para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas a los transgresores, con arreglo a las Leyes, Decretos, y Reales Ordenes, y atencion a los casos, Personas, y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad, que podría producir la variedad de los tiempos, y de las providencias: en vista de todo, por mi Resolucion, publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado expedir la presente Pragmática-Sancion, en fuerza de Ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: Por la qual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados Decretos, Cédulas Reales, Ordenes, Autos, y Vandos de la Sala, en la forma siguiente:

I. Prohibo, que las Personas estantes en estos Reynos, de qualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan, o permitan en sus casas los Juegos de Banca, o Faraón, Baceta, Carteta, Banca fallida, Sacanete, Parar, Treinta, y Quarenta, Cacho, Flor, Quince, Treinta y una embidada, ni otros qualesquiera de Naypes, que sean de Suerte y Azar, o que se jueguen a Embite, aunque sean de otra clase, y no vayan aqui especificados; como tambien los Juegos del Birbis, Oca, o Auca, Dados, Tablas, Azares, y Chuecas, Bolillo, Trompico, Palo, o instrumento de hueso, madera, o metal, o de otra manera alguna, que tenga encuentros, azares, o reparos, como tambien el de Taba, Cubilettes, Dedales, Nueces, Correguela, Descarga la Burra, y otros qualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Mando, que a los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen Nobles, o empleados en algun Oficio Público, Civil, o Militar, se les saquen los doscientos ducados de multa, que establece la *Ley trece de dicho titulo siete, libro octavo de la Recopilacion*, y la Real Cédula de veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis, renovada por la de diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro; y si fuere Persona de menor condicion, destinada a algun Arte, Oficio, o Exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez; y los Dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia, quiero que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, además de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los Jugadores, conforme a la *Ley catorce de dicho titulo siete, libro octavo*, en la pena de un año de destierro preciso de el Pueblo en que residieren, y los Dueños de las casas en dos; y mando, que si qualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real Servicio, o fuesen Personas de notable Caracter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con Testimonio de la Sumaria, en caso de dicha tercer contravencion, para las demás providencias, que Yó tuviere por convenientes.

IV. Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias, que quedan referidas, estén por la primera vez diez dias en la Carcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta ultima, como queda dicho en el Capitulo antecedente, con arreglo a lo establecido en las *Leyes segunda, y catorce de los citados titulo, y libro*; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

V. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos, o mal entretenidos, sin oficio, arraygo, u ocupacion, entregados habitualmente al juego, o tahures, garitos, o fulleros, que cometieren, o acostubraren cometer dolos, o fraudes, ademas de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren Nobles, en la de cinco años de Presidio para servir en los Regimientos Fijos; y si Plebeyos, sean destinados por igual tiempo a los Arsenales, en cuya forma sean entendidas y egecutadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados Decretos, Cédulas, y Reales Ordenes; y los Dueños de las casas en que se jugaren tales Juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, Tablageros, o Garitos, que las tengan habitualmente destinadas a este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

VI. En los Juegos permitidos de Naypes, que llaman de Comercio, y en los de Pelota, Trucos, Villar, y otros que no sean de Suerte, y Azar, ni intervenga Embite: Mando, que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la *Ley nona de los referidos titulo, y libro*, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos Jugadores; y prohibido conforme a la misma Ley, que haya traviesas o apuestas, aunque sea en estos Juegos permitidos; y todos los que excedieren a lo mandado en este Capitulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los Juegos prohibidos, segun las diferentes clases de Personas citadas en los Capítulos precedentes.

VII. Asimismo conformandome con dicha *Ley nona, y con la octava de dicho titulo, y libro*, prohibo se juegen prendas, alhajas, u otros qualesquiera bienes, muebles, o raíces, en poca, ni en mucha cantidad, como tambien todo Juego a credito, al fiado, o sobre palabra, entendiendose que es tal, y que se quebranta la prohibicion quando en el Juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos, o señales, que no sean dinero contado, y corriente, el qual enteramente corresponda a lo que se fuere perdiendo, bajo de dichas penas impuestas en los Capítulos segundo, y siguientes, asi a los que jugaren, como a los Dueños que lo permitiesen en sus casas.

VIII. Declaro, que los que perdieren qualquier cantidad a los Juegos prohibidos, o la que exediere del tanto, y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes, o alhajas, o cantidades, al fiado, a credito, sobre palabra, o con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que asi perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilicitos, y reprobados; y en su consecuencia, y observancia de dichas *Leyes octava, y nona*:

Declaro tambien por nulos, y de ningun valor ni efecto los Pagos, Contratos, Vales, Empeños, Deudas, Escrituras, y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando, que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan a hacer execucion, ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen a los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fingido Credito, con las penas contenidas en esta Pragmática, las quales impongan tambien a los tales Deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitution; en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo, y apremiando a ello a los gananciosos las Justicias de estos Reynos, e imponiendo a estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes a el pago las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera Persona que las pidiere, denunciare, y probare, con arreglo a la *Ley segunda del expresado titulo septimo, libro octavo de la Recopilacion*, castigandose ademas a los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por las *Leyes catorce, y diez y seis de los mismos titulos siete, libro octavo*, en quanto prohiben que los Artesanos, y Menestrales de qualesquiera Oficios, asi Maestros, como Oficiales, y Aprendices, y los Jornaleros de todas clases, jueguen en dias, y horas de trabajo, entendiendose por tales desde las seis de la mañana, hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde, hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren a Juegos prohibidos, incurran ellos, y los Dueños de las Casas en las penas señaladas respectivamente en el Capitulo segundo, y siguientes de esta Pragmática; y si fuere a Juegos permitidos, incurrirán conforme a dichas *Leyes, y la segunda del mismo titulo*, por la primera vez en seiscientos maravedis de multa; por la segunda en mil doscientos; en mil ochocientos por la tercera, y de ahí adelante en tres mil maravedis por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de Carcel por la primera contravencion, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

X. Prohibo absolutamente toda especie de Juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterías, Mesones, Botillerías, Cafees, y en otra qualesquiera Casa pública; y solo permito los de Damas, Algedrez, Tablas Reales, y Chanquete en las Casas de Trucos, o Villar; y en caso de contravencion, así en unos como en otros, incurran los Dueños de las Casas en las penas contenidas en el Capitulo quinto contra los Garitos, y Tablageros.

XI. Mando, que las penas pecuniarias que van impuestas, y declarads en esta Pragmática se distribuyan conforme a las *Leyes de dicho titulo siete*, por terceras partes entre Cámara, Juez, y Denunciador, dandose la parte de este quando no le hubiere, a los Alguaciles, y Oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

XII. Declaro, que habiendo parte que pida, conforme a lo prevenido en el Capitulo octavo, o Denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia, y denuncia con prueba de Testigos, con tal, que en este ultimo caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes a la contravencion, con arreglo a lo dispuesto por la *Ley diez del referido titulo siete*, haciendose constar en la Informacion que se diere, estar dentro de dicho termino, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al Denunciado, para proceder a la imposicion de la pena; y si constare, y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al Denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el Denunciado, si fuese cierto el delito; aumentandose el castigo conforme a Derecho, a proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Quando no hubiere Parte que pida, o faltare Denunciador cierto que solicite el interés de la Ley, bajo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el Capitulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension Real, usando de tanta actividad y diligencia, como prudencia, y precaucion, para lograr el castigo y evitar molestias, y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en Lugares públicos, y en Tabernas, Figones, Botillerías,

Cafees, Mesas de Trucos, y Villar, y otros semejantes, que precedan noticias, o fundados rezelos de la contravencion; pero para practicarlos en las Casas de particulares, deberá constar antes por sumaria Informacion, que en ellas se contraviene a lo prevenido en esta Pragmática; entendiendose, que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia quando se hubiere de proceder contra los Taures, y Vagos, entregados habitualmente a este genero de vicios, en la forma que se previene en el Capitulo quinto, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo, y con las calidades, que contra ellas se hallan establecidas por Leyes, y Reales Ordenes.

XIV. Igualmente declaro, que conforme a lo resuelto por el Rey mi Padre y Señor *en su Real Decreto de nueve de Diciembre de mil setecientos treinta y nueve*, y por Fernando Sexto, mi muy amado Hermano, en *Real Cédula de veinte y dos de Junio de mil setecientos cincuenta y seis*, renovada, y mandada guardar por otra mia de *diez y ocho de Diciembre de mil setecientos sesenta y quatro*, todos los que se ocuparen en los expresados Juegos, o los consintieren en sus Casas, en contravencion, o con exceso a lo ordenado, y dispuesto en esta Pragmática, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella a la Jurisdiccion Real Ordinaria, aunque sean Militares, Criados de la Casa Real, Individuos de Maestranza, Escolares en qualquiera Universidad de estos Reynos, o de otro qualquiera Fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere especifica, o individual mencion; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí; y ordeno, que en el caso, no esperado, de incurrir en la contravencion algunas Personas Eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas, y restituciones en sus Temporalidades, se pase Testimonio de lo que resultare contra ellas a sus respectivos Prelados, para que las corrija conforme a los Sagrados Cánones; a cuyo fin, y el de velar sobre sus Subditos para la observancia de esta Ley, les hago el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente a las diferentes Leyes, Decretos, y Cédulas que van citadas, y a otras providencias, con todo, para evitar dudas y cabilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real Resolucion, segun su tenor literal, y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene, sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas, bajo de qualquier pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia, a qualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que deberán renovar, o recordar por Vandos a ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta Pragmática, derogando (como derogo) otras qualesquier Leyes, y Resoluciones, que sean, o se pretenda que son contrarias: Y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, Corte, y demás Audiencias, y Chancillerías, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, guarden, cumplan y executen esta mi Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi a mi Real Servicio, bien y utilidad de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a seis de Octubre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph Herreros. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid, a diez dias del mes de Octubre, año de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Joseph Severo de Cuellar, Caballero del Orden de Santiago; Don

Phelipe Santos Dominguez, Don Miguel de Galvez Gallardo, y Don Miguel Gomez, Alcaldes de la Casa y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arreita.

* *REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 15 de octubre de 1771), por la qual se prohibe en todos los Pueblos de estos Reynos la fabrica, venta, y uso de fuegos, y que no se pueda tirar, o disparar Arcabuz, o Escopeta cargada con municion, o sin ella, aunque sea con Polvora sola, dentro de los Pueblos.* (Nov. Recop. 7, 33, 5 y n. 2.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

21 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Cédula roca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que por los Autos-acordados *treinta y seis, y ciento y seis del libro segundo, titulo quarto de la Nueva Recopilacion*, se prohibió, que ningun cohetero de esta Corte fabricase, vendiese, tirase, ni disparase Fuegos en ninguna Fiesta particular, o en otra forma que ocurriese, por suntuosa y grave que fuese, a excepcion de las Fiestas Reales de Fuegos, que se mandasen celebrar por los Señores Reyes: Y tambien se prohibió, que persona alguna dentro de la Corte, ni en sus inmediaciones, pudiese tirar, o disparar Arcabuz, o Escopeta, con municion, o sin ella, sino es en las partes que fuera de el Pueblo están deputadas, para tirar con bala rasa al blanco en la forma acostumbrada: Pero como no obstante esta prohibicion, ha acreditado la experiencia los graves inconvenientes, y lastimosas resultas, que ha ocasionado la abundancia de Fuegos artificiales, que se disparan en la Corte, y en las Ciudades de el Reyno, y de que han dimanado muchos incendios de Casas y Edificios; deseando pues precaver y evitar tan fatales consecuencias y daños al Estado, y bien comun de mis Vasallos, por mi Real Orden de veinte y ocho de Setiembre proximo pasado, he resuelto se guarden y observen con todo rigor las prohibiciones que contienen los citados Autos-acordados, no solamente en la Corte, sino es en todas las demas Provincias de estos mis Reynos. Y publicada en el mi Consejo en primero de este presente mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, deis las providencias mas convenientes, para que en todos los Pueblos de estos mis Reynos se publique, observe y guarde la prohibicion de la fábrica, venta, y uso de Fuegos, y que no se pueda tirar, o disparar Arcabuz, o Escopeta cargada con municion, o sin ella, aunque sea con Polvora sola, dentro de los Pueblos; y a las personas que contravinieren a esta mi Real Cédula las impondreis y exigireis, sin la menor condescendencia, o simulacion, por la primera vez la pena de treinta dias de Carcel, y la pecuniaria de treinta ducados de vellon, aplicados por mitad a Penas de Cámara, y Gastos de Justicia; por la segunda vez doblada la pena; y por la tercera se les impondrá la de quatro años de Presidio en uno de los de Africa; y las mismas penas se impondrán a qualesquiera persona, que aunque no sea Cohetero, se averiguare haber tirado Co-

hetes, y disparado Arcabuz, o Escopeta dentro del Pueblo, aunque sea sin municion, o con Polvora sola: y prohibo a todas y qualesquier Justicias poder dispensar, ni conceder licencia para lo que queda expresado. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a quince de Octubre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyán. Don Joseph de Vitoria. Don Pedro Villegas. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

INSTRUCCION (de 11 de noviembre de 1771), que ha de observarse para distribuir los Caudales que se habían de emplear en Fiestas, y Regocijos públicos por el feliz Nacimiento del Infante, y por orden de S.M. se destinan para Dotes de Doncellas honestas, pobres, y huerfanas de Padre.

22 LUEGO que las Ciudades reciban esta Instruccion, congregará el Corregidor el Ayuntamiento, en el qual se instruirán de su contexto, y de la Orden mia que la acompaña, y previene el numero de Dotes, en que por iguales partes debe repartirse la cantidad, que por la Contaduría General de Proprios, y Arbitrios se les participa haber destinado el Consejo, en substitution de los gastos que habían de hacer para los referidos Festejos públicos. Sucesivamente nombrarán Comisarios para recibir, y examinar los Memoriales de las Pretendientes, fijandose Carteles en los Lugares acostumbrados, e insertandose en ellos la parte de esta Instruccion conducente, para que llegue a noticia de todos, como tambien los nombres de los Regidores Comisionados para recibir, y examinar los Memoriales, y el parage y hora de presentarselos.

En el término de ocho dias, contados desde que se fijen los Carteles, se presentarán las instancias por las Pretendientes, firmadas de su mano, o de sus Padres, o Parientes, y en defecto de todos, de su Cura Párroco; y en otros ocho dias precisos verificarán los Comisionados (tomando, entre otros informes, el del Párroco de cada una) si concurren en las Pretendientes las circunstancias necesarias para obtener la Dote, y son las que se siguen:

- 1.º Que sean hijas de la Ciudad, o sus Arrabales contiguos; y siendo forasteras, tengan dos años a lo menos de residencia en ella.
- 2.º Que sean Doncellas honestas, de quince a treinta años cumplidos.
- 3.º Que sean pobres conocidamente, o huerfanas de Padre, sin esperanza de semejante auxilio para su establecimiento.
- 4.º Que gocen buena salud, y no se les conozcan accidentes habituales, ni sean contrahechas, ciegas, o con otros defectos personales de consideracion.

Luego que los Memoriales se hayan informado por los Regidores nombrados, con pureza, y desinterés, como se debe suponer, pues serán responsables de qualquiera recurso que hubiese sobre parcialidad, darán cuenta los mismos al Corregidor, o su Interino, quien sin pérdida de dias convocará el Ayuntamiento, con asistencia de Diputados, y Personero; y en él se examinarán las pretensiones, con voto los Regidores, y Diputados, y como Fiscal el Personero, procediendo a desestimar, y separar desde luego las Interesadas, que no tubiesen las calidades prescriptas, y aprobar las que se verificase gozarlas.

Para estas se pondrá la habilitacion firmada por todos en cada Memorial; y de los que resultasen admitidos se formarán otras tantas Cédulas, señalando un dia Festivo para el Sorteo, que se ha de practicar, anunciandolo al Público con Carteles, y algun dia intermedio para su notoriedad.

El Sorteo se hará en el parage mas capaz de la Casa de Ayuntamiento, a puerta abierta; y no habiendolo de suficiente cabida para numerosa concurrencia del Público, preferirá el Ayuntamiento algun otro lugar de competente capacidad.

Preparatoriamente se leerán las Cédulas que hubieren de encantararse por el Escribano de Ayuntamiento en voz alta, e inteligible, poniendo cada una en una Arquilla, Cantaro, o Bolsa destinada para ello, segun se fuere leyendo; de modo que pueda ser visto por todos los presentes.

En otra Arquilla, Cantaro, o Bolsa se pondrán tambien otras tantas Cédulas, llenando con la palabra *Dote efectiva* aquellas que correspondan a otras tantas Dotes, que se hayan de repartir, y numerandolas primera, segunda, etc. hasta donde alcancen las Dotes; e iguales Cédulas, con la misma numeracion, con la palabra *Dote en defecto*: quedando en blanco las restantes, que completen hasta el total de las Pretendientes, y manifestandolas a los circunstantes.

Para cada Bolsa, Cantaro, o Arca se destinará un Niño de siete, u ocho años, y antes de la extraccion se revolverán las Cédulas introducidas, de modo que puedan mezclarse a satisfaccion.

Para el Sorteo se empezará por la Bolsa de los nombres, sacando el Niño una Cédula, que leída, se procederá a extraer otra de la Bolsa de Dotes; escribiendose inmediatamente por el Escribano del Ayuntamiento aquellas suertes, con expresion del nombre de la Interesada, y si la Cédula fue de *Dote efectiva*, de *Dote en defecto*, o *en blanco*; continuandose así una por una, hasta la plena extraccion, aunque antes de su fin hubiesen ya salido las Cédulas escritas; y concluido, se abrirán las Arquillas, o Bolsas, haciendo manifiesto al Concurso, que no ha resultado disparidad de Cédulas.

De todo este acto se levantará Testimonio, conforme se fuese cumpliendo, en que conste por encabezamiento de él las Personas de Ayuntamiento que lo presencien, y se extenderá en Papel de Oficio, pues debe quedar en el Protocolo del Escribano; dandose Certificacion a cada una de las que hubiesen ganado *Dote efectiva* o *en defecto*, firmada por el Corregidor, Regidores de la Comision, y Escribano Actuante, con expresion de la cantidad de la Dote, y promesa de su entrega, verificado el caso de su colocacion, cuyas circunstancias son las siguientes:

Como el principal objeto de esta Gracia, que la Real piedad ha preferido a las festivas demostraciones, se dirige a bien del Estado, proporcionando por este medio que se arrayguen en el Reyno otras tantas Familias destituidas, quantas Dotes se compondrán en todo él; estará obligada cada una de las que hubiesen obtenido la suerte de *Dote efectiva*, a casarse en el precio termino de quatro meses, contados desde el dia del Sorteo; debiendolo egecutar indispensablemente con hijos de Labrador no hacendado, Mozos de la Labranza, Jornaleros, o Peones, o con Artesanos, y Menestrales, que ya estén adelantados en su Arte, y capaces de poner Obrador, y formar cabeza de familia, los quales antes del Sorteo tampoco tubiesen Tienda abierta por sí: excluyendo enteramente los Criados de las Casas particulares, que no fuesen Mozos de Labor, o Artistas, ya adelantados para establecer desde luego Tienda abierta, con suficiente ciencia de su profesion.

Para asegurar la cobranza de su Dote, deberán las interesadas dar parte al Ayuntamiento del enlace que se les proporcionase, con individualidad de las circunstancias de su futuro Esposo, para que examinadas, se confirme, o repruebe la eleccion, segun tubiese, o no las calidades que se requieren; y caso que no se aprobasen, tendrá que no perder tiempo la Interesada en ajustar otro Matrimonio dentro del mismo termino prefinido, obteniendo en él la aprobacion del Ayuntamiento, porque cumplido que sea perderá su derecho, y se subrogará en él, la que hubiese ganado *Dote en defecto*, segun la preferencia del numero que le cupo; a quien le empezará a correr igual termino con la misma pérdida de tiempo, y así de unas en otras.

Presentado, y aprobado en Ayuntamiento el convenio, o Capitulacion Matrimonial de ambas Partes, lo hará ratificar, y formalizar por ellas ante su Escribano, fijando el termino preciso para su egecucion: Interesandose los Curas, y Jueces Eclesiasticos para que graciosamente concurren por su parte a la celebracion del casamiento.

Si fuese en la clase de Labradores, se comprarán por el mismo Ayuntamiento las Mulas, o Bueyes de buena calidad, para formar una yunta con todos los Aperos de Labranza, y Carro precisamente, cuyo importe se considerará por parte de la Dote, y se entregará lo sobredicho al Marido en el proprio dia de su Desposorio: como tambien una provision de Granos, y Paja correspondiente a que pueda desde luego asegurar el Pan para sí; Trigo de simiente para la primera

sembradura, y Cebada, u otra especie de Grano con su Paja, para mantenimiento del Ganado de su labor por un año. Del remanente de la Dote, se equipara a los contrayentes de aquella precisa ropa, segun su estado, de el Ajuar casero que necesiten para su uso, como cama, muebles, y trastos de Cocina, con alguna provision de dispensa de aquellos comestibles usuales a su esfera, y tambien se satisfará el alquiler de un año por la Casa, o habitacion en que se colocasen, si no fuese propia, de modo, que atendidas con preferencia aquellas circunstancias de el establecimiento de un nuevo Vecino en el Pueblo, le quede, y reciba en especie fisica el residuo de la Dote que fue asignada para su bien estar, y con él gire, y atienda, como, y quando mas le conviniere; dandosele el Libramiento contra el Depositario de este caudal, sin causarle demora, ni diligencias que retarden su goce, ni costa alguna.

Si fuese de la esfera de Artista, se le proveerá de generos, e instrumentos de su oficio, con aquella abundancia que asegure, no solo su primer pie, ocupacion, y utilidad, sino su seguridad por algun tiempo, en el que con su aplicacion vaya adquiriendo intereses, y ganancias que le sostengan sucesivamente; y en las demás asistencias para Ropa, Ajuares, y Personas, se observará lo mismo que se deja establecido en el Capitulo antecedente.

Como estas Dotes se terminan, no tanto al socorro de Personas particulares indotadas, quanto a promover el bien general del Estado en el aumento de las Familias, que por su medio desea establecer la Real clemencia; se han de entender directamente aplicadas a los Matrimonios que en su virtud se efectúen en calidad de un caudal comun de ambos conyuges, con derecho de recíproca sucesion entre sí, en el caso de fallecer qualquiera de ellos sin hijos, ni nietos que puedan heredarlos, y quando fallecieren teniendolos, solo podrá cada uno disponer a favor de ellos de su respectiva mitad, del mismo modo que lo pudiera hacer de qualesquiera otros bienes comunes, quedando la otra mitad para el marido, o muger que sobreviva.

Evacuado que sea el Sorteo, las que hubieren tenido la fortuna de salir en suerte efectiva, se juntarán para recibir la Comunión en accion de gracias en la Cathedral, o Parroquia que se elija en uno de los inmediatos dias, y hora que se tenga por mas oportuna para la edificacion pública, y rogar por la importante conservacion de S.M. y Real Familia, concurriendo a este Acto el Ayuntamiento, por el que se me dará cuenta de lo practicado hasta entonces, como tambien despues de efectuados los Matrimonios, de quedar cumplido lo restante que previene esta Instruccion. Madrid doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.

[CARTA Circular de 12 de noviembre de 1771 a las ciudades del Reyno remitiendo la Instrucción de que se ha hecho relación en el n.º anterior, para su observancia.]

23 A consecuencia de la Resolucion del Rey, que con fecha de 20 de Septiembre proximo pasado tengo comunicada a V.S. y de habersele permitido por el Consejo, que pueda sacar de sus fondos públicos la cantidad de [en blanco] reales de vellon, a que ha sido reducido el gasto que V.S. ha de hacer, substituyendo los festejos, y diversiones en las Dotes para Doncellas honestas, que sean pobres, y huérfanas de Padre, segun S.M. lo tiene mandado: Remito a V.S. la Instruccion adjunta, comprehensiva de las reglas con que sin variacion alguna deberán egecutarse todas las diligencias del Sorteo de [en blanco] Dotes, en que por iguales partes se ha de dividir precisamente la referida cantidad; a fin de que V.S., sin retardo alguno, proceda a su egecucion, dandome desde luego aviso del recibo. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1771.

REAL Cédula de su Magestad y Señores del Consejo (de 27 de octubre de 1771), por la qual se hacen varias declaraciones para la mas facil execucion de lo prevenido en los Articulos catorce, y quarenta y siete de la Real Ordenanza de Reemplazos del Exercito de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta.

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

24 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros y Personas de estos mis Reynos, asi los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones: SABED, que para la mas facil execucion de lo prevenido en los Artículos catorce, y quarenta y siete de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, teniendo presentes los casos y dudas que se han ofrecido, por mi Real Decreto de diez y siete de este mes: he venido en declarar y mandar lo siguiente: A fin de que no se abuse en calificar de Prófugo a el que verdaderamente no lo sea, mando, que la Justicia Ordinaria del respectivo Pueblo forme Proceso instructivo para calificar esta qualidad, e imponer al Prófugo el doble servicio: Declaro, que hecho el Proceso sumario contra qualquier Prófugo, se ha de dar traslado de él a los Mozos sorteables, y al Síndico del Pueblo, para que puedan proponer a la Justicia qualquier fraude que adviertan, o si hubo inteligencia entre el Prófugo, y los Denunciadores, o Aprehensores, para libertar por este medio algun Hijo, Pariente, o Criado: porque verificado con audiencia respectiva, no solo se ha de imponer la pena del doble servicio al que se fingió Prófugo, sino tambien excluir del premio a el tal Hijo, Pariente, o Criado, castigandose rigurosamente con la pena de Carcel, y multa pecuniaria a los que directa, o indirectamente hayan tenido parte en cometer, o auxiliar este fraude: bien entendido, que si fuere Individuo de Ayuntamiento se le suspenderá de oficio, o inhabilitará para entrar en otro de Republica segun la gravedad del caso lo requiera. Porque no queden impunidos los Prófugos ineptos para el servicio de las Armas, que por terror pánico se hayan ausentado, se les formará igual Proceso, y con las mismas solemnidades, oyendoles, asi a los hábiles, como a los ineptos, luego que sean aprehendidos, o comparezcan, sus excepciones sobre la aptitud o ineptitud para el servicio de las Armas, o qualesquiera otras razones exclusivas de la calidad de Prófugo, procediendo de plano y executivamente: Y mando, que constando de la referida calidad de Prófugo, si fuere inepto para el servicio, se le imponga una multa que no pase de cincuenta pesos, la qual se moderará a proporcion de sus haberes, o industria, y su importe se aplicará integramente a los que denunciaren, y aprehendieren el tal Prófugo. Para contener la desercion de los Mozos, que hicieren fuga despues de haberles tocado la suerte en sus Pueblos, prohibo que se proceda contra las Justicias, y Parientes mas inmediatos de estos Prófugos desertores, para su comparencia, si antes no se justifica que han tenido parte, o connivencia en su fuga; y es mi voluntad, que formado el Proceso en que conste su desercion, con citacion de los Mozos sorteables, y del Síndico, como va expresado acerca de los Prófugos anteriores al sorteo, se condene en rebeldía a estos Prófugos desertores, y se mande proceder a su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los Mozos que en sus respectivos Pueblos hayan quedado encantarados; y que se fije un Vando en la Cabeza del

Partido, y en los mismos Pueblos, ofreciendo el premio establecido en el Artículo catorce de la Ordenanza a los que dieren el paradero cierto, o aprehendieren a qualquiera de los tales Prófugos; conminando tambien con las penas establecidas por Derecho a los que fueren omisos, o auxiliaren su desercion, verificada la complicidad: Y publicado en el mi Consejo este Real Decreto en veinte y uno de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais las declaraciones que llevo hechas, para la mas facil execucion de lo prevenido en los Artículos catorce, y quarenta y siete de la Real Ordenanza de Reemplazos del Exercito de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y las guardéis y cumplais en todo y por todo, segun y como en ellas se contiene, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Joseph de Vitoria. Don Luis de Urriés y Cruzat. Don Pedro de Villegas. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 31 de octubre de 1771), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto de doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, en que se declara tocar al Consejo el conocimiento de los propios y arbitrios del Reyno, con las declaraciones que contiene.* (Nov. Recop. 7, 16, 16.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

25 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte; a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así a los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y demas Personas a quienes toque en qualquier manera lo contenido en esta mi Cédula: SABED, que en doce de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos fui servido expedir, y remitir al mi Consejo el Real Decreto que se sigue: (*Decreto.*) «Atendiendo al beneficio de mis Pueblos y Vasallos en la buena administracion, cuenta y razon de sus fondos comunes, tube por conveniente mandar por Decreto de treinta de Julio del año pasado de mil setecientos y sesenta, que los Propios y Arbitrios de todos los Pueblos de estos mis Reynos corriesen bajo la mano y direccion de mi Consejo de Castilla, y que tomando conocimiento de sus ramos y valores, cargas y obligaciones, los arreglase y administrase conforme a la Real Instruccion, que le dirigí: Y habiendo el Consejo, de resulta de sus exámenes y arreglamentos, pasado a mis manos un Estado de lo adelantado en el primer año, que hace demostrable la importancia, solidez y utilidad de este establecimiento, haciendome ver lo que embarazan, para que el logro sea universal, las competencias de los Consejos de Ordenes, y Hacienda, y la complicacion de otros Tribunales, y Jurisdicciones,

que por diferentes títulos y causas turbaban el conocimiento de Propios y Arbitrios en muchos Pueblos; enterado de las causas, que hasta aqui ha habido para estas segregaciones, y especialmente de los fundamentos que me expresó el Consejo de Ordenes en Consultas de veinte de Octubre de mil setecientos y sesenta, siete de Mayo, y quatro de Julio de mil setecientos sesenta y uno, y veinte de Marzo del presente, sosteniendo su conocimiento en los Pueblos de su Territorio; y los que me expuso el Consejo de Hacienda en Consultas de trece de Octubre de setecientos sesenta, y veinte y ocho de Enero de setecientos sesenta y uno, fundando su jurisdiccion en los pactos puestos por los mismos Pueblos en las reglas de Factoría, (que supone se la conceden privativamente) y en otras Reales disposiciones, segun los varios casos en que entendia: he reconocido, que como quiera que estos Consejos hasta aqui hayan conocido, y podido conocer de algunos Propios y Arbitrios, que penden en ellos; el bien de mis Pueblos; su desembarazo y alivio; el que paguen, en lo posible, sus Censos y deudas; el libertarles para siempre (en quanto a este particular) de Pesquisas y Residencias; el facilitarles en sus ahogos arbitrios oportunos, sin Diputaciones, ni gastos; el preservarles de Pleytos, y Concursos, en que encadenados los Pueblos, y sus Acreedores, padecen igualmente; y finalmente, la uniformidad de las providencias, y de una misma Contaduría, sin mas costo que el del dos por ciento, y todos los demas objetos, que me había representado anteriormente el Consejo de Castilla en Consulta de catorce de Julio del año proximo pasado; han movido mi Real animo a que mire la universalidad de él como una principalísima importancia del Estado, a que deben ceder las demas reglas, disposiciones, y prácticas anteriores, pues no se ha hallado con ellas, ni se espera hallar prudentemente este conjunto de beneficios; en esta inteligencia, y confiando, que mi Consejo de Castilla continuará en su encargo con todo el zelo que merece un asunto de esta gravedad, y que ya me ha manifestado: quiero, y es mi Real voluntad, que el Consejo de Ordenes cese en el conocimiento que haya tenido y tenga de los Propios y Arbitrios de algunos Pueblos del Territorio de las quatro Ordenes Militares, y del que pretende tener en todos, como derivado de mi Real Persona, asi como han cesado las Chancillerías, y Audiencias de estos mis Reynos en los Pueblos de sus distritos, para que todos se entiendan comprehendidos en el encargo general, que hice al Consejo de Castilla por el referido Decreto de treinta de Julio de setecientos sesenta; pero quedando al Consejo de Ordenes, como ha quedado a las Chancillerías, el conocimiento de los Concursos que se hallaren pendientes en él, hasta la Sentencia de graduacion, y despues de ella de los Acreedores que nuevamente salgan pidiendo preferencia, o antelacion de sus Creditos, sin mezclarse por esto en la actual administracion y distribucion de los fondos, pues para este fin quedan levantados dichos Concursos, como tambien que si ocurrieren algunos casos, en que se dé cuenta al citado Consejo de Ordenes, o tenga noticia de que no se observan por las respectivas Juntas, que debe haber en cada Pueblo, las reglas prevenidas en la expresada Real Instruccion en alguno de los comprehendidos en su Territorio, se pase luego por medio de su Fiscal la noticia correspondiente al de mi Consejo de Castilla, y por este al de Ordenes, si resultare que algunas de las Justicias que nombra, o me consulta, no cumplen con la buena administracion de Justicia, para que se tome la providencia que convenga. Que el Consejo de Hacienda conozca privativamente de los Propios y Arbitrios de aquellos Pueblos, en que mi Real Hacienda está sin cubrirse de los Capitales, del precio en que se les vendieron algunas Alhajas de la Corona, o que tenga interés positivo en ellos por Creditos a su favor, a que sean responsables; pero luego que se hayan cubierto dichos Capitales o Creditos, pase el conocimiento al Consejo de Castilla. Que tambien retenga el Consejo de Hacienda su conocimiento en aquellos Propios y Arbitrios, donde se le atribuyó en fuerza de pacto, o condicion propuesta expresamente por los mismos Pueblos, quando se ofrecieron a la compra de Alhajas a la Corona, o quando pidieron la facultad para tomar Censos, o imponer Arbitrios para su pago, que quiero se les observe religiosamente a dichos Pueblos, mientras por allanamiento voluntario no se separen de este pacto, (que podrán renunciar a su arbitrio) en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla, como desde luego quiero se traslade el de los Propios y Arbitrios, cuyo conocimiento se sujetó al Consejo de Hacienda, en fuerza de reglas de Factoría, resoluciones, o práctica del mismo Consejo,

o por lo dispositivo de las Reales Facultades o Despachos, o por otras Reales Ordenes, que en esta parte doy por derogadas; y que el conocimiento reservado a los Intendentes de Exercito y Provincia en el Capitulo veinte y nueve de la Real Instruccion, con dependencia del Superintendente General de mi Real Hacienda se mantenga; con la prevencion, de que cubiertos los atrasos, o alcances de los Pueblos, para cuyo pago fueron concedidos los Arbitrios, debe pasar al Consejo de Castilla, fuera de los casos y tiempos que van exceptuados: en todos los demas ha de ser privativo del Consejo de Castilla el gobierno y conocimiento de los Propios y Arbitrios en todos los Pueblos de estos mis Reynos, como le corresponde por Leyes fundamentales de su establecimiento, y con arreglo a la citada Instruccion, proponiendome él solo los arbitrios que estimare necesarios, y cesando absolutamente las Administraciones judiciales o particulares de los Propios y Arbitrios concursados, o sin concursar; las reglas que para su gobierno se hubieren dado por otros Tribunales o Salas del mismo Consejo, a excepcion de la primera de Gobierno de él, y aun los Decretos Reales, que en estos asuntos se hubiesen expedido: reservando de esta regla los Propios y Arbitrios de Lérida, que quiero se manejen conforme ultimamente tengo mandado, y los de la Provincia de Guipuzcoa, que se han de gobernar como hasta aqui, embiando al Consejo las Cuentas de ellos, en la forma que lo tengo resuelto; y tambien los destinados al servicio de Milicias, que se manejan por otra mano, conforme a mis Reales Resoluciones. Y mando, que desde aora se pasen por los Consejos de Ordenes, y Hacienda al de Castilla las Cuentas de Propios y Arbitrios de los años de sesenta, y sesenta y uno, que hayan venido a ellos, y no se hallan preservadas en este Decreto con las graduaciones y antecedentes necesarios para su instruccion. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento; en inteligencia de que al mismo fin he expedido los correspondientes a los Consejos de Ordenes, y Hacienda. Señalado de la Real Mano de S. M. En Aranjuez a doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos. Al Obispo Gobernador del Consejo.» Cuyo Real Decreto se publicó en el mi Consejo en veinte y dos del expresado mes de Mayo, y se comunicó a los Intendentes del Reyno en veinte y ocho del propio mes. Y para que lo dispuesto en él venga individualmente a noticia de todos, y tenga la debida observancia, por Auto-acordado del mi Consejo de veinte y uno de este mes, entre otras cosas, para facilitar su cumplimiento, y evitar dudas, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais el Real Decreto que va inserto, expedido por mí en doce de Mayo del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, y le guardéis y cumplais en todo y por todo como en él se contiene, conociendo cada uno de vos en lo que respectivamente os toca perteneciente a Propios y Arbitrios, y remitiendo al mi Consejo lo que le está reservado en él: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en San Lorenzo a treinta y uno de Octubre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 7 de noviembre de 1771), por la qual se manda, que no se admitan en él Recursos sobre la execucion de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos-acordados circulares, y que se remitan a las Chancillerías, y Audiencias Reales, excepto en los casos que se expresan, con lo demas que contiene.* (Nov. Recop. 4, 6, 5.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

26 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, y demas Ministros y Personas, de qualquier clase y condicion que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que habiendo reconocido el mi Consejo venir a él muchos Recursos sobre execucion de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos-acordados Circulares, tocando su conocimiento a las Justicias Ordinarias, y en apelacion a las Chancillerías, y Audiencias Reales, ocupando estos asuntos inutilmente el tiempo a el Consejo; y siendo por otro lado mas expedito y facil acudir a los Tribunales Territoriales, y conforme a las Leyes del Reyno su remision; examinado este asunto en el mi Consejo, por Auto-acordado de veinte y uno de Octubre proximo pasado, entre otras cosas se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual mando, que en adelante no se admitan en el mi Consejo semejantes Recursos, y si algunos vinieren por representacion, se remitan igualmente de oficio a las Chancillerías, y Audiencias Reales respectivas, para que en ellas se provea conforme a las Leyes, y Ordenes Circulares, salvo si en estas expresamente estubiere reservado su conocimiento al mi Consejo: Y asimismo mando, que los Expedientes de esta naturaleza que estubieren pendientes en él, se hagan presentes para decretar su remision a las Chancillerías, y Audiencias Reales, las quales, si sobre la inteligencia de las Ordenes Circulares tubieren alguna duda, que necesite nueva declaracion y regla, la propongan al mi Consejo, para que vista en él se acuerde lo que deba observarse, y me consulte en los casos debidos, cuidandose muy particularmente en dichos Tribunales del pronto despacho, y de la puntual y literal observancia de lo mandado, sin admitir interpretaciones contrarias a su disposicion y mente; y en su consecuencia os mando, que luego que recibais esta mi Real Cédula, veais su contenido, y le guardéis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en lo que a cada uno respectivamente os toca, sin contravenir a su disposicion, ni permitirlo en manera alguna con ningun pretexto: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en San Lorenzo a siete de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Andrés de Simón Pontero. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 4 de diciembre de 1771), por la qual se manda observar y guardar lo declarado en otra de doce de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, sobre la extincion de las Catedras, y Enseñanza de la Escuela Jesuitica, con lo demas que esta contiene.* (Nov. Recop. 8, 4, 4.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

27 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del

mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Universidades, Colegios, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, y demas Profesores de ellas, y a otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, condicion, y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno de vos: SABED, que por mi Real Cédula de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, expedida en virtud de resolucion por mí tomada, a Consulta del Consejo de primero de Julio antecedente, hecha en vista de varios Expedientes pendientes en él, tube a bien mandar se extinguiesen en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se usase de los Autores de ella para la enseñanza. Despues de lo qual por los cinco Prelados, que tubieron asiento y voto en el Consejo Extraordinario, formado con motivo de las ocurrencias pasadas, se me hicieron presentes otros varios puntos dignos de remedio, relativos a la Doctrina de dichos Regulares expulsos, y otros, para que como Padre de mis Vasallos, y Protector de la Iglesia, tomase las medidas correspondientes, haciendo obedecer mis Reales Ordenes en esta importante materia; y habiendo remitido la Representacion de los cinco Prelados al mi Consejo, en el Extraordinario, por este en su vista, y de lo expuesto por mis Fiscales, se me manifestó uniformemente su dictamen, en Consulta de veinte y nueve de Julio de mil setecientos sesenta y nueve; y conformandome con él, mandé, que para la execucion de los puntos que se proponían, pasase el Expediente al mi Consejo, como se executó: Y visto en él, teniendo presente lo que han expuesto nuevamente mis Fiscales, para facilitar el cumplimiento de mis Reales intenciones, se acordó, entre otras cosas, expedir esta mi Cédula: Por la qual mando se observe y guarde inviolablemente lo contenido en mi Real Cédula de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, por la que tube a bien extinguir en todas las Universidades, y Estudios de estos mis Reynos las Cátedras de la Escuela llamada Jesuítica, y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza; y para su mas firme y exacto cumplimiento juren los Profesores, al tiempo de recibir qualquiera Grado en Theología, cumplir lo mandado en la citada Real Cédula; y lo mismo executen los Maestros, Lectores, o Catedráticos al tiempo de entrar a enseñar en las Universidades, o Estudios privados. Y en su consecuencia encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, y demas Prelados, y Jueces Eclesiásticos de estos mis Reynos, observen lo contenido en esta mi Real Cédula, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga a ella en manera alguna en los Seminarios, y Estudios que están a su cargo. Y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y demas Jueces, y Justicias, Universidades, Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes de estas, y demas a quien corresponda, guarden, cumplan y executen esta mi Real Cédula, y la hagan observar y guardar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, por convenir así a mi Real Servicio, bien y utilidad de mis Vasallos, y pureza en la enseñanza pública. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en Madrid a quatro de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Luis Urriés y Cruzat. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph de Vitoria. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *PRAGMATICA Sancion de su Magestad, en fuerza de Ley (de 14 de noviembre de 1771), por la qual se prohibe la introduccion y uso en estos Reynos de los Tegidos de Algodon, o con mezcla de él, de Fábrica estraña, bajo las declaraciones y penas que contiene, con lo demas que expresa.* (Nov. Recop. 9, 12, 21.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

28

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenísimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro y amado Hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas; y a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías; a los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante fueren, y cada uno y qualquier de vos: SABED, que por el Rey mi Señor y Padre (que está en Gloria) teniendo presente el perjuicio que se seguía a estos Reynos de la introducion de Tegidos de Algodón, y de los de Lienzos pintados, ya fuesen fabricados en la Asia, o en la Africa, o imitados, o contrahechos en Europa; se resolvió por Real Cédula de catorce de Junio de mil setecientos veinte y ocho, que en adelante no se admitiesen a Comercio los expresados Géneros; pero queriendo Yo averiguar el fruto que podría traer este Comercio, tuve a bien por mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, permitir, con la calidad de por aora, y bajo del Indulto de un veinte, y veinte y cinco por ciento de derechos por su valuacion, entre otros Géneros, los referidos Tegidos de Algodón, y de Lienzos pintados, ya fueran fabricados en el Asia, o en la Africa, o imitados, o contrahechos en Europa, tomandose noticia de las entradas de los referidos Géneros habilitados, del producto de sus derechos, y de los efectos que fuese produciendo en el Público, proponiendoseme las moderaciones, o alteraciones, que se hallasen mas convenientes a mi Real Servicio, y a la Causa comun de estos mis Reynos; a cuyo fin se encargó a los Directores de Rentas el cuidado de que los Administradores de Aduanas, que debían cuidar de su cumplimiento, remitiesen razon de las entradas de los Géneros que se habilitaban, derechos que habían causado, y efectos que producía en el Público la habilitacion. En cumplimiento de esta Orden, se recibió por los Directores una coleccion de muestras de Telas de Algodón, fábrica estraña, que pasaron a mis Reales manos, manifestandome (reflexionado el punto a que ha llegado esta labor en las Naciones estrañas) no les quedaba duda, atentos al tiempo, y a la consideracion del coste del simple de que eran hechas, en que son capaces de sobstituir a todas las que se consumen de Lana, y Seda, y arruinar las Fábricas establecidas en el Reyno de este Género, impidiendo su propagacion en perjuicio de la Nacion, y de mi Real Erario, por lo que juzgaban, que era muy necesaria una providencia pronta que le cortase, antes que el gusto, el capricho, y la moda diesen fondo al aprecio de unos efectos tan nocivos a nuestro bien. Para tomar en este asunto, con conocimiento, la providencia conveniente, mandé se me expresasen las Piezas que hubiesen entrado en el Reyno en todo el año pasado de Tegidos de Algodón de las muestras que se me presentaron, los derechos que se hubiesen cobrado a su entrada, y su importe; y en su consecuencia se me informó haber sido el número introducido por las Aduanas de Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y por las de Cantabria,

de veinte y cinco mil varas de Tegidos de Algodón, con los nombres de Terciopelos, Tripes, Felpas, y Telillas, las cuales quitaron el consumo de otras tantas de Lana, y Seda, de que hai tanta abundancia, importando sus derechos al respecto de veinte por ciento de su estimacion, con que se hallan habilitados, cincuenta mil reales de vellon: Y remitido todo al mi Consejo, para que en su vista me consultase su dictamen, lo executó, habiendo oido a mis tres Fiscales, en Consulta de veinte y quatro de Octubre proximo pasado, y conforme a mi Real Resolucion a ella, que fue publicada en Consejo-pleno, y mandada cumplir en él en ocho de este mes, he venido en mandar expedir la presente en fuerza de Ley, y Pragmática-Sancion, que quiero se observe y guarde como si fuese hecha, y promulgada en Cortes: Por la qual, sin embargo de la permission interina, concedida por el citado mi Real Decreto de quince de Mayo de mil setecientos y sesenta, mando, que no se admitan a Comercio, ni se permita introducir en mis Dominios, asi de España, como de Indias, los Tegidos de Algodón, o con mezcla de él, de Dominios Estrangeros, de qualquiera clase que sean, por Mar, ni por Tierra, con pena de comiso del Genero, Carruages y Bestias, y además veinte reales por vara de las que se aprehendieren, aplicada por quartas partes, con arreglo a la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos y sesenta, para el conocimiento y modo de substanciar las Causas de Contrabandos; y prohibo, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, o condicion que sea, pueda usar para su vestido, ni otro adorno de ninguna de las expresadas Telas de Algodón, o con mezcla de él, de Fábrica estraña, pena de la multa, y comiso del Genero, que van explicados, y de que se procederá contra los inobedientes a lo que corresponda, segun la gravedad de su exceso; y atendiendo a la buena fe con que se hallan introducidas algunas de las citadas Telas, por virtud de la permission interina del explicado Real Decreto de veinte y cinco de Mayo de mil setecientos y sesenta, y que puede haber otras en camino, concedo el término de veinte meses para el consumo de los Generos de esta especie, que estuvieren en usos particulares, y para el despacho o venta de todas las demas indistintamente, el de tres meses perentorios; previniendo, que las que estuvieren en camino no puedan entrar en el Reyno, si no llegasen, viniendo por Mar a los cincuenta dias, y por Tierra a los veinte y cinco siguientes a la enunciada publicacion; y declaro, que así estas, como las que ya existan entonces en las Aduanas, han de poder sus dueños bolverlas a sacar fuera de estos Dominios, sin adeudar derechos; las que tubieren los Mercaderes Comerciantes, y qualquiera otra Persona para su venta, y las que viniesen por Mar y Tierra en el tiempo que se señala, las han de poder bolver a sacar, traficar y vender durante los tres meses señalados; y pasados estos, no han de poder vender, ni tener en sus Casas, Almacenes, Lonjas, ni Tiendas porcion alguna de las explicadas Telas, en pieza, ni retazo, pena de caer en comiso, y de pagar ademas veinte reales por vara de las que se aprehendan; y si tubieren alguna pieza, o piezas pasados los referidos tres meses, las han de entregar inmediatamente al Juez Subdelegado de Rentas adonde le haya, y donde no a las Justicias Ordinarias de los respectivos Pueblos, para que las inventaríen, sellen y pasen con las formalidades necesarias a las Capitales donde resida el Subdelegado de Rentas, y se las entreguen, para que se pongan por el Inventario, de cuenta de sus respectivos Dueños, en la Persona, Tienda, o Almacén que ellos mismos señalen, a fin de que dentro de otro mes se pasen las que así quedaren inventariadas y selladas a las Aduanas de salida de estos Dominios, y se me dé cuenta de las que quedaren en esta forma, para que pueda asignar el término que estime conducente, dentro del qual sus Dueños las extraygan para los Reynos estraños, como mas bien les convenga; y cometo el conocimiento a prevencion a las Justicias Ordinarias, y de Rentas Reales en lo tocante al Registro y contravencion, que se adviertan en el uso de las citadas Telas; y declaro deber conocer privativamente los de Rentas en lo que corresponda al efectivo cumplimiento de la prohibicion de la entrada, y expedicion de ellas en mis Dominios: Y mando a los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Capitanes Generales, y Gobernadores de las Fronteras, Plazas y Puertos, y a los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan y executen la citada Ley, y Pragmática-Sancion, y la hagan guardar y

observar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda, sin disminucion alguna, con qualquier pretexto o causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, por convenir asi a mi Real Servicio, bien y utilidad de la Causa pública de mis Vasallos. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en San Lorenzo a catorce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Manuel de Azpilcueta. Don Luis Urriés y Cruzat. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a diez y nueve dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos setenta y uno, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel de Galvez Gallardo; Don Miguel Gomez; Don Pablo Ferrandiz Bendicho, y Don Thomás Gargollo, Alcaldes de la Casa y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[CARTELES de remate de parte de la Dehesa de la Serena que se havia de celebrar el 22 de marzo de 1771 (núms. 29 y 30).]

29 EL dia 22 del presente mes de marzo a la hora de las tres de la tarde se ha de celebrar el remate de las yerbas de imbernada de setecientas cavezas de medida de cuerda comprhendidas en la deesa nombrada Torre Halia, una de las que se compone la real de la Serena a que está hecha postura.

Quien quisiere hacer mejora ocurra ante el Ilmo. Sr. D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M., D. Antonio Martínez Salazar en cuia oficina se ha de celebrar el mismo remate.

30 EL dia viernes veinte y dos del presente mes de Marzo, a la hora de las tres de la tarde, se ha de celebrar el remate de las Yerbas de Invernada, de setecientas cabezas de medida de cuerda, comprehendidas en la Dehesa nombrada Torre Halia, una de las de que se compone la Real de la Serena, a que está hecha Postura.

Quien quisiere hacer Mejora, ocurra ante el Ilustrisimo Señor D. Manuel Ventura Figueroa, del Real Consejo, y Cámara de Castilla, y el Secretario de S. M. Don Antonio Martinez Salazar, en cuya Oficina se ha de celebrar el mismo Remate.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1770 por los Oradores siguientes.

31 MARZO. *Sabado 3.—Cum sero esset, erat Navis in medio Mari, etc.* Marc. cap. 6. Predicará el Doctor Don Francisco del Cañal Vigil, Cathedratico que ha sido de Theología de la Universidad de Oviedo, oy Párroco de la Villa de Muros en aquel Obispado.

Miercoles 7.—Magister volumus a te signum videre, etc. Math. cap. 12. Predicará el Doctor Don Antonio de Cosío, del Claustro, y Gremio de la Universidad de Sevilla, y Capellán del Real Hospicio de Madrid.

Sabado 10.—Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, & Joannem, etc. Math. cap. 17. Predicará el Licenciado Don Domingo Geronimo de la Casa, Colegial de el de San Dionisio del Sacro Monte de Granada.

Miercoles 14.—Ecce ascendimus Jerosolymam, etc. Math. cap. 20. Predicará el Licenciado Don Juan Camacho Caballero, del Gremio, y Claustro de la Universidad de Sevilla, y Opositor a varias Prebendas.

Sabado 17.—Homo quidam habuit duos filios, etc. Luc. cap. 15. Predicará el P. Fr. Alonso de Huecas, Predicador, y Bibliothecario en el Real Convento de San Gil.

Sabado 24.—Perrexit Jesus in Montem Oliveti, etc. Joan. cap. 8. Predicará el Doctor Don Joseph Silvestre de Arquellada, del Gremio, y Claustro de la Imperial Universidad de Granada.

Miercoles 28.—Præteriens Jesus, vidit hominem cæcum, etc. Joan. cap. 9. Predicará el P. Fr. Joseph Cotera, Lector de Theología en el Convento de Nuestra Señora la Real de Atocha.

Sabado 31.—Ego sum lux mundi, etc. Joan. cap. 8. Predicará el P. Fr. Joseph Garrido, del Orden de San Agustin. Lector de Philosophía, de Sagrada Theología, Lector Jubilado, y Presentado del Numero, Maestro nombrado por su Provincia en uno de los Magisterios del Numero, y dos veces Prior.

ABRIL. *Miercoles 4.—Facta sunt Encænica in Jerosolymis, etc.* Joan. cap. 10. Predicará el Doctor Don Joseph Martinez Palomino, Presbytero, Doctor en Sagrada Theología, y Capellán del Real Colegio de Nuestra Señora del Loreto.

* *REAL Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 25 de mayo de 1771), declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, sobre los exercicios que han de preceder para recibir los grados de Licenciamiento en la Capilla de Santa Barbara, con lo demás que contiene.* (Nov. Recop. 8, 8, 10.)

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

32 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos el Rector, y Claustro, asi de la Universidad de Salamanca, como de todas las demas Universidades de estos nuestros Reynos, y demas Personas a quienes corresponda lo contenido en esta nuestra Carta, salud y gracia: SABED, que con motivo de haber declarado el nuestro Consejo, que las repeticiones hechas por los Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, tenidas en los dias trece de Junio, y tres de Julio del año proximo pasado, eran notoriamente nulas, de ningun efecto y valor, e incapaces de subsanarse para los ulteriores efectos de la presentacion, Examen y Colacion de Licenciamiento, se ocurrió al nuestro Consejo por parte del referido Don Miguel de Leon, manifestando (entre otras cosas) lo gravoso y molesto que le sería el bolver a hacer otra repeticion de nuevo, y gastos que de ello se le originarian; por lo que parecía

correspondiente, hablando con la debida venia, era acreedor a que la piedad del Consejo, usando de su equidad y justificacion, le dispensase el permiso de sin otra repeticion pasar al Examen secreto, y recibir el Grado de Licenciado en la Facultad Civil. Y habiendose visto por los del nuestro Consejo, por Auto que proveyeron en treinta de Octubre del mismo año, por aquella vez y sin exemplar, se dieron por legitimas las repeticiones de dichos Bachilleres, y se mandó que la Universidad les señalase dia, y les admitiese al Examen secreto de la Capilla de Santa Barbara, procediendo en él con el rigor de los Estatutos. A consecuencia de esta resolucion, y hallandose embarazado el Claustro de dicha Universidad de Salamanca en la execucion de la segunda parte de ella, a causa de que los citados dos Bachilleres Notario, y Leon no tenian hechas las Lecciones, y explicaciones de Extraordinario, que por Constitucion, y Estatutos de la Universidad son necesarias para entrar al Examen de la Capilla de Santa Barbara, y obtener el Licenciamiento; y deseoso el Claustro de facilitar a sus Profesores la mejor enseñanza, y los mas sólidos progresos y Exercicios, sin retrasarles el honor de los Grados de que sean dignos, ni de las Oposiciones que puedan desempeñar, representó al Consejo en ocho de Enero de este año, proponiendo diferentes dudas en la forma siguiente:

I. «Si la intencion del nuestro Consejo era la de que la Constitucion diez y ocho de dicha Universidad se observase en adelante con los que quieran Graduarse despues de pasados los tres o quatro años en que puedan tener las Lecciones, o explicaciones de Extraordinario, o si se deberá observar desde que se publicó la Real Cédula de veinte y quatro de Enero del referido año de mil setecientos y setenta, y con los dos citados Bachilleres Notario, y Leon; o si deberá entenderse dispensada para con ellos, y para con todos los demas que tengan el tiempo necesario para Graduarse de Licenciados, aunque no hayan hecho las referidas Lecciones, bajo la buena fe y comun concepto de no ser necesarias.

II. Si podria admitir la Universidad a el Examen para el Grado de Bachiller, como lo ha executado hasta aqui, a aquellos Profesores que se hallan ya con el tiempo, Cursos, y Estudios necesarios para recibirlo, aunque no hayan asistido a las Cáthedras prevenidas por Estatuto, sino a otras, que han creído mas utiles para su aprovechamiento.

III. Si dicha Universidad podrá tambien admitir a el Examen para el Bachilleramiento de Theología a los Profesores de esta Facultad, que han asistido a las Conferencias, Academias, y demas Exercicios, que de la misma Facultad de Theología se han tenido en las Casas de los Regulares, y que teniendo suficientes años de Estudio, y bastante idoneidad, carecen de Cédulas de asistencia a las Cáthedras de la Universidad.

IV. Y si los tres Cursos, despues del Grado de Bachiller, necesarios para oponerse a Cáthedras, han de haberse tenido precisamente despues de haber recibido con efecto el Bachilleramiento, sin que baste haberle podido recibir antes, y si podrán admitirse a la Oposicion de las Cáthedras de Philosophía, y Theología los Theólogos Seculares, que oy no tienen Grado alguno, pero se hallan bien instruidos, y tienen los años de Estudio necesarios para recibir los Grados». Examinadas por los del nuestro Consejo las anteriores dudas propuestas por la citada Universidad de Salamanca, y lo que sobre ellas ha expuesto el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en catorce de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual declaramos, por lo tocante a la primera duda: que asi los dos citados Bachilleres Don Ignacio Notario, y Don Miguel de Leon, como todos los demas que justifiquen tener cinco Cursos, o años de Estudio despues del Grado de Bachiller, o del tiempo en que lo pudieron recibir, sean admitidos al Examen secreto de la Capilla de Santa Bárbara, procediendo en él con el rigor de los Estatutos, y del modo que está prevenido en las novisimas Reales Ordenes; pero con tal, que esto se entienda por aora, y hasta tanto que haya lugar y tiempo de observarse y executarse lo que el nuestro Consejo determine en vista del nuevo Plan, y Método de Estudios formado para la citada Universidad de Salamanca, porque desde la publicacion de él, se deberá observar puntualmente lo que sobre él se ordene. En quanto a la segunda duda tambien declaramos, que la Universidad puede admitir al Examen para el Grado de Bachiller en las Facultades de Cánones, y de Leyes a los Profesores que justifiquen

haber asistido a qualesquiera Cáthedras de estas Facultades por tiempo de quatro años, y ganado en ellas las Cédulas de asistencia, aunque no haya sido con el orden de Cursos, que previenen los Estatutos; pero con tal, que se haga con rigor el Examen prevenido en la Real Cédula de veinte y quatro de Enero de mil setecientos y setenta; y que esta providencia y declaracion solo se entienda por lo pasado, y por aora, y hasta tanto que los Profesores de estas, y otras qualesquiera Facultades tengan tiempo de ganar los Cursos, con el orden y arreglo, que se prevendrá en el citado nuevo Méthodo, o Plan de Estudios; porque desde el día que este se publique, se ha de observar y guardar por todos, sin arbitrio para lo contrario, asistiendo necesariamente los Profesores de primero, segundo y tercero, y demás años a las Cáthedras que se expresarán en dicho Plan del Méthodo de Estudios. Igualmente declaramos en lo que mira a la tercera duda, que la Universidad puede admitir a el Examen para el Bachilleramiento de Theología, a aquellos Estudiantes que justifiquen haberla estudiado por quatro años en los Conventos, y Casas Regulares, y asistido a las Academias, Conferencias, y demas Exercicios que hasta aqui se han acostumbrado hacer por los Theólogos Seculares, que ha habido en dicha Universidad, pero con tal que esta providencia y declaracion se entienda unicamente por aora, y por solos aquellos años que estudiaron de Theología en los Conventos, y Casas Regulares hasta fines del Curso pasado, en que se les prohibió enteramente el Estudio privado en Colegios, Comunidades, y Casas particulares, porque desde entonces han debido asistir necesariamente a las Cáthedras de la Universidad, sin que les pueda aprovechar para en adelante otro qualquier Estudio particular y privado. Y ultimamente declaramos sobre lo que contiene la quarta duda, que a los Profesores Theologos Seculares matriculados, que justifiquen siete años de Estudio de esta Facultad, y que juntamente tengan el Grado de Bachiller en ella, aunque lo hayan recibido modernamente, se les admita a la Oposicion de las Cáthedras de Philosophía, y Theología; porque en estos se verifica y encuentra la proporcion que pide el *Estatuto veinte y quatro del titulo treinta y tres*, interpretado por el *segundo del titulo treinta y dos*. Y mandamos, que esta providencia no solo se entienda para la Universidad de Salamanca, sino para las demas Universidades, respecto a que las mismas dudas ocurrirán cada dia en ellas. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su Original. Dada en Madrid a veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y uno. El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyán. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Yo Don Juan de Peñuelas, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Por el Secretario Higareda*. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo, en Madrid a veinte y siete de Junio de mil setecientos setenta y uno. Don Antonio Martinez Salazar.

REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 24 de noviembre de 1770), por la que se manda observar la nueva Real Ordenanza expedida, dando reglas para el anual reemplazo del Ejército, con lo demas que contiene.

En Madrid. En la Oficina de Pedro Marin, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra.

33 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-

firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo: A los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, sus Juntas de Propios y Arbitrios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, de qualquier clase, estado, calidad, y preeminencia que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede: SABED, que uno de los mas gloriosos y utiles cuidados de la Soberanía consiste en mantener una fuerza proporcionada a las del Estado, a los empeños contraídos con los fieles Aliados de la Corona, y a los esfuerzos naturales de los Enemigos de ella: naciendo de aqui los derechos para exigir de los Vasallos el numero proporcionado de Tropas, que forma la consistencia del Ejército. La muerte, el cumplimiento del tiempo, o la desercion de los Soldados hacen vacíos continuos en los Regimientos que le componen. Varias han sido las Ordenanzas y Decretos, que los Reyes mis gloriosos Progenitores han promulgado para asegurar su reemplazo por medio de Quintas, o de Reclutas voluntarias; pero como estas providencias han sido momentaneas y aceleradas para salir de la urgencia, no ha mediado en su formacion aquel detenido examen que requiere un establecimiento, que debe ser perpetuo y permanente, removiendo los estorvos, fraudes, colusiones y protecciones con que se han procurado frustrar hasta aqui tales Ordenes. Por otro lado había obscuridad para discernir las personas esentas, y grande abuso en multiplicar tales esenciones, con perjuicio evidente de los demas Vasallos contribuyentes en este servicio personal. Las gratificaciones y aumentos hechos en mi feliz Reynado a el Soldado, no han sido suficientes para asegurar su reemplazo, siguiendose de esta desconfianza el daño de mantener en los tiempos pacíficos, por esta incertidumbre, igual numero de Plazas en las Compañias, que en los de Guerra, sin que mi Real Hacienda, ni el Reyno lograsen el alivio de la reducion durante la seguridad de la Paz. Atendiendo Yo a evitar en lo sucesivo tales inconvenientes, y a dar a mis fieles Vasallos los alivios posibles, encargué el examen radical de esta materia a personas versadas en todas las partes de ella, dotadas de conocida probidad y amor a mi Real Servicio, y bien de la Causa pública de mis Reynos. Despues de sus conferencias, habiendoseme dado cuenta del dictamen que formaron, ha resultado reducirse a una Ley y Ordenanza permanente las reglas y medios de reemplazar anualmente mi Ejército por medio de Reclutas voluntarias, y del sorteo, a lo que aquellas no alcancen, con igualdad en las Provincias. Esta Ordenanza la remití al mi Consejo con Decreto de diez y siete de este mes, para que viese las reglas establecidas; el término de ocho años a que se extiende el servicio, para evitar multiplicacion de Sorteos, y tener Soldados mas expertos; las gratificaciones que concedo a los cumplidos al tiempo de regresar a sus casas; y las distinciones con que mando se les trate, por la estimacion que hago de su servicio. Y tambien para que viese, que como el cumplimiento de estas mis Reales intenciones ha de ser efectivo, distribuyo en la misma Ordenanza los encargos que corresponden a las Justicias ordinarias, a los Corregidores, Intendentes, y Capitanes, o Comandantes Generales por su orden, las de los Oficiales comisionados, y de las Juntas que se forman en cada Provincia para oír los agravios y quejas, con apelaciones y recursos a mi Consejo de Guerra, al qual he prevenido lo conveniente en otro mi Real Decreto, del que tambien remití Copia al mi Consejo, para que se enterase de él, a fin de que uno y otro lo haga entender a los Tribunales, y Justicias del Reyno para su puntual cumplimiento. Como en punto a esenciones se establecen en la misma Ordenanza declaraciones bien expresivas, que han faltado en las anteriores; igualmente sobre este particular he encargado al mi Consejo, que con la mayor atencion cuide de quanto le prevengo, como lo fio de su constante zelo a mi servicio, para su puntual y exacto cumplimiento, lo qual me será particularmente grato, porque estoy bien enterado de los muchos daños, que hasta ahora ha ocasionado a mis Pueblos la facilidad, y el abuso de las esenciones contra la mente de las Leyes fundamentales del Estado; eximiendose a la sombra de ellas indebidamente muchos del servicio personal de la Milicia. Y publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, y la citada Real Ordenanza, teniendo presente

la copia del comunicado a el mi Consejo de Guerra, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la Real Ordenanza, en que se establecen las Reglas para el anual reemplazo del Ejército, y se contiene en otra mi Real Cédula de tres de este mes, y de que acompaña a esta un egemplar, y asimismo lo prevenido en mi Real Decreto, que queda referido, comunicado al mi Consejo, y en la parte que a cada uno respectivamente os toque, lo guardéis y cumplais en todo y por todo, en la conformidad que disponen y mandan, sin tergiversacion alguna: sobre lo qual os hago el mas estrecho y particular encargo por lo mucho que se interesa en su puntual y debida observancia mi Real Servicio, el bien de mis Reynos, y el de mis Vasallos; en inteligencia de que al mi Consejo de Guerra he remitido la citada Ordenanza, para que igualmente la observe en la parte que le toca, y vea la facultad que le he concedido en los recursos y apelaciones de todo lo que mira a castigar las omisiones, fraudes, y contravenciones de la citada Ordenanza, limitandole a lo expresado el conocimiento de esta clase de negocios; porque mi Real voluntad es, que cada cosa corra por donde toca, y con la debida armonía, dando cuenta unos y otros en lo que ocurra duda fundada, para declarar la regla que convenga seguir. Y tambien os mando, que esta mi Real Cédula, y la expresada Real Ordenanza, la copieis en los Libros Capitulares, para que siempre conste, poniendo despues los egemplares originales en vuestros respectivos Archivos, para que permanezcan con toda seguridad, y se tengan presentes en los casos que ocurran, quedando al cuidado del mi Consejo hacerla colocar a su tiempo en la Recopilacion de las Leyes del Reyno. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Ignacio Esteban de Higuera, o Don Juan de Peñuelas, mis Secretarios, Escribanos de Cámara mas antiguos, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y setenta. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Francisco de la Mata Linares. Don Pedro Joseph Valiente. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Antonio de Veyán. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de su Magestad (de 19 de noviembre de 1771), en que con motivo de cierta representacion hecha por el Rdo. Obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones a los Prelados de estos Reynos, para el modo de representar, y proceder en los casos que les corresponden.* (Nov. Recop. 1, 8, 10.)

En Madrid. En la Oficina de Pedro Marin, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra.

34 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante: SABED, que habiendo llegado a mis manos una Representacion del Reverendo Obispo de Plasencia, en razon de varios puntos jurisdiccionales de Regalía, y otros: Enterado de su contenido, y deseando vivamente la conformidad del Gobierno con los Prelados Eclesiasticos, y que florezca en mis Catho-

licos Dominios, junto con la administracion de Justicia, la vigilancia sobre las buenas costumbres y máximas christianas; hice examinar por Ministros de mi satisfaccion, versados en las controversias jurisdiccionales, los diferentes Puntos que en ella se trataban, teniendose presente en este examen lo dispuesto en las Leyes del Reyno; y haviendolo egecutado, y manifestadome su parecer en cada caso, y las Leyes y disposiciones Canonicas, y razones en que lo fundaban; reconocido todo por Mí con la atencion y cuidado correspondiente, tuve a bien mandar, entre otras cosas, se respondiese al Reverendo Obispo de Plasencia:

I. Que el uso de las Censuras debe ser con la sobriedad y circunspeccion que previene el Santo Concilio de Trento; y que si alguno de los Jueces Reales de aquel Obispado le diesen motivo de queja en esta parte, lo represente en derecho al Consejo, o por mano de mis Fiscales, para que se provea de remedio conveniente; y en caso de que no lo tome, lo pueda hacer inmediatamente por la Via-Reservada del Despacho Universal, para que Yo mande se tome la providencia que fuere mas justa, y conveniente.

II. Que si con motivo de las Ordenes expedidas por el mi Consejo, sobre el conocimiento de las Causas Decimales, se huviese experimentado, o experimentase, por parte de las Justicias Reales, algun desorden, o mala inteligencia, lo expusiese al mi Consejo con individualidad, como lo han hecho otras Iglesias, supuesto que alli, en vista de los antecedentes, podrá tomarse la providencia con el debido conocimiento y formalidad.

III. Que en quanto a Visitas de Cofradías, Hospitales, Obras Pías, y ultimas voluntades, está prevenido lo conveniente en las Leyes del Reyno, a que no perjudican las disposiciones Conciliares, que en nada disminuyeron la autoridad Real, en lo que la pertenece; y que asi dispusiese, que sus Provisores, Visitadores, y Vicarios se arreglasen a las Leyes, sin confundir lo temporal con lo espiritual, y demás anexo al Ministerio Pastoral, dando cuenta al mi Consejo de qualquiera duda que le ocurra: En inteligencia, de que por mis Fiscales se promoverá su Despacho para dexar expedita cada jurisdiccion en lo que la pertenece respectivamente.

IV. Que para evitar los pecados publicos de Legos, si los huviese, egercite todo el zelo Pastoral por sí y por medio de los Parrocos, tanto en el fuero penitencial, como por medio de amonestaciones, y de las penas espirituales, en los casos, y con las formalidades, que el Derecho tiene establecidas; y no bastando éstas, se dé cuenta a las Justicias Reales, a quienes toca su castigo en el fuero externo y criminal, con las penas temporales, prevenidas por las Leyes del Reyno; escusandose el abuso de que los Parrocos, con este motivo, exijan multas, asi porque no bastan para contener, y castigar semejantes delitos, como por no corresponderles esta facultad; y que si aún hallase omision en ellas, dé cuenta al mi Consejo, para que lo remedie, y castigue a los negligentes conforme las Leyes lo disponen: Y haviendo comunicado al mi Consejo esta Real deliberacion, por Orden de diez y seis de Septiembre, proximo antecedente, publicada en él, acordó, entre otras cosas, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, expedir esta mi Real Cedula, para que se cumpla, y guarde su contenido, y llegue individualmente a noticia de todos. Por la qual encargo a los M. R. Arzobispos, Reverendos Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en *Sede vacante*, sus Visitadores, Provisores, o Vicarios, y a los Superiores, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen, y guarden las prevenciones que dejo hechas, y se han comunicado al Reverendo Obispo de Plasencia, en vista de su Representacion, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, a que efectivamente la tenga. Y mando a los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, vean, guarden, y cumplan el contenido de esta mi Cedula, sirviendo de gobierno reciproco a todos, y conservando la harmonía que debe versar entre el Imperio, y el Sacerdocio, distinguiendo cada Potestad lo que le pertenece, sin confusion, ni afectacion, dando para la egecucion de todo las ordenes, y providencias que se requieran; en inteligencia, de que tengo prevenido se promuevan de oficio, y con brevedad todos los Expedientes, y Negocios de esta naturaleza, para facilitar su despacho, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee,

y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir, por su mandado. El Conde de Aranda. D. Manuel de Azpilcueta. Don Joseph de Contreras. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 25 de febrero de 1772), por la qual se manda que los Coroneles de Milicias escusen el arresto de los Magistrados Públicos, y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando Papeles, y Oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento, con arreglo a Ordenanza. (Nov. Recop. 5, 11, n. 2.)*

En Madrid. En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Real Consejo.

35 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros Jueces y Justicias, Ministros y Personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, tanto a las que ahora son, como a los que serán de aqui adelante: SABED, que estando procediendo el Alcalde Mayor de la Villa de Sepulveda Don Manuel Carpintero y Eraso, en virtud de Provision de la Real Chancillería de Valladolid, contra Don Antonio de Ribera, Capitan de el Regimiento de Milicias de la Ciudad de Segovia, y otros Interesados, como Administradores de los Mayorazgos del Conde de Adanero, difunto, Corregidor que fue de la Ciudad de Chinchilla, para que aprontasen, y depositasen los alcances que resultaban contra ellos, se acudió, por el citado Don Antonio, a su Coronel, por quien se despachó un Ayudante, y Asesor para que procediesen contra el citado Alcalde Mayor, conforme a Ordenanza, recogiendo los Autos originales; con cuyo motivo se practicaron varios excesos con dicho Alcalde Mayor, por quien se dio cuenta al mi Consejo; y por este, en Consultas de trece, y veinte y dos de Enero próximo pasado se me hizo presente su dictamen; y por mi resolucion a ellas, he venido en mandar, que los Coroneles de Milicias escusen el arresto de los Magistrados públicos, y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando Papeles, y Oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento, con arreglo a Ordenanza, como lo hace la demás Tropa del Exército, para evitar de esta forma el escándalo que puede resultar del hecho de prender a los Ministros de Justicia, y sus Dependientes, exponiendo con estos ruidosos procedimientos a que mis Vasallos hagan resistencia a semejantes violencias: Y publicada en el Consejo esta mi Real Resolucion en seis de este mes, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y en la parte que os toca la guardéis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar y cumplir inviolablemente, segun y como en ella se contiene, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto: Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y credito, que a su original. Dada en el Pardo a veinte y cinco de Febrero de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir

por su mandado. El Conde de Aranda. Don Joseph de Vitoria. Don Luis Urriés y Cruzat. Don Joseph de Contreras. Don Antonio de Veyán. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

SERMONES, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1772, por los Oradores siguientes.

36

MARZO. *Sábado 7.*—*Cum sero esset Navis, etc.* Marc. c. 6. Predicará D. Cayetano de Huarte, Doctor en Theología, y Opositor a Prebendas.

Miércoles 11.—*Magister volumus a te signum videre, etc.* Matth. c. 12. Predicará el Rmo. P. Fr. Francisco de Madrid, Lector de Philosophía en su Convento de Franciscanos Descalzos de S. Bernardino.

Sábado 14.—*Assumpsit Jesus Petrum, & Jacobum, etc.* Matth. cap. 17. Predicará Don Agustin Francisco Benitez, Presbytero, Doctor en Sagrada Theología.

Miércoles 18.—*Ecce ascendimus Jerosolyman, etc.* Matth. cap. 20. Predicará el R. P. Fr. Marcos de San Estevan, Lector de Sagrada Theología, y actual de Moral en dicho Convento de San Gil.

Sábado 28.—*Perrexit Jesus in Montem Oliveti, etc.* Joan. cap. 8. Predicará el Rmo. P. Fr. Francisco Lillo, Lector de Philosophía en el Convento de Franciscos Descalzos de la Villa de Illescas.

ABRIL. *Miércoles 1.*—*Præteriens Jesus vidit hominem cæcum, etc.* Joan. cap. 9. Predicará el M. R. P. M. Fr. Simón Joseph Ruiz de Castañeda, Maestro en Sagrada Escritura, y Dogmas en su Real Convento de la Merced Calzada de esta Corte.

Sábado 4.—*Ego sum lux mundi, etc.* Joan. cap. 8. Predicará el M. R. P. Fr. Joseph Antonio de S. Alberto, del Orden de Carmelitas Descalzos, y Procurador General en su Convento de esta Corte.

Miércoles 8.—*Facta sunt Encænica in Jerosolymis, etc.* Joan. cap. 10. Predicará el Doctor Don Pedro Herce Escudero, Cura de la Villa de Redueña, en este Arzobispado.

[*CARTA Circular de 8 de enero de 1772 a los corregidores del Reyno, sobre la observancia de la correspondencia que con los ministros de sala 1.^a de Gobierno deben tener, según los Autos Acordados de 14 y 48 tit. 4.^o lib. 2 de la Recopilación.*]

37

POR los Autos-acordados 14 y 48 tit. 4 lib. 2 de la Recopilacion está dispuesto la correspondencia, que deben tener los Señores Ministros de la Sala primera de Gobierno del Consejo, en calidad de *Superintendentes de los Partidos* que se les destinan, para velar sobre la conducta de sus respectivas Justicias, y si hai agravios, o vexaciones públicas, u otros desordenes dignos de remedio, y tambien para instruirse de todos aquellos medios, que puedan contribuir a mejorar el estado de los Pueblos de sus respectivas reparticiones.

1 Habiendose interrumpido la puntual observancia de un establecimiento tan loable, que facilitaba al Consejo los modos de enterarse radicalmente del estado del Reyno sin gasto de los Pueblos, se ha tenido por conveniente mandar, que cada uno de los Señores Ministros, en quienes se ha distribuido esta correspondencia, la restablezca, escribiendo a los Corregidores de su Distrito, para que cada uno le informe del *estado* de los Pueblos de su Partido.

2 Si en ellos hai alguna usurpacion o perjuicio de la *Jurisdiccion Real*; si hai escandalos graves, o *Reos* por algun motivo detenidos en las Carceles, sin dar curso a sus Causas: bien entendido que ni por lo primero se ha de alterar, ni suspender el seguimiento de los *Recursos de fuerza* a los Tribunales, a que correspondan; ni por lo segundo se han de extraviar las Causas de aquellos, donde toquen segun su naturaleza.

3 Qué excesos hai en gastos de *Cofradias*, agenos del verdadero culto, y si hai Cofradias de Gremios, en contravencion de la *ley 4 tit. 14 lib. 8 de la Recopilacion*.

4 Si se cuida de los *Montes* y *Plantíos* como conviene, y de hacer semilleros para sembrar Arboles, que distribuir a los Vecinos para sus plantaciones.

5 Si en los *Pósitos* hai algunas desordenes notables, que sean dignos de pronto remedio, sin alterar por ahora las facultades de la Superintendencia.

6 Si para el manejo de los caudales públicos está establecida en todos los Pueblos del Partido, en que hai Propios y Arbitrios, el *Arca de tres llaves*, o se nota descuido en remitir las Cuentas a la Contaduría de la Provincia, o colusiones reprehensibles.

7 Si se observan las Ordenes circulares de 11 de Septiembre de 1764 para que los Religiosos no vivan de *Grangeros*, y se retiren a sus Clausuras, poniendo las Administraciones a cargo de Seglares.

8 Si los Clerigos, o Religiosos hacen de *Agentes*, o *Administradores* de Pleitos, y Haciendas que no sean propias, en contravencion a lo que tiene acordado el Consejo en Noviembre de 1764.

9 Si se ha arruinado o deteriorado alguna *industria* o *maniobra*, que pueda repararse; y de qué medios se podrá usar para conseguirse su reparacion, y adelantamiento a costa de los caudales públicos, o de otros, segun el dueño a quien pertenezca.

10 Si hai algunos *despoblados*, que pudieran recibir nuevo Vecindario: quales son, quien los disfruta, y su calidad.

11 Si hai *esentos* de cargas concegiles que puedan reformarse, para aliviar al Vecindario en quien recaen aquellas, de que se substraen los primeros.

12 Si hai *Hospitales* o *Casas de Misericordia*; como se administran, y a qué direccion están sujetas; y si hai algunos que reuniendose e incorporandose a otros, pudieran ser mas utiles al Comun, ahorrando la administracion separada: expresando quales sean; si son de Patronato de Particulares, o Público. informandose de la fundacion, de que pida Copia, y de otras qualesquier Obras pías destinadas a pobres, dotes de huérfanas, estudios, o otros fines de utilidad publica, sin alterar nada con motivo de pedir estas noticias.

13 Si hai *Vagos* y *Mendigos*, y los medios que se toman, para recoger los Invalidos a Hospicios, y los robustos a las Armas o Marina; y qué se dispone respecto a las mugeres vagas; añadiendo, al tiempo de dar cuenta, su parecer en éste y demas asuntos; e igualmente si hai *Casas de Expósitos* y su gobierno, y la policia que en esto se observa, y en conducirles a las Inclusas, para evitar infanticidios.

14 Qual es el estado de puentes, caminos de travesía y demas transitos; si se cobran *portazgos* o *pontazgos* indebidos; o si faltan a reparar los puentes, y caminos los dueños que cobran tales imposiciones.

15 Si en la comprehension de su mando hai *Pesquerías* en Puertos, Rios, o Lagos; si están florecientes, o deterioradas, y por qué causa; y si padecen los ocupados en ellas algun gravamen con motivo de licencia, repartimiento, confraternidad, u otra causa, o se impide el aprovechamiento comun sin titulo justo.

16 Si las *Ventas*, y *Posadas* de los caminos del Territorio están con la comodidad, y limpieza correspondiente, si se hallan bien surtidas, si se llevan derechos excesivos a los Venteros y Posaderos, si tienen los necesarios Aranceles, a qué personas pertenecen, y qué medios puede haber para su mejoramiento, o reforma, y si son de derecho prohibitivo.

17 Tambien informará si en algun Pueblo está sin observancia, o contravenido el *Auto-acordado* de 5 de Mayo, e *Instruccion* de 26 de Junio de 1766 en razon de la eleccion de *Diputados*, y *Personero* del Comun, sus regalías, y facultades.

18 Con motivo de indagar estas noticias e informes, nada se *alterará*, ni *innovará* hasta que el Consejo en vista de ellos providencie por su autoridad ordinaria, o haciendolo presente a S. M. o mandando pasar oficios a quien convenga, segun exija la naturaleza de los casos; pero cuidarán mucho las respectivas Justicias de la exactitud de sus Informes, porque serán responsables

de los hechos, y el Consejo no podria disimular, que estos se alterasen abultandolos, ni disminuyendolos.

19 Por evitar confusiones, nunca se pondrá en una Representacion mas que *un solo asunto*, colocandoles en Informes separados, a fin de que se formalicen los Expedientes con la debida distincion.

20 Para mayor seguridad se dirigirán los Informes, y Cartas de esta correspondencia con *sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo*, por cuya mano llegarán sin demora a los Señores Ministros Superintendentes de los Partidos.

21 No solo los Juezes podrán dar estos Informes a los Señores Superintendentes de los Partidos, sino que será libre a qualquier *Pueblo* o *particular* representar por la misma mano a el Consejo en casos de esta naturaleza, a fin de que vista, y pasada a él la denuncia, se despache con la Instruccion debida, y este facil acceso al Tribunal Supremo de la Nacion ponga en actividad todo lo que contribuya al bien público de los Vasallos de S. M.

Y para que V. en el distrito de ese Corregimiento, Villas eximidas, o de Señorío pertenecientes a su Partido, cumpla por su parte, le prevengo de todo lo expresado, con la facultad de que pueda tomar noticias de todas las Justicias Ordinarias, y personas de su satisfacion, pero sin despachar para ello Veredas, ni Diligencieros, valiendose solamente del Correo Ordinario, u otras ocasiones oportunas.

Del recibo de esta, y de quedar en su inteligencia me dará V. aviso para mi gobierno.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1772.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 16 de enero de 1772), en que se contiene la Ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de Cazar y Pescar en estos Reynos, con señalamiento de los tiempos de Veda de una y otra especie.* (Nov. Recop. 7, 30, n. 5.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

38 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, al mi Alcalde, Juez Subdelegado de Obras y Bosques, a los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos; y a todos los Alcaydes, Governadores, o Intendentes de mis Palacios, Alcazares, Sitios Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, Terminos, y Azequias, y demás Subalternos empleados, y dependientes de ellos, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED, que deseoso el mi Consejo de que mis Reales intenciones tuviesen su debido efecto, haviendose enterado la Sala de Justicia, de que con mi real aprobacion se havia principiado Expediente en mi Real Junta, que fue de Obras y Bosques, en que se trataba de la formacion de una Ordenanza General, que contuviese el tiempo, modo, y forma en que todos mis Vasallos pudiesen lograr de la honesta diversion de la Caza, y Pesca, sin perjuicio de la Veda general de una y otra especie que debería observarse y establecerse en la misma Ordenanza, tomó a su cargo (luego que puse a su cuidado el conocimiento de todos los asuntos que antes se manejaban por la misma Real Junta) el formalizar, y poner en estado de determinacion este Expediente, instruyendole con Informes de todos los Intendentes del Reyno, y

otras noticias particulares que se evacuaron y comunicaron a mis tres Fiscales, por quienes, en inteligencia de quanto resultaba de ellas, y de las Reales Cédulas, Ordenes, y Disposiciones anteriores que se le havian unido y tuvieron presentes, expusieron su dictamen con la debida reflexion que pide el asunto; y señalado día por la misma Sala de Justicia, para la Vista de este Expediente, asistió a ella personalmente el Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, y mi Fiscal Don Pedro Rodríguez Campomanes; y hecha puntual relacion de todo, acordó la Ordenanza que la pareció convendria se observase generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señorios para el modo de Cazar y Pescar en ellos, y tiempo en que correspondia se observase la Veda general, con separacion de Capítulos que pasó a mis Reales Manos, en Consulta de diez y nueve de Agosto del año proximo de mil setecientos setenta y uno. Enterado Yo de ella, he tenido por bien conformarme con el dictamen del mi Consejo en Sala de Justicia, con algunas adiciones que me han parecido convenientes para su mayor inteligencia, y evitar dudas en su observancia, las que comuniqué al mi Consejo por medio del Marqués de Grimaldi en Real Orden de tres de este mes, que publicada en él en siete de este mismo, acordó su cumplimiento, y la expresada Ordenanza, en el modo y forma en que con las adiciones por Mí puestas, debe entenderse y observarse generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señorios, es como se sigue.

CAZA

Capítulo Primero. Prohibo y vedo el cazar del todo en los Reynos, y Provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca, y demás Lugares de Puertos acá, desde el primero día de Marzo, hasta el primero de Agosto de cada un año; y de Puertos al Mar Oceano, desde el mismo día primero de Marzo, hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los días de nieve, y fortuna.

II. De esta regla general de tiempo se exceptúan los Conejos en los Sitios vedados de todo el Reyno, los que se podrán cazar por sus Dueños y Arrendadores desde el día de la Natividad de San Juan Baptista en adelante, hasta primero de Marzo de cada un año.

III. Se prohíbe a todo genero de Personas el uso de la Escopeta en Caza, durante el tiempo de la Veda, con ningun pretexto, o diversion, cerca, o a distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella, por repartimiento, o autoridad de la Justicia, para la extincion de Gorriones, y resguardo de Frutos, usandola libremente todo Viagero, a quien por otro motivo no estuviere prohibida para la defensa de su persona y bienes en todo tiempo.

IV. En el resto del año, solo podrán cazar con Escopeta y Perros los Nobles, Eclesiasticos, y toda otra persona honrada de los Pueblos, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningun modo los Jornaleros, y los que sirven Oficios mecanicos, que solo lo podrán hacer los días de Fiesta por pura diversion: y el permiso que por este Capitulo se concede a los Eclesiasticos, quiero sea y se entienda con arreglo a las disposiciones Canonicas, y a la Ley quarenta y siete, Titulo 6 de la Partida I.

V. Prohibo en todas partes el uso de los Galgos desde primero de Marzo de cada año, hasta el día en que se concluye la Veda general de Caza; y en los parages plantados de Viña, amplió esta prohibicion hasta que su fruto sea cogido; desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el Capitulo precedente, hasta otro día primero de Marzo del año siguiente, con la advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte, y Sitios Reales, solamente los usarán, los que huvieren justificado las calidades de hacendado, o persona de distincion, conforme a mi Real Orden de diez de Julio de sesenta y dos, y que tengan licencia del mi Consejo en Sala de Justicia: Y por lo que toca a mis Sitios, Bosques, y Cotos Reales, y sus limites, quedarán en su fuerza, y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenanzas, Cédulas, y Ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

VI. En consideracion a ser no solo util, sino casi preciso al regalo de las Mesas, el uso de la Caza en ellas; permito los Cazadores de Oficio, con tal que hayan de tener licencia, y aprobacion

de las Justicias de los Pueblos, y éstas no la den, sin que les conste que son hombres de bien, y de habilidad, negandola a los diferentes Vagos, que suelen usar de este pretexto para sus excesos; y todo sin derechos.

VII. Quiero, y mando se maten, y por consiguiente prohibo la conservacion de los Urones absolutamente, con la prevencion de que los que los necesiten para la saca de Conejos en sitios vedados, propios, o arrendados, deberán acudir al mi Consejo, en Sala de Justicia, por licencia; y despachada ésta, la presentarán ante la Justicia de la Villa de Arganda, que es la Caja señalada por la Real Cedula de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro; y conforme a ella, y Real Orden de ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

VIII. Prohibo el cazar con Perdices de Reclamo, Lazos, Perchas, Orzuelos, Redes, y demás instrumentos, y medios ilicitos que destruyen la Caza, y perjudican la abundancia, y diversion, permitiendo que las Codornices, como otros Pajaros de paso, se puedan cazar, aún en tiempo de Veda, con Red, y Reclamo de estas solas especies.

IX. Prohibo tirar a las Palomas dentro de una legua de distancia de los Palomares, poner añagazas, ni otros armadijos, a excepcion de los tiempos de la Sementera, y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y para los ultimos, el de Julio, Agosto, y Septiembre; y entonces solo en los sitios, y parages en que se estuviese haciendo la Sementera, y no hubiese nacido el fruto, y este se esté beneficiando, se les podrá tirar con Escopeta.

X. Las Justicias del Reyno providenciarán la Montería, o Cacería de Lobos, Zorros, Osos, y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida: con la prevencion de que no se pongan Cepos en caminos, veredas, y otros parages donde puedan causar daños a personas, y ganados, haciendo las Justicias se gratifique segun Ordenanza, o costumbre de los Pueblos, a las personas que llevasen algun Lobo, Lobos, o Camadas de ellos, vivos, o muertos.

PESCA

XI. Prohibo generalmente el pescar en Aguas dulces, desde primero de Marzo, hasta fin de Julio de cada un año, con ningun instrumento, como no sea la Caña; y solo podrán pescar desde el dia veinte y quatro de Junio los Dueños particulares, o sus Arrendadores, por especial Real Orden de dicho dia ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis.

XII. Por quanto de los Informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente que el desove, i cria de las Truchas, se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, prohibo su Pesca en estos, y la permito en los demás del año.

XIII. En los tiempos señalados, y permitidos, solo se podrá usar del Anzuelo, Nasas, y Redes de qualquier genero que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension, o cabida que demuestra la figura del margen, vista, y aprobada por la Justicia; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilicitos, como Cal viva, Veleño, Coca, y qualesquiera otros simples, o compuestos que extingan la cria de la Pesca, sean nocivos a la salud pública, y a los abrebaderos de los ganados.

XIV. Los Menestrales, Artesanos, Trabajadores, y Oficiales mecanicos, solo podrán pescar los dias de Fiesta de Precepto, en los tiempos permitidos, y usar de la Caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

PROVIDENCIAS GENERALES

XV. Los transgresores de esta Ordenanza, en tiempo de Veda, asi de Caza como de Pesca, dias de fortuna, y nieves, incurran por el mismo hecho los Nobles, y personas honradas, en la multa de tres mil maravedis por la primera vez; duplicada por la segunda; y triplicada por la

tercera, con apercibimiento de mas graves penas al arbitrio del Consejo, con respecto a la inobediencia; y los Plebeyos en mil y quinientos maravedis, por la primera; y no teniendo de qué exigirseles, en ocho dias de Carcel; doble todo por la segunda, y triplicada por la tercera, con apercibimiento tambien de mas graves penas, con respecto a la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, Denunciador, y mi Real Camara, por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos a mi Real Camara.

XVI. Las Justicias de todo el Reyno embiarán Testimonio al mi Consejo de las Causas y Condenaciones pecuniarias, conservando en deposito los instrumentos aprehendidos, hasta que se providencie lo que corresponda a las circunstancias.

XVII. Los Corregidores, y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su Jurisdiccion (oyendo a las partes breve, e instructivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las dependencias, negocios, e incidencias de Caza, y Pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran, y convengan formar de Oficio, para la averiguacion, prision, castigo, y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente a todos, sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados Militares, Politicos, caracter, dignidad, ni fuero alguno que tengan, o gozen, por Privilegio especial, y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal, o Junta en sentido alguno; pues derogo todos los Fueros, y Privilegios de mi Real Concesion, incluso los que necesitan especial mencion.

XVIII. Que si algunos Eclesiasticos Seculares, o Regulares contravinieren a el todo, o parte de lo mandado en los dos referidos puntos de Caza, y Pesca, se proceda a la aprehension de la Escopeta, Perro, u otro adminiculo, y a la exaccion de la multa; y en los casos de resistencia, o reincidencia, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor, o Justicia del Pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiastico Secular, o Regular, a quien respectivamente estén sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion, y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por Derecho, y potestad economica contra los transgresores de los Vandos, y Cotos públicos, segun la naturaleza de los casos.

XIX. Las Apelaciones que las Partes interpusieren de las Sentencias, Autos, y Providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán, en los casos, y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo, y su Sala de Justicia, a la que privativamente compete su conocimiento.

XX. Para justificacion de la transgresion de esta Ordenanza, aunque sea Eclesiastico, basta la declaracion del Guarda, Ministro, o Alguacil Jurado, con la aprehension de Escopeta, o Perro, y en su defecto qualquiera otro adminiculo.

XXI. Que los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo a providenciar quanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público, y particular de mis Vasallos, y mi Real Servicio; zelando con especial cuidado que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, Distritos, o Jurisdicciones, lleven a debido efecto lo resuelto, castigando a los delinquentes; sin que se tolere, y disimule su contravencion, por respetos a personas, ni otra qualquiera causa, ni causar tampoco vejaciones, o costas con este motivo, sobre todo lo que podrán reconvenir a dichas Justicias, y dar quenta al mi Consejo, para que providencie de remedio.

XXII. Los Corregidores, y Justicias Ordinarias del Reyno, tendrán gran cuidado en que esta Ordenanza se publique todos los años en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada un año, para su observancia, por lo correspondiente a la Veda general de Caza, y Pesca: Y por lo tocante a la de las Truchas, se hará igual publicacion en otro dia de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año.

Y para que se cumpla mi Real Resolucion, se acordó expedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos, en vuestros respectivos Lugares, Distritos y Jurisdiccio-

nes, que luego que la recibais, veais la Ordenanza que va inserta, y la observeis, guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella, y cada uno de sus Capítulos se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna. Y para quitar dudas, e interpretaciones, con motivo de las anteriores Ordenanzas, y Cédulas libradas en este asunto, Reales Ordenes, particulares, o generales, Acuerdos, o Providencias que estuvieren dadas por el mi Consejo, Junta que fue de Obras, y Bosques, u otro qualquier Juzgado, o Tribunal, las derogo, y anulo todas, y solo quiero que para en adelante tenga observancia esta Ordenanza, en los terminos propuestos: con declaracion de que estas derogaciones no se entienden con las Ordenanzas particulares, Cédulas, Ordenes, y Declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, Bosques, y Cotos Reales, y sus límites; debiendo quedar en toda su fuerza, y vigor, y observancia, sin embargo de lo que en esta Ordenanza general se dispone para lo restante del Reyno, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmada de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Escrivano de Cámara de los que en el mi Consejo residen, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. YO D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Joseph de Vitoria. Don Pedro de Villegas. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 17 de diciembre de 1771), por la qual se hacen varias declaraciones, y decisiones para la mas facil egecucion de lo prevenido en los Artículos V, XVII y XXXI de la Real Ordenanza de Reemplazos del Egercito.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

39 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, así los de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que para evitar recursos, y competencias molestas, y que haya método constante a que arreglarse en las dudas que ocurrieren acerca de la inteligencia de los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mis Reales Decretos de veinte y uno, y veinte y tres de Noviembre proximo pasado, he venido en declarar, y mandar lo siguiente. Que los Regidores, los Diputados de el Comun, y los Jurados, donde los huviere, estén obligados a ayudar a la formacion de el Alistamiento general de Mozos solteros, para reemplazo de el Egercito, subdividiendose los Vecindarios grandes en Parroquias, Quarteles, o Barrios entre todos los referidos, para que esta enumeracion se haga con uniformidad, y eficacia, baxo la autoridad de el respectivo Corregidor, o su Theniente, a quien deberán consultar las dudas que les ocurriesen. La exemption de el Hijodalgo es clara en el Articulo diez y siete, y fundada en las Leyes fundamentales de el Reyno, que mira como acto de Pecheria el Sorteo para el reemplazo de el Egercito, y el servicio de Milicias; con que no pudiendo caber duda en el derecho, en el hecho

de estar, o no en posesion de nobleza un Vecino, consiste que sea, o no exempto. Si efectivamente está en posesion, se le debe guardar la exempcion, mientras el Pueblo no le venza en la Chancilleria en Juicio legitimo; y si no lo está, se le ha de alistar, y sortear hasta que obtenga favorable determinacion: de manera, que el nudo hecho de el estado actual de la posesion, es el que ha de servir de gobierno a la Justicia para alistarle, y sortearle, o declararle libre, quedando el conocimiento de la causa de Hidalguia, en posesion, y en propiedad, reservado a la Sala de Hijosdalgo adonde corresponde. Las Justicias deben proceder al Alistamiento, y Sorteo de los Clerigos de Prima, que no gozen de el Fuero, e inmunidad personal, por carecer de las calidades prescriptas en el Artículo treinta y uno. Si se introdugese recurso contra la Justicia, por haver eximido indebidamente a un Clerigo de esta clase, toca su conocimiento a las Juntas Provinciales de agravios de Quinta; pero si se mueve quexa por el Eclesiastico contra la Justicia por haver incluido a uno que sea exempto, entonces se ha de usar de el recurso protectivo de fuerza en la Audiencia, o Chancilleria de el Territorio, dando cuenta la Justicia a la Junta Provincial, y ésta a mi Real Persona por la Via Reservada de Guerra, para que se encargue al mi Fiscal del Tribunal la defensa de la Jurisdiccion Real, con la actividad propia de su oficio: de manera, que (reducidos estos puntos a regla general) si la quexa es de infraccion de lo dispuesto en la Ordenanza, o Reales Cédulas declaratorias de ella en la Junta Provincial, acudiendo a ella, se debe revocar todo agravio cometido por las Justicias; pero si la quexa contra éstas recae sobre asuntos estraños de lo prevenido en la Ordenanza, no se debe mezclar la Junta, dexando los recursos a los Tribunales Superiores competentes. En quanto a las dudas que se ofrezcan sobre el texto de la misma Ordenanza, que requieran Real Declaracion, si hubiese Junta establecida en la Capital, donde resida el Intendente, debe éste llevar a ella la duda, y se me consultarán el dictamen, y los votos particulares que huviere; pero donde no la haya, podrá el Intendente proponer directamente por la Via de Guerra las dudas que necesiten nueva declaracion. Y publicados en el mi Consejo estos Reales Decretos en veinte y tres, y veinte y cinco de Noviembre proximo antecedente, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones, y decisiones que llevo hechas, para la mas facil egecucion de lo prevenido en los Articulos quinto, diez y siete, y treinta y uno de la Real Ordenanza de Reemplazo de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyan. Don Francisco Losella. Don Joseph de Vitoria. Don Pedro de Villegas. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 26 de diciembre de 1771), por la qual se concede exempcion de Sorteos para el Reemplazo del Egercito a los Fundidores de Letras, que se egerciten de continuo en esta Profesion, y a los Fabricantes de Punzones, y Matrices: y se declara ser comprendidos en Alistamientos, y Sorteos los Mozos que sirvan en las Compañias de Milicias Urbanas.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

40 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: Sabed, que atendiendo a lo mucho que importa fomentar la Imprenta en mis Reynos, por mi Real Decreto de treinta de Noviembre proximo pasado, he venido en conceder exempcion de Sorteos, para reemplazo del Egercito, a los Fundidores de Letras, que se egerciten de continuo en esta Profesion, y a los Fabricantes de Punzones, y Matrices. Y declaro igualmente, que han de ser comprehendidos en Alistamientos, y Sorteos, para dicha contribucion, los Mozos que sirvan en las Compañías de Milicias Urbanas, que hay establecidas en varias Provincias de estos Reynos. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en seis de este mes, acordó su cumplimiento, y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones que llevo hechas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin permitir se haga lo contrario con ningun pretexto, teniendo esta mi Real Resolucion como declaracion de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y seis de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef de Contreras. Don Luis Urries y Cruzat. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* PRAGMATICA Sancion de S. M. en fuerza de Ley (de 5 de mayo de 1772), por la qual se manda extinguir, y consumir toda la Moneda antigua de vellon, y que se labre otra nueva en la Real Casa de Moneda de Segovia para evitar los perjuicios que se experimentan; con las declaraciones que contiene. (Nov. Recop. 9, 17, 13.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

41 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenisimo Principe Don Carlos Antonio, mi muy caro, y amado hijo; a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, y Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, preeminencia, y condicion que sean, sabed: Que estando bien informado, de que la excesiva abundancia de la Moneda de vellon de quartos, ochavos, y maravedises que corre en estos Reynos, ocasiona frecuentes embarazos al Comercio, y

a todos mis Vasallos, por haverse hecho negociacion del uso de ella, llevandose interes por su reduccion a plata, y oro; además de perderse mucho tiempo en contarla, o de sufrir quiebras si se recibe al peso; todo lo qual pide arreglo, concurriendo con lo referido la irregular forma de la Moneda usual de vellon, que sobre haver sido siempre imperfecta, y poco conforme a una Nacion culta como la Española, lo es mas en el día por desconocerse el Sello que la constituye. Deseando pues remediar enteramente estos perjuicios, y reducir a buena estampa dicha Moneda de vellon, que facilite la contratacion, que sea bien perceptible, y de facil uso a mis Vasallos: por mi Real Decreto de veinte y cinco de Diciembre del año proximo pasado, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo pleno en ocho de Enero del corriente, he resuelto se expida esta mi Carta: Por la qual mando se extinga, y consuma toda la Moneda antigua de vellon, y que en mi Real Casa de Segovia se labre otra con los nuevos Sellos que para este fin tengo aprobados en aquella cantidad, que siendo suficiente para el trafico menudo, evite los graves perjuicios que causa la abundancia de la que ahora corre.

II. A la labor de esta nueva Moneda se ha dado principio en el presente año, y para que salga con la debida perfeccion, y se impida su falsificacion, mando lleve Cordoncillo al canto, y por el un lado mi Real Busto sobre la izquierda desnudo, sin mas adorno que el Peluquin, y Lazo, con la inscripcion de Carolus III D. G. Hisp. Rex; el año que se labre, la Divisa de la Casa de Moneda de Segovia en que se ha de acuñar, y el numero que debe señalar el valor de cada pieza: conviene a saber, ocho, quatro, dos, o un maravedi respectivamente, en lo qual no habrá variacion alguna. Su reverso ha de ser el mismo, que el de las actuales Monedas de esta clase, sin otra diferencia que estar rodeados de un Laurel, y partidos con la Cruz, llamada del Infante Don Pelayo, los dos Castillos, y dos Leones de mis Armas.

III. La piedad con que atiendo al mayor bien de mis Vasallos no se conforma en permitir que se haga a su costa, ni impongan sobre los Pueblos Arbitrios, como se hizo desde el año de mil seiscientos veinte y nueve para el consumo del vellon actual, ni que se destine a este intento el sobrante de los Arbitrios de los Pueblos, que tanto los han menester para sus frecuentes urgencias; por lo qual mando, que se recoja de cuenta de mi Real Hacienda por su valor corriente, sin el grave desfalco que padecerian los Interesados recibendose como pasta las Monedas de esta especie.

IV. Por ahora he resuelto se acuñen en dicha Casa de Moneda de Segovia hasta la cantidad de seis millones de reales de vellon, segun la distribucion proporcionada, y competente de piezas de ocho, quatro, dos, y un maravedi; reservando ir en lo succesivo proporcionando el total consumo del vellon actual de cuenta de mi Real Erario, por requerir tiempo la labor del nuevo.

V. Para que sea menos incómoda a mi Real Hacienda la verificacion de esta Providencia, mando: Que sin embargo de la nueva Moneda que se labre, corra del mismo modo que hasta aqui toda la antigua por el termino de seis años, contados desde el día que se publique esta mi Real Pragmatica, durante los quales podrán mis Pueblos, y Vasallos pagar en ella la decima parte de lo que corresponda a mi Real Hacienda por contribuciones, y qualesquiera otros debitos, y derechos, exceptuados los de Rentas Generales, para que de esta forma se quede en las Tesorerías, y Cajas en que se hagan estos pagos; y dandola desde ellas el destino que he premeditado, se vaya poco a poco extinguiendo la crecida masa de vellon antiguo, que haya esparcida por el Reyno: en la inteligencia, de que si cumplido este termino, que se considera suficiente para su total consumo, no se hubiese acabado de recoger, le prorrogaré por el termino necesario: pasado el qual, no correrá, ni se recibirá por su valor actual, sino por el intrinseco, que corresponda a su peso en calidad de simple pasta.

VI. La admision en mis Cajas, y Tesorerías de la decima parte de los pagamentos expresados en vellon antiguo, aunque ascienda a mucha cantidad, solo se permite durante el tiempo prefinido, como medio proporcionado para hacer su recogimiento, y no por esto es mi ánimo derogar, ni alterar el Auto acordado de 20 de Octubre y 9 de Noviembre de 1743 que es el 76 del Tit. 21 Lib. 5 de la Recopilacion, en que por justas causas se prohibió hacer pagos en esta Moneda de

vellon, que excedan de trescientos reales; antes bien debiendo servir el vellon para los usos menores, y como suplemento de Moneda en los contratos en que intervenga cantidad considerable, quiero se guarde, y cumpla lo dispuesto en el mencionado Auto acordado.

VII. Sobre el modo de repartir con la igualdad posible en todo el Reyno la nueva Moneda de vellon, dará a su tiempo las providencias convenientes Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda, Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, a quien he cometido todo lo concerniente a su labor, y a la extincion de la antigua: que son los dos objetos de esta Pragmatica, la qual quiero tenga fuerza de Ley, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes; y mando, que contra su tenor, y forma no paseis, ni consintais la menor contravencion; cuidando el mi Consejo, y demás Jueces, y Justicias del Reyno de su puntual cumplimiento en la parte que le toque desde el dia que se publicare en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, Puertos-Secos, y Mojados, en la forma acostumbrada; y en lo que es de su inspeccion mi Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de otro Decreto que la he dirigido: Por tanto mando a todos los Jueces, Justicias, y Personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica, y la guarden, observen, y hagan guardar, y observar, y cumplir inviolablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna; dando para ello todas las providencias, y autos correspondientes. Que asi es mi voluntad, y que al Traslado impreso, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a cinco de Mayo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Andrés de Simon Pontero. Don Joseph de Vitoria. Don Joseph de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a doce dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel Gomez, Don Pablo Ferrandiz, Don Manuel Doz, Cavallero pensionado de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III y Don Thomás de Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose a ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

** REAL Provisión de los Señores de el Consejo (de 11 de mayo de 1772), por la qual se manda sujetar a Postura todos los generos que lo estaban antes de la Real Cedula de 16 de Junio de 1767 bajo de las reglas que se previenen. (Nov. Recop. 7, 17, 18.)*

En Madrid: En la Imprenta de Pedro Marin.

42 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida, salud, y gracia: SABED, que por Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete se mandó, que desde entonces en adelante se escusasen generalmente en todos los Pueblos de estos nuestros Reynos las Licencias, y Posturas de

los Generos que se llevaban a vender para el surtimiento de ellos, y que por consiguiente cesase la exaccion de derechos por qualquiera de estas dos causas, pena de privacion de oficio a la persona que contraviniese, y de restituir con el dos tanto lo que por esta razon exigiese de los Tenderos, Traginantes, o otras qualesquiera personas, dejando en total libertad la contratacion, y comercio: Y con motivo de algunos Recursos que se hicieron al nuestro Consejo por varios Pueblos de los Reynos de la Corona de Aragon, y Principado de Cataluña, quejandose de que los Tenderos, Arrieros, Traginantes, y otras personas querian estender la anterior Providencia a todos los derechos que se hallaban legitimamente cargados sobre los citados Generos comestibles, y pertenecian a los Pueblos en calidad de Proprios, y Arbitrios para satisfaccion de sus cargas; se libró Real Provision en cinco de Octubre del mismo año de mil setecientos sesenta y siete, declarando por punto general, que dichos Arbitrios, o Impuestos no estaban comprehendidos en la libertad concedida por la expresada Real Cedula, por lo que se debian continuar pagando como hasta aqui, sin novedad alguna por los que las adeudasen. Y despues, con motivo de varias dudas representadas al nuestro Consejo sobre la inteligencia, y egecucion de la libertad concedida en la mencionada Real Cedula de diez y seis de Junio, se libró Real Provision en nueve de Agosto de dicho año de mil setecientos sesenta y siete, declarando, que el Pan cocido, y las especies que devengan, y adeudan millones, como son, Carnes, Tocino, Aceyte, Vino, Vinagre, Pescado salado, Velas, y Jabon, debian tener precio fijo, vendidas por menor, y en ningun modo por mayor, pues havian de quedar en libre Comercio; y en igual libertad, por mayor, y menor, todas las demás especies comestibles, reduciendose el cuidado de la Policía Municipal de todos los Pueblos, a zelar en que fuesen arreglados los Pesos, y Medidas con que se vendiesen, y en que los Dueños, y Tragineros tuviesen horas determinadas por la mañana para despachar de primera mano al Público por mayor, y menor, fijandose esta hora de modo, que no se les impidiese el regreso a sus casas comodamente, embarazando que los Atravesadores frustrasen estas ventas de primera mano, escusando absolutamente en todo llevar derechos algunos, y molestar a los Cosecheros, y Tratantes bajo de qualquier pretexto; sin embargo de lo qual por el Corregidor de esta Villa de Madrid se representó al Conde de Aranda, Presidente del nuestro Consejo, el exceso escandaloso a que havian elevado los precios de los Comestibles los Vendedores de ellos, abusando en perjuicio del Público de la libertad de Posturas, que para su libre comercio se les concedió por la citada Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, acreditandolo asi con dos Planes comprehensivos de los Precios que tuvieron en las Posturas dadas por la Sala de Corte, y Juzgado de la Villa en el citado mes de Junio del mismo año, que fueron las ultimas, y aquellos a que havian corrido los mismos generos, y especies en el mes de Junio del año de mil setecientos sesenta y ocho, de cuya efectiva confrontacion resultaba verificado un considerable exceso en el Precio de casi todos los Comestibles, siendo muchos los que havian supercrecido en mas de la mitad de lo que antes se vendian, y no pocos los que havian duplicado, y aun triplicado sus precios: Y visto por los del nuestro Consejo, con lo que sobre ello manifestó en él el Conde Presidente con las sólidas, y oportunas reflexiones, hechas en proposicion de veinte y dos de Agosto del citado año, con que acompañó los precedentes Documentos, lo que en el asunto informó la Sala de Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, y lo que sobre todo expuso el nuestro Fiscal, a fin de que se tomase alguna Providencia, que dejando en su fuerza, y valor la Real Cedula expedida en diez y seis de dicho mes de Junio de mil setecientos sesenta y siete, contuviese, y moderase los relacionados desordenes: por Auto que proveyeron en veinte y nueve del expresado mes de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, mandaron se diese orden a la Sala de Alcaldes de nuestra Casa, y Corte para que inmediatamente procediese a sujetar, y dar Posturas a los Ramos de Aves Caseras, Caza de Pluma, y Pelo, todo genero de Escaveches, y Pescados de aguas dulces, como especies en que se havia notado el exceso con mayor generalidad; y a la Villa de Madrid, para que igualmente procediese en los Ramos de su respectiva inspeccion a dar postura a las Almendras ordinarias, Garbanzos, Lantejas, Pimientos, Berengenas, Tomates, Acelgas, Espinacas, Puerros, Ajos, Nueces, Guisantes, Habas, Judías, Judiones, Calabazas, Calabacines, Alcachofas, Azafran, Huevos, Requesones, Pies de Cerdos, Cuerezuelos, Arenques, Bonitalo, Sardinias,

Anchoas, Congrio, Albaricoques, Damascos, Peras, Agraz, Guindas, Limas, Limones, Naranjas, Granadas, y Datiles, como generos en que havia experimentado el Público un exceso de precios desordenado; pero procediendo la Sala, y la Villa en la inteligencia de que ni por dichas posturas, ni por las licencias para vender, se han de llevar derechos, ni adealas algunas, ni en dinero, ni en especie, con ningun motivo, ni por ninguna clase de personas; zelando tambien, que con ningun pretexto se excedan los precios de las posturas que diesen, y penando en la forma regular a los contraventores; bien entendido, que dichas posturas havian de darse semanalmente todos los Lunes, para que rigiesen, y gobernasen aquellas semana, pasandose un exemplar de ellas, y de sus Aranceles al nuestro Consejo para su noticia, y demás efectos que conviniesen, esperando el Consejo que con el egeemplo de esta providencia se contendrian, y corregirian los precios de los demás comestibles, moderandose con regularidad, porque de lo contrario, insistiendo en su exceso, se sujetarian igualmente a postura aun mas rigurosa en correccion, y pena de su desorden; a cuyo fin, así la Sala, como la Villa, diesen cuenta al nuestro Consejo de lo que en egecucion de esta providencia se experimentase. Y enterado tambien el nuestro Consejo por los recursos, y representaciones de varios Pueblos haverse experimentado en muchos el mismo abuso, por la falta de posturas, se mandó librar, y libró Real Provision circular en dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, para que los Ayuntamientos de aquellos Pueblos donde se verificasen desordenes semejantes, ocurriesen a nuestras Chancillerías, y Audiencias de su respectivo territorio, para que instruido el recurso con la intervencion de el Personero, y Diputados, y oido el nuestro Fiscal en aquellos Superiores Tribunales, providenciasen en el Acuerdo lo que tuviesen por conveniente a beneficio del Público, teniendo presente la Providencia dada para Madrid, y las circunstancias de los mismos Pueblos, consultando solo al nuestro Consejo lo que considerasen digno de ello. Y para que en estos, y en todos se asegurase mas la observancia de la Providencia sobre la no percepcion de adealas, ni derechos por Posturas, y Licencias: mandamos asimismo, que en principio de cada año se renovase por las Justicias Concejales, y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo a su cumplimiento. Y a consecuencia de lo prevenido en la Real Provision antecedente, representó el Ayuntamiento de Madrid al nuestro Consejo, con la justificacion correspondiente, en catorce de Agosto de mil setecientos setenta, el exceso, y subida de precios que se havia experimentado desde el año de mil setecientos sesenta y ocho en aquellos generos que quedaron sin postura; y examinada por los del nuestro Consejo esta Representacion, Documentos con ella remitidos, lo informado en el asunto por la Sala de nuestros Alcaldes de Casa, y Corte, y lo expuesto sobre todo por el nuestro Fiscal, por Auto que proveyeron en veinte y nueve de Abril proximo antecedente, mandaron, que en consecuencia de lo prevenido por el nuestro Consejo en su Auto de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, y de lo representado con justificacion por la Villa de Madrid, e informado por la Sala con igual justificacion acerca de no haverse experimentado la moderacion de precios de los generos, que quedaron libres de postura en aquella Providencia, antes sí en notable exceso, se comunicase orden para que desde luego los sujeten todos a ella respectivamente, segun lo practicaban antes de la Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes, y estaciones de tiempo, de forma que los Vendedores logren las ganancias proporcionadas, para que puedan continuar esta especie de industria, y tragino; y se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, sujeteis a postura todos los generos a que se daban antes de la Real Cedula expedida en diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, teniendo consideracion al estado actual de las cosas convenientes para la vida, sus costes, portes, y estaciones de el tiempo, de forma que los Vendedores logren las ganancias proporcionadas, para que puedan continuar esta especie de industria, y tragino; dejando, como dejamos, en su fuerza, y vigor la observancia, y cumplimiento de lo mandado en dicha Real Cedula de diez y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete, y Real Provision de dos de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, en quanto a la no percepcion de derechos por Licencias, y Posturas; y la de que en principio de cada año se renueve por las

Justicias Concejales, y Subalternos en sus Ayuntamientos el juramento respectivo a su cumplimiento. Que así es nuestra voluntad; y que al Traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a once de Mayo de mil setecientos setenta y dos. El Conde de Aranda. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Andres de Simon Pontero. Don Josef de Vitoria. Don Josef de Contre-ras. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 30 de abril de 1772), por la qual se manda, que los maestros de Cochets Estrangeros, o Regnicolas, aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, o en otras partes de el Reyno, a exercer este Oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente, presentando su Titulo, o Carta de Examen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas que les correspondan; y se declara lo que deben saber para ser examinados, con lo demás que contiene. (Nov. Recop. 8, 23, 6.)*

En Madrid: En la Imprenta de Pedro Marin.

43 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, sabed: Que por el Capitulo quinto de la Ley final, Titulo quarto, Libro segundo de la Recopilacion, se dispone lo siguiente: «Que los Estrangeros de estos mis Reynos, (como sean Catholicos, y amigos de nuestra Corona) que quieran venir a ella a exercitar sus Oficios, y labores, lo puedan hacer; y mandamos, que exercitando actualmente algun Oficio, o labor, y viviendo veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, sean libres para siempre de la moneda forera, y por tiempo de seis años de las Alcabalas, y servicio ordinario, y extraordinario; y asimismo de las cargas concegiles en el Lugar donde vivieren, y que sean admitidos como los demás Vecinos de él a los pastos, y demás comodidades: Y encargamos a las Justicias les acomoden de casas, y tierras, si las huvieren menester». Y por el Rey Don Phelipe V mi Señor, y Padre, (que está en Gloria) se expidió en dos de Junio de mil setecientos y tres el Real Decreto que se sigue: (*Real Decreto.*) «Haviendoseme dado noticia, que despues de mi buelta a la Corte han entrado en ella muchos Oficiales de diversas Artes, y Oficios, los quales sin haverse incorporado a los Gremios, se exercitan en dichos tratos, y Artes, en gran perjuicio de las Personas que componen dichos Gremios; y que por esta causa, sin lograr el beneficio de sus comercios, y trabajo, quedan con el gravamen de los impuestos, y repartimientos que se pagan por dichos Gremios: y atendiendo, como pide la justicia, a su indemnidad, y con paternal afecto a la conservacion, y aumento de los dichos Gremios de Madrid, que en todas ocasiones han mostrado su gran zelo, y fidelidad a Mí, y a los Reyes mis predecesores: Y mando, que en adelante ninguna persona,

de qualquier Nacion que sea, aunque sea natural de estos mis Reynos, pueda en Madrid exercitarse en ningun Trato, Comercio, Oficio, u Arte, sin haverse incluido, e incorporado en el Gremio que le corresponde, contribuyendo a mi Real Hacienda con la parte que le tocara, y se le repartiere; lo qual deban executar dentro de quince dias de la publicacion de este Decreto; y pasados, no lo haciendo, y continuando en dichos tratos, y exercicios, puedan, y deban ser denunciados por los Diputados, y Veedores de los Gremios ante los Alcaldes, y Justicias Ordinarias; y se den por perdidas las mercaderías que se hallaren en su poder, y sean condenados en las penas de las Ordenanzas, y en otras arbitrarias a los Jueces, segun la gravedad de la transgresion: y mando al Consejo dé el orden necesario para la publicacion, y observancia de este Decreto; encargando a dichos Diputados, y Veedores, y a las Justicias, que zelen sobre su execucion». Y ahora, con motivo de haverse representado por Simon Garrou, de Nacion Francés, vecino de Madrid, Maestro Charolista, y de hacer Coches en ella, aprobado en la Corte de París, las extorsiones, y perjuicios que le causaban los Maestros de este Arte, sin determinar incluirle en él, como lo solicitaba, sin embargo de estar pronto a pagar los correspondientes derechos a mi Real Hacienda, como los demás; por mis Reales Ordenes de diez y siete de Junio, y quatro de Septiembre del año proximo pasado tuve a bien remitir al mi Consejo los recursos del citado Simon Garrou, para que me consultase su parecer en el asunto, con lo demás que tuviese por conveniente para el adelantamiento de dicho Arte; y en su cumplimiento, en Consulta que pasó a mis Reales manos en trece de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente su parecer sobre todo; y enterado de él, por mi Resolucion a la citada Consulta, he venido en mandar, entre otras cosas: Que los Maestros de Coches Estrangeros, o Regnicolas, aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, o en otras partes de estos mis Reynos, a egercer este Oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente a él, presentando en debida forma su Titulo, o Carta de Examen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas que le correspondan, a conocimiento de las Justicias respectivas, para quitar toda ocasion de fraude en los Veedores de los Gremios, como interesados en la exclusiva: y para que sirva de aliciente, y seguridad a los Artesanos diestros estrangeros que quisieren establecerse en Madrid, u otra parte del Reyno a egercer sus Oficios, de qualquiera calidad que sean, mando; se les observen las franquicias, que por Leyes de estos mis Reynos les estan concedidas, las cuales renuevo en esta parte, con declaracion, de que gozarán de estas franquezas, y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan, sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos, como previene el capitulo quinto de la Ley final, Titulo quarto, Libro segundo de la Recopilacion, de que queda hecha expresion, el qual derogo en esta parte; y para excitar la aplicacion, y estudio de los Aprendices, y Oficiales de este Arte de hacer Coches, y que no se contenten, y descuiden con entregarse puramente a la elaboracion de las Maderas, como hasta aqui lo han hecho, sin aspirar a otro conocimiento, ni inteligencia de las reglas necesarias; y que asimismo se apliquen al dibujo, declaro por punto general, y sobre lo qual deben girar los Capítulos de las Ordenanzas de estos Gremios: Que los Oficiales que, despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizaje, se presentaren a examen, no tengan precision de egercutar por sí mismos las piezas que se les señalasen por los Veedores, sino que baste saberlas dibujar, con las medidas, y proporciones correspondientes; y dirigir, y mandar su egercucion, para que salga ajustada a ellas, aunque para esto se valgan de mano agena; y por el contrario, no se tendrá por bastante para la aprobacion, que el Examinando sepa hacer las piezas que se le señalen, sino sabe figurarlas en dibujo con la medida, y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello a las preguntas, y réplicas que le hiciesen los Examinadores; y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Marzo proximo pasado esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, veais el contenido de esta mi Real Cedula, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, declara, y manda; haciendola observar, y guardar, sin contradicion, ni tergiversacion alguna, que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secre-

tario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el de mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyan. Don Manuel de Azpilcueta. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Josef de Vitoria. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de mayo de 1772), por la qual se declaran esentos de Sorteos para el Servicio Militar a diferentes Sugetos empleados en las Reales Minas de Cobre de Rio Tinto, y Aracena, con lo demás que contiene.

En Madrid: En la Imprenta de Pedro Marin.

44 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera, SABED: que deseando, que mis Reales Minas de Cobre de Rio Tinto, y Aracena no carezcan de Sugetos facultativos, y practicos en su continuo laboreo, conservacion, y beneficio, queriendo Yo remover las esenciones injustas, y explicar las que deben subsistir, respecto a la contribucion del reemplazo del Exercito, por ampliacion del Artículo diez y nueve § tercero de mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, por mi Real Decreto de veinte y seis de Marzo de este año, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en treinta del mismo: He venido en declarar esentos de Sorteos para el Servicio Militar a un segundo Director de las Minas, un Contador con su Oficial, un Minero mayor, y Entibador, y otro, que se necesita, un Ayudante de Entibador, los Barreneros, Fundidores, Contra-maestros, Oficiales, Maestros, Refinadores, y sus Oficiales, Carpinteros, Maquinistas, Herreros, y Martineros, con sus respectivos Oficiales, y a los Calcinadores, por quanto estos Oficios requieren aprendizaje, y mucha práctica, y no son faciles de reemplazar con otros; cuya esencion ha de cesar en el momento, que los sugetos, que los sirvan, se aparten de tal aplicacion, y asistencia; pero las clases de Peones, Operarios, y Carboneros quedan obligadas a Alistamiento, y Sorteo. Para exacto cumplimiento de esta declaracion, mando, que el Administrador de las Minas, o quien las dirija, remita al fin de cada año a la Justicia Ordinaria de la Villa de Zalamea una lista comprensiva de las citadas clases esentas, para que pueda advertir, oyendo sobre ellas al Personero, qualquiera fraude, que no se espera, procediendo sin emulacion; y otra igual al Intendente del Exercito de Andalucía, para que se guarde en la Contaduría de él, donde paran los Alistamientos Generales. Para que los Jornaleros, y demás clases sujetas a Alistamiento, y Sorteo no se escusen de ellos, ni se abriguen otros, en perjuicio del Servicio, a la sombra de las Minas, pasará al mismo tiempo el Administrador listas de estos a la misma Justicia, y al Intendente, expresando de qué Pueblos son vecinos, y naturales; y para mayor solemnidad, irán firmadas todas estas listas del Contador de las Minas, con remision a sus Libros, y visadas del Administrador. Este ha de franquear siempre a las Justicias qualesquiera noticias, que a estos efectos le pidan, sin formar sobre ello competencias, guardando entre sí la mejor harmonía en observancia de mis Reales determinaciones, ni patrocinar

a persona alguna, en fraude de lo dispuesto en la Ordenanza de reemplazo, y sus declaratorias. Y para que así se egecute se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la anterior mi Real resolucion, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, declara, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniendo esta mi Real Cedula por ampliacion del Articulo diez y nueve, § tercero de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta; que así es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Mayo de mil setecientos setenta y dos años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef de Vitoria. Don Fernando de Velasco. Don Antonio de Veyan. Don Josef de Contreras. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula, de su Magestad, y señores del Consejo (de 12 de mayo de 1772), por la qual se declaran esentos de Sorteos para el Reemplazo del Egercito a diferentes Sugetos, empleados en las Reales Fabricas de Talavera, con lo demás que contiene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

45 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, SABED: Que por la consideracion, y prerrogativas, que merecieron al Rey, mi muy caro, y amado hermano (que está en Gloria) las Fabricas Reales de Talavera en su establecimiento; y atendiendo a la grandisima utilidad, y provecho que se sigue de ellas a estos mis Reynos, por el gran numero de Individuos, y de mugeres casadas que se ocupan en ellas, y dedican sus hijos, e hijas a las varias maniobras que requieren estas manufacturas. Por mi Real Decreto de dos de este mes, he tenido a bien declarar esentos de Sorteos, para reemplazo del Egercito, a los siguientes empleados: entendiendose, que estiendose esta gracia a los maridos de las mugeres que se ocupan en las clases propias de su sexo, abajo explicadas: y que en los Aprendices de todos los Ramos que señalo, no se ha de verificar la esencion, hasta que hayan cumplido seis meses de enseñanza en su respectivo Ramo, conforme declaró el Rey mi hermano, en Orden de catorce de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete, dispensando (entre otras) la esencion de Quintas a estas Fabricas: La Plana mayor de las Fabricas en el Ramo de Galones, a los Afinadores, Tiradores de Oro, Hiladores de Oro, Galoneros, Oficiales, Aprendices, Botoneras, Tejedores de Cintas, Oficiales, y Aprendices de ambos sexos, Urdidoras, Devanadoras, y Cortadoras de Felpillas: en el Ramo de Telas ricas, a los Maestros Dibujantes, y Pintores, Maestros de Telas ricas de Oro, Plata, y Seda, Maestros de Delfinas, Mueres, Damascos, y todo genero de Labrados sin Espolin; Oficiales de todas estas clases, Tiradores de Cuerdas de Telas de Oro, Plata, y Seda, Tiradores de Delfinas, y Damascos, Devanadoras, Urdidoras, Leedores de

Dibujos, y los destinados a la Prensa de dar Aguas: en el Ramo de Telas lisas, la Plana Mayor, a los Maestros de Telas lisas, y sus Oficiales, los Canilleros, Aprendices, y Devanadoras: en el Ramo de Medias, a los Maestros, Oficiales, Aprendices, Dobladoras, Costureras, y Urdidoras: en el Ramo de Terciopelos lisos, y rizos, la Plana mayor, a los Maestros, y Oficiales de Rizos, Tiradores de Cuerda de este Ramo; los Maestros, Oficiales, y Aprendices de Terciopelos lisos, las Devanadoras, Urdidoras, Oficiales, y Dibujantes de estos Ramos: en los Molinos de torcer Seda en la Villa de Cervera a el Maestro, y Empleado, Oficiales Torcedores, y Oficiales Hiladoras, las Dobladoras, y Banqueras: en los Tornos a la Española a los Torneros, los Arreadores de Bueyes, Bueyeros, Carpintero, y Herrero, y las Devanadoras de dichos Molinos: en los Molinos de torcer Seda para Galones a el Maestro, Oficiales, y Devanadoras: en los Molinos de tocar Seda Ocal, o Aroca a el Maestro, las Dobladoras, y Devanadoras: en los Molinos, u Ovalas para las Sedas de Medias a el Maestro, Oficiales, y Devanadoras: en los Tintes a el Maestro, Oficiales, y Peones: en la Hilanza de Seda, la Plana mayor, a las Hilanderas, Apartadoras, o Escogedoras del Capullo, y los Peones: en el Ramo de Hilanza de Filoseda, o desperdicios de la Seda, la Plana mayor, a los Cardadores, Hilanderas, y las varias manufacturas, y los Cordeleros: y en los Molinos de torcer Seda en la Villa de Talavera al Encargado, con los Oficiales, Dobladoras, Banqueras, y Devanadoras; pero los Peones no Aprendices, y los demás semejantes Jornaleros, quedan sujetos a Alistamientos, y Sorteos: y para la mas puntual observancia de esta Real Resolucion mando, que al fin de cada año remita el Superintendente de las Fabricas al Alcalde Mayor de Talavera una lista, en que se comprehendan los Individuos empleados en ellas, que deben gozar de la esencion de Sorteos; y otra de aquellos a quienes no compete la esencion, para que se coloquen en la Escribanía de Ayuntamiento, y oiga sobre su contexto al Personero, por si tuviere que representar; y que al mismo tiempo pase un duplicado de estas listas al Intendente de Toledo, para que se halle enterado, firmandolas todas el Contador de las Fabricas, con remision a sus Libros, y visandolas el Superintendente, para su mayor solemnidad; y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en seis de Abril proximo pasado, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais las declaraciones que llevo hechas, y las guardéis, y cumplais en todo, y por todo, sin permitir se haga lo contrario, con ningun pretexto, teniendo esta mi Real Resolucion como declaracion de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a doce de Mayo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Antonio de Veyan. Don Andrés de Simon Pontero. Don Joseph de Vitoria. Don Joseph de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

** PRAGMATICA sancion de S. M. en fuerza de Ley (de 29 de mayo de 1772), por la qual se manda extinguir la actual Moneda de Plata, y Oro de todas clases, y que se selle a expensas de el Real Erario otra de mayor perfeccion, con las declaraciones que contiene. (Nov. Recop. 9, 17, 14.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

46 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, SABED: Que manifestando la experiencia lo expuesta que se halla a su falsificacion la mayor parte de la Moneda de Plata, y Oro, y el cercen que padece toda la corriente de una, y otra clase, por facilitar ambos perjuicios su irregular figura, e imperfeccion, y el ser poco a proposito el contorno, o cordoncillo, que aora tiene, para evitar su cercen; y haviendoseme al mismo tiempo informado de los embarazos que sufre el Comercio en la necesidad del uso de los Pesos para el recibo, y entrega de los caudales de su giro, porque su desigualdad es causa de notables pérdidas, y de una desconfianza comun en la admision, y cobranza de las Letras, pues introducida la práctica de pagarlas en facturas, aunque en su origen esten ajustadas con buena fe, se vician facilmente en la variedad de manos por donde pasan; he resuelto, por un efecto de mi Real Piedad, que siempre tiene por objeto el mayor bien de mis Vasallos, que se extinga la actual Moneda de todas clases, y que se selle, a expensas de mi Real Erario, otra de mayor perfeccion, que llevando toda, como es debido, mi Real Retrato, y labrandose con el contorno, o cordoncillo, que evite su cercen, asegure los dos importantes fines de imposibilitar, o dificultar su falsificacion, y de escusar a mis Vasallos los embarazos de pesar la Moneda, y los demás perjuicios que ocasiona lo defectuoso de la actual. Y conviniendo, que en todas las Casas de Moneda sea igual el cuidado, y vigilancia, para que la del nuevo Sello salga, no solo con el peso, y ley que la corresponde, sino con toda aquella perfeccion conveniente para el logro de los expresados fines, y que con uniformidad se use en ellas, asi de los medios mas proporcionados para el recogimiento de la Moneda antigua, como de los que se estimen mas conducentes para aumentar en lo posible las nuevas labores, teniendo presente lo que sobre estos puntos me han expuesto Ministros de mi Real satisfaccion, inteligentes, y zelosos de mi Real servicio: Por mi Real Decreto de veinte de este, mes que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en veinte y tres del mismo, he resuelto expedir esta mi Carta, con las siguientes declaraciones.

I. Se labrará en lo succesivo, asi la Moneda de Plata, como la de Oro, en dichas Casas, con total arreglo a los Punzones, Matrices, y nuevos Sellos, remitidos para este efecto, sin variar los que para cada clase de Moneda se han formado, con las diferencias precisas para conocerlas, y evitar, que dorando las de Plata, se hagan pasar por de Oro, con engaño, y perjuicio del Público.

II. Con este mismo fin he mandado, que toda la Moneda de Oro Nacional, que se labre, asi en las Reales Casas de estos Reynos, como en las de América, lleve en el amberso mi Real Busto, vestido, armado, y con Manto Real, y al rededor de estas letras Carol.III. D. G. Hisp. & Ind. R. y debajo el año en que se fabrique: que en el reverso se ponga el Escudo de mis Reales Armas, con todo el lleno de Quarteles, que le componen al presente, conforme a mis Reales Ordenes, rodeado de este lema: In utroq. felix. Auspice Deo; a la derecha del Escudo las Letras, o Cifra de la Capital donde se labre la Moneda, y a la izquierda las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la respectiva Casa, con el numero, y letra que denote el valor de cada Moneda; y que por las orillas del amberso, y reverso se le eche su grafila, y por el canto un cordoncillo agallonado, y retorcido en plano. En la Moneda Provincial de Oro, que corre con el nombre de Escudito, o Veinten, se pondrá mi Real Busto, del mismo modo que en la Nacional, aunque reducido a su corto tamaño, y con sola la inscripcion de Carol. III. D. G. Hisp. R. por fabricarse en estos Reynos, y no en los de Indias; y en su reverso llevará el Escudo de mis Armas en pequeño, o con las mas principales solamente, sin lema en su circunferencia, ni la letra, y numero de su valor, conviniendo en todo lo demás con la Moneda Nacional de Oro.

III. Toda la de Plata Nacional columnaria, que se acuñe en mis Casas de Indias, y en las de estos Reynos, en qualquiera caso que mande labrar en ellos la de esta clase, tendrá en el anverso mi Real Busto, vestido a la heroica con Clamide, y Laurel, y al rededor esta inscripcion, Carol. III. Dei Gratia, debajo el año en que se labre, a la orilla la grafila, como en el reverso, y al canto un cordoncillo de cadeneta por quadrado, eslabonado uno de redondo, y otro de frente; y en el reverso se pondrán las Armas principales de mi Real Escudo, timbradas de la Corona Real; y a sus lados las dos Columnas con una faja que lleve el lema Plus Ultra: por fuera de las Columnas se colocarán la letra, o cifra de la Capital, las iniciales de los nombres de los Ensayadores de la Casa en que se labre, y la letra, y numero que señale el valor de cada Moneda; a excepcion del medio Real de Plata de esta clase, que no tendrá esta señal; y en la circunferencia del reverso se concluirá la inscripcion del anverso, con estas letras Hispan. & Indiar. Rex.

IV. La Moneda, asi gruesa, como Provincial, de Plata, que solo se labra en mis Casas de estos Reynos, llevará mi Real Busto desnudo, con una especie de Manto Real, y al rededor las letras siguientes, Carolus III. D. G. y debajo el año, como en las demás Monedas; el reverso de esta tendrá el Escudo de mis Armas, igual al de la Moneda de Plata de Indias, pero sin Columnas, y a un lado la letra R. debajo de ella la inicial de la Capital donde se fabrique, y enfrente de esta, al otro lado del Escudo, las de los nombres de los Ensayadores, y sobre ellas el numero que señale el valor de cada Moneda, menos en la de medio Real de Plata, o Realillo de vellon, en que no se pondrá: a las orillas de uno, y otro lado se echará su grafila, y al canto un cordoncillo de perlas redondas, y largas; y en la circunferencia del reverso se continuará la inscripcion del anverso con las letras que digan Hispaniarum Rex.

V. Toda la Moneda ha de ser de la ley, y peso establecidos, sin alterar los permisos que en feble, o fuerte se hallan prescritos, ni innovar en el numero de cuerpos de Moneda, que hasta aqui se han sacado de cada Marco de Oro, y de Plata, con arreglo a las Reales Ordenanzas, observandose quanto por ellas está dispuesto, por no dirigirse esta Providencia a mas que a poner en la mayor perfeccion todas las mismas Monedas actuales.

VI. Debiendo egecutarse a un proprio tiempo en las Casas de estos mis Reynos la labor de la nueva Moneda, he resuelto, que asi en la de Madrid, como en la de Sevilla, se empieze a verificar indefectiblemente desde el dia primero de Junio proximo; y que a este fin se den las disposiciones, y ordenes necesarias por Don Miguel de Muzquiz, de mi Consejo de Estado, mi Secretario del Despacho Universal de mi Real Hacienda, y Superintendente General de dichas Casas.

VII. Siendo preciso que en cada una de ellas se procure, que en este primer tiempo asciendan las nuevas labores al mayor numero de Marcos que sea posible, para que por medio de un fondo considerable de la Moneda nueva, se facilite la extincion, y recogimiento de la antigua, encargo a los Superintendentes de las mis Casas, que empleen, y proporcionen los medios de aumentar las labores que penden de sus facultades; y para que no se suspendan, o dilaten por falta de materiales, se darán por mi Secretario de Estado, y del Despacho Universal de mi Real Hacienda las ordenes correspondientes, para valerse de los caudales que se hallen en depositos, con la precisa calidad de su pronto reintegro, que ha de ser efectivo, luego que la antigua Moneda se reduzca a la del nuevo Sello; procurando ver si los Comerciantes, y demás Particulares, (sin precisarles de modo alguno a ello) quieren entregar Pastas, o Monedas para el mismo fin, bajo de todas aquellas seguridades que pidan, y son debidas a los que por beneficio público hagan esta anticipacion, y usando, para aumentarla, de los demás medios que le dicte su zelo, sin perjuicio de tercero.

VIII. Está mandado, que toda la Moneda de Oro, Plata, o Cobre se labre de cuenta de mi Real Hacienda, y no de la de Particulares, y que a estos se compren los Metales, que llevaren a mis Reales Casas, reducidos a la Ley que previenen las Ordenanzas, y como de seguirse la misma práctica en el pago de la Moneda antigua, que va a extinguirse, resultaria contra los Dueños la diferencia que hay desde el valor intrínseco, que havian de percibir, al extrínseco, que se aumentó por los derechos de Señoreage, y precisos costos de afinacion, y braceage; no confirmandome en

que padezcan este desfalco, es mi Real voluntad, que toda la antigua Moneda, que se recoja en mis Reales Casas, se satisfaga por su valor extrinseco, y corriente, sin que por ningun motivo se rebaje mas que la falta que tenga en su peso, la que se lleve a ellas, siendo de cuenta de mi Real Erario todo el coste de sus labores, y cediendo en beneficio comun el Real Derecho de Señoreage.

IX. Para evitar los fraudes que pudiera ocasionar la absoluta admision de la Moneda por su valor corriente, mando que se observe la Real Orden de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos quarenta y siete, en que se prohibió, que se admitiese en el Comercio toda aquella que tuviese algo de falta en su cordon, o circunferencia, por haverla amolado, cercenado, o limado, ni las descantilladas, quebradas, o soldadas; porque qualquiera persona que tuviere Moneda de estos defectos, no puede expenderla, sino que debe llevarla a mis Casas de Moneda, y recibirse en ellas, pagando su importe como pasta a los Interesados, a los quales no se permite las usen de otro modo, ni venderlas en otras partes, ni a los Plateros el comprarlas, o deshacerlas para otros fines, como todo se halla prevenido en la citada Real Orden; y para que se cumpla lo dispuesto en ella, se destinará en las Casas de Madrid, y Sevilla sugeto de inteligencia, y satisfaccion, que separe la Moneda que padezca los referidos defectos, a fin de que se reciba, y pague en la forma expresada.

X. Deseando proporcionar a todos mis Vasallos los posibles beneficios, y reconociendo los molestos embarazos que ocasiona, no solo al Comercio, sino a todo el comun del Reyno, el quebrado de los diez quartos con que corre el Doblón de ocho Escudos, y a su proporcion las Monedas subalternas de esta especie, he tenido a bien resolver, y mando, que toda la Nacional de Oro, labrada con el nuevo Sello desde primero de Enero del presente año en adelante, corra el Doblón de ocho Escudos, u onza, por trescientos reales de vellón cabales, el de quatro, o media onza, por ciento y cinquenta, el de dos Escudos por setenta y cinco, y el de un Escudo por treinta y siete reales y medio de vellón; y aunque, estableciendose por beneficio público, y Ley general esta moderacion, debiera ceder en perjuicio de los dueños de la antigua Moneda Nacional de Oro, mayormente quando han redundado en su utilidad los crecidos aumentos que se han dado al valor de las de esta clase, y las de Plata, no se conviene mi Real clemencia en que se les siga ni aun esta corta pérdida; y quiero que se les admita a mis Vasallos, asi en mis Casas de Moneda, como en las Tesorerias, y Cajas Reales, toda la antigua de Oro Nacional, labrada hasta fin del año proximo pasado de 1771, satisfaciendoseles el quebrado que tiene, por ser parte del valor a que corre, y a que debe correr en todo el Comercio mayor, y menor del Reyno, durante el termino que se prefine para su recogimiento, y extinción, sufriendo mi Real Erario esta diferencia en su cambio, a mas del coste de su refundicion.

XI. Aunque en toda la Moneda de Oro, que conforme a mis Reales Disposiciones venga labrada de las Casas de Indias con el nuevo Sello desde primero de Enero de este año, padecerán los Dueños el corto desfalco de no cobrar el referido quebrado, es inescusable preciso efecto de haverse recibido en ellas por todo el valor corriente en aquellos Dominios, quedandoles compensado con ventaja este perjuicio por los menores derechos con que, a diferencia de la Plata, está cargado el Oro en su introduccion en los Puertos de estos Reynos.

XII. No obstante que siendo de cuenta de mi Real Hacienda el quebrado, con que al presente corre toda la Moneda de Oro Nacional, acuñada hasta fin del año proximo pasado de mil setecientos setenta y uno, cesan las mas de las dudas que se suscitaron, con motivo del aumento que se dio al Oro, y a la Plata, por la Real Pragmatica de catorce de Octubre de mil seiscientos ochenta y seis, no siendo regular que haya contratos, y obligaciones hechas a pagar en Moneda de Oro, sin expresion del total importe que corresponda en reales de vellón: declaro, que qualquiera que ocurra con motivo de contratos de esta naturaleza, o con el de hallarse algunas cantidades, por razon de Depositos, u otras causas en personas, a quienes no pertenezcan, se deberá sentenciar, y determinar, con arreglo a lo dispuesto en dicha Real Pragmatica, que es el Auto Acordado 34. del tit. 21. lib. 5. y en el 37. del mismo; y quando se ofreciere algun caso, no prevenido en ellos, se deberá decidir, conforme a Derecho, y Leyes de estos Reynos.

XIII. Respecto de que, aun facilitandose, como lo practicaré el Superintendente General de mis Casas de Moneda de estos Reynos, todos los caudales posibles, no es facil proporcionar fondo

que equivalga a la Moneda corriente, para poderla recoger en termino muy breve, se pondrá el mayor cuidado, y diligencia en hacer copiosas labores, aumentando en caso necesario las Maquinas correspondientes, para que de este modo sirva la Moneda que se fuere recogiendo a la labor de la nueva, y con ella sucesivamente se vaya cambeando, y satisfaciendo la antigua, que se lleve a las Casas, cuyos Superintendentes procederán en esto por el orden de la entrega, y con la brevedad que permita el fondo de cada una, como está mandado por Ordenanzas anteriores, sin mas preferencia, que la de los caudales de mi Real Hacienda, por la necesidad de acudir con ellos a las urgencias, y obligaciones del Estado.

XIV. En caso de que a un tiempo acudan muchos con Pastas, Vagillas, o Monedas, y no se les pueda satisfacer a todos por entero, por carecer las Casas de suficiente caudal amonedado, deberán graduar los Superintendentes la distribucion del que huviere, para ir reintegrando a cada uno, en modo proporcionado, y segun los dictare la urgencia de los interesados, como está mandado, procurando en lo posible evitar todo perjuicio, sin permitir de modo alguno, que a los Dueños de las Monedas que han de extinguirse, se les lleve, ni pueda pedir el mas minimo interés por su reduccion, y permuta, ni por los derechos, a que están sujetos los Metales, en atencion a no deber satisfacer los prefinidos por los Ensayes, por cesar este trabajo, con respecto a los Dueños, en las Monedas que se recojan por su valor corriente, y exonerarlas mi Real piedad del costo, y mermas de su afinacion.

XV. No pudiendo extinguirse la antigua Moneda interin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion, que se considera precisa para el Comercio de estos Reynos, y comun uso de mis Vasallos, ni siendo facil, que, por mas que se aumenten las labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos millones que hay de Moneda corriente, deberá continuar el uso de esta, sin novedad alguna, por el termino de dos años, contados desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica, dentro de el qual han de acudir sus Dueños a las Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla a entregar la que tengan, para que en la forma que queda prevenida, se les satisfagan las cantidades que huvieren entregado en Moneda del nuevo Sello: en la inteligencia, de que, pasado dicho termino, no se dará, ni se recibirá la Moneda antigua por su valor extrinseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo a los Ensayes, y Derechos establecidos por este trabajo, y a los costos de afinacion, y mermas, y demás derechos que se cargan a los Metales.

XVI. Dirigiendose el objeto de la nueva Moneda, entre los demás fines que quedan expresados, a que cese el uso de los pesos de ella, asi por ser inutiles, siempre que sea toda circular, como por la justa causa, que, aun sin este motivo, mediaba para recogerlos, por la variedad, y desigualdad, que se ha advertido, de haver unos para el recibo de la Moneda, y otros para entregarla en pago, cuyo abuso es tan perjudicial al Público, como se dexa comprehender: he determinado, que se recojan todos los mencionados pesos, y que las personas, de qualquiera clase, condicion, y estado, en cuyo poder existan los que hasta ahora se han usado, como conducentes, y precisos, los entreguen en mis Casas de Moneda, o en las de Ayuntamiento de cada Pueblo, dentro del termino de los mismos dos años que se han prefinido para el recogimiento, y extincion de la antigua Moneda corriente; y reconociendo, que sin embargo del cuidado, y providencias que se establecen para labrar la Moneda de la mayor perfeccion, puede la malicia cercenarla, buscando medios proporcionados a este fin, es mi Real voluntad, que en todos los Pueblos que sean Cabezas de Provincia, o de Partido, se pongan dinales arreglados al peso que les corresponde, para que, no obstante que toda la Moneda ha de ser circular, pueda reconocerse su defecto siempre que se dude si se ha cercenado, embarazando con este cuidado la libertad de practicarlo: Y contra el tenor, y forma de lo contenido en los Capítulos antecedentes, os mando no paseis, ni consintais la menor contravencion, antes bien la observeis como Ley, y Pragmatica Sancion, que quiero tenga la misma fuerza, que si fuera hecha, y promulgada en Cortes, revocando qualesquiera otras Leyes, u Ordenes, en la parte, que puedan ser contrarias, o no conformes a lo dispuesto en cada uno de dichos Capítulos, cuidando el mi Consejo, y demás Jueces, y Justicias del Reyno de su puntual

cumplimiento en la parte que le toque, desde el día que se publicare en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada, y en lo que es de su inspeccion la Junta General de Comercio, y Moneda, en virtud de Real Decreto, que la he dirigido, habiendo expedido igualmente para mis Dominios de Indias las providencias convenientes. Por otro mando a todos los Jueces, Justicias, y personas de estos mis Reynos vean la referida mi Pragmatica, y la guarden, y observen, y hagan guardar, y observar, y cumplir invariablemente, sin permitir se contravenga en manera alguna, dando para ello todas las providencias correspondientes, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso firmado por Don Antonio Martinez de Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara más antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito, que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Pedro de Villegas. Don Antonio de Veyan. Don Josef de Contreras. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid a tres dias del mes de Junio de mil setecientos setenta y dos, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público Trato, y Comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Miguel Gomez, Don Pablo Ferrandiz Bendicho, Don Manuel Doz, Caballero pensionado de la Real, y distinguida Orden Española de Carlos III. y Don Thomás de Gargollo, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M. se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente con Trompetas y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose a ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas Personas, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Pedro Escolano de Arrieta.

[* REAL Provisión circular de 20 de junio de 1772 mandando que la obra con el título de Juicio imparcial de los jesuytas se quemase públicamente por el berdugo en la plaza mayor de esta Corte, por temeraria, escandalosa e impia contra la suprema potestad pontificia y temporal de los príncipes soberanos y previniendo a los corregidores y cabezas de partido biciesen lo mismo con las que recogiesen.] (Nov. Recop. 8, 18, 6.)

47 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc: A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes: Salud, y gracia. SABED: Que havendose examinado de Orden de N. R. P. una Obra escrita en Frances, en dos volumenes en octavo, con el Titulo de *Historia Imparcial de los Jesuitas* desde su establecimiento hasta su primera expulsion, y remitido al nuestro Consejo; y teniendo tambien presente lo expuesto por nuestros Fiscales, y examinado el asunto con la prolija, y madura reflexion, que exige tan importante materia, se ha hallado ser la referida Obra un tegido continuo de temerarios, escandalosos, e impios asertos, los mas detestables contra la Suprema Potestad Pontificia, y contra la Temporal de los Principes Soberanos, contra los Institutos Religiosos, contra la Santidad, y fama inmortal de los primeros Padres de la Iglesia, tan reverenciada de todos los Fieles, y lo que es aun mas abominable, contra los Dogmas Sacrosantos de nuestra Religion Catholica; y para evitar el daño que puede causar su lectura, e introduccion en estos Reynos, se acordó por los del nuestro

Consejo expedir esta nuestra Carta para vos en la dicha razon: Por la qual mandamos, que la referida Obra sea quemada publicamente en la Plaza Myor de esta Villa por el Executor de la Justicia: Y prohibimos rigurosamente la introduccion, y retencion de tan pestifera Obra, a cuyo efecto se providencie lo conveniente para dentro de la Corte, y se expida esta Provision circular a las Justicias de estos Reynos, para que la hagan publicar por Vando, a efecto de que quantos tuvieren exemplares de tan detestable escrito, le entreguen a las mismas Justicias, y estas le remitan a las respectivas Capitales de las Provincias, para que se quemen luego por mano del Verdugo, con igual publicidad; de todo lo qual se dará prontamente cuenta al nuestro Consejo, y se conmina a las personas, que retengan, vendan o distribuyan tan perniciosa Obra, con las penas impuestas en las Leyes del Reyno, que irremisiblemente se impondrán a los contraventores, dandose por los referidos Jueces, en sus respectivos distritos, i Jurisdicciones, los Autos, y Providencias, que sean necesarios, sin faltar en cosa alguna. Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su Original. Dada en Madrid a veinte de Junio de mil setecientos setenta y dos años. El Conde de Aranda. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Antonio de Veyan. Don Luis Urries y Cruzat. Don Josef de Contreras. Yo Don Antonio Martinez Salazar Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Theniente Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

[CARTA Circular de 16 de junio de 1772 remitiendo Real Provisión con la misma fecha para la recolección y remisión a manos de S. M. de los exemplares, impresos o manuscritos de unas cartas escritas al Rey con título de La Verdad Desnuda por Don Francisco de Alba.]*
(Nov. Recop. 8, 18, n. 9.)

48 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] la Real Provision que se ha servido mandar expedir para que recojan a Mano Real los Egemplares impresos, o manuscritos de unas Cartas, o Representaciones al Rey nuestro Señor con el titulo de LA VERDAD DESNUDA, compuestas por Don Francisco de Alba, Presbytero; impresas, y exparcidas subrepticamente sin las Licencias necesarias, a fin de que V. [en blanco] en la parte que le toca, ponga en egecucion lo que se manda; sobre lo qual le hace el Consejo el mas estrecho encargo, dandole cuenta por mi mano de las resultas, procediendo de acuerdo con los Magistrados Reales, y auxiliandose mutuamente donde fuese necesario.

Participolo a V. [en blanco] de acuerdo del Consejo para su inteligencia, y observancia; y de su recibo se servirá darme aviso para pasarle a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 16. de Junio de 1772.

[CARTA Circular de 30 de junio de 1772 remitiendo la Provisión Circular que mandaba se quemasen públicamente los exemplares de la carta con título de La Verdad Desnuda.]

48 bis DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, y

Personas de qualquier estado, condicion, y preeminencia que sean, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, salud, y gracia. Ya sabeis que por Provision del nuestro Consejo de diez y seis de este mes se os mandó recojer a Mano Real de qualesquiera personas, en quien se hallasen, impresos, o manuscritos, los Egemplares de unas Cartas, o Representaciones con el titulo de LA VERDAD DESNUDA, propuesta por Don Francisco de Alba, Presbytero, esparcidos subrepticamente en esta Corte, e impresos sin las licencias necesarias: y haviendose examinado posteriormente en el nuestro Consejo el Contexto de las referidas Cartas, teniendo presente lo expuesto por nuestros Fiscales, se han encontrado en ellas especies dislocadas, y un language a proposito para infundir el Fanatismo, y la sedicion; injuriando a la Magestad, y su Consejo con dicterios, y calumnias reprehensibles, dirigiendose a perturbar la tranquilidad pública, a autorizar los particulares a la insurreccion contra la autoridad legitima, y a deprimir las Regalías de la Corona, y el buen nombre de los que por su oficio las defienden, y estan obligados a sostenerlas, encaminandose directamente a renovar disputas entre el Imperio, y el Sacerdocio; faltandose en el contexto de dichos Libelos a la verdad, y a todo lo que dicta la moderacion, e inspira la Religion, y a lo mismo que la Santidad de Clemente XIV. encarga en su Encyclica a todo el Clero, respecto a la sumision debida a los Soberanos, y al egeemplo que ha dado de no publicar los Procesos *in Coena Domini*; por cuyas causas, y demás resultantes del Proceso, sin perjuicio del procedimiento contra los que resulten culpados; y para contener los daños que su lectura puede causar en los Fieles Vasallos de esta Corona, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual mandamos sean quemados todos los referidos impresos por mano del Verdugo en la Plaza pública; advirtiendo a todos los que los tengan, asi Eclesiasticos, como Seculares, los entreguen, como está mandado, dentro de tercero dia; pero si pasado dicho termino no lo cumplieren, se procederá contra ellos a lo que haya lugar, como complices, y auxiliadores de el Fanatismo, y espiritu sedicioso, que está brotando en dichos Libelos, haciendolo saber al Público en vuestros respectivos distritos, y Jurisdicciones por Vando que hareis fijar en los parages acostumbrados, para que llegue a noticia de todos, y de ello no puedan alegar ignorancia; dando para todo las demás Ordenes, y Providencias que correspondan: Que asi es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid, a treinta de Junio de mil setecientos setenta y dos años. El Conde de Aranda. Don Pedro Josef Valiente. Don Fernando de Velasco. Don Antonio de Veyan. Don Josef de Contreras. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario de Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

[* REAL Provisión de 16 de junio de 1772 mandando se recoja el papel o cartas de que se ha hecho relación en el n.º anterior.] (Nov. Recop. 8, 18, n. 9.)

49 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A el Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias, y Chancillerias, Rectores de las Universidades Literarias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y personas qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, salud, y gracia, SABED: Que a el nuestro Consejo se ha dado noticia haverse impreso, y esparcido subrepticamente en esta Corte, sin las licencias necesarias, varias Cartas y Representaciones firmadas

de Don Francisco de Alba, Presbitero, con el titulo de LA VERDAD DESNUDA; e informado de contenerse en ellas varias especies turbativas de la tranquilidad pública, y de las mas asentadas Regalías de la Corona; teniendo presente el nuestro Consejo lo expuesto en el asunto por nuestros Fiscales, y para evitar los daños que pueden causar las especies contenidas en dichos Papeles, Cartas, o Representaciones; por Decreto que proveyeron en este día, se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, que inmediatamente que la recibais, recojais a Mano Real de qualesquiera personas, en quien se hallasen los Egemplares impresos o manuscritos que se hayan esparcido de las citadas Cartas, o Representaciones, dando cuenta al nuestro Consejo de las diligencias que practicareis en el asunto, con remision a él, de los que recogieseis, por mano del infrascrito nuestro Secretario: Y encargamos a los M. R. Arzobispos, R. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos, y Superiores de las Ordenes Regulares, a quien corresponda, egecuten lo mismo respecto a las personas sujetas a su Jurisdiccion, procediendo con la debida armonía, y eficacia para la practica de las providencias que correspondan, sin embarazarse en ello. Que asi es nuestra voluntad, y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara, mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid, a diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y dos años. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel Maria Nava. Don Gomez Gutierrez de Tordoya. Don Juan de Miranda. Don Joseph de Contreras. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, y Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

[EN este año de 1772 se renovó a la letra la Instrucción de 8 de julio de 1755 para conocer y extinguir la langosta en los estados de ovación, feto o mosquito y adulta y para el modo de prorratar los gastos que se hiciesen en este trabajo la que aprobó el Consejo por su acto.]

INSTRUCCION formada sobre la experiencia, y practica de varios años, para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres estados de hovacion, feto, o mosquito, y adulta; con el modo de repartir, y prorratar los gastos, que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de mil setecientos y cincuenta y cinco.

HOVACION O CANUTO

50 Capitulo I. DEBEN las Justicias prevenir, y tomar noticias anualmente de los Pastores, Labradores, y Guardas de Montes, como de otros Practicos del Campo, si han visto, y observado señas de Langosta en los sitios donde suelen ahovar, y que se expresarán en adelante, para poner en practica los remedios que se dirán, antes que llegue a nacer, y experimentarse el daño.

II. Deshova, y semina la Langosta adulta, y antes de morir, hincando, y enterrando su ahijón, y cuerpo hasta las alas en las Dehesas, y Montes, o Tierras incultas, duras, asperas, y en las laderas, que miran al Oriente, dexando formado un Canuto, que suele encerrar treinta, quarenta, o cincuenta huevecillos, segun lo mas, o menos fertil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta, y nace por la Primavera, y Verano.

III. Para saber, y conocer los sitios donde ahovan las Langostas adultas, se han de poner Peritos en el Estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones, y posadas, que hace para esta obra. Y en Invierno las Aves, y señaladamente los Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo a vandadas en estos sitios a picar, y comer el Canuto.

IV. El tiempo oportuno, y critica sazón de extinguir el Canuto, es el del Otoño, e Invierno, en que, con las aguas, está blanda la tierra, porque el trabajo de un hombre, entonces equivale al de treinta después; y los modos de su extinción son tres.

V. El primero es, romper, y arar los sitios donde está el Canuto con las orejeras del arado baxas, con dos rejas juntas, y los surcos unidos, y también con rastrillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda entero, lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene, no se han de sembrar las Dehesas que se rompieren, como lo manda el Auto acordado.

VI. El segundo es, la aplicación de los Ganados de Cerda a los sitios plagados desde el Otoño, los cuales ozando, y rebolviendo la tierra, se comen el Canuto, por ser aficionados a él, y les engorda mucho, por lo jugoso, y mantecoso que es: consiguiéndose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra, y tiene este Ganado cercana el agua.

VII. El tercero, mas costoso, y prolijo, es el uso del Azadon, Azada, Azadilla, Barra, Pala de hierro, y madera, y qualquiera otro instrumento, con que se levanta aquella porción de tierra, que sea precisa para sacar el Canuto. Entonces se ha de llamar la mas, o menos gente, que dicte la mayor, o menor abundancia de Langosta, ajustando por celemines, o por jornal, con la obligación de haver de dar cierto número de celemines al día, y que no exceda desde un real hasta dos el celemin en Canuto; proporcionando, que los que trabajen saquen un jornal moderado, y sin exceso, regulando lo mas, o menos disperso de las manchas, y lo mas montuoso de ellas, para el trabajo que haya en cogerle; teniendo persona de satisfacción, que vaya sentado en un Libro el número de celemines, las personas que los entregan, y los maravedis que se satisfacen, firmandolo también el Escrivano Fiel de Fechos, y alguno de los Alcaldes.

VIII. Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios, donde se eche el Canuto recogido, se quebrante muy bien, y se cubra de tierra, de modo que quede bien enterrada.

SEGUNDO ESTADO DE FETO, O MOSQUITO

IX. Desde que empieza a nacer, y siendo del tamaño de un mosquito, al de una mosca, no toma vuelo, ni tiene otro movimiento, que el de bullir: y en este estado se extingue con todo género de Ganados, como Mulas, Yeguas, Cavallos, Bueyes, Cabras, y Ovejas, pisando las moscas, y estrechando los Ganados con violencia a que den bueltas, y rebueltas, hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X. El poner, y encender fuego sobre estas moscas con qualquiera materia, que ofrezca, y se halle por aquellos sitios, es de grande utilidad para aniquilarlas, y consumirlas; pero teniendo gran precaución, de que no haya riesgo de que se comunique el fuego a los Montes.

XI. El uso de suelas de cuero, cañamo, esparto, y correas anchas, atadas al extremo de un palo, cuyo largo sea proporcionado a el mejor manejo: el matojo, o azote, que se ha de formar de adelfas, salados, retamones, y demás que ofrezca el terreno, es muy a propósito, formando los Trabajadores un círculo, que coja toda la mancha, o la parte posible de ella, la que irán estrechando, y enjambando hasta el centro, donde la golpearán, y azotarán todos con los instrumentos que llevan, y con lo que lograrán el apurarla, quemandola, o enterrandola después para que no reviva. El precio a que se suele pagar el celemin de este feto, o mosquito, es el de medio, o un real, con la proporción expresada al num. 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA, O SALTADORA

XII. En el estado de adulta, y desde que principia a serlo, y a saltar, son asimismo muy conducentes todos los referidos medios; pues aunque el de pisarla, y trillarla los Ganados no es tan facil, especialmente en el peso, y hueco del día, por su continuado saltar, puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madrugadas, noches de Luna, y estaciones, en que por el fresco, y lluvias suele estar entorpecida, parada, y acobardada, y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de Cerda, el que no se experimenta en el rigor del Sol.

XIII. Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytrón, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, o hechuras: La primera de dos, tres, o mas varas en quadro, haciendole en su centro una rotura, o boca redonda, como de una tercia, a la que se cose un costal, o talega, de cabida de una, o media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho, o pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando, y careando la Langosta hasta que se pega, y enjambra en él: y tomandolo luego de los dos extremos, y cerrandolo a un tiempo, se introduce en el costal, o talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatandolo con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar, y enterrar, llevando prevenida a este fin, y al de hacer el hoyo, o sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero haviendose de entregar, y llevar al Lugar, se irá depositando en vasijas de aldas, y costales, que al propio intento se han de reparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, u ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

XIV. La segunda hechura del Bueytrón, es quasi en la misma forma, y solo con la diferencia de que ha de tener dos varas, o algo menos, y una y media de ancho, que se ha de manejar con dos solas personas, para lo que se ha de atar a los dos extremos largos de un lado un palo de a vara en cada uno; y tomandolo por el cabo con una mano, dexandolo bajo, y tocando, o frisando en el suelo, y con la otra los dos extremos elevados, formando la figura de una cuna ladeada, se ha de andar a un tiempo, con el paso apresurado, por cima de las manchas de la Langosta, y al salto, o vuelo de ella se coge, y va entrando en la talega.

XV. La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco ancho de boca, y capaz, para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre, o de otra madera flexible, y correosa, de vara, o cinco quartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él un manga de cabida de dos celemines, para con menos trabajo, y peso usar de él; y a la dicha boca se ha de cruzar, atar, y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo; y tomando este por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido, y veloz por las manchas, y al saltar, o volar la plaga, se coge en la misma conformidad.

XVI. De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer, hasta que sale, y la calienta.

XVII. En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres, y domesticas, los Pabos, y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho trafico, y cria de estas especies, las aplican a piaras; y los Ganados de Cerda poderosamente, y con especialidad, si se experimentan algunas lluvias, rocíos, o nublados, con los que se aterra, y acobarda, dexandose pisar, y comer: siendo este el medio mas singular, eficaz, y nada costoso, y sí muy provechoso a dichos Ganados, por engordarlos, como en un agostadero, o montanera, mayormente teniendo agua, y abrevaderos suficientes.

XVIII. Para enterrar esta Langosta, se deben abrir en los sitios donde se recoge, y a distancias de los Pueblos, zanjas, hoyos, y fosos correspondientes, de profundidad de dos, tres, o mas varas, y capacidad la que conviniere, en los que se irá enterrando, y pisando, precaviendo el que despida fétidos olores, por ser contagiosos, pestilenciales, y ofensivos a la salud publica.

XIX. Reconocida la plaga del Canuto por Peritos, y recibidas sus declaraciones bajo de juramento, en que no solo expresen la plaga, sino la extension del terreno que coge, podrán las Justicias Ordinarias, por sí, y de su propia autoridad, en el tiempo oportuno del Otoño, e Invierno, dar las providencias conducentes, y ponerlas en execucion, para que se aren los sitios plagados; pero con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmediatamente, con la justificacion de Peritos recibida, sin suspender el trabajo, por lo mucho que puede importar ganar los instantes en ello, y nunca se han de sembrar dichos sitios.

GASTOS, Y MODO DE REPARTIRLOS

XX. Los gastos hechos en extinguir la Langosta, en qualquiera de sus tres estados, se deben satisfacer de todo el caudal, que se hallare existente de los Propios, que huviere en el Lugar donde se manifieste, por ser de comun utilidad el dispendio, y ser el caudal de Propios para este destino.

XXI. No habiendo caudales de Propios, se deberá tomar el que huviere sobrante de Arbitrios, por ocurrir a un asunto de tan comun beneficio, aunque este caudal no tiene el mismo destino, que el de los Propios.

Si no huviere fondos de Propios, ni Arbitrios, deberan las Justicias tomar los caudales que necesiten de los Depositos que huviere, por autoridad propia los que estuvieren hechos de su orden, y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiasticos, para los que estuviesen a su disposicion, otorgando Carta de Pago en unos, y en otros, con la calidad de reintegro.

XXII. Si faltasen todos los recursos expresados, deberán representarlo con brevedad las Justicias al Consejo, para que haciendolo éste a S. M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios, con la calidad de reintegro, y en el interin que se hace el repartimiento correspondiente.

XXIII. El Mayordomo de Propios, si le huviere, y fuese Persona de satisfaccion, y habilidad, o en su defecto la de su satisfaccion, que nombraren las Justicias con responsabilidad, y asistiendole los demás Escribientes, que sean necesarios, tendrá un Libro en que sienta todos los celemines de Langosta que se recojan, y las Personas que las entregan, el qual ha de servir de cargo. Tendrá otro Libro en que lleve la quenta de todos los caudales que recibe, y de todos los que paga, presenciando estas diligencias, y firmandolas diariamente algunos de los Regidores, o el Procurador General indispensablemente.

XXIV. Estos dos Libros han de ser los Documentos legitimos para formar la quenta de los gastos, y de los caudales, que se han de reintegrar, la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificacion, para su reconocimiento, y aprobacion.

XXV. Deberán reintegrarse todos los caudales, que se huvieren tomado de los Arbitrios, de los Depositos, y de los Empréstidos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza, y destino es esta, y todas las demás urgencias comunes.

XXVI. Aprobada la quenta, y liquidado de los caudales, que se han de repartir, si la plaga de Langosta huviere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideracion, y en un solo Lugar, todo lo que se huviere suplido, se ha de repartir entre los Interesados en Diezmos, Hacendados, y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiastico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra Persona, o Comunidad alguna, por privilegiada que sea, segun, y como se previene en el Auto acordado, *tit. 9. del lib. 3.* cargando la decima del caudal, que se haya de repartir a los Interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes a los Hacendados, con respecto a la mayor, o menor porcion de hacienda, y a los demás Vecinos, por aquel método, y reglamento que practican para los Encabezamientos, y Tributos Reales.

XXVII. Si aunque la Langosta huviese sido en un solo Lugar, la plaga huviese sido excesiva, o huviere alcanzado a otros Lugares, se debera hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, o por Provincia, asi por no aniquilar el Lugar, y los Vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio, y utilidad comun, que igualmente se verifica en todos, mirando la alternativa sucesion de los tiempos.

XXVIII. Considerando el repartimiento de Provincia, se deberá remitir la razon de su importe a la Capital; esta hacer los cupos correspondientes a cada Lugar; y la Justicia de éste, hacer su repartimiento entre los Interesados en Diezmos, Hacendados, y demás Vecinos, como queda expresado al *num. 26.*

XXIX. Las Justicias de los Lugares, y Terminos donde se experimenta la plaga, deben presenciarlo todo, animando con su actividad a los que trabajen, y observando los procedimientos de los que manejan caudales, y llevan los asientos de la quenta, y razon.

XXX. Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel Lugar, y Diocesi, y pasar tambien Papeles atentos a los Prelados Eclesiasticos Seculares, y Regulares, para que siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al remedio, y a la afliccion en que se arriesgan todos.

XXXI. Si los Eclesiasticos, formados los cupos, y repartimientos, no pagasen lo repartido, deberán las Justicias despacharles sus Exortos, avisarlo por medio de una Carta al Reverendo Obispo; y no alcanzando, representar al Consejo con esta justificacion.

En el año de mil setecientos y cincuenta y cinco, que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta, aunque por la Misericordia Divina no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante, de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordó por el Consejo el repartimiento, que resulta de la Carta, que se pone con esta Instruccion para noticia, la que sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurran, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos, y Tierras, con sus Arrendatarios: Y para igual noticia de las Justicias, se pone aqui el Auto acordado del Consejo, impreso en la Novisima Recopilacion.

CARTA-ORDEN, comunicada a los Intendentes sobre el repartimiento de los gastos causados en la extincion de la Langosta en el año de mil setecientos cincuenta y cinco.

50 bis HAVIENDO hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha, y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde de el Crimen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Malaga, y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones a este fin en los Reynos de Sevilla, Cordova, y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados, y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: Ha acordado el Consejo, que debe executarse en todas aquellas Ciudades, Villas, y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que huviere en el intermedio de ellas, y tres leguas de circunferencia de los ultimos: Que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos a la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales, y justificadas, de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio, (llevando quenta separada de lo que en adelante se consuma, y gaste, para el segundo repartimiento, que se huviere de hacer) incluyendo como gastos los Jornales, y Peones, que hayan gastado algunos Pueblos, sin estipendio, y por carga concegil, para abonarlo en quenta de lo que se les cargare para este repartimiento; bien entendido, de que a los Corregidores, y demás Justicias, Regidores, y Escrivanos, no se les debe considerar salario, ni gratificacion alguna por razon de su asistencia a estas diligencias, por haverlas debido practicar de oficio, como carga precisa de sus empleos, ahora, y en lo sucesivo: Que recogidas estas Certificaciones, se haga un cuerpo de todas, para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse, y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia, segun las reglas que observan en otros semejantes, de lo que corresponda pagar a cada Pueblo; y asi hecho, se remita a cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir, para que el Corregidor, o Justicias de cada uno, hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente; y para hacerlo dichas Justicias, deberán sacar primero todo el sobrante, que tuvieren los Propios, y Arbitrios, despues de pagados sus Acreedores de Justicia anuales, y demás gastos inescusables, sin embargo, que los Propios, y Arbitrios se hallen secuestrados, o intervenidos por qualquiera Juez, por tener resultado su Magestad sea preferida esta urgencia; y de el resto, se ha de cargar la decima parte a los partícipes en los Diezmos, assi Eclesiasticos, como Seglares, comprehendidas las Tercias Reales, y Comendadores de las Ordenes, y las nueve porciones restantes, se han de reducir a tres, de las cuales las dos se han de cargar a los Vecinos, y Forasteros hacendados en Tierras, Olivares, Viñas, Ganados, y Huertas, asi Seglares, como Eclesiasticos, Comunidades de Regulares, o Seculares; bien entendido, que a los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar, y incluirlos en lo correspondiente a una parte de las dos antecedentes, y esta con los demás Hacendados, por faltarles la qualidad de Vecinos; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás vecinos Menestrales, Comerciantes, y que

viven de otra industria, excluyendo siempre a los pobres, y procurando, respecto de todos, la igualdad respectiva a las haciendas, y caudales; y hecho este repartimiento con su importe, se ha de reintegrar lo que se huviere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad, o de otros Depositos, o con exceso al sobrante de Propios, y Arbitrios. Y ultimamente, por quanto en algunos de los Pueblos comprehendidos en su circunferencia, e intermedios, havrá sido corto, o ninguno el gasto causado en esta operacion, y en otros havrá sido excesivo a el que le corresponda en dicho repartimiento, por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares, que hayan tenido menor gasto, a los otros en que haya sido mayor, que el que le corresponde a la cuota de su repartimiento. Lo que participo a V. [en blanco] para su inteligencia, y que expida las ordenes correspondientes a su cumplimiento por lo respectivo a ese Reyno, y Pueblos de él, a quienes comprehenda lo referido. Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid ocho de Julio de mil setecientos cincuenta y cinco. Diego, Obispo de Cartagena.

(Auto Acordado.) En todas las partes de los Terminos de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde huviere Langosta ahovada, o en Canuto, o nacida, la maten, cojan, destruyan, y arranquen de raiz, de manera que no quede simiente alguna, y hagan arar, y romper qualesquier Tierras, Dehesas, Heriales, y Montes donde huviere la dicha Langosta: con que lo que por esta causa, o para solo este efecto se rompiere, o arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que antes estaba: Y las Ciudades, Villas, y Lugares, en cuyos Terminos no huviere la dicha Langosta ahovada, ni en Canuto, ni nacida, como estén contiguas a las partes donde la huviere, hasta distancia de tres leguas, concurren en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán que en los terminos donde huviere ahovada la dicha Langosta, entre el Ganado de Cerda, que la destruya, y aniquile: Y para que esto se pueda poner en execucion, damos licencia, y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello, se gasten de los Propios de los Pueblos donde huviere la dicha Langosta, o por repartimiento entre todos, y qualesquier Personas, Vecinos, y Forasteros, que en los dichos terminos tuviesen Bienes, y Rentas, asi Eclesiasticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores, y Universidades, que llevaren Diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras qualesquier Personas, de qualquier calidad, estado condicion, y preeminencias que sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Terminos públicos, y concegiles donde huviere la dicha Langosta, y las Heredades, y Rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se matase; y lo que cobraredes de los repartimientos, lo hagais depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, u de otra Persona lega, llana, y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste, y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna, a los quales mandamos tengan Libro de cuenta, y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado; Y queremos, que la Persona, o Personas, que tomaren cuenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren, y gastaren en lo referido, reciban, y pasen en ellas todos los maravedis, que legitimamente se huvieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos, no hagais otro repartimiento alguno, que no sea matar, y extinguir la dicha Langosta, so las penas en que incurren los Concejos, y Personas, que lo hacen sin tener licencia para ello.

[CARTA Circular de 30 de junio de 1772 remitiendo la provisión circular que mandaba se quemasen públicamente los exemplares de la carta con el título de La Verdad Desnuda.]

51 REMITO a V. [en blanco] de Orden del Consejo el Egemplar adjunto de la Real Provision circular que se ha servido mandar expedir para que se quemem publicamente los de un impreso, intitulado LA VERDAD DESNUDA, a fin de que V. [en blanco] disponga su cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 30. de Junio de 1772.

REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 7 de julio de 1772), por la qual se concede esencion de Sorteos, para el reemplazo del Egercito, a los Alumnos del Colegio de la Asuncion de la Ciudad de Cordova, que tengan plaza, y residan de continuo en él; que se incluya a los Entretenidos en las Oficinas; y los Pastores de Ganados deben sortearse en su Pueblo, y no en el de su residencia, todo en la coformidad que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

52 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que por mi Real Decreto de dos de Mayo proximo pasado, publicado, y mandado cumplir en quatro del mismo; he venido en conceder exemption de Sorteos para el reemplazo de el Egercito a los Alumnos del Colegio de la Asuncion de la Ciudad de Cordova, que tengan Plaza, y residan de continuo en él, cumpliendo con los Estatutos, y demás dispuesto por el Fundador, sin fraude; quedando sujetos al servicio los Sirvientes, y otros Seculares, que existan en el Colegio. No correspondiendo exemption a los Oficiales entretenidos en las Oficinas, por no ser Individuos de dotacion fija de ellas; quiero se les incluya en Suerte, y que se observe lo prevenido en el Artículo veinte y nueve, S. quarto, de la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, a cerca de que sean Hijos-Dalgo los Oficiales que entraren de nuevo en dichas Oficinas, sin perjuicio de los actuales del numero de ellas: Y, para evitar recursos molestos, que son muy comunes, especialmente, respecto a los Pastores de Ganados, que trasuman, aunque está clara la decision del Artículo treinta y tres de la misma Ordenanza, de que los Mozos sorteables de un Pueblo, que sirven por temporada en otros de una misma Provincia, o de otra, conservando en él su domicilio, y ausentandose con animo de bolver a él, se deben sortear en su Pueblo, y no en el de su residencia temporal; y para que asi se egecute, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi anterior Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, teniendola por declaracion, y ampliacion de la Real Ordenanza de mil setecientos y setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la misma fee, y credito, que a su original. Dada en Madrid a siete de Julio de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Villegas. Don Manuel de Azpilicueta. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Josef de Contreras. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 11 de junio de 1772), por la que se declaran inclusos en Sorteos para el annual reemplazo del Egercito a los dependientes de todos los Hospitales del Reyno; y libres de ellos a todos los Oficiales de dotacion fija que existian en las Oficinas de Particulares, y Comunidades antes de la publicacion de la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta.

En Madrid. En la imprenta de Pedro Marin.

53 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada una, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que conforme a lo que tuve a bien prevenir en el Artículo veinte y siete de la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, por mi Real Decreto de dos de Mayo proximo pasado, publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en quatro del mismo: he venido en declarar inclusos en Sorteos a los dependientes de todos los Hospitales del Reyno, como que son unos meros criados, o sirvientes, que se pueden reemplazar con otros que sean casados, o ineptos para las Armas. Y en atencion a que algunos particulares, y Comunidades tienen establecidas Oficinas de dotacion fija, por no poder administrar por sí las rentas considerables que poseen; he resuelto, que sean libres de Sorteos todos aquellos Oficiales anteriores a la publicacion de la Ordenanza, que existan en dichas Oficinas, mientras subsistan empleados en ellas; y que todos los admitidos posteriormente, y que se admitan en adelante, no siendo Hidalgos, queden sujetos al Alistamiento, y Sorteo: Y para que asi se egecute, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi anterior Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, teniendola por declaracion, y addicion de la Real Ordenanza de Reemplazo de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a once de Junio de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef de Vitoria. Don Pedro de Villegas. Don Antonio de Veyan. Don Josef de Contreras. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 28 de junio de 1772), por la qual se declara el asiento que deben ocupar los Curas en los actos de Sorteos para el anual Reemplazo del Egercito; con lo demás que contiene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

54 DON CARLOS, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-

Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED, que a tenor de lo que dispuse en el Artículo VIII. §. 2. de mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, acerca de la intervencion que havian de tener los Curas en los Sorteos del Servicio Militar, y para que sea analogo el modo de colocarse estos en los Asientos, con el de firmar las diligencias; por mi Real Decreto de nueve de Mayo de este año, que fue publicado, y mandado cumplir por el mi Consejo en catorce del mismo, he resuelto, que en los actos de Sorteo se pongan los Curas en parage separado, frente al Ayuntamiento; de manera, que esten con todo respeto, y se eviten etiquetas, y disputas enojosas, que solo conducen a indisponer los animos, y a retardar mi Real Servicio, y el del Público; y para que asi se egecute, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la anterior mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, ordena, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniendola como declaracion del mencionado Artículo VIII. §. 2 de mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a veinte y ocho de Junio de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef Faustino Perez de Hita. Don Antonio de Veyan. Don Luis Urries y Cruzat. Don Josef de Contreras. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de octubre de 1772), por la qual se mandan cumplir las Reales Cédulas, expedidas, para que los Religiosos no vivan fuera de Clausura; y que asi estos, como sus Superiores observen las reglas que se prescriben, quando tengan necesidad de pernoctar.* (Nov. Recop. 1, 27, 7.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

55 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, asi a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos: Bien sabeis, que desde el año de mil setecientos cinquenta, hasta el presente han sido repetidas las Providencias tomadas por el mi Consejo, para que tuviese puntual observancia lo determinado en el Santo Concilio de Trento, especialmente en

el Capitulo quarto, sesion veinte y cinco de *Regularibus*, en que literalmente se previene, que no puedan los Regulares separarse de sus Conventos, ni aun con pretexto de acudir a sus Superiores, a menos que fuesen enviados, o llamados por ellos, y llevando su Licencia *in scriptis*, cometiendo a los Ordinarios el castigo a los que hallaren de otro modo, tratandolos como Desertores de su Instituto: Que los Religiosos, que fuesen enviados a las Universidades para seguir los Estudios, habitasen precisamente en Conventos: y en su defecto, procediesen contra ellos los Ordinarios; pero como no obstante esta disposicion, y las Reales Ordenes que quedan citadas, llegasen al mi Consejo varias quejas de la falta de observancia, mandó librar, y libró Provision en diez y siete de Marzo de este año, para que las Justicias no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura; y que de qualquiera contravencion que se experimentase, diesen cuenta, sin la menor omision, quedando responsables las mismas Justicias: Con este motivo han ocurrido al mi Consejo varios Superiores de las Ordenes Regulares, quejandose de algunas Justicias, por la mala inteligencia dada a la mencionada Real Provision: Y examinadas por los del mi Consejo estas quejas, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por Auto que proveyeron en primero de este mes, entre otras cosas, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual, y para excusar los perjuicios que resultan de la mala inteligencia, que han dado algunas Justicias a la Real Provision circular del mi Consejo de diez y siete de Marzo de este año, y evitar que los Regulares vaguen, contra las Leyes de sus Institutos, por el Reyno, sin la obediencia, y licencia por escrito de sus Superiores, y precaver, que los hombres facinerosos se disfracen con las vestiduras Religiosas, para ocultar sus criminales intenciones, y en uso de la proteccion de lo que ordena el Santo Concilio de Trento: Mando, que asi los Superiores Regulares, como los Subditos, observen inviolablemente lo dispuesto en el Capitulo quarto de la Sesion veinte y cinco de *Regularibus*: Y en su cumplimiento, los Regulares no podrán salir de sus Monasterios, y Conventos, sin la obediencia, y licencia *in scriptis* de sus Superiores; los quales expresarán en ellas siempre las causas, y tiempo de su concesion: Que habiendo Convento de la Orden en los Lugares, a donde se dirigen los Regulares de transito, o de alguna permanencia, se hospeden precisamente en él; y en caso de no haverle, presenten luego sus letras al Vicario Eclesiástico; y en su defecto, al Parroco del Lugar, y las hagan saber a las Justicias, para que en su inteligencia, celen que sean tratados con la atencion que se merece el caracter Religioso; y fenecido el tiempo de las tales licencias, deberán ordenarles los Vicarios, o Parrocos, y advertirles los Alcaldes que se retiren a sus Conventos; y en caso de resistencia, auxiliarán los Alcaldes las providencias que tomare el Eclesiastico; y además de esto, darán cuenta a las Audiencias, o Chancillerías del territorio de todo lo que ocurriere; y los Parrocos a sus Prelados Diocesanos: y no llevando licencia por escrito, o teniendo justas causas de sospechar, que no es verdadero Religioso el disfrazado con habito de tal, le detendrán, hasta tanto que verifique su persona, dando cuenta, sin dilacion, a los respectivos Superiores Eclesiasticos, y Seculares: Y con arreglo a estas declaraciones, encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, y a todos los Superiores de las Ordenes Regulares, y mando a vos las Justicias, Jueces, y Tribunales Reales de estos mis Reynos, hagais se observen, guarden, cumplan, y egecuten las Reales Cedulas, Provisiones, y Ordenes Circulares, expedidas en veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos cinquenta, treinta y uno de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, once de Septiembre de mil setecientos sesenta y quatro, veinte y cinco de Noviembre del mismo año, y quatro de Agosto de mil setecientos sesenta y siete, en que se recopilan, e insertan las antecedentes, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando a este fin todas las Ordenes, y Providencias que tuviereis por conveniente; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de él, se le de la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y dos de Octubre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Don Luis de Uries Cruzat. Don Jacinto Miguel de Castro. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 27 de octubre de 1772), por la qual se declaran exemptos del Reemplazo del Egercito los Aperadores, Fogateros de los Hornos, y otros Empleados en las Minas de plomo de Linares.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

56 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de los Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tacar puede, SABED: Que continuando Yo en declarar las clases de Empleados en las Fabricas, y Minas de estos Reynos, que han de gozar esencion de Sorteos para el Servicio Militar, ciñendola a los Facultativos, que requieren aprendizaje, y fomento especial, por mi Real Decreto de veinte y seis de Septiembre proximo pasado, que fue publicado, y mandado guardar, y cumplir por el mi Consejo, he resuelto: Que sean esentos de concurrir al Reemplazo de mi Egercito los Aperadores, y Sota Aperadores, los Fogateros de los Hornos reberveros, los Curadores de los Castellanos, y los dos Fundidores de Municion de las Minas de Plomo de Linares, con calidad de que tengan la aprobacion de los Directores de mis Rentas, los que en lo sucesivo egerzan estos Oficios, y de que nunca se estienda esta concesion a mas de veinte y quatro Maestros de estas clases, aun quando en algun tiempo exceda de este numero el de los expresados Facultativos; y que queden sujetos a esta contribucion los Peones, y demás Trabajadores de las Minas, como que son unos meros Jornaleros; formandose en todo el mes de Enero de cada año una lista intervenida por los Oficios de ellas, y por el Corregidor de la Villa de Linares, en que se exprese el nombre, y destino de cada Maestro de las clases citadas arriba, y se ha de entregar en la Escribanía de Ayuntamiento de ella, anotandose la esencion de estas Personas en los Libros de Alistamiento general; y una Copia autorizada de la misma lista se ha de remitir al Intendente de la Provincia de la Mancha para su inteligencia. Por tanto os mando, que luego que os sea dirigida esta mi Cedula, veais la declaracion que llevo hecha, y la guardéis, cumpláis, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y manda, sin permitir su contravencion en manera alguna; y a este fin dareis las ordenes, y providencias competentes. Que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo del mi Consejo, se le de la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y siete de Octubre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Manuel de Azpilcueta. Don Joseph de Vitoria. Don Antonio de Veyan. Don Jacinto Miguel de Castro. Registrado. Don Nicolás Verdugo, Theniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[* CARTA Circular acordada por el Consejo en octubre de 1772 mandando que los religiosos mendicantes, no puedan pedir la limosna de frutos en las heras y por los campos sino quando los labradores los bayan recogido en sus casas para evitar el perjuicio que se hace a los interesados en diezmos y quotas decimales.] (Nov. Recop. 1, 28, n. 6.)

57 CON motivo de varios Recursos que se hicieron al Consejo, manifestando en ellos, que muchos Religiosos, asi del Orden de San Francisco, como Capuchinos, y de las demás Mendicantes, se mantenian fuera de sus Claustros por largo tiempo, a pretexto de recoger limosnas, declaró este Supremo Tribunal en Providencia de catorce de Febrero de este año, que

solo podian residir en los Pueblos para aquel efecto por quince dias en cada año, distribuidos en las estaciones que fuesen mas oportunas. Y por otra Providencia de veinte y quatro del mismo mes de Febrero, acordó se librase Provision circular, para que las Justicias de los Pueblos del Reyno no permitiesen que Religioso alguno pernoctase fuera de su Clausura.

De la inteligencia que muchas Justicias dieron a estas resoluciones dimanó, que las Familias de San Francisco, y Capuchinos, y otras Mendicantes, se quejasen al Consejo de las extorsiones que causaban las mismas Justicias a los Religiosos que deputaban para pedir las limosnas, y reclamando el corto termino que se les havia asignado de quince dias en cada un año para la recoleccion de ellas, porque muchas veces se verificaria no tener tiempo para llegar a los Pueblos donde pudieran pedir.

Examinados estos Recursos por el Consejo, teniendo presente los antecedentes, y lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto en declaracion de las anteriores Providencias, que los Religiosos, Franciscanos Observantes, Descalzos, Capuchinos, y demás Mendicantes, que pueden pedir limosna, no lo deben hacer de las de frutos, por las heras, y campos, hasta que se verifique tenerlos ya recogidos en sus oficinas los Labradores, y de consiguiente haver pagado o separado para quien deba percibir los Diezmos, y cuotas Dominicales de frutos, de que, como de caudal ageno, ningun Labrador es justo haga limosnas; y que esta Providencia se comunice a las Reales Chancillerias, y Audiencias, y a los Prelados Eclesiasticos, y Superiores Regulares del Reyno: y de orden del Consejo lo participo a V. [en blanco] para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y del recibo me dará V. [en blanco] aviso, para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid, y Octubre de 1772.

* *REAL Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 1 de noviembre de 1772), por la qual se dan varias reglas para la conservacion de los Caminos generales, construidos, y que se vayan construyendo en el Reyno.* (Nov. Recop. 7, 35, 6.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

58 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas qualesquier, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Ordenes, y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquiera manera, sabed: Que estando para concluirse los Caminos generales, que se construyen en virtud de mis Reales Ordenes, en el Señorío de Vizcaya, y Provincias de Alava, y Guipuzcoa, se ocurrió a Mí por los Diputados y Comisionados de éstas, exponiendo las crecidas sumas de caudales que havian expendido en dichas Obras, sin las que restaban hasta su conclusion; y pidiendo se tomasen para su conservacion en lo sucesivo las providencias correspondientes, pudiendo ser algunas de ellas la prohibicion de transitar por dichos Caminos los Carros herrados con herrage, o calce de llanta angosta, o cortante, por lo que destruyen el Camino, haciendo surcos, separando los cascajos de su pavimento, y desuniendo el relleno de piedra, dandose nueva forma en el calce de ellos, por lo respectivo a los que huviesen de transitar, y atravesar los citados nuevos Caminos, pudiendo servir los del calce angosto para los Caminos viejos, monte, y acarreo de las mieses: Que las maderas que se condugesen por dichos

Caminos nuevos, vayan sobre quatro ruedas, por el daño que su arrastre ocasiona en ellos, por su gran peso, haciendo vaches, pantanos, y batideros, encargandose estrechamente a las respectivas Justicias del transito, que zelen el exacto cumplimiento de estas providencias. Y remitido todo al mi Consejo, con Real Orden de cinco de Septiembre del año proximo pasado, para que en su razon me informase lo que se le ofreciese, y pareciese, tanto por lo respectivo a las citadas tres Provincias, quanto a la conservacion de los demás Caminos del Reyno, examinando en el Consejo, con el cuidado, y diligencia, que exige su importancia, despues de haver tomado los informes correspondientes de personas prácticas en estos asuntos, en Consulta de veinte y ocho de Febrero de este año, me propuso las reglas generales, y particulares que convenia establecer: Y enterado, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo en veinte y dos de Junio proximo pasado, he tenido por bien de mandar observar en todos los Caminos generales, construidos, y que se vayan construyendo en el Reyno las siguientes reglas.

I. Que los margenes de los citados Caminos que se componen de murallas, o paredes, cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente qualquiera piedra cobija que de estas se caiga por algun golpe de Carro, o otro accidente, mirando a que dichas margenes sostienen el relleno, y solido del Camino, que en parte empuja contra ellas; y quando estas falten, se saldrán los rellenos, o parte de ellos, por el portillo que se arruinare, pues con el peso de los Carros, al pasar frente del portillo que se hiciere, como falta el empuje al relleno huyen las piedras a aquella parte flaca, y se aumenta el costo de la conservacion.

II. Que en los citados Caminos, se use de Carros con ruedas de llanta ancha, lisas, o rasas, con tres pulgadas de huella a lo menos, y sin clavos prominentes, embebiendose estos en la llanta, observandose lo mismo en las Galeras, Coches, Calesas, y otra qualquiera especie de Carruage, excluyendo de esta providencia los Carros recalzados de madera, como son los de las Carretas de Cabañas, y otras, que no solo no perjudican los Caminos, sino que les hacen beneficio, pues con sus huellas anchas aprietan mas los rellenos, y suavizan el transito.

III. Que si anduviesen de trafico sobre estos Caminos Carros de llanta estrecha, y clavos prominentes, paguen doble Portazgo, que otros qualesquier Carros, en resarcimiento del daño que causan a los mismos Caminos; y donde no huviere establecido Portazgo, se imponga de nuevo, con noticia, y aprobacion del mi Consejo, respecto a dichos Carros, convirtiendo su producto en los reparos del Camino.

IV. Que de este gravamen deben ser exceptuados tales Carros, quando son del mismo País, y solo atraviesen los Caminos nuevos, y Reales, procediendo en todo esto de buena fee, sin disimulacion, ni declinar en vejaciones odiosas.

V. Que no se permita de aqui en adelante, con ningun pretexto, ni causa, arrastrar maderas por estos Caminos, ni aun por otros algunos en que puedan andar ruedas, aunque sean las tales maderas para la Construccion de Vageles de la Real Armada; y en lugar del arrastre, cuidarán las Justicias de que se egecute conforme a su peso, sobre un Carro, y si fueren mayores, sobre quatro ruedas, para evitar el perjuicio que ocasiona a la solidez de los Caminos, en lo qual logran los ganados considerables ventajas, y alivios para la conduccion: haviendose tomado por Mí las Providencias correspondientes, para que en todas las Provincias Maritimas del Reyno se recojan qualesquier maderas de Construccion, dispersas, y abandonadas en los Montes, y en los Caminos, para no impedir los transitos, y evitar su pudricion; y que en el caso de no ser ya utiles para la Armada, despues de reconocidas, se entreguen a los Pueblos, o Dueños, en cuyo distrito se hallaren, para que las aprovechen, y aparten de los Montes, y transitos, teniendose el mayor cuidado en lo succesivo de no permitir queden abandonadas las maderas desde los Montes donde se cortan, hasta los Riveros en que se embarcan para el Astillero.

VI. Que los reparos menores de echar tierra, o cegar alguna corta quiebra en los Caminos, sea de cargo del Pueblo en cuyo termino se causen; pero si necesitase obra de Canteria, Mamposteria, poner guardarodas, u otra cosa considerable, se haya de costear del Portazgo donde le huviere; y donde no, de los Arbitrios concedidos para estas obras. Y para que todo lo expresado

se guarde, y cumpla, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual mando a los del mi Consejo, y demás Tribunales, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, a quienes corresponda, vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir quanto en ella, y cada uno de sus Capítulos se contiene, sin contradiccion alguna: Que asi es mi voluntad: y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su Original. Dada en San Lorenzo a primero de Noviembre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Pedro de Villegas. Don Luis Urries y Cruzat. Don Jacinto Miguel de Castro. Don Joseph de Contreras. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1772), por la qual se mandan recoger de su Real cuenta todas las Seisenas, falsas, legitimas, Tresenas, y Dineros Valencianos, que huviere en la Ciudad de Cartagena; y que no tengan curso en dicha Ciudad, ni en los demás Pueblos del Reyno de Murcia.* (Nov. Recop. 9, 17, 15.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

59 [EL REY.] POR quanto con motivo del Recurso, que hizo el Comercio en Grueso de la Ciudad de Cartagena, manifestando la excesiva abundancia de Seisenas falsas, que hay en ella, y de lo que en este asunto se ha informado por Don Carlos Reggio, Governador de la citada Ciudad, a cerca del estado del Comercio de la expresada Plaza, y perjuicios que podian experimentarse, respecto al curso de dichas Seisenas falsas, el que havia sido tolerado de buena fe, bastantes años, y se havia desconocido, por andar mezcladas, y unidas con las legitimas: Enterado mi Real animo de estas Representaciones, y de otros informes, y noticias, que se han tomado sobre este punto, no obstante, que de ningun modo está obligado mi Real Erario a responder de ésta, ni de otra ninguna moneda falsa; sin embargo, por un efecto de mi amor a aquellos Vasallos, por mi real Orden de veinte y siete de Octubre proximo pasado, que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en veinte y nueve del mismo mes: He resuelto, que por esta vez se recojan de mi Real cuenta todas las Seisenas falsas, y legitimas, y con ellas las Tresenas, y Dineros Valencianos, que huviere en Cartagena, dandose en cambio, a los que las tienen, equivalente cantidad de moneda corriente de Castilla, de la qual se ha destinado caudal suficiente a este fin en oro, plata, y vellon: Y para evitar que se vuelvan a repetir los daños, que se van a remediar, como sucederia si quedase subsistente el uso de las citadas especies en aquella Ciudad, que es el unico Pueblo del Reyno de Murcia, donde actualmente corren: Mando, que en ninguno de los de su comprehension tengan curso de aqui adelante las referidas Seisenas, Tresenas, y Dineros, que no son monedas propias de él, sino Provinciales, y peculiares del Reyno de Valencia; entendiendose esta prohibicion en Cartagena, desde que se cumpla el termino señalado para su recogimiento; y en el resto del Reyno de Murcia, desde el día que se publique esta mi Real Cedula, cuya egecucion tengo cometida, y aora nuevamente cometo, a la prudencia, zelo, y actividad del referido Don Carlos Reggio; y para ello le doy comision especial, y privativa con todas las facultades que se requieren: Por tanto, asimismo mando a los Corregidores, Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de qualquier clase que sean del dicho Reyno de Murcia, y demás a quien toque, que desde el día de la publicacion de esta mi Real Cedula, no consientan, ni permitan en el dicho Reyno el uso de la referida moneda de Seisenas, Tresenas, y Dineros Valencianos, ni la admitan a Comercio, ni en las Cajas, y Tesorerias, o en contratos particulares; zelando los dichos Jueces, cada uno en su respectiva Jurisdiccion, su puntual cumplimiento, y auxiliando en todo quanto convenga las

disposiciones, y providencias que para ello tome el mencionado Don Carlos Reggio, en virtud de la especial, y amplia Comision que para ello le tengo conferida, haciendo a este efecto todos los autos, y diligencias que sean necesarias: Que asi es mi voluntad. Dada en San Lorenzo a quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Joseph Ignacio de Goyeneche.

Corresponde con su original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno, y lo firmo en Madrid a siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos. Don Antonio Martinez Salazar.

LIBRO NOVENO
(1773-1776)

IMPRESIONES DE LOS AÑOS DE 1773-1776

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 26 de noviembre de 1772), por la que se manda a todos los Tribunales Superiores, y Justicias del Reyno procedan con el mayor zelo, y rigor en las Causas sobre Falsificacion de Moneda, y al castigo de los Reos.* (Nov. Recop. 12, 8, 7.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

I DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, tanto a los que ahora son, quanto a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, SABED: Que la abundancia de Seisenas falsas de Cartagena, la noticia de que no es legitima bastante porcion de las demás clases de Moneda de estos Reynos, y las muchas causas que hay en los Tribunales de ellos contra Monederos falsos, Expendedores, y demás Complices, me tienen persuadido, de que en esta gravissima, e importante materia ha havido mucho descuido de parte de las Justicias a quienes toca el descubrimiento, y castigo de tan detestable delito, en que deben proceder de oficio, por puro efecto de su obligacion, con la actividad, y desvelo que conviene al Estado; y considerando, que el remedio de los daños que resultan de aquel abandono, es un objeto digno del zelo, y amor con que el mi Consejo atiende a quanto interesa a mi Real Servicio, y Causa Pública, y en la inteligencia de que nada contiene tanto los delitos, como la egecucion pronta de las penas que a ellos corresponden; por mi Real Orden de veinte y siete de Octubre proximo pasado: He resuelto que el mi Consejo dé las providencias mas eficaces para que las Justicias atiendan en adelante con el mayor rigor, y vigilancia al descubrimiento, prision, y castigo de los Reos de falsificacion de Monedas, ya la contrahagan en estos Reynos, o ya la introduzcan de fuera de ellos, hasta lograr su total exterminio; haciendo especial encargo para lo mismo a la Sala de Alcaldes, y a las Chancillerias, y Audiencias, y tomando las medidas, y precauciones conducentes, para que no haya el menor disimulo, u omision sobre este asunto; y publicada en el mi Consejo esta Real Orden, teniendo presente lo expuesto por mis tres Fiscales, por Decreto de diez y siete de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que os sea dirigida, os entereis muy particularmente de la Real Resolucion, que queda referida, y en su

consecuencia procedais al castigo, y persecucion de los delitos de la falsificacion, o introduccion de Monedas prohibidas, sustanciando, y determinando las causas de esta naturaleza, con la actividad, y preferencia que exige su importancia, estando muy a la vista las Salas del Crimen de los Tribunales Superiores de lo que pasa, y remitiendo cada seis meses al mi Consejo Lista de las Causas determinadas, o pendientes, procediendo en su determinacion todos los Jueces con entera conformidad a las Leyes, por lo mucho que importa al trafico interior del Reyno castigar egemplarmente esta especie de crímenes, que, si se frecuentan fiados en su impunidad, siempre producen resultas perjudiciales. Que asi es mi voluntad; y que al Traslado impreso, de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Miranda. Don Antonio de Veyan. Don Manuel Azpilcueta. Don Jacinto Miguel de Castro. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CARTA Circular de 16 de marzo de 1773 a los intendentes encargandoles el mayor cuidado sobre la extinción de langosta.]

2 SIN embargo de las continuadas, y repetidas providencias tomadas por el Consejo para la extincion del Canuto de Langosta, descubiertos en varias partes, y de que por ellas, y los estrechos encargos, y comminaciones que se han hecho a los Corregidores, y Justicias de los Pueblos, en cuyos territorios se han descubierto estos Insectos, no se ha podido conseguir su total extincion; para que ésta tenga efecto, ha resuelto este Supremo Tribunal se escriba Carta acordada a V. S. para que dé las mas estrechas, y activas providencias a las respectivas Justicias de los Pueblos de su Provincia, a efecto de que sin cesar en las providencias decretadas, y comunicadas, se esté a la vista al tiempo de la fermentacion de esta plaga, para aplicar separadamente los mas eficaces medios, propios a su total extincion, antes que pueda ponerse en disposicion de tomar buelo, mediante lo adelantado del tiempo; y que en los Terminos donde aun no se hayan advertido los referidos Insectos, providencien se hagan reconocimientos exactos, y frecuentes de ellos, para descubrir donde pueda aparecer, valiendose a este fin de las personas mas prácticas, e inteligentes de los referidos Pueblos, haciendo V. S. responsables a las mismas Justicias de los daños, y perjuicios que puedan ocasionarse por su descuido; y previniendolas le remitan Testimonio de lo que resultare en qualquiera de los dos casos expresados; de cuyas resultas espera el Consejo le dé V. S. por mi mano puntual cuenta; y de su orden se lo participo, y nuevamente le reencargo su mayor cuidado, y vigilancia en la expedicion de sus providencias, para el logro de esta importancia, que justamente ocupa los cuidados del Consejo, con el fin de precaver toda contingencia, o omision; y del recibo de esta me dará V. S. aviso para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y tres.

1 Al mismo tiempo que se reconocian en el Consejo-pleno varias quejas, e informes de los M. RR. Arzobispos de acuerdo con sus Sufraganeos, y de los Obispos esentos, sobre las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, dispensaciones, y otros puntos, que en grave perjuicio de la disciplina eclesiástica secular y regular, y contra lo dispuesto por los sagrados Canones, se admiten y despachan por el Tribunal de la Nunciatura, se presentaron en el Consejo en la forma acostumbrada las facultades que en su Breve de 18 de Diciembre de 1766 concedió su Santidad a Don Cesar Alberico Lucini, Arzobispo de Nicea, Nuncio apostolico nombrado para estos Reynos.

2 Basta leer este Breve, y las facultades que contiene, para reconocer que nada puede ser mas contrario a las intenciones de su Santidad, que los abusos que dan motivo a las bien fundadas

quejas de los RR. Arzobispos y Obispos de estos Reynos; y que las ofensas que padecen en los derechos de su jurisdiccion ordinaria, y en el honor que deben prestarles sus subditos, no necesitan nuevos remedios, sino que se observen y cumplan con exactitud las disposiciones canónicas, y especialmente lo establecido por el Concilio de Trento, lo concordado con el Nuncio Don Cesar Fachinetti en 8 de Octubre de 1640, mandado observar por el Consejo en su auto de 9 del mismo mes y año, y lo prevenido para estos Reynos a instancia de Obispos muy zelosos, con interposicion de los Señores Reyes, por el Papa Inocencio XIII en su Bula *Apostolici ministerii*, confirmada por Benedicto XIII para que se escusen los abusos que se proponen, y se asegure el orden y gobierno de la disciplina eclesiástica, que justamente se desea.

3 Con el objeto de que se guarden estas disposiciones, y en uso de la proteccion debida a la Iglesia, ha acordado el Consejo a consulta con S. M. responder a los muy RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados de estos Reynos, asi Seculares como Regulares:

4 Que el zelo del servicio de Dios, y buen orden de la disciplina eclesiástica, manifestado en sus informes y representaciones dirigidas al Consejo, han merecido el Real agrado, por ser estos deseos propios de su pastoral oficio, muy conformes con las católicas intenciones de S. M., que como especial Protector del Concilio de Trento y sagrados Cánones, no dexará de dispensar a los Prelados su soberano amparo y proteccion por medio del Consejo, a quien está encargado estrechamente por las leyes del Reyno el cuidado de que se observe y cumpla lo dispuesto y ordenado por el mismo Concilio.

5 No podrá mantenerse el buen orden de la disciplina eclesiástica, si los subditos no permanecen sujetos a sus superiores inmediatos, y si estos no tienen expedita y libre su jurisdiccion ordinaria para el conocimiento y determinacion de sus causas en primera instancia, tan recomendada por el Concilio de Trento, por el Breve de facultades del Nuncio, y repetidas Constituciones Pontificias, como ofrecida observar por el Concordato del año de 1737, y el de 1640, obligandose en este la Nunciatura a no perjudicar en manera alguna a los Ordinarios en sus primeras instancias, ni a despachar inhibiciones en virtud de qualquiera apelacion, sino de sentencia difinitiva, o auto difinitivo, o que tenga fuerza de tal.

6 No obstante se quejan justamente los Ordinarios, que en contravencion de tan respetables disposiciones, se les impide el libre conocimiento de la primera instancia, se admiten recursos y apelaciones frivolas, y se extraen las causas y los subditos de sus Jueces ordinarios.

7 Para evitar estos graves perjuicios, turbatibos del buen orden de la disciplina eclesiástica, ruega y encarga el Consejo a los Jueces de apelacion, que observen lo dispuesto por el Concilio y Concordatos, sin perjudicar en manera alguna las primeras instancias de los Ordinarios, quienes deberán defender con zelo y constancia su jurisdiccion, dando cuenta a el Consejo de las contravenciones e impedimentos por medio del señor Fiscal, para que interese su oficio en la proteccion y tuicion de la autoridad de los Ordinarios.

8 La facilidad en admitir las apelaciones contra lo dispuesto por derecho, no solo hace interminables los pleytos eclesiásticos, sino que priva a las Iglesias de Pastores, y a los fieles de su pasto espiritual, deja sin correccion los subditos, y a las partes, que por lo regular tienen mejor derecho, imposibilitadas de poder seguirle.

9 La frecuencia de estos perjuicios obligó a que se repitiesen las disposiciones canónicas para evitarlos; pero su inobservancia deja continuar el desorden y la gravedad de los males, haciendo que las apelaciones introducidas para asegurar la justicia de las causas, se conviertan por su abuso en daño y en opresion.

10 No corresponde a la justificacion con que deben distinguirse, y dar exemplo los Jueces eclesiásticos, que se dexen persuadir de la malicia e importunidad de las partes, y tal vez de la facilidad de sus Ministros subalternos, para otorgar y admitir las apelaciones que deben negar o conceder, no como se solicitan, sino como se previene y manda en las disposiciones canónicas.

11 En el *cap. Romana de appellat. in 6* está prevenido, que las apelaciones se admitan *gradatim*; y el Concilio de Trento en el *cap. 7 ses. 22 de Reformat.* manda a los Nuncios, a los

Metropolitanos, y demas superiores, que observen lo dispuesto en el referido capitulo, cuyo precepto se repitió en el *cap. 25* de la Bula *Apostolici ministerii*, expedida para estos Reynos, no obstante qualquiera costumbre, privilegio, o uso contrario; y es muy justo, que los Superiores eclesiásticos a quienes toca observen estas disposiciones.

12 Es frecuente el abuso de impedir los efectos de las sentencias, autos, y providencias que deben ser executivas; y si bien para ocurrir a estos daños se han dado las mas claras y serias disposiciones canónicas, cuya observancia se ha capitulado en el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, subsisten todavia los daños y las quejas de los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos.

13 El Papa Benedicto XIV en su Bula que comienza *Ad militantis Ecclesiae regimen*, expedida en 30 de Marzo de 1742 el año segundo de su Pontificado, para remediar estos abusos, prohibió estrechamente a los Arzobispos, Nuncios apostólicos, Legados a latere, y a los Jueces de la Curia Romana, que pudiesen admitir apelaciones, ni expedir inhibiciones, aunque sean temporales, en todos los negocios y causas que deben ser executivas, principalmente quando se trata de la observancia del Concilio de Trento, en cuya execucion proceden los Obispos excitada su jurisdiccion ordinaria, o tambien como delegados de la Silla apostólica, *appellatione, vel inhibitione quacumque postposita*.

14 Esta Bula, que especifica varios casos, y prescribe regla general para los de igual naturaleza, es inherente a otras Constituciones y disposiciones canónicas que refiere, con cuya observancia y cumplimiento cesarán las quejas y los daños que se experimentan.

15 En las causas que de su naturaleza son apelables en ambos efectos, es justo que se admitan y otorguen las apelaciones, pero es muy perjudicial, que no se observen las reglas y preceptos, que previenen el modo de admitirlas.

16 El Concilio de Trento, que en todo está preservado por el Breve de facultades de la Nunciatura, las demás Constituciones ya citadas, y el Concordato con el Nuncio Don Cesar Fachineti, prohíben, que en las causas ordinarias se admita la apelacion, que no sea de sentencia difinitiva, de auto interlocutorio que tenga fuerza de difinitivo, o contenga gravamen irreparable *per difinitivam*; y disponen, que el apelante lo haga constar por documentos públicos, y asimismo que interpuso y siguió la apelacion dentro de legitimo termino por sí o por persona autorizada con sus legitimos poderes.

17 Prohíben tambien a los Nuncios, Legados a latere, y demas Jueces superiores, que de otro modo puedan admitir las apelaciones, aunque las partes las introduzcan *sin perjuicio del curso de la causa*, y se allanen a traer la compulsa a sus expensas, como expresamente se previene en la Bula de Clemente VIII expedida para evitar escandalos, dispendio de las partes, e impedimento de su justicia, en 26 de Octubre del año de 1600, cuya execucion está recomendada por la Bula *Apostolici ministerii*.

18 A vista de estas disposiciones se reconoce, quan digno de reforma es el abuso introducido de pocos tiempos a esta parte en los Tribunales de apelacion, que pidiendo los autos originales *ad effectum videndi*, o *por la via reservada*, o con otras fórmulas nuevas, impiden contra derecho su curso y continuacion delante de sus legitimos Jueces, de modo que radican con estos medios indirectos el conocimiento de articulos nuevos no suscitados, y quando llega el caso de la devolucion es *data forma*, coartando al inferior el uso libre de su instancia.

19 Estas mismas disposiciones canónicas prohíben *sub poena nullitatis*, que ni aun despues de admitida la apelacion se concedan inhibiciones sin conocimiento de causa, y que las que se despachen de otro modo puedan resistirse impunemente por los Jueces *a quo*.

20 Tambien introduxo el abuso conceder inhibiciones temporales, a que ocurrió la Bula *Apostolici ministerii*, prohibiendolas igualmente que las perpetuas, derogando qualquiera privilegio, costumbre, o uso en contrario.

21 Por la disposicion del mismo Concilio de Trento, Bulas, y Concordato citado, y especialmente por la de Benedicto XIV que comienza: *Quamvis paternae, vigilantiae*, expedida el año primero de su Pontificado en 26 de Agosto de 1741 se prohíbe el arbitrio o abuso de dar comi-

siones *in partibus* a otros que no sean los Jueces Synodales; y caso que estos no existan en algunas Diocesis, a aquellos que en su lugar nombren los Obispos *cum consilio capituli*: en su consecuencia encarga el Consejo a los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, que donde no hubiese estos Jueces Synodales, los nombren y hagan saber al Reverendo Nuncio de su Santidad, y a la Curia Romana, teniendo presente la Circular del Consejo de 16 de Marzo de 1763, sin perjuicio de guardar y observar en las causas criminales lo dispuesto en el *cap. 2 ses. 13 de Reformat.*

22 No puede mantenerse en su vigor la disciplina regular, si los subditos no estan sujetos a sus Superiores regulares, no solo en lo gubernativo y económico, sino tambien en lo judicial y contencioso. Clemente XII en su Bula que comienza *Alias nos*, expedida el año quarto de su Pontificado en 7 de Diciembre de 1733, adhiriendose al Decreto general expedido de orden del Papa Sixto V por la Congregacion de Obispos y Regulares, en el qual se manda, que los Religiosos de qualquiera Orden que sean, en los casos en que les es licito apelar de sus Superiores, no puedan hacerlo sino *gradatim, & ordine servato*, es a saber, del Superior local a el Provincial, y de este al General, ordena que los Religiosos de San Agustin observen esta regla, prohibiendo *sub pœna nullitatis*, que se admita recurso ni apelacion alguna fuera de la Orden, mientras no esten decididas y determinadas gradualmente las causas por los respectivos Jueces Superiores Regulares, con que están conformes otras disposiciones canónicas.

23 La observancia y cumplimiento de esta providencia contiene a los subditos en el debido respeto a sus Superiores, evita que vaguen, tal vez con deshonor de su habito, por los Tribunales fuera de la Orden, y asegura que en lo correccional y perteneciente a disciplina monástica se observe lo dispuesto en el *cap. ad nostram de appellat.*, y lo prevenido en la Concordia de Don Cesar Fachineti; y en su cumplimiento encarga el Consejo a los referidos Prelados, que en estos asuntos guarden y hagan guardar lo ordenado por las referidas disposiciones, y que *sin perjuicio de los recursos protectivos* que introduzcan las partes, den cuenta al Consejo por mano del señor Fiscal de las contravenciones.

24 Otro agravio no menos perjudicial padece la disciplina monástica y sus Prelados en las gracias, licencias, e indultos que piden los Regulares a la Nunciatura, solicitando con importunas preces y molestias diferentes dispensaciones, con que se substraen de sus Prelados, se apartan de su vocacion, y causan deformidad en el orden Religioso, no sin nota y escandalo de los fieles. En lo capitulado con Don Cesar Fachineti están declaradas las dispensaciones que se deben negar en este punto, no solo a los Regulares, sino tambien a los Seculares, y solo se permitieron con causa legitima en algunos casos a instancia de S. M. o del Consejo, sobre lo qual deberán estar muy atentos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares, para evitar del modo mas honesto que puedan los daños que por ellas recibe el buen orden de la disciplina eclesiástica, poniendolo en noticia del Consejo por mano del señor Fiscal, como esta resuelto por S. M. a consulta de 9 de Enero de 1765.

25 Para que los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares se hallen bien informados en respuesta de sus representaciones de las rectas intenciones de su Magestad, dirigidas a que se observen en estos Reynos las disposiciones del Concilio de Trento, los Concordatos, Bulas Pontificias, y demas disposiciones canónicas, que prohiben estrechamente los abusos que dan motivo a sus justas quejas, y asimismo de las facultades del Nuncio de su Santidad, se les acompaña copia de las ultimamente presentadas, y del *exequatur* o *pase* dado a ellas con otra de la Concordia con el Nuncio Don Cesar Fachineti.

26 Con presencia de todo encarga el Consejo a los referidos Prelados, que en continuacion de su zelo pastoral observen y hagan observar por su parte las disposiciones del santo Concilio, Concordatos, y Constituciones que van insinuadas, procurando que no se turbe el buen orden de la disciplina eclesiástica, no solo en las apelaciones, inhibiciones, comisiones *extra Curiam*, y dispensaciones, sino en los demas puntos que estan decididos, y mandados observar por la autoridad eclesiástica, teniendo tambien presentes las leyes y costumbres del Reyno, de modo que cada Obispo y Ordinario tenga libres y expeditas sus facultades y juriscion ordinaria en sus subditos, a

cuyo fin no duda el Consejo que los Metropolitanos usarán de la moderacion que previenen los sagrados Cánones, para no ofender tampoco la autoridad de los Sufraganeos, y estos las de los Prelados inferiores. Los Provinciales, y Generales de las Ordenes establecidas con residencia en estos Reynos mantendrán las de los Superiores locales, con cuyo mutuo honor y recíproco decoro de los Superiores Seculares, y Regulares serán mas atendidos y respetados de sus subditos.

27 Ultimamente encarga el Consejo a todos los Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos, que quando procedan a la correccion y castigo de sus subditos, no olviden el estrecho precepto que les hace el Concilio de Trento en el *cap. I ses. 13 de Reform.* y demas disposiciones canónicas, para exortarlos y amonestarlos con toda bondad y caridad, procurando evitar con tiempo y prudencia los delitos, para no tener el dolor de castigar los reos, escusando que se hagan públicas, con deshonor del estado Eclesiástico, aquellas manchas y defectos que ofenden la pureza y buen exemplo del Sacerdocio; y quando se vean en la necesidad de formar proceso, y proceder al correspondiente castigo, procuren no apartarse de lo que el mismo Concilio les advierte, para que las correcciones y aplicaciones de las penas condignas no vulneren el decoro y estimacion, que deben conservar los Ministros del Santuario.

28 Pero si los subditos no recibiesen con humildad y resignacion las correcciones de sus Superiores, y se empeñasen en evitar las penas, y huir de sus juicios por medio de las apelaciones, el mismo Concilio, y otras disposiciones canónicas previenen que no se defiera a estas frivolas apelaciones, que los reos se mantengan en las carceles, y que si se presentan a los Tribunales superiores se aseguren ante todas cosas sus personas, con atencion a su calidad, y a la gravedad del delito.

29 Si la apelacion o presentacion personal se hiciese en el Tribunal de la Nunciatura, está concordado con el Nuncio Don Cesar Fachineti lo que debe executarse conforme a estas disposiciones canónicas, para que el remedio de la apelacion instituido en favor de la inocencia, no decline en el detestable abuso de proteger la malicia.


30 Bien reconoció el Concilio de Trento, y la Bula *Apostolici ministerii*, que es el medio mas eficaz de conservar la disciplina eclesiástica, y evitar semejantes causas y recursos, consiste en que los Prelados, asi Seculares como Regulares no admitan en la milicia eclesiástica sino a aquellos, que gobernados de una verdadera vocacion, manifiesten en la inocencia de sus costumbres, y en las demas prendas que pide el ministerio eclesiástico, que serán utiles y necesarios al servicio de la Iglesia, al buen exemplo y edificacion de los fieles; por lo qual espera el Consejo que los Reverendos Obispos, y Prelados Regulares interesarán su integridad y zelosa atencion en el importante cumplimiento de estas disposiciones canónicas.

31 Todo lo qual participo a V. [en blanco] de orden del Consejo, como a todos los demas Prelados Eclesiásticos, Seculares, y Regulares de estos Reynos para su inteligencia, y de su recibo me dará V. [en blanco] aviso, a fin de ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1767.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de febrero de 1773), prorrogando por dos años mas el uso de Muselinas introducidas en tiempo habil; y concediendo franquicia de Alcavalas y Cientos por quatro años en la venta de las Mantillas fabricadas con telas, y efectos de estos Reynos, con lo demas que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra

firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a todas las demás personas de qualquier calidad, estado, y preeminencia que sean, a quien lo contenido en esta mi Cédula toca, o tocar puede en qualquier manera, SABED: Que por mi Real Pragmatica de veinte y quatro de Junio de mil setecientos setenta, vine en prohibir la entrada de Muselinas en estos mis Reynos, con varias prevenciones para la perfecta observancia de dicha prohibicion; y por lo tocante a las que estuviesen reducidas a Mantillas, u otros usos particulares, concedi el termino de dos años, contados desde el día de la publicacion, que fue en quatro del siguiente mes de Julio del proprio año, para el consumo de las que estuviesen ya en uso particular: en cuyo estado, y cumplido dicho termino, por mi Real Orden de ocho de Julio del año proximo pasado, en consecuencia de haver aprobado Yo se hiciese saber al Público, que estaba ya cumplido el plazo para el consumo, y gasto de las Muselinas, previne, que mi Real voluntad era, que el Consejo pleno discurrese, y me propusiese el medio, y modo de que convenia usar, no solo en Madrid, sino en todo el Reyno, para obligar a la observancia de lo que previene en esta parte la citada Real Pragmatica, escusando a mis Vasallos, especialmente a los pobres, el perjuicio posible; y que se suspendiese toda coaccion, mientras que informado Yo de lo que me consultase el Consejo, resolviese lo que me pareciese oportuno; en inteligencia, de que mi Real animo era, que se zelase, y observase la prohibicion de la entrada en el Reyno de este genero, y de otros de Algodon, y la de su venta por los Mercaderes, como ya tenia resuelto. Y haviendose publicado en nueve del mismo mes mi expresada Real Orden, con vista de lo expuesto por mis tres Fiscales, me consultó el Consejo pleno en treinta y uno de Agosto del mismo año lo que se le ofrecia en el asunto; y por mi Resolucion a la citada Consulta, que fue publicada en el Consejo pleno de quatro del corriente, y mandada cumplir, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual, para que se verifiquen las benignidades con que quise atender a mis Vasallos, especialmente a los pobres, en la citada mi Real Orden de ocho de Julio del año pasado, prorrogo a su favor por dos años mas el termino concedido para el uso de las Muselinas, a fin de que puedan, dentro de él, gastar las que compraron en tiempo hábil, quedando en toda su fuerza la prohibicion de su entrada, y venta, contenida en las Pragmaticas; y quiero, y mando, que mi Consejo haga entender esta mi disposicion al Público, por Edictos, dentro, y fuera de la Corte, con expresion de que logrará muchas utilidades, si en lugar de las Mantillas de Muselina, usare de otros generos del Pais de coste moderado; y de que para que se apliquen los Fabricantes desde luego a esta manufactura, he concedido por quatro años libertad de Alcavalas, y Cientos en las ventas de las Mantillas fabricadas con telas, y efectos de estos mis Reynos: Y para que todo lo referido tenga el mas pronto, y puntual cumplimiento, segun lo que dejo ordenado, mando a todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos vean el contenido de esta mi Cedula, y la guarden, cumplan, y egecuten, hagan guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, segun, y como en ella se ordena, y manda, sin disminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, o causa, dando para ello las Providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas que esta, que ha de tener su puntual observancia desde el día que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, haciendose dicha publicacion por Edicto, y poniendose Testimonio de haverse fijado, por convenir todo lo referido a mi Real servicio, bien, y utilidad de la causa pública de estos mis Reynos, y a la puntual egecucion de mis ordenes; que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a veinte de Febrero de mil setecientos setenta y tres. Yo EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Andres de Simon Pontero. Don Jacinto Miguel de Castro. Don Josef de Victoria. Don Josef de Contreras. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de abril de 1773), por la que se previene lo que se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos, en quanto a dar licencias para la Impresion de Papeles, o Libros de los que expresa la Ley 24 con la limitacion, y en la forma que se contiene.* (Nov. Recop. 8, 16, 28.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

4 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y de las mismas Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias, Ministros, y Personas, a quienes en qualquier manera tocara la observancia, y cumplimiento de lo que en esta mi Real Cedula se hará expresion: SABED, que por Don Juan Felix de Albinar, segundo Fiscal del mi Consejo, se hizo presente en él, en veinte y quatro de Junio del año proximo pasado, haver llegado a sus manos un Papel titulado: *Erroris Domus Aristotelici in veritatis aulam conversa Doctrina Proceptoris Angelici D. Thomæ Aquinatis Drama Armonicum, etc.* impreso en Barcelona, en la Imprenta de Thomás Piferrer, en el que a su fin se notaba, que para su impresion se havia dado licencia por el Vicario General de aquel Obispado, y tambien por el Regente de la Audiencia: Que segun el contexto de las Leyes Reales, era privativo de la Regalía, y Jueces Reales el permitir, y dar expresa licencia para que se pudiesen imprimir qualesquiera Libros, y Papeles, de tal modo, que imponiendo graves penas a los Impresores que hiciesen alguna impresion sin la licencia de los respectivos Jueces Reales, ninguna se hallaba que requiriese la de los Jueces Eclesiasticos: Que aunque estos quisiesen fundarse, para graduar de precisa su licencia, en lo que se dispuso por el Santo Concilio de Trento, en el Decreto de *Editio, & usu Sacrorum Librorum, ses. quarta*, donde se prohibió la impresion de la Sagrada Escritura, y demás Libros que tratasen de cosas Sagradas, sin nombre de su Autor, venderlos, o retenerlos, si primero no fuesen examinados, y aprobados por el Ordinario Eclesiastico, bajo la pena de Excomunion, y de la multa impuesta en el Canon del Concilio Lateranense ultimo, *ses. diez de Impresione Libror.* se advertia, que aquel solo havia hablado de los Libros Sagrados, y de los que tratasen de cosas Sagradas, y no de los que no eran de esta clase; y creía el mi Fiscal, que aun para la impresion de los Libros Sagrados, y que hablasen de cosas Sagradas, no havia sido la mente del Santo Concilio de Trento el que hubiese de preceder la expresa licencia del Eclesiastico; pudiendo, y debiendo solo entenderse, que el examen, y aprobacion que requeria, era una mera Censura; pero de ningun modo, que tenia facultad positiva de mandar, o dar licencia para la impresion: Y en esta inteligencia concluyó pidiendo, se diese orden a el Regente de la Real Audiencia de Barcelona, para que no permitiese que los Jueces Eclesiasticos usasen de el *Imprimatur* en Libro, ni Papel alguno; y que quando se le pidiese licencia para imprimir alguno, si fuese, o tratase de cosas Sagradas, se lo remitiese para que pusiese su Censura, sin usar de la citada palabra, ni de otra que indicase autoridad Jurisdiccional. Y haviendose mandado por los del mi Consejo, que este asunto pasase a mis tres Fiscales, con el Expediente causado sobre otro igual con el Vicario General de Valencia, tocante a la impresion de algunas Obras de Don Gregorio Mayans, expusieron en vista de uno, y otro: Que segun lo dispuesto en las Leyes de estos mis Reynos, era peculiar, y privativo del mi Consejo, y respectivos Jueces Reales conceder licencia para la impresion de qualesquiera Libros, y Papeles, excepto para las reimpressiones del *Flos-Sanctorum*, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Vocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que antes se hubiesen impreso en estos Reynos; pues estos, conforme a la especial declaracion de la Ley 24 cap. 4 tit. 7 lib. 1 de la Recopilacion, podian imprimirse sin licencia del

mi Consejo, y con sola la de los Ordinarios Eclesiasticos; bien entendido, que aunque en dicha Ley se prevenia, y permitia que con la misma licencia de los Jueces Eclesiasticos se pudieran imprimir los Misales, Breviarios, y otros Libros de Rezo, como tambien las Cartillas para enseñar a Niños, havia cesado esta prerogativa en virtud de los Privilegios particulares, concedidos por mi Real Persona: Y en esta inteligencia, y en la de que en poniendo el Juez Eclesiastico su Censura en los Libros que tratasen de cosas Sagradas, o pudiesen tocar a los Dogmas, o buenas costumbres de la Religion Catholica, y se huviesen de imprimir, quedaba cumplida la mente del Santo Concilio de Trento en el Decreto de *Edit. & usu Sacror. Libror. ses. quarta*, y en nada se perjudicaban las facultades concedidas a los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos por las Leyes de estos Reynos; pidieron la providencia que les pareció conveniente en este asunto: Y el contexto de los capitulos segundo, y quarto de la Ley 24 tit. 7 lib. primero de la Recopilacion, de que hacen expresion mis Fiscales en su anterior respuesta, y el del Auto Acordado trece del mismo titulo, y libro, es uno, y otro como se sigue. (*Cap. 2 y 4 de la Ley 24 tit. 7 lib. 1 de la nueva Recopilacion, que trata de la forma que se ha de guardar en las impresiones de Libros.*) OTROSI: Defendemos, y mandamos, que ningun Libro, ni Obra de qualquier Facultad que sea, en Latin, ni en Romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos Reynos, sin que primero el tal Libro, o Obra sean presentados en nuestro Consejo, y sean vistos, y examinados por la persona, o personas a quien los del nuestro Consejo lo cometieren; y hecho esto, se le dé licencia, firmada de nuestro nombre, y señalada de los del nuestro Consejo: y quien imprimiere, o diere a imprimir, u fuere en que se imprima Libro, u Obra en otra manera, no habiendo precedido el dicho examen, y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y en perdimiento de todos sus bienes, y los tales Libros, y Obras sean publicamente quemadas. (*Capitulo IV.*) Y porque habiendose de hacer guardar lo susodicho en todos Libros, y Obras generalmente, que en estos Reynos se oviesen de imprimir, sería de gran embarazo, e impedimento; permitimos que los Libros, Misales, Breviarios, y Diurnales, Libros de Canto para las Iglesias, y Monasterios, Horas en Latin, y en Romance, Cartillas para enseñar a Niños, Flox-Sanctorum, Constituciones Synodales, Artes de Gramatica, Bocabularios, y otros Libros de Latinidad de los que se han impreso en estos Reynos, no siendo los dichos Libros de que se ha dicho, Obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresas, se puedan imprimir sin que se presenten en nuestro Consejo, ni preceda la dicha licencia; y que se pueda hacer la tal impresion con licencia de los Prelados, y Ordinarios en sus Distritos, y Diocesis, los cuales examinen, y vean, y hagan ver, y examinar a personas doctas, y de letras, y consciencia, las tales Obras, y Libros; y las licencias que, hecho esto, se dieren por los Prelados, y Ordinarios, se pongan en los principios de cada Libro, segun que está dicho en las que se presentaren en el nuestro Consejo; lo qual se haga asi, sopena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo de este Reyno, al que de otra manera lo hiciere, o imprimiere, o vendiere; pero si los dichos Libros, y Obras fueren nuevos, que no se huvieren impreso otra vez en estos Reynos, se presenten en nuestro Consejo, segun, y por la forma que dicha es en el precedente Capitulo; y en quanto a las costas tocantes al Santo Oficio, permitimos que aquellas se impriman con licencia del Inquisidor General, y de los del nuestro Consejo de la Santa, y General Inquisicion; y las Bulas, y cosas pertenecientes a la Cruzada, con licencia del Comisario General; y las Informaciones, o Memoriales que se hacen en los Pleytos, que se puedan libremente imprimir. (*Auto Acordado XIII de 3 de Julio de 1626 sobre la impresion de los Libros de los Regulares.*) No se impriman Libros de qualquier calidad, compuestos, o traducidos por Religiosos, o Regulares, si no fuere trayendo aprobacion de sus Superiores, y del Ordinario donde residieren; pues no precediendo lo dicho, no se dará licencia, ni los Escribanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones. Y visto este Expediente por los del mi Consejo, por Decreto que proveyeron en diez de Febrero de este año, se acordó expedir esta mi Cedula.

I. Por la qual ordeno, y mando por punto general, se observe, cumpla, y eecute lo prevenido en los Capítulos segundo, y quarto de la Ley 24 tit. 7 lib. 1 de la Recop. que van insertos, como tambien el Auto Acordado 13 del mismo tit. y lib. que igualmente va inserto. Y en su

consecuencia, quiero, y es mi voluntad, que los Prelados, y Ordinarios Eclesiasticos de estos mis Reynos, no den licencia para la impresion de Papeles, o Libros algunos, que no sean de los permitidos en la expresada Ley 24 y que ya estuviesen impresos; ni usen de la expresion *Imprimatur*, sino en los de esta clase, y segun dejan explicado mis Fiscales haver quedado reducidas sus facultades.

II. Que todas las demás licencias para impresiones de otros qualesquiera Libros, o Papeles, se pidan sola, y precisamente en el mi Consejo, o ante los respectivos Jueces Reales que correspondan; los que siendo, o tratando de cosas Sagradas, o en la forma referida, enviarán los tales Libros, o Papeles a el Ordinario Eclesiastico, para que ponga, y dé su Censura por escrito, diciendo si contienen, o no alguna cosa contra la Religion, Dogmas, buenas costumbres, etc. porque no haya reparo en conceder licencia para su impresion, o porque se deba denegar; sin usar en modo alguno de la referida palabra *Imprimatur*, ni de otra expresion equivalente, que suene, o indique autoridad jurisdiccional, o facultad de dar por sí licencia para la impresion.

III. Que si los explicados Libros, o Papeles que traten de cosas Sagradas, etc. se presentaren antes a los citados Prelados, u Ordinarios Eclesiasticos, puedan estos dar su Censura en la forma propuesta, y con ella deba acudir el interesado a el mi Consejo, o Juez Real que corresponda, a fin de que en su vista concedan la licencia de su impresion, o acuerden lo que convenga.

IV. Y finalmente, mando, que los Presidentes, y Regentes de mis Chancillerías, y Audiencias hagan saber a los Impresores, que conforme al concepto que va insinuado, de ningun modo pasen a imprimir Libros, o Papeles algunos que no contengan la expresa licencia del mi Consejo, suya, o de los demás Jueces Reales que tienen facultad para ello, excepto los que se hayan de reimprimir, y explica la mencionada Ley 24 con la limitacion que va expuesta, y bajo las penas impuestas en las de estos mis Reynos, y demás que haya lugar. Y con arreglo a estas declaraciones, encargo a los M. Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos Diocesanos, Provisores, y Vicarios Generales Eclesiasticos; y mando a las Justicias, Jueces, y Tribunales de estos mis Reynos, guarden, observen, y cumplan lo que va prevenido, sin permitir en ello la menor omision, ni contravencion: Que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, por lo tocante a mis Reynos de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte de Abril de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef de Vitoria. Don Antonio de Veyan. Don Juan Azedo Rico. El Marqués de Contreras. Registrado. Don Nicolas Verdugo, Theniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 25 de marzo de 1773), por la qual se manda observar, y guardar la Real Ordenanza adicional a la de reemplazos del Egercito, de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, en que se declaran varias esenciones, y casos, para la mas facil, y exacta egecucion del Alistamiento, y Sorteo, guardada equidad.* (Nov. Recop. 1, 10, 15; 6, 6, n. 7.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

5 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chanci-

llerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, y Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cédula toca, o tocar pueda en qualquier manera, SABED: Que por mi Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, tuve a bien establecer las reglas que se havian de observar inviolablemente para el annual reemplazo del Egercito, con justa, y equitativa distribucion en las Provincias de mis Dominios de Europa, despues de haver precedido un maduro, y deliberado examen, cuya Ordenanza dirigí al mi Consejo para que la hiciese observar por los Tribunales, Corregidores, y Justicias del Reyno; y a este fin se expidió mi Real Cédula de veinte y quatro del mismo mes, y año; pero no obstante que en la citada Ordenanza se encuentran los principios, y reglas suficientes para la resolucion de varias dudas que han ocurrido sobre la mas puntual inteligencia de ella, he tenido por conducente expedir con fecha de diez y siete de este mes, la Ordenanza adicional que acompaña a esta mi Real Cédula, que comprehende las declaraciones hechas a la de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta: en esta se prescriben las reglas, y precauciones oportunas para asegurar la igualdad en el contingente de cada Provincia; dispenso a la industria, e instruccion nacional la esencion del Sorteo para que se propague, y estienda con estas importantes gracias; y finalmente, establezco en todas las Provincias de mis Dominios de Europa las precauciones convenientes para evitar agravios en el Sorteo, y Servicio Militar, y para decidir con brevedad, y acierto los recursos que se ofrezcan, sin confundir las jurisdicciones. Y con mi Real Decreto de diez y ocho de este mes, remití al mi Consejo la expresada Ordenanza adicional, para que concurriendo por su parte al logro de mis Reales intenciones, la haga entender, y publicar en la forma que se hizo con la de reemplazos, dando por su parte las mas eficaces providencias para arreglar todos los particulares, que en ambas Ordenanzas tengo fiados a su cuidado, por lo mucho que importa la harmonia entre todas las clases del estado, y que sea uniforme el impulso al bien general del Reyno: Y publicado en el mi Consejo este Real Decreto, y Ordenanza adicional, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que os sea dirigida, veais la Real Ordenanza adicional que acompaña, librada con fecha de diez y siete de este mes, en que se hacen varias declaraciones a la de reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta; y la guardéis cumplais, y egecuteis, y hagais se guarde, cumpla, y egecute lo contenido en ella, cada uno en la parte que os tocare, no permitiendo cosa contraria a lo que se dispone en cada uno de sus Capítulos, y Declaraciones, antes bien, para que se observe literalmente, y sin tergiversacion alguna, dareis las ordenes, y providencias convenientes, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y cinco de Marzo de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Luis Urries y Cruzat. Don Manuel de Azpilcueta. Don Pedro de Avila. Don Juan Acedo Rico. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 6 de junio de 1773), por la qual se declaran exentos del Sorteo, para el Reemplazo del Egercito, a los hijos de Estrangeros industriosos nacidos en estos Reynos, aunque se consideren como Naturales, y sujetos a las Leyes, y cargas públicas, siendo de primer grado, con tal de que vivan aplicados a los oficios de éste, o se ocupen en otra industria provechosa al Estado.* (Nov. Recop. 6, 11, n. 4.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

6 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que para la mas clara inteligencia de los Articulos segundo, y veinte y quatro de la Ordenanza Adicional de Reemplazos de diez y siete de Marzo de este año, y evitar dudas en los Alistamientos, y Sorteos que ocurran para el Reemplazo de mi Egercito, por mi Real Decreto de veinte y siete de Mayo proximo pasado, comunicado al Consejo, he venido en declarar, que los hijos de Estrangeros industriosos, nacidos en estos mis Reynos, sin embargo de que se consideren como Naturales, y Vasallos mios, sujetos a las Leyes, y cargas públicas, conforme al citado Artículo veinte y quatro de la Ordenanza Adicional, siendo de primer grado, aunque sean nacidos en España, gocen del Privilegio de la exencion del Servicio Militar que sus padres, con tal de que vivan aplicados a los oficios de éste, o que se ocupen verdaderamente en otra industria provechosa al Estado; en cuya forma, y no en otra, se les ha de conservar dicha exencion: bien entendido, que de verificarse lo contrario, no se deben reputar exentos en modo alguno, por ser la desaplicacion una expecie, y calidad muy contraria a este apreciable Privilegio. Y encargo a las Justicias tengan presente la proteccion que a los aplicados dispenso en el mismo Artículo veinte y quatro, para escusarles todo agravio, y emulacion odiosa. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en veinte y nueve del mismo mes de Mayo proximo, acordó, para su cumplimiento, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el contenido de la expresada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, declara, y manda, sin permitir que se contravenga a ella con ningun pretexto, teniendola por declaracion de la Real Ordenanza de Reemplazos de mil setecientos setenta, y Adicional de diez y siete de Marzo de este año: que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a seis de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Josef de Vitoria. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Don Gonzalo Henriquez. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 6 de junio de 1773), por la qual se declaran exentos del Sorteo para el Reemplazo del Egercito los naturales del Reyno de Galicia, que han venido de su Patria con motivo de la Caba, y Siega, para restituirse a ella en acabando estas importantes operaciones, y a otros qualesquiera Jornaleros de temporada, que salen a buscar su vida a otra Provincia, por deber ser sorteados en su verdadero domicilio.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.



7 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde

de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que hallandome informado de que en algunos Pueblos de Castilla han pretendido las Justicias incluir en el Alistamiento, y Sorteo para el Reemplazo del Egercito a algunos naturales del Reyno de Galicia, que han venido de su Patria con motivo de la Caba, y Siega, para restituirse a ella en acabando estas importantes operaciones del Campo: Por mi Real Decreto de veinte y siete de Mayo proximo pasado, comunicado al Consejo: He venido en declarar, que a esta clase de Trabajadores, se les ha de considerar como transeuntes, debiendo solamente ser sorteados en los Lugares de su verdadero domicilio, y no en aquellos donde salen accidentalmente a trabajar, segun dispone el Artículo treinta y tres de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta. Y encargo al mi Consejo haga las prevenciones mas estrechas a las Justicias del Reyno, para que no se detengan con éste, u otros pretextos, ni cause vejacion alguna a titulo de Alistamiento, y Sorteo, ni de otro gravamen a los Cabadores, y Segadores, Gallegos, ni a otros qualesquiera Jornaleros, de temporada que salen a buscar su vida a otra Provincia; con especial prevencion, de que las Chancillerías, Audiencias, y Corregidores, estén a la vista de que se cumpla, y guarde esta mi Real Declaracion, castigando con severidad, y reparacion de perjuicios a las Justicias, y demás personas que contravinieren a ella, por estar bajo de mi Real Proteccion esta honrada porcion de Vasallos, utiles, e industriosos, sin que para escusarse de las penas les aproveche a los Contraventores Fuero alguno, procediendose de Oficio, o a pedimento de Parte, por las Justicias, sin fraude, ni disimulo, por lo mucho que conviene dejar en su natural libertad, y sin contingencia de opresion estos honrados Vasallos, que ya deben ser alistados en su País para el Reemplazo del Egercito. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en veinte y nueve del mismo mes de Mayo proximo, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el contenido de la expresada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, declara, y manda, sin permitir que se contravenga a ella con ningun pretexto, teniendola por Declaracion de la Real Ordenanza de Reemplazos de mil setecientos setenta, y Adicional de diez y siete de Marzo de este año; que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a seis de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Josef de Victoria. Don Juan Acedo Rico. Don Gonzalo Henriquez. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 6 de junio de 1773), por la qual se concede exencion del Sorteo, para el Reemplazo del Egercito, a los Cursantes, y Graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, con las declaraciones que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

8 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que deseando el beneficio de mis fieles, y amados Vasallos del Señorío de Vizcaya, y Provincias de Alaba, Guypuzcoa, Montañas de Burgos, y Santander, y proporcionarles que cerca de su País tengan los Estudios necesarios para su instruccion, sin necesidad de venir a las Universidades que están distantes de aquellas Provincias, para poder estudiar con continua aplicacion, y utilidad: Por mi Real Decreto de veinte y dos de Mayo proximo, comunicado al mi Consejo, he venido en conceder exencion del sorteo para el Reemplazo del Egercito, a los Cursantes, y Graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, con tal que solo se comprehendan en ella las enseñanzas, y personas que contiene mi Real Provision de dos de Junio de mil setecientos setenta y dos, sin que se abuse, o extienda a otra alguna. Y para evitar todo fraude en este punto, mando que el Corregidor de Guipuzcoa esté a la vista de que asi se cumpla, remitiendole el Claustro de Oñate anualmente copia autorizada de su Matricula, para que excluya del Fuero, y Privilegios Academicos, a los que se hayan puesto, y sentado en ella, contra lo prevenido en la citada mi Real Provision, o no hayan cumplido todo lo que deben en sus Estudios, Egercicios, y Cursos: y publicado en el Consejo el referido mi Real Decreto en veinte y seis del expresado mes de Mayo proximo, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais mi anterior Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se contiene, teniendola por declaracion, y ampliacion de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y Adicional de diez y siete de Marzo de este año, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a seis de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel Joachin de Lorieri. Don Gonzalo Henriquez. Don Juan Azedo Rico. Registrado. Don Nicolás Verdugo, The-niente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. a consulta del Consejo (de 6 de junio de 1773), por la que se sirve eximir de todos los Derechos Reales los Granos, y Harinas que vengan de fuera a los Puertos de estos Reynos, hasta fin de Agosto de 1774.* (Nov. Recop. 7, 19, n. 14.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

9 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, Governadores, y Capitanes Generales de las Fronteras, y Puertos de Mar de estos mis Reynos; y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros

qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de ellos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadendo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que habiendo ocurrido al mi Consejo diferentes Pueblos de estos mis Reynos, especialmente de los de Andalucía, y Valencia, exponiendo el excesivo precio que han tomado los Granos, y la escasez que se experimentaba de ellos, motivada de la falta de aguas que entonces se padecia, sin que bastasen ningunas providencias a acopiar los necesarios a su surtimiento, porque con la alteracion se han retirado los Comerciantes, y demás personas, que los tienen con el fin de proporcionarse mayores exorbitantes ganancias: En Consulta de catorce de Mayo proximo pasado, me hizo presentes el Consejo los medios que podrian tomarse para facilitar la abundancia, y surtimiento comun de este genero, tan precisamente necesario para la vida: Y enterado, por mi Real Resolucion a la citada Consulta, he venido en eximir de todos los Derechos Reales los Granos, y Harinas que vengan de fuera a los Puertos de estos mis Reynos hasta fin de Agosto de mil setecientos setenta y quatro: Y publicada en el Consejo esta mi Real Resolucion en veinte y siete del expresado mes de Mayo proximo, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, sin permitir su contravencion con ningun pretexto, ni que se exijan derechos algunos en los Granos, y Harinas a qualquiera persona que los introduzca en estos Reynos por los Puertos de Mar de ellos, por convenir asi al bien, y utilidad de mis Vasallos; que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a seis de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marques de Contreras. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la qual se declara comprendidos en el Sorteo, para el reemplazo del Egercito, los Hijos, y Oficiales de Albeytar, del mismo modo que los demás contribuyentes a él, a excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos, para gozar esencion.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

10 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, SABED: Que los Albeytares de las Ciudades de Murcia, y Cartagena me han hecho presente, que antiguamente se les concedió excepcion del

Servicio de Milicias, para un Hijo, o un Oficial de cada Albeytar, que le ayudase en su egercicio; suplicandome al mismo tiempo, que ahora les ratifique igual esencion, por lo perteneciente al Alistamiento, y Sorteo para el reemplazo del Egercito: Pero atendiendo a que ni en las Leyes, ni en las Ordenanzas de Reemplazos la tienen declarada los Mancebos de Boticarios, ni los de Cirujanos sueltos, cuyas Profesiones se egercitan en la curacion del cuerpo humano, no hallo motivo justo para privilegiar a los Mozos de los Albeytares, que por lo comun son unos meros Aprendices de Herrador sin estudio: Y en consecuencia, por mi Real Decreto de doce de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar, por punto general, y para evitar iguales recursos en lo succesivo, que los Hijos, y Oficiales de Albeytar de todos mis Reynos, y Señorios, sean comprehendidos en el Alistamiento, y Sorteo para el reemplazo de mi Egercito, del mismo modo que los demás contribuyentes a él, a excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos para gozar esencion: Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en quince de este mismo mes, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, en la forma que expresa, teniendola por Declaracion de mi Real Ordenanza Adicional de diez y siete de Marzo de este año. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Contreras. Don Luis de Urries y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la que se declara, que los asuntos de Sorteos para el reemplazo del Egercito, deben despacharse ante los Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos, por los motivos que se expresan.* (Nov. Recop. 6, 6, 11.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

11 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que habiendo ocurrido algunas dudas sobre qué clase de Escribanos deben entender, y despachar los asuntos pertenecientes al Alistamiento, y Sorteo para el reemplazo de mi Egército, por mi Real Decreto de diez de este mes, comunicado al Consejo: He venido en declarar por regla general, que sean los Escribanos de Ayuntamiento los que actúen en todos los negocios relativos al Sorteo, sin que puedan mezclarse en ellos otros de distintos Oficios; asi porque los Corregidores, y Justicias no proceden por Comision en estos asuntos, sino por su propia Jurisdiccion Ordinaria, y los Escribanos de Ayunta-

miento despachan tambien de Oficio, sin llevar derechos; como porque las Ordenes, Papeles, y Documentos, tocante a Reemplazo, se deben guardar, y archivar con los del Ayuntamiento, como fechos que son de él; por cuyo motivo es consiguiente se deliberen ante su propio Escribano de Ayuntamiento: Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en catorce de este mismo mes, acordó, para su cumplimiento, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, en la forma que expresa, teniendola por Declaracion de mi Real Ordenanza Adicional de diez y siete de Marzo de este año, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y tres. Yo EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Contreras. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Theniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la que se declara, que los Dispensados, cuyas Proclamas no se han empezado a correr, conforme al Artículo treinta y dos de la Ordenanza de Reemplazos, están obligados al Sorteo, sin diferencia de los demás Mozos hábiles que haya en el Pueblo donde ocurran estos casos.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

12 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tírol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Ordenes, Señorío, y Abadengo, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar puede en qualesquier manera, SABED: Que habiendo ocurrido en algunas Provincias, con motivo del presente Sorteo para el reemplazo del Egercito, la duda de si los que obtienen Dispensa para contraer Matrimonio, aunque no hayan empezado a correr las Amonestaciones quince dias antes de recibirse la Orden para el Sorteo, en la forma que dispone el Artículo treinta y dos de mi Real Ordenanza de Reemplazos del año de mil setecientos y setenta, deben, o no, ser comprendidos en él; y atendiendo a que la Dispensa no hace mas que proporcionar, y habilitar los Parientes para que puedan casarse, cuya habilitacion no debe tener mayor fuerza, que la idoneidad de los que no son Parientes para poder ajustar, y contraer su Matrimonio, segun las disposiciones del Derecho; como tambien que el citado Artículo treinta y dos, no solo requiere que se haya tratado el Matrimonio, y estén hábiles para contraerle los Interesados, sino que dispone, a mas, que se hayan empezado a correr las Amonestaciones quince dias antes de recibirse en la Capital la Orden para el Sorteo. Por mi Real Decreto de diez siete de este mes, comunicado al Consejo: He venido en declarar, que los Dispensados, cuyas Proclamas no se han empezado a correr, conforme al Artículo treinta y dos de mi Ordenanza de Remplazos, están obligados al Sorteo, sin diferencia de los demás Mozos hábiles, que haya en el Pueblo donde ocurran estos casos. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en diez y nueve de este

mismo mes, acordó expedir, para su cumplimiento, esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais el contenido de la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se expresa, teniendola por Declaracion de mis Reales Ordenanzas de Reemplazos de mil setecientos y setenta, y Adicional de diez y siete de Marzo de este año. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Contreras. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Azedo Rico. Registrado. Don Nicolás Verdugo, Theniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la qual se manda, que en las Ciudades, y Villas donde huviere Comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor, o Alcalde Mayor, con el Ayuntamiento, elijan un Comerciante de por mayor, y otro de por menor, los quales formen la Lista de los Comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, con lo demás que se previene.* (Nov. Recop. 9, 4, 16.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

13 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que para evitar, que sobre el Artículo veinte y cinco de mi Ordenanza Adicional de diez y siete de Marzo de este año no ocurran embarazos que retarden la egecucion de mi Real Servicio en los Sorteos que se ofrezcan, por mi Real Decreto de diez de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar, que en las Ciudades, y Villas donde huviere Comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor, o Alcalde Mayor, con el Ayuntamiento, y Diputados del Comun, elijan un Comerciante de por mayor, y otro de por menor, al tiempo de hacer las demás elecciones del Pueblo, en calidad de Diputados de Comercio, los quales formen la Lista comprehensiva de Comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, y den razon al Ayuntamiento de las dudas que se ofrecieren al tiempo de examinarla, o de las variaciones que ocurran durante el año, cuidandose mucho de que estos Diputados sean personas integras, y procedan con la legalidad correspondiente, para que no se verifiquen fraudes, ni vejaciones contrarias a mi Real Servicio, y al Comercio: Que siempre que estos Diputados acrediten su zelo, y exactitud en el desempeño de la confianza que se hace de sus personas, puedan ser reelegidos en los años siguientes, sin necesidad de guardar hueco. Y por ultimo, que los mismos Diputados formen al propio tiempo que las Listas expresadas, otra de Estrangeros, con distincion de los que se dedican al Comercio, o a las Manufacturas; y los que viven vagos, sin egercitarse en destino util a mis Reynos, y Causa Pública, denunciando a la Justicia, y Ayuntamiento a los de esta

ultima clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa, al mismo tiempo que quiero se proteja, auxilie, y favorezca a los industriosos, y aplicados, por la utilidad que de ello resulta a mis Vasallos. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en catorce de este mismo mes, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, en la forma que expresa, teniendola por declaracion de mi Real Ordenanza Adicional de diez y siete de Marzo de este año; que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marques de Contreras. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la qual se declaran exentos del Sorteo, para el Reemplazo del Egercito, a los Cursantes de la Universidad de Irache, con las declaraciones que expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

14 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que deseando facilitar a mis fieles, y amados Vasallos del Reyno de Navarra quantos auxilios necesiten para sus Estudios, y sean compatibles con mi Real Servicio, por mi Real Decreto de diez de este mes comunicado al Consejo, he venido en declarar a beneficio del dicho Reyno, y Pueblos confinantes con él, que los que cursaren en la Universidad de Irache, estudiaren, y enseñaren conforme al nuevo Plan de Estudios, aprobado recientemente por el mi Consejo, gocen de la misma exencion del Sorteo, para el Reemplazo del Egercito, que tengo declarada en los Párrafos primero, y segundo, Artículo treinta de la Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta a favor de las Universidades Mayores que alli se expresan, por militar iguales razones en Navarra, respecto de la de Irache, situada en aquel Reyno, y atendiendo a que aun no se halla erigido en aquel Obispado el Seminario Conciliar de que trata la Carta Circular que mandé escribir a todos los Arzobispos, y Obispos de España en veinte y dos de Marzo de este año, encargo muy eficazmente al de Pamplona, que en el termino de quatro años se perfeccione la ereccion del Seminario Conciliar en su Diocesis, proponiendo a la Camara todos los medios, y auxilios que creyese necesarios para este establecimiento, con arreglo a la citada Circular; pero como hasta entonces no habrá tal vez suficientes Estudios para todo el Reyno de Navarra, permito al Obispo de Pamplona, que asigne, durante los quatro años, los Estudiantes que aspiran a las Ordenes, y se dediquen a la Theología, a los Estudios

particulares que le parezcan oportunos; con la precaucion, de que si fuesen de Regulares algunos de ellos, les encargue escusen imbuir a la juventud en todo espiritu de Partido, desechando sutilezas, y questiones inutiles, y procediendo de suerte, que de esta asignacion interina, no quieran deducir derechos para en adelante, por deber quedar refundidos en las Universidades, y Seminarios Conciliares. Y para que estos Estudiantes, adscriptos a los Estudios que el Obispo de Pamplona señale, puedan estudiar con aprovechamiento, y tranquilidad, les concedo, por especial gracia, exencion del Sorteo, y Reemplazo de mi Egercito, del mismo modo que si cursaren en la Universidad de Irache, o en el Seminario Conciliar; bien entendido, que pasados los quatro años que considero para la ereccion de este, no deberán gozar de esta exencion, ni tampoco si el establecimiento del referido Seminario Conciliar se perfeccionase antes, pues entonces quedará reducida la tal exencion a la Universidad de Irache, y Seminario Conciliar. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en quince de este mismo mes, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo en la forma que expresa, teniendola por declaracion de mis Reales Ordenanzas de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y Adicional de diez y siete de Marzo de este año; que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marques de Contreras. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan de Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 8 de julio de 1773), por la qual se declara, que los Cursantes, y Graduados en Artes, y Cursantes de primer año en Theología, Cánones, Leyes, y Medicina de la Universidad de Valladolid, y demás del Reyno, deben gozar de la exencion del Sorteo para el Reemplazo del Egercito, teniendo, y observando las calidades, y prevenciones que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

15 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que por el Intendente de Valladolid, Don Angel de Bustamante, y el Rector de aquella Universidad, Don Josef de Mon, y Velarde, se me ha representado la duda de si en el Artículo XXX de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, vienen comprehendidos los Cursantes de Artes, los Graduados en esta Facultad, y los matriculados de primer año en las Facultades de Theología, Cánones, Leyes, y Medicina, para gozar de la exencion del Sorteo; y atendiendo Yo a que los

Cursos de Artes forman un Estudio preliminar de necesaria asistencia, segun la distribucion establecida en el Plan de enseñanzas, formado a aquella Universidad por mi Consejo: Por mi Real Decreto de veinte y quatro de Junio, proximo, comunicado al mi Consejo, he venido en declarar, que los Cursantes en Artes, estando matriculados, oyendo dos lecciones al dia, y cumpliendo con los demás Egercicios Academicos, prevenidos en los Estatutos de la Universidad, Plan de Estudios, y demás establecido, para la restauracion de aquel General Estudio, deben gozar de la exencion del Sorteo, y de las preeminencias concedidas a otras Facultades mayores: Lo mismo quiero se entienda con los Graduados en Artes, con tal que estos continúen otros Estudios con aprovechamiento. Los Cursantes de primer año en Theología, Cánones, Leyes, y Medicina, deben gozar igualmente de la exencion del Sorteo desde el dia en que efectivamente se matriculen bajo de igual obligacion de oír dos lecciones al dia con aprovechamiento, y cumplir con los demás Egercicios Academicos, como va prevenido, respecto a los Cursantes, y Graduados en Artes. Mando que esta exencion, y prerrogativas solo comprehendan a los matriculados en las Aulas de la Universidad, y no en otros Estudios fuera de ella, de qualquiera denominacion, y calidad que sean. Como pueden ocurrir iguales dudas en las demás Universidades aprobadas, y en los Seminarios Conciliares, quiero se observe en unos, y otros lo que deyo establecido, y declarado para la Universidad de Valladolid, removido todo fraude, o disimulacion, en que celarán mucho los Rectores de las Universidades, y Directores de los Seminarios Conciliares, porque mi intencion es fomentar las Letras en mis Reynos, y que solo gocen de estos apreciables privilegios aquellos que por su aplicacion, y aprovechamiento los merezcan, y concurran a estos Estudios generales, y públicos, y no otros: Y encargo al mi Consejo esté muy a la vista para atajar, y remediar toda relajacion, o fraude, contrario a mis Reales intenciones, y a la ilustracion general de mis Vasallos, en los sólidos Estudios, utiles a la Religion, y a la Patria: Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en primero de este mes, acordó, para su cumplimiento, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en ella se expresa, sin permitir su contravencion, con ningun pretexto, teniendola por declaracion de los Articulos 30 y 31 de mi Real Ordenanza de Reemplazos, y Adicional de diez y siete de Marzo de este año. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Madrid a ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Gonzalo Henriquez. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Luis Urries y Cruzat. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[* REAL Cédula de 16 de enero de 1772 insertando la ordenanza que debe observarse en el uso de la caza y pesca.] (Nov. Recop. 7, 30, n. 4.)

16 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, al mi Alcalde, Juez Subdelegado de Obras y Bosques, a los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades,

Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos; y a todos los Alcaydes, Gobernadores, o Intendentes de mis Palacios, Alcazares, Sitios Reales, Casas de Campo, sus Bosques, Sotos, Terminos, y Azequias, y demás Subalternos empleados, y dependientes de ellos, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED, que deseoso el mi Consejo de que mi Reales intenciones tuviesen su debido efecto, havindose enterado la Sala de Justicia, de que con mis Real aprobacion se havia principiado Expediente en mi Real Junta, que fue de Obras y Bosques, en que se trataba de la formacion de una Ordenanza General, que contuviese el tiempo, modo, y forma que en todos mis Vasallos pudiesen lograr de la honesta diversion de la Caza, y Pesca, sin perjuicio de la Veda general de una y otra especie que debería observarse y establecerse en la misma Ordenanza, tomó a su cargo (luego que puse a su cuidado el conocimiento de todos los asuntos que antes se manejaban por la misma Real Junta) el formalizar, y poner en estado de determinacion este Expediente, instruyendole con Informes de todos los Intendentes del Reyno, y otras noticias particulares que se evacuaron y comunicaron a mis tres Fiscales, por quienes, en inteligencia de quanto resultaba de ellas, y de las Reales Cedulas, Ordenes, y Disposiciones anteriores que se le havian unido y tuvieron presentes, expusieron su dictamen con la debida reflexion que pide el asunto; y señalado dia por la misma Sala de Justicia, para la Vista de este Expediente, asistió a ella personalmente el Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, y mi Fiscal Don Pedro Rodriguez Campomanes; y hecha puntual relacion de todo, acordó la Ordenanza que la pareció convendria se observase generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señorios para el modo de Cazar y Pescar en ellos, y tiempo en que correspondia se observase la Veda general, con separacion de Capítulos que pasó a mis Reales Manos, en Consulta de diez y nueve de Agosto del año proximo de mil setecientos setenta y uno. Enterado Yo de ella, he tenido por bien conformarme con el dictamen del mi Consejo en Sala de Justicia, con algunas adiciones que me han parecido convenientes para su mayor inteligencia, y evitar dudas en su observancia, las que comuniqué al mi Consejo por medio del Marqués de Grimaldi en Real Orden de tres de este mes, que publicada en él en siete de este mismo, acordó su cumplimiento, y la expresada Ordenanza, en el modo y forma en que con las adiciones por Mí puestas, debe entenderse y observarse generalmente en todos mis Reynos, Dominios y Señorios, es como se sigue.

CAZA.

Capítulo primero. Prohibo y vedo el cazar del todo en los Reynos, y Provincias de Castilla la Nueva, Mancha, Andalucía, Murcia, Aragon, Valencia, Principado de Cataluña, Isla de Mallorca, y demás Lugares de Puertos acá, desde el primero dia de Marzo, hasta el primero de Agosto de cada un año; y de Puertos al Mar Oceano, desde el mismo dia primero de Marzo, hasta el primero de Septiembre; y en todo el año los dias de nieve, y fortuna.

II. De esta regla general de tiempo se exceptúan los Conejos en los Sitios vedados de todo el Reyno, los que se podrán cazar por sus Dueños y Arrendadores desde el dia de la Natividad de San Juan Baptista en adelante, hasta primero de Marzo de cada un año.

III. Se prohibe a todo genero de Personas el uso de la Escopeta en Caza, durante el tiempo de la Veda, con ningun pretexto, o diversion, cerca, o a distancia de los Lugares, sin que esto altere la costumbre que haya en algunos de usar de ella, por repartimiento, o autoridad de la Justicia, para la extincion de Gorriones, y resguardo de Frutos, usandola libremente todo Viagero, a quien por otro motivo no estuviere prohibida para la defensa de su persona y bienes en todo tiempo.

IV. En el resto del año, solo podrán cazar con Escopeta y Perros los Nobles, Eclesiasticos, y toda otra persona honrada de los Pueblos, en quienes no haya sospecha de exceso, y de ningun modo los Jornaleros, y los que sirven Oficios mecanicos, que solo lo podrán hacer los dias de Fiesta por pura diversion: y el permiso que por este Capitulo se concede a los Eclesiasticos, quiero sea y se entienda con arreglo a las disposiciones Canonicas, y a la Ley quarenta y siete, Titulo 6 de la Partida I.

V. Prohibo en todas partes el uso de los Galgos desde primero de Marzo de cada año, hasta el día en que se concluye la Veda general de Caza; y en los parages plantados de Viña, amplió esta prohibicion hasta que su fruto sea cogido; desde cuyos tiempos los podrán usar las personas expresadas en el Capitulo precedente, hasta otro día primero de Marzo del año siguiente, con la advertencia de que dentro de las cinco leguas en contorno de la Corte, y Sitios Reales, solamente los usarán, los que huvieren justificado las calidades de hacendado, o persona de distincion, conforme a mi Real Orden de diez de Julio de sesenta y dos, y que tengan licencia del mi Consejo en Sala de Justicia: Y por lo que toca a mis Sitios, Bosques, y Cotos Reales, y sus limites, quedarán en su fuerza, y vigor las prohibiciones que se contienen en las Ordenanzas, Cédulas, y Ordenes Reales con que cada uno de ellos se gobierna.

VI. En consideracion a ser no solo util, sino casi preciso al regalo de las Mesas, el uso de la Caza en ellas; permito los Cazadores de Oficio, con tal que hayan de tener licencia, y aprobacion de las Justicias de los Pueblos, y éstas no la den, sin que les conste que son hombres de bien, y de habilidad, negandola a los diferentes Vagos, que suelen usar de este pretexto para sus excesos; y todo sin derechos.

VII. Quiero, y mando se maten, y por consiguiente prohibo la conservacion de los Urones absolutamente, con la prevencion de que los que los necesiten para la saca de Conejos en sitios vedados, propios, o arrendados, deberán acudir al mi Consejo, en Sala de Justicia, por licencia; y despachada ésta, la presentarán ante la Justicia de la Villa de Arganda, que es la Caja señalada por la Real Cedula de diez ocho de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro; y conforme a ella, y Real Orden de ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis, se les entregarán los precisos con las seguridades prevenidas en ellas.

VIII. Prohibo el cazar con Perdices de Reclamo, Lazos, Perchas, Orzuelos, Redes, y demás instrumentos, y medios ilicitos que destruyen la Caza, y perjudican la abundancia, y diversion, permitiendo que las Codornices, como otros Pajaros de paso, se puedan cazar, aún en tiempo de Veda, con Red, y Reclamo de estas solas especies.

IX. Prohibo tirar a las Palomas dentro de una legua de distancia de los Palomares, poner añagazas, ni otros armadijos, a excepcion de los tiempos de la Sementera, y recoleccion de frutos, señalando para el primero los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero; y para los ultimos, el de Julio, Agosto, y Septiembre; y entonces solo en los sitios, y parages en que se estoviese haciendo la Sementera, y no huviese nacido el fruto, y este se esté beneficiando, se les podrá tirar con Escopeta.

X. Las Justicias del Reyno Providenciarán la Montería, o Cacería de Lobos, Zorros, Osos, y otras fieras perjudiciales quando la necesidad lo pida: con la prevencion de que no se pongan Cepos en caminos, veredas, y otros parages donde puedan causar daños a personas, y ganados, haciendo las Justicias se gratifique segun Ordenanza, o costumbre de los Pueblos, a las personas que llevasen algun Lobo, Lobos, o Camadas de ellos, vivos, o muertos.

PESCA.

XI. Prohibo generalmente el pescar en Aguas dulces, desde primero de Marzo, hasta fin de Julio de cada un año, con ningun instrumento, como no sea la Caña; y solo podrán pescar desde el día veinte y quatro de Junio los Dueños particulares, o sus Arrendadores, por especial Real Orden de dicho día ocho de Junio de mil setecientos cinquenta y seis.

XII. Por quanto de los Informes pedidos en todo el Reyno resulta uniformemente que el desove, y cria de las Truchas, se verifica en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, prohibo su Pesca en estos, y la permito en los demás del año.

XIII. En los tiempos señalados, y permitidos, solo se podrá usar del Anzuelo, Nasas, y Redes de qualquier genero que sean, teniendo precisamente cada malla de ellas la extension, o cabida que demuestra la figura del margen [falta la figura], vista, y aprobada por la Justicia, con absoluta

prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilicitos, como Cal viva, Veleño, Coca, y qualesquiera otros simples, o compuestos que extingan la cria de la Pesca, sean nocivos a la salud pública, y a los abrebaderos de los ganados.

XIV. Los Menestrales, Artesanos, Trabajadores, y Oficiales mecanicos, solo podrán pescar los dias de Fiesta de Precepto, en los tiempos permitidos, y usar de la Caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

PROVIDENCIAS GENERALES.

XV. Los transgresores de esta Ordenanza, en tiempo de Veda, asi de Caza, como de Pesca, dias de fortuna, y nieves, incurran por el mismo hecho los Nobles, y personas honradas, en la multa de tres mil maravedis por la primera vez; duplicada por la segunda; y triplicada por la tercera, con apercibimiento de mas graves penas al arbitrio del Consejo, con respecto a la inobediencia; y los Plebeyos en mil y quinientos maravedis, por la primera; y no teniendo de qué exigirseles, en ocho dias de Carcel; doble todo por la segunda, y triplicada por la tercera, con apercibimiento tambien de mas graves penas, con respecto a la inobediencia, al arbitrio del mi Consejo. En todas se aplican las multas pecuniarias al Juez, Denunciador, y mi Real Camara, por iguales partes; y el valor de los instrumentos aprehendidos a mi Real Camara.

XVI. Las Justicias de todo el Reyno embiarán Testimonio al mi Consejo de las Causas y Condenaciones pecuniarias, conservando en deposito los instrumentos aprehendidos, hasta que se providencie lo que corresponda a las circunstancias.

XVII. Los Corregidores, y Justicias de los Pueblos entiendan, conozcan, y procedan en primera instancia privativamente cada uno en su Jurisdiccion (oyendo a las partes breve, e instrucivamente, sin que pueda exceder de quatro dias) de todas las dependencias, negocios, e incidencias de Caza, y Pesca, que respectivamente se ofrecieren en ellos, determinando las causas que ocurran, y convengan formar de Oficio, para la averiguacion, prision, castigo, y enmienda de todos los que delinquieren, comprehendiendo universalmente a todos, sin excepcion de personas, estados, clases, titulos, empleos, grados Militares, Politicos, caracter, dignidad, ni fuero alguno que tengan, o gozen, por Privilegio especial, y recomendado que sea, sin que sobre esto se pueda formar competencia por Consejo, Tribunal, o Junta en sentido alguno; pues derogo todos los Fueros, y Privilegios de mi Real Concesion, incluso los que necesitan especial mencion.

XVIII. Que si algunos Eclesiasticos Seculares, o Regulares contravinieren a el todo, o parte de lo mandado en los dos referidos puntos de Caza, y Pesca, se proceda a la aprehension de la Escopeta, Perro, u otro adminiculo, y a la exaccion de la multa; y en los casos de resistencia, o reincidencia, se les formará la justificacion del nudo hecho informativo por el Corregidor, o Justicia del Pueblo, en cuyo territorio sucediere la tal contravencion, y la remitirá original al mi Consejo, con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias de ellos, y del Prelado Eclesiastico Secular, o Regular, a quien respectivamente estén sujetos, para proveer lo conveniente acerca de la correccion, y enmienda de aquellos, por los medios establecidos por Derecho, y potestad economica contra los transgresores de los Vandos, y Cotos públicos, segun la naturaleza de los casos.

XIX. Las Apelaciones que las Partes interpusieren de las Sentencias, Autos, y Providencias que contra ellas se dieren, se les otorgarán, en los casos, y cosas que haya lugar solamente, depositando las multas, para el mi Consejo, y su Sala de Justicia, a la que privativamente compete su conocimiento.

XX. Para justificacion de la transgresion de esta Ordenanza, aunque sea Eclesiastico, baste la declaracion del Guarda, Ministro, o Alguacil Jurado, con la aprehension de Escopeta, o Perro, y en su defecto qualquiera otro adminiculo.

XXI. Que los expresados Corregidores se dediquen con particular desvelo a providenciar quanto consideren oportuno al exacto cumplimiento de todo lo que va expresado, por lo que en su observancia se interesa el beneficio público, y particular de mis Vasallos, y mi Real Servicio;

zelando con especial cuidado que las Justicias de los Pueblos de sus respectivas Provincias, Partidos, Distritos, o Jurisdicciones, lleven a debido efecto lo resuelto, castigando a los delinquentes; sin que se tolere, y disimule su contravencion, por respetos a personas, ni otra qualquiera causa, ni causar tampoco vejaciones, o costas con este motivo, sobre todo lo que podrán reconvenir a dichas Justicias, y dar cuenta al mi Consejo, para que providencie de remedio.

XXII. Los Corregidores, y Justicias Ordinarias del Reyno, tendrán gran cuidado en que esta Ordenanza se publique todos los años en uno de los primeros ocho dias del mes de Febrero de cada un año, para su observancia, por lo correspondiente a la Veda general de Caza, y Pesca: Y por lo tocante a la de las Truchas, se hará igual publicacion en otro día de los ocho primeros del mes de Septiembre de cada año.

Y para que se cumpla mi Real Resolucion, se acordó expedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos, en vuestros respectivos Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, veais la Ordenanza que va inserta, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella, y cada uno de sus Capítulos se contiene, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar a que se contravenga en manera alguna. Y para quitar dudas, e interpretaciones, con motivo de las anteriores Ordenanzas, y Cédulas libradas en este asunto, Reales Ordenes, particulares, o generales, Acuerdos, o Providencias que estuvieren dadas por el mi Consejo, Junta que fue de Obras, y Bosques, u otro qualquier Juzgado, o Tribunal, las derogo, y anulo todas, y solo quiero que para en adelante tenga observancia esta Ordenanza, en los terminos propuestos: con declaracion de que estas derogaciones no se entienden con las Ordenanzas particulares, Cédulas, Ordenes, y Declaraciones con que se gobiernan mis Sitios, Bosques, y Cotos Reales, y sus límites; debiendo quedar en toda su fuerza, y vigor, y observancia, sin embargo de lo que en esta Ordenanza general se dispone para lo restante del Reyno, que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmada de Don Juan Antonio Rero y Peñuelas, mi Escrivano de Cámara de los que en el mi Consejo residen, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en el Pardo a diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos. YO EL REY. Yo D. Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Juan de Lerin Bracamonte. Don Joseph de Vitoria. Don Pedro de Villegas. Don Joseph Faustino Perez de Hita. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor, Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 8 de agosto de 1773), por la qual se prorroga por dos años mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el término señalado por la Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, para la extincion de la actual Moneda de Oro, y Plata de todas clases.* (Nov. Recop. 9, 17, n. 14.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

17 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes; tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a todas las

demás Personas de qualquier calidad, estado, y preeminencia que sean, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED: Que por mi Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo del año proximo pasado tuve a bien mandar extinguir la actual Moneda de Plata, y Oro de todas clases, y que se sellase a expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, bajo de las Reglas, y advertencias que en ella se prescriben; previniendo por el Artículo 15 «Que no pudiendo extinguirse la antigua Moneda, interin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion que se considera precisa para el Comercio de estos Reynos, y comun uso de mis Vasallos, ni siendo facil, que por mas que se aumenten las Labores, puedan refundirse en breve tiempo los muchos Millones que hay de Moneda corriente, deberá continuar el uso de ésta, sin novedad alguna, por el termino de dos años, contados desde el dia de la Publicacion de dicha Pragmática, que fue en tres de Junio siguiente, dentro del qual han de acudir sus Dueños a las Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla a entregar la que tengan, para que en la forma prevenida se les satisfagan las cantidades que huvieren entregado en Moneda del nuevo Sello: en la inteligencia de que pasado dicho termino, no se dará, ni recibirá Moneda antigua por su valor extrinseco, sino por el que la corresponda, como simple pasta, sujeta por lo mismo a los ensayes, y derechos establecidos por este trabajo, y a los costos de afinacion, y mermas, y demás derechos que se cargan a los Metales». Pero como no obstante la actividad con que se trabaja en mis Reales Casas de Moneda de Madrid, y Sevilla, y los medios que se ponen en práctica para aumentar las Labores de ellas, no es posible verificar el recogimiento de tanta Moneda de Oro, y Plata como hay de antiguos Cuños en estos Reynos, y su reduccion al nuevo Sello en el referido termino de los dos años, señalados a este fin por la citada Real Pragmática, por mi Real Orden de diez y ocho de Julio proximo pasado, comunicada al Consejo, y publicada en él, y mandada cumplir en veinte y quatro del mismo: He venido en prorrogar, por otros dos años mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el termino señalado por la citada mi Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo de el año proximo pasado, que trata de la extincion de la actual Moneda de Plata, y Oro de todas clases, para que mis amados Vasallos no padezcan el grave perjuicio que les resultaria, si pasados estos, perdiese la expresada Moneda antigua de Oro, y plata su curso, y valor extrinseco, y quedase reducida al que merezca su Metal en calidad de simple pasta como lo dispone la citada Pragmática, la qual dispense, y derogo en esta sola parte por un efecto de mi Real Clemencia, dejandola en su fuerza, y vigor para todo lo demás que contiene. Y para que todo lo referido tenga el mas pronto, y puntual cumplimiento segun lo dejo ordenado, se acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual mando a todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, vean, y guarden su contenido, y le hagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, sin disminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, o causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas, que esta; y para su puntual observancia, y que llegue a noticia de todos, hareis se publique por Edictos, asi en esta Corte, como en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, poniendose Testimonio de haverse fijado, por convenir asi a mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa pública, y a la puntual ejecucion de mis Ordenes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a ocho de Agosto de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. El Marqués de Contreras. Don Josef de Vitoria. Don Miguel Joaquin Lorieri. Don Gonzalo Henriquez. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 24 de julio de 1773), por la qual se declara, que la calidad de Oficiales, y sus honores aprovecha a los Padres; pero no es trascendental a los hijos que no militan, a fin de que puedan ser incluidos en el Sorteo de Reemplazo del Egercito: con lo demás que contiene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

18 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean; tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que havendose ofrecido en algunas Provincias, con motivo del presente Sorteo para el Reemplazo de mi Egercito, la duda de si los hijos de Oficiales Militares, que no sean Hijos-dalgo, deben ser incluidos en el Sorteo, por mi Real Decreto de diez y siete de este mes, comunicado a mi Consejo: He venido en declarar, que la calidad de Oficiales, y sus honores aprovecha a los Padres, pero no es trascendental a los hijos que no militan, porque estos deben estar sujetos al Derecho Comun; y hallandose suficientemente explicado en el Artículo 27 de mi Ordenanza Adicional de Reemplazo de diez y siete de Marzo de este año lo que debe hacerse con los hijos, o parientes de los Soldados actuales: Mando se observe esta misma regla, respecto a los hijos de Oficiales que no sean Hijos-dalgo, por mediar la misma razon, de que si el Padre milita, quede un hijo que cuide de su casa, y de la industria establecida en ella, removido todo fraude. Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en veinte de este mes, acordó expedir, para su cumplimiento, esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, en la forma que expresa, sin permitir su contravencion, con ningun pretexto. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso, a veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. YO Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Gonzalo Enriquez. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 12 de agosto de 1773), por la qual se manda, que en la segunda de las Sentencias de los Jueces de Alzadas, o Apelaciones en los Pleytos, seguidos en los Consulados de Comercio, se guarde lo dispuesto por las Leyes 1 y 2 Tit. 13 Lib. 3 de la Recopilacion, con lo demás que contiene.* (Nov. Recop. 9, 2, 15.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

19 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y

Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Absburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con motivo de duda, suscitada sobre el Tribunal a que corresponden los Recursos extraordinarios, y circunstancias que han de tener los de esta clase, que conforme a derecho puedan introducir las partes agraviadas de las Executorias que causen las Sentencias de los Jueces de Alzadas, o Apelaciones en los Pleytos seguidos en los Consulados de Comercio, por mi Real Decreto de veinte y ocho de Julio proximo pasado, comunicado al mi Consejo, y publicado en él, y mandado cumplir en treinta del mismo: he venido en declarar, que en la egecucion de estas Sentencias, se ha de guardar lo dispuesto por las Leyes primera, y segunda, titulo trece del Libro tercero de la Recopilacion, como lo mandé en Decreto de trece de Junio de mil setecientos setenta, y Cedula expedida en su virtud en veinte y quatro del mismo. Que contra ellas no deben admitirse con pretexto alguno otros Recursos, que los extraordinarios de nulidad, o injusticia notoria, ni en otro Tribunal que la Sala segunda de Gobierno del Consejo a donde tocan por punto general los de esta calidad. Que en su introduccion, admision, y curso se ha de observar lo prevenido por Leyes de estos Reynos, y por los Autos acordados sexto, y septimo, titulo veinte del Libro quarto de la Recopilacion: Y que para contener la malicia de los Litigantes, se aumente a mil ducados el deposito, y pena de los quinientos, establecida en ellos, condenando en aquella cantidad a los que usaren de estos Recursos, siempre que no resulte de Autos la injusticia en que han de fundarlos. Y para que esta mi Real Resolucion tenga su puntual observancia, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, observeis, y guardéis esta mi Real deliberacion en los casos ocurrentes, haciendola guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, sin contravenirla, ni permitir se contravenga a ella en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento, dareis las Ordenes, Autos, y Providencias que se requieran, haciendo que se ponga con las Ordenanzas de mis Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi a mi Real servicio, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a doce de Agosto de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El Conde de Aranda. Don Luis Urries y Cruzat. Don Gonzalo Enriquez. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *BREVE de nuestro muy Santo Padre Clemente XIV (de 21 de julio de 1773), por el qual su Santidad supprime, deroga, y extingue el instituto y orden de los Clérigos Regulares, denominados de la Compañía de Jesus, que ha sido presentado en el Consejo para su publicacion.* (Nov. Recop. 1, 26, n. 13.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

CLEMENS PP. XIV. ad perpetuam rei memoriam.

CLEMENTE XIV. Papa para perpetua memoria

20 *Dominus ac Redemptor noster JESUS CHRISTUS Princeps pacis a Propheta prænuntiatus, quod hunc in mundum ventens per Angelos primum pastoribus*

20 Jesucristo, Señor, y Redentor nuestro, anunciado Príncipe de la paz por el Profeta, lo que manifestó primero quando vino a este mundo, por medio de los

significavit, ac demum per se ipsum antequam in cælos ascenderet, semel & iterum suis reliquit discipulis; ubi omnia Deo Patri reconciliavisset, pacificans per sanguinem crucis suæ, sive quæ in terris, sive quæ in cælis sunt, Apostolis etiam reconciliationis tradidit ministerium, posuitque in eis verbum reconciliationis, ut legatione fungentes pro Christo, qui non est dissensionis Deus, sed pacis, & dilectionis, universo Orbi pacem annuntiarent, & ad id potissimum sua studia conferrent ac labores, ut omnes in Christo geniti solliciti essent servare unitatem spiritus in vinculo pacis, unum corpus, & unus spiritus, sicut vocati sunt in una spe vocationis, ad quam nequaquam pertingitur, ut inquit S. Gregorius Magnus, si non ad eam unita cum proximis mente curratur.

Hoc ipsum potiori quadam ratione nobis divinitus traditum reconciliationis verbum, & ministerium, ubi primum, meritis prorsus imparibus, evecti fuimus ad hanc Petri Sedem, in memoriam revocavimus, die, noctuque præ oculis habuimus, cordique altissime inscriptum gerentes, ei pro viribus satisfacere contendimus, divinam ad id opem assidue implorantes, ut cogitationes, & consilia pacis nobis, & universo dominico gregi Deus infundere dignaretur, ad eamque consequendam tutissimum nobis, firmissimumque aditum reserare. Quinimo probe scientes, divino nos consilio constitutos fuisse super gentes, & super regna, ut in excolenda vinea Sabaoth, conservandoque Christianæ Religionis ædificio, cujus Christus est angularis lapis, evellamus, & destruamus, & disperdamus, & dissipemus, & ædificemus, & plantemus, eo semper fuimus animo, constantique voluntate, ut quemadmodum pro Christianæ Reipublicæ quiete, & tranquillitate nihil a nobis prætermittendum esse censuimus, quod plantando, ædificandoque esset quovis modo accommodatum; ita, eodem mutæ charitatis vinculo expostulante, ad evellendum, destruendumque quidquid jucundissimum, etiam nobis esset, atque gratisimum, & quo carere minime possemus sine maxima animi molestia, & dolore, prompti æque essemus, atque parati.

Non est sane ambigendum, ea inter quæ ad Catholicæ Reipublicæ bonum, felicitatemque

Angeles a los Pastores, y luego por sí mismo, una y muchas veces a sus discípulos, dexándoles encomendada la paz, antes que subiese a los Cielos; despues que reconcilió todas las cosas con Dios Padre, y pacificó por la Sangre que derramó en la Cruz, todo lo que hay, así en la tierra, como en los Cielos, les dio tambien a los Apóstoles el ministerio de reconciliar, y estableció entre ellos el uso de la palabra de la reconciliacion, para que exerciendo estos la mision que les había sido dada por Cristo, que no es Dios de la discordia, sino de la paz, y del amor, anunciasen la paz a todo el mundo, y empleasen principalmente en esto sus esfuerzos y fatigas, a fin de que todos los fieles regenerados en Cristo guardasen con diligente cuidado la unidad de espíritu, con el vínculo de la paz, y fuesen un cuerpo y un espíritu, así como son llamados baxo de una misma esperanza a la misma vocacion, la qual de ningun modo puede alcanzarse, sino se corre a ella, como dice San Gregorio el grande, unidamente con los próximos.

2 Este mismo ministerio y palabra de la reconciliacion, que Dios nos ha confiado, traximos a la memoria con mayor razon, al punto que fuimos elevados a esta Silla de S. Pedro, sin ningunos méritos nuestros; le hemos tenido presente de día y de noche, y conservándole profundamente grabado en el corazon, procuramos hacer todos nuestros esfuerzos, para cumplir con él, implorando continuamente a este fin el auxilio divino, para que Dios se dignase inspirarnos, y a todo el rebaño del Señor, el deseo y los medios de tener la paz, y mostrarnos el camino mas seguro y mas sólido para conseguirla. Pues sabiendo muy bien que hemos sido constituidos por la divina providencia sobre las Naciones y los Reinos, a fin de que, para cultivar la viña del Señor, y conservar el edificio de la religion cristiana, cuya piedra angular es Cristo, arranquemos, destruyamos, desechemos, disipemos, edifiquemos, y planteemos, siempre hemos estado en el ánimo y firme voluntad, de que así como hemos juzgado, que nada debíamos omitir de lo que plantando y edificando fuese útil para la quietud y tranquilidad de la Cristiandad, así igualmente, por pedirlo el mismo vínculo de la caridad mutua, debíamos estar prontos y dispuestos para arrancar y destruir qualquiera cosa, por mas apetecida y agradable que nos fuese, y de la qual no pudiésemos carecer, sin grandísimo sentimiento y dolor de nuestro corazon.

3 No es dudable que entre las cosas que

comparandam plurimum conferunt, principem fere locum tribuendum esse regularibus Ordinibus, ex quibus amplissimum in universam Christi Ecclesiam quavis ætate dimanavit ornamentum, præsidium, & utilitas. Hos idcirco Apostolica hæc Sedes approbavit non modo, suisque fulcita est auspiciis, verum etiam pluribus auxit beneficiis, exemptionibus, privilegiis, & facultatibus, ut ex his ad pietatem excolendam, & religionem, ad populorum mores verbo & exemplo rite informandos, ad fidei unitatem inter fideles servandam, confirmandamque, magis magisque excitarentur, atque inflammarentur. Ast ubi eo res devenit, ut ex aliquo regulari Ordine, vel non amplius uberrii fructus, atque optatissima emolumenta a Christiano populo perciperentur, ad quæ afferenda fuerant primitus instituti, vel detrimento potius esse visi fuerint, ac perturbandæ magis populorum tranquillitati, quam eidem procurandæ accommodati; hæc eadem Apostolica Sedes, quæ eisdem plantandis operam impenderat suam, suamque interposuerat auctoritatem, eos vel novis communire legibus, vel ad pristinam vivendi severitatem revocare, vel penitus etiam evellere, ac dissipare minime dubitavit.

Hac sane de causa Innocentius Papa III. Prædecessor noster cum comperiisset nimiam regularium Ordinum diversitatem gravem in Ecclesiam Dei confusionem inducere, in Concilio generali Lateranensi IV firmiter prohibuit, ne quis de cetero novam Religionem inveniat; sed quicumque ad religionem converti voluerit unam de approbatis assumat; decrevitque insuper, ut qui voluerit religiosam domum de novo fundare, regulam, & institutionem accipiat de approbatis. Unde consequens fuit, ut non liceret omnino novam religionem instituire sine speciali Romani Pontificis licentia, & merito quidem; nam cum novæ Congregationes majoris perfectionis gratia instituantur, prius ab hac sancta Apostolica Sede ipsa vitæ futuræ forma examinari, & perpendi debet diligenter, ne sub specie majoris boni, & sanctionis vitæ plurima in Ecclesia Dei incommo da, & fortasse etiam mala exoriantur.

Quamvis vero providentissime hæc fuerint ab Innocentio III Prædecessore constituta, tamen postmodum non solum ab Apostolica

ayudan mucho a conseguir el bien y la felicidad de la República Católica, merecen casi el primer lugar las Ordenes regulares, pues de ellas ha dimanado en todos tiempos a la Iglesia de Cristo grandísimo decoro, defensa y utilidad; por cuya razon esta Silla Apostólica, no solo las aprobó y fomentó con sus favores, sino que tambien las enriqueció con muchos beneficios, esenciones, privilegios, y facultades, para que con esto se excitaran, e inflamaran mas y mas, a promover la piedad y religion, a introducir con la predicacion y exemplo las buenas costumbres de los pueblos, y a que se conservara y confirmara entre los fieles la unidad de la fe; pero quando ha llegado el caso de que, o el pueblo cristiano no ha cogido de alguna Orden regular aquellos abundantísimos frutos y apetecida utilidad, para cuyo fin habían sido desde el principio instituidas las Ordenes regulares, o mas bien se ha juzgado ser dañosas, y que antes sirven para perturbar la tranquilidad de los pueblos, que para contribuir a ella; esta misma Silla Apostólica, que había trabajado en plantarlas, interponiendo para ello su autoridad, no ha tenido embarazo en fortalecerlas con nuevas leyes, o reducir las a la primitiva austeridad de vida, o totalmente arrancarlas y disiparlas.

4 Por esta razon, habiendo conocido el Papa Inocencio III, predecesor nuestro, que la demasiada variedad de órdenes regulares causaba mucha confusion en la Iglesia de Dios, prohibió rigurosamente en el IV Concilio general Lateranense, que en adelante se fundase ninguna orden nueva, mandando que el que desease ser Religioso entrara en una de las órdenes aprobadas; y además de esto determinó, que el que quisiera nuevamente fundar alguna Casa religiosa, tomara la regla, e instituto de una de las órdenes aprobadas. De aquí resultó, que de ningun modo fue lícito en adelante instituir ninguna nueva orden, sin licencia especial del Pontífice Romano; y con justa razon, pues instituyéndose estas con el fin de mayor perfeccion de vida, se debe primero examinar, y considerar maduramente por esta Santa Sede Apostólica la forma de vida que se intenta observar, para que no suceda, que socolor de mayor bien, y de vida mas santa, se originen en la Iglesia de Dios muchísimos inconvenientes, y aun quizá males.

5 Pero aunque Inocencio III, predecesor nuestro, hizo esta disposicion con tanta prudencia; sin embargo, despues, no solo el importuno anhelo de los que solicitaban hacer nuevas fundaciones, sacó como por fuerza de

Sede importuna petentium inbiatio aliquorum Ordinum Regularium approbationem extorsit, verumetiam nonnullorum præsumptuosa temeritas diversorum Ordinum præcipue mendicantium nondum approbatorum effrenatam quasi multitudinem adinvenit. Quibus plene cognititis, ut malo statim occurreret, Gregorius Papa X pariter Prædecessor noster in generali Concilio Lugdunensi renovata Constitutione ipsius Innocentii III. Prædecessoris districtius inibuit, ne aliquis de cetero novum Ordinem, aut religionem adinventiat, vel habitum novæ religionis assumat. Cunctas vero generaliter religiones, & Ordines mendicantes post Concilium Lateranense IV adinventos, qui nullam confirmationem Sedis Apostolicæ meruerunt perpetuo prohibuit. Confirmatos autem ab Apostolica Sede modo decrevit subsistere infrascripto: ut videlicet professoribus eorumdem Ordinum ita liceret in illis remanere, si voluerint, quod nullum deinceps ad eorum professionem admitterent, nec de novo domum, vel aliquem locum acquirerent, nec domos, seu loca, quæ habebant, alienare valerent, sine ejusdem sanctæ Sedis licentia speciali. Ea enim omnia dispositioni Sedis Apostolicæ reservavit in Terræ sanctæ subsidium, vel pauperum, vel alios pios usus per locorum ordinarios, vel eos, quibus Sedes ipsa commiserit, convertenda. Personis quoque ipsorum Ordinum omnino interdixit quoad extraneos prædicationis, & audiendi confessiones officium, aut etiam sepulturam. Declaravit tamen in hac Constitutione minime comprehensos esse Prædicatorum, & Minorum Ordines, quos evidens ex eis utilitas Ecclesiæ Universali proveniens perhibebat approbatos. Voluitque insuper Eremitarum S. Augustini, & Carmelitarum Ordines in solido statu permanere, ex eo quod istorum institutio prædictum generale Concilium Lateranense præcesserat. Demum singularibus personis Ordinum, ad quos hæc Constitutio extendebatur, transeundi ad reliquos Ordines approbatos licentiam concessit generalem; ita tamen, ut nullus ordo ad alium, vel Conventus ad Conventum se, ac loca sua totaliter transferret, non obtenta prius speciali Sedis Apostolicæ licentia.

Hiscemet vestigiis secundum temporum circumstantias inbæserunt alii Romani Pontifices

la Silla Apostólica la aprobacion de varias órdenes regulares, sino que tambien la presuntuosa temeridad de algunos, inventó una casi desenfadada multitud de diferentes órdenes, principalmente mendicantes, sin haber obtenido aprobacion. Conociendo plenamente esto el Papa Gregorio X, tambien predecesor nuestro, para ocurrir prontamente al mal, renovó en el Concilio general Lugdunense la constitucion del dicho Inocencio III, predecesor nuestro, y prohibió mas estrechamente, que ninguno en adelante fundara nueva orden, o religion, o tomara el hábito de ninguna orden nueva; y prohibió perpetuamente, por punto general, todas las religiones, y órdenes mendicantes fundadas despues del Concilio IV Lateranense, que no habian obtenido confirmacion de la Sede Apostólica; y determinó, que las órdenes confirmadas por la Silla Apostólica, subsistieran del modo siguiente, es a saber: que los profesos en dichas órdenes pudiesen permanecer en ellas, si quisiesen, con tal que no admitiesen a ninguno en adelante a la profesion, ni adquiriesen de nuevo ninguna casa, o posesion, ni pudiesen enagenar las casas, o posesiones que tenian, sin licencia especial de la misma Santa Sede, reservando todas estas cosas a la disposicion de la Silla Apostólica, para que las convirtieran en socorro de la Tierra santa, o de los pobres, o en otros usos piadosos, los Ordinarios locales, o aquellos a quienes diera comision la dicha Sede; y quitó enteramente a los individuos de dichas órdenes la licencia de predicar, y de confesar a los estraños, prohibiéndoles que les diesen sepultura: tambien declaró, que en esta Constitucion no se comprendían las órdenes de Predicadores, y de los Menores, a las quales daba por aprobadas la evidente utilidad que resultaba de ellas a toda la Iglesia; y ademas de esto quiso, que las órdenes de los Ermitaños de S. Agustin, y de los Carmelitas, quedasen enteramente en su estado, mediante que la institucion de estas órdenes era anterior al sobredicho Concilio general Lateranense. Finalmente concedió en general a todos los individuos de las órdenes que quedaban comprendidos en esta Constitucion, licencia para pasar a las demás órdenes aprobadas; pero con tal que ninguna orden se pasase enteramente a otra, ni ningun Convento a otro Convento con todos sus individuos, y posesiones, sin haber primero obtenido licencia especial de la Silla Apostólica.

6 Estas mismas huellas siguieron, segun las circunstancias de los tiempos, otros Pontifices

Prædecessores nostri, quorum omnium decreta longum esset referre. Inter ceteros vero Clemens Papa V pariter Prædecessor noster per suas sub plumbo 6 nonas Maii anno Incarnationis Dominicæ 1312 expeditas litteras Ordinem Militarem Templariorum nuncupatorum, quamvis legitime confirmatum, & alias de Christiana Republica adeo præclare meritum, ut a Sede Apostolica insignibus beneficiis, privilegiis, facultatibus, exemptionibus, licentiis cumulatus fuerit, ob universalem diffamationem suppressit, & totaliter extinxit, etiamsi Concilium generale Viennense, cui negotium examinandum commiserat, a formali, & definitiva ferenda sententia censuerit se abstinerere.

Sanctus Pius V similiter Prædecessor noster, cujus insignem sanctitatem pie colit, & veneratur Ecclesia Catholica, Ordinem Regularem Fratrum Humiliatorum Concilio Lateranensi anteriorem, approbatumque a felicitis recordationis Inocentio III, Honorio III, Gregorio IX, & Nicolao V. Romanis Pontificibus Prædecessoribus itidem nostris, ob inobedientiam decretis Apostolicis, discordias domesticas, & externas exortas, nullum omnino futuræ virtutis specimen ostendentem, & ex eo quia aliqui ejusdem Ordinis in necem S. Caroli S. R. E. Cardinalis Borromei Protectoris ac Visitatoris Apostolici dicti Ordinis scelerate conspiraverint, extinxit, ac penitus abolevit.

Recolendæ memoriæ Urbanus Papa VIII etiam Prædecessor noster per suas in simili forma Brevis die 6 Februarii 1626 expeditas litteras Congregationem Fratrum Conventualium Reformatorum a felicitis memoriæ Sixto Papa V itidem Prædecessore nostro solemniter approbatam, & pluribus beneficiis, ac favoribus auctam, ex eo quia ex prædictis Fratribus ii in Ecclesia Dei spirituales fructus non prodierint, imo quamplures differentiae inter eosdem Fratres Conventuales Reformatos, ac Fratres Conventuales non reformatos ortæ fuerint, perpetuo suppressit, ac extinxit: Domus, Conventus, loca, suppellectilem, bona, res, actiones, & jura ad prædictam Congregationem spectantia Ordini Fratrum Minorum S. Francisci Conventualium concessit, & assignavit, exceptis tantum domo Neapolitana, & domo Sancti Antonii de Padua nuncupata de Urbe, quam pos-

Romanos, predecesores nuestros, de cuyos decretos sería muy molesto hacer individual mencion. Entre estos el Papa Clemente V, igualmente predecesor nuestro, por sus letras expedidas con el sello de plomo, a 2 de Mayo, año de la Encarnacion del Señor 1312, suprimió, y extinguió enteramente la orden militar de los Templarios, por estar generalmente difamados, aunque dicha orden había sido confirmada legítimamente, y había contrahido un mérito tan distinguido en la República Cristiana, que fue colmada por la Sede Apostólica de insignes beneficios, privilegios, facultades, esenciones, y prerogativas; sin embargo de que el Concilio general de Viena (*del Delfinado*) a quien había el mismo Clemente cometido el conocimiento de la causa, creyó deber abstenerse de pronunciar sentencia formal, y difinitiva.

7 San Pio V, tambien predecesor nuestro, cuya insigne santidad reverencia, y venera en los Altares la Iglesia Católica, extinguió, y abolió enteramente la orden regular de los Humillados, que había sido fundada antes del Concilio Lateranense, y aprobada por Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, y Nicolao V, Pontífices Romanos, predecesores nuestros, de feliz memoria, por su inobediencia a los decretos apostólicos, por las discordias domésticas y externas que suscitaron, porque no daba esta orden absolutamente ningunas muestras de virtud para en lo sucesivo, y tambien porque algunos individuos de ella intentaron malvadamente dar la muerte a San Carlos Borromeo, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Protector y Visitador apostólico de la dicha orden.

8 El Papa Urbano VIII, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas en igual forma de Breve, a 6 de Febrero de 1626, suprimió perpetuamente la Congregacion de los Religiosos conventuales reformados, aprobada solemnemente por el Papa Sixto V, tambien predecesor nuestro, de feliz memoria, y fomentada por él con muchos beneficios, y favores, y la extinguió, porque de los enunciados Religiosos no resultaban a la Iglesia de Dios aquellos frutos espirituales, que como va dicho se debian esperar; antes bien se originaron muchas disensiones entre los dichos Religiosos conventuales reformados, y los no reformados: y concedió, y asignó a la orden de Religiosos menores conventuales de San Francisco, las casas, conventos, posesiones, muebles, bienes, efectos, acciones, y derechos que pertenecian a la dicha Congregacion; exceptuando solamente la casa de Nápoles, y la casa

tremam Cameræ Apostolicæ applicavit, & incorporavit, suæque, suorumque successorum dispositioni reservavit: Fratribus denique prædictæ suppressæ Congregationis ad Fratres S. Francisci Cappuccinos, seu de Observantia nuncupatos transitum permisit.

Idem Urbanus Papa VIII per alias suas in pari forma Brevis die 2 Decembris 1643 expeditas litteras Ordinem Regularem Sanctorum Ambrosii, & Barnabæ ad nemus perpetuo suppressit, extinxit, & abolevit, subjecitque Regulares prædicti suppressi Ordinis jurisdictioni, & correctioni Ordinariorum locorum, prædictisque Regularibus licentiam concessit se transferendi ad alios Ordines regulares ab Apostolica Sede approbatos. Quam suppressionem rec. memoriæ Innocentius Papa X. Prædecessor quoque noster solemniter per suas sub plumbo Kal. Aprilis anno Incarnationis Dominicæ 1645 expeditas litteras confirmavit; & insuper Beneficia, Domus, & Monasteria prædicti Ordinis, quæ antea regularia erant, ad sæcularitatem reduxit, ac in posterum sæcularia fore, & esse declaravit.

Idemque Innocentius X. Prædecessor per suas in simili forma Brevis die 16. Martii 1645 ob graves perturbationes excitatas inter Regulares Ordinis Pauperum Matris Dei Scholarum Piarum, etsi Ordo ille prævio maturo examine a Gregorio Papa XV. Prædecessore nostro solemniter approbatus fuerit, præfatum regularem Ordinem in simplicem Congregationem, absque ullorum votorum emissionem, ad instar Instituti Congregationis Presbyterorum sæcularium Oratorii in Ecclesia S. Mariæ in Vallicella de Urbe S. Philippi Neri nuncupatæ, reduxit: Regularibus prædicti Ordinis sic reducti transitum ad quamcumque religionem approbatam concessit: admissionem Novitiorum, & admissorum professionem interdixit: superioritatem denique, & jurisdictionem, quæ penes Ministrum generalem, Visitatores, aliosque Superiores residebat, in Ordinarios Locorum totaliter transtulit: quæ omnia per aliquot annos consecuta sunt effectum, donec tandem Sedes hæc Apostolica, cognita prædicti instituti utilitate, illum ad pristinam votorum solemnium formam revocavit, ac in perfectum regularem Ordinem redegit.

Per similes suas in pari forma Brevis die 29 Octobris 1650 expeditas litteras idem Innocen-

de San Antonio de Padua de Roma, la qual aplicó, e incorporó a la Cámara apostólica, y la reservó a la disposicion de sus sucesores; y finalmente permitió a los Religiosos de la Congregacion suprimida, que pudieran pasar a los Regulares de la observancia de S. Francisco, o a los Capuchinos.

9 El mismo Papa Urbano VIII, por otras letras suyas expeditas en igual forma de Breve a 2 de Diciembre de 1643, suprimió perpetuamente, extinguió, y abolió la orden regular de San Ambrosio, y San Bernabé *ad nemus*, y sometió los regulares de la sobredicha orden suprimida a la jurisdiccion, y correccion de los Ordinarios locales, concediéndoles licencia para pasar a otras órdenes Regulares aprobadas por la Silla Apostólica; la qual supresion confirmó solemnemente el Papa Inocencio X, tambien predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expeditas con el sello de plomo, a primero de Abril, año de la Encarnacion del Señor 1645; y ademas de esto secularizó los Beneficios, Casas, y Monasterios de la sobredicha orden, que antes eran Regulares, y declaró que en lo sucesivo debian ser, y fuesen Seculares.

10 Y el mismo Inocencio X, predecesor nuestro, por sus letras expeditas en igual forma de Breve a 16 de Marzo de 1645, por las grandes disensiones que se habian suscitado entre los Regulares de la orden de pobres de la Madre de Dios de las Escuelas Pías, sin embargo de que esta orden regular, despues de un maduro examen, había sido aprobada solemnemente por el Papa Gregorio XV, predecesor nuestro, la reduxo a simple Congregacion, sin la obligacion de hacer voto alguno en ella, a imitacion del instituto de la Congregacion de los Presbíteros Seculares del Oratorio de San Felipe Neri, establecida en la Iglesia de Santa María *in Vallicella* de Roma, y concedió a los Regulares de dicha orden reducida ya a Congregacion, que pudiesen pasar a qualquiera orden aprobada, prohibiéndoles que admitiesen novicios, y que profesasen los que estaban admitidos; y finalmente transfirió del todo a los Ordinarios locales la superioridad, y jurisdiccion que residía en el Ministro General, Visitadores, y demas Superiores de ella: todas las quales cosas tubieron efecto por algunos años, hasta que despues, habiendo conocido esta Silla Apostólica la utilidad del sobredicho instituto, la restituyó a la forma primitiva de los votos solemnes, y la volvió a erigir en orden regular perfecta.

tius X Prædecessor ob discordias quoque & dissensiones exortas suppressit totaliter Ordinem Sancti Basilii de Armenis: regulares prædicti suppressi Ordinis omnimode jurisdictioni, & obedientiæ Ordinariorum Locorum subjecit in habitu Clericorum sæcularium, assignata iisdem congrua sustentatione ex redditibus Conventuum suppressorum: illisque etiam facultatem transeundi ad quamcumque religionem approbatam concessit.

Pariter ipse Innocentius X Prædecessor per alias suas in dicta forma Brevis die 22 Junii 1651 expeditas litteras attendens nullos spirituales fructus ex regulari Congregatione Presbyterorum Boni Jesus in Ecclesia sperari posse præfatam Congregationem perpetuo extinxit: Regulares prædictos jurisdictioni Ordinariorum Locorum subjecit, assignata eisdem congrua sustentatione ex redditibus suppressæ Congregationis, & cum facultate transeundi ad quemlibet Ordinem regularem approbatum a Sede Apostolica; suoque arbitrio reservavit applicationem bonorum prædictæ Congregationis in alios pios usus.

Denique felicitis recordationis Clemens Papa IX. Prædecessor itidem noster cum animadverteret, tres regulares Ordines, Canonorum videlicet regularium Sancti Georgii in Alga nuncupatorum, Hieronymianorum de Fesulis, ac tandem Jesuatorum a Sancto Jobanne Columbano institutorum parum, vel nihil utilitatis, & commodi Christiano populo afferre, aut sperare posse eos esse aliquando allatuos, de iis suppressendis, extinguendisque consilium cepit, idque perfecit suis litteris in simili forma Brevis die 6 Decembris 1668 expeditis; eorumque bona, & redditus satis conspicuos, Venetorum Republica postulante, in eos sumptus impendi voluit, qui ad Cretense bellum adversus Turcas sustinendum erant necessario subeundi.

In his vero omnibus decernendis, perficiendisque satius semper duxerunt Prædecessores nostri ea uti consultissima agendi ratione, quam ad intercludendum penitus aditum animorum contentionibus, & ad quælibet amovenda dissidia, vel partium studia magis conferre existimarunt. Hinc molesta illa, ac plena negotii prætermissa methodo, quæ in forensibus instituendis judiciis adhiberi consuevit,

11 El mismo Inocencio X, predecesor nuestro, por otras semejantes letras expedidas, tambien en forma de Breve, a 29 de Octubre de 1650, suprimió enteramente la orden de S. Basilio de Armenis, por las discordias y disensiones que tambien se suscitaron, y sometió en un todo los regulares de dicha orden suprimida, reducidos al hábito de Clérigos Seculares, a la jurisdiccion, y obediencia de los Ordinarios locales, asignándoles la congrua sustentacion de las rentas de los Conventos suprimidos, y concediéndoles tambien facultad para pasar a qualquiera orden aprobada.

12 Atendiendo asimismo el dicho Inocencio X, predecesor nuestro, a que no se podían esperar en la Iglesia ningunos frutos espirituales de la Congregacion de Presbíteros Regulares del Buen Jesus, la extinguió perpetuamente por otras letras suyas, expedidas en dicha forma de Breve, a 22 de Junio de 1651, y sometió los mencionados Regulares a la jurisdiccion de los Ordinarios locales, asignándoles la congrua sustentacion de las rentas de la Congregacion suprimida, y dándoles facultad para pasar a qualquiera orden regular aprobada por la Silla Apostólica, y reservó a su arbitrio la aplicacion de los bienes de la sobredicha Congregacion a otros fines piadosos.

13 Ultimamente reconociendo el Papa Clemente IX, de feliz memoria, tambien predecesor nuestro, que las tres órdenes regulares, es a saber, la de los Canónigos Regulares de San Jorge in Alga, la de los Gerónimos de Fiesoli, y la de los Jesuatos, instituida por San Juan Columbino, eran de poca, o ninguna utilidad, y provecho a la Cristiandad, y que no se podía esperar que en ningun tiempo fuesen mas útiles, tomó la resolucion de suprimirlas, y extinguirlas: lo que executó por sus letras expedidas, en igual forma de Breve, en el dia 6 de Diciembre de 1668, y a peticion de la República de Venecia, dio a sus considerables bienes y rentas el destino de que se invirtiesen en los gastos, que era necesario soportar para la Guerra de Candia con los Turcos.

14 Pero para tomar resolucion en todos los dichos asuntos, y llevarlos a efecto, siempre tubieron por mas acertado nuestros predecesores usar de aquel prudentísimo modo de obrar, que juzgaron mas conducente para cerrar del todo la puerta a las disputas, y evitar toda disension, o los manejos de los interesados; por lo qual, omitiendo el prolixo, e intrincado método que está adoptado para seguir las causas por los trámites judiciales, ateniéndose única-

prudentiæ legibus unice inbærentes, ea potestatis plenitudine, qua tamquam Christi in terris Vicarii, ac supremi Christianæ Reipublicæ moderatores amplissime donati sunt, rem omnem absolvendam curarunt, quin regularibus Ordinibus suppressioni destinatis, veniam facerent, & facultatem sua experiundi jura, & gravissimas illas vel propulsandi criminaciones, vel causas amoliendi, ob quas ad illud consilii genus suscipiendum adducebantur.

His igitur, altisque maximi apud omnes ponderis, & auctoritatis exemplis nobis ante oculos propositis, vehementique simul flagrantibus cupiditate, ut in ea, quam infra aperiemus, deliberatione, fidenti animo, tutoque pede incedamus, nihil diligentiae omisimus, & inquisitionis, ut quidquid ad regularis Ordinis qui Societatis Jesu vulgo dicitur, originem pertinet, progressum, hodiernumque statum perscrutaremur; & compertum inde habuimus, eum ad animarum salutem, ad hæreticorum, & maxime Infidelium conversionem, ad majus denique pietatis, & religionis incrementum a Sancto suo Conditore fuisse institutum; atque ad optatissimum hujusmodi finem facilius feliciusque consequendum, arctissimo Evangelicæ paupertatis voto tam in communi, quam in particulari fuisse Deo consecratum, exceptis tantummodo studiorum, seu litterarum Collegiis, quibus possidendi redditus ita facta est vis, & potestas, ut nihil tamen ex iis redditibus in ipsius Societatis commodum, utilitatem, ac usum impendi unquam possit, atque converti.

His, aliisque Sanctissimis legibus probata primum fuit eadem Societas Jesu a rec. memoriæ Paulo Papa III. Prædecessore nostro per suas sub plumbo 5 Kal. Octobris anno Incarnationis Dominicæ 1540 expeditas litteras, ab eodemque concessa ei fuit facultas condendi jura, atque statuta, quibus Societatis præsidio, incolumitati, atque regimini firmissime consuleretur. Et quamvis idem Paulus Prædecessor Societatem ipsam angustissimis sexaginta dumtaxat alumnorum limitibus ab initio circumscripsisset; per alias tamen suas itidem sub plumbo pridie Kal. Martii ann. Incarnationis Dominicæ 1543 expeditas litteras locum dedit eadem in Societate iis omnibus, quos in eam excipere illius moderatoribus visum fuisset opportunum, aut necessarium. Anno dein-

mente a las leyes de la prudencia, y usando de la plenitud de potestad que les corresponde, como a Vicarios de Cristo en la tierra, y supremas Cabezas de la Cristiandad, tubieron bien concluirlo todo, sin dar permiso, ni facultad a las órdenes regulares que iban a ser suprimidas, para que hiciesen sus defensas en tela de justicia, ni para rebatir las gravissimas acusaciones, o remover las causas, por las cuales se hallaban impelidos a tomar aquella resolucion.

15 Teniendo, pues, a la vista estos, y otros exemplares, (que en el concepto de todos son de gran peso, y autoridad) y deseando al mismo tiempo con el mayor anhelo proceder con acierto, y seguridad a la determinacion que aquí adelante manifestaremos, no hemos omitido ningun trabajo, ni diligencia para la exacta averiguacion de todo lo perteneciente al origen, progreso, y estado actual de la orden de Regulares, comunmente llamada la Compañía de Jesus, y hemos encontrado, que esta fue instituida por su Santo Fundador para la salvacion de las almas, para la conversion de los hereges, y con especialidad la de los infieles, y finalmente para aumento de la piedad y religion; y que para conseguir mejor y mas fácilmente este tan deseado fin, fue consagrada a Dios, con el estrechísimo voto de la pobreza evangélica, tanto en comun, como en particular, a excepcion de los Colegios de estudios, a los cuales se les permitió que tubiesen rentas; pero con tal que ninguna parte de ellas se pudiese invertir en beneficio y utilidad de dicha Compañía, ni en cosas de su uso.

16 Con estas y otras leyes santísimas fue aprobada al principio la dicha Compañía de Jesus, por el Papa Paulo III, predecesor nuestro, de venerable memoria, por sus letras expedidas con el sello de plomo, en el dia 27 de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor 1540, y se la concedió por este Pontífice facultad de formar la regla y constituciones, con las cuales se lograra la estabilidad, conservacion y gobierno de la Compañía. Y aunque el mismo Paulo, predecesor nuestro, había al principio ceñido a la dicha Compañía en los estrechísimos límites de que se compusiera solo del número de sesenta individuos; sin embargo por otras Letras suyas expedidas tambien con el Sello de plomo, en el dia 28 de Febrero del año de la Encarnacion del Señor 1543, permitió que pudiesen entrar en la dicha Compañía todos aquellos que los Superiores de ellas tubiesen por conveniente, y necesario recibir. Ultimamente el mismo Paulo, predecesor nuestro, por

de 1549 suis in simili forma Brevis die 15 Novembris expeditis litteris idem Paulus Prædecessor pluribus, atque amplissimis privilegiis eandem Societatem donavit, ac in his indultum alias per eundem Præpositis generalibus dictæ Societatis concessum admittendi viginti Presbyteros Coadjutores spirituales, eisque impertiendi eadem facultates, gratiam, & auctoritatem, quibus Socii ipsi professi donantur, ad alios quoscumque, quos idoneos fore iidem Præpositi generales censuerint, ullo absque limite, & numero extendendum voluit, atque mandavit; ac præterea Societatem ipsam, & universos illius Socios, & personas, illorumque bona quæcumque ab omni superioritate, jurisdictione, correctione quorumcumque Ordinariorum exemit, & vindicavit, ac sub sua, & Apostolicæ Sedis protectione suscepit.

Haud minor fuit reliquorum Prædecessorum nostrorum eandem erga Societatem liberalitas, ac munificentia. Constat enim a rec. memoriæ Julio III, Paulo IV, Pio IV & V. Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, Paulo V, Leone XI, Gregorio XV, Urbano VIII aliisque Romanis Pontificibus privilegia eidem Societati jam antea tributa vel confirmata fuisse, vel novis aucta accessionibus, vel apertissime declarata. Ex ipso tamen Apostolicarum Constitutionum tenore, & verbis palam colligitur eadem in Societate suo fere ab initio varia dissidorum, ac æmulationum semina pullulasse, ipsos non modo inter Socios, verum etiam cum aliis regularibus Ordinibus, Clero sæculari, Academiis, Universitatibus, publicis litterarum gymnasiis, & cum ipsis etiam Principibus, quorum in dictionibus Societas fuerat excepta; easdemque contentiones, & dissidia excitata modo fuisse de votorum indole, & natura, de tempore admittendorum Sociorum ad vota, de facultate Socios expellendi, de iisdem Sociis ad sacros ordines promovendis sine congrua, ac sine votis solemnibus contra Concilii Tridentini, ac sanctæ memoriæ Pii Papæ V. Prædecessoris nostri decreta; modo de absoluta potestate, quam Præpositus generalis ejusdem Societatis sibi vindicabat, ac de aliis rebus ipsius Societatis regimen spectantibus; modo de variis doctrinæ capitibus, de scholis, de exemptionibus, & privilegiis, quæ Locorum Ordinarii, aliæque personæ in Ecclesiastica,

sus Letras expedidas en igual forma de Breve a 15 de Noviembre de 1549, concedió a la dicha Compañía muchos, y amplísimos privilegios, y entre estos quiso y mandó, que el indulto que antes había concedido a sus Prepósitos generales de que pudiesen admitir veinte Presbyteros para Coadjutores espirituales y concederles las mismas facultades, gracias y autoridad que gozaban los individuos profesos, se extendiese a todos los que los mismos Prepósitos generales juzgasen idóneos, sin ninguna limitacion en el número; y ademas de esto declaró libre y esenta a la dicha Compañía, y a todos sus Profesos, y demas individuos, y a todos los bienes de estos, de toda jurisdiccion, correccion, y subordinacion de qualesquiera ordinarios, y tomó a la dicha Compañía, e individuos de ella, baxo de la proteccion suya, y de la Silla Apostólica.

17 No fue menor la liberalidad y munificencia de los demas Predecesores nuestros con la dicha Compañía: pues consta, que por Julio III, Paulo IV, Pío IV, y V, Gregorio XIII, Sixto V, Gregorio XIV, Clemente VIII, Paulo V, Leon XI, Gregorio XV, Urbano VIII, y otros Pontífices Romanos, de feliz memoria, han sido confirmados, o ampliados con nuevas concesiones, o manifiestamente declarados los privilegios que antes habían sido concedidos a la dicha Compañía. Pero por el mismo contexto y palabras de las Constituciones Apostólicas se echa de ver claramente, que en la dicha Compañía, casi desde su origen empezaron a brotar varias semillas de disensiones y contenciones, no tan solamente de los individuos de la Compañía entre sí mismos, sino tambien de esta con otras Ordenes de Regulares, el Clero Secular, Universidades, Escuelas públicas, Cuerpos Literarios, y aun hasta con los mismos Soberanos, y en cuyos dominios había sido admitida la Compañía, y que las dichas contiendas y discordias se suscitaron, así sobre la calidad y naturaleza de los votos, sobre el tiempo que se requiere para admitir a la profesion los individuos de la Compañía, sobre la facultad de expelerlos, y sobre la promocion de los mismos a los Ordenes Sacros, sin congrua, y sin haber hecho los votos solemnes, contra lo dispuesto por el Concilio de Trento, y lo mandado por el Papa Pío V, de santa memoria, predecesor nuestro, como sobre la potestad absoluta que se arrogaba el Prepósito general de dicha Compañía, y sobre otras cosas pertenecientes al gobierno de la misma, e igualmente sobre varios puntos de doctrina, sobre sus Escuelas, esenciones y pri-

vel sæculari dignitate constitutæ suæ noxia esse jurisdictioni, ac juribus contendebant; ac demum minime defuerunt gravissimæ accusationes eisdem Sociis objectæ, quæ Christianæ Reipublicæ pacem, ac tranquillitatem non parum perturbarunt.

Multæ hinc ortæ adversus Societatem querimonice, quæ nonnullorum etiam Principum auctoritate munitæ ac relationibus ad rec. memoriæ Paulum IV, Pium V & Sixtum V. Prædecessores nostros delatæ fuerunt. In his fuit claræ memoriæ Philippus II. Hispaniarum Rex Catholicus, qui tum gravissimas, quibus ille vehementer impellebatur rationes, tum etiam eos, quos ab Hispaniarum Inquisitoribus adversus immoderata Societatis privilegia, ac regiminis formam acceperat clamores, & contentionum capita a nonnullis ejusdem etiam Societatis viris doctrina, & pietate spectatissimis confirmata, eidem Sixto V. Prædecessori exponenda curavit, apud eumdemque egit, ut Apostolicam Societatis visitationem decerneret, atque committeret.

Ipsius Philippi Regis petitionibus, & studiis, quæ summa inniti æquitate animadverterat, annuit idem Sixtus Prædecessor, delegitque ad Apostolici Visitoris munus Episcopum prudentia, virtute, & doctrina omnibus commendatissimum; ac præterea congregationem designavit nonnullorum S. R. E. Cardinalium, qui ei rei perficiendæ sedulam navarent operam. Verum dicto Sixto V. Prædecessore immatura morte præcepto, saluberrimum ab eo susceptum consilium evanuit, omnique caruit effectu. Ad supremum autem Apostolatus apicem assumptus felicitis recordationis Gregorius PP. XIV per suas litteras sub plumbo 4 Kal. Julii ann. Dominicæ Incarnationis 1591 expeditas, Societatis institutum amplissime iterum approbavit; rataque haberi jussit, ac firma privilegia quæcumque eidem Societati a suis Prædecessoribus collata; & illus præ ceteris quo caute fuerat, ut a Societate expelli, dimittique possent Socii, forma judiciaria minime adhibita, nulla scilicet præmissa inquisitione, nullis confectis actis, nullo ordine judiciario servato, nullisque terminis, etiam substantialibus servatis, sola facti veritate inspecta, culpæ vel rationabilis causæ tantum ratione habita, ac personarum, aliarumque cir-

vilegios, a los cuales los Ordinarios locales, y otras personas constituidas en dignidad Eclesiástica, o Secular, se oponían como perjudiciales a su jurisdiccion, y derechos. Y finalmente fueron acusados los individuos de la Compañía en materias muy graves, que perturbaron mucho la paz y tranquilidad de la Cristiandad.

18 De aquí nacieron muchas quejas contra la Compañía, que apoyadas tambien con la autoridad y oficios de algunos Soberanos, fueron expuestas a Paulo IV, Pío V, y Sixto V, de venerable memoria, predecesores nuestros. Uno de aquellos fue Felipe II, Rey Católico de las Españas, de esclarecida memoria, el qual hizo exponer a dicho Sixto V, predecesor nuestro, así las gravísimas causas que movían su Real ánimo, como tambien los clamores que habían hecho llegar a sus oídos los Inquisidores de las Españas contra los inmoderados privilegios, y la forma de gobierno de la Compañía, juntamente con los motivos de las disensiones, confirmados tambien por algunos Varones virtuosos y sabios de la misma Orden, haciendo instancia al mismo Pontífice, para que mandara hacer Visita Apostólica de la Compañía, y diera comision para ella.

19 Condescendió el mencionado Sixto, predecesor nuestro, a los deseos e instancias de dicho Rey, y reconociendo que eran sumamente fundadas y justas, eligió por Visitador Apostólico a un Obispo de notoria prudencia, virtud y doctrina; y ademas de esto nombró una Congregacion de algunos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, para que atendiesen con el mayor cuidado a la consecucion de este intento; pero quedó frustrada y no tubo ningun efecto esta tan saludable resolucion, que había tomado el mencionado Sixto V, predecesor nuestro, por haber fallecido luego. Y habiendo sido elevado al Solio Pontificio el Papa Gregorio XIV, de feliz memoria, por sus Letras expedidas con el Sello de plomo a 28 de Junio del año de la Encarnacion del Señor 1591, aprobó de nuevo el instituto de la Compañía, y confirmó, y mandó que se le guardasen todos los privilegios, que por sus predecesores habían sido concedidos a dicha Compañía, y principalmente aquel por el qual se la concedía facultad, para que pudiesen ser expedidos, y echados de ella sus individuos, sin observar las formalidades del derecho, es a saber: sin preceder ninguna informacion, sin formar proceso, sin observar ningun orden judicial, ni dar ningunos términos, aun los mas sustanciales; sino solo en vista de la verdad del hecho, y atendiendo a la cul-

cunstantiarum. Altissimum insuper silentium imposuit; vetuitque sub pœna potissimum excommunicationis latae sententiæ, ne quis dicte Societatis Institutum, constitutiones, aut decreta directe, vel indirecte impugnare auderet, vel aliquid de iis quovis modo immutari curaret. Jus tamen cuilibet reliquit, ut quidquid addendum, minuendum, aut immutandum censeret sibi tantummodo, & Romanis solum Pontificibus pro tempore existentibus vel immediate, vel per Apostolicæ Sedis Legatos, seu Nuncios significare posset, atque proponere.

Tantum vero abest, ut hæc omnia satis fuerint compescendis adversus Societatem clamoribus, & querelis, quin potius magis, magisque universum fere Orbem pervaserunt molestissime contentiones de Societatis doctrina, quam fidei veluti Orthodoxæ, bonisque moribus repugnantem plurimi traduxerunt; domesticæ etiam, externæque efferbuerunt dissensiones, & frequentiores factæ sunt in eam, de nimia potissimum terrenorum bonorum cupiditate accusationes; ex quibus omnibus suam hausserunt originem tum perturbationes illæ omnibus satis cognitæ, quæ Sedem Apostolicam ingenti mœrore affecerunt, ac molestia; tum capta a Principibus nonnullis in Societatem consilia. Quo factum est, ut eadem Societas novam Instituti sui, ac privilegiorum confirmationem a felicis recordationis Paulo Papa V. Prædecessore nostro impetratura, coacta fuerit ab eo petere, ut rata habere vellet, suaque confirmare auctoritate decreta quædam in quinta generali Congregatione edita, atque ad verbum exscripta in suis sub plumbo, pridie Non. Septembris anno Incarnationis Dominicæ 1606 desuper expeditis litteris; quibus in decretis discretissime legitur, tam internas Sociorum simultates, ac turbas, quam exterorum in Societatem querelas, ac postulationes Socios in comitiis congregatos impulsisse ad sequens condendum statutum: «Quoniam Societas nostra, quæ ad fidei propagationem, & animarum lucra a Domino excitata est, sicut per propria Instituti ministeria, quæ spiritualia arma sunt, cum Ecclesiæ utilitate, ac proximorum ædificatione sub crucis vexillo finem feliciter consequi potest, quem intendit; ita & hæc bona impediret, &

pa, o solamente a una causa razonable, o a las personas, y demas circunstancias. Ademas de esto impuso perpetuo silencio acerca de lo sobredicho; y prohibió sopena, entre otras, de excomunion mayor *latae sententiæ*, que nadie se atreviese a impugnar directa, ni indirectamente el Instituto, las constituciones, o los estatutos de la dicha Compañía, ni intentase que se innovara nada de ellos en ninguna manera. Pero dexó a qualquiera la libertad, de que pudiese hacer presente, y proponer solamente a él, y a los Pontífices Romanos que en adelante fuesen, o directamente, o por medio de los Legados, o Nuncios de la Silla Apostólica, lo que juzgase deberse añadir, quitar, o mudar en ellos.

20 Pero aprovechó tan poco todo esto para acallar los clamores, y quejas suscitadas contra la Compañía, que antes bien se llenó mas y mas casi todo el mundo de muy reñidas disputas sobre su doctrina, la qual muchos daban por repugnante a la fe Católica, y a las buenas costumbres: encendiéronse tambien mas las disensiones domésticas y externas, y se multiplicaron las acusaciones contra la Compañía, principalmente por la inmoderada codicia de los bienes temporales; de todo lo qual nacieron, como todos saben, aquellas turbaciones que causaron gran sentimiento, e inquietud a la Silla Apostólica, como tambien las providencias que tomaron algunos Soberanos contra la Compañía: de lo qual resultó, que estando la dicha Compañía para impetrar del Papa Paulo V, predecesor nuestro, de feliz memoria, una nueva confirmacion de su instituto, y de sus privilegios, se vio precisada a pedirle, que se dignase confirmar por su autoridad y mandar, que se observasen los Estatutos hechos en la quinta Congregacion general, que se hallan insertos palabra por palabra en sus Letras expedidas sobre esto, con el Sello de plomo, en el día 4 de Setiembre del año de la Encarnacion del Señor 1606, por los quales Estatutos se ve claramente, que así las discordias intestinas y disensiones entre los individuos, como las quejas y acusaciones de los estraños contra la Compañía habían impelido a los Vocales, juntos en Congregacion general, a hacer el estatuto siguiente: «Por quanto nuestra Compañía, que es obra de Dios, y se fundó para la propagacion de la fe, y salvacion de las almas, así como por medio de los ministerios de su instituto, que son las armas espirituales, puede conseguir felizmente el fin que solicita, baxo del estandarte de la Cruz, con utilidad de la Iglesia, y edifi-

se maximis periculis exponeret, si ea tractaret, quæ sæcularia sunt, & ad res politicas, atque ad status gubernationem pertinent: idcirco sapientissime a nostris majoribus statutum est, ut militantes Deo aliis quæ a nostra professione abhorrent non implicemur. Cum autem his præsertim temporibus valde periculosis, pluribus locis, & apud varios Principes (quorum tamen amorem, & charitatem sanctæ memoriæ Pater Ignatius conservandam ad divinum obsequium pertinere putavit) aliquorum fortasse culpa, & vel ambitione, vel indiscreto zelo religio nostra male audiat; & alioquin bonus Christi odor necessarius sit ad fructificandum; censuit Congregatio ab omni specie mali abstinendum esse, & querelis, quoad fieri poterit, etiam ex falsis suspicionibus provenientibus, occurrendum. Quare præsentis decreto graviter, & severe nostris omnibus interdicat, ne in hujusmodi publicis negotiis, etiam invitati, aut allecti ulla ratione se immisceant, nec ullis precibus, aut suasionibus ab instituto deflectant. Et præterea quibus efficacioribus remediis omnino huic morbo, sicubi opus sit, medicina adhibeatur, patribus Definitoribus accurate decernendum, & definiendum commendavit».

Maximo sane animi nostri dolore observavimus, tam prædicta, quam alia complura deinceps adhibita remedia nihil ferme virtutis præsetulisse, & auctoritatis ad tot, ac tantas evellendas, dissipandasque turbas, accusationes, & querimonias in sæpedictam Societatem, frustra ad id laborasse ceteros Prædecessores nostros Urbanum VIII, Clementem IX, X, XI & XII, Alexandrum VII & VIII, Innocentium X, XI, XII & XIII, & Benedictum XIV, qui optatissimam conati sunt Ecclesiæ restituere tranquillitatem plurimis saluberrimis editis Constitutionibus; tam circa sæcularia negotia, sive extra sacras Missiones, sive earum occasione minime exercenda, quam circa dissidia gravissima, ac jurgia adversus Locorum Ordinarios, regulares Ordines, loca pia, atque Communitates cujusvis generis in Europa, Asia, & America non sine ingenti animarum ruina, ac populorum admiratione a Societate acriter excitata; tum etiam super interpretatione, & praxi Ethnicorum quorundam rituum aliquibus in locis passim adhibita, omissis iis,

cacion de los próximos, tambien malograría estos bienes espirituales, y se expondría a grandísimos peligros, si se mezclase en el manejo de las cosas del siglo, y de las pertenecientes a la política y gobierno del Estado. Por esta razon se dispuso con gran acuerdo por nuestros mayores, que como alistados en la milicia de Dios, no nos mezclásemos en otras cosas, que son ajenas de nuestra profesion. Y siendo así que nuestra Orden, acaso por culpa, por ambicion, o por zelo indiscreto de algunos, está en mala opinion, especialmente en estos tiempos muy peligrosos, en muchos parages, y con varios Soberanos, (a los quales en sentir de nuestro Padre S. Ignacio, es del servicio de Dios profesarles afecto y amor) y que por otra parte, es necesario el buen nombre en Cristo, para conseguir el fruto espiritual de las almas, ha juzgado por conveniente la Congregacion, que debemos abstenernos de toda especie de mal en quanto ser pueda, y evitar los motivos de las quejas, aun de las que proceden de sospechas sin fundamento. Por lo qual, por el presente estatuto, nos prohíbe a todos rigurosa, y severamente, que de ningun modo nos mezclemos en semejantes negocios públicos, aunque seamos buscados, y convidados, y que no nos dexemos vencer a ello por ningunos ruegos, ni persuasiones, y ademas de esto, encargó la Congregacion a todos los vocales que eligiesen, y aplicasen con todo cuidado, todos los remedios mas eficaces, en donde quiera que fuese necesario, para la entera curacion de este mal».

21 Hemos observado a la verdad con harto dolor de nuestro corazon, que así los sobredichos remedios, como otros muchos que se aplicaron en lo sucesivo, no produxeron casi ningun efecto, ni fueron bastantes para desarraigar, y disipar tantas, y tan graves disensiones, acusaciones, y quejas contra la mencionada Compañía, y que fueron infructuosos los esfuerzos hechos por los predecesores nuestros Urbano VIII, Clemente IX, X, XI, y XII, Alexandro VII, y VIII, Inocencio X, XI, XII, y XIII y Benedicto XIV, los quales solicitaron restituir a la Iglesia su tan deseada tranquilidad, habiendo publicado muchas, y muy saludables Constituciones, así sobre que se abstubiera la Compañía del manejo de los negocios seculares, ya fuera de las sagradas misiones ya con motivo de estas, como acerca de las gravísimas disensiones, y contiendas suscitadas con todo empeño por ella contra Ordinarios locales, Ordenes de Regulares, Lugares pios, y todo género de Cuerpos en Europa, Asia, y América, no sin gran

qui ab Universali Ecclesia sunt rite probati; vel super earum sententiarum usu, & interpretatione, quas Apostolica Sedes tamquam scandalosas, optimæque morum disciplinæ manifeste noxias merito proscripsit; vel aliis demum super rebus maximi equidem momenti, & ad Christianorum dogmatum puritatem sartam tectam servandam apprime necessariis, & ex quibus nostra hac non minus, quam superiori ætate plurima dimanarunt detrimenta, & incommoda; perturbationes nimirum, ac tumultus in nonnullis Catholicis regionibus; Ecclesiæ persecutiones in quibusdam Asiæ, & Europæ provinciis; ingens denique allatus est mœror Prædecessoribus nostris, & in his piæ memoriæ Innocentio Papæ XI qui necessitate compulsus eo devenit, ut Societati interdixerit novitios ad havitum admittere; tum Innocentio Papæ XIII qui eamdem pœnam coactus fuit eidem comminari; ac tandem rec. memoriæ Benedicto Papæ XIV, qui visitationem Dommorum, Collegiorumque in dictione charissimi in Christo filii nostri Lusitanicæ, & Algarbiorum Regis Fidelissimi existentium censuit decernendam; quin ullum subinde vel Sedi Apostolicæ solamen, vel Societati auxilium, vel Christianæ Reipublicæ bonum accesserit ex novissimis Apostolicis litteris a felicis recordationis Clemente Papa XIII immediato Prædecessore nostro extortis potius, ut verbo utamur a Prædecessore nostro Gregorio X in supracitato Lugdunensi Oecumenico Concilio adhibito, quam impetratis, quibus Societatis Jesu institutum magnopere commendatur, ac rursus approbatur.

Post tot, tantasque procellas, ac tempestates acerbissimas futurum optimus quisque sperabat, ut optatissima illa tandem aliquando illucesceret dies, quæ tranquillitatem, & pacem esset cumulatissime allatura. At Petri Cathedralis gubernante eodem Clemente XIII. Prædecessore longe difficiliora, ac turbulentiora accesserunt tempora. Auctis enim quotidie magis in prædictam Societatem clamoribus, & querelis, quinimo periculosissimis alicubi exortis seditionibus, tumultibus, disidiis, & scandalis, quæ Christianæ charitatis vinculo labefactato, ac penitus disrupto, fidelium animos ad partium studia, odia, & inimicitias vehementer inflammaverunt, eo discriminis, ac peri-

ruina de las almas, y admiracion de los Pueblos; y tambien sobre la interpretacion de varios ritos gentílicos, que practicaban con mucha frecuencia en algunos parages, no usando de los que están aprobados, y establecidos por la Iglesia Universal, y sobre el uso, e interpretaciones de aquellas opiniones que la Silla Apostólica con razon ha condenado por escandalosas, y manifestamente contrarias a la buena moral; y finalmente sobre otras cosas de suma importancia, y muy necesarias para conservar ilesa la pureza de los dogmas Cristianos, y de las quales así en este, como en el pasado Siglo se originaron muchísimos males y daños, es a saber: turbaciones y tumultos en varios Países Católicos; persecuciones de la Iglesia en algunas Provincias de Asia, y Europa; lo que ocasionó grande sentimiento a nuestros Predecesores, y entre estos al Papa Inocencio XI, de piadosa memoria, el qual se vio precisado a tener que prohibir a la Compañía, que recibiese novicios; y tambien al Papa Inocencio XIII, el qual se vio obligado a conminarla la misma pena. Y últimamente al Papa Benedicto XIV, de venerable memoria, que tubo por necesario decretar la Visita de las casas, y colegios existentes en los dominios de nuestro muy amado en Cristo hijo el Rey Fidelísimo de Portugal, y de los Algarbes, sin que despues, con las letras Apostólicas del Papa Clemente XIII, nuestro inmediato Predecesor, de feliz memoria, mas bien sacadas por fuerza (valiéndonos de las palabras de que usa Gregorio X, Predecesor nuestro, en el sobredicho Concilio Ecuménico Lugdunense) que impetradas, en las quales se elogia mucho, y se aprueba de nuevo el instituto de la Compañía de Jesus; se siguiese algun consuelo a la Silla Apostólica, auxilio a la Compañía, o algun bien a la Cristiandad.

22 Despues de tantas, y tan terribles borrascas y tempestades, todos los buenos esperaban que al fin amanecería el día deseado en que enteramente se afianzase la tranquilidad, y la paz. Pero regentando la Catedra de San Pedro el dicho Clemente XIII, predecesor nuestro, sobrevinieron tiempos mucho mas críticos, y turbulentos; pues habiendo crecido cada día mas los clamores y quejas contra la sobredicha Compañía, y tambien suscitándose en algunos parages sediciones, tumultos, discordias, y escandalos, que quebrantando y rompiendo enteramente el vínculo de la caridad Cristiana, encendieron en los ánimos de los Fieles grandes enemistades, parcialidades, y odios, llegó el desorden a tanto extremo, que aquellos mis-

culi res perducta visa est, ut ii ipsi, quorum avita pietas, ac in Societatem liberalitas hæreditario quodam veluti jure a majoribus accepta omnium fere linguis summopere commendatur, charissimi nempe in Christo Filii nostri Reges Francorum, Hispaniarum, Lusitanicæ, ac utriusque Siciliæ, suis ex Regnis, dittonibus, atque provinciis socios dimittere coacti omnino fuerint, & expellere; hoc unum putantes extremum tot malis superesse remedium, & penitus necessarium ad impediendum, quominus Christiani populi in ipso sanctæ Matris Ecclesiæ sinu se seinvicem lacesserent, provocarent, lacerarent.

Ratum vero habentes prædicti charissimi in Christo Filii nostri remedium hoc firmum esse non posse, ac Universo Christiano Orbi reconciliando accommodatum, nisi Societas ipsa pror sus extingueretur, ac ex integro supprimeretur; sua idcirco apud præfatum Clementem PP. XIII. Prædecessorem exposuerunt studia, ac voluntatem, & qua valebant auctoritate, & precibus, conjunctis simul votis exposularunt, ut efficacissima ea ratione perpetuæ suorum subditorum securitati, universæque Christi Ecclesiæ bono providentissime consuleret. Qui tamen præter omnium expectationem contigit ejusdem Pontificis obitus rei cursum, exitumque prorsus impedivit. Hinc nobis in eadem Petri Cathedra, divina disponente clementia, constitutis eodem statim oblatæ sunt preces, petitiones, & vota, quibus sua quoque addiderunt studia, animique sententiam Episcopi complures, aliique viri dignitate, doctrina, religione plurimum conspicui.

Ut autem in re tam gravi, tantique momenti tutissimum caperemus consilium diuturno Nobis temporis spatio opus esse judicabimus, non modo ut diligenter inquirere, maturius expendere, & consultissime deliberare possemus, verum etiam ut multis gemitibus, & continuis precibus singulare a Patre luminum exposceremus auxilium, & præsidium; qua etiam in re Fidelium omnium precibus, pietatisque operibus nos sæpius apud Deum juvari curavimus. Perscrutari inter cetera voluimus quo innitatur fundamento pervagata illa apud plurimum opinio, religionem scilicet Clericorum Societatis Jesu fuisse a Concilio Tridentino solemnem quadam ratione approbatam, & confir-

mos Príncipes, cuya innata piedad y liberalidad para con la Compañía les viene como por herencia de sus antepasados, y es generalmente muy alabada de todos, es a saber: nuestros muy amados en Cristo hijos los Reyes de Francia, de España, de Portugal, y de las dos Sicilias, se han visto absolutamente precisados a hacer salir, y a expeler de sus Reynos y dominios a los individuos de la Compañía; considerando que este era el único remedio que quedaba para ocurrir a tantos males, y totalmente necesario para impedir que los pueblos Cristianos no se desaviniesen, maltratasen, y despedazasen entre sí en el seno mismo de la Santa Madre Iglesia.

23 Teniendo por cierto los sobredichos muy amados en Cristo hijos nuestros, que este remedio no era seguro, ni suficiente para reconciliar a todo el orbe Cristiano, sin la entera supresion y extincion de la dicha Compañía, expusieron sus intenciones, y deseos al sobredicho Papa Clemente XIII, nuestro Predecesor, y con el peso de su autoridad y súplicas pasaron juntamente uniformes oficios, pidiendo que movido de esta tan eficaz razon, tomase la sabia resolucion que pedían el sosiego estable de sus súbditos, y el bien universal de la Iglesia de Cristo. Pero el no esperado fallecimiento del mencionado Pontífice impidió totalmente su curso, y éxito. Por lo qual luego que por la misericordia de Dios fuimos exaltados a la misma Cátedra de S. Pedro, se nos hicieron iguales súplicas, instancias, y oficios, acompañados de los dictámenes de muchos Obispos, y otros varones muy distinguidos por su dignidad, virtud, y doctrina que hacían la misma solicitud.

24 Para tomar pues la mas acertada resolucion en materia de tanta gravedad, e importancia juzgamos, que necesitábamos de mucho tiempo, no solo para imponernos diligentemente, y poder reflexionar, y deliberar con maduro examen sobre este asunto; sino tambien para pedir con mucho llanto, y continua oracion al Padre de las luces auxilio y favor, en lo qual tambien hemos cuidado de que nos ayudasen para con Dios todos los Fieles con sus frequentes oraciones, y buenas obras. Entre las demas cosas quisimos indagar, que fundamento tiene la opinion divulgada entre muchísimos, de que la orden de los Clérigos de la Compañía de Jesus, en cierto modo fue solemnemente aprobada, y confirmada por el Concilio de Trento, y hemos hallado que no se trató de ella en el citado Concilio, sino para exceptuarla del decreto general por el qual se dispuso en quanto

matam; nihilque aliud de ea actum fuisse comperimus in citato Concilio, quam ut a generali illo exciperetur decreto, quo de reliquis regularibus Ordinibus cautum fuit, ut finito tempore novitiatus, novitti, qui idonei inventi fuerint ad profitendum admittantur, aut a Monasterio ejiciantur. Quamobrem eadem sancta Synodus (Sess. 25 c. 16 de Regular) declaravit se nolle aliquid innovare, aut prohibere, quin prædicta religio clericorum Societatis Jesu, juxta pium eorum Institutum a Sancta Sede Apostolica approbatum, Domino, & ejus Ecclesiæ inservire possit.

Tot itaque, ac tam necessariis adhibitis mediis, Divini Spiritus, ut confidimus, adjuti præsentia, & afflatu, necnon muneris nostri compulsi necessitate, quo & ad Christianæ Reipublicæ quietem, & tranquillitatem conciliandam, fovendam, roborandam, & ad illa omnia penitus de medio tollenda, quæ eidem detrimento vel minimo esse possunt, quantum vire sinunt, arctissime adigimur; cumque præterea animadverterimus, prædictam Societatem Jesu uberrimos illos, amplissimosque fructus, & utilitates afferre amplius non posse, ad quos instituta fuit, a tot Prædecessoribus nostris approbata, ac plurimis ornata privilegiis, imo fieri, aut vix, aut nullo modo posse, ut ea incolume manente vera pax, ac diuturna Ecclesiæ restituatur; his propterea gravissimis adducti causis, aliisque pressi rationibus, quas & prudentiæ leges, & optimum Universalis Ecclesiæ regimen nobis suppeditant, altaque mente repositas servamus, vestigiis inhærentes eorumdem Prædecessorum nostrorum, & præsertim memorati Gregorii X. Prædecessoris in generali Concilio Lugdunensi, cum & nunc de Societate agatur, tum Instituti sui, tum privilegiorum etiam suorum ratione, Mendicantium Ordinum numero adscripta, maturo concilio, ex certa scientia, & plenitudine potestatis Apostolicæ, sæpèdictam Societatem extinguimus, & supprimimus: tollimus, & abrogamus omnia, & singula ejus officia, ministeria, & administrationes, Domus, Scholas, Collegia, Hospitia, Grancias, & loca quæcumque quavis in Provincia, Regno, & ditone existentia, & modo quolibet ad eam pertinentia; ejus statuta, mores, consuetudines, Decreta, Constitutiones, etiam juramento, confirmatione Apos-

a las demas órdenes regulares, que concludo el tiempo del noviciado los novicios, que fuesen hallados idóneos se admitieran a la profesion, o se echasen del Monasterio. Por lo qual el mismo Santo Concilio (Ses. 25, cap. 16 *de Regul.*) declaró que no quería innovar cosa alguna, ni prohibir que la sobredicha orden de Clérigos de la Compañía de Jesus pudiese servir a Dios y a la Iglesia, segun su piadoso instituto, aprobado por la Santa Sede Apostólica.

25 Despues de habernos valido de tantos y tan necesarios medios, asistidos e inspirados, como confiamos, del divino espíritu, y compelidos de la obligacion de nuestro oficio, por el qual nos vemos estrechísimamente precisados a conciliar, fomentar, y afirmar hasta donde alcancen nuestras fuerzas, el sosiego y tranquilidad de la República Cristiana, y remover enteramente todo aquello que la pueda causar detrimento, por pequeño que sea; y habiendo ademas de esto considerado que la sobredicha Compañía de Jesus no podía ya producir los abundantísimos, y grandísimos frutos, y utilidades para que fue instituida, aprobada y enriquecida con muchísimos privilegios por tantos Predecesores nuestros, antes bien que apenas o de ninguna manera podía ser, que subsistiendo ella se restableciese la verdadera, y durable paz de la Iglesia: movidos pues de estas gravísimas causas, e impelidos de otras razones que nos dictan las leyes de la prudencia, y el mejor gobierno de la Iglesia universal, y que nunca se apartan de nuestra consideracion, siguiendo las huellas de dichos nuestros Predecesores, y especialmente las del mencionado Gregorio X, Predecesor nuestro, en el Concilio general Lugdunense; y tratandose al presente de la Compañía, comprehendida en el número de las órdenes mendicantes, así por razon de su instituto, como de sus privilegios, con maduro acuerdo, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, suprimimos, y extinguimos la sobredicha Compañía, abolimos, y anulamos todos y cada uno de sus oficios, ministerios y empleos, Casas, Escuelas, Colegios, Hospicios, Granjas, y qualesquiera posesiones sitas en qualquiera Provincia, Reyno, o Dominio, y que de qualquiera modo pertenezcan a ella; y sus estatutos, usos, costumbres, decretos, y constituciones, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, o de otro qualquiera modo; y asimismo todos y cada uno de los privilegios, e indultos generales, y especiales, los quales queremos tener por plena y suficientemente expresados en

tolica, aut alias roboratas; omnia item, & singula privilegia, & indulta generalia, vel specialia, quorum tenores præsentibus, ac si de verbo ad verbum essent inserta, ac etiamsi quibusvis formulis, clausulis irritantibus, & quibuscumque vinculis & decretis sint concepta, pro plene, & sufficienter expressis haberi volumus. Ideoque declaramus cassatam perpetuo manere, ac penitus extinctani omnem, & quamcumque auctoritatem Præpositi Generalis, Provincialium, Visitorum, aliorumque quorumlibet dictæ Societatis Superiorum tam in spiritualibus, quam in temporalibus; eademque jurisdictionem, & auctoritatem in Locorum Ordinarios totaliter, & omnimode transferimus, juxta modum, casus, & personas, & iis sub conditionibus, quas infra explicabimus; prohibentes quemadmodum per præsentibus prohibemus, ne ullus amplius in dictam Societatem excipiatur, & ad habitum, ac movitatum admittatur; qui vero hactenus fuerunt excepti, ad professionem votorum simplicium, vel solemnium sub pœna nullitatis admissionis, & professionis, aliisque arbitrio nostro, nullo modo admitti possint, & valeant. Quinimo volumus, præcipimus, & mandamus, ut qui nunc tyrocinio actu vacant, statim, illico, immediate, & cum effectu dimittantur; ac similiter vetamus, ne qui votorum simplicium professionem emisissent, nulloque sacro Ordine sunt usque adhuc initiati, possint ad majores ipsos Ordines promoveri pretextu, aut titulo vel jam emissæ in Societate professionis, vel privilegiorum contra Concilii Tridentini decreta eidem Societati collatorum.

Quoniam vero eo nostra tendunt studia, ut quemadmodum Ecclesiæ utilitatibus, ac populorum tranquillitati consulere cupimus; ita singulis ejusdem religionis individuis, seu sociis, quorum singulares personas paterne in Domino diligimus, solamen aliquod, & auxilium afferre studeamus, ut ab omnibus, quibus hactenus vexati fuerunt contentione, dissidiis, & angoribus liberi, fructuosius vineam Domini possint excolere, & animarum saluti uberius prodesse: ideo decernimus, & constituimus, ut socii professi votorum dumtaxat simplicium, & sacris Ordinibus nondum initiati, intra spatium temporis a Locorum Ordinariis definiendum, satis congruum ad mu-

las presentes, como si estuviesen insertos en ellas, palabra por palabra, aunque estén concebidos con cualesquiera fórmulas, cláusulas irritantes, firmezas, y decretos. Y por tanto declaramos, que quede perpetuamente abolida, y enteramente extinguida toda y qualquiera autoridad que tenían el Prepósito General, los Provinciales, los Visitadores y otros cualesquiera Superiores de dicha Compañía, así en lo espiritual, como en lo temporal; y transferimos total y enteramente la dicha jurisdiccion y autoridad en los Ordinarios Locales, del modo, para los casos, acerca de las personas, y baxo de las condiciones que aquí adelante declaramos: prohibiendo como por las presentes prohibimos, que se reciba en adelante a ninguno en dicha Compañía, que se le dé el hábito, o admita al noviciado; y que de ninguna manera puedan ser admitidos a la profesion de los votos simples, o solemnes los que se hallen al presente recibidos, sopena de nulidad de la admision, y profesion, y otras a nuestro arbitrio; antes bien queremos, ordenamos y mandamos, que los que actualmente se hallan de novicios, sin dilacion, al instante, y luego al punto sean con efecto despedidos; e igualmente prohibimos que ninguno de los que se hallan profesos con los votos simples, y todavía no están ordenados de algun orden sacro, pueda ser promovido a ninguna de las órdenes mayores, con el pretexto, o a título de la profesion ya hecha en la Compañía, o de los privilegios concedidos a ella, contra los decretos del Concilio Tridentino.

26 Pero por quanto nuestros conatos se dirigen a que así como queremos atender a la utilidad de la Iglesia, y a la tranquilidad de los Pueblos, así tambien procuremos dar algun consuelo, y auxilio a los individuos de la dicha orden, cuyas personas en particular amamos paternalmente en el Señor, para que libres de todas las contiendas, discordias y aflicciones, que han padecido hasta ahora, puedan trabajar con mas fruto en la Viña del Señor, y ser mas útiles para la salvacion de las almas: Por tanto determinamos, y ordenamos que los individuos de la Compañía, que han hecho la profesion solo con los votos simples, y que todavía no están ordenados *in sacris*, dentro del término que les prefiniesen los Ordinarios Locales, competente para conseguir algun oficio u destino, o encontrar benévolo receptor, pero que no exceda de un año, el qual término se haya de contar desde la data de estas nuestras Letras, salgan de las Casas y Colegios de dicha Com-

nus aliquod, vel officium, vel benevolum receptorem inveniendum, non tamen uno anno longius a data præsentium nostrarum litterarum inchoandum, Domibus, & Collegiis ejusdem Societatis omni votorum simplicium vinculo soluti egredi omnino debeant, eam vendi rationem suscepturi, quam singulorum vocationi, viribus, & conscientiae magis aptam in Domino judicaverint; cum & juxta Societatis privilegia dimitti ab ea hi poterant non alia de causa præter eam, quam Superiores prudentiae, & circumstantiis magis conformem putarent, nulla præmissa citatione, nullis confectis actis, nulloque judiciario ordine servato.

Omnibus autem Sociis ad sacros Ordines promotis veniam facimus, ac potestatem, easdem domos, aut Collegia Societatis deserendi, vel ut ad aliquem ex regularibus Ordinibus a Sede Apostolica approbatis se conferant, ubi probationis tempus a Concilio Tridentino præscriptum debebunt explere, si votorum simplicium professionem in Societate emisierint, si vero solemnium etiam votorum per sex tantum integros menses in probatione stabunt, super quo benigne cum eis dispensamus, vel ut in sæculo maneant tamquam Præsbyteri, & Clerici Sæculares sub omnimoda, ac totali obedientia, & subjectione Ordinariorum, in quorum diocesi domicilium figant; decernentes insuper, ut his, qui hac ratione in sæculo manebunt congruum aliquod, donec provisi aliunde non fuerint, assignetur stipendium ex redditibus domus, seu Collegii, ubi morantur, habito tamen respectu tum reddituum, tum onerum eidem annexorum.

Professi vero in sacris Ordinibus jam constituti, qui vel timore ducti non satis honestæ sustentationis ex defectu vel inopia congruæ, vel quia loco carent ubi domicilium sibi comparent, vel ob propectam ætatem, infirmam valetudinem, aliamque justam, gravemque causam, domus Societatis, seu Collegia derelinquere opportunum minime existimaverint, ibidem manere poterunt; ea tamen lege, ut nullam prædictæ domus, seu Collegii administrationem habeant, Clericorum Sæcularium veste tantummodo utantur, vivantque Ordinario ejusdem loci plenissime subjecti. Prohibemus autem omnino quominus in eorum qui deficient locum, alios sufficiant; Domum de

pañía enteramente absueltos del vínculo de los votos simples, para tomar el modo de vida, que cada uno juzgare mas apto en el Señor, segun su vocacion, fuerzas y conciencia; siendo así que aun por los privilegios de la Compañía podían ser echados dichos individuos de ella, sin mas causa que la que los Superiores juzgasen mas conforme a prudencia, y a las circunstancias, sin preceder ninguna citacion, sin formar proceso, y sin guardar ningun orden judicial.

27 Y a todos los individuos de la Compañía, que se hallen promovidos a los Sagrados órdenes, concedemos licencia y facultad, para que salgan de dichas Casas, o Colegios de la Compañía, ya sea para pasar a alguna de las órdenes Regulares aprobadas por la Silla Apostólica, donde deberán cumplir el tiempo del noviciado prescrito por el Concilio Tridentino, si han hecho la profesion con los votos simples en la Compañía, y si la hubiesen hecho con los votos solemnes, estarán en el noviciado solo el tiempo de seis meses íntegros, en lo qual usando de benignidad dispensamos con ellos; o ya para permanecer en el siglo, como Presbíteros, o Clérigos Seculares, baxo de la entera y total obediencia, y jurisdiccion de los Ordinarios en cuya Diócesis fijasen su domicilio, determinando ademas de esto que a los que de este modo se quedaren en el siglo, mientras que por otra parte no tengan con que mantenerse, se les asigne alguna pension competente de las rentas de la Casa, o Colegio en donde residían; teniendo consideracion así a las rentas, como a las cargas de dicha Casa o Colegio.

28 Pero los Profesos ya ordenados *in sacris* que, o por temor de que les falte la decente manutencion por defecto, o escasez de la congrua, o porque no tienen donde acogerse para vivir, o por su avanzada edad, falta de salud, u otra justa y grave causa no tubiesen por conveniente dexar las Casas, o Colegios de la Compañía, podrán permanecer allí: bien entendido que no han de tener ningun manejo, ni gobierno en las sobredichas Casas, o Colegios; que han de usar solo del habito de Clérigos seculares, y vivir en todo y por todo sujetos al Ordinario local. Y prohibimos enteramente que puedan entrar otros en lugar de los que vayan faltando, y que adquieran ninguna casa, o posesion de nuevo, conforme está mandado por el Concilio Lugdunense; y tambien les prohibimos que puedan enagenar las Casas, posesiones, o efectos que al presente tienen: debiendo vivir juntos en una, o mas casas los individuos

novo juxta Concilii Lugdunensis decreta seu aliquem Locum acquirant; Domos insuper, res, & loca, quæ nunc habent, alienare valeant; quin imo in unam tantum Domum, seu plures, habita ratione Sociorum, qui remanebunt, poterunt congregari, ita, ut Domus, quæ vacuæ relinquuntur, possint in pios usus converti juxta id quod sacris canonibus, voluntati fundatorum, divini cultus incremento, animarum saluti, ac publicæ utilitati videbitur suis loco, & tempore recte, riteque accommodatum. Interim vero vir aliquis ex Clero Sæculari prudentia, probisque moribus præditus designabitur, qui dictarum Domorum præsit regimini, deleto penitus, & suppresso nomine Societatis.

Declaramus individuos etiam prædictæ Societatis ex omnibus Provinciis, a quibus jam reperiuntur expulsi, comprehensos esse in hac generali Societatis suppressione, ac proinde volumus, quod supradicti expulsi, etiamsi ad majores Ordines sint, & existant promoti, nisi ad alium regularem Ordinem transierint, ad statum Clericorum, & Præsbyterorum Sæcularium ipso facto redigantur, & Locorum Ordinariis totaliter subjiciantur.

Locorum Ordinarii, si eam, qua opus est, deprehenderit virtutem, doctrinam, morumque integritatem in iis qui e Regulari Societatis Jesu Instituto ad Præsbyterorum Sæcularium statum in vim præsentium nostrarum litterarum transierint, poterunt eis pro suo arbitrio facultatem largiri, aut denegare excipiendi sacramentales confessiones Christi Fidelium, aut publicas ad populum habendi sacras conciones, sine qua licentia in scriptis nemo illorum iis fungi muneribus audebit. Hanc tamen facultatem iidem Episcopi, vel Locorum Ordinarii nunquam quoad extraneos iis concedent, qui in Collegiis, aut domibus antea ad Societatem pertinentibus vitam ducunt, quibus proinde perpetuo interdiciamus Sacramentum poenitentiae extraneis administrare, vel prædicare, quemadmodum ipse etiam Gregorius X. Prædecessor in citato generali Concilio simili modo prohibuit. Qua de re ipsorum Episcoporum oneramus conscientiam, quos memores cupimus severissimæ illius rationis, quam de ovibus eorum curæ commissis Deo sunt reddituri, & durissimi etiam illius judicii, quod iis, qui præsent, supremus vivorum, & mortuorum Judex mimatur.

que se quedaren, para habitar en ellas a proporcion del número: de modo que las Casas que quedaren desocupadas puedan convertirse, en su tiempo, y lugar, en usos piadosos, segun y como corresponda, y se juzgare mas propio, y conforme a lo dispuesto por los sagrados Cánones, a la voluntad de los Fundadores, al aumento del culto Divino, a la salvacion de las almas, y a la pública utilidad: y mientras tanto se nombrará un Clérigo secular dotado de prudencia y virtud, para que gobierne las dichas Casas; sin que les quede en ningun modo el nombre de la Compañía, ni puedan denominarse así en adelante.

29 Declaramos tambien que los individuos de la sobredicha Compañía de qualesquiera Países de donde se hallan expulsos, están comprendidos en esta extincion general de la Compañía: por tanto queremos, que los sobredichos expulsos, aunque hayan sido, y se hallen promovidos a las órdenes mayores, sino pasaren a otra Orden Regular, queden reducidos por el mismo hecho al estado de Clérigos y Presbíteros seculares, y enteramente sujetos a los Ordinarios locales.

30 Y si los Ordinarios locales conocieren en los Regulares, que han sido del Instituto de la Compañía de Jesus, que en virtud de las presentes Letras nuestras pasaren al estado de Presbíteros seculares, la debida virtud, doctrina e integridad de costumbres, podrán a su arbitrio concederles, o negarles la facultad de confesar, y predicar a los Fieles, sin cuya licencia por escrito ninguno de ellos pueda exercer estos ministerios. Pero los mismos Obispos, u Ordinarios locales no concederán nunca estas licencias para con los estraños, a los que vivan en las Casas, o Colegios que antes pertenecían a la Compañía; y así prohibimos perpetuamente a estos, que administren el sacramento de la Penitencia a los estraños, y que prediquen, como igualmente lo prohibió el dicho Gregorio X, Predecessor nuestro, en el citado Concilio general: sobre lo qual encargamos las conciencias de los mencionados Obispos, los quales deseamos que se acuerden de aquella estrechísima cuenta, que han de dar a Dios de las ovejas, que están encargadas a su cuidado, y de aquel rigurosísimo juicio con que el Supremo Juez de vivos, y muertos amenaza a todos los que gobiernan.

31 Ademas de esto queremos, que si algunos de los individuos que fueron de la Compañía, están empleados en enseñar a la juventud, o son Maestros en algun Colegio o Escue-

Volumus præterea, quod si quis eorum, qui Societatis institutum profitebantur, munus exerceat erudiendi in litteris juventutem, aut Magistrum agat in aliquo Collegio, aut schola, remotis penitus omnibus a regimine, administratione, & gubernio, iis tantum in docendi munere locus fiat perseverandi, & potestas, qui ad bene de suis laboribus sperandum signum aliquod præseferant, & dummodo ab illis alienos se præbeant disputationibus, & doctrinæ capitibus, quæ sua vel laxitate, vel inanitate gravissimas contentiones, & incommoda parere solent, & procreare; nec ullo umquam tempore ad hujusmodi docendi munus ii admittantur, vel in eo, si nunc actu versantur, suam sinantur præstare operam, qui scholarum quietem, ac publicam tranquillitatem non sunt pro viribus conservaturi.

Quo vero ad sacras attinet missiones, quarum etiam ratione intelligenda volumus quæcumque de Societatis suppressione disposuimus, nobis reservamus, ea media constituere, quibus & Infidelium conversio, & dissidiorum sedatio facilius, & firmiter obtineri possit, & comparari.

Cassatis autem, & penitus abrogatis, ut supra, privilegiis quibuscumque, & statutis sæpeditæ Societatis, declaramus ejus Socios, ubi a Domibus, & Collegiis Societatis egressi, & ad statum Clericorum Sæcularium redacti fuerint, habiles esse, & idoneos ad obtinenda juxta sacrorum canonum, & constitutionum Apostolicarum decreta, Beneficia quæcumque tam sine cura quam cum cura, Officia, Dignitates, Personatus, & id genus alia, ad quæ omnia eis in Societate manentibus aditus fuerat penitus interclusus a felicis recordationis Gregorio PP. XIII per suas in simili forma Brevis die 10 Septembris 1584 expeditas litteras, quarum initium est: Satis, superque. Item iisdem permittimus, quod pariter vetitum eis erat, ut eleemosynam pro missæ celebratione valeant percipere; possintque iis omnibus frui gratiis, & favoribus, quibus tamquam Clerici Regulares Societatis Jesu perpetuo caruissent. Derogamus pariter omnibus, & singulis facultatibus quibus a Præposito generali, aliisque Superioribus vi privilegiorum a Summis Pontificibus obtentorum, donati fuerint, legendi videlicet hæreticorum libros, & alios ab Apostolica Sede

la, quedando excluidos todos del mando, manejo o gobierno, solo se les permita continuar enseñando a aquellos, que den alguna muestra de que se puede esperar utilidad de su trabajo, y con tal que se abstengan enteramente de las cuestiones, y opiniones que por laxas, o vanas suelen producir y acarrear gravísimas disputas e inconvenientes, y en ningun tiempo se admitan a este exercicio de enseñar, ni se les permita que continuen, si actualmente se hallan empleados en él, los que no hubieren de conservar la quietud de las Escuelas, y la pública tranquilidad.

32 Pero por lo tocante a las sagradas Misiones, las cuales queremos que se entiendan tambien comprehendidas en todo lo que va dispuesto acerca de la supresion de la Compañía, nos reservamos establecer los medios, con los cuales se pueda conseguir, y lograr con mayor facilidad, y estabilidad, así la conversion de los Infieles, como la pacificacion de las disensiones.

33 Y quedando anulados y abolidos enteramente, segun va dicho, todos los privilegios y estatutos de la mencionada Compañía, declaramos que sus individuos, despues que hayan salido de las Casas y Colegios de ella, y hayan quedado reducidos al estado de Clérigos seculares, sean hábiles y aptos para obtener, segun lo dispuesto por los Sagrados Cánones, y Constituciones Apostólicas, cualesquiera beneficios, así con cura, como sin cura de almas, Oficios, Dignidades y Personados, y qualquiera otra Prebenda eclesiástica: todo lo qual mientras permanecían en la Compañía, les había sido prohibido enteramente por el Papa Gregorio XIII, de feliz memoria, por sus Letras expeditas en igual forma de Breve, en el dia 10 de Setiembre de 1584, que empiezan: *Satis, superque*. Y tambien les damos permiso, de que puedan percibir la limosna por la celebracion de las Misas, lo que igualmente les estaba prohibido, y les concedemos que puedan gozar de todas aquellas gracias y favores de que, como Clérigos Regulares de la Compañía de Jesus, hubieran carecido perpetuamente. Y asimismo derogamos todas, y cualesquiera facultades, que les hayan sido dadas por el Preósito general, y demas superiores, en fuerza de los privilegios obtenidos de los Sumos Pontífices, como la de leer los libros de los hereges, y otros prohibidos y condenados por la Silla Apostólica; la de no ayunar, o de no comer de pescado los días de ayuno; la de anticipar, o posponer el rezo de las horas Canónicas; y otras semejantes, de

proscriptos, & damnatos; non servandi jejuniorum dies, aut esurialibus cibus in iis non utendi; anteponendi, postponendique horarum canonicarum recitationem, aliisque id genus, quibus in posterum eos uti posse severissime prohibemus; cum mens nobis, animusque sit, ut iidem tamquam Sæculares Præsbyteri ad juris communis tramites suam accommodent vivendi rationem.

Vetamus, ne postquam præsentis nostræ litteræ promulgatæ fuerint, ac notæ redditæ, ullus audeat earum executionem suspendere, etiam colore, titulo, prætextu cujusvis petitionis, appellationis, recursus, declarationis, aut consultationis dubiorum, quæ forte oriri possent, alioque quovis prætextu præviso, vel non præviso. Volumus enim ex nunc, & immediate suppressionem, & cassationem universæ prædictæ Societatis, & omnium ejus officiorum suum effectum sortiri, forma, & modo a nobis supra expressis, sub pœna majoris excommunicationis ipso facto incurrendæ, Nobis, nostrisque successoribus Romanis Pontificibus pro tempore reservatæ adversus quemcumque, qui nostris hisce litteris adimplendis impedimentum, obicem, aut moram apponere præsumserit.

Mandamus insuper, ac in virtute sanctæ obedientiæ præcipimus omnibus, & singulis personis Ecclesiasticis, regularibus, sæcularibus cujuscumque gradus, dignitatis, qualitatis, & conditionis, & iis signanter, qui usque adhuc Societati fuerunt adscripti, & inter Socios habiti, ne defendere audeant, impugnare, scribere, vel etiam loqui de hujusmodi suppressione, deque ejus causis, & motivis, quemadmodum nec de Societatis instituto, regulis, Constitutionibus, regiminis forma, aliave de re, quæ ad hujusmodi pertinet argumentum absque expressa Romani Pontificis licentia; ac simili modo sub pœna excommunicationis nobis, ac nostris pro tempore successoribus reservatæ prohibemus omnibus, & singulis, ne hujus suppressionis occasione ullum audeant, multoque minus eos, qui Socii fuerunt, injuriis, jurgiis, contumeliis, aliove contemptus genere, voce, aut scripto, clam, aut palam afficere, ac lacescere.

Hortamur omnes Christianos Principes, ut ea, qua pollent, vi, auctoritate, & potentia,

las quales les prohibimos severísimamente, que puedan hacer uso en lo sucesivo; siendo nuestro ánimo, e intencion que los sobredichos, como Presbíteros seculares, se arreglen en su modo de vida a lo dispuesto por el Derecho Comun.

34 Prohibimos que despues que hayan sido hechas saber, y publicadas estas nuestras Letras, nadie se atreva a suspender su execucion, ni aun socolor, o con título y pretexto de qualquiera instancia, apelacion, recurso, consulta o declaracion de dudas, que acaso pudiesen originarse, ni baxo de ningun otro pretexto previsto, o no previsto. Pues queremos que la extincion y abolicion de toda la sobredicha Compañía, y de todos sus Oficios, tenga efecto desde ahora e inmediatamente, en la forma y modo que hemos expresado arriba, sopena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, reservada a Nos y a los Romanos Pontífices, sucesores nuestros, que en adelante fueren, contra qualquiera que intentase poner impedimento, u obstáculo al cumplimiento de estas nuestras Letras, o dilatar su execucion.

35 Ademas de esto mandamos, e imponemos precepto en virtud de santa obediencia, a todas y a cada una de las personas eclesiásticas, así regulares, como seculares, de qualquiera grado, dignidad, condicion y calidad que sean, y señaladamente a los que hasta aquí fueron de la Compañía, y han sido tenidos por individuos suyos, de que no se atrevan a hablar, ni escribir en favor, ni en contra de esta extincion, ni de sus causas y motivos, como ni tampoco del instituto, de la regla, de las constituciones y forma de gobierno de la Compañía, ni de ninguna otra cosa perteneciente a este asunto, sin expresa licencia del Pontífice Romano. Asimismo prohibimos a todos y a qualesquiera, sopena de excomunion reservada a Nos y a nuestros sucesores, que en adelante fueren, el que se atrevan en público, ni en secreto, con motivo de esta extincion, a afrentar, injuriar, o maltratar con palabras ofensivas, ni con ningun desprecio, así en voz, como por escrito, a nadie, y mucho menos a los que han sido individuos de la Compañía.

36 Exhortamos a todos los Príncipes Cristianos, que con la fuerza, autoridad, y potestad que tienen, y que Dios les ha concedido para la defensa y proteccion de la Santa Iglesia Romana, y tambien con el obsequio y reverencia que profesan a esta Silla Apostólica, concurren con sus providencias, y cuiden de que estas nuestras Letras surtan su pleno efecto, y que

quam pro sanctæ Romanæ Ecclesiæ defensione, & patrocinio a Deo acceperunt, tum etiam eo, quo in banc Apostolicam Sedem ducuntur obsequio, & cultu, suam præsent operam, ac studia, ut hæ nostræ litteræ suum plenissime consequantur effectum, quinimo singulis in iisdem Litteris contentis inhærentes similia constituent & promulgent decreta, per quæ omnino caveant, ne, dum hæ nostra voluntas executioni tradetur, ulla inter Fideles excitentur jurgia, contentiones, & dissidia.

Hortamur denique Christianos omnes, ac per Domini nostri Jesu Christi viscera obsecramur, ut memores sint, omnes eundem habere magistrum, qui in cœlis est; eundem omnes Reparatorem, a quo empti sumus pretio magno; eodem omnes lavacro aquæ in verbo vitæ regeneratos esse, & filios Dei cohæredes autem Christi constitutos; eodem Catholicæ doctrinæ, verbique divini pabulo nutritos; omnes demum unum corpus esse in Christo, singulos autem alterum alterius membra; atque idcirco necesse omnino esse, ut omnes communi charitatis vinculo simul colligati cum omnibus hominibus pacem habeant, ac nemini debeant quidquam, nisi ut invicem diligant, nam qui diligit proximum, legem implevit; summo prosequentes odio offensiones, simultates, jurgia, insidias, aliaque hujusmodi ab antiquo humani generis hoste excogitata, inventa, & excitata ad Ecclesiam Dei perturbandam, impediendamque æternam Fidelium felicitatem sub fallacissimo scholarum, opinionum, vel etiam Christianæ perfectionis titulo, ac prætextu. Omnes tandem totis viribus contendant veram, germanamque sibi sapientiam comparare, de qua scriptum est per Sanctum Jacobum (cap. 3. Epist. Canon. vers. 13.) «Quis sapiens, & disciplinatus inter vos? Ostendat ex bona conversatione operationem suam in mansuetudine sapientiæ. Quod si zelum amarum habetis, & contentiones sint in cordibus vestris, nolite gloriari, & mendaces esse adversus veritatem. Non est enim ista sapientia desursum descendens; sed terrena, animalis, diabolica. Ubi enim zelus, & contentio, ibi inconstantia, & omne opus pravum. Quæ autem desursum est sapientia, primum quidem pudica est, deinde pacifica, modesta, suadibilis, bonis consentiens, plena misericordia, & fructibus

ateniéndose a todo lo contenido en ellas, expidan y publiquen los correspondientes decretos, para que se evite enteramente que al tiempo de executarse esta nuestra disposicion, se originen entre los fieles contiendas disensiones, o discordias.

37 Finalmente exhortamos y rogamos, por las entrañas de nuestro Señor Jesucristo, a todos los fieles que se acuerden, de que todos tenemos un mismo Maestro, que está en los Cielos; todos un mismo Redentor, por el qual hemos sido redimidos a suma costa; que todos hemos sido regenerados por un mismo Bautismo y constituidos hijos de Dios, y coherederos de Cristo; que hemos sido alimentados con un mismo pasto de la Doctrina católica y de la palabra divina; y por último que todos somos un cuerpo en Cristo; y cada uno de nosotros es mutuamente miembro uno de otro; y que por esta razon es absolutamente necesario, que todos unidos juntamente con el vínculo comun de la caridad, vivan en paz con todos los hombres, y no tengan otra deuda con ninguno, sino la de amarle recíprocamente, porque el que ama al próximo, ha cumplido con la ley; aborreciendo sumamente las ofensas, enemistades, discordias, asechanzas y otras cosas semejantes, inventadas, excogitadas y suscitadas por el enemigo antiguo del género humano, para perturbar la Iglesia de Dios, e impedir la felicidad eterna de los fieles, baxo del título y pretexto falacísimo de Escuelas, opiniones, y tambien de perfeccion cristiana; y que finalmente empleen todos todo su esfuerzo, para adquirir la que en realidad es verdadera sabiduría, de la qual escribe el Apostol Santiago (en su Epístola Canónica cap. 3 vers. 13 y sig.) «¿Hay alguno sabio, e instruido entre vosotros? Manifieste sus obras en el discurso de una buena vida, con una sabiduría llena de mansedumbre. Pero si teneis envidia maligna, y espíritu de contencion en vuestros corazones, no os vanaglorieris; y no seais mentirosos contra la verdad. Pues esta sabiduría no es la que viene de lo alto, sino terrena, animal, y diabólica. Porque donde hay envidia y contencion, allí hay perturbacion y toda obra perversa. Mas la sabiduría, que es de lo alto, primeramente es pura, y ademas de esto es pacífica, modesta, dócil, susceptible de todo bien, llena de misericordia y de buenos frutos, no juzgadora, no fingida. Y el fruto de la justicia se siembra en paz para aquellos que hacen obras de paz».

38 Y declaramos que las presentes Letras jamas puedan en ningun tiempo ser tachadas de vicio de subrepcion, obrepcion, nulidad, o

bonis, non judicans, sine æmulatione. Fructus autem justitiæ in pace seminatur facientibus pacem».

Præsentes quoque litteras etiam ex eo quod Superiores, & alii religiosi sæpeditæ Societatis, & ceteri quicumque in præmissis interesse habentes, seu habere quomodolibet prætendentes illis non consenserint, nec ad ea vocati, & auditi fuerint, nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio, seu intentionis nostræ, aut alio quovis defectu etiam quantumvis magno, inexcogitato, & substantiali, sive etiam ex eo quod in præmissis seu eorum aliquo solemnitates, & quævis alia servanda, & adimplenda servata non fuerint; aut ex quocumque alio capite a jure, vel consuetudine aliqua resultante etiam in corpore juris clauso, seu etiam enormis, enormissimæ, & totalis læsionis, & quovis alio prætextu, occasione, vel causa, etiam quantumvis justa, rationabili, & privilegiata, etiam tali, quæ ad effectum validitatis præmissorum necessario exprimenda foret, notari, imeugnari, invalidari, retractari, in jus, vel controversiam revocari, aut ad terminos juris reduci, vel adversus illas restitutionis in integrum, aperiitionis oris, reductionis ad viam, & terminos juris, aut aliud quodcumque juris, facti, gratiæ, vel justitiæ remedium impetrari seu quomodolibet concessio, aut impetrato quempiam uti, seu se juvari in judicio, vel extra illud posse; sed easdem præsentis semper, perpetuoque validas, firmas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere ac per omnes, & singulos, ad quos spectat, & quomodolibet spectabit in futurum inviolabiter observari.

Sicque, & non aliter in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Lateri Legatos, & Sedis Apostolicæ Nuncios, & alios quavis auctoritate, & potestate fungentes & functuros in quavis causa, & instantia, sublata eis, & eorum cuilibet quavis aliter judicandi, seu interpretandi facultate, & auctoritate judicari, ac definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, decernimus.

invalidacion, ni de defecto de intencion en Nos, u de qualquiera otro, por grande y sustancial que sea, y que nunca se haya tenido presente, ni puedan ser impugnadas, invalidadas, o revocadas, ni pueda moverse instancia o litigio sobre ellas, ni puedan ser reducidas a los términos de derecho, ni pueda intentarse contra ellas el remedio de la restitution *in integrum*, ni el de nueva audiencia, o de que sean observados los trámites y vía judicial, ni ningun otro remedio de hecho, o de derecho, de gracia, o de justicia; y que ninguno pueda usar, o aprovecharse de ningun modo, en juicio ni fuera de él, de qualquiera que le fuese concedido, o hubiese obtenido: por causa de que los Superiores, y demas religiosos de la mencionada Compañía, ni los demas que tienen, o de qualquiera modo pretendan tener interes en lo arriba expresado, no han consentido en ello, ni han sido citados, ni oídos, ni tampoco por razon de que en las cosas sobredichas, o en alguna de ellas no se hayan observado las solemnidades, y todo lo demas que debe guardarse y observarse, ni por ninguna otra razon que proceda de derecho, o de alguna costumbre, aunque se halle comprehendida en el cuerpo del Derecho, como ni tampoco baxo pretexto de enorme, enormísima y total lesion, o baxo qualquiera otro pretexto, motivo o causa, por justa, razonable y privilegiada que sea, y aunque fuese tal, que debiese expresarse necesariamente para la validacion de todo lo que va dicho; sino que las presentes Letras sean y hayan de ser siempre y perpetuamente válidas, firmes y eficaces, y surtan y obren sus plenos e íntegros efectos, y se observen inviolablemente por todos y cada uno de aquellos a quienes toca y pertenece, y de qualquiera modo tocarse y perteneciere en lo sucesivo.

39 Y que así, y no de otra manera se deba juzgar y determinar acerca de todas y cada una de las cosas expresadas, en qualquiera causa e instancia, por qualesquiera Jueces ordinarios, y delegados, aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostólico, o Cardenales de la Santa Iglesia Romana, o Legados *a Letere*, o Nuncios de la Silla Apostólica y otros qualesquiera que gocen, y gozaren de qualquiera autoridad y potestad, quitándoles a todos y a cada uno de ellos, qualquiera facultad y autoridad de juzgar, e interpretar de otro modo: y declaramos nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo, o ignorándolo.

Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, etiam in Conciliis generalibus editis, & quatenus opus sit regula nostra de non tollendo jure quæsito, necnon sæpedictæ Societatis, illiusque Domorum, Collegiorum, ac Ecclesiarum etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, privilegiis quoque indultis, & Litteris Apostolicis eidem Societati; illiusque Superioribus, Religiosis, & personis quibuslibet sub quibusvis tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque decretis etiam irritantibus, etiam motu simili, etiam consistorialiter, ac alias quomodolibet concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis etiamsi pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis expressa, & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, illorum omnium, & singulorum tenores, ac si de verbo ad verbum nihil penitus omisso, & forma in illis tradita observata exprimerentur, & insererentur, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Volumus autem, ut præsentium litterarum transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in judicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus ipsis adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Datum Romæ apud S. Mariam Majorem sub anulo Piscatoris die XXI. Julij MDCCLXXIII. Pontificatus nostri anno quinto.

A. Card. Nigromus.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del Orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S. M., su Secretario, y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de S. S. es conforme al exemplar impreso en Roma, remitido al Consejo con Real Decreto de dos de este mes, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien, y fielmente hecha: y para que conste lo firmé, y sellé. Madrid doce de Setiembre de mil setecientos setenta y tres.

40 Sin que obsten las Constituciones, y disposiciones Apostólicas, aunque hayan sido publicadas en Concilios generales, ni en quanto sea necesario la regla de nuestra Cancelaría, *de non tollendo jure quæsito*, ni los estatutos, y costumbres de la mencionada Compañía, y de sus Casas, Colegios e Iglesias, aunque hayan sido corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, o con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas, concedidas, confirmadas y renovadas a favor de la dicha Compañía, y de sus Superiores, y religiosos y de qualesquiera otras personas, de qualquiera tenor, y forma que sean, y con qualesquiera cláusulas que estén concebidas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, e irritantes; ni otros decretos, aunque hayan sido concedidos, confirmados, y renovados *motu proprio*, consistorialmente, o en otra qualquiera forma. Todos y cada uno de los quales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer especial, espresa e individual mencion de ellos, y de todo su tenor palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, o se hubiera de hacer qualquiera otra espresion, o guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente espresados e insertos, como si se espresasen e insertasen palabra por palabra, sin omitir cosa alguna, y por observada la forma mandada en ellos, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, espresamente los derogamos para el efecto de lo sobredicho, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

41 Y queremos que a los traslados de estas presentes Letras o exemplares, aunque sean impresos, firmados de mano de Notario público, y sellados con el Sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente, así en juicio, como fuera de él, la misma fe que se daría a las presentes, si fueran exhibidas o mostradas.

Dado en Roma en Santa María la mayor, con el Sello del Pescador, el dia 21 de Julio de 1773 año quinto de nuestro Pontificado.

A. Cardenal Negroni.

REAL Cédula de S. M. y Señores de su Consejo (de 16 de septiembre de 1773), encargando a los Tribunales Superiores, Ordinarios Eclesiasticos, y Justicias de estos Reynos, cuiden respectivamente de la egecucion del Breve de su Santidad, por el qual se anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, con lo demás que aqui se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

21 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a todas las demas personas a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar puede en qualquier manera: SABED: Que con mi Real Decreto de dos de este mes, fui servido remitir al mi Consejo un exemplar del Breve, que me ha dirigido su Santidad, en virtud del qual anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañia de Jesus, para que viendose en él, se le diese cumplimiento, y se publicase, mandandole traducir, e imprimir a dos columnas en las dos lenguas Latina, y Castellana, remitiendole acompañado de Cedula mia, segun costumbre, a los Tribunales, Prelados, Corregidores, y Justicias de estos Reynos a quien corresponda, para su inteligencia. Y publicado en el Consejo pleno el citado mi Real Decreto, y acordado su cumplimiento en tres de este mismo mes, mandó, que el Traductor General hiciese la traduccion del referido Breve en la forma por Mí prevenida; y haviendose egecutado asi, buelto a ver en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, aprobó la traduccion que se hizo del citado Breve, mandó imprimirle a dos columnas, y acordó para su cumplimiento, y que llegue individualmente a noticia de todos, expedir esta mi Cedula: Por la qual encargo a los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y a los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedralas en Sede vacante, sus Visitadores, o Vicarios, a los demás Ordinarios Eclesiasticos, que exerzan jurisdiccion, y a los Superiores, o Prelados de las Ordenes Regulares, Parrocos, y demás personas Eclesiasticas, vean el citado Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, a que tenga su debido cumplimiento; y mando a todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y demás a quienes toque, le vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir igualmente, sin contravenir, permitir, ni dar lugar a que se contravenga con ningun pretexto, o causa a quanto en él se dispone, y ordena, prestando, en caso necesario, para que tenga su cumplida, y debida execucion, los auxilios correspondientes, y dando las demás ordenes, y providencias, que se requieran, entendiendose todo sin perjuicio de mi Real Pragmatica de dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete, y Providencias posteriores tomadas, o que se tomaren en su asunto. Y en su consecuencia, declaro, quedan sin novedad en su fuerza, y vigor el estrañamiento de los Individuos expulsos de la extinguida Orden de la Compañia, y sus efectos, y las penas impuestas contra los transgresores. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso, a diez y seis de Septiembre de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Manuel de Azpilcueta. Don Antonio de Veyan. El Marqués de Contreras. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[* CARTAS Circulares de 23 y 28 de septiembre de 1773 a los Diocesanos y Corregidores del Reyno encargandoles el cumplimiento del brebe n.º 20 de este libro de extinción del Orden de jesuitas.] (Nov. Recop. 1, 26, 4.)

22 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] los Egemplares adjuntos del Breve de su Santidad, expedido en 21 de Julio de este año, por el qual anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares llamada la Compañia de Jesus, y de la Real Cedula de S. M., expedida para su publicacion, y observancia; a fin de que se halle enterado, y disponga su cumplimiento en la parte que le toca.

Al propio tiempo encarga el Consejo a V. [en blanco] cuide de que tenga en esa Diocesis la disposicion del referido Breve su pronta egecucion con los Individuos de la extinguida Orden, que se hallen detenidos en su distrito por vegez, enfermedad, u otra legitima causa; haciendoles notificar el citado Breve, en quanto a quedar Secularizados, vestir el traje de Clerigos Seculares, y obedecer en todo a los Ordinarios Diocesanos, y lo demás que sea compatible con la Real Pragmatica de 2 de Abril de 1767, Reales Ordenes, y Providencias sucesivas tocantes a sus Personas: Y del recibo de ésta, y quedar V. [en blanco] inteligenciado de todo, para su observancia, se servirá darme aviso, para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1773.

[CARTAS Circulares de 23 y 28 de septiembre de 1773 a los Diocesanos y corregidores del Reyno encargandoles el cumplimiento del brebe n.º 20 de este libro de extinción del orden de jesuitas.]

23 DE acuerdo del Consejo remito a [en blanco] los [en blanco] egemplares adjuntos del Breve expedido por su Santidad en 21 de Julio de este año, por el qual anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares llamada la Compañia de Jesus, y de la Real Cedula de S. M. librada para su publicacion, y observancia, a fin de que V. [en blanco] se halle enterado, y disponga su cumplimiento por lo tocante a su Corregimiento, comunicando a este efecto un egemplar a cada uno de los Pueblos que comprende, avisandome V. [en blanco] a buelta de Correo, el recibo, con expresion exacta de quantos son estos, tanto para remitirle los egemplares que le faltasen, quanto para que sirva esta noticia, por lo que pueda ocurrir en lo succesivo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1773.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 28 de noviembre de 1773), por la qual se declara, que siempre que un Mozo sorteable para el Reemplazo del Egercito aprehendiere, o denunciare un verdadero prófugo del Sorteo, y no un vago, y mal entretenido, se le exima en un Reemplazo de entrar en suerte, sea su persona, o la de un pariente suyo, con lo demás que previene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

24 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán,

Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: Sabed: Que en declaracion de el Artículo catorce de mi Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mi Real Decreto de once de este mes, comunicado al mi Consejo, he venido en mandar, que siempre que un Mozo sorteable aprehendiere, o denunciare un verdadero prófugo de el Sorteo, y no un vago, y mal entretenido, se le exima de un Reemplazo de entrar en Suerte, sea su persona, o la de un pariente suyo, quedando sujeto a ella en lo succesivo; declarando al mismo tiempo, que si el Aprehensor, o Denunciador fuese ya sorteado sin haverse incorporado en el Regimiento a que tenga su destino, debe gozar de la misma esencion en aquel Sorteo, y que en uno, y otro caso ha de entrar en el Servicio, y en lugar del tal Aprehensor, o Denunciador, el prófugo aprehendido, por el doble tiempo que prefixa la Ordenanza: Y publicado en el Consejo el citado mi Real Decreto en trece de este mismo mes, acordó, para su cumplimiento, expedir esta mi Real Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, y cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, en la forma que contiene, sin permitir que se contravenga a ella con ningun pretexto. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. YO D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Miguel Joaquin de Lorieri. D. Josef de Vitoria. D. Manuel Azpilcueta. D. Juan Acedo Rico. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 26 de octubre de 1773), por la qual se declaran esentos del Sorteo para el Reemplazo del Egercito a todos los Musicos de Plaza sentada, y asalariados de las Cathedrales, e Iglesias de estos Reynos, tanto de Voz, como de Instrumento, en la forma que contiene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

25 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones: SABED, que siendo la Musica util, y necesaria para el Culto Divino, y mereciendo sus Profesores bastante atencion, por la dificultad de encontrarlos a proposito para el servicio de las Iglesias, por mi Real Decreto de nueve de este mes

comunicado al Consejo, publicado, y mandado cumplir en él en trece del mismo: He venido en declarar esentos del Sorteo para el Reemplazo del Egercito a todos los Musicos de plaza sentada, y asalariados de las Cathedrales, e Iglesias de estos mis Reynos, tanto de voz, como de instrumentos; bien que deben ser alistados para verificar su identidad, y salario que efectiva, y verdaderamente gocen; cuidando mucho las Juntas Provinciales de que no se cometa en esto fraude, o suposicion de Plazas. Y para que se guarde, y cumpla el contenido de esta mi Real deliberacion, se acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real determinacion, la observeis, y hagais observar en todo, y por todo, segun se contiene, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; teniendola por declaracion de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, y dando para su cumplimiento las ordenes, y providencias que correspondan. Que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo D. Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. D. Gonzalo Henriquez. D. Josef de Vitoria. Don Miguel Joaquin de Lorieri. D. Juan Acedo Rico. Registrada. D. Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 28 de octubre de 1773), por la qual se declara lo que se debe practicar en el modo de reparar los quebrados que ocurren entre dos, o mas Pueblos de una Provincia, para la contribucion de un Soldado.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

26 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preheminiencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que para evitar, en los Sorteos que ocurren para el Reemplazo del Egercito, las dudas que pueden ofrecerse, siempre que huviere quebrados que repartir entre dos, o mas Pueblos de una Provincia, para la contribucion de un Soldado, por mi Real Decreto de catorce de este mes, comunicado al Consejo, publicado en él, y mandado cumplir en diez y seis del mismo: He venido en mandar que ésta se haga por Sorteo comun de todos los Mozos de tales Pueblos, juntandose en el parage que acordasen; pero si los mismos Lugares conviniesen entre sí el sortear antes a qual de ellos le tocasse dar el Soldado; de forma, que solo se verificase el Sorteo en el Pueblo que le huviere cabido la suerte, quedando libres los otros que la huvieren ganado, permito que se hagan estos convenios, con tal de que sean por escrito, a fin de que no ocurran despues disputas, como ha sucedido en el presente Sorteo, encargando a las Juntas Provinciales hagan cumplir, y observar los referidos convenios, siempre que algun Pueblo recurriese a ellas, contra otro que se resistiese a guardar lo que legitivamente huviesen acordado. Y para que se guarde, y cumpla el contenido de esta Real deliberacion,

se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando que luego que la recibais, veais la citada mi Real Resolucion, y la observeis, y hagais observar en todo, y por todo, en la forma que contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, o causa, teniendola por declaracion de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, y dando para su cumplimiento las ordenes, y providencias que correspondan. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Nicolas de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Gonzalo Enriquez. Don Josef de Victoria. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 28 de octubre de 1773), por la qual se declara, que el aprehender, o denunciar los Vagos, y mal entretenidos, no debe libertar al aprehensor, o denunciador de la suerte que le haya cabido, o pueda tocarle, por ser inadmisibile semejante calidad de gentes, para el Reemplazo del Egercito, con lo demás que contiene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

27 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que la Junta de Agravios del Reyno de Jaen, me ha representado, que algunos Mozos ya sorteados para el Reemplazo del Egercito, han denunciado, y aprehendido como prófugos del Sorteo a varios hombres de agenas Provincias, vagantes, y de viciosas costumbres, para que les substituyan en el Servicio, pretendiendo por este medio eximirse del que les ha tocado. Y siendo mi Real voluntad evitar las perjudiciales consecuencias, que produciria este abuso, por mi Real Decreto de nueve de este mes, comunicado al mi Consejo, publicado en él, y mandado cumplir en trece del mismo: he venido en declarar, que el aprehender, o denunciar los vagos, y mal entretenidos, no debe libertar al aprehensor, o denunciador, de la suerte que le haya cabido, o pueda tocarle, pues semejante gente, es inadmisibile en mi Servicio por su mala calidad; pero para que esta clase de denunciados, que no merece entrar en los Regimientos del Egercito, segun el pie en que se hallan, tenga alguna aplicacion util al Estado, y no continúe en sus vicios, y excesos: Mando, que se destine a los fijos de los Presidios de Africa; y en caso de necesidad, a los de America; pero nunca a los Países donde van Misiones, entendiendose las Juntas Provinciales con el Inspector General de la Infantería, para su aplicacion a los Regimientos fijos, segun donde se necesiten; a cuyo fin cuidarán las Juntas de asegurar qualesquiera personas, que los Mozos de sus respectivas Provincias les presenten, o denuncien, bajo el concepto de prófugos, para averiguar si verdaderamente lo son, o si solamente tienen la circunstancia de vagos, sin haver sido alistados en Pueblo alguno del Reyno, para darles el destino

que previenen las Ordenanzas de Reemplazos, o esta mi Real Resolucion, conforme lo que resulte de la averiguacion que se haga: Y para que se guarde, y cumpla su contenido, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real deliberacion, y la observeis, y hagais observar en todo, y por todo en la forma que contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga a ella con ningun pretexto, o causa, teniendola por declaracion de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, y dando para su cumplimiento las ordenes, y providencias que correspondan. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a veinte y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Yo Don Nicolás de Mollinedo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Gonzalo Henriquez. Don Josef de Victoria. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[* ORDEN Circular del Consejo de 23 de agosto de 1774 insertando la Resolución de S. M. sobre que los corregidores del Reyno velen el que no se establezcan en los pueblos de sus partidos loterias extrangeras u otra alguna, sin Real permiso.] (Nov. Recop. 12, 23, 18.)

28 CON fecha de 29 de Julio proximo, se ha comunicado al Consejo por mano del Ilustrisimo Señor Decano, Governador de él, de orden de S. M. la siguiente.

Ilustrisimo Señor: Enterado el Rey, por lo que la Junta de la Real Loteria, ha representado a S. M. en 13 de este mes, de que sin embargo de estar prohibido, por repetidas Ordenes, el establecimiento de Loterias Estrangeras en España, se han introducido abusivamente en varias Ciudades, y Pueblos, beneficiando, y despachandose Villetes de ellas a diferentes Naturales de estos Reynos, en grave perjuicio de la que por Decreto de 30 de Septiembre de 1763 se sirvió S. M. mandar establecer en España; de donde con este motivo salen crecidas cantidades en utilidad de las Estrangeras: Ha resuelto S. M. prohibir nuevamente el establecimiento de qualquiera otra Loteria en estos Reynos, y en este concepto manda S. M. que los Intendentes, Governadores, y demás Miembros de Justicia, vigilen con el mayor cuidado sobre este particular, y embaracen, que por ningun motivo, ni pretexto haya en los Pueblos de sus respectivas Jurisdicciones, puestos públicos, ni sugetos algunos, que reciban, y beneficien, publica, o secretamente, Villetes para las referidas Loterias Estrangeras, o alguna otra que se intentase introducir en lo succesivo, sin permiso, u orden de S. M. y que asi a los que beneficiaren Villetes para qualquiera otra Loteria, que no sea la establecida por el citado Decreto, o las que se establezcan con Real permiso, se les imponga por la primera vez, la pena de quinientos ducados a cada uno, dividida entre el Denunciador, Juez, y Fisco, por partes iguales; por la segunda la pena duplicada; y por la tercera quatro años de Presidio, además de los mil ducados de multa: y haviendose comunicado esta Resolucion a todos los Intendentes, para que en su consecuencia la hagan saber al público por Edictos en los respectivos Pueblos de sus Jurisdicciones para su puntual cumplimiento en todas sus partes, de orden de S. M. lo participo a V. S. I. para que haciendo la presente en el Consejo, prevenga de ello a los Corregidores del Reyno, para que cooperen al mismo fin; en la inteligencia, de que por lo que toca a los Capitanes Generales de Provincia, y Governadores Militares, se ha dado a la Secretaria del Despacho de la Guerra el correspondiente aviso. Dios guarde a V. S. I. muchos años. San Ildefonso 29 de Julio de 1774. Don Miguel de Muzquiz. Señor Don Manuel Ventura de Figueroa.

Publicada en el Consejo esta Real Orden en 12 de este mes, acordó su cumplimiento; y que se comunique a las Audiencias, y Corregidores de estos Reynos para su observancia, en la parte que les toca, como ella misma previene. Y en su consecuencia lo participo a V. [en blanco] para que se halle enterado; y de su recibo me dará aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1774.

* *REAL Cédula (de 4 de noviembre de 1773), en que S. M. se sirve dar nueva planta a su Supremo Consejo de la Guerra creando Consejeros Natos; y de continua asistencia Militares y Togados, y declarando el conocimiento privativo de este Tribunal. (Nov. Recop. 6, 5, 7.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

29

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Con el justo deseo de poner mi Supremo Consejo de la Guerra, que goza el apreciable distintivo de estar unida su Presidencia a mi Persona Real, en el lleno de autoridad, lustre, y facultades necesarias para el despacho de los negocios Militares, y la pronta administracion de justicia; he resuelto dar a este Tribunal nueva planta, aumentando el numero de Ministros propios, que diariamente atiendan al desempeño de su instituto y privativos encargos. Por lo que, sin embargo de qualesquiera disposiciones anteriores, mando se observen, cumplan, y executen en adelante las reglas contenidas en los articulos siguientes.

I. Supuesto que la Presidencia de este Supremo Consejo ha de perseverar siempre en mi Real Persona, quiero que se componga de veinte Consejeros: los diez Natos, y los otros diez de continua asistencia, el Fiscal Togado, otro Militar, y un Secretario. Y no habiendo capacidad para que este Tribunal subsista en la Casa donde están los demás, se trasladará a la que Yo señale por ahora.

II. Han de ser Consejeros Natos los que al presente, y en lo sucesivo obtuvieren estos Empleos. El Secretario de mi Despacho Universal de la Guerra: El Capitan mas antiguo de mis Reales Guardias de Corps: El Coronel mas antiguo de mis Reales Guardias de Infanteria: Los Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones: Los Comandantes Generales de Artilleria, y de Ingenieros del Egercito; Y los Inspectores Generales de Marina, y Milicias.

III. Nombraré por Consejeros de continua asistencia entre los que ahora existen, y los demás que Yo tenga por conveniente elegir: Dos Oficiales Generales de Tierra: otros dos de Marina: Un Intendente de Egercito: otro de Marina: quatro Ministros, y un Fiscal Letrados de sobresalientes circunstancias, instruccion, y literatura, teniendo siempre atencion a los que huviesen servido con credito en Auditorías de Guerra, o Marina, y demás Tribunales del Reyno: otro Fiscal Militar de correspondiente graduacion, que se halle perfectamente instruido de las Ordenanzas y Reglamentos de tierra y mar; y un Secretario que precisamente haya servido en la Tropa, sin perjuicio del actual.

IV. Solo gozarán los Consejeros Natos de los sueldos correspondientes a sus Empleos, sin accion a pretender aumento por razon del Tribunal. Los Consejeros de continua asistencia, siendo Oficiales Generales, tendrán, como hasta ahora, el sueldo de empleados. Los Intendentes el de sesenta mil reales, que han percibido por su respectiva dotacion; y a los quatro Ministros Togados, a los dos Fiscales, y al Secretario les señalo a cada uno cincuenta y cinco mil reales de vellon al año.

V. En consecuencia de las anteriores dotaciones, que he regulado competentes, declaro este Consejo como Supremo, por de ultimo termino, y que los Ministros, y Fiscal Togados, sin perjuicio del actual, han de permanecer siempre en él sin accion para pretender directa, ni indirectamente salir al de Castilla, ni a otro alguno; y a fin de indemnizarles de la proporcion que tendrian en aquel Tribunal a otros auxilios y comisiones, ofrezco atenderles segun sus meritos y servicios.

VI. Tendrán los dos Fiscales, sin que esto perjudique las prerrogativas del actual Togado, el caracter y honores de Consejeros, empezando a correrles la antigüedad cumplido el tercer año en el ejercicio de sus Empleos.

VII. Los tres Relatores deben continuar despachando los negocios por turno, a menos que el Consejo les encargue algunos en particular, y subsistirán por ahora con la dotacion anual que por resolucion separada señalaré a estos Empleos, y al de Escribano de Camara, su Oficial Mayor, y Escribientes. Y quedarán con el mismo sueldo que hoy gozan el Agente Fiscal, Abogado, Procurador de Pobres, Alguacil, Porteros, y los dos Mozos de Estrados, añadiendose otro a esta clase con igual señalamiento que los demás de ella, debiendose extinguir la Abogacia de Pobres en la primera vacante, y encargarse la defensa de sus causas a los Abogados, que nombrare el Colegio de Madrid.

VIII. Concedo a este Supremo Consejo plena facultad y jurisdiccion para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan al fuero de la Guerra y a todas las clases de que se componen mis Tropas de tierra y mar, con inclusion de la de mi Casa Real, Artilleria, y Milicias, sin perjuicio de los Privilegios concedidos al Cuerpo de mis Reales Guardias de Corps, a los Regimientos de Reales Guardias de Infanteria, Real Brigada de Carabineros, y al Cuerpo de Artilleria para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia, reservandoles tambien la consulta a mi Real Persona, que les tengo concedida: bien entendido que mi Real ánimo es no hacer novedad en perjuicio de las Justicias Ordinarias, y sí declarar que en este Consejo se han de tratar todas aquellas causas y negocios que por Ordenanzas y Decretos Reales pertenecen al Fuero Militar, y de que conocen sus Jueces.

IX. Conocerá asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos a qualesquiera personas, que por Ordenanzas, decretos, ordenes, o contratos, tengan declarado el Fuero Militar: De los asuntos meramente contenciosos, tocantes a Sorteos, Fortificacion, Presidios, construccion de Bageles, Astilleros, y Montes de Marina, Fundiciones de Artilleria, Fábrica de Armas y Municiones, Corso de mar, infraccion a los Tratados de Paces, Espías, Estrangeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de Tropas, sus Hospitales, Asientos de ellos, de Viveres, Vestuarios, y demás pertenecientes al Egercito y Armadas, sin embargo de qualesquiera resoluciones dadas en contrario; y finalmente de quantas materias y causas le correspondan en el mismo concepto de contenciosas conforme a las ultimas Ordenanzas Militares y de Marina, con la prevencion de remitir siempre a las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo como hasta ahora se ha egecutado, y tambien el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen el Fuero de la Guerra; y ha de quedar a cargo del Consejo continuar la direccion del Monte Pio Militar, segun su reglamento particular y ordenes que sobre ello tengo dadas.

X. A fin de arreglar desde luego la formacion del Consejo, declaro que quando Yo tenga a bien asistir a él, se observará el Ceremonial establecido para mi recibimiento en estos casos, y el modo de estar en mi presencia los Consejeros, y tomada mi Silla Real, que ha de permanecer siempre al frente y bajo del Dosel, se sentarán los Bocales luego que Yo se lo mande en los Bancos de los lados, ocupando el Decano el primer lugar por la derecha, y el de mas grado por la izquierda, y siguiendo en este orden todos los demas segun sus antigüedades hasta cerrar el Fiscal mas moderno, y el Secretario, que ha de tener el ultimo asiento de la izquierda: pero en mi ausencia estará siempre buelta la Silla Real bajo del Dosel, y tomados los asientos en los Bancos, conforme al orden prefinido, tendrá la Campanilla el Decano, o el que por su falta deba presidir a los demás.

XI. Ha de ser Decano del Consejo mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, sea, o no, Consejero de Estado: Sub-Decano el que tenga este caracter: Luego han de seguir los Capitanes Generales; y despues los demás Consejeros por sus antigüedades respectivas, regulandose estas, en los Tenientes Generales por la data de sus Patentes, si fuesen anteriores a los Titulos de Consejeros, sin perjuicio de los actuales.

XII. Para facilitar la pronta expedición de los negocios, y que se despachen por el orden y metodo debidos, se dividirá el Consejo en dos Salas. La primera de Gobierno, y la segunda de Justicia, con la precisa calidad de que en ambas ha de ser Oficial General el que presida por el grado y antigüedad de los que concurran al Consejo.

XIII. A las diez de la mañana en Invierno, y a las nueve en Verano se ha de formar diariamente el Consejo, sea pleno, u ordinario; y tratados los asuntos, cuyo examen corresponda a todo el Tribunal, se dividirán las Salas a entender en sus peculiares negocios, y completarán precisamente tres horas de sesión, o mas, si lo pidiere la urgencia en algunos casos.

XIV. En la Sala primera, compuesta de los Consejeros Militares, del Togado mas antiguo, los Intendentes, y Fiscales con el Secretario, se deberán tratar las materias consultivas y expedientes, asi civiles, como criminales de la inspección de este Consejo, que puedan determinarse por Ordenanzas. Y si las ocupaciones de los empleos permitieren a algunos de los Consejeros Natos asistir a esta Sala, me será muy grato su particular servicio, y tendrán asiento y voto en ella, segun su grado y antigüedad.

XV. La Sala de Justicia, presidida del Sub-Decano, y en su defecto del General que se le siga en grado, o antigüedad, se ha de componer de los otros tres Ministros Togados para conocer y determinar todas las causas civiles, o criminales, que por qualquiera razon toquen al Fuero Militar, y que por ser contenciosas y entre Partes deban resolverse conforme a Leyes, u Ordenanzas. Y quando la calidad de los negocios exija la concurrencia del Fiscal Togado por tratarse de intereses Reales en asientos, u otros puntos semejantes, asistirán tambien dos Consejeros mas con voto, uno Militar, y otro Intendente para que sus conocimientos prácticos contribuyan a la mayor instruccion; pero el mas antiguo de los Togados ha de resumir los votos, dar las determinaciones a los Relatores, y decretar los pedimentos de substanciacion y señalamiento de pleytos.

XVI. Los Jueves de cada semana, y si fueren festivos, en el siguiente dia, asistirán al Consejo todos sus Ministros Natos, con los demás que no estuvieren impedidos por enfermedad, u ocupacion precisa de mi Servicio, y se tratarán con preferencia los asuntos que Yo hubiese remitido para que se vean en Consejo pleno, como son los consultivos sobre dudas de Ordenanzas, y los que por su naturaleza y circunstancias lo exijan, o que haya reservado alguna de las dos Salas a la decision de todo el Tribunal. Si no hubiere expedientes que llenen las tres horas de la precisa asistencia, se dividirán las Salas a despachar lo que a cada una corresponda, quedando en la de Gobierno los Consejeros Natos.

XVII. En las dos Salas del Consejo se oirá la voz, y dictamen de los Fiscales, especialmente del Togado, siempre que se interesen las regalías de mi Corona, o el bien de mis Pueblos; y en ambas habrá el mismo Estrado y Dosel para mayor decoro de este Tribunal, pero la Silla Real solo ha de estar en la primera.

XVIII. Asi en el Consejo pleno, como en cada una de las Salas, se han de observar el orden y metodo establecidos por Ordenanzas, y práctica de los Tribunales Superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el mas moderno hasta el que preside, como en dirimir discordias, extender acuerdos, y hacer consultas a mi Real Persona, que son de la peculiar obligacion del Secretario, a menos que se estime conveniente encargarlas a algun Consejero, o que corresponda formarlas a los Relatores. Pero con atencion a la gravedad de asuntos que se reserven a todo el Tribunal, votarán siempre primero en ellos, si fuesen de Justicia, los Ministros Togados, para que la instruccion de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

XIX. Quando se dudare de la calidad de algunos negocios, y si son de Gobierno, o Justicia, deberá resolverse la duda por el Consejo pleno, y determinarse con precisa asistencia de los Ministros de Justicia, como tambien todos los casos y causas que sean de naturaleza mixta, evitando por este medio que se susciten controversias entre las dos Salas, y sus Ministros, que deben proceder intimamente unidos a los fines de su instituto.

XX. A efecto de reunir en el Consejo el universal conocimiento de todos los ramos pertenecientes a su inspeccion; y en el supuesto de quedar extinguidas por esta nueva planta las tres Asesorías Generales que han servido, y desempeñado a mi satisfaccion los Ministros de mi Consejo Real, mando incorporar a este Tribunal las Asesorías de la Tropa de mi Casa Real, y Marina, y que en adelante sirva la primera el Consejero Togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue, sin otro sueldo que el asignado a sus Plazas.

XXI. Declaro asimismo por suprimidas la Delegacion de Cavalleria del Reyno, y la comision de Juez de Presidarios, que han servido hasta ahora con zelo, y acierto los particulares Ministros a quienes se han confiado; y quiero que ambas se incorporen a la Sala primera, por donde se darán todas las providencias gubernativas, remitiendo a la segunda las causas de Justicia.

XXII. Los actuales Fiscal, y Secretario-Contador de la Delegacion de Cavalleria, y Presidarios Don Alonso Moron, y Don Pedro Ignacio de Aguirre servirán por ahora con el mismo señalamiento que tienen, y sobre los efectos que le cobran, el primero de Agente Fiscal del Consejo, y el segundo de Contador y Depositario de las denuncias de Cavalleria, de las penas, y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra, y Marina, Capitanes Generales, y Comandantes Generales, y Gobernadores en causas Militares.

XXIII. La recaudacion de estos ramos, que ha de estar al cuidado del Contador Depositario, se arreglará en instruccion particular que debe hacer el Consejo, y aprobada por Mí, encargaré la Superintendencia de estas cobranzas a uno de los Ministros Togados, para que la exerza, y que su liquido producto se aplique a mi Real Erario en compensacion de los sueldos y gastos que se aumentan por esta planta, y que ha de suplir enteramente a fin de que nada falte a su pronto, y efectivo cumplimiento, dando cuenta precisamente cada año, y cuidando mis Fiscales de que tenga efecto su recaudacion.

XXIV. Con atencion a sus distinguidos meritos, circunstancias, y servicios, nombro para componer el Consejo, segun esta nueva disposicion, por

Consejeros Natos

Al Conde de Ricla, del Consejo de Estado, y Secretario de Estado y del Despacho Universal de la Guerra.

Al Principe de Maserano, del Consejo de Estado, Capitan General de mis Exercitos, y Capitan de la Compañía Italiana de mis Reales Guardias de Corps.

Al Teniente General Conde de Priego, Coronel del Regimiento de mi Guardia de Infantería Walona.

Al Teniente General Conde de Gazola, Comandante General de la Artilleria.

Al Teniente General Conde de O Reilly, Inspector General de la Infantería.

Al Inspector General de la Cavalleria.

Al Mariscal de Campo Don Martin Alvarez, Inspector General de Milicias.

Al Mariscal de Campo Don Eugenio Breton, Inspector General de Dragones.

Al Gefe de Esquadra Don Pedro Castejon, Inspector General.

Al Comandante General de Ingenieros del Exercito, que hoy lo es interino Don Pedro Martin Cermeño.

Por Consejeros de continua asistencia

Al Teniente General de Marina Don Pedro Mesia de la Cerda.

Al Teniente General de Marina Marques de Spinola.

Al Teniente General de Tierra Don Pedro Ceballos.

Al Teniente General de Tierra Marques de Casa-Tremañes.

Al Intendente General del Exercito Don Andres Gomez de la Vega.

Al Intendente General de Marina Don Juan Domingo de Medina.

A Don Miguel de Galvez, Alcalde de mi Casa y Corte.

A Don Julian de San Christoval, Regente de mi Audiencia de Oviedo.

A Don Antonio Valladolid, Fiscal de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

A Don Antonio Abadia, Oidor de mi Audiencia de Aragon.

A Don Francisco Geronymo de Herran, Fiscal con voto, como todos los demás que le sucedan en los casos que no haya intervenido por su oficio, o que se verifique discordia, y falte Ministro que la dirima, o el competente numero de Jueces para la vista, que nunca podrán ser menos de tres en casos de mayor quantía.

Al Mariscal de Campo Don Luis de Urbina, Fiscal Militar.

A Don Joseph Portugués, Secretario del Consejo.

A los actuales Ministros Subalternos, y demás empleados en servicio del Consejo.

XXV. A la digna confianza que me merecen todos los Ministros nombrados, y al importante deposito que fio a su cuidado para que descansen los mios en la administracion de justicia en lo tocante al Fuero Militar, es consiguiente hacerles Yo el mas estrecho encargo de que procedan siempre con los vinculos indisolubles de una perfecta union, de un secreto impenetrable, y de una igualdad respectiva a sus distinguidas Magistraturas, para que, conciliandose el amor y concepto público, produzca este Tribunal las satisfacciones que me prometo de sus aciertos, conservando con los demás la mejor armonia para escusar motivos de competencia.

XXVI. Siempre que se verifique vacante de alguno de los Consejeros de continua asistencia, me dará cuenta inmediatamente el Consejo por la Via reservada de la Guerra, para que conforme a esta nueva planta, elija el sugeto que estimare mas a proposito; y aunque los Consejeros Natos lo son por sus Empleos, nombraré a todos por decreto señalado de mi Real mano, a fin de que dirigido al Consejo y publicado en él, les pase el Decano papel de aviso, se les forme el correspondiente Titulo en mi Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, y procedan luego a hacer el juramento acostumbrado en el Consejo.

XXVII. Declaro que todas sus Plazas y Empleos Subalternos son rigurosamente Militares, y que de consiguiente no deben sujetarse al derecho de la media annata en esta creacion, ni en lo sucesivo, y por la misma razon mando que los Intendentes, y Ministros Togados de este Consejo gocen los honores, distinciones, gracias, y prerrogativas que en esta calidad les competen, y que saliendo de la Corte, se les ponga Guardia conforme a lo prevenido en mi Real Resolucion de diez y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y seis.

XXVIII. Prevengo ultimamente al Consejo trate y me consulte los medios de ordenar su Archivo General, donde se custodien con metodo y seguridad los papeles concernientes a todos los ramos de su conocimiento, expedientes, y Procesos Militares. Por tanto mando a todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales de estos mis Reynos, y Señoríos: a los Gefes de mis Tropas de la Casa Real, Capitanes Generales de mis Exercitos, Provincias, y Armadas, Comandantes Generales de las Provincias y Departamentos de Marina, Cuerpos de Artillería, y de Ingenieros, Inspectores Generales de Infantería, Cavalleria, Dragones, y Milicias, y a todos mis Vasallos, de qualquiera estado, dignidad, y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta Real Resolucion, sin contravenir en modo alguno a su tenor bajo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demás que correspondan segun las circunstancias de los casos, por ser asi mi voluntad, y que a los traslados impresos de esta Real Cedula, firmados del Secretario de mi Consejo de la Guerra, se dé la misma fe y credito que a su original. Dado

en San Lorenzo el Real a quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. YO EL REY. Don Ambrosio Funes de Villalpando.

Es copia de la Real Cedula original de S. M. remitida al Consejo con su Real Decreto de once de este mes: de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno en el Supremo de Castilla. Madrid diez y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. Don Antonio Martinez Salazar.

* REAL Ordenanza (de 6 de diciembre de 1774), por la que se declara vedada, y acotada para la Real recreacion, y entretenimiento, la Caza mayor, y menor, Aves de volatería, y Pesca del Real Bosque de Balsain; los limites, y mojones por donde se debe guardar; y el orden, y forma que para su conservacion debe tenerse: y prohibiendo el poder tirar, y pescar en él, bajo las penas, y declaraciones que contiene. (Nov. Recop. 3, 10, 13.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

30 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por Real Cedula del Rey Don Felipe Segundo, mi predecesor, de primero de Mayo de mil quinientos setenta y nueve, está vedada, y acotada para nuestra recreacion, y entretenimiento la Caza mayor, y menor, Aves de volatería, y Pesca de mi Real Bosque de Balsain, y prohibido el poder tirar, y pescar en él, bajo las penas contenidas en la misma Real Cedula, en la que igualmente se declaran los limites, y mojones por donde se debe guardar, y la orden y forma que para su conservacion debe tenerse, a la qual se han hecho algunas adiciones, y declaraciones; y ultimamente en quanto a penas, y limites por el Rey Don Felipe Quarto, en su Real Cedula de veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos quarenta y siete, inserta en otra de tres de Marzo de mil seiscientos cinquenta y quatro, que fueron confirmadas, y mandadas guardar por el Rey mi Señor, y Padre, que está en Gloria, en las suyas de veinte y quatro de Septiembre de mil setecientos y cinco, y veinte y nueve de Junio de mil setecientos y quince: Haviendose experimentado, que sin embargo de lo expreso en ellas, se han continuado los excesos, y contravenciones que parece provienen en parte, segun me ha representado el Intendente de mis Reales Sitios de San Ildefonso, y Balsain, de la falta de instruccion, que de ellas tenian los Pueblos, por no publicarseles annualmente, como correspondia, mediante no haver otras que las originales, y estas por su antigüedad rotas, y maltratadas, sin que tampoco se hallase prevenido todo lo conveniente a la administracion de la Jurisdiccion Ordinaria que en dichos Sitios pertenece al referido Intendente, y de la delegada, que para la universalidad de las causas de Caza, Pesca, y Leña, conservacion, aumento, y beneficio de las rentas de los mismos Sitios, le tengo cometida sin limitacion alguna. Y deseando Yo proveer de oportuno remedio que evitase los desordenes, e inconvenientes que han frustrado hasta ahora el cumplimiento de las citadas Reales Cedula, mandé tratar, y conferir sobre este importante asunto; y que se formasen (como en efecto se executó) unas nuevas Ordenanzas, que sirviesen de regla en lo succesivo, cuyo tenor providencié, para

mayor seguridad en el acierto, se examinasen por los Ministros del mi Consejo, que tuve por oportuno, quienes uniformemente me expusieron su dictamen, con el qual me conformé. Y por mi Real Decreto de veinte de Noviembre proximo, comunicado al mi Consejo, publicado en él, y acordado su cumplimiento en veinte y cinco del mismo, tube a bien mandar expedir la presente Ordenanza, y que se observe, guarde, cumpla, y execute inviolablemente lo que se previene en los Capítulos siguientes.

I. (*Limites, y terminos vedados para la Caza mayor.*) Sin embargo de que por las Cédulas antiguas de primero de Mayo de mil quinientos setenta y nueve, y sucesivas, confirmadas por la ultima del Rey mi Señor, y Padre del año de mil setecientos y quince, se señalaron los limites, y cotos que debian tenerse por vedados para la Caza mayor, y menor, y Aves de volatería, quiero, y es mi voluntad, que desde ahora en adelante, se guarden, y observen por vedados desde la raya del alto del Puerto de Guadarrama, camino Real adelante, a las Navas de San Antonio; y de alli camino derecho por la Casa del Tobar a Marugan, a Bernui, San Garcia, y a Marrazuela, y por el Molino del Cañar a Añe, y a Ausin; y por el camino de Carrapedrazuela a Cantimpalos, a Pinillos, Peñarrubia, Torre Iglesia, Carrascal, la Cuesta, Santiuste, Torreval de San Pedro, y Nava fria; y de alli al alto de la Sierra, quedando dentro todo el Pinar, a Gargantilla, a Garganta, Portachuelo del medio celemin, Bustar viejo, Miraflores, Hermita de San Blas, Cantoberrueco, Manzanares, Mata el Pino, Navacerrada, y Cercedilla; y de alli al Puente de los Regajos, que está en el camino Real de la Fuenfria, y de dicho Puente, por donde llaman la Cuerda, a la Vereda que sale al Camino Real del Puerto de Guadarrama, hasta el alto donde empezó, y cierra el limite.

II. (*Limites para la Caza menor.*) Asimismo se han de entender, y señalo por terminos vedados para la Caza menor, desde la Ciudad de Segovia, saliendo por la Hermita de la Piedad, camino derecho a Perogordo, y Madrona; de alli por la Sima a la Casa de Escobar, y a una Encina sola, que está enfrente de Valsequilla, quedando la Casa fuera; y por el camino del Otero a la Muela grande, y Muela chica; desde alli a la Casa de Gaspar, Carrascal del Tiñoso, y al Torralbo, al Cerro del Pilon, a Valdecerra, y por la pared de Matute abajo, hasta el Puente, siguiendo Rio arriba al Molino del Batan, de alli a la Casa del Carrascal, las Porquerizas, Peña el Oso, y Cuerda de la Sierra, siguiendo siempre la Cuerda por los Puertos de la Fuenfria, Navacerrada, la Morcuera, y Valdehermoso, y a Canencia; desde alli a Lozoya, a la Majada de los Borregos, y Puerto de Malagosto; y de la otra parte de Segovia, saliendo por el Convento de Monjas de San Vicente, cuerda derecha a la Lastrilla, hasta la Hermita de Veladiez, y desde alli por el camino de Torre Caballeros, al Molino de Don Guillermo, y en derechura a Malagosto, donde cierra el limite.

III. (*Penas a los Cazadores.*) Dentro de los quales limites, y terminos, segun quedan declarados, y deslindados, mando, y prohibo que ninguna persona, de qualquier estado, preeminencia, condicion, y calidad que sea, por ninguna causa, pretexto, ni ocasion, entre a cazar, ni caze ninguna especie de caza mayor, ni menor, ni de volatería, ni la tomen viva, ni muerta, ni la ayuden a tomar, ni matar, ni la espanten para sacarla a lo desvedado, ni entren armadijos para ello, ni armen zepos, hoyos, ni pozos, ni pongan redes, ni lazos, ni metan Arcabuz, Escopeta, ni otras Armas de fuego, Ballestas, ni Jaras, con yerba, ni sin ella, sopena de que por la primera vez que lo tal hicieren, contraviniendo a qualquiera cosa, o parte de las que quedan prohibidas, incurra la persona aprehendida, si fuese verdaderamente pobre, en la pérdida de los instrumentos, quince dias de Carcel, y mil maravedis de multa; por la segunda vez doblada pena, y quatro años de destierro preciso de las diez leguas en contorno de los Sitios Reales, y del Lugar donde fuere vecino: y por la tercera en quatro años de Presidio.

IV. (*Penas que se imponen a los Hacendados, y vecinos utiles.*) Si las personas aprehendidas, o denunciadas fuesen hacendadas, y vecinos utiles, han de sufrir la pena por la primera vez de la pérdida de los instrumentos, y quince mil maravedis de multa; duplicada

pena por la segunda, con destierro de quatro años de las diez leguas en contorno de los Sitios Reales, y del Lugar donde fuere vecino; y por la tercera vez sesenta mil maravedis de multa, y los quatro años de Presidio que se imponen en el Capitulo antecedente a los que sean verdaderamente pobres.

V. (*Penas a los que sean Nobles.*) Los Nobles, que igualmente fueren aprehendidos, han de sufrir las mismas penas, y condenaciones que quedan establecidas en los Capítulos antecedentes, observando con ellos la misma distincion de pobres a ricos, rigiendo para estos lo prevenido en el Capitulo quarto, y para aquellos lo declarado en el tercero.

VI. (*Penas a los Cazadores de profesion, y que han cazado otra vez, sin haver denunciacion.*) Y por quanto algunos tienen por unico exercicio, y profesion el de cazar, y hacer grangerías de la Caza, sustentandose del util que sacan de ella, los quales merecen todo rigor; quiero, y es mi voluntad que por la primera vez que las tales personas sean denunciadas, y se les probare que tienen por costumbre, y grangería el ser Cazadores, sean condenados a la pérdida de los instrumentos; se les exijan veinte mil maravedis de multa, y se les destierre por quatro años precisos diez leguas en contorno de los Sitios Reales, y del Lugar donde fuesen vecinos, aunque sea fuera de los mismos limites: por la segunda vez han de ser dobladas estas penas: y por la tercera, la de ochenta mil maravedis, y quatro años de Presidio en la America; con prevencion, de que si no tuvieren para la multa, se estienda a seis años de Presidio; cuya regla ha de servir, y se ha de observar con los demás delinquentes que no tuviesen con que pagar la condenacion pecuniaria; como tambien que en este caso, en que por consecuencia no tendrán tampoco para pagar los gastos de su remision a Presidio, se ha de hacer esta a costa de los Concejos donde fueren vecinos.

VII. (*Penas a los Cazadores en cuadrilla.*) Y porque estas cazerías suelen hacerse en cuadrillas, convocandose, y juntandose tres, quatro, o mas personas, es mi voluntad que cada uno incurra en las penas impuestas por primera, segunda, y tercera vez distributivamente, conforme a las que cada uno huviere delinquido, aumentandosele dos años mas de destierro, Presidio, o Minas (conforme a la calidad de la persona) del que havia de tener si huviere entrado a cazar solo, y que todos los que así entraren en cuadrilla sean mancomunados en la condenacion pecuniaria, pagando los que tuvieren, por el que no pudiese pagar, o huviere hecho fuga, y libertandose de ello el reo, o reos aprehendidos en el caso de que declaren con verdad, y distincion los nombres, y vecindades de las personas que componian la cuadrilla; y siendo estas abonadas, se les exigirá de sus bienes la pena pecuniaria; y si pudiesen ser aprehendidos, se les impondrán las penas corporales que quedan declaradas.

VIII. (*De los Dueños de los instrumentos de Caza.*) Asimismo mando, que si acaeciere tomar las Bestias, Redes, Perros, Arcabuces, u otros instrumentos de caza de personas conocidas, sin haverse podido prender, ni conocer las personas que los llevaban, sean los dueños de tales Bestias, Armas, o instrumentos, obligados a declarar a quien los dieron, o prestaron; y en defecto de no manifestarlo, o de no poder ser aprehendidas las Personas que huvieren cazado con ellos, sean condenados en las penas pecuniarias en que huvieren incurrido aquellas, aunque digan los llevaron sin su licencia, por deber tenerlos en buena guarda, y custodia; y lo mismo se practique con los padres, cuyos hijos existentes en su patria potestad contravinieren, y no pudieren ser aprehendidos.

IX. (*De los pobres sirvientes solteros Hacendados, libres de la patria potestad.*) Los mozos solteros pobres, que se hallan sirviendo asalariados por año, o a jornal, es mi voluntad se les imponga la pena por la primera vez que delinquieren de la pérdida de los instrumentos, dos mil maravedis de multa, y veinte dias de carcel; por la segunda duplicada pena; y por la tercera la de servir por cinco años en alguno de los Regimientos fijos del Presidio que Yo eligiere, a cuyo fin me consultará el Juez que conozca de la causa, por mano de mi primer Secretario de Estado, y del Despacho; pero si se verificase que fueron embiados por sus Amos,

les dieron consentimiento para ello, o les entregaron los instrumentos, sean responsables los mismos Amos, y se les exijan las penas pecuniarias en que incurrieron sus Criados.

X. (*De los que auxilian a los Cazadores y venden la Caza.*) La persona, o personas que auxiliaren, o encubrieren en qualquiera manera a los Cazadores, o les dieren favor, y ayuda para ausentarse, y no ser presos, o a los que por Sentencia estuvieren desterrados, y los que vendiesen la caza mayor, o menor de dichos Reales Bosques, o se hallaren en su poder, incurran en las mismas penas impuestas a los Cazadores, con agravacion de primera, segunda, y tercera vez, segun las que asi huviere delinquido, y aumento de las corporales, en caso de no tener con que pagar la condenacion pecuniaria, con arreglo a lo prevenido en el Capitulo sexto de esta Ordenanza.

XI. (*De los que cazan en los meses vedados.*) Es mi voluntad, que además de las penas establecidas contra los que cazaren en dichos Bosques, y Terminos vedados en todos los meses del año, si delinquieren desde primero de Abril hasta fin de Agosto, (que son los meses vedados) o en los dias de fortuna, y nieves, se les impongan de aumento todas las penas establecidas en las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos, y la ultima que mandé despachar en diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos.

XII. (*Prohibicion de Arcabuces.*) Y por quanto es muy perjudicial en dichos limites, y sus cercanías la existencia de Arcabuces en personas pobres, y que solo los mantienen para el exercicio de la Caza, y herir, o matar a los Guardas de ella; mando, que ninguna persona pueda tener en su casa, ni traer fuera de ella Arcabuz propio, o ageno, dentro de tres leguas en redondo, desde dicho Sitio de San Ildefonso; y que qualquiera que le tuviere, o traxere en la forma dicha, le tenga por perdido, e incurra en las penas impuestas a los Cazadores, excepto si la tal persona fuere Noble, Eclesiastica, o que tenga mil ducados de caudal, o hacienda propia en bienes raices, o fuese de tal calidad, y circunstancias que no se pueda formar de ella sospecha de exceso, sino que le tiene para la guarda de su casa, y persona; y que los Pastores que pasan de Cañada, desde que entren en los limites de Caza mayor, hasta que salgan fuera de ellos, hayan de llevar el Arcabuz, sin piedra, ni llave, y ésta metida en el ato, y el cañon sin carga alguna, entendiendose esto con los que solo van de paso; porque a los Pastores de Segovia, y su tierra, que con motivo de los pastos que les están concedidos, tienen las Majadas mucha parte del año dentro del Bosque, estos de ningun modo han de poder llevar Arcabuz, por el tiempo que anduviesen dentro de dichos limites, por ser los mas ocasionados, y expuestos a hacer qualquier daño, bajo de las mismas penas a unos, y otros, impuestas a los Cazadores.

XIII. (*Que no se puedan tener, ni criar Perros.*) Tambien prohibo que en los referidos limites, y en los Lugares comprehendidos en ellos, ninguna persona pueda tener, ni criar en su casa, ni fuera de ella, propios, ni agenos, Perros de Presa, Alanos, Lebreles, Dogos, Sabuesos, Podencos, Perdigueros, ni Galgos, Conegeros, Nocharniegos, ni redes largas de Gamos, Cepos, ni otros aparejos semejantes de Caza, a excepcion de los Perros de Presa que sean precisos en los Mataderos, para sujetar las Reses mayores, y que solo los tengan para este fin, sin salir fuera de los Pueblos con ellos; y guardandose en quanto al uso de los Galgos a las personas a quienes he permitido tenerlos, lo dispuesto en mi Real Cedula de diez y seis de Enero de mil setecientos setenta y dos; y a los Nobles, y sugetos de distincion, en quienes no puede sospecharse exceso, les concedo permiso para que puedan tener Perros Perdigueros; pero fuera de la limitacion de estos casos, incurran unos, y otros en la pena de doce mil maravedis por la primera vez; y por la segunda sea la pena doblada, y dos años de destierro, cinco leguas en contorno del Lugar donde fuere vecino, y de dichos limites; y por la tercera veinte mil maravedis, y quatro años de Presidio. Y mando que los Pastores que anduviesen con sus ganados dentro de los limites, hayan de poner a los Perros que tuvieren para guarda

de ellos, un palo al pescuezo de tres quartas de largo, el qual deberán traer siempre, para que no puedan con facilidad atropellar la Caza; sopena que si se les encontrase sin el expresado palo, perderán los Perros, y se les impondrá la multa de doscientos maravedis, por ser esto conforme a otras anteriores Cédulas.

XIV. (*Que ninguna persona pueda entrar Arcabuces en los limites, sino las que aqui se expresan.*) Igualmente incurrirán en las mismas penas impuestas a los Cazadores, los que entraren Ballestas, o Arcabuces, aunque sea de transito en los dichos limites, y Bosques vedados, siempre que se extraviaren de los Caminos Reales, y usados que hay en ellos; porque solo quiero puedan andar con Arcabuces por los dichos limites, y Bosques, las personas que tengo destinadas para la guarda, y conservacion de Caza, y Leñas, y no otra persona alguna, de qualquiera estado, calidad, y condicion que sea, por ser esta prohibicion antiquisima, y una de las mas fundamentales, y decorosas de mis Reales Bosques.

XV. (*Que nadie pueda tener, ni criar Hurones.*) Y porque los Hurones son los mas perjudiciales a la conservacion de la Caza, y que por ser tales ha sido siempre prohibido el tenerlos en contorno de todos mis Bosques Reales; mando que ninguna persona pueda criar, ni tener alguno de dichos animales en los referidos limites, ni ocho leguas en contorno de dicho Sitio, y los que los tuvieren incurran en todas las penas impuestas a los Cazadores. Asimismo es mi voluntad, que todos los Hurones, Perros, y Perdigonos de reclamo que se tomaren, y con que se aprehendieren a los Cazadores, se maten luego, y se quemen las redes, lazos, u otros armadijos con que se les hallare; y que las Ballestas, Arcabuces, u otras Armas, en cuyo perdimiento fueren condenados, se entreguen a mi Intendente de San Ildefonso, para que las tenga, y guarde a mi disposicion, como las redes, en caso que le parezcan oportunas, y las pase a manos del Guarda Mayor, para el mismo fin, segun se ha practicado siempre; y mando, que antes que mi Intendente, y las otras personas interesadas en las penas, lleven la parte que les toca, se cumpla, y execute lo referido, poniendo Auto en el Proceso, por donde conste haverse practicado, sin que se pueda admitir composicion en las denuncias, y penas.

XVI. (*De los que fueren menores de edad.*) En caso de que los reos de qualquiera de las prohibiciones de esta Ordenanza sean menores de veinte y cinco años, se les impondrán las penas a proporcion de su edad, en esta forma: desde once a catorce, se destinarán a un Hospicio por cinco años; de catorce cumplidos a diez y ocho, a servir en la Marina por seis años; y desde diez y ocho cumplidos hasta los veinte y cinco, por ocho años en uno de los Regimientos de Tropa.

XVII. (*Pena a los que cazaren dentro de las matas de dichos Reales Bosques.*) Y porque muchos hombres, a quienes no puede causar temor la pena del destierro, suelen hacer frequentes entradas a matar las Reses, aun de matas adentro de dichos Sitios, cuyo delito no se debe mancomunar con otros menos graves: en vez de la regla general que llevo ordenada, quiero que en adelante se distingan los casos, y que al que caze, o entre a matar de las matas adentro alguna Res; por la primera vez se le impongan quatro años de Presidio de Habana, Puerto Rico, o uno de los de Africa, a mi eleccion, y veinte mil maravedis de multa; doblada pena por la segunda; y por la tercera diez años de Presidio, y cien azotes por la repeticion del exceso; y si fuere Noble, o persona distinguida, las mismas penas por primera, y segunda vez; y por la tercera sesenta mil maravedis, y diez años de Presidio, del qual no salga sin mi licencia.

XVIII. (*Que el Guarda Mayor visite los Lugares de la prohibicion de Arcabuces.*) Y para la puntual observancia de todo lo aqui establecido, quiero, y es mi voluntad que el Guarda Mayor que es, o fuere, o los demás Guardas, con comision suya, visiten a lo menos una vez en el año los Lugares comprehendidos en la prohibicion de Arcabuces, haciendo solo

informacion de si actualmente le tiene alguno en su poder, o encubierto en qualquiera parte; y que para el registro de las Casas, y demás parages donde se huvieren de buscar dichos Arcabuces, se hayan de acompañar con qualquiera de los Jueces Ordinarios del Lugar donde hicieren la dicha visita, apremiandolos para que los asistan, sin la menor dilacion, ni escusa, bajo las penas que en mi Real nombre les impusieren, sin que en cada Pueblo puedan detenerse mas que los días precisos para estas diligencias; y pasando inmediatamente los procesos a mi Intendente de San Ildefonso, para que los determine con arreglo a esta Ordenanza.

XIX. (*De los que hacen resistencia a los Guardas.*) Y por quanto los culpados suelen resistirse a los Guardas, y demás Ministros de Justicia, mando, que además de la pena que les correspondiese por el delito que estuvieren cometiendo, incurran por la resistencia en pena de diez mil maravedis, cien azotes, y diez años de Minas, o Presidio, conforme a la calidad de la persona, acrecentandose estas penas segun la gravedad, y circunstancias del delito, a todo lo que por derecho haya lugar.

XX. (*De los que quebrantan los destierros.*) Porque acontece que muchos quebrantan los destierros que se les imponen por los Jueces, es mi voluntad que todas las personas que quebrantaren aquel a que huviesen sido condenados, en conformidad de esta mi Ordenanza, cumpla en las Minas, o en Presidio, si fuere Noble, todos los años por entero del destierro que les huviere sido impuesto en la Sentencia, aunque en ella no se les haya hecho esta prevencion, ordenando sin embargo a los dichos mis Jueces la pongan siempre; y en caso de que al exceso de quebrantar el destierro, añadan el de bolver a cazar, o contravenir a lo que aqui va mandado, incurran precisamente en pena de cien azotes, diez años de Minas, o Presidio, si fuere Noble, o a quien por derecho no pueda aplicarse la pena de azotes, y en la condenacion pecuniaria de Cazadores de tercera vez.

XXI. (*Penas a los Pescadores en los limites que se señala.*) Asimismo es mi voluntad que ninguna persona pesque Truchas, Peces, ni otro genero de Pescado, con Red, Caña, Vara, Garlito, ni otro instrumento alguno, ni entre desnudo, ni vestido a cojerlos con la mano en los Estanques que hay en dicho Real Sitio, y en todos los Arroyos, aguas vertientes de la Sierra acia el Bosque, ni en el Rio Eresma, hasta llegar al Puente de Martinete, bajo de las mismas penas impuestas en esta Ordenanza contra los Cazadores, y con la misma agravacion de reincidencia, y demás circunstancias que quedan prevenidas contra estos, por deber reputarse delito de la misma clase, y naturaleza.

XXII. (*Penas a los que pescaren con maleza.*) Y porque puede suceder que alguno, o algunos intenten hacer estas pesquerias con algunas especies de malezas, como es la Cicuta, Cal viva, Beleño, Gordolobo, Coca, u otro genero con que se mata, o amortigua la Pesca: quiero, y es mi voluntad, que al que pescare con semejantes especies, o las echare en los Estanques, Arroyos, y demás que llevo declarados, se les imponga la pena de cien azotes, a demás de las que van establecidas contra los que pescaren en la forma regular.

XXIII. (*Que no valgan las licencias que no fueren de S. M. por escrito.*) Quiero, y es mi voluntad, que ninguna persona de qualquier calidad que sea, pueda entrar a Cazar caza mayor, ni menor, ni pescar ningun genero de Pesca dentro de los limites, Estanques, y Arroyos expresados en esta mi Ordenanza, ni tener, contra el tenor de ella, Arcabuces, Perros, Lazos, Redes, ni otros instrumentos, sin que para ello preceda expresa licencia mia por escrito, dirigida, y publicada en la Sala de Justicia de mi Consejo; sin que el Intendente, Asesor, Guarda Mayor, Sobre-Guarda, ni otra persona de los que me sirven dentro, y fuera de dichos Sitios, por superior empleo que tenga, pueda en comun, ni en particular conceder dicha licencia, permitirlo, o disimularlo, pues para ello nunca he concedido autoridad, ni jurisdiccion: por lo qual, quiero sean denunciadas todas las personas que delinquieren en

qualquiera manera, aunque lleven dicha licencia, si no tuviere las circunstancias que quedan prevenidas.

XXIV. (*Que sean responsables las Justicias en los términos que aqui se expresan.*) Porque los desordenes, que sin embargo de tan graves penas, se experimentan, pueden nacer de la tolerancia de las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares de donde son vecinos los Cazadores, por permitirles que tengan Arcabuces, Hurones, Perros, Lazos, y otros aparejos de Caza, y Pesca, y que estén mal entretenidos, y vagamundos los tales vecinos, haciendo oficio, y profesion de Cazadores, y consintiendolos aun despues de estar desterrados de los Lugares de sus vecindades, constandoles por la publicacion de esta mi Ordenanza, (de que se les dejará un tanto, y copia autorizada en los Libros de sus Ayuntamientos) que todo ello está prohibido, y es contrario a mis Reales Ordenes, para que por su parte concurran a que se execute quanto es conveniente a mi Real Servicio; y queriendo que el temor, e interes los hagan advertidos: mando que en todas las especies de delitos de Caza, y Pesca aqui contenidos, y en que se verificase omision de lo expuesto en este Capitulo, sean responsables las Justicias Ordinarias, donde se hiciere notoria esta mi Ordenanza, y de donde fueren vecinos los que cometieren semejantes desordenes, entendiendose con dichas Justicias las Audiencias, y condenaciones pecuniarias, y siendo de su cuenta proceder a su indemnizacion contra los delinquentes, y verdaderos deudores, dandoseles lasto contra ellos, y de que no se puedan escusar, sino con la entrega de los reos, para que se ejecuten en ellos las penas personales, y con que solo respondan por la condenacion pecuniaria; pero en caso de probarseles haver consentido a las personas desterradas en sus Lugares, o siendo denunciados, y constando haver permitido que sus vecinos tengan Arcabuces, Hurones, Perros, Lazos, o Redes, y los demás instrumentos prohibidos, paguen las dichas Justicias cinquenta mil maravedis de condenacion de su propio caudal, por el mismo delito de encubridores de semejantes excesos.

XXV. (*Jurisdiccion acumulativa a las Justicias Ordinarias, como aqui se expresa.*) Y para mayor justificacion de todo lo establecido en el Capitulo antecedente, doy facultad a todos los Jueces Ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares, donde se notificare la presente Ordenanza, para que como Delegados mios, puedan los que al presente son, y en adelante fueren tales Jueces procesar, y hacer Causas de Oficio, o por denunciacion de qualquiera persona, sobre todos, y cada uno de los excesos que quedan prohibidos en lo respectivo a los vecinos de sus Pueblos acumulativamente, y a prevencion con el mi Intendente de San Ildefonso, con tal que las causas que en virtud de esta comision hicieren, hayan dentro de tercero dia de dar cuenta a dicho mi Intendente, a cuyas manos las remitirán con los reos para su determinacion, con arreglo al contenido de esta mi Ordenanza, y teniendo presente el Juez, y denunciadores de ella para gratificarles con la parte que les corresponda de la condenacion pecuniaria, segun que aqui se dispondrá.

XXVI. (*Penas a los Ministros de San Ildefonso que quebrantasen lo dispuesto en esta Ordenanza.*) Y porque mi Intendente, y su Asesor, y todos los Oficiales Reales, Ministros, Guardas, y demás personas que me sirven en dichos Reales Sitios son los primeros, y que mas puntualmente deben guardar todas, y cada una de las prohibiciones propuestas, dando exemplo a los demás para su observancia: mando que si quebrantaren en todo, o en parte el contenido de esta mi Ordenanza, sean castigados con penas dobladas de las que se deben imponer a las personas estrañas; y que además de ellas, sean suspendidos por la primera, y segunda vez de sus oficios por el tiempo de mi voluntad; y por la tercera pierdan absolutamente los tales Oficios, y en las mismas incurran, si no procedieren, o denunciaren a los transgresores, habiendo visto, o tenido noticia del delito.

XXVII. (*Sobre Jurisdiccion e inbivicion de todo Tribunal.*) Es mi voluntad, que de las Causas de todos los que excedieren contra lo prohibido, y mandado en esta mi Ordenanza,

conozca privativamente mi Intendente, y Asesor de San Ildefonso, en primera instancia, y a prevencion las Justicias Ordinarias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde fuere publicada, en los casos, y forma en que llevo concedida comision para proceder en algunas de las causas de sus vecinos, sin estenderse a otra cosa, y con tal, que las Sentencias antes de su execucion, se han de consultar con mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho de Estado, pues para ellas no ha de haver otro Tribunal, ni apelacion.

XXVIII. (*Se desafuera a los Caballeros Militares, y otras personas.*) Y para que con pretexto de los fueros, y exenciones que gozan de mi Real benignidad diferentes personas de estos mis Reynos, y Señorios, no se pueda perturbar este conocimiento privativo de mi Intendente, le doy, y concedo poder, y comision bastante, para que sin embargo de qualquier fuero, y exencion que pretendan tener los que cazaren, pescaren, o cometieren otro qualquier exceso de los prohibidos en esta mi Ordenanza, pueda proceder al castigo de todos aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, Soldados de mis Guardias, o de otros qualesquiera Cuerpos, y Ministros Militares, Cazadores, y Monteros de mis Reales Cazas, Estudiantes, Doctores, y Maestros, u de otra qualquier especie de fuero, y preeminencia, como no sea Eclesiastico, y sin que sobre ello se pueda formar competencia por los Consejos, y Tribunales respectivos a cada uno, segun está anteriormente mandado, y de nuevo lo mando.

XXIX. (*Se escribe el modo de proceder en estas Causas, y de aplicar las condenaciones pecuniarias, y que se despache por Mandamiento en los casos que aqui se expresa.*) Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Intendente, y Asesor en todos los casos, y prohibiciones de esta mi Ordenanza, y de lo a ellos anexo, tocante, y perteneciente, conozcan, y procedan breve, y sumariamente, sin dar lugar a dilaciones, ni minorar las penas, y que procediendose contra ausente, no sea oído por caucionero, ni se haga con el juicio; y que se executen las dichas penas pecuniarias, aplicandolas (como las aplico todas) por terceras partes para mi Real Camara, y Fisco de San Ildefonso, Juez, y Denunciador, distribuyendolas, como dicho es, luego que la Sentencia merezca mi aprobacion, procediendo en las demás Causas, asi Civiles, como Criminales, conforme a derecho, y Leyes de estos Reynos; y que en todas las Causas tocantes, y pertenecientes a la conservacion, guarda, custodia, y aumento de la Caza, Pesca, y Leña, y al beneficio, y cobro de las Rentas, que por razon de todo ello me pertenecen, el dicho mi Intendente, y Asesor despachen por Mandamiento, y no por Requisitoria, como Delegados que son mios; y que en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios, y todas las demás Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de Realengo, y Señorío, donde mandaren executar qualquier genero de diligencias conducentes a lo referido, pena de diez mil maravedis para mi Camara, y de las demás que en mi Real Nombre les impusieren en el caso de resistencia, o dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado; y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las Monterías, y demás diversiones que mande Yo hacer, y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de mi Corte, quando residiere en San Ildefonso, y en todas las demás Causas fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces Ordinarios que son en los limites propios de dicho Real Sitio, se arreglen a la Pragmatica, y modo con que proceden los demás Jueces Ordinarios en los terminos de sus jurisdicciones.

XXX. (*Sobre corta de Leñas.*) La prohibicion de corta de Leñas dentro de mis Bosques, y Reales Pinares, Matas de Robledales de Balsain, Pirón, y Riofrio, la tengo mandada en mi Real Cedula de quince de Octubre de mil setecientos sesenta y uno, y quiero se observe; y guarde en todo, y por todo como en ella se contiene, y asi lo declaro en esta para su mayor fuerza, y vigor; pero quiero, y es mi voluntad, que quando se huviere de cortar alguna Mata, el Guarda Mayor del Pinar, que al presente es, y en adelante fuere, pase antes aviso al del

Bosque, para que con este acuerdo, y buena armonía represente cada uno lo que se le ofrezca, a fin de que así se haga mejor mi Real Servicio.

XXXI. (*Penas a los que cortasen Leñas en el Monte de Riofrio.*) Y por lo respectivo al Monte de Riofrio, mando que ninguna persona corte Leña verde, ni seca en él, y que el que lo executare incurra por cada pie de Arbol que así cortare, o extragere, en la pena de mil maravedis, y quince días de Carcel por primera vez; doblada por la segunda; y en quatro años de destierro, seis leguas en contorno de mi Real Sitio de San Ildefonso, si llegase a delinquir la tercera.

XXXII. (*Se prohibe toda entrada de Ganados en dicho Monte, bajo las penas que se expresan.*) Prohibo toda entrada de Ganados en dicho Monte, bajo la pena de quatrocientos maravedis por cada Cabeza, doblandola, y tres doblandola al que reincidiere; y mando que si fuere Ganado Cabrío, o de Cerda, por ser el mas perjudicial, pague el dueño por la primera vez ochocientos maravedis por cada Cabeza, doblado por la segunda; y por la tercera pierda el Ganado con que se le aprehendiere.

XXXIII. (*Que de dicho Monte no se extraiga la Bellota, ni vareen las Encinas.*) Y atendiendo al gran desorden que se experimenta en el tiempo de la Bellota, en perjuicio de dicho Monte, y de la Caza, prohibo la saca de ella, y mucho mas el varear las Encinas, bajo la pena de quince días de Carcel por la primera; doblada por la segunda; e imponiendoles por la tercera dos años de destierro, quatro leguas en contorno de dicho Monte, y mi Real Sitio de San Ildefonso; y lo mismo se observe, y guarde bajo las propias penas en los dos cercados inmediatos a mi Real Sitio de Balsain, llamados el Parque, y Bosquecillo.

XXXIV. (*Que no se derriben los cercados del Parque, y Bosquecillo.*) Y porque en estos cercados se ha experimentado distintas veces tener algunas personas el atrevimiento de derribar las paredes para introducir Ganados, y quitar tambien alguna cobija: mando que al que cometiere semejante delito, se le imponga la pena de un mes de Carcel por primera vez; dos por la segunda; y por la tercera sea desterrado por dos años quatro leguas de dicho Real Sitio, además de que a su costa se reparen los daños que huviere causado en dichos cercados.

XXXV. (*Ante quién se ha de denunciar; y que los Guardas sean creídos por su juramento.*) Y para que todo lo aqui contenido tenga el debido efecto, mando al Guarda Mayor, Sobre-Guarda, y demás Guardas Jurados de dichos Sitios, y sus limites, denuncien ante mi Intendente, que es, o fuere, a todas las personas que contravinieren a lo mandado en esta mi Ordenanza, llevandolos presos, o tomando prendas suficientes, lo mas breve que pudieren, despues de executado el desorden; y que los dichos Guardas, siendo como son, y han de ser jurados, sean creídos por su dicho, y juramento en las denunciaciones que hicieren de las tomas que dijeren haver hecho, y cosas que huvieren visto, sin otra probanza, ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria, o de destierro, o de todo ello; salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario; pero si la denunciacion se hiciere por otras personas, que no sean de las mencionadas, por permitir como permito a qualquiera que las pueda hacer, no han de ser creídos por su juramento, sino que han de probar el contenido de dichas denunciaciones, conforme a la naturaleza, y calidad del delito, sobre que recayeren.

XXXVI. (*Sobre resistencia, y para que a los Guardas se crea lo son por su mismo dicho.*) Que si alguna persona que fuere hallada delinquiendo contra lo mandado en esta mi Ordenanza, o visitandole su casa, por noticia que haya de que tiene Escopeta, Perros, u otra de las cosas aqui prohibidas, por los Guardas, y demás Ministros a quienes llevo concedida licencia de denunciar hiciere resistencia, y no se dejare prender, y prender, y sacar dichos instrumentos que le sean hallados, cayga e incurra en las penas, que con diferencia de Nobles, y Plebeyos, deyo establecidas contra los que hicieren resistencia en el acto mismo

de cazar en mis Reales Bosques, y limites, advirtiendo que para que en uno ni otro caso, no aleguen ignorancia, con motivo de que no los conocian, declaro ser bastante el que ellos digan que son tales Guardas; esto siendo dentro de los limites expresados en esta Ordenanza, porque siendo fuera de ellos, han de llevar Mandamiento de mi Intendente, o lo han de jurar ante la Justicia de la Ciudad, Villa, o Lugar donde quisieren hacer la tal diligencia, para que con juramento les auxilie qualquiera Justicia, pena de diez mil maravedis a todos los Jueces, y personas de Justicia, que fueren negligentes en dar el favor necesario a dichos Guardas, y Ministros, asi de la Compañia que pidieren para la seguridad de prender, y conducir a San Ildefonso dichos reos, como de las Carceles, para depositarlos en ellas, y entregarse de ellos en los casos urgentes, interin que con comodidad pueden ser conducidos a la del Sitio.

XXXVII. (*Facultad para poder visitar los Pueblos, y como deben hacerlo.*) Permito que el dicho Guarda Mayor, y demás Guardas Ordinarios, (y mucho mas mi Intendente, y Asesor de dicho Sitio) puedan ir con Vara alta de Justicia, o sin ella a qualquiera parte, aunque sea fuera de la jurisdiccion de los limites propios, y de las Villas, y Lugares en que tengo prohibido mantener Hurones, Perros, Arcabuces, y los demás instrumentos de Caza, y Pesca, si entendiesen que algun vecino de aquel Pueblo huviere delinquido, contra lo por mi en esta Ordenanza prohibido, y hacer informacion sobre ello ante qualquier Escribano Real, aunque no sea de los Numerarios de la Ciudad, Villa, o Lugar en que necesitaren hacer semejante averiguacion, y prender los culpados, embargarles sus bienes, y traerlo todo a mi Intendente, haciendolo con su Mandamiento, salvo en los casos arriba expresados; y que hayan, y lleven por su trabajo a costa de culpados, cada un dia de los que se ocuparen cada uno de ellos fuera de los limites expresados, a razon de quatrocientos maravedis, con tal de que no se puedan hacer pesquisas generales, sin expreso mandamiento mio; y que si se hallare, o probare que con malicia, o que con este titulo huvieren hecho alguna vejacion, injuria, o agravio en alguna cosa, o parte, mando que los tales Guardas sean castigados exemplarmente por el dicho Intendente segun la calidad de su culpa.

XXXVIII. (*Prescrivese el tiempo en que se puede proceder contra los delinquentes.*) Y para quitar toda duda sobre el termino, dentro del qual se pueda procesar a los reos que se hallaren haver contravenido a lo mandado en esta mi Ordenanza, queriendo dar regla fija en esta parte; ordeno, y mando, que si alguna persona huviere cometido algun exceso de los aqui contenidos, que no fuese hallada cometiendole actualmente, constando de su delito por probanza bastante, a continuacion de Auto de Oficio, o a pedimento de parte, pueda denunciarse dentro de un año despues de haverle cometido, si la tal persona no huviere delinquido otra vez, porque entonces se le acumulará aunque sea despues de dos años, con tal que no haya sido procesado por él, aumentandole a proporcion la pena de Cazador de segunda vez, y lo mismo si se le probase haver Cazado tres veces; sin que por esta providencia sea visto derogar las disposiciones de derecho en el mas largo tiempo que permite procesar los delitos particulares; y para escusar quanto sea posible este caso, quiero que el Guarda Mayor, y demás Guardas pongan efectivamente la denunciacion con la posible brevedad desde que huvieren visto executar qualquiera exceso, o supieren haverse executado.

XXXIX. (*Que ninguno sea suelto en fiado hasta pagar la pena pecuniaria.*) Mando que ninguna de las personas que fueren presas, o denunciadas por cosa de Caza o Pesca, o lo de ella dependiente, y debieren ser condenadas en qualesquiera penas de las impuestas en esta mi Ordenanza, bien sean pecuniarias, o de destierro no sean sueltas, ni dadas en fiado durante el seguimiento de la Causa, ni despues de condenadas, hasta tanto que paguen la pena pecuniaria, y entreguen los aparejos que huvieren metido en dichos limites para Cazar, o Pescar, obligandose a guardar el destierro, que las fuere impuesto.

XL. (*Para que a las Justicias se hagan saber las Sentencias.*) Y para que los destierros impuestos, y que en adelante se impusieren, sean públicos en las Ciudades, Villas, y Lugares de donde fueren vecinos los delinquentes, mando al dicho mi Intendente, y Asesor, que luego que pronuncien semejantes Sentencias, y por mí sean confirmadas, las hagan saber a las Justicias Ordinarias respectivas de las vecindades de cada uno de los reos, a quienes condenaren en las dichas penas por medio de Testimonio que deberán remitirles, para que por el tiempo de la duracion de sus empleos no les consientan en sus Poblaciones, antes bien prendan sus personas, y las remitan a poder del dicho mi Intendente, para que de esta suerte escusen las dichas Justicias las penas que les quedan impuestas por semejante consentimiento, y disimulo, e igualmente se pase aviso al Guarda Mayor de las referidas Sentencias, para que le conste; y quiero que al tiempo de notificarse esta Ordenanza a las referidas Justicias, se les dé Testimonio de los destierros, y demás penas referidas que se huvieren impuesto a los vecinos de sus Poblaciones, y estuvieren pendientes sin acabarse de cumplir; y hecha que sea esta primera notificacion, asi de la presente Ordenanza, como de los destierros, y puesto tanto autorizado de todo ello en los Libros de Ayuntamiento, sacado de la copia autorizada (que se les deberá entregar por una vez), sea despues obligacion precisa del Escribano de Ayuntamiento, o Fieles de Fechos, el hacerla saber a las personas de Justicia, que cada año entraren de nuevo, para que la hagan publicar en su Plaza pública, pena a cada uno de los dichos Escribanos, o Fieles de Fechos, de diez mil maravedis para mi Camara, si no cumplieren con el tenor de dichos mandamientos.

XLI. (*Que cada año se amojonen los limites.*) Y quiero que una vez al año en el tiempo que pareciere mas oportuno a mi Guarda Mayor de Bosques, éste por sí, o la persona que estimare, haya de visitar las señales de division, y amojonamiento de los limites propios, y de Caza, expresados en los Capítulos III y IV de esta mi Ordenanza, haciendo renovar las que lo necesitaren, para que con esta diligencia se escusen los graves daños, gastos, y perjuicios que se seguirian a mi Real Hacienda en dejar confundir por largo tiempo el amojonamiento de dichos limites, y que ninguna persona mude, quite, ni confunda las dichas señales, pena de diez mil maravedis, y dos meses de Carcel, y por la segunda, y tercera vez doblada, y tres doblada la pena con la misma aplicacion que las impuestas en esta mi Ordenanza.

Todo lo prevenido, y mandado en esta mi Ordenanza, segun, y en la forma que en ella se expresa, quiero se observe, guarde, y cumpla puntualmente, sin embargo de cualesquiera Ordenanzas, Cédulas, y Ordenes, que haya, o pueda haver en contrario, y de las que quedan citadas al principio de esta Ordenanza, todas las cuales en caso necesario, revoco, y doy por nulas en todo lo que fueren contrarias a esta, aunque sean de las referidas, enunciadas, o supuestas en esta misma, dejandolas en su fuerza, y vigor solamente para los casos omitidos, o no prevenidos, y no para poner en controversia lo que por la presente ordeno, y mando. Y mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles, de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Ministros, y personas cualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, a quienes pertenezca, o pueda pertenecer lo contenido en esta mi Real Cédula, la vean, guarden, y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, declara, y manda, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar a que se contravenga con ningun pretexto. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas Antigo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Madrid a seis de Diciembre de mil setecientos setenta y quatro. YO EL REY. YO Don Josef Ignacio de

Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. El Marques de Contreras. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Josef Martinez de Pons. Don Juan Azedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *PRAGMATICA Sancion de S. M. (de 17 de abril de 1774), en fuerza de Ley, por la qual se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios, o commociones populares.* (Nov. Recop. 12, 11, 5.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

31 - DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado Hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos: Sabed, que las repetidas experiencias del Gobierno han demostrado en todos tiempos, que no se puede asegurar la felicidad de los Vasallos, si no se mantiene en todo su vigor la autoridad de la Justicia, y en su debida observancia las Leyes, y las Providencias dirigidas a contener los espíritus inquietos, enemigos del sosiego público, y defender a los dignos Vasallos de sus malignos perjuicios. Este importante objeto ha merecido siempre la primera atencion de los Reyes, y obligó su justificacion a promulgar succesivamente repetidas Leyes preventivas de bullicios, y commociones populares; pero estas mismas Leyes, promulgadas en diversos tiempos, segun los casos ocurrentes, necesitan adaptarse a las circunstancias presentes, con claras, y positivas declaraciones, que faciliten a los Jueces su pronta egecucion, y prescriban a los fieles Vasallos los medios, y modos de no confundirse con los culpados, y de auxiliar la Justicia para disipar, y perseguir los Reos de tan atroces conatos, y delitos: Con consideracion a todo, hice examinar muy seriamente este importante asunto, en que tanto se interesa la tranquilidad pública, y la seguridad de las personas, y bienes de mis fieles Vasallos; y conformandome con lo que se me propuso por una Junta de Ministros de mi satisfaccion, y con lo que me consultó el zelo de mi Consejo, haviendo oído antes a mis Fiscales.

1 Mando que se observen inviolablemente las Leyes preventivas de los bullicios, y commociones populares, y que se impongan a los que resulten Reos las penas que prescriben en sus personas, y bienes.

2 Declaro, que el conocimiento de estas Causas toca privativamente a los que exercen la Jurisdiccion Ordinaria: inhibo a otros qualesquiera Jueces, sin excepcion de alguno, por

privilegiado que sea: prohibo, que puedan formar competencia en su razon: y quiero que presten todo su auxilio a las Justicias Ordinarias.

3 Por quanto la defensa de la tranquilidad pública, es un interes, y obligacion natural comun a todos mis Vasallos, declaro asimismo, que en tales circunstancias no puede valer Fuero, ni esencion alguna, aunque sea la mas privilegiada; y prohibo a todos indistintamente que puedan alegarla: y aunque se proponga, mando a los Jueces que no la admitan, y que procedan, no obstante, a la pacificacion de el bullicio, y justa punicion de los Reos de qualquiera calidad, y preeminencia que sean.

4 La premeditada malicia de los delinquentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con Pasquines, y Papeles sediciosos, ya fixandolos en puestos públicos, ya distribuyendolos cautelosamente con el fin de preocupar baxo pretextos falsos, y aparentes los animos de los incautos. Las Justicias estarán muy atentas, y vigilantes para ocurrir con tiempo a detener, y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los expendedores, y demás complices en este delito, formandoles causa; y oídas sus defensas, les impondrán las penas establecidas por Derecho.

5 Declaro cómplices en la expencion a todos los que copiasen, leyesen, o oyesen leer semejantes Papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta a las Justicias: y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los Autos que se hagan, se pondrán sus nombres en Testimonio reservado, de modo que no consten del Proceso: todo lo qual se entienda sin perjuicio de proceder a la averiguacion de sus autores.

6 Y en caso de resultar indicios contra algunos Militares, se acordará la Justicia con el Gefe Militar de aquel distrito, para que con su auxilio se proceda a las averiguaciones, y se logre mejor, y mas facilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expencion.

7 Luego que se advirtiese bullicio, o resistencia popular de muchos a los Magistrados para faltarles a la obediencia, o impedir la egecucion de las ordenes, y providencias generales, de que son legitimos, y necesarios egecutores, el que presida la Jurisdiccion Ordinaria, o el que haga sus veces, hará publicar Vando para que incontinenti se separen las gentes, que hagan el bullicio, apercibiendolas de que serán castigadas con las penas establecidas en las Leyes, las quales se executarán en sus personas, y bienes irremisiblemente, en caso de no cumplir desde luego con lo que se les manda: declarando que serán tratados como Reos, y autores del bullicio todos los que se encuentren unidos en numero de diez personas.

8 Igualmente deberán retirarse a sus casas quantos por curiosidad, o casualidad se hallaren en las calles, con qualquiera otro motivo, o pretexto, pena de ser tratados como inobedientes al Vando, que se deberá fijar en todos los sitios públicos.

9 Se mandará tambien, que incontinenti se cierren todas las Tabernas, Casas de Juego, y demás Oficinas públicas.

10 Como en tales ocasiones suelen los reboltosos apoderarse de las Campanas, y poner con su toque en confusion a los vecinos, profanar los sagrados Templos, con violencias, y tal vez con efusion de sangre; cuidarán las Justicias, los Parrocos, y los Superiores Eclesiasticos de resguardar los Campanarios con seguridad, cerrar los Conventos, y casas de sus habitaciones, y los Templos, siempre que prudentemente se tema falta de respeto, profanacion, o violencia en la Casa de Dios.

II Las Gentes de Guerra se retirarán a sus respectivos Cuarteles, y pondrán sobre las Armas, para mantener su respeto, y prestar el auxilio que pidiere la Justicia Ordinaria al Oficial que las tuviese a su mando.

12 Todos los bulliciosos, que obedecieren, retirandose pacificamente al punto que se publique el Vando, quedarán indultados, a excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio, o commocion popular, pues en quanto a éstos, no ha de tener lugar indulto alguno.

13 Publicado, y fijado el Vando, con comprehension de quanto queda expuesto, y con las demás precauciones que dictase la presencia de las cosas; cuidarán las Justicias de asegurar las Carceles, y casas de reclusion, para que no haya violencia alguna, que desayre su respeto, y decoro, que deben mantener en todo su vigor.

14 Sin pérdida de tiempo procederán a pedir el auxilio necesario de la Tropa, y vecinos, y a prender por sí, y demás Jueces Ordinarios a los bulliciosos inobedientes, que permanezcan en su mal proposito, inquietando en la calle, sin haverse retirado, aunque no tenga mas delito que el de su inobediencia al Vando.

15 Si los bulliciosos hiciesen resistencia a la Justicia, o Tropa destinada a su auxilio, impidiesen las prisiones, o intentasen la libertad de los que se huvieren ya aprehendido, se usará contra ellos de la fuerza, hasta reducirlos a la debida obediencia de los Magistrados, que nunca podrán permitir quede agraviada la autoridad, y respeto que todos deben a la Justicia.

16 Pondrá el que presida la Jurisdiccion Ordinaria el mayor cuidado en que los demás Jueces, y Partidas cuiden de conducir los Reos, con toda seguridad, a las prisiones convenientes, procurando evitar toda confusion; y que los honrados vecinos estén separados de los culpados, para que contra éstos solamente proceda el rigor, y autoridad de la Justicia.

17 Asi como me inclina el amor a la humanidad, a no aumentar las penas contra los inobedientes bulliciosos, dejandolas, segun la distincion de los casos, en el mismo tenor, y forma que lo disponen las Leyes del Reyno, que quiero se tengan aqui por repetidas, es mi voluntad, y mando expresamente, que se instruyan estas causas por las Justicias Ordinarias, segun las reglas de Derecho, admitiendo a los Reos sus pruebas, y legitimas defensas, consultando las sentencias con las Salas del Crimen, o de Corte de sus respectivos distritos, o con el Consejo, si la gravedad lo exigiese, con declaracion, que lo dispuesto en esta Ley, y Pragmatica se entienda para lo que pueda ocurrir en lo futuro sin trascender a lo pasado.

18 Tengo declarado repetidamente, que las concesiones hechas por via de asonada, o commocion, no deben tener efecto alguno; y para evitar que se soliciten, prohibo absolutamente a los delinquentes bulliciosos, que mientras se mantienen inobedientes a los mandatos de la Justicia, puedan tener representacion alguna, ni capitular por medio de personas de autoridad, de qualquiera Dignidad, calidad, y condicion que sean, con los Jueces; y prohibo tambien a las expresadas personas de autoridad, que puedan admitir semejantes mensajes, y representaciones; pero permito que luego que se separen, y obedezcan a las Justicias, pueda cada uno representarlas todo lo que tenga por conveniente; y mando, que siempre que concurran obedientes, se les oyan sus quejas, y se ponga pronto remedio en todo lo que sea arreglado, y justo.

19 Prohibo a los Jueces, que usen de arbitrio alguno en las Sentencias de las Causas, que dimanen de esta nueva Pragmatica, y Leyes de el Reyno, a que se refiere; y mando, que en todas ellas procedan precisamente con arreglo a ella, y a las Leyes, pues de lo contrario, que no espero, me daré por deservido, y mandaré proceder contra los que resulten transgresores de mis soberanas intenciones.

20 Y para que todo tenga su puntual, y cumplido efecto, he acordado expedir esta mi Carta, y Pragmatica Sancion, en fuerza de Ley, como si fuese hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual ordeno, y mando a todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y a los estantes, y habitantes en ellos, de qualquiera estado, preeminencia, y condicion que sean, vean lo dispuesto, y ordenado en ella, y lo guarden, cumplan, y egecuten, segun como se establece, y se lo hagan guardar, cumplir, y egecutar por todo rigor de Derecho, dando para ello los expresados Jueces, y Tribunales en sus distritos, y Jurisdicciones los Autos, Mandamientos, y Sentencias correspondientes; y para su mayor observancia, y quanto a esto toca, y pertenece,

derogo qualquier Fuero, por privilegiado, y especial que sea, por no tener lugar en estos casos; y prohibo se formen competencias, ni turbe a las Justicias Ordinarias, y Tribunales superiores en sus procedimientos tocantes a esta clase de negocios; y mando asimismo, que esta mi Carta se publique en la forma acostumbrada para que llegue a noticia de todos, y no se pueda alegar ignorancia, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Pragmatica firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a diez y siete de Abril de mil setecientos setenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Juan Acedo Rico. Don Josef de Vitoria. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Domingo Alexandro de Zerezo. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid, a veinte dias del mes de Abril de mil setecientos setenta y quatro, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalajara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Marcos Argaiz, Don Tomás Joven de Salas, el Conde de Balazote, y Don Gregorio Portero de Huerta, Alcaldes de la Casa, y Corte de S. M., se publicó la Real Pragmatica-Sancion antecedente, con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero público, hallandose a ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Francisco Cayetano Fernandez, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Francisco Cayetano Fernandez.

* *REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 9 de noviembre de 1775), en que se aprueban los estatutos de la Sociedad económica de amigos del Pais, con lo demás que se expresa, a fin de promover la agricultura, industria y oficios.* (Nov. Recop. 8, 21, 1.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

32 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por quanto por Don Vicente de Rivas, Don Josef Faustino de Medina, y Don Josef Almarza vecinos de mi Corte de Madrid, por sí y a nombre de otros vecinos de ella, se ocurrió al mi Consejo exponiendo que por su amor al público, por el interes de la nacion, y por sus conocimientos, y experiencias, se les había ofrecido el establecimiento en la Corte de una Sociedad económica de amigos del Pais a exemplo de las que hay en otros Pueblos, con los objetos de mejorar o adelantar las tres clases de agricultura, industria y oficios, o artefactos, por lo que suplicaron se les permitiese la planificacion de esta idea, la formacion de estatutos que presentarían a su tiempo, y que semandase pasar oficio a el Ayuntamiento de Madrid, para que verificada pudiese celebrar sus juntas en alguna de las piezas de las casas consistoriales. Y habiéndolo estimado así el mi Consejo, para que el buen exemplo de la Corte trascienda al resto del Reyno e instruya a las demás Provincias del modo práctico de erigir

iguales Sociedades económicas, acordó, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, se comunicasen, como se hizo, las órdenes correspondientes; en cuya virtud ocurrieron despues al Consejo los mismos interesados exponiendo, que a consecuencia del permiso, que se les había dado, se dedicaron a reunir los consocios, tener sus primeras juntas, y formar una diputacion para el reglamento de estatutos, en los quales, y su observancia consisten los felices progresos que se promete la Sociedad.

Que el Ayuntamiento de Madrid y el celo de sus capitulares acreditaron inmediatamente el que tienen por el beneficio público, de suerte que luego que recibió la orden del Consejo, se ofreció para quanto pueda conducir en esta importancia, y en su virtud se hallaba establecida la Sociedad en las casas consistoriales con el decoro que se requiere.

Que entretanto se dedicó la diputacion a formar los estatutos, teniendo presente quanto pareció necesario para los fines a que se destina su concision y claridad. Y habiéndose visto en la junta ordinaria, que se celebró el Sábado veinte y tres de Setiembre de este año, se había conformado enteramente con ellos, comisionándolos para que solicitasen su aprobacion, a cuyo efecto los exhibían, manifestando que en su contexto no se perjudica a tercero alguno, antes bien los individuos de la Sociedad se ofrecen a beneficiar al comun a propias expensas, y sin ofender a persona alguna, sacrificando sus tareas por utilidad de la Patria con este exemplar práctico, para que en las demás Provincias, a que no se extiende la Sociedad, puedan otras personas hacer lo mismo en obsequio de mis piadosas intenciones, y de las insinuaciones del Consejo, asegurando que los efectos iban correspondiendo a la bondad de la empresa, tanto por el celo y buena armonía de los Socios, como porque a competencia desde las clases mas respetables descendía el anhelo de beneficiar al público, y ocupar la gente ociosa, anunciando tan felices principios consecuencias muy favorables, que se debían referir a las luces, que de mi orden y del Consejo se iban infundiendo en los ánimos de la Nacion. Y concluyeron pidiendo la aprobacion de dichos estatutos, librando para su inviolable observancia la Real Provision conveniente con insercion de ellos, comunicando las órdenes que se proponen a los Prelados de Toledo, Abila y Segobia, para que todos auxiliien tan loables fines, que sin una constante proteccion serían ineficaces.

Y el tenor de dichos estatutos es como se sigue.

ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD ECONÓMICA DE MADRID DE LOS AMIGOS DEL PAIS

Titulo I. De la Sociedad en comun

1 La Sociedad económica de los amigos del Pais, que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos.

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras, y auxiliar la enseñanza.

3 El fomento de la agricultura y cría de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos a la labranza, y crianza.

4 En sus memorias anuales dará al público los discursos que vayan trabajando los Socios.

5 Cada uno de ellos contribuirá anualmente con dos doblones de a sesenta reales, que se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, y en los premios que se distribuirán a beneficio de la agricultura, industria, y artes.

6 Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo, o gages, porque todos han de dedicar su celo a cumplir con los encargos que eligieren por honor, y amor de la Patria.

7 Los profesores sobresalientes, que se admitieren en la Sociedad, serán libres de la contribucion de los dos doblones anuales, en consideracion a sus menores fondos, y a la necesidad de sus luces, y experiencias para cumplir debidamente el instituto.

8 Si quisieren contribuir lo podrán hacer voluntariamente, en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demás Socios.

Título II. De las tres clases de Socios

1 La Sociedad se compondrá de Socios numerarios, correspondientes, y agregados.

2 Unos y otros han de contribuir sin diferencia con los dos doblones, en la conformidad, que queda expresado en el título antecedente.

3 Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Madrid, y pueden concurrir a las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

4 Tambien se han de considerar como numerarios los Socios habitantes en las Ciudades de Toledo, Guadalajara, Segobia, Abila, y Villa de Talavera, por quanto deben formar en cada una de estas capitales una junta particular agregada a la Sociedad de Madrid, conforme en todo a sus reglas.

5 Por Correspondientes se entienden los Socios, que viven dispersos en las demás Ciudades, Villas y Lugares de las cinco Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segobia y Abila; y por Agregados los de las demás Provincias de España, que quisieren incorporarse en la Sociedad.

6 Estos correspondientes, y agregados, han de remitir las noticias, que pidiere la Sociedad, respectivas a los tres ramos de agricultura, industria, y oficios para que la Sociedad se entere de su estado, progresos, o decadencia.

7 Será tambien de su cargo hacer las experiencias, que se les encargaren, costeándolas la Sociedad.

8 Sus discursos y memorias se comunicarán anualmente al público en las actas de la Sociedad a la larga, o por extracto, en la forma misma que se deberá observar con las memorias, observaciones, o máquinas, que presentaren los numerarios.

9 Los Socios correspondientes de la Provincia de Madrid, dirigirán sus discursos al Señor Director de la Sociedad.

10 Lo mismo harán los correspondientes residentes en los Pueblos de la Provincia de Segobia, situados del Puerto de Guadarrama a Madrid por la mayor cercanía y facilidad.

11 Esta misma direccion observarán los Socios, que residieren en Pueblos de las otras Provincias, situados a la banda occidental del rio Xarama.

12 Los demás se corresponderán con el Vice-director de la Sociedad particular, a que pertenecen, formándose lista de unos y otros Pueblos, para evitar confusion.

13 Quando los correspondientes se hallaren en Madrid, o en las otras capitales, tendrán asiento y voto en las juntas, sin diferencia alguna de los numerarios, por todo el tiempo que allí residieren.

Título III. De las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad

1 Habrá un dia determinado de la semana, en que la Sociedad celebrará su junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el Sábado por la tarde; cuyo dia se podrá variar en adelante, a arbitrio de la Sociedad si se tubiese por necesario, precediendo justas causas.

2 La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre a las tres, en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre a las quatro, y en Mayo, Junio, Julio y Agosto a las cinco.

3 En estas juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente, por si hubiere algo que advertir, o enmendar en ella, o ya porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

4 La extension del acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia, la claridad, puntualidad, y concision en el estilo, puesto que los acuerdos de las juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

5 Leida el acta dará cuenta el Secretario de las órdenes, o papeles que tubiese relativos a la Sociedad, leyéndoles a la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

6 Por el orden con que se vayan leyendo se acordará el curso, que se les ha de dar, tomando la voz el Director, o qualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto, escusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir.

7 Nadie podrá interrumpir a otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de lo que discurre, sino le dexa concluir su propuesta.

8 Cada Socio leerá el papel, o discurso que haya escrito, o intente presentar a la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si conviniese examinarlo, se nombrarán dos Comisarios, de la clase a que pertenezca, para que lo revean, y expongan su dictamen con brevedad, guardando toda modestia y cortesanía con el autor, huyendo de reparos frívolos, o afectados, confiriendo con el mismo autor por si se convinieren.

9 Si algunos individuos fuesen nombrados para executar alguna diputacion, o comision, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregándola al Secretario firmada, para que se copie en el acta, y guarde en Secretaría.

10 El orden de los asientos será segun vayan llegando los Socios, como se estila desde el establecimiento de la Sociedad, y solo los oficiales se colocarán a la testera, presidiendo el Director, y poniéndose a sus dos lados el Censor, Secretario, Contador y Tesorero, por el orden que van nombrados.

11 No se permitirán disputas, ni personalidades, o jactancias en las conferencias y juntas de la Sociedad; porque son indecorosas a los que las promueven, y turban la buena armonía, y amistad del cuerpo; cuidando el Director de imponer silencio, que se observará sopena de exclusion al contraventor amonestado, que reincida.

12 Como el número de la Sociedad irá creciendo considerablemente, quando concurrieren a elecciones, se comprometerán en los quarenta mas antiguos, que por tiempo hubiese, además del Director, y oficiales que siempre han de tener voto.

13 Si ocurriese cosa extraordinaria, y urgente, la tratará el Director con los doce Socios mas antiguos, y los oficiales, enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.

Titulo IV. De los oficios de la Sociedad

1 El orden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya oficiales, que cuiden de él por propio instituto. A este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador, y un Tesorero.

2 Siendo diarias las funciones de estos oficios, conviene recaygan en personas, que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

3 Como pueden tener ausencias, o enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar substitutos, que puedan suplir en sus ausencias, a excepcion del Tesorero, que debe servir por su persona, o nombrar por su cuenta, y riesgo en los casos de ausencia.

4 Los oficiales de esta primera creacion, conviene sean vitalicios como fundadores, y en todo tiempo se ha de observar con el Director, y Secretario.

Título V. Del Director

1 Este oficio es el mas importante, porque a él pertenece presidir las juntas ordinarias, o extraordinarias de la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir las comisiones, o encargos para la revision de las máquinas, muestras, y escritos que se presentasen a la Sociedad.

2 El oficio de Director debe recaer con preferencia en persona, que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las artes, y la industria.

3 Conviene que posea las lenguas mas usuales, para entender los escritos económicos de fuera, y oír a los extranjeros, que presentaren inventos, o memorias, o para entablar correspondencia con otras Sociedades, o personas instruidas en los objetos, que cultiva la Sociedad.

4 En fin debe ser persona afable, y accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion a la prosperidad en estos ramos, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares en ellos.

5 En ausencia del Director presidirá su substituto; y si faltaren ambos, el Socio mas antiguo, que se hallare presente, contando siempre la antigüedad por el orden de la recepcion en la Sociedad.

6 Los libramientos, que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su Tesorería, se han de concebir a nombre del Director, del qual irán firmados, y refrendados del Secretario, con la intervencion regular del Contador.

7 La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director, en la forma que queda prevenido.

Título VI. Del Censor

1 Al Censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos, y comisiones.

2 Tendrá un libro en que las vaya anotando, para hacer presente en las juntas qualquier olvido, o descuido que advirtiere.

3 Le será libre proponer por escrito, o de palabra todo pensamiento útil a estos fines, y al mayor progreso de la Sociedad.

4 Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al Censor para oír su dictamen.

5 Será obligacion del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extension de las actas, y acuerdos de la Sociedad, e intervenir en la liquidacion de cuentas, que debe dar el Tesorero.

6 Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables por su elocuencia, afabilidad, y talento.

Título VII. Del Secretario

1 La secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exige mayor aplicacion, por lo que debe conferirse a persona versada en papeles, laboriosa, y de un estilo propio.

2 Su obligacion es dar cuenta a la Sociedad de todo lo que ocurre, anotar los acuerdos en apuntacion durante la junta, y extenderlos en borrador.

3 El Censor debe repasar esta minuta, leyéndola el Secretario en la junta inmediata, en la forma y para los fines, que queda prevenido.

4 Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus memorias, o informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en secretaría estos papeles.

5 El Secretario los coordinará por las tres clases de agricultura, industria, y artes, segun aquella a la qual correspondan.

6 Baxo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que empezándose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7 Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen a la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces, o rozaduras.

8 El Secretario deberá ir pasando los papeles al archivo, lo mas breve que ser pueda, quedándose solo con los corrientes.

9 A él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de socios, que con su firma, y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

10 Ninguna certificacion se podrá dar sin orden expresa de la Sociedad, o del Director en su nombre, ni se podrán sacar, o confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

11 De las representaciones, que esta hiciere a S. M. o al Consejo, irá la Secretaría coordinando las minutas, que escribieren las personas encargadas de su formacion, en modo de libro de registro, para que se guarde consecuencia, y tengan a la vista, y segun se vayan concluyendo estos libros de registro, se colocarán en el archivo.

12 De las memorias, oraciones, discursos, y extractos académicos, que deben entrar en nuestras obras periódicas, luego que esté acordada la impresion, y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa bien corregida, conforme a la ortografía de la Academia española, a satisfaccion del autor de cada escrito, para que la impresion se haga por la copia, y el original se conserve siempre en secretaría.

13 Si el autor quisiese dar la copia correcta por sí mismo ahorrará a la Sociedad este gasto, y se facilitarán mas las ediciones.

14 Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad, presentando cada semestre el Secretario una relacion firmada.

15 Por ahora cuidará el Secretario del archivo, hasta que haya un número competente de papeles, y monumentos, que entonces nombrará archivero la Sociedad, dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

Título VIII. Del Contador

1 Además de ser bien conocidas las funciones del Contador, substancialmente se enuncian en los títulos del Censor, y del Tesorero.

2 Debe llevar un libro de entradas así de la contribucion anual, como de qualesquier otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

3 En otro libro tomará la razon de los libramientos, y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data.

4 En ambos libros sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion, que dieren el Director, y oficiales a las cuentas, firmando todos, o los que hagan sus veces.

5 A continuacion pondrá el Secretario certificacion del acuerdo, en que la Sociedad confirmare dicha aprobacion.

6 Las cuentas originales glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

7 Los libros de la contaduría segun se vayan concluyendo, se pasarán igualmente al archivo.

Título IX. Del Tesorero

1 Son bien conocidas las obligaciones de este oficio, y así se omite su expresion.

2 La tesorería debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.

3 No será obligado a suplir fondos algunos, porque la Sociedad no tiene otros, que la contribucion anual de los Socios; y así se cuidará de librar con atencion a la existencia actual, o a lo que voluntariamente ofrezcan los Socios, que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.

4 Cumplido el año formará el Tesorero sus cuentas con recados de justificación, reducidos a los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.

5 Estas cuentas las presentará al Director, que con su decreto las pasará a la contaduría, para que cotege el cargo y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.

6 Sucesivamente se verán en junta presidida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador, y Tesorero, los cuales arreglarán la cuenta, y estando conformes lo harán presente a la Sociedad, para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por contaduría.

7 Generalmente han de entrar en la Tesorería cualesquiera fondos, que pertenezcan a la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano, ni alterarse las reglas de cuenta, y razon que quedan establecidas.

8 Se hará una arca con tres llaves, que tendrán el Director, Contador, y Tesorero, a la que pasarán los caudales que resulten sobrantes por la cuenta que habrá dado el Tesorero, para las urgencias de la Sociedad.

9 Será obligación del Tesorero presentar mensualmente a la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería.

10 En las memorias anuales de la Sociedad, se imprimirá al fin un estado de la entrada, e inversion de fondos, para la noticia del público, formalizado por la contaduría.

Título X. De las memorias impresas de la Sociedad

1 Anualmente se publicarán las cosas mas importantes, en que se ocupare la Sociedad, y formará una obra periódica.

2 En ella se pondrá una relacion histórica de la Sociedad.

3 Seguirán las memorias, o discursos tocantes a las tres clases de agricultura, industria, y artes con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron: la Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dexando en las materias opinables a cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia, y orden.

4 Los discursos y relaciones, que refieren hechos, o experiencias, y no están escritos en un estilo corriente, se incluirán en el extracto: el público logrará lo sustancial, y el autor nada pierde en esta economía, que es precisa por no abultar las obras periódicas.

5 Los diseños de qualquier máquina, instrumento de las artes, mueble, planta, mineral etc. se pondran por su escala en lámina en el parage a donde corresponda, con su explicacion para la comun inteligencia.

6 Los elogios académicos, que por punto general se deben hacer a todos los Socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes a las actas anuales de la Sociedad.

7 La noticia de los progresos, que se advirtieren en los tres ramos de nuestro instituto, seguirán un quarto lugar, con la noticia de los cultivos, industrias, u oficios decadentes, y lo que se considerare ser digno de advertencia.

8 Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion, o extraccion de frutos, o géneros, relativos principalmente a las cinco provincias, y partido de Talavera.

9 No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto, o progresos de las que se fueren estableciendo en otras Provincias de España, y aun de los adelantamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles, o abrir los ojos al comun.

10 Estas actas se venderán al público, y aun los mismos Socios las deberán comprar, porque siendo considerable el número de individuos, consumiría su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender a su principal instituto, ni ofrecer premios.

11 El Director, y demás oficiales de la Sociedad, serán exceptuados de esta regla, y se les dará su exemplar.

12 Lo mismo se hará con aquellos socios, que en las actas tubieren escrito, o composicion suya.

13 Tambien se remitirán exemplares a cada una de las Sociedades agregadas, y a sus respectivos oficiales por la uniformidad, que debe guardarse con ellos.

14 Los Socios individuos de las agregadas, que tubieren escrito, o composicion en las actas, gozarán de la misma distincion, remitiéndoseles por la secretaría.

15 Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases expresadas, por el orden de su antigüedad, con expresion de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

Titulo XI. De la Librería

1 Se irán recogiendo los escritos económicos, y políticos para el uso de la Sociedad, los de oficios, y agricultura, con especialidad los publicados, o traducidos por autores Españoles.

2 Los socios que publicaren escritos de este género, harán muy bien en dar un exemplar para la Librería de la Sociedad.

3 Quando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones, será útil la lectura de algunas de estas obras, y el conferir sobre su método, y sistema, tomando la palabra los que tubieren mayor instruccion en aquel género de escritos, y continuándola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiecen a hablar unos, hasta que hayan concluido los otros.

Titulo XII. De las comisiones

1 Estas no son oficios perpetuos, sino encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, o a que cada uno se ofrecerá segun su talento, y conocimientos adquiridos.

2 Las primeras consisten en los mensajes, o diputaciones a nombre de la Sociedad, con alguna persona, Tribunal, o Comunidad, o con el Rey N. S. o su Ministerio.

3 Se comprenden tambien en estas las revisiones de qualesquiera máquinas, o invenciones.

4 La formacion de qualesquier escritos, relaciones, o elogios, cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente todo lo que se debe hacer a nombre de esta, a que no puede concurrir en cuerpo, o que por su naturaleza requiere terminarse por uno, o pocos.

5 Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí, para asignarse en una de las tres clases de agricultura, industria, o artes, y tomar dentro de la clase a su cargo la materia subalterna, u oficio que le pareciere, que no esté al cuidado de otro, porque cada uno debe conocer sus fuerzas, y facilidad al tiempo de hacer esta eleccion.

6 Es justo que elegida la materia, u oficio no haya omision en meditar sobre ella, y en enterarse bien para exponer a la Sociedad las indagaciones resultantes, con arreglo al plan adoptado, y prevenciones que se acuerden en lo succesivo; de otro modo el Socio protector, que se elija del respectivo oficio, no concurre a las tareas de la Sociedad, e impide que otro tome las que él eligió.

7 Entre estas comisiones son las mas importantes la de los Protectores de los oficios, y la de Curadores de las escuelas patrióticas.

8 Las funciones del Socio protector de cada oficio están bien circunstanciadas en el tratado de la *Educacion popular de los artesanos*, que deberán tener a la vista los Socios, y por eso no se repiten en estos estatutos.

9 De los Socios curadores de las escuelas patrióticas se tratará mas adelante, quando se hable de su establecimiento.

10 Los encargados de alguna comision podrán proponer a la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, o preguntarlas a los individuos, que deberán tambien privadamente comunicarles todas las noticias que tubieren, para el exacto desempeño de sus comisiones.

Título XIII. De los premios

1 Los fondos que tubiere la Sociedad se han de aplicar, despues de los gastos regulares, e indispensables, a distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

2 La primer clase de premios se acordará en las juntas de la Sociedad, proponiendo algun problema en el ramo de agricultura, a los que mejor trataren algun punto problemático de los mas importantes a la labranza, y crianza, anunciando en la gazeta el asunto, la cantidad del premio, y el dia de la adjudicacion.

3 De los Socios de la clase de agricultura se nombrarán quatro revisores de los discursos que se presenten, y dos de cada una de las otras clases, que presididos del Director, y con asistencia del Censor, y Secretario, que en todos componen once votos, declararán los discursos dignos de aprobacion, y el mas preferente digno del premio.

4 Serán admitidos los estrangeros a este certamen literario, y enviarán sus discursos escritos en español, latin, frances, ingles, o italiano.

5 El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad en qualquiera de estas lenguas, en que viniere escrito, con su traduccion, sino estubiere en español.

6 En las clases de industria, y artes los premios se deben asignar a beneficio de la enseñanza, recayendo en los que se aventajaren.

7 La asignacion de estos premios, no puede admitir regla constante, porque depende de la cantidad de los fondos anuales de la Sociedad, y de la progresion que se vaya advirtiendo en la industria, y oficios.

8 Para estimular a unos y otros, se ha propuesto la Sociedad anunciar anualmente en sus memorias impresas los nombres de los premiados, y las causas por que se han hecho dignos del premio.

9 Serán jueces de esta distribucion los Socios curadores de las escuelas patrióticas de Madrid, en la clase de industria popular, con dos adjuntos de cada una de las otras dos clases, a cuya votacion concurrirá el Director, y asistirán tambien con voto el Censor, y Secretario.

10 En la clase de oficios adjudicarán estos premios los Socios protectores de los oficios de Madrid, con la misma asistencia, y voto de Director, Censor, y Secretario.

11 La preferencia se fundará en la perfeccion resultante del cotejo, y ventaja, que hicieren los opositores al premio, expresándola cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia, porque el premio ha de recaer necesaria, y unicamente sobre la mayor habilidad, acreditada en la obra que se presenta a juzgar, sin atender a empeños, ni otras consideraciones personales.

12 La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad, y exactitud en las memorias anuales, para honrar tambien a los que se distinguan por este medio, y darles a conocer del público.

13 A estos premios de industria, y artes serán admitidos indistintamente los naturales de las cinco Provincias y partido de Talavera, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

Título XIV. De las escuelas patrióticas

1 Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye a favorecer la industria, y los oficios, la Sociedad se propone examinar los medios de erigir escuelas patrióticas, que la propaguen en ambas clases.

2 Tambien se ofrece a diputar individuos suyos, que cuiden de estas escuelas con el título de Socio curador de la escuela patriótica.

3 El Socio curador de la escuela no ha de ejercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad, que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la Justicia

ordinaria, y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del ejercicio de jurisdiccion.

4 Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion, y aseo de la juventud, que vaya a estas escuelas, y podrá advertir a los maestros y maestras los defectos que notare, y reconvenirles sobre sus omisiones o faltas, visitando la escuela patriótica con frecuencia, y haciéndose respetar en ella, a cuyo fin es necesario, que le auxilie y autorice la Justicia, para que se le respete, y no esté obligado a seguir un pleyto sobre cada menudencia, ni a sufrir desayres que le desalienten, o entibien su celo en ocupacion tan necesaria a la república.

5 Tambien cuidará de la economía en los repuestos de estas escuelas, sin que por esto se impida su autoridad a la junta de propios, o a los particulares que hayan subministrado las primeras materias de los repuestos; pero le será lícito hacer a los maestros y maestras todas las advertencias oportunas y económicas sobre la cuenta y razon; enseñándoles el modo de llevar su libro de caxa.

6 Cuydará mucho de que la juventud no vague en lugar de ir a las escuelas patrióticas; poniéndose de acuerdo con el Párroco, que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxiliarlas.

7 Estas Escuelas principalmente son de hilaza, y texidos menores que conviene ir estableciendo por Parroquias, con distincion de sexos, y la de maestros y maestras, segun se vayan descubriendo los medios, baxo la autoridad de la Justicia ordinaria, y del Consejo.

8 Hay otra escuela importantísima que establecer en cada Provincia, y es la escuela de mecánica, teórica, y práctica, en que se enseña a inventar y construir con perfeccion, y reglas científicas del arte, todas las máquinas e instrumentos de los oficios.

9 Siendo mas costosa, y difícil esta escuela, procurará la Sociedad establecer una en Madrid, baxo la soberana proteccion del Rey, y la del Consejo, trayendo discípulos de las demás Provincias, y de los gremios que se puedan instruir bien en esta escuela de mecánica, y propagar en las capitales igual enseñanza, como basa fundamental del progreso de las artes en el Reyno, facilitando antes la Sociedad el estudio de la Geometría, y los demás conocimientos preliminares que se juzguen necesarios.

Título XV. De la empresa, y sello de la Sociedad

1 Se ha elegido para empresa de la Sociedad una medalla en que estén los símbolos de la agricultura, industria, y artes.

2 El diseño se figura como necesario en la clase de las artes y oficios, pues sin él, en la mayor parte de estas profesiones, no se pueden sacar las obras proporcionadas y correctas, ya sea imitando, o inventando.

3 El lema es este hemistichio: *Socorre enseñando*, y alude a que el principal conato de la Sociedad, se encamina a propagar la enseñanza del Pueblo en todos estos ramos, y a facilitar los medios de que en Madrid, y Provincias comarcanas, vivan de su aplicacion al trabajo, y de que no les falte este a las gentes, proponiendo los medios, baxo la autoridad de los superiores legitimos a quienes pertenezca.

Título XVI. De la residencia de la Sociedad

1 La imperial villa de Madrid, con aprobacion del Consejo, ha franqueado con toda generosidad pieza capaz en sus casas consistoriales para celebrar la Sociedad sus juntas, y tambien ha suministrado las mesas, y asientos necesarios etc.

2 Ha permitido que el Portero de estrados del Ayuntamiento, asista a la Sociedad, la qual ha acordado se le dé una ayuda de costa anual por la responsabilidad, y trabajo que se le aumenta al Portero, y sus dependientes.

Título XVII. De las cinco Sociedades agregadas

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segobia, Abila y Talavera, tendrán su Director, Censor, y Secretario, y las dos clases de numerarios, y correspondientes en los Pueblos mas allá de los montes de Guadarrama, y demás que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y además habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse.

4 La eleccion de Director, y demás oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen a mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender a los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas, o comercios.

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar a los objetos que van propuestos, y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto de que integramente ha de ceder a beneficio de aquellos naturales.

6 Cada Sociedad en particular, en su gobierno interior, juntas, y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará, de acuerdo, la correspondencia y union que deben observar entre sí a utilidad del público; y entre tanto cuydará la Sociedad de Madrid, de promover la formacion de las Sociedades particulares, precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes a las Ciudades y Villa, y a sus Justicias, para que auxilién tan loable intento, recomendándose tambien a los Prelados y Cabildos.

Título XVIII. De la confirmacion, y autoridad de los Estatutos

1 Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto, sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

3 Será muy circunspecta la Sociedad en alterar o variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse a lo que disponen exactamente, y a cumplir con sus cargas sin omision, ni tergiversacion.

Examinado todo en el mi Consejo con la debida reflexion, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales, no habiendo hallado en los estatutos cosa alguna contra las Leyes, ni perjudicial a tercero, y que antes bien servirán de exemplo, para que en otras Capitales de Provincias se establezcan semejantes Sociedades económicas, que proporcionen los medios de extinguir las causas radicales que sostienen la mendicidad voluntaria, por Auto de dos de Octubre próximo pasado, los aprobó en todo y por todo, y acordó que a su tiempo se expidiesen las órdenes que se proponen, no solo a los Prelados de Toledo, Abila y Segobia, sino tambien a sus Cabildos, Colegial de Talavera, a la Villa de Madrid, y Curas Párrocos de ella, poniéndose antes en mi Real noticia, y que precedido mi consentimiento, se expidiese la Real Provision, y órdenes convenientes; en cuya consecuencia, con consulta de seis del citado mes de Octubre, pasó a mis Reales Manos, una copia de los referidos estatutos. Y enterado de todo conforme a mi Real resolucion, que fue publicada en el Consejo, y mandada cumplir en treynta de dicho mes, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo por ahora los Estatutos que van insertos de la Sociedad económica de amigos del Pais, establecida con acuerdo del mi Consejo en la Villa y Corte de Madrid, y mando se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellos, y cada uno de sus capítulos se contiene, expidiéndose las órdenes que se proponen; y prevengo, que si la experiencia manifestase, que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al mi Consejo, para que me consulte su dictamen, y yo lo apruebe, y mande lo que convenga; dándome la Sociedad noticia a fin de cada

año, por la vía de Estado de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas; y en señal de lo agradable que me ha sido este establecimiento, he mandado que por Tesorería mayor, se suministren anualmente a la Sociedad, tres mil reales vellon, para dos premios, cuyos asuntos, y el dia de la adjudicacion ha de señalar la Sociedad a su arbitrio. Y condescendiendo con los deseos que me han manifestado el Príncipe, y los Infantes Don Gabriel y Don Antonio, mis muy caros y amados hijos, he venido en que se les tenga por Socios de ella: Que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo a nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. YO Don Josef Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandato. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef de Vitoria. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Ignacio de Santa Clara. Don Manuel de Villafañe. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 14 de mayo de 1775), por la qual se declaran exemptos del Sorteo para el Reemplazo del Egército a los Escribientes, que con arreglo a Ordenanza, deben tener los Ingenieros de Marina, los del Guarda-Almacen General, los de Guarda-Almacen del deposito de pertrechos de los Navios, y otros que se expresan, en la forma, y con las prevenciones que se hacen.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

33 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que en vista de representaciones hechas por el Intendente del Ferrol, y el Comandante de Ingenieros de Marina, del de Cadiz, con motivo de haver dispuesto las Juntas de Agravios, y Justicias respectivas se incluyan en el Sorteo para Reemplazo del Egército a los Escribientes del Cuerpo de Ingenieros, y otros empleados en los Arsenales, y en la Provision de Viveres de la Armada: he resuelto, queden exemptos del referido Sorteo los Escribientes, que con arreglo a Ordenanza deben tener los Ingenieros de Marina, los del Guarda-Almacen General, los del Guarda-Almacen de Deposito de pertrechos de los Navios, los del Comisario de Almacenes, los del Comisario del Astillero, y los del Guarda-Almacen de lo excluido, y el Guarda-Almacen Principal, y Oficial Primero de la Contaduría de la provision de Viveres; con la prevencion de que para gozar de esta exempcion, han de hacer constar por certificacion de sus respectivos Gefes, con el Visto-Bueno del Comandante General del Departamento de su destino, sus nombres, Patrias, y el tiempo que han servido en los referidos encargos, a fin de que no comprehenda esta gracia a los que no justifiquen estar empleados en ellos tres meses antes de la publicacion del Sorteo: Y habiendo comunicado esta Resolucion al mi Consejo por Orden de quatro de este mes, publicada en él en doce del mismo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumpláis, y egecuteis en todo, y por todo, como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, teniendola por declaracion de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de

Noviembre de mil setecientos setenta: que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a catorce de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Gonzalo Enriquez. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Josef Martinez de Pons. Don Manuel de Villafañe. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1775), por la qual para evitar la decadencia a que está expuesta la Fabrica de Barraganes de la Ciudad de Cuenca, se exceptúan del Sorteo, y Servicio Militar por ahora, a todos los Oficiales, y Aprendices que sin fraude, y con aplicacion se dedicaren a esta manufactura de Barraganes, o en qualquiera de sus maniobras, bajo de las calidades que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

34 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, de todas las Ciudades, Villas y Lugares, de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demas Jueces, Justicias y personas a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera. SABED: Que la Fabrica de Barraganes de Cuenca ha sido en lo antiguo una de las manufacturas considerables del Reyno, y que contribuía a mantener poblada e industriosa aquella Ciudad, la qual ha experimentado la mayor pobreza a proporcion que decaían en ellas éstas, y otras Fabricas. Para restablecer ésta, e inclinar al trabajo a aquellos naturales, he dispensado todos los auxilios que han parecido convenientes a la Fabrica de Barraganes. Y deseando libertarla de la total ruina a que estaba expuesta, por mi Real Decreto de siete de este mes, comunicado al Consejo, he venido tambien en exceptuar del Sorteo, y Servicio Militar por ahora a todos los Oficiales, y Aprendices, que sin fraude, y con aplicacion se dedicaren a esta manufactura de Barraganes, o en qualquiera de sus maniobras; y para que se sepa quiénes son los Oficiales y Aprendices empleados en esta Fabrica, el Corregidor, y Ayuntamiento de dicha Ciudad de Cuenca, dispondrá que haya un Libro en la Escribania de Ayuntamiento donde se sienten los Oficiales y Aprendices destinados a la Fabrica de Barraganes, o en qualquiera de sus maniobras, con toda la expresion necesaria, para que conste su admision; dispondrá la Ciudad, con asistencia de Maestros, y Personas expertas de este Arte, el tiempo y reglas de el aprendizaje, y el examen para pasar a Oficial, y el tiempo que debe trabajar el Oficial en calidad de tal, hasta recibirse de Maestro, procediendose en todo ello con escrupulosidad, y zelo, reduciendose estos arreglos, y el modo de colocar los jovenes con sus Maestros en calidad de Aprendices, y las reciprocas obligaciones del Maestro, y del Aprendiz a Ordenanza formal, que la Ciudad remitirá al mi Consejo para su aprobacion, en la forma dispuesta en las Leyes del Reyno: y declaro igualmente, que los Aprendices, y Oficiales desaplicados, o viciosos no han de ser comprendidos en esta gracia, por cesar el fin que mueve mi Real animo a concederla en beneficio tan solamente de los aplicados, y de porte honrado, y decente. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en trece de este mes,

acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando, veais la expresada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, antes bien para que tenga su debida observancia, providenciareis lo que corresponda, insertandose esta Declaracion entre las demas expedidas sobre Reemplazo de mi Exercito, colocandose a su tiempo en el cuerpo de las Leyes. Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Gonzalo Enriquez. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Domingo Alexandro de Cerezo. Don Pablo de Mora y Jaraba. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1775), por la qual se manda por via de declaracion general, a beneficio de las manufacturas, que se guarde a los Maestros Tintoreros, y Torcedores de Seda, y Lana de estos Reynos la Exempcion de Sorteo, y Servicio Militar, bajo las calidades que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

35 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme, del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demas Jueces, Justicias, y Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cedula, toca, o tocar pueda en qualquier manera. SABED: Que los Maestros Tintoreros, y Torcedores de Seda de la Ciudad de Valencia solicitaron se les guardase la exempcion del Sorteo para el Reemplazo del Exercito, como lo havian gozado hasta aqui. Considerando Yo que todos los Maestros examinados de qualquier oficio, viviendo aplicados a él, se reputan como cabezas de Familia, y gozan de la exempcion del Sorteo y que estos dos oficios de Tintoreros, y Torcedores de Seda son muy recomendables, y estan comprehendidos entre los Maestros de Tegidos de Seda, y Lana, que sin el auxilio de estos oficios no pueden completarse las maniobras necesarias: por mi Real Decreto de siete de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar por via de Declaracion general a beneficio de las manufacturas, se guarde a los Maestros Tintoreros y Torcedores de Seda, y Lana de estos mis Reynos, la exempcion del Sorteo, y Servicio Militar, con la precisa calidad de que se reciban de Maestros con riguroso examen, y hayan completado los años de aprendizaje que son necesarios, y el tiempo que tambien deben trabajar de Oficiales, de manera que en ello no haya fraude, ni condescendencia alguna, cuidando el Consejo, asi en estos como en los demas Oficios, y Artes de fijar con informes de personas expertas en ellos, el tiempo de aprendizaje y Oficial, segun la facilidad, o dificultad de cada Arte, y el rigor de los exámenes a los que de aqui en adelante hubieren de recibirse de Maestros para evitar fraudes al Servicio Militar, y al sólido progreso de las Artes en España. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto, en trece de este mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os

mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, como contiene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga a ella en manera alguna, antes bien para que tenga su debida observancia, dareis las providencias convenientes: que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Gonzalo Enriquez. Don Andres Gonzalez de Barcia. D. Domingo Alexandro de Cerezo. Don Pablo de Mora y Jaraba. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

** REAL Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 30 de mayo de 1775), por la qual se manda que los Oficiales de el Exercito, y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados Mayores de Plazas, y de qualquiera calidad, que tengan empleo politico en los Tribunales, y Ayuntamientos, sean admitidos a todos los actos, y funciones de su estatuto correspondientes a sus encargos, con el Uniforme propio de su clase; y que se les reintegre de las asignaciones, y emolumentos que hayan dejado de percibir. (Nov. Recop. 7, 2, 11.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

36 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier, Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier Estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones: SABED: Que teniendo prohibido a los Oficiales de mis Tropas que puedan usar otro trage que el respectivo Uniforme, y declarado consecuentemente varios casos, como los que en el dia se suscitan, de negar las Ciudades la entrada en los Ayuntamientos a los Militares que son Capitulares de ellos con el Uniforme: Para evitar en adelante disputas, y recursos de esta naturaleza, tan poco conformes a mi Servicio, y al del público, por mi Real Decreto de veinte y uno de este mes, comunicado al Consejo, he venido en mandar, que los Oficiales de mi Exercito, y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados Mayores de Plazas, y de qualquiera calidad, que tengan empleo politico en los Tribunales, o Ayuntamientos, sean admitidos a todos los actos, y funciones de su estatuto, correspondientes a sus respectivos encargos con el Uniforme propio de su clase: y es mi voluntad, que los que por la expresada resistencia de aquellos Cuerpos huvieren dejado de asistir, y estuvieren sin gozar las asignaciones, y emolumentos legitivamente concedidos a sus empleos, se les reintegre de todo lo que no hayan percibido, como si efectivamente se huviese verificado su concurso. Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en veinte y quatro de este propio mes, acordó expedir para su cumplimiento esta mi Real Cedula. Por la qual os mando, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, sin contravenirla en manera alguna, con ningun pretexto, antes bien dareis para su observancia las

providencias que convengan. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a treinta de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Domingo Alejandro de Zerezo. Don Manuel de Villafañe. Don Ignacio de Santa Clara. Don Pablo de Mora y Xarava. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Provision de los Señores del Consejo (de 17 de agosto de 1774), a consulta con su Magestad, por la qual se nombra a D. Joaquin Cester por Director de las Escuelas, o Casas de enseñanza, mandadas establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, de Lienzos, imitados a los que vienen de Wesfalia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, Brabantes, o Coletas, y tambien todo genero de Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, con la Instruccion que se le entregó para su direccion, y gobierno.

En Madrid. En La Imprenta de Pedro Marin.

37 DON CARLOS por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A vos Don Joaquin Cester, salud, y gracia. Ya sabeis, que habiendo pasado con la aprobacion correspondiente a la Villa de Rivadeo, Reyno de Galicia, a hacer distintas pruebas, e investigaciones para la Fabrica de Lienzos, imitados a los que vienen de Wesfalia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, o Coletas, conseguisteis el objeto de que se hiciesen dichas experiencias con mayor perfeccion, y aprecios tan comodis, como las estrangeras, de que hicisteis personalmente manifestacion en el nuestro Consejo, y considerando que en la plantificacion de Fabricas de esta especie, se interesa mucho el estado, y susistencia de una crecida porcion de Vasallos pobres que se emplearán, y sostendrán en ellas, lo hicisteis presente a nuestra Real Persona, a fin de que se diesen las providencias correspondientes para el establecimiento de dichas Fabricas, bajo de diferentes reglas, y condiciones que propusisteis, y enterado nuestra Real Persona, tanto por vuestra exposicion, quanto por lo que al propio tiempo representó la Real Compañia Guipuzcoana de Caracas de las utilidades que podrán resultar de poner en execucion este pensamiento, para aprovechar, a beneficio de los naturales, las grandes sumas de caudades que se extraen fuera del Reyno, y de la mayor proporcion que tiene el de Galicia, para embiar sus manufacturas a Indias, a donde se hacen crecidas remesas de este genero, fabricado en los Reynos estrangeros, e introducir los Linos, y Cañamos del Norte que sean necesarios, sin abandonar la labranza, y crianza de ganados, ni las actuales manufacturas de Lienzos que estan en practica en Galicia, y sus inmediaciones, tuvo a bien nuestra Real Persona remitir al nuestro Consejo la citada proposicion, con Real Orden de trece de Febrero de este año, para que se examinasen en él estos medios, y consultase a cerca de ellos, lo que se le ofreciese, y pareciese reflexionando si podia auxiliarse este pensamiento con los sobrantes de Propios, y Arbitrios; y examinado el asunto en el nuestro Consejo, con la atenta reflexion que pide su importancia, haviendoos oido por escrito, y de palabra, y al nuestro Fiscal, atendiendo a la utilidad que resultará a los naturales del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias del establecimiento de estas Fabricas, en que no solo se execute el referido genero de Crehuelas, o Coletas, sino tambien Presillas, Brabantes, y Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, en Consulta de trece de Mayo de este año, manifestó a nuestra Real Persona quanto se le ofreció, y tuvo por conveniente en el asunto, y enterado nuestro Real ánimo, por resolucion a la citada Consulta, que fue publicada en el nuestro Consejo, y mandada cumplir en diez y siete de

Junio ultimo, hemos venido a mandar se establezcan tres Fabricas, o Casas de enseñanza de los citados generos, una en la Villa de Rivadeo, otra en la Casa Hospicio de la Ciudad de Santiago, y otra en el de la Ciudad de Obiedo, Principado de Asturias, sin que en nada se perjudiquen las actuales Fabricas de Lenzos mas finos de aquel Reyno, y Principado, por quanto los Linos, y Cañamos que fuesen necesarios para el consumo de las nuevas Fabricas, se han de traer por aora de fuera del Reyno, para cuyo recibo habrá tres Almacenes, uno en Jijón, otro en Rivadeo, y otro en el Padron, Puertos commodos para el intento; y a este fin os nombramos a vos el referido Don Joaquin Cester por Director General de dichas Fabricas, o Casas de enseñanza, con el goce de treinta mil reales anuales, por el termino de tres años, sin perjuicio de prorrogaros, segun corresponda la conducta que tuviereis, y merito que hicieréis, residiendo en vos unica, y privadamente toda la autoridad, y confianza necesaria para el establecimiento de las reglas, y economias, ajustes, y distribuciones de Hilazas, Fabricas de Prensas, Tornos, Telares, y Telarillos de Cintas, y quanto conduzca a extender, y arraigar solidamente dichas Fabricas: pero como para el establecimiento de ellas, repuestos de Linos, y Cañamos, y dar principio a su plantificacion, sean necesarios de pronto algunos caudales, no alcanzando los sobrantes de Propios de los Pueblos del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, hemos venido igualmente en mandar se libren, con la calidad de reintegro en las ocasiones que sean necesarias cinquenta mil pesos, con la circunstancia de que deis cuenta de su distribucion en la Contaduria General de Propios, y Arbitrios, en la forma que permita la naturaleza de esta confianza, y se os indicará por Instruccion separada del nuestro Consejo; y atendiendo a la falta de Propios, que queda insinuada, hemos resuelto tambien se imponga el arbitrio de dos maravedis en azumbre de Vino, que se consuma en dicho Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, por el tiempo necesario, a reembolsar los suplementos, administrandose con separacion de ambas Provincias, para que cada una disfrute el beneficio de su arbitrio, de cuyo producto ha de salir vuestra consignacion de treinta mil reales anuales, y demas gastos, y salarios que fuesen necesarios; y a fin de que se proceda a la imposicion, y exaccion de dicho arbitrio se han expedido los Despachos correspondientes, cometidos al Intendente del Reyno de Galicia, y Regente, y Diputacion del Principado de Asturias, y para que desde luego deis principio a la plantificacion de dichas Fabricas, o Casas de enseñanza, se acordó por los del nuestro Consejo, expedir esta nuestra Carta, a consecuencia de quanto queda referido, y dispuesto: Por la qual en conformidad del nombramiento de Director General de ellas, hecho en vos por nuestra Real Persona, con el sueldo de treinta mil reales anuales, os mandamos que en su establecimiento, direccion, y gobierno, os arregleis a los capitulos que contiene la Instruccion separada que acompaña a este Despacho, formada por Don Pedro Perez Valiente, del nuestro Consejo, y Don Pedro Rodriguez Campomanes, su primer Fiscal, y de la Camara, sin perjuicio, de que por lo que resulte de la experiencia, propongais al nuestro Consejo, lo que juzgareis mas util, y conveniente, tanto en la mejor direccion de estas Fabricas, expendicion de caudales, cuenta, y razon que debeis llevar, quanto para que esta industria se propague en los demás Pueblos del Reyno que fueren a proposito; y para que en ninguna cosa, o parte de ello, se os ponga impedimento, ni embarazo alguno, y antes bien se os auxilie en quanto necesitareis, mandamos igualmente a los Regentes, y Alcaldes Mayores de nuestras Reales Audiencias del Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, y demás Jueces, y Justicias de estos Reynos, os protejan, y amparen con sus providencias, removiendo qualesquiera obstaculos, e impedimentos que se os pongan en la plantificacion, direccion, gobierno, y propagacion de dichas Fabricas, o Casas de enseñanza de Crehuelas, o Coletas, Brabantes, y Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, dando para todo las Providencias mas oportunas, a fin de que se logren nuestras Reales intenciones, de facilitar todos los alivios posibles a los Vasallos, dandoles una ocupacion util, y honrosa, además del beneficio que en comun resulta al Estado, de contener las grandes sumas de caudales, que para la compra de estos generos se extraen fuera del Reyno. Que asi es nuestra voluntad. Previeniendoos, que para que estas Fabricas se propaguen, y logren los buenos efectos que prometen, y se desean, y no decaigan por falta de auxilios, se reglará por el Ministerio de Hacienda, con Real aprobacion, el alivio de los derechos de estas manufacturas, y

de los de entrada del Lino, y Cañamo en rama. Y de esta nuestra Carta, se ha de tomar la razon en la Contaduría General de Propios, y Arbitrios del Reyno, para que se halle enterada de todo este asunto, y proceda con plena instruccion de él. Dada en Madrid a diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Juan Acedo Rico. Don Antonio de Inclan. Don Gonzalo Enriquez. Don Manuel de Azpilqueta. Yo Don Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Camara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Instruccion que ha de observar el Director Don Joaquin Cester en la Plantificacion, Direccion, gobierno, cuenta, y razon de las Fabricas de Crebuelas, o Coletas, Brabantes, o Presillas, como tambien la Cinteria fina, y ordinaria que ha de establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, para que en adelante se puedan propagar en los demás parages del Reyno.

Capitulo Primero

Se establecerán dos Casas de enseñanza de estas manufacturas, una en el Hospicio de la Ciudad de Santiago, y la otra en el de la Ciudad de Oviedo, cabeza del Principado de Asturias, para que las Oficinas de estas Casas públicas sirvan en lugar de las que por su falta sería necesario egecutar; y si algunas faltasen, se arrendarán por de contado las Casas que se necesiten provisionalmente.

Igualmente se alquilarán en Rivadeo las Casas necesarias para entablar la misma enseñanza respectiva a aquel Partido.

II. Por la misma razon no se contempla necesario, que el taller para la construccion de Tornos, Telares, Telarillos, y otros utensilios, esté dentro de la Casa de enseñanza; pues antes conviene que se propague su construccion a todos los Carpinteros, y Evanistas de las dos Provincias, y de otras qualesquiera del Reyno para irles repartiendo, y propagando en todas partes, distribuyendoles graciosamente a las familias pobres, y enseñándoles su uso, y manejo, como una de las mas esenciales partes, que conducen a introducir sólidamente las manufacturas de que se trata, mejorar las establecidas de tiempo inmemorial, y dar a unas, y otras toda su perfeccion.

III. Los Hospicianos serán los primeros Discipulos de cada una de estas Escuelas, adonde podrán acudir a la enseñanza los que quisieren concurrir defuera.

De estas dos Escuelas matrices, irán por progresion saliendo Maestros, y Maestras, que vayan enseñando en las Villas, y Aldeas de cada Provincia, bajo la direccion de Don Joaquin Cester, y un sugeto habil que se instruya a su lado, y pueda concurrir, y suplir las ausencias del mismo Cester en otros parages, como adelante se dirá.

La enseñanza de Rivadeo ha de correr inmediatamente al cargo de dicho Cester, valiendose de algunas de las personas asalariadas que lleva consigo; de modo, que estas tres Escuelas abracen las dos Provincias de Galicia, y Asturias, segun la direccion, y juicio del mismo Director Cester, y confianza que S.M. y el Consejo tienen de su honradez, experiencia, y zelo.

IV. No se han de emplear en estas Fábricas, o Casas de enseñanza los Linos, ni Cañamos del Reyno; pues todo el que consuman los nuevos establecimientos, se ha de introducir de fuera del Reyno.

V. Para la recoleccion, y deposito del Lino, y Cañamo, que asi se introduzca, por ser genero voluminoso, y sujeto a muchos riesgos, ha de haver tres Almacenes, uno en el Puerto de Gijon, otro en el de Rivadeo, y otro en el Padron por su mayor proporcion, para desde alli dirigirlo a las tres Casas de enseñanza, y demás partes que convenga, cuya disposicion se deja al cuidado de Don Joaquin Cester.

VI. Havrá tambien un Almacen particular en cada Hospicio, donde se pondrá la porcion correspondiente de Lino, y Cañamo en rama, y para rastrillar, y guardar el cerro, y Estopa con separacion.

Por lo tocante a Rivadeo, tomará el Director Don Joaquin Cester la providencia oportuna para conservar estos generos bien acondicionados en el Almacen de aquel Puerto.

VII. Como es regular se multipliquen en varios parages de las dos Provincias estas manufacturas, a medida que la enseñanza se propague en ellas, no hay necesidad de destinar sitio para Parque donde se tiendan las telas, sucediendo lo mismo con la Oficina para recoger los hilados; pues quando la gente hile, y texa de su cuenta estos generos, que es a lo que se aspira, no son necesarias estas Oficinas, porque cada Casa constituye una Oficina especial de la familia.

VIII. Se construirán tres Prensas, una en Santiago, otra en Rivadeo, y otra en Oviedo, todas tres al cuidado, direccion, y conducta del mismo Cester.

Tambien dispondrá éste la construccion, e introducion de ocho rastrillos de Vich, que se consideran necesarios para beneficiar el Lino, y Cañamo del Norte, y separar sin desperdicio el cerro de la estopa.

Estos rastrillos se podrán imitar despues, y construir en aquella costa, para propagar por este medio la perfeccion en rastrillar el Lino, y Cañamo del Norte en rama, atendiendo a que ahora no se puede hacer en Galicia, ni Asturias con economia, respecto a dichos generos del Norte, por no ser adaptables a ellos los rastrillos de que ahora se usa en aquellas Provincias.

IX. Se repartirán de valde los tornos, telares, y rastrillos a la gente Aldeana, y a los pobres de las Ciudades, y Villas, enseñandoles su uso, a lo que les exhortarán los Parrocos, por la utilidad que ha de resultar a aquellos naturales, y al estado en general, formando una industria comun, y popular, que auxilie a las familias, y no distraiga algunas del campo; esperando S.M. y el Consejo, que tanto los Prelados, Parrocos, Comunidades, y Nobles, concurren con sus auxilios a egercer esta liberalidad con las gentes pobres, por deber hallarse enterados de la importancia, y aun de las ventajas, que resultarán a la Nobleza, y al Clero de la honesta ocupacion del Pueblo.

X. La enseñanza para las manufacturas bastas, debe empezar en el Hospicio de Oviedo, y Partido de Rivadeo, comprehendiendo los Obispados de Oviedo, y Mondoñedo.

XI. En el Hospicio de Santiago se han de enseñar, y propagar, además de dichos generos bastos, y ordinarios, las manufacturas finas, atendiendo a lo mas caro que serán alli los jornales; por cuya razon se consideran del caso unas, y otras.

XII. La cinteria de hilo fina, y ordinaria ha de ser comun, y promisqua en ambos Hospicios, y sus Partidos, igualmente que en el de Rivadeo, poniendo en ella el mayor cuidado, por el gran consumo, y facilidad de esta manufactura.

XIII. Como en Galicia no hay montes de encina, y robles para las cenizas con que se hacen las legías, se valdrá Don Joaquin Cester de las maderas del Principado de Asturias, bajo las reglas, y precauciones convenientes, en lo qual no se le ha de poner impedimento alguno.

XIV. Para que esta industria se arraygue, y se logren los buenos efectos que promete, y se desean en todas partes, se consideran precisos un Maestro Carpintero, que ha de construir las grandes prensas, telares, telarillos, tornos, y Aspas, y enseñar a los naturales a todo lo necesario.

Un Maestro Tejedor, y su muger, que han de hacer todas las especies de cintas de hilos, y montar telares.

Tres muchachos que han de enseñar a hilar al torno.

Quatro Rastrilladores, o los que la necesidad pida, que rastrillarán a destajo.

Tres Prensadores, cada uno con su Oficial, y Peon.

Dos cavallerias, o bueyes para mover cada prensa.

XV. Asimismo se consideran necesarios para llevar la debida cuenta, y razón, y concurrir a lo demás que fuese preciso, un Contador, y Ayudante del Director, que se irá instruyendo en todas las operaciones que mande hacer el Director Don Joaquin Cester en los espadados, rastrillados, hilados, blanqueos, devanados, cuenta en que se deben poner los lienzos, y cintas, tejidos, doblados, y prensados, para que si el Director General se ausentase, enfermase, o muriese, haya quien substituya su lugar, para que de este modo no pueda cesar tan util, y ventajosa empresa.

Un Pagador, o Tesorero conocido, y de arraigo, y con las demás circunstancias necesarias.

Un Guarda-Almacén, y un cuarto Oficial, recibidor, y entregador del por menor de los Linos, Cañamos, Cintas, y Lienzos, con residencia ambos en Rivadeo, que deberán asistir continuamente al peso, y vara, y ayudar al Guarda-Almacén para sus cuentas, y a la buena custodia de los utensilios, y materiales que deba guardar, y otras faenas que ocurrirán en dicho Partido de Rivadeo; pues por lo tocante a los de Santiago, y Oviedo, deben las Oficinas de aquellos Hospicios llevar la cuenta, y razón de su entrada, salida, y recobro, sin necesidad de aumentar nuevos empleados.

A este efecto se confieren las facultades oportunas al Director de las nuevas Fabricas, para que arregle todo lo conveniente en dichos Hospicios, removiéndole qualesquiera dificultades, y poniéndole todo en un uniforme arreglo, de suerte que no haya mala versación, ni obscuridad en las cuentas.

XVI. Todas las referidas personas, y asignación de los salarios que han de gozar, queda a la elección, y prudente arbitrio de Don Joaquin Cester, proponiéndole al Consejo para su aprobación; en inteligencia, de que todas ellas han de proceder con su acuerdo, auxiliándole de buena fe, sin suscitarle disputas, y rencillas, que atrasen el progreso de las manufacturas.

XVII. Don Joaquin Cester, en todo lo que corresponda a la percepción de los cincuenta mil pesos que S.M. se digna adelantar para reintegrarse del arbitrio sobre el vino, representará por la Contaduría General de Propios determinadamente, para que el Consejo le mande dar Certificación de cantidad cierta, y acuda a percibirla de las Arcas Reales, dando noticia de su percepción en la misma Contaduría de Propios, ejecutando lo mismo de las partidas sucesivas para que le sirvan de cargo.

XVIII. Las relaciones de distribuciones mensuales, igualmente que las cuentas, deben venir intervenidas por el Contador, que ha de reconocer todos los recados, y recibos.

XIX. La cuenta debe ser formada, por lo que mira a caudales, por el Pagador, de cuyo cargo será recoger los recibos, y resguardos como recados justificativos de las cuentas, dándose los Libramientos, u ordenes por el Director, con la debida intervención.

XX. En quanto a la construcción de Almacenes en Gijón, Rivadeo, y Padrón, y Fabrica de Prensas en Oviedo, Rivadeo, y Santiago, no pudiendo hallarse en todas partes a un tiempo Cester, hará lo más urgente en una, para pasar a otra, y se valdrá de personas de su confianza en lo que no pueda presenciar, cuidando los Directores de los Hospicios de Oviedo, y Santiago, del coste de las obras que allí se hicieren para esta manufactura, remitiendo la cuenta, y razón a dicho Cester, para que la incorpore en la suya, que debe ser general, y comprensiva de los cincuenta mil pesos destinados al establecimiento.

XXI. El Guarda de Almacén debe entender en la porción de hilo, e hilazas que se hagan de él en el Partido de Rivadeo, y telas que allí se prensaren.

Però la porción de Lino que ha de entrar por Gijón, y Padrón para los Hospicios de Oviedo, y Santiago, distribuyendo la tercia parte en cada uno de estos tres parages, se ha de llevar la cuenta, y razón por las respectivas Oficinas de cada Hospicio, todo bajo la dirección, y reglas que prescriba el referido Cester, como queda prevenido en el capítulo quince de esta Instrucción.

De este modo se ahorran un Pagador, y Guarda de Almacén en Gijón, y Padrón por de contado, para la respectiva porción de Lino, y su distribución, residiendo los que nombre Cester en Rivadeo, donde no hay tales Oficinas, ni Hospicios, en quienes se funda este cuidado.

Por el mismo método se ha de llevar cuenta de los tornos, telares, telarillos de cintas, y enseñanzas en los tres Partidos de Oviedo, Rivadeo, y Santiago, bajo de la dirección, y noticia de dicho Cester, quien ha de visitar, y corregir todos los abusos que haya en las Fábricas de Lino, y Cañamo de los referidos Hospicios, y entablar la economía, distribución, y manufacturas convenientes, aspirando a que los habitantes de cada Hospicio ganen para su sustento, y que no vivan ociosos, distribuyéndolos por clases, y sexos, con total separación, y con sus cabos que respondan de ellos, y velen en su trabajo, sin que los Directores de dichos Hospicios, ni otras personas puedan impedir su arreglo, economía, y orden que entable como tal Director de las manufacturas, dando noticia al Consejo de lo que arreglare, sin retardar la ejecución.

XXII. El Guarda de Almacen, en Rivadeo, y las Oficinas de los Hospicios, han de llevar su respectivo libro donde asienten la entrada del Lino, y la sucesiva distribucion hasta reducirse a piezas de tela, o cinta, que se han de poner a la disposicion de dicho Cester para su venta, de que se ha de recobrar lo que se pague al Hospicio, y particulares por las maniobras, el valor primordial del Lino, y la utilidad que rinda la manufactura.

XXIII. Los asientos de los libros deben contener todo el por menor, y serie de operaciones, llevandose mensualmente estado, y cuenta de cada una; esto es, del Lino en rama, del ya rastrillado, con distincion de lo que ha rendido en cerro, y en estopa; lo que está hilado, y torcido; lo que se halla en el telar, dentro, o fuera de los Hospicios; y lo entregado en piezas para blanquear, y prensar; y finalmente lo que ya se halla en el Almacen en estado de venderse, y el dinero que haya salido, con expresion de precios, dias, y personas.

XXIV. Por manera alguna este Lino, y sus operaciones sucesivas, se han de confundir con otros algunos, por deber ser del todo independiente, y separada esta cuenta, y razon, bajo la direccion de dicho Cester, para deducir los calculos, y noticias que se desean, contentandose los Hospicios con percibir el valor de las maniobras que hicieren, como qualesquiera otro manufacturero, hasta que conocida bien esta clase de telas, y cintas caseras, se haga de cuenta del mismo Hospicio, y de los particulares, que es lo que se intenta ir estableciendo.

Por este metodo se lleva la cuenta, y razon, conforme a la naturaleza de la confianza que se hace a Don Joaquin Cester, sin exigir recados justificativos, por lo que debe constar del libro del Guarda-Almacen existente en Rivadeo, y en dichos Hospicios.

XXV. Para todo lo demás no contenido en esta Instruccion, confiere el Consejo a Don Joaquin Cester las facultades oportunas, por fiar a su cuidado, honradez, e inteligencia el desempeño de esta importante empresa, y no ser posible reducir a instruccion semejantes encargos; cuyo desempeño requiere continuas convinaciones, que ofrece la misma presencia de las cosas.

XXVI. La correspondencia gubernativa de este establecimiento, la llevará el referido Director Don Joaquin Cester, con los Señores Ministros que se nombraren por el Señor Decano Gobernador del Consejo, a efecto de que no se retarden las respuestas, y operaciones que necesiten declaracion, o prevencion especial. Madrid diez y siete de Agosto de mil setecientos setenta y quatro. Don Pedro Josef Valiente. Don Pedro Rodriguez Campomanes.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1775), por la qual se exime del Sorteo para el Reemplazo del Exercito a un Amanuense para cada Agente del Numero de la Real Chancillería de Valladolid, con el fin de que le ayude, y se haga práctico en los negocios, a beneficio de la defensa de los Litigantes ausentes, con lo demas que se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

38 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y Ordenes, y demas Jueces, Justicias y Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera. Sabed: que por mi Real Decreto de siete de este

mes, comunicado al Consejo, he venido en eximir del Sorteo, para el remplazo del Egercito, a un amanuense para cada Agente del numero de mi Real Chancillería de Valladolid, con el fin de que le ayude, y se haga practico en los negocios, a beneficio de la defensa de los litigantes ausentes, admitiendose con preferencia, hijosdalgo, para éste y semejantes destinos, como lo tengo repetidamente encargado para Oficiales de Escribanía, y otros Oficios dependientes y subalternos de mis Tribunales; y para evitar fraudes, declaro que los Escribientes permitidos para gozar esta exempcion deben ser admitidos seis meses antes del Sorteo respectivo: Y publicado este mi Real Decreto en el Consejo, en trece de este mes acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis en todo y por todo, como contiene, sin permitir su contravencion con ningun pretexto, antes bien dareis para su observancia las ordenes, y providencias que convenga: que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y uno de Julio de mil setecientos setenta y cinco años. YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Gonzalo Enriquez. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Domingo Alexandro de Cerezo. Don Pablo Mora y Jaraba. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de junio de 1775), por la qual se declara que en caso de que el substituto del Quintado para el Reemplazo del Exercito, no sea natural de la misma Provincia del Reemplazo, en cuyo lugar entre a servir, sea suficiente para su admision que esté domiciliado, y comprehendido en el alistamiento, medida, y Sorteo, en alguno de los Pueblos de la propia Provincia del Sorteo, con lo demás que contiene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

39 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, y demas Jueces, Justicias, y personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula, toca, o tocar pueda, en qualquier manera: Sabed: que para facilitar a los Mozos sorteados con destino al Reemplazo de mi Egercito, que teniendo urgentes, y graves motivos para no separarse de su casa, se les permite poner substituto, todos los medios conducentes a encontrarlo de las calidades que requiere el servicio, por mi Real Decreto de quatro de este mes, comunicado al Consejo: He venido en declarar, que en caso de que el substituto no sea natural de la misma Provincia del Reemplazo, en cuyo lugar entre a servir como previene mi Real Cedula expedida en veinte y uno de Marzo de este año, sea suficiente para su admision, que esté domiciliado, y comprehendido en el alistamiento, medida, y Sorteo, en alguno de los Pueblos de la propia Provincia del Sorteo, con tal de que concurren en su persona todas las circunstancias necesarias para el servicio Militar: Y publicado en el mi Consejo el citado Real Decreto en siete de este propio mes, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando veais la

expresada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis en todo, y por todo, como contiene, sin contravenirla, ni permitirlo con ningun pretexto, antes bien dareis para que tenga su entera observancia, las Ordenes, y providencias que convengan: que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en Aranjuez a onces de Junio de mil setecientos setenta y cinco años. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Domingo Alexandro de Zerezo. Don Ignacio de Santa Clara. Don Manuel de Villafañe. Don Pablo de Mora y Jarava. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de mayo de 1775), para que los Tribunales y Justicias Ordinarias de estos Reynos, hagan observar y cumplir la Ordenanza de Levas, segun y como en ella se expresa.* (Nov. Recop. 12, 31, 7.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

40 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, Sabed: Que movido del paternal amor, que siempre me han merecido mis fieles Vasallos, y deseoso de procurarles quantos alivios puedan contribuir a su mayor felicidad, y al beneficio público: He resuelto se proceda de aqui adelante, a hacer Levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales, pueblos numerosos, y demas parages de mis dominios de Europa, donde se encontraren vagos, y personas ociosas, para darles empleo útil, y aumentar la fuerza militar en ciertos destinos, a que se les aplique; purgando el Reyno por este medio de aquellos vagamundos voluntarios, que expuestos a incurrir en toda especie de delitos, perturban el buen orden, y perjudican a la Sociedad. Para que tenga el mas efectivo, y no interrumpido cumplimiento, habiendo precedido un escrupuloso examen de esta materia, con presencia de las leyes, y ordenanzas anteriores sobre Vagos, y Levas, a fin de que reduciendolas a una regla invariable de policia, se precavan los inconvenientes, y abusos que antes de ahora se han experimentado en la práctica; mandé formar una Ordenanza, que original tuve a bien remitir al mi Consejo, con Real decreto de siete de este mes, para que la haga observar en todas sus partes, fiando a su infatigable zelo, y cuidado, el acierto en la egecucion, y puntual cumplimiento. Y publicado uno, y otro en el mi Consejo en nueve de este propio mes, acordó para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando, que luego que os sea dirigida, veais la Real Ordenanza, que acompaña, librada en siete de este mes, por la que se mandan hacer Levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales, pueblos numerosos, y demas parages de estos Reynos, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y hagais se guarde, cumpla, y egecute su contenido en todo y por todo, no permitiendo cosa contraria a lo que en ella, y sus capitulos se dispone; antes bien para que se observe literalmente, y sin tergiversacion alguna, dareis las ordenes,

y providencias convenientes: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a trece de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Juan Acedo Rico. Don Ignacio de Santa Clara. Don Manuel de Villafañe. Don Pablo de Mora y Xarava. Resgistrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de abril de 1775), por la qual se declara libre de todos derechos de entrada el Lino, y Cañamo de Dominios Estrangeros, que se introduzca por los Puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y Frontera de Navarra, y Francia, y los utensilios, y maquinas, propias para el hilado, torcido, y tegido de estas primeras materias que vengan por los expresados Puertos, y Aduanas, con lo demas que contiene.* (Nov. Recop. 8, 25, 3.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

41 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier, Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a todas las demás personas, a quien lo contenido en esta mi Cedula, toca, o tocar puede en qualquier manera, Sabed: Que deseando proporcionar a mis Vasallos todos los alivios posibles para promover la industria, y Artes en el Reyno, por mi Real Resolucion, a Consulta del Consejo, de diez y nueve de Mayo, del año proximo pasado, tuve a bien mandar establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, al cuidado, y direccion de Don Joaquin Cester, tres Escuelas, o Casas de enseñanza de Lienzos, imitados a los que vienen de Wesfalia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, Brabantes, o Coletas, y tambien todo genero de Cintería de Hilo, fina, y ordinaria; facilitando desde luego de mi Real Erario, con calidad de reintegro, del arbitrio impuesto sobre el Vino a este fin, los caudales necesarios para el logro de este importante objeto, por no alcanzar los sobrantes de Propios de los Pueblos de aquellas dos Provincias, para hacer los repuestos necesarios de Linos, y Cañamos, sin perjuicio de las actuales Fabricas de Lienzos que hay en dichas Provincias; y conformandome al propio tiempo, con lo que tambien me expuso el Consejo en la referida Consulta, previne que se reglase con mi Real Aprobacion, el alivio de los derechos de entrada de estos generos, y de los que causasen las manufacturas de esta clase. Y haviendose tomado en el asunto los informes, y noticias convenientes, con atencion al estado que tiene actualmente la industria popular, y a la igualdad con que debe fomentarse, no solo en Galicia, y Asturias, sino tambien en las demas Provincias de Castilla, por mi Real Orden, comunicada al Consejo en veinte y dos de Febrero de este año, he venido en resolver: Que el Cañamo, y Lino de Dominios Estrangeros, en rama rastrillado, o sin rastrillar, que se introduzca por los Puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y Frontera de tierra de Navarra, y Francia, sea libre de todos los derechos de entrada. Que tambien lo sea de los de Alcavalas, y

Cientos de las ventas por mayor, que se egecuten de este Lino, y Cañamo en rama en los referidos Puertos por donde se introduzca. Que los utensilios, y maquinas propias para el hilado, torcido, y tegido de estas primeras materias, que vengan por los expresados Puertos, y Aduanas, entren igualmente libres de todos derechos. Que todas las manufacturas de Lino, y Cañamo que se hagan en estos Reynos, y se embarquen por los Puertos habilitados de Galicia, Asturias, y Santander, en Buques del Comercio, de Islas de Barlovento, o en los Correos Maritimos, se exija por derechos de salida solo dos y medio por ciento de su valor, al pie de la Fabrica, como se dispuso por mi Real Orden de veinte y siete de Noviembre de mil setecientos setenta y dos, para lo que se extragese a Dominios estraños; entendiendose esta gracia para todos los tegidos, y maniobras de Lino, y Cañamo de las Fabricas establecidas, y que se establecieren en qualesquiera Provincias de la Peninsula; con cuyos auxilios, y mas principalmente, si se logra que haya manos que presten los simples, a los que se dediquen a manufacturarlos, y paguen al contado los compuestos, pueden esperarse progresos considerables en la industria popular. Y publicada en el Consejo esta mi Real deliberacion, acordó, para que llegue a noticia de todos, este singular beneficio de mi benignidad, a favor de los Pueblos, expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando veais la citada mi Real Resolucion, y la observeis, guardéis, y cumplais en todo y por todo, como en ella se contiene, promoviendo estas manufacturas, e industria popular, sin permitir desorden, u agravio que la retarde, por convenir asi al bien, y utilidad de mis Vasallos, a su puntual egecucion, y ser esta mi Real voluntad. Y que al traslado impreso, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a seis de Abril de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Josef de Vitoria. Don Domingo Alejandro de Cerezo. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Ignacio de Santa Clara. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de marzo de 1775), por la qual se declaran comprendidos en la expedida en ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres para la Universidad de Valladolid, y demás del Reyno en punto de esencion de Reemplazos del Egército, a los Cursantes Matriculados, y Graduados en las Facultades de Artes, y Teología de la Universidad de Siguenza.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

42 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad o preeminencia que sean tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, Sabed: Que por el Rector, y Colegio de San Antonio de Portaceli, Universidad de la Ciudad de Siguenza, se me representó, que por Provisiones del mi Consejo, de trece de Septiembre de mil setecientos setenta y uno, y diez y siete de Mayo de setecientos setenta y quatro se previno el método, y plan de Estudios que se ha de observar

en dicha Universidad, y aprobó la dotacion de diferentes Cátedras que se han aumentado en ella, para efecto de completar la enseñanza de Artes, y Teología, con facultad de conferir Grados Mayores, y Menores, solamente en estas dos facultades; en atencion a lo qual, y a que por mi Real Cédula de ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres, está resuelto que las Universidades aprobadas, gocen de la esencion de Quintas, y Sorteos para el Reemplazo del Egército, en la forma establecida, y declarada para la Universidad de Valladolid: me suplicó, que mediante concurrir en la de Sigüenza el mismo requisito, fuese servido mandar, que la esencion prevenida por la citada Real Cédula, sea, y se entienda igualmente para con esta. Y habiendo remitido al mi Consejo esta pretension, para que sobre ella me consultase su dictamen, vista en él, con lo expuesto por mi Fiscal, en Consulta de veinte y dos de Agosto del año proximo pasado, me hizo presente su parecer; y conformandome con él, por mi Real Resolucion a ella, que fue publicada en el Consejo, y mandada cumplir en siete de este mes, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual declaro comprehendidos en la Real Cédula, expedida en ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres, para la Universidad de Valladolid, y demás del Reyno a los Cursantes, Matriculados, y Graduados en las facultades de Artes, y Teología de la Universidad de Sigüenza; entendiendose con las mismas calidades, condiciones, y precision de estar matriculados, oir dos lecciones diarias, cumplir con los demás egercicios Academicos respectivos, y acreditar con la justificacion debida su aprovechamiento, sin dolo, fraude, o simulacion, y con las demás prevenciones que se hacen por la mencionada Real Cédula. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y crédito que a su original. Dada en el Pardo, a veinte y uno de Marzo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura de Figueroa. El Marques de Contreras. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Josef de Vitoria. Don Ignacio de Santa Clara. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de marzo de 1775), por la qual, en declaracion del Artículo X de la Real Ordenanza de Reemplazos del Egército, se autorizan desde aora a las Juntas Provinciales de Agravios, para que si en alguno de los Sorteados concurren motivos de mucha gravedad, y urgencia, le permitan poner en su lugar otro hombre que tenga las calidades que requiere el Servicio Militar, con lo demás que contiene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

43 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demas Jueces, Justicias, y personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera: Sabed, que propenso mi Real ánimo a facilitar a mis fieles, y amados Vasallos todos aquellos alivios compatibles con mi Real Servicio por Decreto de trece de este mes, comunicado al Consejo, he venido en declarar el Artículo diez de la Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, sin embargo de la

prohibicion que contiene de poner substituto, y en autorizar desde ahora a las Juntas Provinciales de agravios, para que si en alguno de los sorteados concurriesen verdaderos motivos de mucha gravedad, y urgencia para no separarse de su Casa, porque de su permanencia en ella dependa el sustento de la familia, conservacion de su Hacienda, u otras causas del bien publico, le permita poner en su lugar otro hombre que tenga todas las calidades, y robustez que requiere el Servicio Militar.

A este efecto concederá la Junta al sorteado, o a quien legalmente le represente, dos meses perentorios, e improrrogables de termino, para hacer sus diligencias en busca del hombre que deva servir por el, y para presentarle a la Junta con certificacion del Oficial aprobante por escrito, en que conste su aptitud para el servicio, y que no tenga alguna de las excepciones que inhabilitan para él.

Durante el plazo de los dos meses, o el menor tiempo en que se presente el substituto, y se apruebe, suspenderán las Juntas la marcha del sorteado al Regimiento a que se le huviere destinado; pero si pasado dicho termino no presentase el substituto, o se reprobare, será el sorteado remitido a su destino, sin admitir sobre ello nuevo recurso, o instancia con qualquiera motivo, o pretexto que se alegue.

Como deve cada Provincia contribuir con su contingente, a fin de que la carga sea igual a todas las del Reyno, el substituto que se proponga, y admita, ha de ser de la misma Provincia del sorteado precisamente, y no de otra, y que no se halle procesado.

Para que en esta subrogacion no haya el menor abuso, ni fraude, quiero, y mando que se examinen en las Juntas Provinciales de agravios las razones que alegue el sorteado, para concederle, o negarle esta gracia, segun las circunstancias que medien en el asunto; bien entendido, que mi deliberada, y Real voluntad es, que solamente consigan el permiso de poner substituto aquellos que por los motivos expresados hagan notable falta en sus respectivas casas, o a la Causa pública.

De la declaracion que hicieren las Juntas, en razon de si tiene lugar, o no esta gracia, o de la aprobacion, o reprobacion del substituto, no se admitirá apelacion, ni recurso en parte alguna, por deber ser egecutivo lo que se determine, y requerirlo asi el pronto Reemplazo del Egercito, que no admite dilaciones.

Aunque estoy persuadido del zelo de las Juntas Provinciales, quiero enterarme de la exactitud con que en esto se procede; a cuyo fin mando, que pasado el termino de los dos meses, sin retardar la remision al Egercito, me dé cuenta cada Junta por la Via reservada de la Guerra, con una lista expresiva de los sorteados, que hayan obtenido el permiso de poner substituto, causas porque se les ha admitido, y el nombre, Patria, y calidad de estos.

Y publicado en el Consejo este mi Real Decreto en catorce de este mes, acordó para su cumplimiento expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando, que luego que la recibais, veais la citada mi Real resolucion, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo en la forma que contiene, teniendola por declaracion del Artículo diez de mi Real Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, insertandose en las Leyes del Reyno, con las demás Declaraciones tocantes al Reemplazo del Egercito, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y uno de Marzo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura de Figueroa. El Marques de Contreras. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Josef de Vitoria. Don Ignacio de Santa Clara. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

* BREVE de la santidad de Clemente XIV (de 26 de marzo de 1771), en que prescribe al Nuncio nueva forma sobre el modo de cometer dentro de España las causas eclesiásticas; priva al Auditor de todo conocimiento contencioso, y declara que sean Españoles los que exerzan oficios en la Nunciatura y del agrado de S.M. como mas por menor se expresa en él. Año 1773. (Nov. Recop. 2, 5, 1.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

CLEMENS. PP. XIV.

44 AD perpetuam rei memoriam.
 Administrandæ justitiæ zelus, quo semper clareuerunt Romani Pontifices Prædecessores nostri id sane effecit, ut paternam suam vigilantiam in ea integre, sapienterque cuique tribuenda adhibere numquam prætermiserint: Ea propter Nos quoque ipsorum exempla sectando præcipuum munus nostrum esse ducimus, ut nostra in hoc potissimum studia desiderari minime patientes; apostolicæ etiam auctoritatis partes colloceamus.

Dudum sane, sicut nuper accepimus, in Tribunali Nunciaturæ nostræ Apostolicæ Hispaniarum Auditor pro tempore ibidem existentis Nuntii Apostolici Lites, & Causas tam Civiles, quam Criminales Regularium, aliorumque Exemptorum, ac Sedi Apostolicæ immediate subsectorum tamquam Ordinarius Judex in prima instantia cognoscere, ac definire assuevit, simulque in causis, in quibus Venerabiles Fratres Archiepiscopi, & Episcopi Regnorum hujusmodi suas jam ediderunt sententias, tamquam Judex appellationis idem Auditor eas confirmare, vel infirmare solebat: Ut autem imposterum maturius, & commodius in causis prædictis jus unicuique tribuatur, re prius serio perpensa, novam in Causis, & Judiciis hujusmodi perpetuo, & omnino servandam formam per præsentis nostras Literas constituere, ac præscribere decrevimus.

Motu itaque proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine, Auditorem pro tempore existentis nostri, & Apostolicæ Sedis in Hispaniarum Regnis Nuntii, quacumque auctoritate, facultate, & jurisdictione agnoscendi, decidendi, & terminandi omnes, & quascumque causas præfatas tam in prima, quam in ulterioribus instantiis, & in gradu appellationis, perpetuo pariter privamus, &

CLEMENTE XIV PAPA

44 PARA perpetua memoria.
 El celo de la administracion de justicia, que ha sido en todos tiempos esclarecido atributo de los Pontífices Romanos, predecesores nuestros, les movió a emplear siempre su paternal vigilancia, a fin de que se hiciese esta a todos bien y cumplidamente. Por esto asimismo Nos, imitando su exemplo, y no queriendo padecer omision principalmente en materia de esta naturaleza, tenemos por propia obligacion nuestra interponer tambien la autoridad Apostólica para este efecto.

2 Habiendo sido informados poco ha, de que en el Tribunal de nuestra Nunciatura Apostólica de las Españas el Auditor del Nuncio Apostólico, que en qualquiera tiempo ha sido en aquellos Reynos, ha estado de mucho tiempo a esta parte en posesion de conocer y decidir en primera instancia, como Juez Ordinario, los pleytos y causas asi civiles como criminales de los Regulares, y demas esentos, sujetos inmediatamente a la Silla Apostólica, y de que el mismo Auditor tambien, como Juez de apelacion, confirmaba o revocaba las Sentencias, que habían pronunciado en las causas nuestros venerables hermanos los Arzobispos, y Obispos de dichos Reynos: Para que en lo sucesivo se administre justicia a todos en las sobredichas causas mas expeditamente y con mas madurez, habiendo antes considerado seriamente el asunto, hemos determinado establecer y prescribir por estas Letras nuestras una nueva forma, que se ha de observar en todo y por todo perpetuamente en el conocimiento y decision de ellas.

3 Por tanto, motu proprio, de cierta ciencia, con madura deliberacion nuestra, y con la plenitud de la potestad Apostólica, privamos perpetuamente, y queremos y mandamos que se tenga por privado, al Auditor del Nuncio nuestro, y de la Silla Apostólica, que en adelante fuere en los Reynos de España, de toda y qualquiera autoridad, facultad y jurisdiccion de conocer de todas y de qualquiera de las men-

pro privato haberi volumus, & mandamus, ejusdemque Auditoris loco, Rotam Nuntiaturæ Apostolicæ nuncupandam, & in Villa Civitate nuncupata Matrili, Toletande Dioecesis, erigendam, & constituendam, motu, scientia, & potestatis plenitudine paribus, perpetuo itidem substituimus, ponimus, & subrogamus. Huic vero Tribunali Rotæ sic erigendo, cognitio præfatarum Causarum a pro tempore existente nostro, & Sedis præfatæ in Hispaniarum Regnis Nuntio committenda erit iisdem modo, & forma, quibus Tribunal nostrum Signaturæ, Justitiæ nuncupatum causas in hac alma Urbe nostra Auditorio Rotæ Romanæ committere semper assuevit.

Numerus autem eorum, quibus Rotæ Tribunal Nuntiaturæ hujusmodi constituetur, Senarius pro nunc erit, ac in duos, ut vocant, Turnos dividendus, ita ut uterque ex Turnis hujusmodi Tria Vota, sive suffragia habere, ac numerare debeat, tributa Ponenti, illi nempe ex eis, cui commissio causæ directa reperitur, non solum eadem facultate, & jurisdictione, qua Ponentes Auditorii Rotæ Romanæ prædictæ in præparatoriis actis Judicialibus utuntur, & fruuntur, sed etiam potestate ferendi suffragium in causa ab ipso proposita.

Quod si propter diversitatem, seu discrepantiam suffragiorum nulla in propositis causis capta fuerit resolutio, tunc juxta Romanæ Rotæ leges, ac praxim idem Nuntius quartum quoque, seu etiam quintum ex Judicialibus præfatis ad suffragium in eis ferendum admittere libere, ac licite possit, & valeat, causasque præterea in uno Turno ejusdem novæ Rotæ decisas, ac per sententiam definitas alteri ex Judicialibus ejusdem novæ Rotæ, & in alio Turno quemadmodum a Tribunali Signaturæ alteri Auditori Rotæ Romanæ committuntur, ita & ipse Nuntius, perpensis singulorum causarum statu, & circumstantiis, ac qualitatibus, etiam pluries in suspensivo, ac respective devolutivo iterum committere libere pariter, & licite possit, ac valeat. Omnes hi sex Judices dictum Tribunal Rotæ Nuntiaturæ constituentes in Domo vel ejusdem Nuntiaturæ, vel Decani, illius scilicet, qui inter eos antiquior sit, vel in alio loco a pro tempore existente Nuntio prædicto designando, pro causarum definitione simul convenire teneantur.

cionadas causas, y de decidir las y terminarlas, así en primera instancia, como en las ulteriores, o en grado de apelacion, y en lugar del dicho Auditor, igualmente motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica substituimos, ponemos, y subrogamos perpetuamente un Tribunal, que se ha de llamar la Rota de la Nunciatura Apostólica, el qual se ha de erigir y establecer en la Villa y Corte de Madrid, de la Diócesis de Toledo: y a este Tribunal de la Rota que se ha de erigir y establecer como acabamos de decir, ha de cometer el Nuncio nuestro y de la dicha Silla, que lo fuere en lo sucesivo en los Reynos de España, el conocimiento de las mencionadas causas, del mismo modo y forma que nuestro Tribunal llamado la Signatura de Justicia, en esta nuestra Ciudad de Roma, ha acostumbrado siempre cometer las causas a los Auditores de la Rota Romana.

4 El número de Jueces de que se ha de componer el Tribunal de la Rota de dicha Nunciatura, por ahora, ha de ser el de seis, los quales se han de dividir en dos Turnos, de suerte que cada uno de estos Turnos debe tener y constar de tres votantes, o votos: concediendo al Ponente, es a saber al uno de los tres a quien se haya dirigido la comision de la causa, no solo la misma facultad y jurisdiccion que tienen, y de que usan los Auditores de la sobredicha Rota Romana, quando son Ponentes, en los actos judiciales, que preceden a la decision; sino tambien el que tenga voto en la causa que el haya propuesto.

5 Y si por discordia, o diversidad de votos no quedasen decididas las causas propuestas, en tal caso, segun la norma y práctica de la Rota Romana, el dicho Nuncio podrá libre y lícitamente hacer que vote en las sobredichas causas quarto, y siendo necesario tambien quinto Juez de los sobredichos. Y ademas de esto el dicho Nuncio, atendiendo al estado circunstancias y calidades de cada una de las causas, podrá tambien libre y lícitamente cometer una y mas veces, así en el efecto suspensivo como en el devolutivo respectivamente, las causas decididas y terminadas por sentencia de un Turno de dicha nueva Rota, a otro Juez de ella del otro Turno; de la misma suerte que se cometen por el Tribunal de la Signatura a otro Auditor de la Rota Romana. Y todos estos seis Jueces, de que se ha de componer el dicho Tribunal de la Rota de la Nunciatura, se juntarán para la decision de las causas, o en la

Quoniam vero usque adhuc a memorato Nuntio sex vigore Apostolicarum in simili forma Brevis Literarum Judices nominabantur in Curia, nuncupati Prothonatarii Apostolici, honore etiam gaudentes, quibus idem Nuntius agnitionem causarum prædictarum, quandoque, committere solebat; hinc, ut imposterum nominatio sex Judicum ecclesiastica qualitate pariter pollentium, & Rotam prædictam constituentium, perpensis cujuscumque meritis, doctrina, & qualitatibus sequatur, eam ad præsentationem Carissimi in Christo filii nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici, suorumque in Regnis hujusmodi Successorum a Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus per Literas in simili forma Brevis perpetuo pariter peragendam esse volumus, atque decernimus. Fiscalis præterea, quem semper habuit Nunciatura Apostolica præfata in eodem suo officio remanere, & locum in Rota sic erigenda obtinere debeat, atque imposterum ex Hispanica tantum Natione, & is per similes Literas a Nobis, & Successoribus nostris prædictis eligendus erit, quem gratum, & acceptum eidem Carolo Regi, suisque in Regnis prædictis Successoribus fore constituerit.

Non autem omnes causæ a prædicto Nuntio Tribunali novæ Rotæ hujusmodi committi poterunt, quandoquidem illæ Exemptorum, & residentium, seu commorantium in Provinciis eorundem Regnorum, ut imposterum idem Nuntius causas hujusmodi vel Locorum Ordinariis, vel Judicibus Synodalibus earundem Provinciarum, reservata Nunciaturæ Apostolicæ appellatione, committere debeat, ac teneatur, motu, scientia, & potestatis plenitudine similibus, statuimus, & mandamus; in aliis vero causis, quæ in gradu appellationis interpositæ a Sententiis Ordinariorum, vel Archiepiscoporum hujusmodi Regnorum in secunda, aut tertia instantia ad Nunciaturam præfatam devolvuntur, pro tempore existens Nuntius prædictus serio perpensis omnibus circumstantiis causarum præfatarum, & personarum, ac distantiae Locorum, servata, quoad fieri poterit, dispositione Sacrorum Canonum, & Conciliorum, sine gravi causa lites, ac litigantium personas extra eorum respective Provincias trahere prohibentium, easdem causas vel Judicibus Synodalibus Dioecesum, vel novæ Rotæ prædictæ committere debeat.

casa de dicha Nunciatura, o en la del Decano, es a saber del que sea el mas antiguo de dichos Jueces, o en otro sitio que señalare el sobredicho Nuncio que en adelante fuere.

6 Y siendo así que hasta ahora el mencionado Nuncio en virtud de Letras Apostólicas, en igual forma de Breve nombraba seis Jueces *in Curia*, que gozaban el honor de ser Protonotarios Apostólicos, a los quales el mismo Nuncio cometía algunas veces el conocimiento de dichas causas; por tanto a fin de que en lo sucesivo el nombramiento de los seis Jueces, que han de ser igualmente Eclesiásticos, y de quienes se ha de componer dicha Rota, se haga atendidos los meritos, ciencia, y calidades de cada uno, queremos y determinamos que este se haya de hacer perpetuamente por Nos, y por los Pontífices Romanos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, a presentacion de nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos Rey Católico de las Españas, y de sus sucesores en los mismos Reynos. Por lo tocante al Fiscal, que ha habido siempre en la sobredicha Nunciatura Apostólica, permanecerá con su mismo officio, y tendrá lugar en la Rota, que se ha de erigir segun va expresado: y en adelante ha de ser precisamente Español, y elegido por Letras nuestras, o de nuestros sucesores, en igual forma de Breve, constando ser su persona del agrado y aceptacion del dicho Rey Carlos, y de sus sucesores en los sobredichos Reynos.

7 Mas no ha de poder el dicho Nuncio cometer todas las causas a este Tribunal de la nueva Rota, pues Nos motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, establecemos y mandamos que esté obligado y deba cometer en lo sucesivo las causas de los esentos, que residen o habitan en las Provincias de dichos Reynos, a los Ordinarios Locales, o a los Jueces Sinodales en las misma Provincias, reservando la apelacion a la Nunciatura Apostólica; por lo respectivo a las demas causas que vienen a la sobredicha Nunciatura en grado de apelacion, interpuesta en segunda o tercera instancia, de las Sentencias de los Ordinarios, o Arzobispos de dichos Reynos, establecemos y mandamos que el mencionado Nuncio, que en adelante fuere, consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas, y de las distancias de los parages, y observando en quanto ser pueda lo dispuesto por los Sagrados Cánones y Concilios, que prohiben se extraygan sin grave causa

In aliis autem causis Criminalibus id totum ad amussim omnino, ac perpetuo servandum erit quod a Concilio Tridentino, Sacris Canonibus, & Apostolicis Constitutionibus præscriptum reperitur circa appellationes, & recursus in iis omnibus, quæ compatible sint cum nova hac judicandi forma per præsentis nostras Literas instituta; hincque gradualis, & legitimus ordo semper servabitur in admittendis, recipiendis appellationibus, & quocumque recursu, ita ut in prima instantia omnibus Ordinariis salva perpetuo maneat judicandi facultas, ac regularis monastica disciplina, quoad correctionem Regularium, firma consistat.

Quamquam vero ex hac usque dispositis per præsentis omnis jurisdictio quoad causas præfatas in Auditore pro tempore existentis Nuntii Apostolici hujusmodi extincta penitus sit, ut præfertur, nihilominus etiam imposteriorum aliquem Ecclesiasticum Virum prudentia, doctrina, & pietate præditum ex Hispanica Natione, quem gratum similiter, & acceptum eidem Carolo Regi, suisque Successoribus prædictis fore constiterit, in Assessorem, seu Auditorem ejusdem Nuntii a Nobis, & Successoribus nostris præfatis per similes Apostolicas Literas eligendum esse volumus, atque decernimus; cujus tamen Assessoris, seu Auditoris opera idem pro tempore existens Nuntius ita utatur, ut ipso Assessore, seu Auditore interveniente omnes expeditiones gratiæ, & justitiæ fiant, & earumdem expeditionum formam dictus Assessor, seu Auditor debeat examinare. Alium quoque prædictæ Nunciaturæ Officium Abbreviatorem nuncupatum, quem antea ex quacumque Natione assumi consueverat, imposterum ex Hispanica tantum Gente, quemque pariter gratum fore, acceptumque eidem Carolo Regi, suisque in Regnis præfatis Successoribus significabitur, etiam a Nobis, & Successoribus nostris prædictis, ut præmittitur, eligendum esse præcipimus, & mandamus.

Ipsius tamen pro tempore existentis in Hispaniarum Regnis Nuntii jurisdictionem, facultatem, & auctoritatem in nibilo inmutam, mutatam, vel innovatam esse per præsentis decernimus, & declaramus. Quo circa omnibus, & singulis facultatibus, auctoritatibus, & privilegiis, quibus ipse tamquam Sedis præ-

de sus respectivas Provincias los Pleytos, y los Litigantes, deba cometer las dichas causas, o a los Jueces Sinodales de las Diócesis, o a la sobredicha nueva Rota.

8 Asimismo establecemos y mandamos, que en las causas criminales se observe perpetua y puntualmente en todo y por todo lo prescrito por el Concilio Tridentino, por los Sagrados Canones, y por las Constituciones Apostólicas acerca de las apelaciones y recursos, en todo lo que sea compatible con esta nueva forma de juzgar las causas establecidas por estas nuestras Letras; por lo qual se observará perpetuamente el orden gradual, y legítimo en admitir y recibir las apelaciones, y qualquiera recurso: de suerte que siempre quede salva a los Ordinarios la facultad de conocer en primera instancia, y quede subsistente la disciplina regular monástica en quanto a la correccion de los Regulares.

9 Y aunque mediante lo dispuesto hasta aquí por las presentes quede suprimida enteramente, por lo respectivo a las mencionadas causas, toda la jurisdiccion del Auditor de dicho Nuncio Apostólico que en adelante fuere, como va expresado, no obstante queremos y determinamos que por Nos y por los dichos sucesores nuestros, por Letras Apostólicas en igual forma de Breve, se elija en lo sucesivo por Asesor, o Auditor de dicho Nuncio un Varon Eclesiástico dotado de prudencia, ciencia, y virtud, que ha de ser Español, y tambien del agrado y aceptacion de dicho Rey Carlos, y de dichos sus sucesores; del qual Asesor, o Auditor se ha de valer el dicho Nuncio que en adelante fuere, para que con intervencion del mismo Asesor, o Auditor se libren todos los despachos de gracia y justicia, debiendo este examinar la forma de dichos despachos. Igualmente ordenamos y mandamos que el oficial de la sobredicha Nunciatura, llamado Abreviador, que antes solía escogerse de qualquiera nacion, haya de ser en lo sucesivo Español, y tambien del agrado y aceptacion de dicho Rey Carlos, y de sus sucesores en los mencionados Reynos, y que sea elegido por Nos, y por los sobredichos sucesores nuestros como va expresado.

10 Pero determinamos y declaramos que por las presentes no se limita, muda, o innova en nada la jurisdiccion, facultad, y autoridad del Nuncio que en adelante fuere en los Reynos de España; por lo qual es nuestra voluntad, y ordenamos y mandamos que el dicho Nuncio tenga, goce, y use en lo sucesivo de

fatæ de Latere Legatus juxta Literas Apostolicas in simili forma Brevis pro unoquoque ex hujusmodi Nuntiis expediri solitas, antea fruebatur, gaudebat, & potiebatur, eum quoque imposterum iis omnibus gaudere, frui, & potiri debere volumus, & præcipimus, atque decernimus: Neque ejusdem Nuntii omnimodam jurisdictionem, auctoritatem & facultatem per præsentis nostras Literas, vel per alias quas-cumque ordinationes, ac regulas, quæ quoad novum Tribunal Rotæ sic erigendæ in futurum etiam decerni, ac præscribi contigerit, in aliquo immutatam, diminutam, ac innovatam, sed perpetuo, sicuti prius, ita, & imposterum firmam omnino manere debere, motum scientia, & potestatis plenitudine paribus statuimus etiam, & ordinamus.

Decernentes easdem præsentis Literas, & in eis contenta quæcumque semper, ac perpetuo firmas, validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore quandocumque spectabit in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab eis respective inviolabiliter observari. Sicque in præmissis omnibus, & singulis per quoscumque Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores judicari, & definiri debere, ac irritum, & inane, si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac Tribunalis Auditoris hujusmodi etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis Statutis, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus: Privilegiis quoque, indultis, & Literis Apostolicis sub quibuscumque verborum tenoribus, & formis, ac cum quibusvis etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, efficacissimis, ac insolitis clausulis, irritantibusque, & aliis Decretis in genere, vel in specie, ac alias in contrarium quomodolibet concessis, approbatis, & innovatis; quibus omnibus, & singulis, etiam si pro sufficiente illorum derogatione, de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, individualia, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut ali-

todas y cada una de las facultades, autoridades, y privilegios que antes como Legado *a Latere* de la mencionada Silla tenía, y de que gozaba y usaba en virtud de las Letras Apostólicas, que se han acostumbrado expedir, en igual forma de Breve, a cada uno de dichos Nuncios: y establecemos y mandamos motu proprio, de cierta ciencia, y con la plenitud de la potestad Apostólica, que por las presentes Letras nuestras, o por cualesquiera otras disposiciones y reglas que ocurran darse, o prescribirse en adelante por lo respectivo al nuevo Tribunal de la Rota, que se ha de erigir como va dicho, no haya de quedar mudada, limitada, o innovada en cosa alguna la omnimoda jurisdicción, autoridad, y facultad de dicho Nuncio; sino que deba permanecer en todo y por todo perpetuamente firme en lo sucesivo como antes.

11 Declarando que estas Letras, y todas las cosas contenidas en ellas, sean, y hayan de ser siempre y perpetuamente firmes, válidas, y eficaces, y que surtan y obren sus plenos e íntegros efectos, y sufragen plenísimamente en todo y por todo a aquellos a quienes toca, y en adelante en qualquiera tiempo tocaren, y que se observen inviolablemente por ellos en la parte que les toque; y que así se deba juzgar y determinar a cerca de todas y cada una de las cosas expresadas por cualesquiera Jueces ordinarios y delegados, aunque sean Auditores de las causas del Palacio Apostólico: y declaramos nulo y de ningun valor lo que de otra suerte aconteciere hacerse por atentado sobre esto por alguno, con qualquiera autoridad, sabiéndolo o ignorándolo.

12 Sin que obsten las Constituciones y disposiciones Apostólicas, ni los estatutos y costumbres aunque sean inmemoriales del Tribunal de dicho Auditor, aunque estén corroboradas con juramento, confirmacion Apostólica, o con qualquiera otra firmeza; ni los privilegios, indultos y Letras Apostólicas de qualquiera tenor y forma que sean, y con cualesquiera cláusulas que estén concebidas, aunque sean derogatorias de las derogatorias, y otras mas eficaces, o eficacissimas, y no acostumbradas e irritantes, ni otros decretos concedidos, confirmados, o renovados que general o especialmente, o de otro qualquiera modo, sean en contrario. Todos y cada uno de los cuales, aunque para su suficiente derogacion se hubiera de hacer particular, especial, expresa, e individual mencion de ellos, y de todo su tenor palabra por palabra, y no por cláusulas generales equivalentes, o se hubiera de hacer qualquiera

qua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores hujusmodi, ac si de verbo ad verbum insererentur, & exprimerentur, præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die XXVI Martii MDCCLXXI, Pontificatus Nostri Anno secundo.

A. Card. Nigromus.

Loco ✠ Sigilli.

otra expresion, o guardar para esto alguna otra particularísima forma, teniendo en las presentes sus contextos por plena y suficientemente expresados e insertos, como si se expresasen e insertasen palabra por palabra, debiendo quedar en lo demas en su fuerza y vigor, los derogamos por esta sola vez especial y expresamente, para el efecto sobredicho; y otras cualesquiera cosas, que sean en contrario.

13 Dado en Roma en Santa María la Mayor, con el Sello del Pescador el día 26 de Marzo de 1771 año segundo de nuestro Pontificado.

A. Cardenal Negroni.

En Lugar ✠ del Sello.

Certifico yo Don Felipe de Samaniego, Caballero del orden de Santiago, Arcediano de la Valdonsella, Dignidad de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, del Consejo de S.M., su Secretario y de la Interpretacion de lenguas, que este traslado de un Breve de S.S. es conforme a su original, que ha sido remitido al Consejo con Real Decreto en veinte y seis de Octubre próximo, y que la traduccion en Castellano, que le acompaña, está bien, y fielmente hecha: y para que conste lo firmé y sellé. Madrid tres de Noviembre de mil setecientos setenta y tres. Don Felipe de Samaniego.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de septiembre de 1774), que comprehende las Actas de reduccion de Religiosos del Real, y Militar Orden de Mercenarios Calzados de estos Reynos. (Nov. Recop. 1, 26, n. 6.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

45 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y Personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno de Vos: Sabed: Que continuando el mi Consejo en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otras disposiciones Canonicas, y Pontificas, y a lo pedido por las Cortes, y representado por el Consejo en diferentes tiempos, la importante idea de reducir, y fijar el numero de Religiosos, al que corresponda, segun las Rentas, y Fundaciones de sus respectivos Conventos, para que por este medio logren con que poder mantenerse competentemente, conforme al estado de su Profesion, sin ser gravosos a los Pueblos, ni a sus Parientes, y que la disciplina Eclesiastica se restituya a su primitivo esplendor, comunicó la correspondiente Orden al Padre General del Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced de Calzados, Redencion de Cautivos, de las Provincias de España, para que remitiese a él una lista puntual de los Conventos, y sus Individuos, Novicios, Sacerdotes, y Legos de cada uno, y de sus rentas respectivas; y habiendolo egecutado el Padre General con la debida puntualidad, e informado al

propio tiempo lo demás que se le ofrecio, y tuvo por conveniente, resultó un crecido numero de Religiosos, mayor que el que commodamente se puede mantener con las rentas que poseen; con cuyo motivo, mandó el mi Consejo, que el Padre General formalizase, bajo de un contexto, y decreto, la reduccion, y reforma de Religiosos, que proponia, con atencion a las rentas de cada Casa, y Convento; y en cumplimiento de esta providencia, remitió al mi Consejo el citado Padre General, con fecha de diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y uno, las referidas Letras de reduccion con los Planes, o Estados de Religiosos que en el dia hay, y de los que deben quedar, comprehendiendo todos los puntos, y declaraciones, que sobre la materia se le havian comunicado; y el tenor de uno, y otro, es como se sigue: (*Letras.*) Fray Antonio Manuel de Artalejo, Maestro en Sagrada Theología, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, humilde Maestro General de todo el Real, y Militar Orden de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos, Señor de las Baronias de Algar, y Escalés, en el Reyno de Valencia: Theologo de S.M. Catholica en la Real Junta de la Inmaculada Concepcion, y Grande de España de primera clase, etc. A los RR.PP. Provinciales, Padres Comendadores, y demás Religiosos de nuestras Provincias de España, salud en el Señor: Haviendo presentado al Consejo Supremo de Castilla el Plan de los Conventos de España, el numero de sus Individuos, la razon de sus rentas, y el cómputo prudencial de lo necesario para el culto de la Iglesia, y precisos reparos de los Conventos, y lo que necesita cada Religioso, para que, segun las circunstancias de su estado, y profesion, puedan mantenerse sin necesitar de que sus padres, y parientes se vean precisados a asistirle, gobernandonos por lo mismo que nos expusieron los Prelados de los Conventos, y por la experiencia que tenemos de los que verdaderamente son gastos precisos, atendida nuestra Profesion, Constituciones, y Regla, hemos merecido al Consejo, que mirandonos con particularisima piedad, egercitase con nuestra Religion los oficios de proteccion correspondientes a nuestro Instituto, y gloriosa Fundacion, hecha por un Rey, digno ascendiente de nuestro Soberano: Con el citado Plan acompañamos una humilde Representacion a S.A. en que con el mayor candor, y correspondiente verdad expusimos el daño que se seguiria a los Cautivos de la supresion de los Conventos pequeños, siendo estos igualmente utiles, que los mas poblados, para la coleccion de las limosnas para la Redencion, haviendose empobrecido muchos por expender en ella sus bienes, y haciendas, y teniendo casi todos la noble circunstancia de ser Fundaciones de Reyes, afectisimos a la Religion, y a la obra misericordiosa de la Redencion de los Cautivos. El Consejo Supremo se dignó oír con venignidad nuestra Representacion, y declaró no era conveniente el suprimir Conventos, pero sí el cuidar mucho de que en ellos no hubiese mas Religiosos que aquellos que se pudiesen mantener de sus entradas, segun la cota propuesta de tres mil reales para cada Religioso de este Convento de Madrid, y de doscientos ducados de vellon para los de los restantes de España, sacando antes de la entrada total de cada Convento el ocho por ciento, para los gastos de la Iglesia, y Fabrica, a excepcion de este de Madrid, en que se saca un doce por ciento, y además se dejan cerca de ocho mil reales, sobrantes para otros gastos, que puedan ocurrir, y facilmente ocurren en la Corte. Sobre este pie fijo, y señalamiento de Cóngrua, propusimos a S.A. el numero de Religiosos que podrán quedar en las quatro Provincias de España, el qual siendo oy de dos mil ciento y doce, deberá quedar reducido a mil y quarenta y uno; esto es, doscientos y sesenta y nueve en la Provincia de Aragon; en la de Castilla trescientos y uno; en la de Valencia ciento y ochenta y dos, y en la de Andalucía doscientos y ochenta y nueve, segun la Tabla que acompaña a las presentes Letras: de forma, que se deben minorar aún mas de la mitad de Individuos, lo que pone en precision a los que queden de aplicarse con doblada vigilancia al cumplimiento de sus obligaciones, ya en el particular Instituto de los Cautivos, y ya en las demás comunes a nuestro Estado. Para que se continuen los Estudios, (sobre cuyo método daremos providencia, arreglado que sea el de las Universidades de España) y se logre al mismo tiempo la reduccion de Religiosos, declaramos: que por un efecto de la benignidad con que ha oído el Consejo nuestra Representacion, se podrá por cada quatro que mueran recibir un Novicio, hasta tanto que cada Convento tenga solo aquellos que se le señalan, y caben en sus rentas, lo qual verificado, se podrán recibir tantos, como fallezcan, reservando a nuestro Oficio la

Licencia para esta admision, y mandando a los RR.PP. Provinciales, que de quatro en quatro meses nos avisen los Religiosos que hayan fallecido con la nota de su nombre, edad, Patria, Oficio, dia, y Lugar en que murieron. Como el mismo ser menos nos pone en precision de ser mejores, encargamos, y mandamos a los RR.PP. Provinciales que quando se nos pida el consentimiento, y licencia para recibir algun Novicio, estén individual, y plenamente informados de su vocacion, calidad, y circunstancias, de todo lo qual nos darán aviso. Nuestra Religion necesita de que los que la profesan sean gentes de honor; el andar por los Pueblos recogiendo las limosnas, el manejar el dinero de los Cautivos, el sublime exercicio de Redentor, aun para los lances mas obvios, piden fortaleza, y fidelidad, paciencia, cortesanía, y todas las prendas de una buena crianza; ni deberá ser menos el cuidado en orden a la suficiencia de los pretendientes. Antes no importaba mucho que algunos no fuesen aptos para el Pulpito, para el Confesonario, para la Cathedra; ahora siendo pocos, es necesario que den señales de ser todos a proposito. Prohibimos enteramente el que se vista el Habito a Donados, y Legos, bajo la pena de nulidad de profesion, para que siendo de Sacerdotes todo el numero que quede, se puedan cumplir comodamente las Fundaciones, y Capellanias de los Conventos; y en lugar de los Legos, mandamos a los Padres Comendadores que busquen Asistentes para las cosas que no puedan hacer los Padres Sacerdotes; pero con la precision de que se valgan siempre de personas que no puedan hacer falta, ni en la Milicia, ni en los oficios de Labranza, y demás de las Republicas; y previniendo que los tales sirvientes han de estar sujetos a las Justicias Seculares, sin gozar de Fuero, ni Privilegio alguno, ni poder traer insignias de Escudo, ni Escapulario descubierto. Puestos los Conventos con solo el numero que quepa en sus rentas, se conseguirá facilmente la mejor disciplina, y regular observancia; el Religioso que hallará dentro del Convento todo lo que necesite, no tendrá motivo de vagear, con el pretexto de socorrer sus necesidades; tendrá mas tiempo para la oracion, y el estudio, donde se formará a sí, y aprovechará a los progimos. En los Conventos pequeños, Casas, o Encomiendas de la Redencion, cuidarán los Padres Comendadores de que se observe esto mismo, como de que se rece el Oficio Divino, aunque sea entre dos, y de que aun quando alguno, o algunos salgan a la Limosna de los Cautivos, quede siempre en casa quien cuide de la Iglesia, y sirva al Público en lo que ocurra. En los Conventos formados nada se innovará de su Coro, y Altar, pues para este fin, en los Capítulos que hemos presidido, ha acordado el Santo Difinitorio declarar la obligacion que tienen los jubilados, y graduados de asistir a las Horas Canonicas, llenando las sillas, que alguna vez quiso la Santissima Madre de Dios, y nuestra, poblar, acompañada de los Angeles; y para que esto se logre, reproducimos las ordenes que tenemos repetidamente, dadas a los RR. Padres Provinciales, y Padres Comendadores, de que no permitan la existencia de sus Subditos fuera de los Conventos, ni con pretexto de servir Curatos, o Capellanias, ni de asistir a sus padres, o otro semejante, pena de suspension de Oficio a los Prelados, y de reclusion por un mes a los Religiosos transgresores. En los cinco años que no se han dado Habitos se han minorado cerca de quatrocientos Religiosos en España; y asi se deberán abstener los Padres Comendadores de ser molestos a los Pueblos, ya en los Agostos, y ya en los demás tiempos del año. Nuestra Religion, aunque verdaderamente mendicante para gozar de los Privilegios de las demás Ordenes, no debe serlo para mantenernos, ni el pedir para nosotros, es, ni puede ser util para nuestro Instituto: debemos pedir para los Cautivos, y darán con dificultad limosna para ellos aquellos a quien la huviesemos pedido para nosotros, si acaso no hacen juicio, que es tambien para nosotros lo que pedimos para los Cautivos. Con el ahorro de los Religiosos que hay ya menos se sana superabundantemente lo que se podia coger en los Agostos. Está mandado que ningun Religioso tenga dinero consigo, sino que lo ponga en el deposito común, a cargo del Padre Comendador, y Depositarios, del qual solo podrán extraer, con licencia, y conocimiento del Prelado, aquello que sea preciso para los gastos, que por ahora no puedan hacer los Conventos; mandamos a los Padres Comendadores cuiden mucho de que se observe la citada Acta, y que en todo lo demás que alcancen los bienes de los Conventos, procuren ir estableciendo en lo posible la vida común, especialmente en la comida, y vestuario, el qual deberá ser uniforme en todos; para cuyo efecto prohibimos enteramente el uso de qualquier Habito, o Capa que se hagan

de nuevo, aun del dinero que tengan en el deposito, no siendo de la misma tela de que es el vestuario, que hasta ahora han dado los Conventos, y que en adelante deberá ser mas cumplido. Mandamos a los RR.PP. Provinciales, que informados de las circunstancias, y haberes de los Conventos de sus Provincias, nos propongan en cada una, dos, tres, o mas Casas, en que sea facil reducir el numero de Religiosos al que señalamos en el Plan, para que en ellas se empiece a observar la total asistencia de sus moradores, y la regularidad que esperamos, como efectos de estas providencias; para cuyo logro, mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de nuestro nombre, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas por nuestro Secretario en este nuestro Convento de Madrid a diez y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y uno: y de la descension de la Virgen Santisima, revelacion, y fundacion de nuestra Sagrada Religion, quinientos cinquenta y quatro. Fray Antonio Manuel de Artalejo, Maestro General. Por mandado de nuestro Reverendisimo Padre Maestro General. Fray Felipe Antonio Serrano, Presentado, y Secretario General.

Provincia de Aragon

	<i>Renta total</i>	<i>Culto, y Fabrica</i>	<i>Renta liquida</i>	<i>Religiosos que hay oy</i>	<i>Religiosos que quedan</i>	<i>Sobrante</i>	<i>Faltas</i>
Barcelona	85.559	6.844	78.715	50	36		485
Colegio	20.714	1.657	19.057	14	9		743
Zaragoza	85.000	6.800	78.200	54	36		1.000
Colegio	21.892	1.751	20.141	16	9	341	
Gerona	23.128	1.850	21.278	12	10		722
Huescar	18.483	1.478	17.005	20	8		595
Pamplona	38.272	3.061	35.211	46	16	11	
El Olivar	16.067	1.285	14.782	30	7		618
Tarazona	41.628	3.330	38.298	30	17	898	
Daroca	23.979	1.918	22.061	18	10	61	
Tudela	32.904	2.632	30.272	24	14		528
Barbastro	7.255	580	6.675	17	3	75	
Estella	23.229	1.858	21.371	27	10		629
San Ramon	16.981	1.358	15.623	14	7	223	
Un Castillo	5.996	479	5.517	14	3		1.083
Lerida	6.626	530	6.096	6	3		504
Sanguesa	11.990	959	11.031	13	5	31	
Vique	17.657	1.412	16.245	21	7	845	
Agramont	8.164	653	7.511	7	3	911	
Sta. Coloma	9.809	784	9.025	8	4	225	
Tarrega	4.480	358	4.122	7	2		278
Monblanc	25.869	2.069	23.800	12	11		400
Berga	8.057	644	7.413	12	3	813	
Castellon	22.101	1.768	20.333	10	9	533	
Corella	1.070	805	9.265	18	4	465	
Calatayud	40.000	3.200	36.800	29	17		600
El Pilar	14.663	1.173	13.490	14	6	290	
Total	640.573	51.236	589.337	537	269	5.722	8.185

Tiene esta Provincia oy 537 de ellos, los 390 son Sacerdotes: los 25 Coristas, y 122 Legos. Deben quedar 269 todos para el Coro.

Provincia de Castilla

	<i>Renta total</i>	<i>Culto, y Fabrica</i>	<i>Renta liquida</i>	<i>Religiosos que hay oy</i>	<i>Religiosos que quedan</i>	<i>Sobrante</i>	<i>Faltas</i>
Madrid	213.344	25.601	187.743	85	60	7.744	
Toledo	47.900	3.832	44.068	34	20	68	
Valladolid	56.450	4.516	51.934	35	24		86
Huete	38.448	3.075	35.373	28	16	173	
Cuenca	22.100	1.768	20.332	26	9	532	
Guadalaxara	21.590	1.727	19.863	18	9	63	
Soria	10.093	807	9.286	19	4	486	
Almazan	9.254	740	8.517	13	4		288
Burgos	20.850	1.668	19.182	21	9		618
Burzeña	30.000	2.400	27.600	20	13		1.000
Toro	13.177	1.054	12.123	21	6		1.077
Logroño	28.800	2.304	26.496	26	12	96	
Salamanca	52.009	2.600	49.409	27	22	1.009	
Olmedo	25.500	2.040	23.460	24	11		740
Santiago	72.268	5.781	66.487	48	30	487	
Segovia	43.670	3.493	40.177	22	18	577	
Avilés	15.700	1.256	14.444	25	7		959
Verin	11.400	912	10.488	14	5		512
Alcalá	41.688	2.600	39.088	23	18	512	
Trugillo	9.975	798	9.177	11	4	337	
Gijon era Hospicio, que en estos dias se ha suprimido, y agregado la Casa al Convento de Avilés.							
Total	784.219	68.972	715.247	540	301	12.084	6.052

Tiene esta Provincia 540 de ellos los 420 son Sacerdotes, los 30 Coristas, y 90 Legos. Deben quedar 301 todos para el Coro.

Provincia de Andalucía

	<i>Renta total</i>	<i>Culto, y Fabrica</i>	<i>Renta liquida</i>	<i>Religiosos que hay oy</i>	<i>Religiosos que quedan</i>	<i>Sobrante</i>	<i>Faltas</i>
Sevilla	109.588	8.767	100.821	64	46		379
Colegio	20.000	1.600	18.400	17	8	800	
Granada	68.121	5.449	62.672	53	28	1.072	
Malaga	52.000	4.160	47.840	41	22		560
Cordova	68.818	5.505	63.313	69	29		487
Murcia	31.327	2.506	28.821	44	13	221	
Xerez	30.579	2.447	28.132	38	13		468
Ecija	60.526	4.842	55.684	44	25	684	
Baza	34.245	2.739	31.506	33	14	706	
Cazorla	30.000	2.400	27.600	24	13		1.000
Lorca	39.009	3.120	35.889	48	16	689	
Ronda	44.000	3.520	40.480	30	18	880	
Jaen	16.800	1.344	15.456	30	7	56	
Uveda	10.000	800	9.200	16	4	400	

	<i>Renta total</i>	<i>Culto, y Fabrica</i>	<i>Renta liquida</i>	<i>Religiosos que hay oy</i>	<i>Religiosos que quedan</i>	<i>Sobrante</i>	<i>Faltas</i>
Azuaga	10.500	840	9.660	10	4	860	
Baeza	7.197	575	6.622	10	3	22	
Moratalla	16.870	1.349	15.521	28	7	121	
Cartagena	14.000	1.120	12.880	16	6		320
Algeciras	26.620	2.129	24.491	16	11	291	
Gerena, y Villa Gar- cia	5.855	468	5.387	12	2	987	
Total	696.055	55.680	640.375	643	289	7.789	3.214

Tiene esta Provincia 643 de los que 470 son Sacerdotes: 33 Coristas, y 140 Legos. Deben quedar 289 todos para el Coro.

Provincia de Valencia

	<i>Renta total</i>	<i>Culto, y Fabrica</i>	<i>Renta liquida</i>	<i>Religiosos que hay oy</i>	<i>Religiosos que quedan</i>	<i>Sobrante</i>	<i>Faltas</i>
Valencia	95.405	7.632	87.773	69	40		227
Colegio	19.285	1.600	17.685	18	8	85	
Mallorca	52.706	4.216	48.490	41	22	90	
Puche	60.235	4.818	55.417	52	25	417	
San Felipe	18.695	1.495	17.200	30	8		400
Elche	32.145	2.571	29.574	26	13	974	
Orihuela	40.719	3.257	37.462	37	17	62	
Sollana	13.056	1.044	12.012	13	5	1.012	
Burriana	18.616	1.489	17.127	16	8		478
Tortosa	13.492	1.079	12.413	15	6		787
Tarragona	8.198	655	7.543	12	3	943	
Oran	22.590	1.807	20.783	15	9	983	
Teruel	15.559	1.244	14.315	18	7		1.085
Segorve	18.031	1.442	16.589	16	8		1.011
Sarrion	8.288	663	7.625	14	3	1.025	
Total	437.020	35.012	402.008	392	182	5.591	3.983

Tiene esta Provincia 392 los Sacerdotes son 272. Los Coristas 18 y 102 Legos. Deben quedar 182 todos para el Coro.

Y habiendolo hallado todo arreglado el mi Consejo a sus Acuerdos, en consulta de nueve de Febrero del año proximo pasado, lo pasó a mi Real noticia con su parecer, de que enterado, conforme a mi Real deliberacion a la citada Consulta, que fue publicada en él, se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual apruebo el Decreto, y Letras de reduccion de los Religiosos del Orden de nuestra Señora de la Merced, Redencion de Cautivos de estos Reynos, que va inserto, formado por su General en diez y siete de Septiembre de mil setecientos setenta y uno; y os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, le veais, guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y observar su contenido en todo, y por todo, en la forma que contiene; y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos Reynos, y a

los Superiores de la expresada Orden de Mercenarios Calzados, cuiden por su parte de la observancia de dichas Letras, o Decreto, y que no se contravenga a ellas con ningun pretexto, o causa, que asi es mi voluntad: Y que al Traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a seis de Septiembre de mil setecientos setenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Antonio de Inclan. Don Josef de Victoria. Don Manuel de Azpilcueta. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Theniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de julio de 1774), que comprehende las Actas de reduccion de Religiosos del Orden de Mercenarios Descalzos de estos Reynos.* (Nov. Recop. 1, 26, n. 6.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

46 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, de Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquier manera, y a cada uno de Vos: Sabed: que habiendo advertido el mi Consejo los considerables perjuicios que se seguian al Estado, y a la Orden de Mercenarios Descalzos con la multitud de Individuos, que sin la dotacion correspondiente se hallaban en los Conventos de esta Orden en estos Reynos, comunicó las convenientes para que los respectivos Provinciales presentasen en él Relaciones, o Estados formados por los Comendadores de dichos Conventos de la renta, y entrada anual de cada uno, coste de Culto, y Fabrica, liquido que quedase libre, numero de Religiosos actuales, y el que pudiese mantenerse a razon de doscientos ducados cada Religioso, para que de esta forma no sean gravosos a sus familias, y al Estado, y se observase lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otras disposiciones Canonicas, y Pontificias. Y habiendolo practicado asi dichos Provinciales, y hechoso la liquidacion correspondiente, se remitió por el mi Consejo al Vicario General de las Provincias de estos Reynos, por quien en su vista se formaron, y remitieron a él las Letras, o Decreto de reduccion, que en nueve de Diciembre del año proximo pasado expidió, con arreglo a las Ordenes que se le comunicaron, y su tenor es el siguiente.

(*Letras.*) J.M.F. Fr. Josef de San Bartolomé, humilde Siervo de Maria Santisima, y Vicario General de todo el Orden de Mercenarios Descalzos Redemptores de Cautivos Christianos. A los PP. Provinciales, Comendadores, Prelados, y demás Religiosos de estas nuestras Provincias de España: hacemos saber: Que estando dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otras disposiciones Canonicas, que en los Conventos de Religiosos no se admita, ni dé el habito sino a aquel numero de Individuos que puedan mantenerse commodamente con las rentas fijas, y las limosnas, y obvençiones ordinarias acostumbradas, deducidas las cargas, expensas, y demás gastos necesarios; deseando el Real, y Supremo Consejo de Castilla, en uso de la proteccion debida a los Sagrados Canones, y Disciplina Monastica, enterarse de este arreglo, y su observancia en los Conventos de nuestro Orden, y Provincias de España, se sirvió dar las providencias conducentes, en virtud de las

quales, por los Padres Fray Juan Antonio de la Virgen, Provincial de Castilla, y por el Padre Fray Miguel de San Ramon, Provincial de Andalucia se presentaron Relaciones, o Estados formados por los Comendadores de sus respectivos Conventos de la renta, y entrada anual de cada uno, coste de Culto, y Fabrica, liquido que queda libre, numero de Religiosos actuales, y el que puede mantenerse a razon de doscientos ducados cada Religioso. De estas Relaciones se mandó por el Consejo hacer una formal liquidacion para mayor claridad, siguiendo el mismo concepto, y rebajando tambien un diez por ciento por razon de administracion, y quiebras, algun fondo para el reparo de fincas, y por lo correspondiente al Convento de Granada, los bienes que se expresaba debian recaer en él por muerte de algunos Religiosos, mediante no tener aun derecho radicado; de cuya liquidacion resulta el estado, demostracion, y resumen siguiente.

Provincia de Castilla

<i>Conventos</i>	<i>Cantidades liquidadas para la manutencion de Religiosos</i>	<i>Numero actual</i>	<i>Idem de los que se pueden mantener a razon de 200 Ducados</i>	<i>Cantidades sobrantes</i>
Madrid	150.766	80	68	1.166
Desierto del Lugar de Ribas	52.700	33	14	
Alcalá	44.550	32	20	550
Salamanca	64.515	40	29	715
Valladolid	43.041	41	19	1.241
Ciudad-Real	55.280	36	25	280
Argamasilla de Alba	30.408	18	13	1.808
Herencia	53.200	35	24	400
Utiel	20.902	17	9	1.102
Valdeunquillo		12	12	
Hospicio de Gascuña	10.767	8	4	1.0967
Total	526.129	352	237	9.229

Resumen

Numero actual de Religiosos	352
Idem de los que se pueden mantener a razon de 200 Ducados	237
Exceso	115

Provincia de Andalucia

<i>Conventos</i>	<i>Cantidades liquidadas para la manutencion de Religiosos</i>	<i>Numero actual</i>	<i>Idem de los que se pueden mantener a razon de 200 Ducados</i>	<i>Cantidades sobrantes</i>
Sevilla	89.515	54	40	1.515
Cadiz	136.876	83	62	476
Granada	81.288	54	36	2.088

<i>Conventos</i>	<i>Cantidades liquidadas para la manutencion de Religiosos</i>	<i>Numero actual</i>	<i>Idem de los que se pueden mantener a razon de 200 Ducados</i>	<i>Cantidades sobrantes</i>
Ecija	56.771	36	25	1.771
San Lucar de Barrameda	34.526	23	15	1.526
Arcos	40.542	27	18	942
Viso del Alcor	27.254	18	12	854
Rota	42.214	26	19	414
Desierto de Almorayma	35.392	23	12	
Calasparra	7.341	17	3	741
Fuentes	48.280	32	21	2.080
Vejer	37.230	24	16	2.030
Morón	34.983	23	15	1.983
Jerez de la Frontera	33.857	22	15	857
Ayamonte	43.841	29	19	2.041
Osuna	31.641	21	14	841
Lora del Rio	36.651	24	16	1.451
Huelba	37.643	25	17	243
Cartaya	30.460	20	13	1.860
Total	886.305	581	388	23.713

Resumen

Numero actual de Religiosos	581
Idem de los que se pueden mantener a razon de 200 Ducados	388
Exceso	193

Resumen general de ambas provincias

	<i>Religiosos con que se ballan</i>	<i>Los que se pueden mantener a razon de 200 Ducados</i>	<i>Exceso</i>
Provincia de Castilla	352	237	115
Provincia de Andalucia	581	388	193

Por tanto, arreglándonos, como debemos, a los citados estados, expresada liquidacion deducida de ella, a las disposiciones Canonicas, y a lo providenciado conforme a ellas por el Supremo Consejo, mandamos a los PP. Pronviciales, PP. Comendadores, y Maestros de Novicios, asi actuales como que en adelante fueren de las expresadas Provincias, y Conventos, que hasta tanto que cada uno de ellos quede reducido al numero que se señala, no puedan dar mas habitos que uno solo por cada quatro que fallezcan en cada Convento, lo que se permite, a fin de que de este modo no decaigan los estudios, y demás ministerios, y oficios que requieren Religiosos jovenes, como

sucederia si no se admitiese alguno, mientras no se verificase la reduccion de ciento, y quince que havia demás en la Provincia de Castilla (aunque oy es menos por los que fallecieron en el intermedio), y de ciento noventa y tres en la de Andalucia; y verificada la reduccion, y quedando cada Convento en el numero fijo, que para en adelante se señala, solo se pueden dar, y reemplazar los habitos que fueren faltando, y vacando efectivamente en cada Convento uno por uno, y no mas, con ningun motivo, ni pretexto; entendiendose esta provision en el caso de que no haya disminucion de rentas, y demás ingreso, pues si la huviere, debe reducirse el numero, a proporcion en cada Convento, todo lo qual cumplan, guarden, y executen dichos PP. Provinciales, Comendadores, y Maestros de Novicios, y demás a quienes pertenezca, o pueda pertenecer, de qualquier modo inviolablemente, pues asi se lo ordenamos, y mandamos en virtud del Spiritu Santo, bajo de precepto formal de Santa obediencia, y pena de excomunion mayor *latae sententiae ipso facto incurrenda*; y asi mismo bajo de privacion de voz activa, y pasiva, y otras penas a nuestro arbitrio, por convenir al servicio de Dios, decoro de la Orden, y utilidad pública, a fin de que los Religiosos desprendidos de los cuidados Temporales, puedan dedicarse enteramente a la observancia de la vida Monastica, y mantenerse comodamente conforme a ella, sin necesitar de sus Padres ni Parientes, serles molestos con el pretexto de necesidades Religiosas, ni vaguear fuera de los Conventos con ningun motivo. Para la mas facil observancia de lo referido, mandamos tambien a los PP. Provinciales, que tenga cada uno en la Secretaría de su Oficio una copia autorizada de este nuestro Mandato, y Decreto, y que en todos los Capítulos Provinciales se lea *de verbo ad verbum*, para que llegue a noticia de todos, y se examine si hay alguna transgresion o exceso, en cuyo caso se proceda desde luego a imponer las penas que dejamos decretadas a los transgresores, y a expeler, y desnudar el habito a qualquiera Novicio admitido sin legitima vacante sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente, a Nos, o a nuestros Sucesores para proceder a lo demás que corresponda: Igualmente mandamos a los mismos Provinciales que con la mayor brevedad hagan sacar, y remitir copias autorizadas de este nuestro Decreto, y Mandato a cada uno de los Conventos de sus respectivas Provincias, con orden, y mandamiento expreso para que se escriban en los Libros de Consultas, y Juntas de Comunidad, y que se lea en ella, estando en Capitulo, a lo menos una vez al año, que será la primera semana de Quaresma, y siempre que huviere nuevo Prelado, o Maestro de Novicios. Y para la puntual observancia de todo esto, damos las presentes firmadas por Nos, selladas con el Sello mayor de nuestro Oficio, y refrendadas por nuestro infraescrito Secretario General en nuestro Convento de Santa Barbara de Madrid a nueve del mes de Diciembre del año de 1773. Fr. Josef de San Bartolomé Vicario General: Fr. Phelipe Jacobo de la Santissima Trinidad Secretario General: Y examinadas en el mi Consejo las referidas Letras, las halló arregladas, y en su consecuencia en consulta que pasó a mis manos en tres de Junio proximo pasado, me hizo presente su parecer, y conforme a mi Real Deliberacion a ella, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en diez y ocho de este mes, se acordó expedir esta mi Cedula. Por lo qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, segun dicho es, veais, guardéis, y cumplais, y hagais guardar, y observar en todo, y por todo el contenido de las Letras, o Decreto de reduccion que va inserto, expedido por el Vicario General del Orden de Mercenarios Descalzos de las Provincias de España en nueve de Diciembre del año proximo pasado: Y encargo a los muy Reverendos Arzobispos, y Reverendos Obispos de estos Reynos, y a los Superiores de la expresada Orden de Mercenarios Descalzos, cuiden por su parte de la observancia de dichas Letras, y que no se contravenga a ellas con ningun pretexto o causa: Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Secretario Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su Original. Dada en San Ildephonso a veinte y ocho de Julio de mil setecientos setenta y quatro. YO EL REY. YO Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura de Figueroa. Don Miguel Joachin de Lorieri. Don Josef de Vitoria. El Marques de Contreras. Don Manuel de Azpilcueta. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Theniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 18 de octubre de 1774), por la qual, sin embargo de lo dispuesto en otra de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, para que las Catedras de las Universidades se confiriesen en Regencia, y no en propiedad, se provean, y sirvan, por ahora, en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas, o temporales que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades.* (Nov. Recop. 8, 9, 26.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

47 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, a los Rectores, y Claustros de todas las Universidades que hay en ellos, Maestre-Escuelas, Cancelarios, y demas a quien lo contenido en esta mi Cedula toca, o tocar pueda en qualquiera manera. Ya sabeis, que por mi Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y no, expedida a consulta del mi Consejo, con insercion de las peticiones quarenta y nueve, y ciento y veinte, de las Cortes de Valladolid, de los años de mil quinientos veinte y ocho, y mil quinientos quarenta y ocho, tuve a bien de mandar, a fin de que se uniformasen todas las Universidades de estos mis Reynos, en quanto fuese posible, por lo que conduce al adelantamiento de la enseñanza publica, que desde entonces en adelante se confiriesen todas las Catedras de las citadas Universidades, en regencia, y ninguna en propiedad, esto sin perjuicio de las que estuviesen sujetas a Prebendas, como en Valencia, y otras partes, ni de los Catedraticos que actualmente poseyesen Catedras en propiedad, con los quales quise no se hiciese novedad; pero en vacando sus Catedras por muerte, o ascenso a otro empleo, quedarán de regencia como las demás, segun se contiene en los citados capitulos de las Cortes: comunicada por el mi Consejo a las Universidades de estos Reynos la citada Real Cedula, representaron a él larga, y fundadamente los inconvenientes, y perjuicios que de su egecucion podian seguirse al deseado adelantamiento de las Ciencias, y lustre, y honor de las Universidades; manifestando al propio tiempo la diversidad de gobierno, y aplicacion actual de sus Catedraticos, al que tenian en el tiempo en que se celebraron las Cortes, y haver cesado los motivos que obligaron a semejantes peticiones, con las sabias resoluciones tomadas para su gobierno, y egercicios de sus Individuos; y examinados en el mi Consejo, con audiencia de mi Fiscal, y la atenta reflexion que pide su importancia los fundamentos expuestos por las Universidades, deseando que éstas no se atrasen en la enseñanza, si no que antes bien logren por ella el mayor esplendor; en Consulta que pasó a mis reales manos en diez y siete de Febrero de este año, me hizo presente el temperamento que podia tomarse por via de declaracion de la citada Real Cedula, para evitar los inconvenientes que se representaban; y por mi resolucion a la citada Consulta, que fue publicada en el mi Consejo, y mandada cumplir en veinte y ocho de Junio, tambien de este año, se acordó expedir esta mi Cedula, por la qual, sin embargo de lo dispuesto en mi Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, de que va hecha expresion; y para evitar los inconvenientes que se han ofrecido de que se confieran todas las Catedras en regencia, y no en propiedad, por ahora, y hasta que con mas examen, y conocimiento determine las que deben ser temporales, o perpetuas, segun sus materias, y asignaturas, y conforme al metodo de enseñanza que se establezca en cada una de las Universidades, y de las Facultades que en ella se leyeren: Mando que se buelvan a proveer, y servir en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas, o temporales, que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades,

antes de expedirse la Real Cedula de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno; y asi lo cumplireis, y hareis se guarde, y cumpla sin contradiccion alguna hasta que otra cosa se resuelva, que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Lorenzo a diez y ocho de Octubre de mil setecientos setenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Gonzalo Henriquez. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Josef de Vitoria. Don Juan Acedo Rico. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *ORDENANZA de S.M. (de 7 de mayo de 1775) en que se previene, y establece el recogimiento de vagos, y mal-entretendidos, por medio de Levas anuales, y se encarga a las Justicias ordinarias, Salas, y Audiencias criminales el orden judicial, que deben observar; y los quatro depósitos, a donde deben remitirse los que fueren aptos para las armas: derogando todo fuero, y Ordenanzas contrarias a lo que se dispone en ésta, con lo demás que en ella por menor se expresa. (Nov. Recop. 12, 31, 7.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

48 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc.

Continuando las paternales atenciones que merece la defensa de la Nacion, y el respeto de mis armas, para asegurar la gloria de ellas en todas las ocasiones, a que obliga la justicia de la guerra, contra los que ofenden sus derechos; estimé con deliberacion, y acuerdo de personas dotadas de amor a mi servicio, del conocimiento de las leyes de esta monarquía, y obligacion de los vasallos al servicio militar, que nada sería mas importante al bien general, que establecer reglas invariables, para el reemplazo del egército; para poderle mantener en menor fuerza, en tiempo de paz, por la seguridad de aumentarle a toda la necesaria, en los tiempos de guerra.

A este objeto expedí mis Reales Ordenanzas de tres Noviembre de mil setecientos y setenta; y diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, las quales contienen, con otras declaraciones sucesivas, comunicadas todas al mismo Consejo, y mandadas insertar en el cuerpo de las leyes, las precauciones, que la reflexion y la experiencia de los recursos, han podido sugerir, para apartar toda proteccion indebida, o corrupcion en el alistamiento, y sorteo, de los que han de reemplazar el egército; conservando aquellas esenciones, conformes a las leyes, y al beneficio público de las familias, agricultura, artes, y comercio.

Los efectos han correspondido a la sabiduría de las reglas establecidas; teniendo Yo la complacencia, de que baxo de mis Vanderas solo milite el valor, y la honradez; cuyas calidades, ayudadas de una exacta y vigilante disciplina, en que se ha puesto igual cuidado, son las que unicamente pueden prometer la seguridad de mis vasallos.

Como mi Real ánimo ha sido siempre el de sacar del cuerpo de Labradores, y Artesanos, solo los precisos, encargué por el articulo cinquenta y seis de la citada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, se continuasen con actividad las Reclutas voluntarias; como asi se ha egecutado puntualmente: de que ha resultado ser menores las faltas, y vacios en los Regimientos.

Por el artículo cincuenta y siete, de la expresada Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta, mandé se usara igualmente del medio, de hacer Levas en las Capitales, y Pueblos considerables, de las gentes ociosas, y sobrantes, que vivan distraídas, valdías, y malentrenidas, sin aplicación al trabajo; por ser otro medio de aumentar la fuerza militar para ciertos destinos; y de evitar que haya ociosos voluntarios en el Reyno: expuestos a ser delinquentes, y perjudiciales a la sociedad. Para que tenga el mas puntual, efectivo, y no interrumpido cumplimiento, he hecho examinar esta materia, y las leyes, y ordenanzas anteriores, que hablan de Vagos, y Levas, para reducirlas a una regla de policía constante: libre de los inconvenientes, y abusos, que se habian experimentado antes de aora, en su egecucion.

Y habiendoseme consultado por las personas, encargadas de este importante examen, lo que conviene en egecucion de las leyes, y beneficio público; he venido en declarar, y mandar, se proceda de aquí en adelante a hacer Levas anuales, y de tiempo, en tiempo en las Capitales, y Pueblos numerosos, y demás parages, donde se encontraren vagos, y personas ociosas, para darles empleo útil.

I. Encargo, que esta Leva se empiece siempre, y en todos tiempos por Madrid, prendiendo a todos los vagamundos, que se hallaren en la Corte, pasandoles a qualquiera de las carceles de Corte, y Villa, como se mandó por Real decreto de Carlos segundo, mi glorioso predecesor, de veinte y cinco de Febrero de mil seiscientos noventa y dos, que se halla inserto en el *auto sexto, titulo once, libro octavo*; cuya disposicion es tambien conforme, a lo ordenado en Cortes de Madrid de mil quinientos veinte y ocho, a peticion del Reyno, por el Señor Carlos primero, y su Madre la Señora Reyna Doña Juana, y se contienen en la *ley tercera, titulo once, lib. octavo*: a la qual es consiguiente, con otras declaraciones, *la ley once del propio titulo*, sacada de la pragmática de Madrid de mil quinientos sesenta y seis, promulgada por su hijo, y nieto el Señor Rey Felipe segundo, mis predecesores, de augusta memoria.

II. Declaro, y mando, que en los Sitios Reales se deben hacer igual Levas; sin que valgan, ni se admitan, para escusarse de ellas, fuero, ni jurisdiccion privilegiada; corriendo dicha Leva al cargo de los que egerzan la jurisdiccion ordinaria en dichos Sitios, y dando puntual cumplimiento a las requisitorias, que les despacharen las Justicias ordinarias de otros qualesquiera pueblos, sobre este asunto.

III. Prohibo a todos los Jueces de comision, o de fuero privilegiado, aunque sea de la Casa Real, formen sobre este asunto competencia; ni admitan recurso de sus subditos, siempre que se procediere contra ellos por vagos, o en sitios sujetos a su jurisdiccion; conformandome en esta parte con la declaracion hecha por Felipe quinto, de augusta memoria, mi Padre, y Señor, en resolucion de tres de Junio de mil setecientos veinte y cinco, a consulta del mi Consejo, de que se formó el *auto doce del citado titulo once, lib. octavo de la Recopilacion*: pues en quanto a esto, derogo todo fuero, y esencion, de qualquier naturaleza, y calidad que sea, en todos mis Reynos.

IV. Por las mismas razones deberán proceder las Justicias ordinarias en los demás pueblos del Reyno a prender, y detener los vagamundos, ociosos, y mal-entretendidos, como les está encargado, y mandado por otro Real decreto de veinte y cinco de Enero de mil setecientos veinte y seis: promulgado de orden de mi Augusto Padre, e inserto en el *auto trece del mismo titulo*, y se repitió por Real decreto de quince de Diciembre de mil setecientos treinta y tres, mandado cumplir en auto del Consejo de diez y nueve del mismo mes, inserto en el *auto diez y ocho del propio titulo*.

V. Los vagos, y ociosos aprehendidos, que fueren hábiles, y de edad competente para el manejo de las armas, se mantendrán en custodia, y sin prisiones, en caso de ser las carceles seguras, y que no haya recelo de fuga; pero en qualquiera de estos dos casos, se les asegurará con prisiones.

VI. La edad de los vagos, aplicables al servicio de las armas, se ha de entender desde diez y siete años cumplidos, hasta treinta y seis tambien cumplidos.

VII. La estatura se ha de regular la misma, que está prevenida para el reemplazo del ejército, que es la de cinco pies cumplidos; arreglandose para la medida, a lo dispuesto en el artículo siete de la citada Real Ordenanza de reemplazos de tres Noviembre de mil setecientos setenta; teniendose alguna consideracion a los que prometen aun disposicion de crecer, y adquirir mayor estatura, para no desecharlos, aunque no hayan llegado a toda la que se requiere.

VIII. Para calificar las inhabilidades corporales, que apartan las gentes de entrar en el servicio de las armas, como inútiles, mando se arreglen las Justicias a lo dispuesto en el artículo treinta y quatro de la misma Real Ordenanza de reemplazos, en todo y por todo.

IX. A ningun casado, a titulo de vago, se le ha de aplicar al servicio de las armas, aunque concurren en él todas las calidades necesarias; para evitar los abusos, en que se podia caer; afectandose quejas, y causas para aplicar algunos indebidamente a este destino: pues si las Justicias tubieren motivo, de corregirle por ocioso, se ha de proceder conforme a derecho; haciendole causa, oyendole todas sus defensas, y determinando lo que fuere de derecho; mas nunca se le ha de incluir en la providencia de levas generales ni particulares.

X. La permanencia en las carceles de los que fueren aprehendidos en las levas; debe ser de muy corta duracion, por no molestarles inutilmente con la prision, y escusar gastos en la manutencion: a cuyo efecto mando a todos los Jueces, y Justicias Ordinarias, procedan en este asunto con la preferencia, actividad, y zelo que exige.

XI. Declaro, que el importe de la manutencion de los vagos, aprehendidos de levas, se ha de costear del producto de los gastos de justicia; y en lo que no alcanzare, se ha de suplir del sobrante de propios, y arbitrios de los pueblos; y en defecto de uno y otro, por repartimiento; acudiendose a cada uno con la racion de veinte y quatro onzas diarias de pan, y nueve quartos al dia; en lugar de los quatro quartos diarios, que se hallaban dispuestos en el *auto acordado diez y ocho, titulo once, libro octavo*, tomandose con calidad de reintegro el caudal necesario de lo mas efectivo, que hubiere a mano.

XII. En la clase de vagos son comprehendidos, todos los que viven ociosos, sin destinarse a la labranza, o a los oficios, careciendo de rentas de que vivir; o que andan mal-entretenidos en juegos, tabernas, y paseos, sin conocerseles aplicacion alguna; o los que habiendola tenido, la abandonan enteramente, dedicandose a la vida ociosa, o a ocupaciones equivalentes a ella; estando prohibida la tolerancia de la ociosidad en buena razon politica, y en las leyes de estos Reynos; señaladamente en las *leyes primera, segunda, y sexta del referido titulo once, lib. octavo*, promulgadas por los Señores Reyes Don Enrique segundo, Don Juan el primero, y segundo, y Don Felipe segundo, en diferentes años.

XIII. Estas malas calidades se deben justificar por informacion sumaria, con citacion del Sindico general, o Personero del comun; y luego que se prenda al ocioso, o vago, se le hará cargo, y tomará su declaracion; cuya citacion no se entenderá en Madrid, ni en los Sitios Reales, donde se observará la práctica actual.

XIV. Si pretende el preso en la Leva por vago, ocioso, o mal-entretenido, probar ocupacion, y arreglo en su porte, o emulacion en los que hayan depuesto contra él; lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad; de manera que si alegare estar dedicado a la labranza, ha de demostrar la yunta, y tierras propias, o ajenas en que labra, con las demás determinaciones oportunas, para averiguar la verdad; y lo mismo se ha de entender, si alegare estar dedicado a oficio, justificando el taller propio, o ageno, y el maestro, u oficiales, con quienes trabaja continuada, y efectivamente.

XV. Como la ociosidad no se excluye por una aplicacion superficial, deben estimarse por ociosos, y vagos, los que se encontraren a deshora de las noches, durmiendo en las calles, desde la media noche arriba, o en casas de juego, o en tabernas, que advertidos por sus padres, y maestros, amos, o Jueces, por la tercera vez, o mas, reincidan en estas faltas, o en la de abandonar la labranza, u oficio, en los dias de trabajo; dedicandose a una vida libre, o voluptuosa, y despreciando las amonestaciones, que se les hayan hecho.

XVI. Han de ser comprendidos en las levas, asi los ociosos naturales de la ciudad, o villa, como los forasteros, y estrangeros, en quienes concurra la ociosidad, y la mala costumbre de perder su tiempo en el ocio, y diversion, sin aplicarse a trabajo, u oficio; ni escuchar las advertencias de sus padres, maestros, curadores, y amos, ni las que debe hacerles la Justicia, para que constando de su advertencia, y de la incorregibilidad, por la sumaria que queda prevenida en el articulo trece de esta Ordenanza, con su audiencia, en la forma tambien prescripta, proceda la Justicia a declarar por vago, ocioso, o mal-entretenido, al que asi resultare serlo.

XVII. Esta declaracion se le ha de notificar al interesado, y egecutar sin embargo de qualquiera apelacion, o recurso; por no admitir tardanza las levas, y se le dará testimonio de esta declaracion, y tambien se hará saber al padre, deudo, maestro, o amo, con quien estubiere, y al Procurador Sindico, y Personero del pueblo, que debe hacer las veces de Promotor fiscal de la justicia, por el interés comun, que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos, valdíos, y mal-entretenidos, en la República.

XVIII. Si fuese absolutoria la sentencia, se notificará del propio modo, y dará testimonio al Procurador Sindico, y Personero, o a qualquiera de ellos, para que puedan reclamar, y seguir su justicia a beneficio del público, ayudandose a dichos Procurador Sindico, y Personero, o a qualquiera de ellos de oficio, y sin llevarles derechos algunos; actuando las Justicias precisamente ante el escribano de ayuntamiento, o el que haga sus veces, como materia de policia, y gobierno de los pueblos; pero la sentencia se egecutará igualmente desde luego, con las prevenciones oportunas, de poner al procesado al cuidado de amo, maestro, u hospicio, en que dé muestras evidentes de su aplicacion.

XIX. Donde hay Salas, o Audiencias criminales, podrán, a prevencion, proceder los Alcaldes, y Oidores, determinandose en las Salas, con arreglo al modo sumario, y método establecido en esta Ordenanza.

XX. Verificada la declaracion de vago, y teniendo la edad de diez y siete años cumplidos, hasta los treinta y seis años cumplidos, se hará el reconocimiento de sanidad, y la medida; en cuyo caso se destinarán al servicio de las armas, como está mandado en diferentes Reales Ordenanzas, y Decretos, en lugar de imponerse a tales vagos las penas de destierro, y otras mas graves, contenidas en las leyes, que tengo por bien moderar, y revocar en esta parte, atendiendo al honor de sus familias, y a lo que dictan la humanidad, y el beneficio público, de aprovechar estas personas, que por descuido de sus padres, y deudos, en no destinarles al trabajo, viven ociosos, y expuestos a caer en graves delitos, de que conviene preservarles, con el egercicio de las armas; y excluyo de él a los que incurrieren en delitos feos, que siempre les ha de inhabilitar de tan honrado destino: pues en quanto a estos ultimos, les seguirán las Justicias sus causas por los terminos regulares, y les impondrán las penas que merezcan, conforme a las leyes.

XXI. Todos los que, segun va dispuesto, fueren destinados a las armas, se han de remitir a la Cabeza del Corregimiento mas inmediato, donde habrá Partidas de Tropas, para recibirlos, y conducirlos a los depósitos. El Presidente, o Regente que presida la Chancillería, o Audiencia, pasará con anticipacion al Capitan, o Comandante general de las Provincias de su distrito, el aviso del tiempo en que se va a hacer la leva general, a fin de que con anticipacion pueda destinar estas partidas en las Cabezas de Corregimiento; bien entendido, que antes de todo, se han de entender dichos Presidentes, o Regentes con el Gobernador de mi Consejo, para fijar en cada año la época, en que ha de empezar la leva.

XXII. El costo de la conduccion, desde el domicilio hasta la entrega en la cabeza del Partido, se debe suplir de dichos fondos de gastos de Justicia, del sobrante de caudales públicos, o por repartimiento, con la debida cuenta y razón; cuyo gasto se ha de examinar, y liquidar por la Justicia, y Junta de Propios, y por la Contaduría de la Provincia, al tiempo que se presentan las cuentas de caudales públicos, como parte de ellas; acudiendose en las dudas, que ocurrieren sobre dichos gastos, al mi Consejo, donde corresponde tomar providencia; y a la Subdelegacion de penas de Cámara, por lo que mira a gastos de Justicia.

XXIII. Desde las cabezas de Partido, se ha de conducir con sus testimonios toda la gente, que resultare de esta Leva, al deposito mas cercano; cuya conduccion se ha de costear de cuenta de mi Real hacienda, sin gasto, ni gravamen alguno de los pueblos, y por la misma forma y orden, que se hace con los reemplazos, y reclutas voluntarias.

XXIV. Tengo por bien, y he mandado, que a este efecto se formen quatro depositos, para recibir toda la gente de Leva, uno en la Coruña, otro en Zamora, otro en Cadiz, y el quarto en Cartagena; suprimiendo, y anulando las caxas establecidas por anteriores Ordenanzas de Levas, o Vagos; por deberse remitir única y precisamente, segun la mayor cercania, toda la gente de Leva a los referidos quatro depositos generales.

XXV. Luego que estas remesas de Leva lleguen al deposito, se les formará su asiento, y filiacion en la compañía, a que se destinen en dichos depositos; a fin de poner en buen orden, y disciplina militar esta gente.

XXVI. Para que el gasto sea menos gravoso a mi Real erario, se empezará este nuevo establecimiento, con una sola compañía en cada deposito; y destinaré a ella los Oficiales que convengan.

XXVII. A los Sargentos, Cabos, Tambores, y Soldados de Leva, se les ha de considerar, como plazas efectivas de Infantería, sin diferencia alguna, y han de observar igual disciplina, y subordinacion en todo, gozando del fuero militar, desde que se incorporen en estas compañías.

XXVIII. Cada una de las compañías ha de constar de un Capitan, un Teniente, un Subteniente, un primer Sargento, dos Segundos, quatro Cabos primeros, un Tambor y cien Soldados.

XXIX. No se formará segunda compañía en el respectivo deposito, hasta que obligue a ello el mayor numero de gente de Leva, que concurriere a él.

XXX. Con estos Soldados de Leva se completarán los cuerpos, que fueren de guarnicion a America, y Regimientos fixos, que se hallan establecidos en aquellos destinos; siempre que haya proporcion para ello, sin debilitar la fuerza de los demas Regimientos, ni extraher de ellos a los reemplazos, que han dado los pueblos.

XXXI. Por la misma consideracion, quando algun cuerpo se embarque, para relevar las guarniciones de las plazas de Indias, o servir en aquellos dominios, podrán quedar los reemplazos, que tubiere en otros Regimientos de este exercito, para cumplir en ellos su tiempo, y completarse esta falta al cuerpo, que se embarque, con otros tantos soldados de Leva; cuyo método será de mucho alivio a los pueblos, y de consuelo a los sorteados.

XXXII. En este método se aumentarán las reclutas voluntarias: pues muchos procurarán evitar su inclusion en la Leva, sentando plaza voluntariamente: se separará de los pueblos la gente ociosa, y mal-entretenida, que pueda ser útil a las armas: se dedicarán muchos mas a la labor, y a los oficios; y finalmente se lograrán mis piadosas intenciones, de que mis vasallos concurran al completo de los cuerpos por sorteo, en solo aquel numero, que fuere indispensable. Y para que tan altos fines se logren sin agravio de persona alguna, y con escrupulosa observancia de las leyes, mando a las Justicias estrechamente, procedan en estas Levas con actividad incesante, y la mayor pureza; porque en ello me harán particular servicio, y un gran bien a la causa pública del Reyno.

XXXIII. Prohibido, que a titulo de esta Leva se corten causas criminales, ni incluya en ella a los delinquentes; porque respecto a éstos, deben seguirse sus procesos por los trámites regulares, e imponerseles las penas, en que hayan incurrido, conforme a las Leyes.

XXXIV. Concluidos los autos de Leva, se ha de remitir un testimonio literal, e íntegro por compulsa, con fee negativa de no quedar otros, a la Sala del Crimen, o Audiencia del territorio.

XXXV. Siempre que esté guardada la forma substancial, y sabida la verdad, y extremos necesarios, para calificar el concepto de vago, ocioso, o distraído habitualmente, se ha de aprobar por la Sala el destino de las armas; advirtiendo para los casos sucesivos a los Jueces de lo que hayan omitido.

XXXVI. Solo en el caso de constar manifiestamente corrupcion de testigos, prepotencia, venganza, o malicia, en suponer vago, y mal-entretenido, a quien no lo es; ademas de revocar la

condena, se ha de tomar la providencia correspondiente con el Juez y escribano, que hayan abusado de su oficio.

XXXVII. Como los pueblos, y la Real hacienda, habrán hecho gastos, en la conduccion y manutencion de los injustamente remitidos por vagos a los depositos, se ha de condenar igualmente al Juez, escribano, y testigos, a proporcion de su culpa, en el reintegro de estas cantidades a los caudales públicos, y a mi Real hacienda: ademas de los daños y perjuicios, que se hayan seguido al agraviado, y en las costas del proceso.

XXXVIII. Por el contrario, si resultare colusion en no declarar por vago, a quien resulte serlo verdaderamente, la Sala del Crimen, o Audiencia respectiva, hará la declaracion correspondiente, y conducir al vago al depósito, a costa de la Justicia, escribano, y demas cómplices; y ademas de las costas, les impondrá las penas o prevencion, que correspondan a la gravedad de su culpa.

XXXIX. No será de esperar, que las Justicias ordinarias conserven el zelo, e integridad correspondiente, si en la Audiencia, o Sala Criminal respectiva, se usa de temperamentos arbitrarios, y pretextos, para debilitar el literal cumplimiento de esta Ordenanza. Y así prohibo, que a titulo de epiqueya, ni por otros medios, se consienta estimar, como vago, al verdaderamente aplicado, ni como laborioso al que se halla distraído; cuidando mis Fiscales de promover la observancia, y de representar al mi Consejo qualquiera contravencion notable, o duda que advirtieren.

XL. Los vagos, ineptos para las armas por defecto de talla, o de robustez, y los que no tengan la edad de diez y siete años, o hayan pasado de la de treinta y seis, se deben recoger igualmente; y darseles destinos para el servicio de la Armada, oficios, o recogimiento en Hospicios, y casas de Misericordia, u otros equivalentes. Y como este es un arreglo puramente politico, y que necesita, en quanto a los destinos respectivos y convenientes, particular examen; las Salas del Crimen expondrán al mi Consejo, por mano del Gobernador de él, los destinos correspondientes, para que me consulte el Consejo por la via que corresponde, el arreglo que estimare oportuno con la brevedad, y distincion posible; a fin de que no subsista por mas tiempo en el Reyno la nota, ni los daños, que trae consigo la ociosidad, en perjuicio de la universal industria del pueblo, de que depende en gran parte la felicidad comun.

XLI. Sin embargo de que sobre esta materia de Levas, y recogimiento de vagos, han sido varios los Decretos, Resoluciones, y Ordenanzas, expedidas en diferentes tiempos, sin haber producido los saludables efectos que se deseaban, a causa de no estar simplificado el método del procedimiento; ni dados los medios prácticos, que ahora dispense a beneficio del útil destino de unas gentes, que en nada aprovechaban al Estado en comun, ni en particular; mi voluntad es, que todas las referidas Ordenanzas, Resoluciones, y Decretos, queden desde aora sin fuerza, ni vigor; y reducidas a esta Ley, y Ordenanza general, que se ha de observar inviolablemente; y a mayor abundamiento las revoco, derogo, y doy por ningunas.

XLII. La Leva general se ha de repetir anualmente en los Pueblos y Villas grandes, para evitar la subsistencia de gente ociosa; y declaro que en Madrid, y en los Sitios Reales, se ha de executar al tiempo mismo, que se haga el anual reemplazo del exercito; a fin de impedir, que del resto del Reyno se vengan los mozos sorteables a la Corte, huyendo del sorteo, y aumentando en ella el número de los ociosos. En los demas pueblos se entenderán las Audiencias, y Salas del Crimen, con el Gobernador del mi Consejo, para arreglar el tiempo de la Leva general; bien entendido, que para los casos notorios, deberá estar siempre abierta, porque qualquier intermision debilitaria la vigilancia, que llevo encargada a los Jueces Ordinarios, que deben mirar como una de sus obligaciones primarias, limpiar los pueblos de vagos, y mal-entretendidos, en observancia de las leyes, haciendoles cargo de qualquier omision, en las residencias que se les tomaren.

XLIII. Declaro este conocimiento en la forma, que lo dexo establecido por privativo de la Jurisdiccion Ordinaria, y en caso necesario derogo qualquiera determinacion, que se haya hecho en contrario.

Por tanto mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, Audiencias y Chancillerías, y a los demas Jueces, y Justicias Ordinarias de estos mis Reynos, vean los preinsertos Capítulos, contenidos en esta mi Ordenanza, y los guarden, y hagan guardar, cumplir y executar inviolablemente; dando para que tengan el debido efecto los autos, y providencias oportunas, haciendoseles comunicar por el mi Consejo, a fin de que a todos conste, y se ponga en los libros Capitulares un traslado de esta mi Cedula, y de la Real Provision, que se ha de librar a su tenor por los del mi Consejo; en inteligencia, de que por la via reservada de la Guerra se han expedido, y expedirán las ordenes correspondientes al establecimiento, y conservacion de los quatro depositos de la Coruña, Zamora, Cadiz y Cartagena: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso, y autorizado, se dé la misma fee y credito, que al Original. De Aranjuez a siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Ambrosio Funes de Villalpando.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de mayo de 1775), para que los Tribunales y Justicias Ordinarias de estos Reynos, hagan observar y cumplir la Ordenanza de Levas, segun y como en ella se expresa.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

49 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y personas de estos mis Reynos, asi de Realengo, como los de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier estado, condicion, calidad, o preeminencia que sean, tanto a los que ahora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, Sabed: Que movido del paternal amor, que siempre me han merecido mis fieles Vasallos, y deseoso de procurarles quantos alivios puedan contribuir a su mayor felicidad, y al beneficio público: He resuelto se proceda de aqui adelante, a hacer Levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales, pueblos numerosos, y demas parages de mis dominios de Europa, donde se encontraren vagos, y personas ociosas, para darles empleo util, y aumentar la fuerza militar de ciertos destinos, a que se les aplique; purgando el Reyno por este medio de aquellos vagamundos voluntarios, que expuestos a incurrir en toda especie de delitos, perturban el buen orden, y perjudican a la Sociedad. Para que tenga el mas efectivo, y no interrumpido cumplimiento, habiendo precedido un escrupuloso examen de esta materia, con presencia de las leyes, y ordenanzas anteriores sobre Vagos, y Levas, a fin de que reduciendolas a una regla invariable de policia; se precavan los inconvenientes, y abusos que antes de ahora se han experimentado en la práctica; mandé formar una Ordenanza, que original tuve a bien remitir al mi Consejo, con Real decreto de siete de este mes, para que la haga observar en todas sus partes, fiando a su infatigable zelo, y cuidado, el acierto en la egecucion, y puntual cumplimiento. Y publicando uno, y otro en el mi Consejo en nueve de este proprio mes, acordó para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando, que luego que os sea dirigida, veais la Real Ordenanza, que acompaña, librada en siete de este mes, por la que se mandan hacer Levas anuales, y de tiempo en tiempo en las Capitales, pueblos numerosos, y demas parages de estos Reynos, y la guardéis, cumpláis, y egecuteis, y hagais se guarde, cumpla, y egecute su contenido en todo y por todo; no permitiendo cosa contraria a lo que en ella, y sus capitulos se

dispone; antes bien para que se observe literalmente, y sin tergiversacion alguna, dareis las ordenes, y providencias convenientes: Que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fee, y crédito que a su original. Dada en Aranjuez a trece de Mayo de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. Don Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Juan Acedo Rico. Don Ignacio de Santa Clara. Don Manuel de Villafañe. Don Pablo de Mora y Xarava. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de diciembre de 1775), por la qual se dan Reglas de cómo se deben tratar en adelante los Tribunales de Inquisicion con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares, y Ministros Legos, con lo demás que previene.* (Nov. Recop. 2, 7, 10.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

50 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, Notarios, y demás Jueces, Ministros, y personas que egerzan jurisdiccion Real, asi de la Ciudad de Cordova, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que ahora son, y los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, Sabed: que en diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, con motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de los Tribunales de Canarias, y de Corte, que querian precisar a los Escribanos que entendian en unas causas pendientes ante el Corregidor de aquella Isla, y uno de los Alcaldes de mi Casa y Corte, a que fuesen a hacer relacion de ellas a dichos Tribunales, y de lo representado en el asunto, asi por mi Real Audiencia de Canarias, como por mi Sala de Alcaldes de Casa y Corte a Consulta de los del mi Consejo de siete de Febrero del mismo año de mil setecientos sesenta y tres, vine en declarar quanto tuve por conveniente, y para su puntual cumplimiento mandé expedir mi Real Cedula, cuyo tenor es este que sigue:

(*Real Cedula de 18 de Agosto de 1763.*) «Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flandes, de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, Asistente, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Escribanos, y demás Jueces, Justicias, Ministros, y personas que egerzan jurisdiccion Real, qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, asi los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien lo contenido en esta mi Carta toca, o tocar pueda en qualquier manera, Sabed:

que por Real determinacion, a Consulta de los del mi Consejo de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cinquenta y dos, en vista de lo representado por la Audiencia de Mallorca, con motivo de haverse negado el Tribunal de la Inquisicion del mismo Reyno a dar Testimonio a Christoval Bober de unos Autos pendientes en él, entre éste, y Mariana Bober, su hermana, en orden a la nueva division de los bienes de la herencia de Don Juan Bober, su padre, y sobre pretender tocarle su conocimiento. Está mandado, que los Secretarios del Juzgado Civil de la Inquisicion de Mallorca debian dar las Copias, y Testimonios que se les mandase por la Real Audiencia, de las causas que motivasen la competencia, respecto de no darse estos Testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el animo de los Ministros, a fin de deliberar si se formará, o no la contencion, o competencia, egecutandose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme a la buena harmonía que debe haver entre ambos, y lo contrario muy perjudicial a los Tribunales, y a la causa pública. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla, en la causa principiada por el Corregidor de ella, contra algunos Sugetos, que estaban cortando arboles en el Monte Lantiscal, suponiendo se procedia contra un Familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de dicha causa a que fuese a hacer relacion de ella a su Tribunal: Y de lo representado asimismo por mi Sala de Alcaldes de Casa, y Corte, en quanto a la novedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte, en la causa, que, a querrela de Parte, estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa, y Corte, contra Doña Rosa Portero, muger de Don Felipe de la Iruela, Familiar que dice ser del Santo Oficio, mandando los referidos Inquisidores, o el mas antiguo de ellos, que el Escribano, Oficial de la Sala, que como tal entendia en dicha causa, fuese a hacer relacion de los Autos de la querrela a su Tribunal. En Consulta de siete de Febrero de este año, me propuso quanto se le ofreció de consideracion para conservar la jurisdiccion Real, y asegurar la mas recta administracion de justicia, con los Exemplares, y Providencias dadas en los Reynados de mis gloriosos predecesores, desde el tiempo de los Señores Reyes Catholicos: Y por mi resolucion, conforme a ella, he venido en declarar, que el modo propuesto de mandar a los Escribanos, y Secretarios respectivos, asi de los Tribunales Reales, como de la Inquisicion, que den Testimonio de lo resultante de Autos, es el mas conveniente a ambas jurisdicciones, observandose por una, y otra, sin diferencia alguna, pudiendo asi enterarse de la razon que tengan, o dejen de tener, para acudir a formar competencia por su respectivo Consejo, sin que por manera alguna se detenga el curso del Proceso entre tanto, ni se ofenda la autoridad del Tribunal, o Juez que entienda en él: Y en su consecuencia quiero, y es mi Real voluntad, que la Resolucion citada del año de mil setecientos cinquenta y dos, por lo que toca a la Real Audiencia de Mallorca, se observe en todos los restantes Dominios de mi Corona, absteniendose todos los Tribunales de la Inquisicion en el abuso de mandar a los Escribanos de los Juzgados Reales, que vayan a hacer relacion de los Autos originales, por bastar el Testimonio que deben dar, pasandose para ello un oficio extrajudicial, por medio del Inquisidor mas antiguo, al que presida la Real Audiencia, o Regente del Juzgado Ordinario, pero sin que esto en manera alguna detenga el curso de la causa, hasta que se formalice la competencia, y reciprocamente los Notarios, y Secretarios de los Tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales Testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real, o Ministro que presida las Audiencias, o Chancillerias Reales, con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia: Y para evitarlas de aqui adelante en las causas de denuncias de talas de Montes, o generales de Policía, en que no hay, ni debe haber esentos de la jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que traen a la causa publica semejantes privilegios, como se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual el Familiar Don Diego Mesía, abusando de ella, taló el Monte Lantiscal de aquella Isla: Declaró asimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad que ha experimentado éste, no cometan tales excesos, y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él, y demás complices, toca a la jurisdiccion Real, conforme a la Real Ordenanza de Montes, y Plantíos, para lo qual concurre tambien el desacato con que respondió al

Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la acha, y la resistencia a la Justicia en receptor en su casa a dos reos complices en la tala, cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia que privan del fuero al Familiar, y por la misma razon en las causas de extraccion de Moneda fuera del Reyno, y en los Vandos prohibitivos de Armas cortas, no gozan tampoco de fuero los Familiares por deber ser la contravencion a los Vandos públicos de Policía General del Reyno, casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los Vasallos prevalece a la causa impulsiva, y particular que movió a conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere a la particular. Y haviendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagais guardar cumplir, y egecutar en todo, y por todo quanto va expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga a ello en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis dar, y que se den las Ordenes, y Providencias que se requieran, haciendo que esta Providencia se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales; y que se anote en los Libros Capitulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que siempre conste, por convenir asi a mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Igareda mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo se le dé la misma fe, y credito que a su original. Fecha en San Ildefonso a diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres años. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Lujando, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Joseph del Campo. Don Thomas Maldonado. Don Juan Martin de Gamio. Don Pedro Ric y Exea. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo». Y ahora con motivo de los Autos formados, sobre cierta criminalidad, por Don Joseph Duran y Flores, Alcalde Mayor de la Ciudad de Cordova, contra un Familiar, y Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio, despues de haver dicho Alcalde Mayor tomado' conocimiento de la referida causa, y dado Auto de prision, por lo que resultó de la sumaria contra el reo, a pedimento de éste, se libraron por los Inquisidores de aquel Tribunal tres Despachos, en forma de Letras, para que el referido Alcalde Mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original vajo de varios apercibimientos, conminaciones de Censuras, y la multa de doscientos ducados que le impusieron, e intentaron exigirle, por no haver dado cumplimiento a dichas Letras: pero a todo se resistió el Alcalde Mayor, y aquel Tribunal lo representó al de la Suprema, y General Inquisicion, el qual me consultó quanto se le ofreció en el asunto: cuya Consulta remití a los del mi Consejo para que con vista de ella me expusiesen su parecer, como asi lo hicieron en doce de Mayo de este año, teniendo presentes para ello los Autos obrados por el Alcalde Mayor de Cordova, con lo que informó al tiempo de remitirlos, y lo expuesto en su razon por mis Fiscales: Y por mi Real resolucion he venido en declarar, y mandar que la Inquisicion de Cordova, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mí con la que exercen las Justicias Ordinarias en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares, y Ministros Legos, con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, use del tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus Providencias, y Despachos los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de Requisitorias, o Exortos, o por Papeles misivos del Inquisidor mas antiguo, o por via de conferencia: y se abstenga de mandatos explicitos, e implicitos quando se traten de competencias, como tambien de otras qualquier clausulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, y penas, y mucho mas de Censuras: Declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria o diversa, como opuesta a la debida armonía, y atencion que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia, y jurisdiccion. Y asi mismo he venido en mandar que en lo succesivo se guarde, y cumpla inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada mi Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser qualquiera alteracion o interpretacion perjudicial a mi Real servicio: Que en lugar de Exortos se

proceda por Oficios, comunicandose así a los Jueces Ordinarios, como a los de Inquisicion, Testimonios de sus Autos, y razones legales, con arreglo a la misma Real Cedula inserta: Y que en todos, y qualesquier casos dudosos que se ofrezcan, y ocurran entre la Inquisicion, Jueces Ordinarios, y Justicias Seglares procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonía. Y esto mismo encargo al Corregidor, y demás Jueces, y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Cordova. Y habiendose publicado en el Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que va inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga a ello en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento dareis, y hareis dar, y que se den las Ordenes, y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que de ella se ponga Copia integra en los Libros Capitulares de la Ciudad de Cordova, y de cada Pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor, y demás Jueces, y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligencia, y exacta observancia, sin excusa alguna, por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir así a mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Fecha en Madrid a veinte y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco. YO EL REY. YO Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Luis Urries y Cruzat. Don Miguel Joaquin de Lorieri. Don Manuel de Villafañe. Don Ignacio de Santa Clara. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de agosto de 1776), por la qual se declaran esentos del Sorteo para el Reemplazo del Exercito todos los dependientes del Correo Maritimo, que sirvieren con titulo, o nombramiento, o con sueldo continuo, y los Marineros, y demas Individuos no matriculados, ni esentos por otros titulo que sirvieren sin él en dichos Correos Maritimos, con lo demás que contiene.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

51 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, Personas, a quien lo contenido en esta mi Real Cedula, toca, o tocar pueda en qualquiera manera: Sabed, que en el Artículo 19 de la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, para el anual Reemplazo del Exercito, se expresaron las clases de empleados en la Renta de Correos que debian ser esentos del Sorteo; pero se

trató solo de los Correos de Tierra, sin hacer mencion de los Maritimos; y aunque en el Artículo 59 de ella, se declaró la misma esencion al Cuerpo de Marineros, y en el 34 de la Adicional de diez y siete de Marzo de mil setecientos setenta y tres, a los empleados en ciertos Oficios indispensables a la Navegacion, y propios para la Construccion, Carena, y Armamento de Esquadras, y Buques de Guerra, se contrajo a los matriculados de estas clases para servicio de mi Real Armada, y solo en el parrafo segundo del 34 tratando de los meritorios de la Escuela de Pilotage, se amplió a los que tuvieren por objeto de su estudio la Marina, y Navegacion mercantil. Y como con ocasion del Sorteo practicado en la Coruña, en diez y nueve de Abril del año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco, se suscitaron algunas dudas sobre la esencion de la gente de Mar, no matriculada, ni esenta por algun otro titulo, que sirve en las Embarcaciones Correos; para evitar semejantes dudas, y los graves inconvenientes que de ellas pueden, y estuvieron para seguirse entonces: Por mi Real Decreto de quince de este mes; he venido en declarar, que todos los dependientes, del Correo Maritimo que sirven con titulo, o nombramiento, o con sueldo continuo, están esentos del Sorteo para el Reemplazo del Exercito, por deberseles considerar por Individuos de la Renta en las clases que se comprehenden en el citado Artículo 19 y que del mismo modo lo están los Marineros, y demás Individuos no matriculados, ni esentos por otro titulo que sirvieren sin él en dichos Correos Maritimos, atendiendo a que siendo el servicio que hacen de los mas utiles e importantes al Estado, no podría tal vez verificarse sin esta esencion, pues no gozandola los reclamarian al tiempo del Sorteo, y entonces no se podrian facilitar de pronto a los Buques Correos, (cuyo giro arreglado no admite dilaciones) Marineros que fuesen todos matriculados, hábiles, y prácticos, como los necesitan para hacer en sus viages toda la diligencia a que su institucion les obliga. Igual esencion del servicio de Milicias, declaro a todos los comprendidos en este Decreto que no lo estuvieren en las Ordenanzas, y Cédulas concernientes a los Correos de Tierra, por ser posterior a ellas el establecimiento de Correos Maritimos. Y para evitar todo fraude, y abuso, mando, que siempre que hayan de egecutarse los Sorteos para Reemplazos del Exercito, o Milicias, pasen los Administradores de los Correos Maritimos al Intendente de Exercito, o Ministro, a quien corresponda, relaciones de todos sus Individuos, segun está prevenido para los de Tierra en el citado Artículo 19 de la mencionada Ordenanza de mil setecientos setenta, expresando el día en que entraron a servir aquellos a quienes no se acostumbra despachar titulo, o nombramiento, a los quales declaro no alcanzará la esencion si se verificare que han entrado al tiempo de publicarse el Sorteo, o durante él. Y habiendo dirigido al mi Consejo el citado Real Decreto, para que dispusiese su publicacion, y observancia, visto en él en diez y nueve de este propio mes, acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, veais la citada mi Real Resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y la hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, sin disminucion alguna, antes bien, para que tenga su entera, y debida observancia, dareis las Ordenes, Autos, y Providencias que convengan, teniendola como declaracion, y extension del Artículo 19 de la Ordenanza de Reemplazos de tres de Noviembre de mil setecientos setenta. Que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Real Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a veinte y tres de Agosto de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Josef Martinez y de Pons. Don Pablo de Mora y Jarava. Don Luis de Urries y Cruzat. Don Josef Manuel de Herrera y Navia. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de agosto de 1776), por la qual se concede por Regla general esencion vitalicia del servicio ordinario, y extraordinario a los Mozos honrados que por Sorteo salen de sus Lugares, y Provincias, para el Reemplazo del Exercito, y que cumplan en él los ocho años de servicio, conforme a la Real Ordenanza de Reemplazos, comprehendiendo esta gracia a los que están sirviendo actualmente por Sorteo desde el año de mil setecientos y setenta, con tal que estos, además de los ocho años, sirvan otros quatro mas.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

52

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos asi de Realengo, como de Señorío Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cedula, toca, o tocar pueda en qualquiera manera Sabe: Que deseando, en quanto es posible, mejorar la condicion de los Mozos honrados que por Sorteo salen de sus Lugares, y Provincias para el Reemplazo del Exercito, y que cumplan en él, los ocho años de servicio conforme a la Ordenanza; por mi Real Decreto de seis de este mes, he venido en concederles por regla general la esencion vitalicia del Servicio ordinario, y extraordinario, y que las Justicias se la observen inviolablemente, sin necesidad de presentarles otro documento que la licencia, en que conste la calidad de sorteado, y haver servido efectivamente, y sin intermision los ocho años.

Sin embargo de no corresponder esta gracia a los Soldados que estan actualmente sirviendo por Sorteo desde el año de mil setecientos y setenta, en los Regimientos del Exercito, respecto de ser posterior la concesion a su destino a las Armas; he venido tambien en declarar movido de las mismas piadosas razones que quedan dichas, por comprehendidos en la libertad del servicio ordinario, y extraordinario en los propios terminos que los antecedentes, a todos los Mozos que desde el citado año de mil setecientos y setenta, hasta el dia se hallaren sirviendo por Sorteo, con tal que a mas de los ocho años de servicio prevenido por Ordenanza, continuen en él voluntariamente, y sin interrupcion otros quatro años, de forma que para desfrutar éstos de la gracia, han de servir doce años en lugar de los ocho, que corresponden a los que desde ahora les cupiere la suerte de Soldado en los Reemplazos que se egecuten.

Y habiendo dirigido al mi Consejo el citado Real Decreto para que dispusiese su publicacion, y observancia, visto en él, acordó en nueve de este propio mes su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, veais la expresada mi Real resolucion, y la guardéis, cumplais, y egecuteis, y la hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, sin disminucion alguna bajo de qualquier pretexto, o causa, dando, para su entera, y puntual observancia, las ordenes, autos, y providencias que convengan, colocandose a su tiempo esta mi Real concesion, y declaracion entre las Leyes del Reyno. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado por Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y credito que a la original. Dada en San Ildefonso a quince de Agosto de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Antonio de Veyan. Don Manuel de Azpilcueta. Don Miguel Joaquin de Lorieri. El Conde de Balazote. Registrado. Don Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

* *REAL Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de agosto de 1776), por la qual en atencion a no exigirse en Cataluña el servicio ordinario, y extraordinario de que se releva a los Mozos honrados de las demás Provincias del Reyno que sirvieren ocho años en el Exercito, como se previene en otra Real Cedula de esta fecha, se liberta de la Contribucion del Personal a los Mozos que por Sorteo salieren en adelante de aquel Principado, y sirvieren los ochos años que previene la Ordenanza, con lo demás que se previene.* (Nov. Recop. 6, 18, n. 11.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

53 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, y demás Jueces, Justicias, y Personas a quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, o tocar pueda en qualquiera manera: Sabed, que deseando en quanto es posible mejorar la condicion de los Mozos honrados que por Sorteo salen de sus Lugares, y Provincias para el Reemplazo del Exercito, luego que cumplen en él los ochos años de servicio que es el tiempo prefijado en la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mi Real Decreto de seis de este mes; he venido en concederles por regla general la esencion vitalicia del servicio ordinario, y extraordinario en todas las Provincias del Reyno, mandando expresamente a las Justicias se la observen inviolablemente, sin necesidad de presentarles otro Documento para su goce que la licencia en que conste la calidad de sorteado, y haver servido efectivamente los ocho años de la Ordenanza, estendiendo la misma gracia a los que están sirviendo actualmente por Sorteo desde el año de mil setecientos setenta, con tal que estos, a mas de los ocho años de servicio prevenido por Ordenanza, continuen en él sin intermision otros quatro años.

Pero como en Cataluña no se exige el servicio ordinario, y extraordinario, deseando igualmente dispensar a aquellos naturales una equivalente gracia, y esencion, por otro mi Real Decreto de la propia fecha, he venido asimismo en libertar de la Contribucion del Personal a los Mozos que por Sorteo salieren en adelante de aquel Principado, y sirvieren los ocho años que previenen la Ordenanza, como tambien a los sorteados desde el año de mil setecientos setenta, que cumplan en el servicio los doce años prefijados a los del mismo tiempo de las demás Provincias para entrar en el goce de la esencion del servicio ordinario, y extraordinario, a fin de que en todas partes se verifique con uniformidad la gracia que respectivamente les corresponda, pues que es igual la obligacion, y la causa.

Y habiendo dirigido al Consejo, el citado mi Real Decreto para que dispusiese su publicacion, y observancia. Visto en él, acordó en nueve de este propio mes su puntual cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cedula.

Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, veais la expresada mi Real Resolucion, y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y la hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, en la forma que queda dispuesto sin disminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, o causa, dando para su entera, y puntual observancia, las ordenes, autos, y providencias que convengan, colocandose a su tiempo esta mi Real concesion, y declaracion entre las Leyes del Reyno: Que asi es mi voluntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado por Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara, mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le

dé la misma fe, y credito que a la original. Dada en San Ildefonso a quince de Agosto de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Antonio de Veyan. Don Pablo de Mora y Jarava. Don Miguel Joaquin de Lorieri. El Conde de Balazote. Registrado. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

* *PRAGMATICA-Sanción (de 23 de marzo de 1776) a consulta del Consejo, en que S.M. establece lo conveniente, para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del Reyno pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres a las madres, abuelos, o deudos mas cercanos, y a falta de ellos hábiles a los tutores, y curadores, baxo de las declaraciones, y penas que expresa. (Nov. Recop. 10, 2, 9.)*

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

54 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc.

Al Serenísimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-hombres, Priores, Comendadores de las Ordenes, y Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas-fuertes, y llanas, y a los del mi Consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualesquier estado, condicion, calidad, y preeminencia que sean, tanto a los que aora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada uno, y qualquiera de vos, Sabed: Que siendo propio de mi Real autoridad contener con saludables providencias los desórdenes, que se introducen con el transcurso del tiempo, estableciendo para refrenarlos las penas, que acomodadas a las circunstancias de los casos, y calidades de las personas, pongan en su vigorosa observancia el fin que tubieron las leyes; y habiendo llegado a ser tan frecuente el abuso de contraer matrimonios desiguales los hijos de familias, sin esperar el consejo, y consentimiento paterno, o de aquellos deudos, o personas que se hallen en lugar de padres, de que con otros gravisimos daños, y ofensas a Dios resultan la turbacion del buen orden del Estado, y continuadas discordias, y perjuicios de las familias, contra la intencion, y piadoso espiritu de la Iglesia, que aunque no anula, ni dirime semejantes matrimonios, siempre los ha detestado y prohibido, como opuestos al honor, respeto, y obediencia que deben los hijos prestar a sus padres, en materia de tanta gravedad e importancia.

Y no haviendose podido evitar hasta aora este frecuente desorden, por no hallarse especificamente declarada las penas civiles, en que incurran los contraventores, he mandado examinar esta materia con la reflexion, y madurez que exige su importancia, en una Junta de Ministros, con particular encargo, de que dejando ilesa la autoridad eclesiastica, y disposiciones canónicas en quanto al Sacramento del matrimonio para su valor, subsistencia, y efectos espirituales, me propusiese el remedio mas conveniente, justo, y conforme a mi autoridad Real en orden al contrato civil, y efectos temporales, que evite las desgraciadas consecuencias que resultan de estos abusos, y de la inobservancia de las leyes establecidas para contenerlos; y en su cumplimiento me hizo presente la serie de las que en todos tiempos promulgaron los Reyes mis gloriosos progenitores, sobre este importante objeto, y medios practicos de restablecerlas en su debido, y conveniente uso.

Todo lo remití al Consejo-pleno en doce de Febrero proximo, para que examinado en él con la atencion que corresponde a su gravedad, honor, y tranquilidad de las familias, me consultase lo que se le ofreciese.

En su inteligencia, y con vista de lo que digeron mis tres Fiscales, me expuso su parecer, y la Pragmática que podria expedir en esta razon en consulta de veinte y nueve del mismo mes de Febrero; y conformandome con él he tenido por bien expedir esta mi Carta, y Pragmática Sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes.

Por la qual, y para la arreglada observancia de las leyes del Reyno, desde las del Fuero-Juzgo, que hablan en punto a matrimonios de los hijos o hijas de familias, mando: Que en adelante, conforme a lo prevenido en ellas, los tales hijos e hijas de familias menores de veinte y cinco años, deban, para celebrar el contrato de esponsales, pedir, y obtener el consejo, y consentimiento de su padre; y en su defecto de la madre; y a falta de ambos, de los abuelos por ambas lineas respectivamente; y no teniendolos, de los dos parientes mas cercanos que se hallen en la mayor edad, y no sean interesados o aspirantes al tal matrimonio; y no habiendolos capaces de darle, de los tutores o curadores: bien entendido que prestando los expresados parientes, tutores, o curadores su consentimiento, deberán egecutarlo con aprobacion del Juez Real, e interviniendo su autoridad, si no fuese interesado; y siendolo se debolverá esta autoridad al Corregidor o Alcalde-Mayor Realengo mas cercano.

II Que esta obligacion comprehenda desde las mas altas clases del Estado, sin excepcion alguna, hasta las mas comunes del pueblo, porque en todas ellas, sin diferencia, tiene lugar la indispensable, y natural obligacion del respeto a los padres, y mayores que estén en su lugar por derecho natural, y divino, y por la gravedad de la eleccion de estado con persona conveniente; cuyo discernimiento no puede fiarse a los hijos de familias y menores, sin que intervenga la deliberacion, y consentimiento paterno, para reflexionar las consecuencias, y atajar con tiempo las resultas turbativas y perjudiciales al público y a las familias.

III Si llegase a celebrarse el matrimonio sin el referido consentimiento o consejo, por este mero hecho, asi los que lo contrageren, como los hijos y descendientes que provinieren del tal matrimonio, queden inhábiles y privados de todos los efectos civiles, como son el derecho a pedir dote o legitimas, y de suceder como herederos forzosos y necesarios en los bienes libres que pudieran corresponderles por herencia de sus padres o abuelos, a cuyo respeto y obediencia faltaron contra lo dispuesto en esta Pragmatica; declarando, como declaro por justa causa de su desheredacion la expresada contravencion e ingratitud, para que no puedan pedir en juicio, ni alegar de inoficioso, o nulo el testamento de sus padres o ascendientes, quedando estos en el libre arbitrio, y facultad de disponer de dichos bienes a su voluntad, y sin mas obligacion que la de los precisos, y correspondientes alimentos.

IV Asimismo declaro, que en quanto a los Vinculos, Patronatos, y demás derechos perpetuos de la familia, que poseyeren los contraventores, o a que tuvieren derecho de suceder, queden privados de su goce, y sucesion respectiva; y asi ellos, como sus descendientes, sean y se entiendan postergados en el orden de los llamamientos: de modo que pasando al siguiente en grado, en quien no se verifique igual contravencion, no puedan suceder hasta la extincion de las lineas de los descendientes del Fundador o personas, en cuya cabeza se instituyeron los vinculos o mayorazgos.

V Si el que contraviniera fuere el ultimo de los descendientes, pasará la sucesion a los transversales, segun el orden de sus llamamientos; sin que puedan suceder los contraventores, y sus descendientes de aquel matrimonio, sino en el ultimo lugar; y quando se hallen extinguidas las lineas de los transversales: bien entendido que por esta mi declaracion no se priva a los contraventores de los alimentos correspondientes.

VI Los mayores de veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo paterno, para colocarse en estado de matrimonio, que en aquella edad ya no admite dilacion, como está prevenido en

otras leyes; pero si contravinieren dejando de pedir este consejo paterno, incurrirán en las mismas penas que quedan establecidas, así en quanto a los bienes libres, como en los vinculados.

VII Siendo mi intencion, y voluntad en la disposicion de esta Pragmática, el conservar a los padres de familias la debida, y arreglada autoridad, que por todos derechos les corresponde en la intervencion, y consentimiento de los matrimonios de sus hijos, y debiendo dirigirse, y ordenarse la dicha autoridad a procurar el mayor bien, y utilidad de los mismos hijos, de sus familias, y del estado, es justo precaver al mismo tiempo el abuso, y exceso en que pueden incurrir los padres, y parientes en agravio, y perjuicio del arbitrio, y libertad que tienen los hijos para la eleccion del estado, a que su vocacion los llama; y en caso de ser el de matrimonio, para que no se les obligue, ni precise a casarse con persona determinada contra su voluntad, pues ha manifestado la experiencia que muchas veces los padres, y parientes, por fines particulares, e intereses privados, intentan impedir que los hijos se casen, y los destinan a otro estado contra su voluntad, y vocacion; o se resisten a consentir en el matrimonio justo, y honesto que desean contraer sus hijos, queriendolos casar violentamente con persona a que tienen repugnancia, atendiendo regularmente mas a las conveniencias temporales, que a los altos fines para que fue instituido el santo Sacramento del Matrimonio:

VIII Y habiendo considerado los gravisimos perjuicios temporales, y espirituales que resultan a la República civil, y cristiana de impedirse los matrimonios justos y honestos, o de celebrarse sin la debida libertad, y reciproco afecto de los contrayentes, declaro, y mando: Que los padres, abuelos, deudos, tutores, y curadores en su respectivo caso deban precisamente prestar su consentimiento, si no tubieren justa, y racional causa para negarlo, como lo sería si el tal matrimonio ofendiese gravemente al honor de la familia, o perjudicase al Estado.

IX Y así contra el irracional disenso de los padres, abuelos, parientes, tutores, o curadores en los casos, y forma que queda explicada, respecto a los menores de edad, y a los mayores de veinte y cinco años, debe haber, y admitirse libremente recurso sumario a la Justicia Real ordinaria, el qual se haya de terminar, y resolver en el preciso termino de ocho dias, y por recurso en el Consejo, Chancillería, o Audiencia del respectivo territorio en el perentorio de treinta dias; y de la declaracion que se hiciese, no haya revista, alzada, ni otro recurso, por deberse finalizar con un solo auto, ora confirme, o revoque la providencia del inferior, a fin de que no se dilate la celebracion de los matrimonios racionales, y justos.

X Que solo se pueda dar certificacion del auto favorable, o adverso, pero no de las objeciones, y excepciones que propusieren las partes, para evitar difamaciones de personas, o familias, y sea puramente extrajudicial, e informativo semejante proceso, y aunque se oiga a las partes en él por escrito, o verbalmente, sea siempre a puerta-cerrada. Y declaro incurso en perpetua privacion de oficio a los Jueces, y Escribanos que diesen, o mandasen dar copia simple, o certificada de los procesos que se formaren sobre suplir el irracional disenso de los padres, deudos, o tutores: pues los tales procesos en qualquiera Juzgado que se terminaren, han de quedar custodiados en el archivo secreto y separado, de modo que por ninguna persona puedan registrarse, ni reconocerse, ni darse tampoco segunda certificacion del auto, sin expresa orden, y mandato del mismo Consejo.

XI Mando asimismo se conserve en los Infantes, y Grandes la costumbre, y obligacion de darme cuenta, y a los Reyes mis sucesores de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos, o sus hijos, e inmediatos sucesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creíble) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casandose sin Real permiso, así los contraventores, como su descendencia por este mero hecho queden inhábiles a gozar los titulos, honores, y bienes dimanados de la Corona: y la Camara no les despache a los Grandes la Cédula de sucesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno, y el Regio sucesivamente.

XII Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias, que no permitan que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, quando esto suceda en

los que están obligados a pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado a mi Real Persona, y a los Reyes mis sucesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente, e invariable lo dispuesto en esta Pragmática, en quanto a los efectos civiles, y en su virtud la muger, o el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores, y prerogativas que le conceden las leyes de estos Reynos, ni sucederán los descendientes de este matrimonio en las tales dignidades, honores, vinculos, o bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas a quienes en su defecto corresponda la sucesion; ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos, y armas de la casa, de cuya sucesion quedan privados; pero tomarán precisamente el apellido, y las armas del padre, o madre que haya causado la notable desigualdad, concediendoles que puedan suceder en los bienes libres, y alimentos que deban corresponderles: lo que se prevendrá con claridad en el permiso, y partida de casamiento.

XIII Conviniendo tambien conservar en su esplendor las familias llamadas a la sucesion de las grandezas, aunque sea en grados distantes, y las de los Títulos; declaro igualmente, que además del consentimiento paterno, deben pedir el Real permiso en la Cámara, al modo que se piden las cartas de sucesion en los títulos procediendose informativamente, y con la preferencia que piden tales recursos.

XIV Por lo tocante a los Consejeros, y Ministros Togados de todos los Tribunales del Reyno, que se casaren estando ya provistos en Plazas, conviniendo mucho conservar el decoro de sus familias, quiero, que además de lo prevenido, se observe la costumbre, y lo que está dispuesto de pedir la licencia al Presidente, o Gobernador de mi Consejo.

XV En quanto a los Militares están expedidas mis Reales Ordenes en razon de la licencia, y circunstancias, que deben preceder para su casamiento; y mando se observen, pero con la prevencion de que si no pidiesen el consentimiento, y consejo de sus padres, y mayores en sus respectivos casos, y como queda dispuesto en esta Pragmática, incurran en las mismas penas que los demás, en quanto a los bienes libres, y vinculados.

XVI No bastando las penas civiles, que van establecidas, a contener las ofensas a Dios, el desorden, y pasiones violentas de los jóvenes, si no conspiran al mismo fin los Ordinarios eclesiasticos de estos mis Reynos, como lo espero de su zelo en observancia de los cánones, y siguiendo el espíritu de la Iglesia, que siempre detestó, y prohibió los matrimonios celebrados sin noticia, o con positiva y justa repugnancia, o racional disenso de los padres; he tenido, y tengo por bien encargar a los Ordinarios eclesiasticos, que para evitar las referidas contravenciones, y penas en que incurriran los hijos de familias, y no darles causa, ni motivo para que falten a la obediencia debida a los padres, ni padezcan las tristes consecuencias que resultan de tales matrimonios, pongan en cumplimiento de la enciclica de Benedicto XIV el mayor cuidado, y vigilancia en la admision de esponsales, y demandas, a que no preceda este consentimiento, o de los que deban darle gradualmente, aunque vengan firmados o escritos los tales contratos de esponsales, de los que intentan solemnizarles, sin el referido asenso de los padres, o de los que están en su lugar.

XVII Que para atajar estos matrimonios desiguales, y evitar los perjuicios del Estado, y familias, se observe inviolablemente por los Ordinarios eclesiasticos, sus Provisores, y Vicarios lo dispuesto en el Concilio de Trento en punto a las proclamas, escusando su dispensacion voluntaria.

XVIII Para la observancia de todo lo referido, y en uso de la proteccion, que la potestad Real debe dispensar al mas exacto cumplimiento de las reglas canónicas, al respecto de los hijos de familias a sus padres y mayores, y al conveniente orden, y tranquilidad de las familias, de que depende la del Estado en gran parte; ruego, y encargo a los MM.RR. Arzobispos, como Metropolitanos, a los RR. Obispos, y demás Prelados en sus Diocesis, y Territorios, hagan que sus Provisores, Visitadores, Promotores-Fiscales, Vicarios, Curas, Tenientes, y Notarios, se instruyan de esta mi Pragmática, y de las prevenciones explicadas en ella, para que igualmente promuevan, y concurran a su debida observancia, y cumplimiento.

XIX Que en razon de esta mi Pragmática, y prevenciones que hicieron los Prelados en consecuencia de ella, y de la Cedula particular que se les dirige con esta misma fecha, puedan las partes interesadas usar de los recursos competentes.

Y para que lo contenido en esta mi Pragmática Sancion tenga su pleno, y debido cumplimiento, mando a los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias, y a los demás Jueces, y Justicias de estos mis Reynos a quien lo contenido toque, o tocar pueda, vean lo que va dispuesto en ella, y arreglandose a su serie, y tenor den los autos, y mandamientos que fueren necesarios, sin permitir se contravenga en manera alguna, sin embargo de qualesquiera Leyes, Ordenanzas, estilo, o costumbre en contrario: pues en quanto a esto lo derogo, y doy por ninguno, y quiero se esté, y pase inviolablemente por lo que aqui va dispuesto; precediendo publicarse en Madrid, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos en la forma acostumbrada: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito que a su original. Dada en el Pardo a veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. D. Manuel Ventura Figueroa. Don Pedro Josef Valiente. Don Ignacio de Santa Clara. Don Andres Gonzalez de Barcia. Don Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

PUBLICACION. En la Villa de Madrid, a veinte y siete dias del mes de Marzo de mil setecientos setenta y seis, ante las Puertas del Real Palacio, frente del Balcon principal del Rey nuestro Señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el público trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales; estando presentes Don Thomás Joven de Salas, el Conde de Balazote, Don Gregorio Portero de Huerta, y Don Juan Asensio de Ezterripa, Alcaldes de la Casa, y Corte de S.M., se publicó la Real Pragmática-Sancion antecedente, con trompetas, y timbales, por voz de Pregonero público, hallandose a ella diferentes Alguaciles de dicha Real Casa y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Bartolomé Muñoz de Torres, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen. Don Bartolomé Muñoz de Torres.

Es copia de la Real Pragmática-Sancion, y su Publicacion original, de que certifico. Don Antonio Martinez Salazar.

* REAL Cedula de S.M. (de 23 de marzo de 1776) a consulta del Consejo-Pleno, en que se encarga a los Ordinarios eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte a que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, expedida con la misma fecha, acerca del consentimiento paterno, y demás que están en lugar de padres, antes de celebrar sus esponsales los hijos de familias, con lo demás que expresa, en conformidad de las Leyes del Reyno, y disposiciones canónicas. (Nov. Recop. 1, 2, 10.)

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

55 DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, etc. A los M.M.R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, y demás Prelados eclesiasticos de estos mis Reynos, que egercen Jurisdiccion Ordinaria en sus respectivas Diocesis, y Territorios, y a sus Oficiales, Provisores, Vicarios,

Promotores-Fiscales, Curas Párrocos, o sus Tenientes, Notarios, y demás personas, a quienes pertenezca lo contenido en esta mi Cedula: Sabed, que con esta fecha he tenido por bien mandar expedir, a consulta del mi Consejo-pleno, una Pragmática-Sancion, por cuyo medio, y la puntual observancia de lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento, se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales, y se restablezca el respeto debido a los padres, y mayores, a fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familias obren con su precisa direccion, y consentimiento. Y como la Iglesia siempre, y en todos tiempos detestó, y prohíbe los matrimonios, que se celebran sin noticia, o contra el justo, y racional disenso de los padres, la Santidad de Benedicto XIV en su enciclica de diez y siete de Noviembre de mil setecientos quarenta y uno encarga, que cuidadosamente se examine, y averigüe la qualidad, grado, condicion, y estado de las personas, que solicitan contraerlos, y particularmente si son hijos de familias, cuyos padres justamente disienten la celebracion de semejantes matrimonios. Y siendo muy propio del ministerio pastoral de los Prelados, y mas Jueces eclesiasticos, evitar seriamente toda ocasion, y motivo de que los hijos falten a la debida obediencia de sus padres, de que resultan tantas ofensas a Dios, y funestas consecuencias al honor, y tranquilidad de las familias: He venido, en uso de la proteccion debida al Santo Concilio de Trento, a la mas pura disciplina eclesiastica, y a lo que en esta parte recomienda la Santidad del Papa Benedicto XIV en dirigiros la referida Pragmática, y espero de vuestro zelo pastoral, que dareis las mas oportunas providencias, para que tenga su debido efecto en la parte que os toca: Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito, que a su original. Dada en el Pardo a veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pedro Joseph Valiente. Don Ignacio de Santa Clara. Don Andrés Gonzalez de Barcia. Don Manuel de Villafañe. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

[CARTAS Circulares de marzo de 1776 remitiendo la Pragmática y Cédula de los núms. 54 y 55 sobre esponsales para su cumplimiento.]

56 DE Orden del Consejo remito a V. [en blanco] los exemplares adjuntos de la Real Pragmática-Sancion de S.M. por la que se declara, que en observancia de las Leyes del Reyno, que hablan en punto de Esponsales de los hijos e hijas de familias, los menores de veinte y cinco años deben para celebrar el Contrato de Esponsales obtener el consentimiento de su padre; en su defecto de la madre; y a falta de ambos de los abuelos por ambas lineas, y no teniendolos, de las personas que en dicha Pragmática se citan, bajo las penas que en ella se imponen a los contraventores; y los que pasan de los veinte y cinco años pedir el consejo, con lo demás que expresa: y adjunta va la Real Cedula que se comunica a los MM.RR. Metropolitanos, RR. Obispos, y demás Prelados Eclesiasticos del Reyno, a fin de que V. [en blanco] haga publicar dicha Real Pragmática en la forma ordinaria en ese Pueblo, y en los demás de su jurisdiccion, para que llegue a noticia de todos, haciendo se observe inviolablemente; y del recibo me dará V. [en blanco] aviso para pasarlo a su superior noticia.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid de Marzo de 1776.

[CARTAS Circulares de marzo de 1776 remitiendo la Pragmática y Cédula de los núms. 54 y 55 sobre esponsales para su cumplimiento.]

57 REMITO a V. [en blanco] de Orden del Consejo la Real Pragmática-Sancion, y Cedula de S.M. por la que se declara, que en observancia de las Leyes del Reyno que hablan en punto de Matrimonios de los hijos e hijas de familias, los menores de veinte y cinco años, para celebrar el Contrato de Esponsales, deben obtener el consentimiento de su padre; en su defecto

de la madre; y a falta de ambos de las demás personas que en dicha Pragmática se citan, bajo las penas que en ella se imponen a los contraventores, y pasando de los veinte y cinco años cumplen con pedir el consejo, todo segun mas por menor se expresa.

Por la Real Cedula adjunta verá V. [en blanco] lo que en ella se sirve encargar S.M. en uso de la proteccion a los Cánones; y no duda el Consejo del acreditado zelo de V. [en blanco] dispondrá tengan el debido efecto las Reales intenciones, en la parte que le toca; dando a este efecto las Ordenes, y providencias convenientes: y del recibo me dará V. [en blanco] aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde a V. [en blanco] muchos años. Madrid de Marzo de 1776.

REAL Provision de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de diciembre de 1777), en que se concede Licencia al Abad, y Cabildo de la Real Iglesia Colegial de Santa María de Covadonga, para pedir limosna en estos Reynos, e Islas adjacentes, aplicada a el reedificio de aquel Santuario, y mientras durare la obra, con preciso destino a ella, con las demás calidades, y prevenciones que se expresan.

En Madrid. En la Imprenta de Pedro Marin.

58 DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A todos los Corregidores e Intendentes, Asistente, Gobernadores, Alcaldes-mayores, y ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos, Señoríos, e Islas adjacentes, a quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara, y fuere dirigida, salud, y gracia. Sabed, que penetrado del mas vivo dolor el Principado de Asturias por la fatalidad del incendio acaecido en el día diez y siete de Octubre pasado de este año en el antiguo y venerable Santuario de nuestra Señora de Covadonga, y resuelto dedicar todas sus atenciones en buscar quantos arbitrios le sean dables, para reedificar aquel respetable monumento de la restauracion de España, y de las glorias de esta Nacion, dirigió a N.R.P. una representacion proponiendo varios medios a este fin; y entre otros el que se permita al mismo Principado, que de acuerdo con la Colegiata de Santa María de Covadonga dipute personas, para pedir limosna con este preciso objeto en nuestros dominios, asi en la Península, y sus Islas, como en las Indias, sin embargo de las leyes, y autos-acordados que haya en contrario, respecto de que dicha Colegiata no tiene en su fábrica rentas para reedificar el Templo con la debida solidez, y decencia, de modo que no esté expuesto a otro incendio semejante. No habiendo cabido a N.R.P. poca parte del sentimiento general, que ha causado este desgraciado suceso, ha oído con suma benignidad la citada representacion del Principado de Asturias, y ha condescendido con sus ruegos, y entre otras cosas, por su Real Orden de veinte y ocho de Noviembre próximo pasado, se ha comunicado al nuestro Consejo para que en virtud expida las ordenes, que juzgue adecuadas al intento en la parte que corresponde a los dominios de Europa; prescribiendo todas aquellas precauciones, que convengan, y entre ellas la de manifestar que esta concesion es temporal, hasta que se verifique la reedificacion del Santuario; sin que la contribucion de los fieles, aunque voluntaria, pueda estenderse mas alla. Publicada, y vista en el nuestro Consejo la citada Real orden con lo expuesto por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en cinco de este mes, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, en consecuencia de lo resuelto por N.R.P. en la referida Real Orden de veinte y ocho de Noviembre próximo pasado de que va hecha expresion, concedemos licencia, y permiso a los Apoderados del Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Santa Maria la Real de Covadonga del Principado de Asturias, para que puedan diputar personas, que pidan limosna por todos estos

nuestros Reynos e Islas adjacentes, con el preciso destino al reedificio de aquel antiguo, y respetable Santuario; observandose en el asunto las reglas, y precauciones siguientes.

1. Que en cada Obispado o territorio exempto, se dipute por dicho Abad y Cabildo una persona residente en él, que cuide de la recaudacion de dichas limosnas, con la debida cuenta, razon, y precauciones en su seguridad.

2. Que las demandas se hagan a las puertas de las Iglesias, sin tablilla, ni otros aparatos prohibidos por las leyes del Reyno.

3. Que en lugar de platillo se use de una caja cerrada, en que los fieles puedan introducir sus limosnas.

4. Que los Questores o demandaderos no han de gozar fuero, ni exemption alguna, obrando por pura devocion y caridad; sin que a nadie se le pueda obligar por fuerza a que se encargue de esta demanda, o que encargado la tenga mas tiempo de el que le dictare su devocion, salvo que esté obligado a dar noticia al Questor principal de la Diócesis, para que pueda buscar otro que por devocion se encargue de la demanda.

5. Que de todas las cantidades procedidas de estas limosnas se haya de formar cuenta en cada año, y una arca de tres llaves, que deberá existir en la Ciudad de Oviedo a disposicion del Consejo de la Cámara para la custodia de los caudales que se recogieren de dichas limosnas, de las cuales tenga una llave el Fiscal de la Real Audiencia del Principado de Asturias a nombre de N.R.P. otra el Abad de Covadonga, que es, o por tiempo fuere, y otra la persona que nombrare la Diputacion-general de dicho Principado con la calidad de Depositario, o Tesorero.

6. Que de estos caudales no se ha de poder hacer otro uso, que en el del reedificio del Santuario; y por lo que mira a su inversion, y de las demás limosnas, que la piedad de N.R.P. su Real Familia, y de otras demandas fuera de la Peninsula e Islas adjacentes provinieren, pertenece al Consejo de la Cámara tomar las providencias oportunas; por ser aquel Santuario o Iglesia Colegial del efectivo Patronazgo Real de la Corona. Y encargamos a los M.M.R.R. Arzobispos, R.R. Obispos, Prelados exemptos, sus Provisores, Vicarios, y demás Jueces eclesiásticos, y a los Cabildos de las Santas Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiales, y Parroquiales de estos nuestros Reynos e Islas adjacentes concurran de su parte, a que tenga efecto lo referido, y al auxilio de esta obra-pía y restauracion de un Santuario, y memoria tan respetable a toda la Nacion española. Y os mandamos a vos los Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos guardéis, cumpláis y executeis en todo y por todo esta nuestra Carta, y la hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirla, ni consentir en manera alguna su inobservancia; y para su debido cumplimiento dareis las providencias, que se requieran, sin que se sigan costas, molestia, ni dilacion a la parte del Abad y Cabildo de la referida Iglesia Colegial de Santa María la Real de Covadonga; antes les prestareis todo el favor y auxilio, que necesitaren para que con arreglo a lo que va dispuesto, se recauden dichas limosnas. Que asi es nuestra voluntad y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, nuestro Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito, que a su original. Dada en Madrid a nueve de Diciembre de mil setecientos setenta y siete. Don Manuel Ventura Figueroa. Don Pablo de Mora y Jarava. Don Antonio de Veyan. El Conde de Balazote. Don Manuel Doz. Yo Dan Antonio Martinez Salazar, Secretario del Rey nuestro Señor, su Contador de Resultas, Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Theniente de Chanciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

TABLA CRONOLÓGICA

LIBRO SEXTO (1767-1768)

* Real Provision de los Señores del Consejo de su Magestad (de 6 de febrero de 1767), que fixa el precio, que debe servir de regla para la extraccion de Azeytes del Reyno a Países extranjeros, no pasando el precio natural de veinte reales en arroba, a consecuencia de Real Orden de 25 de Junio de 1747	1375
[* Carta Orden de 12 de febrero de 1767 a los arzobispos y obispos encargándoles celen sobre el desorden de los clérigos en sus trages y que los que estuvieren ordenados de menores, luego que tengan edad pasen a las mayores, so pena de suspensión o privación de beneficios]	1376
* Real Cedula de su Magestad (de 17 de febrero de 1767) a consulta del Consejo, que fixa los determinados casos del conocimiento de la Real Junta de Comercio y Moneda, que son las Causas que miran a las reglas del Tráfico, Comercio, y Ordenanzas de Manio-bras; y expresa la inteligencia del fuero concedido a los Gremios mayores, excluyendo las Ordenanzas, Negocios, e Instancias de los Gremios menores y menestrales, del conocimiento de la Junta, con otras cosas	1377
[* Real Orden de 26 de febrero de 1767 encargando a los ministros de sala de Gobierno vuelban a entablar su correspondencia para velar sobre la conducta de las justicias del Reyno]	1378
[* Auto Acordado de 1.º de abril de 1767 en que se previene no se debe creer ni observar ley o providencia general sin que sea publicada lo que así se mandó con motivo de haverse esparcido la voz de que el Gobierno prohibía a las mugeres el uso de moños, rodetes y agujas en el pelo, obligándolas a que lo tragesen tendido y a que no usasen ebillas de plata]	1380
* Real Cedula de su Magestad a consulta del Consejo (de 2 de abril de 1767), aprobando el pliego, que para la introduccion de seis mil Colonos Flamencos y Alemanes presentó el Teniente Coronel D. Juan Gaspar de Turriegel por mano del Ilustrisimo Señor D. Miguel de Muzquiz, Gobernador del Consejo de Hacienda, Superintendente General de ella, Secretario de Estado, y del Despacho de esta Negociacion, bajo de diferentes declaraciones reducidas a Contrata, que por menor se expresan	1381
[Lista de los colonos que se debían embarcar]	1391
[Recibo del número de colonos y sus circunstancias o clases]	1392
[Instrucción de 15 de abril de 1767 para la introducción y establecimiento de los colonos en España y auxilios que se les dio por S. M.]	1393
[Carta circular de mayo de 1767 previniendo a los corregidores y cabezas de partido, remitiesen mensualmente razón de los precios de granos]	1398
[* Real Decreto de 1.º de mayo de 1767 en que se resolvió por S. M. que la fiscalía de Cámara le sirviese el señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, con la de lo civil del Consejo que exercía con el sueldo asignado, asiento y voto en la Cámara y que los agentes fiscales de ella sirviesen a los de ésta y del Consejo, quedando vacantes sus plazas, por muerte o promoción]	1398
Auxilios con que la Benignidad de S.M. Católica socorrerá a los seis mil Colonos Flamencos, y Alemanes de la Contrata de Don Juan Gaspar de <i>Thurriegel</i> , para su introduccion y establecimiento en el Reyno	1399

	Páginas
[Real Provisión de 20 de mayo de 1767 mandando a las justicias del Reyno hiciesen fijar edictos para que cualesquiera personas que tubiesen en confianza o depósito o deviesen cantidades a las casas que fueron de los regulares de la Compañía las declarasen ante ellos, remitiendo las diligencias que practicasen por mano de el señor D. Pedro Rodriguez Campomanes, Conde de Campomanes, fiscal del Consejo y Cámara]	1400
[* Real Provisión de 23 de mayo de 1767 en que se mandó que los Cathedráticos maestros de universidades, hiciesen juramento de enseñar la doctrina contenida en el libro <i>Incomoda probabilisimi</i> impugnando el regicidio y tiranicidio, conforme al Concilio general de Constanca, en la sesión 15 celebrado el año de 1715]	1401
[Carta Orden del mes de mayo de 1767 remitiendo la anterior provisión para su cumplimiento]	1402
[Edicto de 1 de junio de 1767 sobre la libre introducción de carbón en esta Corte]	1402
[* Real Cédula de 16 de junio de 1767 en que con motivo de las exacciones que desde el establecimiento de diputados y personeros se han experimentado en los pueblos en dinero y especies con pretexto de licencias y posturas, se mandó cesasen semejantes posturas y licencias y por consiguiente las exacciones, dejando en su libertad a los tragineros]	1403
[* Auto acordado de 16 de junio de 1767 en que se mandó que los señores ministros de la sala de Gobierno, superintendentes de los partidos, con cuyas justicias siguen correspondencia por sí solos tengan facultad de instruir por medio de sus ordenes las noticias que se les dieren]	1404
[Real Provisión de 12 de junio de 1767 en que se manda que todas las tierras labrantías propias de los pueblos y las baldías o concegiles que se rompieren en virtud de Reales facultades se dividan en suertes y tasen por labradores justificados y peritos y hecho así se repartan entre los vecinos más necesitados, atendiendo primero a los separeros y braceros; en segundo lugar a los que tengan una canga de burros y labradores de una junta, en tercero a los que tienen dos y así a los demás entendiéndose esto con tal que no subarrienden y paguen la pensión, o no las degen heriales por dos años]	1404
* Real Cédula de Su Magestad, y Señores de su Consejo (de 5 de julio de 1767), que contiene las Instrucciones, que deben observar los Comisionados de las Caxas de Almagro, Almería, Málaga, y Sanlucar, para la introduccion de los seis mil Colonos Católicos Alemanes y Flamencos, que deben poblar en Sierramorena	1408
[Respuesta del señor Don Francisco Carrasco, fiscal del Consejo de Hacienda de 26 de junio de 1765 sobre los bienes raíces que se adquieren por manos muertas]	1412
Respuesta Fiscal del Señor Don Pedro Rodriguez de Campomanes	1420
* Real Cédula de Su Magestad, y Señores de su Consejo (de 5 de julio 1767), que contiene la Instruccion, y fuero de poblacion, que se debe observar en las que se formen de nuevo en la Sierramorena con naturales, y estrangeros Católicos	1437
[Real Provisión de 7 de julio de 1767 previniendo y mandando a las justicias del Reyno y sus adyacentes dispongan que a su tiempo se entregue el producto de los réditos de censos, pensiones, cánones, feudos y tributos anuales que se pagaban a las comunidades de los regulares de la Compañía en las thesorerías de exercito o partido.]	1446
[* Real Cédula de 21 de julio de 1767 prohibiendo se impriman pronósticos, romances de ciegos y coplas de ajusticiados por perjudiciales al público y de ninguna instruccion]	1447
* Colección de las Reales Cédulas, y Ordenes de su Magestad, expedidas en uso de la proteccion a la Disciplina canónica y monástica, a Consulta del Consejo, para que los Regulares se retiren a Clausura, y así ellos, como los demas Eclesiásticos, se abstengan de comercios, grangerías, y negocios seculares, como impropios de su estado y profesion	1448
[Carta del mes de septiembre de 1767 a las justicias, remitiendo la provisión de 7 de julio de 1767 que se ha hecho relación en el número 25 de este libro]	1453
[Carta de 4 de septiembre de 1767 encargando a los corregidores y cabezas de partidos, remitan relaciones individuales de los precios de granos]	1454

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Real Orden de 12 de septiembre de 1767 a las universidades, pidiendo informen sobre el mejor establecimiento de cátedras y sus oposiciones]	1454
[Certificación de 3 de octubre de 1766 de lo resuelto por S. M. en vista de la propuesta de sugetos que se le hizo para cathedras de la Universidad de Salamanca	1455
[Certificación del escribano de Gobierno de 23 de diciembre de 1766 de haverse remitido al Consejo por S. M. la instancia sobre la tripartita de cátedras entre las tres escuelas; tomista, suarista y escotista, pretendiendo el general de San Francisco que la doctrina escotista, por si sola debía hacer turno separado con la thomista y suarista o jesuita].	1458
[* Real Provisión de 5 de septiembre de 1767 insertando y mandando guardar en ella los Decretos de 20 de enero y 12 de febrero de 1717 y el Auto acordado de 27 de agosto de la fecha, sobre la dotación de la Escribanía de Gobierno]	1458
[Real Cédula de S. M. de 9 de mayo de 1766 al Obispo de Cuenca, sobre la carta escrita al confesor de S. M. en que decía <i>estar el Reyno perdido por la persecución de la Iglesia, que la luz no habia llegado a los ojos del Rey, ni la verdad a sus oydos</i> , mandando le diga en que consistía esta persecución que ignoraba]	1463
[* Breve manifiesto extracto de la causa del Obispo de Cuenca y sus incidentes, que en octubre de 1767 se remitió a los arzobispos y Obispos del Reyno, para que representasen lo que sobre los particulares se les ofreciese con instrucción, moderación, verdad y respecto]	1463
[* Real Provisión de 5 de octubre de 1767 declarando la de 16 de junio del mismo en que se relevó a los tragineros de posturas y nuevos derechos con que se les cargaba por razón de ellas pero no de los arbitrios ya impuestos anteriormente]	1465
* Real Cédula de su Magestad a consulta del Consejo (de 18 de octubre de 1767), que fixa las penas contra los que han sido Regulares de la Compañía en estos Reynos, y vuelvan a ellos, aunque sea so color de estar dimitidos, en contravencion de la Pragmática-Sancion de dos de Abril de este año; y contra los que les auxiliaren, o que sabiendolo no dieren cuenta a las Justicias, con lo demas que dispone para asegurar el puntual cumplimiento	1466
[Carta Orden de 20 de octubre de 1767 a el mismo fin que la anterior]	1468
[Carta Orden de 20 de octubre de 1767 al mismo fin que la anterior]	1468
[* Orden del Consejo de 27 de octubre de 1767 comunicada a la Chancillería de Granada, previéndola con motibo de haver mandado pasasen los esculapios a la villa de Requena a dar escuela se abstuviese en dar providencias a que no llegan sus facultades siendo asunto de tanta gravedad libertar a los regulares de su clausura, contra lo prevenido] ...	1469
* Breve de la Santidad de Clemente XIII (de 18 de diciembre de 1766), que contiene las Facultades de Nuncio para estos Reynos, concedidas al Reverendo Arzobispo de Nicea, con el Auto del Consejo, en que se las dio el uso; a que va añadido el Concordato y Arancel de la Nunciatura, ajustado con el Arzobispo de Damiata Don César Fachineti, siendo Nuncio en estos Reynos	1470
[Edicto de 10 de noviembre de 1767 para que qualquiera persona pueda entrar en Madrid velas de sebo, para venderlas por primera mano con la equidad de derechos, que sea estilo]	1504
* Real Provision de los Señores del Consejo (de 24 de octubre de 1767), en razon de las igualas sobre los censos, y tributos pertenecientes a las temporalidades de los Regulares de lá Compañía, sobre los efectos de Propios y Arbitrios de los Pueblos	1505
[Carta Orden de 13 de noviembre de 1767 con instrucción de la quarentena que debian observar las embarcaciones marroquíes que llegasen a nuestros puertos sin los testimonios correspondientes de sanidad]	1506
* Real Cedula de su Magestad, y Señores de el Consejo (del 15 de noviembre de 1767), en que se declaran algunas dudas tocantes a la eleccion, y subrogacion de Diputados y Personero de el Comun	1508

	Páginas
* Real Provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 3 de noviembre de 1767), sobre el repartimiento de Yerbas y Bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Estremadura, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan	1509
[* Carta circular del mes de diciembre de 1767 remitiendo la Cédula sobre diputados]	1511
[Carta circular de 4 de diciembre de 1767 a los corregidores, gobernadores y alcaldes mayores, mandándoles que dentro de 15 días remitiesen puntual razón de las fiestas de toros fijas o accidentales que en el año se hacían en sus distritos; el número que en ellas se mataba, la aplicación de sus productos y quales se hacían con facultades reales o voluntarias] ...	1511
Real Provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 29 de noviembre de 1767), extendiendo el repartimiento de las Tierras de propios y concegiles a todo el Reyno, y el modo de nombrar los Apeadores o Repartidores, y de subsanar a los actuales Arrendatarios el importe de los barbechos o labores, con lo demas que expresa	1512
[Carteles del año 1767 del remate y postura de las yerbas de la dehesa de la Serena (num. 50 a 57)]	1513
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1768	1514
* Pragmática-Sancion de su Magestad, en fuerza de Ley (de 31 de enero de 1768), en la qual se prescribe el establecimiento del Oficio de hipotecas en las Cabezas de Partido al cargo del Escribano de Ayuntamiento para todo el Reyno, y la Instruccion que en ello se ha de guardar, para la mejor observancia de la <i>Ley 3 tit. 15 lib. 5 de la Recopilacion</i> , con lo demas que expresa	1515
Instrucción (de 31 de enero de 1768), formada de orden del Consejo, para el método y formalidades que se deben observar en el establecimiento del Oficio de hipotecas en todas las Cabezas de Partido del Reyno al cargo de sus Escribanos de Ayuntamiento	1517
[* Real Provision de 21 de enero de 1768 en que se manda que los hospederos, demandantes de religiones, hospitales y hospicios, casas de misericordia y se redempción de cautivos, sean comprehendidos en las cargas concejiles y alojamientos]	1520
* Real Provision de los Señores del Consejo de su Magestad (de 16 de marzo de 1768), para recoger a mano Real todos los exemplares impresos o manuscritos de cierto Monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma; y que lo mismo se haga de otros qualesquier Papeles, Letras o Despachos de dicha Curia, que en adelante vinieren a estos Reynos, y puedan ofender las Regalías, o qualesquier providencias del Gobierno, y demas que puedan ser contra la pública tranquilidad, sin permitir su publicacion, o impresion; antes lo remitan originalmente al Consejo, bajo de pena de muerte a los Notarios y Procuradores que contraven-gan, y de las otras penas impuestas a las demas personas, conforme a lo dispuesto en la <i>Ley 25. tit. 3. lib. primero de la Recopilacion</i> , que va inserta	1521
* Real Provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 18 de marzo de 1768), sobre el repartimiento de Yerbas y Bellotas de las Dehesas de Propios y Arbitrios de los Pueblos de Estremadura, y demas del Reyno, con lo demas que expresa, para evitar las colusiones, que actualmente se experimentan	1527
Arancel de 11 de abril de 1768 para los Tenientes de Corregidor de esta Villa de Madrid, aprobado por los Señores del Supremo Consejo de S. M., con vista de lo expuesto por el señor Fiscal	1529
* Real Provision de su Magestad, Señores de el Consejo (de 11 de abril de 1768), en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la execucion de las expedidas sobre el repartimiento de tierras concegiles	1532
[* Real Cédula de 1.º de mayo de 1768 admitiendo la propuesta de el gefe de la colonia griega y la mayor parte de ella, que se hallaba establecida en Ayuzo, puerto de Córcega, señalándola parage donde vivir en este Reyno, conviniendose a ciertas condiciones] .	1534
* Real Provision acordada de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 28 de abril de 1768), para que no se arrienden los Oficios públicos de Regidor, con insercion de la Ley octava, titulo tercero, libro septimo de la Nueva Recopilacion	1535

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
Real Provision de los Señores del Consejo de su Magestad, para recoger a mano Real todos los exemplares impresos o manuscritos de cierto Monitorio, que parece haberse expedido en 30 de Enero de este año en la Corte Romana contra el Ministerio de Parma (núm. 66)	1536
[* Carta circular de 16 de marzo de 1768, remitiendo un exemplar de la antecedente provisión para su observancia y cumplimiento]	1537
[* Carta Circular del mes de junio de 1768 a el mismo fin que la anterior]	1539
[Orden del Consejo del mes de junio de 1768 a todos los Prelados Diocesanos para que remitan un exemplar impreso de las sinodos de sus Diócesis]	1539
[Carta acordada del Consejo de junio de 1768 sobre la censura de obras de religión que contuvieran o se apoyaran en la Bula <i>In Coena Domini</i>]	1540
Explicación, y Suplemento (dado en 1 de marzo de 1765), de las dos Instrucciones publicadas, la primera en 25 de Julio de 1751 y la segunda en 17 de Noviembre de 1759. para el recogimiento, y util aplicacion al Egercito, Marina, u Obras publicas, de todos los Vagantes, y mal-entrettenidos, en conformidad tambien de lo que sobre este punto tienen prevenido las Leyes del Reyno	1540
* Real provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 29 de noviembre de 1767), extendiendo el repartimiento de las tierras de propios y concegiles a todo el Reyno, y el modo de nombrar los Apeadores o Repartidores, y de subsanar a los actuales Arrendatarios el importe de los barbechos o labores, con lo demas que expresa	1568
* Real Provision de su Magestad, y Señores de el Consejo (de 11 de abril de 1768), en que se declaran varias dudas, que han ocurrido en la execucion de las expedidas sobre el repartimiento de tierras concegiles	1570
[* Certificación del escribano de Cámara de gobierno del Consejo de 28 de mayo de 1768 de haver acordado el Consejo en 28 de noviembre de 1763 se escribiese circularmente a todos los diocesanos (como en efecto se hizo con esta fecha) sobre haver advertido el Consejo en varios recursos de fuerza en materias de propios la facilidad con que algunos visitadores y jueces eclesiásticos solicitaban en visita les contribuyesen los pueblos con el alojamiento, gasto de manutención y otras imposiciones]	1572
* Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 16 de junio de 1768), tocante a la forma que se debe observar en quanto a las prohibiciones de Libros, publicacion de Edictos de la Inquisicion, y execucion de Bulas concernientes al Santo Oficio, en declaracion de la Cedula de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, que dispone sobre el mismo asunto	1574
* Pragmática Sancion (de 16 de junio de 1768), por la qual S. M. restablece la de diez y ocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos, en punto a la previa presentacion de Bulas, Breves, y Despachos de la Corte de Roma en el Consejo, segun y en la forma que expresa, y declara	1575
[* Real Cédula de 23 de junio de 1768 reduciendo el arancel de derechos a reales de vellón, en la corona de Aragón y mandando que en todo aquel Reyno se actuase y enseñase la lengua castellana]	1578
[* Real Provisión de 9 de agosto de 1768, declarando algunas dudas originadas de la Cédula circular de 16 de junio de 1767 sobre licencias y posturas, concluyendo deben estar sugetos a ellas todos los géneros que adeudan millones]	1580
[* Real Cédula de 12 de agosto de 768 extinguiendo las cáthedras de la escuela jesuítica y que no se use de los autores de ella para enseñanza]	1581
[* Real Cédula de 20 de agosto de 1768 en que por la inobservancia de la Pragmática de 11 de julio de 1765 sobre libre comercio de granos, se manda que dentro de 8 días los comerciantes en granos, presenten a los corregidores sus libros para que se folien y rubriquen]	1582
Arancel aprobado por su Magestad a consulta de los Señores de el Consejo-pleno (27 de agosto de 1768), que deben observar inviolablemente los Escribanos de Camara, y de Gobierno de él	1583

	Páginas
[* Real Provisión de 2 de septiembre de 1768 para que por las justicias del Reyno se pusiese tasa a los géneros y comestibles, respecto del mal uso que se había hecho de la libertad de precios y licencias subiendo a más de una mitad del justo y anterior]	1589
* Real Cedula de su Magestad a consulta de los Señores de el Consejo (de 6 de octubre de 1768), por la qual se divide la Poblacion de Madrid en ocho Quarteles, señalando un Alcalde de Casa y Corte, y ocho Alcaldes de Barrio para cada uno: se establecen dos Salas Criminales, con derogacion de fueros en lo criminal, o de policía, y otras providencias para el mejor, y mas expedito gobierno de Madrid	1591
* Instrucción (21 de octubre de 1768), que deben observar los Alcaldes de Barrio, que para el mas expedito, y mejor gobierno se han de nombrar, o elegir en cada uno de los ocho Quarteles en que se divide la Poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cedula de seis de este mes, expedida a Consulta del Consejo de diez y nueve de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de egecutar los Jueces Ordinarios en las causas de Familias	1595
[* Real Provisión de 26 de octubre de 1768 a las justicias del Reyno para la observancia de lo establecido en el párrafo 6.º tit. 2.º de las nuevas Ordenanzas militares, sobre que siempre que en los pueblos huviese fiestas públicas, existiendo tropa de guarnición o quartel, pasen recado de atención al comendante militar a fin de que si lo tubiese por combeniente usase de ella para lograr la tranquilidad pública]	1599
[* Auto acordado de 20 de diciembre de 1768 mandando que para el acierto de las consultas de cáthedras de las Universidades se expresase en ellas el número de votos y el lugar que a cada uno se le huviere dado]	1600
[Aviso de arrendamiento de los reales pinares de Balsain]	1601
 LIBRO SÉPTIMO (1769-1770)	
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de mil setecientos sesenta y nueve	1605
[* Carta Circular de 26 de enero de 1769 a los metropolitanos, obispos y demás jueces eclesiásticos seculares, regulares del Reyno, para que admitan precisamente las apelaciones con determinación al juez superior inmediato de el de la primera instancia para evitar el recurso a la Curia romana <i>omisso medio</i> castigando a los notarios que admitieren apelaciones vagas y a los abogados y procuradores que las firmaren]	1605
* Breve de Su Santidad (de 27 de agosto de 1768), perteneciente al Vicariato de los Exercitos, en que se expresan las facultades concedidas a instancia de Su Magestad al M. R. Cardenal Patriarca de las Indias	1606
* Real Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 20 de diciembre de 1768), para que no se despoje a los Labradores de las Tierras arrendadas, en perjuicio de la Labranza	1613
[* Carta Circular a los intendentes del Reyno de 1.º de marzo de 1769 para que informasen sobre la despoblación de los pueblos, si la causa de ella nacía de la codicia de los dueños o de lo enfermo de su situación y a quales se podían trasladar]	1614
[* Carta Acordada del Consejo de 10 de marzo de 1769 a los prelados y superiores de las ordenes regulares, en que se les mandó que si alguno de sus súbditos obtuviere de la Curia romana algún rescripto les entreguen el duplicado]	1615
* Real Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 31 de enero de 1769), para que en las Ciudades, Villas, y Lugares de el Reyno los Diputados del Comun duren por dos años, mudandose anualmente dos donde se eligen quatro, y uno donde hai dos, sin perjuicio de las Elecciones hechas para el presente año	1615
* Real Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 14 de marzo de 1769), en que estan insertos dos Autos-acordados, que tratan de la creacion de Directores de las Universidades Literarias, y la Instruccion de lo que deben promover a beneficio de la enseñanza pública en los Estudios-generales. Año 1769	1616

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Arancel de 18 de mayo de 1769 que por Auto del Consejo devia observar el portero de estrados de él.]	1622
* Real Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 8 de junio de 1769), sobre el conocimiento de los Presidentes de las Chancillerías, Regentes de las Audiencias, Corregidores, y Justicias del Reyno en punto de Impresiones	1623
[* Carta Acordada del Consejo de 7 de julio de 1769 a los reverendos arzobispos y obispos de estos Reynos a fin de que prebengan a sus provisos y vicarios generales que quando admitan apelaciones de sus sentencias para la Santa Sede, sea con la condición expresa de que las partes se combengan en pedir rescriptos de Comisión <i>in partibus</i> para los jueces sinodales que estén en turno]	1624
[* Carta Acordada del Consejo de 7 de julio de 1769 a los arzobispos y obispos del Reyno encargandoles remitan en cada semestre lista expresiva de todos los Rescriptos, Brebes y Bulas que de la Curia romana se les huviesen presentado y presentaren conforme a lo mandado en el capítulo 7. ^o de la Pragmática de 16 de junio de 1768]	1625
[Carta Acordada de 7 de julio de 1769 a los Arzobispos y Obispos, dandoles las reglas que deben observar para la remisión de las listas de que se ha hecho relación en el número anterior de este libro]	1625
[* Real Cédula de 30 de julio de 1769 prohibiendo la extracción de granos del Reyno]	1626
* Real Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 13 de agosto de 1769), estableciendo Alcaldes de Quartel y de Barrio en todas las Ciudades donde residen Chancillerías, y Audiencias Reales, con derogacion de fueros, y demas que expresa	1627
* Real Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 25 de agosto de 1769), por la qual se mandan recoger los exemplares de un Breve, que suena expedido en doce de Julio de este año a favor de los Regulares de la Compañía, y empieza <i>Cælestium</i> , con lo demás que expresa	1630
[Carta de 26 de agosto de 1769 remitiendo a los Arzobispos y Obispos un exemplar de la Provision del número anterior, para su cumplimiento]	1632
Respuesta de los Señores Fiscales del Consejo (de 28 de agosto de 1769), en que proponen la formacion de una Hermandad para el fomento de los Reales Hospicios de Madrid y San Fernando, expresando los medios con que podrán fomentarse tan útiles establecimientos, a fin de que examinado todo, se incline la caridad del Vecindario a esta Obra pía tan privilegiada	1632
[Carta Circular del Consejo de septiembre de 1769 ordenando a los corregidores y cabezas de partidos remitan mensualmente información sobre la venta de granos]	1638
* Real Provision de Su Magestad, y Señores del Consejo (de 13 de septiembre de 1769), creando un Promotor de Concursos, Obras pías, y otros Juicios universales en Madrid, con la Instruccion de lo que debe observar para abreviar la substanciacion de estos negocios, y evitar su actual atraso	1639
* Real Cedula de Su Magestad, a consulta (de 3 de octubre de 1769): por la qual se renuevan las penas impuestas en la de 18 de Octubre de 1767 contra los Regulares de la Compañía, aunque estén dimitidos, que se introduzcan en estos Reynos, y contra los que les auxiliaren o encubrieren, con lo demas que dispone	1641
* Real Cedula de su Magestad, a consulta (de 3 de octubre de 1769), en que se prohibe la introduccion, expedicion, y retencion de Estampas satíricas, alusivas a las providencias tomadas con los Regulares de la Compañía, e imponen las penas correspondientes a los contraventores	1643
* Real Cedula de Su Magestad (de 17 de octubre de 1769), a consulta del Consejo, en la qual se contienen las Penas contra los Vecinos de los Pueblos confinantes a las nuevas Poblaciones, que hurtaren, o incendiaren en ellas, o que causaren otras molestias, y perjuicios a los Colonos, establecidos, y que se van estableciendo en ellas, de orden y a expensas de S.M., para fomentar la Agricultura y Vecindario en aquellos parages despoblados y yermos, en desempeño de la Real proteccion, que les está ofrecida	1644
[* Carta Acordada del Consejo de 13 de octubre de 1769 a las justicias del Reyno y especialmente a las inmediatas a las poblaciones de Sierra Morena, mandando aprehendan a los colonos desertores y los remitan a sus subdelegados]	1646

	Páginas
[Carta Acordada del Consejo de 13 de octubre de 1769 a las justicias de los pueblos inmediatos a las poblaciones de Sierramorena, mandando las presten todo el auxilio que las pidiese el superintendente y subdelegado de ellas]	1647
* Real Cedula de Su Magestad (de 28 de septiembre de 1769), a consulta del Consejo, por la qual, como Patrono y Protector del Orden de Trinitarios Calzados, Redencion de Cautivos, manda llevar a debido efecto los mandatos de Reforma establecidos por Don Pedro Pobes y Angulo, Protonotario Apostólico, Inquisidor Fiscal de Sevilla, y Visitador Apostólico y Real de la Provincia de Andalucía en la misma Orden, con lo demas que dispone	1648
* Real Cédula de su Magestad (de 26 de octubre de 1769), a consulta del Consejo, con insercion de un breve de su Santidad, por el qual se establece el Vicariato General de la Orden de Trinitarios Calzados en España, con varias declaraciones, segun por menor se expresa	1666
[* Real Cédula de 17 de octubre de 1769 mandando a las justicias del Reyno de Aragón, no permitan que los escribanos reales exerzan escribanías del número sin la precisa aprobación de el Consejo]	1671
[* Carta Circular del mes de noviembre de 1769 a los corregidores del Reyno, comunicandoles la noticia de haberse resuelto por punto general que los diputados y personero tengan voto como los regidores, en la exacción de penas y demás facultades de estos]	1674
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 28 de noviembre de 1769), para la repoblacion de la provincia de Ciudad-Rodrigo, y division de su termino en Pastos, y Tierras de Labor	1674
[* Real Cédula de 17 de diciembre de 1769 prohibiendo se usen en las libreas, galones estrechos de oro y plata y charreteras en los hombros para que no se equivoquen con los uniformes de las clases militares]	1676
[Carteles convocando al remate de diferentes dehesas que se bendían por S. M. (núms. 31 a 38)]	1677
* Real Cédula de su Magestad (de 11 de enero de 1770), a consulta del Consejo-pleno, para que los Tribunales, y Justicias del Reyno, asi ordinarias, como comisionadas, o limitadas a ciertas Causas, o Personas, procedan con arreglo a las Leyes Reales en la administracion de justicia a determinar las Causas con la brevedad mas posible, sin permitir dilaciones, ni suspender su curso, aunque por los Tribunales, y Jueces Superiores se les pida informe, con lo demás que contiene	1678
[* Carta Circular de 16 de enero de 1770 a los Arzobispos y Obispos del Reyno avisandoles haver permitido S. M. a su encargado en Roma, les remita la bula de jubileo y carta encíclica que Su Santidad escribe a todos los prelados del orbe cathólico, después de su exaltación a la Santa Sede]	1680
* Pragmática Sancion en fuerza de Ley (de 18 de enero de 1770), por la qual su Magestad, a consulta del Consejo, se sirve establecer las reglas y forma, que se ha de tener en adelante en la creacion de Notarios de Asiento o Número de los Tribunales Eclesiásticos, y de los Ordinarios, con las calidades y circunstancias, que deben concurrir en sus personas para el mejor servicio del Público, y evitar su excesivo número	1680
* Real Cédula de su Magestad (de 24 de enero de 1770), a consulta del Consejo, por la que manda se observen en las Universidades literarias de estos Reynos las reglas que se han estimado convenientes para conferir los Grados a los Profesores Cursantes en ellas, y los requisitos, Estudios, y Exercicios literarios que deben concurrir en los Graduandos, a efecto de impedir fraudes en la calificación de su suficiencia y aprovechamiento, con lo demás que dispone por regla general	1684
* Real Cédula de su Magestad (de 5 de febrero de 1770), a consulta del Consejo, en que se mandan observar las Leyes del Reyno, y demás disposiciones, por virtud de las quales toca a las Justicias Reales el conocimiento de las Causas de los que casan dos o mas veces, viviendo la primer muger, y la imposicion de penas establecidas por este delito, con lo demás que dispone	1688

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
[Carta Circular de 16 de febrero de 1770 a los corregidores del Reyno para que anualmente publiquen la acordada del Consejo de 13 de marzo de 1769 sobre la veda, caza y pesca]	1690
* Real Cédula de su Magestad (de 18 de febrero de 1770), a consulta del Consejo, por la qual, en uso de la proteccion Conciliar, manda llevar a debido efecto la Acta celebrada por el Difinitorio de la Congregacion de Agustinos Recoletos, con acuerdo de Don Pedro Pobes y Angulo, Protonotario Apostólico, Inquisidor-Fiscal de Sevilla, y Visitador Regio de la citada Congregacion, en que se allanó el expresado Difinitorio a la observancia de los catorce Capítulos de su primitiva Reforma, vistos en la Junta, que se celebró en Nuestra Señora del Pino a veinte de Septiembre de mil quinientos ochenta y nueve, con lo demás que contiene	1690
* Real Cédula de su Magestad (de 25 de febrero de 1770), a consulta del Consejo, por la qual concede varios arbitrios a favor de los Reales Hospicios de Madrid, y San Fernando, para que su producto sirva a la manutencion de los Pobres Mendigos que se recogen en ellos	1703
* Real Cédula de su Magestad (de 29 de marzo de 1770), a consulta del Consejo, por la qual se sirve declarar, que en todos los Pueblos en donde hubiese Gefe Militar, haya de conocer este de las causas, y delitos que cometiesen los Militares; y en donde no los hubiese, las Justicias Ordinarias	1704
* Auto-Acordado de los Señores del Consejo-pleno (de 5 de abril de 1770), consultado con su Magestad, por el qual se da regla en los Censos perpetuos de Madrid para la exaccion del laudemio, redencion del Censo perpetuo, habilitacion de vincular las Casas sujetas a él, liquidacion de cargas al tiempo de venderse las Casas o Solares emphiteuticos, con otras cosas que dispone y manda a beneficio del dominio directo, y del util respectivamente	1706
* Real Cédula de su Magestad (de 15 de mayo de 1770), a consultas del Consejo, aprobando la propuesta hecha por D. Pedro Martinengo, y compañía, para hacer a su costa y expensas un Canal navegable desde el Puente de Toledo, con aguas del Rio Manzanares, y lo demas que contiene	1708
Real Cedula de su Magestad (de 15 de mayo de 1770), a consulta del Consejo, por la qual aprueba el Auto de Buen-Gobierno, proveido por la Real Audiencia de las Islas de Canarias en veinte y tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, con las limitaciones y declaraciones que se expresan, para contener Holgazanes, Mendigos voluntarios, y Reos de causas menos graves	1717
* Real Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 26 der mayo de 1770), en la que se prescriben las reglas que en adelante se han de observar en el repartimiento de Pastos, y de las tierras de Propios y Arbitrios, y Concegiles labrantías	1723
* Real Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 19 de junio de 1770), por la que se prohíbe el despacho, lectura, retencion, y qualquiera nueva impresion o copia a la mano del Papel o Discurso, estampado en Valencia por Benito Monfort en el presente año, con el título de <i>Puntos de Disciplina Ecclesiastica</i> , su Autor Don Francisco de Alba, Presbytero, en la conformidad que se previene	1726
* Real Cedula de su Magestad (de 21 de junio de 1770), expedida a consulta del Consejo, por la qual se manda, que a ningun asentista de maderas para la Real Armada se conceda preferencia, en perjuicio de los Dueños particulares de los Montes, ni en los de los Comunes	1728
* Real Cedula de su Magestad (de 24 de junio de 1770), por la qual se declaran las causas y negocios en que debe conocer la Real Junta de Comercio y Moneda, y las en que deben entender los demas Tribunales del Reyno, con lo demas que contiene	1730
* Real Cedula de su Magestad (de 28 de junio de 1770), por la que se sirve tomar diferentes providencias para la mejor Administracion de Justicia en los Tribunales Provinciales del Reyno	1733
* Pragmática Sancion de su Magestad, en fuerza de Ley (de 24 de junio de 1770), por la que se prohíbe absolutamente la introducion y uso de Muselinas en el Reyno, segun en ella se previene	1733

	Páginas
* Pragmática Sancion de su Magestad (de 28 de junio de 1770), por la que se sirve mandar, que no se use absolutamente en el Reyno de otros Mantos ni Mantillas, que los de solo Seda, o Lana, con lo demas que contiene	1736
[* Carta Circular de 11 de julio de 1770 a las Chancillerías, Audiencias, corregidores y demás justicias del Reyno y a los arzobispos, mandándoles hagan que los eclesiásticos usen los sombreros con las alas de los costados levantadas y forradas de tafetán y los demás que vistieren ropas talaes, sombreros de tres picos y no chambergos]	1738
[* Carta Circular de 21 de agosto de 1770 a las ciudades y diocesanos del Reyno en que se les advierte que quando los cavildos eclesiásticos considerasen que pueden convenir sus preces a la divina misericordia podrán hacerlas secretas y acostumbradas colectas y avisar al Magistrado y Ayuntamiento seculares para su aprecio, pero las solemnes aunque sean secretas, deberá solicitarlas al Magistrado]	1738
* Real Cedula de su Magestad (de 4 de octubre de 1770), a Consulta de los Señores del Consejo-Pleno por la qual se manda por punto general, que desde aora en adelante ningun opositor, que haya dejado de leer a las Cáthedras vacantes en las Universidades, aunque sea por causa de legitima enfermedad, pueda por aquella vez ser reputado por tal, ni ser incluido en la proposicion, con lo demas que contiene	1739
* Real Cedula de su Magestad (de 23 de octubre de 1770), a Consulta del Consejo, para que en las Universidades del Reyno se observen las Reales Resoluciones que van insertas, relativas a la provision de Cátedras, con lo demas que contiene	1741
* Real Cedula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 24 de noviembre de 1770), por la que se manda observar la nueva Real Ordenanza expedida, dando reglas para el anual reemplazo del Exercicio, con lo demas que contiene	1744
[Carta Circular de 26 de noviembre de 1770 a los corregidores del Reyno remitiéndoles la anterior Cédula y exemplares de la Ordenanza que se cita para su observancia y cumplimiento]	1746
[Carteles convocando al remate de diferentes dehesas que se vendían por su Magestad (núms. 64 a 71)]	1746
* Real Provision de S. M. y Señores del Consejo (de 6 de septiembre de 1770), en la qual se da regla para preservar las regalías de la Corona, y de la Nacion en las materias, y questiones, que se defiendan, y enseñen en las Universidades de estos Reynos; con la creacion de censores regioes en ellas, y demas que contiene	1748

LIBRO OCTAVO (1771-1772)

Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1771	1783
* Real Cédula de su Magestad (de 13 de enero de 1771), a consulta del Consejo, por la que se sirve mandar, que las Salas de Hijos-dalgo de las dos Chancillerías se erijan en Criminales, y destinen al conocimiento y depacho de los Negocios y Causas de esta clase, conservando el Instituto de su creacion, y formandose todos los dias, del mismo modo que las dos de Alcaldes de Casa, y Corte, con lo demas que contiene	1784
* Real Cédula de su Magestad (de 17 de enero de 1771), a consulta de los Señores del Consejo, por la que se manda, que todas las Cátedras de las Universidades se sirvan en adelante por Regencia, sin perjuicio de los actuales Catedraticos que oy las obtienen en propiedad, con lo demas que contiene	1786
* Real Cédula de su Magestad (de 17 de febrero de 1771), por la qual a Consulta del Consejo, en la Sala de Justicia, se sirve incorporar en la Real Corona la Azequia de la Vega de Colmenar de Oreja, tomando las convenientes providencias para su buen gobierno en lo sucesivo	1787

TABLA CRONOLÓGICA

Páginas

* Real Provision de su Magestad, y Señores de su Consejo (de 21 de febrero de 1771), por la qual se manda, que todos los Comerciantes, y Mercaderes lleven a las Aduanas, o Casas de Ayuntamiento de los Pueblos del Reynos las Muselinas que existen en su poder, para que se sellen, depositen y guarden en la Casa, o almacén que se destine por los Subdelegados de Rentas	1790
* Pragmática sancion de su Magestad (de 12 de marzo de 1771), expedida a consulta del Consejo, por la qual se sirve tomar varias providencias para evitar la desercion que hacen los Presidarios a los Moros, y manda se destinen los Reos de los delitos que se mencionan a los Arsenales del Ferrol, Cadiz, y Cartagena, con lo demás que contiene.	1791
* Real Provision de su Magestad, y Señores de su Consejo (de 11 de marzo de 1771), por la qual se declara, que los Cursos que se tengan en qualquiera Convento, Colegio o Seminario particular, que no sea en Universidades, no pueden servir a ningun Profesor Secular, ni Regular para recibir el Grado de Bachiller, ni otro alguno de las Facultades que se expresan	1794
* Real Cédula de su Magestad (de 27 de abril de 1771), por la que se sirve dar reglas a los Labradores, que tengan heredades sembradas, viñas, u otros plantíos inmediatos al Real Heredamiento de Aranjuez, para el modo de ahuyentar qualquier genero de Caza que entre en ellos, con las prevenciones que contiene	1795
* Real Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 11 de julio de 1771), en que se prescriben los requisitos, que han de concurrir en las Personas que se dediquen al Magisterio de las primeras Letras, y los que han de preceder para su examen, con lo demas que contiene	1798
Real Cédula de su Magestad (de 25 de julio de 1771), declarando esentos del anual reemplazo del Exercito a varios Individuos operarios en las Minas de Azogue del Almadén	1802
Real Cédula de su Magestad (de 30 de junio de 1771), que contiene varias declaraciones, y adiciones a la Real Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, expedida para el anual reemplazo del Exercito	1803
* Real Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 3 de agosto de 1771), por la que se declara, que el Comercio de granos ultramarinos debe quedar libre, y sin la sujecion del Libro, que previene el Capitulo Quinto de la Real Pragmática de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco, y que solo debe llevarse en los casos que se expresan	1805
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 18 de agosto de 1771), por la qual se manda observar, y guardar el Fuero de Poblacion de la Ciudad de Córdoba, que dispone que ningun vecino no pueda vender, ni dar bienes a ninguna Orden	1806
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 18 de agosto de 1771), para que se guarde lo dispuesto en el Auto-acordado tercero, titulo diez, libro quinto de la Nueva Recopilacion, con lo demas que contiene	1807
* Pragmática Sancion, en Fuerza de Ley (de 20 de agosto de 1771), por la qual se declara tocar el Conocimiento de las Causas de Falsificacion de Moneda a las Justicias ordinarias, con las apelaciones a los Tribunales Superiores respectivos	1809
Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 27 de agosto de 1771), en que se declaran exceptuados de Sorteos para el reemplazo del Exercito a los Hijos de Bata-neros y Prensadores de ropas	1810
* Real Cédula de su Magestad (de 1 de septiembre de 1771), a Consulta de el Consejo, en que se declara por Punto General, que todo Militar que exerza empleo politico, pierde su Fuero en todos los asuntos gubernativos, y politicos	1811
Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1771), concediendo esencion para el reemplazo anual del Exercito a los que se emplean en la Construccion, Armamento, y carena de las Reales Esquadras, y demás Buques de guerra de los tres Departamentos de Marina el Ferrol, Cadiz y Cartagena; y asimismo a los que se ocupan en el estudio del Pilotage	1812

	Páginas
* Real Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 14 de septiembre de 1771), declarando por punto general, que los Opositores a Catedras, que no completasen sus ejercicios en la primera y segunda lista, en la forma que expresa, no se tengan por legitimos Opositores	1813
* Pragmática Sancion, en fuerza de Ley (de 6 de octubre de 1771), prohibiendo los juegos de embite, suerte, y azar, que se expresan, y declarando el modo de jugar los permitidos	1814
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 15 de octubre de 1771), por la qual se prohíbe en todos los Pueblos de estos Reynos la fabrica, venta, y uso de fuegos, y que no se pueda tirar, o disparar Arcabuz, o Escopeta cargada con municion, o sin ella, aunque sea con Polvora sola, dentro de los Pueblos	1819
Instrucción (de 11 de noviembre de 1771), que ha de observarse para distribuir los Caudales que se habían de emplear en Fiestas, y Regocijos públicos por el feliz Nacimiento del Infante, y por orden de S.M. se destinan para Dotes de Doncellas honestas, pobres, y huerfanas de Padre	1820
[Carta Circular de 12 de noviembre de 1771 a las ciudades del Reyno remitiendo la Instrucción de que se ha hecho relación en el n.º anterior, para su observancia]	1822
Real Cédula de su Magestad y Señores del Consejo (de 27 de octubre de 1771), por la qual se hacen varias declaraciones para la mas facil execucion de lo prevenido en los Articulos catorce, y quarenta y siete de la Real Ordenanza de Reemplazos del Exército de tres de Noviembre de mil setecientos y setenta	1823
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 31 de octubre de 1771), por la qual se manda observar el Real Decreto inserto de doce de Mayo de mil setecientos sesenta y dos, en que se declara tocar al Consejo el conocimiento de los propios y arbitrios del Reyno, con las declaraciones que contiene	1824
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 7 de noviembre de 1771), por la qual se manda, que no se admitan en él Recursos sobre la execucion de las Reales Provisiones, Cédulas, y Autos-acordados circulares, y que se remitan a las Chancillerías, y Audiencias Reales, excepto en los casos que se expresan, con lo demas que contiene	1826
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 4 de diciembre de 1771), por la qual se manda observar y guardar lo declarado en otra de doce de Agosto del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, sobre la extincion de las Catedras, y Enseñanza de la Escuela Jesuitica, con lo demas que esta contiene	1827
* Pragmática Sancion de su Magestad, en fuerza de Ley (de 14 de noviembre de 1771), por la qual se prohíbe la introducion y uso en estos Reynos de los Tegidos de Algodon, o con mezcla de él, de Fábrica estraña, bajo las declaraciones y penas que contiene, con lo demas que expresa	1829
[Carteles de remate de parte de la Dehesa de la Serena que se havia de celebrar el 22 de marzo de 1771 (núms. 29 y 30)]	1831
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1770	1832
* Real Provision de su Magestad, y Señores del Consejo (de 25 de mayo de 1771), declarando varias dudas propuestas por la Universidad de Salamanca, sobre los ejercicios que han de preceder para recibir los grados de Licenciamiento en la Capilla de Santa Barbara, con lo demás que contiene	1832
Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 24 de noviembre de 1770), por la que se manda observar la nueva Real Ordenanza expedida, dando reglas para el anual reemplazo del Exército, con lo demas que contiene	1834
* Real Cédula de su Magestad (de 19 de noviembre de 1771), en que con motivo de cierta representacion hecha por el Rdo. Obispo de Plasencia, se hacen diferentes prevenciones a los Prelados de estos Reynos, para el modo de representar, y proceder en los casos que les corresponden	1836

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 25 de febrero de 1772), por la qual se manda que los Coroneles de Milicias escusen el arresto de los Magistrados Públicos, y sus Ministros, y que usen de los remedios judiciales en las competencias, pasando Papeles, y Oficios en todo lo que consideren competirles el conocimiento, con arreglo a Ordenanza	1838
Sermones, que se han de predicar al Real, y Supremo Consejo de Castilla, en el Real Convento de San Gil de esta Corte, la Quaresma del presente año de 1772	1839
[Carta Circular de 8 de enero de 1772 a los corregidores del Reyno, sobre la observancia de la correspondencia que con los ministros de sala 1. ^a de Gobierno deben tener, según los Autos Acordados de 14 y 48 tit. 4. ^o lib. 2 de la Recopilación]	1839
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 16 de enero de 1772), en que se contiene la Ordenanza que generalmente deberá observarse para el modo de Cazar y Pescar en estos Reynos, con señalamiento de los tiempos de Veda de una y otra especie	1841
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 17 de diciembre de 1771), por la qual se hacen varias declaraciones, y decisiones para la mas facil egecucion de lo prevenido en los Artículos V, XVII y XXXI de la Real Ordenanza de Reemplazos del Egercito	1845
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 26 de diciembre de 1771), por la qual se concede exemption de Sorteos para el Reemplazo del Egercito a los Fundidores de Letras, que se egerciten de continuo en esta Profesion, y a los Fabricantes de Punzones, y Matrices: y se declara ser comprehendidos en Alistamientos, y Sorteos los Mozos que sirvan en las Compañías de Milicias Urbanas	1846
* Pragmática Sancion de S. M. en fuerza de Ley (de 5 de mayo de 1772), por la qual se manda extinguir, y consumir toda la Moneda antigua de vellon, y que se labre otra nueva en la Real Casa de Moneda de Segovia para evitar los perjuicios que se experimentan; con las declaraciones que contiene	1847
* Real Provisión de los Señores de el Consejo (de 11 de mayo de 1772), por la qual se manda sujetar a Postura todos los generos que lo estaban antes de la Real Cedula de 16 de Junio de 1767 bajo de las reglas que se previenen	1849
* Rael Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 30 de abril de 1772), por la qual se manda, que los maestros de Coches Estrangeros, o Regnicolas, aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, o en otras partes de el Reyno, a exercer este Oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente, presentando su Titulo, o Carta de Examen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas que les correspondan; y se declara lo que deben saber para ser examinados, con lo demás que contiene	1852
Rael Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 12 de mayo de 1772), por la qual se declaran esentos de Sorteos para el Servicio Militar a diferentes Sugetos empleados en las Reales Minas de Cobre de Rio Tinto, y Aracena, con lo demás que contiene ..	1854
Rael Cédula, de su Magestad, y señores del Consejo (de 12 de mayo de 1772), por la qual se declaran esentos de Sorteos para el Reemplazo del Egercito a diferentes Sugetos, empleados en las Reales Fabricas de Talavera, con lo demás que contiene.	1855
* Pragmática sancion de S. M. en fuerza de Ley (de 29 de mayo de 1772), por la qual se manda extinguir la actual Moneda de Plata, y Oro de todas clases, y que se selle a expensas de el Real Erario otra de mayor perfeccion, con las declaraciones que contiene	1856
[* Real Provisión circular de 20 de junio de 1772 mandando que la obra con el título de Juicio imparcial de los jesuytas se quemase públicamente por el berdugo en la plaza mayor de esta Corte, por temeraria, escandalosa e impia contra la suprema potestad pontificia y temporal de los príncipes soberanos y previniendo a los corregidores y cabezas de partido hiciesen lo mismo con las que recogiesen]	1861
[* Carta Circular de 16 de junio de 1772 remitiendo Real Provisión con la misma fecha para la recolección y remisión a manos de S. M. de los exemplares, impresos o manuscritos de unas cartas escritas al Rey con título de <i>La Verdad Desnuda</i> por Don Francisco de Alba]	1862

	Páginas
[Carta Circular de 30 de junio de 1772 remitiendo la Provisión Circular que mandaba se quemasen públicamente los ejemplares de la carta con título de <i>La Verdad Desnuda</i>]	1862
[* Real Provisión de 16 de junio de 1772 mandando se recoja el papel o cartas de que se ha hecho relación en el n.º anterior]	1863
[En este año de 1772 se renovó a la letra la Instrucción de 8 de julio de 1755 para conocer y extinguir la langosta en los estados de ovación, feto o mosquito y adulta y para el modo de prorratear los gastos que se hiciesen en este trabajo la que aprobó el Consejo por su acto]	1864
Instrucción formada sobre la experiencia, y practica de varios años, para conocer, y extinguir la Langosta en sus tres estados de hovacion, feto, o mosquito, y adulta; con el modo de repartir, y prorratear los gastos, que se hicieren en este trabajo, y aprobada por el Consejo año de mil setecientos y cincuenta y cinco.	1864
Carta-Orden, Comunicada a los Intendentes sobre el repartimiento de los gastos causados en la extincion de la Langosta en el año de mil setecientos cincuenta y cinco	1868
[Carta Circular de 30 de junio de 1772 remitiendo la provisión circular que mandaba se quemasen públicamente los ejemplares de la carta con el título de <i>La Verdad Desnuda</i>]	1869
Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 7 de julio de 1772), por la qual se concede esencion de Sorteos, para el reemplazo del Egercito, a los Alumnos del Colegio de la Asuncion de la Ciudad de Cordova, que tengan plaza, y residan de continuo en él; que se incluya a los Entretenidos en las Oficinas; y los Pastores de Ganados deben sortearse en su Pueblo, y no en el de su residencia, todo en la coformidad que se expresa	1870
Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 11 de junio de 1772), por la que se declaran inclusos en Sorteos para el annual reemplazo del Egercito a los dependientes de todos los Hospitales del Reyno; y libres de ellos a todos los Oficiales de dotacion fija que existian en las Oficinas de Particulares, y Comunidades antes de la publicacion de la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta	1871
Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 28 de junio de 1772), por la qual se declara el asiento que deben ocupar los Curas en los actos de Sorteos para el anual Reemplazo del Egercito; con lo demás que contiene	1871
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de octubre de 1772), por la qual se mandan cumplir las Reales Cedula, expedidas, para que los Religiosos no vivan fuera de Clausura; y que asi estos, como sus Superiores observen las reglas que se prescriben, quando tengan necesidad de pernoctar	1872
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 27 de octubre de 1772), por la qual se declaran exemptos del Reemplazo del Egercito los Aperadores, Fogateros de los Hornos, y otros Empleados en las Minas de plomo de Linares	1874
[* Carta Circular acordada por el Consejo en octubre de 1772 mandando que los religiosos mendicantes, no puedan pedir la limosna de frutos en las heras y por los campos sino quando los labradores los hayan recogido en sus casas para evitar el perjuicio que se hace a los interesados en diezmos y quotas decimales]	1874
* Real Cédula de su Magestad, y Señores del Consejo (de 1 de noviembre de 1772), por la qual se dan varias reglas para la conservacion de los Caminos generales, construidos, y que se vayan construyendo en el Reyno	1875
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 4 de noviembre de 1772), por la qual se mandan recoger de su Real cuenta todas las Seisenas, falsas, legitimas, Tresenas, y Dineros Valencianos, que huviere en la Ciudad de Cartagena; y que no tengan curso en dicha Ciudad, ni en los demás Pueblos del Reyno de Murcia	1877

LIBRO NOVENO (1773-1776)

* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 26 de noviembre de 1772), por la que se manda a todos los Tribunales Superiores, y Justicias del Reyno procedan con el mayor zelo, y rigor en las Causas sobre Falsificacion de Moneda, y al castigo de los Reos. [Carta Circular de 16 de marzo de 1773 a los intendentes encargandoles el mayor cuidado sobre la extinción de langosta]	1881
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de febrero de 1773), prorrogando por dos años mas el uso de Muselinas introducidas en tiempo habil; y concediendo franquicia de Alcavalas y Cientos por quatro años en la venta de las Mantillas fabricadas con telas, y efectos de estos Reynos, con lo demas que expresa	1882
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 20 de abril de 1773), por la que se previene lo que se ha de observar por los Prelados Eclesiasticos, en quanto a dar licencias para la Impresion de Papeles, o Libros de los que expresa la Ley 24 con la limitacion, y en la forma que se contiene	1886
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 25 de marzo de 1773), por la qual se manda observar, y guardar la Real Ordenanza adicional a la de reemplazos del Egercito, de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, en que se declaran varias esenciones, y casos, para la mas facil, y exacta egecucion del Alistamiento, y Sorteo, guardada equidad	1888
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 6 de junio de 1773), por la qual se declaran exentos del Sorteo, para el Reemplazo del Egercito, a los hijos de Estrangeros industriosos nacidos en estos Reynos, aunque se consideren como Naturales, y sujetos a las Leyes, y cargas públicas, siendo de primer grado, con tal de que vivan aplicados a los oficios de éste, o se ocupen en otra industria provechosa al Estado	1890
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 6 de junio de 1773), por la qual se declaran exentos del Sorteo para el Reemplazo del Egercito los naturales del Reyno de Galicia, que han venido de su Patria con motivo de la Caba, y Siega, para restituirse a ella en acabando estas importantes operaciones, y a otros qualesquiera Jornaleros de temporada, que salen a buscar su vida a otra Provincia, por deber ser sorteados en su verdadero domicilio	1891
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 6 de junio de 1773), por la qual se concede exencion del Sorteo, para el Reemplazo del Egercito, a los Cursantes, y Graduados de la Universidad de la Villa de Oñate, con las declaraciones que expresa	1892
* Real Cédula de S. M. a consulta del Consejo (de 6 de junio de 1773), por la que se sirve eximir de todos los Derechos Reales los Granos, y Harinas que vengan de fuera a los Puertos de estos Reynos, hasta fin de Agosto de 1774	1893
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la qual se declara comprehendidos en el Sorteo, para el reemplazo del Egercito, los Hijos, y Oficiales de Albeytar, del mismo modo que los demás contribuyentes a él, a excepcion de los que tengan alguna calidad de las prevenidas en las Ordenanzas de Reemplazos, para gozar esencion	1894
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la que se declara, que los asuntos de Sorteos para el reemplazo del Egercito, deben despacharse ante los Escribanos de Ayuntamiento de los Pueblos, por los motivos que se expresan	1895
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la que se declara, que los Dispensados, cuyas Proclamas no se han empezado a correr, conforme al Artículo treinta y dos de la Ordenanza de Reemplazos, están obligados al Sorteo, sin diferencia de los demás Mozos habiles que haya en el Pueblo donde ocurran estos casos	1896
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la qual se manda, que en las Ciudades, y Villas donde huviere Comerciantes, y no esté establecido Consulado, el Corregidor, o Alcalde Mayor, con el Ayuntamiento, elijan un Comerciante de por mayor, y otro de por menor, los quales formen la Lista de los Comerciantes de ambas clases, cada uno de la suya, con lo demás que se previene	1897
	1898

	Páginas
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 22 de junio de 1773), por la qual se declaran exentos del Sorteo, para el Reemplazo del Egercito, a los Cursantes de la Universidad de Irache, con las declaraciones que expresa	1899
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 8 de julio de 1773), por la qual se declara, que los Cursantes, y Graduados en Artes, y Cursantes de primer año de Theología, Cánones, Leyes, y Medicina de la Universidad de Valladolid, y demás del Reyno, deben gozar de la exencion del Sorteo para el Reemplazo del Egercito, teniendo, y observando las calidades, y prevenciones que se expresan	1900
[* Real Cédula de 16 de enero de 1772 insertando la ordenanza que debe observarse en el uso de la caza y pesca]	1901
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 8 de agosto de 1773), por la qual se prorroga por dos años mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el término señalado por la Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, para la extincion de la actual Moneda de Oro, y Plata de todas clases	1905
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 24 de julio de 1773), por la qual se declara, que la calidad de Oficiales, y sus honores aprovecha a los Padres; pero no es trascendental a los hijos que no militan, a fin de que puedan ser incluidos en el Sorteo de Reemplazo del Egercito: con lo demás que contiene	1907
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 12 de agosto de 1773), por la qual se manda, que en la segunda de las Sentencias de los Jueces de Alzadas, o Apelaciones en los Pleytos, seguidos en los Consulados de Comercio, se guarde lo dispuesto por las Leyes 1 y 2 Tit. 13 Lib. 3 de la Recopilacion, con lo demás que contiene	1907
* Breve de nuestro muy Santo Padre Clemente XIV (de 21 de julio de 1773), por el qual su Santidad suprime, deroga, y extingue el instituto y orden de los Clérigos Regulares, denominados de la Compañía de Jesus, que ha sido presentado en el Consejo para su publicacion	1908
Real Cédula de S. M. y Señores de su Consejo (de 16 de septiembre de 1773), encargando a los Tribunales Superiores, Ordinarios Eclesiasticos, y Justicias de estos Reynos, cuiden respectivamente de la egecucion del Breve de su Santidad, por el qual se anula, disuelve, y extingue perpetuamente la Orden de Regulares, llamada la Compañía de Jesus, con lo demás que aqui se expresa	1931
[* Cartas Circulares de 23 y 28 de septiembre de 1773 a los Diocesanos y Corregidores del Reyno encargandoles el cumplimiento del Brebe n.º 20 de este libro de extinción del Orden de jesuitas]	1932
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 28 de noviembre de 1773), por la qual se declara, que siempre que un Mozo sorteable para el Reemplazo del Egercito aprehendiere, o denunciare un verdadero prófugo del Sorteo, y no un vago, y mal entretenido, se le exima en un Reemplazo de entrar en suerte, sea su persona, o la de un pariente suyo, con lo demás que previene	1932
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 26 de octubre de 1773), por la qual se declaran esentos del Sorteo para el Reemplazo del Egercito a todos los Musicos de Plaza sentada, y asalariados de las Cathedrales, e Iglesias de estos Reynos, tanto de Voz, como de Instrumento, en la forma que contiene	1933
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 28 de octubre de 1773), por la qual se declara lo que se debe practicar en el modo de reparar los quebrados que ocurran entre dos, o mas Pueblos de una Provincia, para la contribucion de un Soldado	1934
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 28 de octubre de 1773), por la qual se declara, que el aprehender, o denunciar los Vagos, y mal entretenidos, no debe libertar al aprehensor, o denunciador de la suerte que le haya cabido, o pueda tocarle, por ser inadmisibile semejante calidad de gentes, para el Reemplazo del Egercito, con lo demás que contiene	1935
[* Orden Circular del Consejo de 23 de agosto de 1774 insertando la Resolución de S. M. sobre que los corregidores del Reyno velen el que no se establezcan en los pueblos de sus partidos loterias extrangeras u otra alguna, sin Real permiso]	1936

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
* Real Cédula (de 4 de noviembre de 1773), en que S. M. se sirve dar nueva planta a su Supremo Consejo de la Guerra creando Consejeros Natos; y de continua asistencia Militares y Togados, y declarando el conocimiento privativo de este Tribunal	1937
* Real Ordenanza (de 6 de diciembre de 1774), por la que se declara vedada, y acotada para la Real recreacion, y entretenimiento, la Caza mayor, y menor, Aves de volatería, y Pesca del Real Bosque de Balsain; los limites, y mojones por donde se debe guardar; y el orden, y forma que para su conservacion debe tenerse: y prohibiendo el poder tirar, y pescar en él, bajo las penas, y declaraciones que contiene	1942
* Pragmática Sancion de S. M. (de 17 de abril de 1774), en fuerza de Ley, por la qual se prescribe el orden con que se ha de proceder contra los que causen bullicios, o commociones populares	1953
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 9 de noviembre de 1775), en que se aprueban los estatutos de la Sociedad económica de amigos del Pais, con lo demás que se expresa, a fin de promover la agricultura, industria y oficios	1956
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 14 de mayo de 1775), por la qual se declaran exemptos del Sorteo para el Reemplazo del Ejército a los Escribientes, que con arreglo a Ordenanza, deben tener los Ingenieros de Marina, los del Guarda-Almacen General, los de Guarda-Almacen del deposito de peltrechos de los Navios, y otros que se expresan, en la forma, y con las prevenciones que se hacen	1967
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1775), por la qual para evitar la decadencia a que está expuesta la Fabrica de Barraganes de la Ciudad de Cuenca, se exceptúan del Sorteo, y Servicio Militar por ahora, a todos los Oficiales, y Aprendices que sin fraude, y con aplicacion se dedicaren a esta manufactura de Barraganes, o en qualquiera de sus maniobras, bajo de las calidades que se expresan	1968
Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1775), por la qual se manda por via de declaracion general, a beneficio de las manufacturas, que se guarde a los Maestros Tintoreros, y Torcedores de Seda, y Lana de estos Reynos la Exemption de Sorteo, y Servicio Militar, bajo las calidades que se expresan	1969
* Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo (de 30 de mayo de 1775), por la qual se manda que los Oficiales de el Exercito, y Armada, Cuerpos de Milicias, Estados Mayores de Plazas, y de qualquiera calidad, que tengan empleo politico en los Tribunales, y Ayuntamientos, sean admitidos a todos los actos, y funciones de su estatuto correspondientes a sus encargos, con el Uniforme propio de su clase; y que se les reintegre de las asignaciones, y emolumentos que hayan dejado de percibir	1970
Real Provision de los Señores del Consejo (de 17 de agosto de 1774), a consulta con su Magestad, por la qual se nombra a D. Joaquin Cester por Director de las Escuelas, o Casas de enseñanza, mandadas establecer en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias, de Lenzos, imitados a los que vienen de Wesfalia, y otras partes, llamados comunmente Crehuelas, Brabantes, o Coletas, y tambien todo genero de Cinteria de Hilo, fina, y ordinaria, con la Instruccion que se le entregó para su direccion, y gobierno	1971
Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de julio de 1775), por la qual se exime del Sorteo para el Reemplazo del Exercito a un Amanuense para cada Agente del Numero de la Real Chancilleria de Valladolid, con el fin de que le ayude, y se haga práctico en los negocios, a beneficio de la defensa de los Litigantes ausentes, con lo demas que se expresa	1976
Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 11 de junio de 1775), por la qual se declara que en caso de que el substituto del Quintado para el Reemplazo del Exercito, no sea natural de la misma Provincia del Reemplazo, en cuyo lugar entre a servir, sea suficiente para su admision que esté domiciliado, y comprehendido en el alistamiento, medida, y Sorteo, en alguno de los Pueblos de la propia Provincia del Sorteadado, con lo demás que contiene	1977

	Páginas
* Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de mayo de 1775), para que los Tribunales y Justicias Ordinarias de estos Reynos, hagan observar y cumplir la Ordenanza de Levas, segun y como en ella se expresa	1978
* Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de abril de 1775), por la qual se declara libre de todos derechos de entrada el Lino, y Cañamo de Dominios Estrangeros, que se introduzca por los Puertos de Galicia, Asturias, y Quatro Villas, y por las Aduanas de Cantabria, y Frontera de Navarra, y Francia, y los utensilios, y maquinas, propias para el hilado, torcido, y tegido de estas primeras materias que vengan por los expresados Puertos, y Aduanas, con lo demas que contiene	1979
Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de marzo de 1775), por la qual se declaran comprendidos en la expedida en ocho de Julio de mil setecientos setenta y tres para la Universidad de Valladolid, y demás del Reyno en punto de esencion de Reemplazos del Egército, a los Cursantes Matriculados, y Graduados en las Facultades de Artes, y Teología de la Universidad de Siguenza	1980
Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 21 de marzo de 1775), por la qual, en declaracion del Artículo X de la Real Ordenanza de Reemplazos del Egército, se autorizan desde aora a las Juntas Provinciales de Agravios, para que si en alguno de los Sorteados concuriesen motivos de mucha gravedad, y urgencia, le permitan poner en su lugar otro hombre que tenga las calidades que requiere el Servicio Militar, con lo demás que contiene	1981
* Breve de la santidad de Clemente XIV (de 26 de marzo de 1771), en que prescribe al Nuncio nueva forma sobre el modo de cometer dentro de España las causas eclesiásticas; priva al Auditor de todo conocimiento contencioso, y declara que sean Españoles los que exerzan oficios en la Nunciatura y del agrado de S.M. como mas por menor se expresa en él	1983
* Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 6 de septiembre de 1774), que comprehende las Actas de reduccion de Religiosos del Real, y Militar Orden de Mercenarios Calzados de estos Reynos	1988
* Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 28 de julio de 1774), que comprehende las Actas de reduccion de Religiosos del Orden de Mercenarios Descalzos de estos Reynos	1994
* Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 18 de octubre de 1774), por la qual, sin embargo de lo dispuesto en otra de diez y siete de Enero de mil setecientos setenta y uno, para que las Catedras de las Universidades se confriesen en Regencia, y no en propiedad, se provean, y sirvan, por ahora, en la propia forma, y con la misma calidad de perpetuas, o temporales que respectivamente se observaba en cada una de dichas Catedras, y Universidades	1998
* Ordenanza de S.M. (de 7 de mayo de 1775) en que se previene, y establece el recogimiento de vagos, y mal-entrettenidos, por medio de Levas anuales, y se encarga a las Justicias ordinarias, Salas, y Audiencias criminales el orden judicial, que deben observar; y los quatro depósitos, a donde deben remitirse los que fueren aptos para las armas: derogando todo fuero, y Ordenanzas contrarias a lo que se dispone en ésta, con lo demás que en ella por menor se expresa	1999
Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 13 de mayo de 1775), para que los Tribunales y Justicias Ordinarias de estos Reynos, hagan observar y cumplir la Ordenanza de Levas, segun y como en ella se expresa	2005
* Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 22 de diciembre de 1775), por la qual se dan Reglas de cómo se deben tratar en adelante los Tribunales de Inquisicion con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, en los casos que ocurran del fuero de sus Familiares, y Ministros Legos, con lo demás que previene	2006

TABLA CRONOLÓGICA

	Páginas
Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 23 de agosto de 1776), por la qual se declaran esentos del Sorteo para el Reemplazo del Exercicio todos los dependientes del Correo Maritimo, que sirvieren con titulo, o nombramiento, o con sueldo continuo, y los Marineros, y demas Individuos no matriculados, ni esentos por otros titulo que sirvieren sin él en dichos Correos Maritimos, con lo demás que contiene.	2009
Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de agosto de 1776), por la qual se concede por Regla general esencion vitalicia del servicio ordinario, y extraordinario a los Mozos honrados que por Sorteo salen de sus Lugares, y Provincias, para el Reemplazo del Exercicio, y que cumplan en él los ocho años de servicio, conforme a la Real Ordenanza de Reemplazos, comprendiendo esta gracia a los que están sirviendo actualmente por Sorteo desde el año de mil setecientos y setenta, con tal que estos, además de los ocho años, sirvan otros quatro mas	2011
* Real Cedula de S.M. y Señores del Consejo (de 15 de agosto de 1776), por la qual en atencion a no exigirse en Cataluña el servicio ordinario, y extraordinario de que se releva a los Mozos honrados de las demás Provincias del Reyno que sirvieren ocho años en el Exercicio, como se previene en otra Real Cedula de esta fecha, se liberta de la Contribucion del Personal a los Mozos que por Sorteo salieren en adelante de aquel Principado, y sirvieren los ochos años que previene la Ordenanza, con lo demás que se previene	2012
* Pragmática-Sanción (de 23 de marzo de 1776) a consulta del Consejo, en que S.M. establece lo conveniente, para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del Reyno pidan el consejo, y consentimiento paterno, antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres a las madres, abuelos, o deudos mas cercanos, y a falta de ellos hábiles a los tutores, y curadores, baxo de las declaraciones, y penas que expresa	2013
* Real Cedula de S.M. (de 23 de marzo de 1776) a consulta del Consejo-Pleno, en que se encarga a los Ordinarios eclesiasticos de estos Reynos contribuyan por su parte a que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmatica-Sancion, expedida con la misma fecha, acerca del consentimiento paterno, y demás que están en lugar de padres, antes de celebrar sus esponsales los hijos de familias, con lo demás que expresa, en conformidad de las Leyes del Reyno, y disposiciones canónicas	2017
[Cartas Circulares de marzo de 776 remitiendo la Pragmática y Cédula de los núms. 54 y 55 sobre esponsales para su cumplimiento]	2018
[Cartas Circulares de marzo de 776 remitiendo la Pragmática y Cédula de los núms. 54 y 55 sobre esponsales para su cumplimiento]	2018
Real Provision de S.M. y Señores del Consejo (de 9 de diciembre de 1777), en que se concede Licencia al Abad, y Cabildo de la Real Iglesia Colegial de Santa María de Covadonga, para pedir limosna en estos Reynos, e Islas adjacentes, aplicada a el reedificio de aquel Santuario, y mientras duráre la obra, con preciso destino a ella, con las demás calidades, y prevenciones que se expresan	2019

